

LEGISLACIÓN MEXICANA
o
COLECCIÓN COMPLETA
DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
EXPEDIDAS
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA
ORDENADA POR LOS LICENCIADOS
MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JAQUEZ.

TOMO 7

LEYES: 4160 - 4603

4 de Enero de 1854 – 31 de Diciembre de 1855.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológica-mente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

Número 4160.

Decreto del gobierno.- Uniforme de los empleados del ministerio de cuenta y razón.

Enero 4 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El uniforme de los empleados en el ministerio de cuenta y razón de artillería, será el que se le detalla a todo el cuerpo en el decreto de 20 de Junio del año anterior, con las diferencias siguientes: primera, no usarán la solapa; segunda, los faldones de la casaca serán largos; tercera, el cuello y vueltas tendrán un bordado de tres líneas de ancho en la forma de sierra; cuarta, usarán sombrero montado en lugar del schacó.

2. El medio uniforme será: levita azul turquí con el mismo bordado que se designa en el artículo anterior, pantalón igual al del uniforme y cachucha del mismo color.

3. El comisario principal usará divisas de coronel; los de guerra y artillería de Departamento, de teniente coronel; los oficiales primeros las de capitán; los segundos las de teniente, y los terceros las de subteniente.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 4 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al oficial mayor encargado del Ministerio de la Guerra.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes, Dios y liber-

tad. México, Enero 4 de 1854.- *El oficial mayor encargado del Ministerio de la Guerra, Luis Tola*

Número 4161.

Decreto del gobierno.- Derechos sobre las imposiciones de dinero.

Enero 4 de 1854.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,- Sección segunda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Por toda imposición de dinero, bien a depósito irregular o a censo, sea cual fuere el nombre o carácter de éste, haya o no hipoteca de bienes raíces, o traslación de muebles para seguridad del contrato, se pagará para el erario nacional un 2 por 100 divisible por mitad entre el que impone y el que recibe el dinero.

2. Si la imposición fuere por más de cinco años, al principio de cada nuevo quinquenio se pagará 1 por 100 para el erario divisible entre las partes contratantes, según expresa el artículo anterior.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, las imposiciones que se hagan en favor de manos muertas y por las cuales se satisfaga el derecho de 15 por ciento de amortización.

4. Ninguna libranza ni escritura es válida, ni hará fe en juicio ni fuera de él, si no consta en dichos documentos que ha sido pagada la contribución que impone esta ley. Los escribanos que den copias de escrituras de imposición y de dinero sin insertar en ellas la constancia del recau-

dador principal de contribuciones directas, de haber sido pagada la contribución de que se trata, quedarán un año suspensos en el ejercicio de su profesión, por primera vez, y por segunda serán destituidos, recogiendo el diploma y Fíat; sufriendo además dos años de presidio, sin poder ejercer jamás cargo alguno público.

5.- Toda traslación de censo o hipoteca, o endoso, o cesión de escritura o libranza, podrán hacerse libremente y sin nuevo gravamen si se verificaren dichas operaciones dentro de los cinco años contados desde el pago del 2 por 100; pero si las repetidas operaciones se verifican pasados los primeros cinco años, aun cuando se haya pagado el 1 por ciento que se impone a las prórrogas, pagarán sin embargo el 2 por 100, pues en estos casos se calificarán los expresados contratos como celebrados de nuevo.

6. Siempre que pueda probarse que para eludir el pago de la contribución que impone esta ley, se simulan contratos, figurando deudas y cesiones por pago de éstas, extendiéndose en consecuencia libranzas, pagarés o escrituras con hipoteca o sin ella, además de la nulidad de tales documentos, pagarán cada uno de los contratantes por vía de multa, la cuarta parte del monto total de la cantidad que se verse en el contrato, cuya multa se aplicará por mitad al denunciante, aplicándose la otra para los objetos del Ministerio de Fomento y los de la sociedad de beneficencia en porciones iguales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 4 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 4 de 1854.- *El ministro de Hacienda, Sierra y Rosso.*

Número 4162.

Decreto del gobierno.- Se establece una sub-comisaría de guerra en el puerto de la Paz.

Enero de 1854.

S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el puerto de la Paz de la Baja California una sub-comisaría de guerra sujeta a la comisaría general de guerra y marina.

2º, La dotación de la sub-comisaría referida será: un sub-comisario con mil doscientos pesos anuales, y un auxiliar con ochocientos pesos, con obligación de sustituir al primero en sus faltas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 4 de Enero de 1854. *Antonio López de Santa-Anna.- A oficial mayor encargado del Ministerio de la Guerra.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1854.- *El oficial mayor encargado del Ministerio de la Guerra, Luis Tola.*

Número 4163.

Decreto del gobierno.- Se establece una contribución sobre puertas y ventanas.

Enero 9 de 1854.

Ministerio de Hacienda.- S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribución por las puertas y ventanas exteriores de los edificios urbanos y rústicos de la República.

2. Esta contribución se pagará según expresa la siguiente tarifa.

PUERTAS BAJAS Y BALCONES O VENTANAS EN ENTRESUELOS Y DEMÁS PISOS ALTOS EN MEXICO.

	Zaguanes, cocheras, puertas de tiendas y cualesquiera otras.	Balcones o ventanas
En la plaza mayor.....	0 4	0 3
En las manzanas formadas por las calles que dan frente a dicha plaza.....	0 3	0 2
En las manzanas próximas a las expresadas.....	0 2	½ 0
En las demás de la ciudad hasta donde haya alumbrado.....	0 ½	0 1
En los suburbios fuera del alumbrado.....	0 1	0 ¾

En las capitales de los Departamentos.

En las plazas principales.....	0 3	0 2
En las manzanas formadas		

por las calles que dan frente a las plazas.....	0 2	0 1
En las manzanas próximas a las anteriores.....	0 1	0 1
En todas las demás hasta las garitas.....	0 0	3 0

En las poblaciones que tienen título de ciudad.

En las plazas principales.....	0 2	0 1½
En las manzanas formadas por las calles que dan frente a las plazas.....	0 1½	0 1
En las manzanas próximas a las anteriores.....	0 1	0 1
En todas las demás calles hasta las garitas.....	0 0 ½	0 0 ¼

En las poblaciones que tuvieran título de villas.

En las plazas principales.....	0 1 ½	0 1
En las manzanas que forman las calles que dan frente a las plazas.....	0 1	0 0 ½

En todas las demás calles y casas hasta las garitas.....	0 0 ½	0 0 ¼

En los pueblos.

En las plazas principales.....	0 1	0 0 ½
En todas las demás calles y casas.....	0 0	0 0 ¼
En las poblaciones y rancherías de solo indígenas.....	0 0 ¼	0 0 1/8

3. Las puertas y balcones o ventanas exteriores de las haciendas, pagarán las cuotas fijadas para las mismas de las casas situadas en las plazas de las villas; y las de los ranchos las señaladas a las casas situadas en las plazas de los pueblos.

4. Toda casa construida con piedra, ladrillo o adobe fuera de las garitas de las ciudades, villas y pueblos, ya sea en sitio próximo a estos o en despoblado, pagarán un real por cada puerta y cuatro octavos

por cada ventana exterior. Las casas situadas de la misma manera, fabricadas de cualquiera otra materia, pagarán cuatro octavos por contribución de cada puerta y dos por cada ventana exterior. Las casas de los jornaleros y gentes pobres, formadas con adobes, caña, palma o cualquiera otra materia semejante, quedan exceptuadas de la contribución de que se trata.

5. La contribución establecida por el presente decreto, se pagará mensualmente por meses cumplidos, y comenzará a causarse desde 1º de Febrero próximo.

6. Esta contribución la pagarán los inquilinos, o los propietarios cuando vivan en sus propias casas. Por el tiempo que estas estén deshabitadas, no se cobrará la presente contribución, de la que igualmente quedan exceptuadas las fincas nacionales, las iglesias, palacios episcopales, casas municipales, conventos de religiosos de ambos sexos, hospitales, hospicios, escuelas gratuitas y colegios que dependan del gobierno o de las sagradas mitras,

7. La dirección general de impuestos expedirá los reglamentos y modelos para el cobro de la contribución de que se trata el cual se verificará por las recaudaciones de contribuciones directas, sin nuevo aumento de empleados y sin otros gastos que los precisos de impresiones de padrones y boletas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 9 de Enero de 1854.- Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1854.- El ministro de Hacienda, Ignacio Sierra y Rosso.

Número 4164.

Decreto del gobierno.- Se establece un presidio en la Baja California.

Enero 11 de 1854.

S. A. S el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se establece un presidio en el puerto de la Paz del Territorio de la Baja California.

2º. El punto preciso de su ubicación, la amplitud y demás condiciones del edificio que se le destine, así como la fuerza que haya de custodiarlo permanentemente, y el reglamento para su administración económica, mejor orden y conservación, serán propuestos al gobierno supremo por el jefe político del referido territorio, dentro de un mes contado desde la fecha en que reciba el presente decreto, haciendo en este mismo tiempo levantar los planos y formar los presupuestos que juzgue necesarios, y que someterá igualmente a la aprobación suprema.

3. Luego que el establecimiento de que trata esta ley esté erigido y regularizado a juicio del supremo gobierno, se librarán las órdenes convenientes por el Ministerio de Justicia, a fin de que se destinen y remitan a este presidio a extinguir sus condenas los reos que fuesen sentenciados a esa pena por los jueces y tribunales de Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Guerrero, Durango, Zacatecas, y el Territorio de Colima.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 11 de Enero de 1854.- Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de

Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 11 de 1854.- *El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4165.

Decreto del gobierno.- Cesa el fuero que disfrutaban los funcionarios de los Estados.

Enero 12 de 1864.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se hace extensivo lo dispuesto en el decreto de 16 de Diciembre de 1853 sobre cesación del fuero de los diputados y senadores, a todos los funcionarios de los antiguos Estados a quienes se concedía por sus constituciones y leyes particulares.

2º. De los actos o delitos para los cuales se concedía la prerrogativa del jurado, o cuyo conocimiento se cometía a determinados tribunales, conocerán los actualmente establecidos, según determinan las leyes.

3. Los negocios que se hallaren pendientes del jurado, o en los tribunales del fuero que se concedía, pasarán a los que correspondan, conforme al artículo anterior según su estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 12 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, *Teodosio Lares.*

Número 4166.

Decreto del gobierno.- Se habilita para el comercio extranjero el puerto de la Paz.

Enero 12 de 1854.-

Ministerio de Hacienda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Queda habilitado para el comercio extranjero el puerto de la Paz en el Territorio de la Baja California.

2º. Las mercancías que en virtud de este decreto se importen por el citado puerto, se consumirán precisamente en dicho territorio, sin que por motivo alguno puedan ser trasladadas a otro puerto de la República,

3º. La planta de empleados y sueldos de la aduana marítima de la Paz será la siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de.....	2,000
Un oficial primero con funciones de contador.....	1,500
Un ídem segundo vista.....	1,000
Un ídem tercero, alcaide.....	800
Un escribiente.....	600
Un portero.....	400
Un comandante del resguardo.....	1,500
Seis celadores montados, con 600 pesos cada uno.....	3,600
Un patrón de la falúa del resguardo con.....	360

Cuatro marineros con 250 pesos
cada uno..... 1,000
12,760

4. Quedan abiertos para el comercio de cabotaje los puertos de Loreto y San José en el Cabo de San Lucas, en el mencionado territorio, estableciéndose en ellos las aduanas que corresponda, con los empleados y dotaciones que señale el gobierno, conforme con lo que se dispone en el art. 4º del decreto de 9 de Septiembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1854.- *El ministro de Hacienda, Ignacio Sierra y Rosso.*

Número 4167.

Decreto del gobierno.- Uniforme de los granaderos a caballo.

Enero 13 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna. etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El regimiento de granaderos a caballo de la guardia, a más del uniforme que le está designado por decreto de 29 de Abril del año anterior, tendrá para las grandes formaciones las prendas siguientes: casaca larga azul

turquí, con cuello, vueltas y barras del mismo color, vivos encarnados en el cuello, pecho y barras, granadas en el cuello y gafetes, y una en el brazo izquierdo; marrueca de galón de plata de una y media pulgadas de ancho en las vueltas, nueve ojales de galón en el pecho con botón es de alamares, siendo el resto de la botonadura plana y blanca, tres ojales en cada faldón de la casaca; hombreras de pala y fleco blanco; cordones de brazo con cabetes, en el derecho; pantalón ajustado de paño blanco; bota fuerte; acicate de correa; gorra de pelo con granada en la parte de atrás y chilillo blanco; chabrá azul turquí con cinta de galón blanco y granadas en los extremos; maleta cilíndrica del mismo color con adornos de la misma cinta en la tapa y costados, y granadas en éstos; cartuchera negra, correa de ésta, cinturón, manoplas y guantes blancos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 13 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de la Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 13 de 1854.- *El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4168.

Decreto del gobierno.- Se establece un presidio en la embocadura del rio de Coatzacoalcas.

Enero 13 de 1854.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. En la embocadura del río de Coatzacoalcos se establecerá un presidio al que se destinarán todos los reos sentenciados a esa pena por los tribunales de los Departamentos de Oaxaca y Chiapas, y del Territorio del istmo de Tehuantepec.

2º. Quedan derogadas todas las disposiciones que daban otros destinos a los sentenciados de que trata el artículo anterior.

3. Para la permanencia y seguridad de los reos, se formarán las barracas, galeras y demás habitaciones que fueren absolutamente necesarias.

4. En cuanto al gobierno de este presidio, orden económico y haberes de él, se observará el reglamento de presidios expedido en 24 de Febrero de 1843; debiendo caucionar su manejo los empleados ante el comisario del territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 13 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México Enero 13 de 1854.- *El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4169.

Decreto del gobierno.- Uniforme de los batallones ligeros.

Enero 14 de 1854.-

S, A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los batallones li-

geros permanentes tendrán entre las prendas de su uniforme, piqueta verde con número en el cuello y vivos amarillos. Los mismos cuerpos de la milicia activa llevarán también piqueta verde con cuello, número, vueltas y vivos azules.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 14 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de la Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 14 de 1854.- *El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4170.

Decreto del gobierno.- Fuero de las compañías de auxiliares del ejército.

Enero 14 de 1854.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las compañías de auxiliares del ejército, creadas por decreto de 21 de Noviembre del año anterior, disfrutarán el fuero de la milicia activa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 14 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 14 de 1854.- *El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4171.

Decreto del gobierno.- Se concede privilegio exclusivo para la explotación del guano.

Enero 16 de 1854.

Ministerio de Fomento.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede a los Sres. D. José O. Forns, por si y en representación de los Sres. D. Carlos y D. Manuel Valdovinos y socios, a D. Manuel Lizardi, D. Francisco S. de Mora y D. Juan Garruste, privilegio exclusivo por el término de diez años, para explotar el guano que se encuentre en todas las costas o islas pertenecientes a la República en el Océano Atlántico y Pacífico, exceptuando las tres islas llamadas las "Marías."

2. Este privilegio se entenderá únicamente para la explotación de esta materia, sin que pueda en ningún tiempo oponerse a las disposiciones que el gobierno tome sobre los terrenos y demás producciones de las referidas costas e islas.

3. Los buques que se destinen a exportar el guano de ellas, deberán tocar precisamente en alguno de los puertos habilitados para el comercio exterior en la costa del Atlántico o del Pacífico, a fin de que se haga por la aduana respectiva el reconocimiento de no traer mercancías, y se le dé el correspondiente certificado, en la misma forma que se practica respecto de los buques que cargan el palo de tinte.

4. Por la falta del requisito que expresa el artículo anterior, el buque y su cargamento caerán en la pena de comiso.

5. Los buques dedicados a la exportación del guano, podrán traer a su bordo las barricas o bocoyes necesarios para conducir dicha materia, en los mismos u otros buques, sin pagar por ellas derecho alguno. Igualmente podrán traer los útiles necesarios para la explotación y los víveres para la gente empleada en ella, debiendo ser la cantidad de unos y otros la que sea absolutamente precisa para ambos objetos, y presentando la factura correspondiente en la aduana en que deben tocar los buques con arreglo al art. 3º.

6. Al tocar estos buques en los puertos habilitados para el comercio de altura, con el objeto de llenar el requisito prevenido en el art. 3º, pagarán en la misma aduana marítima un peso por cada una de las toneladas que midan.

7. Por cada una de dichas toneladas pagará la empresa al Ministerio de Fomento en esta capital, dos pesos, para lo cual enviará por el primer correo a este ministerio la aduana en que se presente algún buque destinado a la exportación del guano, un certificado de las toneladas qué mida, según el ajuste que se haya hecho en ella para el cobro del impuesto de que habla el artículo anterior.

8. Si la empresa quisiere emplear en esta negociación algunos presidiarios sosteniéndolos por su cuenta, lo propondrá al gobierno, y será este objeto de un convenio particular, siempre que el gobierno estime conveniente darle este auxilio.

9. Igualmente indicará la empresa al gobierno la isla o islas en que crea necesario situar alguna fuerza armada, a fin de que si el gobierno lo juzga conveniente, dicte las providencias oportunas.

10. Si a los dos años y medio de esta fecha no se hubieren exportado cuando menos cincuenta mil toneladas de guano,

se considerarán nulas y de ningún valor las concesiones hechas a la sociedad, a no ser que sus trabajos hayan sido entorpecidos por fuerza mayor.

11. En el caso de que el gobierno disponga hacer nuevo contrato para la explotación del guano, para cuando concluya el término de esta concesión, deberá anunciarlo previamente a la actual empresa.

12. En ningún tiempo podrán las personas a quienes se concede este privilegio, hipotecarlo, traspasarlo o enajenarlo a otra persona o compañía nacional o extranjera, sin previo y expreso consentimiento del gobierno, renunciando desde ahora los Sres. D. José O. Forns y D. J. Garruste a los derechos de su respectiva nacionalidad en todo lo relativo a este asunto, en el cual se someterán a las leyes y tribunales de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 16 de 1854.- *El ministro de Fomento, Velázquez de León.*

Número 4172.

Decreto del gobierno.- Se concede privilegio exclusivo para la explotación de terrenos metalíferos.

Enero 11 de 1854.

Ministerio de Fomento.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he teni-

de a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se concede al Sr. D. Sebastián Camacho, como apoderado general de los Sres. D. José M. Franco, D. Prudencio Baena y D. Francisco Garduño, el derecho de explotar los terrenos metalíferos que han descubierto y denunciado en el Departamento de Guerrero, bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

2º. Los límites de dichos terrenos serán por el Oriente el rio de San Francisco del Oro; por el Norte la cañada del Puerto; por el Poniente las alturas que forman esta cañada, incluyendo la parte de la cañada de la Matilde, y por el Sur una línea que pasando a tres cuartos de legua del rancho del Bejuquito, por el arroyo de Torres, llegue hasta el rio de San Francisco del Oro, pudiendo además la compañía disfrutar de este rio en toda su extensión.

3º. Los terrenos de propiedad particular que se encuentren dentro de estos límites, serán pagados por la empresa a sus respectivos dueños, conforme a lo que previenen las Ordenanzas de minería.

4º. El criadero de fierro que la compañía ha denunciado cerca de dichos terrenos, disfrutará de cuatro de las pertenencias que establecen las Ordenanzas de minería, como compañía descubridora.

5º. Concluida que sea la explotación de los metales que contengan los referidos terrenos, volverán estos al gobierno.

6º. Durante el tiempo que la compañía descubridora esté en posesión de los terrenos, podrá construir en ellos los edificios y caminos que crea necesarios, los cuales serán propiedad del gobierno con los mismos terrenos, luego que concluya la explotación.

7º. Igualmente podrá la compañía arrendar la parte de dichos terrenos que

le convenga: pero no podrá cederlos en propiedad ni extender los arrendamientos a más tiempo que el que dure la explotación, debiendo en todos los casos la misma compañía dar cuenta de los contratos que celebre al supremo gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, para su aprobación.

8º. Todos los empleados y operarios de la compañía, mientras permanezcan ocupados por ella, estarán exentos del servicio militar, excepto en los casos de invasión extranjera.

9º. De las veinticuatro barras en que dividirá la compañía el valor de representación de esta negociación, pertenecerá una al gobierno.

10º. Un perito nombrado por el gobierno fijará los límites de los terrenos que se conceden a la compañía para su explotación, conforme al art. 2º, marcándolos de un modo estable y duradero, para que en ningún tiempo puedan suscitarse dudas ni disputas, dando cuenta al gobierno del resultado de la operación, a fin de que aprobada que ella sea se expidan a la compañía los títulos correspondientes.

11º. Todas las máquinas, útiles y demás efectos necesarios para la explotación de los mencionados terrenos, así como para el consumo de sus empleados y operarios, y que no estén prohibidos por las leyes, serán libres de todo derecho a su importación o tránsito por el interior, justificándose plenamente ante quien corresponda, que efectivamente son destinados para esta negociación.

12º. Los terrenos que conforme a los reconocimientos ya hechos o a los que se hagan en lo sucesivo, fuera de los límites fijados a los de la compañía descubridora, resulten metalíferos, se dividirán por el perito nombrado por el gobierno, previa la indemnización a sus

dueños, con arreglo a las Ordenanzas de minería, si fueren de propiedad particular, en superficies cuadradas de diez varas por cada lado, las cuales se darán para explotarlas a quienes lo soliciten, previo el pago de diez pesos que por una sola vez pagarán por cada cuadrado, volviendo estos terrenos al gobierno concluida que sea su explotación.

13º. De los diez pesos que pagarán los explotadores por cada uno de dichos cuadrados, pertenecerá la décima parte a los propietarios de quienes se hubieren tomado los terrenos en que se haga la explotación, además de la indemnización de que habla el art. 3º.

14º. Los reconocimientos que hayan de practicarse para calificar los terrenos que sean metalíferos, se harán precisamente con intervención del perito nombrado por el gobierno sin cuyo informe no se concederán permisos para explotarlos.

15º. Los cuadrados de diez varas por cada lado que se establecen en el art. 12, deberán marcarse con cuatro postes o estacas bien aseguradas en sus cuatro ángulos.

16º. No podrán concederse a una sola persona más de diez cuadrados, ni más de ciento a una compañía, a continuación unos de otros; pero mediando entre los sitios una distancia de tres mil varas por todos rumbos, podrán concederse a un solo individuo cinco sitios de a cinco cuadrados, y hasta cinco de a cincuenta cuadrados a una compañía.

17º. De todos los terrenos colindantes de los lugares en que se haga la explotación, conforme a este decreto, sean o no metalíferos, y que en virtud de las averiguaciones y el juicio que forme el perito nombrado por el gobierno, se consideren baldíos, se harán las correspondientes publicaciones en los perió-

dicos, fijando un término de sesenta días, para que los que tengan derecho a ellos presenten sus títulos al Ministerio de Fomento, y una vez pasado dicho término sin que lo verifiquen, se declararán propiedad del gobierno.

18º. Los terrenos de propiedad particular inmediatos a los mismos lugares que no estén cultivados por sus respectivos dueños, o que se hallen abandonados sin hacerlos útiles o productivos, pagarán anualmente al erario un cinco por ciento de su valor actual, mientras no sean aprovechados de alguna manera.

19º. El gobierno expedirá un decreto por separado para que en los terrenos baldíos que se encuentran en los mencionados lugares, se establezcan nuevos pobladores, distribuyéndolos de un modo conveniente y fijando las reglas a que deban sujetarse.

20. Los terrenos que resulten metalíferos, además de los que por este decreto se conceden a la compañía descubridora, deberán ser denunciados al gobierno, quien expedirá los títulos correspondientes.

21. En los terrenos metalíferos que sean de propiedad particular y que no hayan sido antes de ahora denunciados o reconocidos y calificados de tales por el perito nombrado por el gobierno, si sus respectivos dueños se obligan a explotarlos, se les cederá un sitio de cincuenta cuadrados de diez varas por lado, en el caso de ser un solo individuo, y de cien cuadrados cuando sea más de uno sin fa reversión de los terrenos al gobierno en uno u otro caso.

22. El distrito mineral que se forme donde se establezca la explotación, conforme a este decreto, se organizará como todos los de su clase, nombrando las autoridades correspondientes, y situándose en él la fuerza armada que sea

necesaria para la conservación del orden y de la seguridad pública.

23. La actual compañía descubridora, compuesta de los Sres. Franco, Baena y Garduño, no podrá en ningún tiempo hipotecar, traspasar o enajenar los derechos y acciones que le concede este decreto, a ninguna persona o compañía nacional o extranjera, sin previo y expreso consentimiento del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 17 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 17 de 1854.- *El ministro de Fomento, Velázquez de León.*

Número 4173.

***Decreto del gobierno.- Preven-
ciones para la solicitud de privilegios
exclusivos.***

Enero 18 de 1854.

Ministerio de Fomento.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º.- Ínterin se dictan las nuevas disposiciones que deben regir para la concesión de privilegios a los inventores, perfeccionadores de procedimientos relativos a la industria y a las artes en la República, todos los que lo soliciten con arreglo a la ley de 7 de Mayo de 1832, siempre que se trate de maquinaria, medio de conducción u otros objetos de igual naturaleza, deberán acompañar a la peti-

ción que presenten al Ministerio de Fomento, un modelo de bulto y arreglado a escala del objeto para que se pretenda el privilegio, en vez del diseño que previene la citada ley.

2º. Estos modelos, con la descripción relativa, que igualmente deben presentar los solicitantes, se conservarán en dicho ministerio, y en el caso de que el privilegio sea denegado, se devolverán a quienes lo presentaron.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 18 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 15 de 1854.- *Velázquez de León.*

Número 4174.

Decreto del gobierno.- Planta de la marina de guerra.

Enero 19 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. La marina de guerra de la nación mexicana constará por ahora de seis buques en el mar del Norte e igual número en el Pacífico.

2º. Para el servicio de la marina se establece una comandancia principal en el mar del Norte, que tendrá su residencia en Veracruz, y otra en el del Sur, que la tendrá en San Blas.

3º. El personal de cada uno de los

buques, cuando sea de mediano porte, tanto de oficiales de guerra como de cuerpo político, será el siguiente:

Un primer teniente.

Dos segundos ídem.

Un aspirante primero.

Un dicho segundo.

Un contador, oficial tercero del cuerpo político.

4. Las comandancias de marina del mar del Norte y del Pacífico, se desempeñarán por un comandante de Departamento, capitán de navío o de fragata, un mayor de órdenes primer teniente, un ayudante segundo teniente, y un fiscal de causas primer teniente.

5. En cada uno de los puertos habilitados para el comercio extranjero, habrá un capitán de puerto, que podrá ser desde la clase de primer teniente hasta la de capitán de navío.

6. En cada una de las comandancias de Departamento de marina se establece, para llevar la cuenta y razón de los buques en todos sus ramos, una oficina con el personal siguiente, sin alteración alguna:

Un intendente.

Un contador principal comisario.

Un oficial primero tesorero.

Un dicho primero guarda-almacén.

Dos oficiales segundos.

Dos dichos terceros.

Dos escribientes.

Tres oficiales terceros para contadores de los buques.

7. En el Ministerio de Guerra y Marina se establece una sección de este ramo, con el personal siguiente:

Un capitán de fragata.

Dos comisarios.

Un oficial primero.

Cuatro ídem segundos.

8º. En el colegio militar se admitirán veinte alumnos, precisamente aclimatados en las costas, destinados al servicio de la marina. Estos harán sus estudios en esta forma:

En el primer año estudiarán el primer curso de matemáticas, idioma francés, dibujo lineal y de cartas;

En el segundo, el segundo curso de esa ciencia de idioma inglés, continuando el mismo dibujo;

En el tercero estudiarán mecánica, óptica, electricidad, principios de geografía, cosmografía o inglés.

Concluidos estos estudios, pasarán a bordo de los buques de guerra para hacer el aprendizaje del pilotaje y marinería en la clase de primeros aspirantes. Los haberes de estos alumnos serán los mismos que los del colegio militar, y vestirán el uniforme de segundos aspirantes con capona y cordones.

9º. El uniforme del cuerpo de guerra y del político de marina, será el detallado por el decreto de 29 de Agosto último, sin más diferencia que el cuello, solapa, vueltas y barras del de guerra han de ser de color carmesí en lugar de blanco.

10º. Los haberes del cuerpo de guerra y del político de marina, serán los que expresa la tarifa del reglamento de 31 de Diciembre de 1839.

11º. No se darán empleos de capitanes de navío y de fragata hasta que la nación tenga esta clase de buques.

12º. La planta de empleados del cuerpo de guerra y político de marina de que trata este decreto, se irá cubriendo conforme la nación adquiera los buques en que deban emplearse.

13º. Todos los individuos del cuerpo político de marina que quedaren sin

colocación, conforme al presente decreto, serán empleados de preferencia en el ramo de hacienda u otro de la administración pública, según su capacidad y mérito. Entre tanto se les coloca, gozarán como cesantes, la mitad de su haber, los que hayan hecho algún servicio activo de mar, dejando de pertenecer desde luego los demás al cuerpo de marina. Los jefes y oficiales de guerra que se hallaren en el caso anterior, serán empleados en el servicio de tierra mientras hay vacantes en su cuerpo, adonde irán teniendo colocación.

14º. El auditor y escribano de las comandancias generales de Veracruz y Jalisco lo serán también de marina para todos los asuntos judiciales que se ofrezcan.

15º. Se establece en todo su vigor el fuero de marina en los términos designados en las Ordenanzas navales.

16º. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 19 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de la Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 19 de 1854.- *El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4175.

Decreto del gobierno.- Sobre exhortos extranjeros.

Enero 20 de 1854.-

Ministerio de Justicia.- S. A. S. el general presidente Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las

facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria o comercial, siempre que vengan por el Ministerio de Relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislación mexicana y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la nación, con arreglo a los artículos siguientes.

2º. El Ministro de Relaciones transmitirá el exhorto con la traducción correspondiente al Ministerio de Justicia, y de este lo recibirán los tribunales.

3º. Los exhortos para que se recibieran informaciones de testigos o se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán, a menos que el objeto o convención a que se refiera o se trate de probar, esté expresamente prohibido por las leyes mexicanas.

4º. Los exhortos para la ejecución de las sentencias o providencias de embargo, o aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria o comercial, se cumplimentarán, siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por el tribunal supremo de la nación, en sala plena y con audiencia del fiscal. No se accederá a esta declaración:

I. Cuando la sentencia no cause ejecutoria o la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada, conforme a las leyes del país en que se ha seguido el juicio.

II. Cuando la sentencia o providencia sea contraria a las leyes prohibitivas de México.

5º. Los tribunales, para la ejecución y cumplimiento de los exhortos, ajustarán sus procedimientos a las leyes nacionales.

6º. En materia criminal, los tribunales mexicanos se limitarán a la precisa ejecución de lo expresamente prevenido en los tratados.

7º. Por el Ministerio de Relaciones se remitirán los exhortos a los tribunales y jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 20 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Teodosio Lares.*

Número 4176.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Que se recojan los ejemplares existentes del decreto sobre contribución impuesta a las imposiciones de dinero.

Enero 20 de 1854.

Ministerio de Hacienda.- Habiéndose advertido que en el Diario de ayer se ha publicado con algunas erratas e inexactitudes el decreto que establece la contribución de dos por ciento sobre imposiciones de dinero, S. A. S. el general presidente se ha servido disponer se recojan los ejemplares errados que existan, y que el decreto de que se trata se observe en los términos en que está redactado y se circula en la presente fecha.

De orden de S. A. S. lo digo a vd. para su inteligencia y demás fines. Dios y libertad. México, Enero 20 de 1854.- *Sierra y Rosso.*

Número 4177.

Decreto de gobierno.- Derechos sobre imposiciones de dinero.

Enero 20 de 1854.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Por toda imposición de dinero, bien a depósito irregular o a censo, sea cual fuere el nombre o carácter de este, haya o no hipoteca de bienes raíces, o traslación de muebles para seguridad del contrato, se pagará para el erario nacional un 2 por 100 divisible por mitad entre el que impone y el que recibe al dinero.

2º. Si la imposición fuere por más de cinco años, al principio de cada nuevo quinquenio se pagará 1 por 100 para el erario, divisible entre las partes contratantes, según expresa el artículo anterior.

3º. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, las imposiciones que se hagan en favor de manos muertas y por las cuales se satisfaga el derecho de 15 por 100 de amortización.

4º. Ninguna escritura es válida; ni hará fe en juicio ni fuera de él, si no consta en dicho documento que ha sido pagada la contribución que impone esta ley. Los escribanos que den copias de escrituras de imposición de dinero sin insertar en ellas la constancia del recaudador principal de contribuciones directas, de haber sido pagada la contribución de que se trata, quedarán un año suspensos en el ejercicio de su profesión, por primera vez, y por segunda, serán destituidos, recogiendo el diploma y fíat sufriendo además dos años de presidio, sin poder ejercer jamás cargo alguno público.

5º. Toda traslación de censo o hipoteca, o endoso o cesión de escritura, podrán hacerse libremente y sin nuevo gravamen si se verificaren dichas operaciones dentro de los cinco años contados desde el pago de 2 por 100; pero si las repetidas operaciones se verifican pasados los primeros cinco años aun cuando se haya pagado el 1 por 100 que se impone a las prórrogas, pagarán sin embargo el 2 por 100, pues en estos casos se calificarán los expresados contratos como celebrados de nuevo. Los escribanos darán cuenta de los endosos y cesiones a la respectiva administración de contribuciones, bajo las penas del artículo 49.

6º. Siempre que pueda probarse quedara eludir el pago de la contribución que impone esta ley se simulan contratos o se figuran dudas y cesiones por pagos de estas, extendiéndose en consecuencia libranza, pagarés o escrituras con hipoteca o sin ella, además de la nulidad de tales conocimientos, pagarán cada uno de los contratantes por vía de multa, la cuarta parte del monto total de la cantidad que se verse en el contrato, cuya multa se aplicará por mitad al denunciante, destinándose la otra a los objetos del ministerio de Fomento y a los de la sociedad de beneficencia en porciones iguales.

Por tanto; mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México a 20 de Enero de 1854.- Antonio López de Santa-Anna- Al ministro de Hacienda y Crédito Público, Ignacio Sierra y Rosso.

Número 4178.

Decreto de Gobierno. Sobre Montepíos militares.-

Enero 24 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina. S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed; Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Las viudas o hijas huérfanas que perciban pensión por el montepío militar pierden todos los derechos que tenían a éstas en el hecho de contraer matrimonio, cualquiera que sea su estado en lo sucesivo.

2º. En consecuencia, queda derogado el art. 17 del cap. 8º del reglamento de montepío militar de 1º de Enero de 1796.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 24 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna,- Al ministro de Guerra y Marina*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1854.- *El ministro, de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4179.

Decreto del gobierno.- Se restablece la Academia de la lengua.-

Enero 24 de 1854.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,

sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se restablece a su vigor el decreto de 1835 que estableció una academia de la lengua.

2º. Esta se compondrá de quince socios, y lo serán:

1º. De los que fueron de nombramiento de gobierno al tiempo de la creación de la Academia, según el indicado decreto de 1835, que existen actualmente y son los siguientes:

Excmo. Sr. D. José Gómez de la Cortina.

Sr. D. José Joaquín Pesado.

Excmo. Sr. Dr. J. Bernardo Couto.

Excmo. Sr. Dr. Manuel Díez de Bonilla.

Excmo. Sr. D. Joaquín Castillo Lanzas.

Excmo. Sr. D. Ramón Pacheco.

2º. De los señores que se nombran ahora, y son:

Excmo. e Illmo. Sr. obispo Dr. D. Clemente de Jesús Munguía.

Sr. D. José M. Bassoco.

Excmo. Sr. D. Mucio Valdovinos.

Excmo. Sr. Lic. D. José Fernando Ramírez.

Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Moreno y Jove.

Excmo. Sr. Lic. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Excmo. Sr. D. Francisco Miranda.

Excmo. Sr. Lic. D. Ignacio Aguilar.

Sr. Lic. D. José M. Lafragua.

3º. El reglamento de que habla dicho decreto, lo formará la Academia dentro de un mes de su instalación, el cual se dará al gobierno inmediatamente para su aprobación por conducto del Minis-

terio de Relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Relaciones.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Enero 25 de 1854.- *El ministro de Relaciones, Bonilla.*

Número 4180.

Decreto del gobierno.- Sobre causas de almirantazgo.

Enero 25 de 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son causas de almirantazgo las que se versen:

I. Sobre crímenes o delitos comunes cometidos en alta mar a bordo de embarcaciones nacionales, ya sean los delinquentes o los ofendidos mexicanos o extranjeros.

La jurisdicción del tribunal que conoce de las causas de almirantazgo, queda expedita en el caso del párrafo anterior, aun cuando los buques arriben a un puerto de la nación extranjera de que sean súbditos los culpables; si no es que habiendo desembarcado hayan sido arrestados, y las leyes de su país los declaren sujetos a las penales por delitos cometidos fuera de su territorio.

II. Sobre crímenes o delitos comunes cometidos a bordo de un buque

nacional de guerra que se encuentre en un puerto, rada o aguas territoriales extranjeras.

III. Sobre crímenes o delitos comunes cometidos a bordo de un buque mercante nacional que se encuentre en un puerto, rada o aguas territoriales extranjeras, por un individuo de la tripulación contra otro de la misma o. de otro buque mexicano; siempre que en el caso de hallarse en el puerto no se haya turbado la tranquilidad de! mismo.

IV. Sobre crímenes o delitos comunes cometidos a bordo de un buque mercante extranjero, que se encuentre en algún puerto, rada o aguas territoriales de la República, por un individuo que no sea de la tripulación, o contra otro que tampoco lo sea.

V. Sobre crímenes o delitos cometidos, en el caso del párrafo anterior, por los individuos de la tripulación entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto.

VI. Sobre los excesos de los corsarios cometidos contra los reglamentos del corso.

VII. Sobre el crimen de piratería.

VIII. Sobre crímenes o delitos comunes cometidos a bordo de embarcaciones nacionales en los ríos navegables que forman el límite de la República, y en los ríos, lagos y canales interiores y de comunicación, donde las leyes permitan que naveguen buques extranjeros.

2º. Son también causas de almirantazgo:

I. Todas las cuestiones de presas marítimas y sus incidentes.

II. Todas las demandas civiles sobre daños y perjuicios causados en la mar o en los ríos, lagos y canales de que se ha hablado en el párrafo 8º del artículo

anterior.

III. Choque de embarcaciones.

IV. Embargos ilegales de las mismas y salvamentos de buques o mercancías abandonadas o en peligro.

V. Reclamaciones civiles por razón de reparaciones o equipos de buques nacionales o extranjeros, deudas por la construcción de embarcaciones, obligaciones con hipoteca de las embarcaciones, deudas y obligaciones procedentes de préstamos en dinero hechos a las embarcaciones en los puertos, a fin de sacarlos de alguna necesidad o de ponerlos en estado de continuar su viaje.

VI. Todas las cuestiones relativas a salarios de las gentes de mar, vista de peritos de embarcaciones averiadas y pilotaje.

3º. De las causas de almirantazgo comprendidas en el art. 1º. y en los párrafos 1º., 2º. y 3º. del 2º., conocerán en primera instancia los jueces de hacienda de los puertos adonde sean llevados los buques, y de las demás causas los jueces de hacienda de los puertos respectivos a cuyo fuero correspondan. Establecida la navegación interior de "que habla la parte final del párrafo 8- del art. 19, se designarán los jueces que deban conocer en el caso que comprende y en el de daños y perjuicios a que se refiere el párrafo 2º del artículo

4º. El conocimiento de los jueces de hacienda se entiende sin perjuicio del que corresponda a la jurisdicción de marina en los crímenes cometidos a bordo de los buques nacionales de guerra y en los exceptuados por las Ordenanzas de marina, que se cometan en los buques mercantes.

5º. De las causas que declaró de piratería la ley de 8 de Agosto de 1851, conocerán los jueces especiales de hacien-

da de Veracruz y San Blas, en la forma que en la misma ley se determina.

6º. En todos los casos en que los jueces pueden conocer y tengan necesidad de trasportarse a bordo de algún buque, lo verificarán y practicarán ahí únicamente en lo que concierne a los hechos, todas las indagaciones, interrogaciones, arrestos y declaraciones que sean necesarias, dando aviso previamente al cónsul o comandante militar a quien corresponda la policía nacional del buque, a fin de que pueda asistir a esas operaciones, si lo juzga necesario.

7º. En todas las causas de almirantazgo civiles y criminales, el procedimiento en todas las instancias será verbal y público, si no es que la decencia exija lo contrario en cuanto a la publicidad, a juicio del respectivo tribunal.

8º. En las criminales los jueces se arreglarán en la sustanciación a la forma establecida en la ley de 6 de Julio de 1848 practicando por sí mismos todas las diligencias, recibiendo la confesión de los reos, ampliando los términos el tiempo absolutamente preciso para las diligencias, y haciendo que firmen la acta del procedimiento verbal todas las personas que intervengan en las diligencias y sepan firmar.

9º. En las causas civiles de almirantazgo, después de intentada la conciliación ante el mismo juez que deba conocer, se procederá verbalmente en la forma establecida en el art. 111 de la ley de 16 de Diciembre de 1853. Así en las causas civiles como en las criminales, el fallo se pronunciará, a más tardar, por los jueces de primera instancia, a los ocho días después de concluidas.

10º. En las causas de almirantazgo no podrá haber más de dos instancias, y conocerán de la segunda las salas segunda o tercera por turno, del supremo tribunal

de la nación.

11º. En las causas criminales comprendidas en el art. 1º, en las de presas marítimas y sus incidentes, choques de embarcaciones y embargos de las mismas, solo es ejecutoriada sentencia de segunda instancia; en consecuencia, pronunciada la primera, aun cuando las partes no apelen, se remitirán los autos al tribunal supremo.

12º. En las causas civiles de almirantazgo, cuyo interés no exceda de quinientos pesos; la sentencia de primera instancia es ejecutoria, quedando a las partes el recurso de nulidad para ante la primera sala del tribunal supremo.

13º. Si la cantidad excediere de quinientos pesos o fuere indeterminado el interés habrá lugar a la segunda instancia, si las partes interpusieren el recurso de apela-

14º. En los casos en que haya lugar al recurso de apelación, y en los que deba haber precisamente segunda instancia, los términos para interponer el recurso y remitir las actas o testimonios al tribunal supremo, serán los prevenidos para los negocios del fuero común.

15º. La sustanciación en la segunda instancia, será la siguiente: Recibido o presentado el testimonio de la acta del juicio verbal el tribunal supremo referido mandará en la audiencia inmediata al día del recibo, entregarán un sencillo extracto de la acta recibida y de los documentos que la acompañen, extendido por secretario del tribunal en el papel sellado de actuaciones al interesado y a la parte que represente el ministerio público, señalándoles el tercer día de audiencia después de recibir el extracto para que comparezcan a exponer sus derechos. En el testimonio remitido se anotará el día en que se les entrega el extracto.

16º. Llegado el día señalado y cuya

audiencia pública, oirá el tribunal al interesado, a su apoderado, defensor o abogado, y al fiscal, si la causa fuere criminal, o al procurador general si no lo fuere, cuanto tuvieren que exponer verbalmente. Si no hubiere pruebas que deban recibirse conforme a derecho, ni diligencias que mandar practicar para esclarecerla verdad, el tribunal fallará dentro de ocho días contados desde el día en que se hubieren concluido los alegatos. La instancia en este caso no podrá durar más de veinte días, contados desde el día en que se reciba o presente el testimonio.

17º. Si hubiere prueba que recibir y fueren de testigo, se recibirán por el tribunal sus declaraciones en audiencia pública a presencia de las partes, quienes podrán dirigir a los testigos, por medio del presidente del tribunal, las preguntas que estime convenientes, y el tribunal podrá hacerles las que juzgue necesarias, para aclarar la verdad, aunque no sean, indicadas por las partes. Los testigos responderán bajo de juramento y sus respuestas se harán constar en una acta que formará el secretario del tribunal y que firmarán los testigos, si supieren hacerlo.

18º. Para recibir las pruebas y practicar las diligencias que fueren necesarias, ya sea por el mismo tribunal o por medió de otros, el que conoce del negocio, señalará los términos que sean absolutamente necesarios atendida la distancia de los lugares, naturaleza de las diligencias y demás circunstancias. El fallo se pronunciará dentro de quince días de concluida la vista y la instancia; en este caso no podrá durar más de 2 meses, contados desde el día en que se reciba el testimonio prevenido.

19º. Ejecutoriada la sentencia, se hará efectiva desde luego breve y sumariamente, sin más dilación que la absolutamente precisa para poner al que

obtuvo en posesión de la cosa, o hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Ningún recurso impedirá la ejecución y cumplimiento de la sentencia.

20º. El recurso de nulidad podrá interponerse de sentencia que cause ejecutoria en negocio civil, por haberse fallado contra ley expresa, o por violación de las leyes en los casos especificados en los artículos 170 y 171 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

21º. Declarada la nulidad por ser el fallo contrario A ley expresa, el tribunal devolverá los autos al juez a que para que sobre el fondo de la cuestión se determine lo que sea de justicia.

22. En todo lo que no se halle determinado en esta ley, los jueces se sujetarán a 1 a de 20 de Septiembre de 1853, y en los que en ella no esté expreso, a la de 16 de Diciembre del mismo año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 25 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4181.

Decreto del gobierno.- Restablecimiento de la academia de historia.

Enero 20 de 1854.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,

sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. La Academia de la Historia creada por orden de 23 de Marzo de 1835, quedará permanentemente establecida con la misma denominación.

2º. Su objeto e instituto serán reunir, conservar y clasificar todos los documentos originales, memorias, monumentos históricos y obras ya impresas o inéditas, relativas a la historia de México.

3º. Los académicos de número serán quince y un presidente, nombrados esta vez por el gobierno. En lo sucesivo los elegirá la academia en escrutinio secreto requiriéndose para su admisión el voto de los dos tercios de sus individuos.

4º. El gobierno de la Academia en todas sus relaciones o incidencias, corresponderá exclusivamente a la junta de individuos de número, quedando sujetas sus resoluciones que no versen sobre materias meramente económicas o literarias, a la aprobación del gobierno por conducto del Ministerio de Relaciones.

5º. Son individuos de número los siguientes:

Excmo. Sr. Dr. D. Bernardo Couto.

Excmo. Sr. D. José Gómez de la Cortina.

Excmo. Sr. general D. Ignacio de Mora y Villamil.

Sr. Br. D. Isidro Rafael Gondra.

Excmo. Sr. Lic. D. José Ramón Pacheco.

Sr. D. J. Joaquín Pesado.

Excmo. Sr. D. Joaquín de Castillo y Lanzas.

Excmo. Sr. Dr. D. Teodosio Lares.

Excmo. Sr. D. Joaquín Velázquez de León.

Sr. D. Joaquín García Icazbalceta.

Sr. D. José M. Andrade. Excmo.

Sr. D. José Julián Tornel.

Sr. D. Manuel Carpió.
Excmo. Sr. D. José Fernando Ramírez.

Excmo. Sr. D. Luis G. Cuevas.

6º. Los individuos nombrados procederán inmediatamente a la formación del reglamento de la Academia, que pasarán al gobierno para su aprobación. En el propondrán el plan de arbitrios para sus gastos. La solemne instalación se verificará el día que el mismo gobierno señale.

7º. Los dueños o los administradores de las imprentas de esta capital enviarán, bajo su personal responsabilidad, a la secretaría de la Academia, un ejemplar de las impresiones que se hayan hecho en su oficina desde el día 1º del año corriente y de las que se hicieren en lo sucesivo.

8º. La correspondencia oficial de la Academia será franca, tanto la que envíe como la que reciba.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Enero 26 de 1853.- *El ministro de Relaciones, Bonilla.*

Número 4182.

Decreto del gobierno.- Se establece la plaza de comandante de batallón de ingenieros.

Enero 26 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc.,

sabed: que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Además de las plazas de jefes que por decreto de 20 de Mayo último se designaron para el cuerpo de ingenieros, se establece una de comandante de batallón, que deberá cubrirse con el capitán más antiguo, bien sea práctico o facultativo.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento! Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa Amia.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 26 de 1854.- *El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4183.

Decreto del gobierno.- Sobre equipaje de ministros plenipotenciarios.

Enero 28 de 1854.

Ministerio de Relaciones Exteriores. S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando procurar al cuerpo diplomático todas las franquicias compatibles con el buen arreglo de las rentas públicas, de conformidad con lo establecido en varias de las cortes de los agentes diplomáticos cerca del supremo gobierno de la República, y en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Todos los ministros plenipotenciarios, residentes y encargados de negocios, así como los individuos de sus

séquitos, podrán introducir a su llegada a la República, en cualquier vez que lo verifiquen, todos los objetos necesarios para el establecimiento de su casa, libres de todo registro o derecho, presentando lista del número de cajas y bultos y de lo que comprendan, para el debido conocimiento del ministro de Relaciones.

2º. Además de esta libre introducción, se permite a los ministros plenipotenciarios la de iguales efectos en lo sucesivo hasta la concurrencia de tres mil pesos; a los residentes hasta la de dos mil; y a los encargados de negocios hasta la de un mil, por derechos de importación y consumo, según los aranceles vigentes. Al efecto, las aduanas marítimas darán aviso de estas importaciones al Ministerio de Hacienda, para que este lo verifique al de Relaciones para su debido conocimiento.

3º. Estas cajas o bultos para su registro y aforo, vendrán debidamente selladas por la aduana del puerto de la República por donde se introduzcan, para que se verifiquen en la casa de los agentes diplomáticos a quienes se dirijan, por él vista de la aduana que se designe. La cuenta respectiva de estos derechos la llevará la misma aduana, remitiendo copia en cada reconocimiento al Ministerio de Hacienda, para que este la trascriba al de Relaciones.

4º. Cubierto que sea el monto de las respectivas cantidades del art. 2º, toda introducción de efectos quedará sujeta a los derechos aduanales como cualesquiera otros.

5º. Todos los efectos prohibidos por las leyes vigentes, lo son igualmente para los agentes diplomáticos, con excepción de los que traigan consigo para su uso cuando lleguen a la República.

6º. A los actuales señores agentes diplomáticos residentes en esta capital, se les concede el goce de la mitad de las

señaladas en el artículo 2º para las introducciones que hicieren en lo sucesivo.

7º. Para la exportación de efectos nacionales al retirarse de la República los propios agentes, se les concede una absoluta franquicia, excepto de efectos prohibidos de exportar, como antigüedades mexicanas, oro y plata en pasta, etc.; pudiendo por la amonedada que extraigan, gozar la franquicia de la mitad de las cantidades señaladas por derechos aduanales en el artículo 2º para la importación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 28 de Enero de 1854.- *El ministro de Relaciones Exteriores, Bonilla.*

Número 4184.

Decreto del gobierno.- Se establece la escuela especial de comercio.

Enero 28 de 1854.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- S. A. S. el general presidente, se ha servido dirigirme el decreto siguiente: Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en la capital de la República una escuela especial de comercio.

2º. Los ramos de enseñanza de esta escuela serán los siguientes:

I. Perfección del idioma castellano.

II. Estudios prácticos de correspondencia mercantil.

III. Idiomas francés, inglés y alemán.

IV. Contabilidad en todos los sistemas y con todas las operaciones del cálculo mercantil.

V. Geografía explicada y dibujo de planos.

VI. Estadística comercial, monedas, pesos y medidas comparadas, cambios, sistemas de bancos y compañías de seguros.

VII. Historia general del comercio.

VIII. Nociones de la legislación mercantil nacional y extranjera, aranceles de aduanas comparados, tratados de comercio entre todas las naciones, y derecho marítimo universal.

IX. Elementos de economía política.
3. El estudio de estas materias se hará en cuatro años, en el orden que sigue:

PRIMER AÑO.

Perfección del idioma castellano, correspondencia mercantil, idioma francés, contabilidad.

SEGUNDO AÑO.

Idioma inglés, contabilidad, geografía explicada y dibujo de planos, estadística comercial, monedas, pesos y medidas comparadas, cambios, sistemas de bancos y compañías de seguros.

TERCER AÑO.

Idioma alemán, historia general del comercio, nociones de legislación mercantil nacional y extranjera, aranceles de aduanas comparadas.

CUARTO AÑO.

Continuación del idioma alemán, tratados de comercio y derecho marítimo universal, elementos de economía política.

4º. Los profesores necesarios para la enseñanza de estos ramos, recibirán su nombramiento del supremo gobierno, por el Ministerio de Fomento, Colonización Industria y Comercio.

5º. Para cuidar de todo lo relativo al Orden interior de la escuela especial de comercio, habrá en ella un director, el cual será nombrado por el gobierno de entre los profesores del establecimiento, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias personales, al que tenga a su cargo mis ramos de enseñanza. El director deberá habitar en el mismo edificio en que se halle la escuela, y disfrutará una gratificación de doscientos pesos anuales, sobre los sueldos que le correspondan como profesor.

6º. La planta de los empleados de la escuela especial de comercio, será la siguiente:

Un profesor del idioma castellano.....	500
Id. id. de id. francés.....	500
Id. id. de id. inglés.....	500
Id. id. de id. alemán.....	500
Id. id. de contabilidad mercantil.....	600
Id. id. de geografía y estadística	800
Un profesor de historia comercial.....	600
Id. id. de derecho mercantil y marítimo.....	800
Id. id. de economía política.....	800
Gratificación del director.....	200
Un conserje.....	300
Dos sirvientes.....	200

6,300

7º. Esta planta será pagada de los fondos del Ministerio de Fomento, el cual proveerá igualmente a la escuela de todos los útiles necesarios para su instalación y

conservación.

8º. Los profesores de la escuela especial de comercio formarán y someterán a la aprobación del gobierno el reglamento interior, en que conste la distribución de horas para los estudios, épocas en que hayan de celebrarse los exámenes, requisitos con que deban expedirse los títulos profesionales, y todo lo concerniente al buen Orden del establecimiento.

9º. Para ser admitido como alumno en esta escuela, se requiere tener quince años cumplidos, ser de buenas costumbres, y haber concluido su educación primaria en los ramos de lectura, escritura, aritmética y doctrina cristiana. Todo el que con estos requisitos solicite ser admitido en este establecimiento, deberá dirigir su solicitud al director, quien la pasará al Ministerio de Fomento, con su respectivo informe para la resolución.

10º. Por el Ministerio de Fomento se dispondrá todo lo necesario a fin de que la escuela especial de comercio quede instalada el día 1º. del próximo Marzo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 28 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Enero 28 de 1854.- *El ministro de Fomento, Velázquez de León.*

Número 4185.

Decreto del gobierno.- Sobre que los empleos en el tribunal de la guerra deben considerarse como comisiones del servicio.

Enero 28 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido

dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. El desempeño de las plazas de ministros, ya sean propietarios o suplentes, fiscal militar, defensores y empleados militares de las secretarías del supremo tribunal de Guerra y Marina, debe conservarse como una comisión sin ninguna propiedad ni otros goces que los que tengan por sus empleos en el ejército los generales o jefes que sirvan dichas plazas.

2º. También se consideran como comisión el desempeño de las comandancias generales, principales y militares,

3º. Queda derogado el decreto de 12 de Marzo del año próximo pasado, en la parte relativa a los generales, jefes y oficiales del ejército destinados en el supremo tribunal de Guerra y Marina, dejando vigente la parte que trata de los ministros letrados y empleados que no son militares de dicho tribunal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 28 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.* Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 25 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4186.

Decreto del gobierno.- Sobre extranjería y nacionalidad.

Enero 30 de 1854.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- S. A. S. el general presidente se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabed: Que en uso de las facultades que la
nación se ha servido conferirme, he
tenido a bien decretar lo siguiente:

SOBRE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los extranjeros y sus clases.

Art. 1º. Son extranjeros para los
efectos de las leyes:

I. Los que, nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro gobierno y no estén naturalizados, por carta especial firmada del presidente de la República.

II. Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieron bajo la patria potestad.

III. Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipación, que no quieren naturalizarse,

IV. Los hijos de mexicanos que residiendo con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año después de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicano. Se exceptúa el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.

V. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del gobierno, ni por causa de estudios o de interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años en

cada vez que se solicite, necesitándose después de concedido el primero, exponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

VI. Los hijos de mexicano mayores de edad y residentes fuera de la República, que habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para si esta misma calidad, pasados cinco años desde la privación de los derechos de su expresado padre. En caso de esa reclamación, se obligará a establecer su domicilio en la República dentro de un año de verificar aquella.

VII. La mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, por deber seguir la condición de su marido.

VIII. Los mexicanos que sin licencia del gobierno aceptaren honores o cargos públicos de soberanos u otros gobiernos extraños.

IX. Los que se naturalizasen en otros países.

X. Los que se establecieren fuera de la República con ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer más como súbditos de ella.

XI. Los que en la ocupación de algunas ciudades o poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en sus casas para su resguardo el pabellón de cualquiera nación extraña, debiendo ser por este acto juzgados, y en caso de probada esta falta, expulsos del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país. Se consideran como parte del territorio de la República los buques nacionales sin ninguna distinción.

2º. Los extranjeros tendrán obligación de pedir carta de seguridad, que será renovada en el mes de Enero de cada año, para poder gozar de los derechos civiles

de la República. En caso de contravención sufrirán por primera vez una multa conforme a las leyes vigentes o que se dieren en lo sucesivo, doble en caso de reincidencia, y por otra mayor serán expulsos del territorio nacional.

3º. Los extranjeros que se introdujeran al territorio nacional sin el correspondiente pasaporte y sin los requisitos de la ley, serán detenidos en el puerto o primer lugar de su arribo, hasta que dada cuenta al gobierno por el Ministerio de Relaciones e impuesto de las calidades del extranjero, disponga lo conveniente sobre su expulsión o libre entrada.

4º. No se permite la entrada al territorio nacional de grupos de gente armada: las armas serán entregadas y depositadas hasta que el gobierno resuelva su devolución según juzgue conveniente.

5º. Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 14 de Marzo de 1842, sobre adquisiciones de bienes raíces por extranjeros, excepto en los casos en que por tratados se modificare cualquiera de sus disposiciones.

6º. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente.

7º. El extranjero se tendrá por naturalizado:

I. Si aceptare algún cargo público de la nación o perteneciere al ejército o armada.

II. Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaración la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en el territorio de la República, y

dentro de un año si se hubiere contraído fuera.

8º. No se concederán cartas de naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República.

9º. Tampoco se concederán a los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monejeros falsos o falsificadores de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores.

10º. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta o poblada, o por adquirir bienes raíces, o fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieren residencia fija ni hicieren una mansión larga en el país, se considerarán como transeúntes.

11º. Así los domiciliados como los transeúntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raíces de su propiedad y sobre las establecidas al comercio o industria que ejercieren, con arreglo a las disposiciones y leyes generales de la República.

12º. Los domiciliados estarán sujetos además al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribución extraordinaria o personal, de que estarán exceptuados los transeúntes. Se exceptúan de esta disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse a alguna de estas obligaciones.

13º. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeúntes, el juez del lugar correspondiente, de acuer-

de con el cónsul de la nación del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo o la persona que legalmente le represente. Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones o responsabilidades contraídas en la República o a favor de súbditos mexicanos.

CAPÍTULO II.

De los nacionales o mexicanos.

14º. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegados a la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjero.

VII. Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por la falta del párrafo XI del art. 3o o de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fueren absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados.

CAPÍTULO III:

Prevenciones generales.

15º. El mexicano podrá ser citado ante los tribunales de la República para responder en juicio sobre obligaciones contraídas en país extranjero, ya proceda la demanda de otro mexicano o de un extranjero.

16º. El extranjero demandante, fuera de los casos por negocios mercantiles, dará fianza para el pago, en caso necesario, de las costas, intereses, daños y perjuicios con ocasión del litigio que entablare, a menos que tenga bienes raíces en la República suficientes a cubrir dicho pago.

17º. Los extranjeros, en los contratos de sociedad comercial con los mexicanos, seguirán la condición de estos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana: esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes, de personas en dichas sociedades, sean de

extranjeros sujetos a un mismo gobierno, que entonces tendrán el carácter de extranjeras.

18º. La calidad de nacional y extranjero no es trasmisible a tercera persona: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni el extranjero los de nacional por razón de una y otra, calidad.

19º. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos, ni ejercer la pesca en las costas de la República, ni con sus buques hacer el comercio de cabotaje, ni tampoco, el de altura para conducir efectos que no sean frutos o artefactos de su respectiva nación, cuando esto se reserve por las leyes a los mexicanos, conforme a los tratados vigentes. Asimismo, no pueden obtener empleos o cargos municipales, ni cualesquiera otros propios de las carreras del Estado.

20º. En negocios entre extranjeros o contra ellos, por obligaciones contraídas en la República, aunque no sean por acción real o personal, serán competentes los tribunales para los efectos de evitar un fraude o dictar medidas urgentes provisionales y precautorias contra un deudor que intente ausentarse con el fin de eludir el pago, o causar cualquiera otro perjuicio semejante a sus acreedores o huérfanos bajo su cuidado, y otros casos análogos.

21º. Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que a más de lo lícito de la materia de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, según las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan además los siguientes requisitos:

1º Que el contrato no esté pro-

hibido ni aun en cuanto a sus formas adicionales por las leyes de la República.

2º Que en el otorgamiento se hayan observado también las fórmulas del país en que hubieren pasado.

3º Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las líneas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados-Unidos y los de la América central, qué será el de tres meses; y

4º Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia a los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

22º. Se derogan las leyes anteriores relativas a extranjeros y a que no se hace referencia como vigentes en la presente, la cual surtirá todos sus efectos en lo que no contraríe a los tratados respecto de súbditos de las naciones con quienes los tenga celebrados la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, a 30 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Enero 30 de 1854.- *El ministro de' Relaciones Exteriores, Bonilla.*

Número 4187.

Decreto de gobierno.- Acta de navegación para el comercio de la República Mexicana.

Enero 30 de 1854.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.- S. A. S. el general presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar la siguiente:

ACTA DE NAVEGACIÓN PARA EL COMERCIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Art. 1º. Quedan exclusivamente habilitados los buques mexicanos para importar todas las producciones del globo, excepto las no permitidas por las leyes, sin pagar otros derechos que los establecidos actualmente o que en adelante establezcan los aranceles relativos al comercio exterior de la República.

2º. Respecto de los pabellones extranjeros, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera: Los artículos de productos naturales o manufacturas de una nación importados bajo su propia bandera, pagarán sin diferencia para la que se haga por buques mexicanos para siempre que así se hubiera estipulado con las potencias a que pertenezcan los buques importadores y sean tratados en ellas como nacionales dos buques mexicanos para el pago de los indicados derechos por los productos o manufacturas de la República que conduzcan a sus puertos.

Segunda. Faltando cualquiera de las condiciones que expresa el párrafo, interior, pagarán, tanto las mercancías

que conduzcan de su propia nación como cualesquiera otras, un cincuenta por ciento de aumento a la importación sobre los derechos que señale el arancel, e igual exceso sobre las cuotas que el mismo fije a los metales y otros frutos que exporten.

Tercera. Al mínimo derecho adicional de importación estarán sujetos los productos nacionales y manufacturas de cualquier país, importados bajo el pabellón de otro.

Cuarta. Los buques que conduzcan mercancías producidas en su propia nación o en cualquiera otra, pagarán solamente los derechos de toneladas y demás gravámenes de puerto que paguen los buques mexicanos, siempre que así esté convenido expresamente en los tratados, celebrados con el gobierno del país a que pertenezcan dichos buques, y que en este país sea reputado en igual caso como nacional el pabellón de la República; mas no concurriendo estas dos circunstancias, pagarán por derechos de toneladas el doble de la cuota fijada en el arancel.

Quinta. Los buques de las naciones que no tengan celebrados tratados de comercio con la República mexicana, además de pagar el derecho adicional de importación sobre todos los efectos que conduzcan, pagarán también derechos dobles de toneladas, y el aumento sobre los de exportación conforme lo prevenido en la disposición segunda de este artículo.

3. En las facturas las mercancías que en lo sucesivo se importen bajo un pabellón que tenga el privilegio de que habla la disposición primera del artículo anterior, se pondrán con separación los productos naturales o artefactos de la nación a que pertenezca el buque importador y los de industria extranjera bajo el concepto de que por la falta de este requisito incurrirán en la pena de comiso los efectos que no vengán con la citada separación.

4º. En la misma pena incurrirán los efectos cuyo origen se suplante, presentándolos como productos naturales o artefactos de la nación a que pertenezca el buque importador, siendo efectos del suelo o de la industria de otra.

5º. Se consideran como buques mexicanos para los efectos de esta ley, los que lo son en la actualidad conforme a las disposiciones vigentes hasta su publicación, los construidos en el territorio de la República, o apresados al enemigo por sus buques de guerra o corsarios y declarados buena presa por los tribunales competentes, siempre que además pertenezcan exclusivamente a mexicanos y tengan por lo menos las dos terceras partes de su tripulación compuesta de mexicanos, siendo así mismo mexicanos sus respectivos capitanes.

6º. En cuanto a los buques extranjeros, para determinar las circunstancias que les den la nacionalidad de la bandera que porten, y puedan disfrutar del privilegio de pagar los mismos derechos que los buques nacionales, sí por los tratados tuvieren garantido el referido privilegio, deberán tenerse presentes, o los referidos tratados celebrados con la nación a que pertenezcan, o las leyes particulares de esta, caso de que nada se hubiere determinado en aquellos sobre este particular. Si dichas leyes particulares no fueren conocidas por la autoridad respectiva, esta exigirá a los buques extranjeros los mismos requisitos que se exigen en los mexicanos para ser tenidos por tales.

7º. Faltando a los buques mexicanos cualquiera de las circunstancias del art. 5º o a los extranjeros algunas de las estipuladas en los tratados o dispuestas en las leyes de su país, en su caso respectivo, se someterán los efectos que importen y exporten al pago del citado cincuenta por ciento sobre los derechos,

así como a la duplicación en los de toneladas.

8º. Los buques mercantes de las naciones europeas, procedentes de sus posesiones de fuera de Europa, serán tratados en la República de la manera siguiente;

Primera. Si proceden de las colonias de su nación, en las cuales se haga pagar a los buques mexicanos derechos más altos de toneladas e importación que a los nacionales, por los productos naturales y manufacturas de la República que a ellas lleven, se someterán a lo prevenido en las disposiciones segunda y cuarta del art. 2º de esta ley.

Segunda. El aumento de derechos de exportación de que habla la citada segunda disposición del art. 2º solo se exigirá cuando se dirijan los efectos a las colonias o posesiones en que los buques mexicanos y las mercancías que conduzcan, sean sometidas al pago de los derechos diferenciales de que trata el párrafo anterior; pero siempre que carguen para cualquiera otra parte del mundo, quedarán exentos del aumento de derechos de exportación, dando los remitentes una fianza de que no los llevarán a las colonias referidas.

Tercera. De estas fianzas, que serán de un valor equivalente al aumento de derechos que debieran satisfacer los efectos en el caso de dirigirse a las colonias o posesiones de que habla la disposición primera de este artículo, solo serán relevados los que las otorguen cuando acrediten con una certificación firmada por el administrador de la aduana que allí exista, y autorizada por el cónsul mexicano, o en su defecto por el de alguna de las naciones amigas, haber sido importados los efectos en el lugar que designaron.

Cuarta. Estas certificaciones de-

berán presentarse en la aduana de donde se exportaron los efectos, en los plazos que prudentemente fije el administrador; y de no verificarlo se exigirá inmediatamente el valor de las fianzas.

Quinta. Cuando solo se someta a los buques mexicanos en las mencionadas posesiones al pago de derechos más altos de toneladas que a los nacionales, solo se cobrará a los buques de la misma nación, procedentes de ellas, el recargo del indicado derecho, según lo establecido en la parte final de la disposición cuarta del art. 2º de esta ley, pero pagarán el cincuenta por ciento de aumento de importación todos los efectos que conduzcan, e igual, recargo en los que exporten, conforme a lo prevenido en la disposición segunda del ya citado art. 2º, siempre que el pabellón mexicano adeude en ellas derechos de importación o exportación más altos que el nacional, por los productos naturales o manufacturas de la República que lleven a las indicadas colonias.

9º. Respecto de los buques procedentes de las colonias de su nación, en las cuales sea tratada como nacional la bandera mexicana, tanto para el pago de derechos de toneladas como para el de los de importación por los productos del suelo y manufacturas de la industria de la República que a ellas lleven, serán considerados como mexicanos para el adeudo de todo derecho, tanto de toneladas como de importación y exportación, y estarán además libres de la fianza de que hablan las partes segunda y tercera del artículo anterior; pero deberán siempre pagar e cincuenta por ciento adicional de importación por los productos naturales y artefactos de las posesiones de otra nación que conduzcan a su bordo.

10º. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores regirá respecto de los

buques que procediendo de las colonias de sus respectivos gobiernos, pertenezcan a naciones que tengan celebrados tratados de amistad, navegación y comercio con la República, y traten en sus posesiones europeas como nacionales a los buques mexicanos para el pago de derecho de importación, por los productos o manufacturas de la República que ellas lleven; pero faltando la primera condición, se someterán a lo establecido en la quinta disposición del art. 2º de esta ley; y faltando solamente la segunda, pagarán el citado cincuenta por ciento adicional de importación por todos los efectos que traigan un cincuenta de exportación y las toneladas, según sea tratado para esto como nacional o extranjero el pabellón mexicano en las colonias de que procedan.

11º. El comercio de cabotaje en las costas de la República, no es permitido en ningún caso sino a los buques mexicanos, entendiéndose únicamente por tales los que reúnan las circunstancias que expresa el art. 5º de esta ley; y cualquier buque que sin ellas se ocupe en dicho tráfico, será decomisado con todo el cargamento que conduzca. Los buques que se empleen en el comercio de cabotaje, continuarán exentos del derecho de toneladas.

12º. Tanto los productos naturales y manufacturas de las naciones limítrofes, como los productos y manufacturas de los otros pueblos de la tierra, que no estén prohibidas por la ley, podrán importarse por las fronteras de la República; pero deberán ser presentados y reconocidos precisamente en los puntos habilitados para el efecto; sujetándose en el pago de derechos a lo determinado por esta ley, respecto del comercio marítimo.

13º. Esta ley comenzará a observarse a los cuatro meses contados desde el día en que se publique en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 30 de Enero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 30 de 1854.- *El ministro de Fomento, Velázquez de León.*

Número 4188.

Decreto del gobierno.- Sobre segundas y terceras instancias en el tribunal de la guerra.

Enero 31 de 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente: Art. 1º. Las segundas y terceras instancias en los negocios civiles y criminales comunes del Distrito y en los que expresa el art. 137 de la ley de 16 de Diciembre último, serán propias de las Salas 2ª y 3ª del Supremo Tribunal, con solo los ministros de su dotación, conociendo de la segunda instancia por turno, y de la tercera, la sala que no haya conocido en segunda.

2º. La Sala conocerá de los recursos de nulidad de los negocios comprendidos en el artículo anterior, en los casos en que tenga lugar.

3º. La propia Sala conocerá de los recursos de nulidad que correspondan en los negocios civiles de que habla el art. 186º de la citada ley de 16 de Diciembre, que hayan causado ejecutoria en primera y segunda instancia. No se podrá interponer este recurso de los expresados

negocios que hayan sido ejecutoriados en tercera.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México a 31 de Enero.- *Antonio López de Santa-Anna.- Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. Para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios y Libertad, Enero 31 de 1854. *El Ministro de Justicia. Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4189.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se declaran vigentes las leyes sobre facultades coactivas.

Enero 31 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Habiendo ocurrido la duda de si está o no vigente la ley de 20 de Enero de 1837 sobre potestad coactiva, S. A. S. el general presidente ha tenido a bien declarar, en uso de las amplias facultades de que se haya investido, que se tenga por vigente en toda la República el referido decreto de 20 de Enero de 1837, con su respectivo, reglamento, para la recaudación de los impuestos indirectos y cobro de toda deuda en favor del erario así como para las contribuciones directas se observará el decreto de 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento de 31 de Diciembre del mismo año; debiéndose tener presente para esos casos la suprema orden de 9 de Agosto de 1842 circulada por la contaduría general de contribuciones bajo el núm. 104, y los artículos del 15 al 20 del decreto de 13 de Enero de 1842.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1854.-

Número 4190.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Declaración sobre el art. 7º del arancel de aduanas marítimas.

Febrero 1º de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª. Su Alteza Serenísima el general presidente se ha servido declarar, que el párrafo 42 del art. 7º del arancel de aduanas marítimas de 1º de Junio último, que permite la introducción de pólvora fina para cazar, está derogado por el decreto de la misma fecha expedido por el Ministerio de la Guerra, el cual establece el estanco de la pólvora sin excepción alguna; en el concepto de que esta disposición ha de surtir todos sus efectos dentro de cuatro meses contados desde esta fecha para los buques que lleguen a los puertos del Atlántico y de seis para el Pacífico.

De orden de S. A. S. lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero V de 1854.- *Parres.*

Número 4191.

Decreto del gobierno.- Se prorroga el plazo para el cobro del impuesto sobre puertas y ventanas.

Febrero 1º de 1854.-

Ministerio de Hacienda.- S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se prorroga por un mes el plazo en que debe comenzar a cobrarse el impuesto sobre puertas y ventanas, esta-

blecido por decreto de 9 de Enero próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 1º de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.*

Número 4192.

Decreto del gobierno.- Se establecen escribanías públicas en las cabeceras del Distrito donde no las hubiere.

Febrero 1º de 1854.

Ministerio de Justicia.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se establece una escribanía pública con calidad de vendible y renunciabile, en todas las cabeceras del Distrito donde no la hubiere. A esta escribanía será anexo el oficio de hipotecas que establece el art. 337 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

2º. Con la misma calidad se establece un oficio público de hipotecas en todas las cabeceras de partido donde no lo haya de esa clase.

3º. Luego que la presente ley se publique, los jueces respectivos de hacienda de las cabeceras de Distrito y departido mandarían formar expediente y convocar postores, anunciando los oficios que deben quedar establecidos conforme

a los artículos precedentes, y expresando en los anuncios el mínimum de la cantidad en que haya de rematarse cada oficio. Al remate precederá el valúo y demás formalidades que deben preceder a la venta de los oficios caducos, conforme a la ley de 29 de Septiembre de 1853. No se admitirán postores por menor cantidad que la que se fija en el artículo siguiente.

4º. Cada escribanía pública de distrito en los Departamentos y territorios no se rematará en menos de mil pesos, ni en menos de doscientos cada oficio de anotador de hipotecas.

5º. Todo el que pueda adquirir bienes de un modo legal podrá adquirir por adjudicación en asta pública o por renuncia con forme a la citada ley del 29 de Septiembre, cualquiera de los oficios creados por la presente.

6. En las adjudicaciones, servicio, renunciaciones y caducidad de estos oficios, se observará lo prevenido en la repetida ley de 29 de Septiembre, con lo demás que expresan los artículos siguientes.

7. Cuando el renunciatario sea menor de veinticinco años, su padre, tutor o curador hará en su nombre la elección del escribano o abogado que se encargue del despacho del oficio en clase del sustituto, y practicará las diligencias necesarias para adquirir el título de propiedad a favor del menor.

8. Si en el caso de renuncia hubiese necesidad de valuar el oficio, el término de noventa días para sacar el título y tomar posesión del oficio, no correrá al renunciatario hasta que esté ejecutoriado el valúo, siempre que haya ocurrido al supremo gobierno dentro del que le está señalado.

9. Una vez expedido el título de propiedad, la renuncia, sea gratuita u onerosa, no podrá ser revocada ni anulada; pero tanto el renunciante como el

renunciatario, tendrán derecho para demandar judicialmente la indemnización que corresponda por la lesión o perjuicio que se les haya causado.

10. Para la venta de los oficios caducos, no se admitirá postura por menos de las dos terceras partes de sus avalúos.

11. Cualquiera que sea el oficio público de cuya venta se trate, no se admitirá postura que no vaya acompañada de un papel de abono, firmado por persona de bienes conocidos y suficientes para cubrir sin demora la responsabilidad del postor en defecto de este. Tampoco se admitirá postura en que se ofrezca pagar a plazo o en otra cosa que no sea dinero efectivo.

12. Verificado el remate de un oficio público, la persona en cuyo favor haya fincado, será requerida para que deposite el precio dentro de cuarenta y ocho horas en la oficina de rentas del lugar; y no haciéndolo, el juez exigirá el cumplimiento de esa obligación, dentro de igual término al que haya firmado el papel de abono, procediendo, si no se hiciere el depósito, a embargarle bienes suficientes, con cuyo producto se pagarán el precio del remate y las costas del juicio ejecutivo. Cuando pendiente éste se presentare alguna persona exhibiendo el precio del remate y pidiendo que finque a su favor, se accederá a la petición, haciéndose el depósito en los términos expresados, y se dará fin al juicio pagando el ejecutado todas las costas que hasta entonces se hubieren causado.

13. Lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 29 de Septiembre, se observará cuando el abogado o escribano que sirva el oficio tuviere algún impedimento para despacharlo mientras dure el impedimento.

14. Todo el que en lo sucesivo se encargue del despacho de un oficio pú-

blico, lo avisará dentro de tercero día al gobierno del departamento, para que este lo participe al supremo de la República.

15. Ni el remate ni la renuncia de un oficio podrá hacerse a favor de más de una persona, salvo lo dispuesto respecto de los herederos forzosos en el art. 14 de la ley de Septiembre.

16. Cuando se dispute a los herederos forzosos la calidad de tales, o a la mujer su legitimidad, el supremo gobierno suspenderá la expedición del título de propiedad del oficio, hasta que por sentencia que cause ejecutoria no se termine la cuestión.

17. Siendo dos o más los herederos forzosos, todos a la vez se tendrán por renunciarios del oficio, quedando igualmente obligados a obtener en común el título de propiedad, conforme a los arts. 5 y 14 de la ley de 29 de Septiembre. Cada uno de ellos no podrá por sí solo renunciar el oficio indistintamente a favor de cualquiera persona; pero sí podrá hacerlo a favor de todos sus coherederos o de cualquiera de estos, haciéndolo en escritura pública, con remuneración o sin ella, y por medio del tutor o curador si el heredero fuere menor de edad. En este último caso, para hacer la renuncia, se acreditará y calificará judicialmente su utilidad, y se obtendrá permiso del juez de primera instancia del fuero común del lugar en que resida el menor renunciante. Muerto un heredero forzoso, sus derechos de renunciario acrecerán a todos sus coherederos, si no los hubiere renunciado determinadamente a alguno o algunos de estos.

18. No se podrá suprimir un oficio público vendible y renunciante, legalmente establecido, sin que la hacienda pública indemnice previamente al dueño, entregándole en dinero efectivo lo que importe el avalúo judicial del oficio, hecho con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º,

siempre que no exceda del precio del último avalúo judicial.

19. En el distrito donde haya uno o más oficios de escribanos, vendibles y renunciables, no se podrá establecer otro sino en casos de necesidad bien comprobada, y no podrá expedirse la providencia necesaria para el establecimiento del nuevo oficio, sin que haya oído a los dueños de los ya establecidos, y sin que la hacienda pública haya indemnizado a cada uno de los mismos dueños por el perjuicio que debe seguirseles: el monto de esa indemnización no excederá de la mitad de lo que importe el avalúo judicial de cada oficio establecido.

20. Los oficios de hipotecas creados por esta ley, deberán establecerse en las casas capitulares, en los mismos términos y bajo las mismas seguridades que previene el art. 15 de la ley de 29 de Septiembre, y cuando fuese posible, se colocarán también en ellas las escribanías públicas de distrito con sus archivos, del mismo modo, que se dispone respecto de los oficios de hipotecas.

21. Siempre que el supremo gobierno o el de un Departamento lo juzgue oportuno, comisionará a un abogado o escribano para que visite determinados oficios, a fin de averiguar si los protocolos, libros y archivos están bien arreglados, conservados y cuidados: no estándolo, se exigirá al funcionario encargado del despacho una multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de cien, sin perjuicio de lo demás a que hubiere lugar conforme a las leyes.

22. En los oficios de hipotecas, el registro de escrituras se hará en protocolo que se formará y cerrará cada año, lo mismo que el de escribanías públicas. Para dicho registro se observará lo prevenido en la pragmática de 8 de Noviembre de 1784.

Por tanto, mando se imprima, publique, circulo y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 4 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4193.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre comunicación de leyes, decretos y circulares.

Febrero 4 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- S. A. S. el general presidente ha tenido a bien resolver que en lo sucesivo no se remitan por esta secretaría con oficio separado las leyes, decretos y circulares que se expidan impresas por su conducto, pues hasta la firma puesta a su calce para que se les dé el debido cumplimiento.

Al mismo tiempo se ha servido S. A. S. mandar que todas las autoridades y oficinas a quienes se comunique cualquiera ley, decreto o circular, acusen sin falta su recibo, bastando que lo hagan bajo un solo índice cuando a un tiempo lleguen varias a sus manos.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1854.- *Parres.*

Número 4194.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Libreta que han de tener los empleados.

Febrero 4 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1º.- S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que diariamente al cesar en cada oficina las labores, presente cada uno de sus empleados al jefe de ella, anotados en una libreta que tendrá al efecto, así la hora en que hubiere entrado a la oficina, como los trabajos que haya desempeñado en el mismo día, para que el jefe, según lo que haya observado, ponga el visto bueno si la anotación estuviere exacta, o la advertencia correspondiente en caso contrario, para que sea presentada dicha libreta a este ministerio en el momento en que la pida.

Comunícolo a V. S. de suprema orden, para que cuide de su exacto cumplimiento.- Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1854.- *Parres.*

Número 4195.

Decreto del gobierno.- Sobre empleados.

Febrero 4 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo empleado que desempeñe por pocos meses un destino y cese en el por remoción o por cualquier otro motivo, si volviere a ser colocado, no

disfrutará otro sueldo que el que le esté señalado al empleo que sirva efectivamente.

2. Respecto de los empleados que tuvieren más de un año de servicio y se encuentren en el caso de que habla el artículo anterior, se resolverá lo conveniente al tiempo de volverlos a ocupar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 4 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.*

Número 4196.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Academias que deben tener los empleados del ramo.

Febrero 6 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- Circular.- Como el desuso en que han caído las más sabias ritualidades y las fórmulas que sugirió una ilustrada experiencia, es el origen de la extraviada marcha de los asuntos de hacienda y de la multitud de consultas en que invierten el tiempo las oficinas, distrayendo con ellas a este ministerio, S. A. S. el general presidente, penetrado de que el orden es el medio más eficaz para cortar esos males, de que ese orden solo se logrará restableciendo esas ritualidades, y de que para que sean observadas es preciso que los empleados estén instruidos de la legislación general y de la especial de los ramos en que sirven, se ha servido acordar:

I. Que los empleados de las oficinas

de hacienda se dediquen al estudio de la legislación de los ramos a cuyo servicio están destinados, y en general a la de todos los que se manejan en la oficina en que sirven.

II. Que en las oficinas de hacienda de este Distrito, en las de las capitales de Departamento y en las aduanas marítimas, haya academias en las horas extraordinarias que fijen los respectivos jefes, precisamente los lunes y jueves que no sean feriados, a menos que las labores urgentes impidan la reunión académica, en cuyo caso se tendrá esta en día diverso.

III. La falta de asistencia a las academias se considerará como falta de asistencia a la oficina, para los efectos que expresa la ley de 17 de Abril de 1837, excepto en los casos de enfermedad u otra causa gravé.

IV. Se vacará en los trabajos académicos en los meses de Diciembre y Enero.

V. En esas academias se dilucidarán puntos legales, proponiéndose casos y aplicando a ellos las leyes, reglamentos y disposiciones supremas.

VI. Los jefes de oficinas cuidarán de que se proceda ordenadamente en el señalamiento de los puntos que se hayan de conferenciar, comenzando por los siguientes:

1. Deberes de los empleados.

2. Inmunidades y demás goces que les declaren las leyes.

3. Penas a que se sujetan.

4. Educación social y oficial que deben manifestar en la oficina y fuera de ella, fundadas en la obediencia a las disposiciones supremas, en el miramiento para con los superiores y en la dignidad en todos sus actos.

5. Primeras operaciones que se

deben practicar para el servicio de cada ramo.

6. Datos que se han de expedir, en qué forma y en qué términos, según las instrucciones y modelos que haya expedido la dirección general respectiva, en cuanto a recaudación, y la Tesorería general en cuanto a distribución, para que sirvan de guía y base a las subsecuentes operaciones.

7. Partidas que se han de asentar, en qué términos y en qué libros.

8. Documentos que se han de expedir, en qué casos han de ser por duplicado y que duplicados están prohibidos.

9. Constancias con que se han de justificar y comprobar las partidas.

10. Cómo han de obrar éstas en la cuenta de la oficina, en qué ramo y en su caso con qué seguridades.

11. Cuáles disposiciones se han de aplicar a los casos que ocurren o que se propongan.

12. Fundamentos de esas disposiciones, qué objetos tienen y consecuencias de su inobservancia.

13. Cómo han de representar los empleados y por qué conductos.

14. Cuándo y cómo se han de presentar las cuentas de las oficinas.

15. Qué cláusulas han de contener las escrituras de fianza para el manejo de caudales públicos.

16. Requisitos que han de tener los fiadores.

17. Cómo se averigua si tienen esos requisitos.

18. Qué actuaciones corresponden a los juzgados de hacienda para las cauciones

19. Cómo se subrogan las fianzas.

20. Cómo se hace efectiva la responsabilidad de los empleados y sus fiadores.

21. Cómo se hace efectivo el principio de que la hacienda pública no pelea despojada.

22. Cómo se hacen efectivos los privilegios de la hacienda pública.

23. Ejercicios en formular propuestas, consultas e informes con todos los requisitos que deben tener.

VII. Los jefes de oficina llevarán un memorándum de los empleados que manifiesten más instrucción comúnmente en las conferencias, y harán mención de su aptitud en sus hojas de servicios.

VIII. Las oficinas de esta capital darán aviso al Ministerio de Hacienda de las horas señaladas para las conferencias.

IX. Siempre que resulten dudas, huecos y confusión en las leyes y disposiciones que se estudien, los jefes respectivos elevarán desde luego la consulta correspondiente. De ninguna manera se entienda que en estas conferencias pueden ocuparse de proyectos que ocurran a los empleados, sino solo del estudio de las disposiciones vigentes, aboliendo la costumbre de pedir la palabra, pues solo la tendrá el empleado que designe el jefe.

De orden de S. A. S. lo comunicó a vd. para su exacto cumplimiento.- Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1854.- Parres.

Número 4197.

Decreto del gobierno.- Sobre sustitución de los jueces de partido.

Febrero 10 de 1854.

Ministerio de Justicia.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los jueces de partido que se establezcan conforme a la ley de 16 de Diciembre último, serán sustituidos en los casos de vacante, enfermedad, licencia o cualquiera otra causa, mientras el presidente de la República nombra propietario interino o sustituto, por el juez primero de paz del mismo lugar, y estando éste impedido, por el que le siga en orden; consultando, si no fuere letrado, con otro juez de primera instancia si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, con el más inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes si el negocio no fuere criminal o de hacienda.

2. El juez de paz que sustituya al de partido, si fuere letrado, percibirá el sueldo que para los interinos señala el art. 61 de la citada ley de 16 de Diciembre; y si fuese lego percibirá la mitad del sueldo que corresponda, y la otra mitad el de primera instancia que le consulte, conforme al artículo anterior. Los interinos o sustitutos serán abogados recibidos conforme a las leyes.

3. Estando impedidos los jueces de paz para sustituir a los de partido en los casos del art. 1º, serán estos reemplazados por los jueces de paz suplentes, según el orden de sus nombramientos, y a falta de estos por las personas que hayan ejercido en los años anteriores las funciones que se cometen a los jueces de paz, guardando el orden de sus nombramientos.

4. Sí estuviere impedido para consultar el juez de primera instancia más inmediato, el juez de paz podrá nombrar un asesor voluntario, que cobrará sus honorarios como se previene en el art. 1º.

5. Los jueces de partido en las

recusaciones, excusas o impedimentos en los negocios, serán sustituidos como se dispone en el art. 227 de la repetida ley de 16 de Diciembre.

6. Los jueces de paz, así en las faltas absolutas del juzgado como en las respectivas a negocios determinarlos, serán sustituidos por los suplentes, y los que hayan ejercido las funciones de jueces de paz, del mismo modo que se establece en el art. 3º de esta ley.

7. Los jueces de primera instancia de la ciudad de México, en sus faltas temporales serán sustituidos por jueces suplentes. A este efecto el presidente de la República al nombrar los propietarios nombrará en clase de suplentes igual número de letrados que tengan las mismas cualidades que aquellos.

8. Los suplentes entrarán a funcionar por el orden de su nombramiento en las faltas temporales de los jueces y disfrutarán del sueldo señalado en los artículos 61 y 62 de la ley de 16 de Diciembre.

9. En las recusaciones, excusas o impedimentos de los jueces de primera instancia de la ciudad de México en negocios determinados, serán sustituidos por otro de los jueces, como se previene en el art. 227 de la expresada ley.

10. El despacho del ramo civil y criminal se dividirá entre los jueces de letras, confirme a lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

11. El número de los jueces menores será el que estableció la ley de 17 de Enero de 1853, y su nombramiento, duración y renovación se harán en la forma que en ella se previno, y con sujeción a los artículos siguientes.

12. El gobernador del Distrito hará el nombramiento de entre los propuestos por el tribunal supremo; calificará las

excusas y renunciaciones, y compelerá a los nombrados, usando de las mismas facultades concedidas anteriormente a la Suprema Corte.

13. Nombrará también un número de suplentes igual al de los propietarios, y que tengan las mismas cualidades que estos.

14. Los jueces de primera instancia y el Tribunal Supremo harán, para el nombramiento de suplentes, la propuesta del mismo modo y en el mismo número de individuos que los que está prevenido para los propietarios.

15. Los suplentes entrarán a funcionar por el orden de su nombramiento en las faltas temporales de los propietarios.

16. En las recusaciones, excusas o impedimentos de alguno de los propietarios en negocios determinados, serán substituidos por los otros, como respecto de los jueces de paz se previene en la ley de 16 de Diciembre citada.

17. La ley de 17 de Enero de 1853, se observará en todo lo que no se oponga a la de 16 de Diciembre y a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4198.

Decreto del gobierno.- Sobre uso del papel sellado.

Febrero 10 de 1854.

Ministerio de Hacienda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin efecto el art. 3º del decreto de 7 de Mayo de 1848, que derogó las disposiciones contenidas en el decreto de 30 de Abril de 1842 sobre las diversas clases y valor del papel sellado para las libranzas y recibos entre particulares, estableciendo una sola con el valor de dos reales por cada sello; continuando en consecuencia vigentes las mencionadas disposiciones, con arreglo a las cuales deberá usarse para las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos, y en general para todo documento que importe pago que giren u otorguen los particulares el papel de los sellos siguientes:

Del sello 1º con valor de ocho pesos cada uno, para las libranzas o recibos de dos mil pesos en adelante.

Del 2º con valor de cuatro pesos, en las que importen desde mil a mil novecientos noventa y nueve pesos.

Del 3º con valor de un peso, en las de quinientos a novecientos noventa y nueve pesos.

Del 4º con valor de dos reales, para los de veinticinco y cuatrocientos noventa y nueve pesos.

2. Lo dispuesto en el artículo precedente comenzará a tener efecto desde 1º de Marzo de este año.

3. La infracción de alguna de las disposiciones contenidas en el art. 1º, será castigada con doble pago, que se ocasionará siempre que se satisfaga el valor del documento que no se haya extendido en el papel correspondiente; y en caso de juicio entablado para cobro de alguna libranza, pagaré, etc., que carezca del mismo requisito, nadie será oído en juicio si antes de entablar su demanda no acredita con certificación de entero de la oficina respectiva, haber pagado por vía de multa el diez por ciento sobre el valor que se verse en la cobranza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 10 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1854.- *El ministro de Hacienda, Parres.*

Número 4199.

Decreto del gobierno.- Sobre causas formadas a oficiales faltistas.

Febrero 11 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las causas que se formen a los oficiales faltistas y de mala conducta, con arreglo a lo prevenido en los arts. 76 y 77 del decreto de 26 de Septiembre de 1853, serán definitivamente sentenciadas por los generales en jefe del ejército, por los comandantes

generales o por los directores de las armas especiales en sus respectivos casos, con parecer de su auditor o asesor; omitiéndose la revisión de segunda instancia, establecida para causas criminales de esta especie.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4200.

Decreto del gobierno.- Bases para el arreglo de la hacienda pública.

Febrero 11 de 1854.

Ministerio de Hacienda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

BASES GENERALES PARA EL ARREGLO DE LA HACIENDA PÚBLICA.

1º Quedan constituidas en direcciones generales de cada ramo las secciones de que se compone la actual dirección general de impuestos. Estas direcciones serán: la de aduanas marítimas, que comprenderá también las interiores, la de contribuciones directas, y la de ramos menores y Contabilidad.

2º La dirección general de aduanas llenará, en todo lo concerniente a las

marítimas, los objetos que respecto del interior de la nación, se encargan a la dirección general de contribuciones directas, consignando en sus registros clasificadamente cuanto convenga para formar la balanza del comercio exterior. El examen de manifiestos de buques será una de sus preferentes atenciones, no solo por las cantidades que produce, sino por lo mucho que interesa a la moral de las aduanas y del comercio.

3° Respecto de las aduanas interiores, organizará las oficinas que correspondan, regularizará su recaudación, dispondrá que se verifiquen los gastos de administración que estuvieren establecidos, y consultará al ministerio los que nuevamente se consideren indispensables para los progresos del ramo, observando en todo lo que fuere adaptable, lo dispuesto respecto de la dirección de contribuciones, reuniendo metódicamente los datos necesarios para formar la balanza del comercio interior y de las producciones nacionales, y vigilará la exacta observancia de las disposiciones relativas al movimiento de guías y tornaguías, para evitar el contrabando.

4° La dirección general de contribuciones directas regularizará la administración de estas, según su legislación especial, por medio de las recaudaciones principal y subalternas situadas en cada Departamento y territorios; hará observar estrictamente el sistema de contabilidad por medio del cual queda justificada la exacción individual, comprobado el pago y demostrado el producto de cada ramo: hará que se continúe observando el método establecido para la formación metódica de los datos estadísticos que produce ese sistema, y que demuestran clasificadamente el número y valor de las fincas urbanas y rústicas de cada lugar, el número de establecimientos industriales de cada ramo, el de giros mercantiles también de cada ramo, el número de

individuos dedicados a cada profesión o ejercicio; el número de individuos pensionados por el erario y de asalariados por los particulares, y todo lo demás que abrazan los decretos en que fue desenvuelto el sistema de contribuciones directas. Al efecto, observará el art. 1° del decreto de 20 de Abril de 1842, expidiendo las instrucciones, modelos y órdenes que considere convenientes a fin de remover los embarazos en que tropiece la cobranza y la contabilidad, adecuadas a esos ramos como nuevos, no sujetos al método común de las demás rentas, y como elementales así para el erario como a la estadística.

5° La dirección general de ramos menores y contabilidad tendrá a su cargo el de montepíos, casas de moneda, derechos de plata y oro, apartado, salinas, naipes, derecho de fortificación de Veracruz, pólvora y los negocios del de lotería y del tabaco, mientras subsista arrendado: si este volviere al gobierno, se restablecerá la dirección de rentas estancadas.

6° Será asimismo de su obligación reunir los datos necesarios para formar en fin de cada año el estado de valores, y para ello, las otras direcciones le remitirán mensualmente los estados de segunda operación de las oficinas recaudadoras.

7° La dirección general de correos continuará por ahora como está organizada, y observará en lo que le es relativo, el orden señalado a las otras direcciones: formará los registros en que consten las estafetas, el número de pliegos clasificados que entren y salgan en cada una, así como el de periódicos, folletos, libros y demás; el número de extraordinarios dirigidos por el comercio, costos y utilidades de la renta.

8° La Tesorería general, que es el centro de la distribución y de su conta-

bilidad, recibirá para efectuarla los productos líquidos de las rentas, y satisfará por sí o por medio de las tesorerías departamentales y de la comisaría, según las leyes y órdenes supremas, los haberes de los funcionarios públicos y demás agentes de la administración no pertenecientes a oficinas recaudadoras, las de los individuos del ejército y de la marina, los gastos y demás pertenecientes al ramo de guerra, así como cubrirá las demás atenciones que hayan dispuesto o dispusieren las leyes.

9º La Tesorería general, para el pago del ramo militar, recibirá y reunirá los presupuestos que forme la comisaría bajo su responsabilidad, llevando la cuenta correspondiente, en lo que figurará, en el vencimiento, el importe de los mismos presupuestos, y en la data las cantidades que en cuenta de ellos se ministren.

10. La comisaría general de ejército y marina tendrá a su cargo el examen de las listas de revista y ajuste de los cuerpos; verificará los pagos militares en el Distrito, no haciéndolos sino por órdenes comunicadas por la Tesorería general. Esta misma prevención observarán en general las tesorerías departamentales, obedeciendo no obstante, una y otras, las órdenes que en casos muy urgentes les comunique el Ministerio de la Guerra, sin perjuicio de que después se les comuniquen por el conducto debido, siendo para ello indispensable que terminantemente se les prevenga que obedezcan sin esperar la comunicación de la Tesorería general, en cuyo caso quedarán esta y aquellas libres de responsabilidad.

11. Los pagos militares que hubieren de hacerse en los lugares donde no residen las tesorerías departamentales, los harán, por órdenes y cuenta de estas, las administraciones de rentas, en la forma que dispone el decreto de 17 de Abril de 1837, declarado vigente por el de

20 de Octubre último.

12. Cesan por consiguiente las subcomisaría que se han establecido, quedando solo a cargo de los administradores de correos de los lugares donde no hubiere tesorerías departamentales, el acto de pasar la revista y expedir los justificantes, entendiéndose en todo lo relativo a estas operaciones, directamente con la citada comisaría.

13. La Tesorería general formará y remitirá desde luego el catálogo de ramos, al que se sujetarán la comisaría y las tesorerías departamentales en lo que les concierne, para la formación de los estados de segunda operación que mensualmente deben remitirse a la tesorería, para que pueda llevar la cuenta general de distribución.

14. La contabilidad de la Tesorería general, la de la comisaría y la de las tesorerías departamentales, será la que prescribe el reglamento de 20 de Julio de 1831, que continuará observándose en lo que no se oponga a la presente disposición. Por consiguiente, el inmediato día al en que se publique el presente decreto, la Tesorería general y la comisaría harán corte de caja, asentando en los nuevos libros por primera partida la existencia que en aquel resulte.

DISPOSICIONES GENERALES.

15. La provisión de empleos correspondientes a las oficinas de recaudación y distribución, no se hará sino a propuesta en terna de las direcciones respectivas, o de la Tesorería general en sus casos, cuyas oficinas las recibirán de los jefes inmediatos, con arreglo a las disposiciones respectivas y al citado decreto de 17 de Abril de 1837, y los que en lo sucesivo fueren nombrados con estos requisitos, no serán removidos sino por causa sustanciada y decidida por los

tribunales competentes.

Quedan, no obstante, salvas las facultades de que se halla investido el gobierno, que no hará uso de ellas sino en caso en que lo exija el bien nacional.

16. La dirección general de cada ramo y la Tesorería general, en sus casos, ejercen la fiscalización de presente en la recaudación y distribución del erario: el tribunal de cuentas solo la ejerce sobre lo pasado, sobre actos consumados, por medio de la glosa de cuentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.*

Número 4201.

Decreto del gobierno.-Se prohíbe la extracción de plata pasta.

Febrero 12 de 1854.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto expedido por la extinguida legislatura de Durango que permitió la extracción de su suelo de plata pasta mediante el pago de un derecho.

2. Se hace extensiva esta providencia a todos los Departamentos en que

haya casas de moneda.

3. Las platas pastas que produce el Departamento de Sinaloa, no podrán conducirse a la casa de moneda de Culiacán si no por camino que diste a lo menos veinte leguas de la costa y con guía sujeta a responsiva, cuya tornaguía dará dicha casa de moneda en el acto en que expida la carta-cuenta de cada introducción, citando en la misma tornaguía el número de la carta-cuenta y su importe.

4. Las platas pastas que se conduzcan a las demás casas de moneda, deberán caminar precisamente con guía, en los términos prevenidos en el artículo anterior.

5. Las platas pastas que producen los minerales del Departamento de Jalisco, solo podrán guiarse para la capital del mismo Departamento, con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo precedente, y toda plata que se encuentre en dirección inversa, o que se extraviare la ruta conocida, aun cuando lleve guía, caerá por solo este hecho en la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.*

Número 4202.

Decreto del gobierno.- Se concede un sello al gobierno del Distrito.

Febrero 13 de 1854.

Ministerio de Gobernación.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al gobierno del Distrito un sello particular para todos los asuntos de interés privado, con cuyo producto sostendrá su secretaría.

2. Ese sello se dividirá en cinco clases, de las que la primera valdrá cinco pesos; la segunda veinte reales; diez reales la tercera; cinco la cuarta, y uno la quinta.

3. De la primera clase se usará: en las licencias para poner casas de empeño, cuyo capital sea de cuatrocientos noventa y nueve pesos a mil seiscientos, que es el mayor que pueden tener para lo sucesivo: en las que se den para vender o refrendar las prendas cumplidas en las casas que tengan el capital expresado: en las de exhumaciones de cadáveres: en las de su exportación de la ciudad o introducción a ella: en las excavaciones para buscar dinero, metales, alhajas u otros objetos preciosos: en las de andar a caballo a horas prohibidas: en las de usar reata: en las de cada baile de máscara: en las de ascensiones aerostáticas, u otras diversiones que se dan raras veces: en las que se concedan para tener hotel con fonda, café o nevería, aun cuando cada negocio pertenezca a diversas personas: en las que se permita poner sala para juego de tresillo; Últimamente, en los certificados o documentos que tengan de uno o dos pliegos de escritura.

4. Se usará de la segunda: en las licencias para poner casas de empeño cuyo capital sea de noventa y nueve a cuatrocientos noventa y ocho pesos: en las de venta o refrenda de prendas cumplidas en las casas que tengan el capital expresado: en las de pedir limosna para cualquier objeto piadoso: en las de Vítores o salvas, o posadas, o fuegos, o altares, o templete: en las de funciones de los teatros o plazas principales, no siendo de las que se dan diaria o semanariamente: en las de cada corrida de toros: en las de jamaicas o paseos: en las de bailes: en las de suertes: juegos o exposición de animales u otros objetos, siempre que el tiempo porque se hagan no pase de un mes: en las que se concedan para cada mes de abono a los teatros en que se den óperas, excluyendo las funciones de las tardes en días festivos: en las que se den para tener mesón, o billar en que haya más de una mesa: en las de contraer matrimonio supliendo el consentimiento paterno o habilitando de edad: en las de portar armas; y en los documentos o certificados que tengan medio pliego de escritura.

5. Se usará de la tercera: en las licencias para poner casas de empeño con capital de veinticinco a noventa y ocho pesos: en las de vender o refrendar las prendas cumplidas en las mismas casas: en las que se concedan para poner fosforarías, coheterías o cualquiera de los otros establecimientos que conforme a la ley deban situarse en lugar determinado: en las que se den para tener corrales en que se reciban animales o pasajeros: en las que se concedan para billares con una sola mesa: en las de cada tapada de gallos: en la que se dé para suertes, juegos o exposición de animales, o de cualquier otro objeto, durando dicha exposición dos meses: en las que se concedan cada mes de abono en los teatros, para comedias o bailes exceptuándose las funciones de las

tardés: en las que se den a los mismos teatros para cada tarde en que haya ópera; y en los documentos o certificados que tengan hasta una llana de escritura.

6. Se usará de la cuarta: en las licencias para poner casas de empeño con capital hasta de veinticuatro pesos: en las de vender o refrendar las prendas cumplidas en las mismas casas: en las que se concedan para vender a mano cualquiera clase de objetos: en las que se den cada mes para suertes, juegos o exposición de animales o cualquier otro objeto, debiendo pasar el tiempo porque se hagan las suertes, etc., de dos meses: en las de comedias o bailes para las tardes de los días de fiesta, en los teatros en que haya abono para las funciones de por la noche: en las de cada comedia, baile u otra diversión que se dé por la noche, en teatros que no tienen abono: en las que se saquen todos los años, en los tres primeros meses de ellos, para tener, previa la correspondiente corrección, en las paredes, puertas o balcones que dan a la calle, cualquier letrero, cartel, o seña particular de la casa, debiéndose también sacar la misma licencia cuando dentro del año se ponga de nuevo el letrero, etc., después del plazo señalado, para los que actualmente lo tienen: en todas las razones o anotaciones que se pongan en cualquiera clase de documentos.

7. Se usará de la quinta: en las licencias para comedias, circos o maromas que solo se hacen las tardes de los días festivos: en las licencias para las representaciones de las piezas que aprueban los censores de los teatros: en las de publicaciones de impresos: en todos los anuncios, avisos o impresos de cualquiera clase que se fijen en los lugares públicos.

8. A cualquiera otro negocio de interés particular que no esté comprendido en los anteriores artículos, se le pondrá el sello que le corresponda según

la relación que tenga con los expresados.

9. El que infringiere cualquiera de las anteriores prevenciones, pagará el cuádruplo del importe de la licencia que debía haber sacado, de cuya cantidad se dará la mitad al que denuncie la falta, y se dará al infractor la licencia que le corresponda.

10. El gobernador del Distrito reglamentará esta ley del modo más conveniente para su puntual ejecución.

11. Si los productos que se reunieren de las cuotas que impone esta ley exceden del total monto de sueldos y gastos que vence la secretaría del gobierno del Distrito, el exceso se aplicará al fomento de la escuela de jóvenes delincuentes establecida en Santiago Tlatelolco; pero si con aquellos no pudiere satisfacerse íntegro el presupuesto mencionado, lo que falte se ministrará por el tesoro público.

12. Para este objeto el gobernador del Distrito formará y remitirá mensualmente al Ministerio de Gobernación cuenta justificada de lo que se colecte en virtud del uso de los sellos para que lo autoriza el presente decreto, y aprobada que sea, se pasará al Ministerio de Hacienda en el caso de que hubiere que suplir alguna cantidad del tesoro público, a fin de que libre las órdenes correspondientes.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 13 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.- *El ministro de la Gobernación, Aguilar.*

Número 4203.

Decreto del gobierno.- Ramos que forman el fondo judicial.

Febrero 13 de 1854.

Ministerio de Justicia.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El fondo judicial para cubrir todos los gastos de la administración de justicia de la nación, se formará de los recursos que a continuación se expresan:

I. El ramo de papel sellado.

II. El uno por ciento de todas las aduanas marítimas.

III. El quince por ciento de los productos de todas las aduanas interiores.

IV. La cuarta parte del producto del medio por ciento de consumo, impuesto a los efectos extranjeros y nacionales de aforo, que entregará mensualmente el Ministerio de Fomento al tesorero del fondo.

V. La mitad de los productos de la contribución impuesta sobre las puertas y ventanas.

VI. El quince por ciento de los productos del ramo de pasaportes.

VII. La mitad del producto de la pensión impuesta a las herencias transversales, mandas y legados, que entregará a la junta directiva de estudios, y lo que corresponda al fondo, conforme al art. 6º del decreto de 19 de Septiembre de 1853.

VIII. La parte que corresponda a la hacienda pública en los juicios de comiso, y las multas y penas pecuniarias que se impongan en los ramos civil o criminal en

los tribunales y juzgados.

IX. El producto de las contribuciones directas de los sueldos de los magistrados, jueces y demás empleados de la administración de justicia, y de los abogados, escribanos y procuradores.

X. El valor de los oficios públicos de los escribanos, vendibles y renunciabiles, las prestaciones que deben hacer conforme a la ley los renunciarios, y el producto que corresponda a la hacienda pública en las sustituciones.

XI. Dos mesadas que se descontarán por octavas partes a cada magistrado, juez y empleado que entre de nuevo a servir estos empleos, y cuyo sueldo se pague por el fondo. Los que disfrutando sueldo por cualquier empleo, obtengan destinos de los comprendidos en esta disposición, solo sufrirán el descuento del exceso que adquieran.

XII. Cuarenta pesos con que contribuirán al fondo los que fueren examinados y aprobados para abogados y escribanos en los tribunales de la nación.

XIII. Los derechos de legalización de firmas, que en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1853 se hace en el Supremo Tribunal de la nación.

2. Al concluirse el ajuste de cada buque, el administrador de la aduana entregará al agente o comisionado del fondo judicial un libramiento a cargo del causante, por el importe del uno por ciento perteneciente al expresado fondo.

3. Las oficinas respectivas, así en el Distrito como en los Departamentos y territorios, llevarán cuenta separada que presentarán a fin de año, conservando bajo la responsabilidad de los jefes a disposición del fondo judicial los caudales respectivos, sin darles otro destino, los cuales entregarán al tesorero o comisionado del repetido fondo en el mismo

día en que se practique el corte de caja de primera operación, no pudiendo autorizarse por la autoridad que intervenga en este acto, sin que estén sentadas las partidas de data correspondientes a la separación de este fondo en el mes anterior. Los productos que quedan consignados en el núm. 3 ° del art. 1° se recogerán por el tesorero o comisionado del fondo, diaria, semanal o mensualmente.

4. En las exhibiciones en numerario que hagan los causantes de la pensión impuesta sobre herencias, mandas y legados, el fondo judicial y el de instrucción pública percibirán separadamente la parte que a cada uno le corresponda, y el fondo de instrucción pública indemnizará al judicial de lo que a este toque cuando los causantes quieran reconocer el todo o más de la mitad de la contribución que deben satisfacer, haciendo la indemnización en dinero efectivo de las primeras cantidades que ingresen a sus arcas.

5. El cobro de las pensiones sobre sueldos de los magistrados, jueces y demás empleados en la administración de justicia, se continuará haciendo por la tesorería del fondo judicial, dando aviso al Ministerio de Hacienda para que mande que la oficina que corresponda practique los asientos virtuales respectivos.

6. Las contribuciones directas de los abogados, escribanos y procuradores, se cobrarán por las oficinas del ramo, las cuales entregarán mensualmente lo que ingrese en ellas perteneciente al fondo, en los términos que quedan prevenidos en el art. 3°

7. Los productos que se consignan al fondo judicial, se invertirán precisamente sin distraerlos a ningún otro objeto, sea cual fuere:

Primero. En el pago de los sueldos de los magistrados, jueces y subalternos

de los tribunales y juzgados comunes y especiales de hacienda, y tribunal supremo de guerra de la nación.

Segundo. En el de los sueldos de procurador general y fiscales de imprenta de la capital.

Tercero. En los gastos de escritorio y los demás menores y extraordinarios que deban o puedan hacerse conforme a las leyes, así en los tribunales como en los juzgados de que se trata.

Cuarto. En los pagos de pensiones de montepío, a viudas y huérfanos de los magistrados, jueces y subalternos, jubilaciones y cesantías que se paguen actualmente por el fondo, y las que se declaren en lo sucesivo.

Quinto. En el pago de los sueldos de los empleados en el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

8. Los gobernadores de los Departamentos, el del Distrito y los jefes políticos de los territorios, designarán los gastos de escritorios precisos o indispensables de los juzgados de paz; se satisfarán por los fondos municipales respectivos.

9. Si en el estado trimestre de valores se notare que hay deficiente en el fondo, se arbitrarán recursos para cubrirlo, y si resultare sobrante, se remitirá a la Tesorería general de la nación, la que sentará este cargo en el ramo de remisiones del fondo judicial.

10. Luego que acredite la experiencia que el fondo con los recursos que se le asignan es bastante para cubrir íntegramente los sueldos de los magistrados y jueces, y además el aumento de dotación que haya de concederse a los funcionarios que sirvan sin percibir costas, quedarán estas suprimidas en todos los tribunales y juzgados de la nación, y se observará lo prevenido en las partes 12 hasta la 18, y

20, 21, 23, 24 y 25 del art. 1° de la ley de 30 de Noviembre de 1846.

11. Quedan vigentes las leyes relativas al fondo judicial en lo que no se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4204.

Decreto del gobierno.- Sobre derechos a las imposiciones de dinero.

Febrero 13 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El impuesto de dos por ciento de que trata el decreto de 4 de Enero anterior, debe entenderse únicamente para las imposiciones hechas en dinero efectivo en el acto de verificarse, y por esa sola vez. Quedan por tanto sin efecto las disposiciones del referido decreto que se opongan a esta aclaración.

2. Las imposiciones de capitales para objetos piadosos, no están sujetas a la contribución del dos y uno por ciento de que tratan los artículos 1° y 2° del repetido decreto de 4 de Enero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.*

Número 4205.

Decreto del gobierno.- Declaración de ser conspiradores los comerciantes en el caso que expresa.

Febrero 13 de 1854.

Ministerio de Hacienda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed; Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son conspiradores y quedan sujetos a lo dispuesto en el decreto de 1° de Agosto último, los comerciantes nacionales y extranjeros que en cualquier puerto de la República sublevado contra el gobierno, pidan efectos del exterior para importarlos por el propio puerto mientras dure la sublevación.

2. Quedan comprendidos en la calificación del artículo anterior, todos los que de alguna manera infrinjan las disposiciones de la ley de 22 de Febrero de 1832.

3. Los cónsules de la República no certificarán los manifiestos y facturas de los buques que se despachen para puertos sublevados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.*

Número 4206.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre comunicaciones oficiales.

Febrero 13 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección primera.- Circular.- Estando resuelto S. A. S. el general presidente a corregir todos los abusos, y notando el que se ha introducido en la correspondencia oficial de llamar notas a las órdenes y comunicaciones que se cambian entre diversos funcionarios, y de concluir las con frases de consideración y cumplimientos, ajenas del carácter oficial y administrativo, y solo propias y adoptadas en la correspondencia diplomática, ha tenido a bien resolver que en lo sucesivo se cuide de no incidir en esos vicios de redacción, omitiendo absolutamente el nombre de nota y concluyendo las órdenes y comunicaciones, terminado, que sea el negocio de que en ellas se trate, con las palabras Dios y libertad, según expresamente está prevenido por disposición anterior.

De orden de S. A. S. lo digo a vd. para su puntual cumplimiento. Dios y libertad. México, 13 de Febrero de 1854.- *Parres.*

Número 4207.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre examen y aprobación del procurador general de toda escritura en que tenga interés la Hacienda pública.

Febrero 13 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección primera.- Circular.- S. A. S. el general presidente ha tenido a bien resolver que toda escritura en que se verse interés de la Hacienda pública, se presente para su examen y aprobación al Sr. procurador general de la nación en esta capital, y fuera de ella a los promotores fiscales.

Dígolo a vd. para su puntual cumplimiento. Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.- *Parres.*

Número 4208.

Decreto del gobierno.- Sobre reos de hurto simple.

Febrero 13 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reos de hurto simple, cuyo valor no exceda de veinticinco pesos, respecto de persona de escasa fortuna, y de ciento respecto de las acomodadas, serán juzgados en juicio verbal por los comandantes generales.

2. Los hurtos de ganado o bestias, cuando su valor no exceda del prevenido en el artículo anterior, quedan sujetos a esta ley.

3. La pena en todos casos será la que previene el derecho común.

4. Siempre que la pena que se imponga exceda de seis meses de obras públicas, o prisión, se remitirá la acta de juicio verbal al tribunal supremo de la guerra, quien en su vista podrá conmutar lo determinado con audiencia del fiscal y su defensor.

5. De lo determinado por la sala que corresponda del tribunal, no quedará más recurso que el de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 13 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4209.

Decreto del gobierno.- Sobre nacionalidad de las sociedades comerciales.

Febrero 16 de 1854.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean extranjeros, si estos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nación, la sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad; si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de

los socios que representen mayor capital, y si este fuere vario entre socios de diferentes naciones elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren más conveniente dentro de tres, meses de la fecha de este decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al Ministerio de Relaciones para la inscripción necesaria en el registro sobre extranjeros.

2. La infracción de esta ley se castigará con la multa desde un mil a diez mil pesos, que se destinará a algún establecimiento de beneficencia, y la sociedad no podrá reclamar la protección de cualquiera nacionalidad extranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.- *El ministro de Relaciones, Bonilla.*

Número 4210.

Decreto del gobierno.- Se declara la comprensión del Distrito de México.

Febrero 16 de 1854.

Ministerio de Gobernación.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de México se extenderá hasta las poblaciones que expresa este decreto, y a cuantas aldeas, fincas, ranchos, terrenos y demás puntos

estén comprendidos en los límites, demarcaciones y pertenencias de las poblaciones mencionadas. Por el Norte próximamente, hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec inclusive: por el N. O. Tlalnepantla: por el Poniente los Remedios, San Bartolo y Santa Fe: por el S. O. desde el límite oriental de Huisquilucan, Mixcoac, San Ángel y Coyoacán: por el Sur Tlalpam: por el S. E. Tepepa, Xochimilco e Ixtapalapa: por el Oriente el Peñón Viejo, y entre este rumbo, el N. E. y N., hasta la medianía de las aguas del lago de Texcoco.

2. Se divide el Distrito en las prefecturas centrales o interiores correspondientes a los ocho cuarteles mayores que forman la municipalidad de México, según su antigua demarcación, y con la sola excepción del pueblo de San Miguel Chapultepec, que está fuera de ella, en virtud del decreto de 8 de Abril de 1853; y en tres exteriores, a saber: la 1ª. del Norte, cuya cabecera será Tlalnepantla: la segunda del Occidente, cuya cabecera será Tacubaya: la 3ª. del Sur, cuya cabecera será Tlalpam.

3. La primera comprende en su límite exterior desde los septentrionales y orientales de Atzacapotzalco, la demarcación de Tlalnepantla, hasta tocar con la de San Cristóbal Ecatepec, el lago de Texcoco hasta los terrenos del Peñón Viejo exclusive, y comprenderá todas las demás poblaciones situadas entre estos puntos, hasta los términos de la municipalidad de México.

La segunda tendrá por límite exterior Atzacapotzalco, los Remedios, San Bartolo, Santa Fe, Mixcoac, hasta tocar con los términos de la demarcación de Coyoacán, cuyo camino hacia la capital será su línea divisoria respecto de la tercera prefectura. Comprenderá todos los puntos intermedios entre los mencionados, hasta el pueblo de San Miguel

Chapultepec inclusive.

La tercera comprenderá toda la demarcación de Coyoacán, las de Tlalpam, Tepepa, Xochimilco, sus Ciénegas y Lagunas, hasta el Peñón Viejo y sus pertenencias, y todos los terrenos y poblaciones desde esta línea hasta los límites de la municipalidad de México.

4. El Ministerio de Fomento nombrará una comisión facultativa, oyendo las propuestas de la Academia de bellas artes, para que forme dentro del término que señale, el plano topográfico del valle de México, comprendiendo muy circunstanciadamente el del Distrito y sus límites, conforme a este decreto. Sus costos, que determinará de acuerdo con el Ministerio de Gobernación, se harán por los fondos de la misma Academia.

5. El Ministerio de Gobernación, de acuerdo con el de Fomento, con presencia de los informes de la comisión y del gobernador del Distrito, podrá hacer en la línea exterior de este y en las divisorias de las tres prefecturas determinadas por el presente decreto, las variaciones que considere convenientes e indispensables para el mejor servicio de los ramos de la administración pública, principalmente para que todas las operaciones relativas a la limpia de los ríos y canales, al desagüe de la capital, a precaver en ella una inundación, y al desagüe en general, se verifiquen con la oportunidad y exactitud necesarias.

6. Mientras se levanta el plano, el gobernador del Distrito queda facultado para arreglar todas las diferencias y resolver todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la demarcación de límites entre las diversas poblaciones comprendidas en el Distrito, sometiendo las que se ofrezcan sobre los términos exteriores de este a la resolución del Ministerio de Gobernación, el cual decidirá asimismo las que puedan levantarse con

relación a la pesca y demás aprovechamientos de los lagos.

7. Ínterin se da la ley orgánica del Distrito, con presencia de su plano topográfico y demás datos convenientes, el gobernador, las prefecturas y municipalidades establecidas se arreglarán en el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus deberes, y con sujeción el gobernador al supremo gobierno, a la ley de 20 de Marzo de 1837, en cuanto no se oponga a las disposiciones dictadas desde 1° de Abril de 1853, y a las modificaciones que podrá hacerle sucesivamente el Ministerio de Gobernación, reasumiendo estas las facultades que dicha ley atribuyó a las juntas departamentales.

8. Se hace extensiva a las municipalidades fuera de la capital, comprendidas en el Distrito determinado por el presente decreto, la ley de 3 de Octubre de 1853. Las pensiones que ella estableció corresponderán a cada una de dichas municipalidades en sus respectivas demarcaciones, con la sola excepción del tres al millar, que continuará como hasta hoy sin variación. El Ministerio de Gobernación modificará las cuotas designadas en esa ley a los diversos objetos que causen las contribuciones, considerando la respectiva importancia y circunstancias de los pueblos, y dictará cuantas medidas sean conducentes para que estos fondos se administren con exactitud y se inviertan debidamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 16 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.- *El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4211.

Decreto del gobierno.- Sobre colonización europea.

Febrero 16 de 1854.

Ministerio de Fomento.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con el objeto de hacer efectiva la colonización europea en el Territorio de la República de un modo conveniente, el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, nombrará en Europa uno o más agentes, que con los conocimientos necesarios sobre la extensión, riqueza y demás circunstancias favorables de este país, promueva y dirija la emigración hacia él, demostrando las grandes ventajas que ofrece su suelo.

2. Dichos agentes cuidarán de que la emigración se componga precisamente de personas que profesen la religión católica, apostólica, romana; que sean de buenas costumbres, y que tenga alguna profesión útil para que puedan desde luego dedicarse a la agricultura, la industria, las artes o el comercio.

3. Para facilitar la conducción a la República de todas las personas que con tales requisitos quieran venir a establecerse en ella, los agentes del Ministerio de Fomento contratarán los buques necesarios, procurando que éstos, tanto por el precio del transporte como por la capacidad de la embarcación y por los alimentos, ofrezcan a los emigrados la seguridad y comodidades que se requieren para el viaje.

4. Respecto de las personas que con los mismos requisitos deseen venir a radicarse en la República, y que no tengan

los recursos necesarios para pagar su transporte a ella, lo pagarán los agentes del Ministerio de Fomento de los fondos destinados a esta secretaría, exigiendo de los que reciban este suplemento una obligación firmada de satisfacer su importe a la misma secretaría dos años después de su arribo a la República.

5. A los emigrados a quienes por su escasez de recursos se conceda la gracia de que habla el artículo anterior, se les facilitarán también, por medio del Ministerio de Fomento, en el puerto de la República adonde lleguen, los medios de conducción necesarios para trasladarse al punto interior de ella que soliciten, cuyo costo se obligarán igualmente a devolver a dicha secretaría dos años después de su llegada.

6. En cuanto a los emigrados que quieran dedicarse a la agricultura y que carezcan de los recursos bastantes para adquirir los terrenos necesarios, el gobierno cederá en propiedad a cada emigrado, con las condiciones que se expresan en el artículo 10, un cuadro de terreno que tenga doscientas cincuenta varas por cada frente, y a cada familia que no baje de tres individuos, un cuadro de terreno que tenga mil varas por cada frente. Estas porciones de terrenos se extenderán respecto de los emigrados a quienes el gobierno supla el costo de su traslación, y serán de doble extensión para los individuos o familias que vengan con sus propios recursos.

7. Estos terrenos serán entregados a los emigrados por el Ministerio de Fomento, tomándolos de los que pertenecen a la nación, o de los de propiedad particular, previo el convenio que al efecto celebrará dicho ministerio con sus respectivos dueños.

8. Para que la designación de los terrenos en que hayan de establecerse los nuevos emigrados se haga con el acierto

conveniente, el mismo ministerio dictará las medidas necesarias, a fin de que a la mayor brevedad posible se ejecute la averiguación y deslinde de todos los terrenos baldíos que existen en la República, disponiendo que se levanten planos de dichos terrenos y se hagan los reconocimientos indispensables para hacer ver los climas, producciones y demás circunstancias de cada, uno de ellos,

9. Entre tanto que se hace la averiguación y deslinde de que habla el artículo anterior, el Ministerio de Fomento designará los terrenos que hayan de cederse a los emigrados en los lugares que crea más conveniente, prefiriendo al comenzar, los terrenos del Distrito y de los Departamentos centrales de la República.

10. Para adquirir los nuevos emigrados la propiedad en los terrenos de que se hace mención en el art. 6° de esta ley, deberán obligarse:

Primero, a pagar al Ministerio de Fomento el valor de dichos terrenos, a los cinco años contados desde el día en que tomen posesión de ellos, con cuyo objeto se valorizarán por un perito nombrado por el mismo ministerio.

Segundo, a residir en dichos terrenos y cultivarlos durante los mismos cinco años.

11. En el caso de que cualquiera de los emigrados no pague el valor de su respectivo terreno al vencimiento de los cinco años, o que se separe de ellos antes de dicho término y no los cultive, perderá todo derecho a los mencionados terrenos, así como a las mejoras o edificios que en ellos haya hecho, sin lugar a reclamación alguna.

12. Todos los emigrados que vengán a radicarse a la República en virtud de esta ley, y conforme a lo que en ella se previene, serán considerados como ciu-

dadanos mexicanos desde el momento que lleguen a su territorio, disfrutando en consecuencia de los mismos derechos y obligaciones que por las leyes tengan los nacidos en el, sin otra excepción que la de no poder ser obligados al servicio militar durante los primeros diez años de su residencia en el país, menos en los casos de invasión extranjera.

13. Para los efectos del artículo anterior, se expedirá por el Ministerio de Fomento a cada uno de dichos emigrados, un certificado que conservarán en su poder para acreditar su nacionalidad siempre que sea necesario.

14. Igualmente disfrutarán los emigrados la gracia de poder introducir en la República, libres de todo derecho, el vestuario, instrumentos, carros, animales y demás útiles que necesiten para su uso personal y para el ejercicio de su profesión, al venir a establecerse conforme a esta ley.

15. Quedan por la presente derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos dictados anteriormente sobre colonización y terrenos baldíos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 16 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4212.

Decreto del gobierno.- Formación del batallón 15 de infantería de línea.

Febrero 16 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Con la fuerza de tropa existente en el batallón activo denominado de "Yucatán," se formará el batallón décimo quinto de infantería de línea, que tendrá desde hoy el lugar que le corresponde en el ejército permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 16 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.- *El ministro de la Guerra y Marina, Santiago. Blanco.*

Número 4213.

Decreto del gobierno.- Refundición de los escuadrones activos de Marín y Cadereyta.

Febrero 16 de 1854.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En el regimiento

activo de lanceros de Monterrey, creado por decreto de 25 de Octubre de 1853, se refundirán los escuadrones activos de Marín y Cadereyta, cuyos cuerpos quedan suprimidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. Para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4214.

Decreto del gobierno.- Prohíbe la consignación de los cargamentos a los capitanes o sobrecargos de buques.

Febrero 16 de 1854.

Ministerio de Hacienda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en virtud de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Queda prohibido que los cargamentos de los buques que se dirijan a la República vengan consignados a su capitán o sobrecargo, debiendo serlo precisamente a casa establecida en puerto o lugar de la misma República, cuidando los cónsules mexicanos en el extranjero de no certificar los documentos que carezcan de esta circunstancia.

Por tanto, mande se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 10 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de*

Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.*

Número 4215.

Decreto del gobierno.- Se prohíbe en las oficinas el sistema de partida doble.

Febrero 16 de 1854.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las oficinas de recaudación y distribución de las rentas y ramos del erario nacional, llevarán sus cuentas en libros manuales y comunes, según estaba dispuesto con anterioridad, estimándose aquellos como principales, sin perjuicio de establecerse los libros auxiliares que sean convenientes, según los diferentes ramos de cada oficina, o los objetos a que deba atender, sujetándose en todo a las reglas dictadas en la materia, que recordó en varias circulares la extinguida dirección general de rentas.

2. Quedan derogadas las disposiciones que hayan mandado observar en las oficinas el sistema de partida doble, y cuantas se opongán a esta disposición.

3. Las oficinas en que haya de variarse el método de contabilidad, conforme al presente decreto, en el acto que lo reciban cortarán las cuentas que lleven en la actualidad para abrir las nuevas que corresponden; asentando por primera partida en el libro manual de cargo la existencia que resulte.

4. Dicho libro, el manual de data y

los comunes, serán autorizados en esta capital con sujeción a las disposiciones vigentes y por los funcionarios que ellas previenen, y en los Departamentos lo harán por esta vez los Excmos. Sres. gobernadores, firmando la primera y última foja, y las intermedias las rubricará el señor jefe superior de hacienda.

5. Las direcciones y tesorerías generales circularán a las respectivas oficinas de su resorte las instrucciones y modelos que sean necesarios para uniformar la contabilidad, procurando que a la mayor sencillez se reúna la claridad conveniente, para evitar todo motivo de confusión, designando a cada oficina los libros auxiliares que deberá llevar precisamente para las cuentas particulares, y por cuya omisión será personalmente responsable el jefe de la misma oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.*

Número 4216.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Sobre arreglo de archivos.

Febrero 20 de 1854.

Habiendo llegado a noticia de S. A. S. el general presidente que en muchas de las oficinas de la nación están los archivos en desorden, y que con frecuencia al pedirse algún antecedente importante se contesta haberse perdido, dando lugar tan perniciosa práctica a abusos torpes de que existen por desgracia algunos ejem-

plares, que no puede tolerar una administración que se ha propuesto hacer el bien y establecer el orden en todos los ramos, con el fin de remediar tan grave mal, S. A. S. se ha servido prevenirme que ordene, como lo hago, a todos los jefes de la oficina, que dentro de seis meses, contados desde hoy, tengan sus archivos en el más perfecto arreglo, y que aboliéndose la práctica ilegal de hacinar los papeles en legajos, no obstante las repetidas disposiciones que previenen que todos los negocios se giren en formales expedientes, se haga un inventario minucioso de los referidos legajos, extrayendo de ellos las constancias que pertenezcan a los asuntos que aún están en trámites, para agregarlas a sus respectivos expedientes; que dicho inventario comenzará desde luego a llevarse de cuantos negocios ocurran, abriéndose un libro prontuario en que diariamente se dé entrada a los expedientes que se formen bajo el método que señala el modelo adjunto; que estos libros prontuarios han de ser autorizados, firmando para todas las oficinas subalternas la primera y última foja de ellas, los señores jefes superiores de hacienda, y rubricando las intermedias el tesorero de cada Departamento, y para las tesorerías firmará la primera y última foja el Excmo. Sr. gobernador del Departamento, rubricando las intermedias el jefe superior de hacienda, haciendo uno y otro en su caso con los libros de las jefaturas, el Excmo. Sr. gobernador y el señor prefecto en la capital respectiva.

Igualmente se ha servido disponer S. A. S. que el jefe de oficina que dentro de los seis meses señalados no tenga su archivo en el estado de orden y claridad que se previene, sea destituido de su empleo, haciéndose lo mismo en el caso de extravío de algún expediente, a menos que con la oportunidad debida hayan promovido la responsabilidad del que aparezca culpado; y finalmente, que se

establezca por regla general, que siempre que se nombre algún visitador para las oficinas, sea su primera atención, después de hecho el corte de caja y recogidos los libros manuales, la de pasar a examinar el estado en que estén los archivos, suspendiendo en el acto, de sus empleos, a los jefes de las mismas oficinas, si notare la más leve infracción en estas disposiciones, y dando cuenta para las demás providencias a que hubiere lugar.

De orden de S. A. S. lo digo a vd, para su más exacto cumplimiento. Dios y libertad. México, 18 de Febrero de 1854.- Parres.

MODELO

Que debe observarse en los asientos de los libros prontuarios de los archivos de las oficinas de hacienda.

AÑO DE TANTOS.

Núm. 1. Expediente relativo a tal negocio (*explicando con claridad cuál sea, y su origen*).

Núm. 2. Lo mismo que el anterior, sin dejar más claro ni distancia que la que se acostumbra al escribir punto y aparte en toda clase de escritura.

ADVERTENCIA.- La razón que se siente en el prontuario ha de ser exactamente copiada a la letra, la misma que se ponga en la carátula del expediente, la cual se sujetará a la fórmula siguiente:

TAL OFICINA.

AÑO DE TANTOS.

NUMERO TANTOS.

Expediente relativo a haber tomado posesión de su empleo al administrador, contador, oficial o escribiente D. Fulano de tal, en virtud de despacho supremo de

tal fecha, y orden de la dirección general de tal ramo, librada en tal día.

ADVERTENCIA. - A los expedientes fenecidos que pasen al archivo, se les pondrá además la razón del número de fojas que contiene en la misma carátula, haciendo igual anotación en el margen respecto del prontuario.

Número 4217.

Orden del Ministerio de Justicia.- Sobre que los jueces de hacienda al remitir las sentencias de comisos, remitan también testimonio de sus notificaciones.

Febrero 20 de 1854.

Ministerio de Justicia.- S. A. S. el general presidente ha tenido a bien disponer que los magistrados y jueces de hacienda, al remitir a este ministerio los testimonios de las sentencias que hubieren pronunciado en los juicios de comiso, lo hagan también de las notificaciones de las mismas sentencias, con el objeto de conocer si queda pendiente algún recurso o si han causado ejecutoria.

Y de orden suprema lo digo a vd. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4218.

Decreto del gobierno.- Sobre matrícula de escribanos.

Febrero 21 de 1854.

Ministerio de Justicia.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he

tenido a bien decretar lo siguiente:

Los dos meses que señala el art. 319 de la ley de 16 de Diciembre último, para la matrícula de los escribanos, comenzarán a contarse desde el día en que el respectivo tribunal fije el número de aquellos y haga la adscripción respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, Circulo y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 21 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4219.

Decreto del gobierno.- Reglamento para la contribución sobre luces.

Febrero 23 de 1854.

Ministerio de Hacienda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

Para la mejor ejecución del decreto de 9 del corriente, que establece la contribución por las luces exteriores.

Art. 1. Las personas que ocupen las, fincas o locales no comprendidos en las excepciones declaradas en el citado decreto, enterarán las cuotas que causen mensualmente en las recaudaciones de contribuciones directas, o al colector de la sección de aquella en cuyo territorio estén ubicadas las mismas fincas o

locales.

Por el zaguán de cada casa de vecindad cuyos locales ocupen diversas personas, pagará la cuota el propietario; si aquellos estuviesen subarrendados la pagará el inquilino que la subarrienda.

2. A la persona que en el día último de mes esté ocupando o tenga por su cuenta una casa, vivienda o local, corresponde pagar la cuota respectiva al mes de que se trate, aun cuando no haya estado por su cuenta todo el mes. Por la capa, vivienda o local que fuere desocupado en algún día indeterminado del mes, no se cobrará la parte de cuota correspondiente a los días transcurridos.

3. Los dueños o encargados de las fincas quedan obligados desde el día 1° de Marzo próximo en adelante, a entregar a las personas a quienes las den en arrendamiento, una boleta expedida por la autoridad local más inmediata a la casa de que se trate, que exprese el día en que fue desocupada y el en que de nuevo es ocupada la casa, vivienda o local. Esa boleta presentarán los causantes a la recaudación respectiva, al hacer el primer entero, para que con ella se justifique el cobro y la anotación que se debe poner en el padrón.

4. Las recaudaciones y sus secciones formarán padrones para arreglar sus operaciones relativamente al impuesto sobre luces exteriores. Esos padrones se harán en la forma y términos que indica el modelo número 38 adjunto, observándose respectivamente las reglas dadas para los de fincas urbanas y rústicas en la instrucción de 18 de Julio de 1853.

5. La cuenta del "ramo de luces" será parte de la general de las otras de contribuciones directas, ajustándose al sistema de ellas las recaudaciones principales y subalternas, a fin de que haya unidad: en consecuencia, para la exacción

y para la contabilidad, observarán las prevenciones 8° y siguientes de las instrucciones de 22 de Abril de 1842, la 28 del mismo en lo concerniente, la de 30 de Mayo de ese propio año, expedidas por la contaduría general de contribuciones directas, y la de 25 de Junio de 1853.

Para asentar los enteros que hagan los causantes del impuesto de que se trata, abrirán las mismas recaudaciones un nuevo libro auxiliar, que se denominará de "*contribución sobre luces exteriores*," en la forma que manifiesta el modelo número 39 adjunto, con los requisitos prescritos para los auxiliares de los otros ramos.

6. Respecto de los causantes morosos se observarán los artículos 15 y siguientes hasta el 20 del decreto de 13 de Enero de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 23 de Febrero de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.*

Número 4220.

Orden del Ministerio de Fomento.- Sobre representaciones al gobierno.

Febrero 24 de 1854.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección indiferente.- Circular número 15.- El Excmo. Sr. ministro de Gobernación en oficio de 18 del presente me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.- Hoy digo a los gobiernos de los Departamentos y terri-

torios lo que sigue:- Excmo. Sr.- S. A. S. el general presidente se ha servido mandar que en lo sucesivo no se hagan representaciones ni por uno ni por muchos individuos sean de la clase o categoría que fueran, que tiendan a contrariar, impedir o desvirtuar las disposiciones, órdenes o nombramientos del supremo gobierno antes de ser obedecidas y cumplidas, sin que por esto se entienda que se impiden las peticiones y quejas respetuosas que puedan dirigir al mismo gobierno en la forma debida, ya denunciando las infracciones de las leyes, la conducta extraviada o abusos que cometan los funcionarios y agentes de la administración, o ya reclamando los derechos de cuyo goce crean que han sido privados sin justicia; bajo el concepto de que los contraventores de esta determinación serán castigados con las penas a que diere lugar la gravedad mayor o menor de su delito.- De orden de S. A. lo comunico a V. E. para que se sirva comunicarlo a las, autoridades y funcionarios de su resorte, con el fin indicado.

Y lo inserto a vd. para su más puntual cumplimiento. Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1854.- *Velázquez de León.*

Número 4221.

Decreto del gobierno.- Que los coroneles ascendidos a generales, puedan continuar mandando sus cuerpos.

Marzo 1° de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los coroneles que

mandaren cuerpo de cualquiera de las armas de que se compone el ejército, si fuesen ascendidos a generales efectivos de brigada, podrán continuar con el mando de ellos cuando el supremo gobierno lo tuviere por conveniente al mejor servicio de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.; Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 1° de Marzo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 1° de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4222.

Decreto del gobierno.- Se cierra el puerto de Acapulco.

Marzo 2 de 1854.

Ministerio de Hacienda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda cerrado para el comercio extranjero y el de cabotaje el puerto de Acapulco, conforme a lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero de 1832.

En este día se publicó el plan llamado de Ayutla, que posteriormente y por mucho tiempo fue la ley fundamental de la República.-

2. Queda igualmente cerrado el propio puerto para todo tráfico interior desde la misma fecha en que se publica esta disposición observándose en conse-

cuencia lo prevenido en el diverso decreto de la citada fecha de 22 de Febrero de 1832, en el de 1° de Agosto del año próximo pasado, y en el de 13 de Febrero último, que se copian a continuación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 2 de Marzo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Comunícolo a vd. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.*

Número 4223.

Decreto del gobierno.- Sobre uso del papel sellado.

Marzo 6 de 1854.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se usará del sello tercero que para el uso común estableció el art. 4° de la ley de 30 de Abril de 1842:

I. En los títulos de tierras, escrituras de venta o contrato, cuando la, cantidad que importen no llegue a quinientos pesos, y en los testamentos de herederos, descendientes o ascendientes, cuya herencia equivalga a un capital que produzca el rédito que no llegue a la referida cantidad.

II. En todo memorial o libelo de petición o demanda civil intentada en todo tribunal secular o eclesiástico.

III. En las obligaciones que se

otorguen privadamente por cantidad que no llegue a dos mil pesos.

IV. En las copias o testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados cuya acción no llegue a quinientos pesos.

V. En los protocolos o registros de los escribanos o jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos o negocios.

VI. En todo ocurso, representación o solicitud de interés particular o personal que se dirija a cualquiera autoridad o jefe de oficina, exceptuándose solamente los ocurso de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos pobres.

VII. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias o definitivas, citaciones, traslado, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez a petición de parte, ya sea en juicio contradictorio o en diligencia que practique de buena fe.

VIII. En las certificaciones que a pedimento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, entierro o de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos pobres.

IX. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los jueces, preceptores y demás facultativos a pedimento de parte, a excepción de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

X. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía deben extenderse.

XI. En los avisos al público de remates y almonedas.

2. Continuará usándose del sello

cuarto de que habla el art. 5° de la citada ley:

I. En todo memorial o libelo de petición criminal, intentada en todo tribunal secular o eclesiástico.

II. En las copias para tomar razón de los despachos o nombramientos de todas clases.

III. En las fianzas provisionales que otorguen en los puertos comerciantes para caucionar a las aduanas marítimas el pago de los derechos que causen, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

IV. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos, para el pago de los derechos, cualquiera que sea la cantidad.

3. Las siete clases de papel para despachos que establecieron las leyes 30 de Abril y 6 de Julio de 1842, se reducen a cinco, que son las siguientes:

Primero de a....	20
Segunda.....	16
Tercera.....	8
Cuarta.....	4
Quinta.....	2

4. Se usará del sello primero para todo despacho o nombramiento cuyo sueldo, premio o emolumento sea de cuatro mil pesos en adelante, y en las patentes de todo privilegio que se conceda a los particulares o corporaciones.

Se usará del sello segundo:

I. En todo despacho o nombramiento cuyo sueldo, premio o emolumento sea desde tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, médicos, escribanos, agentes

de negocios, corredores de número, y en general en los títulos de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesión artística se deposite la confianza pública.

Se usará del sello tercero:

I. En todo despacho o nombramiento cuyo sueldo, premio o emolumentos sea desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los procuradores, tasadores de autos, maestros de primeras letras, que además de estas enseñen en su establecimiento idiomas extranjeros, dibujo u otra clase de instrucción.

Se usará del selló cuarto:

I. En todo despacho o nombramiento cuyo sueldo, premio o emolumento sea desde trescientos pesos hasta novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de profesores de instrucción primaria, cuya enseñanza se reduzca a las primeras letras.

Se usará del sello quinto:

I. En todo despacho cuyo premio, emolumento o sueldo sea de veinticinco pesos a doscientos noventa y nueve.

II. En las cartas de seguridad que se expidan por el Ministerio de Relaciones, en donde se satisfará el importe, el cual se entregará a la oficina del papel sellado, abonándose al referido ministerio el costo del papel.

5. El papel de despachos que se errare, se cambiará previa la constancia de su inutilización, que acreditará la firma del jefe de la oficina respectiva, mediante la exhibición de cuatro reales por pliego.

6. Las penas que establece el art. 3º del supremo decreto de 10 de Febrero último a los que no usen del papel sellado

en las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos, y en general en todo documento que importe pago que giren u otorguen los particulares o corporaciones, se exigirá breve y gubernativamente a cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento que no se haya extendido en el papel correspondiente, y será exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina o juez que tenga conocimiento de la infracción. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra de cambio o libranza que no esté en el papel sellado creado por el expresado decreto, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada, y en ningún tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepción, de cualquiera clase que sean, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, sin acreditar previamente con la certificación de en tero dé la oficina respectiva, haberse pagado la multa, la cual se exigirá también de aquellos documentos que hayan sido pagados o cancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos el valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demás autoridades que dejen pasar algún documento con infracción de las leyes de papel sellado, incurren en igual multa que los infractores.

7. Las multas que se satisfagan sin previa condenación o denuncia, se aplicarán en su totalidad a beneficio de la renta. Cuando hubiere denunciante, las cantidades que produzcan las penas que se impongan, se dividirán en tres partes iguales, de las que una se entregará al denunciante, otra al promotor del juzgado de hacienda, y la tercera a beneficio de la renta.

8. Las denuncias se harán por escrito, en México, a la administración general de la renta, en las capitales de los Departamentos a los administradores principales, y en los demás puntos a sus

subalternos. El juez, empleado o autoridad ante quien se haga la denuncia, dará inmediatamente parte al juez respectivo para que se practiquen las diligencias necesarias, a fin de descubrir el fraude y hacer efectiva la pena correspondiente, cuidando las oficinas de la renta, luego que aquella se lleve a cabo, de hacer la distribución de qué habla el artículo anterior.

9. La administración general de la renta hará que para el 1° de Junio del presente año se comience a expender en toda la República el nuevo papel de despachos que desde esa fecha deberá usarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Marzo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.*

Número 4224.

Decreto del gobierno.- Se señalan los límites del territorio de Sierra-Gorda.

Marzo 7 de 1854.

Ministerio de Gobernación.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirlo el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los límites del territorio de Sierra-Gorda, que se erigió por decreto de 1° de Diciembre de 1853, serán los siguientes: Partiendo de su capital, que es

San Luis de la Paz, una línea recta que pase por los linderos del Oeste de la hacienda de Jofre y pueblo de Tierranueva, y vaya a terminar en su prolongación al río de Santa María: desde este punto hacia el N. E., una línea que toque los linderos de la hacienda del Jabalí en su límite más meridional: desde aquí se trazará otra que se dirija al límite del Norte de la colonia de San Ciro de Albercas, desde donde inclinándose al S. E. tocará los términos exteriores de la colonia Arista. Desde el lindero Sur de esta se tirará una recta al S. O., hasta encontrar el límite meridional de San José de Iturbide, pasando también por los linderos meridionales de Xichú y Tierrablanca. Por último, de San José de Iturbide irá a terminar el límite del territorio por una línea recta a San Luis de la Paz, que fue el punto de la partida.

2. Todas las poblaciones, haciendas y ranchos que queden dentro de estos límites, se entenderán comprendidos en el territorio con cuantos terrenos y pertenencias le sean anexos, aunque alguna parte de estos últimos estén fuera de los límites señalados en el presente decreto.

3. El Ministerio de Fomento nombrará una comisión facultativa, que con arreglo a esta ley levante el plano del nuevo territorio de Sierra-Gorda.

4. El Ministerio de Gobernación resolverá cuantas dadas se susciten entre el territorio y los Departamentos limítrofes, sobre la mayor o menor extensión de sus términos.

5. Queda derogado el decreto de 19 de Siembre de 1853, en la parte que previno que se incluyese dentro de los límites del territorio de Sierra-Gorda la colonia de Santa Rosa Uruga, en el Departamento de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 7 de Marzo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de la Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1854.- *El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4225.

Decreto del gobierno.- Se crean distintivos de honor para recompensar los servicios que se presten en la guerra contra los barbaros.

Marzo 7 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido, dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para recompensar los servicios distinguidos que prestaren las tropas del ejército en la guerra que contra los bárbaros se sostiene en los Departamentos fronterizos de la República, se establecen los distintivos de honor expresados en el presente decreto.

2. A los generales, jefes y oficiales que se distinguieren en la mencionada guerra se concederá una cruz de honor, que portarán al pecho en el lado izquierdo, pendiente de la casaca con cinta azul.

3. Dicha cruz será de oro, con cuatro carcaxes formando aspas y esmaltada de blanco en el centro, llevando en el anverso la inscripción de "Al valor," y en el reverso la fecha de la acción, todo conforme al modelo que existe en el estado mayor del ejército.

4. A los individuos de tropa de

sargento abajo que militen en la misma campaña y presten algún servicio señalado, se concederá un escudo de distinción, el cual portarán sobre el uniforme en la parte anterior del brazo izquierdo. Será bordado de seda, de los mismos colores designados para la cruz en el artículo anterior, y con la misma inscripción.

5. En estas gracias serán comprendidos los paisanos que presten o hayan prestado los mismos servicios que las tropas del ejército, considerándolos en la clase que representen el día en que se diere la acción.

6. En los casos muy meritorios, el supremo gobierno premiará con ascensos, grados u otras remuneraciones los servicios particularmente distinguidos.

7. Se considerarán como tales: batir a los enemigos con una mitad menos de fuerza, bien sea en ataque u honrosa retirada: defender el punto que se ocupa hasta perder entre muertos y heridos la cuarta parte de la fuerza: rescatar, lo menos un número de diez personas de las que tengan cautivas los bárbaros, y por último, hacer que dejen estos en el campo por lo menos igual número de muertos.

8. En tantas acciones como sea acreedor un individuo a esta gracia, se agregará al reverso de la cruz, o en el escudo, la fecha en que se distinga de nuevo, conforme se previene en el art. 3°.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Marzo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4226.

Decreto del gobierno.- Excepciones de la contribución sobre puertas y ventanas.

Marzo 8 de 1854.

Ministerio de Hacienda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan de la contribución impuesta a las puertas y ventanas exteriores por decreto de 9 de Enero anterior, los edificios siguientes:

I. Las casas de vecindad cuyas viviendas paguen menos de veinticinco pesos de renta mensual cada una.

II. Las accesorias que no tengan algún ramo de giro.

III. Aquellas que no tengan más de cuatro piezas habitables.

IV. Las que habiten las familias menesterosas que estén socorridas por alguna de las conferencias de San Vicente de Paul, acreditándolo con certificado de las mismas.

V. En las fincas rústicas pagarán tal contribución las casas principales, y no las anexas o que estén habitadas por dependientes o sirvientes de las propias fincas.

VI. También se exceptúan las puertas y ventanas de los salones de las fábricas en que hubiere establecido algún ramo industrial, y las de las trojes y oficinas de todas clases en las haciendas de campo; debiendo entenderse por fábricas las que estén movidas por algún arte mecánico.

VII; Las claraboyas o pequeñas ven-

tananas que estén en las piezas deshabitadas, bien sea en convento o en casas particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a, 8 de Marzo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Marzo 8 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.*

Número 4227.

Decreto del gobierno.- Sobre recaudación del fondo judicial.

Marzo 14 de 1854.

Ministerio de Justicia.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La recaudación y distribución de los productos de las rentas, que por decreto de 13 de Febrero anterior se consignaron al fondo judicial, así como la administración de la renta de papel sellado, serán a cargo del tesorero del expresado fondo, bajo la inspección del tribunal supremo de la nación y con entera sujeción al Ministerio de Justicia e Instrucción pública.

2. La inspección de que habla el artículo anterior, la ejercerá el tribunal supremo por medio de uno de sus ministros, a quien nombrará con este objeto.

3. Un reglamento particular, que se formará a la mayor brevedad, fijará las facultades y atribuciones del ministro ins-

pector y tesorero, designará sus sueldos o emolumentos y los de los empleados en el ramo de papel sellado, y sistemará la administración del fondo del modo más conveniente.

4. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos relativos al fondo judicial, en lo que se opongan, a la presente y al reglamento que se expida, conforme al artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 14 de Marzo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4228.

Decreto del gobierno.- Se crea una condecoración honorífica para recompensar el mérito contraído en la enseñanza.

Marzo 14 de 1854.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para recompensar el mérito contraído en la enseñanza de los diferentes ramos de literatura y ciencias en general, se establece una condecoración honorífica.

2. Esta condecoración consistirá en

una medalla formada por un círculo de palma y laurel, y en su fondo tendrá grabados, tanto en el anverso como en el reverso, las inscripciones y emblemas que le correspondan.

3. La medalla será de tres clases.

4. La de primera clase será esmaltada sobre oro, y en su fondo de color blanco, tendrá por el anverso escrita con letras de oro esta leyenda: *Bene in litteris artibus que erudiendis merenti*; y en el reverso una cifra compuesta de las letras A. L. S., igualmente de oro, iniciales del nombre de S. A. el Serenísimo Sr. presidente.

5. La medalla de segunda clase será de oro limpio sin ningún esmalte, con esta leyenda en su anverso: Al mérito en la instrucción secundaria, y en su reverso la misma cifra de que se habla en el artículo anterior.

6. La medalla de tercera clase será igual a la de segunda, con la sola diferencia de tener el fondo de plata, tanto en el anverso como en el reverso, conservando de oro la palma y el laurel de la circunferencia, y en su anverso llevará esta inscripción: Al mérito en la instrucción primaria.

7. Se concederá la medalla de primera clase a los rectores o directores de colegios y profesores, así públicos como particulares, que notoriamente se distingan por sus especiales conocimientos, tanto en la enseñanza directa de los estudios llamados menores, como en la dirección, arreglo y método con que establezcan la enseñanza de dichos estudios en sus respectivos establecimientos.

8. Podrán obtener la medalla de segunda clase los profesores y profesoras dedicados a la enseñanza de los ramos propios de la instrucción secundaria, bajo las mismas bases establecidas en el artículo anterior.

9. Podrán obtener la medalla de tercera clase los profesores dedicados a la enseñanza de los ramos propios de la instrucción primaria.

10. Los condecorados con la medalla de primera clase, la llevarán al lado izquierdo del pecho en el ojal de la casaca, pendiente de una cinta de seda blanca. Los condecorados con la medalla de segunda clase, la llevarán del mismo modo con cinta roja, y los condecorados con la de tercera clase, la llevarán con cinta verde. Las profesoras o maestras la llevarán al cuello, pendiente de un cordón de hilo de oro.

11. Para merecer cualquiera de estas clases de condecoración se necesita:

I. La pública notoriedad de buenas costumbres, y la conducta social, decente y decorosa.

II. La pública notoriedad del mérito en la enseñanza.

III. La prueba pública que produzcan los exámenes de los alumnos.

IV. La declaración o el testimonio de los padres, tutores o encargados de ellos.

12. Además, los directores o profesores de instrucción secundaria deberán acreditar saberla dado completa y con el aprovechamiento posible a cincuenta alumnos por lo menos, y los profesores o maestros de instrucción primaria acreditarán igualmente haber enseñado a mil niños las primeras letras, la doctrina cristiana y las obligaciones del hombre.

13. Los directores, profesores o maestros condecorados, podrán expresar en los rótulos o anuncios que pongan en sus establecimientos a la vista del público, la honrosa circunstancia de haber sido premiados con esta condecoración por el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 14 de Marzo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4229.

Decreto del gobierno.- Sobre agencia general de agricultura.

Marzo 14 de 1854.

Ministerio de Fomento.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan constituidos en cuerpo los agricultores de la República, conforme a las reglas que establece esta ley, debiendo ser representados por un agente general, dos sustitutos y seis consiliarios, nombrados por los apoderados electores de los Departamentos y territorios, que convocó la circular expedida por el Ministerio de Fomento el 14 de Octubre último.

2. Para que la Agencia de agricultores llene los objetos de su institución, se formará un fondo especial con el dos por ciento del importe de la contribución del tres al millar sobre las fincas rústicas de toda la República, que percibirá y administrará el agente general. El monto a que aproximadamente se calcule que debe ascender el dos por

ciento sobre dicha contribución, lo recibirá el agente general, del mismo impuesto de tres al millar que causaren las fincas que designe, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, dándose por el de Hacienda las órdenes respectivas, sin perjuicio de hacer al fin de cada año, con vista del producto total del repetido impuesto, la liquidación de lo que de él corresponda al fondo de agricultura.

3. El agente general nombrará en cada uno de los Departamentos y territorios de la República un sub-agente, que sea precisamente labrador, para entenderse con él en todo lo relativo a los negocios de la agricultura, y por cuyo conducto podrán dirigirse a la Agencia general todas las peticiones o informes de los labradores establecidos en las mismas localidades.

4. En los casos de ausencias o faltas temporales o perpetuas del agente general, será reemplazado por uno de los sustitutos, entrando el primero en el orden de su nombramiento, y en las faltas de los sustitutos entrarán a ocupar sus puestos los consiliarios, observándose también para esto el mismo orden de su nombramiento.

5. Los consiliarios servirán de consultores al agente general, siempre que este les pida su dictamen, y de adjuntos o asociados en los casos que el mismo agente determine.

6. El agente general o el sustituto que conforme al art. 4º ocupe su puesto, disfrutará sueldo anual de siete mil pesos, con los cuales cubrirá los gastos de secretaría, tanto en el personal de ella cuanto a lo respectivo al local y cualquiera otro que fuere necesario hacer para cumplir con su cometido.

7. Las atribuciones del agente general son:

I. Indagar con exactitud cuáles son

las necesidades de la agricultura en toda la República, y promover todo lo que considere conducente a las mejoras y adelantamiento de tan importante ramo, para lo cual hará presentes al supremo gobierno las providencias que convenga dictar con tal objeto.

II. Evacuar los informes que sobre el mismo ramo se le pidan por el supremo gobierno o por las autoridades superiores de los Departamentos y territorios.

III. Administrar el fondo que establece el art. 2º, aplicando el sobrante que después de cubierta su asignación resulte, de acuerdo con los sustitutos y con aprobación del Ministerio de Fomento, a los objetos que se consideren más útiles para los fines de esta institución, presentando las cuentas al terminar cada año a los consiliarios, para que revisadas por ellos y contestados los reparos, si los hubiere, sean aprobadas, pasando en seguida dichas cuentas al Ministerio de Fomento.

8. El agente general podrá reunir en junta a los sustitutos y consiliarios siempre que lo crea conveniente, o cuando así se solicite por cuatro de ellos, sin perjuicio de las juntas ordinarias que con los mismos deberá tener cada tres meses, para informarlos de cuanto haya practicado en el desempeño de la Agencia, y de la junta general que deberá verificarse cada tres años con los nuevos electores de los Departamentos y territorios que se reúnan en esta capital para la renovación del agente general, sustitutos y consiliarios.

9. Las juntas de los nuevos electores que se reúnan en esta capital cada tres años para la elección de agentes, sustitutos y consiliarios, podrán también representar en cuerpo al supremo gobierno, antes de disolverse, cuanto crean conducente al bien y prosperidad de la industria agrícola en general.

10. Al fin del año de 1856 se hará en todos los Departamentos y territorios de la República la elección de los individuos que han de concurrir a esta capital, para elegir el agente general, uno de los sustitutos y tres de los consiliarios, que en la presente elección han obtenido los últimos lugares, a fin de que los nuevos electos puedan comenzar a funcionar el día 1° de Enero de 1857. En lo sucesivo se hará igual elección cada tres años para renovar al agente general y al sustituto y los tres consiliarios más antiguos,

11. El agente general, lo mismo que los sustitutos y consiliarios, podrán ser reelegidos siempre que obtengan la mayoría de votos de las juntas de electores, excepto el agente general, para cuya elección se exigirá el voto de las dos terceras partes de dichas juntas.

12. Los individuos que resulten nombrados para agente general, sustitutos y consiliarios, no podrán rehusarse a admitir dichos cargos sino por notoria imposibilidad de desempeñarlos, o en los casos de reelección inmediata.

13. Para ser agente general o sustituto, ha de poseer el electo una propiedad rural cuyo valor no baje de ochenta mil pesos, o cultivar en arrendamiento una que no baje de ciento veinte mil. Los apoderados electores de los Departamentos y territorios también habrán de poseer campo propio o arrendado, valioso aquel en quince mil pesos, y este en treinta.

14. El agente general será miembro nato de la junta de aranceles.

15. El agente general y sustitutos formarán el reglamento necesario para el cumplimiento de esta ley, sometiéndolo a la aprobación del supremo gobierno por conducto del Ministerio de Fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio nacional de México, a 14 de Marzo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1854.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4230.

Decreto del gobierno.- Sobre pasaportes.

Marzo 15 de 1854.

Ministerio de Gobernación.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la nación, he tenido bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los pasaportes de que habla la ley de 24 de Septiembre del año próximo pasado, se expedirán por las respectivas autoridades, sin exigir por ellos derecho alguno.

2. Estarán únicamente obligados a llevar pasaporte:

Primero, los militares (*a quienes se expedirá por los comandantes generales o particulares*).

Segundo, los empleados del gobierno, de cualquiera clase que sean, cuando tengan que transitar de un punto a otro de la República.

Tercero, los extranjeros al internarse del puerto donde lleguen, a quienes se recogerá el pasaporte visado por su cónsul, que deben presentar cuando desembarquen.

Cuarto, los que para viajar recaben de la autoridad licencia para portar armas.

Quinta, los conductores de ganados, de cualquiera especie que sean.

3. Los pasaportes que se den a estos últimos, expresarán precisamente el número de cabezas que llevan, el lugar de su procedencia y el del final destino. Si se omitiere alguno de estos requisitos o resultare exceso en el número de animales, los sobrantes o que no se expresen en el pasaporte, serán embargados a costa del omiso, hasta que justifique su propiedad o el título legítimo porque los lleva, Si así no lo hiciere dentro de un término prudente según las circunstancias, se tendrá como sospechoso de abigeato, y se pondrá a disposición del juez competente, para que proceda a lo que haya lugar.

4. Lo prevenido en la parte tercera del art. 2º respecto de los extranjeros, se entenderá solo en el caso de que antes de internarse no hayan obtenido su correspondiente carta de seguridad.

5. Los individuos de que habla el mismo art. 2º que caminen sin el pasaporte correspondiente expedido por la autoridad, y en la forma que designa la ley de 24 de Septiembre, podrán ser arrestados por las autoridades y agentes de la administración, de que habla el art. 12 de dicho decreto, y detenidos hasta que justifiquen la inculpabilidad de su omisión: si no lo hicieren dentro del término prudente que se les designe, probando cuál es su residencia fija y su ocupación habitual, serán reputados por vagos y juzgados como tales. Los militares y empleados se pondrán a disposición de sus jefes o superiores respectivos.

6. Queda sin efecto la repetida ley de 24 de Septiembre de 1853 y su reglamento de 29 del mismo, en la parte

que pugne con lo dispuesto en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 15 de Marzo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de la Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1854.- *El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4231.

Decreto del gobierno.- Prohibición impuesta a los buques empleados en cargar guano.

Marzo 15 de 1854.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se prohíbe a todos los buques nacionales o extranjeros que se empleen en cargar guano en las costas e islas de la República, el tirar con armas de fuego sobre los pájaros que en ella se encuentren.

2. Cada infracción de la prevención que expresa el artículo anterior, será castigada con la multa de quinientos pesos, que pagará el capitán del buque a cuya tripulación corresponda la persona o personas que cometan la falta.

3. Los comandantes de los buques de guerra y guarda-costas, cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposición.

4. El valor de las multas que impone el art. 2º, será divisible por mitad

entre el supremo gobierno y la empresa explotadora del guano.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Marzo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1854.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4232.

Decreto del gobierno.- Sorteo para el ejército.

Marzo 15 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1º. Las bajas del ejército mexicano se cubrirán por riguroso sorteo.

2. Se adopta como censo para este el formado por la Sociedad de Geografía y Estadística, que da por población a la República 7.661,520 habitantes.

3. En consecuencia y debiendo ser la fuerza del ejército permanente de diez y seis mil hombres y de treinta mil la de milicia activa, el contingente de hombres que deberá mantener en el servicio cada Departamento será el requerido de

acuerdo a la población de cada uno de ellos.

4. Cada año, con la oportunidad debida, el gobierno pedirá a los Departamentos el número de hombres con que cada uno deba contribuir para reponer las bajas que haya tenido el ejército, guardando estrictamente la proporción establecida y abonándoseles los que de los respectivos Departamentos se hayan presentado a servir voluntariamente y los desertores aprehendidos, sin causa agravante.

5. Los gobernadores publicarán por bando dentro de tercero día, la orden de reparto hecho por el gobierno y fijarán al mismo tiempo a cada una de sus respectivas prefecturas, el número de hombres que debe dar, conforme a lo prevenido en el artículo anterior. Los prefectos dentro del mismo plazo harán otro tanto respecto de cada una de las municipalidades de su demarcación.

6. El sorteo general se verificará en toda la República el último domingo del mes de Octubre, sin que pueda suspenderse sino por causa legal, previamente acreditada.

7. Al sorteo entrarán todos los varones, desde la edad de 16 años hasta la de 40, solteros, viudos sin hijos y casados que no hagan vida con sus mujeres por causa legal, ni mantengan hijos varones menores de 16 años o hijas sin casar.

8. Los individuos a quienes toque la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

9. Todo individuo que sea destinado al servicio de las armas en otra forma que la prescrita en el art. 1º, o por la ley de 20 de Agosto de 1853, será exceptuado de él, acreditando su aserto, si ya estuviere filiado, ante el jefe del Estado mayor y si no lo estuviere, ante la autoridad política superior a la que lo

destinó.

10. El jefe del Estado mayor o los comandantes generales respectivos, como sub-inspectores, podrán instruirse de los padrones, listas de sorteables y exceptuados con sus justificantes y tomarán, de acuerdo con la autoridad política, las medidas necesarias para subsanar los defectos que noten y hacer que se hagan efectivas las penas impuestas a los infractores; debiendo en consecuencia dárseles a dichas autoridades cuantas noticias exigieren.

11. En todas las diligencias relativas a los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno, fuera del de oficio.

12. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas que ocurran, pudiendo delegar esta facultad en todo o en parte a los prefectos y demás autoridades a quienes incumba ejecutar esta ley y para tomar las medidas que crean convenientes, a fin de darle a esta y a las órdenes del gobierno relativas a ella, el más puntual cumplimiento.

13. Siempre que por razón de guerra u otra causa extraordinaria resultare en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos extraordinarios, con entera sujeción a lo que aquí se dispone.

14. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraído para con la patria y se tendrá en consideración para la provisión de todos los empleos, sean de la clase que fueren.

15. Cualquiera individuo del pueblo tiene derecho para denunciar toda clase de faltas que se cometan en los sorteos, como exclusiones injustas que se concedan, omisiones para empadronarse u otras; pero en caso de falsa o dolosa

denuncia, se castigará al que la haga con multa desde uno hasta cincuenta pesos.

16. Las quejas o reclamaciones contra del proceder de los comisarios municipales y sub-prefectos, se pondrán ante los prefectos y las contra éstos, ante el gobernador del Departamento, Distrito o territorio.

DE LOS EMPADRONAMIENTOS.

17. Los prefectos y sub-prefectos en los lugares de su residencia y los comisarios municipales donde residan aquellos funcionarios, dividirán en secciones sus respectivos municipios, si de antemano por ley o costumbre no lo estuvieren y nombrarán en cada una un individuo que forme el padrón general de su sección.

18. El nombrado, bajo su responsabilidad y aprobación de la autoridad que lo nombró, dividirá su sección en manzanas o en fracciones, si por la manera como está distribuida la población no hubiere aquellas y en cada una sombrará un individuo, vecino de la misma, si pudiere ser, que formará el padrón de ella en el preciso y perentorio término de diez días.

19. En el padrón se inscribirán todos los varones que habiten en la manzana o fracción, asentándose por orden numérico, su nombre, edad, patria, estado, ejercicio o profesión, si tienen excepción y cuál es, o si carecen de ella, si les fue concedida el año anterior y si subsiste la causal.

20. Se incluirán en el padrón los ausentes por razón de sus giros u otros motivos, que tengan en la población su ordinaria residencia, los hijos no emancipados cuyos padres vivan en la misma y los viandantes de profesión que sin tener residencia fija se encuentren en

el lugar al tiempo de hacer el padrón, a menos que justifiquen estar empadronados en otra parte.

21. Todo mexicano tiene obligación de suscribirse en el padrón de su manzana o fracción para el sorteo, bajo las penas que señala esta ley.

Los padrones de las manzanas serán rectificadas por el encargado de la sección, deber que también será de la autoridad política. Con vista de ellos, el encargado de la sección formará uno general de esta, que concluirá dentro de los quince días siguientes a los diez en que deben concluir el suyo los de manzana o fracción y devolverá rubricados a estos sus padrones, haciendo que firmen en señal de conformidad al calce del general, en donde esté copiado el que ellos hicieron.

22. En la capital y demás poblaciones populosas que estén en su caso, los inspectores de cuarteles menores ejercerán las atribuciones de los encargados de sección y los sub-inspectores las de los encargados de manzana y las secciones serán los cuarteles menores.

23. Los encargados de sección, con presencia de su padrón, formarán dentro de los mismos quince días tres listas, una de los individuos sorteables, otra de los que tienen excepción y la última de aquellos a quienes fue concedida el año anterior y cuya causa subsiste, las que entregarán a las juntas calificadoras, presentándoles el padrón si lo pidieren y darán, así como los encargados de manzana, cuantos informes les pidan.

24. Los encargados de manzana, luego que se les devuelvan los padrones originales, formarán dos listas, una de los sorteables y otra de los que tienen excepción y las fijarán en el paraje más público de su manzana o fracción, cuidando se conserven durante ocho días y

reponiéndolas en caso de ser arrancadas.

25. El padrón de manzana comenzará a formarse lo más tarde el 20 de Agosto, excepto que no se haya publicado el bando para el sorteo, en cuyo caso se comenzará el día siguiente de su promulgación. Los prefectos y sub-prefectos serán responsables de que en todas las municipalidades de su distrito o partido se publique al punto la orden para verificar el sorteo.

26. Formado el padrón general de la sección, cada encargado de ella dará una certificación a cada uno de los empadronados, de estarlo en la manzana o fracción respectiva de su sección, poniendo el número de su asiento y su filiación al margen: dicho documento será visado por la autoridad que nombró al encargado y se expedirá sin más costo que el del papel sellado. Solo valdrá durante el año, acabando su valor a los veinticinco días de publicado el bando para el sorteo. Esta certificación servirá de constancia para no caer en la pena designada por el art. 84.

27. Los nombramientos de encargados de sección o manzana no son renunciables y la autoridad política cuidará de que se cubran sus faltas temporales o absolutas.

28. Los encargados de sección y manzana durarán desde el día en que se nombren hasta los ocho días siguientes a la conclusión del sorteo del año subsiguiente, en que se nombrarán otros, pudiendo ser reelegidos si consienten. A los nuevamente nombrados, entregarán los salientes los padrones y demás documentos.

29. Todo el que en lo sucesivo mude de domicilio por convenir así a sus intereses, avisará a la autoridad política del lugar que deja y a la del punto que elige para su residencia.

30. Para pasar a vivir de una manzana a otra de la sección y para hacerlo de una sección a otra, se avisará a los encargados de ellas y en ambos casos se dará igual aviso a los mismos de la manzana o sección que se elige para vivir.

31. Durante el año, los encargados de manzana o fracción anotarán al fin de su padrón los nombres de las personas que dejen de habitar en ellas, con expresión del lugar a donde pasan, los de las que se radiquen en las mismas y de dónde vienen: darán parte de ello al encargado de la sección para que haga igual anotación en el suyo, dando aviso a la autoridad política y velarán sobre el cumplimiento de los arts. 29 y 30.

DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS.

32. En cada municipalidad donde residan el prefecto o sub-prefecto y haya ayuntamiento, se establecerán juntas compuestas de esos funcionarios que las presidirán; de los curas, o en su defecto de los vicarios, de las parroquias del municipio; de dos regidores y un síndico y del comandante militar si lo hay, u oficial que quiera mandar el jefe del Estado mayor o comandante general respectivo. En las municipalidades donde no residan el prefecto ni sub-prefecto, ni haya ayuntamiento, la junta se compondrá del comisario municipal como su presidente, del cura o vicario del municipio y de tres vecinos que nombrará la primera autoridad política del partido, dentro de los ocho días de publicado el bando para el sorteo.

33. En las municipalidades de mucha población y en las ciudades populosas, la primera autoridad política podrá dividir las en secciones grandes o cuarteles para el alistamiento, estableciendo en cada una juntas calificadoras presididas por un regidor si hubiere

ayuntamiento, o por otra persona caracterizada, nombrada por la misma autoridad, del cura de la parroquia a quien pertenece la sección y no habiéndolo, del vicario u otro eclesiástico si fuere posible y de tres vecinos de la sección.

34. En la capital se establecerán juntas calificadoras en cada cuartel menor, presididas por la persona que nombre el gobernador y compuestas del cura de una de las parroquias que haya en él y si no la hubiere, de un eclesiástico y de un médico nombrado por el mismo gobernador y un oficial militar designado por el jefe del Estado mayor.

35. Estas juntas estarán instaladas precisamente a los veinte días de publicado el bando para el sorteo, de manera que empiecen a funcionar lo más tarde el 20 de Septiembre de cada año. Nombrarán un secretario de entre sus miembros, se reunirán diariamente en el lugar de la municipalidad, sección o cuartel que señale la primera autoridad política, avisando al público cuál sea: tendrán diariamente sus sesiones para calificar las excepciones que presenten los empadronados hasta la víspera del sorteo y aun verificado, se reunirán para solo resolver las solicitudes que hayan quedado pendientes. Para que se celebre junta, bastará que concurra la mayoría de sus miembros.

36. La resolución de las juntas se dará a mayoría absoluta de votos y en las juntas cuyo número no fuese impar y hubiere empate, el voto del presidente decidirá.

37. Estas juntas llevarán un libro en que asentarán las actas de sus sesiones y al disolverse será aquel guardado y conservado por la autoridad política del lugar, así como los expedientes que en cada lugar se instruyan.

38. Las juntas calificadoras, la

víspera del día del sorteo o en el que les señale la autoridad política, considerando la distancia de los lugares, remitirán cuatro listas, que firmarán todos sus miembros; una de los exceptuados, otra de los sorteables, otra de los casados sin hijos y la última de los que tienen opuesta excepción que aun no se haya calificado, y las mandarán a la autoridad política que debe hacer el sorteo.

39. Las mismas juntas harán fijar en los parajes públicos las listas de los individuos a quienes les admitan excepción.

DE LAS EXCEPCIONES.

40. Todos los individuos que tengan excepción legal, lo harán constar por sí o por medio de sus apoderados, padres o curadores, ante la junta calificadora, desde el día en que se instale esta hasta la víspera del sorteo. Pasado este término solo se oirá si justificare, a juicio del prefecto, haber estado impedido o imposibilitado de hacerla valer.

41. En el caso anterior, si el solicitante no está filiado, el prefecto hará reunir la junta calificadora de su municipio para que lo califiquen; mas si está filiado, previa la declaración de la prefectura a que corresponda, de ser admisible la excepción, se calificará esta por el jefe del Estado mayor.

42. Quedan exceptuados de entrar en el sorteo:

I. Los enfermos incurables, los que tengan alguna deformidad, o a quienes falte miembro necesario para el servicio de las armas.

II. Los que hubieren servido por sí mismos o por medio de reemplazos los seis años prevenidos por ley.

III. El hijo único de padres sexage-

narios o impedidos que los mantenga. Si hubiere varios hijos, se exceptuará uno, el que les sea más necesario, a juicio de la autoridad política del lugar; pero si el padre escogiere alguno, se estará a su elección.

IV. El hijo de viuda en iguales términos.

V. El hermano que alimente con su trabajo personal hermana sin casar, o hermanos menores de 16 años. Habiendo varios, la autoridad política del lugar exceptuará al que fuere más útil a la familia.

VI. Los casados con hijos.

VII. Los mayores de 40 y menores de 16 años.

VIII. Los ordenados *in sacris* y los de menores que gocen del fuero conforme al Concilio de Trento, ejerzan su ministerio y estén adscritos a iglesia determinada, a lo menos cuatro meses antes de la publicación del bando del sorteo y los sacristanes y campaneros, con tal que tengan por lo menos tres meses de servir esos destinos.

IX. Los religiosos profesos de órdenes establecidas.

X. Los que tuvieren pendiente dispensa matrimonial, o cuyas amonestaciones hubieren comenzándose a leer antes de verificarse el sorteo y realicen su matrimonio dentro de los sesenta días siguientes.

XI. Los que estuviesen presentados para optar capellanía cuatro meses antes de publicado el sorteo y reciban las órdenes cuatro meses después.

XII. Los rectores, profesores o catedráticos y los alumnos así externos como internos de los colegios, universidades y demás establecimientos de instrucción pública que hagan sus cursos con

regularidad.

XIII. Los abogados con bufete abierto y los practicantes de jurisprudencia que cursen con aplicación.

XIV. Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad y los estudiantes de medicina que asistan con puntualidad a sus cátedras y hospitales.

XV. Los farmacéuticos con tienda abierta, a quienes se pasa un mancebo para el despacho del establecimiento, con tal que desde seis meses antes de la promulgación del bando del sorteo, esté acomodado.

XVI. Los magistrados de los tribunales superiores, los jueces de letras, los jueces menores de paz de los pueblos, ínterin lo sean y los escribanos con oficio público abierto, o que sirvan en el ramo de lo criminal.

XVII. Los miembros de los ayuntamientos, los comisarios municipales, los prefectos, sub-prefectos, encargados de sección o manzana, inspectores y sub-inspectores, mientras desempeñen estas comisiones.

XVIII. Los preceptores de primeras letras aprobados, que tengan escuela abierta y por lo menos doce discípulos.

XIX. Los dependientes del gobierno nacional que tengan título, despacho o algún documento legal de su empleo; los empleados en la administración de caminos, menos los trabajadores o peones que compongan las cuadrillas, los empleados en el telégrafo, que por tener los conocimientos indispensables para el manejo de las máquinas no puedan reemplazarse fácilmente; los empleados en la inspección de carnes y los encargados del expendio de papel sellado.

XX. Los jefes de policía rural con nombramiento en forma de los gobernadores de los Departamentos.

XXI. Los indios puros, quienes al solicitar o recibir la excepción, harán constar que han pagado lo que deban de capitación.

XXII. Los empleados y operarios en las minas y haciendas de beneficio, siempre que tengan dos meses por lo menos de trabajar en ellas.

XXIII. Los labradores y sirvientes de las fincas rústicas, que acrediten llevar por lo menos un año de estar trabajando en las mismas.

43. Las excepciones expresadas se justificarán de la manera siguiente:

La primera, con certificación jurada de facultativos recibidos, con reconocimiento que se mande hacer, debiendo expedirse las primeras gratis a los notoriamente pobres.

La segunda con la patente de licencia absoluta.

La tercera, cuarta, quinta y sexta, con la declaración judicial de dos personas idóneas de notorio abono, a quienes no toquen las generales de la ley con el interesado y además con el certificado del juez de paz, comisario municipal, juez menor del lugar, prefecto o sub-prefecto del distrito, partido o capital y con la partida de matrimonio.

La séptima, con certificación de la partida de bautismo y en su defecto con información jurídica y aspecto de la cara, a juicio de la mayoría de los vocales de la junta.

La octava, con los títulos respectivos en los ordenados in sacris pública notoriedad: en los otros, con certificado del cura a cuya parroquia estén adscritos y constancia del prelado que les confirió las órdenes menores y respecto de los últimos, con certificado del cura.

La novena, con certificación del

prelado o pública notoriedad.

La décima, con la certificación del párroco ante quien se hayan practicado las diligencias matrimoniales.

La undécima, con certificación del juzgado de capellanías.

La duodécima, por lo que hace a los rectores o profesores, con el título de su nombramiento y por lo que respecta a los alumnos, con el de su catedrático, visada por el rector o jefe del establecimiento.

La décima tercia, en cuanto a los abogados, con certificación de uno de los jueces de primera instancia y por lo que mira a los practicantes, con la de haber concluido su teórica y con la de sus maestros, jurada y en los lugares donde haya academia de jurisprudencia se presentará además la del secretario de aquella.

La décima cuarta, en cuanto a los estudiantes de medicina, con los respectivos certificados de su colegio y respecto a los médicos y cirujanos con su título.

La décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima nona y vigésima, con sus títulos o despachos, en que conste su nombramiento; debiendo ser el de los empleados en el telégrafo, administración de caminos e inspección de carnes, visado, previa la justificación correspondiente, por el prefecto o primera autoridad política del lugar.

La décima octava, con el título o certificado de la autoridad, acreditando el número de individuos que concurran a la escuela y si esta es gratuita, con solo el nombramiento para tenerla.

La vigésima primera se deja al prudente juicio de las juntas calificadoras, para que las resuelvan con vista de los informes de las autoridades del pueblo, del párroco y de perronas fidedignas.

La vigésima segunda y vigésima tercera, con certificados jurados de la autoridad del lugar, que expedirá previa la justificación plena correspondiente y serán visados por el prefecto respectivo.

44. Los que tuvieren las excepciones octava y décima, serán incluidos en el sorteo, por si no llegaren a ordenarse, o a casarse y si les tocase la suerte, se les pondrá un sustituto, para que sirva en su defecto. Igual cosa se hará con el que, según las listas de las juntas, tenga excepción pendiente de calificar.

45. Los que aleguen excepción, presentarán a la junta una instancia en que refieran lacónica y sencillamente cuál sea ella y acompañarán los justificantes necesarios. Las juntas calificadoras podrán de oficio cometer a los jueces menores o de paz de los lugares, la práctica de las diligencias que crean conducentes a averiguar la verdad.

46. Admitida la excepción, la junta expedirá un certificado de ella al solicitante, con expresión de la causa.

47. Estas certificaciones servirán de comprobantes para los sorteos subsecuentes, poniéndose a su calce en cada año, certificación de los encargados de manzana y sección, visada de la autoridad política, de subsistir la causal porque se concedió la excepción.

DEL SORTEO.

48. El último domingo del mes de Octubre se verificará el sorteo en cada cabecera de municipalidad, en la plaza o lugar más público o capaz, presidiendo el acto la primera autoridad política del lugar, acompañada del juez de paz, de dos regidores y del síndico y secretario del ayuntamiento, si los hubiere, de un médico aprobado, de los curas de las parroquias del municipio y del oficial que

comisione el jefe del Estado mayor o comandante general. No habiendo ayuntamiento, aquella autoridad estará asociada de tres vecinos caracterizados, nombrados por la primera autoridad política del partido, del cura o curas de las parroquias de la municipalidad, del médico si los hubiere y del oficial que nombre el comandante general o militar.

49. En la capital de la República el sorteo se verificará en cada cuartel mayor, presidiendo el prefecto de él, asociado de uno o dos regidores, de un oficial del cuerpo médico-militar, del cura de la parroquia principal del cuartel y en el que no lo hubiere, de un eclesiástico que designe el gobernador del Distrito, con previo acuerdo del Excmo. e Illmo. Sr. arzobispo, del oficial que nombre el jefe del Estado mayor y del secretario de la prefectura.

50. Instalada la junta del sorteo, se presentarán las listas, que deberá haber mandado la junta calificadora, de los exceptuados, de los sorteables y de los que tengan la excepción pendiente de calificación. Con vista de ellas, se pondrán cédulas con los nombres de los que entraron en suerte, las que se colocarán en una ánfora o cántaro y en otra, igual número de cédulas, de las cuales habrá tantas cuantos sean los soldados que se piden, escritas con estas palabras: "*Soldado de la patria.*" y las restantes blancas.

51. Puestas las cédulas en la urna, se revolverán y dos jóvenes menores de diez años procederán a sacarlas, dando uno la de los nombres al vocal que designe el que preside, quien las leerá en voz alta e inteligible y el otro al secretario las de la suerte, el que hará lo mismo y unas y otras se mostrarán al presidente y demás miembros de la junta.

52. El individuo de la comisión militar y por su falta el que nombre el que

presida, irá formando una lista de los individuos a quienes cupo la suerte, con expresión de sus nombres, edad, estado, ejercicio y casa que habitan.

53. A continuación se procederá al sorteo de los sustitutos, excluyéndose de él a los que en el anterior tocó la suerte y se sacarán aquellos por los ausentes del municipio a quienes tocó ser soldados: por los que tengan las excepciones pendientes de calificar: por los que asimismo tengan las excepciones décima y undécima y hayan salido de soldados: por los que no habiendo médico en la junta que califique, deseche el comisionado militar y un tercio del cupo señalado a cada municipalidad por los que puedan ser desechados.

54. Se formará una lista de los sustitutos en la misma forma que la prevenida en el art. 52 pero a los que lo fueren por persona determinada, después de la palabra sustituto, se pondrá: por F. de tal.

55. Concluido el acto del sorteo, por ningún motivo se volverá a hacer de nuevo y se levantará una acta que será firmada por todos los de la junta y autorizada por el secretario, en la que conste la manera como se verificó, la que será remitida por los conductos debidos al gobernador.

56. Si antes de empezarse el sorteo se viere que el cupo asignado es igual al número de hombres sorteables, se omitirá el sorteo y se destinarán estos al ejército. Si aquel excediere, se pasará a sortear a los casados sin hijos y si hubiere con estos el número de hombres pedidos, se procederá como en el caso anterior.

57. A los Departamentos, Distrito y territorios, se les abonará por cuenta del cupo que se les pida anualmente, los que según se dijo en el art. 4º se presenten voluntariamente y los desertores del

ejército sin causa agravante que hubieren aprehendido.

58. Los gobernadores harán el abono respectivo a la prefectura que hizo el envío de los anteriores y está a las municipalidades que lo efectuaren.

59. Concluido el sorteo, la autoridad política de la municipalidad o cuartel, bajo su responsabilidad, reunirá a los sorteados y los remitirá a la cabecera del partido o distrito y el prefecto los mandará a la capital del Departamento o lugar que le prevenga el gobernador, conforme a las disposiciones del jefe del Estado mayor o comandante general; a cuyo fin el jefe superior de hacienda tomará las medidas necesarias para que sean socorridos los reemplazos a dos reales diarios, desde el día de su salida de la municipalidad.

60. Hecho el reconocimiento, los que resulten aptos para el servicio serán destinados a los cuerpos por el jefe del Estado mayor o subinspectores, conforme a las órdenes del gobierno, demarcación señalada a cada cuerpo para reemplazarse, e idoneidad de los sorteados en cuanto a su estatura y robustez, hábitos, género de vida y clima en que se hubiere criado.

DE LOS SORTEADOS.

61. El individuo a quien tocó la suerte se librará del servicio poniendo un hombre apto por reemplazo.

62. Desertando el reemplazo, el sorteado se presentará a servir personalmente o dará otro en el término de un mes, contado desde el día en que se le avise la deserción de aquel. A este efecto el comandante del cuerpo dará parte al jefe del Estado mayor para que se dirija al gobernador del Departamento, a fin de hacer que se presente el sorteado o su

nuevo reemplazo.

63. Desertando el segundo reemplazo, muriendo, quedando inutilizado en el acto del servicio o en acción de guerra, o consiguiendo por gracia su licencia absoluta, queda libre el sorteado de toda obligación a cuyo fin se le expedirá por el jefe del Estado mayor la constancia respectiva.

64. El sorteado tiene derecho para exigir del reemplazo desertor el importe de su enganche, los perjuicios que se le hayan causado y las costas de la cobranza.

65. El sorteado que denuncie a un desertor sin causa agravante, si se le aprehende será exceptuado de servir en el ejército.

66. El derecho que por el artículo anterior adquiere el que aprehende a un desertor, puede transmitirse a otro que elija el propietario libremente.

67. Terminados los seis años de servicio, excepto el caso de guerra extranjera, no se demorará al soldado cumplido su licencia absoluta, bajo la más estrecha responsabilidad del jefe del Estado mayor y comandante del cuerpo.

DE LOS SUSTITUTOS.

68. Los sustitutos recibirán su licencia absoluta, presentada la persona por quien sirven, y se les abonará el tiempo que han servido para el caso en que les tocare la suerte, a cuyo efecto se les expedirá certificación por el comandante del cuerpo.

69. Si el sorteado por dolo o culpa no se presentare, el sustituto tendrá acción para cobrarle perjuicios y menoscabos.

VOLUNTARIOS.

70. El recluta voluntario no recibirá gratificación alguna de enganche y para ser admitido se reconocerá su idoneidad física por el facultativo que se nombre, no será menor de 16 años ni mayor de 40 y carecerá de toda excepción y al tiempo de aprobarse se le instruirá de las condiciones bajo las que se liga, sin que después pueda admitírsele reclamación alguna.

71. El mismo, si antes ha servido en otro cuerpo y presentare certificado de buena conducta, podrá empeñarse, al menos por tres años, pero si le falta ese documento, su enganche no excederá ni bajará de seis.

72. Igual cosa se practicará con el soldado cumplido que voluntariamente quiera engancharse.

BAJAS.

73. Todos los Departamentos, Distritos y territorios, contribuirán con el contingente total que les corresponde para la formación del ejército en el pie de fuerza señalado en esta ley.

74. Para cubrir las bajas que ocurran, cada Departamento, Distrito y territorio, dará tantos reemplazos cuantos son los que por muerte, inutilidad, deserción o cualquiera otro motivo hayan causado los reclutas que él mandó, así como tanto número de reemplazos cuanto es suficiente para llenar las bajas que deban ocasionar los soldados cumplidos, correspondientes al contingente que ministró; de manera que siempre tenga en el ejército el número de hombres que la ley le detalló por contribución de sangre.

75. Los gobernadores de los Departamentos, Distrito y territorios, mandarán por duplicado listas al Estado mayor de los reemplazos que envíen,

asentando además de su edad, estado, ejercicio, patria, lugar de residencia, prefectura y municipalidad a que pertenece el recluta, si es soldado sustituto, cuyas listas serán firmadas por el gobernador y su secretario, quedando copia de ellas en la secretaría del gobierno.

76. Los comisarios municipales mandarán a la sub-prefectura listas duplicadas de su municipio en la forma dicha, dejando copia de ellas en su secretaría. Los sub-prefectos harán la misma operación, remitiendo sus listas al prefecto, el que hará igual cosa mandando sus listas al gobernador.

77. Los comandantes de cuerpo remitirán listas por duplicado al Estado mayor, de los desertores, muertos e inutilizados, o que por cualquier otro motivo hayan quedado de baja, siendo responsables de esta omisión con las penas del artículo 97. En fin de año mandará lista de los soldados que cumplen en el siguiente. Los comandantes de los cuerpos de las armas especiales harán él envío por conducto del director de las mismas.

78. El jefe del Estado mayor, todos los años en el mes de Abril, con vista de las listas de los gobernadores y comandantes de cuerpo, hará formar relación del número de hombres que a cada Departamento, Distrito o territorio corresponda, según las bajas acaecidas en los reemplazos que cada uno dio, para que el gobierno haga el oportuno pedido conforme al art. 3°.

79. Los gobernadores, con vista de las listas de las prefecturas, señalarán a cada uno el número de hombres que deban dar, atentas las bajas habidas en los reemplazos que cada uno dio. Los prefectos, con vista de las de los sub-prefectos y municipalidades, harán a estas el reparto en la misma forma.

80. En caso de sorteo extra-

ordinario o motivo de guerra, el contingente se determinará conforme al censo total del Departamento, Distrito o territorio.

PENAS DE LOS INFRACTORES DE ESTE DECRETO.

81. Las omisiones en publicar el bando para el sorteo y asignar con tiempo a las prefecturas el número de hombres que deben dar, se castigarán con suspensión por un mes y la de los prefectos en hacer el reparto a las municipalidades oportunamente, con multa de 25 a 100 pesos.

82. La autoridad que destine a alguno al servicio de las armas en otra forma que la dispuesta por esta ley y la de 20 de Agosto de 1853, sufrirá una multa desde 100 a 300 pesos, o prisión por seis meses; dará además un reemplazo a su costa y pagará al quejoso los perjuicios que le haya ocasionado, defiriéndose su monto en su simple juramento.

83. Las omisiones en hacer los padrones en los plazos señalados por esta ley, faltas en rectificarlos y anotarlos, formar las listas, publicarlas, dar las certificaciones de que habla el art. 26, no rendir a las juntas calificadoras los informes que pidan o demorarlos, no practicar las diligencias que provengan, o hacerlo con dilación, no instalarse las juntas en el tiempo prefijado, dejar de tener sus sesiones o despachar con negligencia, no concurrir a la junta del sorteo los nombrados, omisiones en poner los asientos de los sorteados, no remitir las listas de los reemplazos a los sub-prefectos, prefectos y gobernadores, o no hacerlo en la forma prevenida en esta ley, serán castigadas con multa desde 25 a 100 pesos, o prisión de quince días a dos meses.

84. El que careciere de la certi-

ficación de que habla el art. 26, no podrá ejercer derechos políticos ni obtener empleo alguno lucrativo.

85. Las autoridades y funcionarios que contravinieren al artículo anterior, sufrirán por primera vez 25 pesos de multa, por segunda 50 y por tercera suspensión de empleo y un mes de prisión.

86. El que dolosamente dejare de empadronarse, si no tiene excepción, será destinado al servicio de las armas, sin admitírsele en tiempo alguno dar reemplazo y si lo tuviere, o no fuere útil para el servicio, sufrirá seis meses de prisión u obras públicas.

87. El que por culpa propia dejó de empadronarse, sufrirá una multa de 10 a 25 pesos, o prisión de ocho días o un mes según la gravedad de aquella.

88. El encargado de manzana o sección que por dolo dejare de inscribir algún individuo, será castigado con seis meses de prisión y en caso de reincidencia con doble tiempo. Si solo fuere culpable de omisión, se le impondrá una multa de 10 a 25 ps. o prisión de quince días hasta dos meses.

89. El que se separare del lugar de su residencia sin dar el correspondiente aviso a la autoridad política del lugar que deja y a la del en que se domicilie, en la época del sorteo, será considerado como soldado y si lo hiciere después de haberle tocado la suerte, será castigado como desertor y el que lo encubrió como cómplice en la deserción.

90. El sorteado cuyo reemplazo hubiere desertado y no se presentare a servir o no diere otro dentro del término del mes del aviso que le de la autoridad, será castigado como desertor.

91. La autoridad a quien corresponda dar el aviso al sorteado para que

cumpla y cubra la baja de su reemplazo y que fuere morosa en darlo, o no lo hiciere cumplir, sufrirá una multa de 25 a 50 pesos, o suspensión de empleo de quince días a un mes.

92. La autoridad política morosa, culpable o negligente en hacer que se presenten los reemplazos, será castigada con multa de 25 a 50 pesos, o suspensión de empleo por un mes.

93. El que encubriere a algún sorteado o lo protegiere, se reputará receptador de la deserción y se castigará con la pena impuesta por la ley.

94. El que se inutilice por solo eximirse del servicio, si la inutilidad es temporal dará un reemplazo y sin perjuicio de esto, cuando sane irá a servir personalmente, sin admitírsele otro en su lugar.

95. La presentación de documentos falsos será castigada con la pena de la ley contra los falsarios y la falta de verdad en las certificaciones o declaraciones que se den, con la pena de seis meses de prisión.

96. El comandante del cuerpo que dejare de remitir al Estado mayor las listas mensuales de bajas y las de fin de año de los que deben cumplir y de dar parte de los reemplazos de sorteados que deserten, sufrirán la pena de un mes a un año de prisión en un castillo, suspenso de su empleo, según el perjuicio que el servicio haya sufrido.

97. Cualquiera omisión o comisión a que esta ley no señala pena expresa, si es leve, se castigará con multa de 5 a 50 pesos, o prisión de ocho días a un mes y si grave, con multa de 25 a 100 pesos, o prisión desde uno a seis meses. Si la falta fuere tan grave que merezca especial corrección, se dará cuenta al supremo gobierno.

98. Los gobernadores, prefectos o

sub-prefectos y comisarios municipales, velarán sobre el exacto cumplimiento de esta ley, siendo responsables de las omisiones e infracciones de sus subalternos, en todo aquello que pudiendo remediarlo no lo hicieren.

99. Las penas de los infractores se aplicarán gubernativamente por las autoridades políticas, si se tratare de un paisano; por el jefe del Estado mayor si de un militar y si de un funcionario público por la autoridad política superior al infractor y siendo pecuniarias se enterarán a la administración de rentas.

100. Todas las disposiciones anteriores sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas, excepto la declaración de milicias del año de 1767, en la parte que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Marzo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de la Guerra y Marina.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4233.

Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Se corrige una errata del art. 4º del decreto de 28 de Octubre último.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- Habiéndose notado que el decreto expedido por esta secretaría de Estado con fecha 28 de Octubre de 1853, salió con un error de imprenta en su art. 4º posponiéndose las palabras y en el

Distrito federal, que debieron colocarse a continuación de las en los Departamentos; S. A. S. ha dispuesto se haga la debida rectificación, quedando el citado art. 4° redactado como está en el autógrafo, en estos términos:

"Art. 4°. Para que los documentos otorgados en los Departamentos y en el Distrito federal tengan fuera de la República la fe que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador y la de este legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones."

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854.- *Bonilla.*

Número 4234.

Decreto del gobierno.- Aclaraciones sobre la concesión hecha para la construcción de un camino de fierro de Veracruz a México.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. La tarifa de precios de que habla el art. 11 del decreto de 31 de Octubre último, que concedió a D. Juan Laurie Rickards privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro de Veracruz a México, se fijará de modo que el total de sus productos al año, represente un diez por ciento del capital empleado.

2. Los dividendos de que trata la segunda cláusula del art. 15 del mismo

decreto, no tendrán lugar hasta que hayan sido cubiertos con los productos del camino, los intereses de los capitales invertidos en él, a razón de un cinco por ciento al año, desde la fecha de su inversión; mas tan luego como dichos productos, deducidos únicamente los gastos precisos de administración y conservación del camino, hayan cubierto los intereses vencidos y su monto líquido exceda de lo que importe el interés al cinco por ciento anual, sobre los capitales invertidos en la obra, comenzarán a hacerse los dividendos, disfrutando desde entonces el supremo gobierno el diez por ciento que expresa el citado artículo, sobre el total de los productos líquidos que resulten, sin otra deducción que los gastos precisos de administración y conservación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Marzo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4235.

Decreto del gobierno.- Se prohíbe la introducción a la República, de impresos que ataquen o censuren las providencias del gobierno.

Ministerio de Hacienda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido

conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se prohíbe la introducción en la República de cualquier país extranjero, de todo impreso en que se ataque o censuren las providencias del gobierno, o los principios que ha establecido para su régimen.

2. Todo capitán, sobrecargo, individuo de la tripulación o pasajero, que sea portador de impresos en idioma castellano, está obligado a manifestarlos a los empleados o funcionarios que practiquen la primera visita del buque, quienes los recogerán y presentarán para su examen a la primera autoridad política del puerto en que el buque hubiere fondeado, la que permitirá la libre circulación, si no contuviesen especies inmorales o subversivas, o contraríen de otra manera las leyes de imprenta.

3. El infractor de cualquiera de las disposiciones anteriores, será juzgado en consejo de guerra ordinario y sufrirá las penas impuestas por las leyes vigentes.

4. Las juntas de sanidad y los empleados de la aduana marítima al ir a practicar la primera visita de toda embarcación, llevarán siempre consigo un ejemplar de este decreto, para notificarlo por medio del intérprete a todas las personas que vengan a bordo, debiendo verificarlo antes de tomar la declaración al capitán y pasajeros y de expedir ningún boleto de desembarco.

5. Está vigente el reglamento de pasaportes de 1° de Mayo de 1828, en lo que no se oponga a las leyes y circulares dictadas con posterioridad y se encargará a las aduanas marítimas su exacto cumplimiento y que reimprimen los boletos de desembarco prevenidos en él, agregando a las instrucciones que contiene acerca de las obligaciones de los extranjeros que vienen al país, las que este

decreto les impone y que sea, según está ordenado en el mencionado reglamento, en los idiomas francés, inglés y castellano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Marzo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.*

Número 4236.

Decreto del gobierno.- Se designan los límites de las prefecturas del Distrito de México.

Ministerio de Gobernación.- En virtud de lo dispuesto en el art. 5° de la ley de 16 de Febrero último, quedan fijados los límites de las tres prefecturas que ella misma creó, de la manera siguiente:

I. La del Norte (*su cabecera Tlalnepantla*) comenzará en el canal que sale de esta capital para el lago de Texcoco; seguirá por la línea media de este hacia el Norte, a tomar en su demarcación a San Cristóbal Ecatepec y continuando por la línea occidental del lago del mismo nombre hasta donde éste se divide, se dirigirá luego al Poniente para comprender a Tultitlan y de aquí inclinándose al Sur hasta el Molino Viejo, se prolongará al S. E. por todo el camino que viene de San Pedro Azcapulzaltongo a esta capital.

II. La prefectura de Occidente (*su cabecera Tacubaya*) tendrá por límites al N. O. el propio camino de San Pedro de que acaba de hablarse, hasta el Molino

Viejo, que será de esta prefectura, lo mismo que los pueblos de Azcapotzalco, San Francisco y Auzapan y por el S. O. del Molino Viejo, Saavedra, Ranchería de Apaxeo, San Luis, Chimalpa del Norte y tomando al Sur, con alguna inclinación al Este, Huixquilucan, Chimalpa del Sur, hasta la Ranchería de la Maroma desde aquí la línea tomará al N. E. por el camino de Toluca, quedando dentro de la prefectura Sta. Fe, Tacubaya y Chapultepec.

III. La prefectura del Sur (*su cabecera Tlalpan*) tendrá por límites al S. O. el camino de Toluca, según la línea antes marcada hasta la Maroma: desde este punto partiendo para el S. E., la línea pasará por Apixco, Xicalco, San Salvador y San Pedro Actopan, e inclinándose al N. tomará dentro de su comprensión a Tuyahualco, todo el lago Xochimilco y por Tlamac y Santa Catarina, seguirá la división hasta tocar el camino de Puebla en la hacienda de los Reyes, desde donde por la línea Sur y Oeste del lago de Texcoco, rematará en el punto de partida de la división de Tlalnepantla.

IV. Tanto el gobernador del Distrito como el del Departamento de México, procederán inmediatamente a organizar las municipalidades limítrofes que hayan quedado desmembradas en virtud de esta nueva división, oyendo previamente los informes de los prefectos respectivos y sin traspasar en ningún caso la línea que queda designada, sin conocimiento y aprobación del supremo gobierno.

V. A su vez los prefectos de Tlalnepantla, Tacubaya y Tlalpan, propondrán al gobierno del Distrito y éste al Ministerio de Gobernación, los puntos en donde a su juicio deban establecerse sub-prefecturas y comisarías municipales, para la más expedita marcha de la administración pública.

VI. El sueldo de los nuevos prefectos será el de 2,500 pesos anuales, con

la obligación de cubrir de esta cantidad los sueldos de secretarios, escribientes, etc., y los gastos de sus respectivas oficinas.

VII. A los sub-prefectos que se establecieren, se les abonará únicamente 365 pesos anuales para gastos de escritorio.

VIII. Todas estas sumas se satisfarán por el tesoro nacional, según las órdenes que al efecto libre el Ministerio de Hacienda.

IX. Declarada por el art. 79 del decreto de 16 de Febrero último, ley orgánica del Distrito de México la de 20 de Marzo de 1837, el gobernador del mismo Distrito tendrá el tratamiento de excelencia y gozará de los demás privilegios y consideraciones que en dicha disposición se establecen.

México, Marzo 27 de 1854.- *El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4237.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se corrige una errata del decreto del día 14.

Marzo 29 de 1854.

Ministerio de Justicia.- Habiéndose notado que en el art. 7º de la ley de 14 de este mes, que establece la condecoración honorífica con que ha de recompensarse el mérito contraído en la dirección de la enseñanza de la juventud en sus diferentes ramos, se cometió un error de imprenta poniendo los estudios llamados menores en lugar de "mayores", que contiene el autógrafo, S. A. S. el general presidente ha tenido a bien ordenar se haga advertir este error.

Y cumpliendo con su mandato, dirijo a vd la presente comunicación. Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1854.- *Lares.*

Número 4238.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Reglas a que deben sujetarse los agentes de instrucción pública.

Abril 4 de 1854.

Ministerio de Justicia.- S. A. S. el general presidente, en uso de las facultades con que se halla investido, ha tenido a bien aprobar las siguientes.

REGLAS

A que deben sujetarse los agentes de instrucción pública en los Departamentos para el desempeño de su encargo.

1. Los agentes de la instrucción pública en los Departamentos de México, Puebla, Jalisco, Guanajuato, Yucatán, Oaxaca y Michoacán, afianzarán desde luego su manejo con la cantidad de tres mil pesos; los de San Luis Potosí, Zacatecas, Veracruz y Guerrero, con dos mil y los de Chihuahua, Chiapas, Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo-León, Querétaro, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Territorios de Tlaxcala, Colima y California, con un mil pesos.

2. La fianza será de una o dos personas por el todo o parte de la cantidad y las que se obliguen han de ser legas, llanas y abonadas, mayores de veinticinco años, que así lo han de declarar y han de responder por la cantidad señalada, expresando que lo hacen por todos los productos de los fondos de instrucción pública que se recauden, tanto en la capital como en los partidos foráneos y que ingresen física o virtualmente en poder del agente. Se han de obligar también a responder por los sustitutos o interinos que sirvan en las ausencias o enfermedades del propio agente, por todas las responsabilidades que contraigan estos por sí o por sus sustitutos en el manejo de los fondos y por los alcances de caudales que en su

manejo resulten, así como por las costas y salarios que en la exacción se causaren, sin que para ello sea necesario hacer excusión de bienes del agente, porque se han de obligar los fiadores como principales pagadores, haciendo de deuda ajena propia con sus personas y bienes muebles, raíces y semovientes, que han de obligar e hipotecar generalmente hasta la expresada cantidad, costas y salarios de cobranzas, renunciando todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con el beneficio de excusión y para la exacción del alcance no sea necesario más instrumento que la escritura de fianza y el certificado respectivo, sometiéndose los otorgantes al fuero y jurisdicción de los jueces de hacienda y a los demás comunes que sea necesario intervengan en el negocio.

3. Cada uno de los fiadores se obligará por cantidad determinada y si los dos se obligaren *in solidum* por toda la cantidad, renunciarán el beneficio de división y demás de la mancomunidad.

4. Se admitirán también hipotecas especiales de fincas, presentándose los títulos de pertenencia, de los cuales se instruirá su valor por la ultima compra o adjudicación y por el conocimiento que pueda adquirirse judicial o extrajudicialmente de lo que desde ella se hubieren aumentado o disminuido y del valor que así resultare se rebajará el de los censos y capellanías impuestas sobre ellas (*que se harán constar por certificación en el oficio de hipotecas*) y del sobrante se rebajará también la tercera parte y el valor de las otras dos es el que se ha de hipotecar y dar por fianza, previniéndose que en las escrituras se han de expresar los bienes raíces con que se fía y hacer constar con cartas legítimas de pago que los réditos de las imposiciones o censos perpetuos o al quitar que tengan, están satisfechos hasta el día del otorgamiento. Los jueces, promotores y

agentes cuidarán de que en el caso de este artículo las escrituras sean registradas en debida forma.

5. Por la admisión de dichas fianzas precederá por el juez de hacienda respectivo la recepción de una información de abono de los fiadores; los testigos se examinarán no presentados por la parte, sino de oficio, previa-citación del promotor fiscal o del empleado que haga sus veces, procurándose que sean de arraigo, crédito y facultades, dando fe el juez de su reconocimiento. Los testigos declararán si los fiadores son de notorias conveniencias, propias o encomendadas, si están ligados a algunas otras obligaciones de fianza y si tienen principales a interés o a reconocer en sus negociaciones, haciéndoles las demás preguntas y repreguntas conducentes y oportunas a indagar la idoneidad de los fiadores propuestos. Si de dichas informaciones resultare indagada la propiedad y libertad, o la parte del manejo que le está asignada a la persona a quien se fía, compone el duplo del valor de la fianza, se admitirá esta por expreso decreto del juez, oyendo antes al promotor como queda indicado.

6. Si por las averiguaciones hechas resultare que lo que posee el fiador es del dote de su mujer, se hará que ésta presente su consentimiento.

7. Siempre que sea casado el fiador, deberá concurrir a la obligación la mujer en los términos regulares que dispone el derecho, para que no pueda alegar preferencia por razón de dote ni otro algún título.

8. En la escritura de fianza se insertarán todas las diligencias practicadas y el agente mandará sin tardanza alguna el testimonio a la inspección de instrucción pública.

9. Los agentes comenzarán a

ejercer desde luego las atribuciones que les concede el supremo decreto de 26 de Octubre del año próximo pasado, acudiendo a los Excmos. Sres. gobernadores y a los tribunales superiores de los Departamentos para que se sirvan auxiliar las providencias que al efecto dictaren.

10. Cobrarán todo el importe de la pensión del seis por ciento impuesto sobre las herencias trasversales. Si el pago se hiciere en dinero efectivo, entregarán inmediatamente al fondo judicial la parte que a este corresponde, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 13 de Febrero último.

11. Recogerán inmediatamente lo que se haya recaudado de dicho impuesto por las administraciones principales y subalternas de rentas, a cuyo fin ocurrirán también a los Excmos. Sres. gobernadores para que los auxilien en esta operación.

12. De lo que recogieren en numerario entregarán desde luego la parte que corresponda al fondo judicial y procederán a imponer lo que toque a la instrucción pública, con arreglo a lo dispuesto en estas prevenciones.

13. Si los causantes quieren reconocer toda la cantidad, como pueden hacerlo, entregarán los agentes al fondo judicial la mitad que le corresponda en dinero efectivo, cuando lo hubiere, según lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 13 de Febrero último y cuando no, llevarán una cuenta para hacer el pago de los primeros ingresos después de satisfechos sus honorarios.

14. Los agentes se arreglarán para la imposición de capitales a las disposiciones contenidas en los arts. 66, 67, 69 y 70 del plan general de estudios expedido en 18 de Agosto de 1843 y al 28 del reglamento interior de la junta

directiva, de 31 de Diciembre del mismo año, cuidando muy particularmente de que haya un fiador de réditos que asegure su pago independiente del capital.

15. Los agentes activarán por su parte la conclusión de los juicios de inventarios y recaudarán la pensión, dando cada mes a la inspección general noticia muy circunstanciada de lo que hubieren practicado y de las cantidades que hubieren cobrado.

16. Todas las escrituras que se otorguen para imponer dinero a réditos, se extenderán precisamente en la capital de cada Departamento por un solo escribano, conforme a esta instrucción y a las bases que se circularán después.

17. En las escrituras se expresará que las fincas hipotecadas al fondo de instrucción pública no podrán venderse ni hipotecarse de nuevo sin consentimiento de la inspección general de estudios.

18. Donde hubiere colegios nacionales, las imposiciones se harán del modo que se dispone en el art. 70 del plan de estudios, a cuyo efecto darán cuenta inmediatamente los agentes a la inspección general para que esta determine el colegio en favor de quien ha de hacerse la imposición.

19. En los Departamentos donde no hubiere colegios nacionales, las escrituras de reconocimiento y réditos se extenderán en favor del fondo de instrucción pública y los agentes cuidarán de cobrar con la debida oportunidad los réditos correspondientes.

20. Los agentes practicarán el día 1º de cada mes corte de caja con intervención de la persona encargada del fondo judicial, según lo dispuesto en el art. 2º, parte 6ª del supremo decreto de 26 de Octubre del año próximo pasado y remitirán a la inspección general de estudios por el correo inmediato dos

ejemplares del estado respectivo, que siempre deberá comprender la existencia del mes anterior y los ingresos que haya habido, tanto en numerario como en reconocimientos, así como los gastos hechos en dicho mes con toda la posible especificación y citando las disposiciones que los autorizan, figurando la existencia que resulte.

21. Los agentes se procurarán sin dilación alguna de las antiguas subdirecciones de estudios, mayordomos de los colegios, procuradores de los fondos de instrucción pública o por otros medios adecuados, todas las noticias de los capitales impuestos, de los gastos que en la actualidad se hacen en ese ramo y órdenes que los legalizan y pasarán con la misma brevedad esos datos a la inspección general. Entre tanto se dispone lo conveniente sobre ese particular, los agentes cubrirán los gastos de la manera que se ha hecho hasta aquí; pero sin hacer gasto nuevo que no esté antes aprobado por la inspección general.

22. Los Excmos. Sres. gobernadores dictarán las órdenes correspondientes para que se pasen a los agentes de la instrucción pública las noticias de los testamentos que se otorguen, según lo prevenido en los arts. 72, 73 y 74 del plan general de estudios, para que los mismos agentes cuiden de agitar la conclusión de las testamentarias. Los datos de que habla ese artículo se transcribirán por los agentes a la inspección general sin pérdida de tiempo.

23. Concluido el juicio de inventarios y la liquidación hecha por el promotor fiscal o el empleado que haga sus veces, lo avisará tanto el juez como el promotor al agente de la instrucción pública, para que este proceda a hacer el cobro de la pensión a la testamentaria respectiva.

24. Los agentes del fondo de la

instrucción pública que serán responsables, no solo de lo que recauden, sino de lo que dejaren de recaudar, nombrarán sub-agentes que bajo su responsabilidad y fianzas desempeñen sus funciones en todos los lugares del Departamento en que no puedan por si mismos ejercer su comisión.

25. El honorario de los agentes será un cinco por ciento sobre lo que recauden, bien sea en numerario o en imposiciones, siendo de su cuenta gratificar a los sub-agentes que nombren.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 4 de 1854.- *Teodosio Lares.*

Número 4239.

Decreto del gobierno.- Que solo por el puerto de Veracruz se permite la importación de libros impresos.

Ministerio de Hacienda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Solo por el puerto de Veracruz será permitida la importación de libros impresos que no hayan sido prohibidos por la autoridad competente.

2. Este decreto comenzará a regir dentro de cuatro meses para los puertos del litoral del Norte y dentro de seis para los del Sur.

3. La infracción de las disposiciones anteriores se castigará con el decomiso de los libros y una multa equivalente sobre aforo, si fueren de los permitidos y si

fueren de los que como prohibidos deben quemarse, se cobrará por vía de multa aplicable a los partícipes, conforme a la pauta vigente, una cantidad triple de su valor, también por aforo.

4. Se exceptúan de estas disposiciones los libros de su uso que trajeren los pasajeros, con tal que no sean prohibidos ni excedan de diez volúmenes.

5. Toda librería en la cual se encontraren obras prohibidas por autoridad competente, sufrirá por la primera vez las penas y multas señaladas en este decreto y por la segunda, sufrirá las mismas penas y además será cerrado su establecimiento y al dueño o dueños de él no se les volverá a permitir que establezcan el mismo giro en ningún tiempo ni en ningún punto de la República, a cuyo efecto se publicarán sus nombres por un mes consecutivo en todos los periódicos.

6. Para que lo dispuesto en el artículo anterior tenga su más cabal cumplimiento, la persona o personas que pretendan establecer librerías, ya sea en la capital o en cualquiera otro lugar, darán aviso a la primera autoridad política, la que lo comunicará al supremo gobierno.

7. Luego que estén reunidas las listas de los libros prohibidos que se han pedido, se publicarán en el periódico oficial del supremo gobierno y en los Departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Bravos, a 8 de Abril de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.*

Número 4240.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Reglamento para la administración del fondo judicial.

Abril 20 de 1854.

Ministerio de Justicia.- S. A. S. el general presidente, en uso de las facultades con que se halla investido, ha tenido a bien ordenar, conforme a la ley de 14 de Marzo último, se observe el siguiente.

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO JUDICIAL.

Art. 1°. La inspección y administración del fondo judicial establecido por la ley de 13 de Febrero último, estará respectivamente a cargo de los funcionarios y empleados siguientes, los cuales gozarán las dotaciones que se expresan.

Un ministro inspector con el sobresueldo anual de.....	1,000
Un tesorero.....	3,500
Un oficial primero.....	1,800
Un segundo.....	1,500
Al frente.....	7,800
Del frente.....	7,800
Un tercero.....	1,200
Un guarda-almacén y sellos.....	1,500
Cuatro escribientes a 500 pesos.....	2,000
Un escribiente para el ministro inspector.....	400
Un portero.....	300
Un mozo de aseo.....	120

13,320

Cuatro meritorios con opción a las primeras vacantes por escala.

Los administradores principales y subalternos, que gozarán el tanto por ciento que se expresará adelante.

Del ministro inspector.

2. Lo será uno de los del Supremo Tribunal, elegido por el a pluralidad absoluta de votos, incluso el del fiscal y la elección se verificará cada dos años el día 31 de Diciembre, o el anterior, si este fuere feriado.

3. Sus atribuciones son:

I. Llevar la correspondencia con el supremo gobierno y pasar al tesorero las órdenes que se le comuniquen para su cumplimiento.

II. Cuidar de que todas las leyes y disposiciones relativas al fondo tengan su más exacto cumplimiento, a cuyo efecto podrá pedir siempre que lo estime conveniente, los libros, papeles, documentos y cualesquiera constancias de la oficina para verlas y examinarlas.

III. Resolver las dudas que se ofrezcan, elevando al supremo gobierno con su informe las que no fueren de resolución llana.

IV. Proponer al gobierno, de acuerdo con el tesorero, las medidas que estime convenientes para la mejor recaudación y distribución del ramo.

V. Intervenir y autorizar en unión de uno de los contadores mayores los cortes de caja, que el día 1° de cada mes deben practicar la tesorería del ramo y la administración principal del Distrito.

VI. Autorizar con su rúbrica, además de la firma del contador mayor, las fojas de los libros en que ha de llevar su cuenta la tesorería, así como en los que debe llevar la suya el guarda-almacén.

VII. Visar los presupuestos de gastos que debe formar mensualmente la tesorería y aprobar las cuentas de gastos de oficina, sello, impresiones y demás que requiere el surtimiento del papel sellado.

VIII. Presidir las almonedas para

todos los objetos relativos al fondo, excepto las que se celebren para oficios vendibles y renunciables, fijando la hora en que debe hacerse el remate y dando cuenta al gobierno luego que se verifique para su aprobación, sin cuyo requisito no se tendrá este por perfecto ni obligatorio. Asistirán a este acto el ministro inspector, un oficial del Ministerio de Justicia, el promotor fiscal del juzgado especial de hacienda, el tesorero y un escribano de los que tienen oficio público, que autorice el acto y protocolice las escrituras que se otorguen.

IX. Llevar los registros que fueren necesarios para tomar razón de las órdenes supremas que recibiere y de la demás correspondencia que ocurra, a cuyo efecto dispondrá del escribiente que se le señala.

X. Imponer multas, de acuerdo con el tesorero, a los empleados subalternos por las faltas en que incurrieren, conforme a la ley penal de 28 de Junio del año pasado.

XI. Visar los libramientos que gire el tesorero respecto de los caudales que hayan de recibirse y asimismo los que expidiere para el pago de los magistrados, jueces y subalternos y demás personas que gravitan sobre el fondo.

XII. Proponer al gobierno una o más personas para el nombramiento del escribiente que se le señala y consultar su remoción cuando lo estime conveniente.

XIII. Promover de acuerdo con el tesorero, ante el supremo gobierno, las visitas convenientes para averiguar si los que deben de llevar libros en papel sellado cumplen con esa obligación. Estas visitas nunca se practicarán sin orden por escrito del Ministerio de Justicia.

Del tesorero.

4. El tesorero será nombrado por el presidente de la República, por conducto del Ministerio de Justicia, siendo sus atribuciones y obligaciones las siguientes:

I. Recibir los arbitrios que constituyen el fondo llevando la cuenta de ellos con la distinción correspondiente de ramos y hacer los gastos que fueren necesarios, previo el presupuesto respectivo, visado por el ministro inspector en los casos expresados en este reglamento.

II. Girar los libramientos necesarios, con el V° B° del inspector, para situar donde convenga los caudales pertenecientes al fondo, pudiendo en estos casos erogarse el gasto que ocasione la situación, con tal que no exceda al precio de plaza.

III. Girar asimismo con el V° B° del inspector, los libramientos de sueldos o pensiones que deban pagarse en cada una de las administraciones principales foráneas, arreglándose para esta operación al modelo número 1 y teniendo presentes para ello las órdenes supremas que se recibieren, así como las noticias que se comuniquen al inspector por el Ministerio de Justicia, de las altas y bajas ocurridas en el mes anterior.

IV. Formar el presupuesto de los haberes que se hayan de satisfacer cada mes a las personas que dependan del fondo, teniendo a la vista las órdenes y noticias del Ministerio de Justicia que se le comuniquen por el inspector, al que lo presentará para su examen. Formar y presentar mensualmente al ministro inspector, para el propio objeto, las cuentas de los gastos de oficina, sello, impresiones y demás que requiera el papel sellado.

V. Cuidar de que con seis meses de anticipación se selle el papel que fuere necesario para el consumo de cada bienio, remitiendo con oportunidad a las admi-

nistraciones lejanas lo que se calcule necesario para consumo de un año y a las más cercanas lo que se considere que baste para seis meses, verificándolo de manera que al principio del bienio estén surtidas no solo las administraciones principales, sino también las subalternas, fielatos y estanquillos.

VI. Erogar los gastos de fletes, procurando en ellos la mayor economía.

VII. Disponer y vigilar que se tengan en diversos almacenes el papel blanco y el sellado, de modo que nunca estén confundidos y haciendo que cada uno de esos almacenes tenga dos llaves, de las que conservará una, teniendo la otra el guarda-almacén.

VIII. Entregar a este diariamente el papel blanco que hubiere de sellarse, recibéndolo a la hora que estuviere concluido y haciendo que se coloque con la debida distinción en el lugar que cada clase tenga designado; de modo que no se incurra en equivocación, al entregarlo a los administradores o arrieros.

IX. Cuidar con la mayor escrupulosidad de que en la tesorería no se expendan papel sellado de ninguna clase, pues la venta de él solo podrá verificarse en las administraciones, fielatos y estanquillos.

X. Formar las facturas de recibo y entrega de papel, así blanco como sellado, cuyos documentos, visados por el ministro inspector, servirán al guarda-almacén para comprobar su cuenta.

XI. Convocar postores para las compras de papel y para las impresiones que se ofrezcan señalando los días en que deben verificarse las tres diversas almonedas que previenen las leyes y explicando en los avisos las condiciones que se fijaren de acuerdo con el ministro inspector.

XII. Asistir a las mismas almonedas, exponiendo en ellas cuanto considere conveniente al mejor éxito de las contrataciones y a la mayor seguridad de los intereses de la renta.

XIII. Proponer en terna al presidente de la República por el ministerio de Justicia para el nombramiento de los tres oficiales y cuatro escribientes de la tesorería y nombrar y remover libremente al portero y mozo de la misma tesorería, así como a los administradores principales de los Departamentos.

XIV. Exigir a cada uno de dichos administradores las fianzas que les impusieren y cuidar de que se otorguen las escrituras, con los requisitos que merecen las disposiciones vigentes, así como de que en el mes de Diciembre de cada año acrediten la supervivencia e idoneidad de los mismos fiadores.

XV. Llevar la cuenta de caudales en los libros manual y común de cargo y data, asentando las partidas en los manuales respectivamente por el orden en que ocurran, así como en los comunes, con la debida distinción de ramos, cuidando de que cada arbitrio de los pertenecientes al fondo forme uno de ellos, sin confundir los productos y gastos de uno con los de otro. Tendrá asimismo los libros que fueren necesarios para llevar a cada administración principal la cuenta del papel sellado, sujetándose al modelo número 2.

XVI. Formar mensualmente los estados cortes de caja de primera y segunda operación, remitiendo un ejemplar de los segundos visado por el ministro inspector al Ministerio de Justicia, otro al Tribunal Supremo para que se publiquen y otro a la Tesorería general para que de ellos tome los datos necesarios para la cuenta general que debe formarse anualmente.

XVII. Exigir cada mes a los administradores principales la remisión de sus cuentas con sus comprobantes y con el estado de segunda operación, examinándolas y haciéndoles las observaciones que fueren necesarias.

XVIII. Remitir al tribunal de cuentas en fin de cada año la cuenta de la tesorería, acompañando las mensuales de las administraciones principales correspondientes al año.

XIX. Afianzar su responsabilidad a satisfacción del ministro de Justicia en la suma de nueve mil pesos y acreditar en el mes de Diciembre de cada año la supervivencia e idoneidad de sus fiadores.

XX. Asistir y cuidar de que asistan a la oficina los empleados de la tesorería desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde, sin perjuicio de prolongar el trabajo por todo el tiempo que fuere necesario según las circunstancias.

XXI. Cuidar de que el papel sellado se coloque en resmas de a quinientos pliegos, dividida cada una en veinte manos y estas en cuadernos de cinco pliegos, para que siempre que hubiere de hacerse recuento de la existencia se verifique con facilidad.

XXII. Cuidar de que concluido un bienio devuelvan los administradores a la mayor brevedad el papel sellado que tuvieren sobrante para inutilizarlo. Luego que este se reciba, se procederá a recortar los sellos en presencia del ministro inspector, del tesorero, del guarda-almacén y del escribano de diligencias del supremo tribunal, formándose la data respectiva, procediéndose con intervención del inspector a la venta del papel, cuyo importe se cargará al tesorero en el ramo de aprovechamientos.

XXIII. Promover siempre que lo juzgue conveniente que se haga recuento de existencias en las administraciones del

ramo, a cuyo fin los gobiernos departamentales, siempre que fueren excitados para ello por tesorero, comisionarán a los prefectos y sub-prefectos para que en un mismo día la verifiquen en todas las oficinas subalternas de la administración principal cuya existencia haya de recontarse.

XXIV. Introducir diariamente en arca de dos llaves, de las que tendrá una el oficial primero y otra el tesorero, los caudales que se recibieren, ya sea en numerario o en libranzas, llevando un cuaderno que se conservará siempre en la misma arca, en el que se asentarán las cantidades que se sacaren o introdujeran. La existencia que resulte de ese cuaderno por el corte que se hará diariamente a presencia del ministro inspector, deberá ser igual a la que produzcan los libros de la cuenta de caudales.

XXV. Llevar los libros necesarios divididos por clases, para la cuenta particular de cada uno de los que gravitan sobre el fondo y en esas mismas cuentas se tomará razón del despacho o nombramiento de las personas a quien correspondan y se asentarán las partidas que consten satisfechas en los libramientos que devuelvan los administradores.

XXVI. Formar dentro de los tres primeros meses de cada año, el estado general del anterior, remitiendo un ejemplar visado por el ministro inspector al Ministerio de Justicia, otro al Supremo Tribunal y otro a la Tesorería general.

XXVII. Llevar la correspondencia con los administradores y agentes del fondo y demás personas que corresponda.

XXVIII. Cuando una disposición del ministro inspector fuere contraria a las leyes o perniciosa al buen manejo del fondo, el tesorero lo manifestará por escrito al inspector, suspendiendo entre

tanto su ejecución; pero si este insistiere y el asunto versare sobre providencia ejecutiva, le dará cumplimiento, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del tribunal de cuentas y del Ministerio de Justicia, para que recaiga la suprema resolución que corresponda. En casos que no sean ejecutivos quedará suspensa la providencia del inspector hasta que se reciba la resolución suprema.

XXIX. El tesorero será responsable de todo lo que ocurra en la tesorería, aun por disposiciones del ministro inspector, a menos que hubiere llenado la obligación que se le impone en la parte anterior.

Del guarda-almacén.

5. El guarda-almacén será nombrado libremente por el gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y sus obligaciones son:

I. Cuidar que la oficina del sello se sitúe de manera que pueda vigilar por sí mismo a los operarios en sus labores y que no entren ni salgan de ella sin su conocimiento. En esta misma oficina habrá una arca de dos llaves en que se depositarán los sellos siempre que no estuvieren en uso, teniendo una de ellas el tesorero y otra el guarda-almacén. Al fin de cada bienio se inutilizarán los sellos, presenciando esta operación el contador mayor, el ministro inspector, un oficial del Ministerio de Justicia, el tesorero, el guarda-almacén y el escribano de diligencias del Supremo Tribunal.

II. Recibir, previo el libramiento expedido por el tesorero y visado por el inspector, el papel blanco que se compra para el consumo de la renta, conservándolo en almacén separado de aquel en que se coloque el sellado, llevando un libro de cargo y data exclusivo para esa clase y que se conservará siempre en el mismo almacén, en el que

asentará las partidas de ingresos y egresos, colocando las primeras en el margen izquierdo y las segundas en el derecho, de manera que por el cotejo de ambas sumas se deduzca la existencia que debe resultar.

III. Recibir con los mismos requisitos que se expresan en la parte anterior, el papel impreso que entregare el impresor para timbrarse, depositándolo en almacén distinto al del destinado al blanco y llevando la cuenta de él en dos libros, uno de entrada, en que distinguidas en columnas las clases de sellos, asiente con separación los que recibe de cada uno y otro de salida en que asentará asimismo con la propia distinción los que entregare, comprobándolo todo con los libramientos que hubiere expedido el tesorero y visado el ministro inspector.

IV. Recibir del tesorero el ultimo día útil de cada semana la cantidad que importe el jornal de los que ponen el timbre, a cuyo fin formará por duplicado una memoria de lo que hubiere ganado cada jornalero, pasando un tanto al tesorero para que sirva de comprobante a la partida de data y quedándose con el otro para que en el firmen los interesados el recibo de lo que les corresponda. Estas memorias las reunirá el guarda-almacén y las remitirá directamente al tribunal de cuentas, en unión de los libros de que hablan las partes 1ª y 2ª lo más tarde en fines de Enero del año siguiente al que corresponda la cuenta, quedándose con copia de todo para la debida constancia.

V. Disponer que se ponga el timbre a los libros que se presenten al efecto, previa orden del tesorero, en la que se expresará el nombre de la persona a quien pertenezca el libro, el número de sellos que debe contener y la foja del libro de la administración principal, en que conste haberse verificado el pago. Estas órdenes las reunirá el guarda-almacén

con la anotación de haberlas cumplido y quedándose con copia de ellas, remitirá las originales al tribunal de cuentas en el tiempo que queda prevenido.

VI. Evitar con la mayor escrupulosidad cualquier extravío, a cuyo fin tomará cuantas precauciones y providencias estime convenientes de acuerdo con el tesorero y hará que se pongan alambrados en las ventanas y en la oficina del sello.

VII. Custodiar con la mayor vigilancia los sellos cuando estuvieren en uso y cuidar de que en caso contrario se guarden en la arca de que trata la parte I de este artículo, así como presenciar que se inutilicen los mismos sellos al fin de cada bienio.

VIII. Afianzar su responsabilidad a satisfacción del Ministerio de Justicia por la suma de 3,000 pesos, acreditando en fin de Diciembre de cada año la supervivencia e idoneidad de sus fiadores.

De los administradores principales.

6. Habrá administradores principales en el Distrito y en las capitales de los Departamentos, nombrados por el tesorero, pudiendo serlo los administradores de otras rentas, que por sus conocimientos el ramo faciliten el expendio del papel. Gozarán por regla general el premio del 10 por 100 sobre el importe de las ventas del papel sellado y el 2 por 100 de las cantidades que perciban de los otros arbitrios que constituyen el fondo. Podrá haber administraciones en las capitales de los territorios, cuando así lo juzgue conveniente el supremo gobierno, con sujeción a lo dispuesto en el art. 9°.

7. Sus deberes y atribuciones son:

I. Cuidar de que en todos los pue-

blos de la comprensión del Departamento haya administradores subalternos, fieltos y estanquillos, nombrando a su arbitrio las personas que desempeñen estos cargos, exigiéndoles las cauciones que juzguen competentes para asegurar su responsabilidad y abonándoles del 10 por 100 que se les señala de premio por el papel sellado, una cantidad que no baje del 5 por 100 de lo que expendieren y un medio por 100 de lo que recauden de los otros arbitrios, quedando el resto a beneficio del administrador principal. Este podrá entenderse directamente con cada una de esas personas o con solo los administradores subalternos, dejando a estos el nombramiento de los demás expendedores, en cuyo caso cada administrador subalterno abonará a los que nombre, la parte en que convengan del premio que le haya señalado el administrador principal.

II. Llevar la cuenta mensual del papel sellado en los esqueletos que les remitirá el tesorero.

III. Llevar igualmente la cuenta de caudales, por meses, en los cuadernos manuales y libros comunes que les remitirá el mismo tesorero, asentar en el manual de cargo diariamente el importe de las ventas de papel sellado que verifiquen y por el orden en que ocurran las demás cantidades que percibieren por los otros arbitrios correspondientes al fondo: asentaren el manual de data las partidas que ocurran, comprobándolas con las libranzas y órdenes que reciban de la tesorería y con los demás documentos que fueren indispensables, asentar en los libros comunes respectivamente las partidas de cargo y data, con la distinción de ramos que marcará la tesorería y formar al fin del mes los estados de primera y segunda operación. La cuenta del papel sellado, los expresados cuadernos manuales, sus comprobantes y los estados cortes de caja visados en los

Departamentos en que hubiere tribunales unitarios, por el presidente de él, en los que tengan tribunales colegiados por uno de los ministros que nombrará cada mes el presidente y en los otros Departamentos y territorios en que no resida el tribunal, por el juez de primera instancia más antiguo, se remitirán a la tesorería en los primeros seis días del mes siguiente, quedando copias de todo para la debida constancia. Los libros comunes se remitirán anualmente a la misma tesorería en todo el mes de Enero del año siguiente, dejando de ellos igualmente en la administración la copia respectiva.

IV. Afianzar su responsabilidad en la suma que señale el tesorero.

V. Excitar, siempre que lo juzgue conveniente, a los jueces de los lugares en que tengan subalternos, para que estos sean visitados por aquellos y se reconozcan las existencias que deben tener.

VI. Promover lo que estimen conveniente para la más exacta observancia de las disposiciones relativas al fondo judicial y para el aumento de los ramos que lo constituyen, dirigiendo al efecto sus comunicaciones al tesorero.

VII. Remover a su arbitrio a sus subalternos, quedando en la inteligencia de que son responsables de las operaciones de ellos y de que los ingresos y egresos que tuvieren por cualquiera de los ramos del fondo, figurarán en la cuenta de la administración principal, de manera que la existencia que resulte aparezca como una sola, aunque realmente esté dividida en distintas fracciones.

En consecuencia, los administradores principales tomarán cuantas medidas estimen convenientes, a fin de tener con oportunidad noticias de todas las operaciones de sus subalternos, en términos de que por ningún motivo deje

de concluirse la cuenta mensual y de remitirse a la tesorería en el tiempo señalado.

VIII. Combinar con el administrador principal de rentas, si la parte de estas que corresponde al fondo en los otros lugares de la demarcación, se recibe en la capital del Departamento o territorio, o en otros puntos, según convenga al más como pago de los jueces y dependientes que se comprendan en los libramientos que gire la tesorería.

IX. Asentar en la columna respectiva de esos mismos libramientos la cantidad que a cada persona se le hubiere abonado y el déficit que resulte, comprobándolo con los recibos de los interesados, de manera que la tesorería, con presencia de esos datos, proporcione el pago de lo que quedare insoluto. Por consiguiente, quedarán entendidos los administradores principales de que solo datarán en las cuentas las cantidades que abonaren y de que no deben satisfacer en el mes siguiente a persona alguna el déficit que le resultó en el anterior, pues este, como queda dicho, será cubierto por la tesorería con toda brevedad en los términos que convenga, atendidas las circunstancias y mediante el libramiento de la tesorería, visado por el inspector.

X. Cuando no encontraren persona de confianza a quien encomendar el expendio del papel sellado y la recaudación de los otros arbitrios, harán ese encargo a los administradores de otras rentas, en cuyo caso quedan estos obligados a desempeñarlo con fidelidad y exactitud, abonándoseles el tanto por ciento que se les señalare.

Disposiciones generales.

8. Todo el papel blanco que se contrate para los sellos establecidos, deberá ser de lino y contener una marca

de agua que diga: *Papel Sellado*, respetándose las contratas sobre compra de papel e impresiones que están celebradas.

9. Cuando por la distancia de los lugares se considere necesario aumentar o disminuir el premio que se señala a los administradores principales en el art. 6º, el ministro inspector, de acuerdo con él tesorero, propondrá al Ministerio de Justicia el aumento o disminución que convenga y se estará a lo que determine el supremo gobierno.

10. En general procurarán los administradores principales que haya expendio de papel sellado en el mayor número de pueblos posible; pero nunca dejará de haberlo en los lugares en que residen los jueces de primera instancia.

11. Los administradores de los lugares donde residan los tribunales, les entregarán por orden de su presidente y a los jueces por la que estos expidan, el papel que según las leyes deba ministrárseles para las causas y negocios de oficio, cuyos funcionarios tomarán cuantas precauciones crean conducentes a fin de evitar que se destine a otros usos.

12. Todo empleado del ramo judicial que fuere convencido del abuso del papel de oficio, será castigado con arreglo a las disposiciones vigentes.

13. Los tribunales y jueces darán aviso mensualmente al ministro inspector de las multas que impusieren, dando razón lacónicamente del nombre del multado y del motivo y expresando haberse comprobado el entero en los autos con certificación del administrador principal.

14. A los administradores no se les abonará gasto alguno de casa y de los demás de oficina que se ofrecieren, incluso la correspondencia, presentarán cuenta jurada y comprobada, sin cuyos requisitos no se les abonará cantidad

alguna.

15. Los oficiales y escribientes de la tesorería tendrán derecho a ascender por rigurosa escala hasta el empleo de oficial 1º, a menos que lo desmerezcan por falta de aptitud, siendo para ello preciso que el ministro inspector haya dado aviso al Ministerio de Justicia de esa misma falta, con anticipación al menos de dos meses al tiempo en que resulte la vacante. Los meritorios serán colocados en las primeras vacantes por escala.

16. Los empleados de la Tesorería serán consideradas para los efectos legales como empleados de hacienda pública; más los que entraren de nuevo no sufrirán descuento alguno para montepío, ni sus familias tendrán opción a él. Lo mismo se entenderá respecto de los empleados que continúen en la Tesorería, si renunciaren al derecho que tienen adquirido.

17. Los administradores principales foráneos serán los agentes de la Tesorería en todo lo relativo al fondo y solo en el caso de que por circunstancias particulares se necesite nombrar otro diverso para algún objeto, podrá verificarse el nombramiento por el tesorero, previa la anuencia del supremo gobierno.

18. En los puertos habrá agentes nombrados por el tesorero para recibir las libranzas que deben entregar las aduanas marítimas del importe del uno por ciento que corresponde al fondo y esos mismo agentes las remitirán a la tesorería del expresado fondo con el correspondiente índice, abonándoles por este encargo el medio por ciento del importe de las mismas libranzas que requieren.

Disposiciones transitorias.

19. El día 1° de Junio se hará corte de caja en la administración general y en las principales del papel sellado, remitiendo los estados a la tesorería que nuevamente se establece.

20. El tesorero que se nombrare dispondrá que con presencia de esos mismos estados se abran las cuentas particulares de cada administración y que el guarda-almacén se cargue en él libro respectivo, de la existencia del papel sellado que resulte en cada una, datándose de la misma cantidad como remitida a la propia administración, para que en la cuenta del guarda-almacén haya constancia del papel existente en toda la República.

21. El mismo tesorero se cargara en la cuenta de caudales, de la existencia en numerario que resulte en cada administración y la datara en remisiones a ella, a fin de que conste en la propia cuenta todo lo que debe quedar a su cargo.

22. El actual encargado del fondo hará corte de caja en el día señalado en el art. 19 y pasará a la tesorería del fondo la existencia que resulte, exigiendo la correspondencia certificación de entero.

23. El primer pago de los tribunales, jueces y demás personas que deben percibir sus haberes por el fondo, se verificará en el mes de Julio por lo respectivo a Junio, cuidando la tesorería de que en el segundo queden formados los libramientos correspondientes, de manera que se remitan a las administraciones principales en los primeros días de Julio.

En consecuencia, de 1° de Junio en adelante ninguna otra oficina hará pago a los individuos del ramo judicial.

24. Desde el momento en que se verifique el corte de caja prevenido en el

artículo 20, los administradores y agentes no harán pago alguno, sino por libramientos de la tesorería que se establece por el presente reglamento.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 20 de 1854.- *Lares*

Número 4241.

Decreto del gobierno.- Se concede a la Villa de Chilapa el título de ciudad.

Mayo 7 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En atención a la lealtad y patriotismo que siempre han manifestado los habitantes de la villa de Chilapa, se concede a esta el título de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Bravos, a 7 de Mayo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Ciudad de Bravos, Mayo 7 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4242.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Prevenciones que se han de observar para hacer el análisis químico de materias sospechosas en las causas de envenenamiento.

Mayo 12 de 1854.

Ministerio de Justicia.- Con motivo de una exposición que el consejo superior de salubridad dirigió al supremo gobierno, relativa al análisis químico de materias sospechosas en causas por envenenamiento, S. A. S. el general presidente ha tenido a bien aprobar las prevenciones siguientes:

Primera. Siempre que los jueces tuvieren necesidad de encargar la análisis química de materias sospechosas extraídas de un cadáver que se crea envenenado, remitirán con ellas a los peritos los líquidos, polvos, etc., que se hubieren recogido por sospechosos y un extracto de la sumaria, si el estado de la causa lo permitiere y si no, las noticias que sean posibles, sin perjuicio de la averiguación y que basten para dirigir el juicio de los peritos.

Segunda. Los líquidos y sólidos que deban analizarse, serán recogidos en presencia del juez letrado o de su escribano y guardados en frascos de vidrio que se taparán cuidadosamente, se sellarán con el sello del juzgado y se remitirán sin pérdida de tiempo a los peritos para su análisis.

Tercera. Dicho sello no lo romperá el perito sino a presencia del juez o de su escribano y luego que hubiere tomado la cantidad de materias que necesite para la análisis, serán tapados los frascos y sellados de nuevo.

Cuarta. Los jueces no permitirán que en el primer análisis se consuma más de la mitad de las materias, a no ser que

por la misma cantidad de ella sea necesaria gastarlas todas. En el primer caso queda a cargo de dichos jueces conservar el sobrante hasta la terminación de la causa.

Y lo comunico a vd. para su exacto cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1854.- *Lares.*

Número 4243.

Decreto del gobierno.- Código de comercio de México.

Mayo 16 de 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente

CODIGO DE COMERCIO DE MÉXICO.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE FOMENTO.

TÍTULO I.

De los agentes de fomento.

Art. 1°. Estando cometido al Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, velar sobre la prosperidad y adelantos del comercio, tendrá con este objeto un agente en todos los puertos habilitados para el comercio exterior y en las demás poblaciones de la República, donde a juicio del supremo gobierno sea conveniente establecerlos.

2. Dichos agentes recaudarán en las poblaciones de su residencia y en los demás lugares a que se extienda su agencia, los impuestos establecidos por

las leyes sobre el comercio para el sostenimiento de los tribunales mercantiles y son los siguientes:

1°. El medio por ciento sobre el valor de las mercancías extranjeras y nacionales, de aforo, que cobran inmediatamente los administradores y colectores de alcabalas, del mismo modo y bajo las mismas reglas que recaudan el derecho de consumo, llevando de él una cuenta separada bajo su más estrecha responsabilidad y entregando su producto al fin de cada mes, o por quincenas si así se determina al agente respectivo del Ministerio de Fomento, quien entregará la cuarta parte al tesorero del fondo judicial para los gastos de la administración de justicia en la nación.

2° Los veinticinco centavos sobre cada barril de aguardiente de caña y de vino mezcal.

3° El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entiendan los tribunales mercantiles, cuyo impuesto se cobrara por estos al realizarse o enajenarse dichos bienes y los entregaran al mismo agente.

4° Los cinco pesos que debe pagar cada comerciante al matricularse en la secretaría del tribunal mercantil de su domicilio, cuya cuota se recaudara y entregara en los mismos términos que la anterior.

5° Las multas que impongan y hagan efectivas los tribunales mercantiles, conforme a sus atribuciones.

6° El impuesto que por una sola vez debe pagar todo corredor de comercio al expedirse la patente para ejercer su profesión y el que anualmente pagan los mismos al refrendar aquellas, conforme a los reglamentos que sobre esto de él Ministerio de Fomento, no pudiendo exceder el máximo del primero de estos impuestos de cincuenta pesos, ni de diez

el segundo, y el mínimo de diez pesos el primero y dos el segundo.

3. Con el producto de los impuestos de que habla el artículo anterior, cubrirá de preferencia cada uno de los agentes de fomento el presupuesto del tribunal mercantil respectivo.

4. En los puertos habilitados para el comercio extranjero, donde no se recauda el medio por ciento a que se refiere el párrafo 1° del art. 2°, se dispondrá por decretos particulares los arbitrios que deben reemplazar aquel impuesto.

TÍTULO II.

De la aptitud para ejercer el comercio y calificación legal de los comerciantes.

5. Se reputan en derecho comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes y tienen por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil.

6. Los labradores y fabricantes y en general todos los que tienen planteado almacén o tienda en alguna población, para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, son en derecho comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Las personas que accidentalmente y sin establecimiento fijo hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo sujetas por ella a las leyes mercantiles.

7. Toda persona, que según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para

ejercerlo.

8. El menor de veinticinco años que haya cumplido diez y ocho, que tenga la administración de sus bienes y peculio propio, puede ejercer el comercio, sin disfrutar el beneficio de restitución en los actos de este.

Con la propia pérdida de ese derecho, el menor que esté bajo curatela, con licencia expresa de su curador, y el hijo de familia con la de su padre, teniendo en uno y otro caso más de diez y ocho años y peculio propio, pueden ejercer la profesión del comercio.

También puede ejercerla sin gozar del beneficio de restitución, el menor de veinticinco años pero mayor de diez y ocho, que no teniendo peculio propio, es asociado por su padre o abuelo a sus negocios mercantiles.

9. Puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorización expresa de su marido, dada por escritura pública, o que esté legalmente separada de su cohabitación.

En el primer caso, responden de los actos de comercio de la mujer, sus bienes dótales y los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social. En el segundo caso, están obligados todos los bienes propios de la mujer.

10. Tanto el menor como la mujer casada comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces, para seguridad de sus obligaciones mercantiles. La segunda no podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan a la sociedad conyugal, a no ser que en la escritura de autorización para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad expresa para ello.

11. Se prohíbe ejercer el comercio a los declarados infames por ley o sentencia

ejecutoriada, a los quebrados de todas clases que no hayan sido rehabilitados, y a los corredores.

12. Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

13. Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a las leyes del país, y especialmente al código de comercio, sin que por su calidad de extranjeros puedan pretender privilegios o mayores derechos que los que la ley concede a los mexicanos.

14. Todo comerciante para serlo, obtendrá una patente del tribunal mercantil respectivo, y al efecto se matriculará en la secretaría de este mismo, haciendo una declaración por escrito, en que expresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesión mercantil, y si la ha de ejercer por mayor o menor, o bien de ambas maneras, como también la clase o ramo a que especialmente se dedique.

15. El tribunal mercantil no podrá negar la patente sino en caso de incapacidad legal del queriente. La resolución negativa del tribunal recaerá sobre prueba de la incapacidad de la persona, y se citará la ley en que se funda. Si el interesado no se conformare con esa resolución, podrá ocurrir al Ministerio de Fomento por medio de sus agentes, donde oído el informe del tribunal mercantil, dado con vista de las pruebas que haya exhibido el interesado, se resolverá sin otro recurso.

16. Hecha que sea la declaración de la matrícula, el tribunal mercantil mandará hacer el asiento en el libro respectivo expedirá la patente gratis.

17. Los labradores y fabricantes de que habla la primera parte del art. 6°, tienen obligación de matricularse. Podrán hacerlo también, si quieren, los labradores y fabricantes que no estén en el caso de ese artículo, por lo relativo a la hacienda o fábrica que tuvieran, y los así matriculados serán considerados como los comerciantes de profesión.

18. Los negociantes en cambios, letras, pagarés y todo género de papeles de crédito, están obligados a la matrícula aunque no tengan almacén, tienda ni escritorio abierto.

19. No se inscribirá en la matrícula del comercio a los que giraren cantidades tau cortas, que los negocios que de ordinario puedan ofrecérseles en el orden judicial, no deban decidirse por el tribunal de comercio por su corto monto. Cada tribunal mercantil fijará, atendidos las circunstancias del lugar, el mínimum de capital en género que haya de exigirse para la matrícula.

20. Los mercaderes en pequeño, de que habla el artículo anterior, aunque no están obligados a la matrícula, deberán ocurrir sin embargo cada año al tribunal mercantil a recabar su excepción, justificando con sus balances, libros u otros documentos, que no giran el capital necesario para la matrícula.

21. Los que se dediquen al comercio sin matricularse previamente, u obtener excepción, incurrirán por el mero hecho en una multa de cinco a doscientos pesos; los contratos mercantiles que celebren no producirán acción civil, pero sí obligación civil perfecta y en caso de quiebra será esta reputada y declarada fraudulenta.

22. Todo comerciante matriculado dará aviso desde luego de los establecimientos mercantiles que tenga abiertos, con expresión de la casa y calle

en que estén sitios; y siempre que traslade su domicilio a otra plaza, o cierre cualquier establecimiento mercantil, o lo pase a otro punto de la población, o aumente algún establecimiento nuevo a los que ya tenía, lo avisará al tribunal mercantil, para que en su secretaría pueda llevarse un padrón general exacto de las casas de comercio por giros, y hacerse en el las anotaciones que los cambios exijan. Los albaceas o herederos de los comerciantes que fallezcan y los síndicos de los concursos de los que hagan quiebra, darán también aviso de los establecimientos que se cierren, por los cuales se seguirá cobrando la pensión anual de matrículas a las testamentarias o concursos, mientras no conste su clausura por dicho aviso.

23. Los que no dieren el aviso que previene el artículo anterior, incurrirán en la misma multa de cinco a doscientos pesos; y los establecimientos que se abran sin el previo requisito de la matrícula y aviso, se cerrarán, hasta que sus dueños cumplan con sus respectivos deberes y satisfagan la multa impuesta.

24. La clausura de los establecimientos y la exacción de las multas de que hablan los artículos 21 y el precedente, serán hechas por el ministro ejecutor del tribunal de comercio, por solo el acuerdo económico de este.

25. Cada año, en la época que crean más conveniente los tribunales mercantiles, nombrarán comisiones de comerciantes matriculados de cada giro, que formen padrones separados de los establecimientos de su ramo que existan abiertos con expresión de si sus dueños deben estar matriculados; y de esta comisión nadie podrá excusarse sino por impedimento físico justificado o algún otro motivo extraordinario a juicio del tribunal. Los que no desempeñaren esa comisión luego que se les nombre,

incurrirán en una multa de veinticinco a cien pesos, que les impondrá el tribunal mercantil, sin perjuicio de que formen el padrón o se haga formar a su costa. Con presencia de estas listas mandará el tribunal rectificar el padrón general del comercio, que se llevara en su secretaría, y procederá a dictar las medidas convenientes respecto de los que no hayan cumplido el deber de matricularse y acerca, de la clausura de las casas abiertas sin su conocimiento.

26. Integrado cada año el registro de los matriculados de la plaza, circularán los tribunales mercantiles listas de los comerciantes inscritos en él a todos los demás, para que las fijen en copia en paraje visible, dentro del local de cada uno de ellos, y en la Lonja donde la hubiere.

27. En los lugares donde no hubiere tribunal mercantil, se hará la matrícula de los comerciantes ante los ayuntamientos, y estos cuerpos desempeñarán las funciones encargadas a aquellos en este título.

TÍTULO III.

De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio.

28. Todos los que se dedican al comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a los actos establecidos, como garantías, contra el abuso que pudiera hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten:

1°. En la inscripción en un registro solemne, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

2°. En un orden uniforme riguroso de cuenta y razón.

3°. En la conservación de la corres-

pondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

SECCIÓN I.

Del registro público del comercio.

29. En cada secretaría del tribunal mercantil se establecerá u a registro público de comercio, que se dividirá en dos libros. El primero contendrá la matrícula general de comerciantes, en que se asentaran las manifestaciones hechas por los individuos a quienes el tribunal mande matricular, y en el segundo se tomará razón, por orden de números y fechas de los documentos siguientes:

1°. De las escrituras que otorgare un comerciante, de constitución o confesión de dote, o de recibo de bienes extra dotales de su mujer, o de las que tenga otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio.

2°. De las escrituras de formación de sociedad mercantil cualquiera que sea su objeto o denominación.

3°. De los poderes que otorguen a los factores y dependientes, para sus negocios mercantiles.

4°. De todos los contratos que el comerciante redujere a instrumento público.

5°. De las circulares en que anuncien su dedicación al comercio.

30. El secretario del tribunal mercantil tendrá a su cargo el registro general y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos. Llevará además un índice general de todos los documentos de que se tome razón, por orden alfabético de los nombres de los otorgantes, con referencia al número y página del registro donde consten.

31. Los libros del registro estarán

foliados y todas sus hojas rubricadas por el secretario que fuere del tribunal mercantil, en la época en que se abra cada nuevo registro.

32. Todo comerciante está obligado a presentar ante la secretaría del tribunal mercantil respectivo, los documentos de que habla el art. 29, para que se tome razón de ellos en el registro general, y con la nota de estar cumplida esta formalidad se devuelvan al interesado.

33. Este registro se hará dentro de seis días si la escritura se otorgare en el mismo lugar donde resida el tribunal mercantil, y uno más por cada cuatro leguas de distancia, si se verificase fuera de él, pero en la República, y dentro de ocho meses si se otorga en país extranjero. Los términos para el registro se contarán desde el día siguiente al en que se otorga la escritura, y si en ellos no se pudiese expedir el testimonio por algún motivo, libraré el testimonio por algún motivo, liberaré el escribano certificado relativo del contrato, poder u obligación, para que en su vista se haga el registro. Para el de las circulares del comercio se presentarán dentro del mismo término, contados desde su fecha, dos ejemplares, uno para que se archive con las de su clase en la secretaría del tribunal mercantil y otro para que se anote haberse hecho el registro y se devuelva al interesado.

34. El registro de escrituras y circulares será gratis.

35. Las escrituras de sociedad no registradas, no producirán de sociedad no registradas, no producirán acción entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas se reconocieren, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de terceros interesados.

Los apoderados y factores que sin el requisito mencionado lo fueren, se

tendrán como personalmente responsables con sus bienes, solidariamente con su poderdante principal, por los contratos que celebren; y no tiene derecho a paga, honorario, sueldo ni interés de ninguna clase, y el que tuvieren pacto se exigirá a su poderdante o principal, con aplicación a los fondos del Ministerio de Fomento.

Las demás escrituras con la misma falta de registro, no siendo por vinen dotales o extra dotales de la mujer del comerciante, se tendrán como vales simples de crédito personal, sin fuerza ejecutiva.

Las circulares no registradas se tendrán por no escritas, sin que al culpado de la falta puede ser favorable el aviso que contengan.

36. El comerciante que no presente al registro las escrituras que haya otorgado u otorgue por vinen de su mujer, si llega después a hacer quiebra, tiene contra sí presunción legal de ser fraudulenta y debe desde luego ser encausado criminalmente, para que se purifique su proceder.

37. Además de las penas establecidas en los anteriores artículos por la falta de registro de los documentos sujetos a ese requisito, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en una multa de quinientos pesos, que se les exigirá con aplicación a los fondos del Ministerio de Fomento, siempre que apareciere enjuicio el documento no registrado.

38. No podrá darse testimonio fehaciente de ninguna anotación del registro general sin mandato judicial, dado con citación de la parte interesada; pero se comunicarán privadamente sin salir de la secretaría del tribunal, a todo el que lo solicite, sea o no matriculado, sin exigirle por ello ningún derecho.

39. En los lugares donde no hubiere

tribunal mercantil se llevará el registro general del comercio en las secretarías de los apuntes.

SECCIÓN II.

De la contabilidad mercantil.

40. Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros a lo menos, que son el libro general de diario, el libro mayor o de cuentas corrientes, y el libro de inventarios o balances.

41. En el libro general de diario se asentarán, día por día y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico de cuenta propia o ajena, designando las circunstancias y carácter de cada operación, y el resultado que produce a su cargo o descargo; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor, en el negocio a que se refiere.

42. Las cuentas corrientes con cada objeto o persona en particular, se abrirán por Debe y Ha de haber e el libro mayor, y a cada cuenta se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del diario.

43. Los comerciantes están obligados a exhibir una copia de su respectiva cuenta a la persona a quien pertenezca, en cualquier tiempo que la pida.

44. Si la cuenta fuere relativa a un solo negocio, deberá pasar el comerciante al interesado copia de ella, luego que el negocio termine.

Si fuere cuenta corriente de diversos negocios y mutuas entregas de dinero y mercancías, deberá pasarse una copia al interesado a lo menos al fin de cada año.

45. Dentro de un mes, contado desde el día que reciba cualquiera persona, sea o no comerciante, copia de una cuenta

que en todo o en parte se refiera a negocios mercantiles, estará obligado a manifestar su conformidad o repugnancia con el resultado de la cuenta y con las operaciones de que se deduce. Pasado ese término sin objetar la cuenta, se entenderá estar conforme con ella el que la recibió, siendo de cargo del que la envió probar su recibo y quedando al que debió recibirla el derecho de probar, o que no llegó a su poder, o que la objetó dentro del término dicho.

46. En ninguna cuenta se considerarán solo las partidas de haber, ni solo las partidas de debe, para exigir o demandar su resultado respectivo, aunque haya expresa conformidad del interesado, si ella recae nada más sobre el haber o nada más sobre el debe. Pero si la cuenta íntegra solo consta de haber sin debe, o de partidas de debe sin haber, su importe puede exigirse y se compelerá al pago al que resulte deudor.

47. Así por parte del que pasa una cuenta como por parte del que se conforma con ella, se entiende que hay una conformidad expresa en todas y en cada una de sus partidas, y se produce obligación de pagar el saldo que resulte. Abonada o cargada en cuenta de conformidad una partida, no puede reclamarse.

48. El error de cálculo mercantil no es reclamable por comerciantes de profesión. El error material aritmético solo es reclamable dentro de cuatro años, contados desde el día en que el reclamante tuvo noticia o formó la relación que resultó errada.

49. Tanto en el libro diario como en una cuenta particular que precisamente se abrirá en el mayor, se harán constar por menor todas las partidas de dinero efectivo, efectos y valores en créditos que el comerciante perciba o entregue, incluso lo que consuma en sus gastos domésticos,

haciéndose los asientos en las fechas en que entre o se extraiga cada partida, y explicándose la causa u objeto con la debida claridad.

50. El libro de inventarios empezará con la descripción exacta del dinero, bienes muebles e inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar el giro.

51. Después formará el comerciante anualmente y extenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en el todos sus bienes, créditos, acciones, deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna, bajo la pena que se establece en el libro de quiebras.

52. Todos los inventarios y balances generales se firmarán por los interesados en el establecimiento mercantil a que correspondan, que se hallen presentes a su formación.

53. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, es suficiente que se expresen las pertenencias y obligaciones de la sociedad, sin extenderse a la de cada socio.

54. Los mercaderes por menor, que son aquellos que venden por varas, arrobas o bultos sueltos, según la clase de los géneros, no están obligados a asentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada día el asiento del producto de las que en todo el hayan tenido al contado, y el pormenor de las hechas al fiado, que pasarán al libro de cuentas corrientes.

55. Los libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados, foliados y sellados con el sello del papel correspondiente, en cuya forma los presentará cada comerciante al tribunal mercantil de su domicilio, para

que por uno de sus individuos se firme la primera y última foja, en la cual se pondrá una certificación con fecha por el secretario, del número de las hojas que contiene el libro, legalizando la firma dicha, sin cobro de derechos.

56. En los lugares donde no haya tribunal mercantil, se cumplirán estas formalidades por el presidente y secretario del ayuntamiento.

57. En el orden de llevar los libros se prohíbe:

1°. Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse.

2° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalación ni adiciones.

3°. Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmendaturas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan, se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se adviértala omisión o el error.

4°. Tachar asiento alguno.

5°. Mutilar alguna parte del libro, o arrancar alguna hoja y alterar la encuadernación o foliatura.

58. Los libros mercantiles que carezcan de las formalidades prescritas en el artículo 55, o tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio, con respecto al comerciante a quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados y sin tacha, a lo que de estos resulte, si el contrario no tuviese otra clase de comprobante que no deje duda.

59. Incurrirá además el comerciante cuyos libros, en caso de ocupación

o reconocimiento judicial, se hallen informales o defectuosos, en una multa que no bajará de cien pesos ni excederá de mil. Los jueces la aplicarán atendidas las circunstancias que puedan agravar o atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros, mandando entregar el valor de la multa al Ministerio de Fomento o al agente de este que resida en el lugar.

60. La pena pecuniaria prescrita en la disposición que antecede, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que a consecuencia del defecto o alteración hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad o en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificación en el tribunal competente.

61. El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros de que habla el art. 40, o que los oculte, o forme otros nuevos que presente cuando se le mande su exhibición, incurrirá por cada libro que deje de exhibir o que haya formado de nuevo para mostrarlo, en una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de doscientos, si comerciare al menudeo, y que no bajará de trescientos ni excederá de mil si comerciare por mayor, sin perjuicio de la pena que por el crimen de robo o falsedad que resulte, se le imponga por el juez competente. Además, será juzgado en la controversia que diere lugar a la providencia de exhibición, y en cualquiera otra que tenga pendiente o le ocurra, hasta que presente sus libros en regla, por los asientos de los libros de su contrario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitirle prueba en contrario.

Las multas de que se habla en este artículo se enterarán en al Ministerio de Fomento o a sus respectivos agentes.

62. Las formalidades prescritas en

este título en razón de los libros que se declaran ser necesarios a los comerciantes en general, son aplicables los demás libros respectivos que cualquier establecimiento o empresa particular tenga obligación de llevar con arreglo a sus estatutos o reglamentos.

63. Si algún comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente, la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razón en el registro general de comercio en el tribunal mercantil, conforme a lo dispuesto en el art. 29.

64. Los comerciantes podrán llevar además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto a los libros necesarios.

65. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande, para el simple acto de ver si están en papel del sello correspondiente.

66. Tampoco podrá decretarse a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, cuenta de negocio ajeno a su dueño o de quiebra.

67. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse a instancia de parte o de oficio la exhibición de los libros de los comerciantes,

para lo cual será necesario que la persona a quien pertenezcan los libros, tenga interés o responsabilidad en la causa de que proceda la exhibición.

68. El reconocimiento de los libros exhibidos se hará a presencia del dueño de estos o de la persona que comisione al efecto, y se contraerá a los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventila, que serán también los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así proveído.

69. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibición, se verificará está en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

70. Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes a quienes pertenezcan los libros, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos a la disputa.

También harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados a derecho u otra prueba plena y concluyente.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de

este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas según las reglas comunes del derecho.

71. Los libros del comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, aunque sea extranjero, incurrirá en una multa que no bajará de cincuenta pesos ni excederá de trescientos; se hará a sus expensas la traducción al idioma español, de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios del derecho a que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

La multa de que habla este artículo se aplicará a los fondos del Ministerio de Fomento.

72. Todo comerciante está obligado a conservar los libros y correspondencia de su comercio, hasta no liquidar todas sus cuentas, y diez años después. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.

73. En caso de inobservancia del artículo anterior, el pleito en que se requieran y no se exhiban los libros y correspondencia, será juzgado conforme al art. 61.

SECCIÓN III.

De la correspondencia.

74. Los comerciantes están obligados a conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciban con relación a sus negocios y giro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, o si no se dio contestación.

75. Es también obligación de los comerciantes trasladar íntegramente y a la letra todas las cartas que ellos escriban

sobre su tráfico, en un libro denominado copiador, que llevarán al efecto, encuadernado y foliado.

76. Las cartas se pondrán en el copiador por el orden de sus fechas y sin dejar huecos en blanco intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas se salvarán precisamente a continuación de la misma carta, por nota escrita dentro de los márgenes del libro y no fuera de ellos; y las posdatas o adiciones que se hagan después que se hubieren registrado, se insertarán a continuación de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

77. No se trasladarán las cartas al copiador por traducción, sino que se copiarán en el idioma que se hayan escrito las originales.

78. La falta de copiador de cartas, sur informalidad o los defectos que en él se adviertan en contravención de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas por casos iguales con respecto a los libros de contabilidad.

79. Los tribunales pueden decretar de oficio o a instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se extraigan del registro copias de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse, por la parte que lo solicite.

TÍTULO IV.

De los oficios auxiliares del comercio y sus obligaciones respectivas.

80. Están sujetos a las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio y con respecto a las operaciones que les corresponden en esta calidad.

1º. Los corredores.

2º. Los comisionistas.

3º Los factores.

4º Los mancebos.

5º Los porteadores.

SECCIÓN I.

De los corredores.

81. El corredor interviene en los negocios de comercio con autorización pública, los arregla y los hace constar.

82. El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto a número, y en consecuencia pueden ser habilitados por el Ministerio de Fomento o sus agentes para ejercerlo todos los que hayan adquirido práctica en el comercio, por haberse dedicado a él cinco años a lo menos, en la casa de algún comerciante matriculado, o con corredor habilitado; que tenga la aptitud necesaria calificada en examen previo, y que afiancen su manejo en la cantidad que designen el Ministerio de Fomento o sus agentes, según la importancia del comercio de la plaza y los ramos a que el corredor se dedique.

83. No pueden ser corredores los que no pueden ser comerciantes, y además los menores de edad, aunque sean casados o habilitados; las mujeres de todas edades y estados; los militares en actual servicio; los empleados de cualquiera clase o denominación, y los extranjeros no naturalizados: tampoco pueden serlo los comerciantes de profesión, los quebrados que no hayan sido rehabilitados, ni los que hayan sido destituidos del oficio de corredor.

84. Se establecen cuatro clases principales de corredores:

1º. Corredores agentes de cambio,

cuyo oficio es autorizar e intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares o corporaciones y compra y permuta de metales preciosos.

2°. Corredores de mercancías que podrán subdividirse por su reglamento en las clasificaciones que juzgue convenientes el Ministerio de Fomento, según las clases a que se dediquen. Estos corredores tendrán por oficio autorizar e intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados a las otras clases.

3° Corredores marítimos, cuyo oficio es intervenir, exclusivamente en todos los contratos del comercio marítimo y autorizarlos.

4°. Corredores de trasportes por tierra, ríos, lagunas y canales, cuyo oficio es autorizar e intervenir exclusivamente en todos los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demás medios de transporte.

85. Los corredores de todas clases obtendrán su patente del Ministerio de Fomento o sus agentes, que las otorgarán en los términos que prefijen en los reglamentos de este ramo. Ante los mismos funcionarios afianzarán su manejo y jurarán el buen desempeño de su encargo.

Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder continuar ejerciendo su oficio. Los que no lo verifiquen quedarán suspensos por el año la primera vez, por dos años la segunda, y en caso de tercera falta serán destituidos de oficio.

86. Además de la revisión anual de las fianzas, de los corredores para la refrenda de sus títulos, cuidarán los agentes del Ministerio de Fomento de que oportunamente reemplacen a los fiadores

que mueran o no permanezcan idóneos, y a este efecto revisarán otras dos veces al año, cuando menos, la lista general de fiadores y suspenderán a los corredores que no cumplan con el deber de sustituirlos los que se les manden reemplazar.

87. Todo corredor llevará un libro con las mismas formalidades prescritas para los de los comerciantes, y en el asentarán día por día, por orden de fechas, sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, todas las condiciones y circunstancias de los contratos en que intervengan, expresando por guarismos y letra las cantidades.

88. Luego que terminen un negocio, extenderán y entregarán a cada contratante un papel que explique en los términos expresados en el precedente artículo, todas las condiciones y circunstancias del negocio, firmado por los mismos corredores y por el otro u otros contratantes. Este papel y el asiento en el libro serán exactamente iguales y tendrán la misma fuerza que una escritura pública.

89. Los corredores de segunda clase llevarán otro libro con las mismas formalidades a que se refiere el art. 87, para asentar los balances que formen de las negociaciones de los ramos a que estén dedicados, y de él sacarán para solo los interesados copias autorizadas. En este libro podrán hacer enmendaturas y poner entrerrenglonaduras cuando sea necesario reformar o adicionar lo ya asentado, con tal que lo verifiquen antes de concluir cada balance, y la salven al fin antes de la firma; pero nunca usarán de raspaduras.

90. Siempre que sean requeridos por la autoridad judicial, certificarán lo que conste de sus libros, copiando íntegramente las partidas respectivas.

91. En caso de destitución, sus-

pensión o renuncia de un corredor, entregará sus libros, para que se conserven en la secretaría del tribunal mercantil. Los herederos de los corredores tienen la misma obligación por muerte de estos.

92. No puede ningún corredor:

1°. Ser comerciante, ni hacer acto alguno de comercio.

2°. Ser apoderado, factor ni socio de un comerciante.

3°. Tomar interés en ningún negocio de comercio, aun cuando pase ante otro corredor.

4°. Garantizar o afianzar el contrato que autoricen, ser fiador de los contratantes, dar prendas o hipotecas por ninguno de ellos, descontar sus letras, libranzas o pagarés, anticipar el dinero debido por un contrato, ni recibirlo para entregarlo al plazo convenido.

5°. Verificar en nombre de alguno de los contratantes la entrega de efectos o dinero, la cual deberá siempre hacerse por las partes o sus encargados, presenciándola únicamente los corredores cuando aquellas así lo exigieren.

6°. Autorizar contratos prohibidos por las leyes, sea por la naturaleza del contrato mismo o de las cosas sobre que versa, sea por incapacidad o inhabilidad legal de los contrayentes.

7°. Tener sociedad para la correduría con quien no sea corredor.

93. Al infractor del artículo anterior, en cualquiera de sus partes, impondrá el tribunal de comercio respectivo la pena de destitución de oficio, y una multa que no baje del valor de la utilidad que debiera corresponderle, aplicándose esta al fondo del Ministerio de Fomento. Si este interés no pudiera averiguarse, se fijará por el tribunal según las circuns-

tancias del caso, sin exceder de la cantidad de dos mil pesos. En todo evento será además responsable el corredor de los daños y perjuicios que origine su falta.

94. Los corredores que quiebren no gozan del beneficio de cesión y su quiebra siempre será declarada fraudulenta.

95. En cada plaza de comercio en que haya a lo menos diez corredores, se establecerá un colegio, y en los lugares que no lleguen a ese número, habrá un corredor mayor. Uno y otro estarán en todo sujetos al Ministerio de Fomento o sus agentes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que se les designen en los reglamentos, sin que se consideren con autorización legal para ningún otro objeto o acto que el que expresamente se les prescriba.

96. Los que ejercieren la correduría sin autorización bastante, no podrán exigir corretaje ni indemnización de ninguna clase, y serán condenados breve y sumariamente por el tribunal de comercio, o por los jueces, ordinarios a prevención, o autoridades gubernativas, cuando no haya contención, a una multa de cuatro por ciento del interés del negocio en que intervinieron. En caso de reincidencia se les perseguirá criminalmente, como a personas que no tienen ocupación lícita y defraudan a los corredores habilitados.

97. El Ministerio de Fomento, bajo las bases asentadas, formará los reglamentos de corredores de cada plaza.

SECCIÓN II.

De los comisionistas.

98. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, según las disposiciones de este código, puede también ejercer actos de comercio por cuenta ajena.

99. Para desempeñar por cuenta de otros actos comerciales, en calidad de comisionistas, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar después por escrito, antes que el negocio haya llegado a conclusión.

100. El comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente, no tiene obligación de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata; pero queda obligado directamente hacia las personas con quienes contrata, como si el negocio fuese propio.

101. Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene acción el comitente contra las personas con quienes aquel contrató, en los negocios que puso a su cargo, sin que preceda una cesión hecha a su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren acción alguna contra el comitente los que tratasen con su comisionista, por las obligaciones que este contrajo.

102. El comisionista es libre de aceptar o no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo le ha de dar aviso en el correo más próximo al día en que se recibió la comisión, y de no hacerlo será responsable para con el comitente, de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso.

103. Aunque el comisionista rehusé el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este

provea de nuevo encargado; y si no lo hiciere después que hubiese recibido el aviso el comisionista de haber rehusado la comisión, acudirá este al tribunal de comercio, en cuya jurisdicción se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará su depósito en persona de confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservación de los mismos efectos.

104. Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo y oyendo a los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de dichos efectos, si se presentare alguno, se provee la venta.

105. El comisionista que practicó alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto a continuar en el hasta su conclusión, entendiéndose aceptada tácitamente la comisión que se le dio.

106. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comisión aceptada o empezada a evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

107. En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provisión de fondos, no está obligado el comisionista a ejecutarla mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenía recibidos.

108. El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comisión puesta a su cuidado, bajo una

forma determinada de reintegro, está obligado a observarla y a llenar la comisión sin poder alegar el defecto de provisión de fondos para dejar de desempeñarla, a menos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente.

109. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin previa noticia y conocimiento del comitente, o si de antemano estuviere autorizado para esta delegación; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear un dependiente en aquellas operaciones subalternas que según la costumbre se confían a estos.

110. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, a las instrucciones que haya recibido de su comitente, y haciéndolo así queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan de la operación.

111. Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaría un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo más próximo al comitente de las causas que le hayan determinado a suspender sus órdenes; pero en ningún caso podrá obrar el comisionista contra la disposición expresa del comitente.

112. Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permita la naturaleza del negocio y su estado, y cuando no sea posible consultarle y esperar nuevas instrucciones, o en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar a su arbitrio, hará

aquello que dicte la prudencia y sea más conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.

113. El comisionista debe comunicar puntualmente a su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso a su cuidado, para que este pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar o modificar sus órdenes; y en el caso de haber concluido una negociación, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo inmediato al día en que se cerró el contrato, pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteración y mudanza que el comitente pueda acordar en el entre tanto sobre las instrucciones que le tenía dadas para la negociación.

114. Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociación encargada al comisionista, por haber este obrado contra disposición expresa suya, deberán serle resarcidas por el mismo comisionado.

Igual resarcimiento debe este hacer siempre que proceda con dolo, o incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

115. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, o con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo a derecho.

116. Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del gobierno, en razón de las negociaciones que se han puesto a su cargo, y si contraviniera a

ellas, o fuese omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad y no del comitente, siempre que en la contravención u omisión no haya procedido con orden expresa de este.

117. El comisionista encargado de una compra, debe hacerla según las instrucciones que se le tienen dadas, y si se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda al arbitrio de este aceptar el contrato tal como se hizo, o dejarlo por cuenta del comisionista, a menos que éste se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra, que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le había encomendado, no tiene obligación el comitente de hacerse cargo de ella.

118. El comisionista que sin autoridad expresa de su comitente concierte una negociación a precios y condiciones más onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza a la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razón haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociación de la misma especie por su cuenta propia a iguales condiciones.

119. El comisionista que al recibir los efectos que le hayan sido consignados notare que se hallen averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las partidas de portes o fletamentos, o de las instrucciones que le haya comunicado el propietario, debe hacerlo constar en forma legal, sin pérdida de tiempo, y ponerlo en noticia del mismo; y no haciéndolo, podrá este exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa y resulten

de las cartas de porte o del conocimiento.

120. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, o que este se los hubiese consignado para que los vendiera, o para que los conservara en su poder, o los remitiera a otro punto, es responsable de la conservación de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destrucción o menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable

121. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo o por otro vicio inherente a la naturaleza misma de los efectos.

142. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteración perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario.

123. Si por culpa del comisionista perecieren o se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el día en que sobrevino el daño.

124. Si ocurriese en los efectos encargados a un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta, para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más prudentes en beneficio del propietario.

125. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado o vendido por cuenta ajena, sin que el propietario le de orden terminante para hacer lo contrario.

126. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

127. El comisionista que haga una enajenación por cuenta ajena a inferior precio del que le estaba marcado, abonará a su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

128. El comisionista que sin autorización de su comitente haga préstamos, anticipaciones o ventas al fiado, toma a su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas o fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando a favor del comisionista cualesquier interés, beneficio o ventaja que redundaren del crédito acordado por este y desaprobado por él.

129. Lo dispuesto en el artículo anterior no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse para pagar los géneros; pero el comisionista no podrá salirse del uso ordinario, a no tener para ello orden expresa del comitente.

130. Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender a plazos, no podrá efectuarlo a personas de insolvencia conocida ni exponer los intereses de su comitente a un riesgo manifiesto y notorio.

131. Siempre que el comisionista venda a plazos, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo, e se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestación hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

132. Cuando el comisionista percibe sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligación directa de satisfacer al comitente el producto de la venta a los mismos plazos convencidos con el comprador, si no se hubiese pactado en lo especial otra cosa.

133. El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente a las épocas en que según el carácter y pactos de cada negociación son estos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omisión, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

134. Los comisionistas no pueden hacer la adquisición por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enajenación les haya sido confiada, sin consentimiento expreso del propietario.

135. También es indispensable el consentimiento del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisición que le está encargada, con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan al mismo o que los tenga por cuenta ajena.

135. En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho a percibir la comisión ordinaria de su encargo, sino que se arreglará la que haya de percibir por un pacto expreso, y si no se hubiere hecho y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comisión a la mitad de lo que importaría la ordinaria.

137. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contra marca, que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

138. Cuando en una misma negociación se compren efectos de distintos comitentes, o del mismo comisionista con los de algún comitente, debe hacerse la debida distinción en las facturas, con indicación de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo a cada propietario.

139. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, o bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

140. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, según se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicación a prorrata de lo que importa cada crédito.

141. Los efectos que se remiten en consignación de una plaza a otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho a cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos del transporte, recepción, conservación y demás expendidos legítimamente, y al derecho de comisión.

Son consecuencias de dicha obligación:

1º. Que ningún comisionista puede

ser desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comisión.

2º. Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia a todos los demás acreedores del comitente; de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comisión.

142. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, o que se hallen a su disposición en un depósito o almacén público, o que al menos se haya verificado la expedición a la residencia del consignatario, y que este haya recibido un ejemplar auténtico del conocimiento o carta de porte, firmado por el conductor o comisionado encargado del transporte.

143. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se considerarán como préstamos con prenda y no van comprendidas en la disposición del art. 141.

144. En las comisiones de letras de cambios o pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere o negocia por cuenta ajena, siempre que ponga en ellas su endoso; y no puede excusarse fundadamente a ponerlo, cuando medie comisión de garantía. En el caso contrario, para libertarse de responsabilidad, deberá girarse la letra o extenderse el endoso a favor del comitente.

145. Los comisionistas de transporte es tan obligados, fuera de las demás obligaciones impuestas por las leyes de este código a todos los que ejercen el comercio en comisión, a llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el art. 55, en que se sentarán por orden

progresiva de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encargan, con expresión de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del transporte.

146. El comisionista encargado de una expedición de efectos que tuviere orden para asegurarlos, queda responsable si no lo verificase, de los daños que a estos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provisión de fondos para pagar el premio del seguro, o que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no había podido cumplir su encargo, según las instrucciones que se le habían comunicado.

Si durante el riesgo quebrase el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligación de renovar el seguro si otra cosa no le estaba prevenida.

147. Los fondos en metálico que tenga el comisionista perteneciente al comitente, están bajo su responsabilidad por todo daño y extravío que en ellos sobrevenga, aunque sea por caso fortuito o por efecto de violencia, a menos que no proceda pacto en contrario.

148. Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos sobrantes en poder del comisionista, después de haber desempeñado su encargo, son de, cuenta del comitente, a menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes e instrucciones que recibió del comitente.

149. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distraiere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el día en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades

que en lo criminal tuvieren lugar.

150. Todo comisionista tiene derecho a exigir de su comitente una retribución pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comisión. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribución, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comisión.

151. Está obligado además el comitente a satisfacer de contado al comisionista no habiendo precedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comisión, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere habido alguna dilación entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

152. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio, de revocar, reformar o modificar la comisión; pero quedan a su cargo las resultas de todo lo que haya practicado hasta entonces con arreglo a sus instrucciones.

También debe abonar en este caso al comisionista la retribución proporcional a las cantidades invertidas hasta aquel día en la comisión.

153. En caso de fallecimiento del comisionista, o de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comisión, se entiende esta revocada, y debe darse aviso al interesado para que provea lo que entienda más conveniente a sus intereses.

154. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comisión por su fallecimiento, mientras los legítimos suce-

sores en sus bienes no hagan la revocación, sino que se transmiten a estos los derechos y obligaciones que produjo la comisión conferida por su causante.

155. Las cuentas que los comisionistas rindan a sus comitentes, han de concordar exactamente con sus libros y asientos. Todo comisionista a quien se pruebe que una cuenta de comisión no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado como reo de hurto y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendición de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociación a que esta se refiere, o suponiendo o exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella contra el uso general de la plaza.

156. Las vendutas, por ahora, se reputan establecimientos de comercio para ventas en comisión, y en consecuencia los que se dediquen a este ramo, aun cuando no tengan local fijo para la realización de los efectos que les encargan, están en el caso de cumplir con el deber de matricularse o de recabar excepción, según la importancia de su giro y las prevenciones que se hagan por el Ministerio de Fomento en los reglamentos respectivos, y llenar las demás obligaciones impuestas a los comerciantes, cuidando de asentar exactamente en el libro general diario todos los objetos que reciban para su venta y las condiciones bajo que los reciben, así como los que salgan de su poder por los remates que se verifiquen, sin perjuicio de asentar también todas las demás operaciones que practiquen, entradas y salidas de unmerario y las que tengan por gastos personales.

Instruirán previamente a todas las personas que les encomienden ventas, de las bases bajo que acostumbren veri-

ficarlas y que tendrán asentadas al principio de su diario, y cuando ajustaren otras diversas, reducirán el contrato a escrito, del que quedará un ejemplar en poder de cada parte firmado por lastra. De la misma manera instruirán a los postores de las bases generales o particulares bajo que han de rematar los efectos que se les encomiendan.

157. En cuanto no se oponga a las disposiciones prescritas en este título o se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y comisionistas a las reglas generales del derecho común sobre el mandato.

De los factores y mancebos de comercio.

158. Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria, con arreglo a las leyes driles, para representar a otro y obligarse por él.

159. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tornará razón en el registro del tribunal mercantil.

160. Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la dirección del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá expresar en el poder las restricciones a que haya de sujetarse el factor.

161. El gerente de un establecimiento de comercio o fábrica por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo o contratar sobre las cosas concernientes a él con más o menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las dispo-

siciones que van prescritas en este título.

162. Todas las demás personas que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, a menos que no se la confieran estos expresamente, para las operaciones que determinadamente les encarguen, teniendo los que las reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

163. Los factores han de negociar y tratar a nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, expresarán que firman con poder de la persona o sociedad que representan.

164. Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repetición que se intente para compelerles a su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del factor, a menos que estén confundidos con aquellos en la misma localidad.

165. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio o fabril que notoriamente pertenece a una persona o sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento, o si aun cuando sean de otra naturaleza resulte que el factor obró con orden de su comitente, o que éste aprobó su gestión en términos expesos, o por hechos positivos que induzcan presunción legal.

166. Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar

interés bajo el nombre propio ni ajeno, en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, a menos que éstos los autoricen expresamente para ello, y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos sin ser de su cargo las pérdidas.

167. Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio, lo deja obligado directamente hacia la persona con quien lo celebrase, sin perjuicio de que si la negociación se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tiene la opción de dirigir su acción contra el factor o contra su principal, pero no contra ambos.

168. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que a su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociación determinada, siempre que el factor que la hizo estuviere autorizado para hacerla según los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo la dirección del factor.

169. Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores, a pretexto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, o de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

170. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones a las leyes fiscales o reglamentos de administración pública, en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario

contra el factor, por su culpabilidad en los hechos que dieran lugar a las penas pecuniarias.

171. La personalidad de un factor para administrar un establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se revoquen los poderes; pero sí por enajenación que aquel haga del establecimiento.

172. Aunque se hayan revocado los poderes a un factor, o deba cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho después del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron a su noticia por un medio legítimo.

173. Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran, las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente a los comerciantes.

174. Las disposiciones de los arts. 163, 164 y 167 a 172, se aplicarán igualmente a los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operación de comercio, o alguna parte del giro y tráfico de su principal.

175. Los mancebos encargados de vender por menor en un almacén público, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen, y sus recibos son válidos, expidiéndolos a nombre de su principal.

Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este o proceden de ventas hechas a plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor o legítimo apoderado constituido para cobrar.

176. El comerciante que confiare a un mancebo de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administración de comercio, como el giro de letras, la recaudación y recibo de caudales bajo firma propia u otra semejante, en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligación y acción, le dará poder especial para todas las operaciones que abraza dicho encargo, y éste se registrará y anotará según va dispuesto en el art. 159 con respecto a los factores.

De consiguiente, no será lícito a los mancebos girar, aceptar ni endosar letras, poner recibos en ellas, ni suscribir ningún otro documento de cargo ni de descargo, sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

177. Si por medio de una circular dirigida a sus corresponsales, diere un comerciante a reconocer a un mancebo de su casa como autorizado para algunas, operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que este haga con las personas a quienes se comunicó la circular, siempre que estos sean relativos a la parte de administración confiada a dicho subalterno.

Igual comunicación es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto a las obligaciones que por ella haya contraído.

178. Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos y les paran a éstos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

179. Cuando algún comerciante encarga a su mancebo la recepción de las mercaderías que ha comprado, o que por otro título deben entrar a su poder, y éste las recibe sin reparo sobre su calidad y

cantidad, se tiene por bien hecha la entrega a perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella más reclamaciones que las que podrían tener lugar si aquel en persona las hubiere recibido.

180. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeron los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso a la otra parte de su resolución, con un mes de anticipación.

El factor o mancebo despedidos por su principal por causas no comprendidas en los arts. 182 y 183, tendrán derecho al salario que corresponde a dicha mesada, pero no podrán obligarle a que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.

181. Cuando el contrato entre el factor o mancebo y su principal, se hubiere hecho fijando el término que debían durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y si lo hicieren estará obligada la que lo haga a indemnizar a la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

182. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante, su factor o mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno a la seguridad, al honor o a los intereses del otro. Esta calificación se hará prudentemente por el tribunal o juez competente, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior.

183. Con respecto a los comerciantes, se declaran causas especiales para que puedan despedir a sus factores o mancebos, no obstante cualquiera empeño contraído por tiempo determinado:

1º. Todo acto de fraude o abuso de confianza en las gestiones que estuvieren

encargadas al factor.

2º. Si estos hicieren algunos negocios de comercio por cuenta propia, o por la de otro que no sea su principal sin conocimiento y expreso permiso de este,

184. Los factores y mancebos de comercio son responsables a sus principales de cualquiera lesión que causen a sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, o infracciones de las órdenes o instrucciones que aquellos les hubieren dado.

185. Los accidentes imprevistos o inculpables que impidan a los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisición del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitación no exceda de tres meses.

186. Ni los factores ni los mancebos de comercio pueden delegar en otro los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de éstos; y caso de hacer dicha delegación en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por estos.

187. Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un factor o un mancebo de comercio, experimentare algún gasto extraordinario o pérdida, sobre lo que no se haya hecho pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del mismo gasto o perjuicio.

SECCIÓN IV.

De los porteadores.

188. La calidad de porteadores de comercio se extiende no solo a los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, sino también a los que hacen el

trasporte por ríos y canales navegables; pero no están comprendidos en esta denominación los agentes del transporte marítimo.

189. Tanto el cargador de las mercaderías como el porteador de ellas, pueden exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte o conocimiento, en que se expresará:

1°. El nombre, apellido y domicilio del cargador;

2°. El nombre, apellido y domicilio del porteador;

3°. El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien va dirigida la mercadería;

4°. La fecha en que se hace la expedición;

5°. El lugar donde ha de hacerse la entrega;

6°. La designación de las mercaderías, en que se hará mención de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;

7°. El precio que se ha de dar por el porte;

8°. El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario;

9°. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algún pacto.

190. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitirse más excepción en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redacción.

191. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurí-

dicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado a probar la entrega de la mercadería al porteador, en caso que este las negare.

192. El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigiré un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador, en el plazo y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se canjearán ambos títulos, y en virtud del canje se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y por extinguidas sus acciones.

En caso de que por extravío u otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador, en el acto de recibir los géneros, el duplicado de la carta de porte, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

193. Las mercaderías se transportan a riesgos y ventura del propietario y no al del porteador, si expresamente no se ha convenido lo contrario.

En consecuencia, serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan a sus géneros durante el transporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, o por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando a cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

194. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado a entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de porte haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, pagará el valor que estos tenían en el punto donde debe

hacerse la entrega a la época en que correspondía ejecutarse.

195. La estimación de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida o de extravío, se hará con arreglo a la designación que se les hubiere dado en la carta de porte, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar se contenían otros de mayor valor, o dinero metálico.

196. Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su transporte, que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el art. 193, son del cargo del porteador.

197. Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito, o de la naturaleza misma de los efectos que se transportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, o porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

198. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se comete engaño en la carta de porte, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

199. Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo, en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario a recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente de aquel día.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con respecto a los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos; haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

200. Cuando el efecto de las averías sea solo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador a abonar lo que importe este menoscabo, a juicio de peritos.

201. La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí o por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

202. El porteador es responsable de todas las resultas a que pueda dar lugar su omisión en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje, y a su entrada en el punto a donde van destinadas.

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de orden formal del cargador o consignatario de las mercaderías, quedará exento de dicha responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales o pecuniarias en que arabos hayan incurrido con arreglo a derecho.

Más cuando la tardanza exceda del doble del plazo convenido, además de pagar la indemnización, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

203. Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar está dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho a otra cosa.

204. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde deba entregarlos; y no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

205. El cargador puede variar la consignación de los efectos que entregó al

porteador, mientras estuvieren en camino, y este cumplirá su orden, con tal que al tiempo de prescribirle la variación de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador.

206. Si la variación de destino dispuesta por el cargador exige que el porteador varíe de ruta, o pase más adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de común acuerdo la alteración que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá más obligación el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

207. Cuando medie pacto expreso entre el cargador y el porteador, sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo se constituye responsable a todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan a los géneros que transporta, además de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará a arbitrio del porteador elegir el camino que más le acomode, siempre que se dirija vía recta al punto donde debe entregar los géneros.

208. No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, o rehusando recibirlos, se proveerá su depósito por la autoridad judicial a disposición del cargador e remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

209. El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que transporta, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno por solo el hecho de estar designado en la carta de

portes para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

210. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, o en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las results; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en su diferencia, se procederá al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda.

211. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, tendrá lugar la reclamación contra el porteador, por daño o avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieren en la parte exterior de éstos las señales del daño o averías que se reclaman.

Después de haber corrido el expresado término de veinticuatro horas, o que se hubiesen pagado los portes, es inadmisibles toda repetición contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.

212. Las bestias, carruajes, barcas, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte, están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca por los efectos entregados al porteador.

213. Los efectos porteados están obligados a la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conducción. Este derecho se transmite sucesivamente de un porteador a otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasumirá en sí las acciones de los que le han

precedido en las conducciones.

214. Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen a tercer poseedor, después de haber transcurrido tres días desde su entrega, o si dentro del mes siguiente a esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario par acción personal contra el que recibió los efectos.

215. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieron después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes a su entrega, y en caso de retardo, sin hacer reclamación alguna sobre desfalcos o avería en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que haya suplido.

216. El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de este, siempre que los reclame dentro del mes siguiente al día de la entrega.

217. Las disposiciones contenidas desde el art. 188 en adelante, se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operación particular y determinada, o ya como comisionistas de transportes o conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto a las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto a sus derechos.

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO TERRESTRE.

TÍTULO I.

SECCIÓN I.

De los contratos y obligaciones mercantiles.

218. La ley reputa negocios mercantiles:

1º. Las compras y permutas de frutos, efectos y mercaderías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador o permutante en lo mismo que ha comprado o permutado.

2º. Todo el giro de letras de cambio, y el de los pagarés, libranzas y vales de comercio siempre que sean a la orden, y aun cuando no sean comerciantes los giradores, endosantes, aceptantes o tenedores. En los pagarés deberá pormenorizarse el contrato mercantil de que emanan.

3º. Los negocios emanados directamente de la mercadería o que se refieran inmediatamente a ella, a saber: el fletamento de embarcaciones, carruajes o bestias de carga para el transporte de mercaderías por tierra o agua; los contratos de seguro los negocios con factores, dependientes comisionistas y corredores; las fianzas o prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demás solemnidades ajenas del comercio.

219. Las obligaciones y contratos mercantiles pueden celebrarse según los modos establecidos por el derecho común para las obligaciones y contratos en general, salvo los modos especiales determinados en este código.

220. Siempre que el valor del negocio exceda de quinientos pesos, el contrato deberá constar por escrito, y sin este requisito el convenio no tendrá

fuerza alguna obligatoria civil.

221. Si el contrato fuese celebrado con intervención del corredor, la obligación civil nacerá tan luego como los contrayentes acepten pura y absolutamente las propuestas del corredor.

222. Por correspondencia epistolar se entenderá celebrado un contrato, luego que quien haya recibido la propuesta, expida la carta de contestación, aceptándola pura y absolutamente. Pero el proponente es libre, antes de recibir dicha contestación, para retractar su propuesta o variar los términos de ella; a no ser que haya ofrecido lo contrario o comprometidos a esperar por cierto tiempo.

223. En las obligaciones no condicionales y en las sin plazo, podrá intentarse la acción que de ellas resulte desde el día inmediato siguiente al de su celebración, sin reconocerse términos de gracia o cortesía, los cuales quedan abolidos.

224. Cuando en los contratos se determine algún plazo, la obligación comenzará a deberse desde el día inmediato siguiente al del cumplimiento del plazo.

225. Para el cómputo del tiempo y plazos se entenderán: el día de veinticuatro horas, los meses según el calendario gregoriano, y el año de doce meses.

226. Acerca de las obligaciones contraídas en país extranjero, los tribunales de comercio observarán estrictamente las leyes especiales que se dicten sobre el particular.

227. Las convenciones ilícitas no producen acción ni obligación, aun cuando se versen sobre objetos mercantiles.

228. En la interpretación de las obligaciones mercantiles, deberá atenderse más a lo que dicten la buena fe, la equidad y los usos del comercio, que al estricto derecho y material sentido de las

palabras.

229. Las reglas determinadas por el derecho común para las obligaciones y contratos en general, son aplicables a las obligaciones y contratos mercantiles, salvo las modificaciones establecidas en este código.

230. Las obligaciones mercantiles se desatan según los modos establecidos por el derecho común para las obligaciones en general, salvo los modos especiales que determina este código.

SECCIÓN II.

De las compañías de comercio.

231. La ley reconoce tres especies de compañías de comercio, a saber:

1ª. La sociedad colectiva.

2ª. La sociedad en comandita.

8ª. La sociedad anónima.

232. La sociedad colectiva tiene lugar entre dos o más personas que la contraen, con el objeto de hacer el comercio bajo una razón o nombre social.

233. En la compañía colectiva la responsabilidad de cada uno de los socios es solidaria, siempre que el negocio de que tal responsabilidad proceda, haya sido celebrado bajo la razón social y por persona expresamente autorizada para la administración de la compañía y el uso de la firma social.

234. En la sociedad colectiva la administración pertenece a todos los socios, cuando no ha sido encargada a alguno o a algunos de ellos especialmente en la escritura social.

235. La obligación contraída por el socio administrador subsiste, aun cuando haya procedido contra la voluntad de sus consocios al celebrar el contrato de que

resulté dicha responsabilidad. Más en este caso la compañía, probada que sea su oportuna contradicción, tiene derecho para ser indemnizada de los perjuicios que haya resentido, con los bienes de dicho socio contrayente.

236. El socio a quien no haya sido encargada la administración ni permitido el uso de la firma social, no obliga por sus contratos particulares a la compañía, a no ser que se halle incluido su nombre en la razón social. Más en este caso compete a los socios perjudicados por tales contratos, acción para ser indemnizados con cualesquiera bienes del compañero que obró sin autorización.

237. La compañía en comandita tiene lugar cuando una o más personas, que se denominan socios comanditarios, ministran los fondos que otro u otros socios que se llaman gestores manejan exclusivamente en su nombre particular.

238. La responsabilidad del comanditario llega hasta donde alcancen los fondos que haya ministrado o prometido ministrar; más los socios gestores son responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones.

239. Se prohíbe la inclusión del nombre del comanditario en la razón de la compañía.

240. Se prohíbe igualmente al comanditario toda gestión o administración de los intereses sociales, ni aun en calidad de apoderado de los gestores.

241. La contravención de los artículos 239 y 240 próximos antecedentes, constituyen al comanditario en responsabilidad solidaria.

242. Las compañías anónimas carecen de razón social y se designan por el objeto o empresa para que se hayan formado.

243. En las compañías anónimas o

por acciones, la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la acción o acciones que en ellas tenga.

244. La administración de las sociedades anónimas puede ser encargada bien a alguno o algunos de los accionistas, bien a personas extrañas a la sociedad, según el modo y con las condiciones que se prevengan en sus reglamentos.

En uno y otro caso son aplicables a los administradores las disposiciones del derecho común relativas a la responsabilidad, obligaciones y derecho de los mandatarios.

245. Estos administradores, obrando dentro de los términos de su encargo, obligan por sus actos a la masa total de acciones de la compañía.

246. En las compañías anónimas no pueden los accionistas hacer investigación alguna acerca de la administración, si no. es en el tiempo y según el modo que se hayan fijado en las respectivas escrituras y reglamentos.

247. Las acciones podrán subdividirse en partes iguales, y unas y otras ser representadas por medio de cédulas o billetes extendidos en la forma que determinen los reglamentos.

248. Estas cédulas no podrán ser puestas en circulación, ni cederse, venderse, o en manera alguna enajenarse por los primitivos accionistas, mientras no hayan estos enterado realmente su importe en la caja de la compañía.

249. Si no se hubiesen de expedir cédulas, se establecerá la propiedad de las acciones por su inscripción en los libros de la compañía.

250. La cesión o venta de las acciones adquiridas por inscripción, se harán por declaración que bien el cedente o vendedor, bien otra persona autorizada por ellos, extenderán y firmarán a conti-

nuación de la inscripción. Sin este requisito, ni la venta ni la cesión producirán efecto alguno en cuanto a la compañía.

251. Por la venta o la cesión le las acciones, adquieren el cesionario o el comprador los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que tenían el vendedor y el cedente respecto de la sociedad.

SECCIÓN III.

Prevenciones generales sobre las compañías de comercio.

252. El contrato de sociedad mercantil deberá ser reducido a escritura pública, con las formalidades del derecho, y registrado en la secretaría del tribunal de comercio respectivo, dentro de los veinte días siguientes al del otorgamiento de la escritura.

253. En las compañías anónimas, para que puedan llevarse a efecto, se requiere además indispensablemente que el tribunal de comercio del territorio en que hayan de establecerse, examine y apruebe sus escrituras y reglamentos.

254. La contravención de los artículos 252 y 253 próximos antecedentes, no surtirá efecto alguno en perjuicio de tercero, y antes bien producirá excepción perentoria contra toda acción que intente la sociedad por sus derechos, o bien cualquiera de los socios por las que haya estipulado para sí; y será del cargo de la sociedad o del socio demandante probar que se constituyó con las solemnidades debidas, siempre que así lo exija el demandado.

255. No podrá ser registrada ninguna escritura de compañía que no tenga las calidades y estipulaciones siguientes:

1ª. Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes.

2ª. La razón social, si la compañía fuese colectiva o en comandita.

3ª. El capital o representación de cada socio, con expresión del dinero, industria, crédito o efectos que lo constituyan y del valor en que se hayan estimado, o de las bases según las cuales deberán estimarse.

4ª. Los nombres de los socios administradores.

5ª. El tiempo de su duración, el cual deberá ser fijo, o el objeto para que se hubiese formado.

6ª. La porción de dinero que cada socio haya de sacar anualmente para sus gastos particulares.

7ª. La parte que haya de corresponder a cada socio en las ganancias y en las pérdidas.

256. El registro deberá contener un extracto de las escrituras sociales, sin omitirse la fecha de su otorgamiento y el domicilio de los escribanos ante quienes se hubiesen otorgado.

257. Toda continuación de compañía después de expirado su término, su disolución anticipada, la admisión de nuevos socios o la separación de alguno o algunos de ellos, toda reforma o adición, así como toda mutación del nombre social, se asentarán y firmarán por sus autores al pie de las primitivas escrituras, y de ello se tomará razón en la secretaría del tribunal de comercio respectivo.

La omisión de estos requisitos sujeta a las compañías a la pena del art. 254.

258. Si la compañía tuviere casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades presentes, acerca del registro y anotaciones en su caso.

259. La conservación y uso del

nombre social, después de haber sobrevenido algún motivo legal de disolución de la compañía, constituye a ésta en el caso de dicho art. 254, siempre y cuando no se hayan cumplido por ella las formalidades del art. 257.

260. Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad, ningún documento privado ni la prueba testimonial.

SECCIÓN IV.

Del término de las compañías de comercio.

261. Las compañías de comercio se disuelven totalmente:

1°. Cuando ha expirado su término o se ha acabado la empresa que fue su objeto.

2°. Por la pérdida, de todo el capital social.

3°. Por muerte de uno de los socios, a no ser que haya pacto expreso para que continúe la sociedad con sus herederos, o entre los socios sobrevivientes.

4°. Por la interdicción legal de algún socio.

5°. Por la quiebra de la sociedad o de alguno de los socios.

6°. Por la voluntad de un socio, si no se ha señalado término u objeto.

262. La disolución de las sociedades constituidas por acciones, solo tiene lugar por las causas contenidas en los párrafos 1° y 2° del artículo anterior.

263. La simple voluntad de un socio no es bastante para disolver una compañía ilimitada, mientras los demás socios no consientan también en la disolución y podrán contradecirla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga.

264. La separación voluntaria de un socio no es impedimento para que se lleven al mejor término por sus compañeros los negocios que a la sazón se hallasen pendientes, sin que entretanto pueda obligárseles a liquidar y dividir el caudal social.

SECCIÓN V.

De la sociedad accidental o cuentas en participación.

265. La ley admite las compañías mercantiles en participación.

266. Estas compañías no están sujetas a ninguna de las solemnidades referidas antes, y tienen lugar para los objetos, según la forma, y con las porciones de interés y condiciones estipuladas entre los participantes.

267. La responsabilidad en estas compañías pesa exclusivamente sobre el comerciante que las dirige en su nombre particular, así como solo en el reconoce la ley personalidad para intentar cualquiera acción contra los extraños a la sociedad.

TÍTULO II.

SECCIÓN I.

De las compras y ventas mercantiles.

268. En las compras que se hagan de géneros que no estuvieren a la vista, ni pudiesen determinarse por una calidad conocida en el comercio, se presume que el comprador se reserva la facultad de examinarlos, para rescindir el contrato si no le conviniesen.

269. Si la venta se hubiere hecho sobre muestras, se declarará perfecto el contrato y obligado el comprador al re-

cibo de los géneros, siempre y cuando se hallen estos conformes con las muestras.

270. La demora del vendedor en la entrega de las cosas vendidas, da derecho al comprador, bien para rescindir el contrato, bien para exigir una indemnización por los daños que le haya causado la tardanza, aun cuando esta proceda de caso fortuito.

271. La demora del comprador en la entrega del precio, le constituye en la obligación de satisfacer al vendedor el rédito legal de la cantidad que le adeudare.

272. El comprador que hubiese ajustado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distinción de partes o lotes con designación de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado a recibir una porción bajo promesa de entregársele posteriormente el resto; más si voluntariamente recibiese aquella porción, la venta quedará consumada en cuanto a ella, aun cuando no se le entregase lo demás por el vendedor, si bien le quedarán siempre a salvo sus derechos para obligar a éste al absoluto cumplimiento del contrato o a la indemnización de los perjuicios que le hubieren resultado.

273. Cuando la no entrega de los efectos vendidos proviniese de deterioro o pérdida que hubiesen sufrido por casos imprevistos sin culpa del vendedor, el contrato quedará rescindido.

274. Si el comprador rehusare sin justa causa recibirse de los efectos que compró, podrá el vendedor exigir su precio o la rescisión del contrato, poniendo en el primer caso los efectos a disposición de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

Podrá igualmente solicitar el vendedor el propio depósito cuando el

comprador demorase recibirse de los efectos; siendo también entonces de cuenta de éste los gastos de traslación y de depósito.

275. Celebrado el contrato de compra y venta, la pérdida y los daños que sufran los efectos vendidos y no entregados sin culpa del vendedor ni demora de parte del comprador, prestan causa bastante para que se rescinda el ajuste.

276. Son a cargo del vendedor los daños ocurridos a los efectos vendidos y no entregados al comprador, aunque provenga de caso fortuito:

1°. Cuando la cosa vendida no haya sido determinada de tal manera y con señales distintivas de su identidad, tales que eviten su confusión con otra del mismo género.

2°. Cuando perteneciese al número de aquellas que requieren previo examen, ya sea por su naturaleza, por pacto o por disposición de la ley.

3°. Si los efectos vendidos, se hubiesen de entregar por número, peso o medida.

4°. Si el comprador hubiese fijado un plazo para el recibo, o no se hallase la cosa en estado de ser entregada, según las estipulaciones de la venta.

277. En el caso del deterioro o pérdida de que habla el próximo anterior artículo, estará el vendedor obligado a restituir al comprador la parte de precio que este le hubiese anticipado.

278. Si la pérdida acaeciére por culpa del vendedor, o alterase o enajenase este la cosa vendida, el comprador podrá exigir se le entregue otra equivalente en especie, cualidad o cantidad, o en su defecto le abone la suma en que a juicio de árbitros fuere estimado el objeto vendido, atendidos el objeto a que el

comprador le destinase y el lucro que debiera proporcionarle, rebajando el precio de la venta si no se hubiese satisfecho al vendedor.

279. Después de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oído sobre vicio en su calidad o falta en la cantidad, si acreditar que al recibirlos los examinó a su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso o medida. Pero cuando los géneros se entregasen en fardos o bajo cubiertas que impidan el reconocimiento y examen, podrá el comprador reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad como por vicio en la calidad, dentro de los ocho días siguientes a la entrega y no más.

Si el reconocimiento se hubiese practicado antes de la entrega, porque así lo hubiese querido el vendedor, no habrá lugar a reclamación alguna después de ella.

280. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos a disposición del comprador, son del cargo del vendedor.

Los de su recibo y extracción del lugar de la entrega, son de cuenta del comprador, a no ser que hubiesen estipulado otra cosa los contratantes.

281. Mientras los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene esta preferencia sobre ellos a cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio o interés de la demora en su pago.

282. Ningún vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo a su pie del precio, o de la parte de este que hubiere recibido.

283. Las ventas mercantiles no se

rescinden por lesión enorme ni enormísima, y solo cabe en ellas la repetición de daños y perjuicios contra el contrayente de mala fe.

284. Las cantidades que con el nombre de arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago a cuenta del precio en signo de ratificación del contrato, y no de condición suspensiva para que el que las dio pueda retractarse de él, perdiendo las arras; a no ser que así lo hubiesen estipulado.

285. En las ventas mercantiles se entiende que se presta la evicción y saneamiento siempre que no se pactare expresamente lo contrario.

SECCIÓN II.

De la venta de los créditos no endosables.

286. Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor, mientras no le sean notificadas en forma, o no las consienta extrajudicialmente, renovando su obligación en favor del cesionario.

287. Cumplido cualquiera de estos requisitos, no se libra de su obligación el deudor que hace el pago a otra persona que no sea su nuevo acreedor.

288. En estas ventas responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que se hizo la cesión; más no de la soldabilidad del deudor, a menos que haya extendido expresamente a esto su obligación.

289. El deudor de un crédito litigioso tiene el derecho de tanteo durante el mes inmediato siguiente a cualquiera de las notificaciones de que se habla en el art. 286.

Esta facultad no tiene lugar cuando

la cesión recae en un coheredero o comunero de la cosa, o en acreedor del cedente por pago de su crédito.

TÍTULO III.

De las permutas mercantiles.

290. Las permutas mercantiles se califican y rigen por las reglas establecidas para las compras y ventas, en cuanto sean aplicables a las circunstancias especiales de este género de contratos.

TÍTULO IV.

De los préstamos.

291. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de este.

292. La demora en el pago de la deuda constituye al comerciante en la obligación de satisfacer el rédito legal que corresponda al importe de aquella desde el día en que conste en forma auténtica que fue interpelado al pago, bien en virtud de providencia judicial o simplemente por requerimiento que le haga el acreedor por ante escribano público.

293. Si el préstamo no consistiere en dinero, sino en especies, se graduará su valor para los efectos de que se habla en el artículo próximo anterior, por los precios mercuriales que tuviesen las cosas prestadas el día en que venciere la obligación en el lugar en que debiera hacerse la devolución.

294. En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse la restitución al deudor, sin prevenírsele con treinta días de anticipación.

295. En los préstamos de dinero

por cantidad determinada, cumple el deudor devolviendo igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda, cuando se haga la devolución.

Más si hubiese contraído sobre monedas específicamente determinadas, con condición de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteración en el valor nominal de las monedas que recibió.

296. No se entiende que hay obligación de pagar réditos, si no se pactan expresamente y por escrito.

297. Los réditos de los préstamos entre comerciantes, se pactarán siempre en cantidad determinada de dinero, aun cuando al préstamo sirviesen de materia efectos o géneros de comercio.

298. En aquellos casos en que por la ley está el deudor obligado a pagar réditos de los valores que tiene en su poder, estos réditos serán de un seis por ciento al año sobre el capital de la deuda.

299. El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá tampoco exceder del seis por ciento al año, sin que en defensa de un rédito mayor pueda tenerse por bastante la costumbre de la plaza ni otra consideración alguna, que no sea la de una ley nueva que altere la tasa aquí señalada.

300. El comerciante a quien se probare haber exigido y recibido por razón del préstamo un rédito mayor de seis por ciento, queda sujeto a las penas establecidas por el derecho común para los que cobran usuras ilegítimas.

301. Los descuentos de las letras de cambio, pagarés a la orden y demás valores de comercio endosables, no están sujetos a la tasa del seis por ciento, y las partes los contratarán con entera libertad

a precios convencionales.

302. No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidación de estos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; o bien de común acuerdo, o bien por una declaración judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en el los réditos devengados hasta entonces, lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y sean exigibles de contado.

303. Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo a su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamación de réditos, se tendrán estos por condonados.

TÍTULO V.

De los depósitos mercantiles.

304. No se estima mercantil el depósito: primero, si las cosas depositadas no son objeto del comercio, y segundo, si no se hace a consecuencia de una operación mercantil.

305. En los depósitos mercantiles tiene el depositario derecho a exigir una retribución, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, o en su defecto la que estuviese fijada por los aranceles o el uso acreditado y común de la plaza.

306. El depósito se confiere y acepta en los mismos términos que la comisión ordinaria.

307. Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario son las mismas que se prescriben con respecto a los comitentes y comisionistas en el libro 1º, título VI, sección II.

308. El depositario de una cantidad

de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere, se constituye responsable de los menoscabos que sobrevengan, y satisfará al depositante el rédito legal del importe del depósito,

309. Si se hiciese depósito de dinero con expresión de las monedas que se entregan al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos o bajas que ocurran en su valor nominal.

310. Si el depósito consistiese en documentos de crédito que devengan réditos, estará a cargo del depositario su cobranza, así como también el practicar cuantas diligencias fuesen necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

TÍTULO VI.

De las fianzas de comercio.

311. Se reputa mercantil la fianza cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio.

312. El contrato de fianza mercantil debe constar por escrito; sin este requisito no tendrá ningún valor ni efecto.

313. El fiador no podrá exigir a su fiado retribución ninguna por la responsabilidad que contrae en la fianza, a no ser que la hayan pactado expresamente.

314. En el caso de haberse pactado retribución, no podrá el fiador reclamar el beneficio que por derecho común se concede a los fiadores para ser relevados de las obligaciones fiduciarias que habiéndose contraído sin tiempo determinado se prolongan indefinidamente.

TÍTULO VII.

De los seguros de conducciones terrestres.

315. Pueden asegurarse los efectos

que se trasporten por tierra, recibiendo por su cuenta el mismo conductor o un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

316. El contrato de seguro terrestre debe reducirse a póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante escribano o corredor, o privada entre los contratantes: en este segundo caso se extenderán dos ejemplares de un mismo tenor, uno para el asegurador y otro para el asegurado.

317. Las pólizas privadas no son ejecutivas sino después que los contratantes hayan reconocido judicialmente la legitimidad de sus firmas.

318. Las pólizas de seguro terrestre, sean privadas o solemnes, contendrán los requisitos siguientes:

1°. Los nombres y domicilio del asegurador, del asegurado y del conductor, si acaso no lo fuere el mismo asegurador.

2°. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión de los bultos y de las marcas que tuvieren y el valor que se les dé en el seguro.

3°. La porción que de este valor se asegure, si el seguro no se extendiese a la totalidad.

4°. El premio convenido por el seguro.

5°. La designación del lugar del recibo y el de la entrega de los efectos.

6°. La del camino que haya de seguir el conductor.

7°. Los riesgos de que se haya de hacer responsables los aseguradores.

8°. El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviese tiempo limitado, o bien la expresión de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos

asegurados en el punto de su destino.

9°. La fecha en que se celebre el contrato.

10. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, o las sumas aseguradas en su caso.

319. El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, o de persona que tenga derecho en ellos.

320. El valor que se dé a los efectos asegurados no debe exceder del que tengan según los precios corrientes en el punto a donde fueren destinados. El exceso en la dicha estimación será ineficaz respecto al asegurado.

321. No haciéndose excepción en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.

322. Los aseguradores no salvarán su responsabilidad en los daños exceptuados del seguro, si no acuden a justificarlos cumplidamente ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar en que acaecieren dichos daños dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ocurrencia.

TÍTULO VIII.

Del contrato y letras de cambio.

SECCIÓN I.

De la forma de las letras de cambio.

323. Las letras de cambio contienen el contrato mercantil por el cual se da en un lugar determinado cierto valor en cambio de igual cantidad de dinero que se ha de pagar en otro lugar.

La letra de cambio se girará, en

consecuencia, de un lugar a otro; y para que surta los efectos que el derecho mercantil le atribuye, ha de contener las circunstancias siguientes:

1ª. La designación del lugar, día, mes y año en que se libra la letra.

2ª. La época en que debe ser pagada.

3ª. El nombre y apellido de la persona a cuya orden se debe hacer el pago.

4ª. La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real, y efectiva.

5ª. El valor de la letra o sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numérico o en mercaderías, o si es valor entendido, o en cuenta con el tomador de la letra.

6ª. El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, o a cuya cuenta se carga.

7ª. El nombre y domicilio de la persona a cuyo cargo se libra, y el lugar donde debe ser pagada.

8ª. La firma del librador hecha de su propio puño, o de la persona que firme en su nombre con poder bastante al efecto,

324. Las cláusulas de valor en cuenta o valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo y compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

325. Puede el girador librar una letra de cambio a su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

326. Puede también librar a cargo de una persona porque haga el pago en el domicilio de un tercero.

327. Es igualmente permitido librar, en nombre propio y cuenta de un tercero; más toda la responsabilidad pesa exclusivamente sobre el librador, y el tomador no adquiere ningún derecho contra el tercero.

328. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho a exigirse, después de entregada ésta, que se haga variación en la cantidad librada, el lugar del pago, ni otra circunstancia. Para hacer en ella cualquiera variación, se requiere el consentimiento de ambos.

329. Todos los que pongan sus firmas a nombre de otro en las letras de cambio, como libradores, aceptantes o endosantes, deben tener poder especial para ello de la persona a quien representen, expresarlo así en la antefirma, y exhibir dicho poder en todos los casos en que lo pidan los tomadores y tenedores.

330. Los libradores deben expedir a los tomadores de letras, segundas, terceras y las demás que pidan de un mismo tenor en caso necesario, con tal que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive llevarán la expresión de que no se considerarán válidas si fuese pagada la primera u otra de las anteriores.

331. En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede el tenedor dar al tomador una copia de la primera, e incluirá en ella precisa y literalmente todos los endosos que la letra contenga, expresándose además que se expide a falta de segunda letra.

332. La omisión o suposición de las formalidades legales priva a las letras de cambio de su cualidad de tales, sin perjuicio de las obligaciones que puedan quedar subsistentes conforme al derecho común. La falsificación de las mismas formalidades, priva también a las letras

de su carácter, produce la nulidad de las obligaciones y sujeta a los falsificadores a las penas establecidas por derecho común.

333. La forma exterior de la letra de cambio no excluye las excepciones de simulación o fraude, por no haber intervenido el contrato de cambio o por haberse supuesto o falsificado alguna de las formalidades legales. Es también admisible la excepción por falta de las mismas formalidades, y las letras en que haya enmendaduras se reputan nulas.

SECCIÓN II.

De los términos de las letras y sus vencimientos.

334. Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista o presentación.

A uno o muchos días, a uno o muchos meses vista.

A uno o muchos días, a uno o muchos meses fecha.

A día fijo determinado.

A feria.

335. La letra a la vista debe pagarse a su presentación.

336. El término de la letra girada a varios días, corre desde el siguiente a su aceptación o protesto sacado por falta de esta.

337. El término de la letra girada a días o meses fecha, se cuenta desde el día inmediato siguiente al de su giro.

338. Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último día de ella.

339. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas a meses;

se contarán de fecha a fecha.

340. Las letras se entienden siempre pagaderas a su presentación, aunque no lo expresen, a menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

341. Todas las letras a término deben satisfacerse en el día de su vencimiento antes de ponerse el sol, y en caso de no ser pagada, el protesto se hará dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes.

SECCIÓN III.

De la obligación del librador.

342. El librador está obligado a tener fondos suficientes en poder de la persona a cuyo cargo hubiese girado la letra.

343. Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cuenta de éste hacer la provisión, quedando siempre vigente la responsabilidad directa del librador hacía el tenedor de la letra.

344. Se considerará hecha la provisión de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del girador o del tercero por cuya cuenta se hizo el giro de una cantidad igual al importe de la misma letra.

345. Los gastos que se causen por no haberse aceptado o pagado la letra, serán de cargo del librador o del tercero por cuya cuenta se giró, a menos que no pruebe haber hecho oportunamente la provisión de fondos, o que estaba expresamente autorizado por la persona que había de aceptar o pagar, para librar la cantidad de que dispuso. En uno y en otro caso, tiene el librador derecho para ser indemnizado de los gastos del que dejó de aceptar o pagar.

346. El librador es responsable de las resultas de su letra a todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor.

347. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, o hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provisión de fondos para su pago, en poder de la persona a cuyo cargo fue girada.

Faltando esta prueba, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

SECCIÓN IV.

De la aceptación y sus efectos.

348. La persona a cuyo cargo esté girada una letra a plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle expresado en ella, está obligada a aceptarla, o a expresar en ella que no acepta por los motivos que manifestará al girador.

349. La aceptación de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con la fórmula de acepto o aceptamos. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

350. Si la letra estuviere girada a uno o muchos días o meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptación; y si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el día después de su presentación.

351. La aceptación de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la

residencia del aceptante, contendrá la designación del domicilio en que haya de efectuarse el pago.

352. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptación a menos cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptación.

353. La aceptación ha de ponerse de negarse en el mismo día que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

354. La persona a quien se exija la aceptación no puede retener la letra en su poder bajo ningún pretexto; y si pasando a sus manos de consentimiento del tenedor, dejare pasar el día de la presentación sin devolverla, queda responsable a su pago aun cuando no la acepte.

355. La aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla a su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador.

356. No se admite restitución ni otro recurso contra la aceptación puesta en debida forma y reconocida por legítima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa o simulada, por no haber intervenido el contrato de cambio, quedará ineficaz la aceptación.

357. Denegada la aceptación de la letra, se protestará por falta de aceptación.

358. En virtud del protesto por falta de aceptación, tiene derecho el tenedor a exigir .del librador o de cualquiera de los endosantes, que afiancen a su satisfacción el valor de la letra, o que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, 6 se lo reembolsen con los gastos de protesto y de recambio, bajo descuento del rédito

legal por el término que quede por transcurrir a la letra.

SECCIÓN V.

Del endoso y sus efectos.

359. La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

360. Endoso debe contener:

1º. El nombre y apellido de la persona a quien se transfiera la letra.

2º. Sí el valor se recibe de contado, en efectivo o géneros, o bien si es en cuenta.

3º. La fecha en que se hace.

4º. La firma del endosante, o de la persona bastantemente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se expresará siempre en la antefirma su nombre.

361. Faltando en el endoso la expresión del valor o la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comisión de cobranza.

362. Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta a quien se ceda la letra, o falte en él la firma del endosante o de quien le represente legalmente.

363. La suposición de fecha diversa de la en que se verificaron los endosos, constituye a su autor responsable de los daños que de ello se sigan a un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

364. Se prohíbe firmar los endosos, en blanco, y el que lo hiciere no tendrá acción alguna para reclamar el valor de la letra que hubiese cedido en esta forma.

365. Las letras que se tomen por

cuenta y riesgo de otra persona, sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán a favor del comitente, valor recibido del comisionado.

366. El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y a su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuese pagada a su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y de protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que establece este código.

367. Los endosos de las letras perjudicadas no tienen más valor ni producen otro efecto que el de una cesión ordinaria salvo las convenciones que en punto a sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

SECCIÓN VI.

Del aval y sus efectos.

368. El pago de una letra puede afianzarse por una obligación particular independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce con el título de aval.

369. El aval ha de constar por escrito, poniéndole en la misma letra, o en un documento separado.

370. Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo presta: a tiempo, caso, cantidad o persona determinada. Dado en estos términos no producirá más responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

371. Si el aval estuviere concedido en términos generales y sin restricción, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas que la

persona por quien salió garante

SECCIÓN VII.

De la presentación de las letras y efectos de la omisión del tenedor.

372. El portador de una letra de cambio tiene un término fijo para presentarla a la aceptación y el pago. Este plazo varía según la forma en que esté girada la letra.

373. Las letras giradas en el territorio de la República sobre cualquiera de los pueblos de ella deben ser presentadas dentro de los quince días siguientes al día en que llegue el primer correo.

374. Las letras giradas entre la República y cualquiera punto de las Antillas y Estados-Unidos del Norte, se presentarán a su aceptación antes de los tres meses de haberse verificado su giro.

375. Las letras giradas entre la República y cualquier punto de Europa o América del Sur, serán presentadas a su aceptación antes de los seis meses, y a las giradas entre la República y cualquier punto del Asia, Buenos-Aires y el Brasil, se señalan ocho meses.

376. Las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos a que se refieren los artículos anteriores que estén libradas a un plazo de la fecha fija, no hay obligación de presentarlas a la aceptación en los plazos prevenidos en los artículos anteriores.

377. Las que se giren en el territorio mexicano sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo a las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas,

378. Los tenedores de las letras que se dirigen a ultramar, deben siempre remitir con buques distintos segundos ejemplares cuando menos, y si probaren

que los buques que conducían las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiese el remitente de la letra. El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos.

379. El portador de una letra de cambio deberá exigir su pago el día de su vencimiento, o el anterior útil si fueren feriados los inmediatos. La falta de aceptación o de pago de una letra de cambio debe acreditarse por medio del protesto sacado en el tiempo y forma que determina este código.

380. Si el portador dejare pasar los términos prefijados sin exigir la aceptación ni sacar el protesto por falta de ella, pierde el derecho de reclamar al librador y a los endosantes el afianzamiento, depósito o reembolso que le competían en virtud del pretexto por falta de aceptación, hecho en tiempo hábil.

381. Las letras que no se presenten para cobrarlas el día de su vencimiento, o que en defecto de pago no se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

382. Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de estos a las resultas de la cobranza. Respecto del librador se observará lo dispuesto en el art. 347.

383. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador o endosantes para acudir a exigir su aceptación o pago en defecto de aceptarse o pagarse por la persona a cuyo cargo estén giradas, debe el portador después de sacado el protesto solicitar la aceptación o pago de los sugetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar a las

del librador y después a las de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo orden de los endosos. La omisión de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repetición contra el que opuso la indicación.

384. En las letras que se remitan de una plaza a otra fuera de tiempo para poderlas presentar protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer las cobranzas.

385. Para que el que toma por su cuenta una letra que no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento o a la aceptación en el término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligación especial de responder al pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

SECCIÓN VIII

Del pago.

386. Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designan, y si estuviesen concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán a moneda efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo a uso y costumbre de la plaza.

387. El que paga una letra antes de haberse vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe si resultare no haber pagado a persona legítima.

388. Se presume válido el pago hecho al portador de una letra vencida, como no haya, precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

389. El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida o robo de la letra, o de haber quebrado el tenedor.

390. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retención de su importe por algunas de las causas que se refieren en el artículo próximo antecedente, debe retener su entrega por lo restante del día, de su presentación; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal procederá a su pago.

391. El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado si el pagador lo exige, a acreditar la identidad de su persona por medio de documentos o de personas que le conozcan.

392. Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento o sin él, a menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince días inmediatos siguientes al pago hecho por anticipación. En caso de quiebra, devolverá el portador a la masa común la suma percibida, recibiendo, el a su vez la letra para que use de su derecho.

393. El portador de una letra no está obligado en caso alguno a percibir su importe antes del vencimiento.

394. Solo de consentimiento del portador se puede satisfacer una parte de su valor, dejando la otra en descubierto. En este caso, será protestable la letra por la cantidad que aun se deba, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de ella.

395. El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares que no sea el de su aceptación, queda siempre responsable del valor de la letra hacia el tercero que fuese portador legítimo de la aceptación.

396. El aceptante de una letra a quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, no está obligado a verificarlo, sin que el portador afiance a su satisfacción el valor de la letra; pero si rehusase el pago no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptación que dio ocasión a su otorgamiento sin haberse presentado reclamación alguna.

397. Las letras no aceptadas se pueden pagar después de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras o demás que se hayan expedido en la forma que prescribe el art. 330.

398. Sobre las copias de las letras que expiden los endosantes al tenor de lo dispuesto en el art. 331, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

399. El que haya perdido una letra, estuviere o no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestión que la de requerirle a que deposite el importe de la letra en la caja común de depósito si la hubiere, o en persona convenida por ambos, o designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta diligencia por medio de una protestación hecha con las mismas solemnidades con que se haría el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables a las resultas de las letras.

400. Si la letra perdida estuviese girada fuera de la República o en ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, o por

certificación de corredor que intervino en su negociación, tendrá derecho para que se le entregue su importe, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra dada por el mismo librador.

401. La reclamación del ejemplar que se sustituya a la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor a su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre e intervención de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

402. Los pagos hechos a cuenta del importe de una letra por la persona a cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

SECCIÓN IX.

De los protestos.

403. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación o por falta de pago.

404. Los protestos por falta de aceptación deben formalizarse dentro del día inmediato siguiente a la presentación de la letra. Cuándo el día en que corresponda sacar el protesto fuese feriado, se verificará este el primero útil.

405. Todo protesto, sea por falta de aceptación o por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo actúe.

406. Las diligencias del protesto deben entenderse con el sujeto a cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio

donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en el. En el caso de no encontrarlo, se entenderán con los dependientes de su tráfico, o en su defecto con su mujer, hijos o criados, dejándole en el acto copia del mismo protesto a la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad,

407. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

1º. El que está designado en la letra.

2º. En defecto de designación, el que tenga de presente el pagador.

3º. A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local, y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto, y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

408. Después de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá a los que vengan indicados en ella subsidiariamente.

409. El acta del protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptación si la tuviere, y todos los endosos e indicaciones hechos en ella. A continuación se hará el requerimiento a la persona que deba aceptar o pagar la letra, o no estando presente a la que se le hace en nombre de esta, y se extenderá literalmente su contestación. Se concluirá con la conminación de gastos y perjuicios a cargo de la misma persona por la falta de aceptación o de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona a quien se haga, y no sabiendo o no pudiendo hacerlo, firmarán el acta los dos testigos presentes a la diligencia. En la fecha del protesto se

hará mención de la hora en que se evacúa.

410. Todo protesto que no esté conforme a las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz.

411. Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protéstalas contestaciones que dieren las personas indicadas a los requerimientos que se les hagan, y la aceptación 6 el pago en el caso de haberse prestado a ello.

412. Todas las diligencias del protesto se entenderán por el orden con que se evacúen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra, devolviéndole esta original.

413. Los protestos se evacuarán necesariamente antes de las tres de la tarde del día inmediato siguiente al vencimiento de la letra, y los escribanos la retendrán en su poder sin entregarla al portador, ni tampoco el testimonio del protesto hasta puesto el sol; y si el pagador se presentare entre tanto a satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago el tenedor haciendo entrega de la letra, y cancelándose el protestó.

414. Ningún acto ni documento puede suplirla omisión y falta del protesto para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables a las resultas de la letra, fuera del caso de la protestación con que se sule el protesto de pago, cuando se ha perdido la letra.

415. Ni por fallecimiento, ni por estado de quiebra de la persona a cuyo cargo está girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptación o de pago.

416. El protesto por falta de aceptación no exime al portador de la letra de

protestarla de nuevo si no se pagase.

417. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda, tiene el portador su derecho expedito contra los responsables a las resultas de las letras.

SECCIÓN X.

De la intervención en la aceptación o pago.

418. Protestada una letra por falta de aceptación o de pago, se admitirá la intervención de un tercero que se ofrezca a aceptarla o a pagarla por cuenta del girador o de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.

419. La intervención en la aceptación o en el pago se hará constar a continuación del protesto bajo la firma del interviniente y del escribano, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

420. El que acepta una letra por intervención, queda Responsable a su pago, y debe dar aviso de su aceptación por el correo más próximo, a aquel por quien ha intervenido.

421. La intervención en la aceptación, no obsta al portador de la letra para exigir del librador o de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga.

422. Sí el que rehusó aceptar la letra dando lugar a que se protestara por falta de aceptación, se prestare a pagarla en su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptación y a cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado a satisfacer también los gastos ocasiona; dos por su primera

resistencia.

423. El que paga una letra por intervención, se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas a este y con las siguientes limitaciones.

Pagando por cuenta del librador, solo este le responde por la cantidad desembolsada y quedan libres todos los endosantes. Sí pagare por cuenta de alguno de estos, tiene la misma repetición contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino y los que le precedan; pero no contra los endosantes posteriores, los cuales quedan exonerados de su responsabilidad.

424. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene más acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho a su tiempo la provisión de fondos.

425. Si concurrieron varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador, y si todos pretendiesen intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de la fecha más antigua.

SECCIÓN XI.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

426. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio, del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos a las resultas de la letra.

427. El portador puede dirigir su acción contra aquel de los dichos responsables que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede

ejercerla contra los demás, sino en el caso de insolvencia del demandado.

428. Cuando el portador de la letra protestada dirigiese su acción contra el aceptante, antes que contra el librador y endosantes, hará notificar a todos estos el protesto por medio de un escribano público dentro de los plazos que en los arts. 373, 374 y 375 se señalan para exigir la aceptación.

Los endosantes a quienes se omita hacer esta notificación quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probase haber hecho oportunamente la provisión de fondos.

429. Si hecha ejecución en los bienes del deudor ejecutado para el pago o reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás responsables a la letra, por lo que le falte; y si todos resultasen quebrados, tiene derecho a percibir de cada masa el dividendo que corresponda a su crédito, hasta quedar este cubierto en su totalidad.

430. Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga este en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le preceden y el aceptante.

431. El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptación, solo puede exigir del librador o los endosantes que le preceden en orden, el afianzamiento del valor de la letra o el depósito en defecto de la fianza.

432. No tendrá efecto la caducidad de una letra perjudicada por falta de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van designados para

corri el librador o endosante, que después de transcurridos estos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, o con valores o afectos de su pertenencia.

433. Tanto el librador como los endosantes de una letra protestada, pueden exigir luego que sepan del protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, restituyéndoles la letra con el protesto y cuenta de recambio. En la concurrencia del librador y de los endosantes será preferido el librador, y después los endosantes por el orden de fechas de sus endosos.

434. Las letras de cambio producen acción ejecutiva para exigir en su caso respectivo del librador, aceptante y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.

435. La ejecución se despachará con vista de la letra y protesto, y sin más requisitos que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador o el endosante, demandado sobre el pago. Con respecto al aceptante que no hubiese opuesto tacha de falsedad a su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecución desde luego en vista de la letra aceptada y el protesto por donde conste que no fue pagada.

436. Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad y demás expresadas en el art. 333, y las de usura, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción o caducidad de la letra, y espera o quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública o por documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción sé reservará para el juicio ordinario.

437. Sin el conocimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las letras de cambio.

438. La cantidad de que un acreedor haga remisión o quita al deudor contra quien repite el pago o reembolso de una letra, se entiende remitida también a todos los demás responsables en la letra,

439. Las letras protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él, desde el día en que se hizo el protesto,

SECCIÓN XII.

Del cambio y resaca.

440. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede girar para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra o resaca a cargo del librador o de alguno de los endosantes.

441. El librador de la resaca debe acompañar a ésta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la recuenta de la resaca, del modo siguiente:

Valor de la letra protestada.

Gastos del protesto.

Sello para la resaca.

Comisión a uso de plaza.

Corretaje.

Portes de cartas.

Perjuicio en el recambio.

442. En la cuenta de resaca se ha de hacer mención del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta, y del cambio a que se haya hecho

su negociación.

443. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca por certificación de un corredor de número, o de dos comerciantes donde no haya corredor.

444. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador:

445. Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto a los endosantes, por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.

446. El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe sino desde el día que emplaza a juicio la persona de quien tiene derecho a cobrarla.

TÍTULO IX.

De las libranzas y de los vales y pagarés a la orden.

447. La libranza contiene un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda a alguno que pague o entregue a la orden de otra cierta cantidad.

El vale contiene la obligación de un comerciante de entregar a la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero o efectos.

El pagaré contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de otra, cierta cantidad.

Las libranzas, vales y pagarés a la orden deben contener;

1º. La fecha de su giro.

2º. La cantidad.

3º. La época del pago y el lugar en que deba hacerse.

4º. La clase de moneda en que debe hacerse el pago.

5º. La persona a cuyo favor se libra.

6º. El origen y especie del valor que representan.

7º. La firma del librancista en las libranzas, y en el vale o pagaré la del que se constituye su pagador. La libranza contendrá además el nombre de la persona a cuyo cargo se gira.

448. Todas las disposiciones relativas a las letras de cambio y concernientes

Al vencimiento,

Al endoso,

A la aceptación,

Al pago.

A la obligación *in solidum*.

Al pago por intervención.

Al afianzamiento,

Al protesto.

A las obligaciones del portador y a sus derechos,

Y al recambio, son también aplicables respectivamente a los vales, pagarés y libranzas a la orden en los casos que corresponda, guardándose la restricción que previenen los artículos 450 y

451.

449. Las libranzas, vales y pagarés que no estén expedidos a la orden no se considerarán contratos de comercio, sino simples promesas de pago, sujetas a las leyes comunes sobre préstamos.

451. Los tenedores de libranzas, que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repetición contra el dador y endosantes en el término de dos meses, contados desde la fecha del protesto, siendo dentro del territorio de la República.

Pasado dicho plazo cesa toda responsabilidad en los endosantes y también en el librador que pruebe que al vencimiento tenía hecha la provisión de fondos en poder de la persona que debía pagarla.

451. Lo prevenido en el artículo próximo anterior tiene lugar también en los vales y pagarés, quedando al tenedor acción contra el deudor directo del vale o pagaré.

452. Los vales y pagarés en favor del portador, sin expresión de persona determinada, no producen obligación civil ni acción en juicio.

TÍTULO X.

De las cartas órdenes de crédito.

453. Para que las cartas-órdenes de crédito se reputen contratos mercantiles, han de ser dadas para atender a una operación de comercio.

454. Estas cartas-órdenes no pueden darse sino contraídas a sujeto determinado. Al hacer uso de ella el portador está obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.

455. Toda carta-orden de crédito ha de contraerse a cantidad fija, como

máximum de la que deberá entregarse al portador. Sin este requisito será considerada como simple carta de recomendación,

456. El dador queda obligado hacia aquel a cuyo cargo la dio, por la cantidad que este hubiese pagado en virtudes la carta-orden, como no exceda a la fijada en ella.

457. No puede protestarse una carta-orden de crédito, ni por ella adquire acción alguna el portador contra el que la dio, aunque no sea pagada.

458. Pero si se probare que el dador había revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo por estorbar las operaciones del tomador, será responsable a éste de los perjuicios que de ello se le siguieren.

459. Ocurrendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-orden de crédito, puede anularse por el dador y dar contra-orden al que debiese pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

460. El portador de una Carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese perchado en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interés legal de la deuda desde el día de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

461. Cuando el portador de una carta-orden de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, o en defecto de haberlo señalado en el vil que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, o afianzar su importe, hasta que conste su revocación al que debía pagarla.

TÍTULO XI.

Disposiciones generales sobre la prescripción de los contratos mercantiles.

462. Todos los términos prefijados por disposiciones generales de este código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitución bajo causa alguna, título ni privilegio.

463. Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, según las disposiciones del derecho civil.

404. La prescripción se interrumpe por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, o por la renovación del documento en que se funde la acción del acreedor. En el primer caso comenzará a contarse el nuevo término de la prescripción desde que se hizo la última gestión en juicio, a instancia de cualquiera de los litigantes, y en el segundo desde la fecha del nuevo documento, y si en él se hubiese prorrogado el plazo de la obligación, desde que este hubiere vencido,

405. Las acciones contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas o sus herederos, prescriben pasados cinco años de la disolución y liquidación de la sociedad, hallándose en debida forma la i escritura social.

406. Las acciones contra el comisionista, porteador y asegurador, en razón de la pérdida o averías de los géneros o efectos, prescriben a los dos años por lo respectivo a las conducciones hechas por el interior de la República, y a los cuatro por las hechas al país extranjero, contándose estos términos en caso de pérdida, desde el día en que debía

haberse efectuado la conducción, y en caso de avería, desde el día en que se hubiese hecho la remesa de las mercancías, sin perjuicio de los casos de fraude,

467. Todas las acciones relativas a las letras y a los vales, pagarés y libranzas, prescriben a los cuatro años, contados desde el día del protesto o de la última diligencia judicial.

LIBRO TERCERO. DEL COMERCIO MARÍTIMO.

TÍTULO I. DE LAS NAVES.

De su propiedad y su responsabilidad.

468. Las naves se estiman para los efectos del derecho, entre los bienes muebles, y se adquieren por los mismos medios que toda cosa que está en el comercio humano, bajo las propias reglas, si no aparece alguna modificación en este código; y siendo nacionales, deberán estar registradas en la matrícula de mar de algún puerto de la República y sujetas a su Ordenanza.

469. Pueden adquirirse por todo el que tiene capacidad, según las leyes de la República, para comerciar, y solo las nacionales pueden hacer el comercio de escala y cabotaje en los puertos de la República, salvas las excepciones de los tratados con potencias extranjeras.

470. Cuando las naves sean ejecutadas y vendidas judicialmente para el pago de acreedores, tendrán privilegio de prelación las obligaciones siguientes por el orden que se designan:

1º. El derecho del fisco.

2º. Las costas judiciales de su venta y distribución del precio.

3º. Los derechos de pilotaje, toneladas y demás llamados de puerto.

4º. Los sueldos o emolumentos del depositario o custodio de la nave desde su entrada al puerto hasta su venta.

5º. El alquiler del almacén donde se depositaron los aparejos. -

6º. Los gastos erogados en la conservación y reparo de la nave en su último viaje hasta su venta.

7º. Los sueldes del capitán y tri-

pulación que sirvieron el último viaje.

8º. Las deudas que contrajo el capitán en su último viaje, siendo indispensables, y en utilidad de la nave.

9º. Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno, y si hubiese navegado, la parte del precio que aún no esté satisfecha a su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.

10º. Las cantidades tomadas a la gruesa antes de la última salida sobre el todo de la nave, o alguna de sus partes.

11º. El premio de los seguros para el último viaje, sobre las mismas cosas.

12º. Finalmente, la indemnización debida a los cargadores por no haberse entregado sus efectos a los consignatarios, o por las averías de que le sea responsable la nave.

471. Para gozar de prelación en los casos del artículo anterior, deberán comprobarse los créditos de que trata el número 1º por liquidación formada por contador de la respectiva oficina; los del número 2º por tasación judicial, los de los números 3º, 5º, 6º, 7º y restantes, por decisión judicial o arbitral, previa justificación ante dicha autoridad, y en cuanto a los del número 4, por la liquidación hecha con presencia de los roles o libro de cuenta y razón.

472. Los acreedores, por cualquiera de los títulos expresados en el art. 470, conservan su derecho contra la nave vendida, mientras permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta días contados desde que se haga a la vela para el primer viaje por cuenta del nuevo propietario. Más siendo judicial la venta, con todas las solemnidades legales y en

pública subasta, espira ese derecho luego que quede extendida la escritura de venta.

473. Mientras dure la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 470, puede ser embargada a instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle; y se procederá a su venta judicialmente con audiencia y citación del capitán en caso de hallarse ausente el naviero.

474. Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citación, al menos en el lugar de su domicilio.

475. Se estima por viaje de una nave su salida de un puerto a otro, que conste en ambos y que dilate en arribar treinta días al menos; o su salida y regreso, en cuyo intervalo demore más de sesenta días, si en este último caso no ha habido reclamo de los acreedores.

476. La venta voluntaria de una nave puede hacerse de todo o de parte de ella, estando en el puerto o en viaje, y ha de hacerse constar por escritura pública, pues nadie puede poseerla sin título. Si se enajenare estando en viaje, se conserva hipotecada a los acreedores expresados en el art. 470, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculado, y seis meses después. Por la sola posesión no se adquiere el dominio de la nave sino al cabo de treinta años, siendo la posesión continuada y no siendo el poseedor el capitán. Deben además en la prescripción concurrir las circunstancias con que por el derecho común es un título de dominio.

477. Toda nave puede ser ejecutada y vendida por autoridad judicial, por la vía y trámites del juicio ejecutivo, guardando los términos designados para los

bienes raíces, si se trata de la nave misma, de su casco, quilla o aparejos, y los de los muebles si se trata de sus provisiones, vituallas u otra cosa así, cuya falta no inutiliza a la nave.

478. La nave que esté al hacerse a la vela no puede ser embargada sino por deudas contraídas para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje, y aun en ese caso no puede embargársele si presta caución bastante. Se entiende que está al hacerse a la vela cuando está ya provista por el capitán de todo lo necesario para viajar.

479. Para que una nave pueda aparejarse, es necesario que se halle bien construida a juicio de peritos y que esté matriculada y sujeta a las Ordenanzas de matrícula, sin cuyos requisitos no podrá hacer viaje alguno.

TÍTULO II.

De los navieros.

480. Para ser naviero se necesita la capacidad legal para el comercio, y estar inscrito en la matrícula del puerto.

481. Al naviero corresponde hacer todo contrato respectivo a la nave, o dar instrucciones al capitán al intento, quedando responsable aquel de lo que éste haga en su nombre, siendo conforme a dicha instrucción, o en utilidad comprobada de la nave. La instrucción será escrita y firmada.

482. El nombramiento de capitán corresponde al naviero, y siendo varios se hará por la mayoría. El cargo de capitán puede desempeñarse por el mismo naviero si tuviere los requisitos para serlo, y hallándose en el mismo caso los copartícipes, se preferirá al que tenga más interés en la nave.

483. Es el naviero responsable de la

indemnización que se deba a los cargadores por los perjuicios que en los efectos cargados ocasionare el capitán, si no es que abandone el buque y los fletes del último viaje para su pago: asimismo es responsable al capitán de lo que se haya suplido a la nave en uso de sus facultades o instrucciones; así como queda obligado por todos los contratos que en los mismos términos celebre el dicho capitán.

484. El naviero no tiene responsabilidad por los contratos que el capitán haga en su provecho particular, o por el de la nave, excediéndose de sus atribuciones sin expresa autorización, o dentro de ellas, no mediando las formalidades legales esenciales para la validez del acto obligatorio.

485. Tampoco tiene responsabilidad el naviero por los excesos del capitán y tripulación durante lo navegación, debiendo procederse contra la persona y bienes de los autores.

486. Puede despedir el naviero al capitán y tripulación, pagándoles los sueldos devengados, y estando en viaje los que debieran devengar, hasta que regrese al punto donde se hizo el ajuste, sin indemnización, no estando expresamente pactada; y sí hubo causa justa o delito para despedirlos durante el viaje, no les debe abonar más que el sueldo devengado.

487. Si los ajustes del capitán y tripulación fueren por tiempo determinado, hasta que espire este no pueden ser despedidos, sino en el caso de insubordinación en materia grave, hurto, embriaguez habitual, daño causado en el buque, dolo o negligencia manifiesta y probada: si el capitán es copropietario, solo bajo estos supuestos puede ser despedido, y dándole su porción social, que en caso de no ser determinada so apreciará por peritos.

488. Todo contrato entre naviero y capitán, caduca por la venta de la nave, quedando salvo el derecho de este por la indemnización correspondiente, a que queda afecta la nave misma por un año si el vendedor resulta insolvente.

489. Los navieros tienen el derecho de tanteo en la venta que cualquiera de ellos haga de su porción respectiva, proponiendo la compra dentro de tercero día de sumado el contrato y consignando en el acto el precio.

490. Cuando la nave necesita reparación, si los copartícipes, pasados quince días de notificados, no aprestan los fondos suficientes, perderán el derecho a su porción respectiva, que se aplicará aquellos de sus copropietarios que hicieron la reparación.

TÍTULO III.

Del capitán, sobrecargo y corredores.

SECCIÓN 1

Del capitán.

491. Para ser capitán se necesita ser mexicano por nacimiento o naturalización, en ejercicio de sus derechos, perito en el arte con patente expedida, previo el examen y demás requisitos de las Ordenanzas de matrícula.

492. El naviero que quiere hacerse cargo de su buque, no teniendo los requisitos del artículo anterior, no podrá hacer otra cosa que desempeñar la administración económica, estando obligado a tomar capitán aprobado para lo relativo a la navegación.

493. El capitán estará o no obligado a caucionar su manejo, según lo que sobre ello contrate con el naviero; y si éste le relevase de dar fianzas, no se le podrán exigir por otra persona.

494. El capitán es el jefe de la nave, y como a tal le debe obedecer la tripulación, bajo las penas de Ordenanza.

495. El capitán no puede ser obligado a recibir contra su voluntad los individuos de la tripulación: es derecho suyo proponerlos y el naviero debe escoger de entre los que le presente.

496. El capitán, al imponer las penas correccionales para que está facultado, por la perturbación del orden en la nave, faltas de disciplina o del servicio, obrará como lo previenen los reglamentos de marina.

497. En ausencia del naviero o los consignatarios de la nave, el capitán puede ajustar los fletes con entera sujeción a las instrucciones que tenga escritas en duplicado, de que conservará un ejemplar y otro el naviero, firmados ambos por los dos, y procurará siempre las mayores ventajas en favor de la nave.

498. Cuando las circunstancias no permitan al capitán tomar las instrucciones del naviero, deberá comprar lo que estime absolutamente necesario para mantenerla nave pertrechada, provista y municionada.

499. En casos urgentes que ocurran durante la navegación, el capitán puede hacer en la nave los reparos necesarios e indispensables para continuar el viaje, obrando de acuerdo con el consignatario, si le es posible. Si no tiene fondos para la reparación, rehabilitación y aprovisionamiento indispensables en caso de arribada, acudirá a los corresponsales del naviero, y en su defecto, a los interesados en la carga, y a la falta de unos y otros podrá obligar la nave o cualquier cosa de ella, contratando préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo, previa licencia del cónsul o vice-cónsul de la República en puerto extranjero, y en defecto de esos funcionarios, así como en los puertos nació-

nales, de la autoridad judicial que conozca de los negocios de comercio. No bastando ese recurso, podrá con la misma formalidad enajenar la parte de la carga cuyo precio cubra el lasto, debiendo escoger la que tenga mejor consumo, y haciendo el remate con autorización judicial en pública subasta: fuera de estos casos, en ningún otro tiene facultad de hacer todo lo que aquí se previene sin intervención del naviero mismo, por lo que toca a la nave.

500. El capitán debe hacer constar todo lo relativo a la administración económica de la nave y las ocurrencias de la navegación, a cuyo fin llevará tres libros forrados y foliados, rubricados en su primera foja por el presidente y el secretario del tribunal de los asuntos de comercio. El primero de los tres libros, y que se titulará de cargamentos, servirá para asentar minuciosamente las mercancías que se carguen, con expresión de la marca y número de bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, y fletes que devengaren: los nombres, procedencia y destino de los pasajeros. El segundo, de cuenta y razón, llevará la de toda clase de gastos, cualesquiera que sean, que se hagan en la nave, especificando minuciosamente cuánto da o recibe el capitán bajo cualquier título. Constarán en el igualmente los nombres de los individuos todos de la tripulación, y el sueldo que reciban o devengan, el lugar del domicilio de cada marinero u oficial.

El tercero, que será el diario de navegación, expresará cada día todos los acontecimientos que ocurran en la nave, en los pasajeros y en la tripulación, las resoluciones que deban tomarse y se tomen por los oficiales sobre la nave o el cargamento.

501. Si durante la navegación muere algún pasajero, el capitán for-

mará a presencia de dos testigos, inventario de los bienes, pondrá estos en buena custodia y asentará en el diario el acontecimiento: lo mismo hará con el nacimiento y partida de bautismo que ocurran durante el viaje.

502. Antes de poner a la carga la nave, el capitán y oficiales reconocerán en estado, acompañados de dos maestros de carpintería y calafatería, y hallándola segura para el viaje, se extenderá un acta en el libro de resoluciones; en caso contrario, hecho también el asiento, se suspenderá el viaje hasta que estén hechos los reparos necesarios.

503. Nunca podrá el capitán desamparar la nave ni pernoctar fuera estando en viaje, si no es por ocupación precisa de su oficio.

504. El capitán que llegue a puerto extranjero, se presentará al cónsul mexicano dentro de veinticuatro horas desde que se le dio la plática, y le declarará el nombre, matrícula, procedencia y destino del baque, la especie de cargamento que conduce, la causa o causas de su arribada, y recogerá del mismo funcionario certificado de su declaración, del tiempo en que arribó y en el que parte. Todo lo prevenido en este artículo hará ante el capitán del puerto, si el de la arribada fuese mexicano.

505. En caso de naufragio, el capitán, con los que se hubieren salvado de la nave, se presentarán en el puerto más inmediato a la autoridad judicial, y bajo juramento hará ante ella relación minuciosa de lo ocurrido, procurando comprobarla con el testimonio jurado de los individuos de la nave que se salvaron, y recogerá el expediente original para su resguardo. Siendo contradictorias las deposiciones, no hará fe la del capitán, y en todo caso, los pasajeros y marineros y todo otro interesado, tienen su derecho expedito para producir prueba en con-

trario. Si el naufragio no ocurriere en las costas mexicanas, el capitán hará su información con intervención del cónsul mexicano.

506. Consumidas las provisiones de la nave durante la navegación, el capitán, de acuerdo con sus oficiales, puede obligar al que tenga víveres por su cuenta particular a entregarlos para el consumo común, debiéndosele pagar por su justo precio a la primera arribada del buque.

507. Sin permiso del naviero no puede el capitán ni ninguno de la tripulación, llevar carga de su cuenta particular en el buque. Tampoco hacer pacto alguno con los cargadores, que ceda en su beneficio particular, pues todo cuanto produzca la nave, bajo cualquier título que sea, ha de entrar en el acervo común de los partícipes en los productos.

508. Navegando el capitán a flete común o al tercio, no puede tampoco hacer por su cuenta negocio separado, y si lo hiciere pertenecerá la utilidad que resulte a los demás interesados y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

509. Si el capitán ajustado para un viaje falta a su compromiso de cualquier modo, debe indemnizar al naviero y a los cargadores de los perjuicios que con su conducta les ocasione; y queda inhábil perpetuamente para el cargo de capitán, salvo en caso de impedimento físico o moral que le embarace cumplir su empeño,

510. El capitán no puede poner sustituto en su lugar sin consentimiento del naviero, y haciéndolo, le será responsable de todas las gestiones que haga el sustituto, teniendo derecho el naviero de deponer a uno y otro y de exigir al capitán indemnización, como en el artículo precedente.

511. Desde el puerto donde cargue

el capitán, debe dar aviso al naviero de los efectos que carga, en su flete, nombre y domicilio de los cargadores, y cantidades tomadas a la gruesa: si no lo puede hacer desde allí lo hará en el primer puerto que arribe, si le fuere posible. También aprovechando la primera oportunidad, le dará noticia de su llegada al puerto de su destino.

512. Si en caso de un accidente de mar le fuere preciso al capitán abandonar la nave, reunirá a los oficiales teniendo el voto de calidad y obrará según lo acordado. Si logra salvar un bote, en el llevará lo más precioso del cargamento, dando preferencia sobre todo a los libros de la nave. Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar a buen puerto, no tiene responsabilidad, justificando en el primer puerto a que arribe que la pérdida fue de caso fortuito inevitable.

513. Naufragando una nave en cualquier punto distante de puerto o poblado, están el capitán, oficiales y marineros obligados a acudir a salvar todos los efectos del cargamento, recoger los que el mar arroje a la playa, y en cuanto sea posible, dar aviso y pedir auxilio a la autoridad política más inmediata, sin perjuicio de hacerlo luego que se pueda con la, más próxima al lugar donde corrió el naufragio y al cónsul si reside allí. Mientras no se reciban los auxilios, la tripulación es responsable de los efectos salvados hasta entregarlos a la autoridad por inventario, de la cual recogerán recibo para su resguardo,

514. No puede el capitán para sus negocios propios hipotecar la nave, o tomar sobre ella dinero a la gruesa, salvo que fuere copartícipe, en cuyo caso solo puede obligar su porción particular siempre que no esté antes obligado el todo de la nave, y cuidando de especificar en la póliza del dinero que tomare, la porción de la propiedad que le corres-

ponde y sobre que funde la hipoteca. La contravención a este artículo da derecho al naviero para deponer al capitán y obligar a este al pago de principal y costas.

515. Fletada la nave, debe ponerla el capitán en aptitud de recibir luego la carga en el término pactado, sin poder, cuando se ha fletado por entero, recibir carga de otra persona sin anuencia del fletador, el cual podrá obligarle, si llega a hacerlo, a desembarcarla, y exigirle la reparación de los perjuicios que le irrogué.

516. Sin consentimiento del naviero, de los oficiales de la nave y de los cargadores, no podrá el capitán poner carga sobre cubierta, bastando para ello que lo resista uno solo de los expresados individuos.

517. El capitán, lo mismo que el naviero, no puede admitir más carga de la que corresponda a la cavidad de la nave, haciéndose responsable de los perjuicios que ocasione a los cargadores.

518. Está obligado el capitán a mantenerse dentro del buque, con toda su tripulación, mientras se esté cargando; a no permitir fuego en la cocina durante la navegación desde las cinco de la tarde hasta después de amanecer al día siguiente, y que no se fume entre cubiertas.

519. Fletada la nave para determinado viaje, no puede dejar de hacerlo, si no sobreviene guerra, peste o extorsión en la misma nave que la impida navegar.

520. Cuando un corsario extrajere por violencia efectos de la nave, que resistirá el capitán o procurará como le sugiera la prudencia atenuar, formará su asiento en el libro y justificará el hecho en el primer puerto a que arribe, como en el caso de naufragio.

521. El capitán que corriere tem-

poral o considere que haya daño o avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto a que arribe, en el término de veinticuatro horas, y la ratificará en igual plazo, contado también desde su arribo, llegando a su destino, procediendo luego a justificar los hechos sin abrir las escotillas.

522. No puede el capitán tomar dinero a la gruesa sobre el cargamento, y en caso de hacerlo será ineficaz el contrato con respecto a este.

523. Llegado el capitán al puerto de su destino, obtenidos los permisos de las oficinas de marina y de hacienda, entregará desde luego a los cargadores o consignatarios el cargamento sin desfalco, bajo su responsabilidad y la de la nave, sus pertrechos y aparejos. Más si el cargamento hubiese tenido aumento, este será del dueño, pagando el flete respectivo al naviero.

524. En ausencia de consignatario o portador legítimo de los conocimientos a la orden, el capitán deberá poner el cargamento a disposición del tribunal de comercio, para que provea lo conducente a su depósito y conservación, con intervención del cónsul o cónsules de la nación a que pertenezca el buque y su cargamento.

525. El capitán llevará un asiento formal de los géneros que entrega con sus marcas y números, o su cantidad si son de peso o medida, y lo trasladará al libro de cargamentos,

526. El capitán es civilmente responsable de los daños que sobrevengan a la nave y su cargamento, por su impericia o negligencia, estando obligado a prestar la culpa levísima. Si hubo dolo, será además castigado con arreglo a la legislación criminal común. Y si fuere declarado inhábil, no podrá ejercer cargo alguno en ningún buque.

527. No se admite excepción alguna al capitán responsable, por haber tomado ruta contraria a la que debía, o variado la que llevaba sin justa causa calificada en junta de oficiales, con asistencia de los cargadores y sobrecargos que se hallaren a bordo.

528. Es también civilmente responsable el capitán, de los hurtos y robos cometidos en el buque por la tripulación, teniendo derecho de repetir contra el culpable. Lo es también de las pérdidas, comisos, multas y confiscaciones, por haber contravenido las disposiciones aduanales y de policía de los puertos, y de las que se causen por las discordias que se susciten en el buque, por las faltas de la tripulación en su servicio y defensa, si no prueba que usó de todos los medios que estaban en su arbitrio para evitarlo, prevenirlo y corregirlo.

529. Es responsable en los mismos términos de los perjuicios ocasionados por la inobservancia de los arts. 502, 504, 507, 515, 516 y 517.

530. La responsabilidad del capitán sobre el cargamento comienza desde que se le hace entrega de él en la orilla del mar o muelle del puerto de la carga basta el de la descarga, salvo lo que expresamente se haya pactado, o que quedare por cuenta del cargador poner la carga a bordo o recibirla del mismo modo.

531. Por los perjuicios de caso fortuito o fuerza invencible, no es responsable el capitán.

532. El capitán no puede arribar fuera del puerto de su destino sino en los casos de los arts. 731 al 735, y si lo hiciere en otro caso o por negligencia, culpa o impericia, será responsable al naviero y a los cargadores de los daños y perjuicios que les sobrevengan.

533. El capitán que tome dinero sobre el catico y aparejos del buque, que

empeñe o venda mercaderías o provisiones fuera de los casos y forma prevenidos, así como el que cometa fraude en sus cuentas, además de reembolsarla cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto doméstico.

534. Toda obligación contraída por el capitán en beneficio del buque, recae sobre el naviero, y no lo hace personalmente responsable si él no se constituye ex-presamente tal, o firma letra de cambio o pagaré a su nombre.

SECCIÓN II.

De los oficiales y equipaje de la nave.

535. Ninguno podrá ser piloto, contramaestre u oficial de nave mercante, sin tener los requisitos y habilitación de las Ordenanzas de matrícula de mar. El contrato que se celebrare con persona a que falten estos requisitos, es nulo o ineficaz.

536. En defecto del capitán, recae el mando de la nave en el piloto, cuyo oficial debe siempre ir provisto de las cartas de navegación y de los instrumentos necesarios para el desempeño de sus funciones, siendo responsable mancomunadamente con el capitán, de los daños que ocasione la falta.

537. Para, variar de rumbo el piloto, obrará de acuerdo con el capitán; y si este se opusiere, expondrá sus razones en la junta de oficiales, y si el capitán insiste en su resolución, obedecerá, asentando en el libro su exposición, y así salva su responsabilidad, que será en tal caso del capitán.

538. El piloto llevará un libro en que anote todos los días la altura del sol, la derrota, distancia, longitud y latitud a que juzgue hallarse, las naves que encuentre y todas las observaciones útiles que hiciere. El capitán revisará los

apuntes y los rubricará diariamente,

539. Si por impericia o descuido el piloto sufre la nave algún contratiempo, será responsable de todos los perjuicios que sobrevengan; si hubo dolo de su parte, será procesado y castigado según derecho, y quedará inhabilitado para volver a ejercer el cargo en ningún buque. La responsabilidad del piloto no excluye la que tiene el capitán según el art. 526.

540. En defecto del piloto suplirá las faltas del capitán el contraamaestre, a cuyo cargo está vigilar la conservación de los aparejos de la nave y proponer al capitán las reposiciones que crea necesarias, arreglar en buen orden el cargamento, tener expedita la nave para las maniobras de la navegación, mantener el orden y disciplina y buen servicio de la tripulación, recibiendo las órdenes e instrucciones del capitán y comunicándole con prontitud lo que ocurra: dar a cada marinero el trabajo que le corresponda a bordo y vigilar sobre su cumplimiento: desarmada la nave, recibir por inventario todos sus aparejos y pertrechos, y cuidar de su guarda y conservación mientras no se le releve por el naviero.

541. Sobre las cualidades de todos los que deben formar el equipaje, se observar lo prevenido en el reglamento de matrículas.

542. En la contrata de sus ajustes deberá extenderse constancia firmada por el capitán y el marinero u otro en su lugar si no supiere, en el libro respectivo, que estando extendido en forma hará entera fe, sobre las diferencias que ocurran entre el capitán y el equipaje en razón de las Contratas contenidas en él, y de las cantidades entregadas a cuenta de ellas.

543. Estos contratos no pueden rescindirse sin legítimo impedimento sobrevenido después, y el marinero que

obligado así en una nave se obliga en otra, será al arbitrio del capitán de la primera reemplazarlo a su costa, u obligarlo personalmente a servirla, y el segundo contrato es nulo e ineficaz, pierde los salarios devengados por el primer empeño, y se sujetará en a la pena correccional de la autoridad militar de marina. El capitán que hizo el ajuste con conocimiento del primero, incurrirá en la multa de cien pesos.

544. Para hacer un ajuste, deberá el marinero llevar certificación del capitán del buque en que servía de habersele separado; y el ajuste si otra cosa no consta, se entiende celebrado por un viaje de ida y vuelta hasta el mismo puerto.

545. Solo puede despedirse a un marinero mientras no concluye el término de su ajuste, por la perpetración de delito que perturbe el orden en la nave, reincidencia en faltas de subordinación, de disciplina o del cumplimiento del servicio, por la embriaguez consuetudinaria y por sobrevenirle un impedimento legítimo para desempeñar su trabajo. Si el capitán, fuera de estos casos, le rehusare llevar, le pagará su sueldo íntegro, permitiéndole que se quede en tierra, y mediante esta indemnización no se le podrá obligar a llevarlo: hará el pago de los fondos de la nave si obra por motivos prudentes y fundados en la utilidad y beneficio del buque; pero si no, lo hará de su propio haber.

546. Ya estando en viaje, no puede ser abandonado ningún marinero sino en caso de delito por el que deba entregarse a la autoridad.

547. Si el viaje no se verifica por cansa del naviero, se dará a los marineros ajustados un mes adelantado de salario, sin perjuicio de lo que hayan devengado y derechos que tengan adquiridos: si el ajuste era por cantidad determinada, se graduará la correspondiente al mes; y si el

viaje no debiera pasar de ese término, se les abonarán quince días.

548. Si el viaje se revoca estando ya en él, se les pagará como si lo hubieran concluido, no siendo el ajuste por meses, pues siéndolo se les abonarán los devengados y los que deban dilatar en volverse, y además todos los gastos necesarios para el regreso.

549. Si se varía el destino de la nave determinada en los ajustes, el aumento que corresponde a los marineros será el que convenga o se decida por árbitros; pero si rehusaren la variación dada por el naviero, solo se les dará el sueldo de los días transcurridos desde los ajustes.

550. Las prevenciones de los tres artículos precedentes se observarán aun cuando la revocación o variación provenga de los cargadores, de quienes podrá exigir indemnización el naviero.

551. Ocurriendo la revocación del viaje por la declaración de guerra o prohibición de comerciar con la potencia a cuyo territorio se dirigía la nave; por el estado de bloqueo del puerto de su destino o peste que en él sobrevenga; por prohibición de recibir allí los efectos que carga la nave; por detención o embargo del buque por orden de la autoridad u otra causa independiente de la voluntad del naviero; por un descalabro que sufra dejándola imposibilitada para navegar, no se debe indemnización a los marineros, que solo tendrán derecho a lo devengado, si la nave está todavía en el puerto. Si después de comenzado el viaje ocurriere alguno de los tres primeros casos, recibirán lo devengado hasta el puerto a donde el capitán crea conveniente arribar en beneficio de la nave y su cargamento, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si continuare el viaje, se les cumplirá su ajuste. En el caso cuarto continuarán percibiendo la mitad de su haber si el ajuste fuere por meses, el cual quedará

rescindido excediendo de tres meses el embargo, sin derecho a indemnización, y si el ajuste fuere por viaje deberán cumplir su contrato en los términos convenidos. En el último caso solo tienen derecho a lo devengado, y si hubo dolo a indemnización del culpable.

552. Si el viaje se prolonga por beneficio de la nave o del cargamento, se aumentará la soldada proporcional a sus ajustes, y no se les disminuirá si se acorta; mas navegando el equipaje a la parte, en casos de demora o mayor extensión o revocación del viaje, solo tiene derecho a la parte proporcional que le corresponda en la que hagan al fondo común de la nave las personas responsables de tales ocurrencias.

553. En caso de pérdida de la nave, no tiene derecho el equipaje a reclamar salario alguno, ni obligación de devolver lo anticipado: salvándose alguna parte de ella, tendrá derecho a lo que su valor alcance a cubrir, y lo mismo sobre el flete del cargamento que se salve: el capitán será comprendido en ambos casos en la distribución, por la parte proporcional que corresponda a su salario; mas si el equipaje navega a partido, no tendrá derecho sobre los restos de la nave, sino sobre los fletes del cargamento que logró salvarse.

554. En caso de enfermedad que no provenga de hecho culpable del marinero, tiene este derecho a percibir salario; pero de él, y si no basta, de sus bienes, se satisfará lo erogado del fondo común de la nave; en su asistencia y curación: si su enfermedad fuere de herida que recibió en servicio o defensa de la nave, será asistido y curado a expensas de los interesados en sus productos, deduciéndose ese gasto del flete con preferencia de cualquier otro.

555. En caso de muerte, se dará a los herederos el salario devengado si el

marinero estuviere ajustado por meses. Si el ajuste fuere por viaje, les corresponde la mitad si murió a la ida, y todo si fuere & la vuelta. Si el finado estaba a partido, tendrá derecho de su parte proporcional si el viaje había comenzado, y ninguno absolutamente en caso contrario.

556. Muerto o apresado el marino en servicio de la nave, se estima como si en el continuara la percepción de sus salarios correspondientes a todo el viaje contratado; pero apresado por descuido o accidente que no tenga conexión con el servicio solo tiene derecho a lo devengado.

557. La nave, aparejos y fletes son responsables por los salarios de los marineros ajustados por viaje o mesadas.

SECCIÓN III.

De los sobrecargos.

558. Al sobrecargo toca ejercer únicamente la administración económica de la nave, y el cargamento en lo que se le haya confiado expresa y determinada por el comitente, sin entrometerse en las funciones del capitán, al que la presencia del sobrecargo exime de responsabilidad en la parte que está a cargo de este.

559. Deberá llevar un libro de cuenta y razón rubricado por el capitán del puerto, de la matrícula de su barco y foliado, en que deberá asentar todas sus operaciones.

560. No puede hacer ningún negocio por cuenta propia, fuera de la pacotilla convenida con sus comitentes o permitida por el uso del puerto donde se despache la nave, sin poder emplear en el retorno de la misma pacotilla mayor cantidad que la que le produjere o se le permita por los comitentes. Si hiciere lo contrario de lo proveniente en este artículo,

redundarán los beneficios que puedan traer las negociaciones que hiciere en provecho de sus comitentes, sin ser de su cargo las pérdidas.

561. Las disposiciones de los artículos de la sección tercera, título segundo, libro primero, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

SECCIÓN IV.

De los corredores intérpretes de navío.

562. En todo puerto abierto al comercio extranjero habrá el número de corredores intérpretes, que posean al menos dos idiomas vivos de los más usados fuera del español, que determine el Ministerio de Fomento.

563. Los corredores de navío, además del requisito de idiomas de que habla el artículo precedente, tendrán los que señala el código para los corredores ordinarios del comercio terrestre.

564. Son atribuciones de los corredores intérpretes de navío:

1º. Intervenir en los contratos de fletamentos que no celebren directamente los capitanes o consignatarios con los mismos fletadores.

2º. Asistir a los capitanes y sobrecargos de naves extranjeras y servirles de intérpretes cuando lo necesitan, en todo lo que quisieren practicar en declaraciones, protestas y demás diligencias semejantes.

3º. Traducir los documentos que los expresados hayan de presentar en las oficinas, sin cuya circunstancia nada valen, así como ratificar las traducciones ya hechas de los mismos documentos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

4º. Representar a los dichos en juicio cuando no comparezcan por sí, o por medio del naviero o consignatario.

565. Los corredores deberán llevar distintamente:

1º. El asiento de los capitanes a que asistan, con expresión de sus nombres, el del buque, su calidad, porte y pabellón, puertos de su procedencia y destino.

2º. El de los documentos que traduzcan copiando integra la traducción.

3º. El de los contratos en que intervengan, con expresión del nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte, nombres de los contrayentes, el del capitán del buque, destino para donde se ajusta el flete, su precio, la moneda y tiempo en que debe verificarse su pago, los efectos del cargamento, las condiciones pactadas, el plazo convenido para la carga y descarga; haciendo en todo referencia a la contrata original fumada por las partes, y de la que el corredor tendrá en su poder un duplicado. Para estos asientos se llevarán tres distintos libros.

566. No podrán estos corredores para sí ni para otro, comprar cosa alguna a bordo de la nave que visiten, ni hacer en el comercio marítimo nada de lo que respectivamente se prohíbe a los corredores del comercio terrestre.

567. Sus libros en caso de muerte o separación les serán recogidos como a todos los corredores comunes, y depositados en el archivo del tribunal de comercio. Si entre los hijos del corredor hubiere algún valon y se repugnare la entrega, se sacará testimonio autorizado por mandato del tribunal.

TÍTULO III.

De los contratos especiales del comercio marítimo.

SECCIÓN I

Del fletamento y sus efectos.

568. En todo fletamento se mencionará específicamente:

1º. La clase, nombre y porte del buque, su pabellón y puerto de su matrícula.

2º. El nombre, apellido y domicilio del capitán; el nombre, apellido y domicilio del naviero, si este fuere quien contratarse el fletamento; el nombre, apellido y domicilio del fletador, y si obrare por comisión el de su comitente. Los puertos de la carga y de la descarga.

3º. La cabida, número de toneladas o cantidad de peso o medida que se obliguen a cargar.

4º. El flete que deba pagarse, con especificación del modo y términos en que haya de hacerse.

5º. El tanto que haya de darse de capa al capitán.

6º. Los días convenidos para efectuar la carga y descarga.

7º. Las estadías y sobreestadías que hayan de contarse y lo que se pague por ellas.

8º. Todos los pactos especiales en que se convengan las partes.

569. Para ser obligatorio el contrato se extenderá por escrito en una póliza el fletamento, firmada por ambas partes, y en defecto de la que no sepa, por dos testigos. Cada parte tendrá un ejemplar firmado por todas ellas, de la póliza, y otro el corredor si intervino. Este documento hará plena fe en juicio, siempre que se haga el contrato con

intervención del corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes y que fueron puestas a su presencia. Estando discordes los ejemplares de las partes, se estará al que vaya conforme con la que al corredor debe reservar en su registro, y cuando éste no intervino la póliza, hará fe reconocida por las partes su firma. No habiendo intervenido corredor ni reconociendo las partes sus firmas, se estará en los casos de duda a las pruebas que produzcan.

570. Si el cargamento se recibe sin celebrar en la forma debida el contrato de fletamento, se estará a lo que exprese el conocimiento, que servirá de título para fijar los derechos y obligaciones del naviero, capitán y fletador, respecto de la carga.

571. Si en la póliza no se pactó sobre el plazo de carga y descarga, se estará a la costumbre del puerto en que se hagan estas operaciones.

572. Pasado ese plazo, no habiéndose pactado nada sobre la demora, el capitán tendrá derecho a reclamar indemnización de las estadías y sobreestadías pasadas, podrá además rescindir el contrato, si se trata de la carga; y en cuanto a la descarga la puede luego hacer, ocurriendo al tribunal de comercio del puerto para que provea lo conveniente al depósito de los efectos, con intervención del cónsul de la nación respectiva.

573. Habiendo error o engaño en la cabida designada al buque, tendrá opción el fletador a rescindir el contrato, o a que se le haga reducción en el flete convenido a proporción de la carga que la nave deja de recibir, y a que se le indemnice de los perjuicios que resiste por la carga que no cabe; pero esto no tendrá lugar cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador y su verdadero porte, no exceda de una quincuagésima parte, o cuando el porte manifestado sea

el que conste en la matrícula, pues entonces bajará del flete la parte que corresponde a la porción de carga que no puede llevarse.

574. También puede rescindir el contrato el fletador, cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellón de la nave, y reclamar indemnización por los perjuicios que el engaño le ocasionó.

575. Si ajustado un flete fuere vendida la nave no estando aún cargada, puede cargarla por su cuenta el comprador, indemnizando el vendedor al fletador de los perjuicios que le hubiere causado. No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará a efecto el contrato pendiente, pudiendo el comprador reclamar contra el vendedor el perjuicio que se le siga si no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de celebrar la venta. Más si la nave está cargada o comenzada a cargar, hará su viaje y el comprador reclamará indemnización del vendedor, si no le advirtió esa circunstancia al hacer la venta.

576. Aun cuando el capitán se haya excedido de sus órdenes e instrucciones al celebrar un fletamento, este se llevará a efecto, quedando al naviero su derecho a salva contra el capitán.

577. No siendo bastante el porte de la nave para cumplir fletamentos diferentes, tendrá preferencia el que ya hubiere cargado y los demás por el orden de las fechas de sus contratas. No habiendo prioridad en las fechas, cargarán a prorrata de las cantidades de peso o extensión que cada uno tenga marcadas en su contrata, dejando salvo el derecho a los perjudicados contra el fletante que les debe indemnizar. En el caso de estar la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitán a que se dé a la vela luego que esté la carga a bordo, si no obsta fuerza insuperable. Si los fletamentos son parciales, deberá

emprender el viaje a los ocho días de recibidas de carga las tres cuartas partes del porte de la nave.

578. Recibida una parte de carga, el fletante no podrá rehusar del mismo propietario o de otros, recibir el resto a precio y condiciones iguales si no las halla más ventajosas, y no queriendo convenir le podrá obligar el fletador a darse a la vela con la que lleva a bordo.

579. El capitán que habiendo recibido parte de la carga no puede completar las tres quintas partes del porte de su nave, puede subrogar otra ya visitada y declarada apta para ese viaje, siendo de su cuenta los gastos del trasbordo y el exceso de flete; pero no hallando medio de subrogar en el plazo convenido, y si no se pactó, en el de treinta días después de haber empezado a cargar, deberá emprender el viaje.

580. Los perjuicios que ocasione al fletador la demora voluntad del capitán en darse a la vela, pasado el tiempo en que debió hacerlo, si se le hubiese requerido para ello judicialmente, son del cargo del fletante.

581. En el caso de estar fletada la nave por entero, o en el de tener ya reunidos en fletamentos parciales tres quintos de la carga correspondiente a su porte, no puede subrogar otra nave de la que designa la contrata del fletamento sin consentimiento de todos los cargadores; y haciéndose sin ese requisito, deberá el fletante responder de cuantos daños sobrevengan al cargamento durante el viaje.

582. Fletada la nave por entero, puede el fletador ceder su derecho a otro en todo o en parte para que la cargue, sin que pueda resistirlo el capitán. Si se hubiere fletado por cantidad fija, puede el fletador sublevar de su cuenta a precios más ventajosos, no variando su respon-

sabilidad hacia el fletante y no causando alteración en los términos y condiciones del primer fletamento.

583. Si el fletador deja de embarcar parte de la carga ajustada, pagará no obstante en flete, si no es que el capitán logre hallar carga que complete la que faltó. Si por el contrario, introduce el fletador más carga de la convenida, pagará el exceso en proporción del ajuste; y si el capitán no puede colocar este aumento de carga bajo la escotilla y en buena estiva, sin faltar a los demás contratos que tenga celebrados, lo hará descargar por cuenta del dueño.

584. Igualmente podrá el capitán echar a tierra, si aún no ha emprendido el viaje, las mercaderías introducidas al buque clandestinamente y sin su consentimiento, o bien las porteará al flete más alto que hubiere ajustado en aquel viaje,

585. El perjuicio de comiso, embargo o detención que el fletador ocasione a la nave por haberle introducido efectos distintos de los que manifestó al fletante, recae sobre el dicho fletador, que con sus bienes está obligado a indemnizar la nave misma y el cargamento de los daños que se les sigan; pero si el fletante convino en recibir efectos de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellos a todos los perjuicios que se originen a los demás cargadores, y no podrá exigir de aquel indemnización por el daño que resulte a la nave, aun cuando se hubiere pactado.

586. Si el fletador antes de cargar abandona el fletamento, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante queda libre de toda obligación.

587. En los fletamentos a carga general, puede cualquiera de los fletadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete y los gastos de deses-

tibar y restivar, y todo otro daño que sobrevenga a los cargadores.

588. Si una nave fuere fletada para recibir carga en otro puerto, el tapian irá a pedirla al consignatario en el tiempo convenido; si no le fuere entregado ocurrirá a pedir instrucciones al fletador y esperará el tiempo regular para recibirlas, corriendo entre tanto las estadías y sobre estadías convenidas, o las que sean de uso en el puerto, si no se pactaron. No recibiendo el capitán contestación en el término regular, formalizará su protesta y se volverá. El fletador entonces deberá pagarle todo el flete pactado, con deducción del que hubiere recibido por Carga de un tercero el capitán, que procurará adquirirla diligentemente de su regreso. Esto tendrá lugar respectivamente en el caso de haberse ajustado la nave por ida y vuelta y no sea habilitada, con la carga de retorno.

589. Si Antes de hacerse la nave a la vela sobreviene declaración de guerra entre el país de su pabellón y otra potencia marítima, o se interrumpen las relaciones mercantiles con la nación de que es el puerto adonde se emprendía el viaje, quedan por ese hecho los fletamentos rescindidos y extinguidas las acciones nacidas de ellos; y la nave si estaba cargada se descargará por cuenta del fletador.

590. Si se interrumpe la salida de la nave por clausura del puerto u otro accidente de fuerza invencible, subsiste el fletamento sin derecho a indemnización de perjuicios por parte alguna; siendo considerados como avería común los gastos de mantención y sueldos del equipaje. En estos casos puede el cargador, para mayor seguridad, hacer descargar y volver a cargar pagando estadías, si después de cesado el impedimento hubiere demora por la recarga.

591. Si ya salida la nave, por tiempo contrario o temor de enemigos, arriba al puerto de su salida, conviniendo los cargadores en la descarga total, se hará pagando el flete de toda la ida si se ajustó por viaje, y si lo fue por mesadas, de una si el viaje era para puerto de la República o del mismo mar, y de dos mesadas si era para otro puerto distinto de los expresados.

592. Si los accidentes de declaración de guerra, cerramiento de puerto o interdicción de relaciones comerciales, ocurren estando ya en viaje la nave, seguirá el capitán las instrucciones del fletador y percibirá solo el flete de la ida, sea cual fuere el puerto a que arribe y aunque el contrato se extienda a la vuelta. Si el capitán no lleva las dichas instrucciones en el caso de declaración de guerra, deberá seguir al puerto de su destino si no lo comprende, y en caso contrario al neutral y seguro más inmediato, donde aguardará las órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios de la demora como avería común.

593. Si la nave descarga en el puerto de arribada Revenga el flete entero de la ida, hallándose a más de la mitad de la distancia que hubiere entre los dos puertos de la expedición y de la consignación, y siendo a menor distancia solo devenga la mitad de dicho flete.

594. Los gastos de descarga y recarga que se hagan en cualquier puerto de arribada, mediando el consentimiento de los cargadores, o en su defecto del tribunal por evitar daños a las mercancías, son de cuenta de los mismos cargadores.

595. Arribando la nave por causa de reposición a puerto distinto del de su destino, no tiene el fletador derecho a indemnización alguna; y si los cargadores quisieren descargar, podrán hacerlo pagando el flete entero si la dilación no

excediere más de treinta días, y excediendo de ellos, solo pagarán el flete proporcional a la distancia que la nave haya trasportado el cargamento; quedando la nave inservible, el capitán buscará otra y la fletará a su costa para que reciba la carga y la portee a su destino, acompañándola hasta entregarla; mas si en puertos treinta leguas distantes no hallare nave que fletar, se depositará la carga por cuenta de sus dueños en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible, en razón de la distancia que la porteo, y sin otro derecho a parte alguna para, pretender indemnización.

596. Si en el último caso de los expresados en el artículo precedente, el capitán por malicia o negligencia deja de proporcionar otra nave requerido previamente por dos veces ante la autoridad judicial, podrán buscarla y fletarla los cargadores a expensas del anterior fletante, y el capitán deberá ratificar el contrato, que se llevará a efecto de su cuenta y bajo la responsabilidad de dicho capitán.

597. Si por bloqueo u otra cosa que interrumpa las relaciones de comercio no pudiese arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitán al puerto hábil más próximo, donde sí se encontrare persona cometida para recibir el cargamento, se lo entregará, y su defecto, aguardará las instrucciones del cargador, o bien del consignatario a quien iba dirigido, y obrará según ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería común, y percibiendo el flete de ida por entero.

598. Trascurrido un término suficiente, a juicio del tribunal de comercio o magistrado judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador o consignatario nombrasen en ella persona

que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo tribunal, pagándose el flete con el producto de la porción del mismo cargamento, que venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

599. En los fletamentos de cualquiera especie corren los fletes desde el día en que se ponga la nave a la carga, salvas las condiciones que se pacten por las partes. Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo, si no se conviene en otra cosa, los envoltorios, vasijas o semejantes que contengan las mercaderías.

600. Se debe flete de las mercaderías que en caso urgente vendiere el capitán para un gasto indispensable en la nave. El flete de las mercaderías arrojadas a mar se considerará como avería común, abonándose su importe al fletante.

601. De las mercaderías perdidas por naufragio, corsario o piratas, no se debe flete, y se restituirá el que se hubiere percibido, a menos que no se hubiere estipulado lo contrario; mas rescatándose el buque con la carga o salvándose esta del naufragio, se pagará el flete que corresponda a la distancia que el buque porteo la carga, y si reparado este la lleva a su destino se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería. Igualmente pagarán íntegro el flete las mercaderías deterioradas o disminuidas por caso fortuito, vicio propio de la cosa, o por mala condición de los envases, salvo siempre lo que se hubiere pactado.

El fletante no está obligado a recibir en pago de flete los efectos averiados, pero bien podrán abandonarle los cargadores por el flete, los líquidos cuyas vasijas hayan perdido más de la mitad de su contenido.

602. En el caso de aumento natural

de peso o medida de las mercaderías en el buque, debe el propietario pagar el flete correspondiente a este exceso.

603. Por el infante que nazca en la nave no se debe flete, pero sí por la persona que muera en ella o fe desembarque estando ya emprendida la navegación.

604. El fletador que fuera de los casos de fuerza insuperable hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará todo el flete y los gastos de arribada que se hizo a su instancia.

605. Desde el momento mismo en que se hayan descargado, y puesto a disposición del consignatario los efectos, se debe ya el flete, sin que a pretexto de desconfianza de su pago se puedan aquellos retener a bordo, pues en caso de tener tal desconfianza fundada, se ocurrirá al tribunal de comercio, quien a instancia del capitán podrá decretar su intervención al descargarlos, hasta que sea satisfecho el flete.

606. Si no es en los casos expresados, en ningún otro sufrirá disminución en el precio estipulado el contrato de fletamento.

607. La capa debe satisfacerse en la misma proporción que los fletes, rigiendo en cuanto a ella todas las alteraciones y modificaciones a que están sujetos estos.

608. El cargamento está especialmente obligado al pago de los fletes devengados en su transporte hasta cumplido un mes de entregado al consignatario, y durante el hay prelación a toda otra deuda, aun en caso de quiebra del consignatario; pero pasado ese plazo cesan la hipoteca y la antelación, lo mismo en el caso de pasar las mercaderías a un tercer poseedor ocho días después de su recibo.

SECCIÓN II.

Del conocimiento.

609. El cargador y el capitán de la nave deben mutuamente entregarse un conocimiento que exprese:

1º El nombre, matrícula y porte del buque.

2º El nombre y domicilio del capitán.

3º El puerto de la carga y del destino.

4º Los nombres del cargador y del consignatario.

5º La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías, y

6º El flete y la capa.

Puede omitirse la mención del consignatario, poniendo el conocimiento a la orden. El cargador firmará el conocimiento que lleva el capitán, y este cuantos quiera aquel, numerándolos y haciéndolos enteramente iguales.

610. En caso de discordancia de conocimientos, se estará al que posea el capitán, estando todo escrito, por lo menos en la parte no impresa, de mano del mismo cargador, o del dependiente de su despacho, firmado por el, sin enmienda ni raspadura, y al que presente el cargador extendido y firmado por el capitán; y si ni aun estos estuvieren conformes, se estará a lo que prueben las partes.

611. El conocimiento a la orden se puede ceder por endoso, y negociarse. En virtud del endoso se transfieren los derechos y acciones del cedente sobre el cargamento al cesionario.

612. El portador legítimo de un conocimiento, a la orden, debe presentarlo al capitán del buque antes que se haga la descarga, para que le sean entregados los efectos; de no hacerlo así,

lastará el gasto de almacenaje y depositaria.

613. Ya firmado el conocimiento, no se puede variar el destino del buque, y para hacerlo deben entregarse al capitán todos los ejemplares que hubiere firmado, y en caso de extravío se le caucionará el valor del cargamento a su satisfacción, sin cuyos requisitos no puede exigírsele a variación, ni obligarlo a suscribir nuevos conocimientos para distinta consignación, y si el consiente en variar sin tomar estas precauciones, será responsable al portador legítimo de los conocimientos o consignatario designado, del valor de la carga.

614. Si el capitán falleciere, o por cualquier motivo se separa de sus funciones antes de hacerse a la vela, el que lo sustituya está obligado a revalidar los conocimientos, sin lo cual solo será responsable a los cargadores de lo que justifiquen que existía en la nave al hacerse cargo de ella. Los gastos que se eroguen en el reconocimiento de la carga de que se recibe el sustituto, serán de cuenta del naviero, que podrá exigirlos del capitán cesante, si fuere separado por haber dado causa para su remoción.

615. Los conocimientos, reconocida por el capitán su firma en juicio, traen aparejada ejecución, sin que obste alegar que los suscribió confidencialmente bajo la promesa de que se iba a entregarla carga.

616. No se admitirá demanda entre cargador y capitán que no se apoye en el conocimiento, y sin su presentación no se le dará curso.

617. Por el conocimiento se tienen por cancelados los recibos de fecha anterior de entregas parciales del cargamento otorgados por el capitán o por sus subalternos.

618. Al entregarse el cargamento,

se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, o al menos uno en que se otorgue el recibo, siendo responsable el consignatario moroso en dar este documento, de los perjuicios que la dilación ocasione al capitán.

619. El conocimiento de lo que el capitán cargue por su cuenta, previo consentimiento del naviero o consignatario, se firmará por el piloto, y los de este y de cualquier otro empleado de la nave por el mismo capitán.

SECCIÓN III.

Del contrato a la gruesa ventura o préstamo a riesgo marítimo.

620. El contrato a la gruesa solo puede expresarse por instrumento público, por escritura privada o póliza, interviniendo corredor que la suscriba por las partes y por documento privado entre los contrayentes. En el primer caso trae por si aparejada ejecución, en el segundo si está conforme con el registro del corredor, y en el tercero habiendo reconocimiento judicial de las firmas. El contrato sobre palabra es ineficaz y no puede sobre el admitirse demanda a juicio.

621. Los instrumentos públicos y las pólizas obtienen preferencia en perjuicio de tercero, si dentro de ocho días de un otorgamiento fueren registradas en el oficio de hipotecas del partido; mas sin ese requisito solo ejercen acción penal contra el que otorgó. Los contratos a la gruesa en el país extranjero, bastará que se haga con licencia del cónsul mexicano, y en su defecto, del tribunal de los negocios de comercio en los casos que explica el art. 639, y solo con eso gozan de la hipoteca y prelación.

622. El instrumento de cualquiera especie sobre la gruesa, debe expresarla

clase, nombre y matrícula del buque; el nombre, apellido y domicilio del capitán, del dador y del tomador del préstamo del capital de éste y el premio convenido, que nunca podrá exceder del 25 por 100; el plazo del reembolso, los efectos hipotecados y el viaje por el cual se corra el riesgo. Las pólizas pueden cederse y negociarse por el endoso estando extendidas a la orden, como los conocimientos, surtiendo el mismo efecto.

623. El préstamo puede hacerse en dineral o en efectos de servicio y consumo de la nave, señalándoles las partes un precio fijo; y puede constituirse conjunta o separadamente sobre el casco y quilla del buque, las velas y aparejos, el armamento, las vituallas y las mercaderías cargadas.

624. Si se constituye el préstamo sobre el casco y la quilla, se entienden hipotecadas a su pago y al de los premios, las velas, aparejos, armamentos, provisiones y fletes que devengue en el viaje. Si sobre la carga, la hipoteca comprende a todas las mercancías y efectos que la componen, y si sobre un objeto particular del buque o de la carga, solo ese queda obligado.

625. No puede tomarse dinero a la gruesa sobre fletes que aún no se devengan o sobre ganancias futuras, y el prestador en ese caso solo podrá recobrar su capital sin derecho a premio alguno. Tampoco puede prestarse al equipaje sobre sus sueldos o salarios.

626. Los fletes ya realizados, y lo mismo las ganancias ya obtenidas, pueden ser ejecutados para el pago del préstamo, estas por el contraído sobre el cargamento y aquellos por el que se dio sobre el casco y quilla del buque,

627. No puede hacerse préstamo sobre la nave, por la cantidad que exceda de las tres cuartas partes de su valor, y ni

sobre el cargamento por la cantidad que pase de la estimación total que tenga en el puerto donde comenzó a correr el riesgo. El exceso en estos casos se - devolverá al prestador con el rédito que corresponda al tiempo que careció de el mas en probándose que hubo fraude por parte del tomador que exageró la estimación de lo que hipotecaba, pagará además del rédito o el premio convenido en el préstamo que corresponda a las cantidades devueltas.

628. Cuando el que tomó préstamo para cargar no pudiere emplear en la carga toda la cantidad, volverá el sobrante al prestador antes de la expedición de la nave, y lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo si no hubiere podido cargarlos.

629. Nada del buque es responsable del préstamo que tomare el capitán, si no es la parte de propiedad que tenga en él, en la plaza donde se hallaren el naviero o su consignatario, no interviniendo su consentimiento previo o posterior dado por escrito. En plaza donde no residan el naviero o consignatario, puede el capitán tomar préstamo, obligando eficazmente al buque en caso de necesidad urgente justificada ante la autoridad judicial y en la forma que se establece en el art. 620.

630. Es nulo el contrato a la gruesa sobre efectos que al celebrarse están corriendo riesgo, y no producen efecto cuando las cosas sobre que se toma el préstamo no lleguen a ponerse a riesgo.

631. Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos a los que se hicieron antes de la expedición del buque, teniéndose por regla general que siempre prefieren los de menor a los de mayor antigüedad.

632. Se extingue toda acción del prestador por la pérdida absoluta de los efectos, verificada en tiempo y lugar

convenidos para correr el riesgo, cuyas circunstancias todas debe probar el tomador, como la de que se hallaban los efectos en la nave. Mas es necesario para que pierda sus derechos el prestador, que la pérdida no provenga de causa exceptuada por pacto especial, de vicio propio de la cosa, del dolo o culpa del tomador, de baratería del capitán o del equipaje, de que se cargaran, sin necesidad, las mercaderías en buque distinto del señalado en el contrato o de que se empleara el buque en el contrabando.

633. El prestador contribuirá en las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo, si no hubiere pacto expreso, también en las simples que no pertenezcan a los riesgos exceptuados en el artículo anterior.

634. No habiendo pacto expreso, el riesgo corre respecto del buque desde el momento en que se hizo a la vela hasta que ancla y queda fondeado en el puerto de su destino, y por lo tocante a la carga, desde que se recibe en el puerto de su expedición hasta que se entrega en el de su continuación.

635. En caso de naufragio percibirá el prestador lo que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deducidos los gastos erogados para ponerlos en salvo. Mas si el prestador concurre con el asegurador de los mismos efectos sobre que se constituyó el préstamo, distribuirán entre sí a prorrata el producto de lo salvado si la cantidad asegurada cabe en el valor de los objetos ya deducido el importe del préstamo, y no siendo así percibirá el asegurador solamente la parte proporcional que corresponda al resto del valor de lo asegurado, hecha antes la expresada deducción.

636. El fiador, si lo hubiere en el préstamo, queda obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restricción en contrario, expiran-

de su obligación con el término que se fijó en la fianza, salvo que se renueve en un segundo contrato.

637. Si hubiere demora en el pago de capital y premios, el prestador tiene derecho al rédito legal del primero, sin inclusión, de los premios.

SECCIÓN IV

De los seguros marítimos.

638. El contrato de seguro puede hacerse de los mismos modos que el de préstamo la gruesa, guardándose la misma forma y solemnidades prescritas en el art. 620 y teniendo respectivamente la misma fuerza, conteniendo el documento la fecha y hora en que se firme, el nombre, apellido y domicilio del asegurado, con especificación por parte del asegurador y asegurado de si los efectos que hace asegurar son propios u obra en comisión por cuenta de otro expresando en ese caso el nombre y domicilio del comitente, el nombre, porte y pabellón, matrícula armamento y tripulación de la nave en que se hace el transporte; el nombre, apellido y domicilio del capitán; el puerto o rada en donde se carguen las mercaderías, el puerto de donde el navío ha debido o debe partir; los puertos o rallas en que debo cargar o descargar o por cualquiera otro motivo hacer escalas; la naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados; las marcas y números de los fardos si los tuvieren; el tiempo en que deba comenzar y en el que deba concluir el riesgo; la cantidad asegurada; el premio convenido y el lugar, tiempo y modo de pagarlo; la cantidad de premio que corresponda a la ida y a la vuelta si el seguro es por el viaje redondo; la obligación del asegurador a pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados; el plazo, lugar y forma de ese pago y en general toda condición a que quieran

obligarse los contratantes siendo lícita.

639. Los agentes consulares mexicanos podrán autorizar los contratos de seguro que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea mexicano; y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervención de corredor en México.

640. Cuando los aseguradores sean varios y no suscriban todos la misma póliza en acto continuo, antes de su firma expresará cada uno la fecha en que la pone.

641. Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada objeto, sin lo cual es ineficaz el seguro.

642. En seguro de mercaderías puede omitirse su especificación y la del buque cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia toca al asegurado probar además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del asegurado de los efectos perdidos y su verdadero valor.

643. Es endosable la póliza del seguro extendida a la orden del asegurado, en los términos del conocimiento y el préstamo a la gruesa.

644. Pueden ser objeto del seguro el casco y quilla de la nave, sus velas y aparejos, provisiones y armamento, víveres, y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegación cuyo valor pueda reducirse a cantidad determinada, las cantidades dadas a la gruesa, y la libertad de los pasajeros.

645. El seguro puede comprender todos esos objetos juntos y separados, o alguno de ellos solamente, puede hacerse

en tiempo de paz o de guerra, antes de empezar el viaje, o ya en el por toda su duración, por una parte de esta o por un plazo limitado.

646. Cuando genéricamente se celebra por la nave, debe abrazar cuanto la pertenece, menos el cargamento, sino se expresa, aunque sea del naviero.

647. El que se celebra por libertad de los navegantes debe contener el nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada; el nombre y matrícula del navío en que se embarcaren; el nombre de su capitán, el puerto de su salida, el de su destino, la cantidad convenida por el rescate y gastos de regresos a México, el nombre y domicilio de la persona que se encargue de negociar el rescate, el término en que haya de hacerse; y la indemnización que deba retribuirse si no se verifica.

648. El asegurador puede hacer reasegurar por otros los efectos que aseguró aun en distinto precio, y el asegurado puede asegurar el precio del seguro y el riesgo de su cobranza.

649. No podrán asegurarse sobre las naves más de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados a la gruesa sobre ellas.

650. El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse según el que tengan en la plaza donde se cargan.

651. Se presume legalmente por la suscripción de la póliza que los aseguradores reconocieron justa la evaluación hecha en ella; pero se admite prueba en contrario, y justificándose que hubo fraude por parte del asegurado en la evaluación de los efectos del seguro, se disminuye la responsabilidad del que asegura hasta el verdadero valor de lo asegurado. Si hubo error sin dolo de parte del asegurado, se reducirá el seguro a la cantidad de su legítimo valor por con-

venio de las partes o juicio arbitral en su defecto; y con arreglo a lo que resulte se fijarán las prestaciones del asegurado y del asegurador, y además se abonará al asegurador medio por ciento del exceso; no tendrá lugar reclamación ninguna a este respecto, ni al de atenuar la responsabilidad del asegurador, cuando ya se tiene noticia del paradero de la nave.

652. Las evaluaciones hechas en moneda extranjera se reducirán a la mexicana en la misma póliza antes de firmarse.

653. No fijándose el precio de las cosas aseguradas en la póliza se arreglará por las facturas, y en su defecto por el juicio de corredores, quienes tomarán por base para esta regulación el precio que valiesen en el puerto donde fueren cargadas, agregando los gastos de la carga y derechos causados hasta estar a bordo. Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenían los efectos permutados en el puerto de su expedición, añadiendo todos los gastos posteriores.

654. De riesgo y cuenta del asegurador son todas las pérdidas y daños de las cargas aseguradas, por varamiento o empeño de la nave, tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje o de buque, por echazón, fuego ocasionado de combate o aplicado por un corsario, apresamiento, saqueo, declaración de guerra, embargo decretado por el gobierno, o retención por potencia extranjera, represalias, y en general por todos los accidentes de mar, si no se exceptúan expresamente en la póliza.

655. No es responsable el asegurador de los daños que sobrevengan en los casos de cambio voluntario de ruta, viaje o buque, de separación espontánea

de un con voy, habiéndose estipulado ir en conserva, de prolongación de viaje sin consentimiento del asegurador, a puerto más distante del señalado; disposiciones contrarias a lo estipulado en la póliza, o al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterías del capitán o del equipaje, no habiendo pacto expreso en contrario; mermas, desperdicios y pérdidas por vicio propio de lo asegurado. Gana en todos estos casos el asegurador su premio con solo que haya comenzado el viaje.

656. Del daño que sobrevenga a la nave por no llevar en regla sus documentos, no es responsable su asegurador; pero lo es el del cargamento que vaya asegurado, en el caso de ser perjudicado por esa causa.

657. No son de cuenta de los aseguradores los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave o el cargamento.

658. Asegurándose la carga de ida y vuelta si la nave no conduce retorno, o menos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores el premio equivalente a los dos tercios del que correspondía, a la vuelta, salva la estipulación en contrario.

659. Asegurado el cargamento del buque por diversas partidas, sin designación de los objetos correspondientes a cada aseguramiento, todos los aseguradores responden a prorrata, de las pérdidas que ocurran en el cargamento o cualquiera fracción de él.

660. Designándose en la póliza diversas embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, se podrá distribuir en ellas la carga al arbitrio del asegurado, y aun reducirla a una sola sin que por esta causa haya alteración en la responsabilidad de los aseguradores.

661. Contratado el seguro de un

cargamento con designación de buque y expresión particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere a menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores a las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demás; pero tampoco tendrán derecho en este caso a los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose a los aseguradores un medio por ciento sobre su importe.

662. Si se varía de nave durante la travesía, por haberse inutilizado la convenida en la póliza, continúa obligado el asegurador, aun cuando sea de distinto porte y pabellón la nave en que se trasbordó el cargamento. Y si la inhabilitación ocurre todavía en el puerto, el asegurador puede seguir asegurando o cesar de hacerlo, abonando las averías que hayan ocurrido.

663. Si no está fijado en la póliza el tiempo en que comienzan a correr los riesgos, se estará a lo prevenido para los préstamos, a riesgo marítimo en el artículo 634.

664. Cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores trascurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

665. La demora involuntaria en la salida no perjudica al seguro, cuyo plazo se estima prorrogado por todo el tiempo que se prolongue aquella.

666. No hay derecho a pedir reducción de premio porque se acorte el viaje o se aligere el cargamento en la travesía.

667. No eximo de su obligación al asegurador la variación de ruta por accidente o fuerza insuperable; tampoco las escalas por necesidad de la conservación del buque o del cargamento, salvo pacto en contrario.

668. El asegurado está obligado a comunicar al asegurador toda noticia que reciba sobre daño o pérdida ocurrida en lo asegurado.

669. El capitán que hiciere asegurar efectos cargados de su cuenta o en comisión, debe en caso de desgracia probar a los aseguradores por la factura su compra, y por los documentos aduanales, certificación del cónsul, y en su defecto de la autoridad política del puerto donde los embarcó, su embarque y conducción. Lo mismo se entiende de todo asegurado que se embarca con los efectos que hace asegurar.

670. Si se hubiere estipulado aumentar el premio sobreviniendo guerra, sin fijar la cuota, se regulará por peritos nombrados por las partes, considerando los riesgos ocurridos y los pactos de la póliza.

671. La restitución gratuita de la nave o su cargamento hecha por los apresadores, cede en beneficio de los dueños respectivos y quita la obligación del asegurador de pagar lo recobrado.

672. Cuando no hubiere plazo fijo determinado en la póliza para el pago de lo asegurado a los daños, deberá hacerse en el de diez días contados desde la reclamación legítima del asegurado.

673. Toda reclamación del asegurado debe ir acompañada de los documentos que justifiquen el viaje de la nave, el embarque de los efectos asegurados, el contrato del seguro, la pérdida de lo asegurado, cuyos comprobantes se comunicarán al asegurador en caso de controversia judicial, se le admitirá prueba en

contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora siempre que fuere la demanda ejecutiva, previa la fianza correspondiente para el caso de devolución.

674. Es nulo el contrato de seguro que recae sobre el flete del cargamento existente a bordo, ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento, los sueldos de la tripulación, las cantidades tornadas, a la gruesa y sus premios, sobre los efectos de ilícito comercio y sobre la vida de los pasajeros o de la tripulación.

675. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar, del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan sobre los que por dolo o culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

676. Si pendiente el riesgo quebrare el asegurador, el asegurado puede exigir la fianza; y si a los tres días de requerido no la diere el o los administradores de la quiebra, se rescindirá el contrato. El mismo derecho tiene el asegurador cuando no haya recibido el premio del seguro.

677. Siempre que por el conocimiento resulte que se ha cometido a sabiendas falsedad por el asegurado en cualquier cláusula de la póliza, se tendrá por nulo el contrato, observándose en cuanto a la inexactitud de la evaluación de las mercaderías, lo prescrito en el art. 653.

678. Es también nulo el seguro si se hace después de declarada guerra, perteneciendo el dueño de lo asegurado a nación enemiga: también lo es si el buque se ejercita habitualmente en contrabando y de este le sobrevino el daño: igualmente lo es si deja de verificarse el viaje o se varía para distinto punto, aun cuando esto

suceda por culpa o arbitrariedad del asegurado, o si permanece la nave en suspenso por un año después de firmada la póliza, sin emprender el viaje. En estos casos el asegurador tiene derecho a que se le abone medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

679. Si se hubieren celebrado sin fraude diversos contratos de seguro sobre un mismo cargamento, solo valdrá el primero cubriendo todo su valor; y los demás aseguradores quedan libres de sus obligaciones, con derecho solamente al medio por ciento sobre la cantidad asegurada. Si el primer seguro no cubre el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas. Si el asegurado no intima a los aseguradores postergados la invalidación de los contratos en el caso expresado, antes de que el buque y el cargamento lleguen al puerto de su destino, no se exonera de pagar los premios.

680. Será nulo el seguro celebrado en tiempo en que podía saberse la llegada del buque o su pérdida siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenía noticia de él antes de celebrarse el contrato. Esta presunción tiene lugar sin perjuicio de otras pruebas, atendidas las vías de comunicación que se encuentren establecidas, cuando hayan transcurrido desde que aconteciere el arribo o pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas, leguas legales haya en el camino más corto desde el sitio en que se verificó el arribo o la pérdida hasta el lugar donde se encontró el seguro.

661. Si la póliza expresa que el contrato se hace sobre buenas o malas noticias, no se admitirá la presunción del artículo anterior, y subsistirá el seguro siempre que no se pruebe plenamente

que el asegurado sabía la pérdida de la nave, o el asegurador su arribo antes de firmar el contrato. El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, pagará de multa la quinta parte del valor de lo asegurado, y perderá además su derecho al premio; si el fraude estuvo de parte del asegurado, pagará el premio y una multa como en el caso del asegurador; en uno y otro caso ha lugar además a las penas comunes contra los estafadores.

682. Cuando son muchos los aseguradores en contrato fraudulento, los culpables pagarán su premio a los de buena fe, que no podrán exigirlo del asegurado.

683. Cuando se celebre el seguro por comisionado y este cometa el fraude, él es personalmente responsable bajo las penas prescritas, como si hubiere hecho el seguro por cuenta propia. Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre este las penas, quedando siempre a su cargo abonar a los aseguradores el premio convenido.

684. El asegurado puede abandonar las cosas aseguradas, dejándolas a los aseguradores y exigiéndoles las cantidades que sobre ellas aseguraron en los casos de apresamiento, naufragio, rotura o varamiento de la nave que la inhabilite para navegar, embargo o detención por orden del gobierno nacional o extranjero, pérdida total de lo asegurado, o deterioro que lo reduzca a la cuarta parte de su valor. Todo otro daño se estima por avería y se soportó según se haya convenido en el seguro.

685. La acción de abandono nace de pérdidas ocurridas después de comenzado el viaje. El abandono no puede ser parcial, sino total; no condicional sino absoluto.

686. No será admisible el abandono si no se hace saber a los aseguradores dentro de los seis meses contados desde que se recibió la noticia de la pérdida ocurrida en el Seno mexicano, en las Antillas, en los puertos y costas orientales de América desde el cabo de Nueva Escocia al río Orinoco, y en los puertos y costas occidentales desde el cabo de San Lucas a Guayaquil. El término será de un año para las pérdidas que sucedan en los mares de Europa, América del Sur, las Azores e islas Filipinas. Para todo punto más distante, diez y ocho meses.

687. Para la prescripción de los plazos que se han fijado en el artículo presente se tendrá por recibida la noticia desde que sea notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o que se pruebe a este por cualquier modo legal que le fue comunicada por el capitán, el consignatario o algún corresponsal.

688. Puede el asegurado renunciar los plazos prefijados, abandonar los cosas aseguradas y exigir la cantidad del seguro luego que tenga posibilidad de probar la pérdida.

689. Si pasare un año en viaje ordinario y dos en viaje largo sin recibirse noticia de la nave, el asegurado podrá hacer el abandono y pedir a los aseguradores el pago de los efectos sin necesidad de probar la pérdida, pues al espirar ese término le comienzan a correr los plazos del abandono señalados en el artículo 686, los cuales se calcularán con arreglo al lugar de donde se recibieron las últimas noticias del navío, aunque el seguro se haya hecho por tiempo limitado, si no es qué el asegurador pruebe que fuera de ese tiempo ocurrió la pérdida.

690. Se estiman por largos los viajes que exceden de dos mil leguas geográficas del quince al grado.

691. Para hacer el abandono, debe el asegurado previamente declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos a la gruesa sobre ellos; y hasta que no haya hecho esta declaración, no empezará a correr el plazo para ser reintegrado del valor de los efectos; y si en esa declaración comete fraude el asegurado, pierde todos los derechos que le competían sobre el seguro, y está obligado al pago de los préstamos sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

692. Admitido o declarado válido en juicio el abandono, se trasfiere al asegurador el dominio de lo abandonado, correspondiéndole las mejoras o perjuicios que en él ocurran desde el momento en que se propuso el abandono.

693. El regreso de la nave, ya admitido el abandono, no exonera al asegurador del pago de los efectos abandonados.

694. Se transmiten al asegurador en el abandono los derechos del asegurado sobre el flete, aunque ya esté pagado, bajo la reserva del derecho que compete a los prestadores a la gruesa, al equipaje por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave o para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

695. El abandono se puede hacer por el propietario o por el comisionado que hizo el seguro, o por otro individuo autorizado al efecto especialmente por el propietario.

696. Si se trata de apresamiento de la nave, puede el asegurado y el capitán en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas aseguradas sin intervención del asegurador, ni esperar instrucciones suyas cuando no haya tiempo para exigir las, cuidando de darle oportuno aviso, y él puede, o no aceptar el convenio,

debiendo resolver dentro de veinticuatro horas siguientes a la notificación del convenio; y si no lo hace en el término prefijado, se entiende que renuncia al convenio, en cuyo caso, así como cuando expresamente lo desapruebe ejecutará el pago de la cantidad asegurada, sin conservar derecho alguno sobre los efectos rescatados. Si acepta el convenio, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate y serán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, según los pactos de la póliza del seguro.

697. Si reapresada una nave se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, los gastos y perjuicios causados por su pérdida se estiman como avería, y será, de cuenta del asegurado el satisfacerlos. Si los efectos reapresados caen en poder de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

698. En el naufragio y apresamiento, el asegurado debe hacer toda diligencia por recobrar los efectos sin perjuicio del abandono que le compete hacer a su tiempo, siendo de cuenta de los aseguradores todos los gastos legítimos de la recuperación hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago.

699. No es admisible el abandono cuando se inhabilita la nave, si queda repuesta antes de cuatro meses, siendo los gastos erogados para ese objeto de cuenta del asegurador. Verificándose la rehabilitación, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle u otro daño que la nave hubiere recibido.

700. Imposibilitada del todo la nave, los interesados en el cargamento, y en su defecto el capitán, deben emplear toda diligencia para conducirlo al punto de su destino, siendo todos los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje hasta que

se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro, así como los gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedente de flete y todos los demás causados por trasbordar el cargamento de cuenta del asegurador. No hallándose nave para hacer el trasbordo, podrá el asegurado abandonar su carga.

701. Para el trasborde y conducción de efectos tienen los aseguradores el término de seis meses si la inhabilitación hubiere ocurrido en los mares que para el caso de pérdida se designaron en el art. 686, y el de un año si la inhabilitación hubiere ocurrido en el lugar más apartado, contados desde que se les intime por el asegurado el acaecimiento.

702. En el caso de interrupción de viaje, por embargo o detención forzada, el asegurado debe luego que lo sepa notificarlo al asegurador sin poder hacer el abandono hasta que trascurran los plazos del artículo anterior. Los asegurados están obligados a prestar a los aseguradores los auxilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes a este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en país remoto, no puedan obrar desde luego de común acuerdo.

TÍTULO V.

De los riesgos y daños del comercio marítimo.

SECCIÓN I.

De las averías.

703. Se estima avería todo gasto extraordinario o eventual que ocurra en el viaje para la conservación de la nave, del cargamento o de ambas cosas, y los daños que sufre la embarcación desde que se haga la veta en el puerto de su expedición, hasta que quede anclada en el

de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto a donde fuere consignado.

704. Los gastos que ocurren en la navegación, conocidos con el nombre de menudos, pertenecen a la clase de averías ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitán, abonándosele la indemnización que se hubiere pactado en la póliza, de fletamento o en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnización especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero a reclamar cantidad alguna por ellas.

705. Se consideran gastos comunes y menudos o de avería ordinaria, los comprendidos en el artículo anterior, los de pilotaje, lanchas y remolques; derechos de póliza, anclaje, visita y demás llamados de puerto, fletes de gabarras, descarga y cualquiera otro gasto común a la navegación que no sea de los extraordinarios y eventuales.

706. Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples o particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto o recibió el daño.

707. Pertenecen a la clase de averías simples o particulares:

1° Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, o por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2° El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arreo y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se

causaren para salvar estos efectos o reponerlos.

3° Los sueldos y alimentos de la tripulación de la nave que fuere detenida o embargada por orden legítima o fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

4° Los gastos que hiciere la nave para arribar a un puerto con el fin de reparar su casco o arreos, o para provisionarse.

5° El menor valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitán en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulación, o para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

6° El sustento y salarios de la tripulación mientras la nave está en cuarentena.

7° El daño que reciban el buque o el cargamento por el choque o amarramiento con otro, siendo este casual e inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

8° Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas o baraterías del capitán o de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario a la indemnización competente contra el capitán, la nave y el flete.

Se clasificarán además como averías simples o particulares todos los gastos y perjuicios cansados en la nave o en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

708. Son averías gruesas o comunes los daños y gastos que se hacen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento o alguna parte de este de un

riesgo conocido y efectivo.

Salva la aplicación de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes a esta clase de averías:

1° Los efectos o dinero que se entreguen por vía de composición para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caído en poder de enemigos o de piratas.

2° Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento o al buque y su tripulación, y el daño que de esta operación resulte a las que se conserven en la nave.

3° Los mástiles que de propósito se rompan o inutilicen.

4° Los cables que se corten y las anclas que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad o de riesgo de enemigos.

5° Los gastos de alijo o trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto o rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar o de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte a los efectos alijados o trasbordados.

6° El daño que se cause a algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar.

7° Los gastos que se hagan para poner a flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

8° El daño causado a la nave que fuere necesario abrir, romper o agujerear de propósito para extraer y salvar los efectos de su cargamento.

9° La curación de los individuos de la tripulación que hayan sido heridos o

estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos mientras estén delientes por estas causas.

10. Los salarios que devengue cualquier individuo de la tripulación que estuviere detenido en rehenes por enemigos o piratas, y los gastos necesarios que cause en su prisión hasta restituirse al buque o a su domicilio, si no pudiese incorporarse en este.

11. El salario y sustento de la tripulación del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses durante el tiempo que permaneciere embargado o detenido por orden o fuerza insuperable, para reparar los daños a que deliberadamente se hubiere expuesto para provecho común de todos los interesados.

12. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender a precios bajos para reparar el buque el daño recibido por cualquier accidente que pertenezca a la clase de averías gruesas.

709. Al importe de las averías gruesas o comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

710. Para resolver los daños y gastos en la avería gruesa, el capitán tomará el dictamen de sus oficiales, de los cargadores y sobrecargos; y si estos no se conforman, salvo su derecho en caso de dolo, impericia o negligencia, el capitán podrá llevar adelante la medida, de acuerdo con su segundo, y en su falta con el piloto. Si no fueren consultados los cargadores presentes, no están obligados a contribuir, a no ser que la urgencia no diere tiempo para consultarles.

711. De la junta y sobre la resolución que se tome, se extenderá una acta, si es posible antes de obrar o en el primer momento en que pueda verificarse, en

que minuciosamente se haga constar lo ocurrido y resuelto con todos sus por menores: irá firmada por todos los concurrentes; de ella entregará una copia el capitán al tribunal de comercio del primer puerto donde se arribe, jurando la exactitud de su narración.

712. Cuando se haya de arrojar al mar una parte del cargamento, será la más pesada y de menos valor, comenzando por la que se hallare en el combés; en seguida y en las de igual clase, se arrojarán primero las que se hallen en el primer puente y se continuará en el orden determinado por el capitán, con acuerdo de sus oficiales. A continuación del acta referida en el artículo anterior, se asentarán cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazón, se hará también mención de ellos.

713. Si a pesar de la echazón se pierde la nave, cesa la obligación de contribuir a la avería, que viene a quedar reducida a la clase de simple, a cargo de los interesados en los efectos que la hubieren sufrido.

714. Salvada la nave del riesgo que dio lugar a la avería gruesa, si se perdiere en otro, subsiste en los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado después de perdida la nave, la obligación de contribuir a la avería común según el valor que les corresponda, atendiendo su estado y deducidos los gastos hechos para salvarlos.

715. Los daños y perjuicios de la avería gruesa deben justificarse en el primer puerto de la descarga, con audiencia y citación de todos los interesados o sus consignatarios, haciéndose el reconocimiento y liquidación per peritos de nombramiento de las partes, y en su defecto, del tribunal de comercio en puerto mexicano, y siendo extranjero, por

la misma autoridad no habiendo cónsul, o por este si lo hubiere.

716. Las mercaderías pérdidas se estimaran por el valor que tendrían en el puerto de descarga, si consta de los conocimientos su especie y respectiva calidad, si no se estará a su importe en la factura de compra, agregando los gastos y fletes erogados con posterioridad. Todo lo perteneciente al buque que se inutilizó para salvar la nave, se justipreciará según el estado de servicio en que se hallaba. Lo averiado se estimará según el estado en que se encuentre.

717. Para que las mercaderías perdidas o deterioradas se computen en la avería común, deben trasportarse con sus conocimientos, pues no llevándolos será su daño en perjuicio de los interesados, aunque salvándose deben contribuir. No se computarán en la avería común las mercaderías que vayan en el combés y que se arrojen o dañen, no obstante que estarán también sujetas a la contribución de la avería si se salvaran. El fletante y el capitán responderán de los perjuicios de la echazón a los cargadores de los efectos arrojados, si su colocación en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin conocimiento de estos.

718. Las mercaderías arrojadas al mar recuperadas después, no entran tampoco en el cómputo de la avería común, sino en la parte que hubieren tenido de deterioro y en los gastos de su recuperación; y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa común de la avería dándose su importe a los propietarios, lo devolverán, reteniendo solo lo correspondiente a la desmejora y gastos citados.

719. Los efectos que se pierdan transportados en botes o lanchas para aligerar un buque en caso de tempestad o para facilitar su entrada en un puerto, rada o bahía, entrarán por su valor en la

masa que contribuya a la avería común.

720. La cantidad, a que según la regulación de los peritos ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes, por la persona que nombre al intento el tribunal que conozca de la liquidación de la avería.

721. Para fijar la proporción en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda a la nave.

722. En el valor de la nave para la contribución de la avería se estimará como accesorio el flete devengado en el viaje, con descuento de los salarios del capitán y tripulación.

723. Para el avalúo de las mercaderías salvadas se estará a su inspección y no a los conocimientos, a menos que las partes se conformen en referirse a estos.

724. No contribuyen a la avería las municiones de boca y de guerra de la nave, la ropa y vestidos de uso que hubieren ya servido del capitán, oficiales y tripulación, la de los pasajeros, cargadores y sobrecargos, en cuanto no exceda el valor de los efectos de esta especie, que a cada año corresponda, del que se dé a los de igual clase que el capitán salve de la contribución.

725. Los efectos arrojados una vez no contribuyen a la avería con que ocurra en riesgo posterior.

726. El repartimiento de la avería no es ejecutivo hasta que sea aprobado por el tribunal que conozca de su liquidación, con audiencia instructiva de los interesados o sus legítimos representantes.

727. El repartimiento debe hacerlo efectivo el capitán, que es responsable a

los dueños de las cosas averiadas de los daños que ocasione su morosidad o negligencia. Si los contribuyentes no satisfacen sus cuotas dentro de tercero día después de la aprobación, se procederá contra los efectos hasta realizarlos a solicitud del capitán. Este podrá diferir la entrega de los efectos hasta haberse pagado la contribución, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

728. La demanda de averías solo es admisible importando la pérdida por lo menos la centésima parte del valor del buque y su cargamento.

729. Si por cortar un incendio en un puerto, costa o rada, se echa a pique un buque por salvar a los demás, se estimará su pérdida como avería común, a que contribuirán los demás buques salvados.

730. Todas las disposiciones relativas a la responsabilidad, liquidación y pago de las averías ceden a lo pactado especialmente por las partes, cuyos convenios se observarán puntualmente.

SECCIÓN II.

De las arribadas forzosas.

731. Puede verificarse una arribada por falta de víveres, por temor fundado de enemigos, corsarios o piratas, o por algún accidente en el buque que lo inhabilite para navegar.

732. Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue a la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos, de que se hará expresa e individual mención en el acta que se extenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan, hacerlo.

El capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en el cargamento que se

hallen presentes asistirán también a la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusión y hacer las reclamaciones y protestas convenientes a sus intereses, que se insertarán también literalmente en la misma acta.

733. Los gastos de arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero o fletante.

734. No hay responsabilidad alguna de los perjuicios que pueden seguirse a los cargadores, en el naviero y el capitán, si la arribada es legítima, y en caso contrario la tienen ambos mancomunadamente; no será legítima si la falta de víveres procede de no haber provisionado lo necesario o de no haber cuidado de darles colocación en un lugar en que se conservasen bien o de haberlos descuidado en su custodia: si el riesgo de piratas o enemigos no es fundado y manifiesto apoyado en hechos positivos y justificables; si el descalabro de la nave proviene de no haberla reparado, pertrechado, equipado, y dispuesto bien para el viaje, o desacierto del capitán, o de omisión en las diligencias necesarias para evitarlo.

735. Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia o imprevisión culpable del naviero o del capitán.

736. No se hará la descarga en el puerto de arribada sino en caso de necesidad para los reparos de la nave o para evitar daño y avería de la carga, previa autorización del tribunal de comercio, o del cónsul mexicano si lo hubiere en puerto extranjero. Queda la carga desembarcada bajo la custodia del capitán, que responde de su conservación fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Averiado el cargamento que se desembarque, el capitán dentro de veinticuatro horas lo hará presente al tribunal:

lo mismo hará el cargador, o cualquiera representante de este que se hallare presente; y si no estuvieren conformes sus deposiciones, se nombrará en calidad de tercero un perito por el mismo tribunal, para que muestre su estado en su vista, y dicha autoridad determinará lo que juzgue necesario y más útil a los intereses del cargador.

737. No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces de comercio, o el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, o de evitar al menos su aumento o propagación, y si podrá ser o no conveniente su reembarque y conducción al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaración de los peritos, proveerá el tribunal lo que estime más útil a los intereses del cargador, y el capitán pondrá en ejecución lo decretado, quedando responsable de cualquiera infracción o abuso.

738. Se puede judicialmente vender la parte de los efectos averiados necesaria para los gastos de conservación del resto, si el capitán no tiene de donde suplirlo ni quien le preste a la gruesa. El que para tal fin haga la anticipación, tendrá hipoteca especial sobre los mismos efectos, percibirá el rédito legal y tendrá la preferencia sobre todo otro crédito.

739. Si lo averiado no puede absolutamente conservarse sin riesgo de perderse, se venderá judicialmente si no hay oportunidad de recibir instrucciones del cargador o su consignatario, y se conservará el precio en depósito, deducidos los gastos y fletes a disposición del mismo.

740. Cesando la causa de forzosa

arribada debe emprenderse el viaje bajo la responsabilidad del capitán por los perjuicios que ocasionare su dilación voluntaria.

741. Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos o piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el art. 732.

SECCIÓN III.

Del naufragio.

742. Encallando o naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento, sufrirán individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles el resto que pueda salvarse.

743. Si el naufragio procede de malicia, negligencia o ignorancia del capitán o en piloto, están en el deber de indemnizar a los perjudicados, y si de falta de reparación o pertrechamiento de la nave, esa responsabilidad es de los navieros, probando la falta los cargadores.

744. Los efectos salvados deben cubrir los gastos impendidos en salvarse con preferencia, cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacérseles la entrega de ellos, o se deducirá con preferencia a cualquiera otra obligación del producto de su venta.

745. Naufragando una nave que va en convoy o en conserva de éste, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse entre los demás buques, habiendo cavidad en ellos para recibirlos, y en proporción a la que cada uno tenga expedita. Si algún capitán lo rehusare sin justa causa, el capitán náufrago protestará contra el ante dos oficiales de mar los daños y

perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover, según lo dispuesto en el art. 505.

746. Cuando no sea posible trasbordar a los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán los efectos de más valor y menos volumen, sobre cuya elección procederá el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave.

747. El capitán a cuyo buque se trasborden los efectos, continuará sin interrupción su ruta, y en el puerto de su destino hará la descarga y se depositarán a disposición de su dueño aquellos efectos con autorización judicial; y si en la ruta se hallare el puerto de la consignación de dichos efectos no mediando riesgo o accidente de mar, y consintiendo los cargadores y sobrecargos presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, puede ésta arribar al puerto a que iban consignados. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes que en defecto de convenio entre las partes se regularán a juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideración la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilación que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

748. Cuando no se puedan conservar los efectos, o pasado un año no se pueda descubrir su dueño, el tribunal por cuya orden fie depositaron, los hará vender en pública subasta y depositar el producto para entregarlo a quien corresponda. Igualmente y en la propia forma se venderán los necesarios para la conservación del resto si el capitán no puede

suplirlo o conseguir préstamo a la gruesa con la misma hipoteca y prelación del art. 738.

TÍTULO VI.

De la prescripción en las obligaciones del comercio marítimo.

749. La acción para repetir el dinero o valor de lo suministrado para la construcción, reparación y pertrecho de la nave y su manufactura, prescribe a los cinco años desde que se hizo la entrega.

750. La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave, o de alimentos suministrados a los marineros de orden del capitán, prescribe en un año desde su entrega siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave en el puerto de la deuda, lo menos quince días. No sucediendo así, conservará el acreedor su acción aun después de transcurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho punto, y quince días más. Dentro de igual término y con la misma restricción prescribe la acción de los artesanos que hicieren obras en la nave.

751. La acción de los oficiales y tripulación por sus salarios y gajes, prescribe al año después de concluido el viaje en que los devengaron.

752. La del cobro de fletes y de contribución de averías comunes, prescribe a los seis meses desde el día en que se entregaron los efectos que los adeudaron.

753. La acción sobre la entrega del cargamento o de los daños causados en él, un año después del arribo de la nave.

754. Las que nacen del préstamo a la gruesa y de la póliza de seguro, a los cinco años de firmado el contrato.

755. La que se tiene contra el asegurador o el capitán por el daño de la

cosa, se extingue si a las veinticuatro horas de recibido el cargamento no se ha formalizado la protesta en forma auténtica, notificándose al responsable en los tres siguientes días en persona o por cédula.

756. Se extingue del mismo modo la acción contra el fletador por averías o gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, si el capitán percibe los fletes y entrega los efectos sin protestar en los términos y forma del artículo anterior.

757. Ningún efecto produce la protesta en el caso de los dos precedentes artículos, si se pasan dos meses contados desde su fecha sin formalizar la demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hiciere.

TÍTULO VII.

Del conocimiento en negocios marítimos.

758. En todas las cuestiones que se susciten sobre los objetos a que se refiere esta parte marítima, conocerá el tribunal de comercio que corresponda, a excepción de los negocios que pertenecen al juzgado de almirantazgo.

LIBRO CUARTO. DE LAS QUIEBRAS.

TÍTULO I.

Disposiciones generales.

759. Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplirlas, está en estado de quiebra.

760. Son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación habitual y ordinaria.

761. El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse, ni ser declarado en quiebra.

762. La quiebra de un comerciante puede declararse después de su muerte, siempre que haya muerto en estado de suspensión de pagos; más la declaración no podrá hacerse sino dentro del término de tres meses, contados desde el día de la muerte.

763. Todo fallido de cualquiera clase, y todo cómplice en quiebra culpable o fraudulenta, queda por el mismo hecho de serlo, privado de su fuero civil y criminal y sujeto a los tribunales y disposiciones de este título.

764. Los juicios civiles y criminales sobre quiebras se seguirán ante los jueces y tribunales de los Departamentos y territorios de la República, con entera sujeción a lo que se establece en este título. En los lugares donde haya o se establezcan tribunales de comercio, conocerán estos de los juicios civiles.

765. Las cesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas conforme a este título, sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho común a la cesión de

bienes.

766. En caso de duda sobre el carácter mercantil del deudor, y en el de que por esto se le suscite competencia al tribunal o se decline su jurisdicción, procederá en ambos casos conforme a las leyes; pero pudiendo sin embargo proveer sobre los puntos de interés notorio y trascendental, como por ejemplo, el aseguramiento de la persona del fallido, el secuestro y depósito de los bienes, papeles y correspondencia u otro de igual naturaleza. La apelación que de estas providencias puede interponerse, no será admitida en el efecto suspensivo.

767. Cuando el deudor común no sea comerciante de profesión, pero la mayoría de sus créditos proceda según su primer aspecto de negocios mercantiles, el concurso se formará y sustanciará conforme a las disposiciones de este título.

768. Los tribunales de oficio dictarán todas las medidas conducentes a fin de que las prevenciones y términos designados en este título, tengan su más puntual cumplimiento. En consecuencia, podrán remover, privándole del honorario que haya podido devengar, al síndico que amonestado no cumpliera con sus deberes, si citada hasta por dos veces la junta de acreedores para resolver sobre la remoción, no se reuniera, como previene el art. 771.

769. Cualquiera reclamación que por razón de las operaciones de los síndicos en la administración del concurso, se intente por alguno de los acreedores, o por el deudor contra los mismos síndicos, o viceversa, se decidirán por el tribunal de plano y verbalmente, sin admitir la apelación que contra sus resoluciones se interponga sino en el efecto devolutivo.

770. Las juntas generales de acreedores se convocarán por medio de anuncios en los periódicos, y edictos que

se fijarán en la puerta del tribunal y en la lonja del comercio, y por medio de cédulas citatorias que se dejarán en la casa de cada acreedor, por el escribano del tribunal, poniéndose razón en los autos de la persona a quien fue entregada la cédula.

771. Si emplazadas en estos términos las juntas, no concurriere a ellas la mayoría simple de personas, y que al mismo tiempo representen la mayoría de créditos de la totalidad del concurso, se citarán de nuevo para pasados tres días; y si tampoco concurren los acreedores en el número y representación expresada, el tribunal resolverá sobre los mismos puntos que debían resolver los acreedores, y quedarán expeditos contra la resolución del tribunal los mismos recursos y en la misma forma que procederían contra la resolución de los acreedores, exceptuándose los casos de los artículos 845 y 862, en los cuales si no hubiere junta, el tribunal no podrá aprobar el convenio ni las transacciones.

772. Aunque para la celebración de las juntas hasta la mayoría simple de personas y créditos en los términos expresados, para sus resoluciones se necesita que convengan en ellas cuando menos las tres cuartas parteado los acreedores presentes, con los dos tercios de créditos, o los dos tercios de los acreedores presentes con las tres cuartas de créditos.

773. Los acreedores que a nombre de otros concurrieren a las juntas, necesitan poder en forma para el objeto de la junta. Cuando por falta de instrucciones no se resolvieren a tomar parte en algún acuerdo, se irá adelante reputándoseles como ausentes en ese punto. Esto mismo se hará cuando algún acreedor no quisiera votar.

774. Ni en el juicio principal de la quiebra, ni en otro alguno incidental de

los que se habla en este título, se sacarán los autos del tribunal, sino en el mismo se les franquearán a las partes para que se impongan de ellos.

TÍTULO II.

De la declaración de la quiebra y de sus efectos.

775. Todo fallido está obligado a hacer manifestación de su quiebra ante el juez del domicilio que tenía en la época en que ha suspendido sus pagos, dentro de seis días siguientes al en que hubiere cesado en el pago de sus obligaciones. Si el fallido tuviere muchos establecimientos de comercio, el juez del domicilio es el del lugar en que se encuentre el asiento principal de sus negocios. En caso de quiebra de una sociedad, el juez del domicilio es el del lugar en que la sociedad tiene su principal establecimiento.

776. La manifestación se hará por escrito, expresándose en ella el nombre y domicilio del fallido y los de sus compañeros en la quiebra, si los hubiere. A esta manifestación acompañará el deudor una memoria de su crédito activo y del pasivo: esta memoria contendrá la cantidad, calidad y valor de los bienes que tuviere para pagar, y los créditos y derechos de cualquiera especie que le pertenecieren, fijando los nombres y domicilios de sus acreedores con los documentos de comprobación y aclaraciones que le convinieren hacer, exponiendo las causas directas e inmediatas de su quiebra. La manifestación y memoria serán suscritas por el deudor o por persona autorizada al efecto con poder especial que se acompañará.

777. El juez ante el que se haga la manifestación de quiebra, anotará en ella el día y hora de su presentación, y dará en el acto al portador testimonio de esta diligencia, si lo pidiese.

778. Si el fallido no hiciere la manifestación voluntaria de su quiebra dentro del término que fija el art. 775, podrá el tribunal tomar conocimiento de ella a instancia de algún acreedor o de oficio, mediante la notoriedad pública.

779. En cualquiera de estos dos casos se averiguará sumariamente, y dentro de tres días, si en efecto ha habido suspensión de pagos.

780. Resultando que la ha habido, y también en el caso de manifestación voluntaria, declarará luego el juez el estado de quiebra, y fijará en el mismo auto la época de ella, que será el día en que se comenzaron a suspender los pagos.

781. Declarada la quiebra, y fijada la época de ella, queda de derecho el quebrado separado de la administración de sus bienes, aun de aquellos que adquiriera por cualquier título, hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores o por convenio con los mismos; y queda asimismo suspenso de los derechos de ciudadano.

782. Todo privilegio que no resulta de la ley, y toda escritura, prenda o hipoteca convencional o judicial, aunque recaiga sobre obligación de fecha anterior, toda constitución dotal a favor de cualquiera persona, toda remisión de deuda, todo acto traslativo de propiedad a título gratuito y toda obligación personal del mismo género, hechos por el fallido en los treinta días anteriores a la época de la quiebra determinada por el juez, o en los que trascurriesen desde aquella hasta su declaración, son absolutamente nulos respecto de la masa de los acreedores.

783. Todos los pagos, sea en dinero, efectos o valores de crédito, o de cualquiera otra manera, hechos por el fallido de cualesquiera deudas, cuyo plazo no se hubiere cumplido a la época de la quiebra,

y que se hayan verificado en los treinta días anteriores a ella, serán devueltos a la masa común de los bienes por los que hubieren percibido las sumas.

784. Cuando la quiebra proviniera de algún caso fortuito, no serán nulos los actos mencionados en los dos artículos anteriores, si no se probare haberse hecho después que el fallido tenía noticia de la desgracia que ocasionó su quiebra.

785. También son nulas las donaciones no remuneratorias otorgadas por el fallido después del último balance, si de éste resulta haber sido los bienes que entonces tenía insuficientes a cubrir las deudas con que estaba gravado.

786. Todos los actos traslativos de propiedad por cualquier título, todos los pagos ejecutados y todas las obligaciones contraídas por el fallido, podrán anularse a petición de los acreedores, si probaren haber intervenido fraude en perjuicio de sus derechos, por parte de aquel en cuyo favor se hicieron, aun cuando se hayan verificado antes de los treinta días precedentes a la época de la quiebra.

787. Los contratos y convenios celebrados por el fallido con anterioridad a los treinta días precedentes a la época de la quiebra, no se invalidarán por esta, sino en los casos que quedan prevenidos.

788. La declaración de quiebra hace exigibles contra el fallido las deudas pasivas de cualquiera naturaleza que sean, de plazo no cumplido; pero los acreedores sin causa de réditos, no podrán obtener el pago antes del plazo, sino con descuento del interés que debe producir el capital en que consista la deuda, desde su recibo hasta que se cumpla el término prefijado en la obligación.

TÍTULO III.

De la reposición de la declaración de quiebra.

789. El comerciante a quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestación, puede contradecirla dentro del término de ocho días contados desde el día de la declaración.

790. La reclamación del quebrado contra el auto de declaración, no suspende el juicio principal ni impide la ejecución de las providencias acordadas sobre su persona y bienes, ni de las demás que se hayan dictado.

791. El artículo de reposición debe seguirse en expediente separado, y sustanciarse con audiencia del acreedor que hubiere promovido la quiebra, y de cualquiera otro acreedor que se oponga a la solicitud del fallido. La sustanciación del artículo no podrá exceder de veinte días.

792. Si el fallido hiciere constar hallarse corriente en el pago de sus obligaciones, se proveerá la reposición del auto de la declaración de quiebra.

793. Ejecutoriado el auto de reposición, la declaración de quiebra se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal, y en consecuencia el quebrado será reintegrado en la administración de sus bienes y se suspenderá todo procedimiento.

TÍTULO IV.

Disposiciones consiguientes a la declaración de quiebra.

794. En el mismo auto en que el tribunal declare el estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, la detención de su correspondencia, y el nombramiento de síndicos de la quiebra, y mandará publicar esta por edictos que

se fijarán en el lugar del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles, y que se inserte en los periódicos el auto de declaración. Respecto de la persona del fallido, procederá como se previene en el art. 888.

795. Todo fallido mientras no se declare culpable o fraudulento, tiene derecho a que se le asigne sobre sus bienes una pensión para su subsistencia. La cantidad en que haya de consistir, se fijará provisionalmente por el tribunal y definitivamente por la junta de acreedores luego que esté reunida. Dicha cantidad se graduará en consideración a la persona del fallido, número de personas que compongan su familia y el haber que resulte del balance o inventario general.

796. En cualquier tiempo que el fallido reclame la asignación como insuficiente, o los síndicos como excesiva, podrá el tribunal reformarla según las consideraciones prescritas en el artículo anterior, y con audiencia de los acreedores en la primera junta que se celebre.

797. La pensión solo se pagará mientras dure el concurso, siempre que la duración de éste no exceda de noventa días: pasado este término cesará todo suministro en favor del fallido. Cesará también de derecho luego que se declare culpable.

TÍTULO V.

Administración de la quiebra.

798. La administración de los bienes secuestrados, y el examen y arreglo de los papeles, se encargarán provisionalmente, según el inventario que se haga al tiempo del secuestro, a uno, dos o tres síndicos que nombrará el tribunal de entre los vecinos más abonados, prefiriendo a los que sean acreedores. Nin-

gún pariente del fallido, dentro del cuarto grado canónico, podrá ser nombrado síndico.

799. Se nombrará también por el tribunal un síndico que no intervendrá en la administración, cuyas obligaciones exclusivas serán:

1°. Cuidar que no se dejen transcurrir los términos prevenidos en esta ley.

2°. Agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes.

3°. Reclamar las infracciones de la ley.

800. A los síndicos administradores se les aplicará por recompensa de sus trabajos, el uno y medio por ciento, sobre el monto líquido de todos los bienes que entraren a su poder, si su valor no excediere de cien mil pesos, y el uno por ciento si excediere de tal cantidad, sin derecho a ninguna otra recompensa ni al pago por cuenta del concurso de los honorarios del abogado a quien hayan querido consultar. En el caso de que la regulación del uno y medio por ciento produzca más de mil pesos, solo estos percibirán. Los definitivos, aun cuando sean los mismos que sirvieron provisionalmente, gozarán también de uno o uno y medio por ciento, según queda dicho, como retribución de todos sus trabajos hasta la completa terminación del asunto. El síndico judicial cobrará el uno o uno y medio por ciento en iguales términos que los otros síndicos; pero ni estos ni aquel percibirán el honorario sino después que esté ejecutoriada la sentencia de graduación. Los provisionales podrán percibirlo después de la presentación de los documentos de que habla el art. 841.

801. Los que fueron nombrados síndicos no podrán excusarse de desempeñar el encargo sin causa justificada. Mientras que ésta se califica por el tribunal, están obligados a cumplir inmediata-

mente con todas las obligaciones del cargo, bajo su más estrecha responsabilidad, pudiendo apremiárseles por el tribunal, por medio de multas o de la manera que prudentemente juzgue más eficaz.

802. Encargados los síndicos de los bienes y papeles del fallido, procederán desde luego y dentro del breve término que el tribunal les señale, a hacer el balance de las existencias y a formar la lista de los acreedores, previa citación que para ello harán al deudor el cual podrá asistir a la formación del balance por sí o por medio de apoderado, o del defensor que le nombre el tribunal en caso de ausencia.

893. Los mismos síndicos cuidarán de cobrar los créditos activos del fallido, recoger los efectos que por cualquier título le pertenezcan y recibir su correspondencia para abrirla a presencia suya y entregarle las cartas que no interesen a la administración de los bienes, para lo cual se le dará aviso previo, de los días y hora en que puede concurrir. Si no lo efectuare, no por eso se suspenderá la operación.

804. Cuidarán igualmente de proporcionar, previo inventario, la venta de los efectos que no puedan conservarse sin detrimento de su calidad o precio previa la autorización del tribunal, y mantener en despacho corriente las pulperías, cajones o cualesquiera otros establecimientos de comercio, o subarrendarlos o traspasarlos si a ello se tiene derecho, siempre que con citación del fallido o su representante lo determine así el tribunal.

805. El dinero efectivo que se hallare perteneciente al fallido, y el que produzca la administración y venta de sus bienes, no entrará en poder de los síndicos, sino que aquel se depositará luego, y este semanalmente, en la oficina que determinen las leyes, menos lo que el tribunal estime necesario para los gastos

de administración.

806. El tribunal podrá determinar la traslación de los caudales depositados a cualquiera banco público, para que el dinero no permanezca improductivo.

807. La venta de los efectos de comercio pertenecientes a la quiebra se hará por medio del corredor, y donde no lo háyase ejecutará en pública asta, anunciándose con tres días de anticipación, por edictos y aviaos que se publicarán en los periódicos si los hubiere.

808. Los pleitos pendientes contra el fallido y los que posteriormente se intenten contra sus bienes, aunque sea por obligaciones no provenientes del comercio, se seguirán con los síndicos ante el tribunal que conoce de la quiebra. También continuarán los síndicos los pleitos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores antes de la quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que corresponda contra los deudores de ella.

809. De todos los actos de la administración podrá tomar conocimiento el fallido o su apoderado, o defensor en caso de ausencia. Las reclamaciones que hiciere se determinarán sumariamente y de plano, y se ejecutará lo determinado, sin embargo de cualquiera apelación que solo deberá tener efecto devolutivo.

810. Los síndicos presentarán mensualmente al tribunal un estado exacto de la administración de la quiebra, para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en ella. Todos los acreedores que lo soliciten, podrán obtener a sus expensas copias de dichos estados.

811. El fallido suministrará a los síndicos cuantas noticias y conocimientos le pidieren y el tuviere, concernientes a las operaciones de la quiebra. Y el quebrado tendrá derecho a exigir de los síndicos, por medio del tribunal, las

noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y hacerles las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administración.

812. Cuando un comerciante se hubiere declarado en quiebra después de su muerte, o hubiese fallecido después de la declaración de quiebra, sus herederos podrán presentarse o hacerse representar para suplirlo en la formación del balance y en todas las otras operaciones de la quiebra.

TÍTULO VI.

Examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

813. En los diez días siguientes al secuestro, el tribunal mandará que sean citados por notificaciones especiales todos los acreedores conocidos, y además se fijarán para los desconocidos edictos, y se publicarán avisos en los periódicos, señalando un término que no exceda de treinta días, dentro del cual deberán los acreedores presentar a los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, para que pueda celebrarse la junta de examen y reconocimiento de ellos.

814. Los acreedores presentarán a los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, o si aquellos no existen, la cuenta de lo que se les deba, pormenorizada y con expresión de la causa dentro del término pre fijado en el artículo anterior, acompañando copias literales de ellos para que cotejadas por los síndicos y hallándolas conformes, ponga a su pie una nota firmada de quedar los originales en su poder, devolviendo en esta forma las copias a los interesados para su resguardo.

815. Los síndicos, a medida que reciban los documentos de los acreedores

los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo a lo que resulte del cotejo y las demás noticias que llegaren a su conocimiento.

816. En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos a cargo de la quiebra, que se hayan presentado a comprobación, con la oportuna referencia por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al tribunal, dando copia al fallido, su apoderado o defensor para su inteligencia.

817. El tribunal declarará cerrado el estarlo de créditos, y señalará día, que será el cuarto, después que se le haya presentado el estado general, para la junta de examen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 837, los acreedores que comparezcan posteriormente.

818. Reunidos bajo la presidencia del tribunal los acreedores que hubieren ocurrido o sus representantes en el día señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de estos, de los documentos respectivos de comprobación y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

819. Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones u observaciones que los acreedoras concurrentes y el fallido por sí o su apoderado o defensor estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, o a quien le represente, se resolverá con aprobación del tribunal, sobre la exclusión de cada

crédito por mayoría de votos, la cual para excluir al crédito, deberá consistir cuando menos en los tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, o los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, computándose solamente las personas y créditos de los concurrentes. Si para la exclusión del crédito no hubiere, la mayoría expresada, el crédito se reputará admitido para los efectos legales, salvo los recurros de los artículos 823 y 824.

820. El tribunal convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificación de los créditos; pero no podrán emplearse más de veinte días, contados desde el día en que se celebre la primera junta.

821. Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en estos términos: N., admitido al pasivo de N. por la cantidad de..... Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

822. Al acreedor cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convenga.

823. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores a la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido, y el del fallido, para que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga ante el tribunal que conoce de la quiebra, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

824. En caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara excluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

825. Pasados diez días después de

la celebración de la junta en que el crédito que se reclama fue admitido o desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni en ningún caso ni tiempo podrá hacerla un acreedor contra la resolución que haya sido conforme a su voto.

826. En las reclamaciones que se hagan por algún acreedor o por el fallido contra el reconocimiento de algún crédito, se entenderá la sustanciación únicamente con el interesado en el Crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obligados a sostener por cuenta de la masa el acuerdo de la junta.

827. Siempre que hubiere contradicción, el tribunal designará un día dentro de los ocho siguientes a la interposición de la reclamación, para que el actor comparezca a deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito que el que se forme de la acta que se extenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

828. Todo juicio sobre legitimación de créditos se concluirá dentro de quince días, contados desde el señalado para la comparecencia del actor, a menos que para su decisión sea necesario tener presentes algunos documentos o pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorrogarse en cuanto fuere necesario, sin excederse nunca del término de sesenta días.

829. La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decisión del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

830. Cualquier recurso de apelación o nulidad que se interponga, se terminará por el superior en el mismo tiempo, y se procederá del mismo modo que en la primera instancia.

831. El término de los quince días, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el tribunal superior.

832. El inferior en ningún caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales, sino después de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.

833. Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho a votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que causa ejecutoria.

834. Los acreedores residentes en lugares que disten más de cien leguas de aquel en que se declarase la quiebra, gozarán del término de sesenta días para presentar sus documentos. Los que residan en cualquier punto fuera de la República, tendrán para el mismo efecto el plazo de seis meses.

835. Para el examen de los títulos de los acreedores que gocen de los plazos designados en el artículo anterior, se celebrarán a su presentación las juntas que fuesen necesarias para el reconocimiento de sus créditos.

836. Los plazos concedidos en el artículo 834, y los juicios pendientes sobre reclamaciones, no embarazarán la continuación de las operaciones de la quiebra. El tribunal, después de cumplido el plazo señalado páralos acreedores residentes en la República, declarará cerrado el estado de los créditos, como se previene en el artículo 817, y procederá a las operaciones subsecuentes a reserva de lo dispuesto en el art. 881.

837. Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, según sus casos, se han prescrito en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les corresponda bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aún por hacerse cuando intentaren su reclamación, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente a expensas de los mismos acreedores morosos, con citación y audiencia de los síndicos.

Si los acreedores morosos no gozaren de privilegios, perderán la tercera parte de lo que deberían percibir por razón de su crédito.

838. Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

TÍTULO VII.

Del convenio.

839. Fenecido el término de veinte días, señalado en el artículo 820, para el reconocimiento de créditos, el tribunal en los tres días siguientes convocará la junta de acreedores.

840. La junta será presidida por el tribunal, y a ella concurrirán los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos, por sí o por sus apoderados: concurrirá también el fallido por sí mismo o por apoderado con poder suficiente para convenirse.

841. En la junta presentarán los síndicos provisionales un estado firmado por ellos de los bienes pertenecientes a la quiebra, un juicio breve sobre los caracteres que esta presenta y sobre la con-

veniencia de entrar o no en ajustes con el deudor, y además la relación circunstanciada de las operaciones que hayan hecho y de toda su administración, y se oirán las observaciones que haga el fallido.

842. Los acreedores, en vista de todo, podrán celebrar con el fallido el convenio que les parezca más oportuno, el cual se firmará en la misma junta en que se haga, bajo la pena de nulidad y de responsabilidad de quien lo autorice. Si por cualquiera dificultad que se presente no se pudiere concluir el arreglo entre el deudor y sus acreedores en esta primera junta, el tribunal podrá suspenderla para que continúe en otra audiencia, que señalará en el mismo acto para conocimiento de todos y dentro de un plazo que no exceda del término de tres días.

843. En ningún caso podrá celebrarse convenio alguno entre los acreedores y el fallido, sino después de practicadas todas las formalidades prescritas hasta este artículo por la presente ley. El convenio que se celebre en contravención de lo prevenido, será nulo.

También lo será el de esperas si el fallido no da la fianza que exigen los acreedores, de que les pagará a los términos que se le concedan. La fianza debe ser a satisfacción de los que la pidieren. Si en el convenio de esperas solo consiente la mayor parte de los acreedores, como se previene en el art. 845, y no exigen la fianza, ésta se otorgará entonces a satisfacción de los que disintieron, y por el valor de sus créditos si la pidieren.

644. No pueden celebrar convenio: los alzados, los fallidos fraudulentos, ni los que habiendo obtenido su libertad bajo de fianzas, se hubieren fugado y no se presentaren siendo llamados por el tribunal que conoce de la quiebra.

845. Para que el convenio pueda celebrarse y obligue a todos, es necesario que se haga en junta general y que consienta en él la mayor parte de los acreedores presentes, regulándose la mayoría según se ha establecido para las resoluciones en el art. 772. Si la junta no pudiere celebrarse en los términos expresados en el art. 771, el tribunal no podrá aprobar el convenio, y se procederá adelante conforme al art. 857.

846. La mujer del fallido no tiene voto en las determinaciones relativas al convenio.

847. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, los que estén asegurados con alguna prenda o privilegio pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre convenio, y haciéndolo así, no les pararán las resoluciones perjuicio en sus respectivos derechos. Pero si quisieren conservar voz y voto en el convenio, serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la preferencia de sus créditos.

848. Los acreedores de que habla el artículo anterior pueden abstenerse de votar en la junta sobre convenio; pero no por esto quedan autorizados para celebrar convenios clandestinos con el deudor, quedando obligados a que en la misma junta general se acuerde ante todos el ajuste que en vista de las circunstancias y prelación de sus créditos juzguen conveniente; todo bajo las penas que establece el artículo siguiente.

849. Ningún acreedor por privilegiado que sea puede hacer un convenio particular con el fallido, y si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga sobre la quiebra, y el fallido será, calificado de culpable.

850. El convenio solo puede recla-

marse: primero, por defecto de las formas prescritas para la convocación, deliberación o decisión de las juntas: segundo, por colusión entre el fallido y algún acreedor concurrente para votar en favor del convenio: tercero, por falta de legitimidad de alguna de las personas que hubieren concurrido con su voto a formar la mayoría.

851. Las oposiciones que se hicieren al convenio, se interpondrán en los ocho días siguientes al en que se hubiere celebrado por todo término; y en otro igual se sustanciarán y decidirán en juicio verbal con audiencia del fallido y de los síndicos, admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia. Las apelaciones se decidirán en la misma forma y dentro de igual término, contado desde que se reciba la acta del juicio.

852. Ningún convenio obligará sin haber tenido la aprobación judicial, que debe concederse o negarse dentro de ocho días, contados desde el día en que se celebre el convenio. Si durante este término se hubieren deducido oposiciones, el tribunal decidirá sobre la oposición y sobre la aprobación en una misma sentencia.

853. No haciéndose oposición al convenio en tiempo hábil, deferirá el tribunal a su aprobación, a menos que resulte contravención manifiesta a las reglas presentas en esta ley para su celebración, o que el fallido se halle en alguno de los casos del art. 844.

854. Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos o no reconocidos, presentes o ausentes, y aun para los que se hallen fuera del territorio de la República. Los síndicos procederán desde luego a hacer entrega al fallido, por ante el tribunal, de los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole cuenta de su

administración en los quince días siguientes; En caso de contestación sobre las cuentas, usarán las partes de su derecho por separado ante el tribunal de la quiebra.

855. No se admitirá recurso alguno del auto de aprobación del convenio, cuando no se hubiere hecho oposición en el tiempo señalado en el artículo 851, sino el de rescisión ante el mismo tribunal por causa de dolo descubierto después de la aprobación y que resulte de la disimulación del activo o de la exageración del pasivo. El juicio de rescisión es verbal, como el de oposición, y de igual duración.

856. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remisión al fallido, aun cuando esto venga a mejor fortuna o le quede algún sobrante de los bienes de la quiebra, a menos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

TÍTULO VIII.

De la unión de acreedores.

857. Sí no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de unión. Y en vista del estado de la administración presentado por los síndicos provisionales según el art. 841, deliberarán en junta y decidirán por mayoría de votos, computada según lo prevenido en el art. 772, sobre el reemplazo de los síndicos provisionales. Los acreedores con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, y los que estén asegurados con alguna prenda o privilegio, tendrán voz y voto en esta deliberación.

858. Los nuevos síndicos que se nombren, y que no podrán pasar de tres, son definitivos, tomarán cuentas a los provisionales si no continuaren los mis-

mos, y se encargarán de la administración y de todas las operaciones conducentes a la liquidación y conclusión de la quiebra, y tendrán el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan.

859. Los síndicos rectificarán, si fuere necesario, la manifestación del estado activo y pasivo de la quiebra, procediendo a la liquidación de toda clase de cuentas dentro de los quince días inmediatos a su nombramiento o acuerdo sobre su continuación: sin alterar las resoluciones judiciales en cuanto a la administración, se observará lo prevenido en el título V. De las reclamaciones que se hicieren contra la rectificación de los síndicos, se procederá conforme a los arts. 824 a 831.

860. Los síndicos definitivos pueden ser reemplazados por otros que nombre la junta de acreedores siempre que lo crea conveniente.

861. Si con autorización de alguno de los acreedores los síndicos contrajesen obligaciones o hicieren negocios que excedieren del activo del concurso, serán únicamente responsables los que hayan dado la autorización dentro de los límites de ella al pago del exceso del activo, en caso de pérdida, satisfaciéndolo de su haber propio y con proporción a la representación de su crédito en el concurso.

862. Los síndicos de la unión podrán transigir, con acuerdo de los acreedores y aprobación del tribunal, sobre toda especie de derechos que pertenezcan al fallido, no obstante cualquiera oposición de su parte. En las transacciones anteriores al estado de unión y sobre bienes raíces, se necesita el consentimiento del fallido.

TÍTULO IX.

Graduación y pago de créditos.

863. Puesta la administración de la quiebra al cargo de los síndicos definitivos, y hecha la ratificación que previene el art. 859, procederán en el término de ocho días a la clasificación de los créditos reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados: en el primero se comprenderán los acreedores con acción de dominio; en el segundo los singularmente privilegiados y los hipotecarios por ley o por contrato; en el tercero los escriturarios, y en el cuarto los comunes.

864. Estos estados se entregarán al tribunal que conoce de la quiebra, el cual dentro de ocho días proveerá el auto en que rectificará la clasificación, si fuere necesario, y hará conforme a derecho, la graduación con que deben ser pagados los créditos, y en el mismo auto mandará reunir la junta de acreedores, en la que les manifestará la graduación que hubiere hecho y las razones en que se ha fundado, e igualmente les dará cuantas instrucciones pidan con relación a ese objeto. Si la junta no se reuniere en la forma y después de las citaciones que previene el art. 771, mandará notificar la graduación para los efectos ulteriores prevenidos en este título. El tribunal se arreglará al hacer la graduación al Orden prescrito en los artículos siguientes.

865. Las mercaderías efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal e irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y el tribunal decretará que se entreguen a sus dueños después de la junta o sentencia ejecutoriada en que hubiesen sido reconocidos como legítimos, y expedirá los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique la entrega, y en su virtud se tendrá por extinguida la

representación de los acreedores en la quiebra.

866. Se declaran ser de dominio particular para el efecto de ser especialmente revindicados conforme al artículo anterior:

1° Los bienes pertenecientes a la dote no estimados, y los parafernales que se conserven en poder del marido, y cuya calidad y recibo, así de los dótales como de los parafernales, consten por escritura pública.

2° Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en depósito, administración, arrendamiento, alquiler o usufructo.

3° Las mercaderías que tuviere el fallido en su poder por comisión de compra, venta, tránsito o entrega.

4° Las letras, libranzas o cualquiera otro papel que se hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlas y guardar el importe a disposición del remitente, sin endoso ni expresión de valor que le traslade su propiedad; y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas o endosadas directamente en favor del comitente.

5° Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente para entregarlos a personas determinadas, o para satisfacer obligaciones o cumplir cualquiera otro encargo a nombre del remitente, o por cuenta de este.

6° Las cantidades que se estuvieren debiendo al fallido por ventas que hubiere hecho de cuenta ajena, o que habiéndole sido pagadas no hayan entrado por compensación en cuenta corriente entre el fallido y el comprador, y las letras o pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de

las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del fallido por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos a su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre el propietario y el fallido.

7° Los géneros vendidos al fallido a pagar de contado, cuyo precio o parte de él no hubiere satisfecho, y que al tiempo de declararse la quiebra estén todavía en camino sin haber entrado en los almacenes del fallido o en los de aquel que este hubiere comisionado para venderlos; más no podrán ser revindicados si antes de su llegada a los almacenes han sido vendidos sin fraude en vista de la factura o conocimientos, o cartas de porte.

8° Las mercaderías vendidas al fallido a pagar al contado, cuyo precio o parte de él no hubiere satisfecho, ínterin subsistan embaladas en los almacenes del fallido o en los términos en que se hizo la venta, y cuya identidad conste y puedan distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos o bultos.

9° Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes o en el paraje conocido para hacerla, o que después de cargadas, de orden o por cuenta y riesgo del comprador, se le hubieren remitido las cartas de porte o los conocimientos.

10. Las mercancías vendidas al fallido al contado y no pagadas existentes en las tiendas en que se venda al menudeo, estando íntegras las piezas o bultos, de modo que sea manifiesta su identidad, aunque ya no estén en sus fardos, tercios o copas.

867. Del producto de los demás bienes de la quiebra, hecha que sea la deducción de las pertenencias de los

acreedores con título de dominio, que son los que expresa el artículo anterior, y los gastos judiciales, los de administración de la quiebra, los salarios y sueldos de los criados y dependientes, debidos en los seis meses anteriores a la quiebra, siempre que tengan abierta cuenta en el libro respectivo con expresión del día en que entraron al servicio y salario o sueldo que ganen, serán pagados de preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal o convencional, graduándose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a las naves por el art. 470 de este código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

868. En la clase de acreedores hipotecarios entrará en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dótals consumidos o enajenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal, que no excedan de la tasa legal.

869. En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado a reclamar nuevamente con prelación ni sin ella la cantidad extraída en su favor de la masa de la primera quiebra por razón de dote consumido o por arras; pero será acreedora de dominio a los bienes inmuebles o imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisición se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra o imposición se haya inscrito a su debido tiempo en el registro de documentos del comercio.

870. Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda según la fecha de su contrato, devolviendo a la mesa las prendas que tuvieren en su poder.

871. Cuando hubiere dos o más hipotecas sobre una misma finca, contraídas en un solo acto en una propia fecha, se dividirá proporcional mente el valor o el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

872. Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios.

873. Después de los acreedores hipotecarios siguen en el Orden de prelación, los que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas.

874. Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra, sueldo a libra sin distinción de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio o comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes u otro título a que no se haya declarado preferencia.

875. Podrán ser retenidas por el vendedor las mercaderías por él vendidas y cuyo precio o parte de él no le ha sido pagado, siempre que no hayan sido entregadas o que no hayan sido remitidas, sea al fallido, sea a un tercero por su cuenta.

876. En el caso del artículo anterior, y en los de los párrafos 7º, 8º, 9º y 10 del 866, tendrán los síndicos bajo la autorización del tribunal, la facultad de reclamar o retener para la mesa los géneros comprados, pagando al vendedor el precio convenido entre él y el fallido.

877. En ningún caso tendrá lugar la reivindicación mientras el que la solicitare no indemnice a la masa de la quiebra, de toda anticipación hecha por razón de portes, fletes, comisión, seguros u otros gastos de conducción o conser-

vación, o mientras no pague las cantidades que por estas mismas razones deba el fallido. En todos estos casos, las sumas pagadas por el que revindica los bienes se entienden ser por cuenta del fallido, y el que las pagó deberá ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.

878. La reivindicación podrá intentarse en cualquier tiempo, mientras no se hayan vendido los efectos sobre que se pretende; pero el tribunal no tomará resolución definitiva sobre ninguna solicitud de esta naturaleza, sino después de celebrada la junta en que se hubiere reconocido la legitimidad del crédito, como se previene en el art. 819, y con audiencia de los acreedores que quieran oponerse, previa citación que se les hará al efecto.

879. En caso de oposición el juicio se instruirá del mismo modo que el de la legitimidad, y por los mismos términos se decidirán todos los artículos contenciosos que se susciten.

880. La facultad de reclamar la graduación y los juicios para la decisión de estos reclamos, seguirán los mismos términos, forma y trámites que quedan prescritos respecto de la legitimidad de créditos en el tít. VI.

881. No se procederá al pago de los acreedores concurrentes, sino después de haber puesto en depósito la parte correspondiente a los acreedores residentes fuera del territorio de la República, y demás a quienes se concede más largo plazo que el común en el art. 834. Igual depósito se hará respecto de los acreedores sobre cuya legitimidad no se haya resuelto definitivamente. Cuando la cantidad de estos créditos no aparezca en el balance de una manera exacta, el tribunal, oyendo a los síndicos, decidirá la cantidad que deba depositarse.

882. La venta de los bienes muebles que no sean efecto de comercio, los cuales se venderán por medio de corredor, y la de los raíces, se hará en pública subasta y con todas las solemnidades de derecho, previo el justiprecio hecho por peritos, nombrado uno por los síndicos y otro por el fallido, o por el tribunal en su defecto. En caso de discordia, el tribunal nombrará el tercero.

883. Cuando para cubrir a los acreedores no fuere necesaria la enajenación de todos los bienes del fallido, se le reservarán, en cuanto pueda ser sin perjuicio de los acreedores, aquellos que él elija.

884. Si concluida la graduación no se pudiese conseguir en pública subasta la venta de los bienes del concurso, ni aun, con la rebaja de la tercera parte de su valor, ni el cobro de algunos créditos que cubran a los acreedores, se les adjudicarán a los bienes según su justiprecio, prefiriendo en la adjudicación de lo más útil a los de superior graduación.

885. Hecha la graduación y venta de los bienes, los créditos serán pagados sin dilación alguna según el Orden de la graduación.

886. Los acreedores que distribuida la masa de los bienes o su valor hayan quedado insolutos, conservarán su derecho pará en caso que el deudor adquiriera nuevos bienes.

TÍTULO X.

De la calificación de la quiebra.

887. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase a que corresponde en un expediente separado, que se comenzará inmediatamente después que el juez declare el estado de quiebra, y se sustanciará instructivamente con audiencia de los

síndicos y del mismo fallido.

888. La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia, en el mismo día en que el tribunal declare el estado de quiebra, proveerá en el expediente sobre calificación, la detención de la persona del quebrado.

889. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las Obligaciones que le imponen los artículos 775 y 776, la exposición que debe hacer de las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, el estado en que se encuentren sus libros, y lo que resulte de estos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero origen, servirá al tribunal para apreciar la clase a que pertenece la quiebra, para los efectos del artículo siguiente.

890. Si pasado el término que las leyes señalen para dar el auto motivado de prisión, no se hubiere podido hacer la calificación definitiva de la quiebra, el tribunal pondrá al detenido en libertad bajo la fianza de cárcel segura, si no hubiere méritos legales para proveer el auto motivado de prisión.

891. Los síndicos prepararán el juicio de calificación presentando al tribunal, a más tardar dentro de ocho días siguientes a su nombramiento, una exposición circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando la clase en que crean que debe ser calificada.

892. La exposición de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar dentro de tres días la calificación propuesta, según convenga a su derecho.

893. En el caso de oposición podrán, así los síndicos como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no

excederá de cuarenta días comunes, y concluido alegarán dentro de seis.

894. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por parte del fallido, el tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

895. Será declarado como quebrado culpable todo comerciante fallido que se halle en uno o muchos de los casos siguientes:

1° Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relación a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2° Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, o en diversiones de cualquiera naturaleza que sean.

3° Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, u otras operaciones de agiotaje.

4° Si ha revendido mercancías con pérdida innecesaria, o malbaratado los efectos de su comercio.

5° Si hubiese revendido a pérdida o por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes a la declaración de la quiebra, que todavía estuviere debiendo.

6° Si en los seis meses anteriores a la declaración de la quiebra ha contratado préstamos gravosos o validóse de otros medios ruinosos para procurarse fondos.

7° Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviere en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba según el mismo inventario.

8° Si después de la cesación de sus

pagos ha pagado a un acreedor con perjuicio de la masa.

896. Podrá ser declarado como quebrado culpable, salvo las excepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno o muchos de los casos siguientes:

1° Si no ha hecho la manifestación prescrita por el art. 775 de esta ley.

2° Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio a tercero, o sin que haya fraude, los libros no presentan su verdadera situación activa y pasiva.

3° Si no ha hecho inventario en el tiempo prevenido por las leyes, o los que ha hecho son incompletos.

4° Si ha contratado por cuenta ajena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situación cuando las contrató.

5° Si se ha declarado de nuevo en quiebra sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en la anterior quiebra.

6° Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de quiebra o durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obligación, a menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

897. Será declarado como quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno o muchos de los casos siguientes:

1° Si de su contabilidad comercial no resultare la salida o existencia del activo de su último inventario, y del

dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean. Que constare o se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

2° Si en el balance, memorias, libros u otros documentos relativos a su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas o deudas supuestas.

3° Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros o cualquiera clase de bienes o derechos.

4° Si ha hecho ventas, donaciones o negociaciones supuestas, o cualquiera especie de enajenaciones simuladas.

5° Si ha puesto deudas pasivas, y fingidas entre él y algunos acreedores supuestos, o hecho escrituras y vales simulados, constituyéndose deudor o alterando la fecha y calidad de la deuda.

6° Si ha otorgado, consentido, firmado o reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber o valor determinado.

7° Si fraudulentamente ha anticipado pagos, o hecho cualquiera remisión o negociación en perjuicio de algún acreedor.

8° Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios fondos y efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración o comisión.

9° Si no hubiese llevado libros, o si habiéndolos llevado los ocultase, introdujese en ellos partidas que no se hubiesen sentado en lugar y tiempo oportuno.

10. Si de propósito rasgase, borrarase o alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

11. Si ha supuesto más caudal del que verdaderamente tenía, ocultando sus

deudas o los gravámenes de sus bienes para inducir a otros fraudulentamente a que le presten alguna suma de lo fiasen por ella.

12. Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convenga en esperas, quitas u otro género de convenio por el que los demás resulten perjudicados.

13. Si en los seis meses anteriores a la quiebra hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro a cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, o autorización para hacerlo.

14. Si después de hecha la declaración de quiebra hubiese percibido y aplicado a sus usos personales dinero efectivo, efectos o créditos de la masa, o por cualquier medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

898. Podrá declararse quebrado fraudulento el comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razón de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situación activa y pasiva, salvo si probare en contrario alguna excepción con que justifique que no intervino fraude alguno. E igualmente el que estando libre bajo de fianza, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra siempre que por este se le mande verificarlo, si no es que pruebe justa causa para no presentarse.

899. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:

1° Los que fueron convencidos de haber con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar o sustraer, después que cesó en sus pagos, todos o alguna parte de sus bienes o créditos.

2° Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él o aumentar el valor de los que

efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos o en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

3° Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza o fecha del crédito para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de hacerse la declaración de quiebra.

4° Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado, al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el tribunal que conoce de ella, la entregasen al fallido y no a los administradores legítimos de la masa, a menos que residiendo fuera del lugar de la residencia del quebrado o de la del tribunal que conoce, probaren que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

5° Todos los que negaren a los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6° Los que después de publicada la declaración de quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7° Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.

8° Los corredores que interviniesen en operación alguna de tráfico o giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.

9° Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposición, sustracción u ocultación fraudulenta.

900. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el tribunal que conoce de

la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo a las leyes criminales:

1° A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2° A reintegrar a la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiese recaído su complicidad.

901. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alzado, le facilitasen medios de evasión para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurren en las penas impuestas por el derecho común a los que favorecen a sabiendas la fuga de los criminales.

902. La mujer y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraído u ocultado efectos pertenecientes a la quiebra, o incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados con la de cajeros o de dependientes a sueldo, y no a partido.

903. Si el tribunal declarase conforme a los méritos del expediente que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido, en caso de hallarse todavía preso. Los síndicos podrán interponer apelación de esta providencia, y se les admitirá, ejecutándose no obstante, bajo fianza, la libertad del fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

904. Si el tribunal calificase la quiebra de culpable o fraudulenta, remitirá luego el expediente de calificación al juez de lo criminal, si el mismo no lo fuere, para que proceda a imponer al culpable o criminal la pena correspondiente. De esta calificación podrá apelar el fallido y se le admitirá recurso en ambos efectos.

905. Si se celebra algún convenio legal entre los acreedores y el quebrado, en la forma que se dijo en el título sétimo, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas, se sobreera sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia.

906. Cuando la quiebra se calificare de culpable, se impondrá al fallido, por el juez que corresponda, la pena de reclusión, que no bajará de seis meses ni excederá de dos años. Si la quiebra se calificare de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio y no bajará de dos años ni excederá de cinco.

907. Los alzados será castigados con la pena que las leyes impongan a los robadores públicos.

908. Los quebrados fraudulentos quedaran perpetuamente inhabilitados de ejercer el oficio de comerciantes con cualquiera investidura que sea. Los culpables, después de cumplida su condena, podrán ocuparse de operaciones de comercio sirviendo

909. Los fallidos que han sido condenados por quiebra culpable o fraudulenta, no pueden ser jueces de comercio, agentes de cambio ni corredores, ni pertenecer a ninguna junta mercantil.

910. En caso de fuga del fallido, dado el informe por los síndicos sobre calificación de la quiebra, oída la respuesta del defensor, y recibidas las pruebas, se suspende el juicio hasta que se presente el fallido o se le aprehenda.

TÍTULO XI.

De la rehabilitación.

911. La rehabilitación del quebrado corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra.

912. Hasta la conclusión definitiva del expediente de calificación de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitación.

913. El fallido que hubiere íntegramente pagado todas sus deudas, así en cuanto al principal como en cuanto a los intereses y gastos, podrá obtener su rehabilitación. El socio de una compañía de comercio fallida, no podrá obtener su rehabilitación sino después de haber justificado que las deudas de la sociedad han sido íntegramente pagadas, así en al principal como en los intereses y gastos.

914. A la solicitud de la rehabilitación acompañará el fallido las cartas de pago o recibos originales y demás piezas justificativas por donde conste el total reintegro de los acreedores.

915. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

916. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidas en el procedimiento de la quiebra y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

917. Los quebrados que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, hubieren suspendido temporalmente sus pagos, pidiendo a sus acreedores un plazo en que poder realizar sus mercaderías o créditos para satisfacerles, y los que por infortunios casuales o inevitables en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reducen su capital al punto de no poder satisfacer al todo o parte de sus

deudas, bastará para que obtengan la rehabilitación, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que conforme a esta ley hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados a probar que con el haber de la quiebra o por entregas posteriores, si éste no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

918. Los comerciantes que obtuvieren reposición del decreto de declaración de quiebra en la forma que previene el título tercero de este libro, no necesitan de rehabilitación.

919. El fallido, cuya quiebra se hubiere declarado después de su muerte conforme al art. 762, puede también ser rehabilitado a instancia de sus herederos.

920. El tribunal ante quien se haga la solicitud de rehabilitación, mandará fijarla en la puerta de la sala del mismo tribunal por el término de un mes e insertarla en los periódicos, a fin de que llegue a noticia de todos los interesados en oponerse a la rehabilitación.

921. Todo acreedor que no haya sido pagado íntegramente de su crédito, así en el principal como en los intereses y gastos, y cualquiera parte interesada, podrán durante el término de la publicación de la solicitud oponerse a ella, manifestándolo así al escribano del tribunal, apoyándose en documentos justificativos; pero no podrá constituirse parte en el expediente de rehabilitación, salvos los derechos que tenga contra el deudor.

922. Concluido el término señalado, el tribunal, con vista de los documentos presentados por el fallido y de las oposiciones, si las hubiere habido, decretará la rehabilitación o la denegará, según corresponda, y admitirá al fallido la apelación que interponga.

923. El tribunal superior con solo la vista del expediente o informe del fallido, decidirá el recurso sin otro alguno.

924. Por la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

TÍTULO I.

De la organización de los tribunales de comercio.

925. En la capital de la República, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que tengan un movimiento mercantil bastante a juicio del supremo gobierno, quedan subsistentes o se erigirán tribunales encargados de la administración de justicia en los negocios de comercio.

926. Cada tribunal se formará de un presidente y dos colegas.

927. El presidente será letrado: su empleo perpetuo, mientras no haya causa legítima para su remoción, y disfrutará de un sueldo sin derecho a otros honorarios ni emolumentos. La designación del sueldo se hará por el gobierno en vista de los mayores o menores trabajos que en cada lugar tenga que desempeñar.

928. Los dos colegas deberán ser comerciantes; sus cargos son honoríficos que se sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno. Se renovarán cada año, dependiendo de su voluntad el aceptar o no el cargo en caso de reelección que de ellos podrá hacerse.

929. A más del presidente, se elegirán dos vice-presidentes letrados que tengan las mismas cualidades que el propietario, para reemplazar sus faltas en los casos de impedimento legal o recusación. Estos cobrarán honorarios en cada negocio de que conozcan, conforme al arancel vigente en el fuero común, los cuales se pagarán del fondo del tribunal, cuando no fuere por recusación de parte, de cuyo caso se hablará en su lugar respectivo.

930. Para llenar el puesto en las faltas legales de los colegas, se nombrarán cuatro suplentes.

931. Para ser presidente del tribunal de comercio, se requiere ser abogado recibido conforme a las leyes y haber ejercido la abogacía, sea desempeñando alguna judicatura de letras, o con estudio abierto durante cinco años, ser mayor de treinta años y gozar de loable fama por su pericia en el derecho y en los negocios mercantiles. Para ser colega, se necesita ser mayor de veinticinco años, estar matriculado en el registro del comercio y ser comerciante inteligente y versado en los usos y prácticas de comercio.

932. No pueden ser jueces a un mismo tiempo los que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil, de consanguinidad o afinidad, ni los socios o parcioneros en una misma negociación.

933. Para el nombramiento de presidente, reunidos en junta todos los comerciantes matriculados de la plaza en que deba establecerse el tribunal, bajo la presidencia del agente del Ministerio de Fomento y en su falta de la autoridad o persona que designará el gobierno de la nación, formarán una terna de los sujetos que juzguen más aptos para el desempeño del empleo y la remitirán al gobierno supremo, por conducto del Ministerio de Fomento, para que se haga el nombramiento: será electo uno de los individuos propuestos en la terna y el así nombrado quedará de presidente del respectivo tribunal.

934. Con las mismas formalidades se procederá a la elección de vicepresidente; pero formándose, en vez de terna, una lista de cuatro letrados para que de ellos puedan ser elegidos dos por la autoridad suprema.

935. La elección anual de colegas se hará de la misma manera el 3 de Noviem-

bre de cada año, presentando terna para cada uno, que se remitirá con la debida oportunidad al gobierno supremo, para que haga el nombramiento. Del mismo modo, se procederá a elegir suplentes, con la sola diferencia de que se formará una lista de ocho candidatos para que se nombren cuatro en lugar de remitir terna.

936. Los jueces salientes de los tribunales de comercio, no pueden ser obligados a volver a servir el mismo cargo, mientras no haya trascurrido un tiempo intermedio igual al en que han servido. Y quedarán igualmente exentos de toda carga concejil durante el tiempo de su servicio y doble del que han desempeñado sus judicaturas.

937. Los votos conformes del presidente y uno de los colegas, forman sentencia en los tribunales de comercio. Pero cuando en la votación de los negocios la opinión de los colegas, aunque conformes entre si, fuere distinta de la del presidente, se llamará a uno de los suplentes letrados y a otro de los comerciantes. Vuelto a tomar en consideración el negocio, se decidirá a pluralidad de votos. El juez que disienta, firmará sin embargo la sentencia, salvando su voto, si quiere, en un libro secreto destinado a este objeto.

938. Si por recusaciones o impedimentos legales llegaren a faltar los suplentes en algún negocio, se procederá a llamar para completar el tribunal a los que hayan servido en los años anteriores, comenzando por el último. En caso de que la falta provenga de impedimento del presidente y vicepresidente letrados, se les nombrará sustituto por los dos colegas del tribunal y el agente del Ministerio de Fomento, que se llamará con este objeto.

939. En los lugares en que hayan de establecerse de nuevo tribunales de comercio, se procederá según lo determinado en los artículos precedentes.

940. Los tribunales de comercio actualmente establecidos reformarán sus reglamentos en vista de las nuevas disposiciones de este código, llevando a efecto los cambios indispensables y urgentes, de que darán inmediatamente cuenta al gobierno supremo. Los que se erigieren de nuevo, formarán el que crean más adecuado a sus circunstancias, que comenzará desde luego a regir en lo urgente e indispensable, a reserva de las reformas que hiciere el supremo gobierno, a quien se elevará para su aprobación.

941. A los seis meses, contados desde el día en que se instalen los tribunales, conforme a las prevenciones de este código, cada uno dirigirá al gobierno supremo, por conducto del Ministerio de Fomento, un proyecto del reglamento interior y de la planta de su secretaría que juzgue más adecuado a la mejor y más pronta expedición de los negocios y buen servicio del comercio.

TÍTULO II.

De la jurisdicción de los tribunales de comercio.

942. Corresponde a cada tribunal de comercio conocer en su territorio de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad, conocerán los jueces del fuero común a quienes corresponda.

943. Son negocios mercantiles los especialmente determinados en el art. 218 y demás contenidos en este código.

944. La jurisdicción de los tribunales de comercio no puede ser prorrogada ni aun por voluntad de las partes, para conocer de negocios o causas de otro género, distintas de las enumeradas en

esta ley.

945. Siempre que en cualquier negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, el tribunal pasará el conocimiento de ella, de oficio o a pedimento de parte, a la jurisdicción respectiva, remitiéndole los documentos o constancias concernientes. Este hecho solo, no inducirá a creer que el tribunal ha hecho calificación sobre la criminalidad, salvo lo dispuesto en los casos de quiebras.

946. Quedan únicamente exentos de la jurisdicción mercantil en los negocios de comercio, las personas siguientes:

1° El presidente de la República.

2° Los ministros de Estado. Los individuos del consejo.

3° Los magistrados, fiscales, agentes y promotores fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, del de la Guerra y de los superiores, comunes o especiales y el procurador general de la nación.

4° Los jueces letrados de primera instancia.

5° Los gobernadores de los Departamentos.

6° Los comandantes generales y sus auditores.

7° Los MM. RR. arzobispos y obispos.

8° Los provisores y vicarios generales capitulares.

947. Conocerá el tribunal de comercio en los concursos a bienes de los deudores que sean comerciantes de profesión, aun cuando muchos de sus créditos pasivos no provengan según su primer aspecto de negocios mercantiles. En el caso de que el deudor común no sea comerciante de profesión, el juicio universal se radicará ante el tribunal de comercio, según lo prevenido en el art. 767.

948. En casos urgentes en que sea de temer la ocultación o fuga de alguna persona que aparezca culpada, puede el tribunal asegurarla de pronto, poniéndola en el acto a disposición del juez competente, sea a petición de parte, sea de oficio si el caso lo requiere.

949. Los tribunales de comercio harán conservar el orden debido y decoro en todos los actos públicos de sus audiencias, reprimirán cualquiera falta que lo perturbe, harán salir de ellas a toda persona que amonestada al afecto no guarde compostura en palabras o acciones y escarmentarán a los infractores con multas hasta de cien pesos que exigirán ellos mismos, sin apelación ni otro recurso, imponiendo una prisión hasta de un mes, en caso de insolvencia.

950. Igualmente reprimirán el lenguaje irrespetuoso y descomedido de que tal vez se use en los escritos y respuestas que se les dirijan, castigando a los que tales desmanes cometan, con devolución de sus escritos, mandando borrar las palabras que no debieron estamparse, o castigando con multas y prisión en los términos del artículo anterior, usando en todo de gran prudencia, pero al mismo tiempo de gran celo por la dignidad de su autoridad.

951. La jurisdicción de los tribunales de comercio únicamente se extiende al territorio en que la ejerzan los jueces civiles de primera instancia que residan en el mismo lugar que el tribunal.

952. El presidente del tribunal puede por sí solo dictar los trámites de sustanciación en los juicios, recibir las pruebas y presidir las juntas en los concursos y actos conciliatorios.

953. Las sentencias definitivas o interlocutorias serán acordadas por todo el tribunal a quien también corresponde proveer los autos sobre declaración de

quiebra, despachar los mandamientos de embargo y dictar cualesquiera otras providencias de gravedad a juicio del presidente.

TÍTULO III.

Del juicio ordinario.

De la demanda y contestación.

SECCIÓN I

954. Las reclamaciones sobre cumplimiento de las obligaciones mercantiles que no tengan su apoyo en documentos ejecutivos, se seguirán en vía ordinaria.

955. El actor a su escrito de demanda acompañará una copia simple y a la letra del mismo escrito y de los demás recados que presente. El secretario, antes de dar cuenta, certificará en el escrito y en la copia, la fidelidad de esta y de los documentos exhibidos. El tribunal entregará la copia de la demanda y de los demás recados al reo por cinco días perentorios. Las copias expresadas se dejarán por el escribano en poder del demandado en persona si pudiere ser habido y en caso contrario en el de cualquiera de su familia, asentando en el expediente el nombre con que haya expresado llamarse el que la recibiere.

956. Contestada la demanda, el tribunal citará a las partes a su presencia. Dada cuenta de los antecedentes del asunto por el secretario, el tribunal ante todo procurará avenir a los interesados. Si esto no se logra, quedando previamente aclarada cualquiera duda u oscuridad si la hubiere, se mandará recibir el negocio a prueba si la exigiere, notificándolo en el acto a las partes.

SECCIÓN II.

De las excepciones.

957. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio.

958. Las excepciones dilatorias, aun la de incompetencia, deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de veinticuatro horas contadas desde que se dé traslado de la demanda: pasado dicho término, no se admitirá ninguna excepción de esta clase. El artículo relativo a ellas, se sustanciará con solo el escrito en que la opone el demandado, la contestación del actor y la prueba que se rindiere, si a juicio del tribunal el caso la exige, para lo cual otorgará un término prudente que no pase de diez días. Cuando el tribunal se declare incompetente, se abstendrá de fallar sobre las otras excepciones.

959. No se comprende entre las excepciones de que habla el artículo anterior la de recusación, sobre la cual se ha determinado lo conveniente en el capítulo respectivo.

SECCIÓN III.

De las pruebas.

960. Según la naturaleza y calidad del negocio, el tribunal fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de sesenta días.

961. Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga lo hará presente al tribunal para que se cite a la contraria ante el mismo tribunal, poniéndose de ello razón en autos. En vista de las que en pro y en contra de la prórroga se expusieren, se

concederá o denegará esta. Si al pedirse la prórroga se acompañar el consentimiento por escrito del contrario, se otorgará por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.

962. Para la práctica de toda diligencia de prueba, ha de preceder citación de los litigantes.

963. Las posiciones o preguntas que se dirigen uno a otro los litigantes, son de recibirse en cualquier estado del pleito antes de sentencia y después de la contestación de la demanda.

964. No se admitirán al absolverse las posiciones, respuestas ambiguas ni evasivas, sino que el confesante contestara directa y categóricamente a cada pregunta, confesando o negando simplemente con alguna explicación que tal vez ilustre. Si apercibido el declarante no respondiere en la forma prescrita a alguna o algunas de las posiciones, se declarará confeso en ellas.

965. Para el examen de testigos se presentará interrogatorio en la forma legal.

966. Tanto los interrogatorios como las posiciones se presentarán en pliego cerrado, que no se abrirá sino hasta el momento de irse a absolver.

967. Los testigos presentados podrán ser preguntados por el tribunal, de oficio, sobre las circunstancias o pormenores de los hechos que refieran para mejor averiguar la verdad.

968. Es obligación de los litigantes presentar sus testigos ante el tribunal, implorando su auxilio en caso de resistencia.

969. En las causas de comercio, son de admitirse todos los medios legales de prueba que conduzcan a la aclaración de la verdad. Suscitándose cuestión sobre la conducencia de alguna prueba, el tribunal

resolverá de plano, considerando la gran conveniencia que puede resultar de tener a la vista los mayores datos para ilustrar su opinión sobre la sentencia que haya de pronunciar; pero al mismo tiempo la necesidad de poner coto a la malicia y de abreviar el término de los negocios.

970. Cuando haya de intervenir el juicio de peritos o expertos, como medio de prueba, cada parte nombrará el suyo y el tribunal el tercero en caso de discordia.

971. Los litigantes podrán asistir a ver jurar los testigos presentados por su contrario; pero no haciéndolo se procederá a recibir su declaración.

972. Las pruebas sobre tachas que se pongan a los testigos, solo se recibirán dentro del término probatorio señalado para el asunto principal, corriendo por un cuaderno separado; pero alegándose sobre ellas en el mismo escrito del alegato principal.

973. El término extraordinario o ultramarino, no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al prudente juicio del tribunal el señalamiento del término, según la distancia del lugar y la calidad de la prueba.

974. Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicación de probanzas.

975. No impedirá que se lleve a efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas debidamente, que el tribunal podrá mandar concluir si así lo juzga conveniente al tiempo de la vista para sentencia, dándose de ellas conocimiento a las partes.

976. Las pruebas documentales que se presentaren fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio,

antes de sentenciarse, jurando la parte que antes no supo de ellas, o no las pudo haber y dándose conocimiento de las mismas a la contraria para que pueda alegar verbalmente lo que le corresponda.

977. Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán originales primero al actor y después al reo, por el término a cada uno de cinco a diez días, según la calidad del asunto, a fin de que procedan a formar su alegato de buena prueba.

978. Pasado que sea el término para alegar y a petición de alguna de las partes, el tribunal las citará para sentencia.

979. Dentro de los quince días siguientes a la citación pronunciará su sentencia.

TÍTULO

Del juicio ejecutivo.

980. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

1°. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, según convenio de los interesados.

2°. La escritura pública extendida con los requisitos legales.

3° La confesión judicial del deudor.

4° Las letras de cambio, libranzas y vales o pagarés de comercio, en los términos y casos que disponen los artículos relativos de este código.

5°. Las minutas originales de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor, autorizadas por este

y firmadas por los contratantes, conforme a las disposiciones de este código.

6°. Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones y cualesquiera otras contratas de comercio firmadas por el deudor, previo reconocimiento judicial.

981. Si de los términos del reconocimiento resultará una deuda por cantidad líquida y otra que no aparezca liquidada, tendrá su fuerza ejecutiva por la líquida, reservándose la demanda por lo ilíquido para otro juicio.

982. Cuando el título ejecutivo obligue a la entrega de mercancías y por algún caso no puedan ser entregadas, se procederá ejecutivamente al pago de su valor previo avalúo de dos corredores nombrados de oficio por el tribunal y de tercero en caso de discordia.

983. Presentado por el actor el libelo de demanda acompañado del título ejecutivo, el tribunal expedirá su mandamiento en forma, para que el ministro ejecutor, asociado del escribano, requiera al deudor de pago y no haciéndolo le embargue bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, que pondrá en depósito de persona nombrada por el acreedor, bajo su responsabilidad.

984. El ministro ejecutor y el escribano dejarán cédula citatoria abierta en la casa del deudor, fijándole día y hora para que les aguarde, cuando la diligencia no haya de practicarse en el mismo día en que se despache la ejecución. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento, el ministro ejecutor procederá a practicar la diligencia de embargo, con cualquiera persona que se encuentre en la casa.

985. El ministro ejecutor no suspenderá la diligencia de embargo, por razón de incompetencia que se oponga por el deudor, o de falta de reconocimiento del documento, ni por ningún otro

pretexto, evasiva o recurso de que se use, sino que llevará adelante la diligencia hasta su conclusión dejando al deudor su derecho a salvo para que reclame ante el tribunal lo que le convenga.

986. En el secuestro de bienes se seguirá este orden:

1°. Las mercancías.

2°. Los créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del actor.

3°. Los demás muebles del deudor.

4°. Los inmuebles.

5°. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado: cualquiera dificultad suscitada sobre el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo, el ejecutor la allanará prefiriendo para el secuestro lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el tribunal.

987. Hecho el embargo, el ministro ejecutor, acto continuo, notificará al deudor o a la persona con quien ha practicado la diligencia, que dentro de veinticuatro horas comparezca ante el tribunal a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o a oponerse a la ejecución, si tuviere alguna excepción para ello. El actor deberá también ser emplazado para que ocurra a la misma audiencia.

988. En esta reunión se procurará ante todo conciliar a las partes; si esto no se logra, se procederá a los demás trámites que aquí se designan para la secuela de este juicio.

989. Son excepciones contra el título que trae aparejada ejecución:

1°. Falsedad del título o del contrato contenido en él, aunque el título tenga las formas exteriores.

2°. Prescripción o caducidad del

título.

3°. La usura o el agio.

4°. Fuerza o miedo.

5°. Remisión o quita.

6°. Pago o compensación.

7°. Oferta de no cobrar o espera.

8°. Novación de contrato.

9°. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que es necesario.

10. Incompetencia del tribunal para conocer del asunto.

990. No verificando el deudor el pago dentro de las veinticuatro horas después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución, el tribunal, a pedimento del actor, pronunciará sentencia de remate, previa citación de las partes, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

991. Si el deudor hiciere oposición a la ejecución, expresando la excepción o excepciones que le favorecen, el tribunal lo tendrá por opuesto y encargará a ambas partes los diez días de la ley, para que dentro de ellos prueben lo que les convenga.

992. Concluido este término, no se podrá ni aun terminar la diligencia que se hallará pendiente por razón de prueba.

993. Concluido el término probatorio y sentada razón de ello, el tribunal mandará hacer la publicación de probanzas y se les entregarán primero al actor y después al reo, por tres días a cada uno, para que aleguen de su derecho. Presentados sus alegatos y previa citación se pronunciará sentencia.

994. Todas las excepciones, defen-

sas o derechos que por lo angustiado de los términos no hubiere podido deducir o comprobar el ejecutado, le quedan a salvo para que pueda usar de ellos en juicio ordinario.

995. En virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo justiprecio hecho por dos corredores o peritos y tercero en caso de discordia, nombrado por el tribunal. Si las partes conviniesen, en lugar de tres se nombrará un solo perito o corredor.

996. Presentado el avalúo, del que pueden ocurrir a imponerse las partes en la secretaría, se anunciará la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen raíces, por medio de los periódicos de la ciudad, o de rotulones fijados en los parajes más públicos, según costumbre. Se rematarán enseguida en pública almoneda al mejor postor, conforme a derecho.

997. Las partes podrán convenir en que la venta se haga por medio de corredores, para evitar la publicidad o trámites de la subasta pública.

998. Si los bienes ejecutados consistieren en documentos de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, quien presentará constancia de la negociación que haya hecho, certificada por otros dos corredores, para comprobarse que la venta ha sido al precio corriente de plaza.

999. No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por su justiprecio.

1000. La apelación en los juicios ejecutivos no será admisible sino en cuanto al efecto devolutivo. Interpuesta que sea dentro de término, no se pro-

cederá a hacer pago al acreedor sin que este otorgue previamente la fianza de la ley de Toledo. La apelación será admitida o desechada conforme a derecho por el tribunal, sin formar ni sustanciar artículo sobre ella.

1001. Cualquiera dificultad o disputa que se suscitaré sobre pago de costas, otorgamiento de fianza en el juicio, avalúo de peritos o cualquiera otra, la decidirá el tribunal de plano, sin sustanciar el artículo que se promueva, ni otro trámite, haciendo desde luego cumplir su sentencia, o elevando los autos al superior, sin perjuicio de los derechos de los interesados, que podrán deducir por cuerda separada.

SECCIÓN ÚNICA.

Terceros opositores en los juicios ejecutivos.

1002. En los juicios ejecutivos será admisible la oposición de un tercer acreedor si esta se funda:

1°. Sobre algún título de dominio en los bienes embargados o por dote inestimada.

2°. Sobre crédito preferente por razón de hipoteca legal o convencional u otra causa.

1003. A su escrito de tercería acompañará el opositor la prueba documental si la hubiere, en que la apoye. Sin este requisito se desechará desde luego sin más trámite la oposición.

1004. A consecuencia de la presentación de la tercería, si lo pidiere el ejecutante, se ampliará la ejecución en otros bienes del deudor que cubran su crédito. Si este no los tuviere, podrá promover la declaración de quiebra, según el art. 778 de este código.

1005. Si por la ampliación de la

ejecución, se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutado sin perjuicio del derecho del opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos y el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

1006. En virtud de la oposición, se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuere de dominio o por dote inestimada y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su orden con término de tres días a cada uno y en vista de lo que expongan, se recibirá la causa a prueba, a petición de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, o en su defecto se procederá con su citación a la vista y decisión del artículo de oposición.

1007. El término de prueba será de veinte días improrrogables, a cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se les entregarán los autos a cada una por dos días precisos y transcurridos que estos sean se mandarán traer para sentencia, previa citación.

1008. Si tuviere lugar la tercería, se entregarán al opositor los bienes que se hubiere declarado pertenecerle y el ejecutante usará de su derecho según le convenga contra los demás embargados o contra otros del deudor.

1009. La sustanciación de la tercería que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, correrá por cuerda separada, siguiendo sus trámites la vía ejecutiva en los autos principales hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

1010. Si por lo angustiado de los términos señalados no hubiere el opositor

probado su intención, le queda su derecho a salvo para deducirlo en juicio ordinario contra quien corresponda.

TÍTULO V.

Del juicio arbitral.

1011. Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida en juicio de árbitros, haya o no pleito comenzado sobre ella, o en cualquier estado que este tenga hasta su conclusión.

1012. Puede celebrarse el compromiso haciéndose constar:

En escritura pública.

Por convenio ante el tribunal.

Por escrito presentado en los autos, si hubiere ya pleito comenzado.

Por contrata privada entre las partes que conste por escrito y se firme por estas.

1013. En el compromiso que se celebre han de expresarse las circunstancias siguientes:

1ª Los nombres de los interesados y su domicilio y vecindad.

2ª El negocio sobre que se versa la contienda.

3ª Los nombres del árbitro o árbitros nombrados por las partes. Si no han sido electos, se expresará el término dentro del cual han de elegirse y si han de ser personas del comercio o de cualquiera otra profesión.

4ª Si los mismos árbitros han de nombrar el tercero para el caso de discordia, o si el tribunal lo ha de nombrar en su caso.

5ª El plazo dentro del cual deban pronunciar, su laudo los árbitros y en el que deba dirimir la discordia el tercero.

6ª Si se renuncian los recursos de apelación, albedrío de buen varón o cualquiera otro.

7ª Si las partes se imponen alguna multa en que haya de incurrir el que no cumpla con alguna de las cláusulas estipuladas o que no se sujete a la sentencia que haya de pronunciarse.

1014. Los árbitros al aceptar el cargo, examinarán si el compromiso se halla extendido con las calidades referidas. Si faltare alguna, harán que previamente la llenen las partes. Resistiéndose a ello, se tendrá por nulo el compromiso; de todo lo cual asentarán razón por escrito, firmándola de su puño.

1015. Aceptado el encargo, no podrán los árbitros dejar de cumplirlo y el tribunal les apremiará a ello, procediendo en caso extremo a imponerles alguna pena pecuniaria, según el interés del negocio y al resarcimiento de daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse a las partes.

1016. De consentimiento unánime de los litigantes podrá prorrogarse el término del compromiso.

1017. No son recusables los árbitros sino con expresión y prueba de causa que haya nacido o llegado a noticia del recusante después del compromiso y que calificará el tribunal de comercio. El recusante en el mismo día que interponga su recusación ante el árbitro, se presentará al tribunal a denunciarla, exponiendo las razones y constancias en que la funde. Este hará depositar al recusante cierta cantidad como pena para el caso de que no pruebe la recusación, dará traslado de ésta a la parte contraria, concediendo el término improrrogable y fatal de tres días para probar la causa y emplazará al mismo tiempo a los interesados a su presencia para que ocurran a saber su fallo. Si admitiere la recusación,

deberá el recusante nombrar nuevo árbitro en el término breve que el juez señale y en su defecto lo efectuará el tribunal: en caso contrario, seguirá el juicio arbitral según su estado, teniéndose como suspenso durante estas diligencias.

1018. En caso de muerte de alguno de los árbitros, la parte a quien corresponda procederá desde luego a nombrar persona que le reemplace. No efectuándolo, el tribunal lo verificará de oficio.

1019. Aceptado por los árbitros su encargo, según va dicho, procederán desde luego en vista de la calidad del negocio y del plazo que se les ha otorgado, a fijar los términos siguientes:

1° Al actor para que entable su demanda, acompañada de los documentos que juzgue conveniente.

2° Al demandado para que conteste.

3° El necesario para la rendición de pruebas.

4° El indispensable para que se impongan de éstas, después de publicadas, los litigantes.

5° El que se reserven para examinar el negocio y sentenciar.

1020. Los términos fijados por los árbitros de que habla el artículo anterior, podrán ser ampliados o restringidos a petición motivada de parte, o de oficio si la prudencia así lo dictará.

1021. El recurso de apelación y de albedrío de buen varón contra las sentencias arbitrales, cuando no hayan sido renunciados, se interpondrán para ante el tribunal de comercio, donde se sustanciará y determinará en segunda instancia el recurso, o se reducirá el laudo pronunciado. Del recurso de súplica que corresponda en este caso, conocerá la sala del tribunal que conozca en tercera

instancia de los negocios mercantiles.

TÍTULO VI.

De las providencias precautorias, embargos provisionales y arraigos.

1022. A ningún comerciante matriculado se exigirá fianza de arraigo, si no es que conste de alguna manera que sus negocios están en mal estado.

1023. En este caso y habiendo también indicios vehementes de intento de fuga, el tribunal tomará todas las precauciones convenientes para evitarla, hasta de arresto en caso extremo.

1024. No se podrá proceder al embargo provisional de los bienes de un comerciante, sino con los requisitos siguientes:

1° Que conste la personalidad del actor.

2° Que se haya justificado el crédito u obligación con que se demanda.

3° Que el deudor no tenga domicilio fijo.

4° Que si lo tiene, no posea un establecimiento mercantil matriculado en el lugar donde corresponda demandársele.

5° Que aun cuando se encuentre con los dos requisitos anteriores, existan indicios vehementes de que intente fuga, o se adviertan manejos de ocultación de sus mercancías, o bien que las malvenda para realizarlas con precipitación.

1025. Dando fianza el deudor de estar a derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado y nombrando apoderado legal, se alzarán todas las providencias precautorias que se hayan dictado en su contra.

1026. En el mismo auto en que se haya tomado la providencia precautoria,

se señalará un término brevísimo que no pase de tres días para que el actor entable en forma su demanda.

1027. En vista de ésta y de cualquier otro curso que haya podido hacer el deudor, el tribunal decretará la subsistencia o alzamiento de la providencia precautoria. De todo lo relativo a esta se formará un expediente que correrá por cuerda separada del principal.

1028. De los autos de mera precaución y de los revocatorios o confirmatorios de ellos, de que habla el artículo anterior, no habrá apelación ni recurso alguno, sino el de responsabilidad.

1029. Serán también de la responsabilidad de quien solicitó la providencia, todas las costas, daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse al deudor por el embargo, si la demanda no se hubiere formalizado según queda prevenido, o si el tribunal juzgaré que no hubo mérito legal para ella, o si resultará perjudicado un tercero.

1030. El tribunal, de oficio o a petición de parte podrá disponer, sea para aclaración de cualquiera de los puntos litigiosos o para precaver cualquier manejo indebido, la presentación de alguno o de algunos de los libros de comercio de los interesados. Si la providencia no se encaminará a la copia o confrontación de determinados asientos o constancias, sino a la extracción pronta de los libros para evitar enmendaturas o adiciones, el ministro ejecutor, al obedecer la providencia sellará los libros con el solio del tribunal, permaneciendo así hasta que este disponga lo contrario.

1031. De los perjuicios que por efecto de esta providencia y de cualquiera otra precautoria puedan resultar a alguna parte, será responsable el que sin mérito la promovió, sin perjuicio de la del tribunal que la dictó. Cuando el daño no

hubiere sido hecho sino a la buena opinión y honra, el responsable será condenado en una multa, en castigo de su temeridad.

TÍTULO VII.

Del procedimiento civil en rebeldía.

1032. Al que no compareciere al llamamiento que se le haga por el tribunal, o no respondiere en juicio dentro del término legal, se le tendrá por rebelde o contumaz. En estos casos, el juicio se seguirá en rebeldía entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal.

1033. Si el litigante contumaz compareciere antes de la sentencia justificando el impedimento que haya tenido para no comparecer o contestar, el tribunal podrá señalarle, según la naturaleza y entidad del negocio, un término prudente para que pueda rendir las pruebas o alegar sobre las que exhiba sin perjuicio del estado a que haya llegado el juicio en su ausencia.

1034. Al litigante que durante el pleito se ausentará, sin dejar apoderado instruido y expensado, se le tendrá por rebelde.

1035. En las demandas sobre negocios mercantiles no tiene lugar la vía de asentamiento contra los litigantes contumaces

1036. La persona que habiendo celebrado contratos de comercio se ausentará sin dejar persona o encargado que cubra a su época los compromisos contraídos, se le reputará como contumaz y en el juicio que contra él se entable, se seguirá en su ausencia y rebeldía.

1037. En cualquier otro caso en que no sea notoria la malicia, o en que el deudor se haya ausentado a causa de algún asunto imprevisto o urgente, el

tribunal podrá librar exhorto a la justicia del lugar en que se halle, o lo emplazará por medio de los periódicos para que comparezca dentro del término que se le señale.

TÍTULO VIII.

De las recusaciones.

1038. Solo se admitirá a cada parte la recusación de un juez sin expresión y prueba de causa. Todas las demás recusaciones serán motivadas.

1039. La recusación inmotivada que se permite, solo podrá oponerse antes de que el juez haya comenzado a conocer del negocio.

1040. Fuera del caso prevenido en los dos artículos anteriores, los jueces del tribunal de comercio solo pueden ser recusados por las partes que litigan, con juramento de no proceder de malicia, por escrito y con expresión de causa justa, especial y determinada y que deberá probarse a su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

1041. La recusación motivada puede ponerse en cualquier estado del negocio o causa, desde su principio hasta el día antes inclusive del señalado para la vista.

1042. Desde el día señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusación por causas nacidas dentro de este término. Nunca se podrá poner el día en que se haya de votar el pleito o causa.

1043. Propuesta la recusación, el tribunal, sin concurrencia del juez recusado, que será reemplazado conforme a la ley, declarará de plano dentro de segundo día, si la causa en que se funda la recusación es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusación no fuere admi-

sible, el tribunal, al hacer la declaración, impondrá al abogado que la firmó o a la parte si no firmare abogado, la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

1044. Admitida la recusación se recibirá a prueba ante el mismo tribunal en el preciso e improrrogable término de ocho días, pudiendo el recusante y el tribunal obligar al juez recusado a que conteste en forma una y más veces a las posiciones que se le puedan articular.

1045. Concluido el término probatorio, o recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin más sustanciación se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas y en su vista decidirá el tribunal si está o no probada la causa de la recusación, dando o no por recusado al ministro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa, se condenará a la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remisión, a no ser que esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligación que las leyes previenen.

1046. Probada la causa de la recusación, queda el juez recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir a la vista y deliberaciones que se ofrezcan y para completar el tribunal se llamará al suplente que corresponda según la ley. El presidente del tribunal es responsable de la infracción de este artículo.

1047. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusación, o en la que hubiere declarado al juez por no recusado, fuera una u otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando, sin más recurso, terminado.

1048. Los jueces solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusación. La excusa se calificará y admitirá por los demás que componen el tribunal si estuvieren, conformes, o si no lo estuvieren llamándose al que le toque completar el tribunal: la excusa y su motivo se anotará por el juez menos antiguo en el libro respectivo con la resolución que recaiga, y si esta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razón de haberse admitido la excusa y se llamará al que deba ocupar el lugar del excusado.

1049. Los motivos legales de recusación son los mismos que se expresan para los magistrados y jueces en el fuero común.

1050. En los concursos solo podrán usar del derecho de recusación y para las sentencias que tengan fuerza de definitivas, el deudor común y los síndicos en representación de los acreedores. Estos por sí, únicamente en los juicios particulares que conforme a la ley sigan contra los síndicos.

TÍTULO IX.

De las competencias de jurisdicción.

1051. Las competencias de jurisdicción que puedan suscitarse entre los tribunales de comercio o con otros jueces y tribunales, se dirimirán conforme a la ley de 16 de Diciembre de 1853.

1052. El tribunal que corresponda, al dirimir las competencias, cuidará muy atentamente de imponer la pena correspondiente, conforme a las leyes, al juez que contra ley expresa o con notoria malicia, se haya prestado a sostener un recurso tan perjudicial a la pronta administración de justicia, mandando ejecutar irremisiblemente desde luego la pena que imponga, sin perjuicio de que después se

oiga al juez si reclamase.

1053. Recibidos los autos, el tribunal que corresponda decidirá la competencia dentro del preciso término de ocho días, contados desde la conclusión.

1054. La competencia se instruirá conforme a los artículos 11 y 12 de la ley de 19 de Abril de 1813, remitiendo los jueces contendientes las actuaciones al tribunal respectivo dentro de veinticuatro horas. La contestación del intimado y del que intime, en su caso respectivo, se dará dentro de tercer día.

1055. El juez o tribunal que no cumpliera con las prevenciones anteriores, dentro de los términos señalados, perderá por solo este hecho la competencia, quedando el otro expediente para continuar conociendo del asunto.

TÍTULO X.

De los recursos de apelación, suplica y nulidad.

1056. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interés que no exceda de mil pesos.

1057. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme o revoque la de primera, si el interés que se versa en el litigio no excede de dos mil pesos.

1058. Pasando de esta suma y no excediendo de ocho mil el interés que se controvierte, la sentencia de vista causará ejecutoria siempre que sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia. Excediendo de ocho mil pesos, habrá lugar a la súplica aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

1059. Las segundas y terceras instancias y los recursos de nulidad, se sus-

tanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados si quisieren las partes hacerlo.

1060. Se conceden las apelaciones en el efecto devolutivo y suspensivo de las sentencias definitivas pronunciadas en juicio ordinario, cuyo interés pase de mil pesos.

1061. Se concede igualmente en ambos efectos de las sentencias interlocutorias que resuelvan:

1° Sobre la competencia o incompetencia de jurisdicción.

2° Sobre denegación de prueba.

3° Sobre la recusación interpuesta de alguno de los jueces del tribunal.

1062. Se concede la apelación en solo el efecto devolutivo, de las sentencias interlocutorias que hayan resuelto:

1° Sobre que se reciba la causa a prueba.

2° Sobre la entrega o comunicación de autos.

1063. En los juicios ejecutivos tiene lugar la apelación únicamente en el efecto devolutivo de la sentencia de remate y demás providencias para la venta y adjudicación de los bienes ejecutados y pago al acreedor.

1064. Se otorgará en ambos efectos cuando en la sentencia de remate se revoque el auto de exequendo, mandando levantar el embargo de los bienes del deudor.

1065. Las apelaciones se interpondrán dentro del perentorio término de cinco días, contados desde la notificación de las sentencias definitivas. Las de los autos interlocutorios se interpondrán dentro de veinticuatro horas.

1066. No se formará artículo ni se dará traslado ni se sustanciará el recurso

de apelación que se entable. El tribunal proveerá sobre ella lo que corresponda, admitiéndola o denegándola, conforme a esta ley.

1067. Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause ejecutoria y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que es ejecutorio el negocio.

1068. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que cause ejecutoria y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado a los trámites esenciales del juicio, conforme al art. 170 de la ley de 16 de Diciembre de 1853. En los negocios en que se negare el recurso de apelación, súplica o nulidad, se observará lo prevenido en el art. 168 de la misma ley.

1069. Si la sentencia de segunda instancia fuere confirmatoria de la primera, se condenará en costas al apelante. Lo mismo se hará si la de súplica lo fuese de la de segunda instancia.

1070. Las segundas y terceras instancias se interpondrán para ante el tribunal superior del fuero común del lugar donde se establezca el tribunal mercantil.

Prevenciones generales.

1071. Todas las personas que tengan capacidad para comerciar, según las disposiciones de este código, pueden parecer en juicio como actores o como reos.

1072. Los tribunales podrán desear de oficio los libelos redactados indeterminada o confusamente, como también los que vengan en lenguaje irrespetuoso, sin perjuicio de la multa u otro castigo correccional que podrán imponer a los que les hayan presentado.

1073. Las demandas y alegaciones

sobre negocios de comercio, se extenderán clara y sucintamente y con el mayor laconismo posible. Si el interés que se verse fuere menor de trescientos pesos, el juicio será verbal.

1074. Fuera de los casos expresamente prevenidos en esta ley, todas las notificaciones que hayan de hacerse a los litigantes, se efectuarán, dejándose en su poder o en el de alguna persona de su familia, si no pueden ser habidas, una cédula que contendrá copia del mandato judicial y relación sucinta de la solicitud que lo haya promovido, dejando copia de esta cédula en autos el escribano y sentando de todo la correspondiente diligencia.

1075. Los expedientes originales no se entregarán a los litigantes. En consecuencia, al presentarse cualquier libelo sobre cuya petición deba oírse al contrario conforme a derecho, se presentará también copia en papel simple del mismo libelo y de los documentos acompañados. El secretario cotejará el original con el traslado y pondrá razón en uno y en otro de este cotejo. Estas copias o traslados serán los que en su caso se entregarán a los litigantes como se previno para las demandas en el art. 955. Las partes, sin embargo, tendrán derecho de que se les muestre en la secretaría cualquier constancia de los autos originales, para confrontarlos con sus traslados o para mayor instrucción.

1076. Todas las diligencias de notificación y citación, se firmarán por la persona con quien se hayan practicado y no sabiendo firmar lo hará un testigo presencial a su ruego.

1077. Cuando las notificaciones se entiendan con alguna otra persona por falta de la parte a quien se dirijan, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitación de aquella a quien se entregue la cédula y esta firmará su

recibo, o un testigo presencial, si no supiere hacerlo.

1078. En las primeras peticiones que presenten en juicio los actores, expresarán dónde sea su morada y la de las personas contra quienes litigan. El demandado en la primera notificación que se le haga personalmente señalará la casa donde deben continuar comunicándole las demás notificaciones y diligencias que ocurran y hayan de practicarse fuera del oficio y al efecto, no se buscarán las partes en otras casas, a no ser que las mismas partes, con anterioridad a la notificación, las hubieren designado.

1079. De los términos señalados por la ley para la sustanciación del juicio, no se podrá conceder más que una sola prórroga, si fuere pedida dentro del primer término concedido, estando dentro del legal y si mediaré causa justa comprobada en el acto o que sea notoria.

1080. Todos los términos legales se cuentan de momento, son perentorios e improrrogables; pero no se contarán en ellos los días festivos ni aquellos en que vauen los tribunales.

1081. No se podrá acusar más que una rebeldía para exigir la contestación al traslado o instrucción mandados dar a alguno de los litigantes. Aquella se comunicará al acusado por cédula instructiva abierta, que dejará el ministro ejecutor en la casa del interesado. Pasadas veinticuatro horas y a petición de parte, el tribunal mandará seguir el juicio adelante, teniendo por decaído el derecho que hubiere dejado de usar la parte rebelde.

1082. Las pruebas entregadas para la formación de los alegatos a las partes, se recogerán vencido el término de la entrega, con todo apremio, de la persona en cuyo poder se hallaren, sin perjuicio de

lo determinado en el artículo anterior.

1083. Los artículos que se susciten promoviendo alguna duda o reclamando algún trámite relativos a la sustanciación del juicio, se resolverán de plano por el tribunal sin admitir apelación.

1084. Lo mismo practicará respecto a todos aquellos que se promuevan con notoria malicia y con el solo ánimo de demorar la marcha del negocio.

1085. En todos los casos en que las partes por olvido, malicia o negligencia, dejaren de llenar algún requisito, o de cumplir con algún trámite, o de obedecer algún mandato, como por ejemplo, dejando de nombrar perito, contador o árbitro, estando obligados a ello, o en cualquier otro caso análogo, el tribunal suplirá la falta procediendo de oficio.

1086. A petición de parte y si el tribunal lo creyere oportuno, o el mismo de oficio, podrá exigir a las partes los documentos que tengan en su poder y sean necesarios para la aclaración del asunto.

1087. La entrega de autos en los casos que corresponda se hará por medio de procurador. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse o no del ministerio de letrados en la defensa y exclusivamente de sus derechos.

1088. Es del cargo y de la responsabilidad del ministro ejecutor, llevar apunte formal de los autos entregados al procurador y del término concedido para la entrega. Para extraer los autos con apremio le bastará una razón firmada por el secretario, en que conste el auto de entrega, que aparezca haberse está verificado, estar pasado el término y no haber solicitud ni prevención del tribunal para prorrogarlo.

1089. Por el solo hecho de no com-

parecer las partes por sí o legítimamente representadas al llamamiento del tribunal sin justificar en el acto la causa que se los impida, se proveerá a su perjuicio lo que corresponda en derecho a la solicitud del actor.

1090. En los tribunales de comercio no se cobrarán a las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, al litigante temerario y de mala fe puede condenársele al pago de una multa de un ocho por ciento del interés litigado, debiendo entregarse el monto de la condenación al agente respectivo del Ministerio de Fomento.

1091. En cuanto al orden de instrucción y sustanciación en todos los procedimientos e instancias que tienen lugar en las causas de comercio, que no se halle prevenido en este código, se observaran las disposiciones de las leyes para los tribunales comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Mayo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4244.

Decreto del gobierno.- Fondos que se conceden a la municipalidad de Tlalpan.

Mayo 19 de 1854.

Ministerio de Gobernación.- S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se concede al distrito de Tlalpan las mismas pensiones que se establecieron para la municipalidad de esta capital por la ley de 3 de Octubre último, reduciéndose las cuotas a la mitad del valor determinado en dicha ley, con excepción de la de tres al millar que no se cobrará.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 19 de Mayo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.- *El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4245.

Decreto del gobierno.- Se concede una feria anual a la ciudad de Tlalpan.

Mayo 19 de 1854.

Ministerio de Hacienda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed; Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se concede a la ciudad de Tlalpan una feria anual, comenzando desde el presente año, siendo su duración la de ocho días, desde el primero de Pascua de Espíritu Santo.

2. Durante la expresada feria serán libres de todos derechos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la misma ciudad y se consuman en la

población. Las mercancías que después de introducidas se extraigan para otro destino, pagarán desde luego los derechos que hubieran satisfecho a su entrada, si no existiera la feria.

3. Los efectos invendidos en el propio punto que vuelvan a salir, lo harán con nueva guía y sin dispensa de derechos en los lugares del regreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Mayo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.*

Número 4246.

Decreto del gobierno.- Se establecen los puertos de San Blas y el Manzanillo en Tepic y en Colima.

Mayo 19 de 1854.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Para todos los actos de recaudación y observancia de las reglas dictadas para ellos, se considerarán como puertos de mar las ciudades de Tepic y de Colima, donde reside el comercio de San Blas y el Manzanillo, así como se han considerado siempre los de Matamoros y San Juan Bautista de Tabasco, que están en igual situación y circunstancias.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 19 de Mayo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.*

Número 4247.

Decreto del gobierno.- Sobre derechos de circulación a la plata y oro amonedados.

Mayo 19 de 1854.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Desde la publicación de este decreto, la plata y oro amonedados que se extraigan para los puertos de mar y puntos fronterizos, pagarán el cuatro por ciento por derechos de circulación, en vez de dos por ciento a que estaban sujetos por las disposiciones de la materia, quedando en consecuencia derogado en esta parte el artículo 1º del decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 19 de Mayo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunicó a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.*

Número 4248.

Decreto del gobierno.- Se prohíbe la extracción de numerario por los puntos de la frontera del Norte, sin los requisitos que se expresa.

Mayo 19 de 1854.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Para ningún punto fronterizo o que esté al rumbo de las márgenes del Rio Bravo del Norte y línea trazada últimamente como divisoria entre esta República y los Estados-Unidos, podrá hacerse extracción de numerario en cantidad ninguna sin guía expedida por la administración principal del respectivo Departamento fronterizo, en que conste quedar hecho el cobro de los derechos de circulación y exportación.

2. Tampoco podrá haber tráfico de numerario con rumbo a la frontera, sino en los períodos establecidos para la salida de conductas.

3. Esto mismo se observará en el movimiento de numerario del interior de la República para las costas y puertos, de manera que no puedan dirigirse cantidades de Guadalajara, Durango, Chihuahua, Culiacán, Hermosillo, Monterrey, Tula de Tamaulipas, Ciudad Victoria, Zapotlán el Grande y otras poblaciones que tengan la posición de estas con dirección a las costas y puertos que le son inmediatos, sino en los períodos de conductas y bajo guías formales sujetas a responsivas, que no deberán cancelarse sin que las oficinas respectivas se hayan satisfecho por medio de su correspondencia recíproca de la legitimidad de las tornaguías que se les presenten. Las

guías han detener por único destino los puertos habilitados respectivos, quedando abolida la práctica abusiva de depositar numerario en las poblaciones pequeñas cercanas a las costas y puertos.

4. De todos los casos de expedición de guías rumbo a las costas, puertos y puntos fronterizos, darán las oficinas aviso directamente al Ministerio de Hacienda, debiendo hacer lo mismo las que expidan las correspondientes tornaguías, con expresión unas y otras de la cantidad guiada, remitente, destino, consignatario y foja del libro manual en que se haya hecho el asiento de los derechos.

5. Los infractores de cualquiera de las disposiciones anteriores, sufrirán, además del comiso del dinero y de los carruajes y caballerías en que lo conduzcan, la pena de tres a seis años de presidio, según la entidad del caso.

6. Las de los empleados o funcionarios públicos, cometidas contra el contenido de estas propias disposiciones, se califican de muy graves para la aplicación de las penas correspondientes, conforme a la ley penal de empleados, de 28 de Junio del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Mayo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.*

Número 4249.

Decreto del gobierno.- Sobre deudores a la Hacienda pública.

Mayo 19 de 1854.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretal lo siguiente:

Art. 1°. De todo crédito activo perteneciente al fondo destinado a la amortización de la deuda interior, se hará al deudor la quita o rebaja de una cuarta parte, siempre que espontáneamente pague las otras tres dentro de cuatro meses, contados desde el día de la publicación de esta ley en la capital del Distrito, Departamento o territorio respectivo.

2. A los deudores que no verifiquen el pago dentro del término que se señala en el artículo anterior, se les exigirá irremisiblemente el total de su adeudo, con el recargo de un cincuenta por ciento, que ingresará también al fondo de crédito público.

3. Se comprende en el art. 1°, para los efectos de la quita que en él se concede, los créditos denunciados y no satisfechos y aquellos de que tiene conocimiento la junta de crédito público, siempre que a la publicación de este decreto se verifique desde luego y de liso en llano su pago.

4. También quedan comprendidos en el art. 1°, para los propios efectos, los créditos procedentes de fianzas otorgadas a favor del erario en caución del manejo de empleados que hayan resultado fallidos y los que provengan de derechos causados por tornaguías no presentadas en las aduanas respectivas hasta fin del año próximo pasado.

5. Para el efecto del recargo del cincuenta por ciento que se establece en el art. 2°, se considerarán comprendidas en el a los deudores de créditos denunciados y de que tiene conocimiento la junta de crédito público, siempre que den lugar a juicio y sean condenados al pago por sentencia judicial.

6. Los denunciantes percibirán en los casos marcados en los artículos anteriores, el todo o parte que les concede la ley, con proporción a la cantidad que se reciba del deudor y no al monto del adeudo.

7. Los deudores a quienes la junta haya hecho quita en sus créditos, no disfrutarán de la que se concede en esta ley; pero sí gozarán de ella aquellos a quienes puramente se haya concedido plazo para que efectúen el pago de su total adeudo, siempre que lo verifiquen a la publicación de este decreto.

8. Se deroga la parte quinta del art. 13 de la ley de 30 de Noviembre de 1850, en que se faculta a la junta de crédito público para entrar en arreglos y transacciones con los deudores al fondo que administra.

9. Durante los cuatro meses que se señalan en el art. 1° para el pago de lo que se adeuda al fondo de crédito público, no se admitirá denuncia alguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 19 de Mayo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.*

Número 4250.

Decreto del gobierno.- Se suprime el segundo escuadrón activo de México.

Mayo 20 de 1854.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se suprime el 2° escuadrón activo de lanceros de México, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853.

2. La fuerza existente de dicho cuerpo so refundirá en el 1° del mismo nombre, el que en lo sucesivo se denominará: "*Escuadrón activo de lanceros de México.*"

3. De los jefes y oficiales que resultaren sobrantes, quedarán los permanentes en la clase de sueltos para ser colocados de preferencia en otros cuerpos y los activos en receso entre tanto son también colocados.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Mayo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4251.

Decreto del gobierno.- Sobre calificación y destino de vagos.

Mayo 24 de 1854.

Ministerio de Justicia.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed; Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. La calificación y destino de los vagos se hará en las capitales de los Departamentos, Distrito y territorios por los gobernadores y jefes políticos respectivos mediante un proceso informativo verbal, del que se levantará la acta correspondiente en un libro que se llevará al efecto y en que se hará constar la declaración de vagancia y el destino que se le dé al vago.

2. Fuera de las capitales, la calificación de vagos se hará por los prefectos y sub-prefectos en unión precisamente del comandante militar, o del jefe u oficial que designe el comandante general en el Distrito y Departamentos y el principal en los territorios.

3. Hecha la calificación de que habla el artículo anterior, los prefectos y sub-prefectos en su caso remitirán testimonio de la acta del juicio verbal al gobernador o jefe político respectivo, para que dé al vago el destino que corresponda.

4. Se deroga el art. 9° de la ley de 20 de Agosto de 1853 que cometía la calificación y aplicación de los vagos a los jueces menores, alcaldes y jueces de paz, quedando igualmente derogados los demás artículos del título 3° de la expresada ley que se opongan a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio nacional en México, a 24 de Mayo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4252.

Decreto del gobierno.- Se fija la talla que deben tener los soldados.

Mayo 26 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se deroga el art. 1° del decreto de 30 de Mayo de 1853, que designaba sesenta y seis pulgadas de talla a la tropa del ejército de la República.

2. En consecuencia, la estatura mínima de los reemplazos será la de setenta pulgadas de la vara mexicana.

3. La de los granaderos de la guardia será por lo menos de setenta y dos pulgadas de la misma medida mexicana, quedando sin efecto el art. 9° del decreto de 25 de Abril del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 26 de Mayo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de la Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1854.- *El ministro*

de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

Número 4253.

Decreto del gobierno.- Se manda observar el código de comercio.

Mayo 27 de 1854.

Ministerio de Justicia.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Código de comercio expedido por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública en 16 del corriente y circulado a las autoridades, se observará en toda la nación desde la publicación de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Mayo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4254.

Decreto del gobierno.- Denominación nueva del batallón de Comercio de Querétaro.

Mayo 27 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. El batallón formado en la capital del Departamento de Querétaro con el nombre de Comercio, se denominará "*Batallón de Querétaro auxiliares del ejército.*"

2. Su fuerza y dotación de jefes y oficiales, será igual a la designada para los cuerpos activos por decreto de 6 de Julio da 1853.

3. Su organización se sujetará a las bases que estableció para las compañías auxiliares de los Departamentos fronterizos el decreto de 21 de Noviembre de 1853, gozando del fuero de milicia activa que declaró a dichos auxiliares el decreto de 14 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Mayo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4255.

Decreto del gobierno.- Se extiende la jurisdicción del Tribunal Supremo.

Mayo 31 de 1854.

Ministerio de Justicia.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La jurisdicción que al Tribunal Supremo comete el art. 35 de la ley de 16 de Diciembre de 1853, se hace extensiva en los casos correspondientes, a todos los pueblos nuevamente agregados o que se agreguen en lo sucesivo al Distrito de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 31 de Mayo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4256.

Decreto del gobierno.- Se declaran nulos y se derogan varios decretos de las legislaturas de los Estados.

Mayo 31 de 1854.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se deroga el decreto de la legislatura de Tamaulipas de 23 de Noviembre de 1848, que erigió a los ayuntamientos en interventores del fondo y caudales pertenecientes a las fábricas de las iglesias.

2. Es nulo, por ser contrario a las leyes fundamentales de la nación, el decreto de la misma legislatura de 18 de Septiembre de 1852, sobre tolerancia religiosa.

3. Se deroga el decreto número 336 de la legislatura de Nuevo-León de 30 de Abril de 1833 y el número 38 de 21 de Junio de 1849, sobre cobro de derechos parroquiales.

4. Se derogan igualmente el decreto de la misma legislatura núm. 91 de 31 de Diciembre de 1850, el núm. 109 de 28 de Marzo de 1851 y su reglamento y el acuerdo del congreso de 22 del mismo Marzo, comunicado por el gobierno en 26 y reiterado por el ayuntamiento en 16 de Abril de 1853, que gravaron con pensiones los bautismos, casamientos y entierros.

5. Se deroga el decreto núm. 25 de la legislatura de San Luis Potosí de 3 de Abril de 1833, sobre legados piadosos.

6. Se declara nula y sin valor alguno la disposición constitucional del extinguido Estado de Sinaloa, que prohibía a las manos muertas la adquisición de bienes raíces.

7. Es nulo y de ningún valor el decreto de la legislatura de Yucatán de 18 de Febrero de 1841, que fijó la edad para la admisión en los noviciados de los conventos de religiosas.

8. Se deroga el decreto de la legislatura de Coahuila de 1° de Octubre de 1853, sobre derechos parroquiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 31 de Mayo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 2457.

Decreto del gobierno.- Arreglo del ramo de minería.

Mayo 31 de 1854.

Ministerio de Fomento.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar la siguiente:

LEY PARA EL ARREGLO.

En lo judicial, gubernativo y administrativo.

EN LOS NEGOCIOS DE MINERÍA.

Art. 1°. La administración de justicia en los negocios de minería corresponde a las diputaciones territoriales, a las diputaciones superiores y al tribunal general de minería.

De las diputaciones territoriales de minería.

2. Las diputaciones actuales propondrán al tribunal general los lugares donde deban establecerse nuevas diputaciones y cuáles de las que hoy existen deben suprimirse, oyendo también para eso el tribunal a los gobernadores de los respectivos Departamentos y jefes políticos de los territorios.

3. En los Departamentos o territorios en que solo haya una diputación, comprenderá está bajo su jurisdicción todo el territorio de los mismos y donde hubiere más de una el Ministerio de Fomento, previa consulta de los gobernadores o jefes políticos respectivos, determinará el territorio que queda comprendido bajo la jurisdicción de cada una

de ellas.

4. El mismo ministerio, previa consulta de los gobernadores o jefes políticos de los Departamentos o territorios en que no deba haber diputación territorial, según el art. 2°, designará cuáles son las diputaciones de otros a cuya jurisdicción corresponda.

5. Cuando con arreglo a lo prevenido en el art. 2° deban crearse nuevas diputaciones, se fijará por el citado ministerio el territorio de su jurisdicción.

6. Las diputaciones territoriales se compondrán de un presidente y su respectivo suplente, nombrados por el supremo gobierno, que serán peritos facultativos titulados por el colegio de minería de México, en los lugares donde los hubiere y de dos mineros prácticos, nombrados, uno por el Ministerio de Fomento y otro por la junta de mineros del territorio de la diputación, eligiéndose también otros tantos suplentes, que serán consultores de ella, conforme a las ordenanzas del ramo. Por mineros prácticos, tanto en el caso de que trata este artículo como en los demás de la presente ley, deberán entenderse únicamente aquellos que de alguna manera se hayan ocupado en las minas o haciendas de beneficio, practicando o dirigiendo los trabajos propios del ramo. Los peritos que sean miembros de las diputaciones territoriales, no podrán funcionar como peritos en los negocios de minería, fuera del tribunal, mientras ejerzan este encargo.

7. Los presidentes de las diputaciones serán perpetuos, no variándose sino cuando lo disponga el supremo gobierno y los dos vocales permanecerán en su encargo por el tiempo de un año.

8. El Ministerio de Fomento y las juntas de mineros convocadas y presididas por las diputaciones territoriales, harán el día 31 de Octubre de cada año el

nombramiento de los dos vocales propietarios y suplentes que hayan de comenzar a funcionar en 1° de Enero siguiente.

9. Las diputaciones tendrán un secretario nombrado a propuesta de las mismas por el supremo gobierno, debiendo estos secretarios actuar y hacer fe en todo lo concerniente al ramo de minería, como lo hacían antes los escribanos, quienes quedan excluidos de servir estos cargos. Las mismas diputaciones nombrarán y removerán los escribientes que necesiten para sus labores, aprobada que sea la planta por el Ministerio de Fomento.

De las diputaciones superiores de minería.

10. En las capitales de los Departamentos o territorios en que hubiere diputaciones territoriales, habrá una diputación superior de minería.

11. Las diputaciones superiores comprenderán bajo su jurisdicción todo el territorio que pertenezca a la de la diputación o diputaciones del Departamento.

12. Se compondrán las diputaciones superiores de un presidente y sus respectivos suplentes, nombrados por el supremo gobierno, que serán peritos facultativos titulados donde los hubiere y de dos vocales que deberán ser mineros prácticos, nombrados, uno por el Ministerio de Fomento y otro por la junta de los mineros del territorio de la jurisdicción de la diputación, que los convocará y presidirá para el efecto. Por cada uno de los miembros propietarios se elegirán dos suplentes, que serán también consultores, como en las diputaciones territoriales. Los peritos que presidan las diputaciones superiores, lo mismo que los de las territoriales, no podrán fuera de ellas funcionar como peritos en los negocios de minería durante su encargo y

solo se reconocerán como peritos los que tengan título dado por el colegio de minería de México.

13. El presidente será perpetuo, no variándose sino cuando así lo disponga el gobierno y de los vocales, uno y sus respectivos suplentes se renovarán cada año; haciéndose el día 20 de Noviembre la elección de los que deban entrar a funcionar el día 1° de Enero siguiente.

14. La primera renovación se hará saliendo el vocal que hubiere sido nombrado por la junta de mineros y sus dos suplentes. En las renovaciones posteriores saldrán el vocal y los dos suplentes más antiguos:

15. Las diputaciones superiores de minería tendrán un secretario y escribientes en los mismos términos que quedan prevenidos en el art. 9° para las diputaciones territoriales.

Del tribunal general de minería.

16. El tribunal general resumirá en la capital de la República y se compondrá del director del seminario de minería, que será su presidente y director general de la minería en la República; de un minero práctico, que durará en su encargo tres años, nombrado por la junta general de mineros, conforme a las ordenanzas del ramo y de una persona inteligente en el ramo de contabilidad, nombrada por el supremo gobierno.

Por esta vez desempeñará este puesto el actual administrador del fondo de minería y las elecciones que en lo sucesivo haya que hacer del individuo que ha de funcionar de administrador, en los casos de vacante de este por muerte u otro motivo, las harán el director del colegio, el minero nombrado por la junta general y tres de los consultores de que habla el artículo siguiente, sacándose

estos por suerte entre los nueve.

17. El tribunal tendrá nueve consultores que reúnan las calidades de las ordenanzas, nombrados, seis por la junta general de mineros y tres por la junta general de catedráticos del colegio de minería de esta capital y por los profesores de la escuela práctica, quienes enviarán sus votos por escrito al colegio. Los consultores, por el orden de antigüedad de su elección, suplirán como jueces en las faltas o impedimentos de los miembros del tribunal. Para fijar el orden de antigüedad de los consultores nombrados por la junta general de mineros y la de catedráticos, el día siguiente al de la elección total que se haga ahora y lo mismo en las renovaciones sucesivas, se colocarán los nombres de los elegidos en una ánfora y el orden en que se saquen de ellas las cédulas será el de la antigüedad de los consultores. Esta operación se hará por esta vez a presencia del señor director del colegio y en lo sucesivo ante el tribunal general, quien comunicará inmediatamente a todos los consultores una lista de esta elección.

18. La junta general de mineros se reunirá en la capital de la República cada tres años el día 20 de Diciembre, para elegir el vocal del tribunal y dos consultores, saliendo en la primera vez los dos que ahora fueren timbrados por menor número de votos, en la segunda los que se hallaren en este caso entre los cuatro restantes y en lo sucesivo los dos más antiguos. Los tres consultores nombrados por los catedráticos del colegio de minería y de la escuela práctica, serán renovados uno por uno en el mismo orden.

19. En los casos de vacante del director del seminario de minería, el supremo gobierno nombrará su sucesor, con vista de la propuesta que formarán los catedráticos del mismo seminario de

la escuela práctica, que enviará su voto por escrito al colegio y del tribunal general, debiendo ser facultativo en minería. En los casos de ausencia temporal o de vacante y mientras no se haga nueva elección de director, conforme a este artículo, será sustituido por el catedrático del colegio de minería que se elegirá cada año con este objeto al elegirse la junta facultativa.

20. El tribunal general propondrá al supremo gobierno dentro de un mes de publicada esta ley la planta de su secretaría.

Procedimientos en los juicios de minería.

21. Las diputaciones territoriales conocerán en primera instancia de todos los juicios de minería.

22. Si el interés del pleito no excediere de quinientos pesos, conocerán en juicio verbal, ejecutándose sus fallos sin otro recurso que el de responsabilidad.

23. Los juicios cuyo interés exceda de quinientos pesos, cualquiera que sea la suma a que asciendan, serán también verbales, si así lo convinieren las partes.

24. Si el interés del pleito no excediere de dos mil pesos, causará ejecutoria la sentencia de primera instancia.

25. Cuando el interés de los juicios excediere de dos mil pesos y no pase de ocho mil, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria ya sea que confirme o revoque la sentencia de primera instancia.

26. Si el interés excediere de ocho mil pesos, sin pasar de veinte mil, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, siendo conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

27. En el caso del artículo anterior, cuando las dos sentencias no sean conformes y siempre que el interés de los juicios exceda de veinte mil pesos sin pasar de cincuenta mil, tendrán tercera instancia ante la misma diputación superior, en la forma que expresa el art. 29.

28. Si el interés de los juicios excediere de cincuenta mil pesos, la tercera instancia será para ante el tribunal general, que además conocerá en segunda y tercera instancias, siempre que el interés del juicio exceda de cien mil pesos.

29. Cuando las diputaciones superiores y el tribunal general conozca de un juicio en segunda y tercera instancia, para la tercera se aumentarán hasta cinco individuos, llamando dos de los suplentes, por el orden de antigüedad de los que no estén funcionando.

30. El recurso de nulidad que sea de admitirse conforme al derecho común, se interpondrá de las diputaciones territoriales para ante las superiores y de estas, si hubieren conocido en una sola instancia, para ante ellas mismas, aumentadas a cinco individuos, según la regla establecida en el artículo anterior.

31. Cuando las diputaciones hubieren conocido de los juicios en tercera instancia, los recursos extraordinarios se interpondrán para ante el tribunal general.

32. Si este hubiere conocido del juicio en una instancia, los recursos extraordinarios se interpondrán para ante el mismo, aumentado a cinco individuos, y si hubiere conocido en dos instancias, también se interpondrán para ante él mismo, pero aumentado hasta el número de siete individuos, llamándose en ambos casos a los suplentes conforme a la regla prevenida en el art. 29.

33. Las diputaciones territoriales, las superiores y el tribunal general, se

asesorarán con un letrado de su confianza, siempre que lo estimen necesario.

34. En todo lo relativo a excusas, recusaciones y responsabilidades de los jueces, se guardarán las reglas del derecho común, observándose para todo lo demás las prevenciones de las ordenanzas del ramo, con las modificaciones que establece la presente ley.

De lo gubernativo.

35. Las diputaciones territoriales, las superiores y el tribunal general, con la subordinación correspondiente a la jerarquía que se les señala en esta ley, ejercerán en lo gubernativo las atribuciones consignadas en las ordenanzas.

El tribunal general presentará anualmente al supremo gobierno una Memoria sobre el estado de la minería en toda la República, proponiendo las medidas que deban adoptarse para el fomento de este ramo.

De la administración del fondo de minería.

36. La administración del fondo de minería estará exclusivamente a cargo del tribunal general de minería y desempeñándola por medio del tercer vocal, quien deberá afianzar su manejo con la suma que señale el Ministerio de Fomento y a satisfacción de este.

37. El vocal administrador cuidará de que conforme a las leyes se satisfagan las cargas que graviten sobre el fondo y se hagan los pagos que correspondan a los acreedores del mismo.

38. Los acreedores al fondo de minería tendrán el derecho de poner a su costa un interventor en la administración, quien cuidará del cumplimiento del arreglo verificado en 18 de Agosto de

1853, que se insertará al fin de esta ley, haciéndose el pago de la oficina del tribunal general que ahora se crea, según lo prevenido en el art. 2° del mismo convenio.

*Disposiciones generales
y transitorias.*

39. Por esta vez el nombramiento de representantes de los mineros en el tribunal general y de los seis consultores, se hará por la junta general de mineros a los treinta días, contados desde la publicación de esta ley; el de las diputaciones territoriales se hará el día 15 de Julio próximo y el día 15 de Agosto el de las diputaciones superiores.

40. El día 20 de Diciembre de 1856 se hará la elección para la primera renovación del vocal minero y tres consultores.

41. En los lugares donde deban crearse diputaciones territoriales y en que ahora no las haya, así como en las capitales de los Departamentos y territorios donde deban establecerse diputaciones superiores, las primeras autoridades políticas convocarán y presidirán por esta vez las juntas de mineros. La junta general que se reúna en esta capital, será por esta vez convocada y presidida por el director del seminario de minería y en lo sucesivo por el tribunal general.

42. Los miembros propietarios y suplentes de las diputaciones territoriales y superiores, así como los del tribunal y sus nueve consultores, deberán estar avecindados en los lugares respectivos.

43. Los nombrados para estos cargos no podrán excusarse sino por causa legal y aun cuando la tengan, deberán comenzar a desempeñarlos entre tanto se les admite aquella, excepto en el caso de absoluta imposibilidad física, plenamente

justificada. El supremo gobierno respecto del tribunal general y los gobernadores y jefes políticos de los Departamentos y territorios respecto de las diputaciones superiores y las territoriales, calificarán la legalidad de las excusas, dando cuenta al supremo gobierno y compelerán en su caso a los nombrados, usando de los medios que estén en sus atribuciones.

44. Tanto los propietarios como los suplentes, podrán ser reelectos; pero en los casos de reelección no será obligatorio el desempeño del encargo sino cuando haya transcurrido un tiempo igual al de la duración del mismo, después de haberlo servido.

45. Las diputaciones territoriales y las superiores someterán a la aprobación del supremo gobierno el arancel de los derechos que deban cobrar los diputados y los respectivos secretarios.

46. Cuando sean completamente pagados los actuales acreedores del fondo de minería, la parte que hoy se aplica a este objeto se destinará exclusivamente al fomento de la misma minería, estableciendo el banco de avío conforme a lo que se dispuso al crearse este impuesto.

47. El colegio de minería presentará anualmente sus cuentas al tribunal general y este al tribunal de cuentas.

48. Todos los negocios de minería pendientes en los tribunales del fuero común y en las diputaciones actuales de minería, pasarán respectivamente a los tribunales que establece esta ley, luego que estos comiencen a funcionar, determinándose por los mismos tribunales que hoy entienden en los negocios pendientes, a cuál de los que establece esta ley deben pasar según su estado.

49. Para ejercer cualquiera de los cargos que establece esta ley, se requiere, además de las circunstancias especiales que ella previene, ser ciudadano en el

goce de sus derechos y mayor de veinticinco años.

50. Por la presente quedan derogadas todas las leyes y decretos anteriores que a ella se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Joaquín Velázquez de León.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1854.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Velázquez de León.*

Convenio que se cita en el art. 38 de esta ley.

En México a diez y ocho de Agosto, de mil ochocientos cincuenta y tres, a consecuencia de la representación que hicieron los acreedores de minería al supremo gobierno, a fin de que se alzase la suspensión del decreto de cinco de Abril del corriente año, dado por el Excmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo, restituyendo el fondo de minería, su administración y créditos al estado que tenían cuando se expidió la ley de crédito público de treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta, los infrascritos, magistrado D. Teodosio Lares, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, comisionado por el supremo gobierno para tratar sobre el arreglo de este negocio y el Lic. D. Atilano Sánchez Garayo, presbítero D. Basilio Arrillaga y el Lic. D. José Rafael Berruecos, en representación y con arreglo a las facultades que dichos acreedores les dieron en la junta general de seis del mes anterior, habiendo conferenciado detenidamente el negocio en diferentes sesiones y considerando que

por el supremo decreto de veintinueve de Mayo último está declarado que el real de minería no es renta nacional, por consiguiente, restituido a su antigua naturaleza de fondo de los mineros y sujeto a las antiguas leyes que lo arreglaban antes de la referida de crédito público, según se manifestó en la circular del Excmo. Sr. ministro de Gobernación de veintiocho de Julio último, hemos convenido en lo siguiente:

Primero. Que con arreglo a lo que tiene mandado el supremo gobierno, se apliquen anualmente de este fondo sesenta y cinco mil pesos al colegio y ramos anexos para todos sus gastos, de cualquiera clase que sea, inclusa la dotación de la escuela práctica de minas que se ha establecido recientemente por decreto de treinta del mes anterior, dividida esa cantidad por mesadas.

Segundo. Que también se pagarán los sueldos de la junta administrativa y su actual oficina.

Tercero. Que igualmente se pagará por meses, como al presente se ejecuta, el rédito anual de los capitales a que es responsable el fondo, según las respectivas escrituras celebradas con el deudor del cuerpo minero.

Cuarto. Que además solo se entregarán por ahora quince mil pesos anuales, compartidos por tercios vencidos para amortización de créditos, que se hará rematándose, en subasta pública en el que mayor quita hiciere en favor del mismo fondo.

Quinto. Que el residuo, deducidas las asignaciones anteriores, quedará a disposición del supremo gobierno.

Y para la debida constancia lo firmamos.- *Lares.- Atilano Sánchez Garayo.- Lic. José Rafael Berruecos.- Dr. Basilio Arrillaga.*

Número 4258.

Circular de Ministerio de Hacienda.- Se prohíbe los juegos de azar especialmente a los funcionarios y empleados públicos.

Junio 1° de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Circular.- Sección 1ª.- S. A. S. el general presidente, íntimamente penetrado de la necesidad de restablecer la moralidad, especialmente entre los que tienen el honor de contarse en el número de los servidores de la nación y aunque está creído de que bastará el respeto propio y el temor de manchar ese honor, para que los empleados eviten el entregarse a diversiones y vicios que los comprometan y envilezcan; deseando sin embargo que se conozca su voluntad y firme resolución de hacer respetar las leyes, se ha servido decretar:

1° Estando prohibido el juego de azar, que compromete la reputación de los hombres y el bienestar de sus familias, se declaran subsistentes y en su vigor las pragmáticas leyes y disposiciones que prohíben este peligroso entretenimiento a todos los funcionarios y empleados que dependen del erario.

2° Con respecto a los del ramo de hacienda, o que de cualquiera manera manejen o intervengan en la colectación y distribución de los caudales públicos, se declara que bastará la noticia justificada de su concurrencia y participio en las casas de juego, para suspenderlos y aun separarlos de sus destinos.

3° Esta prohibición comprende especialmente las próximas fiestas de la ciudad de Tlalpan, o cualesquiera otras de las que con motivo de las ferias concedidas a diversos lugares, se establecen juegos de azar.

4° Las direcciones de jefaturas de hacienda y jefes de oficinas generales y particulares, vigilarán el cumplimiento de estas prevenciones y serán responsables de cualquier disimulo o tolerancia, dando parte justificado a la Secretaría de Hacienda de las faltas que notaren.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1° de 1854.- *P.F. del Castillo.*

Número 4259.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Prohibición a los comandantes generales de conceder licencias a jefes y oficiales.

Junio 1° de 1854.

Ministerio de la Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Circular.- Habiendo notado que algunos de los señores comandantes generales han mandado en comisión a esta capital a varios jefes y oficiales, contraviniendo a lo determinado en circular de 4 de Noviembre del año próximo pasado, supuesto que ninguno de los negocios que ha motivado la venida de dichos jefes y oficiales requería su presencia, ha resuelto S. A. S. el general presidente que en lo sucesivo se prohíba expresamente a los señores comandantes generales separar por ningún motivo de sus respectivos Departamentos a los jefes y oficiales que estén a sus órdenes; pudiendo hacerlo únicamente en un caso de extrema y notoria urgencia para asuntos del servicio nacional de reconocida importancia y para cuyo perfecto conocimiento no basten las comunicaciones oficiales.

Dios y libertad. México, Junio 1° de 1854.- *Blanco.*

Número 4260.

Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio las poblaciones que se sustraigan a la obediencia del gobierno.

Junio 5 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Todo Departamento, distrito, ciudad o pueblo que se sustrajere de la obediencia del supremo gobierno, quedará por el mismo hecho en estado de sitio, sin necesidad de otra declaración.

2. En consecuencia, de lo dispuesto en el artículo anterior, nadie podrá transitar por los lugares en estado de sitio, sin llevar el correspondiente pasaporte de las respectivas autoridades militares o civiles.

3. Los infractores a lo dispuesto en el artículo anterior, serán detenidos hasta que prueben no llevar objeto ningún criminal, a cuyo fin se instruirá la instrucción verbal correspondiente y si resultaren culpados, serán juzgados con arreglo a la ley de conspiradores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 5 de Junio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 5 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4261.

Decreto del gobierno.- Se veteraniza el segundo batallón activo de Puebla.

Junio 8 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Sé veteraniza el batallón 2° activo de Puebla, por los buenos servicios que ha prestado en la campaña del Departamento de Guerrero.

2. Su denominación será: "11 batallón de línea," en reemplazo del que llevaba ese número, que por decreto de hoy ha sido declarado "Batallón de Tiradores de la Guardia."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 8 de Junio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al Ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 8 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4262.

Decreto del gobierno.- Organización de la guardia del presidente de la República.

Junio 8 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La guardia de S. A. S., el presidente de la República Mexicana, se compondrá de los cuerpos siguientes:

2 Compañías de zapadores.

1 División mixta de cuatro baterías de artillería.

1 Batallón de granaderos.

1 Ídem de cazadores.

1 Ídem de tiradores.

1 Ídem de guías.

1 Regimiento de granaderos a caballo.

1 Ídem de lanceros.

2. La fuerza, dotación de jefes y oficiales, haberes y uniformes que deben tener los expresados cuerpos, serán los siguientes:

I. Cada una de las compañías de zapadores constará de un capitán primero, un segundo que en formación ocupará la cabeza de la segunda mitad, y sus funciones serán las de primer teniente: dos tenientes, un sargento primero, seis segundos, doce cabos, dos tambores, una corneta y ciento ocho soldados. La plana mayor constará de un comandante de batallón, un capitán de detalle, que lo será un capitán primero, un subayudante teniente, un sargento segundo escribiente de la mayoría, un cabo de cornetas y diez plazas de soldados para banda militar. El jefe y oficiales de estas compañías han de pertenecer a la clase facultativa.

II. Los haberes que deben disfrutar el jefe, oficiales y tropa de las mismas compañías, serán iguales a las equivalentes de sus respectivas clases en la

artillería; pero los capitanes segundos tendrán setenta pesos mensuales, sus funciones y consideraciones en el servicio de sus compañías será, como se ha dicho, las de primeros tenientes, y en el ejército la de los capitanes efectivos.

III. El uniforme será: casaca azul turquí, con cuello, vueltas y solapa de terciopelo negro y ojales de cinta amarilla sobre esta; barras y vivos carmesíes, un frasco de iluminación en los gafetes, útiles de zapa en el brazo izquierdo, sardinetas dobles, hombreras carmesíes, pantalón azul turquí con franja carmesí, schacó de cuero negro con cincho charolado, contra cincho, triángulos y pompones carmesíes, y un escudo elíptico con un frasco de iluminación realzado, y un lema que diga: *"Zapadores de la Guardia;"* correa negra. El medio uniforme será: levita azul turquí con cuello y vueltas de terciopelo negro, pantalón azul con franja carmesí y kepí azul con cincho de terciopelo negro y vivos carmesíes.

3. La fuerza, dotación de jefes y oficiales, haberes y uniforme que debe tener la división mixta de artillería, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel mayor, dos jefes de división, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un sargento primero armero, un ídem ídem clarín mayor, un cabo de clarines, y ocho músicos con el haber de clarines. La división constará de cuatro baterías, dos de a pie y dos de a caballo. Cada una de las dos primeras tendrá seis piezas con sus carros correspondientes, y su fuerza constará de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, seis segundos, catorce cabos, de los que seis serán artificieros, sesenta artilleros trenistas, sesenta artilleros, dos obreros carreteros, dos ídem herreros, un mariscal, un mancebo y tres clarines (*dos sastres y un zapatero*). Las de artilleros a caballo, será la misma que se

detalla a las baterías de artilleros a pie, excepto en el número de artilleros, que solo serán cincuenta, y que además habrá un sargento segundo instructor de equitación y un picador en cada una.

II. Los sueldos de los jefes, oficiales y tropa de estas baterías, serán el décimo más del señalado a sus respectivas clases en la caballería. A cada uno de los jefes y a los capitanes de las de a pie, se les abonará el forraje parados caballos, y a los oficiales para uno. Se abonará igualmente forraje para ciento veinte caballos de los artilleros trenistas, y para uno de cada sargento, cabos artificieros, mariscal y clarines. En las baterías de a caballo se abonará además el forraje de un caballo por plaza de las que en las de a pie no lo tienen designado, y el de las dos plazas que se aumentan en aquellas.

III. Estas baterías quedan sujetas en todo a la Ordenanza y reglamentos del arma como parte del propio cuerpo de artillería.

IV. El uniforme que deben usar será: piqueta azul turquí, con cuello, vueltas, barras y vivos carmesíes, bombas bordadas en el cuello y gafetes; carteras dobles, solapa de terciopelo negro con ojales de cinta amarilla, botonadura semi-esférica con cañones y bombas, cinta de pulgada y media de ancho en las vueltas, hombreras carmesíes, pantalón carmesí con franja amarilla, schacó de cuero negro con cincho charolado, contra cincho, triángulos a los costados, chorro y forrajera de estambre carmesí, y en el escudo dos cañones en forma de aspa, realzados, y un lema que diga: *"Artillería de la Guardia"* correa blanca. El medio uniforme será: levita azul turquí con vivos carmesíes y bomba en el cuello, pantalón azul turquí con franja carmesí, schacó forrado de hule, la tropa, y kepí con cincho carmesí los oficiales. La batería de a caballo usará, además, tres sardinetas

diagonales en las mangas del codo a la vuelta, mantilla azul turquí con franja y bombas carmesíes en los ángulos, maleta cilíndrica tapafundas dobles con franjas carmesíes.

4. La fuerza, dotación de jefes y oficiales, haberes y uniforme del batallón de granaderos, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel, jefe de instrucción, un comandante de batallón, jefe del detalle, dos segundos ayudantes, dos sub-ayudantes, un capellán, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, ocho gastadores y un armero. El batallón constará de ocho compañías, y cada una de un capitán, dos tenientes, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, trece cabos, dos tambores, un corneta y ciento veintinueve soldados.

II. La clase de tropa de este batallón gozará mensualmente los haberes que se expresan. Sargentos primeros, tambores mayores y armeros, 26 pesos 4 reales. Sargentos segundos, 22 pesos 4 reales. Cabos en general, 16 pesos 4 reales. Gastadores, soldados, tambores, cornetas y banda, 15 pesos 4 reales. Los sueldos de la plana mayor de oficiales, serán los que detalla a sus respectivas clases de infantería permanente la tarifa que comenzó a regir en 1° de Enero de 1840. Los capitanes y subalternos de las compañías gozarán del haber de granaderos que demarca la misma tarifa.

III. El uniforme será: casaca encarnada con cuello, vueltas y barras azul celeste; solapa de este color con ojales de cinta amarilla, sardinetas dobles y una granada en el brazo izquierdo; botón liso, cartera perpendicular con tres golpes, dos granadas por gafetes, vivos y hombreras azul celeste, pantalón blanco de lienzo y gorra de pelo con una granada por escudo. El medio uniforme será: levita

azul turquí con cuello, vueltas y vivos encarnados; pantalón también azul con franja encarnada, schacó de cuero con cincho de latón y contra cincho de estambre encarnado; por escudo una granada y pompón encarnado; cinturón negro con sable corto, llevando en la empuñadura un cordón con borla encarnada; en el cinturón se portará la bayoneta, la cartuchera y bolsa de cápsulas.

IV. La talla de los granaderos será cuando menos de setenta y dos pulgadas mexicanas.

5°. La fuerza, dotación de jefes y oficiales, haberes y uniforme del batallón infantería ligera de cazadores, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instrucción, un comandante de batallón, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un capellán, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un ídem de gastadores, un armero y ocho gastadores. El batallón constará de ocho compañías, y cada una de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro ídem segundos, trece cabos, cuatro cornetas y setenta y ocho soldados.

II. El sueldo de los jefes, oficiales y tropa de este cuerpo, será el mismo designado a los granaderos de la guardia.

III. El uniforme será casaca verde oscuro con ojales de cinta amarilla, formando solapa, barras y vivos amarillos, cornetas bordadas en el cuello, gafetes y brazo izquierdo; carteras y sardinetas dobles, hombreras verdes con bigote encarnado, pantalón blanco con franja verde oscuro de pulgada y media de ancho; schacó negro con cincho de charol, contra cincho y forrajeras amarillas, pompón verde y oscuro con una corneta realzada, y un lema que diga: "*Cazadores de la Guardia*." El medio uniforme será levita verde con sardinetas en las mangas,

y pantalón encarnado.

6. El batallón de infantería ligera de tiradores de la guardia, se formará con el que es hoy 11° batallón de línea. La fuerza, dotación de jefes y oficiales y haberes de este cuerpo, será igual a la que se dé signa al batallón de cazadores.

I. El uniforme será: casaca azul turquí con cuello y barras amarillas, ojales horizontales de cinta amarilla, formando solapa, sardinetas en las mangas sobre la vuelta, carteras perpendiculares con tres golpes, y dos cornetas bordadas en los gafetes; pantalón azul con franja amarilla; schacó de cuero negro con cincho charolado, pompón amarillo y un escudo con dos fusiles realzados formando aspa y una corneta, en la parte superior, con el lema de "*Tiradores de la Guardia*." El medio uniforme será: levita azul con cuello y vivos amarillos y sardinetas en las mangas, pantalón gris, schacó forrado de hule.

7. El batallón de infantería de guías de la guardia, tendrá la misma fuerza, dotación de jefes y oficiales y haberes que el batallón de tiradores; su uniforme será: casaca verde oscuro con cuello, vueltas, barras y vivos azul celeste, ojales horizontales de cinta amarilla formando solapa, sardinetas en las mangas sobre la vuelta y dos cornetas bordadas en los gafetes, hombreras verdes. Pantalón del mismo color de la casaca, con franja azul la tropa, y con franja de oro el de los oficiales; schacó de cuero con cincho charolado y contra cincho verde; plumero corto del mismo color, y por escudo un águila nacional con el lema: "*Guías de la Guardia*." El medio uniforme será: levita verde oscuro con cuello y vueltas azul celeste con sardinetas en las mangas; pantalón verde con franja azul; schacó con medio pompón y la inicial del cuerpo. Tendrá además un uniforme para campaña solamente, compuesto de blusa de

lienzo aplomada con cuello y vueltas azules, pantalón de lienzo rayado de azul y blanco; sombrero de paja o petatillo con cinta azul. El armamento del cuerpo deberá ser carabinas a la Minié, y mientras se le provee de él, usará de fusiles de percusión.

8. La fuerza, dotación de jefes y oficiales, haberes y uniforme del regimiento de granaderos a caballo, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel jefe del detall, dos comandantes de escuadrón, dos ayudantes, cuatro porta-guiones, un capellán, un clarín mayor, un sargento primero mariscal, dos sargentos segundos, uno talabartero y el otro armero, dos cabos, uno de batidores y el otro de clarines, ocho soldados mancebos. El regimiento constará de cuatro escuadrones, cada uno de dos compañías, y cada compañía de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

II. La plana mayor de jefes y oficiales y los capitanes y subalternos de las compañías, gozarán del haber señalado a sus respectivas clases en la caballería de línea en la tarifa que comenzó a regir en 1° de Enero de 1840 y la tropa el siguiente: sargento primero 30 pesos, ídem segundo 25, cabos 20, soldados 18.

III. Su uniforme será: casaca corta encarnada, cuello, hombreras, vueltas, barras y vivos azul celeste, solapa de este color con ojales de cinta blanca, botón liso, una granada bordada en el antebrazo izquierdo y dos en los gafetes; cartera perpendicular, una cinta blanca de pulgada y media de ancho al derredor de la vuelta de la manga; pantalón azul celeste con franja blanca, cachirulo y bota corta negra; casco de latón con cimera de lo mismo, cola de cerda negra, y una gra-

nada blanca por escudo; guante de ante blanco y manopla de charol; vaquerillo con acicate, mantilla encarnada con franja azul celeste y una granada blanca en los ángulos; tapafundas dobles encarnadas con franja azul celeste; maleta cilíndrica azul celeste con franja encarnada. El medio uniforme será: casaca azul turquí, con cuello, vueltas, barras y vivos encarnados; pantalón del mismo azul con franja encarnada, cachirulo y media bota negra; schacó de cuero con cincho encarnado y una granada por escudo; mantillas y tapafundas azul turquí, con franja encarnada al derredor; capa gris con cuello alto encarnado y manta oscura.

IV. Los caballos no serán de menos de siete cuartas de alzada.

9. La fuerza, dotación de jefes y oficiales, y haberes del regimiento de caballería de lanceros, será igual a la que se demarca al de granaderos. Su uniforme será: piqueta verde oscuro con cuello, vueltas, barras y vivos encarnados; hombreras y sardinetas blancas; manoplas de charol negro; pantalón encarnado, con franja verde oscuro y cachirulo negro; cartuchera con bandolera negra; polonesa encarnada con escudo y cadenilla de metal amarillo; chorro y forrajera blanca; mantilla verde oscuro con franjas encarnadas y una L bordada en los ángulos; maleta y tapa-funda verdea con franjas encarnadas. El medio uniforme será: piqueta, pantalón, mantillas, maleta y tapafundas gris-azul con franjas encarnadas; gorra de cuartel la tropa, y kepí gris los oficiales.

10. Las divisas de los capitanes de los cuerpos de la guardia, serán de canutillo, y lo mismo la de los subalternos, quienes usarán caponas en el uniforme de gala solamente, con la presilla de paño del color de la casaca.

11. Cuando los jefes y oficiales de estos cuerpos saliesen del Distrito de

México o a campaña con mando de tropa, disfrutarán desde el primor día de marcha la media gratificación de campaña que les corresponda por sus respectivas clases.

12. A los expresados cuerpos de la guardia se les abonarán las gratificaciones de armas, de papel y correo del coronel, y de papel de las compañías, del jefe del detall, de los segundos ayudantes y del noveno de la paga de los dos capitanes más antiguos, con sujeción a lo que para cada arma detalla la tarifa de 1840.

13. En el haber señalado a la clase de tropa de los cuerpos de la guardia, está imbitito el costo de su vestuario, no debiendo por lo tanto gozar de la gratificación señalada para este a los demás cuerpos del ejército.

14. Los cuerpos de la guardia están sujetos a la Ordenanza general, leyes y disposiciones vigentes, y bajo la inspección del Estado mayor general y de las direcciones respectivas.

15. Los generales de brigada efectivos pueden ser destinados a mandar alguno de los cuerpos de la guardia.

16. En toda formación ocuparán la cabeza de la infantería y caballería los cuerpos de la guardia, según eliden que tienen en el art. 1° de este decreto, a excepción de cuando formen los alumnos del colegio militar, que siempre irán a la vanguardia de la columna.

17. Los expresados cuerpos darán la guardia de honor y las escoltas de S. A. S., el presidente de la República, y la de prevención de sus cuarteles, ocupándose continuamente en ejercicios de instrucción.

18. Quedan derogados los decretos que tratan sobre los cuerpos de la guardia en la parte que se opongan al presente.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 8 de Junio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 8 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4263.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre presupuesto de los gastos públicos.

Junio 8 de 1854.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección segunda.- Circular.- Excmo. Sr.- Con fecha 30 del próximo pasado me dice el señor oficial mayor del Ministerio de Hacienda lo que copio:

Excmo. Sr.- Conforme al art. 8° de las Bases para la administración de la República, decretadas por S. A. S., el general presidente en 22 de Abril del año próximo pasado, ha debido formarse un presupuesto exacto de los gastos de la nación, que examinado en junta de ministros, sirva de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en el o que se decrete con las mismas formalidades. El propio Serenísimo Señor, deseando vivamente se introduzca el mayor arreglo y economía en los gastos públicos, se ha servido ordenarme el puntual cumplimiento de la indicada disposición; y debiendo el presupuesto contener cuantas erogaciones se hacen de cuenta del erario, me ha prevenido igualmente me dirija a V. E., como tengo el honor de ejecutarlo, a fin de que se sirva ordenar a quienes corresponda remitan a esta secretaría,

mensualmente y con la debida oportunidad, el presupuesto nominal de los gastos que deben hacerse en las oficinas sujetas al ministerio del digno cargo de V. E., a fin de que reunidos todos los datos, se forme el presupuesto general que ha de someterse a la aprobación de la junta de ministros.

Y de Orden de S. A. tengo el honor de decirlo a V. E. para su cumplimiento.

Y lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan.- Dios y libertad. México, Junio 8 de 1854.- *Aguilar.*

Número 4264.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Se manda observar la táctica de infantería y caballería.

Junio 10 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- Teniendo dispuesto S. A. S. el general presidente por orden que se comunicó a ese Estado mayor en 1° de Diciembre del año próximo pasado, que para la uniformidad, instrucción y adelanto en las maniobras del ejército se imprimiesen las Tácticas de infantería y caballería, reformadas conforme a las mejores obras europeas que se han tenido a la vista, se ha servido también determinar S. A., que estas sean las que tengan observancia en el ejército, obligando a todos los señores jefes y oficiales a que se provean de ellas. Quedan en consecuencia derogadas las disposiciones que regían para que la instrucción se verificara por las Tácticas de 1812 y 1815.

De orden de S. A. S., lo digo a V. S., para su cumplimiento, y como resultado de su consulta relativa de 23 del mes próximo pasado, en concepto de que para su circulación se remitirán a V. S.,

oportunamente ejemplares litografiados de esta suprema orden.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1854.- *Blanco.*

Número 4265.

Decreto del gobierno.- Se declara vigente el de 4 de Febrero de 1841.

Junio 16 de 1854.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección segunda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente: Se declara vigente el decreto de 4 de Febrero de 1841, que crio una plaza de vista en la aduana de Guadalajara, quedando derogada la disposición del antiguo Estado de Jalisco, por la que se previno que las funciones de vista las desempeñara el contador de la referida aduana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 16 de Junio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 16 de 1854.- *El oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público, P. F. del Castillo.*

Número 4266.

Decreto del gobierno.- Denominación del batallón activo de Allende.

Junio 17 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El batallón activo de Atiende creado por decreto de 20 de Mayo de 1853 en el Departamento de Guanajuato, se denominará "6° ligero activo."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Junio de 1851.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de la Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 17 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4267.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre mutilados.

Junio 21 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 5ª.- Circular.- Penetrado S. A. S. el general presidente del sagrado deber que tienen los gobiernos de atender con especial preferencia a los hombres que se sacrifican en defensa de la independencia y de los derechos de su patria, y recordando con pesar que hubo una época en que el abandono y la miseria eran la consecuencia inmediata para aquellos que perdían un miembro en servicio de la

nación, ha tenido a bien acordar S. A. S., que a fin de que las benéficas miras que ha llevado en las diversas providencias dictadas hasta ahora en favor de los militares mutilados en las guerras extranjeras que ha sostenido la República, tengan todo su efecto, se forme en cada Departamento una compañía de los referidos mutilados que existan en ellos, al mando del más caracterizado, con el objeto de que mensualmente forme el presupuesto de lo que importan los haberes, el que precisamente deberá ser pagado con absoluta igualdad a los de los cuerpos que estén con las armas en la mano.

En consecuencia, se servirá vd., proceder a la formación de la compañía que debe existir en ese Departamento, cuidando de que reciba sus haberes en los términos expresados, bajo el concepto de que el jefe de hacienda que infringiere lo resuelto a ese respecto, será inmediatamente responsable ante el supremo gobierno, quien dictará las providencias a que hubiere lugar.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1854.- *Blanco.*

Número 4268.

Decreto del gobierno.- Sobre causas de conspiración.

Junio 26 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las causas de conspiración de que habla la ley de 1° de Agosto de 1853, los jefes de policía, por sí

mismos o por medio de los fiscales que nombren, practicarán las primeras diligencias del sumario.

2. Concluidas las primeras diligencias, las remitirán juntamente con el reo al comandante general respectivo, para la continuación de la causa en la forma expresada en la referida ley de 1° de Agosto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 26 de Junio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de la Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd., para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1854.- *El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4269.

Decreto del gobierno.- Se prorroga el plazo para la instalación de la compañía que ha de construir un ferrocarril de Veracruz a uno de los puertos del Pacífico.

Junio 26 de 1854.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 5ª.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 30 de Junio de 1855 el plazo que para la instalación en Londres de la compañía que ha de construir un ferrocarril desde Veracruz a uno de los puertos del Pacífico, se concedió a D. Juan Laurie Rikards en el

primero de los artículos adicionales del decreto de 31 de Octubre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Junio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 26 de 1854.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Velázquez de León.*

Número 4270.

Decreto del gobierno.- Supresión de los escuadrones activos de lanceros de Puebla y Tehuacán.

Junio 28 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen los escuadrones activos de lanceros de Puebla y de Tehuacán, creados por decreto de 20 de Mayo de 1853.

2. Con la fuerza de esos cuerpos se formará un regimiento activo de lanceros, que se denominará: "*Regimiento activo de lanceros de Puebla.*"

3. Su fuerza y dotación de jefes y oficiales será la señalada para los regimientos permanentes en los decretos de 20 de Mayo y 6 de Julio del año próximo pasado, y su coronel será de la clase de permanente.

4. De los jefes y oficiales que resul-

taren sobrantes, quedarán los permanentes en la clase de sueltos para ser colocados de preferencia en otros cuerpos, y los activos en receso entre tanto son también colocados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Junio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4271.

Reglamento para la exposición de productos de industria.

Julio 1° de 1854.

REGLAMENTO

Aprobado por el Excmo. Sr., ministro de Fomento

PARA LA EXPOSICIÓN DE INDUSTRIA

Que ha de verificarse en México, y que servirá para preparar y ordenar la remisión que ha de hacerse para la universal del año entrante, convocada en la capital de Francia.

Se convoca a todos los habitantes de la República Mexicana que se ocupen en cualesquiera de los ramos de la industria agrícola, minera, fabril o manufacturera, y quieran presentar objetos en la exposición que ha de verificarse en México en los primeros días del mes de Noviembre de 1854, o remitirlos a la universal que ha de verificarse en París

desde 1° de Mayo a 31 de Octubre de 1855.

Art. 1. La exposición comenzará el día 1° de Noviembre próximo, concluirá el día 4, y el domingo 5 del mismo se hará la distribución de premios.

2. Se remitirán separadamente por esta vez objetos de bellas artes, por hacerse para estas una exposición especial en la Academia de San Carlos, y poder ser admitidos en la universal de París.

3. Las personas que de los Departamentos o distritos estén dispuestas a mandar objetos a dicha exposición, los remitirán por conducto de los Excmos, Sres., gobernadores o jefes políticos al Excmo. Sr., ministro de Fomento, o por medio de los agentes de su secretaría, con los certificados en que se expresen cuáles sean, y sus circunstancias principales, a fin de que el transporte pueda hacerse con la libertad consiguiente de todo derecho en las aduanas del tránsito y en la de México.

4. Los objetos mencionados que se remitieren de los Departamentos y distritos, y de los demás puntos distantes o inmediatos a la capital, podrán ser recibidos en ésta desde el 1° de Septiembre hasta el 30 de Octubre de este año, y de esta fecha en adelante no serán admitidos. Para los que exhibieren en la misma capital, el término de su recepción será desde el día 15 hasta el 30 del citado Octubre.

5. La conducción de dichos objetos hasta México será de cuenta de los remitentes, quienes expresarán la persona que quede encargada de entregarlos para la exposición, y de recogerlos concluida que sea, o cuando llegue el caso de su devolución.

6. Siendo el principal objeto de esta exposición escoger y preparar los que han de remitirse a la universal que desde

Mayo de 1855 ha de hacerse en París, los expositores de los Departamentos o distritos mandarán anticipadamente al Ministerio de Fomento, para el día 1° de Septiembre de este año, relaciones de los objetos que han de exhibir, las cuales contendrán las siguientes circunstancias determinadas en el art. 12 del reglamento de dicha exposición universal, que dice así: Las listas de los expositores admitidos deberán ser dirigidas a la comisión imperial, lo más tarde el 30 de Noviembre de 1854. Indicarán: 1° Los nombres, pronombres (*o la razón social*), profesión, domicilio o residencia de los expositores. 2° La naturaleza y el número o la cantidad de los productos que deseen exponer. 3° El espacio que les es necesario a este efecto en altura, ancho y profundidad. Estas listas, así como los otros documentos procedentes del extranjero, deberán, en cuanto sea posible, ser acompañados de una traducción en lengua francesa. Si ésta no pudiere ser remitida de los Departamentos a esta capital, el Ministerio de Fomento se encarga de hacerla.

7. Se ordenarán, así estas listas como los objetos mismos, en cuanto fuese posible y adaptable a las divisiones, grupos y clases determinadas en el art. 16 del mismo reglamento, cuyo capítulo relativo a la admisión y clasificación de los productos, se insertará al fin del presente, con otros artículos conducentes.

8. En la de México se destinará un local separado para cada uno de los Departamentos o distritos de la República.

9. La junta que suscribe con los demás individuos adjuntos, o peritos que nombrare el Ministerio de Fomento, elegirá de entre los objetos presentados, aquellos que considere dignos de serlo en la exposición universal de París, y rectificando sus clasificaciones, los ordenará bajo la general con que serán remitidos a

Francia, por cuenta del Ministerio de Fomento, cuyos agentes arreglarán cuanto es relativo a su admisión en la capital de aquella nación, y a que sean devueltos oportunamente.

10. Los que presenten objetos a la exposición de México, con calidad de no ser remitidos a la de Francia, lo expresarán así al tiempo de su exhibición.

Las demás disposiciones particulares relativas a México, son las siguientes:

11. Entregados los objetos al empleado encargado de recibirlos, y hecho el asiento en el libro correspondiente, se dará al que los entregue un recibo con las contraseñas oportunas, y al portador de este recibo, sea quien fuere, se devolverán los objetos respectivos, quedando absolutamente a cubierto con dicho documento la responsabilidad de la devolución.

12. La custodia de dichos objetos mientras permanezcan depositados, desde la fecha del recibo hasta que se devuelvan, es de la responsabilidad del primero de los que suscriben, como presidente de la junta. La devolución de los objetos que no fueren remitidos a Francia se hará en los días del 7 al 11 del mismo Noviembre.

13. Las personas que estén dispuestas a vender los objetos presentados, lo expresarán así, poniendo sobre ellos mismos un letrero que diga: "*De venta,*" con la razón de su último precio, y del lugar en que el público pueda proveerse de ellos.

14. Los remitentes de los objetos expresarán quién es el productor, inventor, introductor, cultivador o mejorador de cada uno de ellos, pues el premio, si lo tiene, debe darse únicamente al que se halle en alguno de estos casos,

15. Los premios consistirán en me-

dallas de 1ª 2ª y 3ª clase, en el certificado que acredite el accésit respectivo, y en la mención honorífica.

16. Quedará abierta una suscripción en la tesorería del Excmo., ayuntamiento de esta capital, y el precio de cada boleto será el de 2 pesos. El fondo se destinará a comprar los objetos que han de rifarse entre los suscriptores la noche del día de los premios.

17. El fondo que se reuniere por la suscripción se invertirá, después de deducidos los gastos de cobranza e impresiones de boletos, en comprar los objetos que de los exhibidos eligiere la junta, y entre los que no deban ir a París, y que se rifarán entre los suscriptores la noche del 6 de Noviembre.

18. El día 1º del próximo Octubre se publicarán por la junta las disposiciones relativas a la exposición de México, adoptadas por punto general, y las transitorias para determinar los locales en que ha de verificarse la exposición, los días reservados a los Escritores, y los que se designen para el público, el precio de entradas eventuales y su inversión, los pormenores relativos a los boletos, al día de la distribución de premios, y a las medidas de policía. Las comisiones calificadoras y el orador serán nombrados oportunamente por la junta.

LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES DEL
REGLAMENTO PUBLICADO PARA LA
EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE PARÍS, SON
LAS SIGUIENTES:

Disposiciones generales.

Art. 1. La exposición universal, instituida en París para el año 1855, recibirá los productos agrícolas e industriales, así como las obras de arte de todas las naciones.

Se abrirá el 1º de Mayo, y se cerrará

el 31 de Octubre del mismo año.

*Admisión y clasificación de
los productos.*

13. Son admisibles en la exposición universal todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte, diversos a los que corresponden a las categorías siguientes:

1º. Los animales y las plantas en el estado vivo.

2º. Las materias vegetales y animales en estado fresco y susceptible de alteración.

3º. Las materias fulminantes, y generalmente todas las sustancias que sean reconocidas peligrosas.

4º. Y en fin, los productos que por su cantidad excedan el fin de la exposición.

14. Los espíritus o alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y las sales corrosivas, y generalmente los cuerpos fácilmente inflamables, o que por su naturaleza pueden producir incendio, no serán admitidos en la exposición si no vienen contenidos en vasijas sólidas y perfectamente cerradas. Los propietarios de estos productos deberán además someterse a las condiciones de seguridad que les serán prescritas.

15. La comisión imperial tendrá el derecho de eliminar y de excluir del palacio de la exposición, según la proposición de los agentes competentes, los productos franceses que le pareciesen dañosos o incompatibles con el fin de la exposición, y los que hayan sido enviados, excediendo las exigencias y las conveniencias de la exposición.

16. Los productos formarán dos divisiones distintas. Los productos de la industria y las obras del arte. Serán dis-

tribuidos para cada país en ocho grupos, comprendiendo treinta clases, a saber:

PRIMERA DIVISIÓN.

PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA.

Primer grupo.- Industrias que tengan por objeto principal la extracción o la producción de las materias brutas.

1ª.- Clase. Minería y metalurgia.

2ª.- Arte forestal, caza, pesca y cosechas de productos obtenidos sin cultivo.

3ª.- Agricultura.

Segundo grupo.- Industrias que tienen especialmente por objeto el empleo de las fuerzas mecánicas.

4ª. Clase. Mecánica general aplicada a la industria.

5ª.- Mecánica especial y material de los caminos de hierro, y de los otros medios de transporte.

6ª.- Mecánica especial y material de los talleres industriales.

7ª.- Mecánica especial y material de las manufacturas de tejidos.

Tercer grupo.- Industrias, especialmente fundadas sobre el empleo de los agentes físicos y químicos, o que se refieren a las ciencias o a la enseñanza.

8ª. Clase. Artes de precisión, industrias que se refieren a las ciencias o la enseñanza.

9ª.- Industrias concernientes a la producción y al uso del calor, de la luz y de la electricidad.

10ª.- Artes químicas, tintos o impresiones, industrias de los papeles, de las pieles, de la goma clástica, etc.

11ª. Clase. Preparación y conservación de las sustancias alimenticias.

Cuarto grupo.- Industrias que se refieren especialmente a las profesiones sabias.

12ª. Clase. Higiene, farmacia, medicina y cirugía.

13ª.- Marina y arte militar.

14ª.- Construcciones civiles.

Quinto grupo.- Manufacturas de productos minerales.

15- clase. Industria de los aceros brutos y trabajados.

16ª.- Fabricación de obras en metales de un trabajo ordinario.

17ª.- Platería, joyería, industrias de los broncos de arte.

18ª.- Industria del vidrio y, de la cerámica.

Sexto grupo.- Manufacturas y tejidos.

19ª. Clases. Industria de los algodones.

20ª.- Industria de las lanas.

21ª.- Industria de las sedas.

22ª.- Industria de los linos y de los cáñamos.

23ª.- Industria de punto, de los tapices, de la pasamanería, del bordado y de los encajes.

Sétimo grupo.- Mueblaje y decoración, modas, dibujo industrial, imprenta y música.

24ª. Clase. Industrias concernientes al mueblaje y a la decoración.

25ª.- Confección de los artículos de vestido, fabricación de los objetos de moda y de fantasía.

26ª.- Dibujo y plástica aplicados a la industria, imprenta con caracteres y con buril, fotografía.

27ª.- Fabricación de instrumentos de música.

SEGUNDA DIVISIÓN.

OBRAS DE ARTE.

Octavo grupo.- Bellas artes.

28ª. Clase. Pintura, grabado y litografía.

29ª.- Escultura y grabado de medallas.

Protección de los dibujos industriales y de las invenciones.

53. Todo expositor, inventor o propietario legal de un procedimiento, de una máquina o de un dibujo de fábrica, admitido a la exposición, que no haya sido aún depositado o privilegiado, que lo solicite antes de la apertura o durante el primer mes de la exposición, podrá obtener de la comisión imperial un certificado descriptivo del objeto expuesto.

54. Este certificado asegurará al pretendiente tu propiedad del objeto descrito y el privilegio exclusivo de explotarlo durante un año, a partir del 1º de Mayo de 1855, sin perjuicio de la patente que el expositor podrá obtener en la forma ordinaria, antes de la espiración de aquel término.

55. Toda solicitud de certificado de inventor deberá ser acompañada de una descripción exacta del objeto o de los objetos que se desean garantizar, y si ha lugar, de un plano o dibujo de dichos objetos.

56. Estas peticiones, así como la decisión que con respecto a ellos se hubiere tomado, serán inscritas en un registro *ad hoc*, que será ulteriormente depositado en el ministerio de la agricultura, del comercio y de los trabajos

públicos (*oficina de la industria*), para servir de prueba, en caso necesario, durante el tiempo determinado para la validez de los certificados.

57. La concesión de estas certificadas será gratuita.

Disposiciones especiales para las bellas artes.

78. Un jurado francés instituido en París, pronunciará sobre la admisión de las obras de los artistas franceses.

79. Los miembros del jurado francés de admisión, serán designados por la sección de bellas artes de la comisión imperial.

80. El jurado de admisión de las bellas artes se dividirá en tres secciones:

La primera comprenderá la pintura, el grabado y la litografía.

La segunda, la escultura y el grabado de medallas.

La tercera, la arquitectura.

Cada una de estas secciones pronunciará con respecto a las obras que entran en su especialidad.

81. La exposición está abierta a las producciones de los artistas franceses y extranjeros vivos, desde el 22 de Junio de 1853, fecha del decreto constitutivo de la exposición de las bellas artes.

82. Los artistas podrán presentar en la exposición universal las obras ya expuestas precedentemente; únicamente no podrán hacerlo con las siguientes:

1º. Copias (*excepto las que reprodujesen, una obra en un género diverso, sobre esmalte, por el dibujo, etc.*)

2º. Los cuadros y otros objetos sin marco.

3°. Las esculturas en barro o en tierra no cocida.

México, Julio de 1854.- *Antonio Díez de Bonilla, presidente.- Antonio Morán.- Benigno Bustamante.- Leopoldo Río de la Loza.- El conde de la Cortina y de Castro.- Lic. Cástulo Barreda, secretario.*

Número 4272.

Decreto del gobierno.- Sobre contribución a las fábricas de hilados y tejidos.

Julio 2 de 1854.

Ministerio de Fomento.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La contribución impuesta por el artículo 1° del decreto de 4 de Julio de 1853, sobre las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, será de cuatro reales por cada huso, y de ciento treinta y tres pesos por cada molinete en las fábricas de papel: ambos impuestos serán anuales, y comenzarán a correr desde el día 4 del presente mes.

2. La excepción concedida por el art. 2° del mismo decreto a las fábricas nacionales y a las manufacturas de algodón, lana, lino y papel, comprende a las máquinas, sus edificios y los que sean accesorios a dichos establecimientos, y los exime de todo impuesto, de cuantos directa o indirectamente se hallasen establecidos hasta la expedición del propio decreto ya citado, fuese por leyes generales o particulares de los Estados de la extinguida federación, o de los gobiernos actuales de los Departamentos.

3. Las contribuciones de que habla

el artículo precedente y cualesquiera otras que con el carácter de municipales, o en clase de arbitrios temporales o perpetuos, existían antes del 4 de Julio de 1853, y las que después se hayan impuesto en cualquier punto de la República, no han debido aplicarse a los establecimientos industriales, y por tanto cesarán inmediatamente desde la publicación del presente decreto.

4. Todos los dueños de fábricas de algodón, lana, lino y papel existentes en la República, que al tiempo de publicarse el presente decreto en los puntos de su respectiva residencia, no hubiesen ocurrido a matricularse en el registro de que tratan los artículos 1° y 2° del reglamento de 4 de Agosto de 1853, lo verificarán precisamente dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la expresada publicación: los que así no lo verificaren, pagarán una multa de cincuenta hasta doscientos pesos, a juicio y graduación de la agencia general de la industria; y si aun después de esta pena no ocurrieren a cumplir con lo prevenido dentro de un mes más, la agencia, con previa consulta y aprobación del supremo gobierno, les impondrá una multa extraordinaria.

5. Tanto para la matrícula prevenida en el artículo anterior como para ser representados en las juntas generales de industria, los propietarios y socios de las fábricas podrán conferir sus poderes a personas de su confianza, bastando para esta autorización documentos simples, con tal que la agencia pueda cerciorarse de su exactitud.

6. La fábrica o fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, o de papel que por cualquiera causa tengan que suspender enteramente sus trabajos por espacio de cuatro o más meses consecutivos, y solo en este preciso caso, quedarán exentas del pago de la contribución

industrial por todo el tiempo que dure la suspensión de las labores; pero los propietarios acreditarán el hecho en debida forma, a juicio y satisfacción de la agencia general: en estos términos queda reformado el art. 40 del reglamento de 4 de Agosto de 1853.

7. Si en algún tiempo fueren suprimidas las intervenciones industriales creadas para las aduanas marítimas y fronterizas, porque la experiencia u otras circunstancias particulares las hagan innecesarias, en ese caso y por el mismo hecho cesará la contribución impuesta por los decretos de 4 de Julio y 4 de Agosto de 1853 y aumentada por el presente, quedando en consecuencia las fábricas de hilados y tejidos, y de papel, así como sus dueños, sujetos a las leyes generales que existan o que en lo sucesivo se expidan sobre contribuciones.

8. La junta general de que trata la obligación 2ª art. 11 del precitado reglamento, solo se convocará una vez cada año, sin perjuicio de hacerlo en los casos prevenidos por el art. 4º del propio decreto reglamentario.

9. Quedan vigentes el decreto de 4 de Julio del próximo pasado año y el reglamento de 4 de Agosto del mismo, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1854.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4273.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre maniobras del ejército.

Julio 3 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Circular.- S. A. S. el general presidente se ha servido resolver no se haga ninguna variación en el modo de usar las fornituras que actualmente tiene nuestro ejército ni tampoco en el modo de armar y desarmar la bayoneta, que deberá continuarse envainando a la izquierda, no obstante a lo prevenido desde los núm. 211 al 221 del tít. 2º, cap. 2º, art. 1º en el nuevo reglamento para el ejercicio y maniobras para la infantería que se ha mandado observar. Los pistoneros se continuarán usando en la fajilla, pues no teniendo los batallones porta-cartuchera, no se puede observar lo prevenido en el citado reglamento en el art. 313 de la carga elemental para fusil de pistón.

De orden de S. A. lo comunico a vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 3 de 1854.- *Blanco.*

Número 4274.

Decreto del gobierno.- Se establece un auditor de guerra en la comandancia general de Michoacán.

Julio 4 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En la comandancia

general de Michoacán habrá un auditor de guerra con el sueldo de mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 4 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4275.

Decreto del gobierno.- Se consigna al ayuntamiento de la capital la contribución sobre puertos y ventanas.

Julio 6 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 4ª- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El fondo municipal del ayuntamiento de México cubrirá los gastos de los ramos de su instituto, comprendiéndose entre estos los de la fuerza de policía y el sueldo de los prefectos de la ciudad y sus secretarios,

2. Para auxiliar el pago de estos gastos y reemplazar el extinguido fondo de pasaportes, se consigna al municipal la recaudación y los productos íntegros de la contribución sobre puertas y ventanas que para el erario estableció la ley de 9 de Enero último en la comprensión solamente de los treinta y dos cuarteles menores que forman la municipalidad de México.

3. El premio y todos los gastos de recaudación, así como los de formación de padrones y demás necesarios, se harán en la tesorería municipal con el seis y cuarto por ciento a lo más del importe de esta contribución, a juicio del ayuntamiento.

4. La oficina recaudadora de contribuciones directas pasará los datos relativos que tenga formados a la tesorería municipal, la cual quedará facultada para perfeccionarlos y continuarlos para tomar las demás providencias reglamentarias que fuesen necesarias y adoptar las otras medidas indispensables, a fin de que así esta contribución como las municipales preexistentes, produzcan el resultado debido, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Gobernación.

5. La contribución de que habla este decreto, se cobrará por meses o por trimestres adelantados, a juicio de la tesorería municipal recaudadora.

6. Quedan en todo su vigor las excepciones que establecieron las leyes de 9 de Enero y 8 de Marzo últimos. Los puntos dudosos que acerca de ellas se ofrezcan en la municipalidad de México, se consulta al Ministerio de Gobernación para que las resuelva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Julio 6 de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1854.- *El ministro de Gobernación, I. Aguilar.*

Número 4276.

Decreto del gobierno.- Sobre revisión de las enajenaciones hechas en terrenos baldíos.

Julio 7 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los títulos de todas las enajenaciones de terrenos baldíos, hechas en el territorio de la República desde Septiembre del año de 1821 hasta ahora, ya por las autoridades generales, ya por la de los extinguidos Estados y Departamentos, se someterán a la revisión del supremo gobierno, y sin ella no tendrán ningún valor ni constituirán derecho alguno de propiedad.

2. A este fin nombrará el Ministerio de Fomento comisionados, que podrán ser los agentes que ahora tiene en todos los Departamentos y Territorios, ante los cuales estarán obligados los propietarios de terrenos baldíos, o quienes hagan sus veces, a presentar los títulos de su adquisición dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se publique esta ley en cada capital. Serán admitidos para los efectos del presente decreto, no solo los documentos originales, sino también en su defecto las copias de ellos autorizadas y conforme a las leyes, y confrontadas además por la comisión que las reciba. Los propietarios que no cumplan con las obligaciones que se les imponen en este y en el anterior artículo, se considerarán como detentadores sin título ninguno.

3. Será deber de los comisionados

expedir a cada propietario un recibo de sus documentos, en que se especifiquen por su contenido, bajo una numeración exacta. Una copia de estos recibos se trasladará al libro de registros, que deberá llevarle con la debida distinción de números y fechas.

4. Inmediatamente que reciban los comisionados los documentos pertenecientes a un propietario, formarán con ellos un expediente foliado, que completarán con todas las noticias que juzguen necesario recabar, y que están obligados administrarles los funcionarios y autoridades, de cualquiera clase que sean. Integrados así dichos expedientes, la comisión los irá remitiendo con su opinión e informe al Ministerio de Fomento, para que sobre ellos recaiga la resolución suprema que corresponda.

5. Son nulas las enajenaciones de terrenos baldíos, de cualquiera naturaleza que sean, que se hubieren hecho por las autoridades y funcionarios de los Departamentos sin conocimiento y aprobación del gobierno general, en las épocas en que regía en la República el sistema central.

6. Lo son igualmente las hechas por las mismas autoridades en las épocas de la extinguida federación, siempre que no se hayan celebrado con el objeto de extender y fomentar la colonización, que fue el que se propuso la ley de 18 de Agosto de 1824.

7. Se declaran sin ningún valor las concesiones o ventas de terrenos hechas en favor de particulares, compañías o corporaciones, bajo condición expresa de colonizarlos, y cuyos poseedores no hayan cumplido con ella en los términos estipulados.

8. Las enajenaciones hechas por los Estados o Departamentos, y que se declaran nulas por los tres artículos anteriores, podrán sin embargo subsistir si

los poseedores de los terrenos obtienen el consentimiento del supremo gobierno, mediante la indemnización a la hacienda pública que éste juzgue conveniente exigir por el valor del terreno, con tal de que soliciten esta ratificación dentro del término que designa el art. 1º, en cuyo solo caso no se hará innovación alguna que los moleste o perjudique.

9. Al mismo arreglo podrán aspirar los poseedores de tierras baldías que por cualquiera motivo carezcan de todo título legal.

10. Los que no ocurrieren dentro del plazo designado a gozar de este beneficio, solo podrán alcanzarlo dentro de otro término igual, mediante una composición con el gobierno supremo, por la que se indemnice al erario, no solo del precio de las tierras ilegalmente poseídas, sino del valor de los frutos y demás aprovechamientos de ellas por todo el tiempo de la detentación, a juicio de peritos.

11. Se prohíbe a los extranjeros no naturalizados a esta fecha, la adquisición de propiedades rurales, sean o no baldías, situadas en una zona de veinte leguas limítrofe a la línea que sea divisoria entre la República y las naciones vecinas. Para la adquisición legítima de dichas propiedades, se necesita especial permiso del supremo gobierno, que se insertará en la escritura correspondiente.

12. El Ministerio de Fomento, por medio de los comisionados de que habla esta ley y de los demás que se crea conveniente nombrar, reunirá dentro de seis meses, contados desde su publicación en esta capital, los datos estadísticos sobre terrenos baldíos en toda la República, para presentar con ellos al supremo gobierno una Memoria que los comprenda coordinadamente.

13. Todos los negocios que versen sobre baldíos, son del resorte exclusivo

del Ministerio de Fomento.

14. Queda vigente la ley de 25 de Noviembre del año próximo pasado, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1854.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4277.

Decreto del gobierno.- Se concede al Monte de Piedad de Guadalajara los privilegios de los establecimientos de beneficencia pública.

Julio 8 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 3ª- Excmo. Sr.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, Etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara al Monte de Piedad de Guadalajara, creado por decreto de aquella legislatura de 12 de Abril de 1849 y publicado en dicha ciudad el 16 del mismo, el goce de todos los privilegios y excepciones de los establecimientos de beneficencia pública de esta clase.

2. Se concede al mismo establecimiento para todos sus negocios, por reclamos u otros en que se vea su interés, el fuero de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 8 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. en resulta de su oficio de 6 de Febrero último, con que acompañó la solicitud de la junta del establecimiento referido sobre el particular.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1854. Aguilar.- *Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Jalisco.*

Número 4278.

Decreto del gobierno.- Sobre colocación preferente de los alumnos de la Escuela de Comercio.

Julio 10 de 1854.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª -S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los alumnos que cursen todas las clases establecidas en la Escuela especial de Comercio, y que obtengan los diplomas de aptitud de que habla el art. 7º de su reglamento, serán colocados con preferencia a cualquiera otra persona que sin este requisito los solicite, en los empleos que por vacante o por nueva creación deban proveerse en las oficinas de la administración pública, análogos a los conocimientos que adquieren en aquella, sin perjudicar en ningún caso los derechos de rigurosa escala, conforme a las leyes, y siempre que los mismos alumnos reúnan a su instruc-

ción las circunstancias de honradez y buen comportamiento que se requieren para desempeñar dignamente tales empleos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 8 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia. Dios y libertad. México, 10 de Julio de 1854.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4279.

Orden del Ministerio de Gobernación.- Prevenciones sobre el empadronamiento de la ciudad de México.

Julio 12 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 3ª.- S. A. S. el general presidente manda: que para formar el censo de la ciudad de México, se publiquen, observen y hagan observar las prevenciones siguientes:

Art. 1. Se procederá al empadronamiento general de la ciudad de México, formándose dos censos, el uno personal y el otro de establecimientos mercantiles e industriales y demás objetos necesarios para obtener los mejores datos estadísticos de la capital que fuese posible. Las planillas o esqueletos para ambos padrones los formará y circulará con las instrucciones que crea convenientes el Ministerio de Gobernación, fijando el día en que haya de procederse a dicha operación, cuyo día se anunciará oportunamente al público por el gobierno del Distrito.

2. Se dedicarán simultáneamente a este trabajo los ocho prefectos de la muni-

cipalidad, acompañados en cada acera por el inspector, sub-inspector y ayudante respectivo, y además por un regidor del Excmo. ayuntamiento.

3. Cuando el prefecto lo creyere conveniente, porque sean precisas las luces de algún perito para la perfección del censo, podrá llamar en su auxilio o consultar al facultativo o facultativos necesarios, dando cuenta al supremo gobierno. Si fueren éstos de los que obtienen plaza con sueldo pagado de los fondos municipales, servirán gratuitamente; si no tuvieren tal circunstancia, serán pagados del fondo que designa el art. 8º de este reglamento. Cuidarán los prefectos de llamar de preferencia a los primeros, acudiendo solo a los segundos en el caso de que aquellos acrediten que se hallan impedidos por trabajos del mismo género u otros preferentes de la municipalidad.

4. En caso de enfermedad u otro impedimento comprobado del prefecto, lo sustituirá el regidor asociado, previo conocimiento y aprobación del supremo gobierno.

5. El despacho ordinario de las prefecturas quedará a cargo y bajo la responsabilidad de los secretarios, durante el tiempo del empadronamiento, a cuya operación se dedicarán exclusivamente los prefectos.

6. Se dará principio a la formación del censo en cada cuartel mayor por el menor y la manzana de este que tenga menor número, y partiendo de aquí, se continuará por el orden progresivo de la numeración, observando el mismo sistema aun en las diversas partes o fracciones que tenga una manzana.

7. En cada una de éstas comenzará el empadronamiento por la acera que mira al Norte, seguirá por las que ven al Oriente y Sur, y concluirá por la que mira al Poniente.

8. Todos los costos, de cualquier naturaleza que sean, que se ocasionen por esta operación y fueren aprobados por el supremo gobierno, se tomarán del 7 por 100 que se descuenta de los propios y arbitrios de la ciudad, y que se aplica al pago de los empleados de la tesorería municipal como gastos de recaudación.

9. Las horas que se destinarán para el empadronamiento y demás operaciones relativas a él, serán desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, sin que se interrumpa ni durante esas horas, ni en el trascurso de los días útiles que fueren necesarios para la conclusión del censo.

10. En consecuencia, todos los individuos que según lo prevenido anteriormente han de formar las comisiones empadronadoras, deberán reunirse en las respectivas prefecturas antes de las diez de la mañana de cada día útil. A esa hora precisamente comenzará sus trabajos la comisión, presidida por el prefecto, y en su falta por el regidor asociado, quien dará desde luego aviso de ésta al supremo gobierno por conducto del gobernador de Distrito. Si faltaren el prefecto y el regidor, no trabajará ese día la comisión, y el inspector del cuartel dará el parte en los términos referidos.

11. A no ser que se justifique excusa legítima a juicio de la autoridad a que se somete por este artículo la imposición de las penas, las faltas de asistencia de los prefectos y regidores asociados se castigarán con multas de diez a cincuenta pesos: de las que se juzguen dignos los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, se impondrán prudencialmente según las circunstancias; pero nunca excederán de la mitad de las que quedan designadas para aquellos funcionarios. Estas multas se aplicarán y harán efectivas inmediatamente, respecto de prefectos y regidores, por el gobernador del

Distrito, dando cuenta al supremo gobierno para su aprobación definitiva, y respecto de los demás funcionarios, por el prefecto o presidente de la comisión, avisando al gobierno del Distrito para el mismo objeto.

12. Cada tercer día útil, contando desde el en que se comience el padrón inclusive, darán partes los prefectos al gobierno supremo por conducto de el del Distrito, quien los elevará sin demora con el informe que tenga a bien, sobre el estado y adelantos hechos en el padrón de su cuartel. En estos partes se harán constar las faltas de asistencia de los individuos que componen la comisión empadronadora.

13. Permanecerá en cada habitación el jefe de la familia o el individuo de ella que comisionare y sea más apto para que ministre los datos necesarios en el acto del empadronamiento, a la hora en que, según el orden que se lleve en esta operación, o el aviso anticipado que dé el prefecto, toque a la casa respectiva recibir a los empadronadores.

14. La misma obligación tendrán los dueños o directores de los establecimientos industriales o negociaciones mercantiles, así como los extranjeros para presentar la carta de seguridad; pudiendo estos dejar encargada la presentación de ella al individuo de su vivienda que merezca su confianza, y comisionar los primeros a alguno de sus dependientes, con las instrucciones necesarias para satisfacer las preguntas que deben hacerse por los empadronadores.

15. El jefe de la familia o el dueño o encargado de giro mercantil o industrial, cuya casa o establecimiento se encuentren cerrados al ocurrirse a hacer el padrón, o éstos y los extranjeros que no hayan cuidado de esperar por si o encargar al efecto persona de su confianza, conforme a lo prevenido en los artículos

anteriores, sufrirán una multa de cinco a veinticinco pesos, o una prisión de tres a quince días, que impondrá y ejecutará sin recurso el prefecto del cuartel.

16. La persona encargada de contestar el interrogatorio, o aquella a quien lo dirija el prefecto a su arbitrio, está obligada a responder a cuanto se le pregunte relativo al empadronamiento, y a hacerlo con la más cumplida veracidad. En caso de resistencia, el prefecto impondrá al responsable de la falta, una multa de dos a cincuenta pesos, o si está insolvente, una prisión desde tres a quince días por cada vez que insistiere en la renuencia. La misma pena se aplicará de pronto por la falta comprobada de veracidad, a reserva de ser juzgados los infractores en casos graves con arreglo a las leyes.

17. Cualquier insulto que se infiera a uno o más individuos de los que compongan la comisión del empadronamiento, será castigado con una multa de diez a cien pesos, o con prisión de quince días hasta dos meses, a juicio del prefecto respectivo.

18. En los casos de los dos artículos precedentes, se ejecutará inmediatamente la pena por el prefecto; pudiendo sin embargo ocurrir después el interesado al gobernador del Distrito, quien resolverá definitivamente oyendo a aquel funcionario.

19. No se comprenderán nominalmente en el padrón:

1°. Los individuos de tropa de sargento inclusive abajo.

2°. Los reos de las cárceles y presidios a quienes se haya declarado bien presos por auto de juez competente.

3°. Los alumnos internos de los colegios, institutos y escuelas, a no ser que sus familias residan en la capital.

4°. Los individuos de las comuni-

dades religiosas que viven en sus monasterios.

5°. Los de los hospicios, hospitales de dementes y casas de corrección.

20. Los alumnos internos de los establecimientos de enseñanza, así como los detenidos que aún no se hayan declarado bien presos, se inscribirán nominalmente en el padrón por el prefecto, en los respectivos establecimientos o cárceles. Esto mismo se practicará respecto de los superiores, empleados y sirvientes de dichas casas, y de las personas extrañas que por cualquier motivo vivan en ellas.

21. Aunque los individuos de que se habla en el art. 19 no deben mencionarse nominalmente, sí se harán constar respecto de ellos las circunstancias de edad, profesión, nacionalidad y religión; más esto lo harán los prelados, jefes o directores, por medio de estados que se les remitirán para que llenen sus columnas.

22. Por este mismo medio, pero nominalmente, serán empadronados los individuos del cuerpo diplomático, con los dependientes y criados que moren en su habitación, A cuyo fin se les remitirán por el Ministerio de Relaciones los esqueletos necesarios. Si en el mismo edificio vivieren algunas personas extrañas, el jefe de la legación dará aviso al prefecto para que proceda a empadronarlas.

23. También se remitirán esqueletos al gobernador y conserje de los palacios del supremo gobierno y del Excmo. e Ilmo.Sr. arzobispo, para el empadronamiento nominal de sus moradores.

24. Se incluirán en el censo, aunque se hallen ausentes, los operarios que trabajan fuera de la población por día o por semana, pero que vuelven a ella como a su residencia habitual, ya tengan o no familia, en la ciudad: los individuos que se

encuentren fuera de ésta viajando, o por razón de su empleo o de sus negocios, o para mudar de clima, o simplemente para procurarse desahogo, y los propietarios que residan alternativamente en la población y en sus haciendas o negociaciones.

25. Los vecinos de esta capital que hayan estado ausentes durante el empadronamiento, y no hayan sido incluidos en el por falta de personas que diere noticia de ellos, o por cualquier otro motivo, están obligados a presentarse dentro de quince días, contados desde su regreso, al prefecto de su cuartel para que los inscriba, bajo las penas señaladas en el art. 15.

26. Se inscribirá también en el padrón toda persona que se encuentre en la ciudad, aun cuando manifieste que no es vecino de ella; exceptuándose sin embargo los individuos cuya residencia en el lugar sea absolutamente transitoria a juicio del prefecto, de cuya circunstancia deberá cerciorarse por pruebas suficientes.

27. Se numerarán los asientos que se hagan en el padrón de los individuos de cada cuartel menor, desde el núm. 1 hasta el que alcance, a medida que se vayan empadronando, y se les expedirá una boleta conforme al modelo que se forme, firmada por el prefecto respectivo y con el mismo número que el empadronado tenga señalado en el censo.

28. Concluido el empadronamiento, la persona que debiendo ser incluida en el no presente la boleta de que habla el artículo anterior, siempre que sea requerida al efecto por cualquiera autoridad, incurrirá en una multa de dos a veinte pesos, o en la pena de cinco a treinta días de prisión, así como también en la nota de sospechosa.

29. Sin la presentación de la boleta no se tomará razón de ningún despacho

del interesado, ni se le hará pago alguno de los fondos públicos, ni se le podrá conceder licencia de armas u otro cualquier permiso por la autoridad. En el acto de intentarse una demanda, de presentar una solicitud y en cualquiera otra que tenga relación con las autoridades u oficinas públicas, se acompañará precisamente la boleta, bajo las penas establecidas en el artículo anterior, y la de no darse curso a la petición. Una vez reconocida la boleta por quien corresponda, se devolverá al interesado, previa la toma de razón correspondiente.

30. Las multas que se satisfagan por los infractores de este reglamento, se enterarán en la tesorería municipal, la que dará un recibo que el multado debe entregar al prefecto, quien al fin de cada mes remitirá por conducto del gobierno del Distrito al Ministerio de Gobernación, una noticia circunstanciada de las que se hubieren satisfecho.

31. La tesorería municipal llevará cuenta separada de los producidos de esas multas, que se consignan desde ahora a la compra, impresión y encuadernación de libros, boletas, resguardos y demás objetos que sean necesarios para que por las prefecturas y conforme a la ley que se expedirá al efecto, se lleve con toda exactitud el registro civil, concluida que sea la formación de los padrones de sus respectivos cuarteles.

32. Los prefectos remitirán al gobernador del Distrito una copia en limpio del padrón de cada cuartel menor conforme lo concluyan, y este funcionario la mandará desde luego al Ministerio de Gobernación, en donde se reunirán todas, se encuadernarán y conservarán cuidadosamente en el archivo.

33. Todo habitante de la ciudad que mude de morada pasando de un cuartel a otro, está obligado a dar dentro de diez días el aviso correspondiente a los pre-

fectos de ambos, para que hagan la debida anotación en el censo respectivo. Si el cambio de residencia se hace saliendo de la ciudad o pasando de una casa a otra dentro del mismo cuartel mayor, el aviso se dará solo al prefecto de este, al que también están en obligación de darlo los propietarios de las casas con respecto a sus inquilinos, y estos últimos por lo que toca a sub-inquilinos.

34. La propia obligación respectivamente, incumbe a los dueños o encargados de establecimientos de enseñanza, o industriales, mercantiles, etc., en caso de que los trasladen, cierren, modifiquen o abran de nuevo, aun cuando no estén todavía empadronados.

35. Los infractores de los dos antecedentes artículos incurrirán en una multa de 5 a 50 pesos, o en la pena de 8 a 30 días de prisión, que se duplicará en caso de reincidencia, y se ejecutarán por los prefectos, pudiendo sin embargo ocurrir después los interesados al gobernador del Distrito, que determinará previo conocimiento de causa.

36. Desde el día en que dé principio el padrón inclusive, se formarán en todas las parroquias de esta capital, estados separados de nacidos y muertos, cuidando de expresar en ellos circunstanciadamente la casa morada de los individuos y el cuartel menor a que pertenecen, ministrándose a las autoridades las copias de ellos, o datos que pidieren en cualquier caso, sin perjuicio de llevar y remitir además, como hasta aquí, los estados de igual clase prevenidos por disposiciones anteriores. La infracción de este artículo se castigará con multas de 25 a 100 pesos, que podrán imponer el gobernador del Distrito y los prefectos, a prevención y sin recurso.

37. Cada seis meses se rectificarán por la oficina recaudadora de impuestos municipales, los datos que sacados del

padrón se les hayan ministrado por las prefecturas, y los comunicarán a éstas para que hagan en el censo la correspondiente anotación.

38. La expresada oficina exigirá irremisiblemente para justificar la baja de contribuciones, certificación del prefecto del cuartel, sin admitir la de otros funcionarios, a no ser que vaya visada por aquel.

39. El padrón que ahora se forme, se rectificará cada tres años bajo el mismo sistema de procedimientos, debiendo preceder a este trabajo la publicación que del presente reglamento hará el gobernador del Distrito, ocho días antes.

40. Cualquiera duda que ocurra a los comisionados al poner en práctica estas prevenciones, se consultará verbal u oficialmente al gobernador del Distrito, quien determinará de pronto lo que juzgue oportuno, a reserva de proponerla después al supremo gobierno para la resolución definitiva.

México, 12 de Julio de 1854.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4280.

Decreto del gobierno.- Se prohíbe el quebrantamiento de sellos en los buques fondeados en los puertos de la República.

Julio 13 de 1854.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En ningún caso será permitido el quebrantamiento de los sellos puestos en las escotillas y mamparos de los buques fondeados en los puertos de la República, que se ejecute por otras personas que no sean el comandante de celadores o el comisionado de la aduana.

2. Cuando aparezcan quebrantados los sellos sin que alguno de dichos empleados haya pasado a bordo a ejecutar aquella operación, por el mismo hecho quedará el capitán del buque sujeto a una multa que no baje de dos mil pesos, la que se exigirá sin apelación alguna, después de la calificación del administrador de la aduana, del contador y del comandante de celadores. .

3. Las multas que se cobren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán a la recomposición de los muelles de los respectivos puertos.

4. Queda derogado en lo que se oponga al presente decreto, el art. 70 del arancel general de aduanas marítimas de 1º de Junio del año próximo pasado.

5. Cuidarán los administradores de las aduanas y los empleados respectivos de poner en conocimiento de los capitanes y sobrecargos de buques el presente decreto, al tiempo de salar las escotillas y mamparos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 13 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel Olasagarre.*

Número 4281.

Reglamento de arancel y corredores.

Julio 13 de 1854.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.

REGLAMENTO
Y
ARANCEL DE CORREDORES
PARA LA PLAZA DE MÉXICO,

Conforme a lo prevenido en el art. 97 del
Código de comercio 16 de Mayo del
presente año.

Art. 1. El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejerzan y no otros, podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles, y certificar la forma en que pasen estos contratos.

2. Bien pueden los comerciantes contratar directamente entre sí y sin intervención de corredor, y sus contratos serán válidos probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesión y ejercicio de él por nombramiento legítimo.

3. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervención de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al cuatro por ciento del valor de lo contratado, y el que se introdujo a ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el mismo cuatro por ciento de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se

graduará previo un juicio instructivo ante los jueces de letras por el tribunal mercantil.

4. En caso de reincidencia, se agravará la pena impuesta en el artículo anterior, a los corredores intrusos con doble multa de la señalada en dicho artículo, y en el de segunda reincidencia, se les perseguirá criminalmente como a personas que no tienen ocupación lícita y que defraudan a los corredores habilitados.

5. El corredor jurado que autorice negocio alguno hecho por corredor intruso, probado el hecho, por la primera vez que dará suspenso por tres meses, por la segunda por un año y por la tercera será privado de oficio, recogiéndosele la patente, y dándose en cualquiera de estos tres casos la debida publicidad por la junta de gobierno del colegio de corredores,

6. La renovación de un negocio que no se lleve adelante porque una de las partes no convino en las condiciones impuestas por la otra, se hará precisamente por medio del corredor que antes intervino en las últimas propuestas, a que después se accede basta la conclusión del contrato, a menos que por su ausencia, enfermedad u otro motivo no se pudiere verificar, en cuyo evento intervendrá el corredor, que comisione la parte que accede o renueva el mismo negocio.

SECCIÓN I.

Habilitación de corredores.

7. Los corredores serán nombrados por esta secretaría, la que expedirá las patentes respectivas.

8. Todo el que aspire a la plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad y que reúne los requisitos prevenidos por este reglamento, ante esta secretaría; dirigiendo su solicitud y comprobantes por conducto de la junta del gobierno del

colegio de corredores, fijando la clase a que desee pertenecer y el nombre de sus fiadores; cuya junta la elevará con el informe respectivo a esta misma secretaría, expresando en el si el interesado tiene o no los requisitos necesarios, para que se determine lo conveniente: si se accediere a la solicitud, deberá el interesado acreditar su aptitud por medio de un examen que se le hará por el síndico y adjunto del colegio de corredores, presidido por el individuo que nombre esta secretaría. Dicho examen recaerá sobre las nociones generales del comercio especial y detenidamente sobre la clase o clases que exprese en su solicitud.

9. Para obtener el título de corredor se requiere:

1°. La calidad de ciudadano mexicano, en cuya nacionalidad deberá indispensablemente perseverar el corredor mientras lo fuere, como condición *sine qua non* con que obtuvo su patente; y si por alguna causa que sobreviniere después le conviniera tomar otra distinta nacionalidad, una vez tomada, se entiende por este hecho que renunció el título de corredor.

2°. Se requiere también el estar en el ejercicio de sus derechos y domiciliado en esta capital.

3°. Ser mayor de veinticinco años y acreditar cinco de práctica en el comercio, hecha en negociaciones propias o en el despacho de algún comerciante de cualquiera de las plazas de la República, o de un corredor autorizado de las mismas.

4°. Tener además de la instrucción mercantil indispensable, una general adecuada al ejercicio de la profesión, una conducta moral sin tacha, y que haya dado en todas épocas pruebas positivas de probidad, honradez, delicadeza, circunspección y respeto a las leyes; cualidades todas indispensables en quien ha

de gozar el sello de la fe pública que se concede a los agentes intermediarios del comercio.

10. No pueden ser corredores:

1°. Los eclesiásticos, los militares en servicio activo y los funcionarios públicos, cualquiera que sea su clase y denominación.

2°. Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

3°. Los que habiendo sido corredores hubieren sido destituidos de su oficio.

11. Estando prevenido por leyes anteriores, que para obtener el título de corredor es indispensable ser ciudadano mexicano, los que sin serlo ejerzan en la actualidad la correduría, serán suspensos, y para ser rehabilitados necesitan naturalizarse.

12. Todo corredor provisto y aprobado prestará juramento ante el jefe de la sección 3ª. de este ministerio y el secretario del colegio de corredores, de que ejercerá bien y fielmente su oficio, de que pasará puntualmente a su registro las partidas de los negocios en que interviniera, y de que cumplirá con exactitud las disposiciones legales que le conciernan; todo lo que se hará constar por diligencia a continuación del título.

13. Tendrán obligación de presentarse en todo el mes de Diciembre de cada año a refrendar su título ante el jefe de la sección 3ª de esta secretaría, para que con presencia de él se vea si está expedito conforme a la cualidad exigida en el reglamento, pagando en ella por derechos de refrenda diez pesos.

El que pasado el 31 de Diciembre no se hubiere presentado, perderá todo derecho para que en lo sucesivo se le habilite. En la misma pena incurrirá, si aún cuando se presentare, no practicó

todas las diligencias hasta verificar su refrenda.

14. Todos los corredores al presentarse a refrendar sus patentes, acompañarán con ellas una protesta de que han pasado a sus libros las partidas de los negocios en que han intervenido.

15. La junta de gobierno del colegio de corredores, publicará precisamente por la imprenta, el día 15 de Enero de cada año, la lista de todos los corredores habilitados para ejercer en dicho año; incluyendo igualmente en ella la razón de los que por alguna falta quedaren suspensos y por tanto no puedan ejercer en dicho período. Si después de publicada la lista se habilitase alguno de nuevo, u otro quedase suspenso, lo hará también saber al comercio por medio de los periódicos.

SECCIÓN II.

Número de corredores, sus clases y fianzas que deben dar.

16. El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto a número, conforme al artículo 82 del Código de comercio, y los que ejerzan esta profesión se dividirán en las clases siguientes:

1°. Corredores agentes de cambio, cuyo oficio es autorizar e intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares o corporaciones, y compra y permuta de metales preciosos.

2°. Corredores de mercancías, que podrán subdividirse por su reglamento en las clasificaciones que juzgue convenientes el Ministerio de Fomento, según las clases a que se dediquen. Estos corredores tendrán por oficio autorizar e intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados a las

otras clases.

3°. Corredores marítimos, cuyo oficio es intervenir exclusivamente en todos los contratos del comercio marítimo y autorizarlos.

4°. Corredores de transporte por tierra, ríos, lagunas y canales, cuyo oficio es autorizar e intervenir exclusiva mente en todos los contratos de porte y alquiler de carros, muías, canoas y demás medios de transporte.

17. Los corredores deben también afianzar el buen desempeño de su oficio en este orden:

Los de primera clase que expresa el artículo anterior, en seis mil pesos, con tres fiadores por cantidad igual.

Los de segunda clase en cuatro mil pesos, con dos fiadores por cantidad igual.

Los de tercera clase en unos mil pesos, con uno o más fiadores.

Los corredores de arrieros para obtener sus títulos y ejercer su oficio, deben caucionar su manejo en quinientos pesos, con uno a más fiadores.

Si cualquiera corredor, habilitado en alguna de las tres primeras clases estuviere dotado de los conocimientos necesarios y quisiere abrazar dos o las tres que contiene este artículo, podrá hacerlo, dando las fianzas correspondientes a cada una de ellas.

18. Los fiadores han de ser responsables cada uno en parte proporcional de su fianza (y no en más, aunque el cofiador esté insolvente) por todos los contratos y negocios en que fuere condenado el corredor en razón de tal, a beneficio de los que negociaren por su medio, sin que la fianza se extienda a pagar por los corredores las multas que acaso se les impusieren por desarreglo en el cumplimiento de su obligación.

19. Las escrituras de fianzas de corredores se otorgarán ante el escribano de diligencias que a este y otros efectos tendrá la junta de gobierno del colegio de corredores.

SECCIÓN III.

Libros que deben llevar los corredores.

20. Los corredores deben llevar asientos con exactitud y método de todas las operaciones en que intervinieren. Para el efecto tendrán un libro manual foliado, expresando en cada artículo:

1° la fecha de la celebración del contrato:

2° el número que le corresponda:

3° los nombres y los domicilios de los contratantes:

4° la materia u objeto del contrato:

5° sus precios:

6° los plazos:

7° las especies en que se verifique el pago, y por último, su importe total y demás circunstancias esenciales que ocurran en los contratos y no estén detalladas en el presente artículo. En las negociaciones de letras o libranzas, anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que están giradas, los nombres del librador, endosante y aceptante o pagador, y los del cedente y tomador. Los artículos se pondrán por orden rigurosa de fechas en numeración progresiva desde el uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

21. Diariamente se trasladarán todos los artículos del libro manual a un registro que deberá estar encuadernado, forrado, foliado y habilitado con el sello, que corresponde, según la ley reglamentaria de la materia, en cuya forma se presentará a esta secretaría, para que por

el oficial mayor de ella se firme en la primera foja y se rubrique en todas las restantes, firmando también en la primera el secretario, quien certificará en la última el número de fojas de que se compone el libro, sin que por esto se lleven derechos algunos: este libro es el que hace fe en juicio, por lo cual todos los artículos del manual se copiarán literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeración que lleven en el manual.

22. No solo han de constar en el libro de corredores las transacciones en que intervienen y que expresa el art. 21, sino que además de ellas deberán sentarse con claridad y explicación los castigos que gradúen por razón de averías, valorizaciones, mermas, diferencias de clases, de peso y medida, a fin de que en dichos libros se halló la constancia hasta de la menor operación que exige el cumplimiento de su oficio, y el de la exactitud de los certificados que por resultado de ellos soliciten los interesados a quienes corresponda.

23. La omisión o falta de puntualidad en lo que previenen los tres artículos anteriores, será castigada con la multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, y privado para siempre de ejercer el oficio, por la tercera, esta misma pena se aplicará al que no presente los libros que se señalan en los artículos 20 y 21, en el solo caso de una aclaración judicial o extrajudicial entre partes, siempre que de ella resulte perjuicio de tercero y sea reclamado por la parte interesada. No resultando perjuicio, se le obligará a que adquiriera dichos libros, y además que exhiba una multa de cien pesos.

24. Anulado un contrato por las causas que determina el Código de comercio, se salvará dicha anulación con un asiento en la fecha en que se haya veri-

ficado, exponiendo los motivos y circunstancias que la causaron y no de otra manera.

25. A más de los libros y antecedentes, tendrán un cuaderno en que copien con exactitud todos los certificados que firmaren con arreglo al art. 59, para que en todo tiempo, si necesario fuere, saquen copias iguales a petición de las mismas partes a quienes se hubiere expedido las primeras, si estas padecieren extravío poniendo media firma al pie de cada certificación que conste en dicho cuaderno, en el acto de copiarla en él.

26. En caso de muerte de algún corredor, deberá bajo su responsabilidad el síndico del colegio, recoger el registro, el cuaderno de certificaciones y los originales borradores de los balances que hubiere practicado, y entregarlos en la secretaría de la junta de gobierno para que se archiven y custodien con el debido secreto; pudiendo ocurrir a la misma junta para que mande dar los certificados que se pidan de lo que comprendan los propios libros.

27. Al corredor que hubiere sido destituido de su oficio, se le recogerán todos los libros que hacen fe, y también los originales borradores de todos los balances, haciéndose con ellos en un todo como lo expresa el artículo anterior.

SECCIÓN IV.

Desempeño del oficio de corredor.

28. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si a sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que según la ley no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por defecto directo e inmediato

de la capacidad del contratante.

29. Propondrá los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir a error a los contratantes, y si por este medio indujeren a un comerciante a consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoles que obraron en ello con dolo.

30. Se tendrán por supuestos falsos: haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociación, y suponer una existencia mayor o menor de efectos.

31. Guardarán un secreto riguroso en todo lo concerniente a las negociaciones que se les encarguen mientras las terminen, y siempre en los casos que lo exigieren las partes, bajo la más estrecha responsabilidad por los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

32. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas a dependientes, y si por alguna causa, sobrevenida después que entraren a ejercerlo, se vieren imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que a juicio de la junta de gobierno del colegio y con la aprobación del tribunal mercantil, tenga la aptitud y moralidad suficientes para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniera.

33. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la soldabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables, en favor del tomador de la entrega

material de la letra u otra especie del valor negociado y de la autenticidad de la firma del ultimo cedente.

34. Los corredores tienen obligación de asistir a la entrega de los efectos vendidos con su intervención, si los interesados o alguno de ellos lo exigiere.

35. Dentro de veinticuatro horas útiles siguientes a la celebración del contrato, deberán los corredores entregar a cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. Igual obligación tendrán los dependientes de los corredores, con la diferencia de que las minutas que estos emitan deben ir autorizadas con la firma de su principal, el corredor responsable, si pudiere este firmar, y si no pudiere designará una persona, que no siendo el mismo dependiente, fuese de su agrado, para que llene este requisito en su nombre, haciéndose en toda caso por uno o por otro el asiento correspondiente en el registro del corredor.

36. En la minuta que expresa el artículo antecedente y cuyo negocio en él sea a plazo o al contado, o excediere el valor de quinientos pesos, deberá el corredor tomar la conformidad de los contratantes en el término prefijado entregando la minuta en que está la conformidad del vendedor al comprador, y la de éste al vendedor.

37. En los negocios que por convenio de las partes o por disposición de la ley haya de extenderse contrata escrita que no sea ante escribano, tiene el corredor obligación de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pie que fe hizo con su intervención, recogiendo un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

38. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquier efecto, por muestra o muestras que presente el vendedor y

resultaré conclusión de contrato, se dividirán dichas muestras si fuere posible, en tres porciones iguales, una para el comprador, otra para el vendedor y otra que se reservará el corredor.

39. No siendo posible dividir las muestras por el orden que determina el artículo precedente, se sellarán por los contratantes y se entregarán en esta disposición al corredor, a fin de que las tenga en depósito para su cotejo al tiempo de la entrega del efecto. De esta circunstancia se hará mención en el contrato.

40. El corredor que ajustare un efecto al contado o a plazo, suponiendo un precio mayor del que verdaderamente le fue dado por el vendedor, probado el hecho ante juez competente, será privado de oficio, recogándosele el título y libros por el síndico del colegio.

41. Los corredores a quienes les falte alguno de sus fiadores, por muerte, ausencia u otro motivo, están obligados a reponerlo dentro de los treinta días después de haber ocurrido una de las causas anteriores. El que no cumpla con obligación tan necesaria, será suspenso del oficio hasta que no llene este requisito.

SECCIÓN V.

Corredores balanzarios.

42. Cualquier corredor puede ser balanzario en la clase en que esté habilitado, y en este caso tendrá precisa obligación de poner precio a los efectos que se hayan reconocido dentro de los primeros ocho días útiles después de concluida la toma de razón. Acabada esta operación, se procederá sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, haciendo las demás liquidaciones sin detención alguna, hasta poner el balance en limpio en los días que precisamente fueren necesarios, según la mayor o menor

extensión de él, teniendo obligación de dar una copia a la parte que lo haya ocupado.

43. Todos los días que dure la toma de razón deben los balanzarios comenzar extendiendo una constancia sobre si están presentes o no las personas interesadas que deban entregar o recibir las existencias; en cada uno de los mismos días, al concluir el día deben poner una razón que firmará también la parte de los interesados, de que se suspende el apuntamiento o toma de razón, para continuarla en el inmediato día siguiente, expresando en ellas si las partes interesadas están de conformidad con la actuación que se ha verificado en aquel día; y si alguna de las mismas no lo estuviere en algún punto sustancial de los que puedan ocurrir, bien sea sobre diferencias en las clases o calidades de los efectos, o bien sea sobre que alguno de los interesados no quiera recibir o no quiera entregar alguna parte de las existencias, en este caso se extenderá la debida constancia, siempre que así lo exija alguno de los inmediatos interesados, y no de otro modo.

44. En caso de discordia sobre precios entre los corredores que intervinieren en el recibo y entrega del balance, nombrarán los mismos otros dos corredores, y de estos se sacará uno por suerte a presencia de todos los demás concurrentes al acto. El que saliere será tercero y en fallo inapelable, pagándosele por cuenta de los primeros corredores que promovieron su intervención, un cuarto por ciento sobre la cantidad en que haya intervenido; entendiéndose esto nada más que para la calificación de precios entre los mismos corredores.

45. Si después de entregado un balance en limpio, los comerciantes interesados en él no estuvieren conformes sobre los precios, y la diferencia que reclamaren excediere de cinco por ciento

sobre el total (*pues no llegando a esta cuota no podrán reclamarse*), cada uno de los interés fiados nombrará un corredor, y estos elegirán un tercero de su propio oficio, y el que fuere designado practicará la operación de poner precios, y sobre los que fijare dicho tercero no habrá lugar a reclamación alguna; pagándosele por su honorario un cuarto por ciento sobre lo que importare el total del balance, que será por cuenta de los primeros corredores, ni la diferencia pasare del tres por ciento; si fuese menos, lo pagará el comerciante que hubiese promovido la revisión.

46. Si por la segunda operación y rectificación de precios verificada por el tercero resultare una diferencia mayor que la del cinco por ciento, será de cuenta de los primeros corredores pagar los honorarios que se le señalan a este tercero, sufrirán a la vez una multa correspondiente al cuarto por ciento sobre el total del balance, y estarán en la obligación de poner el mismo balance en limpio con arreglo a los precios sentenciados.

47. Los corredores conservarán en su archivo el original borrador de los balances que hicieren, dejando por letra salvadas todas las erratas y enmiendas que en el cuerpo de dicho balance se encontraren y rubricando al calce. De estos originales se darán por el balanzario las copias que se pidan por las partes, de conformidad con lo que previene el reglamento.

SECCIÓN VI.

Prohibiciones.

48. Se prohíbe a los corredores toda especie de negociación y tráfico directo o indirecto, en nombre propio, ni bajo el ajeno, así como hacer operación mercantil por cuenta propia; tomar parte,

acción ni interés en ella, o contraer sociedad mercantil de cualquiera clase o denominación.

El corredor que contravenga a esta disposición, quedará sujeto a la pena que impone el art. 93 del Código de comercio.

49. Tampoco podrán los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren a vender a otro corredor.

50. Asimismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia, no podrán endosar letras, libranzas, pagarés ni otros valores endosables, ni constituirse responsables al pago de ellos por una obligación separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder de las ventas.

51. Toda garantía o fianza dada por un corredor sobre el contrato o negociación que se hizo con su intervención o con la de otro cualquiera corredor en negocio mercantil, es nula, no producirá efecto alguno en juicio y se aplicará al que la dio la pena que establece el art. 93 del Código de comercio.

52. Tampoco pueden ser los corredores aseguradores, ni salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de efectos.

53. Ningún corredor podrá ofrecer algún artículo en venta, sin expresa orden y consentimiento de su dueño, y el que contraviniera a este artículo, pagará por la primera vez una multa de cincuenta pesos, por la segunda ciento cincuenta, y trescientos por la tercera; apercibiéndole que si en lo sucesivo reincidiere en semejante exceso, quedará privado de oficio.

54. Se prohíbe a los corredores encomendar a otro el negocio que se les

hubiere encargado, ni admitir el que se hubiese confiado a otro corredor sin conocimiento de la parte que encomendó el negocio, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda y dos cien por la tercera.

55. Se les prohíbe igualmente intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, sea por la naturaleza de las cosas sobre que se verse el contrato, o por la de los pactos con que se haga.

56. Se les prohíbe intervenir en contrato de venta de efectos o negociaciones de letras pertenecientes a personas que hayan suspendido sus pagos.

57. Se les prohíbe proponer letras o valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

58. Se prohíbe a los corredores de frutos y semillas, de pescado salado u otra cualquiera cosa de primera necesidad, salir fuera de garita de la ciudad al encuentro de los arrieros o conductores de dichos efectos, para solicitar que los encarguen de la venta de lo que conducen, ni a proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar a las posadas después que los arrieros hayan entrado en ellas con sus recuas.

59. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los arts. 43, 49, 51, 54, 55, 56 y 57, se les impondrá por la primera vez una multa de dos por ciento sobre el valor contratado, por la segunda de cuatro por ciento, y por la tercera suspensión de empleo por un año. Esta última pena se impondrá desde luego en el caso del art. 55 desde la primera infracción, siempre que los corredores procedan a sabiendas.

60. Ningún corredor puede dar

certificaciones sino de lo que conste en su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vio y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

61. El corredor que diere una certificación contra lo que resulte en su registro, será castigado como oficial público, falsario, con arreglo a las leyes penales.

62. Se prohíbe a los corredores dar órdenes de entrega por escrito, concernientes a los negocios en que hayan intervenido, pues que esto compete a las partes con tratantes.

63. El corredor que tenga que salir fuera de la nación para evacuar asuntos particulares, suyos o ajenos, deberá obtener permiso de esta secretaría por el órgano de la junta de gobierno del colegio de corredores por un tiempo que no exceda de tres años, debiendo previamente el corredor depositar sus libros sellados en la secretaría del colegio, cuyo sello no podrá romperse sino en caso de pie una necesidad urgentísima lo exija, y entonces lo hará uno de los miembros del tribunal mercantil, sellándose de nuevo en su presencia, luego que haya surtido sus efectos. Deberá también el corredor que se ausente, para conservar el derecho a su patente, satisfacer los de su refrenda por el tiempo que dure ausente.

64. También está vedado a todo corredor ejercer en aquellas clases para las que no estuviere habilitado, y si lo hiciere se considerará como intruso en los negocios relativos, y sujeto a las mismas penas que estos. En igual consideración y unas incurrirán los que estando suspensos por cualquiera causa que sea, continúen ejerciendo contra la prohibición expresa del reglamento.

65. Siendo el oficio de corredor puramente personal, no podrá corredor

ninguno admitir empleo lucrativo de ninguna clase o denominación, ni recibir efectos en comisión para su venta, sin que antes renuncie el oficio de tal.

SECCIÓN VII.

Pago de corretajes.

66. Cuando concurren varios corredores a una negociación y pretendan a la vez el corretaje de ella, debe preferirse para el pago de este al que hubiere sido el primero en proponer la venta a juicio del vendedor, ya por ser un premio debido a su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio.

67. Cuando uno corredor habiendo seguido uno o más días en un negocio con dos comerciantes, y no habiéndolos podido avenir, desistiere de seguir sus solicitudes para su conclusión, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y lo entabla con los mismos comerciantes que el primero, consiguiendo de estos alguna diferencia, ya sea en los precios o en los plazos, el primero no tiene derecho que demandar contra dichos comerciantes.

68. Cuando el corredor haya proporcionado comprador con su diligencia o industria, sabida la voluntad de este rehusé maliciosamente el vendedor celebrar la venta, valiéndose de algún pretexto para evitar la mediación del Corredor, a fin de no satisfacerle su estipendio, verificado que haya sido el negocio ante los contratantes, el pago del corretaje le será hecho al corredor aunque no haya presenciado su conclusión.

69. Si después de celebrado un contrato con intervención de corredores, sin vicio o defecto, consintieren las partes en rescindirlo por conveniencia particular, el corretaje se pagará al corredor

por completo, de la misma manera que si hubiese sido consumado el negocio.

70. No estará libre del pago de corretaje el comerciante que le hubiere hecho al dependiente, sin previo competente recibo del corredor principal.

71. El corredor que al cobrar el corretaje se excediere de las cuotas fijadas en el presente arancel, por solo este hecho pagará por la primera vez una multa de cinco por ciento sobre el valor a que se contrajere el cobro, por la segunda diez por ciento, y por la tercera se les suspenderá en el oficio, recogiéndose la patente inmediatamente, y dándosele la debida publicidad por la junta del colegio de corredores.

SECCIÓN VIII.

Colegio de corredores.

72. Los corredores formarán una corporación que se denominará Colegio.

73. El colegio de corredores debe tener para el arreglo de su policía y buen gobierno, una junta directiva, que elegida por ellos mismos y de entre los individuos de su propio seno, sea confirmada por esta secretaría.

74. Esta junta se compondrá de un síndico, que será su presidente, de cuatro adjuntos y de cuatro suplentes de adjuntos.

75. El encargo de los que deban componerla, será temporal, como que es oneroso.

76. Por lo mismo, deberá renovarse anualmente y su renovación verificarse el día 20 del mes de Diciembre de cada año, a cuyo efecto el presidente de la junta de gobierno citará la general del colegio, para que a pluralidad absoluta de votos presentes, elijan los individuos que merezcan su confianza. Verificada la

elección, se dará cuenta del resultado a esta secretaría para su aprobación, en vista de la acta que se remitirá por la junta cesante. Confirmada que sea, se le comunicará al síndico cesante, para que ponga en posesión a los nuevos electos, dando noticia al tribunal mercantil para su conocimiento.

77. Los que hayan sido nombrados para desempeñar cualquiera de los cargos de síndico y adjuntos de la junta de gobierno, no pueden excusarse de servirlo sin causa legítima calificada por esta secretaría.

78. Las reuniones generales no se verificarán sin previo aviso y licencia de esta secretaría, la que delegará una persona que la presida, si así le pareciere conveniente.

79. Son atribuciones de esta junta: Todo lo que pertenece a la dirección o administración económica del cuerpo, pues como se dijo en el art. 73, esta está confiada a la junta de gobierno, que siendo la única que puede estar instruida a fondo de las necesidades de la corporación y de las obligaciones y derechos de los corredores, es también la única que puede con acierto aplicar las disposiciones de reglamento a los varios acontecimientos y casos singulares que pudieran sobrevenir.

Por lo tanto, debe:

1º Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorización legítima, cuidando de dar la queja oportuna a la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho contra los que lo hicieren.

2º Promover cuanto creyere conveniente al buen orden y arreglo de la corporación.

3º Señalar los precios de los cambios o mercaderías, después de haber

examinado las notas de los corredores nombrados por dicha junta de gobierno, y extender la nota general, que se fijará en la Lonja y se remitirá a esta secretaría y a las autoridades judiciales que deban tenerla.

4° Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan pedir del mismo registro los datos y noticias que convengan a la buena administración de justicia.

También pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos los certificados que convengan a su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambio y mercaderías, y aquellos se los librarán sin dificultad, cobrando cuatro pesos por cada certificación en cuadruplicado, que se aplicarán a los fondos del colegio.

5° Celar que los corredores no contravengan a ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos relativos de este reglamento, y encaso de que lo hagan, dar cuenta al tribunal mercantil para que les aplique las penas que en él se imponen, según la falta en que hubieren incurrido.

6° Examinar los aspirantes al oficio de corredor, conforme al art. 8° de este reglamento.

7° Evacuar los informes que se les pidan por esta secretaría y las demás autoridades y tribunales de la nación, sobre las inculpaciones que se hagan a cualquier individuo del colegio, con integridad, exactitud o imparcialidad.

8° Dar dictamen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razón de negocios de cambio o mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal o autoridad competente, y no en otro caso.

9° Publicar cada año la lista de los corredores que componen el colegio por sus clases respectivas, según el art. 15 de este reglamento, expresando las calles y números de sus casas, y pasar una copia impresa a esta secretaría, al gobierno del Distrito y al tribunal mercantil.

10. Llevar un registro general de todos los individuos que componen la corporación, con explicación de sus nombres, el de los fiadores, calle, casa y número en que viven, etc.

11. Formar el reglamento interior de la junta de gobierno, para su mejor arreglo y dirección, sometiéndolo a la aprobación de esta secretaría.

12. Llevar una noticia de los certificados que legalicen de los corredores del colegio, según el art. 25, cobrando por dicha legalización cuatro pesos.

13. Examinar los libros de los corredores cada vez que sospechare o tuviere noticia de que estos no los llevan de conformidad con lo prevenido en este reglamento, debiendo los corredores exhibirlos sin contradicción cuando se les pidieren, a fin de que el síndico o quien el delegare quede satisfecho de que los lleva con la legalidad debida.

80. Esta junta tendrá un secretario, que será nombrado a pluralidad de votos por ella misma y de entre los individuos del colegio, a cuyo cargo estará el archivo y papeles del colegio.

81. Para el despacho de los negocios de la secretaría, habrá un dependiente que será nombrado por la misma junta.

El sueldo del secretario será de cien pesos al mes, con obligación de habitar en una casa del centro de la ciudad y de destinar en ella una pieza cómoda y decente para que sirva para el despacho de la junta y para las reuniones del

colegio de corredores. El escribiente disfrutará cincuenta pesos al mes, cuyo sueldo, lo mismo que el del secretario, con más de seis pesos que se abonarán mensualmente a la junta para un mozo de aseo, serán satisfechos por esta secretaría de los fondos pertenecientes al mismo colegio.

82. La nota general de precios corrientes que publicará la junta de gobierno del colegio, según la prevención 3° del art. 79, es propiedad del mismo colegio.

83. La junta de gobierno podrá llamar al corredor o corredores que le pareciere para el desempeño de asuntos pertenecientes al servicio del colegio, debiendo estos acudir al llamamiento con la más exacta puntualidad y cumplir el encargo que se les encomendare: el que sin causa legítima debidamente comprobada se negare a ello, incurrirá en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinte por la tercera, sin embargo de las demás disposiciones que en caso de una contumaz desobediencia creyere conveniente tomar la junta de gobierno ante la autoridad competente.

84. Son fondos del colegio los siguientes: el importe de las refrendas y patentes de los corredores, el de los certificados que autorice la junta y el de las multas que se impongan a los corredores, conforme a lo que disponen el Código de comercio y este reglamento. Estos fondos serán administrados por esta secretaría, a la que se enterarán las cantidades que de ellos correspondan.

85. El que hubiere obtenido una plaza de corredor, deberá enterar en la tesorería del colegio por derecho de patente, la cantidad de cincuenta pesos, ya sea que adopte una sola o más de las clases en que se dividen los corredores.

SECCIÓN IX.

Fletadores de arrieros.

86. De conformidad con la fracción 4° del art. 16, habrá corredores fletadores de arrieros, los cuales tendrán la precisa obligación de firmar los conocimientos de las cargas que fletaren; debiendo estos corredores ir encuadernando correlativamente un ejemplar de dichos conocimientos, que deberá quedar en su poder, para formar de este modo el libro de que habla el artículo 20.

87. Se firmarán cuatro conocimientos o cartas de porte, de las cuales dos se entregarán al remitente, para que quedándose con una, remita otra al consignatario que debe recibirla carga, y las otras dos se distribuirán entre el arriero y el corredor que proporcionó la carga, una a cada uno.

88. Será de la obligación del corredor que fletare a un arriero que no entregue la carga en el punto de su destino, tomar todas las providencias necesarias para aprehenderlo, recoger los intereses, previo conocimiento de los interesados, y poner al delincuente a disposición del juez inmediato de donde fuere habido, para que éste lo remita a la autoridad competente del lugar, con las diligencias del hecho; siendo de cuenta del dueño de la carga satisfacer toda clase de gastos que en las citadas diligencias se eroguen.

89. Asimismo será de la obligación del corredor: recibir de manos del comerciante fletador las cartas de porte, pases, guías y todos los demás documentos que fuere necesario acompañar a la carga fletada, cuidando de que todos estén en orden para entregarlos al arriero conductor antes de ponerse en camino, a fin de evitar que la falta de alguno de esos papeles origine extravío en las aduanas del tránsito, y si esto sucediere, serán de cuenta del corredor los daños y perjuicios

que ocasionare su omisión.

90. Ningún corredor podrá recibir carga alguna sin que el comerciante que flete le haya entregado los documentos de que habla el artículo anterior.

91. Tampoco podrá solicitar carga para arriero, que no le sea enteramente conocido, o que no pueda presentar conocimiento de comerciante abonado de esta plaza, y si lo hiciere será bajo su responsabilidad.

92. Afianzarán su manejo con la caución prevenida en el art. 17.

93. Todo corredor de cuarta clase, acreditando que reúne los requisitos que previene este reglamento, podrá pasar a cualquiera de las otras tres, y cualquiera corredor de las otras tres a la cuarta en igual caso, prescindiendo unos y otros de la que anteriormente ejercitaban.

94. Los corredores de arrieros cobrarán las cuotas siguientes, que pagará el dueño o mayordomo de las mulas, recuas o carros, según la práctica observada hasta ahora.

Para Puebla y Querétaro, dos reales por carga.

Para Acapulco, Guanajuato, Morelia, Oaxaca, San Luis, Tampico y Veracruz, cuatro reales por carga.

Para la feria de San Juan, Guadalajara y Zacatecas, seis reales por carga.

Para Chihuahua y Durango, un peso por carga.

95. Los individuos que ejerzan esta clase, en todos los casos que no estén prevenidos en esta parte que trata de sus obligaciones respectivas, estarán sujetos a las disposiciones generales del reglamento, quedando también sujetos en todo lo relativo al desempeño de su oficio a la junta de gobierno del colegio.

SECCIÓN X.

Arancel de corredores para la plaza de México.

96. En las ventas por mayor de todos los efectos nacionales y extranjeros, cobrarán los corredores medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

97. En las ventas por menor se observará el orden siguiente:

1° Por barriles de toda especie de caldos ultramarinos, de aceitunas Sevillanas y alcaparras, cajones y barricas de sardinas, cajas o tercios de bacalao, tercios de corcho, pimienta, alhucema, cacao de Tabasco, Maracaibo, Caracas y Soconusco, almendra, pita floja, algodón sin hueso, café de primera clase, llamado de Velasco, tercio o caja de dos quintales acero, y cujas dobles de hoja de lata se cobrarán del vendedor cuatro reales por pieza, y otros cuatro reales del comprador, hasta el número de cinco inclusive, y de seis en adelante medio por ciento en los mismos términos.

2° En los barriles de aguardiente de caña y mezcal, tercios de algodón con hueso, alumbre, cacao Guayaquil, chile, café de las Villas, quintal de fierro, cajón de esperma, caja de doce botellas vino de Champaña, Borgoña, aguardiente, cerveza extranjera, ginebra, rom, coñac y licores del puerto, así como también en las sacas de azúcar y de queso de doce arrobas y en los tercios de aceite de cuatro y media arrobas cada uno, se cobrarán dos reales al comprador y otros dos al vendedor, hasta el número de diez piezas, y de once en adelante el medio por ciento de cada parte.

3° En los barriles de chilito, aceituna, vino y zumo de frutas, cerveza y vinagre del país, tercios de ajonjolí, alpiste, sal, comino, culantro, pescado,

camarón, mostaza, huacales de panocha, tercios de polvo de azúcar y de arroz, se cobrará un real al comprador y otro real al vendedor por cada pieza, cualquiera que sea el número de ellas.

4° También se pagará al corredor un real por parte del comprador y otro real por la del vendedor por cada carga de frijol, garbanza, garbanzo, trigo y todas semillas comestibles, cualquiera que sea el número de cargas.

5° Por cada carga de maíz y cebada se cobrará un medio real, tanto del comprador como del vendedor, sea cual fuere el número de cargas. Otro medio real se cobrará asimismo, tanto del comprador como del vendedor, por cada barril, botellón o docenas de botellas vacías, cualquiera que sea la cantidad que se venda de estos artículos.

6° Por cada caja de doce botellas de vino de Burdeos y licores corrientes, así como por cada caja de una arroba de pasas, se cobrará un real del comprador y otro del vendedor hasta el número de veintitrés piezas, y de veinticuatro en adelante, medio por ciento en los mismos términos.

7° En el añil y clavo de especia que no llegue a un tercio, dos reales por arroba, y en la grana un real; en la canela, vainilla y té hasta veinticinco libras, medio real por cada libra. Todas estas cuotas serán pagadas tanto por el comprador como por el vendedor.

8° En el clavo de especia, canela, añil y grana, cera, azafrán, té, papel, cristal, loza, mercería, sedería y ropa, de un tercio para arriba, cobrarán medio por ciento de cada parte.

98. En las varitas de fincas rústicas, cobrarán tres cuartos por ciento de cada parte, incluso el valor de los llenos, sin quedar obligado el corredor más que a celebrar el contrato y librar el corres-

pondiente documento, firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo extender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre vendedor y comprador, reservándose el otro para depósito en caso de confrontación. Mas si el corredor por conveniencia de las partes, fuere comisionado para evacuar el examen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes, y finalmente, si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará medio por ciento más a la parte que le hubiere ocupado, sin sujeción a presenciar la entrega de la finca vendida, por estar todas fuera de garita, amenos que las partes así lo exijan, y en este caso cobrará medio más a cada parte.

En los arrendamientos de fincas rústicas, cobrarán los corredores tres cuartos por ciento de cada parte sobre el total monto del arrendamiento, y si se verificara venta de los muebles y llenos de la finca, también sobre el importe de estos cobrarán tres cuartos por ciento. Cuando no se fije por las partes contratantes el término del arrendamiento, se considerará este como de cinco años para el cobro del corretaje.

99. En la venta de fincas urbanas cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte, si su valor no excediere de cinco mil pesos, y pasando de esta cantidad, solo el uno por ciento en los mismos términos, cuyo corretaje se pagará sobre el total valor en que se venda la finca, aun cuando reporte algunos reconocimientos. Si fuere comisionado para el examen de escrituras, libros de hipotecas, etc., cobrará medio por ciento más a la parte que lo hubiere ocupado.

Cuando se verificare el arrendamiento de fincas urbanas, cobrará el corredor un medio por ciento de cada parte sobre el total monto de dicho arrendamiento, debiéndose advertir que

si el término de este no fuese fijado, se considerará como si fuese de cinco años para el cobro del corretaje.

100. En la venta de ganado mayor, sean toros, novillos, vacas o bueyes, cobrarán dos reales por cada cabeza; lo mismo cobrarán en las ventas de mulada y caballada cerrera, y en las de mulas mansas aparejadas, cuatro reales por cabeza. En las de carneros, chivos y cabras, medio real por cada cabeza, hasta el número de tres mil, y de este en adelante, medio por ciento. En las partidas de cerdos cebados cobrarán un real por cabeza, sea el número que fuere, y en las de media ceba, medio real en los mismos términos. Todas estas cuotas se cobrarán tanto al comprador como al vendedor.

En todos los casos comprendidos en este artículo, no quedará obligado el corredor más que a celebrar el contrato y librar el correspondiente documento firmado por los contratantes y autorizado por el, debiendo extender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre comprador y vendedor, reservándose otro para depósito en caso de confrontación. Si por solicitud de alguna de las partes contratantes tuviere el corredor que asistir a la entrega fuera de la garita, la parte que lo ocupe le abonará una gratificación en que convengan.

101. En las ventas de alhajas de oro y plata, perlas y piedras preciosas, cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte. En toda clase de muebles, cobrarán el tres por ciento de la misma manera. En la plata vajilla, de piezas inútiles, viejas, que se vendan por peso, cobrarán un medio por ciento, tanto el comprador como el vendedor.

102. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por ciento, y pasando de esta cantidad, el uno por ciento, que pagará solo el solicitante.

103. En la permuta de toda clase de moneda y de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

104. Por cambio de letras, venta, de conocimientos de conducta o embarque de platas u oro, descuentos y consecución de dinero a premio, un cuarto por ciento en los mismos términos.

105. En toda compra de créditos de cualquiera denominación reconocidos por el gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, sea cual fuere la cantidad representativa del crédito.

106. En los contratos, préstamos o liquidaciones de créditos contra el supremo gobierno, cobrarán uno por ciento, que pagarán el prestamista o los contratantes particulares sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados o vales que expida la Tesorería general.

107. En la compra de créditos del supremo gobierno admisibles en derechos, cobrarán medio por ciento de cada parte sobre su líquido importe.

108. En los remates de fincas y efectos de comercio en almonedas públicas, el corredor que haya rematado a nombre de otra persona, cobrará el uno por ciento de la parte que lo comisionó.

109. En las ventas o traspasos de tiendas, cafés, fondas y toda clase de establecimientos, cobrarán el uno por ciento a cada parte, si su valor no excediere de cinco mil pesos, incluyéndose en el capi tal todos los efectos y enseres, tanto de comercio como de carpintería y albañilería, lo mismo que la cantidad en que por guantes o regalía se negociare la venta, incluso el traspaso. Si excediere de cinco mil pesos, cobrarán solo el medio por ciento.

110. Los corredores percibirán por

total honorario de balance: tres por ciento si su importe no excede de un mil pesos, dos por ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos, y excediendo de esta cantidad, uno por ciento; entendiéndose que esta asignación se cobrará, bien sean uno o más los corredores balanzarios, y una o más las partes interesadas. Cuando por exigirlo así las partes interesadas, deba el corredor o corredores balanzarios trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho al doble de las cuotas que se designan en este artículo.

111. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiere empeñadas, un tres por ciento en los términos del artículo anterior, no pasando de tres mil pesos el importe de las mismas prendas empeñadas, y excediendo de esa cantidad, el dos por ciento.

112. En los balances de reconocimiento, unión o separación de compañía en que no se verifique venta del traspaso o aperos, nada cobrará por estos el corredor balanzario.

113. Si al corredor que hubiere hecho traspaso de una negociación, se le ocupe para hacer el balance de ella; cobrará en este caso el honorario correspondiente al balance, sobre el valor del mismo, traspaso y existencias, sin perjuicio de que haya cobrado lo correspondiente al negocio del traspaso, porque en realidad son dos operaciones diversas.

114. Sobre las deudas activas que deben ser comprendidas en los balances, cobrará un cuarto por ciento hasta cinco mil pesos, y un octavo por ciento si excediere de esta suma, en el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas, sin más que hacer que el de firmarlas y tomar razón de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas y el corredor tuviere que cortarlas y ponerlas en orden, cobrará uno por ciento hasta cinco mil pesos,

medio por ciento hasta diez mil pesos, y un cuarto por ciento si el importe de ellas excediere de la última suma. Los honorarios asignados en este artículo se pagarán al contador corredor, si fuese uno, entre las partes contratantes, y si fuesen dos o más, por la parte que ocupó a cada uno de ellos, no debiendo percibir ni más ni menos que lo asignado.

115. Cuando los corredores salieren a hacer balance fuera de la capital, si la distancia no excediere de tres leguas, cobrarán una mitad más de los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, los percibirán dobles, y en uno y otro caso por cuenta del que los sacare, los gastos del viaje.

116. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus balances y ocuparen uno o más corredores para solo poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero si solo fueren llamados para poner la autorización, cobrarán un octavo por ciento nada más que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá entre todos los interesados; entendiéndose que las cuotas designadas en este artículo las cobrará en su caso cada corredor de los que fueren ocupados. Pondrán una razón manifestando que los interesados están de conformidad con el contenido de aquel balance, lo firmarán aquellos como prueba de ella, y lo harán también en seguida el corredor o corredores.

117. Cuando alguna persona legalmente interesada, por sí o por mandato de algún juez, pidiere un testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará el corredor un peso por cada pliego de los que sacare el testimonio, y diez pesos por la autorización del mismo, siendo de cuenta del interesado el costo del papel sellado.

118. Los corredores cobrarán por

derecho en el reconocimiento de averías y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideración a los perjuicios que experimentan, desatendiendo su principal ejercicio y por el tiempo que invierten en estas operaciones, lo siguiente:

Uno y medio por ciento sobre el importe de las averías de ropa que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de las averías que asimismo inspeccionaren y castigaren en abarrotos.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos a las circunstancias del contrato, contrayéndose solamente al valor de los únicos tercios, cajones, barriles, etc., que se reconozcan, pagándolo el que resulte culpado.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotos.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento sobre comestibles.

Si el corredor interviniera en la venta de los efectos que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

119. Cuando algunas personas de fuera de la capital encomendasen a un corredor la compra de cualquiera clase de efectos, y por tal motivo tuviere que expedir y remitir la carga, recoger facturas, hacer pagos y cobros sobre el mismo negocio, cobrará medio por ciento más, de solo el comprador, por ser estos trabajos independientes de la compra.

120. En cualquiera otro contrato en que intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje a proporción de

estas reglas, aun cuando no estén expresamente declaradas, por no poder prevenirse todos los casos.

México, Julio 13 de 1854.- *Joaquín Velázquez de León.*

Número 4282.

Decreto del gobierno.- Sobre construcción de un panteón municipal.

Julio 14 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección de municipalidades.- S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., Saged: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. Se construirá un panteón municipal en el punto y hacia el rumbo de la ciudad de México que el Excmo. Ayuntamiento, de acuerdo con el consejo de salubridad, juzgare más a propósito.

2. A este fin se faculta al mismo Excelentísimo ayuntamiento para que con el menor gravamen posible se proporcione los fondos suficientes, hipotecando los productos del mencionado edificio.

3. El cuerpo municipal expedirá una convocatoria en que especifique la extensión, dimensiones y demás circunstancias del panteón, para que dentro del término y con las formalidades que se crean necesarias, puedan presentársele planos de aquel, acompañado cada uno de su correspondiente presupuesto, y ofreciendo además un premio pecuniario al autor del proyecto que se califique de mejor respectivamente y que merezca adoptarse para la construcción de la obra.

4. La calificación de los planos y la aprobación o modificación de los presu-

puestos, será del resorte del Ministro de Fomento, al cual remitirá el ayuntamiento unos y otros conforme se le vayan presentando.

5. La autorización concedida en este decreto, se hace extensiva, en los mismos términos, a la construcción de un mercado en la plazuela de Jesús.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Julio 14 de 1854.- *Antonio López de Santa-Anua.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes;

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1854.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4283.

Decreto del gobierno.- Sobre testamentos y pago de la pensión correspondiente.

Julio 14 de 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los albaceas, herederos o cualquiera persona que por cualquiera razón o motivo y con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algún difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho días, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligación, incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, según la importancia de

los expresados bienes, que les impondrá el juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.

2. El juez dentro de tercero día de haber recibido el aviso, si el fondo de instrucción pública tuviere algún interés en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, o al que haga sus veces si no lo hubiere, para los efectos designados en la circular de 9 de Octubre de 1843, y lo comunicará también a la primera autoridad política del lugar, y al agente de instrucción pública del Departamento. El juez que no cumpliera con esta obligación, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligación, será la contestación del aviso que deben dar las personas y autoridades a quienes se comunique, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

3. La autoridad política pasara al gobernador del Departamento o jefe político del territorio, la noticia, y estos la darán al ministerio del ramo y al inspector general de instrucción pública.

4. Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal, al inspector del ramo y al gobernador del Distrito, quien la comunicará al Ministerio de Instrucción pública.

5. Los inventarios, ya sean solemnes o extrajudiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, a fin de cobrar la pensión, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses, contados desde el día en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando más, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes a

diversas jurisdicciones.

6. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar a quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que lo forme extrajudicialmente para solo el efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pensión. Los jueces que no cumplieren con esta obligación, incurrirán por el mismo hecho en la pena de privación del empleo. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos a la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el art. 5°

7. A más de la pensión, se cobrará en este caso el rédito legal de su monto por todo el tiempo que haya transcurrido desde que se concluyó el legal para los inventarios hasta que se perciba la pensión, y además el honorario del que lo forme y los gastos que se ofrezcan en su formación.

8. Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza que declarados en contra de los bienes disminuirían el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio o a instancia del promotor fiscal o del agente de la instrucción, pública, procederá a asegurar el valor de la contribución correspondiente a la parte del caudal que se dispute, depositándola en el Montepío de México, como depósito confidencial y a la orden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelto a la mesa del caudal o al fondo de instrucción pública, según el definitivo resultado del pleito. En ningún caso se retardará el pago de la pensión que corresponda por la parte líquida del caudal.

9. Cuando al hacer la liquidación de los bienes sujetos a la pensión de la instrucción pública, se encuentren algunos que hayan sido enajenados sin haber pagado a la hacienda pública el derecho de alcabala, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enajenación para el cobro de la pensión, sin perjuicio de los derechos que al fisco correspondan por no haberse satisfecho la alcabala.

10. Las alhajas, dinero en numérico, libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten o distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pensión de instrucción pública, caerán en la pena de comiso a favor del fondo de instrucción pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios o al formarlos, conocerá del fraude el mismo juez que conozca o deba conocer de ellos.

11. La obligación que impone el art. 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 a los escribanos, de avisar a la autoridad política de los testamentos, se entiende cuando estos se presenten en los oficios o juzgados para surtir sus efectos después de la muerte de los testadores, o tengan noticia de ella, o cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, o se presenten para su protocolización quedando derogada la orden de 25 de Diciembre de 1843, en la parte que se oponga a lo dispuesto en este artículo.

12. El término para la conclusión de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes y en cuya formación se haya pasado el señalado en el art. 5°, será el de seis meses, que deberá comenzarse

a contar desde la publicación de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido art. 5º, deberán concluirse en el mismo término, sujetándose a las disposiciones de esta ley.

13. Desde la fecha de la publicación de esta ley se contará el término que señala el art. 1º. para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tuvieran noticia.

14. En los inventarios de testamentos, herencias o sucesiones actualmente pendientes por litigios, y en que tenga interés la instrucción pública, se hará desde luego efectiva la disposición del art. 8º.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, negocios Eclesiásticos o Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 14 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4284.

Decreto del gobierno.- Se designan los límites del territorio de la Isla del Carmen.

Julio 15 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 2ª.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Territorio de la Isla del Carmen tendrá por límites: al Norte, el

mar Atlántico, desde el Baradero hasta la Barra de San Pedro y San Pablo, y por el Oeste y Sur, el cauce del rio del mismo nombre, que también toma el de Usumasinta, hasta la población de Canizan y por el Este, una línea recta tirada desde este último punto hacia el Norte hasta el Baradero, en donde comenzó la demarcación.

2. El Ministerio de Fomento hará inmediatamente levantar un plano del territorio, con total arreglo a los límites designados en el artículo anterior, y nombrará una comisión de peritos que los marquen sobre el terreno.

3. Las poblaciones que queden dentro del territorio, le pertenecerán con todas sus anexidades, y si sobre esto se levantara alguna duda, será resuelta por el Ministerio de Gobernación, previo informe del jefe político de aquel y del gobernador del Departamento de Yucatán.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- Dios y libertad. México, Julio 15 de 1854.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4285.

Decreto del gobierno.- Se concede privilegio a D. Alejandro Atocha para construir un camino de fierro en la frontera del Norte.

Julio 15 de 1854.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección quinta.- S. A. S. el general presidente se ha servido diri-

girme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabed: Que en uso de las facultades que la
nación se ha servido conferirme, he
tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede a D. Alejandro
José Atocha privilegio exclusivo para
construir y explotar un camino de hierro
desde uno de los dos puntos Paso o
Presidio del Norte, en el Rio-Bravo, línea
divisoria fronteriza en esta República con
la de los Estados-Unidos, hasta el puerto
de Guaymas y para el establecimiento y
explotación de una línea telegráfica
electro-magnética en toda la extensión de
la misma línea del camino de fierro ya
designada, siempre que para esta última
concesión convenga la actual empresa del
telégrafo, o que por haber fenecido el
privilegio de esta, no pueda ya oponerse a
la construcción de la que ahora se trata.

2. El privilegio que se concede por
este decreto para el camino de fierro y
línea telegráfica, durará por noventa y
nueve años, contados desde la publicación
de esta ley, al fin de los cuales la empresa
entregará al gobierno de la República en
buen estado de uso el ferro-carril, sus
estaciones y edificios todos, de cualquiera
especie, que se hubieren construido, los
trenes, en el número y calidad que hayan
estado y servido constantemente en el
camino, y todos los utensilios y accesorios
de los mismos trenes, del camino de fierro
y del telégrafo en toda su extensión, desde
su principio en el Rio Bravo hasta el
puerto de Guaymas.

3. La dirección del camino entre los
dos extremos de que habla el art. 1º, será
la que marquen los ingenieros que la
empresa elegirá para el efecto, después de
practicar el debido reconocimiento, y
tratando siempre de que sea por la línea
más corta y accesible para el objeto entre
el Presidio o Paso del Norte y Guaymas;
debiéndose someter los planos que

levanten y proyectos que formen, a la
aprobación del supremo gobierno.

4. Si en el espacio de la línea
designada y aprobada para la construc-
ción del camino, hubiere terrenos baldíos,
hecho el deslinde por cuenta de la em-
presa poseedora de este privilegio, se le
concederán los puramente precisos para
el ferro-carril, estaciones y demás edi-
ficios, previo conocimiento y aprobación
del gobierno, sin indemnización alguna;
pero si la dará la empresa a los par-
ticulares dueños de todos los que atra-
viese el camino, con arreglo a lo que
previenen las leyes vigentes, durando la
posesión de todos estos terrenos y
edificios para el poseedor del privilegio el
mismo tiempo designado para este en el
art. 2º, y siendo también de su cuenta el
allanar las dificultades que puedan opo-
ner los propietarios en los deslindes y
apreciación de los mismos terrenos.

5. Los materiales, de construcción
de procedencia nacional o extranjera,
enseres y demás que sean necesarios para
el servicio del camino, el de sus em-
pleados y trabajadores, así como los
trenes y carruajes de transporte, máquinas,
herramientas y todo lo que al mismo se
refiera o pueda servir en el camino o serle
necesario, serán libres de los derechos
actualmente establecidos o que se esta-
blecieren durante la construcción del
camino en que sean necesarios pero no lo
serán las mercancías, las cuales deberán
pagar sus derechos en las respectivas
aduanas, y transitar por el camino con los
requisitos legales.

6. Los empleados operarios y toda
clase de trabajadores empleados, por la
compañía empresaria en el camino, es-
tarán eventos del servicio militar durante
el tiempo que se hallen en el de la misma
compañía, excepto en el caso de guerra
extranjera.

7. La compañía se radicará en cual-

quiera ciudad de esta República o de la de los Estados Unidos que ofrezcan mejores ventajas a su formación, y una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital social, se reservará durante un año para que puedan tomarlas los habitantes de esta República, abriéndose al efecto en México un libro de suscripción.

8. D. Alejandro José Atocha se obliga a que quede formada la compañía dentro de un año, contado desde la publicación de este decreto, dando aviso de haberse así verificado al Excmo. Sr. ministro de esta República en la de los Estados Unidos, si allí se formase la compañía, o al Excmo. Sr. ministro de Fomento si se formare en la República mexicana; mas si paro el día que se cumpla el año referido no se hubiere acreditado la formación de la compañía y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido este privilegio.

9. Inmediatamente que se haya formado e instalado la compañía, procederá esta a nombrar los ingenieros que deben hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, sometiendo al gobierno los planos y proyectos que estos presentaren, para su aprobación, y obteniendo esta comenzarán desde luego los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril; no pudiendo este dejar de ejecutarse sino en los tramos que resultare probado ser absolutamente impracticable su construcción, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero ordinario, pero de buena construcción.

10. A medida que vayan concluyéndose los tramos de ferrocarril que puedan transitarse ya por el público, la compañía propondrá al gobierno para su aprobación las tarifas que deban regir.

11. Este privilegio se extenderá al ramal o ramales que nazcan del camino

principal designado en el art. 1º, pero previa la aprobación del gobierno, pudiendo variarse los términos de la concesión según las circunstancias particulares del caso.

12. La conducción de la correspondencia por el camino de fierro, será materia de un contrato *ad hoc* y sin perjuicio de tercero.

13. En compensación de las concesiones hechas por este privilegio, la compañía empresaria tendrá la obligación de que todo el transporte y tránsito que se haga por el camino de tropas y empleados del gobierno para el servicio público, lo mismo que municiones de boca y guerra u otros efectos del gobierno o autoridades públicas, se hará por la mitad del precio que se haya fijado en las tarifas para el común de pasajeros y mercancías, debiendo además percibir el gobierno un cinco por ciento del capital en que se valúen los terrenos baldíos que cede para el camino, mientras se cubren los intereses de los capitales empleados por la compañía empresaria en el camino, y cuando llegue el caso de Hacerse dividendos a los socios, en lugar del cinco ya citado, recibirá el gobierno el diez por ciento de todos los productos, en los términos mismos y condiciones con que se distribuya la parto correspondiente a los referidos socios.

14. Si el gobierno quisiere que algunos de los ingenieros a su servicio entren al de la compañía, los admitirá y pagará, si tuvieren los conocimientos necesarios, así como admitirá para practicar en los trabajos del camino a los que con este objeto tuviera por conveniente destinar el mismo gobierno.

15. En el caso de que se suscite alguna duda en la interpretación o ejecución de este contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables compo-
nedores uno nombrado por el gobierno y

otro por la compañía; y en caso de diferencia, los mismos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya decisión será definitiva y sin apelación de ninguna clase.

16. La empresa podrá construir por su cuenta en las extremidades del camino los muelles y diques necesarios para el uso de la vía de comunicación, así como almacenes para solo los efectos necesarios a la construcción y conservación del camino, previa la aprobación del gobierno, así como en las estaciones correspondientes para comodidad de los pasajeros, quedando las mercancías sujetas a los derechos y formalidades fiscales; pero sin imponer contribuciones sobre los capitales, pasajeros, ni sobre el camino, cobrándose si el derecho adicional de un real sobre bultos y pasajeros, y destinándose su producto exclusivamente al gobierno.

17. La empresa podrá tomar sobre las tierras del dominio público los materiales que sean necesarios para la construcción del camino, así como para su conservación.

También podrá tomar esos materiales de los terrenos de particulares, indemnizando a estos y al gobierno en sus respectivos casos.

18. Estarán exentos del pago del derecho de toneladas los buques que por cuenta de la empresa conduzcan efectos para el camino o pasajeros; pero no los que conduzcan otra carga o mercancías.

19. La compañía tendrá el carácter de mixta mexicana.

20. El Sr. Atocha y la compañía empresaria que forme, se obligarán, y desde ahora se obliga el primero, a garantizará satisfacción del ministro mexicano en los Estados-Unidos, si la compañía se forma en aquella República, o ante el Ministro de Fomento si se forma

en esta, el puntual cumplimiento del reconocimiento que deben hacer los ingenieros de que habla el art. 3º y la construcción del camino todo en los términos y condiciones que expresa este decreto, comprometiéndose el privilegio de a que dicho reconocimiento se hará en el término de dos años, contados desde el día de la instalación de la compañía, y a que todo el ferrocarril se concluirá en los doce años siguientes; caducando este privilegio en el caso de faltar la empresa al cumplimiento de cualquiera de los plazos mencionados.

21. El Sr. Atocha y los demás extranjeros que tomen parte en la compañía mixta mexicana, ya como accionistas, empleados o con cualquiera título o motivo, no tendrán en lo concerniente al camino de fierro y contratos anexos, de cualquiera especie, otros derechos ni otros medios para hacerlos valer, que los que las leyes de esta República conceden a los mexicanos; declarando desde ahora que caducará este privilegio por el solo hecho de que alguno de los interesados reclame la protección de su respectiva nación, alegando derechos de extranjería.

22. Este privilegio no podrá ser vendido, enajenado, cedido, hipotecado ni traspasado a otra persona o asociación, ya sea mexicana o extranjera, sin previo consentimiento del gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.-Al ministro de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1854.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4286.

Decreto del gobierno.- Sobre alcabala que debe pagar el aguardiente de caña.

Julio 15 de 1854.

Ministerio de Hacienda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferir me, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece la observancia del decreto de 4 de Julio de 1843, y art. 12 del de 11 del mismo, que impusieron al aguardiente de caña el quince por ciento de alcabala sobre su aforo en los alcabalatorios del término o destino final del adeudo.

2. Se restablece igualmente la observancia de las reglas y aclaraciones dictadas por la antigua dirección general de alcabalas y contribuciones directas en circulares números 24 y 70 de 9 de Marzo y 12 de Julio de 1843, para la uniformidad de los procedimientos de los alcabalatorios, a que toca la exacta ejecución del primero de los decretos citados.

3. Queda vigente el decreto de 19 de Agosto último, que impuso la contribución de los reales por cada barril de aguardiente del país, vinos y licores del mismo origen que se introduzcan en la ciudad de México, a favor de la Sociedad de Beneficencia establecida en la misma capital: pura proteger la educación de la niñez indigente.

4. Se deroga el decreto de 10 de Diciembre último, que estableció la cuota uniforme de tres pesos cuatro reales por cada barril de aguardiente de caña o de vino mezcal.

5. Lo prevenido en el presente

decreto empezará a cumplirse en toda la República desde el día 19 del próximo mes de Septiembre.

6. A fin de evitar los abusos que pudieran cometer los administradores, receptores y sub-receptores de alcabalas, al aforar el aguardiente de caña, para la exacción de alcabala que debe satisfacer, se observarán las dos reglas establecidas por la circular de la antigua dirección general de aduanas, número 663, de 13 de Noviembre de 1809, que para la oportuna inteligencia y debido cumplimiento se acompañan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México a 15 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel Olasagarre.*

Copia de las dos reglas establecidas por la circular de la antigua dirección general de aduanas número 663 de 13 de Noviembre de 1809, citadas en el precedente decreto.

1° Cuando algún contribuyente reclame el aforo de su género, o efecto hecho por la aduana para la regulación de la alcabala, el administrador nombrará un perito de ciencia y conciencia, que con vista de los géneros y efectos, y ocul-tándose el aforo de la aduana y el nombre del dueño de ellos, los vuelva a valuar, y este segundo aforo se tendrá por legítimo si hermana con el primero.

2° Si dicho segundo aforo discordase del primero, nombrará el administrador un tercer perito que con las precauciones indicadas valúe los géneros

y efectos, y si este tercer valúo concuerda con alguno de los otros dos, se tendrá por legítimo; pero si es diferente, entonces de los tres precios se estimará por legítimo el medio, debiendo ser los costos de los referidos peritos de cuenta del contribuyente que reclamó los aforos de la aduana.

Número 4287.

Decreto del gobierno.- Se hace extensiva al Departamento de Tabasco la gracia establecida en el decreto de 29 de Marzo de 1827.

Julio 17 de 1854.

Ministerio de Hacienda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., Sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. Se hace extensiva al Departamento de Tabasco la exención establecida en el artículo 2° del decreto de 29 de marzo de 1827, en los casos en que por escases de las cosechas deba tener efecto en aquel Departamento el referido decreto.

2. La asignación de que hablan los Artículos 3° y 4° del mismo, se hará con arreglo a lo dispuesto en el art. 8° del arancel vigente de aduanas marítimas de 1° de Junio de 1853.

3. Por esta vez, y atendida la escasez de granos de aquel Departamento, tendrá efecto dicha gracia desde la publicación de este decreto hasta los tres meses de la misma fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno

nacional en México, a 17 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, M. Olasagarre.*

Número 4288.

Decreto del gobierno.- Ordena que se armen los Estados fronterizos contra los bárbaros.

Julio 19 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los Departamentos fronterizos de la República hostilizados por los bárbaros, todo varón, desde la edad de diez y seis a cincuenta años, está obligado a armarse de su cuenta para su propia defensa, la de su familia y la del pueblo o lugar de su residencia.

2. Los individuos que por sus circunstancias no puedan proporcionarse más que un fusil, rifle o carabina, se reducirán a estos solamente, pero justificarán ante la autoridad local respectiva la imposibilidad de proveerse de más equipo.

3. Los sirvientes de haciendas o ranchos serán armados, municionados y montados por cuenta de sus respectivos dueños.

4. Será de la más estrecha responsabilidad de los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos

mentos que se encuentren en el caso del art. 1º, cuidar del exacto cumplimiento de esta ley. Al efecto, se les faculta para que puedan sentenciar hasta por seis años al servicio de las armas en el ejército, a todo individuo que encontrándose con salud y proporción para armarse, excuse el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente decreto, para organizar de la mejor manera posible esta fuerza armada uniéndola a la del ejército, cuando lo considere útil para el ataque y defensa contra los bárbaros, y para proporcionar algunos jefes y oficiales de línea que la instruyan y dirijan.

5. Los expresados gobernadores y comandantes generales reglamentarán los artículos de este decreto de la manera más conveniente para su exacto cumplimiento y según las circunstancias locales de cada Departamento.

6. Los individuos que se reúnan con objeto de atacar a los bárbaros, quedan sometidos a la Ordenanza y leyes militares, tanto para los castigos cuando delincan, como para los goces de retiros, montepíos y pensiones cuando se inutilicen o mueran en función de guerra, o por heridas recibidas en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, a 19 de Julio de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4289.

Decreto del gobierno.- Derechos que debe pagar el vino mezcal.

Julio 19 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El vino mezcal común que se fabrique en los Departamentos de la República, pagará en lo sucesivo veinte reales por barril y dos reales por botija al tiempo de su extracción. El doble satisfará una quinta parte más del derecho referido, y el lechuguilla la mitad de la cuota.

2. Los administradores, receptores y sub-receptores, cobrarán el derecho de que se trata dentro de sus respectivas demarcaciones.

3. Los mismos empleados en los lugares donde se fabrique el vino mezcal, tendrán obligación de visitar, por si y sin valerse de alguna otra persona, dos veces al mes por lo menos, todas las fábricas de vino mezcal que se hallen en su demarcación.

4. Las visitas de que habla el artículo anterior tendrán por objeto:

I. Examinar cuál es la cantidad de mezcal crudo, cocido, en fermento, ordinario o resacado que haya en cada fábrica.

II. Formar un cálculo prudente del vino que deba elaborarse, y el documento en que dicho cálculo se haga constar, será depositado en la oficina, remitiéndose copia a la administración principal.

III. Exigir de los fabricantes o de quien los represente al principio de cada mes, una noticia en que se exprese la cantidad de vino que se haya calculado deba elaborarse en la fábrica en el propio mes, la cual si estuviere conforme con el cómputo de que habla el párrafo anterior, se remitirá en copia a la administración principal. Cuando haya desconformidad, se procederá a rectificar uno u otro cálculo ante la primera autoridad política.

5. Con presencia de los mencionados documentos, llevará el empleado una cuenta a cada fabricante para hacer el cobro de los correspondientes derechos.

6. Darán los fabricantes una boleta en-que se exprese la cantidad de vino que vendan, y con ella ocurrirán los extractores a la oficina de rentas del lugar, con el objeto de que se les expidan los correspondientes documentos aduanales, los que se recogerán en la administración de rentas del punto de final destino para legalizar la introducción sin cobrar nuevos derechos. Las boletas referidas se conservarán en la oficina que expida la guía, para confrontarlas con las constancias que se mencionan en la parte III del art. 4º, y los empleados no expedirán guías o pases sin los requisitos que se exigen por este artículo.

7. El documento que se exija al fabricante de vino mezcal en cada visita, servirá de cargo para el pago de alcabala, el que se verificará según se vaya extrayendo el vino de la fábrica. Si la regulación de lo que debía elaborarse fuere menor que lo producido, pagará el fabricante los derechos correspondientes al vino excedente.

8. Siempre que se encuentre fuera de la fábrica cualquiera cantidad de vino sin el correspondiente documento aduanal, caerá en la pena de comiso, pagando el fabricante por multa una suma igual al

importe del vino decomisado.

9. Los comisos de vino mezcal se declararán por el juzgado especial de hacienda con sujeción a la pauta vigente de comisos, decretada en 28 de Diciembre de 1843.

10. Las autoridades militares y civiles cuidarán de que por los empleados de rentas se hagan las visitas prevenidas en esta ley, y darán cuenta todos los meses a la jefatura superior de hacienda de las faltas que observen en los empleados.

11, El empleado a quien se descubriese que está en connivencia con alguno o algunos fabricantes para hacer el fraude, sufrirá las penas de que halda la ley de 28 de Junio del año próximo pasado, según las circunstancias del hecho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel Olasagarre.*

Número 4290.

Decreto del gobierno.- Sobre importación de armamento y municiones de guerra.

Julio 20 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. I. Solamente por el puerto de Veracruz se podrá importar en la República toda clase de armamento y municiones de guerra libres de derechos.

2. Por las fronteras del Norte se introducirán con la misma libertad las armas y municiones propias para la guerra y defensa contra los bárbaros.

3. Todo material de guerra que se introduzca por cualquiera otro puerto de la República caerá en la pena de comiso si no precediere autorización especial del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4291.

Decreto del gobierno.- Sobre causas de robo.

Julio 20 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección cuarta.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las causas de robo de que conoce la jurisdicción militar conforme a la ley de 15 de Septiembre de 1853, los

jefes de policía por sí mismos, o por medio de los fiscales que nombren, practicarán las primeras diligencias del sumario.

2. Concluidas las primeras diligencias, las remitirán juntamente con el reo al comandante general respectivo para la continuación de la causa en la forma prevenida por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento; Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4292.

Decreto del gobierno.- Aprobación del tratado de la Mesilla.

Julio 20 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., a todos los que la presente vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el día 30 de Diciembre del año próximo pasado de 1853, un tratado entre la República mexicana y los Estados unidos de América por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente a su efecto, cuyo tratado, con las modificaciones posteriormente acordadas en el por ambas partes, es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS
TODOPODEROSO.

La República de México y los Estados Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algún modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos países, y especialmente por lo respectivo a los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aun se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasión de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas y afirmar y corroborar más la paz que felizmente reina entre ambas Repúblicas, el presidente de México ha nombrado a este fin con el carácter de plenipotenciario *ad hoc* al Excmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, caballero gran cruz de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, y secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, y a los Sres. D. José Salazar Ilarreguí y general D. Mariano Monterde, como comisarios peritos investidos con plenos poderes para esta negociación, y el presidente de los Estados-Unidos a S. E. el Sr. Santiago Gadsden, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los mismos Estados Unidos cerca del gobierno mexicano; quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y Hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados-Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repú-

blicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del rio Grande, como se estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel río al punto donde la paralela del 31° 47' de latitud Norte atraviesa el mismo río; de allí, cien millas en línea recta al Oeste; de allí, al Sur a la paralela del 31° 20' de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela de 31° 20', hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta a un punto en el río Colorado, veinte millas inglesas abajo de la unión de los ríos Gila y Colorado; de allí por la mitad de dicho río Colorado, río arriba, hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados-Unidos y México. Para la ejecución de esta parte del tratado, cada uno de los gobiernos nombrará un comisario, a fin de que por común acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses después del cange de las ratificaciones de este tratado, procedan a recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la comisión mixta según el tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos, y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir a su respectivo comisario alguno o algunos auxiliares, bien facultativos o no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijación y ratificación como de la verdadera línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea solo será establecida por lo que convengan los comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este tratado, sin necesidad

de ulterior ratificación o aprobación, y sin lugar a interpretación de ningún género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos gobiernos, sin permitir ninguna variación en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes, y con arreglo a la constitución de cada país respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo quinto del tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en el descrita, queda sin valoren lo que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

ARTÍCULO II.

El gobierno de México por este artículo exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del artículo 11 del tratado de Guadalupe Hidalgo, y dicho artículo, y el 33 del tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en México el día 5 de Abril de 1831, quedan por éste derogados.

ARTÍCULO III.

En consideración a las anteriores estipulaciones, el gobierno de los Estados-Unidos conviene en pagar al gobierno de México, en la ciudad de Nueva-York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales, siete millones se pagarán luego que se verifique el cange de las ratifi-

caciones de este tratado, y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria.

ARTÍCULO IV.

Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los artículos sexto y séptimo del tratado de Guadalupe Hidalgo por la cesión de territorio hecha en el artículo primero de este tratado, aquellos dichos artículos quedan por este derogados y anulados, y las estipulaciones que a continuación se expresa, sustituidas en lugar de aquellas. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el río Colorado y no por tierra, sin expreso consentimiento del gobierno mexicano. Y precisamente, y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos gobiernos contratantes, con referencia al río Colorado por tal distancia, y en tanto que la medianía de ese río queda como su línea divisoria común por el artículo primero de este tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el artículo sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, solo permanecerán en vigor en lo relativo al río Bravo del Norte abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el artículo primero de este tratado; es decir, abajo de la intersección del paralelo de 31 ° 47.' 30" de latitud, con la línea divisoria establecida por el reciente tratado que divide dicho río desde su embocadura arriba, de conformidad

con el artículo quinto del tratado de Guadalupe.

ARTÍCULO V.

Todas las estipulaciones de los artículos octavo, noveno, décimo sexto y décimo séptimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la República mexicana en el artículo primero del presente tratado, y a todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertaran e incluyeran a la letra en este.

ARTÍCULO VI.

No se considerarán válidas, ni se reconocerán por los Estados-Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el artículo primero de este tratado, de fecha subsecuente al día veinticinco de Septiembre en que el ministro y signatario de este tratado por parte de los Estados-Unidos propuso al gobierno de México dirimir la cuestión de límites; ni tampoco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad que no hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de México.

ARTÍCULO VII.

Si en lo futuro (*que Dios no permita*) se suscitare algún desacuerdo entre las dos naciones, que pudiera llevarlas a un rompimiento en sus relaciones y paz recíproca, se comprometen asimismo a procurar por todos los medios posibles el allanamiento de cualquiera diferencia; y si aun de esta manera no se consiguiera, jamás se llegará a una declaración de

guerra sin haber observado previamente cuanto en el artículo veintiuno del tratado de Guadalupe quedó establecido para semejantes casos, y cuyo artículo se da por reafirmado en este tratado, así como el veintidós.

ARTÍCULO VIII.

Habiendo autorizado el gobierno mexicano en 5 de Febrero de 1853, la pronta construcción de un camino de madera y de un ferro-carril en el istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha vía de comunicación a las personas y mercancías de los ciudadanos de México y de los Estados-Unidos, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones, y qué en ningún tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos, mayores que las que se impongan a las personas y propiedades de otras naciones extranjeras; ni ningún interés en dicha vía de comunicación o en sus productos, se transferirá a un gobierno extranjero.

Los Estados-Unidos tendrán derecho de trasportar por el istmo por medio de sus agentes y en balijas cerradas, las malas de los Estados-Unidos que no han de distribuirse en la extensión de la línea de comunicación, y también los efectos del gobierno de los Estados-Unidos y sus ciudadanos que solo vayan de tránsito y no para distribuirse en el istmo, estarán libres de los derechos de aduana u otros, impuestos por el gobierno mexicano. No sé exigirá a las personas que atraviesen el istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construcción del ferro-carril, el gobierno mexicano conviene en abrir un puerto de entrada,

además del de Veracruz, en donde termina dicho ferro-carril en el Golfo de México, o cerca de ese punto.

Los dos gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados-Unidos que este gobierno tenga ocasión de enviar de una parte de su territorio a otra, situadas en lados opuestos del continente.

Habiendo convenido el gobierno mexicano en proteger con todo su poder la construcción, conservación y seguridad de la obra, los Estados-Unidos de su parte podrán impartirle su protección siempre que fuere apoyado y arreglado al derecho de gentes.

ARTÍCULO IX.

Este tratado será ratificado, y las ratificaciones respectivas cangeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses o antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes lo hemos firmado y sellado en México, el día treinta de Diciembre del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y tres, trigésimo tercero de la independencia de la República mexicana, y septuagésimo octavo de la de los Estados-Unidos.

MANUEL DIEZ DE BONILLA (L. s.)

J. MARIANO MONTERDE, (L. s.)

JOSE SALAZAR ILARREGUI (L. s.)

JAMES CADSDEN, (L. S.)

Por tanto, visto y examinado dicho tratado, en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio nacional de

México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello de la nación, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, a los treinta y un días del mes de Mayo del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y cuatro, trigésimocuarto de la independencia de la República. - *Antonio López de Santa-Anna.- Manuel Díez de Bonilla.*

Y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el presente tratado por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de Washington, el día 29 de Junio del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.- *El secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, Manuel Díaz de Bonilla.*

Número 4293.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre licencias absolutas a los oficiales activos, en los casos que expresa.

Julio 20 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4º.- circular.- Excmo. Sr.- No pudiendo el supremo gobierno estar al alcance de la conducta y circunstancias de cada uno de los individuos que los Excmos. Sres. gobernadores proponen por oficiales de los cuerpos activos de su respectivo Departamento, y habiendo notado que en algunos desgraciadamente no ha habido la rectitud y el acierto debido

en la elección de personas, S. A. S. el general presidente se ha servido autorizar a V. E. para separar de los expresados cuerpos activos a todo oficial que sus jefes natos califiquen de vicioso e inútil para continuar en la honrosa carrera de las armas, dando parte al gobierno por conducto de este ministerio, de la providencia que tome en este respecto con los informes y motivos que precedan a ella, para la debida aprobación y que se les expida al efecto la correspondiente licencia absoluta. De Orden de S. A. lo comunico a V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.- *Blanco*.

Número 4294.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre propuestas para oficiales de cuerpos activos.

Julio 21 de 1854.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 3ª.- Circular número 8.- Excmo. Sr. S. A. S. el general presidente se ha servido mandar recomiende a V. E. eficazmente el mayor cuidado para hacer las propuestas de los oficiales de los cuerpos activos, procurando que recaigan en personas aptas para los empleos, y dignas por su honradez y buena conducta de llevar las armas de la nación; pues S. A. ha notado con sentimiento que algunos individuos nombrados para dichos cuerpos, en vista de las propuestas dirigidas por los gobiernos departamentales, han resultado inútiles o viciosos, perjudicándose con esto al servicio, no menos que al buen nombre y reputación de la clase militar.

Dígoles a V. E. de suprema orden con el fin expresado.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1854.- *Aguilar*.

Número 4295.

Circular del Ministerio, de la Guerra.- Sobre que el general Santa-Anna no acepta el título y empleo de capitán general.

Julio 21 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 8ª.- Circular.- Con esta fecha digo al señor general jefe del Estado mayor del ejército lo siguiente:

S. A. S. el general presidente ha declarado por dos veces que habiendo ocurrido al llamamiento de su patria para servir a ésta y no para obtener ninguna ventaja personal, no admitía ni quería admitir el empleo de capitán general que por gratitud de la nación a sus dilatados y beneméritos servicios le otorgó el gobierno provisorio del Excmo. Sr. general D. Manuel María Lombardini; y en tal concepto, se ha sorprendido al ver que en un documento oficial como es el escalafón general del ejército, se le coloque con aquella investidura. Tal hecho no merece la aprobación de S. A. S., y en consecuencia manda que se borre su nombre del expresado escalafón con el carácter de capitán general, y solamente se ponga con el de general de división, cuyo empleo es de su voluntad conservar, como que fue el premio que se le concedió por un servicio prestado a la independencia nacional en las márgenes del Pánuco, y que por lo mismo lo estima como el más honroso y satisfactorio.

Y de orden de S. A. S. el general presidente tengo el honor de decirlo V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y a V. S. lo traslado para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1854.- *Blanco*.

Número 4296.

Decreto del gobierno.- Indulto a desertores.

Julio 23 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- S. A. S. el general, presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un indulto general y absoluto a todo desertor del ejército que en el término de dos meses, contados desde la publicación de este decreto en cada lugar, se presente a la autoridad militar del mismo o a la más inmediata, acogiéndose a esta gracia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 23 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, a 23 de Julio de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4297.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Aclaraciones a la táctica de infantería.

Julio 24 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- Circular.- S. A. S. el general presidente se ha servido prevenir no se haga más variación en la táctica de infantería que se mandó observar en circular de 12 de Junio último, que las que

se indican a continuación:

Cebar el fusil antes de cargar.

La capsulera o pistonera se colocará en la fajilla del costado derecho debiendo ser el correaje del ejército blanco, y cruzado para los cuerpos de preferencia.

Quedan suprimidos para los cuerpos de línea el porta-bayoneta por estar prevenido en la Táctica que ésta se coloque a la derecha, usándose por consiguiente el porta-cartuchera.

Se suprime en las maniobras la marcha de flanco doblando las hileras que expresa la Táctica, ejecutándose este movimiento del modo que hoy se practica por los cuerpos del ejército.

Quedan por consecuencia de esta suprema resolución, derogadas todas las disposiciones que se hayan dado sobre el particular.

De orden de S. A. S. lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 24 de 1854.- *Blanco.*

Número 4298.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 6 de Noviembre de 1833 sobre votos monásticos.

Julio 26 de 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las Órdenes religiosas admitidas en la nación conforme a las leyes

civiles, están bajo la protección de las mismas de acuerdo con las canónicas.

2. Quedan por lo mismo derogados, el decreto de 6 de Noviembre de 1833 y el reglamento de igual fecha, que negaban la protección de las leyes para el cumplimiento de los votos monásticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 26 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4299.

Decreto del gobierno.- Formación de una brigada de artillería de montaña.

Julio 26 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará una brigada de artillería de montaña compuesta de cuatro baterías, de las cuales cada una servirá seis piezas.

2. La plana mayor de esta brigada constará de un teniente coronel comandante, un jefe de división, encargado del detall, un capitán pagador, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un sargento primero mariscal, un ídem talabartero, un

cabo de clarines, y ocho clarines o músicos.

3. El personal de cada batería se compondrá de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, seis segundos, trece cabos, tres clarines, un mancebo, un talabartero, dos obreros y cuarenta y ocho artilleros. Habrá para cada batería sesenta mulas, de las cuales cincuenta y cuatro serán aparejadas y seis de respeto.

4. Los haberes de esta brigada serán los detallados actualmente para los batallones de artillería permanente.

5. De las dos brigadas ligeras de artillería que hoy existen, se refundirá la primera en las baterías de la misma arma de la guardia de S. A. S. el presidente, que se establecen por decreto de esta fecha; quedando en consecuencia la segunda como única de aquella clase, con la fuerza y dotación que se le detalló por decreto de 28 de Septiembre de 1853.

6. La batería del tercer batallón de artillería que se halla en Yucatán, se denominará: "*Batallón fijo de Campeche,*" y el expresado batallón procederá a reemplazarla.

7. Para la conservación y recomposición del armamento del ejército, se aumentarán a la compañía de maestranza de México veinte obreros armeros, de los cuales doce serán de primera clase y ocho de segunda.

8. Se organiza un establecimiento de capsulería, cuyo personal se compondrá de un capitán director, un teniente encargado del detall, un jefe artificiero, un artificiero de primera clase y dos de segunda, que gozarán los siguientes haberes líquidos:

Jefe artificiero.....	80 0 0
Artificiero de primera clase..	40 0 0
Ídem de segunda.....	29 0 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4300.

Decreto del gobierno.- Organización de la guardia del presidente de la Republica.

Julio 26 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anua, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La artillería de la guardia de S. A. S. el presidente de la República la formara una brigada compuesta de cuatro baterías de esta arma, dos de a pie y dos de a caballo.

2. En la plana mayor, además de los individuos que están designados, habrá un capitán pagador depositario, un sargento primero mariscal, y un talabartero para cada batería.

3. La artillería formará después del batallón de granaderos.

4. En los batallones ligeros de la guardia habrá dos tenientes y dos sub-tenientes por compañía.

5. La plana mayor de los cuerpos de la guardia constará, además de los individuos que están designados por decreto

de 8 de Junio del presente año, de dos ayudantes y dos sub-ayudantes.

6. Los haberes que disfrutarán los individuos de la guardia de S. A. S. el presidente, serán los que estaban designados por decreto de 25 de Abril y 1° de Agosto del año próximo anterior, siendo el de los tiradores y guías el mismo que está designado a los granaderos y cazadores de la guardia: a los trenistas se les aumentarán dos pesos mensuales.

7. Todos los cuerpos de la guardia usarán correaje blanco: la artillería y el batallón de cazadores colbak en las grandes formaciones, y tanto éstos como los granaderos, usarán cordones en la gorra o colbak, siendo los de estos encamados y los de aquellos verdes. El batallón de cazadores usará hombreras amarillas, suprimiendo la franja en el pantalón blanco. La artillería usará franja amarilla en lugar de carmesí: los artilleros a caballo llevarán piqueta y los de a pie levita. Los batallones de guías y tiradores usarán también levita en guarnición. El regimiento de granaderos a caballo usará en los días de gala el uniforme que le está designado por decreto de 13 de Enero del presente año. El regimiento de lanceros usará solapa encarnada con alamares blancos. Además, los coroneles de los cuerpos de la guardia usarán cordones, como edecanes de S. A. S., y la tropa llevará un escudo en la gorra con las armas de la nación, los que la tienen designada; todos usarán botín, siendo blanco con botón negro el de los granaderos y artilleros sobre pantalón blanco, y negro con botón amarillo el de los cuerpos ligeros.

8. Los cuerpos de la guardia usarán en sus banderas y estandartes un águila en el asta, según el modelo que existe en el Estado mayor.

9. Habrá una sección de ingenieros de la guardia, compuesta de un teniente

coronel, dos capitanes y dos tenientes, sujetos a la dirección general del arma y con los haberes que están designados para este cuerpo.

10. Se formará un escuadrón ligero permanente, que se denominará: *"Escuadrón de Guías de S. A. S. el presidente de la República."*

11. La plana mayor de éste se compondrá de un teniente coronel comandante del cuerpo, un comandante de escuadrón jefe del detall, un capitán cajero supernumerario, un teniente habilitado, un segundo ayudante, un porta, un sargento primero mariscal, dos segundos, armero y talabartero, un cabo y cuatro clarines, un cabo y seis gastadores, y dos mancebos. Su fuerza constará de dos compañías, y cada una de estas de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, tres clarines, nueve cabos y sesenta y cuatro soldados, todos montados.

12. El uniforme de este cuerpo será: dolman verde botella con alamares de cordón amarillo, cuello y vueltas encarnadas, pantalón encarnado con media bota chica negra y franja amarilla, gorra colbak con manga y plumero encarnado, y forrajera de cordón amarillo; capa gris con cuello verde, maleta cilíndrica, schabrá del color del dolman, con franja y vivo amarillo, llevando en sus ángulos la inicial G; correa blanca y porta-pliegos negro con la vista verde y la misma G. Para medio uniforme usará el mismo dolman sin alamares y sin cuello encarnado, sino del mismo color verde, pantalón gris con franja verde, schacó encarnado con cincho y carrilleras negras y contracincho verde y pompón del mismo color.

13. Este cuerpo disfrutará los mismos haberes que los de caballería de la guardia, y tendrá los mismos goces y preeminencias.

14. Los caballos que monte este escuadrón serán precisamente oscuros.

15. Habrá una sección del cuerpo médico-militar en la guardia de S. A. S., la que se formará de siete médicos-cirujanos de ejército con el carácter de comandantes de batallón, ocho ayudantes con el de capitanes, dos ayudantes segundos con el de tenientes y dos aspirantes con el de subtenientes. Para el servicio de esta sección se destinarán veinte camillas, una litera, dos carros, las mulas necesarias y cincuenta soldados de ambulancia.

16. Los sueldos de los jefes, oficiales y tropa de la sección médica, serán los mismos que están detallados al cuerpo médico-militar, y además se les abonará el correspondiente haber para caballos según sus clases. Su uniforme el mismo que le está designado por decretos de 15 de Febrero y 23 de Abril de 1846, y 1º de Julio de 1853, con el escudo alégorico a la medicina, y con la diferencia de que usaran pantalón carmesí, y los soldados de ambulancia un lema en el schacó que diga: *"Ambulancia de la Guardia."*

17. El servicio de los oficiales de sanidad de la guardia, se hará en los cuerpos que la componen, conforme al reglamento del cuerpo médico-militar, según lo determine el inspector general, como jefe nato de la sección.

18. El inspector general dará parte diariamente a S. A. S. del estado que guarden los enfermos de la guardia, los que serán asistidos en el hospital militar de instrucción en salas destinadas exclusivamente para ellos.

19. Los siete médicos-cirujanos de ejército detallados para el servicio de la guardia, pertenecerán a la plana mayor del cuerpo médico-militar, y en unión de los médicos-cirujanos de la guarnición de México, el director y profesores del hospital y jefe del detall, que también for-

marán parte de la sección médica de la guardia, servirán las cátedras necesarias para la instrucción médico-quirúrgico militar de los oficiales de sanidad, de la manera que determinará el consejo con arreglo al artículo séptimo del reglamento. Las lecciones de los catedráticos del hospital de instrucción empezarán tan luego como estén listas algunas de las salas en que deben asistirse a los enfermos de la guardia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 26 de 1854.- El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

Número 4301.

Decreto del gobierno.- Organización de la fuerza de policía del Distrito.

Julio 27 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección de municipalidades.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. La fuerza de policía del Distrito se formara por ahora de una compañía de infantería y tres de caballería, las cuales podrán aumentarse en lo sucesivo cuando fuere necesario.

2. Todos los gastos que dicha fuerza erogare, se cubrirán por las rentas nacio-

nales o municipales, según el estado de estas últimas.

3. Estará a las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito, quien en lo económico y gubernativo ejercerá respecto de ellas las facultades de inspector.

4. Auxiliarán a las autoridades administrativas y judiciales para hacer cumplir sus providencias.

5. Para su organización y servicio se observará el siguiente:

REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.

De la fuerza y su alistamiento.

1° La plana mayor constará de un jefe propuesto por el gobernador del Distrito y nombrado por el supremo gobierno y cuando fuere conveniente que este se elija de la clase de paisano, se le concederá el mando con el carácter y sueldo de comandante de escuadrón de milicia permanente; un comandante de escuadrón, que ejercerá las funciones de segundo jefe encargado de la oficina del detall; un ayudante, un sub-ayudante, un cabo de clarines, tambores o cornetas, un mariscal y un mancebo.

Infantería.

2° La compañía de infantería constará de un capitán, dos tenientes, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, diez cabos, dos tambores y cien soldados.

Caballería.

3° Constará por ahora de tres compañías, cada una de un capitán, dos tenientes, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, ocho cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

4° Los individuos que se alisten

para estas fuerzas, serán robustos, ágiles, de diez y seis a cuarenta años de edad, sin lesión alguna en sus miembros que los imposibilite para el servicio, comprometiéndose a servir lo menos por cuatro años.

5° No podrán ser admitidos sin acreditar su buena conducta, dando una fianza a satisfacción del capitán de la compañía, del jefe del detall y del cuerpo, que responda por las prendas, armamento, caballo o equipo que extravíe o con que deserte, siempre que no tenga cubierto el fondo de retención o no las hubiere devengado, pues cuando dicho fondo esté cubierto se cancelará la fianza. El individuo que deserte no estando de servicio, no podrá llevarse más prendas que las que use para salir fuera del cuartel; a este efecto luego que el individuo falte un día a las listas de ordenanza, se recogerá la mochila o maleta por el sargento primero y se examinará a presencia del oficial de semana para ver si se hallan completas todas las prendas que debían existir y hacer el cargo correspondiente al cuartelero y cabo de cuartel, de aquellas que indebidamente hubiere sacado el dueño de ella.

6° Al individuo que fuere admitido para el servicio de la fuerza de policía, se le abrirá su filiación por el jefe del detall, firmándola el alistado y dos testigos: en ella se anotará su juramento, los deberes que contrae, los derechos que adquiere y las faltas que cometa, así como los castigos que se le impongan.

7° Del haber que goce el soldado se le descontará mensualmente un real para el fondo de conservación del armamento. Se le darán tres y medio reales de socorro al día, siendo de su obligación conservar bien habilitada la bolsa de avíos y el de caballería, esta y la de chácharas, contribuyendo además con la parte que le toque de gasto común, que se le cargará en su

distribución. A los cabos, tambores y trompetas se les socorrerá a cuatro reales diarios.

8° Para vestirse, calzarse y cubrir el fondo de retención, le servirá el resto de su haber.

9° El fondo de retención en la clase de tropa será el de un mes de haber en la fuerza de infantería y el de dos meses en la de caballería excepto los sargentos, que por su mayor haber solo dejarán el de un mes. Este fondo se irá formando con el sobrante de haber que le vaya quedando mensualmente al soldado, después de cubiertos todos sus gastos y su objeto no será otro que el de retener en depósito la cantidad que lo forma para cubrir las prendas, armamento, equipo o caballo con que deserte, para lo cual, siempre que el fondo no fuere suficiente, a pesar de estar completo, para pagar lo que se hubiere llevado, el resto será cubierto por el fondo de desertores; pero si antes de estar completo dicho fondo, como que no se ha cancelado la fianza respectiva, pagará el fiador el saldo que resulte en contra de su fiado.

10. Tan luego como a un individuo de tropa se le haga su cuenta final por deserción, muerte, licencia absoluta o pase a otro cuerpo, se adeudará al fondo de retención del que hubiere dejado y se le acreditará al individuo en la suya.

11. Los desertores perderán todos sus alcances y se formará con ellos un fondo que se denominará de desertores, el cual cubrirá lo que salgan debiendo estos en el saldo de sus cuentas. Dicho fondo lo liquidará el pagador cada año, saldándolo por la cuenta del fondo de utilidad común con el remanente que resulte después de pagar las deudas de los desertores y de los muertos. Si este fondo saliere debiendo, su saldo se adeudará al fondo de utilidad común.

12. Los alcances de los muertos se entregarán a sus herederos, previo expediente que formará el cuerpo con justificación. Las cantidades que no haya quien las reclame a fin de año, ingresarán al fondo de utilidad común y por consecuencia, el pagador liquidará cada año este fondo saldándolo por el repetido de utilidad común. Si en el año siguiente hubiere algún heredero que ocurra con derecho legítimo, se extraerá el que corresponde del fondo de utilidad común; pero concluido éste, prescribe el derecho que pueda tener. Dicho fondo se formará de las cantidades anteriormente expresadas, de las multas de los faltistas y demás que imponga el gobernador a los individuos del cuerpo por omisiones en el servicio, cuyo fondo será empleado en beneficio del cuerpo según lo determine el gobernador.

Capítulo II.

Del pagador y sus escribientes.

13. Para sacar los haberes del cuerpo de policía por su vencimiento o buenas cuentas y llevar la que corresponde a este cuerpo, habrá un pagador a satisfacción del gobernador del Distrito, quien caucionará su manejo con una fianza de cuatro mil pesos a satisfacción de la tesorería u oficina de hacienda que ministre los haberes.

14. Para auxiliarlo en sus trabajos tendrá dos escribientes y los tres, o por lo menos dos de estos empleados, estarán siempre en el despacho, situado en la oficina del gobierno del Distrito, todo el tiempo que esté abierta la secretaría de este en el despacho de los negocios.

15. Para la compra de papel, libros y demás gastos de escritorio, tomará el pagador el uno por ciento de las pagas de los oficiales que pasen revista en el cuerpo y además se les descontará el me-

dio por ciento, que entregará el pagador al jefe del detall para gastos de escritorio de su oficina respectiva.

16. Tanto el pagador como sus escribientes, pasarán la revista de comisario, incluso en la lista de revista de la plana mayor, acreditando sus empleos con el nombramiento del gobernador del Distrito.

Capítulo III.

Nombramientos.

17. Los jefes y oficiales serán propuestos por el gobernador y nombrados por el supremo gobierno, los sargentos por los respectivos capitanes con aprobación del gobernador y los cabos por los respectivos capitanes con aprobación del comandante del cuerpo.

18. Ni los jefes, ni los capitanes, ni el pagador y sus escribientes, ni los oficiales de este cuerpo, pueden considerarse con algún derecho o propiedad en sus respectivos empleos, sino que todos son amovibles a voluntad del gobernador, quien dará cuenta al supremo gobierno para su aprobación.

Capítulo IV.

Haberes mensuales.

20. Para el asiento de la contabilidad del cuerpo de policía, llevará el pagador los libros siguientes: un diario y un mayor, un auxiliar para cada una de las compañías y plana mayor, en que se asiente la cuenta particular de cada uno de los individuos de tropa, uno para la del forrajista y oficiales que tengan cuentas pendientes con este fondo, uno en que se pongan los recibos de pagas de oficiales y otro para los de haber de compañías.

21. Todos estos libros estarán fir-

mados en la primera y última foja por el gobernador y los intermedios rubricados por su secretario.

22. Además de los anteriores libros, podrá tener para borradores los que crea necesarios, a fin de practicar en ellos sus primeros asientos y después de hacer las correcciones a que haya lugar, pasarlos a los otros en limpio en el mismo día con el mayor aseo y además una libreta en la que el jefe principal de hacienda de la oficina correspondiente, o el que lo desempeñe, asiente la cantidad que entregue a dicho pagador, poniendo la fecha y su media firma. Esta libreta será presentada a gobernador inmediatamente y después a jefe del cuerpo, para que se impongan de la cantidad que ha recibido, la cual será introducida en la caja que existirá en la oficina del gobierno del Distrito, poniéndose en el libro diario el artículo correspondiente, adeudándose en seguida a la caja de la cantidad percibida, en su cuenta particular y abonándosele en la suya a la oficina de hacienda que la hubiere ministrado. Dicha caja tendrá tres llaves, de las cuales una estará en poder del gobernador del Distrito, otra en el del jefe de cuerpo y la restante, en el del pagador.

23. Siempre que fuere necesario extraerse cantidad alguna de la caja, bien sea para ministrar socorros, buenas cuentas o cualquiera otra cantidad, por mínima que sea, de los haberes del cuerpo, las ministrará el pagador con presencia de una relación firmada por el jefe del detall, con el V° B° del jefe del cuerpo y con el *dese* del gobernador, sin cuyo último requisito no podrá ser bien admitido ningún documento, ni le podrá servir en descargo de su cuenta.

24. Para el mejor y más expedito manejo del pagador en el desempeño de la contabilidad, le servirá de base el formulario y regias establecidas en el regla-

mento de 22 de Junio de 1851 para los cuerpos del ejército, en todo lo que no se oponga al presente reglamento, sujetándose los comandantes de compañía a formar sus documentos en la parte que les toque, conforme a este y particularmente a lo que se previene en el art. 60 y a sus formularios, sin alteración ninguna; más como en este cuerpo no se hace rancho por la continua variación y objetos del servicio, se observará la fracción 2° de dicho artículo 60 respecto del reparto, por el total del sueldo de cada soldado, como está prevenido.

25. Cada vez que sea necesario introducir o extraer caudales de la caja, se le facilitarán al pagador las tres llaves, asistiendo el jefe del cuerpo y el gobernador del Distrito, siempre que tenga a bien presenciario; pero el jefe del cuerpo no podrá hacer variación alguna en las formulas y sistema de la contabilidad y solo sí será de su cuidado que no haya omisiones en los trabajos, que la entorpezcan, vigilando que el pagador obre con legalidad.

26. El gobernador del Distrito, como inspector de este cuerpo, examinará cada vez que lo crea conveniente, los libros de la contabilidad, para ver si son llevados con precisión diariamente y si tuviere necesidad de imponerse en el momento que quiera del estado que guardan los débitos y créditos del cuerpo, mandará formar una balanza de prueba que le dé el resultado; pero si por sus ocupaciones no pudiese examinar por sí los libros, nombrará al jefe o empleado que le merezca su confianza, para que lo verifique y le dé cuenta.

27. Mensualmente llevará el pagador un expediente en que consten todos los documentos que justifiquen su cuenta, como son, el extracto y listas de revista de comisario, o presupuesto aprobado; las relaciones de pago por buenas cuentas o

quincenas formadas por el jefe del detall como se ha prevenido y con el dese del gobernador, así como las de vestuario o cualquiera otro efecto con cargo que hubiere dado a las compañías y de las cantidades que en caso necesario se den por separado de estas relaciones al oficial forrajista u otros comisionados, etc., cuyo expediente, cosido por el margen, con su carátula que exprese el mes a que corresponde, se depositará en la caja o en un estante seguro, para que no sufra extravío y que deje a cubierto la responsabilidad del pagador, pues como este no podrá ministrar cantidad alguna que no sea con el requisito del mandamiento expresado, es de absoluta necesidad que justifique el pago con estos documentos.

28. Las pagas de oficiales se ministrarán por meses vencidos, quincenas o buenas cuentas, según lo permitan las circunstancias de los fondos que existan en caja y lo mismo se hará con las de los sargentos. En el último caso se les señalará a estos en la relación del reparto por los días que esta comprenda, la parte del sueldo que les toque.

29. El pagador, luego que reciba el extracto de revista de comisario, pasará una copia de el a la oficina del detall y hará el ajuste del haber del cuerpo, formando los presupuestos particulares de cada compañía, adeudando su monto en el libro mayor a la cuenta de la oficina de hacienda que lo ministre y abonándola en el crédito de cada una de las compañías, personas o fondos a que pertenece, conforme al formulario referido.

30. Siempre que se construya vestuario por algún oficial comisionado por el cuerpo, o por contratas acordadas por el gobernador, se entregarán las cantidades que sean necesarias para adquirirlo o para su construcción, según dicha autoridad lo considere conveniente. Si con este objeto se nombrase algún oficial co-

misionado, se tendrá presente lo prevenido en el art. 43 del reglamento de 22 de Junio de 1851 desde la fracción segunda de dicho artículo.

31. El armamento sobrante, monturas o cualquier otro efecto que se dé a la tropa sin cargo a sus haberes, lo depositará el pagador sin mezclar sus asientos en los libros de contabilidad, pues esta cuenta la llevará por separado como prendas sin cargo y en el caso de que el número de estos objetos sea considerable, se le facilitará por el cuerpo un soldado o cabo que le ayude en el cuidado del depósito para su mayor conservación y aseo, cuyo depósito deberá existir precisamente en un local que se señale en el cuartel, para que asimismo esté al cuidado de la guardia de prevención y de que en esta no se permita que se saque fuera de él, armamento, montura u otro efecto sin orden expresa del jefe del cuerpo.

32. El vestuario que dejaren los desertores o muertos, se entregará al pagador, previa la relación autorizada por el jefe del detall y con el avalúo del perito sastre, para que se le abone a los individuos a quienes pertenezca, en sus ajustes respectivos, dándosele un tanto igual al que lo introduzca, firmándose en él el recibo por el pagador para su resguardo. El vestuario de los que murieron de enfermedades contagiosas, deberá quemarse a presencia del segundo ayudante y del oficial de semana, de la compañía del finado, dándosele aviso al pagador de este hecho para que salde su cuenta sin esperar el abono del valor de estas prendas.

33. Los comandantes de compañías rendirán sus distribuciones del mes anterior ante el jefe del detall del cuerpo en los primeros ocho días del mes siguiente; más en el inesperado caso de que así no se verifique, por el mismo

hecho quedará suspenso del mando de su compañía y preso donde disponga el comandante del cuerpo, encargándose de ella al que por ordenanza le corresponda.

34. Cuando se entreguen las distribuciones al pagador, tendrán el requisito de revisión y conformidad del jefe del detall, el visto bueno del jefe del cuerpo y el admítase en la pagaduría por el gobernador; sujetándose en lo demás al formulario número 74 del reglamento citado de 1851, cuidando el pagador de la exactitud aritmética y de que estén conformes a lo que recibieron pues por ningún motivo podrán los comandantes de compañías distribuir más de lo que hayan recibido.

35. El forrajista, los oficiales comisionados y cuantos manejen intereses del cuerpo, rendirán en iguales términos sus distribuciones o cuentas mensuales, con el mismo requisito y bajo iguales términos que se previene para los comandantes de compañías, sujetándose a los formularios del expresado reglamento de 1851.

CAPÍTULO VI.

Vestuario.

36. Las prendas que el soldado de infantería debe mantener de su cuenta, son las siguientes:

Camisas de crea.....	3
Calzoncillos interiores...	3
Pantalón de brin.....	1
Id. de paño.....	2
Chaquetas de brin.....	2
Id. de paño.....	1
Levita.....	1
Corbatines.....	2
Jerga o frazada.....	1
Gorra de cuartel.....	1
Schacó.....	1
Zapatos, pares.....	2

Mochila.....	1
Saco de noche.....	1

37. En la caballería habrá las diferencias siguientes: que en los pantalones de paño tendrán media bota de cuero y cachirulo de paño; que en lugar de levita tendrán piqueta; que en lugar de capote tendrán capa y que en lugar de mochila será maleta.

38. Estas prendas serán conservadas por el soldado en buen uso y para que este no se empeñe en sus haberes, se tendrá presente lo que previene el art. 14 de las obligaciones del soldado en la ordenanza general del ejército.

39. El vestuario de los sargentos será de mejor clase que el de los soldados, pudiendo usar los bordados y cabos de seda, pero no de metal.

Capítulo VII.

Uniforme y divisas.

40. La infantería usará de casaca verde, con cuello, vueltas, barra y forro del faldón encarnados y solapa blanca, botón amarillo, hombreras amarillas con cordones del mismo color al hombro derecho, pantalón blanco, cartuchera con correa igual a la infantería del ejército y tahalí para el sable y bayoneta. Casco de metal con cincho de piel de tigre y cola de cerda pendiente de la cimera y guante de piel blanco.

41. La caballería usará del mismo uniforme, guantes, con manoplas, cartuchera con bandolera de ante blanco y cinturón de lo mismo. Monturas con adornos de metal amarillo y mantilla azul turquí con dos cintas de guarnición amarilla y tapa-fundas dobles con golilla de piel de tigre, capa azul con cuello encarnado y maleta del mismo color azul adornada de cinta amarilla. La mantilla llevará el adorno de una granada en los

ángulos. El calzón de la caballería será a propósito para usar bota fuerte; en ambas armas se usará del blanco en los días de gala y en los comunes el de azul celeste, con la diferencia que en los de la fuerza montada se usará de cachirulo de paño negro y media bota de piel. En la caballería se usará de un plumero encarnado al costado izquierdo del casco.

42. Las divisas y cabos serán de ambas armas amarillas y en sus distintivos iguales a las del ejército. Si algún individuo tuviere empleo de ejército superior al en que estuviere colocado en el cuerpo de policía, será considerado por el carácter del empleo que represente, pero sin tener derecho a más mando que el del que sirve.

CAPÍTULO VIII.

Armamento.

43. En la infantería se usará de un fusil corto con bayoneta, portas-fusil amplio, para que el soldado pueda usarlo cómodamente, sable de infantería con tahalí y escudo en el pecho, del que penderán tres cadenillas para agujeta, escobetilla y desarmador; cartuchera con iguales dimensiones y formas que usa la infantería del ejército.

44. El de caballería será de tercerola o mosquetón, un par de pistolas, sable, cartuchera con bandolera y gancho, escobetilla, agujeta y desarmador pendiente del escudo del pecho. En el caso de que salgan partidas fuera de la capital para persecución de malhechores u otro objeto del servicio, podrán usar de lanza y con este fin se tendrá en cada compañía el número de ellas que se crea necesario.

CAPÍTULO IX.

Instrucción.

45. Se tendrá muy especial cuidado en que las clases de oficiales, sargentos y cabos, tengan academias continuas, como base principal de la moralidad y buena instrucción del cuerpo.

46. Se observará lo que la ordenanza previene para la instrucción de los cuerpos del ejército en todas sus clases, con sujeción a los reglamentos de manio-bras, tanto de infantería como de caballería, así como la instrucción en el manejo de bombas y de zapa para obrar en los casos de incendio.

47. Se procurará la más prolija instrucción de las obligaciones de cada clase, desde la de soldado hasta la de jefes, para saberse conducir en el servicio, tanto en los diferentes objetos en que se emplean de facción, como en las consideraciones y respeto con que deben ver a toda autoridad y de la subordinación que deben observar respecto de sus superiores.

48. Para que tenga cumplimiento el artículo anterior, se leerán diariamente por los cabos de escuadra a sus soldados, sus respectivas obligaciones, repitiéndoseles por los sargentos y oficiales de semana de cada compañía, el día de cada revista, con una circunstanciada explicación de las obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia y de centinela, como en cualquiera otro acto de servicio y de las graves penas impuestas por la falta de cumplimiento de estos deberes.

CAPÍTULO X.

Oficina del detall.

49. Estará a cargo del segundo jefe del cuerpo, con las atribuciones de los

jefes del detall de los cuerpos del ejército en lo que no sea enteramente contrario a este reglamento y con sujeción en materia de contabilidad al sistema establecido para la pagaduría.

50. Sus documentos serán ordenados con los libros, carpetones y legajos siguientes:

Libros de a folio.

A.- De alta y baja, dividido en tantas porciones cuantas compañías y plana mayor tenga el cuerpo.

B.- De armamento, dividido como el anterior.

C.- De vestuario, ídem ídem, con expresión del que sea con cargo o sin él; esto es, en el caso de que algunas prendas lleguen a darse sin cargo a la tropa como un donativo.

D.- De alza y baja de caballos, dividido en los mismos términos que el de hombres.

E.- De monturas, ídem ídem.

F.- De equipo y menaje, ídem ídem.

G.- De circulares y órdenes del gobierno del Distrito, indizado en el final para saber las que contiene.

H.- De supremos decretos y órdenes del gobierno general, que tengan conexión con el cuerpo y la policía, indizado como el anterior.

I.- Del servicio diario, lo mismo que los anteriores.

J.- De la historia del cuerpo.

L.- De providencias.

M.- De licencias temporales, en que se asiente el registro de ellas.

N.- De licencias de casamientos, ídem ídem.

O.- De registro de causas.

Cartones de a folio.

1. Carpetas de filiaciones, tantas cuantas compañías y plana mayor tenga el cuerpo.

2. Ídem de bajas, de desertores, muertos y licenciados, ídem ídem.

3. Ídem faltistas por anotar.

4. Ídem de hojas de servicio, que contengan las de las clases desde jefes a sargentos primeros presentes, en el que consten también las relaciones de antigüedad.

5. Uno que contenga las hojas de servicio de los individuos de baja, con pliegos interiores para separarse la de los muertos, pasados a otros cuerpos o desertores.

6. Uno que comprenda los pliegos en que guarden los ejemplares de los documentos, periódicos remitidos al gobierno del Distrito.

7. Uno de estados de entregas de compañías al común y de este a los provistos.

8. Uno que contenga ejemplares de las propuestas de oficiales.

9. Uno de listas de revista de comisario, extracto y ajuste que a ella corresponden.

10. De nombramientos de sargentos primeros, segundos y cabos.

11. Uno de los procesos y sumarias mandadas archivar, las que existirán con su índice correspondiente.

12. Uno de calificaciones de exámenes de oficiales y sargentos.

Cartones de a cuarto.

13. Uno de estados de servicio diario entregados por el ayudante.

14. Uno de estados de fuerza.

15. Uno de estados de revista semanaria, que después de haberlos entregado los comandantes de compañía al comandante, esto los de al segundo jefe para que los confronte, entre los que se incluirán las relaciones de presos que entregue al comandante el ayudante.

16. Uno de estados de relaciones de compañías para recibir vestuario.

17. Uno de estado de fuerza, armamento, equipo y vestuario que las compañías presenten mensualmente.

18. Uno de estados de visitas de hospital.

19. Uno de partes de la guardia de prevención, anotados conforme al formulario número 76 del reglamento de 22 de Junio de 1851 ya citado.

20. Uno de partes de desertores respaldado con lo que se llevaron y dejaron, explicándose lo que sea sin cargo o con él.

21. Uno de órdenes del jefe del cuerpo.

22. Uno de correspondencia oficial con índice, por meses.

23. Uno de balanzas remitidas por la pagaduría.

24. Uno de relaciones de compra y venta de caballos.

25. Uno de contratos de armeros, mariscales y talabarteros.

51. Será obligación del jefe del detall o el que desempeñe su encargo, traer precisamente en el bolsillo un ejemplar de esta planta, para responder a sus jefes superiores en el caso de que sea

interrogado.

CAPÍTULO XI.

Servicio.

52. Se hará según lo determine el gobernador del Distrito, empleándose la fuerza de la manera más útil y conveniente a la seguridad de los habitantes de él; en la inteligencia de que los individuos que sirven en este cuerpo, estarán listos constantemente para ser empleados en lo que sea necesario, sin pretender días de descanso o de estar francos; pero el gobernador prudencialmente tendrá cuidado de proporcionar en el servicio el descanso que sea racional; más en todos casos están obligados desde el primer jefe de la policía hasta el último soldado, a cuidar en la parte que les toca del buen orden de ella, conforme a las leyes, decretos, órdenes y reglamentos.

CAPÍTULO XII.

Revistas.

53. La de comisario se pasará por el que ejerce estas funciones en la capital, o por el contador de la tesorería municipal si por ella se hiciere el pago de dicha fuerza, quienes en su caso avisarán al gobernador cada mes, que están en disposición de pasarla y este con tal aviso señalará el lugar, día y hora en que debe verificarse el acto, nombrándose para interventor mi oficial de la clase de jefe, si los hubiere entre los que estén empleados en el gobierno del Distrito y si no, lo pedirá al comandante general con oportunidad, para que este lo nombre de entre los de la guarnición. Las de ropa, aseo, armas, monturas y caballos, se harán conforme está prevenido para los cuerpos del ejército.

CAPÍTULO XIII.

Consideraciones y premios.

54. A todos los individuos de este cuerpo se les guardarán las consideraciones que a cada clase están señaladas en la ordenanza militar, haciéndose mutuamente los honores que les correspondan entre estos y los que sirven en el ejército.

55. Todos sus individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades en los hospitales, bajo las mismas reglas que lo son los de la guarnición.

56. Tienen igualmente derecho a inválidos cuando se inutilicen en funciones del servicio.

57. Sus familias tendrán derecho al montepío señalado a cada clase del ejército cuando fallezcan en función del servicio de armas en que se hallen empleados y en cumplimiento de sus deberes.

58. Tendrán también derecho los individuos de este cuerpo a las recompensas otorgadas al ejército por las acciones distinguidas que prestaren. En el caso de que deban ser premiados algunos individuos, conforme a los tres últimos artículos, serán propuestos por conducto del gobernador del Distrito, con sujeción a lo prevenido en el formulario de la plana mayor del ejército.

CAPÍTULO XIV.

Correcciones y penas.

59. Los individuos que sirven en este cuerpo no gozarán el fuero de guerra en los delitos puramente comunes y solo tendrán el militar los que se hallen empleados en algún objeto del servicio y por faltas puramente militares y comunes cometidas dentro del cuartel, cebando el goce de él luego que se retiren de dicho servicio y estén enteramente francos.

60. Las faltas leves de no asistir con puntualidad a las listas establecidas, las de respeto u obediencia a sus superiores o demás autoridades cuando no estén de servicio, de maltrato y falta de policía en su vestuario, armamento, montura, caballo y equipo, u otras que no merezcan la formación de causa o que no tengan pena señalada, serán corregidas con las que les impongan los capitanes y jefes del cuerpo, con aprobación del gobernador, no pudiendo exceder dichas penas de un mes de arresto o de veinte días en la limpieza del cuartel.

61. El individuo que no asista a una lista de las cuatro diarias que deben pasarse, además de la pena que le imponga su respectivo capitán con aprobación del feje del cuerpo, se le descontará la cuarta parte del prest con que debe ser socorrido: al que faltare a dos listas se le descontarán dos cuartas partes de dicho prest, tres al que faltare a las tres listas y el total del prest diario al que faltare a las cuatro. Estos descuentos los entregarán los capitanes, previa la relación respectiva, al pagador, para que ingresen al fondo de utilidad común. Los individuos de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desertión cuando falten a las listas en cuatro días consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

62. El desertor de primera presentado pasados ocho días después de consumada la desertión, perderá todo el tiempo que haya servido y estará obligado a servir de nuevo los cuatro años de su empeño, sufriendo ocho días de arresto.

63. El desertor de primera presentado dentro de cuatro días después de consumada la desertión, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de un mes, haciendo el servicio que le corresponda.

64. El desertor de primera aprehen-

dido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere, los cuales pasarán al fondo de desertores, como se ha dicho y sufrirá la pena de cuatro meses de prisión dentro del cuartel, destinado a la limpieza de él y socorrido con la mitad del prest que le está señalado, aplicándose este descuento a pagar las prendas que se hubiere llevado o que estuviere debiendo y el excedente de esta deuda o el total descuento, si no la tuviere, pasará al fondo de desertores.

65. El desertor de segunda presentado después de pasados ocho días de consumada la deserción, perderá sus alcances, el tiempo servido, estará obligado a extinguirlo con el recargo de tiempo igual al que hubiere faltado y sufrirá dos meses de prisión en la limpieza del cuartel.

66. El desertor de segunda aprehendido, perderá los alcances que tuviere, el tiempo que hubiere servido y será destinado a servir de nuevo en uno de los cuerpos del ejército, que tengan destino en las costas o en la frontera: estas penas serán aplicadas por el jefe del cuerpo conforme a los asientos y constancias de la oficina del detall y la de ser destinados al servicio de las costas o la frontera, será por determinación expresa del gobernador.

67. Para la aplicación de estas penas en la parte pecuniaria, el jefe del detall y el principal del cuerpo, tendrán un escrupuloso cuidado de que los oficiales de guardia de prevención remitan diariamente a la pagaduría la noticia, según el formulario núm. 76 del reglamento de 22 de Junio de 1851 ya citado.

68. Los desertores de este cuerpo que se aliste en cualquiera de los del ejército, serán reclamados conforme a las disposiciones vigentes; teniéndose presente lo dispuesto en los arts. 41 y 42 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838,

cumpléndose recíprocamente con los que sean reclamados de los repetidos cuerpos al de policía.

69. A los oficiales que se abandonasen en el cumplimiento de sus deberes, no asistiendo con puntualidad a los actos del servicio, o por alguna otra falta, que no merezcan ser juzgados conforme a las leyes, se les impondrán arrestos o multas con descuento de sus pagas, a juicio del gobernador, conforme a las circunstancias del caso y el carácter del individuo.

70. Las penas a que quedan sujetos los individuos del expresado cuerpo por los delitos militares que cometan, son las que marca la ordenanza general del ejército; en el concepto de que la revelación de cualquiera orden, sea quien fuere el que cometa este delito, será juzgado como centinela que revela la consigna.

71. Para la averiguación de los delitos o faltas en asuntos del servicio, cometidos por las clases de sargento abajo, se formarán las sumarias o procesos por orden o decreto del comandante del cuerpo y en caso de que el delito fuere tal que merezca el individuo ser puesto en consejo de guerra, presentará el fiscal, previo conocimiento del gobernador, el memorial que demarcan las leyes militares, al comandante general pidiendo el respectivo permiso. Dicho consejo de guerra será presidido por el jefe del cuerpo y asistirán de capitanes vocales los que hubiere hábiles en él, conforme a las leyes y los que faltaren serán nombrados por el comandante general; reputándose dicho consejo de guerra como de plaza en atención a que el fuero de guerra lo gozan los individuos de policía en los actos del servicio.

72. Las sumarias que no den lugar a ser elevadas a proceso, se pasarán al gobernador con opinión fiscal, a fin de

que este aplique correccionalmente la pena que juzgue oportuna; pero en caso dudoso podrá asesorarse con uno de los jueces de lo criminal, para que si el delito se considera grave, se eleve a proceso en los términos que se ha referido.

73. Las sumarias o procesos por delitos cometidos por los oficiales, serán formados por el jefe del detall y en caso de impedimento o falta de este, el gobernador pedirá un jefe a la comandancia general para que las forme.

74. Por todo el tiempo que los individuos de tropa se mantengan encausados en prisión, serán socorridos a dos reales, reservándose en la pagaduría el resto de socorro hasta que sean sentenciados, a no ser que tengan familia legítima que mantener, en cuyo caso se les atenderá con todo el sueldo, cuidando el comandante de la compañía de que se le ministre a ésta la parte necesaria para su mantención. En cuanto a los demás descuentos, se procederá conforme a los artículos en que se previene.

CAPÍTULO XV.

Adicionales.

75. Los oficiales o sargentos retirados o con licencia ilimitada que fuesen colocados en la fuerza de policía, si su pensión fuere menos que el sueldo señalado a la clase que van a desempeñar, se le satisfará por el cuerpo íntegra la paga; pero si fuere mayor, cobrará por él la dotación señalada a la clase que desempeñen y el exceso por la oficina donde anteriormente se les satisfacía su pensión.

76. Todos los individuos que componen el cuerpo de policía, podrán usar del disfraz que se les prevenga en los casos en que lo exija la comisión que se les encargue.

77. Al fin de cada año, después de

formada la balanza general y las particulares de cada compañía, arreglará el pagador su balanza de salida, con que cerrará los libros. Para abrir los nuevos del siguiente año, hará el correspondiente inventario del crédito y débito, o sea activo y pasivo. Con dicho inventario se formará la balanza de entrada, que es con la que se abren dichos libros, en la misma forma que está señalado en el reglamento de 22 de Junio de 1851. De este inventario entregará un tanto al gobernador del Distrito con los documentos de justificación, como son las relaciones de débito y crédito de los individuos de tropa de cada compañía, producidas de sus mismas balanzas.

78. El día 15 de Enero entregará el pagador toda la cuenta del año anterior al gobernador del Distrito con el correspondiente inventario, para su examen y que sea archivada en su secretaría, debiendo hacerlo de la manera siguiente:

79. En el inventario constará el número de páginas del libro diario y hasta cuál de estas está escrito.

80. La relación de las cuentas del libro mayor, así como el folio en que concluyen y del mismo modo se hará respecto de los auxiliares de compañías, plana mayor y oficial forrajista, o de cuantos más comisionados hubiere.

81. Todos los legajos estarán numerados, expresando las piezas que contengan, arreglados por fechas y hasta qué número comprenden.

82. Cuando se refunda una compañía en otra, se le hará pasar revista de cese para que se le pueda liquidar y no haya trabacuentas y solo pase a vencer lo que le corresponda en la que se refundió desde el día que se dé de alta.

83. Con la lista de cese se le liquidará y el alcance o deuda que le resulte según su relación de débito y crédito, se le

abonará o cargará a la en que se refundió.

84. Todo individuo de policía sufrirá su prisión en el cuartel del cuerpo, aunque sea procesado por delitos comunes y juzgado por el juez ordinario.

85. En las causas que por esos delitos se formen a los mismos individuos de policía, los jueces tendrán el mayor empeño en su pronta conclusión, para evitar que el tesoro público esté satisfaciéndolos haberes de un hombre que no puede desempeñar el trabajo porque se le paga.

86. En ningún caso tendrán asistentes los oficiales del referido cuerpo de policía, sino que serán servidos por sus criados particulares.

87. Los soldados viciosos incorregibles serán separados de este cuerpo, remitiéndose al gobernador su filiación, en que deben constar sus notas, con oficio informativo del jefe del cuerpo, para que dicha autoridad los consigne al servicio de las armas en alguno de los cuerpos del ejército en la Frontera o en las costas, según las circunstancias de sus faltas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Julio de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 27 de 1854.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4302.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Se prohíbe conceder ascensos a los criminales condenados al servicio de las armas.

Julio 28 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Excmo. Sr. ministro de Gobernación en nota fecha 21 de Abril último, me dice lo que sigue:

S. A. S. el general presidente ha tenido a bien acordar recomienda muy eficazmente a V. E., como lo ejecuto, que por honor de la nación y el brillo de la carrera militar no se concedan ascensos de ninguna especie a los criminales que se destinen al servicio de las armas, pues que esto solo se hace por castigo de sus delitos y deben servir en la ínfima clase de la milicia, para que la severa observancia de la disciplina se haga sentir en esta clase de personas con todo su vigor.

Lo inserto a vd. para su más exacto cumplimiento. Dios y libertad. México, Julio 28 de 1854.- *Blanco.*

Número 4303.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre montepíos, pensiones y retiros militares.

Ministerio de Guerra y Marina.- Circular.- Excmo. Sr.- Impuesto S. A. S. el general presidente de la comunicación de V. E. fecha 27 del presente, en que transcribe la que le dirigió el señor ministro tesorero general de la nación, relativa a las observaciones que hace el jefe superior de hacienda de Oaxaca sobre fenecimiento del plazo que se fijó por suprema orden de 13 de Octubre del año próximo pasado, para la revisión de montepíos, pensiones y retiros militares y las dudas que le ocurren respecto de

expedición de documentos a los interesados para justificación de sus solicitudes; S. A. S. se ha servido determinar que se prorrogue por cuatro meses más el término que estaba señalado para que los comprendidos en aquella suprema disposición presenten a la junta revisora sus justificaciones y que esta los califique.

De orden de S. A. S. lo dirijo a V. E. en respuesta de su citada comunicación y para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 29 de 1854.- *Blanco*.

Número 4304.

Decreto del gobierno.- Sobre terrenos y otros bienes de origen comunal usurpados.

Julio 31 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección de municipalidades.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Los gobernadores de los Departamentos y jefes políticos de los territorios, por sí y por medio de los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y comisarios municipales, se ocuparán inmediatamente en investigar y reconocer los terrenos usurpados a las ciudades, villas, pueblos o lugares de su demarcación, así como cualesquiera otros bienes de origen comunal que actualmente disfruten los particulares, cuya ocupación no se funde en ningún acto legítimo o traslativo de dominio, a que hayan precedido los requisitos y licencias necesarias y mediante el cual haya sido el común privado de su propiedad en favor de los detentadores.

2. Estos están obligados a hacer dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente decreto, en la cabecera del distrito o partido de su residencia, una declaración escrita de los bienes comunales o municipales de que disfrutaban sin autorización ni derecho. En dicha declaración, dirigida por los conductos correspondientes al gobernador respectivo, se indicará el origen y fecha de la usurpación, la extensión, calidad, situación y límites de los terrenos y en general la naturaleza de los bienes de que se trate, en la época en que pasaron a su poder, del mismo modo que las mejoras que hayan recibido a expensas o por la industria y trabajo del declarante.

3. Los gobernadores y con su expresa anuencia en cada caso particular los prefectos y sub-prefectos, están autorizados para exigir a los propietarios de terrenos que lindan con los del común de los pueblos, o aquellos de quienes tengan fundadas sospechas de que han usurpado algunos bienes de los municipios, la presentación de sus títulos. En caso de resistencia, impondrán prudencialmente, para hacerse obedecer, las multas y apremios que estén en sus facultades, dando cuenta a la superioridad cuando estos medios no basten.

4. Una vez alcanzada la presentación de los títulos, si según su naturaleza basta tomar razón o algún apunte de ellos, ejecutarán los gobernadores, prefectos o sub-prefectos, uno u otro en presencia de los dueños y les devolverán los documentos que presenten; pero si fuere necesario examinarlos con detención, confrontarlos o hacer cualquiera otra operación prolija y los interesados no se avinieren llanamente a dejar en manos de la autoridad sus respectivos títulos, les pedirán copia de ellos, confrontándola y autorizándola por sí.

5. Así de las declaraciones de que

trata el art. 2º, como de las tomas de razón o apuntamientos de que trata el 4º, se llevará en las secretarías de los gobernadores y también en las prefecturas y sub-prefecturas, un registro en que se asentarán unas y otras por orden riguroso de fechas y con numeración correlativa para las declaraciones y para la toma de razón de los títulos.

6. Los detentadores que cumplan con el deber de que habla el art. 2º podrán entrar con las solemnidades prevenidas por las leyes en la posesión definitiva de los bienes que declaren conforme a él, previa la expedición de nuevos títulos o revalidación de los antiguos, siempre que se comprometa cada uno de por sí, mediante escritura pública y a satisfacción del gobernador, a pagar al común o municipio propietario las dos terceras partes del valor de los bienes; perdonándoseles el de los frutos y aprovechamientos que en caso contrario se les deben exigir conforme a derecho. Del valor actual de los bienes se deducirá para calcular esas dos terceras partes, el que tengan las mejoras necesarias que se justifique haber hecho en ellos.

7. En el caso de que no les convenga hacer la exhibición total, se obligarán de la misma manera a pagar anualmente un rédito de seis por ciento sobre el valor así estimado y reducido a juicio de dos peritos, que nombrarán el gobernador y el interesado.

8. Los detentadores que dentro del término de que habla el artículo 1º no hubiere cumplido con las obligaciones y condiciones que se establecen en este decreto, serán demandados por el respectivo común a que pertenezca el terreno usurpado y con entera sujeción a las leyes.

9. En el caso de que el que así fuere perseguido, pidiere antes de concluirse el pleito que se le conceda, adquirir los

intereses objeto de la demanda, no se le podrá hacer la enajenación sino mediante el pago del valor íntegro de lo que se le disputa, sin rebaja ni moderación alguna y conforme a todo el rigor de las leyes.

10. Si en virtud de no acogerse al anterior recurso, se llega a pronunciar sentencia ejecutoria contra el detentador por falta absoluta de título en forma que legitime su propiedad, o bien porque el que obtiene adolezca de aquellos defectos sustanciales que invalidan los de los traslativos de dominios de los bienes propios de un común, será precisamente condenado en todas las costas, al resarcimiento de daños y perjuicios, a la devolución de los frutos que hubiere percibido y al pago del doble del valor de la cosa disfrutada, a tasación de peritos.

11. En ningún caso podrá consumarse la enajenación definitiva de los bienes comunales usurpados, sino después que se hayan llenado todos los requisitos propios de tales actos y previa autorización expresa del supremo gobierno, a quien para este fin remitirán los gobernadores todos los expedientes instruidos a consecuencia de este decreto.

12. Hecha cualquiera devolución de terrenos al común a que pertenecen, o enajenados irrevocablemente al detentador según las reglas que quedan prescritas, se procederá sin demora a fijar las mojoneras necesarias en los límites entre las tierras comunes y las que pasen a propiedad de particulares, haciéndose este gasto de cuenta de los fondos de la población o municipio de que se trate.

13. El supremo gobierno podrá mandar, cuando lo juzgue conveniente, que se hagan de nuevo o que se rectifiquen los valuos y tasación de que hablan los artículos 6º, 7º y 10 de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 31 de Julio de 1854.- Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 31 de 1854.- El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.

Número 4305.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre indultos.

Julio 31 de 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Circular.- Con esta fecha dirijo a las demás secretarías del despacho la comunicación siguiente:

Excmo. Sr. S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar que por los respectivos ministerios se hagan sin demora las declaraciones correspondientes en los indultos que se soliciten de la pena capital para que no se retarde la ejecución de las sentencias cuando se deniegue la gracia, ni los reos sufran el perjuicio que causa la dilación cuando se conceda; bajo el concepto de que estando por las leyes exceptuado de esta gracia el delito de traición a la patria, los sentenciados a la pena capital por este crimen, no tienen derecho a solicitar el indulto, y por lo mismo los jueces y demás funcionarios públicos no darán curso a ninguna solicitud de esta especie, sino que harán ejecutar la pena conforme a las leyes y órdenes que se han comunicado sobre la materia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y de orden de S. A. S. lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Julio 31 de 1854.- Lares.

Número 4306.

Decreto del gobierno.- Sobre organización de una compañía "Guías del Estado mayor."

Agosto 3 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Para el servicio del Estado mayor general del ejército, se formará una compañía que se denominará: "*Guías del Estado mayor*," y, se compondrá de las clases siguientes: un sargento primero, cuatro segundos, diez cabos, cuatro clarines y sesenta y cinco soldados, todos montados.

2. Esta fuerza dependerá inmediatamente del jefe del Estado mayor del ejército y será mandada por un capitán y dos tenientes del cuerpo especial, alternando en este servicio conforme lo disponga el mismo jefe del Estado mayor.

3. Para la formación de esta compañía, dará cada cuerpo de los de caballería del ejército un soldado montado en caballo de color oscuro y buena talla por cada cien plazas de las que tenga de fuerza efectiva, siendo escogido el individuo entre los de más confianza y buena conducta.

4. Los haberes que disfruten las plazas de esta compañía serán los mismos que están designados para el regimiento de granaderos a caballo de la guardia.

5. Su armamento se compondrá de una pistola, espada-sable con portapliegos pendiente del cinturón y lanza con banderola blanca, en la que se colocarán

las iniciales E. M. G., correaje blanco.

6. Para uniforme de gala usará casaca corta encarnada con costillar de cinta amarilla de una pulgada de ancho; cuello, vueltas, barras y vivos blancos, con cinta en el cuello y vueltas igual a la del costillar, pantalón azul con media bota negra y cinta amarilla, schaco negro con cincho y carrilleras de latón; triángulos a los costados encarnados, forrajera amarilla, pompón encarnado y un escudo con el lema de "*Guías de Estado mayor*:" mantilla, tapafundas, maleta y capa azul con franja amarilla. El medio uniforme será: casaca corta y pantalón verde con vivos blancos; las iniciales E. M. en el cuello, marrueca blanca en la vuelta de la manga y el schacó forrado de hule.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 3 de Agosto de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4307.

Decreto del gobierno.- Sobre uniforme de los ministros letrados del tribunal de la guerra.

Agosto 5 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Los ministros letrados del

supremo tribunal de la guerra usarán para uniforme de ceremonia, casaca azul oscura, con cuello, vueltas y carteras bordadas de oro, bajando este por todo el pecho hasta el último botón y por el ruedo de los faldones; chaleco blanco de casimir con un cordón de oro en los cantos y botón de águila; pantalón del mismo género y color con galón de oro en las costuras; espada o daga a la cinta, bastón con borlas negras y sombrero apuntado con pluma blanca en el ruedo y escarapela tricolor con ramales de oro.

2. Los secretarios, agente fiscal y defensor letrado, llevarán el mismo uniforme, menos bastón ni bordado en el ruedo de la casaca, sino un filete de oro.

3. Se derogan los decretos de 24 de Marzo de 1848 y 16 de Julio de 1852 que hablan de esta materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 5 de Agosto de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4308.

Decreto del gobierno.- Se declara acción de guerra contra enemigo extranjero la que tuvo lugar en Guaymas el 13 de Julio de este año.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de operaciones.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se declara acción de guerra contra enemigo extranjero, la que tuvo lugar en Guaymas el 13 de Julio del presente año contra el aventurero Rousset Boulbon y filibusteros que acaudillaba.

2. Se declara también servicio meritorio en bien de la patria el que han prestado el general, jefes, oficiales y tropa del ejército y auxiliares que combatieron en dicha acción y se concede a los primeros, una cruz de honor y a los individuos de tropa un escudo que llevarán en el brazo izquierdo.

3. La cruz será de oro y esmalte azul celeste, con cuatro aspas enlazadas por una palma y un laurel, llevando en el centro un paisaje que represente un puerto y alrededor un lema que diga: "*Combatió por la patria,*" y en el reverso: "*Guaymas, Julio 13 de 1854.*" Se portará con cinta de una pulgada de ancho listada de blanco y azul, todo según el modelo que existe en el Estado mayor. El escudo será bordado, llevando el mismo paisaje e igual lema de la cruz, según el modelo.

4. Se anotará en las hojas de servicio de los jefes y oficiales y en las filiaciones de los individuos de tropa esta acción de guerra como servicio distinguido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Agosto de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4309.

Decreto del gobierno.- Se suprime el escuadrón activo de lanceros de San Juan del Rio.

Agosto 8 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se suprime el escuadrón activo de lanceros de San Juan del Rio, del Departamento de Querétaro, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853.

2. Los jefes, oficiales y tropa del expresado escuadrón se refundirán en el de lanceros de Querétaro, pasando a este cuerpo el armamento, caballos y demás equipo del que se suprime.

3. El jefe más antiguo quedará con el mando y los que de esta clase y la de oficial resultaren sobrantes, serán agregados al mismo cuerpo ínterin se les da colocación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 8 de Agosto de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de la Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4310.

Decreto del gobierno.- Se prohíbe la exportación de maderas de construcción.

Agosto 14 de 1854.

Ministerio de Fomento.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Desde la fecha de la publicación de este decreto, ningún buque, nacional o extranjero, podrá exportar maderas de construcción o de ebanistería de los puertos habilitados para el comercio de altura o de cabotaje de la República, sin previo permiso del agente de la Secretaría de Fomento en el puerto respectivo.

2. Para obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberá el consignatario o capitán del buque presentar su solicitud al mismo agente, acompañada de un certificado de la aduana marítima en que conste haber concluido su descarga y no tener pendiente responsabilidad alguna con la hacienda pública, conforme a las leyes.

3. Al expedir el permiso, deberá el capitán o consignatario del buque entregar en la agencia de fomento un peso por cada una de las toneladas que mida el mismo buque, según el certificado que presentará de la capitanía del puerto.

4. Estos permisos no se concederán sino por los agentes que residan en los puertos habilitados para el comercio de altura, de los cuales podrán pasar los buques al de cabotaje que hayan designado para tomar la madera, sujetándose previamente para esto los buques extranjeros a lo que previenen los arts. 100 y

101 del arancel de aduanas marítimas vigentes.

5. Cuando los consignatarios o capitanes de buques extranjeros pretendan que estos exporten maderas de las que habla esta ley, de algún río u otro punto de la costa de la República, no habilitado para el comercio de cabotaje, deberán solicitar el permiso correspondiente de la Secretaría de Fomento por conducto de su agente en el puerto más inmediato de los habilitados para el comercio extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Agosto de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1854.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4311.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre presupuestos.

Agosto 15 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección novena.- Circular.- Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr. Estando prevenido repetidas veces que después de la revista de comisario se haga la confronta y que con arreglo a ella formen los jefes de hacienda respectivos los presupuestos generales de la guarnición que les corresponda, debiendo entregar un tanto de ellos a los señores comandantes generales para que lo remitan a esta secretaría y notándose que algunos de estos no cumplen con esa importante remisión, pretextando que los indicados jefes de Hacienda no hacen la

entrega de los documentos referidos; me ordena S. A. S. decir a V. E. extrañe fuertemente a aquellos empleados por la falta de cumplimiento a las disposiciones supremas y les prevenga de nuevo, tanto a estos como a los pagadores de las brigadas o secciones que se hallaren en algunos Departamentos, formen sus presupuestos y la noticia del producto de las rentas departamentales, expresando la parte que se deduce de ellas para los gastos de las listas civil y judicial, la cantidad que por el tabaco u otro ramo se les tiene asignada para las atenciones militares y también las que hubieren resultado de existencia por el mes anterior; las que en el corriente hayan recibido y distribuido y por último, el sobrante o deficiente que apareciere; todo con la mayor concisión y claridad posibles, evitando distraer la atención sobre puntos inconexos y que no correspondan a la exactitud de la noticia que se pide, como sucede frecuentemente, ocasionando molestas y perjudiciales complicaciones.

Como de la pureza y perfección de estos datos depende inconcusamente la justa y debida igualdad de la distribución de caudales, con utilidad de las tropas y de más empleados de la administración pública, es por demás recomendar al celo de V. E. el interés y gravedad de este asunto; restándome solamente manifestarle de orden de S. A., que al comunicar sus providencias ese ministerio, amoneste a los referidos empleados que la menor contravención o falta de cumplimiento en el particular, dará por resultado su separación de los destinos que ocupan, quedando sin derecho a ser colocados en lo sucesivo en ninguno de los ramos de hacienda pública.

Y lo traslado a vd. para su inteligencia, previniéndole de suprema orden cuide del exacto y puntual cumplimiento de esta disposición; en concepto de que cualquiera contravención en el particular,

producirá la estrecha responsabilidad de vd. o de la persona que la cometiere.

Dios y libertad. México, Agosto 15 de 1854.- *Blanco*.

Número 4312.

Decreto del gobierno.- Aclaración del art. 866 del Código de comercio en la palabra "cuenta corriente".

Agosto 18 de 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Por cuenta corriente de que habla la parte 5ª del art. 866 del Código comercio, sancionado en 16 de Mayo del presente año, no se entiende la que lleven entre sí dos comerciantes simplemente por el depósito de varias cantidades y abonos de ellas, siempre que no medie ningún contrato por el que tengan interés recíproco, de manera que el tenedor de los fondos remitidos no sea deudor del remitente con otro carácter que con el de depositario, en cuyo caso las cantidades depositadas serán del dominio particular del remitente para el efecto que expresa el referido artículo 866.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, a 18 de Agosto de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios*

Número 4313.

Decreto del gobierno.- Se suprimen varios escuadrones.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se suprime el batallón activo de Monclova, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853 en el Departamento de Coahuila, refundiéndose la fuerza que tenga en el batallón del Saltillo.

2. En reemplazo del batallón suprimido se formará en el mismo Distrito un escuadrón que se denominará: "*Escuadrón activo de lanceros de Monclova*".

3. Asimismo se suprime en el propio Departamento de Coahuila el escuadrón de Rio-Grande, cuya fuerza se refundirá en el citado de Monclova.

4. Se suprime también en los Departamentos que a continuación se expresan, los escuadrones de milicia activa siguientes:

En Chiapas.- El de Soconusco, refundiéndose la fuerza que tenga en el de Tuxtla.

En Durango.- Los de Papasquiario y Nombre de Dios, refundiéndose su fuerza en los de San Juan del Rio y Cerro-Gordo.

En el de Guerrero.- El de Tasco, pasando los individuos de que se componga al de Teloloapan.

En el de Jalisco.- El de Tepatitlán, que se refundirán en el de la Barca.

En el de México.- Los de Tulancingo y Zimapán, pasando la fuerza que estos tengan a los de Toluca y Tula.

En el de Puebla.- Los de San Juan de los Llanos, Huauchinango y Chignahuapan, refundiéndose la fuerza del primero en el regimiento activo que lleva el nombre de la capital y la de los otros en los demás que quedan existentes en el mismo Departamento.

En el de Tamaulipas.- Los de Mier y Camargo, pasando su fuerza a los de Linares y Guerrero.

En el de Zacatecas.- El del Mezquital, que se refundirá en el de Jerez.

5. Todos los jefes y oficiales que por la supresión, de estos escuadrones resultaren sobrantes, quedarán en la clase de sueltos y se irán colocando en las vacantes que ocurran en los que quedan existentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 18 de Agosto de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4314.

Decreto del gobierno.- Se declara la jurisdicción del juez especial de Hacienda de México.

Agosto 19 de 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme y para resolver las dudas que han ocurrido sobre la inteligencia del art. 3° de la ley de 20 de Septiembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. La jurisdicción del juez especial de hacienda de la capital de la República se extiende a todo el Distrito de México.

2. Los jueces de primera instancia y los de paz de los lugares del Distrito de México donde no residiere el especial de hacienda, ejercerán las facultades que a los últimos concede el art. 5° de la ley de 20 de Septiembre de 1853, bajo las órdenes del referido juez especial de hacienda.

3. La jurisdicción de los demás jueces especiales de hacienda se extiende a todo el partido judicial donde residieren.

4. Mientras el juez especial de hacienda de Comitán resida en San Cristóbal, ejercerá su jurisdicción en el partido judicial donde reside y en el de Comitán o de Llanos y el juez de primera instancia de este ejercerá las facultades de que habla el artículo 2° de esta ley.

5. Queda vigente el decreto de 16 de Diciembre de 1853, que fijó la jurisdicción de los jueces especiales de hacienda de Monterrey, Matamoros y Tampico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Agosto de 1854.- Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y liber-

tad. México, Agosto 19 de 1854.- El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.

Número 4315.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre sorteo para el ejército.

Agosto 2 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Circular.- Excmo. Sr.- S. A. S. el general presidente ha resuelto, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 4° de la ley de 15 de Marzo último, el sorteo ordinario que se ha de verificar este año para reponer las bajas que ha tenido el ejército y completar la fuerza de los cuerpos permanentes y de milicia activa, sea de diez mil hombres.

Igualmente se ha servido mandar S. A., que para cubrir las bajas que puedan resultar por causas extraordinarias según lo prevenido en el art. 13 de la citada ley, se verifique al mismo tiempo otro sorteo de cinco mil hombres, cuyos reemplazos no se presentarán hasta que lo disponga el supremo gobierno.

De orden de S. A. lo digo a V. E. para que por su parte tenga su más exacto cumplimiento esta suprema resolución.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1854.- Blanco.

Número 4316.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se prohíbe a los gobernadores girar contra la Tesorería general.

Agosto 21 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección novena.- Circular.- El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 18 del presente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo a los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos lo que copio.- Excmo. Sr.- Hoy digo a los jefes superiores de Hacienda lo que sigue:

S. A. S. el general presidente manda que sean cuales fueren las órdenes que haya V. S. recibido para negociar cantidades o girar libranzas contra la Tesorería general de la nación, las de V. S. por derogadas desde el momento en que reciba esta comunicación; en el concepto de que S. A. S. ha dispuesto igualmente prevenga a V. S. que por ningún motivo ni bajo pretexto alguno gire V. S. en lo sucesivo libranzas contra la expresada Tesorería general.-

De orden de S. A. S. lo digo a V. S. para su cumplimiento.- Y lo traslado a V. E. de la misma suprema orden, para que por su parte tenga el más puntual y debido cumplimiento la inserta disposición, no girando V. E. en lo sucesivo libranza alguna contra la propia Tesorería general.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1854.- *Blanco.*

Número 4317.

Decreto del gobierno.- Se erige en pueblo la congregación de Cerro-Gordo en el distrito de Tlalpan.

Agosto 22 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 2ª.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna. etc., sabed; Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. La congregación de familias

situada en el lugar conocido con el nombre de "Cerro-Gordo" en el distrito de Tlalpan, se erige en pueblo, que se denominará en lo sucesivo "La Regeneración."

2. El gobernador del Distrito, por medio del prefecto respectivo, hará que al nuevo pueblo se le midan y entreguen los terrenos que conforme a derecho deben componer su fondo legal, así como que se le ponga en posesión para sus usos más indispensables, de la cantidad de agua precisa, tomándola de la población más inmediata y cuidando de que esta quede suficientemente surtida.

3. Los habitantes de "La Regeneración" indemnizarán previamente a quien corresponda y conforme al juicio de dos peritos que nombrarán los interesados y un tercero en caso de discordia, designado por el prefecto de Tlalpan, el valor, tanto de las aguas como de los terrenos que hayan de aplicárseles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 21 de Agosto de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1854.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4318.

Decreto del gobierno.- Sobre descarga de buques.

Agosto 24 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,

sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Los cargamentos de los buques que se dirijan a la República consignados a su capitán o sobrecargo, no podrán desembarcarse sino bajo la responsabilidad de casa establecida en puerto o lugar de la República, quedando derogado en lo que se oponga al presente decreto el expedido en 16 de Febrero último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 24 de Agosto de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Olasagarre.*

Número 4319.

Decreto del gobierno.- Reducción de la contribución impuesta a la sal.

Agosto 24 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. La contribución de dos reales por cada fanega de sal que se elabore en las salinas de la República, impuesta por decreto de 20 de Agosto de 1853, queda reducida a solo un real, desde la publicación del presente decreto.

2. Los dueños de las salinas que antes pertenecían a la nación y fueron enajenadas por el gobierno con la condición de no alterar los precios de la sal, no podrán en ningún caso alterar dichos precios sino en la misma cuota de un real por fanega que deben pagar de contribución.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 24 de Agosto de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 24 de Agosto de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, M. Olasagarre.*

Número 4320.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se declara quiénes deben tener la correspondencia franca.

Agosto 25 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Circular.- El Excmo. Sr. ministro de Hacienda en nota fecha 22 del corriente me dice lo que copio:

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo al Excmo. Sr. director general de correos lo siguiente:

Excmo. Sr.- En vista del oficio de V. E. número 273, fecha 14 del actual, en que recuerda la resolución de las consultas que ha dirigido a este ministerio, relativas, la primera a si debe observarse estrictamente la suprema orden de 8 de Julio de 1850, en la que se previno que la correspondencia no se entregase sin que se pagara su valor y la segunda a que se declare cuáles son las oficinas y autoridades de los Departamentos que deben

quedar exceptuadas del pago del porte de su correspondencia, para evitar las cuestiones que frecuentemente ocurren en el particular; S. A. S. el general presidente se ha servido acordar, por lo que toca a la primera de dichas consultas, que precisamente y sin falta alguna se exija en todas las administraciones de esa renta el importe de la correspondencia a todas las autoridades, corporaciones u oficinas que estén en el caso de pagarla, sin cuyo requisito no la entregarán las administraciones respectivas; bajo el concepto de que S. A. hace responsable de las consecuencias que resulten al servicio público, a las autoridades y oficinas que no satisfagan el repetido porte de la correspondencia que reciban y que por esta causa no les sea entregada. Igualmente ha acordado S. A. S. que respecto del segundo punto de que trata el referido oficio de esa dirección, conteste a V. E. como lo hago, que se sujete estrictamente a las leyes y disposiciones que se han comunicado a esa dirección sobre este particular; principalmente a los decretos de 18 de Mayo de 1832 y 24 de Octubre de 1842, que designan clara y terminantemente a que autoridades o personas y en qué casos debe entregarse franca de porte su correspondencia; en la inteligencia de que la excepción que contiene el art. 13 del decreto de 17 de Abril de 1837, solo comprende a los jefes superiores de hacienda y no a los tesoreros departamentales, por no hallarse en igual categoría que aquellos.- Todo lo que digo a V. E. en contestación a su mencionado oficio, añadiéndole que en esta fecha comunico la presente comunicación a los Excmos. Sres. ministros de Gobernación, Justicia y Guerra, a los Sres. directores de impuestos y contribuciones y a la Tesorería general, a fin de que la trasladen a las autoridades y oficinas de su resorte para su puntual cumplimiento.- Tengo el honor de trasladarlo a V. E. de suprema orden con el oficio de que se trata.

Y lo inserto a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1854.-
Blanco.

Número 4321.

Decreto del gobierno.- Se prohíbe en las facturas de los cargamentos que se conduzcan a la República el uso de frases susceptibles de doble sentido.

Agosto 28 de 1854.

Ministerio de Hacienda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Queda prohibido que en las facturas particulares de los cargamentos que se conduzcan a la República, se usen frases susceptibles de doble sentido o diversas interpretaciones.

2. Queda igualmente prohibido que en dichas facturas se exprese solamente el número, peso o medida de los efectos que contenga una caja o bulto, cuando sean varios los que vengan dentro de otra caja o bulto mayor, pues deberá expresarse además el total que contengan en junto, con expresión de sus marcas y números si los tuvieren.

3. Se deroga la segunda parte del art. 97 del arancel de 1° de Junio de 1853, que prohíbe el que dos o más fardos vengan envueltos en una misma cubierta o reunidos en un solo bulto.

4. La infracción de lo prevenido en los arts. 1° y 2° será castigada con la pena de comiso, que se impondrá a las mercancías respecto de las cuales se haya cometido la falla, comenzado a tener

efecto esta declaración a los cuatro meses de publicado en esta capital el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Agosto de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, M. Olasagarre.*

Número 4322.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre establecimiento de fortificaciones en los Departamentos fronterizos.

Septiembre 1° de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 2ª.- Circular.- S. A. S. el general presidente ha resuelto que en todas las poblaciones de los Departamentos fronterizos de la República que puedan ser invadidos por los indios bárbaros, se establezcan las fortificaciones que fueren más convenientes para ponerlas a cubierto de sus depredaciones.- En consecuencia, se ha servido disponer S. A. que por lo que pertenece al Departamento del mando de V. E., destine jefes u oficiales de alguna inteligencia para que se ocupen de toda preferencia y con la mayor actividad en la formación de dichas fortificaciones, venciendo al efecto cuantos obstáculos se les presenten; en el concepto de que cualquiera morosidad o descuido en el particular, pesará sobre la responsabilidad de V. E.- Y como para sostener las referidas fortificaciones es indispensable la tropa armada, S. A. S. recuerda a V. E. lo prevenido en supremo decreto de 19 de Julio

ultimo relativo al alistamiento general para que tomen las armas todos los varones de la frontera desde la edad de diez y seis años hasta la de cincuenta en defensa de sus hogares; a fin de que prevengan a los comandantes militares de su dependencia, cuiden en sus respectivas demarcaciones, tenga su más exacto cumplimiento, tanto esta prevención como la anterior, pues que en ello se interesa, el honor del supremo gobierno y más particularmente la seguridad de los habitantes de la frontera.

De orden de S. A. S. lo comunico a V. E. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Septiembre 1° de 1854.- *Blanco.*

Número 4323.

Decreto del gobierno.- Se concede el título de Villa al pueblo de Azcapotzalco.

Septiembre 1° de 1854.

Ministerio de Gobernación.- Sección 3ª.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al pueblo de Azcapotzalco el título de villa, en memoria del hecho de armas que tuvo lugar allí el 19 de Agosto de 1821 por una parte de las fuerzas del Ejército Trigarante en favor de la independencia nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 1° de Septiembre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y fines consiguientes, como resultado de la solicitud del juez y cura párroco de Azcapotzalco, para que se concediese a este el título de ciudad y una feria anual; en el concepto de que respecto de lo segundo, S. A. el presidente no ha creído conveniente acordarlo por la proximidad del punto de que se trata a esta capital.

Dios y libertad. México, Septiembre 1° de 1854.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4324.

Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernación para el ramo municipal de obras públicas.

Septiembre 2 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección de municipalidades.

REGLAMENTO DEL RAMO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS.

S. A. S. el general presidente manda se observe en todas sus partes el presente reglamento del ramo municipal de obras públicas, que para su dirección administrativa y científica, manejo de sus fondos y ejecución de sus operaciones, ha sido formado en cumplimiento del art. 26 de la ley de 3 de Octubre de 1853.

Orden administrativo y atribuciones de la comisión municipal de obras públicas.

Art. 1°. El ramo de obras públicas comprende, conforme al art. 3° de la ordenanza de 10 de Mayo de 1853, todas las que fueren necesarias en los ramos municipales de empedrados, embanquetados y atarjeas, conservación y erección de fincas, mercados, puentes, monumentos de la ciudad y cualquiera otro edificio a ella perteneciente, paseos y sus calzadas, acueductos y fuentes públicas, lim-

pias de atarjeas y canales.

2. La comisión municipal de obras públicas se compondrá de tres regidores y al nombrárseles será designado cuál de los tres debe presidirla.

3. Podrá económicamente dividirse la comisión entre sus tres vocales, la inspección especial de los ramos del cargo de la misma; pero los tres que la forman son responsables de sus actos: de cuanto cada uno practique dará conocimiento al presidente de ella y obrará de acuerdo con este.

4. La comisión presentará cada mes a la junta de hacienda un breve informe de lo que deba gastarse en los ramos de obras públicas, con un presupuesto en que se expresarán por menor los gastos fijos sujetos a un cálculo cierto; pero los que no lo estén, como el número de cuadrillas de operarios, la cantidad de materiales y otros que están en relación con la capacidad del tiempo, de los recursos y métodos que sea posible emplear en las obras, se comprenderán en un cálculo general que se limite a decir cuál debe dedicarse a la compra de materiales, cuál a la reposición o adquisición de útiles y cuál a los jornales de los operarios.

5. Designada por la junta de hacienda la cantidad que pueda destinarse a los ramos de obras públicas, se entregará al administrador del ramo por quincenas adelantadas, con más el cinco por ciento de la misma cantidad, que pertenecerá al fondo especial de obras bajo la dirección del Ministerio de Fomento. Las referidas cantidades se incluirán en el presupuesto general del mes, que se remitirá para su aprobación al Ministerio de Gobernación, en los términos prescritos en la ordenanza.

6. La comisión de obras públicas y el gobernador del Distrito, de acuerdo,

determinarán la ejecución y preferencia de las obras, darán las órdenes consiguientes, vigilarán sobre su cumplimiento y sobre la recta inversión del fondo a ellas destinado. Ejercerán esta atribución con aprobación del Ministerio de Fomento, extendiendo cada mes un informe de las que han de ejecutarse, designando el máximo de la cantidad que se destine a las imprevistas y del momento: el ministro de Fomento pondrá al calce del informe su aprobación y con ella quedará original el informe en poder del administrador.

7. La preferencia de las obras de los ramos municipales, se determinará conforme a las siguientes consideraciones:

1ª. El cumplimiento de las disposiciones de ley o reglamento y de las órdenes supremas.

2ª. El evitar peligro a los vecinos y transeúntes.

3ª. El conservar en buen estado las vías transitadas con mayor frecuencia, las próximas a los mercados, las gargantas de las plazas y avenidas de los caminos, las calles que conducen a los teatros y paseos, las fuentes públicas y los acueductos y su constante surtimiento de agua.

4ª. La remoción de los obstáculos que impidan la pronta y fácil comunicación de las calles, calzadas y demás vías públicas, la reposición de los puentes.

5ª. La utilidad relativa del fondo para que se aprovechen las cantidades o anticipaciones que ofrecieren los vecinos y según la importancia de estas, para auxiliar las obras públicas.

6ª. Todas las demás circunstancias en que el evento de un accidente imprevisto reclame el remedio, cuidado o atención sin retardo y aquellas en que la demora pudiera ocasionar mayores pér-

didias y el no aprovechar los auxilios que de pronto puedan ofrecerse.

8. La comisión se reunirá con el gobernador, para el cumplimiento de los dos anteriores artículos, los miércoles de cada semana y las demás ocasiones que una u otro consideren necesario.

9. La comisión de obras públicas y el ayuntamiento, con inhibición de los prefectos y de cualquier otro funcionario o autoridad subalterna y con sujeción a lo dispuesto en este reglamento y en la ordenanza municipal, ejercerán las atribuciones que por las leyes, ordenanzas y demás disposiciones legales están cometidas o se concedieren en lo sucesivo a la autoridad municipal, en el mismo ramo de obras públicas.

10. Toca a la comisión de obras públicas vigilar sobre los contratos que para la compra de materiales para el servicio constante de los ramos de obras pueda hacer el administrador conforme a este reglamento, consultar y preparar los demás que deban someterse a la aprobación del cabildo y a la del supremo gobierno, conforme a la ordenanza, promover todo lo que sea conveniente y que perteneciendo a los gastos eventuales y de mejora de los ramos de su cargo, deban comprenderle en la 5ª sección del presupuesto general, según el art. 38 de la misma ordenanza y ser objeto de la deliberación del ayuntamiento: ejercer la vigilancia general de todas las operaciones y objetos de los ramos de obras públicas y del manejo del administrador; dar licencia para la limpia y construcción de los albañales; para la reposición o construcción de las cañerías de los particulares y de toda obra que por cuenta de estos se haga y sea relativa al pavimento de las calles, plazas y demás sitios públicos, o a las servidumbres sobre la vía pública: para dar estos permisos, oír el informe del arquitecto de ciudad res-

pectivo; hacer al cabildo las propuestas para los nombramientos, en caso de vacante de los empleos principales y subalternos del ramo, salvo las especiales facultades del administrador respecto de algunos; suspender hasta por tres meses a dichos empleados subalternos, y consultar al cabildo su destitución con motivos justificados en que se apoye, dando cuenta en este caso y en el de nuevos nombramientos al supremo gobierno; promover la suspensión o destitución del administrador en caso de mal manejo, para que previa la plena justificación de causa, se resuelva por el ayuntamiento, cuyo acuerdo necesita en tal caso la previa aprobación suprema; consultar todo lo relativo a las mercedes de agua en arrendamiento; exigir la exhibición de los títulos de estas y de las de propiedad para su legal reconocimiento, y ejercer las demás atribuciones que por la Ordenanza del ramo de aguas y demás disposiciones vigentes le están encargadas, sin perjuicio de lo prevenido en este reglamento.

Dirección facultativa.

11. Se establece una junta municipal de edificaciones y obras públicas, compuesta de la sección facultativa del Ministerio de Fomento de cuatro arquitectos de ciudad, de uno o dos ingenieros, de uno o dos miembros de la Academia de bellas artes a juicio del mismo ministerio, y de dos miembros honorarios elegidos por el mismo, de entre los arquitectos más distinguidos de la capital.

12. Es presidente nato de esta junta el ministro de Fomento. Su vicepresidente y vocal de la misma, será el capitular que presida la comisión de obras públicas.

13. La junta nombrará de entre los individuos de su seno un secretario que se renovará cada año y un empleado de la

secretaría municipal, quien se encargará de los trabajos relativos permanentemente.

14. Cada una de las plazas de los cuatro arquitectos de ciudad, tendrá la dotación fija de seiscientos pesos anuales: dichas plazas se proveerán por esta vez del modo siguiente: dos se darán a los arquitectos titulados de los tres que hasta hoy han servido esos destinos, pudiendo el más antiguo renunciar su plaza en la persona que designe, y que teniendo el título de arquitecto, merezca la confianza del Ministerio de Fomento; la otra se dará al que sin sueldo ha servido hasta ahora como honorario más antiguo, y la otra se proveerá por el Ministerio de Fomento, quien también por esta vez nombrará libremente a los demás miembros de la junta, y en lo sucesivo, en caso de vacante, lo hará a propuesta de la misma junta. El individuo que en clase de arquitecto de ciudad y sin el título de perito ha servido hasta ahora ese destino, será empleado mientras viva con el sueldo de que está en posesión en los trabajos relativos a la limpieza de ríos y zanjas y en los demás que determine la junta.

15. Los otros dos capitulares de la comisión de obras públicas y el administrador, asistirán con voto informativo a las sesiones de la junta siempre que sea conveniente, a juicio de la misma.

16. La junta se reunirá en sesiones ordinarias los jueves de todas las semanas, y si no fueren útiles, la sesión se transferirá para el día siguiente.

17. Celebrará extraordinarias siempre que fuere citada por el presidente de la comisión de obras públicas, o siempre que por algún asunto, importante el gobernador del Distrito, el ayuntamiento o la misma junta acordaren la reunión de esta.

18. Ella se instalará desde luego en

la sala de juntas de las casas consistoriales, y el Ministerio de Gobernación dictará de preferencia las disposiciones convenientes, oyendo el informe de la misma junta y de la comisión de obras públicas, para que en dicho edificio se establezca un gabinete en que aquella y esta celebren sus reuniones, el cual se dotará de los instrumentos, libros, planos y utensilios que son necesarios para el cumplimiento de los fines de este reglamento. Dichas disposiciones comprenderán cuanto convenga para la oportuna traslación de la cárcel de ciudad a otro punto del mismo edificio, de manera que deje libres las pertenencias del centro de este y proporcione a las oficinas municipales la amplitud y seguridades necesarias.

19. El ministro de Fomento distribuirá como crea conveniente el cinco por ciento del importe de las obras públicas de la municipalidad, destinándolo a la remuneración de los otros vocales, que además de los cuatro arquitectos deben formar la junta, a la sucesiva habilitación de los libros, útiles e instrumentos de que habla el artículo anterior, y a los gastos de la secretaría de la misma junta.

20. En el gabinete de ésta se colocarán y guardarán todos los planos, mapas y dibujos pertenecientes al ayuntamiento y que existan en sus archivos y oficinas.

21. Para la primera habilitación de útiles e instrumentos indispensables, la junta informará al ayuntamiento y le presentará el presupuesto respectivo, para que con aprobación del cabildo y la suprema, se haga el gasto por el fondo municipal.

22. La junta podrá tener un dibujante si a su juicio fuere necesario y pueda ocuparse continuamente o con mucha frecuencia. Este dependiente será nombrado por la misma junta. Esta determinará los

deberes de este dependiente, que ganará el sueldo de dos pesos al día los en que trabaje a razón de seis horas diarias. Los dibujos y lavados que exijan a aquellas labores de los arquitectos de ciudad, que se les encomienden, ya por la junta con pago de honorarios especiales, o bien por particulares, no se encargarán al dibujante.

23. En todos los días útiles, uno de los arquitectos de ciudad asistirá al gabinete desde las doce hasta las tres de la tarde, para desempeñar las consultas y demás labores que se ofrezcan o se necesiten por disposición de la comisión de obras públicas, del ayuntamiento o del supremo gobierno. Este trabajo se considera ordinario de los cuatro arquitectos, y se desempeñará por turno entre ellos.

24. La junta propondrá al Ministerio de Fomento, con aprobación del ayuntamiento en la parte que interese a los fondos municipales:

1º Las reglas que deben observarse para los valúos de los terrenos en la comprensión de los treinta y dos cuarteles de la ciudad de México.

2º El arancel de los derechos que deban pagarse a los arquitectos y peritos de la ciudad en las diversas operaciones que a petición de los particulares o por interés de estos practiquen.

3º Los derechos que deban satisfacer, que se consignarán al fondo municipal de obras públicas, por licencias para obras según su diversa clase e importancia.

4º Las condiciones de dichas licencias y de los informes y datos que deban presentar para su concesión los encargados de las obras particulares.

5º Las reglas y restricciones que deban observarse respecto de los pozos artesianos, y para evitar que impongan

servidumbres sobre los parajes y vías públicas, acueductos y zanjias, determinándose los derechos que en caso de conveniente y legítima imposición de tales servidumbres deban pagar al fundo municipal. Las resoluciones del Ministerio de Fomento que recaigan a éstas consultas; se pondrán desde luego en ejecución.

25. Los planos, proyectos, modelos y diseños que lijare la junta de edificaciones y acordare el ayuntamiento para la mejora del constante servicio y conservación de los ramos municipales, o para la construcción, erección, o reforma de obras extraordinarias, necesitan la aprobación del Ministerio de Fomento.

26. La dirección facultativa de todas las obras de cualquiera clase en que intervengan o se encarguen a los arquitectos de ciudad, deberá ser consultada y acordada por la junta en la parte científica, de cuyo acuerdo en este orden no se separarán los arquitectos, bajo su más estrecha responsabilidad.

27. Ninguna resolución sobre la dirección facultativa de las obras, ya para cambiar o mejorar el servicio ordinario de conservación de los ramos, ya para emprender cualquiera extraordinario y de mejora, se dictará sin la previa consulta escrita de la junta.

28. Pertenece a la junta proponer los proyectos para la mejora de los empedrados, embanquetados, atarjeas, fuentes, acueductos, sistema económico de fuentes y surtidores, alumbrado, apertura de canales, y para todas aquellas obras que perteneciendo al servicio constante de los ramos municipales puedan adoptarse o ensayar, para que la experiencia acredite si su definitiva adopción será conveniente.

29. La calificación de si se adopta perpetuamente, toca a la junta de acuerdo

con el ayuntamiento, previa la aprobación del Ministerio de Fomento.

30. Pertenece a sí mismo a la junta calificar los planos, diseños, dibujos o proyectos para la erección o nueva construcción de los edificios o monumentos públicos que el ayuntamiento acuerde, y que comprendidos en la sección quinta de sus presupuestos sean objeto de adelantamiento y mejora de los ramos municipales.

31. El acuerdo del ayuntamiento que determine la ejecución de dichas obras, se pasará a la junta para que decida y consulte a la corporación, si la importancia de la obra es suficiente para que se convoque un concurso. En tal caso, la misma junta fijara las bases facultativas del programa, cuyas condiciones administrativas acordara previamente el ayuntamiento quien procederá después a publicar la convocatoria, con inserción de dichas bases, para que los que gusten concurrir, presenten dentro del plazo que se fijare, los planos y presupuestos de la obra en pliego cerrado que se entregara al secretario de la corporación. Concluido el termino, los planos presentados serán examinados y calificados por la junta facultativa y por el presidente del ayuntamiento, determinándose cual deba ser el que merezca el premio que se fijara anticipadamente en las bases, y dando al autor, quedara el proyecto en el dominio de la autoridad municipal, Antes de darlo, se someterá a la aprobación del ministro de Fomento.

32. Si entre los planos presentados no hubiere algún que llenarse los requisitos deseados, la junta nombrara una comisión de arquitectos de su confianza, para que presente un plano que los satisfaga, el cual se someterá también a la aprobación del ministro de Fomento.

33. Si la obra que deba emprenderse no fuese de bastante importancia

para merecer las demoras, gastos y trabajo de un concurso, la junta directiva nombrará al arquitecto o arquitectos que estimare convenientes para que formen el plano de ella, el que será revisado y corregido hasta que quede a satisfacción de la junta y del ayuntamiento. También la aprobación en este caso se pedirá al Ministerio de Fomento.

34. Aprobado el plano y proyecto, según lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta de hacienda consultará al ayuntamiento si la obra debe hacerse por administración o por contrata, y fijándose en uno u otro caso las condiciones y cantidades que sea posible suministrar mensualmente, el acuerdo se someterá a la aprobación del Ministerio de Gobernación. Obtenida ésta, si el medio adoptado fuere el de contrata, se publicará la convocatoria. La junta de hacienda hará el remate y se remitirá a la aprobación del mismo ministerio.

35. El punto de partida para las pujas en las almonedas, será el importe del presupuesto aprobado para la ejecución de la obra. El remate fincará en el mejor aunque no sea el mayor postor.

36. Una vez hecha la contrata, la junta facultativa nombrará al arquitecto de ciudad que deba inspeccionar la obra, el cual la visitará con frecuencia, dando parte a la misma junta y a la de hacienda de cualquiera falta que notare en ella, a fin de que oportunamente se hagan las reclamaciones necesarias al contratista.

37. Cuando la obra haya de hacerse por administración, el ayuntamiento, oyendo el informe de la junta facultativa y con aprobación del Ministerio de Fomento, nombrará el individuo de ella que debe dirigirla, y le entregará los planos y presupuesto, dándose además por la junta las instrucciones conducentes al mejor desempeño de la obra. Si en el curso de su ejecución juzgare conveniente el direc-

tor de ella hacer alguna variación en los planos, lo consultará a la junta facultativa y a la de hacienda, las que con aprobación del Ministerio de Fomento decidirán si deberán o no hacerse.

38. La junta facultativa determinará, con acuerdo del ayuntamiento en cuanto al gasto, y con aprobación del Ministerio de Fomento, los medios oportunos para que se hagan las ediciones del plano topográfico de la ciudad, del cual, concluido, se sacarán cuatro ejemplares, uno para el archivo de la municipalidad, que se conservará como autógrafo en el gabinete de la junta, otros dos para los Ministerios de Fomento y Gobernación, y otro que servirá para anotar los cambios y reformas sucesivas del mismo plano.

39. Igualmente determinará, con acuerdo del ayuntamiento, en cuanto al gasto y su distribución, y con aprobación del Ministerio de Fomento, la formación de los siguientes:

1º. Los planos iconográficos por cuarteles mayores, menores o secciones de estos, en cuyos planos considerándose todas las circunstancias del topográfico, se establezca de un modo práctico, positivo y de fácil ejecución, la reforma inmediata de las construcciones desarregladas, se determine asimismo la futura y definitiva, y los trazos y dimensiones de las nuevas calles que en los sitios despoblados puedan hacerse, expresando la forma de la extensión de la ciudad, las reglas de sus edificaciones y el sucesivo incremento de ella.

2º. Un atlas general de la ciudad, en que con arreglo al plano topográfico se exprese en folios separados cada cuartel mayor, cada uno de los menores y cada manzana, con la división que en ella tengan las propiedades particulares, dibujándose y lavándose además con distinción las cuatro fachadas de la manzana con toda exactitud, para que no solo

aparezca la situación y elevación de cada edificio, sino el número de sus puertas, ventanas, luces, canales, faroles, fuentes exteriores y demás pormenores, haciéndose separadamente los planos y dibujos de las plazas, templos aislados, monumentos públicos y paseos.

3º. El plano de acueductos desde los manantiales hasta las fuentes repartidoras, comprendiendo las cañerías, los caños subterráneos, ya públicos, ya particulares, y las repasadoras, estanques y fuentes.

5º. El del alumbrado, en que se anotarán sus reformas y extensión sucesiva.

6º. Un atlas de todos los edificios de la propiedad del ayuntamiento, con expresión de las plantas altas, medias y bajas, fachadas y cortes necesarios para formar idea exacta de cada uno de ellos.

7º. Un plano general de todas las corrientes de las calles, con expresión de las que reciben las aguas llovedizas de otras, y las de las servidumbres particulares; los cortes longitudinales y transversales que den a conocer el declive de las calles, y una iconografía para dichas corrientes.

40. El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones convenientes para que el ayuntamiento destine mensualmente una cantidad a fin de cumplir el artículo anterior, encargando de preferencia a los individuos de la junta facultativa la ejecución de los datos que menciona, señalando las gratificaciones extraordinarias que deben dárseles y los términos en que han de formarse y concluirse.

41. El presidente de la comisión de obras públicas y dos individuos del seno de la junta facultativa que ella designe, quedan especialmente encargados de hacer anotar sobre un ejemplar del plano topográfico y sobre el otro que se sacará

de los planos particulares de las manzanas, las variaciones, modificaciones, reformas y extensión que en lo sucesivo vaya teniendo la ciudad por la apertura de nuevas calles, la ampliación de las existentes, sus nomenclaturas y numeraciones, la construcción de nuevos edificios, las reformas de los paseos, calzadas o cualquiera otra clase de vía pública, la construcción de fuentes, la colonización de sitios des poblados, la adjudicación de terrenos eriazos, cuando formados los respectivos planos icnográficos sea posible hacerla, y cualquiera otra circunstancia que importe una variación. De todas las que hubiere, se dará una nota anual al fin de Diciembre a los Ministerios de Fomento y Gobernación.

42. La junta facultativa con el presidente del ayuntamiento, darán las reglas convenientes para que puedan reformarse las numeraciones de las calles, haciéndose series continuas y prolongadas, de manera que se coloquen los pares de un lado y los impares del otro; y tomando las demás providencias necesarias para que por la reforma no se perjudique la identidad de las fincas, cada propietario conserve y acredite la anterior numeración que desaparezca, y haya razones circunstanciadas de los cambios en el oficio de hipotecas.

43. La junta facultativa cada año al fin de Diciembre, informará al Ministerio de Fomento sobre los puntos de este reglamento que merezcan reforma o ampliación, para que si a su juicio fueren convenientes, se adopten.

44. A cada uno de los cuatro arquitectos se encargarán para cuanto es relativo a sus deberes ordinarios, dos cuarteles mayores próximos entre sí, de los ocho en que se divide la ciudad de México.

45. Además, para cuanto se necesite en los siguientes ramos, uno de los cuatro arquitectos queda encargado espe-

cialmente, a saber: uno en el de aguas, otro en el de empedrados, banquetas y atarjeas, otro en el de mercados y fincas de propios, otro en el de paseos y cuanto se pueda referir a los otros ramos municipales, sin que por este encargo especial, que se refiere a los puntos que abraza en lo general el arreglo de cada uno de dichos ramos, dejen los cuatro de atenderlos en sus respectivas demarcaciones. Aunque cada arquitecto tenga designada la suya, desempeñará respecto de cualquiera de las otras, las labores que se le señalen.

46. Es obligación de los arquitectos de ciudad ejecutar todos los trabajos ordinarios de dirección del ramo de obras públicas; obedecer las resoluciones relativas de la junta facultativa; cuidar de que la alineación demarcada en los planos icnográficos se observe exactamente; practicar los reconocimientos, mediciones y valúos que se les encomienden por el ayuntamiento; levantar los planos topográficos que se les encarguen, y que siendo de corta extensión a juicio de la junta facultativa, no deban reputarse como trabajo extraordinario. Dar al administrador todos los informes y datos que les pida para, el ajuste del precio de los materiales, poniendo por escrito al calce de los documentos respectivos, estar a su satisfacción el precio y calidad de los mismos materiales.

47. Es también deber ordinario de ellos el cumplimiento de los artículos de este reglamento en la parte que les concierne y en que no se establece una remuneración extraordinaria.

48. Son asimismo trabajos ordinarios de los mismos arquitectos en el ramo de obras públicas, la dirección de las de conservación de los edificios pertenecientes al ayuntamiento, la de todas las obras de empedrados, aceras y atarjeas y conservación de fuentes; la formación de

presupuestos para la ejecución de cualquiera obra de la municipalidad; los reconocimientos de los edificios denunciados como ruinosos, la formación de medidas y valúos de los terrenos de la ciudad, y la inspección de las obras que fuesen contratadas por el ayuntamiento.

49. Todos los demás trabajos no mencionados en los artículos anteriores son extraordinarios, a no ser que la junta facultativa los califique de ordinarios.

50. Siempre que los trabajos ordinarios o extraordinarios de los arquitectos fueren motivados o promovidos por el interés de algún particular, este pagará a los arquitectos el honorario correspondiente.

51. Por la dirección de las obras extraordinarias, recibirán los arquitectos de ciudad y demás individuos de la junta facultativa a quienes pueda encargarse, el diez por ciento del costo de la misma obra como honorario. Respecto de los demás trabajos extraordinarios que se les encomendaren, la junta facultativa, con aprobación del ayuntamiento y del Ministerio de Fomento, fijará la remuneración correspondiente de un modo justo y proporcionado a la importancia y dificultad del trabajo.

52. Cada uno de los cuatro arquitectos vigilará y reconocerá con frecuencia la demarcación respectiva de sus cuarteles, dando partes semanarios del estado de adelanto de las obras, de los defectos que notare, proponiendo todas las medidas que deban tomarse, y en vista de estos partes, que se remitirán al presidente de la comisión de obras públicas, ella y la junta facultativa dispondrán o consultarán lo conveniente.

53. Es del cargo especial y estricta responsabilidad de cada uno de los arquitectos de ciudad, la perfección en los alineamientos de las calles y demás

puntos de sus cuarteles. En todos los casos en que se halle alguna irregularidad en las localidades para las cuales se pida licencia para edificaciones y para composturas de fachadas u otras, deberá presentar a la junta el plano del estado actual de la localidad y del proyecto de mejora que proponga, para que dicha junta decida lo conveniente, quedando depositado en el archivo el plano adoptado, que se copiará desde luego en el icnográfico general y formará una regla obligatoria para los propietarios en lo venidero.

54. A la junta queda encargada la pronta realización de todos los alineamientos ya adoptados o que en lo sucesivo se adoptaren, para lo cual deberá disponer que los arquitectos de ciudad se ocupen constantemente de la formación de los presupuestos relativos, y de los valúos en los casos en que la vía pública deba ocupar alguna propiedad o parte de propiedad ajena, dando la preferencia en el orden de los trabajos que disponga a los puntos principales de la ciudad, y a aquellos en que habiendo construcciones actuales de poco valor, puedan dentro de breve y con mayor probabilidad, ser rectificadas por los propietarios o reemplazadas con otras más importantes y valiosas.

55. La junta de hacienda ajustará los términos del pago de las indemnizaciones que deban darse a los dueños de las propiedades que hayan de ocuparse cuyo importe se reconocerá sobre el fondo municipal, todo con aprobación del supremo gobierno.

56. La junta facultativa y la de hacienda para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, fijarán las cantidades con que deberán contribuir los propietarios cuyas fincas resulten mejoradas, incluyendo entre estos a los mismos dueños de la que se ocupe para la

apertura, ampliación o reforma de las calles, si a estos quedare alguna parte de la misma propiedad que resulte también mejorada por la obra. Fijadas dichas cantidades, que no podrán exceder en conjunto del cincuenta por ciento de la obra, y aprobada la designación por el Ministerio de Fomento, se exigirán a los que deban pagarlas, en abonos que cuando más sean iguales a la tercera parte de la renta efectiva que les produzcan las fincas.

57. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a toda obra de la municipalidad, de cuya ejecución resulten mejoradas las propiedades particulares.

58. Para hacer la cotización se tendrá presente lo que cada finca ganare con la obra, su extensión y valor, y todas las demás circunstancias que puedan influir en su mejora relativa.

59. La junta facultativa y la de hacienda, con el inspector de cárceles, dentro de tres meses formarán un proyecto de establecimiento definitivo de talleres en el presidio de Santiago y en las demás cárceles, para la construcción de los diversos objetos que pueda necesitar el ramo municipal de obras públicas, y consultarán además en el las medidas, contratos y gastos que deban tomarse, celebrarse y hacerse, para que el ayuntamiento pueda disponer de las canteras, esquilmos de los ríos y demás recursos, a fin de que teniendo directamente la administración del ramo de obras públicas la piedra, arena, ladrillo y otros materiales, se obtengan economías perpetuas y haya los medios suficientes de trasporte y los almacenes y depósitos que proporcionen, así el ahorro permanente de gastos como la abundancia de los materiales y su oportuno acopio y situación para las diversas atenciones del ramo. A la aprobación del Ministerio de Fomento se someterá dicho proyecto.

60. La junta facultativa propondrá al mismo ministerio, dentro de igual término de tres meses, las bases que deban adoptarse para que una comisión de profesores en los diversos ramos de ciencia necesarios y remunerados competente-mente, formen la ordenanza de la arquitectura legal, abrazando las reglas convenientes de las edificaciones y servidumbres públicas y particulares, y las que se refieran a la seguridad y facilidad de las vías públicas y al ornato y mejora de la ciudad.

Manejo de los fondos del ramo.

61. Los fondos que la junta de hacienda, conforme a la capacidad de los recursos del erario municipal, destine cada mes a los ramos de obras públicas, y que conforme al art. 5° de este reglamento, debe recibir exclusivamente el administrador creado por el 26 de la ley de 3 de Octubre último, se guardarán por el en arca separada, que será de su cargo, la cual se situará en el lugar que designe el Ministerio de Fomento.

62. El administrador caucionará su manejo con un fiador por cinco mil pesos, o con dos por dos mil quinientos cada uno, a satisfacción de la junta municipal de hacienda y del Ministerio de Fomento. El día 1° de Enero de cada año les presentará este empleado la certificación de la supervivencia e idoneidad del fiador o fiadores.

63. En los casos de sucesivas vacantes del empleo de administrador, la comisión de obras públicas presentará una terna al ayuntamiento, para que de ella elija, y el nombramiento se sujetará como previene el art. 26 de la ley de 3 de Octubre último, a la aprobación del supremo gobierno. En caso que sea reprobado, se repetirá en los mismos términos.

64. En los casos de ausencia o

impedimento temporal del administrador, desempeñará sus veces en cuanto al manejo del dinero y valores, la persona que el mismo nombre, con aprobación de su fiador y del Ministerio de Fomento, y en cuanto a todo lo demás que requiera conocimientos, especiales, el sobrestante mayor. Son deberes y facultades del administrador los que expresan los siguientes artículos.

65. Vigilar y proveer a la conservación de cuanto es relativo a las bombas, escalas y demás útiles para apagar incendios.

66. Promover cuanto sea preciso para el buen servicio de este ramo, y para que se tomen las providencias necesarias, a fin de que en la ocasión de un incendio, a cualquiera hora que se verifique, los operarios y utensilios estén listos, y haya medios prontos establecidos permanentemente para evitar o disminuir los males consiguientes en lo posible.

67. Tener a su cargo los almacenes y bodegas o depósitos.

68. Depositar y cuidar del aprovechamiento de todos los escombros, residuos, muebles y objetos inutilizados o que ya no sirvan, haciéndose esta calificación por informe escrito de uno de los arquitectos de ciudad y pudiendo el administrador vender y disponer por si en beneficio de la ciudad y de sus fondos, de aquellos que fueren de un valor que no exceda de treinta pesos: en cuanto a lo demás, dará cuenta al presidente de la comisión para que con acuerdo de esta se realicen.

69. Cuidar de la conservación de la vela y de todo lo que le pertenece, de todos los muebles destinados al servicio continuo, periódico o extraordinario de los ramos, oficinas, establecimientos y festividades de la municipalidad respecto de los muebles y útiles que no quedaren

en su poder, les serán responsables las que respectivamente estén de ellos encargados en las oficinas o establecimientos adonde sirvan.

70. Hacer las compras de los muebles de todas clases y de las herramientas y utensilios necesarios para las obras públicas y para los objetos de su cargo, incluyendo su costo en los presupuestos respectivos; hacer todas las compras y adquisiciones de los materiales no contratados en almoneda pública. Dar su informe para las contrataciones en almoneda, cuyas bases se fijarán por la comisión de hacienda con consulta necesaria de la junta facultativa.

71. Tener a su cargo y cuidar de la conservación de los mismos materiales, útiles, instrumentos y herramientas que se necesiten en el ramo de obras públicas, y promover cuanto convenga a economía y oportuna adquisición.

72. Cuidar de la buena y sólida construcción y de la constante reposición de los carros del ramo de obras públicas, celebrando los contratos relativos con aprobación de la comisión y del Ministerio de Fomento.

73. Remediar los abusos que note por cualesquiera de los dependientes, subalternos u operarios, separándolos del servicio si fuere necesario, o tomando las otras providencias que crea convenientes. Respecto de las que se refieren al sobrestante mayor del ramo, dará cuenta a la comisión para que esta determine o consulte al ayuntamiento lo que sea oportuna.

74. Adquirir todas las instrucciones que se requieran para saber en cualquier tiempo los precios vigentes de los jornales, materiales, forrajes y cuanto sea necesario; para el servicio del ramo, de manera que pueda dar esos datos siempre que se le pidan o creyere conveniente

manifestarlos.

75. Hacer, conforme lo vayan permitiendo las circunstancias de los fondos, acopio de piedra y demás materiales, para que guardándose en los almacenes y puntos de depósito, se conduzcan a los de las obras con economía de gastos por los carros de la ciudad y se obtengan con oportunidad. Cada mes se dedicará una cantidad al aumento sucesivo de estos acopios, procurando destinar otras mayores cuando los precios sean bajos y los fondos lo permitan.

76. Nombrar los sobrestantes, subalternos y capataces en el ramo de obras públicas, pudiendo en todo caso remover a cualquiera de estos dependientes que no le merezcan confianza en el manejo de intereses o en la exactitud del servicio.

77. Revisar y hacer se formen a su satisfacción todas las Memorias de jornales, de materiales y de cualquier otro gasto de las obras y las nóminas de sueldo de los empleados encargados de su ejecución.

78. Reconocer y visitar siempre que lo crea necesario todas las fincas establecimientos y oficinas de la municipalidad, para imponerse de su estado, necesidades y existencias; y para informar al Excmo. ayuntamiento y a la comisión de las mejoras que puedan hacerse y de los abusos que deban corregirse. Visitar todos los días todas las obras de dichos ramos en donde se esté trabajando, haciendo estas visitas a las horas que estime convenientes.

79. Pedir o los arquitectos de ciudad las noticias, informes y datos que necesite para el desempeño de sus obligaciones.

80. Percibir exclusivamente de la tesorería por quincenas adelantadas y firmando en los libros las partidas respectivas el importe de las cantidades desig-

nadas por la junta de hacienda para obras públicas, y de este fondo entregar el día de la raya, que deberá, intervenir y presenciar el oficial de la tesorería encargado de hacerla, el saldo que resulte en favor de los operarios.

81. Ministran las anticipaciones para comidas a los operarios, y las buenas cuentas indispensables a los vendedores de materiales.

82. Recoger y entregar con justificación a la tesorería el dinero que se ofrezca por suscripciones o donativos voluntarios de los particulares para auxilio de las obras, y el que resulte de los aprovechamientos que se realicen por venta de objetos.

83. Vigilar las obras constantes de conservación y servicio de los ramos de aguas y paseos, exigiendo copia de las Memorias semanarias y la justificación de las partidas respectivas a los encargados de dichas obras.

84. Obedecer las órdenes que por escrito o de palabra le comunique la comisión, bien sea que procedan de ella y del gobierno del Distrito conforme a este reglamento, o del ayuntamiento, o del gobernador, o del gobierno supremo. Si alguna superior se le diere directamente, la cumplirá dando conocimiento a dicho presidente. Si este tuviere motivo para que la ejecución se suspenda, lo prevendrá así al administrador por escrito precisamente, cesando en tal caso toda su responsabilidad.

85. Encargarse del adorno o iluminación de las casas consistoriales, de los locales de la exposición y de cualquier otro de la municipalidad o de su cargo en que por razón de alguna festividad sea preciso hacerlos, formando los presupuestos especiales, sujetándose al importe de los legalmente aprobados: recibir el dinero destinado a estos objetos y

rendir la cuenta pormenorizada y justificada del gasto luego que se verifique y concluya. La disposición de este artículo comprende todas las obras extraordinarias que por las fiestas públicas o por alguna calamidad, accidente u orden superior, sea preciso habilitar y no pertenezcan a los otros ramos municipales.

86. Por conducto del administrador del ramo dará la comisión cuantas órdenes deba expedir para las obras, y solo en casos urgentes lo hará directamente con otros dependientes de la administración, dando conocimiento a aquel desde luego.

87. El presidente de la comisión es el único conducto por el cual se comunicará cualquiera orden al administrador, y siempre que estas órdenes se refieran a la entrega de cualquiera de los objetos o valores que son del cargo de dicho empleado, deberá darse por escrito, siendo ellas el preciso justificante de la data respectiva.

88. Las adquisiciones de muebles, útiles u otros objetos que sean extraordinarios, ya legalmente, ya porque aunque sean del servicio ordinario de los ramos no sean de frecuente o periódica habilitación, se contratarán por el administrador y la comisión con aprobación del cabildo, y para la respectiva aprobación del gasto se observarán las disposiciones de la Ordenanza de 10 de Mayo de 1853.

89. Siempre que en cualquiera de las oficinas locales y otras dependencias de la municipalidad se necesiten muebles, enseres, utensilios u obras de construcción, se habilitarán por el administrador con los requisitos prevenidos, así en los artículos relativos, como en las demás disposiciones vigentes respecto de la legalidad de los gastos.

90. Todos los sobrestantes de las cuadrillas de los ramos de obrería mayor

y empedrados, se presentarán en el despacho del administrador a la hora que este designe con una boleta firmada por ellos, en la que deberá constar el lugar de cada obra, el número de oficiales y peones que en el día hayan trabajado en ella, lo que hayan construido, la cantidad y calidad de los materiales. Además, expresarán los que necesiten para el día siguiente. Estos partes quedarán en poder del administrador. La razón respectiva al número de operarios, la remitirán diariamente al administrador a las ocho de la mañana.

91. Se pasarán al administrador con anticipación por los arquitectos de ciudad y por cualquiera persona encargada de la ejecución de las obras, razones circunstanciadas de los materiales que se necesiten para que los habilite con oportunidad y para evitar que la precipitación perjudique la economía.

92. El administrador dará mensualmente un informe a la comisión, de los materiales, útiles y demás que necesite el ramo, a fin de que se incluya este dato en el informe general que la misma comisión debe dar, según lo prevenido en el artículo 4° de este reglamento.

93. La raya se hará por el empleado de la tesorería con intervención del administrador, concurrirá a ella el sobrestante mayor, y los operarios serán llamados nominalmente por cuadrilla o por medio de su respectivo sobrestante, no pagándose a los ausentes sino hasta que justifiquen al administrador haber trabajado en los días a que se refiera la Memoria.

94. Siempre que los vecinos contribuyeren voluntariamente para alguna obra pública o del servicio de los diversos ramos, el administrador colectará las cantidades de suscripción o donativo y las entregará en la tesorería, justificando las partidas con un ejemplar de la circular, si la comisión la hubiere pasado a los

contribuyentes, y en todo caso con una razón firmada por estos en que expresen la cantidad dada para cada uno. Una lista de estas suscripciones se publicará por los periódicos.

95. El administrador llevará la contabilidad del ramo de obras públicas en los libros que con aprobación del Ministerio de Gobernación ha establecido, y son las siguientes:

1° De caja, en que constará el ingreso total que ella tenga, y su distribución o egreso.-

2° Libro de rayas.-

3° De materiales, en que se llevarán las cuentas corrientes de cada uno según su clase y las de su empleo o inversión.-

4° Se denominarán VARIOS, y se llevarán en el las cuentas del ramo de limpia, la de los carros y cualquiera otra de obras extraordinarias.-

5° El de aguas, paseos y calzadas, en que con la debida distinción se llevarán las cuentas de estos ramos.-

6° Un libro mayor en que se asentarán los resúmenes de cada uno de los ramos, con distinción de lo invertido en rayas y en materiales.-

7° Tendrá además el administrador un libro corriente de las herramientas, muebles y útiles de cuya adquisición y conservación está encargado, anotando la alta y baja de dichos objetos.

96. El administrador, el contador y el tesorero del ayuntamiento, propondrán de acuerdo al Ministerio de Gobernación las reformas que deban hacerse en el sistema, método y comprobación de las cuentas del ramo de obras públicas, y el medio expedito para que de ellas tenga noticia exacta periódica y en resumen el Ministerio de Fomento.

97. La contaduría revisará las cuen-

tas del administrador, haciendo los reparos que resulten, y deduciendo en su caso los alcances que cubrirá dicho empleado a su fiador. Concluida la revisión y satisfechos los reparos o alcances si los hubiere, la contaduría le expedirá el finiquito. La revisión se hará cada mes, haciéndose dentro de los ocho días siguientes las observaciones o cargos a que haya lugar. Si el 15 de Julio no se hubiere hecho respecto del primer semestre o el 15 de Enero respecto del último transcurrido, la responsabilidad será mancomunada entre el contador y el administrador.

Ejecución de las obras.

98. Queda extinguida por este reglamento la llamada obrería mayor de ciudad.

99. Además de los empleados que expresan los artículos precedentes, habrá en el ramo de obras públicas los siguientes:

Un sobrestante mayor y director practico de las obras de empedrados.

Un escribiente que trabajará a las órdenes del administrador.

Un guarda- almacenes que estarán asimismo a las órdenes del administrador.

100. La dotación del sobrestante mayor será consultada dentro de un mes al Ministerio de Fomento por la comisión del ramo y la junta facultativa, disfrutando entre tanto la que hasta hoy ha tenido. Consultaran también al ministerio la del guarda-almacenes y del escribiente, oyéndose para fijarlas el informe del administrador, que lo extenderá a las obligaciones de uno y otro.

101. En los casos de sucesiva vacante del empleo de sobrestante mayor,

será nombrado por el ayuntamiento con aprobación del Ministerio de Fomento, a propuesta de la junta de obras públicas.

102. El nombramiento del escribiente lo hará el administrador. El actual que ha desempeñado igual destino en la extinguida obrería mayor, lo conservará en la administración si fuere de la confianza y satisfacción del administrador; El guarda-almacenes será nombrado y removido libremente por el administrador.

103. El sobrestante mayor responsable de la conservación e inversión de los materiales que el administrador le entregue para todos los sobrestantes subalterno de las cuadrillas de operarios, de la conservación de los instrumentos y utensilios que se emplearen en el trabajo de las obras, respondiendo de los extravíos y destrucciones que no sean consiguientes al mismo trabajo. Es asimismo responsable de la exactitud del trabajo de los sobrestantes y operarios, de que el número de estos sea el que conste en las memorias de las rayas, y de que trabajen continuamente. Lo es asimismo de los errores que se cometan por él y por los sobrestantes en la ejecución de las obras por separarse de sus instrucciones o de las que dieran los arquitectos respectivos, o por ignorancia o falla de los conocimientos necesarios que como directores prácticos deben tener.

104. El sobrestante mayor dará al administrador recibos o vales de todos los materiales que se le entreguen para las cuadrillas con expresión de la calidad, clase y cantidad de ellos. Lo dará también de todos los útiles y herramientas que distribuya entre los sobrestantes y operarios, expresando el estado en que se le entregan.

105. Es deber del sobrestante mayor establecer, de acuerdo con el arquitecto respectivo, las nivelaciones de las atarjeas y la aplicación práctica de los

conocimientos especiales y de la dirección facultativa a todas las operaciones de las obras.

106. Formar los presupuestos, informes y datos que le pida el administrador o la comisión.

107. Dar un parte diario a la comisión del número de operarios y Sobrestantes de las cuadrillas que están trabajando y de los puntos de las obras.

108. Pasar lista a los operarios a su entrada y salida al trabajo, sin que éste se retarde ni perjudique.

109. Visitar constantemente las cuadrillas, revisar si las obras se ejecutan con exactitud y economía de tiempo y material, y vigilar bajo su responsabilidad de que el trabajo de los operarios sea continuo.

110. Cuidar de que las obras estén abastecidas de los materiales necesarios y de que no se desperdicien ni extravíen haciendo que se vigilen por la noche y en las horas en que cesa el trabajo, los que quedan en las calles o lugares de las obras por absoluta necesidad.

111. Recibir y distribuir diariamente el material que debe emplearse en las obras, revisar las memorias que formen los sobrestantes. Formar la general, que podrá en limpio el escribiente de la administración copiándola en el libre destinado al efecto.

112. En la Memoria general expresará el sobrestante mayor la distribución de las cantidades que se destinen a las rayas, las del material que haya recibido del administrador y el estado de la herramienta. Comprobará la Memoria con las de los diversos sobrestantes y con los recibos de estos.

113. Es también su deber cumplir y hacer cumplir las órdenes que le comunique el administrador, y las que en

cuanto a la parte facultativa reciba el arquitecto encargado de la dirección científica de la obra.

114. Acudir a cualquiera hora en que haya un incendio al punto en que acaeciére, llevando las bombas y útiles necesarios, recogiénolos oportunamente y devolviéndolos al administrador.

115. Dar a este conocimiento inmediato de todas las faltas que note en los dependientes y operarios y de cualquiera otro que haya en las obras.

116. La falta de cumplimiento a los artículos de este reglamento, que determinan los deberes del sobrestante mayor, serán castigadas con multa que le impondrá la comisión desde un peso hasta la mitad de sueldo de tres meses; con la suspensión hasta por igual término, o en la destitución, que en caso graves la comisión consultara al ayuntamiento, que podrá acordarla.

117. El sobrestante mayor es responsable ante el arquitecto de ciudad encargado de la dirección científica de una obra, de las que en ella hubiere. Si estas provinieren de desobediencia a las órdenes que haya recibido, será de su cuenta la reposición de lo que este mal hecho.

118. El arquitecto encargado de dicha dirección, dejara una instrucción escrita al sobrestante mayor, sobre el modo con que debe ejecutarse la obra y de ella no podrá este separarse. Si en el curso de la obra considerase el sobrestante mayor necesaria alguna reforma, dará parte al arquitecto, quien hará también por escrito los cambios de la instrucción que juzgare convenientes o instruirá en la ya dada.

119. Si el arquitecto es quien determinara la variación, dará nueva instrucción escrita al sobrestante mayor.

120. Para la ejecución de las obras habrá cuadrillas de gente libre y de presidiarios. Las primeras se dividirán en cuadrillas ordinarias las que se ocupan en la reposición diaria de los empedrados en la conservación de los edificios del Excmo. Ayuntamiento, en la reposición de tapas de las atarjeas y en todas las obras de reposición constante. Son cuadrillas extraordinarias las que sea necesario emplear para la ejecución de obras nuevas, para las cuales no basten las ordinarias.

121. Cada una de las cuadrillas libres estará encomendada a la vigilancia de un sobrestante, que será su jefe y a quien se hará responsable de las faltas que en ella se notaren. En razón de esta responsabilidad, queda facultado el sobrestante para remover los oficiales, peones y demás gente que esté a sus órdenes, admitir en su cuadrilla a los que fueren de su confianza y no desmerezcan la del administrador, hasta el completo del número que deba tener.

122. Si alguno de los sobrestantes recibiere directamente alguna orden del arquitecto encargado de la dirección de la obra, la obedecerá puntualmente, exigiendo se la dé por escrito si a su juicio pudiere causarle alguna responsabilidad; pero dará parte de ella en cuanto le fuere posible al sobrestante mayor.

123. Cada sobrestante formará semanalmente una Memoria, en la que expresará los nombres y apellidos de los operarios y sus jornaleros, el material que reciba, el que se haya invertido en la obra de la semana y el que quede existente; acompañando a la Memoria un estado de la herramienta que haya recibido y de la que tenga, de la que se le haya inutilizado en la semana y la causa de su deterioro. Expresará igualmente al fin de la Memoria la obra que se haya ejecutado.

124. Siempre que hubiere de hacerse alguna obra extraordinaria por ad-

ministración, el arquitecto de ciudad encargado de su dirección, nombrará el sobrestante o sobrestantes que deban ejecutarla y fijará de acuerdo con la junta de hacienda el sueldo que estos dependientes han de disfrutar, y que dependerá de la importancia de los trabajos respectivos. Tanto los sobrestantes como los operarios y artesanos que se empleen en la obra, serán amovibles a voluntad del arquitecto director, quien será único responsable de la ejecución de la obra.

125. Todo material que se emplee en la obra será comprado por el administrador general, quien exigirá del arquitecto director un recibo o vale al tiempo de entregarle la parte que sea necesaria para el trabajo. Estos vales o recibos serán devueltos al arquitecto después que el administrador haya revisado la Memoria correspondiente.

126. El sábado de cada semana presentará el arquitecto una Memoria jurada, que contendrá los importes de la raya de operarios y de las cuentas de los artesanos, y una relación del material que haya recibido del administrador general, agregando sus honorarios según el arancel. El importe de esta Memoria será satisfecho por el administrador después que la haya revisado en cuanto al material. La Memoria del arquitecto irá comprobada con la del sobrestante o sobrestantes de la obra si hay varios, en la cual irán detallados los nombres, apellidos y jornales de los operarios y con las cuentas originales de los artesanos.

127. El arquitecto de ciudad encargado de una obra extraordinaria, es responsable de su ejecución, para lo cual se ceñirá a las instrucciones que le dé la junta facultativa de obras públicas. Si en el curso de la obra juzgare conveniente hacer en ella alguna variación, la propondrá a la junta, y solo podrá llevarla a cabo si fuere aprobada por esta y por el

Ministerio de Fomento. Si esta variación trajese consigo un aumento en los gastos, se someterá a la aprobación de la junta de hacienda y del Ministerio de Gobernación.

128. Si en el curso de la obra juzgase necesario la junta facultativa o el ayuntamiento mandará una visita a la obra, podrá hacerlo, nombrando al efecto una comisión que informará sobre la ejecución de ésta, pudiendo hacer los cargos al arquitecto si resultase que no ha seguido las instrucciones que se le hayan dado. En este último caso, la junta no procederá sin oír previamente la defensa que haga el arquitecto de su proceder.

129. Concluida la obra, la entregará el arquitecto a una comisión nombrada por la junta con aprobación del ayuntamiento, la que informará sobre su ejecución; y si resultase que no se han observado las prevenciones de esta en la ejecución, se exigirá la responsabilidad al arquitecto.

130. La junta facultativa consultará al Ministerio de Fomento si será conveniente próximamente o más tarde la adopción del sistema de peones de constante conservación, y que distribuidos en secciones, recorran las líneas de las calles, cuyo pavimento quede en estado perfecto para remediar sin retardo cualquiera deterioro. México, Septiembre 2 de 1854.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4325.

Decreto del gobierno.- Se prohíbe el paso al otro lado del Rio Bravo sin el correspondiente pasaporte.

Septiembre 2 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de operaciones.- S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa- Anna, etc., Sabe: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante el estado en que se halla la frontera de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila, por la sublevación que ha tenido lugar en algunos puntos del primero Departamento de los citados, y por las incursiones de los indios barbaros, no se permitirá a ninguna persona el paso al otro lado del Rio-Bravo sin el correspondiente pasaporte de la autoridad militar, conforme a las leyes de la nación.

2. Los que verificaren el paso del rio sin el pasaporte que ordena el artículo anterior, y los que se introdujeren en nuestro territorio sin aquel, y armados, se reputarán como conspiradores, quedando sujetos a la ley de 1° de Agosto del año próximo pasado, que trata de ellos.

3. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos fronterizos reglamentarán en la parte que les toca este decreto, para que las medidas de policía de seguridad que contiene tengan su efecto, y se eviten trastornos y reclamaciones por falta de la debida publicidad de esta disposición.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 2 de setiembre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. Para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, setiembre 2 de 1854.- *El ministro de Guerra y marina, Santiago Blanco.*

Número 4326.

Decreto del gobierno.- Se prohíbe la extracción de ganados para fuera de la República.

Septiembre 4 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 3ª.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda prohibida absolutamente la extracción para fuera de la República, de toda clase de ganado menor de lana y pelo, así como la de las hembras del caballo y vacuno.

2. Los contraventores del artículo anterior sufrirán una multa igual al valor de los animales extraídos clandestinamente, depurándose los hechos y aplicándose la pena en la misma forma prescrita para los juicios de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 4 de Septiembre de 1854.- Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 4 de 1854.- El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.

Número 4327.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre instrucción primaria.

Septiembre 6 de 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Circular.- Con esta fecha digo al Excmo. Sr.

Ministro de Gobernación lo que sigue:

Excmo. Sr.- Estando declarado por el art. 8º de la ley de 29 de Mayo de 1853 ser la instrucción primaria uno de los objetos que se han de atender con las rentas municipales, y estando estas bajo el cuidado o inspección del Ministerio de Gobernación, que es al digno cargo de V. E., S.A.S. el general presidente, considerando que para el mejor orden en un ramo tan importante como el de la instrucción primaria, es en gran manera necesario que el ministerio a cuyo cuidado están los fondos, se encargue también del objeto que están dedicados, para que así pueda ser atendido con medidas más prontas y uniformes, se ha servido ordenar que a cargo de este ministerio corra todo lo relativo a la organización, subsistencia, progreso y mejoras de las escuelas de instrucción primaria, y de todo lo demás relativo a este ramo, dedicando V.E su preferente atención a que no falten establecimientos de este género en todos los pueblos, y dictando al efecto las medidas que sean conducentes, para que generalizaba la instrucción, se logren los saludables objetos porque tanto anhela S.A.S de la moralización y adelantos en la verdadera y sólida instrucción de los mexicanos.

Digolo a V. E., cumpliendo con el acuerdo de S.A.S., para los efectos que quedan expresados.

Y lo transcribo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Dios y libertad, México, Septiembre 6 de 1854.

Número 4328.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre derechos judiciales.

Septiembre 7 de 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.-

Circular.- S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar que en los juzgados y tribunales comunes y especiales de la nación se observe el arancel para el cobro de derechos judiciales establecido en los Departamentos donde estén, situados, y en caso de no haberlo, el del Departamento más n que lo hubiere que en los territorios se observe igualmente el de los departamentos en que este situado el tribunal superior a que aquellos pertenecan según el art. 19 de la ley de 16 de Diciembre de 1853; y que en los juzgados de los puertos de los Departamentos donde no lo haya, rija el arancel que esta dado para el de Veracruz.

Lo comunico a vd. Para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, setiembre 7 de 1854.- *Lares.*

Número 4329.

Decreto del gobierno.- Se declara caballeros grandes cruces de la orden de Guadalupe a varios caudillos del primer periodo de la guerra de independencia.

Septiembre 17 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art.1. Se declaran caballeros grandes cruces de la nacional y distinguida orden mexicana de Guadalupe, a los ilustres caudillos del primer periodo de la guerra de independencia, Excmos. Sres. D. Miguel Hidalgo y Costilla, D. Ignacio Allende y D. José María Morelos.

2. Para este efecto y el de perpetuar

su buena memoria, se reputarán como vivos y sus nombres serán registrados en el catálogo de los caballeros de la misma orden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México a 17 de setiembre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento.- Dios y libertad. México, Septiembre 17 de 1854.- *El ministro de Relaciones Exteriores, Bonilla.*

Número 4330.

Decreto del gobierno.- Se declara legal la cesión hecha del Colegio de San Javier de Morelia.

Septiembre 18 de 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme y para evitar cualquiera duda que pudiera suscitarse sobre la propiedad del colegio de San Javier de Morena, que fue de la Compañía de Jesús, en razón de haber sido ocupado varias veces con oficinas públicas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La cesion que del colegio de San Javier, conocido por la Compañía, su iglesia anexa, casa de ejercicios de Morelia, hizo en favor de la mitra de Michoacán la real junta de aplicación de temporalidades en 16 de Febrero de 1773, y de cuyas fincas se le dio y tomó posesión en 25 de Junio del mismo año, ha subsistido y subsiste como legal.

2. La mitra con entera libertad

podrá destinar dichos edificios a cualquiera uso eclesiástico o piadoso que tenga por conveniente para el mayor bien del clero y de los fieles, con arreglo a la indicada sesión y a sus facultades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México a 18 de Septiembre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 18 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4331.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre matrículas en el Colegio de abogados.

Septiembre 20 de 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.-

Circular.- Debiendo matricularse en el colegio de abogados todos los individuos que ejerzan esa profesión, S.A.S. el general presidente se ha servido declarar, que los magistrados de los tribunales superiores de justicia y de hacienda, y los jueces de una y otra clase, deben igualmente matricularse en dicho colegio, en cumplimiento del art. 284 de la ley de 16 de Diciembre último.

Y lo comunico a vd. Para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, setiembre 20 de 1854.- *Lares*

Número 4332.

Decreto del gobierno.- Se declara caballeros grandes cruces de la orden de Guadalupe a los Sres. Ignacio López Rayón y Mariano Matamoros.

Septiembre 25 de 1854.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- S.A.S el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., Sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. Se declaran caballeros grandes cruces de la nacional y distinguida orden mexicana de Guadalupe, a los ilustres y beneméritos caudillos del primer periodo de la guerra de independencia, Excmos. Sres. D. Ignacio López Rayón y D. Mariano Matamoros.

2. Para perpetuar su buena memoria, se reputarán como vivos y sus nombres se inscribirán en el gran registro de la misma orden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Septiembre de 1854.- *Antonio López de Santa Anna.- Al ministro de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. Para su cumplimiento. Dios y libertad. México. Septiembre 25 de 1854.- *El ministro de Relaciones Exteriores, Bonilla.*

Número 4333.

Decreto del gobierno.- Se declaran libres de derechos los materiales que se introduzcan a Tacubaya para el objeto que se expresa.

Septiembre 29 de 1854.

Ministerio de Hacienda.- S.A.S. el

general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decreto lo siguiente:

Quedan exentos del pago de todos derechos los materiales, hierro y maderas que se destinen para obras de beneficencia y utilidad pública en el partido de Tacubaya, las cuales se están haciendo con permiso del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 29 de Septiembre de 1854.- Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 29 de 1854.- El ministro de Hacienda y Crédito público, M. Olasagarre.

Número 4334.

Decreto del gobierno.- Se da nueva denominación al batallón activo de Tres-Villas.

Septiembre 30 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El batallón activo de Tres Villas creado por decreto de 20 de Mayo de 1853 en el Departamento de Veracruz, se denominará: “Activo Ligero de Tres Villas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Tacubaya, a 30 de Septiembre de 1854.- Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 30 de 1854.- El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

Número 4335.

Decreto del gobierno.- Sobre bonos de la deuda exterior.

Septiembre 30 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4º.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. L Para que surta sus efectos la declaración que hizo en Londres con fecha 10 de Septiembre de 1847 a nombre y orden del supremo gobierno, el ministro plenipotenciario de la República, especificando las varias sumas que constituyen actualmente la deuda exterior de la República, se procederá a la emisión de £ 470,610 de bonos, con rédito de 3 por 100 anual, desde 1º de Enero de 1853 inclusive, que serán firmados por el Sr. Ministro de la Tesorería general de la nación. Estos bonos tendrán los mismos derechos que los emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, con los que forman un solo cuerpo.

2. Se procederá con estos bonos a hacer la conversión de los llamados diferidos, importantes £ 784,350 que

emitieron los Sres. F. de Lizardi y C°.

3. Para atender al pago de réditos de los expresados bonos por £ 470,610, se destina desde 1° de Julio del presente año el 1 y 1/2 por 100 de los productos de importación de las aduanas marítimas de la República, que se agregará al fondo de 25 por 100 destinado ahora para la deuda extranjera, a fin de que todos los bonos formen un solo cuerpo y tengan un fondo común para el pago de sus réditos.

4. Como la emisión de estos bonos por £ 470,610, es para reemplazar los que por igual suma se crearon en 1846 con rédito de 5 por 100, y fueron depositados en el banco de Inglaterra, se procederá desde luego a la anulación y destrucción de estos.

6. Quedan derogadas las leyes y demás disposiciones que se hayan dado, en la parte que se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacuhaya, a 30 de Septiembre de 1854.-
Antonio López de Santa-Anna.-Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 30 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, M. Olasagarre.*

Número 4336.

Circular de la Inspección general de estudios.- Previsiones sobre la pensión de herencias transversales.

Septiembre 30 de 1854.

Inspección general de estudios.- Circular núm. 4.- Para el mejor y más exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores relativas al cobro de

la contribución del seis por ciento que pagan las herencias transversales, ha tenido a bien esta inspección prevenir por punto general a todos sus agentes en los Departamentos y Territorios:

1° Que trascriban a la inspección general de instrucción pública, los partes que deben dirigirles los señores jueces de las testamentarias que se radiquen en sus juzgados, conforme a lo prevenido en la ley de 14 de Julio del presente año.

2° Que estas comunicaciones que han de dirigir a esta inspección los agentes, vengan por el primer correo después de que las reciban los jueces y que cada una de dichas comunicaciones, así como cada uno de los negocios de que tengan que tratar los agentes, vengan por separado, para el efecto de que cada una de ella se agregue a su respectivo expediente.

3° Que no proceda ninguna agencia a imponer capital alguno, sin formar expediente, con el que previamente se dé cuenta a esta inspección, para obtener la aprobación del supremo gobierno.

4° Que según lo prevenido por el supremo gobierno en 18 del que rige, si dentro de un mes no pagan las testamentarias en numerario la pensión de seis por ciento sobre herencias transversales ni en defecto de pagar la formalizan a favor de la instrucción pública el reconocimiento del importe de la misma; además de ella, se satisfaga su rédito legal computados desde el día siguiente al vencimiento de dicho mes que deberá contarse desde la fecha en que se haya liquidado el monto de la pensión, sin que por esto se entienda modificado lo que para otro caso disponen los arts. 5° y 7° de la ley de 14 de Julio de este año sobre el rédito que debe satisfacerse cuando en el término legal no se concluyan los inventarios. Para el cumplimiento de esta disposición, los pro-

motores de hacienda o los que hicieren sus veces, darán a los agentes y ellos a esta inspección, noticia de las liquidaciones que hicieren a cada testamentaria, con expresión del día en que lo verifiquen.

5° Que habiendo dispuesto el supremo gobierno, según consta de la orden comunicada a esta inspección en el 15 del corriente, *"que todo lo que se cobre por razón del seis por ciento impuesto sobre herencias transversales con posterioridad al decreto de 8 de Agosto de 1853, debe dividirse por mitad entre los fondos de instrucción pública y judicial"*, se tenga presente en la agencia respectiva para los casos que de tal naturaleza ocurran en ese Departamento.

6° Que conforme a lo prevenido por el supremo gobierno y comunicado a esta inspección en 26 del que rige, los gastos de correspondencia sean cargados por los agentes al fondo de instrucción pública, así como los costos del transporte de la contribución del seis por ciento cuando no se haga el cobro en el mismo lugar en que estén situadas las agencias, no pasándoles por los de escritorio, y justificando los de porte.

7° Que conforme a la segunda de las disposiciones que contiene el decreto de 26 de Octubre de 1853, el cobro de las cantidades que causaren las testamentarias, lo perciban los agentes de esta inspección o los sub-agentes que ellos nombraren, como que tienen afianzada su responsabilidad pecuniaria.

Dios y libertad. México, Septiembre 30 de 1854.

Número 4337.

Decreto del gobierno.- Se suprime el escuadrón 2° de lanceros de Chihuahua.

Octubre 2 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art.1. Queda suprimido el escuadrón 2° activo de lanceros de Chihuahua, creado por decreto de 20 de mayo de 1853.

2. La fuerza existente de dicho cuerpo se refundirá en el 1° del mismo nombre, el que se denominará en lo sucesivo *"Escuadrón activo de lanceros de Chihuahua."*

3. Los jefes y oficiales que del escuadrón suprimido resultaren sobrantes, que darán en clase de agregados al existente, para ser colocados conforme ocurran vacantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 2 de Octubre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna. Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4338.

El ministerio de Justicia aprueba las bases formadas por la inspección general de instrucción pública para las imposiciones de sus fondos.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- S.A.S. el general presidente ha tenido a bien aprobar las bases siguientes, formadas por la inspección general de instrucción pública, a que deben arreglarse las escrituras de imposiciones de los fondos de la misma.

1° Para otorgar los instrumentos concurrirá, por una parte, el representante del fondo de instrucción pública con el del colegio que designare la inspección general para aplicarle el capital, y por la otra parte el interesado en la percepción del dinero o su apoderado con poder bastante, el cual se insertara a la letra en el instrumento que se registrara en tiempo.

2. La cantidad, tiempo y demás condiciones, se expresarán con toda claridad, procurando siempre que sean iguales los términos señalados para la duración del reconocimiento.

3° Desde la fecha de la escritura, todas las acciones y derechos sobre el capital y pago de réditos, pertenecerán al colegio o establecimiento a que aquél se haya con signado.

4° Se convendrá por los otorgantes y se expresará en las escrituras que las obligaciones de los deudores no se podrán novar, dividirse entre los herederos, subrogarse, ni sufrir la menor alteración, sin consentimiento expreso del colegio o establecimiento a quien se haya hecho la consignación, pena de nulidad.

5° Toda imposición se hará así por el capital como por los réditos, con hipoteca especial de finca ubicada en el De-

partamento donde exista el colegio, y que esté libre de gravámenes, o que si tiene algunos, sumados estos con el principal de la imposición, quede siempre libre la mitad del valor de la misma finca hipotecada.

6° El modo de hacer constar la libertad de la finca o sus gravámenes, será única y exclusivamente la certificación del libro de registros del oficio de hipotecas, la cual se insertará original.

7° Para el puntual pago de los réditos, que cuando más tarde deberá hacerse por tercios vencidos se dará también a satisfacción del establecimiento a que se haya hecho la consignación, un fiador del mismo lugar y de notoria idoneidad, que firmara la escritura, constituyéndose responsable mancomunadamente e *in solidum*, con renuncia expresa de los beneficios de la mancomunidad, excusión, orden y los demás que puedan competirle.

8° El fiador se convendrá, y se expresará en la escritura, en que sus obligaciones subsistirán cualquiera que sea el estado de la persona y bienes del deudor, sin ser relevado por ningunos pagos que hiciere, hasta que el deudor no los subrogue; y los derechos que pueda tener para ser subrogada, nunca podrá deducirlos contra los fondos de instrucción pública, ni servirle de excepción para suspender o retardar sus exhibiciones.

9° El deudor se obligará en la escritura a que en el caso que la fianza acabe por cualquier motivo legal, la reemplazará con otra de las mismas calidades y circunstancias, que deberá otorgarse dentro de dos meses, y que por el mismo hecho de no verificarlo, se tendrán por vencidos los plazos de la imposición, cualesquiera que sean, y se le podrá exigir ejecutivamente el capital y cuanto estuviere debiendo de réditos.

10. Los avalúos, de cuyo monto se dará fe, serán recientemente hechos y aprobados por la autoridad judicial, o por lo menos reconocidas ante la misma las firmas de los peritos que los suscriban.

11. El rédito será siempre de seis por ciento anual, jurando ambos contrayentes no deberse ni haberse de recibir más.

12. Se estipulará en la escritura que la falta de pago de dos tercios de los réditos por el deudor y fiador, dará derecho para tener por vencido el plazo de la imposición, y poder exigir ejecutivamente, el capital y réditos que se estuvieren debiendo, cualquiera que sea el término que falte para el cumplimiento del de la escritura.

13. Se estipulará igualmente que si por la falta de pago de dos tercios de los réditos, para constancia de lo cual bastará el juramento de la persona encargada de recibirlos, se exigiere el capital, no se entenderá purgada la mora si el pago de ellos se hiciere después de presentada la demanda, ni se libertará el demandado de la satisfacción de costas hasta entonces causadas.

14. Se convendrá además en la escritura que si el actor se viere en la necesidad de embargar, y embargare de hecho por el capital y réditos, o por alguna de ambas cosas, no se libertará el demandado de las costas, así personales como procesales, aun cuando haga paga llana dentro de las setenta y dos horas que para ello le concede la ley.

15. Tanto el deudor como su fiador, renunciarán su domicilio, para que en todo caso puedan ser reconvenidos en el lugar del establecimiento a cuyo favor se haya hecho la consignación, donde deberá otorgarse la escritura.

16. Se dará fe de la entrega del dinero si se hiciere en efectivo, y en caso

contrario, se pondrá la renuncia de la excepción *non numerate pecunia*, del término para su prueba y de la ley que lo establece, en la forma de estilo.

17. Siendo la deudora mujer casada, otorgará la escritura por sí o por su apoderado, con el juramento y renuncia de la ley, y la firmará también su marido o apoderado.

18. Siendo menor el deudor, firmará la escritura su curador y precederá la licencia judicial, que se insertará en el instrumento.

19. En el caso de que al expresar el deudor el título por el que haya adquirido la propiedad de la hipoteca que presenta, manifieste que la hubo por razón de la dote o bienes parafernales de su mujer, firmará está también la escritura, con renuncia de la prelación de la hipoteca que establecen a su favor las leyes 7°, y 17° del tít. 11° de la partida 4°

20. Se expresará en la escritura que la hipoteca especial que se constituya no derogará la general que deberá siempre establecerse, ni está a aquella, quedando a arbitrio del acreedor usar de la que le conviniere.

21. Al constituirse la hipoteca especial, se expresarán los efectos legales que produce de no poder gravar, vender o de cualquiera manera enajenar lo hipotecado, pena de nulidad y de poderlo sacar de tercero o más poseedores; estipulándose también que si se enajena la finca hipotecada sin consentimiento del acreedor, se tendrá por vencido el término de la imposición, cualquiera que sea el tiempo que falte, y podrá desde luego demandarse al deudor o nuevo poseedor el capital y los réditos adeudados.

22. Se estipulará que la devolución del capital y el pago de réditos se hará siempre en moneda de plata del cuño corriente mexicano, con exclusión de

papel.

23. Siempre que no hubiere expresa prohibición legal de hacerlo, se pactará que cualesquiera que sean las contribuciones decretadas o que se decretaren sobre capitales impuestos a réditos, se pagarán por los deudores, sin deducción de los réditos que se deban satisfacer a la instrucción pública.

24. Se convendrá expresamente en que tampoco se perjudicarán en todo ni en parte los derechos de esta por casos fortuitos, ya sean de los que expresan las leyes, ya de cualquiera otros, por insólitos y raros que puedan ocurrir.

25. Se estipulará además que por el lapso del término en la devolución del capital o en el pago de réditos, no se podrá alegar prescripción, novación ni otra excepción rescisoria del contrato, o que lo altere en la menor parte.

26. Se renunciarán expresamente por el deudor y su fiador los beneficios de esperas y quitas, quedando en caso de concurso expedita y eficaz la acción del colegio o establecimiento a que se haya consignado el capital para ejercerla donde y como le conviniere.

27. Terminarán las escrituras de imposición con la cláusula guarentigia en forma.

México, 3 de Agosto de 1853.- *J. Urbano Fonseca.*

Las comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1854.- *Lares.*

Número 4339.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre indulto a revolucionarios.

Octubre 4 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular número 12.-Excmo. Sr.- Convencido el supremo gobierno de los positivos bienes y grandes ventajas que a la nación debe traer el establecimiento y el orden en todo su territorio, y creyendo que a tan interesante objeto puede conducir la prudente lenidad del mismo supremo gobierno, en las actuales circunstancias en que las armas de que dispone contra los revoltosos han triunfado de ellos en todos los puntos en que han osado presentar una formal resistencia, S. A. S. el general presidente guiado por estas consideraciones, y usando de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido a bien acordar que todas las personas de cualquiera clase o condición que en algún punto de la República hayan con las armas en la mano mezclado en conspiración contra el supremo gobierno o demás autoridades establecidas, sean indultadas de las penas impuestas en el caso por las leyes vigentes, si en el momento en que este perdón llegare a su conocimiento se presentaren a las autoridades legítimas, deponiendo las armas y ofreciendo expresa y solemnemente volver a sus hogares domésticos, vivir en ellos pacíficamente sometidas a ellas y a las leyes establecidas; pero bajo la inteligencia de que si por cualquiera causa o pretexto volvieren a reincidir en su propio crimen, el castigo les será aplicado irremisiblemente y sin consideración de ningún género.

En consecuencia de lo determinado, S. A. dispone también que vd. quede ampliamente facultado para que en la comprensión del territorio de su mando

dicte las órdenes que creyere conveniente para el exacto cumplimiento de la mencionada suprema disposición, haciendo al efecto que ella por los medios que sea posible llegue a conocimiento de las personas a quienes interesa, pero cuidando muy eficazmente de que en la publicidad que se dé a la repetida suprema disposición, se advierta con claridad que ella no perjudica los derechos de tercero, ni tendrá efecto tampoco si aquellos a quienes toca no se presentaren a las autoridades y cumplieren con las demás obligaciones que se les imponen dentro del término que vd. tuviere por conveniente fijar para la presentación, a cuyo efecto el supremo gobierno autoriza al de ese Departamento para la designación de ese mismo término.

Lo comunico a vd. para su exacto cumplimiento.- Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1834.- *Aguilar*.

Número 4340.

Decreto del gobierno.- Se prohíbe a la dirección general de impuestos conceder licencias a los empleados de su resorte.

Octubre 4 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Antonio López de Santa-Anna, etc., Sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Se deroga el art. 6° del reglamento de la dirección general de impuestos, que autorizaba al director para conceder licencias a los empleados de su resorte, cuya facultad debe tenerla exclusivamente el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Dado en el palacio de Tacuhaya, a 4 de Octubre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

En consecuencia de lo dispuesto en el precedente decreto, S. A. S. el general presidente ha tenido a bien acordar las prevenciones siguientes:

1º. Todas las solicitudes que hagan los empleados de hacienda para que se les conceda separarse del servicio por algún tiempo, deberán dirigirse a la Secretaría de Hacienda, sin salvar en ningún caso el conducto de la dirección general o Tesorería general, según corresponda: Cuando la licencia se pida por motivo de enfermedad, deberá acreditarse ésta conforme se ha prevenido, con tres certificados jurados de facultativos donde haya este número en cuyos documentos se espesará, con toda claridad el tiempo que necesite el empleado para su restablecimiento, y si tiene o no necesidad de pasar a otro temperamento.

2º. Ningún jefe de oficina podrá excusarse de dar curso a las solicitudes de licencia que se le presenten por sus subalternos, informando a la dirección o a la Tesorería general en su caso, lo que le parezca justo; y lo mismo practican las referidas oficinas generales al dar cuenta del asunto a la citada secretaría.

3º. Queda vigente la facultad concedida a los jefes superiores de hacienda de los Departamentos por el artículo 54 del decreto de 17 de Abril de 1837, para suplir la licencia del gobierno cuando los empleados tengan necesidad urgente de varia de residencia, dando cuenta inmediatamente por conducto de la oficina superior respectiva y acompañado los documentos que justifiquen la necesidad; pero de esta facultad no podrán usar respecto de los administradores y con-

tadores de las aduanas marítimas , administradores principales tesoreros departamentales y demás jefes de las oficinas principales, y no concederán licencias para salir fuera de su Departamento.

4º. Cualquier licencia que conceda el supremo gobierno para variar de temperamento por causa de enfermedad, y que no se use dentro de un mes después de recibida, quedará insubsistente por el mismo hecho.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, M. Olasagarre.*

Número 4341.

Decreto del gobierno.- Sobre pensiones del cuerpo diplomático.

Octubre 12 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente;

Artículo único. Las pensiones de que hablan los artículos 29 y 31 del título 4º de la ley de 25 de Agosto de 1853, que arregla el cuerpo diplomático mexicano, solo las gozarán los individuos que hayan servido en propiedad en los legaciones, y no los que desempeñen tales destinos interinamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, a 12 de Octubre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al secretario de Estado y del*

descacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, 12 de Octubre de 1854.- *El secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, Bonilla.*

Número 4342.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre fraudes contra los derechos de la hacienda pública.

Octubre 12 de 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción publica.- Circular.- Por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 del corriente se dice al de mi cargo lo que copio:

Excmo. Sr.- Siendo de sumo interés y uno de los objetos preferentes de S. A.S. ni el general presidente hacer que terminen los fraudes que se intentan contra los derechos legales de hacienda pública, aunque ha visto con satisfacción que ha disminuido, este mal considerablemente, cree conveniente que por ese ministerio se excite a los jueces y demás autoridades que de él dependen, para que observen el más celoso cumplimiento de las leyes y disposiciones que les impone la obligación de prestar mano fuerte a los administradores de aduanas marítimas y demás funcionarios de hacienda encargados de evitar y perseguir el contrabando, recomendando V. E. empleen su más empeñoso celo las autoridades de los Departamentos que tienen puertos en el mar del Sur, y en los que por la lejanía del supremo gobierno es más necesario.

Lo que de orden de S. A. S. digo a V. E. con el objeto que se expresa.

Y lo transcribo a vd. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1854.- *Lares.*

Número 4343.

Decreto del gobierno.- Sobre atribuciones del tasador de costas del Distrito.

Octubre 19 de 1854.

Ministerio de Justicia.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,- sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los secretarios del Tribunal Supremo pasarán al tasador de costas del Distrito todos los procesos, pleitos, negocios y diligencias de cualquiera naturaleza que sean en que se causen costas, aunque no haya condenación de ellas ni queja de las partes sobre su cobro, y que se remitan al referido Tribunal Supremo a cada una de sus salas para su conocimiento, conforme a las leyes, ya sea en tal calidad, o como tribunal superior del Distrito.

2. Los secretarios que en el término de tres días, contados desde el día en que se reciban los negocios, no los pasaren al tasador, incurrirán en una multa de 25 pesos por cada negocio, que el tribunal en cada una de sus salas respectivamente hará efectiva de plano, antes de otra providencia en el mismo negocio, sin perjuicio de mandar que se pase al tasador.

3. Los secretarios, bajo la pena del artículo anterior, pasarán igualmente al tasador, luego que estén concluidos y por su antigüedad en la determinación, todos los procesos, pleitos, negocios y diligencias que se hayan seguido en cualquiera instancia en las salas del tribunal supremo, en que se causen costas, aunque no haya condenación de ellas, ni reclamación o queja de las partes sobre su

cobro.

4. El tasador, dentro del término que la sala respectiva le señale, según la naturaleza del negocio, lo cumulo de él y el número de los que tenga, examinará los autos, procesos o diligencias, y los derechos y honorarios que hubieren llevado los jueces, escribanos, abogados, procuradores, curiales y generalmente todos aquellos a quienes las leyes los concedan, y si los dejaron de asentar, o de cumplir con las prevenciones de la ley de 16 de Diciembre de 1853 y demás vigentes; y en su vista tasaré y declararé cuántas son las hojas de cada proceso, para que por el número que declare se arreglen los derechos de vista, cuando hayan de cobrarse; y asimismo tasaré y moderaré lo que se hubiere, por cualquiera persona, llevado de más de lo contenido en los aranceles, quitándolo con la pena del cuatro tanto de lo que se quitare; declararé las demás penas en que se haya incurrido según las leyes, y hará la liquidación o distribución de costas.

5. El tasador, para tasar y moderar los salarios, gastos u honorarios que, además de los anotados en los procesos, hubieren llevado los apoderados abogados, curiales y demás personas, examinará la relación jurada de las partes, que al efecto presentarán al secretario o juez respectivo.

6. El tasador asentará en los autos de su propia letra o firma lo que así declare, tasare o mandare, quitare o condenare.

7. Si los interesados se agraviaren de la tasación, podrán reclamarla ante él semanero de la sala, depositando previamente la cantidad que se les mande devolver o pagar. No excediendo la cantidad que se reclamare de 200 pesos, se ejecutará sin recurso lo que, oyendo al tasador, determinare económicamente el ministro semanero; pero si excediere de

esta cantidad, la sala, oído el tasador, resolverá también económicamente lo que fuere justo, y se llevará a efecto sin más reclamo; devolviéndose a las partes todo lo que se hubiere llevado de más y quitado por el tasador, y pagándose la pena que fuere puesta o declarada.

8. El oficio de tasador se extiende a todo el Distrito de México, y en consecuencia lo será para todos los tribunales y juzgados civiles, eclesiásticos y militares, así comunes como especiales, establecidos en el referido Distrito.

9. Los tribunales y juzgados de que habla el artículo anterior, ya sean de primera instancia, menores o locales, pasarán al tasador todos los autos, procesos, actas y diligencias contenciosas o de buena fe en que se causen derechos, aunque no haya condenación de costas, ni queja de las partes sobre su cobro, luego que estén terminados, siempre que por cualquiera causa no hubieren de remitirse al Tribunal Supremo, bajo la multa de 25 pesos a los secretarios, jueces, escribanos o notarios, por cada negocio o diligencias que dejaren de pasarle para los efectos del artículo 4º

10. Se remitirán igualmente al tasador, bajo igual pena y para los mismos efectos, las cuentas, liquidaciones, divisiones y particiones, valúos, transacciones y decisiones arbitrales en que se hayan de cobrar derechos u honorarios por haberlas formado o intervenido en ellas.

11. Los escribanos del Distrito remitirán al tasador, antes de entregarlas a las partes, las escrituras, testamentos y cualesquiera otros instrumentos o constancias, de cualquier género que sean, que hayan de causar derechos, con la anotación de los que hayan percibido o de los que les correspondan, aunque hayan extendido gratis los documentos, para que los tase, altere o modere como queda

prevenido. Los escribanos incurrirán en la multa de veinticinco pesos por cada instrumento o constancia que dejaren de pasar al tasador. Los anotadores de hipotecas le pagarán las anotaciones, testimonios, certificaciones y cualesquiera otras constancias que causen derechos.

12. El tasador, en los casos de los tres artículos anteriores, pasará relación o memoria de las tasaciones que hubiere hecho, en que hubiere quitado algunos derechos mal llevados, o hecho las declaraciones convenientes, al ministro semanero de la primera sala del Tribunal Supremo.

13. El ministro, en vista de la relación del tasador, mandará hacer el pago, como se previene en el art. 7º. En caso de reclamación, el mismo ministro, oído al tasador, determinará como se previene en el mismo artículo, uniéndose para formar sala con los ministros semaneros de las otras, si la cantidad que se reclamare excediere de doscientos pesos.

14. Dada la resolución de que habla el artículo anterior, el escribano de diligencias y ministro ejecutor del Tribunal Supremo, pasarán luego con la parte a exigir del juez, abogado, escribano o persona que corresponda, que vuelva el exceso que hubiere llevado, y pague la pena que se hubiere declarado, trabando ejecución si el pago no se verificase en el acto del requerimiento.

15. Los secretarios del Tribunal supremo de la guerra remitirán al tasador de costas del Distrito los procesos, negocios, pleitos y diligencias que se formen en el mismo tribunal o se le remitan por los inferiores, en los mismos términos que queda prevenido para los secretarios del Tribunal Supremo de la nación, y cada una de las salas del expresado Supremo Tribunal de la guerra, y ministros semaneros, ejercerán las atribuciones que para los casos que ocur-

ran respectivamente en las tasaciones queda dispuesto en la presente ley.

16. Se establece un oficio público de tasador de costas con la calidad de vendible y renunciable, en cada uno de los lugares donde residen los tribunales superiores del fuero común y no lo haya de esa clase. Se podrán establecer también en otros lugares en que el supremo gobierno lo estime por conveniente.

17. El tasador del oficio así establecido, lo será del tribunal respectivo y de los tribunales y juzgados, de cualquier naturaleza que sean, del lugar en que aquel se establezca.

18. El que despache el oficio de tasador deberá ser persona honrada, fiel e inteligente en los aranceles y demás necesario, y por el desempeño de su encargo percibirá los derechos que al oficio señalan los que expidió la Suprema Corte en 1840 para los Departamentos respectivos.

19. A este tasador se pasarán los procesos, autos, escrituras y diligencias, conforme a lo dispuesto en esta ley para el tasador del Distrito. El ministro en los tribunales unitarios y los semaneros en los colegiados, y los demás tribunales y juzgados del lugar en que se establezca el oficio, obrarán respectivamente como queda prevenido para el Tribunal Supremo, tribunales y juzgados del Distrito.

20. En los lugares donde hubiere establecido tasador, a él se pasarán los procesos, escrituras y diligencias conforme a esta ley.

21. Luego que esta ley se publique, los jueces respectivos de hacienda procederán para el establecimiento del oficio de tasador, donde no lo haya, como se previene en el art. 3° de la ley de 4 de Febrero del presente año, y a ella y a la de 29 de Septiembre del pasado, se arreglarán las adquisiciones, renunciaciones y

caducidad de los oficios referidos.

22. Los jueces mandarán antes de proceder a convocar postores, se haga el avalúo de los oficios, y aprobado que sea por el supremo gobierno, anunciarán su venta y procederán a su adjudicación como se previene en las leyes.

23. La tasación en todos los casos en que se devenguen derechos u honorarios, se ha de hacer privativamente por el tasador, sin que esta diligencia pueda practicarse por ningún escribano ni por otra cualquiera persona, bajo la pena de 50 a 200 pesos de multa al contraventor, y sin perjuicio de que se haga de nuevo por el tasador.

24. El tasador no valuará todas las Costas que hayan ocurrido, sino que se limitará a moderar, conforme al arancel, cualquier exceso que hubiere en lo cobrado o anotado, conforme al art. 359 de la ley de 16 de Diciembre último. En los negocios que se le remitan y en que no se hubieren hecho las regulaciones y anotaciones correspondientes, el tasador las regulará, imponiendo al contraventor la pena del duplo de los derechos devengados.

25. El tasador cobrará sus derechos conforme a los aranceles de que habla el art. 420 de la citada ley de 16 de Diciembre según lo prevenido en el artículo anterior, y no llevará derechos algunos de los autos, piezas, títulos o instrumentos que aunque unidos a los autos, no se necesitan ver para las tasaciones, sino solo de las que fuese preciso ver y reconocer para hacerlas. De los derechos que percibiére pondrá recibo firmado de su mano al pie de la tasación. En los negocios en que el tasador tuviere que llevar derechos como abogado, apoderado o por cualquiera otro motivo, hará la tasación de los que él se regule, el ministro que según el caso corresponda, conforme a lo prevenido en

los arte. 7º, 15 y 19 de esta ley.

26. Las dudas que ocurran al tasador en el desempeño de su oficio, si no estuvieren resueltas por el arancel, las consultará a la sala que corresponda, a cuyo arbitrio dejará la estimación del trabajo que no esté especificado en el arancel, y lo que se resuelva se ejecutará sin recurso.

27. El tasador en la liquidación o distribución de costas, percibirá el tanto por ciento que para los contadores señalan los aranceles de que habla el art. 420 de la ley de 16 de Diciembre, según la cantidad que aquellas importaren.

28. El tasador que demorare las tasaciones o no cumpliera con hacer las declaraciones de que habla el art. 4º, incurrirá en una multa de 25 a 200 pesos, que de plano y sin recurso le impondrá y hará efectiva el tribunal supremo en la sala que corresponda.

29. No corresponde al oficio el tasador evacuar las consultas que se le hagan sobre cobros de derechos, y en consecuencia no podrá cobrar por ellas el tanto por ciento de los derechos que calcule, tase o regule en su consulta, sino únicamente el honorario que como abogado le corresponda según el arancel.

30. El tasador llevará un libro en que asentará las condenaciones que haga, y pasará una relación de ellas cada tres meses al inspector del fondo judicial, a cuyo fondo se aplicarán las penas y multas impuestas por esta ley.

31. Para evitar el que dejen de enviarse al tasador los procesos y escrituras, o el que se lleven más derechos de lo tasado, o dejen de asentarse como está prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1853 y demás que se hallen vigentes, el tasador visitará los procesos, escrituras y diligencias que se hallen en poder de los jueces, secretarios, escri-

banos y notarios, y practicará todas las diligencias convenientes para que no se lleven más derechos de los que se deben llevar, conforme al arancel.

32. Los jueces, escribanos y demás personas que devenguen derechos u honorarios, los anotarán en cada una de las diligencias, de los autos y en los escritos o documentos respectivos, como previene el art. 359 de la ley de 16 de Diciembre, bajo la pena que en el mismo artículo se establece, expresando los derechos que llevaren, sin usar de la frase vaga "*derechos a tasación*" u otra semejante, y no remitirán los autos al tasador para que señale los derechos u honorarios, pues este no ha de valuarlos, sino tasar los que se hayan llevado de más.

33. Mientras se establecen los oficios, públicos de tasadores en los lugares señalados en el art. 16, los tribunales superiores nombrarán una persona de fuera del tribunal que tenga las cualidades prevenidas en el art. 18, que desempeñe el oficio de tasador conforme a esta ley, y a ella se le pasaran todos los negocios y escrituras en que se lleven derechos, conforme a lo que en esta misma ley queda prevenido; y percibirá la mitad, de los derechos que le señala el arancel, enterando mensualmente la otra mitad en el fondo judicial, al que presentará una relación jurada de los productos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 19 de Octubre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia, y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4344.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre juntas populares con objeto de inquirir la opinión pública sobre continuación de los poderes que ejerce el general Santa-Anna.

Octubre 20 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Circular.- Excmo. Sr.- Llamado por la nación S. A. S. el general presidente para regir sus destinos, a consecuencia de los sucesos ocurridos en Guadalajara y en esta capital en fines de 1852 y primeros meses de 1853, creyó de su deber como mexicano sacrificar su doméstica tranquilidad a las nuevas exigencias de su patria, y sometiéndose a la voluntad general, espontáneamente expresada por sus conciudadanos, ocurrir a consagrar sus últimos servicios a la República, a quien los ha prestado siempre, y tanto en la aciaga como en la próspera fortuna, llevado de un patriotismo de que entiende haber dado notorias pruebas, y en cuyos sentimientos puede lisonjearse, de no ceder a ninguno. Hecho así cargo del mando supremo, que no ambicionó, ni mucho menos conquistó por la fuerza de las armas, y cuando ya se acercaba el término prefijado en los convenios del 6 de Febrero del año próximo anterior para la convocación de una asamblea que reasumiese en gran parte el poder omnímodo con que S. A. se hallaba investido, los pueblos todos con unanimidad, de que pueden presentarse pocos ejemplos, quisieron prorrogarle sus amplísimas facultades por un tiempo indefinido manifestando por segunda vez en esta época su libre voluntad de hacerlo único depositario de su confianza y de la suerte preciosa de la República.

El general presidente, que acogió con gratitud inmensa este testimonio tan explícito y lisonjero de los mexicanos, no pudo menos que ver con profundo dolor e

indignación el alzamiento inmotivado de D. Juan Álvarez, que pocos días antes le manifestara el pesar de no haber sido su Departamento el primero en rendirle una prueba de su lealtad y adhesión. No hay quien ignore los acontecimientos que luego siguieron en el Sur, entre los que figura como más notable la presteza con que el mismo general presidente voló a aquellos climas mortíferos con objeto de procurar el restablecimiento de la paz, que es la primera condición que afianza y asegura la dicha de los pueblos; y todos saben también que entonces y por tercera ocasión, desde las principales capitales del territorio nacional hasta las poblaciones más remotas e insignificantes, remitieron al gobierno actas y manifestaciones en que expresaban sus protestas de lealtad y obediencia al magistrado supremo, y la reprobación universal que pesaba sobre aquel primer grito revolucionario.

S. A. S., en vista de todos estos hechos, no ha dudado ni podía dudar un momento de que el voto de los mexicanos que lo trajo del extranjero para colocarlo al frente de la República, es el que exclusivamente lo sostiene en el mando y el que le ha confiado la obra de constituir al país, depositando en sus manos la ilimitada suma de facultades, sin la cual en su concepto es de todo punto imposible llevar a término aquella grande empresa. Sin embargo, como el espíritu sedicioso cundió de Guerrero a Michoacán, encontró eco en las distantes comarcas de Tamaulipas, y como además se observa en algunos otros lugares que los ánimos se agitan por las pérfidias maniobras de los revoltosos, S. A. el general presidente, profundamente convencido por una parte de que hoy no puede gobernar todavía sin los amplios poderes que se le prorrogaron, y no queriendo por otra ni un solo instante mandar a los mexicanos una vez que le

hayan retirado su confianza y que dejen de favorecerlo con su opinión, desea explorarla por todos los medios posibles y de la manera en que mejor se consulte a la libertad y generalidad del voto público.

A este fin ordena que el día 1° de Diciembre próximo sean convocadas y se reúnan bajo la presidencia de los gobernadores, prefectos, sub-prefectos y demás autoridades políticas respectivas, juntas populares a que deben concurrir todos los mexicanos, de cualquiera clase y condición que sean, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos, cuyas reuniones se verificarán en la casa consistorial, o en cualquiera otro sitio o edificio público de todas las capitales, ciudades, villas, pueblos y lugares de la República, con el objeto de que en el mismo día expresen con plena y absoluta libertad, y en el concepto de que serán inviolables por sus opiniones en este acto solemne, cuál es su voluntad únicamente sobre los puntos que siguen:

1° Si el actual presidente de la República ha de continuar en el mando supremo de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce.

2° En caso de que no continúe ejerciendo las mismas amplias facultades con que en la actualidad se halla investido, a quién entrega inmediatamente y desde luego el mando.

En cada una de estas juntas se levantará una acta en forma, que han de suscribir a presencia de la autoridad que presidiere, todos los que ocurran, para qué sin demorarse remita cerrada, sellada y certificada al gobernador del respectivo Departamento. Este a medida que vaya recibiendo las actas del territorio de su mando; las elevará originales directamente al presidente del Excmo. consejo de Estado, quien mantendrá en su poder los pliegos hasta el día 1° de Febrero del año entrante.

En este día, reunido el consejo pleno, nombrará una comisión especial de su seno, para que en vista de las actas y en la misma sesión abra dictamen sobre el contenido de aquellas, y dicho cuerpo declare cuál es la voluntad nacional, fundada en el simple hecho de la mayoría de los votos emitidos en las juntas populares, cuyas actas mandará publicar, y esta declaración se pasará a manos de S. A. S, el presidente de la República por medio de otra comisión compuesta de tres señores consejeros.

S. A. el general presidente, que así como cifra su única gloria y su noble ambición en ver algún día a México, merced a sus esfuerzos, floreciente y feliz en el camino de una rápida prosperidad, repugna y rechaza con toda la energía de su alma, hasta las apariencias de una autoridad insuficiente para el objeto, y que no dimane del consentimiento espontáneo de sus compatriotas, que considera como la suprema ley, protesta solemnemente a la faz de la República y ante el mundo todo, someterse al sacrificio que le exija la voluntad nacional, si su voto fuere que continúe rigiendo a la República con las mismas facultades con que se halla investido, o a resignar sin demora el mando en la persona que se designe, en el caso de que los mexicanos le retiren su confianza.

Quiere además que todos los ciudadanos, y en especial los periodistas todos de la República, puedan bajo de su propia firma expresar por medio de la prensa su opinión, reducida precisamente a los puntos que quedan detallados, sin entenderla a otro alguno, con tal de que la publicación se haga en el mismo días que queda designado para las juntas populares, y sin que se permitan insultos ni de nuestros de ninguna clase, alusiones ofensivas, recriminaciones ni dicerios a personas o partidos determinados, pues que en esta manifestación de tanto interés

para la sociedad, vendría muy mal lo que contribuyese a predisponer los ánimos e irritar las pasiones políticas.

Por último, para llevar a cumplido efecto esta disposición, S. A. manda que V. E. la publique y circule tan luego como la reciba, y que dicte sus órdenes a todas las autoridades de su resorte, a fin de que por ningún título ni bajo pretexto alguno coarten la justa libertad que deben tener los ciudadanos, sin que por esto les permitan en las juntas o antes y después de ellas, discusión de ninguna clase que podría dar lugar a desahogos, invectivas, exageraciones u otros actos que ponen en peligro la tranquilidad pública; debiéndose limitar los concurrentes a la simple expresión de su voluntad respecto de cada una de las interpelaciones, cuando se les haga por la autoridad que presida.

Lo comunico a V. E. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1854.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4345.

Decreto del gobierno.- Se declaran el fuero y prerrogativas de los consejeros honorarios.

Octubre 23 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los consejeros honorarios de Estado tendrán el fuero y prerrogativas de los propietarios, y usarán el mismo uniforme y distintivos concedidos a estos.

2. Concurrirán con voz y voto a las

sesiones del consejo pleno cuando así lo dispusiere el supremo gobierno por la entidad del negocio de que se trate; y a las asistencias públicas en que el primer magistrado de la nación se presentare acompañado por el Excmo. consejo, los miembros honorarios de este asistirán interpolados con los propietarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 23 de Octubre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1854.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4346.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre glosa de cuentas.

Noviembre 1° de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección de municipalidades.- Circular.- Excmo. Sr.- Constante S.A.S. el general presidente en el propósito de sistema la sobrevigilancia que debe tener la autoridad suprema de la nación en la conducta de todos los que administren caudales públicos, para evitar su detrimento y hacer que se justifique siempre su manejo, ha tenido a bien mandar que se observen por quienes corresponda en todos los Departamentos Distrito y territorios de la República, las prevenciones de la ley de 30 de Septiembre de 1831 sobre glosa, por la contaduría general de propios de las cuentas de los establecimientos en que tenga inspección el gobierno nacional, y no sean de caudales, pertenecientes a la hacienda pública.

Y lo comunico a V. E. para que dis-

ponga su exacto y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 1° de 1854.- *Aguilar.*

Número 4347.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre avalúos de oficios de escribanos.

Noviembre 2 de 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Circular.- S. A. S. el general presidente, con vista de lo informado por el Supremo Tribunal de Justicia de la nación sobre la consulta hecha por el juez de letras de Texcoco, manifestando las dificultades que se le presentan para que los abogados y escribanos de fuera de aquel lugar procedan al avalúo de la escribanía pública y oficio de hipotecas de aquel partido, ha tenido a bien resolver por punto general y de conformidad con la opinión del mismo tribunal, que en el caso de que abogados y escribanos de fuera del lugar deban proceder al avalúo de los oficios de escribano o anotador de hipotecas conforme a la circular de 10 de Octubre anterior, el juez del lugar donde deban valuarse, forme, con presencia de los libros y protocolos de que debe tener conocimiento, un estado que contenga un cómputo, si no exacto, prudentemente aproximado de los rendimientos que en un quinquenio han podido producir el protocolo del otorgamiento de instrumentos y el registro de hipotecas, y lo remita al juez de hacienda del lugar más inmediato, donde haya abogados y escribanos, para que con presencia de dicho estado puedan practicar el valúo.

Le digo a vd. para su observancia. Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1854.- *Lares.*

Número 4348.

Previsiones del Ministerio de Gobernación para la instalación de las juntas populares.

Noviembre 2 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- S.A.S. el general presidente ordena que para el más exacto cumplimiento de la circular expedida por este ministerio con fecha 20 de Octubre próximo anterior, sobre reunión de juntas populares, en que se consulte el voto de los ciudadanos acerca de la permanencia en el mando supremo de la nación del primer magistrado que actualmente la gobierna, se observen las prevenciones que siguen:

1°. A las ocho de la mañana del día 1°. de Diciembre próximo, la primera autoridad política de cada población, habiendo nombrado ya dos vecinos de toda su confianza que funcionen de secretarios, se instalará en la casa consistorial, edificio o sitio público que a su juicio convenga, y abrirá desde luego el registro correspondiente. Al efecto, tendrá dispuestos con anticipación dos cuadernos, encabezado el uno de la manera siguiente: ¿El actual presidente de la República ha de continuar en el mando supremo de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce?

"Votan por la afirmativa los que abajo suscriben."

El otro cuaderno tendrá el mismo encabezamiento, sin más diferencia que donde en el primero dice: ""Votan por la afirmativa," en este se pondrá: "Votan por la negativa" en este se pondrá. "Votan por la negativa".

2. En las poblaciones cuyo número de habitantes sea de tal suerte considerable, que a juicio de los gobernadores y jefes políticos no bastó un solo día para

recibir la votación, puede ésta prolongarse hasta por tres días consecutivos.

3°. Cada votante suscribirá el registro de su elección, poniendo por sí mismo y en presencia de los miembros que componen la mesa, su firma entera.

4°. Las corporaciones de cualquiera clase que sean, así eclesiásticas como seculares, votarán por medio de sus presidentes, rectores, jefes, etc., los cuales al tiempo de firmar expresarán el número de los individuos de que se componen dichas corporaciones.

Del mismo modo emitirán su sufragio los cuerpos del ejército, ya sean permanentes, activos o auxiliares, pudiendo hacerlo por compañías o piquetes, una vez que todo militar está en el ejercicio pleno de sus derechos, bastando por consiguiente que firme solo el jefe o comandante respectivo, con expresión del número de los individuos de tropa que tuviere bajo su mando.

5°. Los ciudadanos que suscriban la negativa, pondrán de su puño el nombre y apellido del individuo que según su voto haya de recibirse del mando supremo, y firmarán abajo en los términos que indican los artículos anteriores.

6°. A nadie le será admitida boleta por escrito de su voto, ni se le permitirá que en los registros ponga otra cosa que su propio nombre y el de la persona a quien haya de entregarse el gobierno, casó de que sufrague por la negativa.

7°. A las seis de la tarde del día prefijado en la circular, si él bastare para recibir todos los sufragios, la autoridad que haya, presidido la mesa hará un resumen de ellos al calce de cada registro, comprendiendo el de la negativa, a más del número total de votos, el de los que hayan reunido la persona o personas que hubieren sido designadas para recibir el mando. Si para la votación fuere preciso

más dé un día, a las seis de la tarde de cada uno de ellos la mesa declarará suspensa aquella, firmando en el acto esta anotación, que se asentará en seguida del último voto; el día inmediato a las ocho de la mañana, instalada de nuevo la mesa, abrirá el registro y continuará la votación, declarándolo así por principio de la del día respectivo: en el último en que aquella deba recibirse, practicará lo mandado en la primera parte de esta prevención.

8°. Acto continuo se levantará en pliego separado, una acta: conforme al modelo adjunto, la cual firmada por el presidente y secretarios, se remitirá con los registros y con las prevenciones que la circular establece, al gobernador o jefe político respectivo, aprovechando el primer correo, o poniendo un propio si se careciere de aquel medio ordinario de comunicación.

México, Noviembre 2 de 1854.

ACTA.

En la ciudad o pueblo de (*aquí el nombre*), a primero de Diciembre de 1854: el infrascrito presidente nombrado para recibir la votación popular que previene la orden suprema circulada por el Ministerio de Gobernación en veinte de Octubre último, instalada a las ocho de la mañana en la casa consistorial (*o en el lugar que fuere*), se abrieron al público los dos registros de que trata el reglamento de dos de Noviembre próximo anterior, en los cuales fueron firmando según su espontánea voluntad los ciudadanos que se presentaron y constan en las listas que en (*aquí el número de*) fojas se acompañan, en cuya operación permanecí hasta las seis de la tarde, en que se dio por concluido el acto, y procedí a formar el resumen de votos que consta en las propias listas, levantando y firmando en seguida la presente acta, que puesta con

los registros bajo una misma cubierta, se cerró, selló, certificó y fue remitida inmediatamente (*o entregada*) por el infrascrito al Excmo. Sr. gobernador del Departamento (*o el jefe político del territorio si así correspondiere*).- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4349.

Decreto del gobierno.- Sobre visitas generales y semanarias del tribunal de la guerra.

Noviembre 7 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las visitas generales y semanarias que conforme a la ley haga el supremo tribunal de la guerra de los reos sujetos a la jurisdicción militar, se observará lo prevenido en el capítulo 9º del reglamento que se expidió para la corte marcial en 23 de Octubre de 1843, declarado vigente; pero no podrá el tribunal imponer arresto a los generales, jefes y oficiales que se presenten en dichas visitas como fiscales de causas o jefes de cuerpo, pues en el caso de que se notase alguna falta en ellos, se dirigirá al comandante general instruyéndolo de ella e indicándole la corrección debida, a fin de que obre convenientemente como el jefe inmediato de los militares existentes en la guarnición.

2º Se deroga el art. 33 del decreto de 30 de Noviembre de 1846 que organiza el supremo tribunal de la guerra, sustituyéndose dicho artículo con el siguiente:

"En todos los casos en que el tribunal de la guerra o alguna de sus salas necesite de auxilio del ejecutivo para llevar a efecto sus determinaciones, deberá pedirlo al gobierno supremo por conducto del presidente del mismo tribunal, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicita. Las determinaciones del tribunal contra los comandantes generales o jefes empleados en servicio de armas, no tendrán efecto sin previo consentimiento del gobierno supremo, quien podrá suspenderlo por el tiempo que el servicio público lo exija."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Noviembre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4350.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre gratificación de vestuario.

Noviembre 9 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 9º.- Circular.- S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que a las tropas que se hallan en campaña operando sobre los facciosos, no se les abone por las respectivas comisarías o pagadurías militares la gratificación de vestuario, supuesto que el supremo gobierno les provee de él, y en atención a que las circunstancias del erario así lo exigen.

Lo comunico a vd. para su conoci-

miento y demás fines. Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1854.- *Blanco.*

Número 4351.

Decreto del gobierno.- Se suprimen las prefecturas de la ciudad de México.

Noviembre 9 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen las ocho prefecturas existentes en la ciudad de México, creadas por decreto de 29 de Septiembre de 1853.

2. Se establece para la municipalidad de México un superintendente de policía, al cual queda cometida la inspección general de dicho ramo bajo las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito.

3. Por ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento de este, desempeñará sus funciones el superintendente de policía, quien en todo caso disfrutará el sueldo de tres mil pesos anuales, que se ha de cubrir de los fondos del Excmo. ayuntamiento.

4. Las facultades, deberes y atribuciones de dicho funcionario, se demarcarán en el reglamento que dentro del perentorio término de un mes, contado desde la publicación de este decreto, formará y presentará para la aprobación suprema el gobierno del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 9 de Noviembre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.-Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1854.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4352.

Decreto del gobierno.- Se concede a Tulancingo el título de villa.

Noviembre 9 de 1854.

Ministerio de Gobernación.- Sección 2ª.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,; sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a la población de Tulancingo, cabecera del distrito de su nombre en el Departamento de México, el título de villa, denominándose en lo sucesivo "*Villa de Tulancingo de Santa-Anna.*"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 9 de Noviembre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1854.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4353.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre facultades de los gobernadores para conceder plazos para la exacción de las contribuciones.

Noviembre 11 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 3ª.- Circular num. 16.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en oficio de 10 del corriente me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.- Por el art. 14 del decreto de 11 de Noviembre del año próximo anterior, se dispone que cuando en algún partido ocurra alguna gran calamidad, como epidemia, perturbación duradera del orden, o cualquiera otra que notoriamente impida o embarace el cobro de la capitación, el gobernador respectivo, oído el informe del prefecto, y de acuerdo con la junta de hacienda, podrá hacer la rebaja o conceder al sub-prefecto exactor de la contribución, la espera que se estime justa, según las circunstancias; y que para conocerla, exactamente; el mismo gobernador, cuando lo considere necesario, enviará comisionados de confianza que averigüen las causas de la baja o atraso de la contribución.

No obstante la antecedente disposición, se han dirigido al gobierno algunas solicitudes pretendiendo por diversas razones se suspenda el cobro de la capitación en los puntos donde por ahora se hace dificultoso el cobro; y deseando S.A. S. el general presidente que se atiendan como sea justo las mencionadas solicitudes, se ha servido acordar recuérde a los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos y territorios de la República, el referido art. 14 del decreto de 11 de Noviembre del año próximo anterior, a fin de que la facultad que en él se les confiere la usen en los casos que sea necesario, no solo respecto de la capi-

tación de que trata el citado decreto; sino también por la que tenían establecida algunos Estados y ha continuado exigiéndose en varios Departamentos por disposiciones de la actual administración; en el concepto de que en todas las veces que pongan en ejercicio los repetidos señores gobernadores la facultad de que trata por exigirlo las circunstancias, se servirán dar aviso a la dirección general de contribuciones residente en esta capital, para que tenga el conocimiento que le corresponde y haga las deducciones debidas en las cuentas de los colectores.- Lo que tengo la honra de comunicar V. E. a fin de que lo traslade a los Excelentísimos Sres. Gobernadores para los efectos que expresan."

Y lo inserto a V. E. con el fin indicado. Dios y libertad. México, 11 de Noviembre de 1854.- *Aguilar.*

Número 4354.

Decreto del gobierno.- Se concede un privilegio para la explotación del carbón mineral.

Noviembre 15 de 1854.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art.1. Se concede a los Sres. D. Enrique de Zavala, D. Carlos Maillard y D. Eduardo L. Plumb, el derecho de explotar exclusivamente todas las minas de carbón mineral y de fierro, que existan o puedan descubrirse en el trecho o trechos de tierra que aquellos elijan y obtengan por compra de sus legítimos dueños, en el

territorio de Colima y en los Departamentos de Michoacán y Guerrero, cuyos trechos no podrán pasar de cinco, bien sea que se elijan en un solo punto o divididos entre los Departamentos mencionados, siendo su extensión total la de veinte lenguas cuadradas.

2. Si alguno de los terrenos escogidos fuere baldío, se concederá su propiedad a los mencionados señores, previa la presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de su deslinde y plano, y pagándose al supremo gobierno a razón de quinientos pesos fuertes por cada legua cuadrada, cuyo pago se verificará en el término de dos años, contados desde la fecha de la concesión; y si este no tuviere efecto quedará aquella anulada.

3. Hecha la elección de los terrenos que se conceden por este decreto, los interesados darán aviso oportuno al tribunal de minería del Departamento en que se encontraren, para gobierno o inteligencia de las personas que puedan interesarse en ellos; y desde el día en que se dé el citado aviso, adquirirán los derechos y privilegios que se conceden por este decreto; mas no se entiende por esto que podrán perjudicarse en manera alguna los derechos que algún tercero tenga adquiridos por posesión o denuncia a alguna mina o minas, bien sea de oro, plata u otros metales, o bien de carbón y de fierro, con tal que la posesión sea anterior a la fecha del aviso de que habla este artículo.

4. Como el objeto de esta gracia es desarrollar completamente la explotación de carbón de piedra o fierro en los puntos que los agraciados elijan, se les concede:

1° El derecho de navegar los ríos que para el transporte de los productos de las minas haya navegables, desde las tierras en que estas se encuentren, hasta un puerto habilitado para el comercio de altura en el Océano Pacífico.

2° El de construir ferrocarril y caminos de rueda, así como los muelles que sean necesarios para dicho transporte, hasta el Océano Pacífico; entendiéndose que ésta y la anterior concesión no constituyen un privilegio exclusivo.

3° El derecho de vía para los citados caminos y muelles y sus respectivos edificios, y cuando aquellos pasen por terrenos baldíos, los agraciados pagarán por ellos en su respectiva proporción, el precio convenido según el art. 2°

4° Podrán importar, libres de todo derecho, la maquinaria, útiles, materiales de construcción, botes, carros y muebles para las labores de las minas y para la construcción de las obras necesarias de transporte, dirigiendo previamente las facturas al Ministerio de Hacienda para su conocimiento.

5° Los buques que carguen exclusivamente con los productos de las minas, estarán exentos del derecho de toneladas, pero no los que traigan o carguen con cualquiera otra mercancía, aunque la mayor parte de su cargamento sea de dichos productos.

6° El carbón y fierro que produzcan las minas, serán libres de todo derecho a su exportación y de los demás interiores establecidos.

7° Todas las demás contribuciones, de cualquiera clase que sean, no podrán ser mayores para esta empresa que las que pagan iguales o análogas propiedades en los demás puntos de la República.

8° Tendrán el derecho de traer trabajadores irlandeses o de otro país cualquiera, excepto chinos, con tal de que enteramente queden sujetos a las leyes de la República y muy particularmente a la de 16 de Febrero de este año sobre colonización.

9° Los empleados, operarios y de-

más trabajadores ocupados por la compañía empresaria de las minas, estarán exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen en el de la misma compañía exceptuándose el caso, de guerra extranjera.

5. Los derechos y acciones concedidos por este decreto, pueden ser transferidos por los agraciados, a la compañía que, deberán formar dentro o fuera de la República; pero todas y cada una de las personas que la compongan, quedarán por lo que respecta a ella, sujetas exclusivamente a las leyes de la República, no pudiendo alegar en ningún tiempo derechos de extranjería ni reclamar protección extranjera.

6. La citada compañía se formará dándose aviso de ello inmediatamente al supremo gobierno por medio del Ministerio de Fomento, dentro de un año contado desde la fecha de este decreto, ejecutándose los trabajos en las minas dentro de dos años, contados también desde esta fecha; pero si al espirar el primer término no se hubiere dado aviso de la formación de la compañía, se tendrá por fenecido este privilegio.

7. Desde la fecha de la formación de dicha compañía, se tendrá abierto por espacio de un año un registro en esta capital, reservándose una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital social, para que puedan tomarlas los habitantes de la República a quienes convinere.

8. En consideración a los privilegios y concesiones hechas por este decreto, los agraciados quedan obligados a pagar al supremo gobierno un peso por cada tonelada de carbón de piedra o de fierro que del producto de las minas se exporte para el extranjero o se consuma en el interior, verificándose el pago de este impuesto por trimestres cumplidos en la Tesorería general de la nación. Además, entregarán

cuando lo ordene el supremo gobierno en cualquiera puerto o punto accesible de la costa mexicana, en el Océano Pacífico, y en cantidades que no bajarán de doscientas cincuenta toneladas, todo el carbón que pueda necesitarse para el consumo de los vapores del gobierno de la República en dicho Océano Pacífico; y el gobierno pagará únicamente los gastos de extracción y los de trasporte hasta el punto en que se deba entregar. Pero esta obligación no comenzará a tener fuerza sino hasta después de un año de la fecha en que se principien los trabajos de las minas.

9. En el caso de que algunas personas hayan adquirido derechos en algunas minas de carbón o de fierro en los terrenos que se elijan en virtud de este decreto, siendo la posesión o denuncia anterior al aviso que los agraciados deben dar conforme a lo prevenido en el art. 3º, si estos desean extender sobre tales minas los privilegios concedidos, deberán comprar o adquirir legalmente los intereses de los dueños primitivos, dando conocimiento de ello al tribunal de minería respectivo, y entonces podrán extenderse los privilegios a las mencionadas minas.

10. Los terrenos que se elijan, ya sean baldíos o de particulares, por los agraciados, serán deslindados y apeados a su costa, presentándose los planos de ellos al supremo gobierno, dentro del término de un año, desde la fecha en que se haya dado el aviso de su elección, justificándose este por un certificado del tribunal de minería respectivo.

11. Los privilegios y concesiones contenidas en este decreto tendrán toda su fuerza y vigor durante cincuenta años, contados desde esta fecha, pasados los cuales quedará la empresa sujeta a las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 15 de Noviembre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.-Al ministro de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1854.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4355.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que los resguardos de la renta del tabaco transiten sin más requisitos que el del respectivo pasaporte.

Noviembre 17 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Circular.- Declarado el fuero de guerra a los resguardos de la renta del tabaco bajo las condiciones que expresa la suprema orden de 3 del próximo pasado, y que se reducen, a que el comandante general del Departamento respectivo tome el debido conocimiento de dichos resguardos para emplearlos en casos extraordinarios en la conservación del orden, sin que se interrumpa por esto el servicio que prestan a la renta, que es el objeto de su instituto, ha resuelto S. A. S., de conformidad con lo solicitado por la dirección general del ramo, que los repetidos resguardos deben seguir transitando libremente, como hasta aquí, sin otro requisito que el de llevar consigo los individuos que los componen los respectivos pasaportes de los señores comandantes generales que se los expedirán por tiempo suficiente.

Al comunicarlo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, debo añadirle por orden de S. A. que, como queda dicho, solo en casos extra-

ordinarios podrá emplear a los resguardos en servicio de la nación, y por el tiempo muy preciso para no desviarlos del objeto de su instituto.

Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1854.- *Blanco.*

Número 4356.

Decreto del gobierno.- Asignaciones a los retiros militares.

Noviembre 20 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los retiros que en lo sucesivo se concedan o se hayan concedido desde 25 de Abril de 1853 a la clase de tropa que se inutilice, serán conforme a las asignaciones siguientes:

Sargento 1º inutilizado en acción de guerra y que no alcance el premio de 260 reales..... 19 26

Sargento 2º en igual caso..... 16 88

Las demás clases inferiores de inutilizados en acción de guerra y que no alcancen alguno de los premios de 90, 112 1/2, 135 o 260 reales..... 10 78

Los sargentos, cabos, soldados y tambores o cornetas por más de 25 años de servicio, con el premio que alcancen.

Los sargentos que hubieren servido más de 18 años, pero que no lleguen a 25 y por su edad o achaques no puedan continuar sirviendo, sobre el premio de 6 o 9 reales que disfruten..... 7 00

Las demás clases inferiores en igua-

les circunstancias y sobre el premio de 6 o 9 reales que disfruten..... 5 60

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Noviembre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1854.- *El ministro de Guerra Marina, Santiago Blanco.*

Número 4357.

Decreto del gobierno.- Se concede un privilegio para la construcción de un ferrocarril desde la frontera del Norte hasta algún punto del Océano Pacífico.

Noviembre 23 de 1854.

Ministerio de Fomento, Colonización, industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 5ª.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en esta fecha con los Sres. J. B. Moore y socios para la construcción de un ferrocarril a través del territorio de la República Mexicana, desde la frontera del Norte de la misma, hasta cualquiera punto del Océano Pacífico, entre los puertos de Altata y el Manzanillo, bajo las condiciones que expresan las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA I.

El supremo gobierno de la República de México concede a D. J. B. Moore y

a sus socios y sucesores, privilegio exclusivo de construir, poseer y explotar un ferrocarril a través del territorio de la República mexicana, empezando en la frontera del Norte de la misma en el Río-Grande (*Río-Bravo del Norte*), en cualquiera punto entre su embocadura y su intersección con el paralelo trigésimo de latitud Norte, y terminado en cualquiera punto en el Océano Pacífico, entre el puerto de Altata y el del Manzanillo, ambos inclusivos; quedando entendido que nada de lo estipulado en este artículo invalida ninguna otra concesión o privilegio de ferrocarril que el supremo gobierno haya hecho a otras personas antes de la fecha de este contrato.

CLÁUSULA II.

La compañía podrá dar al ferrocarril la dirección que juzgue más favorable y benéfica a la empresa, y durante la ejecución del camino hasta su conclusión, podrá en cualquiera tiempo cambiar o variar su curso o dirección en caso de que se encuentren dificultades u obstáculos que pudieren afectar o impedir su construcción en la primera línea que se hubiere elegido; quedando entendido entre las partes contratantes, que la compañía debe ponerse de acuerdo con el supremo gobierno, antes de poder hacer tal cambio o cambios en la dirección o curso primitivo de dicho ferrocarril.

CLÁUSULA III.

La compañía podrá elegir dentro de los límites expresados en el primer artículo de este contrato, el punto que considere más ventajoso y conveniente para puerto de entrada y fondeadero de buques, así como lugares para descarga y desembarque, para almacenes, depósitos, muelles, despachos y establecimientos de toda especie que sean necesarios para la

construcción, conservación y uso del camino y de sus pertenencias.

CLÁUSULA IV.

Fijado definitivamente por la compañía el punto en que termine en el Pacífico dicho camino, el supremo gobierno de la República mexicana conviene en declarar ese puerto de entrada en caso de que desde antes no lo sea.

CLÁUSULA V.

El supremo gobierno de la República de México se compromete a no construir por sí mismo, y a no conceder a ninguna asociación, compañía o individuo, cualquiera que sea, ni bajo título alguno, la facultad de construir o establecer otro ferrocarril dentro de veinticinco leguas a cada lado del que se estipula por este contrato, que pueda servir como medio de tránsito para carga y pasajeros desde el Pacífico al Río Grande; quedando entendido que nada de lo contenido en esta cláusula impedirá ni estorbará de modo alguno al supremo gobierno el hacer o conceder a otros el privilegio de hacer o construir tantos caminos o ramales laterales a cada lado de dicho ferrocarril, cuantos considere necesarios y ventajosos para las necesidades y prosperidad de la República, con tal que ese ramal o ramales construidos como queda dicho, no tiendan a desviar el tráfico y tránsito de pasajeros de la línea principal de la compañía desde Río Grande y el Océano Pacífico.

CLÁUSULA VI.

El supremo gobierno concede a la compañía en el camino que se elija, todas las tierras baldías necesarias para el propio camino y sus pertenencias, como de-

pósitos, almacenes, estaciones, y en una palabra, para todas las demás obras y mejoras mencionadas en la cláusula 3ª de este contrato. Y el supremo gobierno del mismo modo autoriza a la compañía para tomar con tales objetos las tierras de individuos particulares, pueblos o corporaciones, indemnizando a los propietarios con arreglo a la ley vigente de expropiación por causa de utilidad pública; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que si se suscitare cualquiera dificultad o diferencia entre el supremo gobierno y los propietarios del terreno elegido por dicha compañía para construcción de su ferrocarril, en cuanto al derecho o medición de los expresados terrenos, esa diferencia deberá arreglarse entre la compañía o el propietario o propietarios de las tierras en disputa, sin ocasionar gasto alguno al supremo gobierno.

CLÁUSULA VII.

La compañía tendrá derecho para tomar de los terrenos baldíos dentro de los límites mencionados en la cláusula primera de este contrato, todos los materiales necesarios para la construcción, mantenimiento y conservación del camino y sus pertenencias, según se expresó en las cláusulas tercera y sexta de este contrato; pagando sin embargo por dichos materiales el valor o precio que se convenga entre las partes contratantes. La compañía tendrá igualmente el derecho de tomar esos materiales de las tierras de individuos particulares, pueblos o corporaciones, indemnizando a los propietarios con arreglo a las leyes.

CLÁUSULA VIII.

Todos los carros, carruajes, instrumentos, utensilios, máquinas, locomotrices, trenes y sus concomitantes, para el

transporte, arneses y arreos para bestias de carga, fierro, carbón y otros materiales, necesarios o destinados a la construcción y conservación del camino y sus pertenencias, y para el uso de la compañía, de sus agentes, empleados, trabajadores y todas las demás personas que se hallaren a su servicio, estarán exentos de todo derecho de aduana y de cualquiera otros, así como de impuestos y contribuciones en la actualidad vigentes o que en lo sucesivo puedan establecerse, de cualquiera clase, denominación o naturaleza que sean, y sin distinción alguna por su origen, ya sea nacional o extranjero, respecto de los objetos referidos y especificados en la presente cláusula; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que en las cláusulas arriba enumeradas no se comprenden provisiones, ropa hecha ni géneros de ninguna clase, los cuales no serán introducidos ni importados por dicha compañía, sin permiso especial del supremo gobierno. Y se conviene además, que desde el día en que dicho ferrocarril se haya concluido y abierto al uso público, todas las concesiones otorgadas a la compañía por la presente cláusula se considerarán anuladas y de ningún valor, con excepción de las relativas al fierro, madera, leña, carbón de piedra, trenes, máquinas, locomotrices y sus concomitantes para el transporte, arneses y arreos para bestias de carga, y aquellos otros materiales y utensilios que sean necesarios para el mantenimiento, conservación y uso de dicho ferrocarril y de sus pertenencias, cuyos artículos y materiales serán en todo tiempo admitidos libres de derechos, según se dijo en la parte primera de esta cláusula.

CLÁUSULA IX.

La compañía tendrá derecho para introducir a la República de México los

trabajadores irlandeses, alemanes y otros que considere necesarios para la ejecución de estas obras; dando conocimiento al supremo gobierno de los pedidos de ellos que haga, quedando esos trabajadores sujetos siempre a las leyes de la República.

CLÁUSULA X.

Los ciudadanos mexicanos empleados por la compañía, con cualquier carácter que sea, estarán exentos de todo servicio militar durante el tiempo que de ese modo estuviesen empleados, excepto en caso de invasión del país por un enemigo extranjero.

CLÁUSULA XI.

La compañía se formará dentro de ocho meses, contados desde que el supremo gobierno publique el decreto autorizando este contrato, y los empresarios darán aviso dentro de dicho término al ministro mexicano en los Estados Unidos o Inglaterra, de quedar formada dicha compañía; y si no se formare en este período, se considerará nulo y de ningún valor el presente contrato.

CLÁUSULA XII.

La construcción de dicho ferrocarril se comenzará dentro de dos años y medio, contados desde la publicación que haga el supremo gobierno del decreto autorizando este contrato, y se terminará dentro de diez años, contados también desde la publicación del expresado decreto; con tal que si tuviere lugar alguna circunstancia imprevista de fuerza mayor que pueda impedir a la compañía el dar lleno a sus obligaciones en el tiempo especificado, tal como una guerra o enfermedades epidémicas, el supremo gobierno

de la República mexicana concederá las esperas debidas por esas circunstancias imprevistas, prolongando el tiempo para principiar o concluir dicho ferrocarril, en proporción al tiempo que se pierda por esos sucesos accidentales.

CLÁUSULA XIII.

Concluida que sea dicha vía de comunicación, la compañía se compromete a efectuar siempre con puntualidad, cuidado y celeridad y sin excepción respecto de nacionalidad, el transporte de viajeros, ganados, efectos, productos, mercancías y materiales de todas clases que se le confíen, según los precios de arancel, que serán iguales para nacionales y extranjeros.

CLÁUSULA XIV.

Si después de un examen detenido hecho por ingenieros competentes, resultare que es impracticable la construcción de un ferrocarril sin interrupción en uno o más puntos de la línea que para el se eligiere, entonces y en tal caso, la compañía construirá un camino carretero o de herradura en tales puntos impracticables.

CLÁUSULA XV.

Todos los efectos y mercancías destinadas a atravesar el camino, y no para distribuirse a lo largo de la línea de comunicación, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, de contribuciones e impuestos de toda clase. No se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que atraviesen por dicho camino de uno a otro extremo de él y que no permanezcan en el país, ni tampoco impondrá el supremo gobierno contribución ni impuesto a dichos pasa-

jeros, a su dinero y efectos.

CLÁUSULA XVI.

Las manufacturas, efectos, mercancías, productos o materiales de cualquiera especie que se depositen en los almacenes y edificios de la compañía, destinados a atravesar dicho ferrocarril, no pagarán derechos de aduana, ni contribuciones o impuestos generales ni locales de ninguna clase.

CLÁUSULA XVII.

Todos los buques que pertenezcan o se hallen empleados por la compañía, quedan exentos a su entrada y salida del puerto que sirva de término a dicho ferrocarril en el Pacífico, de todo derecho de aduana, de puerto y de todo impuesto de cualquiera clase, pagando al propio supremo gobierno mil pesos por cada buque que exceda de mil toneladas de porte, y quinientos pesos por cada buque de menos de mil toneladas de porte, y hasta mil; quedando entendido que esta concesión que hace el supremo gobierno a todos los buques que pertenezcan o se empleen por la expresada compañía del ferrocarril, solo continuará vigente durante cincuenta años contados desde el día en que el camino quede concluido y abierto al uso público. Y además sé estipula y conviene entre las partes contratantes, que la compañía pagará al supremo gobierno una compensación adicional de un peso y cincuenta centavos por tonelada de veinte quintales, sobre el número de toneladas que importare o trajere de mercancías en dichos buques para su consumo en el interior de la República, sin que se considere que esto exime a dichas mercancías del pago de los derechos de importación y demás que establecen las leyes. Igualmente se conviene entre las partes contratantes, que si

en cualquier tiempo antes de la espiración de los cincuenta años mencionados en la presente cláusula, el supremo gobierno redujere o bajare las actuales cuotas de los derechos de tonelada que se cobran a los buques que entran o salen de los puertos o bahías de la República, el propio supremo gobierno reducirá o bajará en una proporción correspondiente las cuotas que por esta cláusula se ha convenido que pague la compañía.

CLÁUSULA XVIII.

La compañía tendrá el dominio exclusivo del ferrocarril y sus pertenencias, así como el de fijar y modificar el arancel de cuotas para el transporte de pasajeros, mercancías y efectos de toda clase, como igualmente las cuotas de detención y almacenaje en sus depósitos, almacenes, edificios, y establecimientos de toda especie; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que dichas cuotas de aranceles, una vez fijadas de ese motivo por la compañía, no excederán nunca de cincuenta pesos por cada pasajero o por cada tonelada de efectos por todo el tránsito del camino, de un real por milla por cada persona o tonelada de efectos cuando la distancia de su viaje sea parcial y pase de veinticinco millas, y dos reales por cada persona o tonelada de efectos cuando la distancia que anden baje de veinticinco millas; con excepción del dinero, metales preciosos, diamantes, perlas y bultos pequeños, como igualmente efectos remitidos por una persona y que no lleguen a un cuarto de tonelada, cuyo transporte por dicho camino será según las cuotas que se convengan entre la compañía y los remitentes. Y se ha convenido además, que así los precios como todos los cambios o variaciones que se hicieren en ella por la compañía, se comunicarán al supremo gobierno y al público con tres meses de

anticipación.

CLÁUSULA XIX.

El ferrocarril mencionado en las cláusulas precedentes, cuando se hubiere concluido, juntamente con todas sus pertenencias, pertenecerá para siempre a la compañía; pero el privilegio exclusivo que le ha cedido el supremo gobierno sobre veinticinco leguas de territorio a cada lado de dicho ferrocarril, solo continuará vigente noventa y nueve años, contados desde la fecha de esté contrato.

CLÁUSULA XX.

El supremo gobierno de la República de México fijará, de acuerdo con la compañía, las formalidades que deben observarse en la descarga de mercancías y efectos a uno y a otro extremo del expresado ferrocarril, con el fin y objeto de impedir que las mercancías y efectos destinados a ser transportados de extremo a extremo por dicho camino, se dejen en puntos intermedios de él, o de que fraudulentamente se introduzcan para su consumo en el país. Aquellas formalidades o precauciones serán tales, que tiendan a impedir todo fraude con perjuicio del erario público, sin dilatar ni embarazar el rápido despacho y tránsito de mercancías, equipajes y pasajeros; y si el supremo gobierno lo estimare necesario, cada tren de carros que conduzca mercancías o equipajes destinados a su simple transporte por toda la línea, irá acompañado de un oficial de aduana encargado de dichos efectos, los cuales irán conducidos en carros cerrados bajo llaves que solo tendrá el gobierno o sus empleados y el pago de sueldos de dichos empleados será por cuenta del mismo supremo gobierno, así como el transporte de ellos por la de la compañía, sin que lo dispuesto en esta cláusula se entienda

aplicable a aquellos efectos destinados para el interior de la República, los cuales podrán dejarse en los puntos del tránsito a que estén destinados, y el supremo gobierno tomará las providencias convenientes para evitar todo fraude respecto de ellos, sin que las providencias que se tomen puedan impedir el puntual y rápido tránsito de los trenes.

CLÁUSULA XXI.

El transporte de correspondencia por dicho ferrocarril, será materia de un contrato o contratos futuros.

CLÁUSULA XXII.

Todas las condiciones de este contrato se hacen extensivas a cualquiera ramal o ramales que la compañía en cualquiera época quisiere construir dentro de los límites mencionados en la cláusula 1ª. de este contrato; pero no se podrá abrir ningún otro puerto en el Pacífico, ni dichos ramales gozarán del privilegio para que no se pueda construir otro ramal a veinticinco leguas de distancia.

CLÁUSULA XXIII.

Una cuarta parte del fondo o capital de la compañía, se reservará para los habitantes de la República de México, por el término de seis meses, durante cuyo tiempo se mantendrán abiertos los libros de suscripción en la ciudad de México y otros puntos que se convenga entre el supremo gobierno y la compañía.

CLÁUSULA XXIV.

La compañía conviene en transportar las tropas y empleados del supremo gobierno cuando viajen en el

servicio público, y asimismo las provisiones de boca y guerra y dinero perteneciente al gobierno, por cincuenta por ciento menos de las cuotas de arancel que la compañía fije y establezca.

CLÁUSULA XXV.

Como remuneración por los privilegios o inmunidades concedidas en este contrato, la compañía se obliga a pagar al supremo gobierno de la República de México, al mismo tiempo y del mismo modo que se paguen los dividendos a los accionistas de dicha compañía del ferrocarril, un diez por ciento de dichos dividendos, y además la cantidad de quince mil pesos cada semestre, haciendo el primer pago a los seis meses contados desde el día en que el camino se concluya y abra al uso público, el supremo gobierno conviene por su parte en exonerar y eximir para siempre el capital de dicha compañía empleado en esta empresa, y al dicho ferrocarril con las pertenencias, propiedad y efectos de toda especie pertenecientes y necesarios al mismo, de toda carga, contribuciones o impuestos, de cualquiera naturaleza que sean, que hoy estuvieren establecidos o que puedan establecerse en lo futuro.

CLÁUSULA XXVI.

Las inmunidades y privilegios concedidos en este contrato a la compañía por el supremo gobierno de la República de México, no podrán ser traspasados, hipotecados ni empeñados a ningún gobierno extranjero.

CLÁUSULA XXVII.

Si se suscitare cualquier duda, dificultad o desacuerdo entre el supremo gobierno de la República de México y la

compañía, sobre la interpretación o ejecución de este contrato, se someterá tal duda, dificultad o desacuerdo, a dos árbitros, nombrados el uno por el supremo gobierno y el otro por la compañía; y si dichos árbitros no se convinieren entre sí, someterán entonces la cuestión o, cuestiones en disputa a un tercero en discordia nombrado por ellos, y el fallo unánime y conforme de los árbitros, o el del tercero aisladamente, cuando aquellos no se convengan, será final y concluyente entre las partes.

CLÁUSULA XXVIII.

Los dos árbitros mencionados en la cláusula precedente, serán nombrados por el supremo gobierno de la República de México, y por la compañía inmediatamente después de que la que debe formarse en virtud de este contrato, se haya organizado debidamente y dado el aviso que corresponde de su dicha organización al ministro mexicano acreditado en los Estados-Unidos o Inglaterra; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que no se permitirá que la intervención de ningún ministro ni gobierno extranjero, ni de ningún funcionario, de cualquier clase que sea, varíe, modifique, ni de modo alguno intervenga en la decisión de dichos árbitros, ni en la del tercero por los mismos árbitros electos, sino que dicha decisión o decisiones de ese modo pronunciadas, serán concluyentes y sin apelación por las partes que suscriben este contrato; en el concepto de que por el mismo hecho de pretender la intervención o protección de un gobierno extranjero, en cualquiera reclamación, duda, cuestión o dificultad que se ofrezca, el contrato será nulo y no producirá efecto alguno, respectivamente al que lo pretendiere, ya sea la compañía o algún individuo.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 23 de Noviembre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.-Al ministro de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1854.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4358.

Comunicación de Ministerio de Justicia.- Previsiones para los que no votaron en los días designados para las juntas populares.

Diciembre 2 de 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Por el Ministerio de Gobernación se ha dirigido con esta fecha la comunicación que sigue:

Excmo. S. A. S. el general presidente manda que por todos los ministerios se expida una circular a quienes respectivamente corresponda, previniendo que cualesquiera funcionario, empleado o agente del gobierno, sea militar, civil, político o de hacienda que bajo algún pretexto, sea el que fuere, haya dejado de votar dentro o fuera de la capital en los días designados para la celebración de juntas populares por la circular de 20 de Octubre próximo pasado y su posterior reglamento, quede por el mismo hecho inmediatamente destituido del encargo o destino que obtenga, atendido el desacato que así comete en desobedecimiento y menosprecio de un mandato supremo; siendo de advertir que tan solo serán exceptuados de esta pena aquellos que justifiquen satisfactoriamente su imposibilidad moral o física para concurrir al acto mencionado. En consecuencia, los presidentes de las corporaciones, los jefes de los cuerpos y de las oficinas y demás

superiores a quienes toque, darán noticia al ministerio del ramo por el conducto debido, de los individuos que hayan quedado incursos en la pena impuesta por esta circular, para el debido conocimiento del supremo gobierno. De suprema orden lo comunico a V. E. para su cumplimiento.

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1854.- *Lares.*

Número 4359.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre expedición de retiros o licencias absolutas en los casos que expresa.

Diciembre 6 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- Circular.- S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que cualquiera jefe u oficial que manifestare hallarse enfermo cuando su cuerpo marche al servicio de campaña, sea inmediatamente mandado reconocer por la comandancia general del Departamento respectivo, y que si resultare que la enfermedad no es de las que debieren impedir su marcha, se le expida en el acto el retiro o licencia absoluta que le corresponda según sus servicios, quedando sin opción para volver a pertenecer a una carrera que exige de sus individuos honor, valor y entera dedicación al cumplimiento de sus deberes.

De orden de S. A. S. lo digo a vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1854.- *Blanco.*

Número 4360.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se prohíbe a los jefes de los cuerpos del ejército conceder licencias a los oficiales que estén a sus órdenes.

Diciembre 11 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- Circular.- No teniendo los jefes de los cuerpos del ejército facultad para permitir que se separen de ellos individuos de los que sirvan a sus órdenes, sin el previo permiso de los respectivos señores comandantes generales, se ha servido S. A. el general presidente mandar que se recuerde esa prohibición a los expresados jefes; en el concepto de que se haga efectiva la responsabilidad que contraigan en la infracción de esta suprema disposición.

De orden de S. A. S. lo digo a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1854.- *Blanco.*

Número 4361.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre costas judiciales.

Diciembre 11 de 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Circular.- Hoy digo al señor ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la nación, lo que copio:

Di cuenta a S. A. S. el general presidente del oficio de V. S. de 6 del actual en que inserta el que dirigió a ese Supremo Tribunal el superior de justicia de Durango, consultando:

1º. Si se pueden cobrar costas judiciales inmediatamente después de causadas conforme el art. 356 de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado.

2º. Si cuando interviniera en un pleito una compañía de comercio aunque no se deduzcan en el juicio acciones diversas, deben cobrarse derechos dobles con arreglo al art. 1º del cap. 10 del arancel vigente en aquel Departamento; y 3º si en asuntos que no son contenciosos, tales como la aprobación de inventarios en que no ha habido oposición de parte, los jueces no pueden cobrar las mismas costas que en negocios propiamente contenciosos.

Y S. A. S. ha tenido a bien resolver, conforme con lo acordado por ese Supremo Tribunal, que en cuanto al primer punto no hay duda absolutamente en que los curiales pueden con arreglo al art. 356 citado cobrar las costas causadas sin esperar la conclusión del litigio; que respecto del segundo punto tampoco hay duda en que cuando interviniera en un juicio una compañía de comercio, ya sea como actor, ya como reo, deben cobrarse a esta sola derechos dobles aun cuando no se versen acciones diversas, como lo previene expresamente el mencionado artículo primero; y por último, resuelve S. A. S. respecto del tercer punto, que en el juicio de inventarios, aun cuando haya oposición de parte, pueden cobrar las mismas costas que en asuntos contenciosos, considerándose al auto de aprobación como definitivo; mas no se han de cobrar derechos dobles aunque en la testamentaría haya interesados con acciones diversas, como los herederos o legatarios, pues para que esto se verifique es preciso que haya contienda judicial entre los mismos sobre las diversas acciones que hayan deducido.

Lo que comunico a V. S. en contestación a su citado oficio, para conocimiento de ese Supremo Tribunal y a fin de que lo haga saber al mencionado tribunal de Durango.

Y lo inserto a vd. para su cono-

cimiento. Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1854.- *Lares.*

Número 4362.

Decreto del gobierno.- Sobre distribuciones de las multas que se cobren conforme al arancel de 1º de Junio de 1853.

Diciembre 15 de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. - Sección 2ª.- S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed; Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De las multas impuestas por el arancel vigente de 1º de Junio del año próximo pasado, se aplicará una mitad al erario y la mitad restante se distribuirá entre los demás partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado.

2. En lugar de lo dispuesto en el art. 107 del mismo arancel, se observará lo prevenido en el art. 118 del arancel de 4 de Octubre de 1845.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 15 de Diciembre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1854.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, M. Olasagarre.*

Número 4363.

Decreto del gobierno.- Se derogan los decretos de la Legislatura de Coahuila que imponen pensiones sobre matrimonios, entierros, etc.

Diciembre 18 de 1854.

Ministerio de Justicia.- S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1° Se deroga el art. 53 del decreto de 13 de Abril de 1851 de la legislatura de Coahuila en las partes 8°, 9°, 10 y 11, que imponían pensiones sobre los matrimonios, entierros, dobles, en cualquiera iglesia y repiques.

2° Quedan sin efecto las prevenciones que el gobierno del mismo Coahuila mandó observar para el cumplimiento del expresado decreto.

3° No se entenderán subsistentes las demás disposiciones del mismo decreto, sino en lo que no hayan sido derogadas tacita o expresamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 18 de Diciembre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. Para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4364.

Decreto del gobierno.- Plan general de estudios.

Diciembre 19 de 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Excmo. Sr.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente

PLAN GENERAL DE ESTUDIOS.

TÍTULO I.

De las diferentes clases de instrucción.

Art. 1. La instrucción pública comprende:

La instrucción primaria.

La instrucción secundaria o preparatoria.

La instrucción superior de facultades.

Los estudios especiales.

TÍTULO II.

De la instrucción primaria.

2. Corresponden a la instrucción primaria los ramos siguientes:

1° Doctrina cristiana.

2° Urbanidad.

3° Lectura.

4° Caligrafía.

5° Las cuatro primeras reglas de la aritmética.

6° Conocimientos generales del sistema de pesos y medidas usados común-

mente en la nación.

7° Gramática castellana en todas sus partes.

3. El arreglo de la instrucción primaria se determinará por una ley y por reglamentos especiales.

TÍTULO III.

De la instrucción secundaria.

4. La instrucción secundaria sirve de preparación para los estudios de facultad en los términos establecidos en esta ley, y solo pueden ser admitidos a recibirla los alumnos que acrediten por medio de examen o de un certificado jurado y suscrito por personas legalmente autorizada, estar bien instruidos en todos los ramos de la instrucción primaria.

5. La instrucción secundaria se dará en seis años, y comprenderá las materias siguientes:

Religión.

Gramática castellana.

Gramática latina.

Principios de literatura.

Elementos de cronología.

Elementos de geografía.

Elementos de historia.

Sicología, lógica, metafísica, y filosofía moral.

Elementos de matemáticas.

Elementos de física experimental.

Nociones de química.

Lenguas vivas.

Dibujo.

6. La enseñanza secundaria se divide en dos periodos: el primero se lla-

mará de latinidad y humanidades, y el segundo, de estudios elementales de filosofía. Cada uno de ellos durará tres años.

7. En el período de latinidad y humanidades se observará el orden siguiente:

Año primero.- Primera parte de la gramática latina, o sea la analogía. Repaso de la gramática castellana. Elementos de historia sagrada.

Año segundo.- Sintaxis y ortografía de la lengua latina. Elementos de cronología. Elementos de historia antigua, comprendiendo la de la edad media.

Año tercero.- Prosodia de la lengua latina. Principios de literatura. Elementos de historia moderna y de la particular de México.

8. Los reglamentos determinarán las horas en que deben enseñarse estas materias, y el orden que en las asignadas a cada año debe observarse para su enseñanza.

9. Los alumnos que después de haber concluido los tres años de latinidad y humanidades quisieren ser matriculados para los estudios elementales de filosofía, habrán de ser examinados y aprobados en el examen general sobre las materias de los tres años.

10. En el segundo período de enseñanza se observará el orden siguiente:

Año primero.- Sicología y lógica. Metafísica. Idioma francés.

Año segundo.- Religión y filosofía moral. Elementos de matemáticas. Idioma francés.

Año tercero.- Física experimental.- Nociones de Elementos de cosmografía y geografía. Idioma inglés.

11. Los reglamentos harán la distri-

bución de las horas y de las asignaturas de estos tres años.

12. Los reglamentos determinarán asimismo la distribución gradual y progresiva de las materias religiosas que deberán estudiarse en la cátedra de religión desde el primer año de estudios preparatorios y el tiempo y horas de las lecciones. El curso que debe darse en el segundo año de filosofía debe comprender el plan todo de la religión y del enlace que tienen entre sí sus verdades y dogmas. La ampliación de estos estudios se hará en academias religiosas y durará todo el tiempo que dure la respectiva carrera de los colegios, en la manera que disponga el reglamento.

13. Durante los tres años del período de latinidad y el primero de estudios de filosofía, los alumnos recibirán además lecciones de dibujo natural y de paisaje, dedicándose en los dos últimos al dibujo lineal.

TÍTULO IV.

De la instrucción superior o de facultades.

14. La instrucción superior de facultades abraza una serie determinada de conocimientos indispensables para ciertas carreras o profesiones sujetas al orden de grados académicos.

15. Las facultades serán cuatro, a saber:

Filosofía.

Medicina.

Jurisprudencia.

Teología.

16. Los estudios de cada facultad se dividirán en tres períodos, que corresponderán a tres grados académicos; estos grados son los de bachiller, licenciado y

doctor.

CAPÍTULO I.

De la facultad de filosofía.

17. La facultad de filosofía se dividirá en las secciones siguientes:

I. De literatura.

II. De ciencias físico-matemáticas.

III. De ciencias naturales.

18. Constituirán el primer período de los estudios de la facultad de filosofía en la sección de literatura, los correspondientes a instrucción secundaria, concluidos los cuales se podrá aspirar al grado de bachiller.

SECCIÓN I.

De la literatura.

19. En la sección de literatura se estudiara:

1° Para el grado de licenciado en dos años:

Lengua y literatura griegas.

Literatura latina.

Ampliación de los principios de literatura general.

Historia general.

Comparación de la filosofía antigua y moderna.

2° Para el grado de doctor en un año:

Lengua mexicana.

Literatura moderna.

Historia particular de México.

Historia de la filosofía.

SECCIÓN II.

De las ciencias física-matemáticas.

20. Para el grado de bachiller en dos años:

Primero y segundo año.- Matemáticas puras.

Para el grado de licenciado en dos años.

Primer año.- Mecánica racional e industrial. Topografía y geodesia.

Segundo año.- Física experimental. Geografía. Astronomía teórico-práctica.

Para el grado de doctor en dos años.

Práctica de topografía, de geodesia y de astronomía.

SECCIÓN III.

De las ciencias naturales.

21. Para el grado de bachiller en dos años:

Primero y segundo año.- Matemáticas puras.

Para el grado de licenciado en dos años.

Primer año.- Química y docimasia. Botánica. Zoología.

Segundo año.- Mineralogía. Geología. Paleontología.

Para el grado de doctor en dos años.

Análisis químico.

Práctica de los ramos anteriores.

CAPÍTULO II.

De la facultad de medicina.

22. La facultad de medicina se dividirá en dos secciones:

1° De medicina.

2° De farmacia.

23. Los estudios preparatorios en las secciones de medicina y de farmacia, son los de los tres años del período de latinidad y humanidades, y los dos primeros de los elementales de filosofía. Sin acreditar suficientemente haber concluido y haber sido examinado y aprobado en todos los ramos comprendidos en estos cinco años de estudios preparatorios, nadie podrá comenzar los de medicina o farmacia.

24. Los estudios de la facultad de medicina en sus tres períodos se harán en ocho años del modo siguiente:

Primer año.- Física médica. Historia natural médica. Idioma inglés.

Segundo año.- Química médica. Historia natural médica. Idioma inglés.

Tercer año.- Anatomía general y descriptiva. Farmacia teórico-práctica.

Cuarto año.- Anatomía descriptiva. Fisiología y elementos de higiene. Patología general y externa. Clínica externa.

Quinto año.- Patología interna. Medicina operatoria (*operaciones, vendajes y aparatos*). Patología externa. Clínica externa.

Sexto año.- Patología interna. Medicina operatoria. Materia médica y terapéutica. Clínica interna.

Sétimo año.- Obstetricia, enfermedades puerperales y de niños recién nacidos. Medicina legal: Clínica interna.

25. Los alumnos, después de los estudios del primer año, podrán aspirar al

grado de bachiller en filosofía. Sin este grado no podrán pasar al estudio del segundo año.

26. Después del sexto año, los alumnos podrán aspirar al grado de bachiller en medicina, y sin este grado no podrán pasar al séptimo.

27. Concluido el año séptimo, podrán aspirar al examen profesional. Este examen se verificará en la capital, por el colegio de medicina, y a los que fueren aprobados les expedirá el consejo el título de profesor; con solo él obtendrán el grado de licenciado en la facultad.

28. Este grado autorizará para el ejercicio de la profesión de las diversas partes de la ciencia en toda la nación, y para obtener en los varios ramos de la administración pública los destinos que no exijan el grado de doctor. Más no podrán ser empleados en los correspondientes al ramo de sanidad, sino a falta de médicos graduados de doctores.

29. Las materias del estudio para el grado de doctor en un año, serán las siguientes:

Octavo año.- Moral médica. Historia de las ciencias médicas. Higiene pública. Anatomía patológica (*luego que se establezca*).

30. Los estudios de la facultad de farmacia en sus tres períodos, se harán en cinco años en el orden siguiente:

Primero y segundo año.- Las mismas materias designadas para la facultad de medicina.

Tercer año.- Farmacia teórico-práctico historia de drogas. Práctica farmacéutica.

Cuarto año.- Materia médica. Práctica farmacéutica.

Quinto año.- Toxicología. Práctica farmacéutica.

31. La práctica será diaria desde el tercer año hasta el quinto en la escuela que se establecerá al efecto, y entre tanto se hará en una oficina pública y bajo la dirección de un profesor autorizado legalmente.

32. Los alumnos que fueren aprobados en el primer año de estudios farmacéuticos, podrán aspirar al grado de bachiller en filosofía, sin cuyo título no serán admitidos al segundo año. El examen del grado será de los estudios preparatorios y primero de la facultad.

33. Los que fueren aprobados en el cuarto año podrán aspirar al grado de bachiller en farmacia, sin cuyo título no serán admitidos al quinto.

34. Concluido el quinto año podrán aspirar al examen profesional, que se verificará como al presente. El consejo de instrucción pública expedirá el título a los que fueren aprobados, y con solo él obtendrán el grado de licenciado en la facultad. Este grado autoriza el ejercicio público de la profesión en toda la nación.

35. Para el grado de doctor se estudiarán en un año las materias siguientes:

Moral médica.

Jurisprudencia médica.

Historia de la medicina.

Análisis químico (*luego que se establezca*).

36. Los farmacéuticos sin el grado de doctor no podrán obtener cargo ni empleo alguno profesional; más les bastará el grado de licenciado y el examen profesional para regentar una oficina de farmacia.

CAPÍTULO III.

De la facultad de jurisprudencia.

37. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita estar graduado de bachiller en filosofía en la sección de literatura.

38. Los estudios superiores de esta facultad se harán en ocho años en el Orden siguiente:

Para el grado de bachiller en leyes o cánones, en cuatro años,

Primer año.- Introducción al estudio del derecho. Derecho natural. Derecho romano. Derecho patrio. Idioma inglés.

Segundo año.- Derecho romano. Derecho patrio. Derecho canónico. Idioma inglés.

Tercer año.- Derecho romano. Derecho patrio. Derecho canónico.

Cuarto año.- Derecho romano. Derecho patrio. Derecho canónico.

Para el grado de licenciado en leyes, en tres años.

Quinto año.- Práctica forense. Procedimientos judiciales. Derechos de gentes o internacional privado. Literatura general.

Sexto año.- Práctica forense. Procedimiento judicial. Derecho público administrativo. Elocuencia forense.

Sétimo año.- Práctica forense. Procedimientos judiciales. Derecho mercantil.

Economía política. Elocuencia forense; análisis de las obras de este género.

Para el grado de doctor en leyes, en un año.

Octavo año.- Filosofía del derecho. Legislación comparada. Historia de los

tratados.

39. Los reglamentos determinarán la parte de las materias asignadas que deben estudiarse en cada curso, las lecciones que deben darse y las horas que han de durar. Para el grado de licenciado o doctor en cánones, los estudios serán los prevenidos para estos grados en el art. 43, a excepción del estudio de las lenguas. Estos estudios podrán hacerse simultáneamente con los que respectivamente se exigen para los grados de licenciado y doctor en leyes. El que no los hiciere simultáneamente y se hubiere de graduar de licenciado o doctor en cánones después de haber obtenido los mismos grados en leyes, deberá solo acreditar haber estudiado dos años las asignaturas que se determinan en el art. 43, según dispongan los reglamentos. Lo mismo se observará respectivamente con los que estando graduados de licenciados o doctores en cánones, quisieren obtener los mismos grados en leyes, sin aspirar al título de abogados.

40. Las lecciones de procedimientos judiciales se darán en México en la academia del colegio de abogados en los términos que previenen sus estatutos, y en los Departamentos en las academias de derecho que se establezcan en las universidades o colegios. Y la práctica de los tres años completos se aprenderá en el bufete de un abogado, asistiendo tres horas diarias, a excepción de los días en que haya academia. La práctica la justificarán los pasantes con el certificado del abogado a cuyo estudio hayan concurrido, y con igual documento de la academia la asistencia a las lecciones y ejercicios prácticos de ella, y los estudios en los tres años del segundo período de la jurisprudencia con los certificados del examen y aprobación de las respectivas cátedras. Para comenzar la práctica se necesita el grado de bachiller en jurisprudencia.

41. Los alumnos que hayan hecho los estudios del primero y segundo período de la facultad de jurisprudencia y la práctica de los tres años, podrán, acreditándolo con los documentos de que habla el artículo anterior, aspirar al examen profesional de abogado, conforme a la ley de 16 de Diciembre de 1853.

CAPÍTULO IV.

De la facultad de teología.

42. Para ser admitido al estudio de la teología se necesita estar graduado de bachiller en filosofía en la sección de literatura.

43. Los estudios superiores de teología se harán en ocho años por el orden siguiente:

Para el grado de bachiller en cuatro años.

Primer año.- Fundamentos de la religión. Lugares teológicos.

Segundo año.- Instituciones teológicas.

Tercer año.- Instituciones teológicas.

Cuarto año.- Teología moral. Oratoria sagrada.

Para el grado de licenciado en tres años.

Quinto año.- Sagrada Escritura. Lengua griega. Oratoria sagrada.

Sexto año.- Historia eclesiástica y disciplina general de la Iglesia. Lengua griega. Oratoria sagrada.

Séptimo año.- Historia eclesiástica y disciplina particular de la Iglesia mexicana. Lengua hebrea (*cuando se establezca la cátedra*).

Para el grado de doctor en un año.

Octavo año.- Historia literaria de las ciencias eclesiásticas. Estudios apologéticos de la religión, Lengua hebrea (*cuando se establezca la cátedra*).

TÍTULO V.

De los estudios especiales.

44. Los estudios Reciales habilitan para carreras y profesiones que no están sujetas a la recepción de grados académicos.

45. Las materias que constituyen cada estudio especial, el orden con que ha de hacerse y las condiciones de los alumnos, se determinarán por decretos o reglamentos especiales.

46. Los estudios especiales que en la actualidad no se hallen establecidos, se irán planteando sucesivamente según lo requieran las necesidades del país.

TÍTULO VI.

De la forma en que han de hacerse los estudios.

CAPÍTULO I.

De las matriculas, cursos, exámenes y premios.

47. Todo alumno que pretenda matricularse como interno o externo en algún establecimiento para comenzar los estudios de la instrucción secundaria, deberá:

1° Presentar su fe de bautismo.

2° Acreditar buena conducta y moralidad.

3° Hacer constar que no padece enfermedad contagiosa, epiléptica ni otra alguna, o defecto físico que lo imposibilite para el estudio.

4° Que ha concluido con aprovechamiento los ramos señalados a la instrucción primaria.

5° Que está provisto de los libros y demás objetos necesarios.

6° Ser presentado por su padre, tutor o persona de quien dependa, que resida en el lugar donde esté situado el establecimiento.

48. No serán admitidos a la matrícula para comenzar los estudios de la instrucción secundaria, los que tuvieren menos de diez años de edad o más de diez y seis. Para ser admitidos a los estudios de ciencias matemáticas, deberán tener cuando menos doce años.

49. En todos los colegios se abrirán las matrículas del quince de Diciembre hasta treinta y uno del mismo, en que quedarán cerradas. Solo por causa grave calificada por el rector de cada colegio, podrá inscribirse algún alumno cuando más tarde el quince de Enero; pasado este término quedarán definitivamente cerradas las matriculas, y no se dará curso a ninguna solicitud o pretensión para inscribirse. Los secretarios de los establecimientos respectivos remitirán, antes del veinte del mismo mes de Enero, al secretario del consejo de instrucción, una lista general y especificada de los alumnos matriculados; las que se consultarán al dar todos los grados, los títulos profesionales, al proveer las cátedras y en los demás casos que señale el reglamento.

50. En todos los establecimientos nacionales los cursos se darán completos en el año escolar, cuya duración será del dos de Enero al quince de Noviembre, sin más interrupción que los domingos y fiestas religiosas; el día de la conmemoración de los fieles difuntos, el día de San Felipe de Jesús en la capital, los tres días del carnaval, el miércoles de Ceniza, desde el domingo de Ramos hasta el

domingo de Pascua, y los días 11, 16 y 27 de Septiembre y demás de fiesta nacional. Solo podrán excusarse en cada año escolar hasta veinticinco faltas, siempre que se acredite ante el jefe del establecimiento haber incurrido en ellas por enfermedad u otra causa grave; pasando de este número, a nadie se le dispensará ni será admitido por ninguna causa o motivo al examen correspondiente, ni se dará curso a ninguna solicitud sobre dispensa de faltas.

51. Los cursos abrazarán las materias que quedan respectivamente señaladas para cada uno, y se estudiarán en el orden establecido.

52. Cuando una misma materia fuere objeto de enseñanza en dos o más cursos diferentes, los reglamentos señalarán la parte que deba comprender cada curso, el número de lecciones y las horas que deban durar.

53. En todos los establecimientos de enseñanza se dará a los alumnos instrucción moral y civil, y harán ejercicios gimnásticos acomodados o la constitución física de cada uno, previa calificación del médico del colegio, según el orden que señalen los reglamentos.

54. Al fin del año escolar se harán exámenes en todos los colegios sobre las materias que se hayan enseñado, y ningún alumno pasará de un curso a otro sin haber obtenido la aprobación en el examen correspondiente. El número de sinodales no podrá bajar de tres. Los reglamentos determinarán las asignaturas que deberán repetirse y el tiempo en que deberá hacerse para que puedan presentarse a nuevo examen los que no hayan sido aprobados.

55. Por el mismo tiempo, a mis de los exámenes privados, se tendrán los exámenes o actos públicos, generales y particulares, según dispongan los regla-

mentos de los colegios.

56. Para la matrícula en los cursos respectivos, deberá el alumno presentarse personalmente, y de otro modo no se matriculará a ninguno, aunque se presente a solicitarlo algún encargado o pariente suyo.

57. Todo cursante para ser matriculado en el curso respectivo, deberá acreditar:

1° haber sido examinado y aprobado en el curso anterior;

2° presentar el grado de bachiller en los casos que se exige en esta ley para comenzar o poder pasar al curso siguiente:

3° presentar el recibo de haber satisfecho la matrícula. El secretario del colegio dará al alumno una papeleta en que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentación le toque para su correspondiente curso. El cursante presentará esta papeleta a su catedrático el primer día de lección, para que anote su nombre y número que le haya tocado.

58. Los que hubieren estudiado en establecimientos o escuelas especiales dirigidas por el gobierno, asignaturas correspondientes a la instrucción secundaria o superior de facultades, serán admitidos a la inscripción de la matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, expedida por los jefes de dichos establecimientos.

59. Cuando el alumno haya de continuar el curso en establecimiento distinto de aquel en que se haya matriculado, pedirá a éste y presentará en el otro la certificación de matrícula, y de su asistencia a la cátedra hasta la fecha del documento, las calificaciones y demás notas que haya obtenido en todos los años de su carrera hasta el día de la traslación.

Estas traslaciones no se concederán sino por graves motivos y dentro de quince días de comenzado el curso; pasado este tiempo, no las concederán los jefes de los establecimientos sin autorización del gobierno.

60. Los que habiendo estudiado en el extranjero asignaturas de la instrucción secundaria o de facultades quisieren continuar sus estudios en los establecimientos públicos de la nación, presentarán certificaciones de los estudios que hubieren hecho y en que hubieren sido aprobados, autorizadas por los rectores, jefes, secretarios o personas que corresponda, de las escuelas de donde procedan, legalizadas por el agente diplomático o cónsul mexicano más inmediato: para que esta incorporación tenga lugar, es necesario que las asignaturas sean las mismas y estén estudiadas en el mismo tiempo que se exige en los establecimientos de la nación. Los que no pudieren presentar las certificaciones dichas, se sujetarán al examen de las asignaturas correspondientes.

61. Todas las asignaturas, excepto las que expresamente se señalen en los reglamentos, se explicarán por textos.

62. Los libros de texto serán asignados cada año por el consejo de instrucción con aprobación del supremo gobierno.

63. Los libros de texto de las asignaturas de derecho romano y canónico en la facultad de jurisprudencia, y de las que se han de estudiar en la facultad de teología, excepto la oratoria sagrada, serán escritos necesariamente en latín.

64. Se prohíbe toda simultaneidad que no estuviere prevenida por esta ley, abono, permuta y dispensa de años escolásticos, sea cual fuese el motivo en que se funde la solicitud, y no se dará curso a

ninguna instancia que tenga este objeto.

CAPÍTULO II.

De los exámenes profesionales, grados y títulos académicos.

65. Los exámenes generales para el ejercicio de las profesiones que designa esta ley, se verificarán por cinco sinodales tomados en turno de los individuos pertenecientes al claustro de la respectiva facultad. Mientras no haya el número suficiente de graduados en las secciones de medicina y farmacia, los exámenes profesionales de estas facultades se practicarán por los profesores del colegio de medicina, como se ha observado. Los candidatos sustentarán dos actos, en los que acreditarán suficiencia, tanto en los ramos teóricos como en los prácticos de la profesión, exigiéndose una prueba improvisada y otra meditada. La duración de cada uno de estos actos no será menor de hora y media.

66. El examen profesional para el ejercicio de la profesión de abogado, se hará por los tribunales con entera sujeción a lo prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1853.

67. Solo serán admitidos al examen general para el ejercicio de las profesiones, los individuos que obtengan el pase respectivo dado por el consejo de instrucción pública, el que no lo expedirá sin que el interesado acredite suficientemente haber hecho y concluido los cursos con todos los requisitos que exige esta ley.

68. Para ser admitidos al grado de bachiller, presentarán los que lo pretenden en la secretaría de la Universidad, las certificaciones que acrediten haber ganado los cursos y sido aprobados en los exámenes de los colegios, conforme a lo que se disponga en el reglamento, y según corresponda en los casos prevenidos en

esta ley.

69. El examen para el grado de bachiller se verificará por la Universidad con sujeción al reglamento que formará el consejo. Los sinodales para los exámenes de este grado en las secciones de literatura, ciencias matemáticas y naturales, medicina y farmacia, mientras no haya número suficiente de graduados en ellas, se hará por los profesores de los respectivos colegios, que al efecto se nombrarán en la misma forma que los demás sinodales.

70. Para ser admitido al grado de licenciado presentarán en la secretaría de la Universidad los que lo pretendan, el grado de bachiller en la facultad, y los documentos que acrediten haber ganado los cursos y sido examinados y aprobados en las materias de perfección designadas en esta ley como necesarias para aspirar al grado.

71. Las funciones literarias para obtener el grado de licenciado, comprenderán dos pruebas, una improvisada y otra meditada, en la forma que reglamentará el consejo de instrucción pública y presentará al gobierno para su aprobación. Del grado se tomará posesión conforme a los reglamentos que también formará el consejo.

72. Para ser admitido al grado de doctor es preciso presentar ante el secretario de la Universidad el título de licenciado en la facultad, y justificar con los documentos necesarios haber hecho los cursos de las materias asignadas en esta ley para este grado.

73. Las funciones literarias que se hayan de sustentar para obtener el grado, y la manera en que se han de hacer las pruebas y calificaciones, se reglamentarán por el consejo.

74. Los alumnos de medicina y farmacia presentarán para ser admitidos

al examen del grado de bachiller en filosofía, el certificado de aprobación en el examen particular del primer año. El examen del grado comprenderá las materias de los estudios preparatorios y primero de la facultad. Con el certificado del sexto año se les expedirá a los alumnos de medicina sin otra prueba el título de bachilleres en la facultad. El título del examen profesional después del año sétimo, será bastante, sin otra prueba, para expedirles el título de licenciados en la facultad. Para el de doctor precederá la comprobación del año octavo y pruebas correspondientes.

75. A los alumnos de farmacia se les expedirá el título de bachilleres en la facultad, mediante la aprobación en el examen del cuarto año, y el de licenciado mediante el examen profesional después del quinto año, sin exigirles otra prueba. El grado de doctor requiere el estudio y los demás requisitos establecidos.

76. Los grados de bachiller, licenciado y doctor se conferirán en las universidades con entera sujeción a lo dispuesto en este plan.

77. Los colegios de los lugares en que no haya universidad y en los cuales se dé completa la instrucción secundaria, podrán conferir a nombre de la Universidad a que estén incorporados, los grados de bachiller en filosofía.

78. Los mismos colegios de que se habla en el artículo anterior y donde se den completos los cursos de alguna facultad, podrán también conferir los grados de bachiller en ella.

79. La investidura de los grados académicos se dará conforme a los estatutos de la Universidad, y según ellos se expedirán los títulos respectivos.

80. Los diplomas para el ejercicio de las profesiones de medicina y farmacia se expedirán por el consejo de instrucción

pública.

81. Los estudios especiales no están sujetos a grados académicos; más a la conclusión de los que requieran para su ejercicio la autorización expresa del gobierno, se expedirán por el ministro del ramo a quien corresponda, los títulos que habiliten, para este ejercicio, previos los exámenes que se prefijen en las leyes y los reglamentos.

CAPÍTULO III.

De la incorporación de grados y ejercicio de profesionales.

82. Los actuales profesores de ciencias titulados legalmente, podrán aspirar al grado de doctor con solo el título de la profesión respectiva, siempre que este se haya obtenido mediante los exámenes prevenidos por ley, y no se les exigirá aprueba de cursos y materias señaladas en este plan ni los grados menores; pero sustentarán los actos literarios que se señalan para los grados de licenciado y doctor.

83. Los cursos que los religiosos hicieren en sus conventos, tendrán validez para optar los grados académicos que les permitan sus constituciones y bulas pontificias, siempre que con certificados de sus lectores acrediten haber estudiado las asignaturas respectivas por el tiempo establecido en este plan.

84. Los maestros o presentados de las religiones que con los requisitos legales aspiren a los grados académicos, serán considerados como bachilleres en filosofía y en el título de maestros o presentados, serán admitidos a los demás grados justificando haber hecho los cursos y estudiado las asignaturas por el tiempo señalado en esta ley y sujetándose a los ejercicios que ella prescribe.

85. Los cursantes que hayan hecho

sus cursos en los colegios de la Compañía de Jesús, y los que aun cuando no sean religiosos, hayan estudiado en conventos a los cuales por ley esté concedido el privilegio de que se reputen válidos en la Universidad, deberán asimismo acreditar que han estudiado las asignaturas que esta ley previene y por el tiempo que señala, para poder optar los grados académicos.

86. Los bachilleres, doctores y licenciados que han sido graduados y lo fueren en lo sucesivo por la Universidad de Guadalajara, se tendrán por incorporados en la de México, sin hacer actos algunos ni examen. Los que lo hayan sido en otras universidades formalmente erigidas en los Departamentos, podrán incorporarse en la de México con solo el examen secreto que se ordenare.

87. Los graduados que procedan del extranjero para incorporar sus títulos en las universidades nacionales, habrán de acreditar que han hecho los estudios y ganado los cursos que en este plan se exigen con la extensión que en él se señala; y si les faltasen algunas materias o años, completarán uno y otro sujetándose a las mismas condiciones que los que hacen su carrera en los establecimientos públicos de la nación. Para cada caso de incorporación será necesaria una autorización del gobierno supremo, que la concederá o negará a su arbitrio, oyendo al consejo de instrucción pública.

88. Podrá concederse a voluntad del supremo gobierno, una habilitación temporal o perpetua, general o limitada a ciertos puntos para ejercer sus respectivas profesiones en la nación a los profesores extranjeros que soliciten aquella gracia, siempre que acrediten tener los requisitos siguientes:

1° Probar la validez de sus títulos.

2° Pagar la cantidad que se les

señaló y que no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en los establecimientos de la nación.

89. En todos los casos precederá el dictamen del consejo de instrucción pública.

90. Los habilitados no llevarán el título de doctor si no incorporasen su grado en la Universidad.

91. Las autoridades cuidarán de que nadie ejerza sin el título o autorización correspondiente ninguna de las profesiones, y el que lo hiciere será considerado como vago, sin perjuicio de las penas a que hubiere lugar según los casos.

CAPÍTULO IV.

De los premios de los alumnos.

92. Se concederán todos los años premios a los cursantes de los establecimientos que declarados sobresalientes en los exámenes de fin de curso, los obtengan por medio de oposición.

93. Los premios serán ordinarios o extraordinarios.

94. Los ordinarios consistirán en un diploma especial, y en libros o instrumentos para las ciencias.

95. Los extraordinarios consistirán en un diploma especial, en la concesión de alguna beca o dispensa de los derechos para los grados de bachiller.

96. Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

97. Habrá un premio para cada tres aspirantes. El premio se dará aunque solo se presente un alumno, debiendo sin embargo hacer los ejercicios correspondientes. Habrá también premios de buena conducta; dos reglamentos determinarán

el modo de obtenerlos.

98. Los establecimientos arreglarán el gasto de los premios según sus fondos, no excediendo nunca de la cantidad de quinientos pesos.

De los establecimientos públicos de enseñanza.

CAPÍTULO I.

De los establecimientos públicos en general.

99. Son establecimientos públicos de enseñanza los que se sostienen con los fondos o rentas destinadas a la instrucción pública y están dirigidos exclusivamente por el gobierno.

100. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividen en universidades, institutos o colegios, y escuelas especiales.

SECCIÓN I.

De las universidades.

101. Son universidades los establecimientos públicos de enseñanza en que se hacen estudios del segundo y tercer período de las facultades, o sean los necesarios para los grados de licenciado y doctor, y se confieren estos grados académicos. En las universidades podrán también establecerse estudios del primer periodo de las facultades.

102. No habrá por ahora otras universidades que las actualmente erigidas, con autoridad civil y pontificia.

103. La Universidad de México será la central y a ella quedan incorporadas las demás universidades.

104. Subsistirán las universidades

de Guadalajara y Yucatán con los fondos que tienen actualmente, los cuales conservarán y los que se les apliquen del fondo general de instrucción, y arreglarán sus estudios a lo prevenido en este plan. Los grados de bachiller, licenciado y doctor se conferirán en ellas de la misma manera, mediante las mismas pruebas y con las mismas solemnidades que se determinan para la Universidad central.

105. En las universidades podrán establecerse academias donde puedan tener los escolares conferencias sobre puntos relativos a los estudios de aplicación al ejercicio de sus respectivas profesiones. Estas academias se establecerán con la aprobación del gobierno, estarán sujetas al régimen académico en los términos que dispongan sus reglamentos y estatutos aprobados por el gobierno.

SECCIÓN II.

De los institutos o colegios nacionales.

106. Son institutos los establecimientos públicos en que se da la instrucción secundaria o preparatoria, y se hacen estudios superiores para alguna o algunas de las facultades; pero no se confieren los grados mayores.

107. Los institutos o colegios nacionales serán de primera clase o superiores, de segunda o de tercera clase. Serán institutos superiores aquellos en que se dé completa la instrucción secundaria y se hagan estudios superiores para alguna o algunas facultades. Pertenecerán a la segunda clase aquellos en que solo se dé completa la instrucción secundaria, o se hagan estudios preparatorios de otras carreras o facultades, y a la tercera aquellos en que solo se dé alguna parte de la instrucción preparatoria.

108. En todo instituto habrá siempre que sea posible un colegio de alumnos

internos que formará parte del mismo establecimiento.

109. Los colegios de tercera clase se agregarán a los de segunda, estos a los superiores, y todos se reputarán incorporados en la Universidad del Departamento si la hubiere, y si no en la central, para los efectos académicos de los estudios que en ellos se hagan. El consejo de instrucción determinará las agregaciones según la analogía de los estudios.

110. Los estudios de los institutos o colegios se arreglarán de manera, en cada uno de los Departamentos, que sean los necesarios a las carreras más análogas a sus respectivas necesidades.

111. En vista de los datos que se han reunido relativos a los actuales institutos y colegios, se determinará por órdenes especiales los que hayan de subsistir, la clase a que pertenezcan, la instrucción que en ellos se haya de dar, la manera con que han de quedar arreglados, y sus agregaciones.

112. No podrán crearse en los institutos más cátedras que aquellas que puedan sostenerse, y a proporción que se les vayan haciendo aplicaciones del fondo general de instrucción pública, se irán completando las que se les designen.

113. No podrá crearse en lo sucesivo ningún instituto sin que previamente queden asegurados los gastos que hayan de hacerse con fondos o rentas suficientes.

SECCIÓN III.

De las escuelas especiales.

114. Son escuelas especiales los establecimientos públicos en que se hacen los estudios que llevan el mismo nombre.

115. Dependen del Ministerio de

Fomento el colegio de Minería y las escuelas de minas, comercio y agricultura ya establecidas y las que se crearen para el fomento de estos ramos y los de la industria y artes. La Academia de las tres nobles artes de San Carlos dependerá, como ahora, del Ministerio de Relaciones.

116. En los Departamentos cuya industria peculiar u otras causas hagan particularmente necesario el establecimiento de estudios especiales, se harán estos en escuelas que se fundarán y podrán formar parte de las que haya o se establezcan en la capital de México.

CAPÍTULO II.

De los seminarios conciliares.

117. Los estudios de los seminarios se fijarán y arreglarán por los respectivos diócesanos conforme a lo determinado en el Concilio de Trento y demás disposiciones canónicas.

118. Todo seminario conciliar se reputa incorporado a la Universidad de su diócesis, si la hubiere, y no habiéndola, a la central para los efectos académicos de los estudios que en él se hicieren. A este fin los rectores pasaran todos los años a los de la Universidad respectiva, cinco días después de cerrada la matrícula, una relación de los alumnos que se hubieren matriculado en ellos. El que no estuviere inscrito en esta lista no gozará de los beneficios del plan de estudios ni podrá optar a los grados académicos.

119. Los seminarios de los lugares donde no haya universidad, podrán conferir los grados de bachiller en filosofía, o en alguna facultad, de la misma manera y con las mismas calidades, condiciones y requisitos que los pueden conferir los institutos o colegios nacionales.

120. Los alumnos de los seminarios quedan sujetos a los ejercicios que para

todos los demás se prescriban para la precepción de los grados académicos, debiendo justificar haber hecho los cursos en el tiempo establecido en esta ley y estudiado las asignaturas que en ella se previenen.

121. Siempre que intenten ser admitidos en las universidades o institutos para continuar su carrera, deberán acreditar con certificado del rector, haber estudiado las asignaturas por el tiempo establecido en esta ley.

TÍTULO VIII.

De los establecimientos privados.

122. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares, sociedades o corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de colegios, liceos u otro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de Universidad ni el de instituto.

123. Los estudios pertenecientes a la instrucción secundaria que se hagan en estos establecimientos, son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporación y con los requisitos que no expresarán en los artículos siguientes.

124. Los estudios correspondientes a facultad y los especiales deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el gobierno o en los seminarios, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

125. Para abrir un establecimiento privado, de cualquiera clase que fuere, ya se limite a las materias de la instrucción secundaria, ya se extienda a otras, ya tenga cualquiera otro objeto especial, se necesita previa autorización especial del gobierno, oído el consejo de instrucción pública.

126. El que solicite la autorización, ya sea particular, dueño o empresario del

establecimiento, o gerente de alguna sociedad, deberá acreditar que es mayor de veinticinco años y presentar al gobierno por conducto del vice-presidente del consejo de instrucción:

1° Testimonio de buena conducta.

2° El programa de los estudios que ha de abrazar el establecimiento.

3° El reglamento interior del mismo.

4° Las señas del local donde intente colocarlo, para que pueda procederse a su reconocimiento.

5° Una persona que haga de director.

6° Justificación de tener todos los medios materiales necesarios para la enseñanza que intente establecer.

Art. 127. Para ser director de un establecimiento privado se requiere:

1° Ser mayor de Veinticinco años y profesar la religión católica.

2° Acreditar moralidad y buena conducta.

3° Vivir en el establecimiento.

128. Podrá ser director el mismo empresario, siempre que reúna las circunstancias anteriores.

129. Los profesores y demás empleados en los establecimientos privados deberán acreditar su moralidad y buena conducta como los directores, quedando excluidos de estos cargos los que en virtud de sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales aflictivas e infamatorias por delitos comunes, aun después de obtenida la rehabilitación.

130. Para que los estudios de la instrucción secundaria produzcan efectos académicos, es preciso que se sujeten al mismo orden, tiempo y asignaturas que se

prescriben para los establecimientos públicos, y que los alumnos sean aprobados previo el examen anual y pago de las matrículas. Los cursos que se hagan sin estos requisitos no tendrán valor académico para las respectivas carreras.

131. Los establecimientos privados que tengan arreglados sus estudios conforme al artículo anterior, podrán incorporarse, si quisieren, a los respectivos colegios o institutos que designe el consejo de instrucción pública.

132. Los directores de los establecimientos privados incorporados, admitirán a matrícula a sus alumnos bajo, las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

133. Al tercer día de cerrada la matrícula, remitirán los directores una copia de ella al rector de la Universidad, si la hubiere en el lugar en que esté situado el establecimiento privado, y otra al del instituto a que estuviere incorporado el mismo establecimiento, acompañando a esta el importe de los derechos de las matrículas correspondientes: pasados estos días no se incluirá en la matrícula a ningún escolar, ni aun a título de olvido del director, en el caso de que no hubiere alumnos matriculados para algún curso en el establecimiento, dará también parte de ello el director a los rectores dichos en el término señalado.

134. A ningún alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no estuviere incluido en la referida matrícula.

135. Los exámenes anuales de los cursos de los alumnos de los establecimientos privados incorporados, se verificarán en el instituto a que lo estén, si se hallare en el mismo lugar; a cuyo efecto se presentarán en el instituto los alumnos

acompañados de un director, concluidos que sean los exámenes del referido instituto, verificándose en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

136. Si el establecimiento privado no se hallare en el mismo lugar del colegio a que esté incorporado, el rector de este dará comisión a una persona de su confianza que presida los exámenes, el cual llevará el programa de las lecciones que se hayan dado en el colegio, para que conforme a él se hagan los exámenes, y recogerá las calificaciones, que presentará al rector, y le dará los informes correspondientes.

137. Todo establecimiento privado está bajo la vigilancia del gobierno, que la ejercerá por medio del inspector de instrucción pública, quien cuidará de que los libros que han de servir para la enseñanza no sean aquellos cuyas doctrinas perjudiquen a la religión, buena moral, al orden público y respeto a las leyes. Mediando causas graves, podrá el mismo gobierno oído el consejo de instrucción pública, mandar suspender o cerrar cualquier establecimiento privado.

TÍTULO IX.

De la enseñanza doméstica.

138. Los tres primeros años de la instrucción preparatoria podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores o encargados de la educación de los niños, y tendrán validez académica bajo las condiciones siguientes:

1° Tener el alumno la edad señalada para principiar el estudio de la instrucción secundaria.

2° Matricularse en la Universidad o en el instituto público si lo hubiere en el lugar, y si no en el más inmediato, pagando los derechos de la matrícula.

3°. Estudiar las asignaturas determinadas por esta ley y por el tiempo que se prescribe.

4°. Sujetarse al examen y prueba de estos estudios en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

TÍTULO X.

Del profesorado.

CAPÍTULO I.

Consideraciones y prerrogativas de sus individuos.

139. El profesorado público constituye una carrera distinguida, dentro de la cual los profesores serán considerados para el servicio de las cátedras, del modo que se establece en esta ley.

140. Los méritos contraídos en la enseñanza serán considerados para otros destinos en los diversos ramos de la administración pública.

141. El cargo de catedrático solo se juzgará incompatible con otro empleo, destino o cargo público cuando éste requiere asistencia personal que impida el desempeño de las obligaciones de la enseñanza.

142. Las prerrogativas de los catedráticos de los establecimientos nacionales serán:

1ª. No ser obligados al servicio de las armas.

2ª. Estar libres de todo cargo concejil.

3ª. No poder ser presos ni aun detenidos en las cárceles públicas.

143. De estas mismas prerrogativas disfrutarán el inspector de instrucción pública, los rectores o directores y demás empleados en el gobierno de los establecimientos públicos, y los individuos del

consejo de instrucción pública.

144. Los catedráticos no podrán ser destituidos sino por el gobierno, por causa justa, y oído previamente el consejo de instrucción pública cuando lo estime por conveniente.

145. Tampoco podrán ser trasladados sino por el gobierno y por justa causa, de un establecimiento a otro, aunque sea de igual clase.

146. Los rectores o directores, y los catedráticos propietarios que se imposibilitaren para continuar sus servicios por ancianidad de 60 años cumplidos, o por enfermedad comprobada que cause inutilidad perpetua, tienen derecho a jubilación con la mitad del sueldo que disfrutasen, si tuvieren quince años de buenos servicios y no pasaren de veinte; con dos terceras partes si tuvieren veinte y no pasaren de veinticinco; con tres cuartas partes teniendo veinticinco y no llegando a treinta, y con todo el sueldo si hubieren cumplido treinta.

147. La jubilación será pagada de los fondos de que estuvieren cobrando el sueldo como activos al tiempo de retirarse del servicio.

148. Los catedráticos podrán ejercer cualquiera profesión que no desdiga del lustre de que es digno el profesorado.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento de directores, rectores y catedráticos.

149. Los directores, rectores y catedráticos de todos los establecimientos públicos serán nombrados por el gobierno supremo en la forma que previenen los artículos siguientes.

150. Para ser nombrado catedrático de facultad de estudios superiores, se requiere:

1°. Ser mexicano por nacimiento o naturalización.

2°. Tener de edad veinticuatro años cumplidos.

3°. Tener buena conducta moral.

4°. Tener a lo menos el grado de licenciado en la facultad que ha de enseñar, y el de doctor si la cátedra fuere de los estudios de perfección que se exigen para este grado.

5°. Hacer oposición a la cátedra que se pretenda y ser propuesto para ella.

151. Para ser nombrado catedrático de instrucción secundaria, se requiere:

1°. Ser mexicano por nacimiento o naturalización.

2°. Tener la edad de veintidós años cumplidos.

3°. Tener buena conducta moral.

4°. Ser bachiller en filosofía.

152. Los catedráticos de los institutos de tercera clase que lo soliciten, serán preferidos, sin oposición, para las cátedras de los institutos de segunda. Y los de estos para los institutos superiores.

153. A falta de catedráticos de que habla el artículo anterior que las soliciten, las cátedras se proveerán por oposición.

154. Los rectores o directores de los establecimientos públicos serán nombrados libremente por el gobierno. Para serlo se necesita ser doctor en algunas de las facultades.

155. Los catedráticos de religión serán también nombrados libremente por el gobierno de entre los eclesiásticos, que se procurará tengan a lo menos el grado de licenciado en teología.

156. Los catedráticos de lenguas vivas y profesores de dibujo no necesitan otros requisitos que los de la edad y

buena conducta. Su nombramiento se hará por oposición en el caso que queda prevenido.

157. Por circunstancias extraordinarias de aptitud y mérito científico que ocurran en el algún sujeto de acreditada reputación, podrá el gobierno concederle una cátedra sin oposición oyendo al consejo de instrucción pública.

158. Los decretos orgánicos de las escuelas especiales determinarán los requisitos, circunstancias y demás que sea necesario para el nombramiento de los catedráticos de las mismas. Y los respectivos reglamentos los que necesiten para el de los maestros de gimnástica. En los mismos se determinará la manera de sustituir a los catedráticos en las vacantes mientras se proveen, por ausencias o enfermedades y la forma de las oposiciones a las cátedras.

159. El sueldo de catedráticos se fijará por el gobierno en las respectivas plantas de las universidades y colegios, según la asignatura que desempeñen y la población en que se halle el establecimiento.

160. Los catedráticos percibirán además de sus sueldos la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de exámenes y grados académicos.

161. Por esta vez el presidente de la República nombrará sin oposición a todos los rectores, directores y catedráticos de todos los establecimientos públicos, sin necesidad del requisito de los grados académicos de licenciado o doctor.

162. Los reglamentos determinarán el modo con que han de ser nombrados los vice-rectores, capellanes y demás empleados de los establecimientos públicos.

TÍTULO XI.

Del gobierno y dirección de la instrucción pública.

CAPÍTULO I.

De la dirección en general.

163. La dirección y gobierno supremo de la instrucción pública corresponde al presidente de la República por el Ministerio de Instrucción y por el de Fomento, en lo relativo a los colegios o escuelas especiales de su ramo.

164. La dirección económica e inmediata de la instrucción secundaria y de facultades, queda a cargo de la Universidad de la capital de México, y la ejercerá por medio de un consejo y de un inspector general de instrucción pública, en la forma prevenida en esta ley.

165. Los gobernadores de los Departamentos y jefes políticos de los territorios, tendrán el derecho de vigilar sobre todos los establecimientos de instrucción pública de sus respectivas demarcaciones, y podrán proponer al supremo gobierno cuantas medidas estimen conducentes para sus adelantos y mejora.

166. Los mismos gobernadores y jefes políticos podrán presidir, cuando lo estimen conveniente, todos los actos y exámenes públicos que celebren los establecimientos de enseñanza; pero no los que sean puramente académicos y tengan relación con los estudios, ejercicios literarios, colación de grados, disciplina y gobierno interior de los mismos. En el primer caso el jefe del establecimiento ocupará el lugar preferente a su lado.

CAPÍTULO II.

De la Universidad y del consejo general de instrucción pública.

167. Forman la Universidad, a cuyo

cargo queda la enseñanza, los cuatro Claustros de las cuatro facultades, de filosofía, medicina, jurisprudencia y teología, quedando separado el de filosofía del de medicina.

168. Pertenecen a los claustros:

1º. Los doctores en las cuatro facultades de filosofía, medicina, jurisprudencia y teología y sus secciones respectivas, graduados o incorporados en la Universidad de México con arreglo a las disposiciones vigentes.

2º. Los que en adelante se graduarán o incorporarán con arreglo a esta ley.

169. Formarán el consejo de instrucción pública.

El ministro del ramo, que será su presidente nato.

El rector de la Universidad, que será su vice-presidente.

El inspector general de la instrucción.

El claustro menor de la Universidad. Este claustro se compondrá de dos doctores por cada facultad, y por cada una de las secciones en que se dividen, nombrados por el presidente de la República a propuesta en terna del claustro mayor.

170. Mientras no hubiere número suficiente de doctores o licenciados en literatura, ciencias matemáticas y naturales y en medicina, los dos individuos correspondientes a cada una de las dos últimas secciones se nombrarán de los catedráticos del colegio de Minería y del de medicina, y los de literatura de los catedráticos de los otros colegios de la capital.

171. Por esta sola vez el presidente de la República nombrará sin propuesta los dos individuos de cada facultad, que según el artículo anterior, deban formar

el consejo de instrucción pública.

172. El secretario de la Universidad lo será igualmente del consejo. Continuará el que lo es actualmente, y se declara incorporado en la facultad de teología con el grado de licenciado.

173. La renovación del consejo será parcial, saliendo cada tres años el más antiguo de cada una de las facultades, pudiendo ser relecto. En la primera renovación saldrán los que ahora fueren nombrados en segundo lugar.

174. Dentro de un mes después de publicada esta ley, el consejo formará y presentará al gobierno para su aprobación, el reglamento para el ejercicio de sus atribuciones. Y dentro de dos meses el reglamento general de los estudios en los colegios.

CAPÍTULO III.

Atribuciones del consejo.

175. Son atribuciones del consejo general de instrucción;

1ª. Organizar en todos los establecimientos nacionales la enseñanza que le está encomendada, y al efecto hacer que la que en ellos debe darse conforme a esta ley, sea completa, positiva y sólida, y que los catedráticos sigan en la enseñanza los progresos de las ciencias.

2ª. Cuidar por medio del inspector que las cátedras experimentales estén provistas de todos los instrumentos, utensilios, aparatos y cuanto fuere conveniente para que se hagan todas las demostraciones necesarias y la enseñanza sea positivamente experimental.

3ª. Vigilar que en cada uno de los establecimientos de enseñanza se verifiquen anualmente los exámenes y los actos públicos generales y particulares que corresponden a los cursos, y la distri-

bución de premios de la manera que expresen los reglamentos

4ª. Procurar que en todos los establecimientos haya alumnos internos, y cuidar por medio del inspector se observen todas las reglas higiénicas que prescriba un reglamento especial.

5ª. Hacer que las cátedras se provean conforme a lo dispuesto en esta ley.

6ª. Revisar los reglamentos de los colegios nacionales, haciendo en ellos las reformas que juzgue convenientes.

7ª. Ejercer respecto de los seminarios la única inspección que se necesita en favor del orden y las leyes.

8ª. Ejercer la misma vigilancia por medio del inspector en los establecimientos privados que no dependan del gobierno.

9ª. Disponer las visitas de los colegios y dar al inspector las reglas a que se han de sujetar los visitadores.

10ª. Asistir por medio de una comisión con el inspector de instrucción pública a la distribución de premios en los colegios nacionales de la capital, y presidirlos cuando no concurra el ministro del ramo.

11ª. Fomentar y proteger la publicación de obras científicas, especialmente didácticas.

12ª. Publicar sin falta alguna antes del 15 de Junio de cada año, el programa de los autores que deban servir de texto en los colegios el año escolar siguiente, oyendo a los claustros respectivos. El consejo no determinará para cada asignatura más de tres autores, si por graves motivos no pudiere fijarse en solo uno.

13ª. Abrir concursos sobre aquellos puntos que más interesen a las ciencias, y adjudicar premios para los trabajos que considere dignos en una función, a que

concurrirán todos los claustros.

14^a. Examinar los documentos de los que soliciten el título para ejercer alguna profesión, y expedir el pase para el examen general si tuvieran los requisitos legales, oyendo previamente a la junta de profesores del colegio de Medicina, si se tratare de las facultades que en él se estudian.

176. Son también atribuciones del consejo, pero con previa aprobación del supremo gobierno:

1^a. Conceder premios a los autores por las obras que publiquen, especialmente didácticas.

2^a. Disponer expediciones científicas, tanto para ampliar los conocimientos de las ciencias naturales, como para reconocimientos arqueológicos.

3^a. Ponerse en relación con los establecimientos científicos y sociedades sabias del exterior, para aprovecharse de los adelantos de las ciencias.

4^a. Cuidar por medio del inspector, de la conservación, aumento y establecimiento de bibliotecas públicas, proponiendo los medios para hacer efectiva esta atribución.

5^a. Establecer colegios en los lugares que crea convenientes, y prescribir en ellos los estudios más análogos a las necesidades de los respectivos Departamentos.

6^a. Dar su dictamen al gobierno para la autorización de establecimientos privados.

7^a. Establecer consejos auxiliares en las universidades o colegios de los Departamentos donde los juzgue convenientes, y reglamentar sus atribuciones.

8^a. Establecer en las universidades y colegios las cátedras que sean convenientes y dictar todas las medidas nece-

sarias para que queden organizadas conforme a esta ley.

177. El consejo dará su dictamen oyendo a los colegios de la capital o Claustros respectivos en todas las consultas facultativas que haga el gobierno.

178. En todo el mes de Enero de cada año presentará el consejo al gobierno una Memoria que comprenda el estado de la instrucción pública en la nación, y las reformas que deban adoptarse. Esta Memoria comprenderá, también la reseña de sus trabajos en el año anterior, y las disposiciones que hubiere tomado para dar cumplimiento a sus atribuciones.

179. El consejo general de instrucción y el inspector serán considerados en los actos oficiales a que concurran, después de las autoridades y corporaciones supremas, y sus individuos usarán el distintivo que se designa en su lugar.

180. El consejo cuidará del cumplimiento de esta ley, y dispondrá lo conveniente para que comience a surtir sus efectos desde Enero de 1855.

CAPÍTULO IV.

Del inspector de instrucción pública y de sus atribuciones.

181. El cargo de inspector es honorífico y no devenga sueldo.

182. El inspector de instrucción pública será siempre nombrado libremente por el gobierno, y cuando no fuere doctor, de la Universidad y fuere profesor titulado en alguna facultad, por el mismo hecho de ser nombrado quedará incorporado en el claustro de su respectiva facultad. El actual inspector quedará incorporado en la de jurisprudencia.

183. El inspector tendrá un secretario de nombramiento del gobierno, y los demás oficiales de secretaría que esta-

bleció para la junta, directiva de estudios el reglamento de 31 de Diciembre de 1843.

184. Por esta vez continuarán el secretario y demás oficiales que tiene el inspector, quien organizará su secretaría y propondrá las reformas y mejoras que estime convenientes.

185. Para que auxilie los trabajos de la inspección habrá en el consejo una sección perpetua de fondos, compuesta de cinco individuos nombrados por el gobierno. Esta comisión se renovará parcialmente siempre que se renueve el consejo, saliendo en la primera renovación los dos últimos que se nombren, y alternativamente con estos los tres primeros en la siguiente. El gobierno hará siempre los nombramientos en las renovaciones.

186. El inspector presentará dentro de un mes el reglamento en que se designen las funciones de la sección de fondos y la de los oficiales de la secretaría.

187. Son atribuciones del inspector general:

1ª. Hacer que en todos los establecimientos públicos se observe este plan y se cumpla con todas las disposiciones legales relativas a la instrucción y las que dicten el consejo general.

2ª. Hacer que todas las cátedras experimentales de los colegios estén provistas de todos los instrumentos, útiles y aparatos necesarios.

3ª. Cuidar que se observe en los colegios el reglamento especial higiénico que se dicte.

4ª. Vigilar que en los establecimientos privados nada se establezca que sea contrario a las leyes y al orden público, y que los incorporados cumplan con las prevenciones de este plan.

5ª. Disponer las visitas de los cole-

gios conforme a las reglas que dictare el consejo de instrucción.

6ª. Presidir con la comisión del consejo la distribución de premios de los colegios de la capital cuando no concurra el ministro del ramo.

188. Corresponde exclusivamente al inspector por sí y por medio de los agentes de la instrucción pública, la recaudación, administración, aplicación e inversión de las pensiones, capitales, rentas y fondos que pertenecen a la instrucción pública conforme a las leyes y reglamentos que se han expedido sobre la materia, y por lo mismo es de sus atribuciones especiales:

1ª. Cuidar de la exactitud y actividad en los cobros y de la seguridad y buena inversión de los fondos pertenecientes a la instrucción pública, con sujeción a las leyes, reglas y bases que se han establecido.

2ª. Hacer con aprobación del gobierno y conforme a las reglas que se han dado, las imposiciones al rédito del seis por ciento de lo que se recaude de las pensiones decretadas a favor de la instrucción, pudiendo imponer los capitales sobre fincas de otro Departamento diverso de aquel en que se hayan colectado. Solo podrán dejar de capitalizarse las cantidades que sea necesario emplear en el pago de los sueldos de los catedráticos y demás objetos propios de la instrucción, para cuyos gastos procederá siempre la aprobación del supremo gobierno.

3ª. Aplicar prudencialmente, con aprobación del gobierno, los capitales que vaya adquiriendo, a las universidades y demás establecimientos públicos, según lo exijan sus necesidades, aun cuando los capitales procedan de diverso Departamento y hayan de imponerse sobre fincas de otro distinto de aquel en que se halle situado el establecimiento, a fin de que de

esta manera se vayan estableciendo las cátedras que falten, se completen y mejoren sus dotaciones y las becas de gracia.

4ª. Hacer aplicaciones para la nueva erección de colegios en los Departamentos donde no los haya y para los adelantos, perfección y mejoras de los establecidos.

5ª. Cuidar de que al hacer las impositions referidas se otorguen las escrituras determinadamente a favor del establecimiento a que se apliquen, quedando desde entonces de cuenta del establecimiento el cuidado de la conservación del capital y que se paguen sus réditos.

109. La sección de fondos del consejo se encargará de instruir todos los expedientes relativos a los negocios comprendidos en las atribuciones anteriores, y dará cuenta al inspector con su dictamen. El inspector lo pasará con el suyo al gobierno para su resolución.

190. La secretariado la inspección auxiliará la sección de fondos en todos sus trabajos.

191. Las cantidades que fueren necesarias para cubrir los gastos de la secretaría, se pagarán de los fondos generales de instrucción que se colecten en todos los Departamentos, con proporción a lo que rindan en cada uno.

192. Los agentes de instrucción pública serán los sub-inspectores del ramo en su respectivo Departamento, y ejercerán sus facultades conforme a las reglas y disposiciones que se han dictado, y a las órdenes que les comunique el inspector.

TÍTULO XII.

De los fondos de la instrucción pública.

193. No se confundirán los fondos

de la instrucción primaria con los que exclusivamente corresponden a la instrucción secundaria y superior.

194. Son fondos generales de la instrucción secundaria y superior:

1º. La parte que conforme a las leyes le corresponde de las pensiones impuestas sobre las herencias y legados.

2º. Las herencias vacantes y demás asignaciones que le están concedidas por las leyes, cesando las que la Universidad y los colegios de Letrán, San Ildefonso y Medicina de México, tenían en el tesoro público, los cuales arreglarán sus gastos a sus fondos peculiares.

3º. Los que adquiera o se le consignent conforme a las leyes.

195. Son fondos de la instrucción secundaria y superior peculiares de cada uno de los establecimientos:

1º. Las fincas, capitales, obras pías, censos o rentas, derechos y acciones que tienen actualmente y conservaran cada una de las universidades y establecimientos nacionales, y los que adquieran en lo sucesivo conforme a las leyes.

2º. Los que se le apliquen por el inspector de instrucción pública.

3º. Las pensiones que según los reglamentos de cada colegio han de pagar los alumnos internos.

4º. Los derechos que por matrículas exámenes y grados paguen, tanto los alumnos internos como los externos, con arreglo a lo siguiente:

Por cada matrícula tres pesos.

Por cada examen anual seis pesos. Se exceptúan los notoriamente pobres, a juicio del rector respectivo, a los cuales no se les cobrará derechos de matrícula ni de examen.

Por el título de bachiller en filo-

sofía, diez y seis pesos.

Por el de bachiller en facultad mayor, diez y seis pesos.

Y los derechos que por el examen profesional y por los grados de licenciado y doctor, determinará el consejo con aprobación del gobierno, moderando los que se hacen actualmente, y no pudiendo pasar de cincuenta pesos los que paguen por todo gasto los individuos que sean incorporados.

El consejo arreglará estos derechos y presentará el arreglo para su aprobación el último de Enero de 1855.

196. La recaudación y administración, cuidado y conservación de los fondos peculiares de los establecimientos públicos, es propia y peculiar de cada uno de ellos, conforme a sus estatutos o reglamentos.

197. Los establecimientos públicos pasarán anualmente al inspector las cuentas respectivas, a fin de que aprobadas que sean, las remita para su glosa a la oficina que corresponda conforme a las leyes. Los mayordomos, síndicos o administradores que no remitieren las cuentas dentro del término que señala la ley de 30 de Diciembre de 1831 quedarán sujetos a las penas que establece.

198. La inspección presentará al gobierno cada seis meses un estado que demuestre los ingresos que haya habido en aquel período, la aplicación que se ha dado a los fondos, y el estado que guarden los negocios sobre su cobro. Además, cada año con vista de las cuentas de todos los colegios nacionales, presentarán un estado general que demuestre el de los fondos de la instrucción pública en toda la nación.

TÍTULO XIII.

Del régimen interior de los establecimientos públicos.

199. El gobierno y administración de las universidades, se verificará con arreglo a sus estatutos y reglamentos, los cuales se modificarán ajustándose al presente plan, dentro de tres meses después de haberse publicado, y se remitirán al gobierno para su aprobación.

200. La reunión de los doctores residentes en el punto donde exista Universidad, sea cual fuere la facultad a que pertenezcan, formará el claustro general de la misma.

Los estatutos determinarán el número que es necesario para que haya claustro.

201. Los institutos o colegios tendrán un director nombrado por el presidente de la República, pudiendo serlo uno de los catedráticos, y los demás empleados para su gobierno, que determinen sus plantas respectivas.

202. La reunión de todos los catedráticos del colegio, formarán la junta del mismo y el consejo de disciplina, cuyas atribuciones se determinarán en los reglamentos respectivos.

203. Los rectores o directores de los colegios podrán suspender hasta por un mes de empleo y sueldo a los catedráticos por las faltas en que incurran, pero no podrán destituirlos sin aprobación del supremo gobierno, según queda dispuesto.

204. Todo instituto tendrá un secretario, que podrá serlo alguno de los catedráticos.

205. Los colegios, dentro de dos meses después de publicado el reglamento general de estudios, tendrán formados sus reglamentos y los remitirán al

consejo de instrucción pública para su aprobación.

206. Todos los catedráticos de las universidades y colegios presentarán al fin del año una Memoria comprensiva de los adelantos que haya hecho la ciencia que enseñen en el año que ha transcurrido, y la pasarán a la Universidad central para que sirva a la Memoria general.

TÍTULO XIV.

Del traje e insignias académicas.

207. El traje académico será la toga negra con manga larga abierta, doblada y prendida al brazo por un botón, y el bonete negro de seis lados y seis ángulos iguales. Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro.

208. Las insignias de los doctores de las universidades serán: el capelo y la borla que han acostumbrado. El capelo será de terciopelo, y la borla del bonete de seda, de un palmo de largo, de los colores con que se han distinguido las facultades. Podrán también llevar las demás decoraciones o veneras que les correspondan.

209. Los eclesiásticos usarán las insignias sobre sus propios trajes. Los doctores seculares que quieran usar las insignias, llevarán el capelo sobre la toga, y si fueren abogados, llevarán además puños de encaje blanco, sobre un vivo encarnado rosa, ajustado a la muñeca con botones de oro o piedras preciosas.

210. El traje y las insignias académicas se usarán en los actos solemnes académicos o de corporación de las universidades.

211. El traje de los doctores seculares para los actos solemnes y particulares de la Universidad cuando no vistan la toga, será pantalón y casaca azul turquí

con botón dorado; chaleco, corbata y guantes blancos, bastón de caña o concha con puño de oro, con cordón y borlas también de oro, y sombrero montado, guarnecido de pluma negra. Las insignias serán una medalla de oro esmaltada que llevarán al cuello, pendiente de una cinta de seda del color de la facultad, de una pulgada de ancho.

212. El ministro del ramo y el inspector de instrucción pública cuando concurren a los actos solemnes académicos, llevarán la medalla. El ministro la usará pendiente de un cordón de oro, y el inspector de un cordón de seda formado con la combinación de los colores de las facultades.

213. Los rectores, directores y catedráticos de los establecimientos públicos, podrán usar el traje académico en los actos solemnes o particulares de los establecimientos públicos, y para entrar a dar lecciones en las cátedras y a los exámenes y ejercicios de grados.

214. Este traje será la toga abierta con vueltas de terciopelo y el bonete de seis lados, que lo usarán cerrado con botón plano negro si no fueren doctores, o con borla de seda de una pulgada y del color de la facultad, y llevarán al cuello la medalla de oro de que se ha hablado, con una cinta del color de la facultad los que estén graduados, y con un cordón de seda negro los que no lo estén.

215. La medalla de que hablan los artículos anteriores será igual al modelo que se circulará.

216. El traje de los alumnos de los establecimientos públicos para las asistencias y actos solemnes de los mismos, será pantalón y casaca de color azul turquí con botón dorado, chaleco, corbata y guantes blancos, sombrero redondo. El pantalón tendrá un cordón de oro en la costura, y llevarán en la casaca un escudo

bordado de oro en el lado izquierdo, conforme al modelo que se designe para cada colegio. Para la asistencia diaria usarán de cualquier traje, con tal que sea decoroso y decente.

TÍTULO XV.

De la organización de la enseñanza en la capital.

217. La Universidad reorganizará sus estudios y su régimen interior conforme a lo prevenido en este plan, y se reinstalará bajo la presidencia del consejo de instrucción el día 1° de Enero de 1855.

218. El rector de la Universidad será nombrado cada tres años el día 1° de Noviembre por el claustro mayor de tres personas que le propondrá el claustro menor, continuando el actual por el tiempo que le falta.

219. El claustro de hacienda lo formarán tres individuos, y durará lo que dure el rectorado. Por esta vez serán nombrados por el gobierno, y en lo sucesivo por el claustro mayor a propuesta del menor: su renovación será parcial, saliendo el último nombrado al fin del primer trienio y en el siguiente los dos primeros, y así alternativamente, pudiendo ser reelectos.

220. La postulación del claustro menor para la renovación del de hacienda cuando haya de nombrarse un individuo, será de dos, y de cuatro cuando hayan de nombrarse dos.

221. Se establecen en la Universidad los estudios del segundo y tercer período de las facultades, o sean los necesarios para los grados de licenciado y doctor.

222. Para llenar el objeto de estos estudios quedan refundidas sus actuales cátedras en las que expresa la planta

siguiente, con los sueldos que por ahora se señalan.

Cátedra de Sagrada Escritura.....	600
Cátedra de historia literaria de las Ciencias eclesiásticas y estudios apologéticos de la religión.....	600
Cátedra de historia eclesiástica y disciplina general de la iglesia, y particular de la de México.....	600
Cátedra de derecho administrativo, derecho de gentes e internacional privado, e historia de los tratados.....	600
Cátedra de derecho mercantil y economía política.....	600
Cátedra de filosofía del derecho y legislación comparada.....	600
Cátedra de moral médica.....	500
Cátedra de historia de las ciencias médicas.....	500
Cátedra de higiene pública.....	500
Cátedra de literatura antigua y moderna y oratoria sagrada.....	500
Cátedra de historia general y particular De México, especial de la filosofía y comparación de la antigua con la moderna.....	500
Cátedra de lengua griega.....	400
Cátedra de lengua hebrea.....	400
Cátedra de lengua mexicana.....	400
Cátedra de lengua otomí.....	400

223. Los catedráticos serán nombrados por oposición, y para ser admitidos se necesita ser doctor o licenciado en la facultad que se trate de enseñar; mas por esta vez serán nombrados sin ella por el gobierno, conservando la propiedad de los catedráticos que existen actualmente. En consecuencia, el que era catedrático de cánones desempeñará la cátedra de historia y disciplina eclesiástica, los tres de medicina las que se establecen, y el de filosofía la de literatura y oratoria sagrada.

224. Los catedráticos que por esta vez se nombren por el gobierno para servir las cátedras de facultad en la Universidad, quedarán por el mismo hecho incorporados de doctores en el claustro

de la respectiva facultad; más no podrán servirlos sin tomar primero posesión del grado, conforme los estatutos y reglamentos.

225. El reglamento de los estudios determinará los días y horas en que deben darse las lecciones de las cátedras.

226. Las asignaturas de la cátedra de perfección para los grados de licenciado y doctor que no hubiere en la Universidad, se estudiarán en los colegios donde las haya.

227. El estudio del idioma otomí es voluntario.

228. Las lecciones en las cátedras de la Universidad serán públicas, y podrán concurrir a ellas todos los que quieran, aun cuando no estén matriculados.

229. Quedan desde luego incorporados en la clase de doctores de la facultad respectiva en que son profesores, los directores actuales de los colegios de Minería, Medicina, y rectores de San Ildefonso, San Juan de Letrán y colegio de Agricultura.

230. Quedarán también incorporados en la misma clase de doctores en jurisprudencia, dos de los actuales magistrados del Supremo Tribunal de la nación que nombre el gobierno.

231. Se declaran igualmente incorporados en la clase de doctores en la respectiva facultad, los profesores que elija el supremo gobierno de los que actualmente sirven en los colegios de la capital y que hayan cumplido diez años por lo menos de enseñar sin nota alguna.

232. Se declaran igualmente incorporados en la clase de licenciados en la respectiva facultad, los catedráticos actuales de los referidos colegios que elija el gobierno de entre los que hayan cumplido seis años de enseñanza, y podrán

desde luego aspirar al título de doctores, sujetándose a las pruebas que para este grado se prescriben en los reglamentos.

233. La Universidad, con aprobación de los dos tercios del claustro pleno, podrá incorporar en la clase de doctores de la facultad de jurisprudencia, sin exigirles prueba alguna, a los abogados que hayan obtenido su título mediante los exámenes correspondientes, que a la fecha de esta ley hubieren cumplido veinte años en el ejercicio de la profesión, o diez en el desempeño de la magistratura, judicatura u otro cargo, empleo o destino público. Y en el de licenciados a los mismos profesores de derecho que hayan cumplido seis años en el ejercicio de la abogacía desempeñando cargos públicos, siempre que así aquellos como estos hayan escrito alguna obra científica, o notoriamente se distingan en la ciencia de su profesión.

234. La Universidad, con aprobación de los dos tercios del claustro pleno, podrá también incorporar en la clase de doctores a los profesores titulados en las demás facultades que a la fecha hayan ejercido su profesión por el espacio de diez años por lo menos, y tengan los demás requisitos que se previenen en el artículo anterior.

235. La Universidad podrá, con aprobación de los dos tercios del claustro pleno, incorporar a los sabios distinguidos de cualquiera facultad, sean o no profesores titulados o catedráticos. Los catedráticos de la Universidad que hayan servido seis años, podrán ser incorporados en el claustro de su respectiva facultad, con aprobación de la mayoría del claustro mayor.

236. Los reglamentos determinarán el examen o prueba extraordinaria a que hayan de sujetarse los que incorpore la Universidad, y los casos en que no hayan de sujetarse a prueba alguna.

237. Los rectores y catedráticos a quienes esta ley declara incorporados, no podrán continuar en el ejercicio de sus cargos si no tomaren posesión de los grados.

238. Los doctores incorporados no tendrán denominación particular que los distinga de los que no lo son, y el honor voto y derechos, incluso el de percibir propinas, será uno mismo.

239. El claustro pleno al día siguiente de instalada la Universidad, procederá a hacer las incorporaciones que estime convenientes con sujeción a los artículos anteriores, para que en cada claustro haya por lo menos diez doctores.

240. Uno de los ejercicios académicos de la Universidad serán las disertaciones que deberán formarse por los bachilleres pasantes de las respectivas facultades; los reglamentos ordenarán la manera en que se hayan de desempeñar tales ejercicios, para que sirvan de estímulo y aprovechamiento.

241. Cada uno de los claustros presentará anualmente una Memoria que comprenda los adelantos de la ciencia respectiva, el juicio que se haya formado de las disertaciones de la facultad, y las noticias de las obras de la misma que se hayan publicado. Los reglamentos ordenarán todo lo conducente a la manera con que debe procederse en la formación de estas Memorias, que publicará anualmente la Universidad.

242. Todas las Universidades y colegios nacionales, remitirán anualmente a la Universidad de México, luego que concluyan los actos literarios, un informe o Memoria minuciosa sobre el estado que en ellos se encuentre la enseñanza, adelantos que se hayan hecho y mejoras que puedan hacerse.

243. El reglamento que formará el consejo, determinará y ordenará todo lo

Concerniente a los exámenes y pruebas que deban sufrirse para obtener en la Universidad central los grados de bachiller, licenciado y doctor, al cual se sujetarán las demás Universidades.

244. Los fondos propios de la Universidad, que conservará y administrará por sí, quedan afectos a los mismos objetos a que lo están, y según ellos arreglará sus gastos. El inspector le hará de los fondos comunes las aplicaciones convenientes en la forma que queda prevenido en su lugar, para que pueda completar y aumentar sus dotaciones.

245. En los colegios de San Ildefonso y San Juan de Letrán se continuará dando completa la enseñanza secundaria y la superior del primer período de jurisprudencia, con las cátedras que sean necesarias según este plan. Estos colegios tendrán para su gobierno interior un rector, un vice-rector, que deberá ser eclesiástico y podrá ser también capellán y catedrático de religión, un prefecto de estudios y sub-prefectos que determinarán sus reglamentos. Arreglarán la planta de sueldos y gastos según sus fondos, y la presentará al gobierno para su aprobación, antes del 1° de Enero. Quedan suprimidas las cátedras de teología en San Ildefonso.

246. Los estudios de las ciencias matemáticas y naturales se harán en el colegio de Minería, y sus fondos, sueldos y dotaciones, continuarán como se hallan, y no se le harán por lo mismo asignaciones del fondo general de instrucción pública.

247. Las ciencias médicas se estudiarán en el colegio de Medicina, establecido en el edificio de la ex-Inquisición, con entera sujeción a lo dispuesto en el capítulo segundo. Habrá colegio de internos; tendrá un vice-rector, que podrá ser capellán y catedrático de religión, y la planta de cátedras y sueldos, las pensiones que deban pagar los alumnos y

dotaciones de empleados que exija el buen orden del establecimiento, la presentará al supremo gobierno antes del día 1° de Enero para su aprobación.

248. Los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letrán y Medicina, pasarán mensualmente al supremo gobierno el corte de caja, como lo hacen actualmente, y las listas de asistencias de los profesores a sus cátedras.

249. En los Departamentos en que los estudios médicos se hagan conforme a este plan, el consejo de instrucción arreglará la manera con que en los mismos Departamentos debe practicarse el examen profesional, y con la certificación de la aprobación de él, expedirá el título el consejo, y podrán los que lo obtengan ejercer su profesión en toda la República.

250. Mientras en los Departamentos no se establecen por completo los estudios que exige este plan para la profesión de farmacia, los exámenes profesionales solo podrán verificarse en esta capital. El consejo, llegada la vez, reglamentará la manera con que deban verificarse fuera de ella.

251. Los catedráticos que actualmente sirven cátedras en los colegios que a consecuencia de este plan quedaren suprimidas, serán colocados en las de otros colegios, prefiriéndose a los más antiguos, y los que no puedan colocarse serán considerados por el gobierno según los méritos y servicios en algún otro empleo correspondiente a su profesión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

252. Los alumnos que a la publicación de este plan hayan concluido los dos años que estaban señalados para el estudio del idioma latino y sido aprobados en el examen general respectivo, podrán pasar al estudio de la filosofía. Los

gramáticos que no hayan concluido los dos años, estudiarán los tres que en esta ley se previenen.

253. Los que hayan concluido los tres años de filosofía, podrán desde luego aspirar al grado de bachiller en ella, el que se les expedirá con solo presentar el certificado del examen general, sin exigírseles otra prueba. A todos los cursantes de facultad mayor se les contará el tiempo de los cursos que hayan hecho conforme a las leyes anteriores, y podrán desde luego pasar al curso que les corresponda conforme a la presente. Los que hayan concluido los cursos establecidos anteriormente para cada facultad, podrán desde luego aspirar al grado de bachiller en ella, el que se les expedirá con solo el certificado del examen general, sin necesidad de otra prueba.

254. Los que hayan concluido alguna de las carreras que se hacen en el colegio de Minería, serán en cualquier tiempo admitidos a examen con los estudios que hayan hecho conforme a las leyes anteriores.

255. A los pasantes de jurisprudencia se les contará el tiempo de pasantía que hayan hecho conforme a las leyes anteriores, y los que hubieren concluido el primer año del tiempo de práctica que estaba designado, no tendrán obligación de completar el que en este plan se señala para el examen profesional, sino que podrán aspirar a él luego que cumplan el que estaba determinado, con obligación de asistir por el tiempo que les falte a las cátedras del período de práctica cuyas asignaturas no hayan estudiado. Los demás deberán completar el que en este plan se señala, asistiendo también a las cátedras respectivas del período de práctica.

256. A los que tengan cumplido el tiempo que estaba señalado para el grado de licenciado o doctor, no les obligan los

cursos del segundo y tercer periodo de las facultades, sino que podrán aspirar desde luego al grado sujetándose a las pruebas que en esta ley se exigen.

257. Los cursos que falten a los alumnos según esta ley, se arreglarán en los colegios de manera que estudien en ellos las asignaturas que no hayan estudiado en los anteriores.

258. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que sean contrarias a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 19 de Diciembre de 1854.- *Antonio López de Santa Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1854.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4365.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se prohíbe que haya agregados en las oficinas del ramo.

Diciembre 22 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 9ª.- Circular.- Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.- S. A. S., el general presidente ha tenido a bien resolver que no haya en ningún cuerpo del ejército ni en las oficinas militares, de cualquiera clase y condición que sean, jefes ni oficiales agregados, pues en lo sucesivo solo se abonarán sus haberes a los propietarios o de la planta de las oficinas; siendo de la responsabilidad del comisario de Guerra

y Marina el pago de cualquiera cantidad en contravención de esta suprema disposición. Igualmente dispone S. A. que los jefes y oficiales que resulten sobrantes o sueltos, formen un depósito para que se les vaya destinando conforme a sus circunstancias.

Lo que de suprema orden comunico a V. E., para su conocimiento, y que se sirva circularlo a quienes corresponda para su más exacto cumplimiento.

Y lo traslado a vd. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1854.- *Blanco.*

Número 4366.

Decreto del gobierno.- Sobre atribuciones de la administración del fondo de minería

Diciembre 23 de 1854.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección segunda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los empleados de la, administración del fondo de minería desempeñarán las labores de la secretaría del tribunal general del ramo, establecido por la ley de 29 de Mayo último, entre tanto que dicho tribunal, cuando lo exija el aumento de los negocios que tiene a su cargo, propone la planta respectiva, conforme a lo prevenido en el art. 20 de la citada ley.

2. El presidente y los dos vocales que según el art. 16 de la misma ley componen el tribunal general de minería, disfrutarán el sueldo de cuatro mil pesos

anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 23 de Diciembre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1854.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4366 (bis).

Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia para la instrucción secundaria.

Diciembre 25 de 1854.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Con esta fecha digo al señor director del instituto nacional de ese Departamento lo que sigue:

S. A. S., el general presidente, deseando que en los institutos nacionales se abran nuevas carreras para los alumnos, y considerando que los que deseen dedicarse a los de jurisprudencia pueden verificarlo en esta capital donde queda sistemada en los dos colegios de San Juan y San Ildefonso, se ha servido ordenar, conforme al plan general de estudios, de que acompaño a vd., diez ejemplares, que en ese instituto nacional se hagan los estudios que constituyen la instrucción secundaria en general, y las preparatorias de las ciencias para las carreras de agricultura y minería, en el orden siguiente:

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA.

Primer período.

Primer año.-

Primera parte de la gramática latina, o sea la analogía.

Repaso de la gramática castellana.

Elementos de historia sagrada.

Segundo año.-

Sintaxis y ortografía de la lengua latina.

Elementos de cronología,

Elementos de historia antigua, comprendiendo la de la edad media.

Tercer año.-

Prosodia de lengua latina.

Principios de literatura.

Elementos de historia moderna y de la particular de México.

Segundo período.

Primer año.-

Sicología y lógica.

Metafísica.

Idioma francés.

Segundo año.-

Religión y filosofía moral, elementos de matemáticas. Idioma francés.

Tercer año.-

Física experimental.

Nociones de química.

Elementos de cosmografía y geografía. Idioma inglés.

INSTRUCCIÓN PREPARATORIA DE AGRICULTURA.

Primer año.- Un curso completo aunque en pequeño, del plan de toda la religión, y del enlace que tienen entre sí, sus verdades y dogmas, y un epitome de las obligaciones del hombre en sociedad y de sus deberes para con las autoridades.

Ideología y lógica.

Lección diaria de dibujo natural y de paisaje, y lección diaria de idioma francés.

Segundo año.- Lección diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, el álgebra y la geometría, y además el conocimiento especial de los sistemas más comunes de pesos, medidas y monedas, y sus correspondencias.

Lecciones alternadas de geografía y dibujo lineal,

Continuará también por este año la lección diaria de idioma francés.

INSTRUCCIÓN SUPERIOR.

Primer año.-

Lección diaria de matemáticas, abrazando la trigonometría plana y esférica, la geometría descriptiva y la geometría analítica.

Lección diaria de dibujo lineal.

Lección diaria de idioma inglés.

Los ejercicios físicos-gimnásticos de equitación, natación, manejo de armas.

INSTRUCCIÓN PREPARATORIA DE MINERÍA.

Primer año.- Clase preparatoria comprendiendo:

Gramática castellana.

Aritmética.

Lógica.

Dibujo natural y de paisaje.

Idioma francés.

Segundo año.- Primer curso de matemáticas, comprendiendo:

Álgebra.

Geometría.

Trigonometría plana.

Aplicación de la álgebra a la geometría.

Dibujo natural y de paisaje.

Idioma francés.

Tercer año.- Segundo curso de matemáticas, comprendiendo:

Trigonometría esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial e integral.

Geometría subterránea.

Dibujo lineal.

Geometría descriptiva.

Idioma inglés.

Para estos estudios se establecen las cátedras siguientes:

Cátedra de analogía del idioma latino..... 400

Cátedra de sintaxis.....	400
Cátedra de prosodia.....	400
Cátedra de sicología, lógica y metafísica.....	600
Cátedra de religión y filosofía moral.....	600
Cátedra de física experimental.....	600
Cátedra de primer curso de matemáticas.....	600
Cátedra de segundo curso de matemáticas.....	600
Cátedra de idioma francés.....	400
Cátedra de idioma inglés.....	400
Academia de dibujo y pintura.....	600

El catedrático de analogía dará las lecciones de gramática castellana y elementos de historia sagrada. El de sintaxis los elementos de cronología e historia antigua y de la edad media. El de prosodia los de principios de literatura e historia moderna y particular de México. El de física, explicará las nociones de química y los elementos de cosmografía y geografía.

Subsistirá la escuela, la imprenta, su litografía y gimnástica, con los sueldos que le estén respectivamente señalados, así como los sueldos del director y demás empleados del establecimiento.

El catedrático de religión será precisamente eclesiástico, y será muy conveniente lo sea el mismo director.

Los cursos y horas de las lecciones, se arreglarán de manera que puedan atender a ellas los respectivos catedráticos, y concurrir todos los alumnos según los estudios de las carreras que quieran emprender, procurando que las lecciones de las cátedras principales sean por lo menos de una hora por mañana y tarde, y las de los estudios accesorios en los días y horas que provisionalmente se señalen, mientras lo determinan los reglamentos.

Mediante esta organización, la juventud de ese Departamento podrá hacer los estudios preparatorios para las facultades, y para las carreras profesionales de

agricultura y demás del ramo de minas que se hacen en el colegio de Minería de México, quedando el Instituto en cuanto a la instrucción secundaria, agregado al de San Juan de esta capital.

Dígolo a vd., para su conocimiento y a efecto de que sujetándose al plan general, arregle vd. los estudios en ese instituto, forme su reglamento y lo remita, y ordene todo lo conducente a la ejecución de lo que se previene, informando de las personas que podrán ser nombradas para el desempeño de las cátedras, y el diseño del escudo que deberán usar los alumnos.

Y lo transcribo a V. E., para su inteligencia y a fin de que informe de las personas que por su aptitud, honradez y adhesión a la actual administración pueden ser nombrados para el desempeño de las cátedras.

Dios y libertad. México, Diciembre 25 de 1854.- *Lares.*

Número 4367.

Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernación para los exámenes de instrucción pública.

Diciembre 27 de 1854.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección de municipalidades.

REGLAMENTO

Que se expide de orden del Serenísimo Sr. presidente de la República, oído el parecer de la comisión de instrucción pública del Excmo., ayuntamiento.

DE LOS EXÁMENES PARTICULARES.

Art. 1. Los exámenes particulares que quieran dar en público los regentes, directores o dueños de las escuelas primarias de uno y otro sexo, sea cual fuere

el nombre con que se distingan, como liceo, colegio, etc., se harán precisamente cada año en el local y días que designe el presidente del Excmo., ayuntamiento. Los gastos de alumbrado, adornos y demás anexos, a excepción de los premios, serán costeados por los fondos municipales, mediante presupuesto especial que se presentará al Ministerio de Gobernación. Se entienden por públicos los exámenes a que se inviten dos o más personas extrañas al establecimiento, aun cuando sean los deudos de los alumnos.

2. Esos exámenes particulares tendrán lugar bajo la presidencia de uno de los señores regidores del Excmo., ayuntamiento, y en defecto de ellos del comisionado que nombre el señor capitular presidente de la corporación, de acuerdo con la comisión municipal de instrucción pública. Cuando los exámenes fueren absolutamente privados, solo serán presididos de la manera expresada, si los respectivos profesores lo solicitaren así.

3. Los sinodales para los exámenes particulares públicos y para los privados que presidan los funcionarios o los comisionados referidos, serán nombrados por el presidente del Excmo., ayuntamiento y la comisión municipal de instrucción pública. Respecto de las escuelas de niñas, además de los sinodales que se designen, se nombrará una señora para la calificación de los trabajos de su sexo. Para el cumplimiento de este artículo, respecto deslía exámenes privados, los preceptores y preceptoras darán aviso anticipado de los días y horas de los exámenes al señor capitular presidente de dicha comisión, acompañándole una noticia de las materias; en qué han de ser examinados los alumnos.

4. Concluidos los exámenes particulares públicos, se levantará una acta autorizada por la persona que haya presidido el acto y los sinodales, y firmada

por el preceptor o preceptora, donde se hará constar las calificaciones y los premios que los alumnos alcanzaren. Cada una de estas actas se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del respectivo preceptor, y remitiéndose el otro por el presidente a la secretaría del Excmo., ayuntamiento, expresando el juicio que haya formado del establecimiento, para que precisamente se publique uno y otro en el periódico oficial o en alguno de los demás de la capital, por cuenta de la corporación.

5. Las calificaciones de los alumnos se harán solo por el presidente y los sinodales; sirviéndose de las fórmulas siguientes: SUPREMA, MUY BIEN Y BIEN, o de las iniciales S., M. y B. La distribución de los premios, si los hubiere, se ajustará indispensablemente a los grados de las calificaciones y tendrán lugar en el mismo local y en el último día de los exámenes a presencia del presidente y sinodales.

6. Para el 30 de Noviembre de cada año estarán concluidos los exámenes particulares de los establecimientos de instrucción primaria.

DE LOS EXÁMENES GENERALES.

7. Los exámenes generales tendrán lugar la semana próxima anterior a la Pascua de Navidad en el local que designe la autoridad competente.

8. La comisión municipal de instrucción pública dispondrá el conveniente arreglo del local que se designe, y en el acto de los exámenes presentará ordenada cada clase según corresponda: se encargará además de cuidar que no falten los útiles necesarios para todas las operaciones de los exámenes.

9. La comisión expresada, en vista de las actas de que habla el art. 4º, formará y remitirá previamente al gobierno

del Distrito una noticia general para la más fácil y ordenada ejecución de los exámenes.

10. Presidirá estos actos el Excmo. Sr. gobernador del Distrito, o el presidente del ayuntamiento.

11. Los individuos de la mencionada comisión asistirán a todos los exámenes, ocupando los asientos inmediatamente después de la autoridad que presida.

12. A los exámenes generales solo serán admitidos los alumnos que en los particulares hayan merecido y recibido la calificación suprema, en cualquiera de los ramos de enseñanza.

13. Para que estos exámenes se hagan con el orden y seguridad debidos, los profesores y profesoras de la capital presentarán a la comisión municipal de instrucción pública en la primera semana de Diciembre, una noticia que comprenda el nombre del profesor o profesora, la ubicación de su establecimiento, nombre del alumno o alumnos que deben presentar, ramos en que deban examinarse, y autores por los cuales se haya hecho el estudio, de cuyas obras deberán acompañar los correspondientes ejemplares.

14. Todo preceptor que presente alumnos para el examen, concurrirá a él en los días señalados, a las nueve de la mañana acompañando al discípulo o discípulos que presente en cada día, según la distribución de las materias; y no podrá retirarse hasta la hora en que la autoridad que presida de por concluido el acto; a no ser por causa justa calificada por dicha autoridad.

15. En los días que se expresan en el art. 18, una comisión de personas que no sean preceptores, nombradas por el gobernador del Distrito, de acuerdo con la comisión municipal de instrucción pública, examinarán a los alumnos de ambos

sexos que presenten.

16. Juntamente con los individuos nombrados por el señor gobernador para sinodales, podrán serlo el señor maestre-escuelas, el señor rector de la Universidad, los señores capitulares y los señores rectores de los colegios.

17. Las materias serán: lectura, caligrafía, doctrina cristiana, historia sagrada, aritmética, conocimientos generales del sistema de pesos y medidas usados comúnmente en la nación, reglas de urbanidad, y las niñas, además, costura y bordado.

18. Esas materias se distribuirán en los días de la semana señalada de la manera siguiente:-

Lunes: de diez a once, lectura; de once a doce, caligrafía.-

Martes: de diez a una de la tarde, doctrina cristiana.-

Miércoles: de diez a doce, gramática castellana; de doce a dos de la tarde, aritmética y conocimientos de pesos y medidas: de las dos a las dos y media, urbanidad.-

Jueves: este día y el siguiente se destinarán a los exámenes de las niñas, repartiéndose el tiempo del modo que sigue: de diez a once, lectura; de once a doce, caligrafía; de doce a dos de la tarde, doctrina cristiana; y de dos a dos y media, urbanidad.-

Viernes: de diez a once, gramática castellana; de once a doce y media, aritmética; de doce y media a dos y media, costura y bordado.

19. El examen de caligrafía se hará eligiendo por suerte doce alumnos de entre los que hayan presentado mejores planas, y estos escribirán lo que se les dicte en presencia de la autoridad y de los

sinodales.

20. El sábado de la semana designada se reunirán los sinodales a conferenciar sobre la calificación correspondiente, para asignar el premio a quien lo merezca en cada materia, teniendo voto las personas que puedan preguntar y lo hayan hecho.

21. Habrá en los exámenes generales las mismas calificaciones establecidas en el art. 5º, suprema la primera, muy bien la segunda y bien la tercera. Los sinodales para hacer la que a su juicio corresponda, votarán concluida la conferencia de que habla el artículo anterior, echando en un ánfora una cédula con la letra inicial de la calificación que vayan a dar.

22. Los premios consistirán en monedas de oro, en libros y en medallas o distintivos de honor, a juicio, de la comisión respectiva del Excmo., ayuntamiento, de acuerdo con el gobernador del Distrito. Las medallas constituirán el premio eminente

23. Oportunamente se invitará al Serenísimo Sr. presidente para que se sirva presidir la distribución solemne de los premios. En el caso de que no pueda concurrir, se hará precisamente por el ministro de Gobernación o alguno de los otros secretarios del despacho, el domingo próximo anterior a la Pascua de Navidad en el mismo local en que se hicieron los exámenes.

24. Antes de este acto se leerán por el individuo que haga de secretario las calificaciones que en cada ramo se hayan hecho de los alumnos. Concluida la lectura, se llamará a los que hayan merecido premios para que públicamente los reciban.

25. A los alumnos premiados se les extenderá un diploma en que se consignará la calificación y premio que hubiesen

merecido, o igualmente el nombre del maestro a cuya escuela pertenezcan.

26. Se establece un premio absoluto y supremo para los niños y otro para las niñas, que se dará al niño o niña que se distinga en los exámenes generales y que reúna dos o más calificaciones supremas y premios en los ramos que presente. Ese premio consistirá en un diploma especial, en una obra elemental empastada lujosamente, y una medalla que llevará al cuello pendiente de una cinta de tricolor. Los demás alumnos que obtengan medalla, la llevarán con una cinta blanca sobre el costado izquierdo.

PREVENCIONES GENERALES.

27. La autoridad que presida en los exámenes, pasará al ministerio del ramo una comunicación en que le participe el resultado dé ellos para los efectos, si hubiere lugar, del supremo decreto de 14 de Marzo del presente año, que establece una condecoración honorífica para recompensar el mérito contraído en la enseñanza.

28. La comisión municipal de instrucción pública pasará una lista al ministro de Gobernación y otra al Excmo., ayuntamiento, de los nombres de los maestros que no hayan cumplido con las prevenciones de este reglamento, y la corporación dispondrá que se publique en todos los periódicos de la capital, en tres números diversos, con expresión del punto en que estuviere situado el establecimiento de cada uno.

29. El Excmo. ayuntamiento hará que se publique también el acta del resultado de los exámenes generales, mencionándose en ella los nombres de los maestros y ubicación de los establecimientos cuyos discípulos hayan obtenido premios.

30. Las disposiciones de este reglamento comprenden también a los establecimientos de beneficencia y demás gratuitos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Por esta vez el plazo para los exámenes particulares de los alumnos de los establecimientos, concluirá el día 6 de Enero próximo. Los exámenes generales se harán en la última semana del mismo mes, y el día 2 del siguiente Febrero la distribución de premios.

Y para que tenga el debido cumplimiento, se imprimirá y circulará a todos aquellos a quienes corresponda.

México, Diciembre 27 de 1854.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4368.

Decreto del gobierno.- Se establece una escuela náutica en la Isla del Carmen.

Diciembre 28 de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.- S.A. S. el general, presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerá en la Isla del Carmen una escuela náutica para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

2. Esta escuela estará a cargo de un jefe de la armada nacional, que será director del establecimiento; un primer teniente sub-director, y los profesores que designe el reglamento interior de dicha escuela.

3. Las materias de enseñanza serán las siguientes: primero y segundo curso

de matemáticas, cosmografía, pilotaje, dibujo lineal, e idiomas inglés y francés.

4. La dotación de alumnos de esta escuela será hasta de cuarenta. La admisión de estos la decretará el supremo gobierno, previos los informes correspondientes de la buena conducta de los interesados y no ser menores de doce años ni mayores de quince.

5. El director y sub-director del establecimiento tendrán el sueldo de su empleo y medida gratificación como embarcados.

6. Los profesores de ciencias gozarán el sueldo de ochenta pesos cada uno, y los de dibujo e idiomas el de cincuenta pesos. Los alumnos tendrán el haber de quince pesos cada mes, con el cual se atenderá a su manutención, vestuario, calzado y lavado.

7. Al entrar en la escuela, se dará a cada alumno de cuenta de la hacienda pública el uniforme que se designará al establecimiento.

8. El gobierno supremo proporcionará un local a propósito para el establecimiento, muebles, libros e instrumentos necesarios para la enseñanza.

9. El reglamento interior de la escuela designará las horas de estudio y época en que deberán celebrarse los exámenes privados y públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Diciembre de 1854.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 28 da 1854.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4369.

Circular del Ministerio de Justicia.- Previsiones sobre concesiones de licencias a los jueces y dependientes del ramo de administración de justicia.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Circular.- Habiendo notado S. A. S. el general presidente la facilidad con que los tribunales superiores de justicia conceden licencias a sus subordinados, principalmente a los jueces locales, y considerando cuanto se perjudica el servicio en el ramo importante de la administración de justicia por la frecuencia de esas concesiones, S.A., ha tenido a bien ordenarse prevenga a dichos tribunales por punto general, que solo se concedan licencias por causas muy graves y justificadas, y que de ningún modo se otorguen por necesidad, que se alegue, de cambio de temperamento; porque los jueces antes de aceptar el nombramiento han debido ver si era conveniente a su salud el clima del lugar donde iba a residir, y en el caso de perjudicarles, renunciar los destinos, puesto que la razón de conveniencia particular no debe en ningún caso hacerse valer con daño del servicio nacional.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1854.- *Lares.*

Número 4370.

Orden del Ministerio de Gobernación.- Instrucción para el cobro de contribuciones de puertas y ventanas.

Enero 1° de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección de municipalidades.

INSTRUCCIÓN.

Que, propuesta por el tesorero municipal de esta ciudad y modificada por

este ministerio, se expide de orden fiel Serenísimo Sr. presidente, para que sirva de única regla en el cobro de la contribución de puertas y ventanas, dentro de los 32 cuarteles menores de la ciudad de México.

En consideración a que las personas que aún no han ocurrido a pagar el impuesto sobre puertas y ventanas de las fincas, tal vez no lo han verificado por carecer de instrucción acerca de las cuotas que les corresponde satisfacer, y de los casos en que por las disposiciones hasta ahora vigentes, no se causa el referido impuesto, se prorroga el plazo para dicho pago por un mes, contado desde hoy, después de cuyo término se comenzarán a exigir los recargos a que hubiere lugar.

DESIGNACIÓN DE CLASES.

CUOTAS MENSUALES CONFORME AL SUPREMO DECRETO DE 9 DE ENERO ÚLTIMO.

1º. Están comprendidas en la primera clase.

Las calles que tienen vista a la Plaza Mayor, y son: Empedradillo, todo el Portal de Mercaderes, Diputación, Portal de las Flores, calle del Seminario hasta la casa núm. 5 inclusive: acera del colegio al Sur, y Escalerillas desde el núm. 16 hasta la esquina de la primera de Santo Domingo. Por cada zaguán, cochera, puerta de tienda y cualquiera, otra, 4 reales. Por cada balcón o ventana en entresuelos y demás pisos altos, 3 reales.

En la segunda clase:

Seminario desde el núm.: 6 hasta la esquina de Santa Teresa.

Escalerillas desde el núm. 15 hasta la esquina de la primera del Relox, esta

calle al Oriente, la de Cordobanes al Norte y primera de Santo Domingo por ambas aceras.

Primera del Relox al Poniente, Montealegre al Norte, segunda del Indio Triste al Oriente, y Sarita Teresa al Sur.

Santa Teresa al Norte desde la esquina del Seminario hasta la calle cerrada, la misma calle cerrada al Oriente, y la del Arzobispado al Sur desde su esquina hasta la llamada de Provincia:

Esquina de la Moneda al Norte hasta la del Correó Mayor, y toda esta al Oriente.

El mercado principal, por tanto por la parte exterior como por sus calles, tránsitos y pasadizos interiores.

La calle de los Flamencos al Oriente, San Bernardo al Sur, la Callejuela por ambas aceras y la primera de la Monterilla al Poniente; primera de la Monterilla al Oriente, Capuchinas al Sur, Puente del Espíritu Santo al Poniente, y desde la esquina por la calle de Tapaleros hasta la primera de la Monterilla al Norte.

Portal de Agustinos, incluso el callejón de Bilbao, calle de la Palma al Poniente, y primera de Plateros al Norte.

Primera calle de Santo Domingo al Oriente, Tacuba al Sur, Manrique al Poniente y Donceles al Norte. Por cada zaguán, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, 3 reales. Por cada balcón o ventana en entresuelos y demás pisos altos, 2 reales.

En la tercera clase:

Donceles al Sur, Esclavo al Poniente, Medinas al Norte y segunda de Santo Domingo al Oriente.

Cordobán al Sur, segundo de Santo Domingo al Poniente, Encarnación al

Norte y segundo de Relox por ambas aceras.

San Ildefonso al Norte, calle de San Pedro y San Pablo al Oriente y Montealegre al Sur.

Calle cerrada de Santa Teresa al Poniente, desde la esquina de esta al Norte hasta la primera del Indio Triste, acera de esta al Oriente, y Arzobispado al Sur hasta la esquina de la cerrada de Santa Teresa.

Toda la acera de la Universidad al Poniente, Meleros al Norte, Puente del Correo Mayor al Oriente y Rejas de Balvanera por ambas aceras.

Estampa de Balvanera al Oriente, toda la de Balvanera al Sur, incluso el callejón de Tabaqueros por ambas aceras, bajos de Portacoeli por ambas aceras, y calle de Portacoeli.

Don Juan Manuel al Sur, segunda de la Monterilla por ambas aceras, y San Bernardo al Norte.

Calle de Capuchinas al Norte, Ángel al Poniente y San Agustín al Sur.

Calle de Tlapaleros o Refugio desde la esquina de la Palma hasta la del Espíritu Santo al Sur, esta calle al Poniente, segunda de Plateros al Norte, y la de la Palma al Oriente.

Toda la calle de la Alcaicería desde la esquina de la segunda de Plateros hasta la de Tacuba al Oriente, incluso los callejones de la Olla, Cazuela y Arquillo: San José el Real al Poniente y Tacuba al Norte, desde la esquina de San José el Real basta la de la Alcaicería.

Puente del Espíritu Santo al Oriente, calle de Cadena al Sur, Colegio de Niñas al Poniente, y Coliseo Viejo al Norte.

Manrique al Oriente, Santa Clara al Sur, primera del Factor al Poniente y Canoa al Norte.

Segunda del Indio Triste al Poniente, Chavarría al Norte, primera de Vanegas al Oriente, y Hospicio de San Nicolás al Sur.

Hospicio de San Nicolás al Norte desde la esquina de la primera del Indio Triste hasta la del callejón de Santa Inés, esta al Oriente, la de Santa Inés al Sur, y primera del Indio Triste al Poniente.

Correo Mayor al Poniente, incluso la del Parque de la Moneda por ambas aceras, Santa Inés al Norte, Hospicio del Amor de Dios o Academia al Oriente, Chiquis al Oriente, y de su esquina por la calle de la Acequia al Sur hasta la esquina del Correo Mayor. Por cada zaguán, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, 2 reales. Por cada balcón o ventana en entresuelos y demás pisos altos, un real y medio.

En la cuarta clase.

Todas las calles que no están comprendidas en las anteriores y que disfrutan del alumbrado. Por cada zaguán, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, un real y medio. Por cada balcón o ventana en entresuelos y demás pisos altos, un real.

En la quinta clase.

Aquellas calles que estén fuera de alumbrado. Por cada zaguán, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, un real. Por cada balcón o ventana en entresuelos y demás pisos altos, tres cuartillas.

2º. Esta contribución deben pagarla: los dueños de las fincas cuando las ocupen por sí mismos; los inquilinos, los sub-inquilinos o sub-arrendatarios, o cualquiera persona que con estos u otros títulos habiten las fincas en la parte que tengan puertas, balcones o ventanas a la

calle o cualquiera otro punto exterior, aunque este sea terreno perteneciente a la misma finca, siempre que sea transitable por el público: los empleados y demás personas que vivan en edificios o habitaciones de propiedad nacional o municipal, aun cuando tengan uno u otro por razón de sus respectivos empleos; los curas, vicarios u otros que tengan habitación con puertas, balcones o ventanas al exterior, aunque aquella esté inmediata a la respectiva iglesia o sea parte del edificio en que esta se halle; los que tengan algún comercio, giro o especulación en piezas de las casas con vista a la calle, aunque sean exceptuados por pagar menos de veinticinco pesos o por tener menos de cuatro piezas, supuesto que las excepciones concedidas hasta ahora en esta parte, son únicamente para las habitaciones y para las fábricas.

3º. Los zaguanes de casas de vecindad no pagarán cuota alguna sino en el evento de estar arrendados, y el pago lo hará el individuo que los ocupe. Las cuotas de los zaguanes de casas particulares que aunque no son de vecindad las habitan diversos inquilinos y sub-inquilinos, se pagarán por el que de ellos tenga el dominio del mismo zaguán, y si aquel fuere igual en todos los habitantes de la casa, se pagará por el inquilino principal que se entienda inmediatamente con el dueño de la finca. Si toda ella fuere sub-arrendada, hará el pago por el zaguán el sub-arrendatario principal que la tenga del inquilino directo.

4º. Respecto de los balcones corridos se causa el impuesto por cada una de las ventanas que comprendan. En los que están cubiertos con vidrieras, llamados miradores o jaulas, se considerarán por ventanas cada uno de los huecos abiertos en la misma vidriera, sea cual fuere el número de puertas interiores que a ella den salida.

5º. Los dueños de hoteles, mesones y posadas, ya sean propietarios de las fincas, arrendatarios o sub-arrendatarios, pagarán las cuotas que correspondan a las ventanas y balcones exteriores de esos edificios, teniendo derecho a exigir, por quincenas, la contribución de los pasajeros e inquilinos que ocupen las piezas correspondientes, siempre que exceda de ocho días el término porque dure la ocupación.

6º. Los dueños de fincas o sus representantes deberán dar aviso por escrito a la tesorería recaudadora, cada vez que se ocupen o vacíen las casas, viviendas o cualesquiera habitaciones con vista al exterior; entendidos de que si no lo hicieren, quedarán obligados a pagar lo que por la contribución de puertas, balcones y ventanas se estuviere debiendo. Para evitarse este gravamen, podrá el propietario exigir al inquilino el recibo o constancia de estar hecho el pago hasta la fecha en que deje la habitación, o el resguardo que debe tener para acreditar que está exceptuado.

7º. En las variaciones de inquilinatos de las fincas correspondientes a las clases 4ª y 5ª, cualquiera que sea la época del trimestre en que ocurran, una vez cumplidos los primeros quince días, no se cobrarán ni devolverán a los causantes las cantidades respectivas. Pero en las que ocurran en las fincas de las otras clases, se cobrará o devolverá lo que corresponda, sea cual fuere el mes del trimestre en que hubiere sobrevenido la ocupación o desocupación de las localidades.

8º. Los pagos se harán por trimestres adelantados contados desde el 1º de Julio del año de 1854 en adelante. Para efectuarlos los interesados ocurrirán a la tesorería del Excmo., ayuntamiento.

Excepciones.

9º. Está exceptuado del pago de contribución sobre puertas y ventanas, lo siguiente:

1º. Balcones, ventanas y puertas de los templos en la parte que ocupen estos, sus sacristías, bautisterios y cualesquiera otras puertas o ventanas que sirvan para usos exclusivos de los mismos templos o de las comunidades que habitan los conventos.

2º. Cocheras y accesorias que solo sirven de habitación a las personas que las ocupen, siempre que en ellas no haya algún ramo de giro mercantil, industrial o profesional.

3º. Casas de vecindad cuyas viviendas paguen menos de veinticinco pesos de renta mensual cada una. Se entienden por casas de vecindad para este efecto, aquellas donde hubiere patio o corredor con dos o más viviendas a un mismo piso, habitadas estas por distintas familias, de las que cada una pague por separado la renta al dueño de la finca.

4º. Los estanquillos donde se expendan tabaco libre y aquellos donde se vende por cuenta de la empresa de este ramo; en el concepto de que si en ellos hubiere comercio de otros efectos que no sean tabaco, billetes y papel sellado, deberá pagarse la contribución sobre puertas.

5º. Las casas particulares, o exteriores de vecindad que solo tengan en cada vivienda o en la totalidad de la casa de una a cuatro piezas habitables, incluyéndose en este número las cocinas.

6º. Las ventanas exteriores que sirven para dar luz a las accesorias y demás fincas bajas, No se comprenden en esta clase las puertas de tiendas que están cubiertas con aparadores, ni las que no se usen para entrar o salir, sino únicamente

las ventanas, que estén separadas del piso de la calle por medio de tabiques, o apoyos de mampostería que impidan hacer uso de ellas como puertas.

7º. Las claraboyas por donde se comunica la luz a las escaleras u otros lugares de las casas.

8º. Las fincas nacionales, palacios episcopales, casas municipales, conventos de religiosos de ambos sexos, hospitales, hospicios, escuelas gratuitas de todas clases y los colegios que dependan del gobierno supremo, de las sagradas mitras o del Excmo., ayuntamiento, los oficios de los escribanos, la Academia Nacional de San Carlos, las colecturías de billetes y demás oficinas semejantes, que tengan el carácter de públicas; por cuyas fincas y establecimientos solo deberán pagar el impuesto sobre puertas y ventanas, los individuos que vivan en sus piezas exteriores, según queda dicho en el art. 2º de esta instrucción.

9º. Las casas deshabitadas por el tiempo que lo estuvieren.

10. Las habitaciones de jornaleros y gentes pobres, formadas con adobes, caña, palma o cualquiera otra materia semejante.

11. Las que habiten las familias menesterosas que están socorridas por alguna de las conferencias de San Vicente de Paul, acreditándolo con certificado de las mismas.

12. Las de los salones de las fábricas en que hubiere establecido algún ramo industrial y las de las trojes y oficinas de todas clases en las haciendas de campo: debiendo entenderse por fábricas las que estén movidas por algún arte mecánico, como las de tejidos, de fiderías y otras semejantes.

Modo de acreditar las excepciones.

10. Los individuos particulares que se hallen comprendidos en alguna de las excepciones expresadas, ocurrirán a la tesorería del Excmo., ayuntamiento, cuya oficina les expedirá un resguardo en que conste la excepción, previos los requisitos siguientes:

1º. Para la de casas de vecindad paguen menos de veinticinco pesos de renta mensual, se presentará a dicha tesorería el recibo del dueño de la finca.

2º. Para las demás se presentará, certificado del regidor respectivo, menos las de las familias que mantienen las conferencias de San Vicente de Paul, que se justificarán como queda dicho en su lugar.

Plazo para los pagos y recargos que se causarán por la demora de ellos.

11. Esta Contribución se pagará adelantada en Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, por el trimestre que comienza en cada uno de estos meses.

12. Los que las satisfagan en el mes próximo inmediato a los citados, causarán el recargó de un veinticinco por ciento. Los que la paguen en el último mes del trimestre causarán el recargo de cincuenta por ciento, y los que la exhiban después de vencido el mismo trimestre, sufrirán el recargo de una cantidad igual a la que importe la contribución debida y no pagada.

13. Desde el segundo mes de cada trimestre podrá la tesorería municipal expedir mandamientos de ejecución para cobrar a los causantes morosos, incluyendo los recargos que expresa el párrafo anterior y los gastos de cobranza respectivos.

14. Los casos no previstos en esta instrucción serán resueltos por la tesorería municipal con arreglo a las facultades que le concedió el art. 4º del decreto de 6 de Julio último.

México, 19 de Enero de 1855.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4371.

Decreto del gobierno.- Se derogan las disposiciones que han concedido montepíos a las familias de los individuos que han muerto en rebelión contra el gobierno.

Enero 3 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes o disposiciones que concedieron pensiones, montepíos u otros gozos pecuniarios a las familias de los militares y demás individuos que han fallecido en rebelión abierta contra los supremos poderes de la nación, pues tal consideración solo se concederá en adelante a las viudas o hijos de los que han fallecido o fallecieron en guerra extranjera o en sostén del supremo gobierno de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 3 de Enero de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 3 de

1855.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4372.

Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia para las cátedras de la Universidad de México.

Enero 4 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública. - Dada cuenta a S. A. S., el general presidente con el oficio de V. S., de 31 del mes anterior, en que inserta el reglamento sobre el método y orden con que han de darse las cátedras en esa Universidad, ha tenido a bien aprobarlo en los términos siguientes en clase de provisional.

FILOSOFÍA.

1º. El catedrático de literatura antigua y moderna y oratoria sagrada, dará lección en los días, horas, por los autores y a los alumnos siguientes:

Miércoles y sábado, de ocho a nueve de la mañana, dará en los seis primeros meses los principios de literatura por Hermosilla y Blair, y en el resto ejercicios de composición y juicios críticos de literatura, y oratoria sagrada: cursarán en estos días los aspirantes de primer año a la licenciatura en literatura, y los de quinto y sexto de teología, y quinto, sexto y séptimo de jurisprudencia.

Además, el mismo profesor, los lunes, de ocho a nueve, dará cátedra de ampliación de literatura general en lecciones orales, sirviéndose de Batteux, Villemain, Schlegel y demás que tratan de la materia: cursarán esta cátedra los aspirantes al grado de doctor en literatura.

2º. El catedrático de historia general y particular de México, especial de

la filosofía y comparación de la antigua con la moderna, dará, lección los martes y jueves de ocho el nueve, de historia general, orales: historia particular de México, sirviéndose para la consignación de los hechos, de La cunza: historia de filosofía, Balmes; y no consistiendo el estudio de la historia en aprender los sucesos de memoria, el método que se observara será el siguiente: El profesor dividirá la historia que trate de enseñar, por épocas o períodos; en cada uno de ellos clasificará los sucesos, hará conocer su concatenación, notará lo relativo a las leyes, usos y costumbres de los pueblos, su carácter y el de los grandes hombres, y hará observar todo lo relativo a la religión. Cursarán esta cátedra los aspirantes al grado de doctor en literatura.

3°. Los estudios para los grados mayores en la sección de ciencias físico-matemáticas, se harán en los colegios nacionales donde haya cátedras de las materias que se requieran para ellos.

MEDICINA.

4°. El catedrático de moral médica dará lecciones en la forma siguiente:

Lunes y miércoles de nueve a diez.

Janner.

Cursarán los aspirantes al grado de doctor en medicina o farmacia.

5°. El catedrático de la historia de la medicina dará lecciones, martes y viernes de nueve a diez.

Autores.- Renouard, Bouilland o Dezeimeris.

Cursantes, los mismos de la anterior.

6° El catedrático de higiene pública, jueves y sábado de nueve a diez.

Autores.- Becquerel Laude, o

Bouchardat.

Cursantes, los mismos.

JURISPRUDENCIA.

7°. El catedrático de derecho administrativo, de gentes e internacional privado e historia de los tratados dará lección.

Los lunes de ocho a nueve.

Derecho de gentes por Wheaton, e internacional privado, por Foelix.

Cursarán los de quinto año de jurisprudencia.

Los viernes de ocho a nueve.

Derecho administrativo por Lares, historia de los tratados, orales las lecciones.

Cursantes los de sexto y octavo año de jurisprudencia.

8°. El catedrático de derecho mercantil y economía política, dará lección, lunes y viernes de ocho a nueve.

Derecho mercantil, por el Código de comercio.- Economía política, orales.

Cursantes, los de séptimo año de jurisprudencia.

9°. El catedrático de filosofía, del derecho y legislación comparada.

Martes y sábado de ocho a nueve.

Lecciones orales, según el orden de la instituta.

Cursarán los de octavo año de jurisprudencia.

TEOLOGÍA.

10. El catedrático de Sagrada Escritura dará lección.

Los lunes y viernes de once a doce.
Autor, Woutters.

Cursarán los de quinto año de teología, y los aspirantes al doctorado en cánones.

11. El catedrático de historia eclesiástica y disciplina general y especial de México, los lunes y viernes de diez a once.

Se servirán del Vertí. Las lecciones serán orales.

Cursantes, los de sexto y sétimo año de teología y aspirantes al doctorado en cánones.

12. El catedrático de historia literaria de las ciencias eclesiásticas y estudios apologeticos de la religión, los lunes y jueves de diez a once. Lecciones orales y el Frayssinous. Cursantes, los de octavo año de teología o cánones.

IDIOMAS.

13. El catedrático de lengua griega dará lección, lunes y viernes de cuatro a cinco de la tarde.

Gramática, la que designe el profesor.- Traducción de los Evangelios, de Homero, etc.

Cursarán los aspirantes a licenciatura en literatura, los de quinto y sexto año de teología o cánones.

14. El catedrático de la lengua mexicana, los martes y sábados de cuatro a cinco de la tarde.

Textos que designe el profesor.

Cursarán los aspirantes al doctorado en literatura.

15. El profesor de lengua hebrea dará lección, los miércoles y sábados de once a doce.

Gramática, la que designo el profesor; traducción de la Biblia.

Cursantes, los de sétimo y octavo año de teología y cánones.

El profesor de lengua otomí dará lección, los martes y viernes de once a doce.

PREVENCIONES GENERALES.

16. Los días y horas pueden variarse a petición del profesor, por orden del rector de la Universidad, de acuerdo con el inspector, quienes cuidarán de que no se compliquen con las otras obligaciones de los cursantes.

17. El catedrático que no asista, pierde el sueldo correspondiente a la novena parte del mes, por cada lección a que falte.

18. Los catedráticos que deben dar lecciones orales, procurarán, si fuere posible, escribir a lo menos lo esencial de ellas, para formar cursos de las materias de su asignatura. Lo mismo hará los que dieren las lecciones por textos, cuando crean que estos deben alterarse o adicionarse. Un ejemplar de estos escritos se entregará en el mes de Noviembre al secretario de la Universidad.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 4 de 1855.- *Lares*.

Número 4373.

Decreto del gobierno.- Se suprime el escuadrón activo de lanceros de Oaxaca.

Enero 9 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- sección orgánica.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el escuadrón activo de lanceros de Oaxaca, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853.

Art. 2. Los jefes, oficiales y tropa del expresado escuadrón se refundirán en el 4º regimiento de caballería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 9 de Enero de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 9 de 1855.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4374.

Decreto del gobierno.- Se dispensa el pago de contribuciones por diez años a la empresa de telégrafo.

Enero 10 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante el término de los diez años del privilegio exclusivo concedido a la empresa del telégrafo por el decreto de 10 de Mayo de 1849, no causara esta la contribución impuesta a los establecimientos industriales.

Art. 2. Pasado dicho término, y aun cuando se conceda prórroga de él, comenzará a causar la contribución corres-

pondiente dicha empresa, fijándose las cuotas que demanda la importancia de los productos que entonces tuviere.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 10 de Enero de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 10 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Olasagarre.*

Número 4375.

Reglamento expedido por el Ministerio de gobernación sobre los deberes y atribuciones del superintendente de policía de la Municipalidad de México.

Enero 11 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección de policía.- S. A. S., el general presidente se ha servido aprobar el siguiente reglamento del decreto de 9 de Noviembre de 1854.

CAPÍTULO I.

Del nombramiento, atribuciones, deberes y prerrogativas del superintendente de policía de la municipalidad de México.

Art. 1. El superintendente de policía será nombrado por el supremo gobierno, que podrá removerlo cuando lo tenga a bien.

2. Será presidente nato del ayuntamiento de México, y en todo lo concerniente a policía tendrá las mismas atribuciones y deberes que por las leyes vigentes competen y están impuestas a los jefes políticos.

3. En el ejercicio de sus funciones

obrará con entera subordinación al gobernador del Distrito, que podrá intervenir en todos sus actos, revisarlos y suspender su ejecución cuando lo estime conveniente, dando cuenta al supremo gobierno de las razones que tenga para ello.

4. Hará cumplir todas las leyes y disposiciones de policía, pudiendo reproducir su publicación y la de los reglamentos respectivos, dictar todas las providencias conducentes a su perfecta ejecución y proponer al supremo gobierno las nuevas leyes que juzgue necesarias u oportunas en los diversos ramos confiados a su cuidado, para el mejor servicio público y la más completa consecución de los objetos que debe procurar.

5. Refundirá en una sola las diversas disposiciones dictadas en diferentes épocas sobre una misma materia, procurando la mayor claridad y concisión, llenando los vacíos que notare, y haciendo las alteraciones que juzgare convenientes; y presentará sus proyectos al gobernador del Distrito, quien si los aprobare, los mandará publicar o los elevará con su informe al supremo gobierno en caso de que en todo o en parte se trate de la derogación de una ley general o de una disposición suprema, observándose lo dispuesto en el artículo 3° en caso de que no merecieren su aprobación.

6. Ejecutará todas las órdenes que se le comuniquen del supremo gobierno o del gobernador del Distrito, por cuyo conducto se le harán saber aquellas; pero si el supremo gobierno tuviere por conveniente hacerle alguna prevención extraordinaria, la recibirá por conducto del Ministerio de Gobernación.

7. Todos los días tomará personalmente la orden del presidente de la República y del gobernador del Distrito, a quienes entregará el parte por escrito de las ocurrencias habidas en el municipio

en el día anterior, siendo de su responsabilidad las equivocaciones que contenga.- Si ocurriere algún acontecimiento que merezca participarse extraordinariamente, lo hará de palabra o por escrito, según convenga.

8. Con el auxilio de sus respectivos agentes, establecerá el registro del estado civil conforme al decreto que se expedirá por separado, en vista del proyecto que debe presentar dentro de tres meses, contados desde la publicación de este reglamento; y procederá a formar el censo general de la población de la ciudad de México, con arreglo al decreto de 12 de Julio de 1854, sujetándose a las instrucciones y modificaciones que se le comunicarán por el Ministerio de Gobernación.

9. Oyendo al ayuntamiento y a la junta municipal de edificaciones y obras públicas creada por el reglamento de 2 de Septiembre de 1854, dictará todas las medidas necesarias, inclusa la de aprobar los gastos, para que reuniéndose los datos topográficos de cuya formación está encargada dicha junta, y los de valores de fincas y de más relativos a estas que puede ministrar la tesorería municipal recaudadora, con los del padrón general, se forme la estadística completa y el catastro de los treinta y dos cuarteles de la ciudad de México, se conservan los ejemplares necesarios, así en las oficinas municipales como en la de la superintendencia y en los ministerios de Gobernación y de Fomento, y se extraigan los datos especiales que puedan necesitarse para distintas operaciones de esas oficinas y de la corporación municipal.

10. Está a cargo del superintendente y con sujeción a él, al del ayuntamiento y al del consejo creado por el ordenamiento de enseñanza y de policía médicas de 11 de Enero de 1842, la salubridad de la ciudad de México en sus treinta y dos cuarteles menores.- Son

presidente y vicepresidente del referido consejo, el gobernador del Distrito y el superintendente de policía.

11. En consecuencia, con el auxilio de dichas autoridades y de la junta de caridad en sus respectivos casos, queda especialmente a cargo del superintendente:

I. Tomar las medidas necesarias para prevenir o detener el desarrollo de las epidemias, de las epizootias o de cualquiera enfermedad de los hombres y de los animales que pueda hacerse contagiosa.

II. Hacer observar las leyes y reglamentos relativos a las inhumaciones de los cadáveres y a los panteones y cementerios.

III. Arreglar con el Ministerio de Fomento y con el cuerpo municipal, todo lo relativo al panteón mandado erigir por decreto de 14 de Julio de 1854, y asimismo todo cuanto se refiera a las pompas fúnebres.

IV. Hacer alejar de la población los cadáveres de animales, los residuos y materias corrompidas que resulten del rastro; de los bancos de herrador; de las ordeñas de vacas, de las fondas, curtidurías y cualesquiera otros talleres o establecimientos que las produzcan.

V. Hacer que oportunamente se hagan las limpias de las atarjeas, canales y zanjas y de los albañales particulares.

VI. Sobre vigilar y hacer visitar las partidas de animales en que se sospeche haya alguna enfermedad o contagio, mandando dar muerte a aquellos que estuvieren enfermos de algún mal contagioso.

VII. Impedir que se deposite o arroje en la calle, plazas y sitios públicos cualquiera sustancia fétida y mal sana.

VIII. Aprender y destruir en los

mercados, tiendas, carnicerías, panaderías, vinaterías, cervecerías, especierías, tiendas de drogas, boticas y cualquier otras casas de expendio, los comestibles o medicamentos echados a perder, corrompidos o dañados.

IX. Hacer que se alejen de la ciudad, situándose en sus suburbios, las tocinerías, las fábricas de almidón, de cola, de fundición de sebo, y todos los talleres, laboratorios y casas de fábrica o manufactura que deban estar fuera del recinto de la ciudad por insalubres o peligrosos.

12. La superintendencia queda encargada de la casa de asilo de mendigos y de la de corrección de jóvenes, establecidas en Santiago Tlatelolco, pudiendo reformar sus reglamentos y promover la dotación de sus fondos con aprobación suprema.

13. Queda asimismo encargada de la ejecución de todas las leyes y disposiciones relativas a la mendicidad, y de promover cuanto crea oportuno para dar ocupación a los que careciendo de ella, son, por necesidad vagos.

14. Tendrá asimismo a su cargo la policía de las prisiones, casas de detención y corrección, el establecimiento de talleres en el presidio según lo dispuesto en el reglamento de edificaciones y obras públicas de 2 de Septiembre de 1854, prorrogándose por dos meses el plazo designado en su art. 59; y queda sujeta a la misma superintendencia y al ministerio respectivo, la inspección de cárceles, creada por decreto de 23 de Junio de 1853.- En consecuencia, respecto de estos ramos ejercerá las atribuciones que por las disposiciones vigentes están encargadas al gobernador del Distrito, quien podrá, sin embargo, vigilar sobre la seguridad de las prisiones.

15. El superintendente vigilará sobre el cumplimiento de las leyes, orde-

nanzas y bandos de policía, relativos a los ramos municipales encargados al ayuntamiento: tendrá por lo mismo el cuidado especial y superior de los ramos de aguas, alumbrado, mercados, hospitales municipales, limpia diaria de la ciudad, etc.

16. Ejercerá con la comisión municipal de obras públicas, la facultad que el artículo 6° del reglamento de 2 de Septiembre último encargó al gobernador del Distrito para determinar la ejecución y preferencia de las mismas obras.- Oyendo a la junta municipal facultativa, promoverá ante el Ministerio de Fomento cuanto estime conveniente para que se cumplan los objetos con que fue expedido dicho reglamento, y vigilará sobre su ejecución.

17. El superintendente hará perseguir con el mayor empeño a los vagos y mal entretenidos: hará por sí mismo la calificación de los que se denunciaren como tales, y les dará el destino que corresponda con arreglo a las leyes vigentes y a las instrucciones que se le ministren por la superioridad.

18. Impartirá a los jueces y demás autoridades los auxilios que le pidieren para hacer respetar sus órdenes y lograr la aprehensión de los criminales, a quienes perseguirá siempre que por cualquiera medio sepa que lo sean, poniéndolos, lograda su captura, dentro del término legal, a disposición del juez o tribunal competente.

19. La fuerza armada de policía y todos sus agentes sea cual fuere su categoría y denominación, estarán a las órdenes inmediatas del superintendente, quien queda subordinado en esto, como en todo lo demás, al gobernador del Distrito.

20. Es en consecuencia obligación del superintendente:

I. Cuidar de que los agentes de po-

licía cumplan con religiosidad sus respectivos deberes.

II. Impedir por todos los medios posibles los abusos de autoridad o de fuerza a que naturalmente propenden.

III. Castigar con rigor los que cometieren.

IV. Procurar que en el ejercicio de sus funciones obren con suma moderación evitando insultos y malos tratamientos innecesarios, ya de hecho, ya de dicho, imponiendo penas correccionales a los contraventores.

V. Visitar con frecuencia los cuarteles y vivacs de las fuerzas de policía, para corregir las faltas que notare.

VI. Revistar, al menos una vez al mes y el día que le pareciere, las fuerzas de policía y las de los guardas diurnos y nocturnos, para cerciorarse de su número, de si están vestidos y armados como corresponde, si están atendidos con su haber, etc.

21. Para poder cumplir debidamente esas obligaciones, tendrá la facultad, inspectora respecto de las fuerzas de policía, examinando la contabilidad de la pagaduría, dando cuenta al gobernador con el resultado; y los documentos de pago que expresa el reglamento de dicha fuerza de 27 de Julio de 1854, serán examinados por él, y satisfecho de estar arreglados, pondrá en ellos, examinado y conforme, firmándolos, para que con este requisito sean mandados admitir por el gobernador en la pagaduría.

22. El superintendente visitará también cada tres meses, cuando más tarde, las cárceles, los presidios, las casas de corrección y los demás establecimientos de caridad y beneficencia que se sostengan con los fondos del municipio corregirá los abusos que notare, muy particularmente los que fueren contrarios

a la humanidad y a las buenas costumbres.

23. El superintendente presentará cada año al supremo gobierno, por medio del Ministerio de Gobernación, una Memoria que contenga:

I. Un informe circunstanciado de sus actos y operaciones en el discurso del año.

II. La colección de las providencias publicadas que hubiere dictado o promovido.

III. Un resumen del censo de la población con el análisis de las diversas clases de individuos comprendidos en ella, dividiéndolas en razón de los sexos, nacionalidad, religión, ejercicios, trabajos u ocupación, y abrazando las demás distinciones determinadas en las instrucciones y disposiciones relativas.

IV. El estado de nacidos y muertos y el de matrimonios.

V. El de los precios que hayan tenido en el año los diversos géneros, frutos y efectos de primera necesidad.

VI. Todo aquello que con relación o sus atribuciones haya ocurrido de un modo extraordinario o digno de llamar la atención.

Esta Memoria, será presentada dentro de los meses de Enero y Febrero siguientes al año que comprenda.

24. El superintendente será obedecido en cuanto mande dentro de la esfera de sus facultades; y para hacer respetar su autoridad, tiene la de multar hasta en la cantidad de cuatrocientos pesos y arrestar hasta por dos meses a los que, lo desobedezcan, falten al respeto o infrinjan sus disposiciones.

25. Es atribución del superintendente nombrar a los inspectores de cuartel a propuesta del regidor respectivo,

suspenderlos o removerlos cuando hubiere causa para ello, y admitir sus renuncias si fueren fundadas.- Respecto de los sub-inspectores y ayudantes de acera, ejercerá solo la facultad de suspenderlos o destituirlos.

26. El superintendente disfrutará el sueldo de tres mil pesos anuales y tendrá el tratamiento de señoría.

27. De los delitos comunes u oficiales que cometiere y de las demandas civiles que se pusieren en su contra, conocerá en todas instancias el Tribunal Supremo de Justicia de la nación.

28. En las funciones y espectáculos públicos a que concurriere, tendrá la presidencia no asistiendo el supremo gobierno ni el gobernador del Distrito.

29. En las faltas y ausencias temporales del gobernador y comandante general, lo sustituirá el superintendente en solo las funciones relativas al gobierno del Distrito.- El superintendente será sustituido por el regidor decano del ayuntamiento, mientras el supremo gobierno nombra la persona que deba servir interinamente la superintendencia.

30. El superintendente ejercerá sus atribuciones en todo el territorio de la municipalidad, del que no podrá salir por más de dos días sin permiso del estireno gobierno, si no es que lo hiciere para el desempeño de sus funciones oficiales, en cuyo caso dará aviso al gobernador.

31. No podrá recibir gaje ni emolumento de ningún género por el despacho de los negocios, bajo las penas prescritas por las leyes para los jueces que directa o indirectamente reciben dádivas de los litigantes.

32. El superintendente, en las dudas de derecho que le ocurrieren, podrá consultar verbalmente o por escrito con cualquiera de los abogados residentes en

la municipalidad, quienes tendrán obligación de prestar este auxilio sin cobrar derecho ni emolumento alguno.

33. Las funciones cometidas anteriormente al gobernador del Distrito, a que se refiere el decreto de 13 de Febrero de 1854, las ejercerá en lo sucesivo el superintendente de policía.

CAPÍTULO II.

Secretaría.

34. Para el despacho de los negocios que ocurran en la superintendencia, habrá una oficina con la planta de empleados siguientes:

1 Secretario con la dotación anual de.....	\$ 1,600 0
1 Oficial primero.....	1,000 0
1 Ídem tercero.....	900 0
1 Ídem segundo.....	800 0
1 Ídem cuarto.....	700 0
1 Ídem quinto, archivero.....	600 0
4 Escribientes primeros a \$ 500.....	2,000 0
4 Ídem segundos a \$400.....	1,600 0
1 Portero.....	300 0
Para gastos de escritorio.....	400 0

Suma..... \$ 9,900 0

35. Así estos sueldos como los del superintendente, gobernador del Distrito e individuos de su secretaría, serán pagados por la tesorería municipal de los fondos del ayuntamiento.

36. En consideración al aumento de estos gastos, se consigna a los fondos de la municipalidad de México el producto de las multas que se impongan por las autoridades gubernativas y de policía en el municipio, y el de los sellos establecidos por decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado.- La recaudación de este arbitrio, que deberá hacerse por la tesorería del ayuntamiento, se reglamentará por el superintendente de poli-

cía, de acuerdo con aquella.

37. Lo prevenido en el artículo anterior, respecto del producto de multas, no altera las consignaciones a que hasta aquí ha estado afecto este fondo para diversos objetos de pública utilidad.

36. Al proveerse las plazas de los que hayan de servir en la secretaría, se hará de preferencia, en los empleados hoy en las oficinas de policía, y en las personas que han servido las prefecturas y sus secretarías.

39. Los empleados en la secretaría serán nombrados por el supremo gobierno, oyendo al superintendente.

40. Los empleados en la superintendencia, no tendrán derecho a jubilación, cesantía y montepío; pero no podrán ser removidos sino por causa justificada que calificará el gobierno supremo.

41. Con ningún motivo o pretexto se cobrarán en la secretaría otros derechos o emolumentos que los que señalen las leyes, ni se admitirán gajes por el despacho de los negocios, bajo la pena prescrita en el artículo 31.

42. Un reglamento que formará el superintendente en el término de un mes, y que revisará y aprobará el gobernador, señalará las horas en que el superintendente deba hacer su despacho público, y los trabajos de su secretaría, considerando para esto el mejor servicio.

CAPÍTULO III.

De los agentes auxiliares de la Superintendencia.

43. Son agentes auxiliares de la superintendencia, los regidores de cuartel y los inspectores, subinspectores y ayudantes de acera, creados por decreto de 29 de Septiembre de 1853.

44. Los regidores de cuartel serán nombrados, uno por cada cuartel de los ocho mayores en que está dividida la ciudad, por el gobernador del Distrito a propuesta del ayuntamiento.

45. Sus atribuciones, deberes y prerrogativas, son las mismas que por las leyes se habían asignado, impuesto y concedido a los extinguidos prefectos de policía en lo relativo a ésta.

46. Los regidores serán sustituidos en sus faltas o ausencias temporales, por uno de los cuatro inspectores de su cuartel, que previamente propondrán para el efecto al gobernador del Distrito, que debe nombrarlos, si no tuviere motivo justo para resistirlo.

47. Los regidores de cuartel no podrán separarse de esta capital sin la respectiva licencia del superintendente, si la separación o ausencia fuere por menos de quince días, y del gobernador si fuere por más tiempo.

48. Durante el tiempo de su encargo, que será de un año, están exentos del pago de toda contribución, pensión o impuestos, ya general, ya municipal, hasta la cantidad de trescientos pesos anuales.

49. Los inspectores del cuartel continuarán como hasta aquí, subordinados a los regidores en los mismos términos en que antes lo estaban a los prefectos.

50. La duración de su encargo será de dos años; pueden ser reelectos, pero no tienen obligación de admitir el nombramiento.

51. Para ser inspector se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de 25 años, tener renta, profesión o ejercicio honesto que les ponga en aptitud de vivir con decencia, estar comúnmente reputados por hombres de probidad y residir dentro de la comprensión del cuartel para el que se le

nombra.

52. Sus facultades y obligaciones con entera subordinación a los regidores de cuartel, son:-

1º Las que expresamente les han sido y sean impuestas por las leyes y reglamentos:-

2º, las mismas que tienen los regidores de cuartel, aunque limitadas a su demarcación respectiva y exceptuándose las que sean exclusivas de dichos regidores.

53. Estarán exentos del pago de toda contribución, impuesto y pensión general o municipal, en los mismos términos que los regidores de cuartel, hasta la cantidad de ciento cincuenta pesos anuales.

54. Las faltas temporales de los inspectores serán cubiertas por el sub-inspector que previamente y para esos casos deberán proponer al regidor, quien hará el nombramiento si no tuviere razón para rehusarse.

55. Los inspectores no podrán ausentarse de la ciudad sin permiso del superintendente o del regidor, que solo podrá concederlo por ocho días, ni admitir gajes o emolumentos, bajo la pena del art. 31.

56. Cuando los inspectores cambien de domicilio, pasando de un cuartel a otro avisarán al regidor para que proponga las personas que hayan de sucederles; y si así no lo hicieren, serán multados en la cantidad que se estime conveniente según las circunstancias.

57. Los inspectores harán por sí los nombramientos de los ayudantes de acera, y propondrán los sub-inspectores, que serán nombrados por el regidor.

58. Los sub-inspectores ejercen en sus respectivas manzanas las mismas fa-

cultades y tienen las mismas obligaciones que los inspectores; a quienes estarán, totalmente subordinados, con excepción de las que hayan sido conferidas o impuestas a los inspectores exclusivamente.

59. Están exentos del pago de todo, género de contribuciones o impuestos hasta la cantidad de cincuenta pesos anuales.

60. La duración de su encargo es de dos años; pero pueden ser reelectos, en cuyo caso deberán servir un año más, pudiendo continuar si quisieren hasta la conclusión del bienio.

61. No podrán salir de la ciudad sin licencia del inspector, ni percibir gaje ni emolumento alguno por el desempeño de sus funciones, bajo la pena designada en el art. 31; y en caso de mudar de domicilio darán el aviso prevenido en el art 56 que impondrá y hará efectivo el inspector.

62. Para ser sub-inspector se requiere ser mayor de veinte años, vecino de la manzana, tener buena conducta y un modo conocido de subsistir, sabiendo además leer y escribir.

63. Los ayudantes de acera serán nombrados por los inspectores a propuesta de los sub-inspectores respectivos.

64. De entre ellos se elegirá por el subinspector, con aprobación del inspector, el que debe suplir por el en sus faltas temporales.

65. Los ayudantes de acera tienen obligación de cuidar que en ella no se altere el orden público ni se quebranten las leyes y reglamentos de policía; de impedir los delitos y aprehender a los criminales, poniéndolos a disposición de la autoridad competente, y de obedecer todas las órdenes del sub-inspector y de las demás autoridades a que se hallen subordinados.

66. La duración de su cargo es de

tres años.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

67. Ninguno de los funcionarios de que se habla en este decreto, podrá ponerse en la cárcel pública en calidad de preso o detenido.- El superintendente, regidores de cuartel e inspectores, sufrirán sus prisiones o arrestos en las casas consistoriales, y los sub-inspectores y ayudantes de acera en el cuartel de policía.

68. Todos los vecinos están obligados a prestarles los auxilios que les pidieren.- Los individuos de los resguardos diurno y nocturno obedecerán las órdenes que les comuniquen los regidores, inspectores y sub-inspectores, para la ejecución de las providencias que dictaren en ejercicio de sus atribuciones, si ellas no impiden el cumplimiento de las dictadas por el superintendente y demás autoridades superiores.

69. Los regidores, inspectores y subinspectores, en casos urgentes, pueden ejercer sus funciones en cualquier lugar de la municipalidad de México, pero dando conocimiento a la autoridad respectiva de la falta que se cometió y de las providencias dictadas para corregirla.

70. Las órdenes que dictaren los funcionarios superiores las comunicarán a sus inmediatos subordinados, y éstos a los que les siguen; pero si en algún caso conviniere no guardar ese orden, o la urgencia del suceso no diere lugar, podrá omitirse el medio.

71. Lo mismo se observará en las exposiciones o solicitudes de los inferiores, que deberán elevarse por conducto de los inmediatos superiores, a no ser que contengan quejas contra estos o denuncias de abusos que hayan cometido en el

desempeño de su cargo.

72. El superintendente de policía presentará dentro de tres meses, contados desde la publicación de este decreto, un proyecto de reglamento de regidores, inspectores, subinspectores y ayudantes de acera, detallando minuciosamente las funciones de cada uno.

73. Los funcionarios referidos, mientras sirvieren y durante un período de tiempo igual al que hayan servido, estarán exentos de toda otra carga concejil y servicio personal.

74. Para poder ser conocidos, usarán constantemente los distintivos siguientes: El superintendente una banda roja de cuatro pulgadas de ancho, atravesada del hombro derecho al costado izquierdo; los regidores la cinta que usaban los extinguidos prefectos de policía, y los inspectores, subinspectores y ayudantes de acera el que han usado hasta hoy.

Y para que tenga el debido cumplimiento, se imprimirá y circulará a todos aquellos a quienes corresponda.

México, 11 de Enero de 1855.- *El Ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4376.

Decreto del gobierno.- Modo de juzgar a los prefectos y subprefectos en negocios de responsabilidad.

Enero 15 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los prefectos y subprefectos, en los negocios de responsabilidad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, serán juzgados en la forma ordinaria por los jueces competentes de primera instancia, previa la autorización del gobernador del Departamento.

2. Al efecto, todo el que tuviere que entablar alguna queja o demanda contra los expresados funcionarios por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, se dirigirá al gobernador respectivo, quien, en uso de las facultades que le concede la ley de 11 de Mayo de 1853, dictará la providencia conveniente, y si esta no fuere bastante a satisfacer el derecho del quejese, concederá o negará la autorización para el procedimiento judicial, dando en caso de negativa cuenta documentada al gobierno supremo para la resolución que corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 15 de Enero de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 15 de 1855.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4377.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Se concede privilegio para el establecimiento de una línea de vapores entre Havre y Veracruz y Tampico.

Enero 17 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.- Sección 2ª.- Excmo. Sr.- A. S., el general presidente se ha servido

admitir las proposiciones que ha presentado D. Alejandro Bellangé, a nombre de los Sres. Lelong, Camacho y Ca. para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto de Havre de Gracia en Francia, y los de Veracruz y Tampico, en los términos siguientes:

Art. 1. Se concede a los Sres. Lelong, Camacho y Ca., permiso para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto del Havre de Gracia en Francia, y los de Veracruz y Tampico de la República.

2. La nacionalidad de esta línea de vapores será francesa.

3. La salida de dichos vapores se efectuará mensualmente del puerto del Havre de Gracia para los de Veracruz y Tampico, de modo que la llegada, y regreso de los puertos mexicanos se verifique entre el 10 y 20 de cada mes para lograr la alternativa con los paquetes ingleses.

4. Dichos vapores podrán conducir pasajeros, correspondencia y mercancías para los puertos de Veracruz y Tampico.

5. Los mencionados vapores traerán dos juegos de manifiestos y facturas; uno en que consten la clase y número de efectos destinados al puerto de Veracruz, y otro en que consten el número y clase de efectos que se destinen para el puerto de Tampico. Ambos juegos se presentarán en la aduana marítima; de Veracruz, y el destinado a Tampico no se entregará al capitán del vapor sino al zarpar el buque para dicho puerto; se observará la misma regla para los manifiestos de exportación de la República para el puerto del Havre de Gracia. Estos manifiestos y facturas deberán redactarse de conformidad con lo que dispone el arancel de, aduanas marítimas, vigente hoy en la República, o con lo que dispusiere cualquier arancel que en lo sucesivo se decretare; vendrán

enteramente separados, como la carga que cubra, y en ningún caso se admitirá, en uno de dichos puertos el todo o parte de los artículos destinados al otro, ni podrá hacerse el comercio de cabotaje.

6. Los vapores de esta línea pagarán los derechos de las toneladas que midan, excepto las que ocupen sus máquinas y combustible. Lo verificarán en el puerto de Veracruz, que será el de su arribo, en donde se les expedirá certificado del pago, para que no se les exija en Tampico, de donde regresarán a Europa.

7. Los barcos de que se trata serán sujetos a los reglamentos vigentes para su carga y descarga, y al pago de las pensiones locales de práctico, faro, salvamento etc., pero con el objeto de que puedan efectuar su entrada y su salida de los puertos citados, con exactitud; se les permitirá cargar o descargar en todas las horas del día que permite el arancel, con preferencia a los otros buques que no disfruten este privilegio.

8. Se concede a los Sres. Lelong, Camacho y Ca. permiso para establecer, pagar y conservar en Tampico y Veracruz depósitos de carbón de piedra para el uso de la expresada línea de vapores.

9. La introducción del carbón de piedra, destinado para el uso que se señala en el artículo anterior, será libre de derechos o contribuciones existentes en la actualidad, o que se decretaren en lo sucesivo, excepto las locales de puerto; y los barcos que lo traigan no pagarán más derecho que el de cuatro reales por tonelada de las que midan; más si traen además del carbón otras mercancías, pagarán el derecho total de toneladas conforme a arancel.

10. En remuneración de las ventajas que el supremo gobierno concede a los Sres. Lelong Camacho y Ca. dichos señores se comprometen a trasportar,

gratis, del uno al otro puerto de Veracruz y Tampico, los efectos o gente que designe el supremo gobierno, con tal de que no se comprometa por dicho servicio la regularidad de los viajes y la neutralidad protectora de la línea. Los Sres. Lelong, Camacho y Ca, se comprometen además a trasportar, gratis, de Francia a Veracruz y Tampico y viceversa, la correspondencia e impresos.

11. Además de la correspondencia, cuando se ofrezca la conducción de Veracruz y Tampico al Havre, o de este puerto a los dos primeros, de pasajeros viajando en comisión del servicio público, serán admitidos, gratis, como pasajeros de cámara a bordo del vapor, con tal de que no pase su número de seis individuos al año.

Y lo comunico a V. E. para su conocimiento. Dios y libertad. México, Enero 17 de 1855.- *P. F. Del Castillo.*

Número 4378.

Decreto del gobierno.- Penas en los reincidentes, en los delitos de portación de armas y heridas leves.

Enero 18 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reincidentes en los delitos de portación de armas prohibidas y heridas leves, serán destinados por sus jueces respectivos al servicio de las armas, por un tiempo que no baje de tres años ni exceda de cinco; y en caso de estar inútiles para este servicio, se aplicará el de cárcel u hospital por igual tiempo.

Art. 2. El procedimiento en estos casos será el prevenido en los artículos 140 y 111 de la ley de 10 de Diciembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 18 de Enero de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 18 de Enero de 1855.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4379.

Comunicación del Ministerio de Fomento.- Sobre que los corredores que tengan licencia para que anualmente la refrenda de sus patentes.

Enero 18 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.- Con esta fecha se dice al síndico de la junta de gobierno del colegio de corredores de esta capital lo siguiente:

S. A. S., el general presidente ha tenido a bien disponer qué los corredores de comercio que hayan obtenido y obtengan licencia temporal, aun cuando no se ausenten de la República, paguen anualmente la refrenda de sus respectivas patentes, del mismo modo que está prevenido en el artículo 63 del reglamento de 13 de Julio del año próximo pasado para los que salen fuera del territorio nacional; bajo el concepto de que los que no cumplan con este requisito, sufrirán las mismas penas impuestas por el Código de comercio y el reglamento

vigente a los que cometan igual falta ejerciendo su profesión.

En consecuencia, prevendrá vd., a los corredores que están con licencia dentro de la capital o fuera de ella, y a las personas que hayan quedado encargadas de los negocios de los ausentes en el extranjero, que satisfagan en la succión respectiva de esta secretaría el derecho anual de refrenda que adeudaren hasta la fecha.

México, Enero 18 de 1855.-
Velázquez de León.

Número 4380.

Comunicación del Ministerio de Fomento.- Sobre que solo los corredores de comercio pueden ejercer sus atribuciones.

Enero 20 de 1853.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.- Excmo. Sr.- Con esta fecha se dice a la junta de gobierno del colegio de corredores de esta capital, lo que sigue:

En contestación a la consulta de esa junta de gobierno, fecha 11 de Diciembre del año anterior, sobre aclaración de las disposiciones relativas a las penas aplicables a los corredores intrusos, de acuerdo con lo que opinó el señor procurador general de la nación en el asunto del corredor intruso D. Francisco Ugalde, S. A. S., se ha servido aprobar la parte resolutive de dicha consulta, con las variantes de redacción en el art. 3º propuestas por la sección respectiva, y en los términos siguientes:

Art. 1. Solo los corredores titulados pueden ejercer con derecho a remuneración, en negocios de todo género, las funciones de agentes intermediarios en

las propuestas y ajustes de los contratos entre dos o más partes contratantes; quedando expresamente prohibido a toda clase de persona este ejercicio, bajo ningún pretexto, por especioso que sea.

2. Por lo tanto, no son deducibles en juicio las acciones que, sobre remuneración u honorarios, entablen los no titulados por su intervención en tales ajustes, aun cuando la obligación de que pretendan derivar sus derechos, la hagan aparecer como nacida de agencia, promesa, locación de obra, comisión, mandato no gratuito, contrato innominado u otro cualquiera, sea de la naturaleza que fuere;-pues siendo convenios hechos conocidamente en fraude de la ley, son ilícitos y no pueden producir acción deducible en juicio.

3. De consiguiente, a fin de precaver sorpresas, se previene que toda demanda por honorarios devengados en cualquiera clase de contratos en que haya intervenido un agente intermediario, este debe acompañar a su demanda su patente respectivo de corredor titulado de la plaza, puesto que con este solo y único carácter puede intervenir en los negocios de compra y venta: y resultando que no fuere corredor debidamente autorizado, se le aplicarán en sus respectivos casos, hasta declararlo vago, las penas impuestas por el art. 96 del Código de comercio, y el correlativo del reglamento vigente que es el 4º. Esta disposición se dicta como aclaratoria del reglamento vigente, y de acuerdo con lo que sobre el particular previene el Código de co.mercio.

Lo que transcribo a V. E., para su debido conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero, 20 de 1855.- *Velázquez de León.*

Número 4381.

Comunicación del Ministerio de Fomento.- Autorización para la formación de un pueblo que se llamará: "Santa María de Guadalupe".

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 4ª.- Excmo. Sr.- De conformidad con lo consultado por la sección cuarta de esta secretaría y oficinas de hacienda de ese ministerio, en la solicitud de D. José Salazar Ilarregui, sobre que se le concedan ciertas gracias para formar mi nuevo pueblo en las inmediaciones de Tacubaya, S. A. S., el general presidente se ha servido acordar lo que sigue:

Art. 1. Se autoriza a D. José Salazar Ilarregui para la formación de un pueblo nombrado Santa María de Guadalupe, en los terrenos que al efecto ha destinado de la hacienda de su propiedad llamada Becerra, situada a inmediaciones de la villa de Tacubaya.

2. Dichos terrenos serán libres por cinco años en su compra y venta del pago del derecho de alcabala.

3. Por el misino tiempo serán libres de todo derecho, sea cual fuere el suelo de su procedencia, la cal, madera y demás materiales necesarios a la construcción de casas y obras indispensables para hacer efectiva la población de que se trata.

4. Las fincas que se construyan no pagarán en los expresados cinco años la contribución del tres al millar impuesta por el decreto de 11 de Marzo de 1841.

5. Para disfrutar estas gracias, el interesado se someterá a las disposiciones que el Ministerio de Hacienda dicte con el fin de evitar cualquiera fraude que a la sombra de aquellas pudiera cometerse, y dará cuenta mensualmente a esta secretaría de las ventas que hiciere y de lo que se adelante en la construcción de

casas de la referida población, que tendrán precisamente el orden y colocación que consta en el plano que tiene presentado.

Y de orden suprema tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva dictar las providencias que estime convenientes, para que en ningún caso se abuse de este privilegio.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1855.- *Velázquez de León.*

Número 4382.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sueldos que deben abonarse a los empleados encausados.

Enero 22 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Circular.- Por el Ministerio de Hacienda se ha insertado al de mi cargo una comunicación de la dirección general de correos, relativa a la consulta sobre el sueldo que debía abonarse al oficial primero de la misma, que se halla encausado, y lo informado por el jefe de la sección 2ª de dicho ministerio, en los términos siguientes:

Excmo. Sr.- En mi concepto, no es cuestión contencioso-administrativa la designación del sueldo que deba abonarse a un empleado durante la causa que se le instruya, así porque ésta es una medida temporal, por estar limitada al tiempo que tarde en resolverse el juicio, como porque en el caso no hay la controversia que sería precisa para que existiera la cuestión contenciosa.

El art. 3º del reglamento de 25 de Mayo del año próximo pasado, dice en la parte 5º que son cuestiones contencioso administrativas "las que se versan sobre

asignación, liquidación y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros;" más esta disposición solo puede referirse a los casos en que sea dudoso el derecho que asista a algún individuo para percibir sueldo por el erario, que por la oposición del interesado a la resolución del gobierno se haga el asunto contencioso, en cuyo evento habrá que terminarse el negocio, conforme o dicho reglamento, en la sección del consejo de Estado, con audiencia de ambas partes como acto administrativo.

Respeto de los empleados encausados, no es dudoso el derecho que tienen al sueldo mientras no sean vencidos en el juicio y destituidos del destino; más como durante el tiempo de la instrucción del proceso está suspenso el expresado derecho y el empleado no presta servicio alguno, parece natural y consiguiente la suspensión del sueldo; más no estimándose justo que entre tanto carezca el empleado de todo recurso para su subsistencia, el decreto de 18 de Abril de 1837 en su art. 10, dispuso por un principio de equidad que "los jueces que conozcan en las causas que se formen a los empleados de hacienda por delitos comunes o por crímenes o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer si lo contemplaren justo, según las circunstancias y naturaleza del delito, y mientras se concluye el proceso, que se les aboné su sueldo total si no excediere de trescientos pesos anuales; hasta dos terceras partes si no pasare de seiscientos, y hasta la mitad si excediere de esta cantidad." El ejercicio de la presente facultad es un acto judicial distinto por lo mismo del acto administrativo de que se ha hablado antes, y por consiguiente debe entenderse que el decreto de 25 de Mayo del año próximo pasado, que dispuso el modo de proceder en los negocios contencioso-administrativos, no deroga el art. 10 del decreto de 18 de Abril de 1837,

que está en relación con los negocios judiciales.

Si V. E. está conforme con estas indicaciones, convendrá contestar en el mismo sentido el anterior oficio del Excmo. Sr. director general de correos para su conocimiento únicamente, por no ser ya empleado de su oficina el individuo de que trata, y comunicarse al señor juez de hacienda de esta ciudad que se halla expedito para ejercer la facultad que le concede el citado art. 10 del decreto de 18 de Abril de 1837 por no estar derogado, como ha creído, excitándose al Ministerio de Justicia, a fin de que traslade esta resolución a los demás tribunales y juzgados que corresponde, a fin de que les sirva de gobierno en los casos que ocurran.

Y habiéndose conformado S. A. S., el general presidente con lo expuesto en el inserto informe, lo comunico a V. E., para su conocimiento únicamente, por no ser ya empleado de esa dirección el individuo por quien promovió V. E., su referida consulta a que contesto, y para cualquiera otro caso de igual naturaleza que ocurra en esa oficina.

Y para que tengan su debido cumplimiento las aclaraciones que se hacen en la comunicación inserta, manda S. A. S., excite a V. E., para que trasladando esta resolución a los tribunales y juzgados respectivos, les sirva de gobierno en los casos que ocurran."

Y lo inserto a vd., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Enero 22 de 1855.-
Lares.

Número 4383.

Decreto del gobierno.- Se ponen a cargo del Ministerio de Fomento los ramos de empedrados, limpias de atarjeas, zanjias y otros.

Enero 30 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 5ª.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ramos de empedrados, limpias de zanjias y atarjeas, construcción y conservación, de acueductos y, cañerías, puentes, calzadas, paseos, desagüe, alineamiento de calles y demás obras públicas de la capital que han estado a cargo del Excmo., ayuntamiento, quedan desde hoy al del Ministerio de Fomento, quien dirigirá y entenderá exclusivamente en todo lo relativo a dichos ramos.

2. No se comprende en esta disposición la construcción, conservación y mejoras de las cárceles, hospitales, mercados y otros edificios propios del Excmo., ayuntamiento, los cuales continuarán a su cargo, quedando solo sujetos a la aprobación del ministerio, los presupuestos y proyectos de dichas obras y dirección de ellas.

3. Para la ejecución de todas las obras de que se habla en el art. 1º de este decreto, el Ministerio de Fomento oirá la opinión de la junta de obras públicas creada por el art. 11 del reglamento expedido por el Ministerio de Gobernación el 2 de Septiembre de 1854, quedando por consiguiente dicha junta con el carácter de cuerpo consultor en los referidos

ramos.

4. Con el objeto de que: por el Ministerio de Fomento pueda atenderse debidamente a todas las obras que exigen la conservación y mejora de los ramos que por este decreto quedan a su cargo, se pondrán a su disposición semanalmente los productos líquidos de las rentas e impuestos siguientes:

Arrendamiento de potreros.

Arrendamiento de mercedes de agua.

Impuestos sobre coches de providencia y otros carruajes públicos.

Ídem sobre licencia para obras.

Ídem sobre canales exteriores de derrame.

Ídem sobre carruajes, carros, y caballos de silla.

Tercera parte del producto del tres al millar sobre fincas de la capital.

5. Estos impuestos continuarán recaudándose por la tesorería municipal, cuya oficina pasará semanalmente sus productos al Ministerio de Fomento, con deducción del tanto por ciento que le abona actualmente o le abone en lo sucesivo el Excmo., ayuntamiento por la recaudación de sus propios y arbitrios.

6. La misma oficina, al hacer el entero semanario, dará al Ministerio de Fomento una noticia en que conste lo que corresponde a cada uno de los impuestos designados en el art. 4º, sin perjuicio de la cuenta general que presentará a la misma secretaría al fin de cada mes, expresando lo que en él ha producido cada uno de dichos impuestos, el tanto por ciento deducido por su recaudación.

7. En consecuencia de esta disposición, los productos y gastos relativos a los ramos de que habla este decreto, no

figurarán ya en la cuenta de ingreso y egreso de los fondos municipales.

8. Todos los empleados necesarios para la ejecución de las obras que por este decreto quedan a cargo del Ministerio de Fomento, serán nombrados por la misma secretaría.

9. Para compensar al Excmo., ayuntamiento de la parte de sus fondos que se le retiran por este decreto, se le consignará desde hoy el producto de la alcabala sobre traslaciones de fincas de la capital.

10. Queda autorizado el Ministerio de Fomento para hacer los gastos necesarios para la formación de padrones exactos del Distrito, con los fondos que se le consignan por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Enero de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Enero de 1855.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4384.

Decreto del gobierno.- Se deroga el art. 108 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849.

Enero 31 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facul-

tades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el art. 108 del reglamento de aduanas marítimas fecha 22 de Diciembre de 1849, así como todas las demás disposiciones del propio reglamento y cuantas se hayan dictado con anterioridad, en la parte que autorizan la conducción de efectos extranjeros de un puerto a otro de la República.

2. En consecuencia, las aduanas marítimas no podrán expedir guías para la conducción por mar de los citados efectos, y en los registros que expidan para los buques que hacen el comercio de cabotaje, no se incluirán más que los frutos y efectos nacionales.

3. Esté decreto comenzará a tener su cumplimiento a los dos meses de publicado en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. *Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 31 de Enero de 1855.- Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.*

Número 4385.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones para evitar las exportaciones fraudulentas de caudales.

Febrero 1° de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª- Para la más exacta aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto

comunicado por esta secretaría en 19 de Mayo del año próximo pasado, S. A. S., el general presidente se ha servido acordar la siguiente instrucción reglamentaria:

I. Siendo la mente del referido decreto evitar las exportaciones fraudulentas que se hacen de caudales, sujetando su movimiento a todas las operaciones que encadenan y constituyen el sistema aduanal, para evitar que con un solo paso o riesgo se defrauden los derechos impuestos en el tráfico, debe entenderse que todo acto que con claridad no pueda dirigirse a este objeto, no está comprendido en disposiciones que solo tienden, como se ha dicho, a impedir los abusos, y de ninguna manera a coartar el libre tráfico que siempre ha tenido el numerario.

II. De consiguiente, todos los actos y operaciones que de una manera cierta y probada se encaminen a lo que realmente constituye el tráfico interior, y de lo cual se convenzan la oficina que expide la guía y la que la autorice, no están comprendidos en las repetidas disposiciones.

III. Para fijar mejor la inteligencia del decreto que se reglamenta, se aclara, que debe considerarse comprendido en el tráfico interior el dinero que vaya destinado para compras de ganados o cualquiera otra clase de frutos, o para fomento de los establecimientos industriales o agrícolas que estuviesen delante de las poblaciones fijadas en el art. 3° del citado decreto; debiendo en el caso tomar los respectivos administradores cuantas medidas y precauciones les dicten su celo y su prudencia, para averiguar que la aplicación de las cantidades guiadas ha sido de conformidad con la intención manifestada por el remitente, anotándose en la tornaguía la circunstancia de estar convencida la oficina que la expide de que no ha habido abuso.

IV. Como las mencionadas guías han de llevar por final, destino, v. gr.,

tratándose del Manzanillo, San Marcos o Tonalá: de San Blas, Ixtlán o Ahuacatlan: de Mazatlán, el Rosario o el Presidio: de Guaymas, Hermosillo: de Tampico, Santa Bárbara u Horcasitas: de Veracruz, Tolomé y el Puente Nacional, etc., en cuyos puntos, si hay administración, y de lo contrario en la más inmediato, deben expedirse las respectivas tornaguías, queda establecido que de estos puntos para los puertos deben aplicarse estrictamente las determinaciones contenidas en el decreto que se reglamenta.

V. La prohibición contenida en el propio decreto sobre movimiento de caudales en períodos que no sean de conducta, se refiere a los envíos que se hagan en cantidades considerables, o que cuando menos excedan de seis mil pesos, cuyas cantidades se acostumbraron depositar, por ejemplo, en la costa de Sinaloa, en los pueblos de San Ignacio, San Sebastián y el Presidio de Mazatlán, siendo este abuso el que debe evitarse aun cuando se presenten diversos remitentes y diferentes guías.

VI. Para los puntos fronterizos del Norte deben los administradores de las aduanas respectivas, bajo su más estrecha responsabilidad, usar de las mayores precauciones, sin entender en ningún caso que es tráfico interior el que se haga de las ultimas poblaciones hacia la línea fronteriza, cuidando escrupulosamente que no se acerque cantidad ninguna en numerario a punto que no diste menos de veinte leguas al rio Bravo del Norte, sino con sujeción a todas las reglas, requisitos y penas establecidas en el decreto tantas veces repetido.

Lo que comunico a V. E., de suprema orden para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 1° de 1855.- *Parres*.

Número 4386.

Decreto del gobierno.- Se declara que es voluntad de la nación que el Presidente de la República continúe con las amplias facultades que tiene.

Febrero 2 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que el Excmo., consejo de Estado, en virtud de las facultades que le concedió la suprema circular de 20 de Octubre del año próximo pasado, y después de haber procedido según ella misma previene, a la computación de los sufragios recibidos en las juntas populares que se celebraron en todos los Departamentos y territorios de la República en los primeros días del mes de Diciembre último, ha hecho la siguiente declaración:

“El consejo de Estado, fundándose en la mayoría de los votos emitidos en las juntas populares, declara que es voluntad de la nación que el actual presidente de la República continúe en el mando de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Febrero de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 2 de 1855.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4387.

Decreto del gobierno.- Se concede indulto a los desertores del ejército.

Febrero 7 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se indulta de toda pena a los desertores de los cuerpos permanentes, activos y auxiliares del ejército, que se presenten a la autoridad militar de cualquiera lugar dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este decreto en cada cabecera de partido.

2. Los desertores de primera que se hallen presos a la publicación de este decreto, quedan igualmente indultados de toda pena. A los de segunda o con causa agravante, solo se les aumentará el tiempo de servicio.

3. Los que por otros delitos estén procesados o sentenciados a la última pena, quedan también comprendidos en esta gracia, quedando los primeros en libertad, y aplicándose a los últimos por los jueces respectivos la que siga inmediatamente a la ordinaria.

4. Este indulto no comprende en ningún caso a los acusados de traición a la patria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 7 de Febrero de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1855.- *El*

ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

Número 4388.

Decreto del gobierno.- Se concede una feria a la ciudad de Cholula.

Febrero 19 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido Conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede a la ciudad de Cholula una feria anual, comenzando desde el presente año, la cual durará quince días, contados desde el sábado víspera de Pentecostés.

2. Durante la expresada feria, serán libres de todos derechos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la misma ciudad y se consuman en la población. Las mercancías que después de introducidas se extraigan para otro destino, pagarán desde luego los derechos que hubieran satisfecho a su entrada si no existiera la feria.

3. Los efectos invendidos en el propio punto, que vuelvan a salir, lo harán con nueva guía y sin dispensa de derechos en los lugares del regreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Febrero de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, L.*

Parres.

Número 4389.

Decreto del gobierno.- Se concede indulto general a los presos por causas políticas.

Febrero 22 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede indulto general a los que se hallan presos, procesados o sentenciados por causas o motivos de conspiración contra el orden público. Igual indulto se concede a los que por las mismas causas o motivos se hallen confinados dentro del territorio de la República, o desterrados fuera de ella.

2. No se tendrán por confinados los militares a quienes por el gobierno supremo o por los comandantes generales de los Departamentos y principales de los territorios, se les haya designado residencia en algún punto dentro de los límites de la nación, pues que por la misma naturaleza de su institución no tienen residencia propia.

3. Se exceptúan de la gracia del primer artículo:

1º a los desterrados o confinados que hayan protestado contra cualquiera providencia del gobierno, desconociendo sus facultades para dictarla.

2º a los que firmaron el "Voto de gracias" dirigido a uno de los senadores de los Estados-Unidos por un discurso injurioso al honor y decoro del gobierno

nacional.

3° a los conspiradores que se les haya aprehendido con las armas en la mano, y a los cabecillas o directores principales de la rebelión.

4° a los que auxiliados de extranjeros han invadido el territorio de la República.

5° A los que a más del delito de rebelión, hayan cometido otros comunes.

4. La gracia de este indulto se concede sin perjuicio de los derechos de tercero.

5. Los que se hallen confinados, para poder disfrutar de esta gracia, deberán presentarse dentro de un mes, contado desde la publicación de este decreto, en la cabecera del distrito donde residan, a la autoridad política, y prestarán juramento de obedecer al supremo gobierno, acatando la declaración hecha por el Excmo., consejo de Estado en 2 del corriente. Los desterrados fuera del territorio nacional, para gozar de dicha gracia, se presentarán dentro de seis meses, contados desde esta fecha, ante los agentes diplomáticos o cónsules mexicanos, o les dirigirán por escrito el juramento expresado, cuyo documento se remitirá al ministro de Gobernación.

6. Los confinados de unos a otros Departamentos no podrán residir en las capitales ni en lugares sublevados sin permiso de los gobernadores respectivos, y en los territorios de los jefes políticos.

7. Los presos, procesados y sentenciados de que habla el artículo 1°, se pondrán desde luego en libertad. Los presos y procesados prestarán el juramento que esta ley previene, ante los tribunales correspondientes, a quienes se comete la facultad de hacer la aplicación de esta gracia. Los gobernadores y jefes políticos

la aplicarán a los sentenciados.

8. Del juramento se levantarán una acta en forma, que firmada por el interesado, se remitirá al ministro de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Febrero de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd., para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1855.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4390.

Decreto del gobierno.- Se concede privilegio para el establecimiento de una línea de vapores de la Habana a los puertos que se expresan.

Febrero 23 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede a los Sres. Zangronis, Hermano y Compañía, privilegio exclusivo para establecer una línea de vapores que hará dos viajes cada mes, partiendo del puerto de la Habana a los de Sisal, Campeche, Veracruz y Tampico, y viceversa.

2. La nacionalidad de los vapores de esta línea será española.

3. Dichos vapores podrán conducir pasajeros, correspondencia y mercancías a los cuatro puertos designados, y tomar en ellos los pasajeros y mercancías que

les convenga, incluso el oro y la plata acuñada, así como la correspondencia pública u oficial que les entreguen los administradores de correos respectivos; pero en ningún caso podrán transportar mercancías nacionales o extranjeras de uno a otro de los citados cuatro puertos de la República, y se limitarán sobre esto a hacer lo que propiamente es el comercio de altura, es decir, a traer de la Habana a ellos mercancías extranjeras, y a tomar los frutos y efectos nacionales que de los mismos puertos se envíen precisamente para el de la Habana.

4. Los mencionados vapores traerán cuatro juegos de manifiestos y facturas con los requisitos que previene el arancel vigente, constando en cada uno de ellos el número, clase y demás circunstancias de los efectos que vengán destinados para cada uno. Estos cuatro juegos los presentará el capitán del vapor al administrador de la aduana de Sisal, que es el primero puerto en que deberá tocar, y dicho administrador conservará en su poder los tres juegos dirigidos a Campeche, Veracruz y Tampico, no devolviéndolos al capitán hasta los momentos en que vaya a salir de aquel puerto. En Campeche entregará dichos tres juegos con igual objeto, en Veracruz presentará los dos restantes y de allí seguirá a Tampico con el juego que corresponda a este puerto, donde deberá concluir su descarga.

5. Además de los juegos de manifiestos y facturas de que habla el artículo anterior, deberá traer también el capitán o sobrecargo de cada uno de dichos vapores, copias firmadas y selladas por el jefe de la aduana de la Habana, de todas y cada una de las hojas, partidas o licencias de embarque de las mercancías que conduzca para cada uno de los referidos puertos, debiendo venir esos documentos en pliegos cerrados y rotulados a los administradores de las aduanas respec-

tivas, a quienes se presentarán sucesivamente en el mismo orden que se previene respecto de los juegos de manifiestos y facturas.

6. Los citados vapores pagarán los derechos de las toneladas que midan conforme a arancel, exceptuándose únicamente la parte del buque que ocupe la máquina y el combustible necesario para su viaje, y dicho pago lo harán por una sola vez en cada viaje a la aduana de Sisal, que es el primer punto en que deben tocar.

7. Estos vapores estarán sujetos para su carga y descarga a los reglamentos y demás disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se expidan sobre la materia; así como al pago de las pensiones locales de puerto que paguen los demás buques de procedencia extranjera; pero a fin de que dichos vapores puedan hacer sus entradas y salidas en los puertos citados con la exactitud y regularidad que exige el buen servicio de una empresa de esta clase, se les permitirá efectuar su carga y descarga en todas las horas del día que concede el arancel, con preferencia a los otros buques que no disfrutan este privilegio.

8. Con el objeto de que las aduanas de los puertos en que deben tocar estos vapores puedan ejercer la vigilancia conveniente para impedir o castigar todo fraude, conforme a las leyes, no se les permitirá cargar en ellos frutos o mercancías nacionales hasta que haya concluido completamente su descarga en el puerto de Tampico, donde podrá comenzar a hacer su carga y aumentarla sucesivamente en Veracruz, Campeche y Sisal, a su regreso para la Habana, depositando en dichos puertos en un pliego cebrado que entregará al administrador de la aduana de cada puerto y mientras permanezca en él, el registro o registros de la carga que haya tomado en los anteriores.

9. Se concede a los Sres. Zangronis, Hermano y Compañía, permiso para establecer y conservar depósitos de carbón de piedra para el uso de su línea de vapores en los puertos de Sisal, Campeche, Veracruz y Tampico.

10. El carbón que introduzcan para ese objeto será libre de todo derecho que pueda establecerse sobre este combustible, cualquiera que sea su objeto o denominación, y los buques que los conduzcan no pagarán más derechos que los locales de puerto y el de cuatro reales por cada una de las toneladas que midan; pero si dichos buques traen otras mercancías además del carbón, pagarán el derecho total de toneladas conforme a arancel.

11. El término del privilegio que se concede por el art. 1º será de cinco años, contados desde la fecha en que se establece la línea de vapores.

12. Este privilegio se entenderá únicamente en cuanto a que durante el término de su duración no se permitirá ni concederá a otra empresa la facultad de establecer una línea de vapores que recorra los mismos puertos, con iguales o semejantes condiciones; más no se extenderá en ningún caso a destruir la libre facultad que hoy tienen y deberá seguir teniendo todo buque, ya sea de vapor o de velas, para hacer viajes parcialmente de la Habana a cualquiera de los puertos de la República que ha de recorrer esta línea, o viceversa.

13. Dentro de un año, contado desde la fecha de esta concesión, deberá estar establecida por la empresa la línea de vapores a que se refiere; y si al vencimiento de ese término no se hallare todavía establecida, quedará por solo este hecho nula y sin ningún valor esta concesión.

14. Antes de comenzar sus viajes

esta línea de vapores, fijará la empresa y anunciará al público, de acuerdo con el supremo gobierno, los días de cada mes en que hayan de efectuar su entrada y salida en los puertos mencionados.

15. En remuneración de las gracias que se le conceden por este privilegio, la empresa se obliga a trasportar gratis en sus vapores, del uno a los otros puertos de la República que debe tocar en su tránsito, los efectos de propiedad nacional que el gobierno quiera enviar a ellos, así como el número de gente que estando al servicio de la nación, se destine a alguno de los puertos mencionados, previo convenio con la autoridad respectiva, y siempre que en ella no se comprometa la regularidad de los viajes de los vapores, ni la neutralidad protectora de la línea.

16. Igualmente se compromete la empresa a conducir gratis la correspondencia oficial y pública entre los puertos que debe tocar de la República y el de la Habana, siempre que se le entregue oportunamente por las autoridades o empleados respectivos.

17. También se compromete la empresa a ceder al gobierno de la República, en caso de guerra, los vapores destinados al servicio de esta línea, previo el pago de su valor, que se fijará por dos peritos, nombrados uno por parte del supremo gobierno y otro por parte de la empresa, con un tercero para el caso de discordia, y siempre que el gobierno avise a la misma empresa con dos meses de anticipación, para que pueda proporcionarse el reemplazo de dichos buques.

18. Si se probare suficientemente que la empresa falta alguna vez a las leyes vigentes en la República o a lo estipulado en esta concesión, o que por tolerancia o complicidad de su parte se abusa de los buques de esta línea para hacer el contrabando o cualquiera otra clase de frau-

de, caducará inmediatamente este privilegio, quedando además sujeta la misma empresa y sus buques a las penas a que haya lugar, conforme a las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 23 de Febrero de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1855.- *El ministro de Hacienda y crédito público, L. Parres.*

Número 4391.

Decreto del gobierno.- Se concede privilegio para establecer el alumbrado de gas en la capital de la República.

Febrero 23 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- S. A. S., el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. I. Se concede a D. Alfredo Bablot d'Olbreuse y socios, privilegio exclusivo para establecer el alumbrado de gas, extraído del carbón, aceites, resinas o agua, en la capital de la República, bajo las condiciones siguientes:

I. El término de este privilegio será el de diez años, contados desde la fecha de su concesión.

II. A los diez y ocho meses de la misma fecha deberá ya estar establecida la iluminación de gas en todas las calles,

plazas y plazuelas que se encuentran dentro del cuadrilongo que forman, de Norte a Sur una línea tirada desde la segunda calle del Indio Triste hasta la de los Bajos de Balvanera, y de Este a Oeste dos líneas tiradas desde la calle de Monte alegre hasta la plazuela de San Fernando, y desde la calle de Balvanera hasta el paseo de Bucareli.

III. El resto de la capital deberá estar iluminado dentro de los diez años de este privilegio.

IV. Al tiempo que vaya extendiéndose la iluminación de gas en la capital, conforme a las dos condiciones anteriores, la empresa, que ha de formarse *ad hoc*, pondrá en las calles y plazas el número de luces que determine el Excmo. ayuntamiento.

V. Las luces que tome dicho Excmo., ayuntamiento, serán pagadas por él al precio ordinario que satisfaga el público, con una rebaja de doce y medio por ciento a su favor.

VI. El pago que expresa la condición anterior, lo verificará el municipio por quincenas cumplidas, con la puntualidad y exactitud que exige un gasto destinado a esta parte tan importante del servicio público.

VII. Será de cuenta de la empresa pagar a los individuos necesarios para el cuidado y servicio del alumbrado público.

2. Los edificios que se erijan para la fabricación y depósito del gas y elaboración de sus residuos, se colocarán fuera de la población.

3. Todos los materiales, máquinas, aparatos, utensilios y demás objetos destinados a la erección e instalación de dichos edificios, serán libres de toda clase de derechos a su importación y tránsito al interior de la República; igualmente estarán exentos de todo impuesto directo o

indirecto, establecido o por establecer, durante el término de este privilegio, todos los establecimientos, útiles y materias empleadas por la empresa para la fabricación, uso y expendio del gas.

4. A los seis meses, contados desde la concesión de este privilegio, el Sr. Bablot y socios deberán tener formada una compañía para el establecimiento del gas en la capital de la República, bajo las condiciones que anteceden, dando aviso de su instalación al Ministerio de Fomento.

5. Una vez instalada la compañía a satisfacción del supremo gobierno, quedará autorizada para organizar todo lo concerniente a la ejecución de la obra que tome a su cargo, emitiendo las acciones del capital representativo de la empresa, y formando los reglamentos necesarios para su orden económico y administrativo.

6. Cada vez que por cualquier evento, a no ser por causas de fuerza mayor, faltare gas para el alumbrado público, por mínima que sea esta falta, la empresa pagará una multa de doscientos pesos.

7. En el caso de que no se instale dentro de seis meses la compañía de que se hace mención en el art. 4º, pagarán los Sres. Bablot y socios una multa de dos mil pesos, que afianzarán desde luego a satisfacción de la Secretaría de Fomento; y si dicha compañía no cumpliera con las obligaciones que establecen las condiciones II, III y IV del art. 1º, quedará nulo y de ningún valor este privilegio; debiendo entenderse como improrrogables los plazos de que hablan dichas condiciones, excepto en los casos de fuerza mayor.

8. Establecido que sea el alumbrado de gas en el cuadrilongo de que habla la II condición del art. 1º, estarán facultados los Sres. Bablot y socios para establecerlo,

con las mismas condiciones que expresa esta concesión, en otras ciudades de la República, donde puedan hacerlo precisamente dentro de los tres años siguientes a los diez y ocho meses de que habla la condición citada, y siempre que previamente se pongan de acuerdo sus autoridades locales con el supremo gobierno, para que éste, en vista de las circunstancias en cada caso, dé su aprobación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del apierno nacional en México, a, 23 de Febrero de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1855.- *El ministro de Fomento.- Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4392.

Decreto del gobierno.- Queda existente en el ejército el escuadrón de lanceros de Jalisco.

Febrero 24 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S., el general presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El escuadrón activo de lanceros de Jalisco creado por decreto de 23 de Febrero de 1853, quedará existente en el ejército, con la dotación de jefes, oficiales y tropa que señaló para los de su clase el decreto de 6 de Julio del mismo año.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 24 de Febrero de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1855.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4393.

Circular del Ministerio de Justicia.- Se declara que gozan fuero militar los prefectos de los Distritos.

Marzo 3 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Circular.- Con fecha 14 de Febrero próximo pasado se dijo por este ministerio al Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Querétaro lo que sigue:

"Excmo. Sr.- En contestación al oficio de V. E. , de 10 del corriente, en que consulta si no obstante que gozan fuero militar los prefectos de los distritos de ese Departamento, deben ponerse a disposición de los jueces de primera instancia para ser juzgados por la responsabilidad que les resulte en los actos relativos al ejercicio de su empleo, S. A. S., el general presidente ha tenido a bien acordar se diga a V. E., como lo verifico, que dichos funcionarios no gozan de tal fuero en los asuntos de su oficio, y por lo mismo deben ser consignados a los jueces del fuero común, con arreglo a la ley de 15 del mes próximo pasado."

Y lo transcribo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 3 de 1855.- *Lares.*

Número 4394.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre costas que deben cobrarse en los juicios verbales.

Marzo 3 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Circular.- Hoy digo al Supremo Tribunal de Justicia de la nación lo que sigue:

Con fecha 19 del mes próximo pasado se dijo por este ministerio al juez de lo civil y de hacienda de Durango lo que copio:

"En vista del oficio de V. S., de 22 del corriente, en consulta sobre las costas que debe cobraren los juicios verbales cuyo interés pase de cien pesos y no exceda de trescientos, S. A. S., el general presidente ha tenido a bien acordar se diga a vd., que debe cobrar en tales juicios los derechos que el arancel de ese Departamento de 23 da Mayo de 1840 señaló por las sentencias que se pronuncien.

Y lo transcribo a V. S., en contestación a su oficio de 27 del mismo mes, a que acompañó testimonio del expediente de la consulta dirigida a ese Supremo Tribunal por el de segunda instancia de Michoacán sobre el propio asunto."

Y lo transcribo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 3 de 1855.- *Lares.*

Número 4395.

Decreto del gobierno.- Contribución de un real por bulto en el puerto de Veracruz.

Marzo 10 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- S. A. S., el general presidente

de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La junta que creó el decreto de 5 de Agosto de 1853 para la recaudación e inversión del impuesto de un real sobre cada bulto de importación marítima en el puerto de Veracruz, estará sujeta al Ministerio de Fomento para el ejercicio de las atribuciones que le concedió el referido decreto.

Art. 2. Dicha junta pasará a la misma secretaría una cuenta general comprobada de los ingresos y egresos que haya tenido desde su creación hasta el fin de Diciembre último, y en lo sucesivo le enviará al fin de cada mes la cuanta de las entradas y salidas de caudales que en el haya tenido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 12 de Febrero de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 10 de 1855.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4396.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 21 de Junio 1848 expedido por el Estado de Yucatán.

Marzo 12 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- S. A. S., el general presidente

se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto expedido en 21 de Junio de 1848 por el gobierno del antiguo Estado de Yucatán, que concedió permiso a los buques españoles para pescar en las costas de aquella península.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Marzo de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1855.-

El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.

Número 4397.

Decreto del gobierno.- Se deroga el art. 34 de la ley de 29 de Mayo de 1853.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- S. A. S., el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 34

de la ley de 29 de Mayo de 1853 en lo relativo a recusaciones en las diputaciones de minería, quedando vigente lo que sobre esto dispone el título 4° de la Ordenanza del ramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Marzo de 1855.-

Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1855.-

El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.

Número 4398.

Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernación para asegurar la identidad de los reos.

Marzo 14 de 1855.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- S. A. S., el general presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para asegurar la identidad de los reos cuyas causas se sigan en la ciudad de México.

1°. A más de la media filiación de los reos, que con arreglo las leyes deben aparecer en las causas criminales, se asegurará en lo de adelante la identidad de sus personas por medio de retratos fotográficos.

2°. No se retratarán los reos cuyas

causas se sigan en partida, a excepción de los ladrones, o en aquellos casos en que por algún motivo particular el juez lo estimare conveniente.

3°. Los acusados por delitos de incontinencia tampoco se retratarán, a no ser que el hecho fuere atroz por alguna circunstancia agravante.

4°. Los jueces mandarán retratar al reo al proveer el auto motivado de prisión.

5°. De cada reo se harán cuatro copias, que se remitirán con expresión de las generales del mismo, del delito porque se le juzga, etc., una al Ministerio de Gobernación, otra a la superintendencia de policía, quedando las otras dos, una en la causa y otra en la alcaidía.

6°. Los alcaides pondrán en un libro los retratos de los reos, numerándolos con el mismo orden de sus partidas; de manera que dicho libro esté relacionado con el de entradas, para que con toda prontitud se pueda saber la partida del reo, con las demás constancias que en él se asientan.

7°. Los reos cuyas causas concluidas en primera instancia se hallan actualmente en segunda 6 tercera, serán retratados por orden del inferior, cuando fuesen devueltos por los tribunales superiores.

8°. Aquellos que ya están cumpliendo sus condenas, lo serán por orden del Excelentísimo Sr., gobernador, según lo permitieren las circunstancias del trabajo fotográfico del retratista.

9°. Solo se podrán publicar los retratos de reos cuyas causas estuviesen ejecutoriadas, y previo el permiso del inspector general de prisiones, quien examinará los antecedentes para saber si es de utilidad la publicación, y también cuando lo provengan los tribunales, jueces o

autoridades respectivas, en cuyo caso se hará la publicación sin otro Requisito.

México, Marzo 14 de 1855.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4399.

Decreto del gobierno.- Se concede al vapor "Emilia" la gracia de nacionalización.

Marzo 16 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede a los Sres. Meyer Schacht y compañía la gracia de nacionalizar el vapor. "Emilia"; en la República, sujetándose a lo que previenen las leyes vigentes; bajo el concepto de que lo que éstas disponen acerca de la tripulación de buques nacionales, no comprenderá a los maquinistas y demás individuos empleados en el servicio de la máquina del vapor, los cuales podrán ser todos extranjeros.

2. En consecuencia, una vez llenados esos requisitos, dicho vapor disfrutará las mismas exenciones y privilegios que conceden hoy o concedieren en lo sucesivo las leyes de la República a los buques nacionales.

3. Igualmente podrá dicho vapor conducir pasajeros y correspondencia de puerto extranjero a varios de los puertos de la República habilitados para el comercio de altura en la costa del Pacífico, y tomar de ellos los pasajeros y mercancías que le convengan, Incluso el oro y la plata acubados, así como la corres-

pondencia pública u oficial que les entregue los administradores de correos respectivos; sujetándose en las operaciones que constituyen el tráfico de altura a las disposiciones del arancel general vigente, y en cuanto a los embarques de plata y demás frutos y efectos nacionales, a cuántas disposiciones rigen en la materia, y a las visitas y reconocimiento que los administradores de las aduanas marítimas dispongan conforme a sus atribuciones.

4. Se concede a los Sres. Meyer Schacht y Ca., dueños del citado vapor, permiso para establecer depósitos de carbón de piedra y leña en alguno o algunos de los puertos de la República donde deba tocar, en sus viajes, formando dichos depósitos, bien sea en tierra o bien a bordo de algún buque viejo destinado exclusivamente a este objeto, el cual deberá estar anclado en el punto que designe el capitán del puerto respectivo, para que se ejerza sobre el la vigilancia conveniente.

5. El carbón que en los mismos puertos se introduzca para el servicio de dicho vapor será libre de todo derecho que pueda establecerse sobre este combustible, cualquiera que sea su objeto o denominación, y los buques que lo conduzcan podrán descargarlo en varios puertos, y no pagarán más derechos que los locales de puerto y el de cuatro reales por cada una de las toneladas que midan; pero si dichos buques traen otras mercancías además del carbón, pagarán el derecho total de toneladas que midan conforme a arancel.

6. El citado vapor pagará los derechos de las toneladas que mida, conforme a arancel exceptuándose únicamente la parte del buque que ocupe la máquina y el combustible necesario para su viaje, y dicho pago lo hará por una sola vez en cada viaje a la aduana del primer puerto a

que toque.

7. Este vapor estará sujeto para su carga y descarga a los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan sobre la materia, así como al pago de las pensiones locales de puerto que paguen los demás buques de procedencia extranjera; pero a fin de que dicho vapor pueda hacer su entrada y salida en los puertos citados con la exactitud y regularidad que exige el buen servicio de una empresa de esta clase, se le permitirá efectuar su carga y descarga en todas las horas del día que concede el arancel, con preferencia a los otros buques que no disfrutan este privilegio.

8. En el caso de que convenga a la empresa aumentar el número de vapores para las líneas que quiera establecer en la costa del Pacífico, podrá hacerlo, disfrutando los nuevos vapores las mismas gracias que se conceden al "Emilia" dando conocimiento oportunamente al supremo gobierno de la República.

9. El término de las gracias que se otorgan por este decreto, será de nueve años, contados desde la fecha de su publicación, sin que por esto se entienda obligada la empresa a mantener por el mismo término al vapor "Emilia" empleado en el comercio de altura y cabotaje en los términos que expresa esta concesión; pues en el caso de que no le convenga continuar haciendo uso de ella, lo manifestará así al gobierno, y quedará desde luego en libertad para abandonar las referidas gracias y hacer que este buque tome la bandera de otra nación y se cancelen las fianzas respectivas, siempre que se acredite previamente no tener dicho buque ninguna responsabilidad pendiente conforme a las leyes.

10. Será obligación de esta empresa conducir en sus vapores gratis la correspondencia oficial y pública entre los puertos nacionales donde toquen y los

extranjeros de su procedencia o destino, siempre que se le entregue oportunamente por las autoridades o empleados respectivos.

11. Si se probare suficientemente que la empresa falta alguna vez a las leyes vigentes en la República o a lo estipulado en esta concesión, o que por tolerancia o complicidad de su parte se abusa de los buques de esta línea para hacer el contrabando o cualquiera otra clase de fraude, caducará inmediatamente esta concesión, quedando además sujétala misma empresa y sus buques a las penas a que haya lugar conforme a las leyes.

12. Como el citado vapor debe necesariamente ser asegurado en Europa, y es preciso cuidar de que no caduque el seguro, y como por otro lado en una empresa de esta clase se contraen compromisos para la conducción de pasajeros y mercancías, a los cuales no se puede faltar sin incurrir en serias responsabilidades, las autoridades respectivas no podrán en ningún caso ni bajo ningún pretexto embargar dicho vapor ni impedir la regularidad de sus viajes, a menos que sus dueños contravengan a las leyes aduanales o a las presentes franquicias. Esto no quita que las autoridades puedan entrar en convenios con la empresa, la cual estará siempre dispuesta a servirlos en todo aquello que pueda sin graves perjuicios suyos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Marzo de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 16 de Marzo de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.*

Número 4400.

Decreto del gobierno.- Ordena que se proceda al empadronamiento general de la ciudad de México.

Marzo 16 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- S. A. S, el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se procederá al empadronamiento general de la ciudad de México, formándose dos censos simultáneamente, el uno personal, de fincas y sus anexidades, y el otro de giros mercantiles, de establecimientos industriales y de los demás objetos que debe abrazar una estadística administrativa en la capital. Las planillas para ambos padrones serán formadas y circuladas con las instrucciones convenientes por el Ministerio de Gobernación, fijándose de antemano el día en que se deba proceder al empadronamiento, para que se anuncie al público por el gobierno del Distrito.

2. El empadronamiento será encomendado en cada cuartel mayor a una persona que nombrará dicho ministerio y que procederá acompañada en cada acera, por el ayudante de ella, por el sub-inspector de la manzana y por el inspector del cuartel menor respectivo.

3. Cuando el comisionado de que habla el artículo anterior lo creyere conveniente porque sean indispensables los conocimientos de algún perito para la perfección del censo, podrá llamar en su auxilio, o consultar solamente, al facultativo o facultativos necesarios, dando cuenta a dicho ministerio. Si estos fueren de los que obtienen plaza con sueldo

pagado por los fondos públicos, servirán gratuitamente; si no tuvieran tal circunstancia, serán indemnizados por el Ministerio de Fomento, conforme a lo prevenido en el art. 10 del decreto de 30 de Enero último. Los comisionados cuidarán de llamar preferentemente a los primeros, acudiendo solo a los segundos en el caso de que aquellos justifiquen que se hallan impedidos por ocupaciones propias del servicio público.

4. En caso de enfermedad o cualquier otro impedimento del comisionado, será este inmediatamente reemplazado por nuevo nombramiento que haga el ministerio. Las faltas de los inspectores serán cubiertas por los sub-inspectores que designe el gobernador del Distrito, y las de estos por cualquiera de los ayudantes de acera de la manzana a que pertenezca el sub-inspector reemplazado, con tal de que sea diverso del ayudante que debe concurrir conforme al art. 2º.

5. Todos los costos que causare el empadronamiento y fueren aprobados por el Ministerio de Gobernación, serán satisfechos por el de Fomento, conforme al artículo y decreto ya citados.

6. Las horas destinadas para el empadronamiento serán desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, sin que la operación pueda ser interrumpida, ni durante esas horas ni en los días útiles que fueren necesarios para su conclusión.

7. Las faltas de asistencia de los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera serán castigadas con multas que impondrá el gobernador del Distrito prudencialmente según las circunstancias, y que no bajarán de dos pesos ni excederán de cincuenta.

8. Cada tercer día útil darán parte los comisionados al gobernador del Distrito, para que se eleve sin demora al Ministerio de Gobernación, sobre el esta-

de y adelantos de su respectivo padrón, En esas partes se harán constar las faltas de asistencia de los individuos que deben componer la comisión empadronadora.

9. Los comisionados notificarán de un día para otro a los jefes de familia o dueños de establecimientos que calcularen poder empadronar en un día, a fin de que permanezcan en sus respectivas habitaciones, o comisionen personas que los representen, suficientemente instruídas para ministrar los datos que se les pidan en el acto del empadronamiento.

10. El jefe de familia, el dueño o encargado de giro mercantil e industrial, cuya casa o establecimiento se encuentren cerrados en el momento de ocurrirse a hacer el padrón, o bien que no hayan cuidado de esperar por sí o por medio de persona de su confianza conforme a lo prevenido en el artículo anterior, sufrirán por cada falta una multa de cinco a veinticinco pesos, o una prisión de tres a quince días, que impondrá y ejecutará sin recurso el inspector respectivo.

11. La persona a quien corresponda contestar el interrogatorio del comisionado, o cualquiera otra a que este juzgue oportuno dirigirse, están obligadas a responder con absoluta veracidad a cuanto se les pregunte relativo al empadronamiento. En caso de resistencia, el inspector impondrá al responsable de la falta una multa de dos a cincuenta pesos, o si fuere insolvente, una prisión de tres a veinte días por cada vez que insistiere en la renuencia. La misma pena se aplicará de pronto por la falta comprobada de veracidad, sin perjuicio de ser juzgados los infractores con arreglo a las leyes en casos graves, como de fraude a la hacienda pública, ocultación de desertores delincuentes, etc.

12. Cualquier insulto que se infiera a los comisionados para el empadronamiento, o a las personas que los acom-

pañen, será castigado con una multa de diez a cien pesos, o con prisión desde quince días hasta dos meses, a juicio del inspector respectivo.

13. En los casos de los dos artículos precedentes se ejecutará inmediatamente la pena por el inspector, quedando al interesado el recurso al gobernador del Distrito, quien resolverá definitivamente, oyendo a aquel funcionario.

14. No se comprenderán nominal ni ente en el padrón:

1°. Los individuos de tropa de sargento abajo inclusive.

2°. Los reos de las cárceles a quienes se haya declarado bien presos por auto de juez competente, y los condenados a cualquiera pena corporal.

3°. Los alumnos internos de los colegios y escuelas, a no ser que sus familias residan en esta capital.

4°. Los individuos de las comunidades religiosas que vivan en sus conventos.

5°. Los de los hospicios, hospitales y casas de corrección.

15. Los alumnos externos de los establecimientos de enseñanza, los detenidos que aún no hayan sido declarados bien presos, los religiosos que vivan fuera de sus conventos, los superiores, empleados y sirvientes de los colegios, escuelas, cárceles, presidios, hospicios, hospitales, casas de corrección, y los sirvientes de los conventos, serán inscritos nominalmente en el padrón.

16. Aunque los individuos de que se habla en el art. 14 no deben ser empadronados nominalmente, sí se hará constar respecto de ellos las circunstancias de nacionalidad, religión, edad y profesión; más esto lo harán los prelados, jefes, directores o administradores, por medio

de estados que se les remitirán en esqueleto para que llenen sus columnas.

17. Por este mismo medio, pero nominalmente, serán empadronados los individuos del cuerpo diplomático y los dependientes y criados que moren en su habitación, a cuyo fin se les remitirán por el Ministerio de Relaciones los esqueletos necesarios. Si en el mismo edificio habitaren algunas personas extrañas a la legación, el jefe de ella dará aviso al gobernador del Distrito para que se proceda a empadronarlas.

18. También se remitirán esqueletos al gobernador y conserjes de los palacios del supremo gobierno y del Excmo. e Ilmo. Sr. arzobispo, para el empadronamiento nominal de sus moradores.

19. Se incluirán en el censo las personas ausentes temporalmente, como alumnos internos, de colegios foráneos, los operarios que trabajan fuera de la población por día o por semana, pero que vuelven a ella como su residencia habitual, ya tengan o no familia en la ciudad; los individuos que se encuentren fuera de ella viajando, por razón de su empleo o de sus negocios, o para mudar de clima por motivos de salud, o simplemente para procurarse desahogo, y los propietarios que residan alternativamente en la población y en sus haciendas o negociaciones.

20. Los vecinos de esta capital que estuvieren ausentes durante el empadronamiento y no hayan sido incluidos en el por falta de persona que diere noticia de ellos o por cualquier otro motivo, están obligados, bajo las penas señaladas en el art. 10, a presentarse dentro de quince días, contados desde el de su regreso, al inspector de su cuartel, para que los inscriba en el ejemplar del padrón que deberá tener conforme al art. 27.

21. Serán inscritas igualmente en el

padrón las personas residentes en la ciudad que manifiesten no ser vecinos de ella; exceptuándose sin embargo aquellas cuya residencia sea meramente transitoria a juicio del inspector respectivo, quien para cerciorarse de esta circunstancia podrá exigir las pruebas suficientes. Respecto de las personas que se empadronaren en cumplimiento de este artículo, formará también el comisionado listas separadas, que pasará al Ministerio de Gobernación para que sean confrontadas con los padrones foráneos respectivos.

22. Los asientos que se hagan en el padrón respecto de individuos, serán marcados, a medida que se vaya empadronando, con el número 1 y siguientes, hasta donde alcanzare cada cuartel menor, y se expedirá a cada empadronado una boleta que llevará el mismo número del asiento, y será firmada por el inspector respectivo.

23. Concluido el empadronamiento; la persona que debiendo ser incluida en el no presente la boleta de que habla el artículo anterior, siempre que sea requerida al efecto por cualquiera autoridad, incurrirá en una multa de dos a veinte pesos, o en la pena de cinco a treinta días de prisión, así como también en la nota de sospechosa.

24. Sin la presentación de la boleta no se tomara razón de ningún despacho del interesado, ni se le hará pago alguno de los fondos públicos, ni se le podrá conceder licencia de armas u otro cualquier permiso por la autoridad. En el acto de intentarse una demanda, de presentar una solicitud y en cualquiera otro que tenga relación con las autoridades u oficinas públicas, se acompañará precisamente la boleta, bajo las penas establecidas en el artículo anterior, y la Je no darse curso a la petición. Una vez reconocida la boleta por quien corresponda,

se devolverá al interesado, previa la toma de razón correspondiente.

25. Las multas que se satisfagan por los infractores de este reglamento, se enterarán en la tesorería municipal, la que dará un recibo que el multado debe entregar al inspector, quien al fin de cada semana remitirá por conducto del gobierno del Distrito al Ministerio de Gobernación, una noticia circunstanciada de las multas que se hubieren satisfecho.

26. La tesorería municipal llevará cuenta separada de los productos de estas multas, que se consignan desde ahora a la compra, impresión y encuadernación de libros, boletas, resguardos y demás objetos que sean necesarios, para que conforme a la ley que se expedirá al efecto, se lleve con toda exactitud el registro civil, concluida que sea la formación de los padrones en los respectivos cuarteles.

27. De cada padrón se sacarán cuatro ejemplares en limpio, y de ellos se remitirán uno al Ministerio de Gobernación, otro al de Fomento, otro a la superintendencia de policía y otro a la sección de que se habla en el art. 34. El borrador quedara en poder del inspector respectivo para los efectos de que habla el art. 20, y para las demás modificaciones y anotaciones que deberá hacer en él, conforme a los partes de que habla el artículo siguiente.

28. Desde el momento en que quede concluido el padrón de una acera, en obligación rigurosa del ayudante de ella dar parte al inspector de todas las variaciones que ocurrieren.

29. Al efecto, todo habitante de la ciudad que mude de habitación, pasando de un cuartal menor a otro, está obligado a dar, antes de verificarlo, el aviso correspondiente al ayudante de la acera en que esté la habitación que deja, y al de la acera en que se halle su nueva

habitación, dentro de tres días, contados desde la fecha de la mudanza. Si el cambio de residencia se hace saliendo de la ciudad o pasando solo de una casa a otra, dentro de un mismo cuartel menor, el aviso se dará al inspector mismo. Igual deber incumbe a los propietarios de las casas respecto de las mudanzas de sus inquilinos, y a estos respecto de las de los sub-inquilinos.

30. Los propietarios, los inquilinos que tuvieren sub-inquilinos y toda persona que dejare de dar a los ayudantes de acera e aviso de que habla el artículo anterior, serán multados por los respectivos inspectores, mediante la queja de dichos ayudantes, en una cantidad de cuatro reales a diez pesos, o sufrirán de uno a diez días de prisión en caso de insolvencia.

31. El ayudante de acera que omitiere dar el aviso que debe al inspector, ya lo reciba o no de los particulares, sufrirá una multa de dos a veinticinco pesos.

32. La propia obligación de que habla el art. 29, incumbe respectivamente a los ayudantes de acera, y a los dueños o encargados de establecimientos de enseñanza o industriales, mercantiles y cualesquiera otros, en caso de que los abran de nuevo, trasladen, cierren o modifiquen, aun cuando no estén todavía empadronados.

33. Los infractores del artículo anterior, incurrirán en una multa de cinco a cincuenta pesos, o en la pena de ocho a treinta días de prisión, que se duplicarán en caso de reincidencia, y se ejecutarán por los inspectores; pudiendo, sin embargo, ocurrir después los interesados al gobernador del Distrito, que determinará previo conocimiento de causa.

34. Se establece en la contaduría de propios una sección de registro, dirección y fiscalización, que tendrá a su cargo:

1°. Rectificar constantemente los datos que deben servir para el cobro de los propios y arbitrios de la municipalidad.

2°. Liquidar todas las cuotas que por uno y otro ramo deban satisfacer los causantes.

3°. Formar listas de ellas y pasarlas a la tesorería municipal para su cobro, juntas con las boletas de pago que se deben dirigir a los causantes.

4°. Fiscalizar continuamente los procedimientos de los recaudadores, dando cuenta al ministerio con los abusos que advirtiere, y en casos graves a la autoridad judicial.

5°. Instruir los expedientes sobre reclamaciones de cuotas, para remitirlos al gobernador del Distrito, que deberá resolverlos sin ulterior recurso, previo informe, cuando este lo considere necesario, de la misma sección.

35. Para los gastos de la rectificación permanente de los padrones y sueldos de la sección de que trata el art. 34, se exigirá desde 1° de Abril próximo dos octavos de real por peso sobre todas las cuotas que por propios y arbitrios se deben satisfacer a la municipalidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 16 de Marzo de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1855.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4401.

Decreto del gobierno.- Sobre arreglo de las municipalidades.

Marzo 17 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección de municipalidades.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1° de Agosto del presente año en adelante, el desempeño de las funciones administrativas y municipales estará a cargo de los intendentes de los sustitutos y de los consejos que por esta ley se establecen en todas las municipalidades de la República.

2. En las municipalidades formadas de indígenas, se encomendará la administración a solo intendentes y sustitutos, y no se establecerán consejos municipales sino cuando se cuente en ellas, por lo menos, veinte individuos que sepan leer y escribir.

3. Los intendentes y sustitutos de todas las municipalidades serán nombrados por el gobierno supremo a propuesta de los gobernadores, o libremente si en esta vez se considera necesario. Luego que conforme a lo dispuesto en el art. 40 se comience a nombrar, por medio de elección, los consejos municipales, el nombramiento de intendentes y sustitutos se hará de entre los individuos que obtuvieren mayores sufragios.

4. Los intendentes y sustitutos de las municipalidades de indígenas, podrán ser nombradas de entre estos, siempre que haya diez por lo menos que sepan leer y escribir. En el caso contrario se nombrarán de fuera de ellas; prefiriéndose aun entonces, siempre que sea

posible, y en igualdad de circunstancias, a los individuos de procedencia indígena.

5. Los intendentes municipales que se nombren para las municipalidades de indígenas, de fuera de su seno, gozarán el seis y cuarto por ciento sobre los fondos municipales del lugar que administren, los derechos por certificaciones y otros documentos que expidan relativos al registro civil, y los demás emolumentos que se les señalen. Cuando todo esto no baste a formar una dotación suficiente, a juicio de los gobernadores, lo que falte para la que estos consulten, según las circunstancias, se suplirá por el fondo de que se habla en el art. 131, mediante la aprobación del supremo gobierno.

6. En todo caso estarán exentos los mismos intendentes de las municipalidades de indígenas, de cualquier impuesto directo o indirecto.

7. En las demás municipalidades, el servicio de los intendentes, sustitutos y consejeros municipales, será gratuito.

8. Los intendentes municipales durarán en su encargo tres años, y podrán ser reelectos indefinidamente, siempre que se distingan como funcionarios benéficos, diligentes y celosos de la conservación del orden público, así como enérgicos e infatigables para la persecución de los malhechores y para establecer una policía vigilante. A fin de que se puedan comprobar en todo tiempo estas circunstancias y las de qué habla el artículo siguiente, se llevará en las secretarías de los gobiernos departamentales, un registro en que se anotará cualquier mérito particular contraído por los intendentes municipales, no menos que sus faltas y los extrañamientos a que dieran lugar.

9. El intendente municipal que haya desempeñado por nueve años su encargo, sin que en todo ese tiempo se» haya

promovido contra el queja justificada, y al mismo tiempo conste en los registros de que habla en el artículo anterior, que no ha llegado a merecer conminaciones, reconvenciones o extrañamientos, tendrá derecho a ser preferido, en igualdad de circunstancias, para la provisión de cualquier empleo a sueldo en la línea administrativa, hasta la categoría de gobernador. Los que sirvieren tres años con puntualidad y celo y tuvieren hijos legítimos, podrán hacer valer en favor de ellos, excepción del sorteo por aquel tiempo.

10. Por cada intendente habrá un sustituto, que será nombrado de la misma manera que aquel funcionario, y en las poblaciones que excedan de veinte mil habitantes se nombrará otro por cada veinte mil a que llegue el aumento. Estos sustitutos reemplazarán al intendente en sus faltas temporales, según el orden de su nombramiento, y a estos los suplirán de la misma manera los miembros de los consejos municipales.

11. Cuando algunos obstáculos peligrosos o difíciles de superar, como ríos caudalosos, avenidas, incursiones de bárbaros, etc., impidan la comunicación, aunque no sea de una manera permanente, entre la cabecera y alguna fracción de la municipalidad, se nombrará un sustituto especial de entre los habitantes de esa población, para que desempeñe las funciones de notario del estado civil, que son anexas al cargo de intendente. Cuando esa fracción sea de indígenas, en sustituto se nombrará conforme a lo prevenido en el art. 4°

12. Los sustitutos de que habla el artículo anterior reemplazarán al intendente en todas sus funciones, quedando sujetos sus actos a la revisión de este cuando puedan comunicarse, y sin que entre tanto estén autorizados para entenderse o depender directamente de autori-

dades superiores.

13. Para ser intendente municipal o sustituto se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización. En las municipalidades de indígenas solo podrán ser intendentes los mexicanos por nacimiento.

II. Tener 25 años cumplidos.

III. Gozar de buena opinión y no haber sido jamás condenado en juicio por mala versación de caudales públicos o privados, ni procesado por ningún delito infamante.

IV. Haber servido algún cargo público con lealtad y eficacia notorias por más de un año.

V. No ser deudor al erario público ni a los fondos municipales o de beneficencia de ningún lugar, ni haber defraudado nunca los impuestos, de cualquiera clase que sean.

VI. Estar comprendido en el número de los mayores contribuyentes del municipio; a excepción de los intendentes que se nombren para las municipalidades de indígenas, en quienes se procurará sin embargo que concurren las mejores circunstancias con respecto a sus facultades pecuniarias.

VII. Tener de vecindad en el municipio tres años cumplidos, excepto los intendentes que hayan de ser nombrados para las municipalidades de indígenas.

14. No pueden ser intendentes municipales ni sustitutos:

I. Los individuos empleados en la administración de justicia.

II. Los eclesiásticos.

III. Los militares en servicio activo.

IV. Los empleados que dependan de los ministerios de Hacienda y de Fomento,

siempre que sirvan personalmente sus encargos.

V. Los individuos de la policía.

VI. Los profesores de enseñanza primaria y secundaria.

VII. Por esta vez y durante tres años, los actuales dependientes de las municipalidades y los que lo hayan sido en el último trienio.

VIII. Los farmacéuticos.

IX. Los médicos en las capitales y cabeceras de distrito.

15. Los intendentes municipales están encargados bajo la autoridad del gobierno:

I. De la publicación de las leyes y reglamentos.

II. De todas las funciones administrativas que hasta ahora han estado encomendadas a los ayuntamientos.

III. De la ejecución de todas las medidas dictadas por las autoridades superiores que tengan por objeto la seguridad, tranquilidad y bien general.

16. Son atribuciones de los intendentes municipales, bajo la superintendencia de las autoridades administrativas superiores:

I. Cuanto concierne a la policía municipal, a la policía rural, inspección y conservación de las calles y caminos vecinales y a la ejecución de todas las medidas relativas a estos ramos, que emanen de la autoridad superior.

II. La conservación y administración de los propios de las municipalidades y en consecuencia la facultad de ejercer todos los actos que se dirijan a mantener y vindicar sus derechos.

III. Vigilar la recaudación e inversión de los fondos, la administración de

los establecimientos municipales y que se lleve en todo una ordenada y exacta contabilidad, conforme a las instrucciones que se circulen.

IV. Proponer al consejo municipal por triplicado el presupuesto del período económico el día 1° de Junio de cada año.

V. Librar con arreglo al presupuesto aprobado ya por la superioridad, todos los gastos que se ofrezcan para que sean satisfechos por el receptor municipal.

VI. Dirigir en lo económico todos los trabajos de obras que se emprendan por cuenta del municipio.

VII. Firmar los contratos de arrendamientos, la adjudicación de obras o remates municipales, en la forma que establezcan las leyes y los reglamentos; así como las ventas, permutas, particiones, aceptaciones de donaciones o legados, adquisiciones y transacciones, siempre que estos actos hayan sido autorizados por el consejo municipal y aprobados por la superioridad, conforme a esta ley.

VIII. Representar en juicio a la municipalidad, ya sea demandando o contestando, bien por sí o por medio de los apoderados que nombre y sean de la aprobación del gobernador respectivo.

IX. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos vecinales, calzadas, puentes y de todos los edificios del común y promover, en defecto del consejo municipal, las obras públicas de utilidad y ornato, dando cuenta al Ministerio de Gobernación con los proyectos, presupuestos e informes que den idea de los medios de ejecución, sin que por esto se suspendan los preparativos ni las obras, sino en el caso de que así se les prevenga en contestación.

X. Cuidar de la conservación de los montes, bosques y arbolados, impidiendo

que se destruyan totalmente y obligando a que se hagan plantíos a medida que se ejecute el corte, conforme a las leyes antiguas y demás que se expidan sobre él particular.

XI. Determinar, de acuerdo con la autoridad eclesiástica y con los consejos de salubridad, la traslación de los cementerios que estén colocados por el lado que sople un viento dominante: el establecimiento de otros nuevos cuando sea necesario para la salubridad: cerrar los existentes conforme a la ley cuando ya sean nocivos y cuidar de que todos estén cercados a la altura de dos varas o más. En caso de epidemia, el intendente cuidará de que las inhumaciones de los cadáveres se hagan en sitio separado, a fin de que nunca sean removidos.

XII. Vigilar que se administre la vacuna mensualmente por lo menos, que se conserve el pus a toda costa; que se ministren los primeros auxilios a los heridos insolventes y que se socorra a los enfermos de la misma clase en tiempo de epidemia.

XIII. Formar y remitir al gobierno del Departamento una noticia exacta de los pantanos y lagunas cuya desecación sea requerida por la salubridad pública; expresando sus dimensiones y situación, para que se hagan desecar por contratas, o se les autorice para que lo ordenen por sí.

XIV. Impedir dentro de las poblaciones los establecimientos insalubres o peligrosos y promover la traslación de los que existan, a una distancia y viento convenientes.

XV. Perseguir constantemente a los vagos en los términos que dispone la última ley de la materia.

XVI. Llevar el registro civil conforme al reglamento de este ramo que se expedirá.

XVII. Formar el censo de la población cada vez que lo ordene la ley o el gobierno supremo.

XVIII. Proporcionar alojamiento a las tropas en marcha y las subsistencias necesarias, a precios justos, en los términos que dispongan las leyes y las órdenes del gobierno.

XIX. Vigilar incesantemente porque todos los niños de ambos sexos concurren diariamente a las escuelas de primeras letras, imponiendo a los padres de familia culpables y que no tengan excusa alguna racional para dejar de mandar a sus hijos a los establecimientos de enseñanza, las penas correccionales que juzguen convenientes, según la condición del individuo y reagrándolas en caso de reincidencia. La edad requerida en los niños para que deban frecuentar las escuelas, será la de seis años.

XX. Presidir las sesiones de los consejos municipales.

XXI. Rendir su cuenta de administración ante el consejo municipal en el mes de Junio, al presentar el proyecto de presupuesto.

Las cuentas que debe rendir el intendente se reducirán a demostrar que las cantidades libradas por él han cabido en las asignaciones que, para cada ramo, constan en los presupuestos aprobados, para el año a que la cuenta se refiere y a comprobar los pormenores de la inversión con las cuentas documentadas que exigirá de todos sus agentes y acompañará a la suya.

17. Los intendentes podrán expedir bandos con el objeto:

I. De ordenar lo que estimen conveniente para el mejor desempeño de los deberes que las leyes encomiendan.

II. De publicar de nuevo las leyes y reglamentos de policía y recordar a los

ciudadanos su observancia, bajo nuevas conminaciones y multas que no excedan de 25 pesos.

18. Solo en casos urgentísimos podrán los intendentes publicar los bandos de que habla la parte primera del artículo anterior, sin recabar previamente la aprobación del gobernador; aunque siempre a reserva de darle cuenta con ellos desde luego para que los apruebe, modifique o anule.

19. En los casos comunes y cuando se trate de reglamentos permanentes, no los publicarán sino cuando se les comunique la aprobación del gobernador, o cuando no la reciban dos meses después de que hayan dado cuenta al sub-prefecto respectivo con una copia de ellos para su remisión al gobernador. Esta circunstancia se hará constar en expediente formal, que quedará en la secretaría del intendente por medio del acuse de recibo que expedirá precisamente aquel funcionario. La publicación que se haga en este caso tendrá el carácter de provisional.

20. Todos los empleados de la municipalidad, a excepción del receptor municipal y cualquiera otro, respecto del cual determine la ley un modo especial de provisión, serán nombrados por el intendente; pudiendo este suspenderlos y destituirlos, según lo estimare justo y necesario.

21. El intendente estará exclusivamente encargado de la administración, como responsable, pero podrá delegar, bajo su responsabilidad, una parte de sus funciones a alguno o a algunos de los sustitutos y en ausencia o falta de estos, a los miembros del consejo municipal, que por el orden de su nombramiento deben reemplazar a aquellos.

22. En caso de que los sustitutos, o los consejeros a su vez, reemplacen al intendente por impedimento, ausencia u

otro motivo temporal, deben mencionar en todos sus actos el motivo de la sustitución.

23. Siempre que el intendente rehusé o descuide ejercer algunos de los actos que le están encomendados por ley, el sub-prefecto estará obligado a requerirlo para que cumpla y si aun así permanece renuente, procederá este funcionario de oficio, por si o por medio del sustituto o miembro del consejo a quien corresponda a ejercer el acto de que se trata, siempre que no consista en librar órdenes de pago; dando cuenta con esta o cualesquiera otras faltas en que incurran los intendentes, para los efectos de que trata la parte final del art. 8° y para lo más a que hubiere lugar según la gravedad de la omisión.

24. Los gobernadores vigilarán constantemente el cumplimiento del artículo anterior y promoverán lo que crean justo así contra el intendente como contra el sub-prefecto que descuidare el ejercicio de la facultad que en él se le comete.

25. El cargo de intendente y el de sustituto no son renunciables sino en los casos de reelección, impedimento moral o imposibilidad física habitual, comprobados de una manera plena y a satisfacción del gobierno supremo. Solo este tiene la facultad de destituirlos; pero los gobernadores de los Departamentos pueden suspenderlos por causa grave hasta por tres meses, dando cuenta con justificación al mismo gobierno para la resolución definitiva.

26. Los gobernadores, conforme a sus facultades y según las circunstancias particulares de los casos, podrán imponer las multas y otra clase de penas que creyeran convenientes, a los individuos que, nombrados, para el servicio de alguna intendencia municipal, rehúsen servirla sin causa justificada, de la manera que se establece en el artículo anterior. Lo

mismo harán respecto de los facultativos a quienes se acredite haber expedido certificaciones contrarias a la verdad.

27. Los intendentes usarán en las asistencias públicas del mismo uniforme asignado a los miembros de los consejos municipales y ordinariamente usarán bastón con borlas tricolores.

28. Durante el término de ocho días continuos, el intendente pondrá de manifiesto sus cuentas antes de presentarlas al consejo municipal, situándolas en un punto a propósito para que sean examinadas por los contribuyentes del municipio y lo avisará así por medio de rotulones con anticipación de tres días.

29. La omisión del cumplimiento de este deber será castigada con la destitución. Al calce de las cuentas certificarán todos los miembros del consejo municipal bajo su firma, que se cumplió con el requisito de que trata el artículo anterior.

30. En las municipalidades donde por ser de indígenas no hubiere consejo municipal, certificarán el cumplimiento del artículo 28 el cura o quien haga sus veces y el juez local.

31. Cuando el intendente, especialmente autorizado en los términos que establece esta ley, proceda a hacer un remate público por cuenta de la municipalidad, deberá acompañarse con dos miembros del consejo municipal, designados por este de antemano, o llamados por el orden de su nombramiento, cuando por estar en receso el consejo no se pueda hacer esa designación.- El receptor municipal debe ser llamado a concurrir, sin voto a todos los remates; pero si no asistiere, será llamado el juez local para que haga cumplir lo dispuesto en la parte 5ª del art. 116. En caso de que este tampoco concurriera, no por eso se embarazará el acto.

32. Antes de proceder a cualquier

remate, se exigirá el papel de abono que debe presentar cada licitante; siendo de la responsabilidad pecuniaria del intendente y sus asociados, tanto la omisión de ese importante requisito, como la admisión de una garantía irregular o insuficiente. La misma obligación y responsabilidad incumben a uno y otros respecto de las fianzas, que formalizado el contrato se deben exigir.

33. Todas las dificultades que puedan suscitarse sobre las operaciones preparatorias y demás incidencias de cualquiera remate, serán resueltas por el intendente municipal y los dos consejeros asistentes, por mayoría de votos, sin interrumpir el acto y salvos los recursos de derecho.

34. En los remates que se hagan en las municipalidades donde no haya consejo, bastará para que se celebren, la concurrencia del intendente, la del juez local y el vecino que designe anualmente el prefecto para este fin; cuidándose de que sea uno de los contribuyentes que satisfagan más altas cuotas y si es posible, que sepa leer y escribir, o por lo menos leer.

35. En el caso de que los consejos municipales descuidaren de ejercer cualquiera de las atribuciones que les están señaladas por esta ley, los intendentes los excitarán por dos veces sucesivas en el intervalo de tres días, a ocuparse en el asunto que lo requiera y si aun de ese modo no cumplieren con su deber, el intendente obrará por sí, sujetando siempre sus decisiones al conocimiento de la autoridad superior, a cuyo fin le dará cuenta con el expediente relativo en que conste la resistencia. En el caso de que la omisión de los consejos municipales recaiga sobre el examen de la cuenta del intendente o de la del receptor, el subprefecto respectivo hará la excitación en los mismos términos y procederá en último caso a practicar el examen o la

glosa, debiendo ser indemnizado de su trabajo por los miembros del consejo que resulten culpables, con la cantidad que estime justa el gobernador del Departamento.

36. Justificada que sea la resistencia, los gobernadores castigarán esas faltas con multas que no excedan de cien pesos ni bajen de diez, según las circunstancias.

37. Los intendentes y los sustitutos al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de obediencia al gobierno supremo y de desempeñar bien y fielmente su encargo, en manos de los prefectos o sub-prefectos, donde los haya y donde no los hubiere, ante los curas, sus tenientes o sus vicarios, en ausencia o falta de los curas. Este acto será público, concurrirán a él todas las autoridades y empleados del orden municipal que hubiere en la población y se levantará una acta, que firmada por el cura, teniente o vicario, por el intendente, por el escribano si lo hubiere y por dos testigos, se remitirá a la autoridad inmediatamente superior para que la eleve al gobierno del Departamento.

38. Mientras el nuevo intendente no preste el juramento referido, funcionará el antiguo aun cuando ya esté nombrado aquel.

39. En las leyes donde se exija la autorización de algún acto por el presidente del ayuntamiento, se entenderá para lo venidero el intendente de la municipalidad y en su defecto el sustituto que conforme a la ley deba presidir los consejos municipales.

De los consejos municipales.

40. Los miembros de los consejos municipales serán nombrados por los gobernadores, previos los informes que

privadamente recogerán de cada una de las poblaciones donde han de existir esos cuerpos y con presencia de los datos que pidan y les ministrarán las oficinas de contribuciones directas, para justificar la cualidad de que habla el art. 43. Luego que las circunstancias políticas de la República lo permitan, a juicio del gobierno, los nombramientos de que trata este artículo se harán por elección de dos grados, conforme a la ley que previamente se expedirá.

41. El número de los miembros de los consejos municipales será de seis en las poblaciones que no lleguen a mil habitantes; de ocho en las que tengan de mil a tres mil; de diez en las que tengan de tres mil a nueve mil; de doce en las que tengan de nueve mil a quince mil y de catorce en las que excedan de ese número.

42. En las municipalidades donde por su mayor población se hayan nombrado más de dos sustitutos, conforme al art. 10, se aumentarán los consejeros en número igual al de los sustitutos que excedieren de dos.

43. Para ser miembro de un consejo se requieren las mismas condiciones que para ser intendente, a excepción de la 4ª y 6ª. En lugar de la 4ª, será suficiente que el candidato haya servido con aptitud y celo cualquier encargo o comisión, aunque no sea público ni por un año. Respecto de la 6ª, bastará ser uno de los contribuyentes de la municipalidad, aunque siempre se deberá cuidar que sean de los que satisfagan más altas cuotas.

44. No podrán ser a un tiempo miembros del mismo consejo municipal, en las poblaciones que tengan de 500 a 3,000 habitantes, los parientes en primer grado, así consanguíneos como de afinidad. En las poblaciones de tres mil habitantes para arriba, no podrán serlo tampoco los parientes en segundo grado, ni los patronos y dependientes o socios de

una misma negociación.

45. Los consejos municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Discutir y fijar los presupuestos que les presenten los respectivos intendentes, dando cuenta con ellos a los subprefectos para que estos los remitan directamente a los gobernadores, quienes tendrán la facultad de modificarlos o aprobarlos definitivamente, siempre que su monto no exceda de la cantidad de cinco mil pesos. Los presupuestos cuyo importe pase de esta suma, serán remitidos al Ministerio de Gobernación para el mismo objeto por conducto de los gobernadores.

II. Proponer al gobierno supremo nuevos arbitrios o el aumento de cuotas de los existentes, cuando los recursos que se les señalan por esta ley no basten para cubrir sus gastos obligatorios.

III. Proponerlos también para gastos facultativos, cuando cubiertos ya los obligatorios, tuvieren sobrantes que no basten para algunas obras necesarias o de notoria utilidad; proponerlos asimismo cuando esas obras sean urgentes, aun sin que haya sobrantes y principalmente cuando la situación próspera del municipio lo permita.

IV. Determinar el modo con que deben ser administrados los propios de las municipalidades.

V. Establecer las condiciones bajo las cuales deben ser dados en arrendamiento los terrenos y demás propiedades municipales, cuando no se administren por cuenta de las municipalidades, siempre que el término de dicho arrendamiento no pase de cinco años.

VI. Arreglar el modo de repartir entre los vecinos el uso de los pastos y productos de las tierras de comunidad, así como establecer las condiciones o gra-

vámenes que deban imponerse a cada uno de los que intenten aprovecharlos, ya sea con derecho o sin él.

VII. Expedir las tarifas y reglamentos para la percepción de todos los arbitrios y rentas municipales; las tarifas previa aprobación del supremo gobierno en todos casos y los reglamentos con esta misma, o con la del gobernador respectivo, según el monto de los ingresos.

VIII. Informar sobre la conveniencia de las adquisiciones, enajenaciones y permutas de las propiedades municipales, para que el Ministerio de Gobernación, oyendo a los gobernadores, resuelva definitivamente.

IX. Determinar cuánto convenga sobre el destino que para objetos del servicio público se deba dar a algunos edificios o terrenos y en general sobre todo lo que se refiera a su conservación y aumento. Queda consiguientemente a su cargo gestionar por medio del intendente, el recobro de las propiedades usurpadas a la municipalidad, previos los requisitos establecidos y que se establezcan respecto de litigios y transacciones.

X. Proponer a los gobernadores toda clase de ventas o permutas y las condiciones de los arrendamientos, que excedan de cinco años, para que ellos den cuenta al ministerio y este resuelva definitivamente.

XI. Presentar por medio del intendente a los gobernadores o al Ministerio de Gobernación, según que el monto de los presupuestos sea menor o mayor que la cantidad fijada en la parte 1ª de este artículo, proyectos de construcciones, de reparaciones, de demoliciones y en general de todos los trabajos que se trate de emprender, acompañando precisamente el presupuesto particular de la obra.

XII. Promover, por medio del inten-

dente y bajo la misma regla que contiene la fracción anterior, la apertura de calles y plazas públicas y el alineamiento de las poblaciones que comprenda la municipalidad.

XIII. Informar a la superioridad sobre la conveniencia de aceptar o no los legados y donaciones que se hagan al municipio o a los establecimientos que le pertenezcan.

XIV. Tomar en consideración las acciones judiciales o las transacciones que inicie el intendente, para promover lo que convenga ante el gobernador, ya en apoyo o ya en contradicción de ellas, según que se comprometan más o menos los intereses de la municipalidad.

XV. Cuidar de que ninguna venta, arrendamiento o adjudicación de obras o contratos, deje de hacerse por medio de remates, conforme al art. 31.

XVI. Examinar por medio de una comisión de su seno las cuentas que debe presentar cada año al intendente, pasándolas, quince días después de haberlas recibido y con el informe que todo el consejo estime oportuno; al gobernador respectivo. En la comisión de que habla este artículo no figurará ninguno de los consejeros que haya desempeñado en el año a que corresponda la cuenta, alguna de las delegaciones de que habla el art. 21, siempre que en los negocios en que hayan entendido se verse manejo de intereses.

XVII. Examinar en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior, las cuentas de los receptores municipales dentro de veinte días después de recibidas; exigiendo en caso necesario aclaraciones y rectificaciones sobre los puntos dudosos y remitiendo las cuentas, con el pliego de las observaciones que dedujeron, al gobernador respectivo, inmediatamente que concluya la operación.

El gobernador las hará glosar y las fallara por sí según su monto, o las remitirá al Ministerio de Gobernación si exceden de cinco mil pesos para que se pasen al tribunal de propios que se establecerá.

XVIII. Examinar e informar los presupuestos de los establecimientos de beneficencia sobre que tengan inspección, e informar también las cuentas de los mismos, después del examen que hagan de ellas, de la propia manera que lo hacen respecto de las que presentan los receptores.

XIX. Vigilar sobre el arreglo, conservación e integridad del antiguo archivo municipal.

46. Los consejos municipales darán cuenta al gobernador por los conductos regulares con los acuerdos que aprobaren conforme a las partes 4ª, 5ª, 6ª y 9ª del artículo anterior y no tendrán estos efectos sino mediante su aprobación o un lapso de dos meses sin que se les haya comunicado la desaprobación.

47. En las sesiones que tengan por objeto examinar las cuentas del intendente municipal, presidirá uno de los miembros que por medio de escrutinio designe el respectivo consejo y tendrá la facultad de decidir cualquier empate. El intendente podrá sin embargo asistir a la discusión para informar y explicar lo que se ofrezca; pero deberá retirarse al momento en que concluya su informe para que en su ausencia pueda el consejo proseguir libremente a la deliberación y proceder a la votación.

48. Una vez examinadas las cuentas y extendido el informe que sobre ellas debe dar al gobernador o al Ministerio de Gobernación según su monto, el consejo municipal las remitirá al sub-prefecto respectivo para que lleguen por medio de él a su destino.

49. Las sesiones de los consejos municipales tendrán lugar precisamente en los veinte primeros días útiles de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre y en ellas podrán tratar de todos los negocios a que se refieren sus atribuciones; pero de preferencia dedicarán:

Las de Marzo al examen e informe de las cuentas del receptor.

Las de Junio al examen e informe de las cuentas del intendente y a la discusión e informe de los presupuestos municipales que este propusiere para el año venidero, a fin de que se remitan a la autoridad, que según su monto debe aprobarlos.

Las de Septiembre a todo aquello que el gobierno encomiende a los consejos municipales, ya sea sobre estadística, sobre impuestos o sobre cualquier otro ramo de la administración.

Las de Diciembre al desempeño exclusivo de todas las demás atribuciones que tienen señaladas en el artículo 45; pudiendo prorrogar las sesiones de este período hasta por diez días útiles, cuando lo requiera la importancia y recargo de los trabajos, a juicio del intendente.

50. Fuera de estos períodos, solo podrán reunirse extraordinariamente los consejos municipales, con anuencia del Gobernador del Departamento, en virtud de petición escrita y fundada del intendente o de alguno de los consejeros, previo informe del sub-prefecto respectivo.

51. Las deliberaciones o acuerdos de los consejos se decidirán por mayoría absoluta devotos. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo. Los negocios en que se pida votación secreta por la tercera parte de los miembros presentes, se decidirán por este medio.

52. Los acuerdos de los consejos se asentarán por orden riguroso de fechas y

sin intervalos de uno a otro, en libros sellados conforme a la ley, firmándose por todos los miembros presentes a la sesión y expresándose respecto de los que hayan faltado a ella, cuál ha sido el motivo. Los libros además estarán foliados y serán autorizados por los sub-prefectos respectivos; firmando estos en la primera y última foja la razón del número de las que contengan y rubricando las intermedias. En las capitales autorizarán los libros los gobernadores y en las cabeceras de distrito los prefectos.

53. En la primera sesión de cada período, así como en las extraordinarias que hubiere, conforme al artículo 50, se elegirá por medio de escrutinio, del seno del consejo, el miembro que ha de fungir de secretario.

54. Las sesiones de los consejos municipales no serán públicas y solo se podrán imprimir sus discusiones en un periódico oficial cuando lo permitiere el gobernador respectivo.

55. Toda resolución que los consejos municipales adoptaren sobre otros objetos que no sean los comprendidos en los artículos de esta ley que demarcan sus atribuciones, o fuera del tiempo prefijado para sus reuniones, sin el permiso de que habla el artículo 50, será nula y declarada como tal por el sub-prefecto respectivo, o por el gobernador del Departamento; sin perjuicio de aplicarse a los consejeros culpables la pena a que se hagan acreedores por la trascendencia de su falta. En los casos que se consideren de poca importancia por los gobernadores, impondrán estos una pena correccional, con arreglo a sus facultades y en los que se estimen de gravedad, los responsables serán consignados a sus jueces respectivos.

56. En caso de insistencia por esos mismos cuerpos para continuar ocupándose en asuntos ajenos de su institución,

serán disueltos y reemplazados por el gobierno supremo, mediante el informe justificado del gobernador respectivo, o por este cuando para ello estuviere autorizado especialmente según las circunstancias. Los consejos jamás podrán disolverse por su propio acuerdo, bajo la pena de ser tratados como conspiradores.

57. Los consejos municipales se renovarán por mitad cada tres años, saliendo al fin del primer trienio los últimos nombrados.

58. El cargo de consejero municipal no podrá renunciarse sino por los mismos motivos que se refieren en el art. 25, respecto del intendente, comprobados a satisfacción del gobernador.

59. Así respecto de los consejeros municipales que rehúsen servir, como de los facultativos que suscriban las certificaciones de las causas de la exención, se obrará lo mismo que se previno respecto de los intendentes en el art. 26.

60. Cuando el sub-prefecto, al dar curso a las renunciaciones, tuviere motivos para dudar de la veracidad de las certificaciones que acompañen los electos consejeros municipales, podrá hacer las investigaciones prudentes que juzgue oportunas y según lo que resultare dará cuenta al gobernador para su resolución.

61. Los consejeros municipales tendrán obligación de concurrir, como hoy lo hacen los ayuntamientos, a todas las asistencias públicas: los de las capitales de Departamento y cabeceras de distrito, usarán del uniforme que estaba designado para los miembros de los ayuntamientos. Los miembros de los demás consejos podrán libremente usar o no usar el uniforme.

62. En cada período de sesiones se encomendará por el consejo municipal, en virtud de elección por mayoría absoluta, a uno de sus miembros, el encargo de

visitar el archivo del intendente, a fin de remediar las faltas que se adviertan, dándose cuenta en casos graves al gobernador respectivo y cuidando sobre todo de la conservación de los documentos que interesan a las municipalidades, de las colecciones de las leyes y decretos que se circulen, así como de todo aquello a que de orden suprema estén suscritas.

De los fondos municipales, de los gastos y de los presupuestos.

63. Los ingresos ordinarios de los fondos municipales se formarán:

I. De las rentas y productos de las fincas y de los terrenos propios de la municipalidad, a no ser que estén destinados para el aprovechamiento común de ella, a objetos del culto, o repartidos entre sus habitantes. En aquellos productos se comprenderán las cuotas que se deben cobrar por el piso a pastos, o por ambas cosas a los ganados y animales de carga o tiro de fuera de la municipalidad.

II. De los productos de las mercedes de agua concedidas y que se concedieren, por las municipalidades, a las corporaciones y a los particulares. Cuando se proceda por los intendentes a rectificar los títulos y a liquidar las cuentas de los dueños o arrendatarios de las mercedes de agua, se respetarán los derechos legítimamente adquiridos.

III. De los derechos que puedan exigir las municipalidades sobre el uso de los cementerios de su propiedad y particularmente sobre el uso de los nichos o sepulcros herméticamente cerrados, que nunca podrá bajar de cinco años. Las tarifas las acordará el consejo municipal a propuesta del intendente y se aprobarán por el supremo gobierno, oído el informe del gobernador respectivo. Estos derechos se cobrarán sin perjuicio de los parroquiales que no correspondan al local de la sepultura.

IV. De los derechos que cobrarán las municipalidades sobre el uso obligatorio de los mataderos de ganados que establecerán en todas las poblaciones; tanto para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de policía sobre este ramo, como para metodizar y afianzar el cobro de esta clase de ingresos.

V. De las pensiones que establezcan las municipalidades sobre el uso permanente o estacionario de las calles, plazas y caminos vecinales conforme al reglamento que se expedirá.

VI. De los peajes temporales que están autorizados para establecer sobre puentes, calzadas y cualesquiera caminos vecinales, construidos, nuevamente con sus fondos, o en vía de construcción y que se hallen comprendidos dentro de sus límites respectivos. De esos peajes se dará conocimiento precisamente al Ministerio de Fomento por medio del de Gobernación y solo con su aprobación serán cobrados.

VII. Del derecho conocido con el nombre de fiel contraste, que solo se cobrará por el reconocimiento y sello de los pesos y medidas y por el uso de los que tenga la municipalidad para el servicio del público, con tal de que unos y otras sean iguales a las que se usan en la capital de la República.

VIII. De las multas por infracciones de los bandos de policía y por cualesquiera otras faltas que tengan impuesta esa pena con aplicación a las municipalidades.

IX. De los derechos de excarcelación y de los de distinción, en el caso de que esta sea solicitada y obtenida. Los derechos de excarcelación únicamente se exigirán a los reos condenados a alguna pena o corrección, al ser puestos en libertad, en las cabeceras de partido. Cuando los reos sean insolventes del todo,

a juicio de la autoridad que haya conocido de su causa, serán puestos en libertad sin costas.

X. De las pensiones establecidas o que se establezcan en los puertos y demás lugares situados en la ribera de los mares, lagos, lagunas y ríos de la República, sobre las embarcaciones menores, como botes, canoas, chalupas, lanchas, esquifes, chalanes y cualquier otro medio de transporte o de paso.

XI. De la pensión sobre billares y demás juegos permitidos.

XII. Del producto de los palenques de gallos, siendo de la facultad exclusiva de las municipalidades establecerlos, previa autorización del gobernador respectivo; o permitir que los establezcan los particulares, bajo las condiciones y cuotas que se aprobarán por la superioridad para que se finquen por medio de remate. En donde no haya palenques podrá imponerse por el intendente, con aprobación del gobernador, una pensión de uno a cuatro reales por cada pelea de gallos, según las circunstancias de cada lugar.

XIII. De las pensiones por licencias para diversiones públicas y para privadas donde se halle establecido el cobro de estas.

XIV. Del 25 por 100 de la capitación y del 50 por ciento en las poblaciones de indígenas, cuyo intendente sea de fuera de su seno, sin perjuicio de que perciban los productos de los demás ramos.

XV. Del producto de los derechos que se cobren por las tomas de razón y por las certificaciones y demás constancias que se expidan con relación al estado civil y a cualquiera otro ramo del servicio público, excepto en las municipalidades de indígenas.

XVI. De los réditos de los capitales impuestos en beneficio de las escuelas de

primeras letras y de los legados que se dejen en favor de las mismas. Cuando en los testamentos se dejen fundaciones en favor de la instrucción pública, sin otra explicación que denote alguna clase particular de ella, se entenderá la primaria y en ese caso pertenecerán a las municipalidades respectivas.

XVII. De las pensiones que establezcan sobre las fábricas de cerveza, sobre los cafés con expendios de licores y sobre las vinaterías.

XVIII. Del 6 y cuarto por 100 que desde la publicación de esta ley en todos los lugares de la República se exigirá, en beneficio de las municipalidades, sobre todas las contribuciones directas, excepto la capitación y sobre todos los cobros que se hagan por alcabalas y derecho de consumo. Este impuesto se establece para reemplazar los que se suprimen, por el art. 130.

XIX. De los derechos sobre el uso de los mercados y plazas, conforme a las tarifas que acordare el cuerpo municipal y aprobare el supremo gobierno.

64. El derecho de establecer mercados permanentes o solo en ciertos días, será exclusivo de las municipalidades respecto de toda su comprensión.

65. Siempre que en las fincas de propiedad particular tuvieran lugar de acuerdo con sus dueños, los mercados conocidos con el nombre de Tianguis la municipalidad a que aquellas pertenezcan puede cobrar, mientras estos subsistan, las cuotas de las tarifas aprobadas conforme al artículo anterior y ejercer la inspección que les da la ley, así sobre los pesos y medidas, como sobre la salubridad y demás condiciones de los efectos.

66. Cuando se dificulte al intendente municipal enviar agentes para el cobro de este arbitrio por la grande dis-

tancia de las plazas respecto de la cabecera en que resida el receptor, podrá formar igualas con los dueños de las haciendas; pero no se llevarán a efecto sin la previa aprobación del contrato por el gobernador respectivo.

67. Los ingresos extraordinarios de las municipalidades consisten, cuando precede la autorización necesaria:

I. En los arbitrios especiales, cuyo cobro por tiempo determinado podrán proponer los intendentes y consejos municipales para señalados objetos.

II. En el precio de algunos propios enajenados legalmente.

III. En donaciones o legados.

IV. En las deudas activas, que no consistan en cobros atrasados por pensiones municipales.

V. En el rendimiento del corte extraordinario de maderas o en cualquiera otro producto también extraordinario que pertenezca a las municipalidades.

VI. En los préstamos para que fueren autorizadas conforme a esta ley.

VII. Y en toda entrada eventual que no esté comprendida en el art. 63.

68. Los gastos de las municipalidades se dividirán en obligatorios y facultativos o libres.

69. Son obligatorios los siguientes:

I. El costo de los padrones y las listas que conforme al art. 122 deberá formar el intendente para que sirvan de base a la cobranza de las rentas municipales; el de la administración de los mercados y del fiel contraste, y el de la construcción de las pesas y medidas para el uso del público.

II. Las dotaciones de los receptores

municipales y las de cualquier otro agente de la recaudación, que solo con aprobación del gobierno supremo se podrá establecer.

III. La custodia y los alimentos de los presos o detenidos que se estén juzgando por los jueces de cualquier fuero y que carezcan de todo recurso; pero no de los reos ya sentenciados, ni de los reemplazos del ejército, ni de los individuos presos en los cuarteles o cuerpos de guardia militar.

IV. La conservación de la casa y archivo municipal, o del local que debe estar destinado al despacho del intendente, siempre que no fuere la casa habitación de este funcionario.

V. Los gastos de escritorio que se fijen al intendente, los de las impresiones que se le ofrezcan, el importe de los libros de acuerdos de los consejos municipales, la suscripción al "Boletín" del Ministerio de Gobernación, la del "Diario Oficial," y el sueldo de un secretario, que podrá nombrar o no el intendente, puesto que todos los actos de aquel deben ser de la responsabilidad de este.

VI. El costo del registro o registros del estado civil.

VII. El 1 por ciento sobre los productos íntegros de las municipalidades, para el sostenimiento del tribunal de propios, para el de las secciones de glosa que se establecerán en las secretarías de los gobiernos departamentales y para proveer al aumento de manos que necesita el ministerio a fin de atender en lo sucesivo a la dirección de las municipalidades.

VIII. El pago de las contribuciones que deben satisfacer las municipalidades por sus fincas, terrenos y consumos.

IX. Los sueldos de los preceptores y preceptoras de primeras letras, el papel y

demás útiles para la enseñanza y la renta de los locales destinados a las escuelas.

X. La renta de las localidades que ocupen, para su despacho los jueces locales, siempre que la casa municipal no preste la amplitud suficiente y los gastos precisos de papel, tinta, plumas y demás utensilios menores solamente.

XI. Los gastos de escritorio del comisario o comisarios de policía que se debe establecer y los sueldos de sus agentes, como guardacaminos, guardabosques y celadores urbanos, que también se establecerá.

XII. Los gastos de conservación de acueductos.

XIII. Las reparaciones urgentes que necesiten los edificios pertenecientes a las municipalidades.

XIV. La conservación y administración del pus vacuno, la curación de heridos insolventes y la distribución de socorros a los enfermos en tiempo de epidemia; así como los gastos que requieran las medidas higiénicas que sea necesario adoptar para precaverlas, a juicio de los consejos de salubridad, que se generalizarán donde quiera que haya facultativos examinados.

XV. El contingente que el gobernador del Departamento señale a las municipalidades, mediante la aprobación del supremo gobierno, para el sostenimiento de las cárceles seguras de las cabeceras de partido, para el de la fuerza de policía, que deberá recorrer periódicamente el Departamento y para la erección y sostén de hospicios, casas de expósitos u otros establecimientos de beneficencia que en sus capitales deberán existir en provecho de todo el, mediante también la aprobación suprema. De este contingente estarán exentas las municipalidades de indígenas en que el intendente haya sido nombrado de fuera de su

seno.

XVI. Los auxilios a hospitales que no tuvieren fondos suficientes para su sostenimiento.

XVII. Los gastos de la formación del censo cada vez que la ley o la autoridad lo ordenaren.

XVIII. La limpia de las calles y plazas.

XIX. La conservación de embanquetados y empedrados y de los puentes, calzadas y caminos vecinales que se hallen dentro de la municipalidad.

XX. Las nuevas construcciones emprendidas en los mismos objetos de que trata la fracción anterior, cuando para ellas se haya impuesto algún peaje, conforme a la parte 6ª del art. 63.

70. A excepción de los contingentes de que habla la parte XV del artículo anterior, no remitirán fondos municipales unos pueblos a otros, sino los de una misma municipalidad a su cabecera.

71. Una vez que los rendimientos de las rentas municipales basten para cubrir los gastos obligatorios en el orden designado en el art. 69, podrán los intendentes aplicar los sobrantes de ellas a aumentar el empedrado y embanquetado y a los ramos de alumbrado, paseos, construcciones y todas las empresas de comodidad y ornato que sean compatibles con sus facultades.

72. Todo gasto figurará en los presupuestos de que hablan los arts. 16 y 45 y fuera de las erogaciones para que sean autorizados los intendentes, mediante la aprobación de esos documentos, no podrán librar cantidad alguna, bajo la pena de reintegrarla.

73. Las municipalidades pueden incluir en sus presupuestos una cantidad aplicable a gastos imprevistos, que no

podrá exceder de la vigésima cuarta parte de los productos anuales, y esa cantidad sólo podrá ser suprimida o reducida por el gobernador o ministerio, cuando para que disponga de ella la municipalidad, fuere indispensable menoscabar la que sea necesaria para todos los gastos obligatorios.

74. Cuando en el curso del año ocurriere algún gasto imprevisto que exceda de la cantidad de qué habla el artículo anterior, o la necesidad de aumentar los que figuran en los presupuestos ya aprobados, se determinará su erogación de la misma manera y por la misma autoridad que debe aprobar el presupuesto a que correspondan. Respecto de las poblaciones cuyos presupuestos deben ser aprobados por el ministerio, cuando los gastos imprevistos sean urgentes, podrán los gobernadores decretarlos, dando cuenta desde luego al supremo gobierno con el expediente justificativo.

75. El intendente podrá invertir la cantidad señalada para gastos imprevistos, mediante la aprobación del gobernador o del sub-prefecto; más en las poblaciones dónde no residan estos funcionarios, se invertirán sin que preceda autorización; pero los intendentes que determinaren el gasto, en casos de urgencia y de notoria necesidad y utilidad, informarán inmediatamente al subprefecto o al gobernador y presentarán cuenta comprobada al consejo municipal, en la primera reunión que celebre, a fin de qué con su opinión pase al gobernador para unirse a la cuenta del año, siempre que se tuviere a bien aprobar la inversión.

76. De los gastos constantes en los presupuestos, solamente los obligatorios pueden ser aumentados por los gobernadores.

77. En el caso de que una municipalidad asignase para algún gasto obliga-

torio una cantidad excesiva, según su importancia y la cuantía de los ingresos, o una que fuere insuficiente, la autoridad que debe aprobar el presupuesto, según su monto, determinará la que debe ser; exigiéndose al consejo municipal que tome de nuevo en consideración el negocio, para que diga su opinión, siempre que se considere necesario.

78. Cuando se trate de un gasto variable en su importe anual, se inscribirá en los presupuestos, por esta vez y los dos años inmediatos, conforme a los cálculos más prolijos y fundados; más en lo venidero se inscribirá por un término medio tomado de lo que haya importado realmente en los tres últimos años. Si se trata de un gasto fijo por su naturaleza, no podrá figurar de otra manera que por la cantidad fija a que ascienda o deba ascender por ley o cualquiera otra disposición.

79. Cuando por cualquier causa las municipalidades no reciban a tiempo sus presupuestos aprobados, podrán continuar recaudando sus arbitrios y haciendo sus gastos conforme al presupuesto del año anterior, hasta que les sea comunicado el del siguiente.

80. En el caso de que los recursos de una municipalidad sean insuficientes para ocurrir a los gastos obligatorios, el consejo municipal propondrá arbitrios nuevos o el aumento de las cuotas de los existentes y siempre que rehusé hacer uno u otro, el gobierno supremo, a petición del gobernador respectivo, o sin ella, establecerá un impuesto local extraordinario que baste para cubrir el deficiente de los gastos obligatorios.

81. Los acuerdos de los consejos municipales sobre, el establecimiento de nuevos arbitrios o aumento de las cuotas de los existentes, para cubrir el importe total de los gastos obligatorios, serán dirigidos a los gobernadores para que

ellos decidan si se llevan a efecto cuando se trate de las municipalidades cuyos presupuestos aprueban, o para que den cuenta con ellos al gobierno supremo si se trata de las municipalidades de fondos superiores, a fin de que este resuelva.

82. Cuando los arbitrios extraordinarios tengan por objeto acudir a gastos que no sean obligatorios, la aprobación será otorgada por el Ministerio de Gobernación, previos todos los informes de las autoridades intermedias, respecto de las municipalidades cuyos presupuestos aprueban los gobernadores y respecto de los que tienen fondos mayores, la aprobación se dará precisamente por medio de un decreto.

83. Todo préstamo que los consejos quieran contraer será precisamente autorizado por una orden suprema, si se trata de aquellas municipalidades cuyos fondos no excedan de 5,000 pesos y por un decreto cuando se interesen otros cuyos fondos excedan de aquella cantidad. En todo caso los préstamos no podrán exceder de la cuarta parte del importe de los productos anuales, ni contraerse por segunda vez mientras no se amortice el que esté pendiente.

84. Cuantas veces se reúnan los consejos municipales con el objeto de ocuparse, ya en proponer arbitrios extraordinarios, ya en promover contratos de préstamos, o bien para informar a las autoridades superiores sobre ventas o adquisiciones cuyo valor exceda de 3,000 pesos, se asociarán con un número de vecinos igual al de los consejeros que ocurran. Los vecinos tendrán voz y voto y serán escogidos por el intendente de entre los que figuren en los padrones de contribuciones directas con mayores cuotas. La convocación de esos vecinos la hará el mismo intendente por medio de oficios, diez días antes de la reunión, mediante el aviso que reciba del consejo

municipal.

85. Los acuerdos de los consejos municipales que se versen sobre adquisiciones, ventas o permutas de bienes inmuebles, no tendrán efecto alguno, sino hasta que el gobernador los hubiere aprobado. Cuando el valor de algunos de esos objetos sea superior a la cantidad de 3,000 pesos, la aprobación será solicitada precisamente del Ministerio de Gobernación.

86. Antes de procederse a poner en remate cualquier contrato de provisiones, obras o arrendamientos, no excediendo estos de cinco años ni aquellas del valor de 3,000 pesos, se discutirá y fijará por los intendentes y consejos municipales el pliego de condiciones que deban regir en cada negocio, para que conforme a ellas se haga la adjudicación; pero antes deberá preceder la aprobación del pliego por el gobernador respectivo.

87. En los negocios de esta clase que excedan de aquella cantidad respecto de provisiones y obras, o del término de cinco años en cuanto a arrendamientos, la aprobación del pliego de condiciones se solicitará indispensablemente del Ministerio de Gobernación.

88. Sea cual fuere la cuantía y duración de los contratos que en consecuencia ajustare el intendente municipal, no serán obligatorios sino mediante la aprobación del gobernador, que será otorgada con vista del cumplimiento que se hubiere dado a esta ley y a las demás relativas.

89. En las poblaciones de indígenas, para toda venta o permuta de inmuebles, sea cual fuere su valor, deberá preceder información de utilidad y necesidad, en que declararán siete personas, incluso precisamente los eclesiásticos que hubiere en el lugar.

90. En todos los actos de que hablan los arts. 45 y siguientes, cuando ten-

gan lugar en municipalidades de indígenas, la concurrencia o intervención del consejo municipal será suplida por tres individuos, que elegirá el sub-prefecto del partido, de entre los vecinos de la población que mayores cuotas paguen por contribuciones directas y si es posible, que sean de los que saben leer y escribir. Estos tres individuos procederán en cada caso, análogamente bajo las mismas reglas que establece esta ley, para el ejercicio de dichos actos por los consejos municipales.

91. Los acuerdos que tengan por objeto informar sobre la conveniencia de aceptar donaciones o legados de bienes muebles o cantidades, de numerario, hechos en favor de la municipalidad o de sus establecimientos, podrán convertirse en obligatorios, mediante la aprobación del gobernador, cuando el valor total no exceda de 500 pesos; pero si excediere o hubiere reclamaciones por parte de personas que pretendan tener derecho a alguna sucesión hereditaria, solo podrán tener efecto en virtud de la aprobación suprema.

92. Los acuerdos que tengan por objeto rehusar alguna donación o legado, aun cuando sea inferior a aquella suma y en general cuantos se refieran a donaciones o legados de bienes inmuebles, solamente serán obligatorios en virtud de la autorización suprema.

De las acciones judiciales y de las transacciones.

93. Conforme al art. 12 de la ley de 25 de Mayo de 1853 y el 79 del reglamento de la misma fecha, ninguna municipalidad puede litigar sin estar previamente autorizada por el gobernador. La misma regla se observará respecto de las transacciones.

Una vez decidido cualquier negocio,

judicial o administrativamente, no podrá la municipalidad interesada seguirlo en otra instancia o grado, sin autorización al efecto, que otorgará o denegará el gobernador, sin recurso.

94. Para que en esos casos no ceda en perjuicio de las municipalidades el trascurso de los términos establecidos por las leyes, para las apelaciones y demás recursos relativos, se amplían en su favor esos términos por dos meses más, contados desde la notificación a fin de que obtengan del gobernador la concesión o denegación del permiso. Este privilegio solo tendrá lugar, cuando prueben ante la autoridad que conozca del negocio, que han solicitado el permiso dentro del término que prefijen las leyes, para interponer el recurso de que se trate; dándose este por desierto siempre que por parte de la municipalidad no se solicite la licencia, o no se conceda por el gobernador dentro de los plazos respectivos.

95. Cuando una municipalidad rehusare o descuidare solicitar el permiso, cualquier vecino de ella, inscrito como contribuyente en los padrones o listas de recaudación y que sea de los que paguen mayores cuotas, podrá seguir a su costa el juicio que viere abandonado de este modo, siendo en provecho o perjuicio de la municipalidad el éxito del negocio.

96. Cualquiera particular que intente una acción contra alguna municipalidad, estará obligado a presentar previamente al gobernador una Memoria, en que explique los motivos de su reclamación y de ella se le expedirá recibo con arreglo al art. 30 del reglamento de la ley referida.

97. La presentación de la Memoria interrumpirá cualquier término o prescripción. El gobernador transmitirá la Memoria al intendente para que desde luego convoque, aun extraordinaria-

mente, al consejo municipal, a fin de que delibere sobre el asunto.

98. La deliberación del consejo municipal será remitida al gobernador para que este decida si aquel debe o no deferir a lo demandado: en caso de negativa le dará la correspondiente licencia para litigar y en el de afirmativa fundará precisamente su decisión.

99. En ambos casos será comunicada la decisión del gobernador en el término de dos meses, contados desde la fecha del recibo de que trata el art. 96.

100. Cuando ella sea contraria a la municipalidad, el intendente, si así lo acordare el consejo municipal, ocurrirá al gobierno supremo, para que oyendo al consejo de Estado resuelva definitivamente.

101. La decisión suprema será dada en el término de dos meses, contados desde la toma de razón del expediente en la secretaría del consejo de Estado.

102. La acción no se podrá intentar si no después de expedida la decisión del gobernador y la suprema en su caso, o a falta de una y otra, hasta que trascurren los términos fijados en los arts. 99 y 101.

103. En ningún caso la municipalidad podrá contestar en juicio, sino cuando esté para ello previamente autorizada. El intendente, sin embargo, puede, sin autorización previa, intentar cualquiera acción posesoria o contradecirla y ejercer de la misma manera todos los demás actos de conservación o interruptivos de cualquiera prescripción.

104. Toda transacción consentida por un consejo municipal, solo podrá ser ejecutada después de confirmada por una orden suprema, si se trata de bienes inmuebles o de muebles cuyo valor exceda de la cantidad de quinientos pesos, o bien por el gobernador en todos los otros

casos.

De la recaudación e inversión de los fondos municipales.

105. En las poblaciones cuyos fondos excedan de la cantidad de cinco mil pesos anuales y rindan un premio suficiente para dotar un empleado responsable, propondrán los consejos municipales un receptor que perciba los rendimientos de sus propios y arbitrios y los invierta en el pago de las órdenes que librare el intendente con arreglo al presupuesto aprobado conforme a esta ley.

106. Las propuestas se harán al supremo gobierno por conducto de los sub-prefectos y gobernadores, quienes informarán al darles curso y cuando haya diferencia entre los informes, serán devueltas aquellas para que se repongan, o nombrará libremente el supremo gobierno.

107. En las municipalidades donde los productos no alcancen a la cantidad de cinco mil pesos, o aun cuando alcancen no basten para rendir, al seis y cuarto por ciento, la dotación suficiente de un receptor inteligente y responsable, la recaudación e inversión de todos los fondos estará a cargo de los receptores o empleados del erario; si no es que a ello se oponga el intendente o el consejo municipal, por medio de informe justificado, en que se admitirá por todo motivo el mal manejo del receptor.- En caso de vacante del receptor del erario en las municipalidades referidas, no será admisible respecto del nuevo nombrado la negativa de que se trata; pero si se oír, previamente a su nombramiento, el informe del intendente, o del consejo si estuviere reunido.

108. Así los receptores del erario como los municipales que se establezcan

conforme a los artículos anteriores, gozarán por indemnización de su trabajo y responsabilidad el seis y cuarto por ciento sobre los productos de los propios y arbitrios. En las municipalidades de escasos rendimientos podrá aumentarse el premio por el ministerio hasta un doce y medio por ciento.

109. Cuando los receptores de rentas nacionales lo sean también de las municipales, dependerán para el manejo de estas, así en cuanto a la responsabilidad pecuniaria como en cuanto a la manera de administrar estos ramos, de los intendentes y demás autoridades administrativas.

110. Las cuotas adicionales de que habla la parte XVIII del art. 63, se cobrarán por los mismos empleados del erario que recaudan las cuotas principales, al propio tiempo que estas y por medio de los mismos documentos que hoy sirven para el cobro, añadiéndose simplemente en ellos el aumento de las cuotas respectivas.

111. Los empleados del erario solo se abonarán por la recaudación y guarda de dichas cuotas el tres y octavo por ciento sobre los enteros que directamente reciban y además el uno por ciento sobre las cantidades recaudadas por sus subalternos que se reúnan en alguna cabecera, o se sitúen por conducto de otros empleados en diversos lugares, conforme a las órdenes del ministro de Gobernación.

112. En los municipios donde el receptor del erario lo sea también de la municipalidad, conforme al art. 107 de esta ley, se abonará por único premio de ambas responsabilidades, el seis y cuarto por ciento, tanto sobre las cuotas adicionales como sobre los productos de propios y arbitrios que recaudare.

113. En los días 10, 20 y último de

cada mes, enterarán los empleados del erario en las arcas municipales de cada lugar las cuatro quintas partes del producto de las cuotas adicionales y la otra quinta parte se mantendrá para los efectos de que habla el 132, a disposición del Ministerio de Gobernación.

114. Los receptores de los lugares que no sean cabeceras de municipalidad, remitirán a la que dependan, los enteros de que trata el artículo anterior.

115. Los receptores de poblaciones que no sean cabeceras de partido, enterarán la quinta parte de que trata el art. 113, en la administración o recaudación de que dependan, para que allí se mantenga a disposición del ministerio.

116. Los deberes de todos los receptores serán:

I. Exigir el entero de todos los ingresos que se deban a la municipalidad, conforme a los padrones, listas y tarifas que les pasará rubricadas en cada hoja el intendente, luego que haya recabado del sub-prefecto del partido el V° B° que necesitan para tener carácter ejecutivo.

II. Satisfacer todos los gastos que el intendente ordene, dentro de los límites fijados en los presupuestos aprobados conforme a esta ley. A este fin se les pasará un ejemplar de ellos por los sub-prefectos.

III. Satisfacer también las cantidades que conforme al art. 119 librare el gobernador respectivo.

IV. Hacer las observaciones legales que le ocurran, cuando reciban órdenes para pagos que no estén comprendidos en los presupuestos o en autorizaciones posteriores, o que excedan de las cantidades en ellos designadas y rehusar la exhibición del dinero, en esos casos, mientras no reciban orden del gobernador o del Ministerio de Gobernación, pues entonces

cesará su responsabilidad.

V. Asistir a todos los remates que se hagan conforme a esta ley, tanto para dar los informes que se les pidan, como para vigilar por su parte el cumplimiento de todas las disposiciones relativas, principalmente las que previenen que antes y después de aquel acto se afiancen debidamente los contratos que se hayan de celebrar. De cualquiera falta informarán inmediatamente al gobernador.

VI. Rendir antes del día 1° de Marzo las cuentas de su manejo, ajustándose precisamente a los modelos que se les circularán, para su formación y sin omitir de ninguna manera la autorización de sus libros por el sub-prefecto del partido o por el prefecto y gobernador en las cabeceras del distrito y capitales.

VII. Afianzar su manejo a satisfacción del gobernador del Departamento, por ahora en el valor de la dozava parte del producto anual que aparezca en los últimos presupuestos y presentar cada año con sus cuentas, certificación de la supervivencia e idoneidad de sus fiadores. Los receptores de rentas nacionales que se hagan cargo de los fondos municipales, presentaran sus fianzas separadamente para responder de su manejo en estos.

117. Los receptores que se nombren conforme al art. 105 de esta ley, para hacer efectiva la cobranza de todos los arbitrios y rentas municipales, usaran de la facultad económico-coactiva en los mismo términos que están autorizados para usarla los empleados del ramo de contribuciones directas, conforme a los decretos de 20 de Noviembre de 1838 y 13 de Enero de 1842.

118. Ninguna cantidad, por pequeña que sea, se entregará por los receptores a los encargados o administradores de obras públicas, cárceles, hospitales, hospicios y demás establecimientos o

ramos municipales, sin que tengan aviso del intendente, de haber afianzado su manejo.

119. Solo el intendente puede librar órdenes de pago en los términos prevenidos por el art. 16, parte V. Si por acaso rehusare expedir alguna para un gasto obligatorio debidamente autorizado, el gobernador, mediante el aviso del sub-prefecto, de cualquier individuo del consejo municipal o de algún contribuyente de la municipalidad, decidirá y su decisión equivaldrá en estos casos para el receptor, a la orden del intendente.

120. De toda cantidad ministrada por los receptores sin sujeción a lo prevenido en los dos artículos anteriores, no pudiendo ser pasada en data en sus cuentas, les será exigido su reintegro por el consejo municipal, cuando este las revise conforme a la parte XVII del art. 45.

121. La segunda vez que falten los receptores al cumplimiento de lo dispuesto en dichos artículos, sufrirán una multa de 5 a 60 pesos, exigibles por el mismo consejo municipal a beneficio de sus fondos y en la tercera serán suspensos de su empleo por dos meses, previo el conocimiento del gobernador respectivo. Toda otra reincidencia causara la destitución.

122. Todos los ingresos municipales por arbitrios, deberán ser cobrados conforme a los padrones y las listas que el intendente cuidará de formar o hacer formar, comprendiendo bajo su responsabilidad todos los objetos gravados. Estos documentos se presentarán al sub-prefecto del partido el día 1° de Octubre de cada año para que los autorice con su firma al calce y su rúbrica en todas las fojas y luego que tengan este requisito indispensable para la contabilidad, serán considerados como ejecutivos para el cobro y se publicarán en la puerta de la parroquia respectiva o en los periódicos

donde los hubiere.

123. Las reclamaciones por parte de los contribuyentes sobre las asignaciones que contengan las listas y padrones, serán tomadas en consideración y resueltas sin recurso, en todo el mes de Noviembre, por un miembro del consejo municipal, asociado con un propietario de los que satisfagan cuotas más altas por contribuciones directas. En las sesiones del mes de Septiembre elegirán los consejos municipales el consejero y el propietario referidos, los que no podrán excusarse de prestar este servicio, bajo la multa de 10 a 100 pesos, atendidas las circunstancias del lugar y de las personas. Para todos los casos de discordia entre el consejero y el propietario, nombrarán estos de común acuerdo y antes de cualquiera otro procedimiento, un vecino también propietario, que la decida, pertenezca o no al consejo municipal. Si no se convinieren en el nombramiento del tercero, lo hará solo el intendente.

124. Todo individuo que sin autorización legal se ingiera en el manejo de los fondos de la municipalidad, o colectare alguna cantidad de las que corresponden a ellos, bajo cualquier título que sea, por solo este hecho será considerado como responsable concusionario y perseguido como tal.

125. Las cuentas del receptor municipal cuando el ingreso no pase de la cantidad de cinco mil pesos, serán glosadas por la sección que al efecto existirá en la secretaría del gobierno departamental respectivo y juzgadas definitivamente por el gobernador; más si el responsable apelare de la resolución, lo hará dentro de tres días después de notificado, ante el funcionario que haga la notificación, por conducto de la sección de glosa y para ante el tribunal de propios y nombrará inmediatamente apoderado que sostenga la apelación hasta que se pronuncie el

fallo, que será irrevocable. Las cuentas en ese caso se remitirán por el correo inmediato al mencionado tribunal, juntas con el pliego de observaciones y testimonio de la resolución que se haya pronunciado.

126. Cuando las cuentas del receptor excedan en su ingreso anual de la cantidad de cinco mil pesos, serán presentadas, por conducto del gobernador respectivo, al tribunal de propios, dentro de los meses de Marzo y Abril y respecto del fallo que este pronuncie, solo podrá apelar ante la sección de lo contencioso en el consejo de Estado, cuando se haya faltado a la ley en los procedimientos, por el tribunal referido.

127. Los responsables que no hayan presentado sus cuentas en los términos prescritos en las leyes de la materia, serán condenados por los gobernadores y en su caso por el tribunal de propios, a una multa de cincuenta a doscientos pesos, por cada mes que pase sin que cumplan con ese deber. A los tres meses de exceso del tiempo prefijado, serán suspensos de su empleo hasta que la cuenta esté presentada y el gobernador mandará formarla a costa del responsable por medio del sub-prefecto respectivo.

128. Incumbe a los receptores municipales y a los del erario que sirven también a las municipalidades, el mismo deber que respecto de cuentas impuso a los intendentes el art. 28, bajo la misma pena que establece el 29.

129. Las multas que se cobren conforme al art. 127 serán aplicadas por mitad al fondo con que se satisfacen los sueldos de las secciones de glosa y del tribunal de propios, según la pertenencia de la cuenta y al fondo municipal.

Previsiones generales.

130. Se prohíbe desde la fecha de la publicación de esta ley en todos los lugares de la República, la exacción de todo impuesto municipal, sea cual fuere su denominación, sobre los efectos nacionales y extranjeros, siempre que el arbitrio o impuesto no conste en el artículo 63 de esta ley.

131. Cada año, en el mes de Octubre, desde 1856 en adelante, estarán revisados y decretados los presupuestos de todas las municipalidades, conforme a lo prevenido en esta ley, para que en vista de ellos y de las necesidades de cada una, se aumente o disminuya por la autoridad suprema el 6 $\frac{1}{4}$ por 100 adicional de que trata la parte XVIII del art. 63, con tal de que jamás exceda de un 15 por 100.

132. El Ministerio de Gobernación reglamentará la distribución del fondo que se forme con las cantidades que se reserven, procedentes de la quinta parte de que trata el art. 113; de modo que se provea con él a la dotación de los intendentes de las municipalidades de indígenas conforme al art. 5º, al sostenimiento de escuelas de adultos y normales de instrucción primaria; a socorrer las comarcas de la República que sufran alguna calamidad como langosta, inundación, invasión de bárbaros, etc., y a las municipalidades que tengan deficientes.

133. Los consejos municipales que establece esta ley sucederán a los ayuntamientos que hoy existen, así como a los que se suprimieron en virtud de la ley de 20 de Mayo de 1853, en sus prerrogativas, fueros y derechos y en la representación de los patronatos, albaceazgos y cualquiera otro encargo que por testamentos, donaciones u otros actos civiles, se hayan cometido a aquellas corporaciones, conservando en cada caso y en cuanto lo permitan la legislación civil y canónica que actualmente rige las facultades que

les hayan dado las repetidas fundaciones.

134. Se derogan todas las leyes, decretos y disposiciones orgánicas de las municipalidades en todo lo que se opongan a la presente.

Artículos transitorios.

135. Por esta vez podrán ocuparse los consejos municipales de todo lo relativo a presupuestos en las sesiones del mes de Septiembre próximo, pudiendo prorrogar su duración, según la necesidad, al arbitrio del intendente, quien deberá proponerlos también por esta vez, en 1º del mes referido.

136. La municipalidad de México continuará por ahora bajo la organización que hoy tiene en todos sus ramos, hasta que se expida el reglamento especial que haga aplicables a ella las bases de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 17 de Marzo de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 17 de 1855.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4402.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre la delegación apostólica para la reforma de regulares otorgada al obispo de Michoacán.

Marzo 20 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Con esta fecha me dice el Excmo. e Illmo. Sr. obispo de Michoacán, visitador y delegado apostólico, lo siguiente:

"Excmo. Sr.- Tengo el honor de acompañar a V. E. veinticinco ejemplares de los decretos pontificios relativos a mí delegación apostólica para la reforma de regulares y de participarle que ya los he circulado entre los prelados de cada provincia y los colegios apostólicos, a excepción de la Merced, porque previamente estaba esta provincia sujeta a una visita del Excmo. e Illmo Sr. arzobispo. También he comunicado que desde el día 12 del corriente queda abierta la visita apostólica y nombrado secretario para ella al Sr. prebendado D. Vicente Reyes. Al decirlo a V. E. para conocimiento de S. A. S. el general presidente, me honro de reproducirle mis protestas de consideración y aprecio."

Y de orden de S. A. S. el general presidente lo transcribo a vd., acompañándole ejemplares de los decretos pontificios, a fin de que la autoridad del Excmo. e Illmo. Sr. obispo como visitador y delegado apostólico para la reforma de los regulares, sea reconocida, respetada y obedecida y se le den conforme a las leyes los auxilios que necesite, para que sus providencias y disposiciones, mediante la cooperación de las autoridades eclesiásticas y civiles en cuanto de derecho corresponda, puedan cumplirse y ejecutarse y se consigan así los saludables fines que la Santa Sede y S. A. S. se proponen en bien de las órdenes religiosas y del Estado.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1855.- *Lares.*

Número 4403.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre índices de remisión al ministerio dicho.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección de municipalidades.- Circular.- Excmo. Sr.- S. A. S. dis-

pone que los índices de remisión y recibo prevenidos en el primero y en el segundo párrafo de la circular de 8 de Agosto último, se dividan en tantas secciones cuantas son las que componen este ministerio y según se indica en los membretes de las comunicaciones que salen de él; de suerte que el índice de remisión por lo respectivo a la sección 1ª solo contenga los oficios que, correspondientes a ella, se me hayan dirigido por V. E., así como el índice de recibo no comprenda más que las comunicaciones llegadas a ese gobierno departamental durante el mes respectivo con la marca de sección 1ª bajo el membrete y así de las demás secciones.

Los índices de cada sección se extenderán en pliegos separados.

Para que en la secretaría de V. E. no se vacile al clasificar los negocios de los índices de remisión, le acompaño una designación de los que corresponden a cada sección y le recomiendo que ordene en su secretaria que se opongá en cada oficio de los que se remitan a este ministerio antes del extracto del margen, un renglón que diga, por ejemplo, a la sección 1ª, a la sección de municipalidades, a la sección de archivo, etc., para que de este modo la formación del índice ya no consista más que en copiar los extractos de las comunicaciones de una misma sección.

Dígolo a V. E. para su cumplimiento, encargándole que me avise por separado el recibo de esta circular.- Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1855.- *Aguilar.- Excmo. Sr. gobernador del Departamento de....*

Designación a que se refiere la circular.

Corresponde a la sección primera:

Todo lo relativo a la policía de seguridad.

La tranquilidad pública.

Los padrones y noticias estadísticas y los negocios contencioso-administrativos.

Corresponde a la sección segunda:

Todo lo relativo al gobierno político de la nación y personal de todos los funcionarios que dependen de este ministerio.

Las festividades.

Las diversiones públicas.

Las cárceles.

La libertad de imprenta y la propiedad literaria.

Corresponde a la sección tercera:

Todo lo relativo a los montepíos y cajas de ahorros.

Los hospitales.

Cualesquier otros establecimientos de beneficencia.

La policía de salubridad y cuanto no esté comprendido en la designación de las demás secciones, que se denominara indiferente.

Corresponde a la sección de municipalidades:

Todo lo relativo a organización administrativa de las municipalidades.

Presupuestos, cortes de caja y cuentas municipales.

Propios, arbitrios y gastos municipales que se versen fuera de los presupuestos.

Todas las cuentas no municipales que deben ser glosadas por la contaduría

de propios.

Instrucción primaria.

Corresponde a la sección de archivo:

Todo lo relativo a la circulación de leyes, decretos y toda clase de impresos.

Número 4404.

Decreto del gobierno.- Se declaran vigentes las pensiones y montepíos acordados por el gobierno.

Marzo 22 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan vigentes las pensiones y montepíos acordados por decretos especiales de los congresos nacionales a las viudas e hijos de los militares. Las comisarías continuarán abonándolos, pues no debe tener efecto retroactivo el supremo decreto de 3 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 22 de Marzo de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1855.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4405.

Decreto del gobierno.- Formación en el Departamento de México, del Distrito de Morelos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. De todas las poblaciones comprendidas en las sub-prefecturas de los partidos de Cuautla y Xonacatepec, se formará en el Departamento de México un nuevo distrito, cuya cabecera será la ciudad de Morelos.

2. El partido de Cuernavaca formará el distrito del mismo nombre, continuando su cabecera en la expresada población.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Marzo de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1855.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4406.

Decreto del gobierno. - Se permite el establecimiento de fábricas de armas, pólvora y cápsulas.

Marzo 27 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina-Sección orgánica.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto

que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se permite en la República el establecimiento de fábricas de toda clase de armas portátiles, pólvora y cápsulas fulminantes, previa la concesión de la patente respectiva por el supremo gobierno.

2. Las autoridades militares y políticas cuidarán de que estas fábricas se establezcan con todas las precauciones convenientes y en lugares a propósito para evitar los estragos de un incendio y velarán sobre la buena calidad de las armas y pólvora que se construya, según el reglamento que se expedirá por el Ministerio de la Guerra.

3. Las fábricas de pólvora pagarán al erario nacional un derecho de patente de un diez por ciento sobre sus ventas y las de armas y cápsulas un cuatro por ciento.

4. La recaudación de este impuesto se hará en el Distrito, Departamentos y territorios por las oficinas de contribuciones directas, llevando una cuenta por separado y entregando mensualmente los fondos que recaude a la comisaría general del ejército en el Distrito y fuera de él a las tesorerías departamentales, las cuales conservarán estos fondos a disposición de la expresada comisaría general del ejército. Considerados como otros tantos ramos de comercio el expendio de pólvora, cápsulas y armas portátiles, las mismas oficinas recaudadoras acreditarán los productos de cada fábrica, para que conforme a ellos satisfagan el derecho de patente que les corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional

en México, a 27 de Marzo de 1855.-
Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1855.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4407.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre jueces menores.

Marzo 27 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos o Instrucción pública.- Deseando S. A. S. el general presidente que la institución de los jueces menores en la capital corresponda a los saludables fines que la ley se ha propuesto, se ha servido ordenar se cuide muy especialmente, al verificarse la elección de tales funcionarios, que su residencia se combine en lo posible con la distribución de los cuarteles mayores en que se halla dividida la capital, como está prevenido en el art. 8º, cap. 1º de la ley de 17 de Enero de 1853, para que no suceda, como se ha visto, que varios jueces de diversos cuarteles residan en uno mismo, o que los nombrados para uno residan en otro, con notable daño del servicio público y que a efecto de remediar este mal y otros que se han advertido en la visita que se ha practicado en los referidos juzgados menores, se observen las prevenciones siguientes:

1ª El tribunal supremo y el gobernador del Distrito, respectivamente, podrán devolver las listas de los propuestos, siempre que las personas no fueren de conocida aptitud y de notoria probidad y honradez, o carecieren de los demás requisitos que exige el art. 8º del capítulo 1º de la ley de 17 de Enero de 1853, especialmente si su residencia no

pudiere combinarse en el servicio del cuartel para que haya de nombrarse.

2ª El tribunal supremo, siempre que lo estime conveniente, mandará visitar alguno o todos los juzgados menores, por medio de los agentes fiscales u otras personas y dictará las providencias que se hagan necesarias para corregir los abusos que se adviertan.

3ª Los jueces menores tendrán precisamente su despacho en los cuarteles para que han sido nombrados, ya que no viven en él, como debe procurarse al hacerse los nombramientos.

4ª El superintendente de policía ordenará a sus subalternos que en los casos del art. 19, capítulo 1º de la ley de 17 de Enero citada, ocurran al juez menor más inmediato para que dicte las providencias convenientes, dando desde luego parte si algún juez se excusare de conocer.

5ª Los jueces menores no recibirán información *ad perpetuam*, sino en los casos prevenidos por derecho, bajo las penas establecidas en la ley de responsabilidad.

6ª No entregarán a las partes las diligencias originales sobre discernimiento de tutela o curaduría, que deberán conservarse en el archivo, expidiendo los testimonios conforme a las leyes.

7ª No cobrarán derecho a las partes por el simple pedido del certificado de los juicios verbales y conciliaciones y anotarán en las actas respectivas los derechos que cobren por las declaraciones que reciban y demás diligencias que practican, formando de todos los derechos un resumen, que autorizarán con su firma al pie de la acta respectiva.

8ª El tasador visitará las actas de los juzgados menores para los efectos que expresa el art. 31 de la ley de 19 de Octubre ultimo.

9ª Los jueces menores pasarán mensualmente al gobernador del Distrito y al tribunal supremo, un estado de las labores del juzgado, conforme al modelo que se acompaña.

Lo comunico a V. E. de orden de S. A. S. para su publicación y cumplimiento y que lo circule a quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1855.- *Lares*.

Número 4408.

Decreto del gobierno.- Reglamento para el servicio médico-militar del ejército y armada nacional.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO MÉDICO-MILITAR DEL EJÉRCITO Y ARMADA NACIONAL.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

CAPÍTULO I.

Art. 1º. En el número de los cuerpos que forman el ejército permanente, se comprenderá el cuerpo Médico-militar y se compondrá de todos los oficiales de sanidad, indistintamente.

2. Los empleos del cuerpo Médico-militar y los grados de su jerarquía, fueros, preeminencias y divisas, son los siguientes:

Inspector general, general de bri-

gada.

Sub- inspector director de hospital, coronel.

Sub- inspector jefe de la sección de la guardia, coronel.

Profesor de hospital de primera clase, teniente coronel.

Médico-cirujano de guarnición, teniente coronel graduado.

Médico-cirujano de ejército, comandante de batallón.

Ayudante primero, capitán.

Ídem segundo, teniente.

Aspirante, subteniente.

Alumno meritorio, cadete.

3. Todos los empleos del cuerpo, sin distinción alguna, en caso de vacante, se proveerán en individuos del mismo cuerpo, prefiriendo siempre la aptitud e instrucción del modo que se determina en el presente reglamento.

4. El cuadro de los oficiales de sanidad en tiempo de paz, destinado al ejército y a la armada, se compondrá de:

1 Inspector general.

1 Sub-inspector director del hospital de instrucción.

1 Sub-inspector de los hospitales militares del Departamento de Veracruz, director del de su capital.

1 Sub-inspector de los hospitales militares de los Departamentos de Sonora, Sinaloa y territorio de la Baja-California, director del hospital de San Blas.

1 Sub-inspector jefe de la sección de la guardia.

12 Profesores de hospital de pri-

mera clase.

12 Médicos-cirujanos de guarnición para los hospitales de segunda clase.

30 Médicos-cirujanos de ejército.

30 Ayudantes primeros.

30 Ídem segundos.

15 Aspirantes.

Alumnos meritorios, número indeterminado.

3 Compañías de ambulancia que tendrán de dotación cada una: un sargento primero, nueve ídem segundos, veintiún cabos, cuatro cornetas y cien soldados.

1 Oficial instructor.

Además del cuadro anterior, habrá para el servicio de estas tres compañías, catorce oficiales de sanidad prácticos: cuatro de la clase de primeros ayudantes, cinco de la de segundos y cinco de la de aspirantes.

5. En tiempo de guerra, o en circunstancias extraordinarias en que sea visible la insuficiencia del cuadro anterior, podrá aumentarse el número de los médicos-cirujanos de guarnición, de ejército y ayudantes, prefiriendo en cuanto sea posible para los dos primeros empleos a los ayudantes cumplidos en sus estudios, conforme se determina en este reglamento.

CAPÍTULO II.

De la dirección del servicio.

6° Todo lo relativo al cuerpo Médico-militar será dirigido por el inspector general, quien se entenderá directamente con el Ministerio de la Guerra.

7° Los casos extraordinarios y los

que no estén previstos en este reglamento, se sujetarán a la deliberación de un consejo de sanidad, que se compondrá del jefe del Estado mayor, presidente nato de él, del inspector director del hospital militar de instrucción, del comisario general del ejército o contador y de uno de los profesores del hospital de México, que además hará de secretario. En caso de faltar alguno de estos, el Ministerio de la Guerra nombrará quien lo sustituya, procurando escogerlo según su categoría y antigüedad, entre los individuos vivos o retirados del cuerpo.

8° El consejo, en vista de lo que la experiencia demostrare, dictará las medidas más convenientes al mejor servicio del cuerpo, que estén dentro de la órbita que le prescribe este reglamento y propondrá al gobierno las mejoras o reformas de lo que crea conducente al mismo servicio y no se halle determinado en el reglamento.

9° El Ministro de la Guerra, cuando lo exijan graves circunstancias podrá determinar que el inspector general marche a donde se juzgue necesaria su presencia, por deliberación del consejo. En este caso, como en cualquiera otro de licencia o impedimento, el sub-inspector director del hospital de instrucción quedará encargado de las atribuciones que explica el art. 6°.

10. Los sub-inspectores tendrán en sus departamentos, con respecto a sus inmediatos subordinados, las mismas atribuciones que el inspector general, con sujeción de dar cuenta a este de todo lo que ocurra en el servicio como su jefe natural, para que lo ponga en conocimiento del supremo gobierno. El director del hospital de instrucción se encargará especialmente de las compañías de ambulancia.

11. Los sub-inspectores y demás jefes y oficiales de sanidad, en todo lo

perteneciente a su servicio, están a las órdenes y bajo la vigilancia del inspector general, a quien darán cuenta de cuanto ocurra y a quien igualmente procurarán satisfacer de su conducta, actividad y celo en el desempeño de sus obligaciones.

12. Todos, por los conductos de ordenanza, se entenderán con el inspector general por medio de oficio. Esta correspondencia, la del inspector general y sub-inspectores será franca de porte en los mismos términos que lo es la de las demás oficinas de la República.

13. El inspector general remitirá cada trimestre al Estado mayor, el estado sanitario del ejército conforme a los documentos que reciba de sus subalternos: asimismo remitirá cada año al consejo las hojas de servicio de sus subordinados anotadas, por si tuviere que hacer algunas observaciones, según lo requiera el tenor de las partes que reciba sobre el buen o mal comportamiento de los oficiales de sanidad en el desempeño de su empleo.

14. El consejo, revisando estos documentos, los remitirá al gobierno, junto con la Memoria que formará anualmente a mediados de Diciembre, comprensiva tanto del estado sanitario del ejército, como del estado científico y administrativo del cuerpo.

15. Los oficiales de sanidad estarán sujetos a la ordenanza y disciplina militar, cuyo fuero disfrutarán conforme a las leyes vigentes respecto de los oficiales del ejército permanente de la armada, cada uno según su grado y dependerán de la autoridad militar que mandare en el punto en que se encuentren. También se subordinarán entre sí según su orden jerárquico, poniéndose el inferior a las órdenes del superior.

16. En los puntos donde se encuentren reunidos varios oficiales de sanidad de un mismo rango, el más antiguo

presidirá en jefe el servicio, a menos que la inspección o el consejo hayan señalado aquel que debe dirigirlo. Si en su servicio ocurriere alguna cosa que interese al general facultativo, o a sostener el orden o disciplina militar, lo comunicará inmediatamente a la inspección general y a la autoridad local militar.

17. Las relaciones de los oficiales de sanidad con los administradores de hospitales, comandantes militares y jefes de cuerpo, se detallarán más adelante.

CAPÍTULO III.

Deberes generales de los oficiales de sanidad.

18. La curación de las enfermedades no es el único, aunque sea uno de los principales deberes de los oficiales de sanidad: así es que deberán tener un cuidadoso esmero en prevenirlas por prescripciones higiénicas, observando hasta los menores detalles de la vida pública del soldado, para corregir al momento lo que encuentren de pernicioso.

19. Si se declara una enfermedad entre los soldados, o si se teme que se desarrolle con el tiempo, avisarán al momento a la autoridad militar, aconsejándole las medidas que crean más oportunas, ya sea para prevenirla o para combatirla, cuidando personalmente de la ejecución de las medidas que al intento se dictaren.

20. Cuando los soldados pasen a cursar a algún hospital civil, no los abandonarán, sino que diariamente serán visitados por ellos para cerciorarse de que están bien asistidos y si fuere, posible, sin trastorno de los mismos establecimientos, los curarán personalmente. También vigilarán la salud de los soldados presos en los calabozos y cárceles públicas.

21. En estas visitas se abstendrán

de hacer reflexiones públicas o privadas y de entrar en disputa sobre la asistencia de los enfermos y si observaren alguna cosa que no les parezca conducente a la salud del paciente, antes de hacer su relación se acercarán al profesor encargado de la sala para cerciorarse más del hecho y combinar con él si es posible su enmienda.

22. Los oficiales de sanidad curarán gratuitamente a los oficiales de línea o activos sobre las armas y a sus esposas o hijos cuando vivan juntos.

23. En el uso de los medios curativos, procurarán toda la economía compatible con el bienestar de los enfermos; un cuidado bien entendido en las prescripciones, evitará gastos considerables y enteramente inútiles en el ejercicio de la medicina militar, especialmente la de campaña, que debe ser muy sencilla y arreglada al botiquín.

CAPÍTULO IV.

De los objetos necesarios para el servicio sanitario, del modo de pedirlos y de cubrir la responsabilidad a que dan lugar.

24. Los oficiales de sanidad deben procurarse a sus expensas los instrumentos que les sean necesarios, según su grado, para el ejercicio de su profesión y conforme al estado número 1. Estarán obligados a pasar revista de comisario, justificando la posesión y buen estado de ellos, lo que en todo tiempo se podrá verificar por los comandantes militares de los puntos donde residan. A todo oficial de sanidad que pase revista, le podrá exigir el comisario que presente la caja de instrumentos que conforme a su clase debe poseer en propiedad y en el caso que no lo verifique, este le descontará la tercera parte de su sueldo, que conservará en depósito hasta que llene este requisito.

25. Los botiquines de campaña se pedirán al inspector general por escrito duplicado, conforme al modelo número 1, y al recibirlos, se extenderá la constancia conforme al modelo número 2. Los oficiales de sanidad que entregar en algún botiquín, exigirán también al que lo recibe un resguardo por duplicado, para conservar uno en su poder y remitir el otro a la inspección general.

26. Los botiquines tendrán cada uno un número de orden y se compondrán de dos cajones, teniendo los números impares los instrumentos, hilos y vendas, etc., y los pares las medicinas. Generalmente se compondrán de los objetos indicados en el estado número 2 y contenidos en una caja del modelo que existe en el consejo de sanidad. Los de la marina se compondrán del modo más propio para su destino y proporcionado a la tripulación del buque y al paraje a que va destinado, remitiendo siempre al inspector general una relación por duplicado de su contenido, costo y consumo para conocimiento del consejo de sanidad.

27. Los botiquines se pondrán en subasta pública todos los años en el mes de Enero, con las condiciones y requisitos que especifique dicho consejo, con la intervención del empleado de Hacienda pública y presencia del oficial de sanidad respectivo, para todos los que conforme al estado número 2 pueda necesitar el ejército en un año. El boticario en quien fincare el remate, dará fianza y quedará obligado a tener siempre listos dentro de cuatro días, los botiquines que se le pidan dicha contrata se renovará cada año bajo las condiciones expresadas y recaerá en el mejor postor.

28. En casos urgentes y extraordinarios, el comandante militar, de acuerdo con el oficial de sanidad y con la intervención del empleado de Hacienda, estando el punto de donde sale tropa muy

distante de la capital de la República, podrá mandar hacer el botiquín en el lugar mismo, siempre según el estado número 2, pudiendo, sin embargo, variar algunos de los objetos contenidos y sus cantidades, según las diferencias que requiera aquella localidad y sus enfermedades endémicas. Este caso, aunque excepcional, no libra al oficial de sanidad de remitir al comandante militar y a la inspección los documentos referidos en el artículo 25.

29. Si el inspector general no estuviere conforme con las variaciones hechas por el oficial de sanidad, remitirá los documentos expresados al consejo, quien decidirá del hecho y el resultado se comunicará al comandante militar y al oficial de sanidad para su gobierno en otra circunstancia.

30. El oficial de sanidad, para recibir a su cargo un botiquín, o las reposiciones extraviadas o consumidas que de nuevo haya pedido, solicitará del comandante militar del punto, nombre un interventor, en cuya presencia se hará la vista y entrega y resultando a su satisfacción, extenderá por duplicado sus recibos conforme al modelo número 2, uno para el interventor, quien lo pasará a su jefe y otro que remitirá al inspector general. Si en esta vista, resultasen algunas medicinas averiadas, o faltasen algunas de las contenidas en la lista de remisión (estas deben especificar el envase, su peso y la cantidad de las medicinas), se anotarán conforme al mismo modelo número 2.

31. Cada tres meses mandará por duplicado al inspector general, o antes, si las circunstancias lo exigieren, el estado de consumo y existencia de dichos botiquines, conforme al modelo número 3, A, B, C, D. Cuando desembarque el oficial de sanidad, de regreso de alguna expedición, hará a su jefe la entrega material del botiquín, si este fuere portátil, justificando en

caso contrario, como está prevenido, el consumo, a fin de que aquel pueda pedir al contratista la reposición de lo que falte, según lo juzgue necesario.

32. Para justificar el manejo de los útiles del botiquín, el oficial de sanidad llevará un libro del consumo diario de medicinas e hilos, vendas y compresas usadas conforme al modelo número 4, de todo lo que a fines de cada mes hará un extracto en el mismo libro, según el modelo número 5, el que igualmente servirá para justificar el gasto y consumo de las compresas y vendas, en el lavado, que se hará a lo menos cada tercer día.

33. La reposición de los útiles y medicinas de los botiquines, que se hayan consumido o perdido y cuya reposición se juzgue indispensable, se pedirá del mismo modo que los botiquines completos y conforme al mismo modelo número 3.

34. La pérdida ocasionada por fuerza mayor de uno o más botiquines de campaña, cajas de instrumentos u otros útiles se justificará con una formal sumaria, que se remitirá original al presidente del consejo para su revisión, a fin de que según conste de las actuaciones, sean repuestos por el erario o por la persona que resultare responsable.

35. El recibo de los pertrechos del servicio sanitario de campaña, como carros, tiendas, camillas, literas, etc., se arreglarán en el título que habla del servicio de ambulancias.

CAPÍTULO V.

De la visita trimestral de inútiles en los cuerpos y calificación de los individuos remitidos para el cupo del ejército y de los reemplazos.

36. Cada tres meses el jefe de las armas mandará practicar por los jefes más caracterizados del cuerpo médico, el

reconocimiento individual del total de la fuerza de los distintos cuerpos de la guarnición para calificar los inútiles con presencia de sus jefes respectivos.

37. Respecto a los inútiles que ya estén en el servicio, no expedirán certificado alguno los oficiales de sanidad, si el que lo solicite no presenta una orden de la autoridad militar, o permiso del jefe de su cuerpo. En el certificado de esta visita mencionarán esa orden o permiso y especificarán si la incapacidad es absoluta, o si todavía está apto para algún servicio, teniendo presente al expedir estos documentos la nota 4ª del reglamento de retiros, según la real orden de 26 de Septiembre de 1816 y demás disposiciones que en lo sucesivo puedan darse sobre este particular.

38. Los oficiales de sanidad encargados de los hospitales, no esperarán la orden o permiso mencionados en el artículo anterior para dar su certificado de inutilidad al enfermo que se halle curando en su establecimiento, cuando la tenga, sino que al contrario, bien caracterizada que sea, trasmitirán a su jefe el certificado correspondiente y otros dos iguales a la inspección general para que se remita uno de ellos al Estado mayor general del ejército, a fin de que esta oficina expida la licencia absoluta correspondiente.

39. Como estos documentos deben obrar en el conocimiento de personas que no son de la facultad, se redactarán con la claridad y precisión posible, economizando palabras técnicas que solo se usarán entre paréntesis. Dichos documentos se copiarán por el oficial de sanidad respectivo en un libro especial con su correspondiente número de orden.

TÍTULO SEGUNDO.

Disposiciones particulares.

CAPÍTULO I.

Del servicio sanitario en los cuerpos y en la armada.

40. El servicio sanitario de la marina nacional estará a cargo del cuerpo Médico-militar, arreglándose los oficiales de sanidad en el desempeño de este servicio, en cuanto sea posible, al presente reglamento y turnándose en la visita sanitaria de los buques que arribaren al puerto donde residan, percibiendo por esto lo que está determinado por la ley. Dichos oficiales, cuando estén embarcados, disfrutará además de su sueldo, la gratificación de embarque, de 45 pesos, la que les será abonada oportunamente por la oficina respectiva de marina.

41. Los oficiales de sanidad encargados del servicio de algunos cuerpos, darán cada quince días a lo menos a sus comandantes, una nota de sus respectivos enfermos y lo harán con más frecuencia cuando lo estimen conducente al mejor servicio.

42. Los oficiales de sanidad vivirán en buena inteligencia con todos los oficiales del ejército, prohibiéndoles familiarizarse con el soldado, a quien tratarán bien en su asistencia médica. Asimismo cuidarán de no asistir con frecuencia a los cafés y otros lugares públicos, que les quiten la consideración a que deben aspirar, de hombres estudiosos y anhelantes por sobresalir en el ejercicio de su profesión.

43. Uno de ellos asistirá siempre a los ejercicios, principalmente a los de caballería y en general a todos los de fuego y si en el punto hubiere varios, el oficial encargado en jefe llevará el turno y designará al que le toque. En las paradas, el jefe se colocará con el Estado mayor

principal y los otros al lado izquierdo del comandante del cuerpo o sección en que hagan su servicio.

44. Tendrán mucho cuidado en asegurarse si los soldados que existen en los cuerpos, o los reclutas que les lleguen, están ya vacunados, para practicar esta operación lo más pronto posible con los que no lo estuvieren.

45. Todas las mañanas a la hora fijada de acuerdo con los jefes de los cuerpos, visitarán los cuarteles, para examinar si existen algunos enfermos y disponer si pasan al hospital, o si se quedan en la enfermería del cuartel, dando parte en el momento al ayudante de semana, para que se ejecute lo dispuesto. No se conservarán en los cuarteles más que a los enfermos de afecciones muy ligeras que puedan sanar con unos días de reposo.

46. Para que esta visita se haga tan exacta como merece, los sargentos de todas las compañías remitirán, media hora antes de la visita del oficial de sanidad, al oficial de la guardia de prevención, una boleta con el nombre de los enfermos de su respectiva compañía y si no los hubiere, con la palabra ninguno. Estas boletas serán el justificante de su exactitud en la visita, la que practicará acompañado del mismo oficial, reconociendo a todos los que expresen las boletas citadas.

47. Todos los convalecientes, cuando salgan de los hospitales y vuelvan a sus cuerpos, serán visitados por los oficiales de sanidad encargados de ellos y si los encuentran aún demasiado débiles para hacer desde luego su servicio, les concederán por escrito un tiempo determinado para restablecerse completamente en la enfermería.

48. Si los jefes de los cuerpos no hicieren caso de tales licencias en des-

precio de la salud del soldado y del decoro del oficial de sanidad, éste lo comunicará inmediatamente a la autoridad militar superior respectiva para su enmienda.

49. Cuando salga para algún punto una división, los oficiales de sanidad se colocarán a los lados de la columna para hallarse más próximos y capaces de prestar sus auxilios a los que los puedan necesitar. Cuidarán de estar provistos para estos lances de aparatos de fractura, hilas, vendas, compresas, etc., que precisa-mente llevarán en su maleta, como está indicado hablando de su equipo y si sale una simple sección, el oficial encargado del mando sanitario designará el de sus subordinados que debe acompañarla, participándolo inmediatamente al comandante de la sección y al inspector general y si no hubiere oficial que destinar para este servicio, comunicará esto mismo al inspector general, indicándole la fuerza de la sección, su destino y el tiempo presumible que durará en él.

50. En las acciones de guerra se colocarán según las instrucciones que les diere el comandante de las fuerzas, formando según su número y la disposición del terreno, uno o más hospitales de sangre, en los que al momento reunirán a los soldados de ambulancia, para obrar en la esfera de su profesión, absteniéndose de mezclarse en la pelea, bajo las severas penas con que se castiga la indisciplina.

51. En los campamentos y colocación de los hospitales temporales, tendrán presentes, para su ejecución, las disposiciones higiénicas y las relativas de este reglamento.

CAPÍTULO II.

Del servicio de sanidad en los hospitales y enfermerías.

52. Los hospitales se dividirán en permanentes de 1ª y 2ª clase y en temporales. En los primeros el servicio sanitario estará a cargo del profesor nombrado por el supremo gobierno a propuesta del consejo de sanidad. Los de segunda clase serán servidos por los médico-cirujanos de guarnición, nombrados del mismo modo. Y los temporales serán desempeñados por el médico-cirujano nombrado por la inspección. Todos repartirán su servicio entre los demás oficiales presentes en el punto. Los profesores de hospitales permanentes tienen su residencia fija en el lugar de sus respectivos establecimientos, a no ser un caso extraordinario.

53. Las guardias sanitarias, que estarán a cargo de los ayudantes, serán de veinticuatro horas y no podrán ausentarse por ningún pretexto en dicho tiempo en que suplen las ausencias de su jefe y son responsables de lo que ocurra en el hospital. Deberá siempre estar listo para visitar al enfermo qué lo necesitare y a registrar las boletas de entrada e inscribirlas en el libro de enfermos. Acompañará al capitán de hospital o cualquiera autoridad militar que tenga misión y vaya a visitar el establecimiento. Por la mañana del día de su relevo hará la relación de lo ocurrido en el tiempo de su guardia, a su jefe y si en el día de su servicio ocurriere algún asunto grave, o entrase algún enfermo de mucho peligro, dará al mismo inmediatamente parte de la ocurrencia.

54. Los oficiales de sanidad harán en los hospitales a sus respectivos enfermos, dos visitas diarias distribuidas a mañana y tarde sus horas, como las de distribución de alimentos y fijación de cantidad de raciones, se determinarán en los reglamentos particulares.

55. Se prohíbe absolutamente a los oficiales y empleados de sanidad hacer su servicio con otro traje que el militar, indicado al efecto en el capítulo que establece el uniforme.

56. Los oficiales de sanidad encargados de algún mando, no pueden castigar a sus subordinados sino con unos días de arresto, de preferencia en los hospitales, los que no pasarán de ocho, en cuyo tiempo seguirán desempeñando su servicio, siempre que sea compatible con la naturaleza de su falta, si están empleados en ellos y en caso contrario se les ocupará en asuntos del servicio sanitario del establecimiento, en armonía con su clase. Toda falta que exigiere pena más fuerte, se castigará de acuerdo con el comandante militar, pudiendo entonces extenderse la pena hasta con un mes, dando en ambos casos cuenta al inspector general. Si la causa fuere más grave, el jefe de las armas mandará instruir una sumaria, con la que dará cuenta al jefe del estado mayor, quien la pasará al consejo, para que este remita sus observaciones al Supremo Tribunal de la guerra, para las penas a que haya lugar.

57. Ninguna operación quirúrgica importante, a menos que sea ejecutiva, se podrá practicar, si no es por el profesor jefe del hospital o por el de sanidad que el señalar y a ella asistirán todos los oficiales del cuerpo presentes en el lugar.

58. La botica, o sea el despacho diario de las medicinas en los hospitales, se contratará en subasta pública a razón de un tanto por cada estancia diaria: en este tanto deben de ser comprendidas las redomas y demás útiles necesarios para el despacho de las medicinas, cuyo gasto, para los que se rompen o extravían en las salas de enfermos, será a cargo del hospital, cuando los enfermeros mayores puedan justificar que estas circunstancias no emanan de un descuido en su servicio:

en caso contrario responderán de ellos con sus sueldos. Esta contrata se hará por el comandante militar, el oficial de sanidad jefe del servicio y el administrador u oficial encargado del detall, si es para un hospital temporal, con la intervención del empleado de hacienda. Cuando a juicio del consejo de sanidad fuere más económico establecer botiquines en los hospitales, se hará esto de preferencia y en tal caso se nombrará un ayudante, de la clase de los primeros para los hospitales de primera clase y de la de los segundos para los hospitales de segunda clase. Dicho ayudante será propuesto por la inspección general. Los útiles para los expresados botiquines, serán contratados de la manera expresada.

59. Se mandará al inspector general copia duplicada de esta contrata, quedando la original archivada en la comandancia militar. El inspector la pasará a la revisión del consejo, quien si la aprobare remitirá una copia con visto bueno a la Tesorería general y la otra quedará en el archivo: si se reprobare por irregular y gravosa, se mandará renovar convocando postores.

60. En el establecimiento de hospitales temporales, que no se formarán sino en los puntos donde no haya hospital permanente ni civil capaces, todos los útiles que pueden comprenderse con el nombre de personales, como jergones, frazadas, cucharas y platos de hoja de lata, estarán a cargo de los respectivos cuerpos para cada uno de sus enfermos: los demás, que pueden considerarse como provisorios, serán a cargo de las estancias, que los enfermos pagarán diariamente, por medio de sus respectivos comandantes, al oficial del detall del hospital y de las sobrestancias que abone el erario.

61. Los oficiales de sanidad cuidarán constantemente de que todo lo que

tiene relación con el bienestar de los enfermos en los hospitales, se ejecute estrictamente según los reglamentos, siendo responsables de los desórdenes que se introduzcan y no remedien inmediatamente. A ellos solo pertenece distribuir a los enfermos, según lo exijan la conveniencia del local y los preceptos del arte.

62. Cuando se trasladen los enfermos de un hospital temporal a otro punto, o los heridos de una ambulancia, el convoy siempre irá acompañado de un oficial de sanidad encargado del servicio en el camino y en el lugar en donde se dirijan, sino existe en el otro hospital: en caso contrario, los entregará al que desempeñe el servicio en dicho punto con la relación histórica de que habla el artículo siguiente y volverá a su primer destino con los enfermos que le hayan acompañado.

63. Estas traslaciones exigidas por circunstancias graves, se harán de común acuerdo entre el oficial de sanidad encargado del servicio y el comandante militar, quien dará el destacamento necesario para acompañar el convoy, a menos que hubiese en el lugar un piquete de ambulancia y prestará al oficial de sanidad todos los auxilios que necesite. Estas remisiones se acompañarán siempre de una relación médica circunstanciada, dirigida al oficial de sanidad del punto a donde se conduzcan y de la cual se enviará copia a la inspección general, conforme al modelo núm. 6º.

64. La administración de un hospital temporal estará a cargo del oficial que nombrare el comandante militar, cuyo administrador llevará un libro de cargo y data conforme al modelo núm. 7º, que le será indicado por el oficial de sanidad, quien diariamente lo rubricará, apuntando en un cuaderno por separado el número de estancias, la cantidad perci-

bida y la gastada. Ambos remitirán mensualmente un extracto de ingresos y egresos, conforme al modelo número 7°, letra E, el oficial a la inspección general y el administrador al comandante militar, quien podrá, cuando lo estime conveniente, revisar dicho libro.

65. El servicio de sargento de sala y enfermeros en los hospitales permanentes, se desempeñará por los soldados de ambulancia conforme al reglamento de su institución.

66. Se podrán establecer enfermerías en los cuarteles, pero en ellas solo se curarán, como ya se ha dicho, las afecciones sumamente ligeras, para las que el reposo, la dieta y algunos consejos higiénicos son los principales remedios.

67. Cada mes se mandará al inspector general un estado-memoria de los enfermos asistidos en cada hospital permanente, temporal y enfermerías del cuartel, según el modelo núm. 8°. Estos estados se despacharán precisamente en la primera semana de cada mes y contendrán además las notas relativas a la conducta, aplicación y celo de los subordinados.

68. Cuando algún oficial de sanidad se reemplace por otro en el intervalo de uno de los meses indicados en el artículo anterior, al verificar el primero su entrega, lo hará asimismo del estado mencionado hasta el día de su separación, para que el sucesor lo continúe por el tiempo restante para completar el mes.

69. Para cumplir con el art. 67, cada oficial de sanidad llevará un libro de entradas y salidas diarias de los enfermos en el hospital o enfermería de su cargo, anotando asimismo la clase de enfermedades, de operaciones quirúrgicas y demás puntos que juzgue interesantes, conforme al modelo núm. 9°.

70. En caso de que se muera un

soldado, el oficial de sanidad remitirá al jefe de su cuerpo, o en su defecto al comandante militar, una certificación de muerte.

71. Las circunstancias especiales de cada hospital permanente, se determinarán en sus reglamentos particulares, que contendrán las condiciones que se requieren para los varios enseres que pueda necesitar y la construcción de la ropa. Estos reglamentos se formarán por sus respectivos jefes, sin contravenir a las reglas generales del presente y se remitirán sin demora al inspector general para la aprobación del consejo.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales, relativas a los hospitales permanentes y temporales.

72. La guardia del hospital cuidará de la seguridad y orden del establecimiento, prestando en el acto al oficial de sanidad o al administrador, los auxilios que estos pidieren. Se evitará en cuanto sea posible el colocarla dentro del local destinado a los enfermos, a fin de que solo los centinelas estén en el interior, para evitar los abusos que resultan de la entrada y salida de los soldados libres en las salas. El oficial de sanidad encargado del servicio sanitario formará, para la parte que toca al orden interior y servicio sanitario del establecimiento, una tabla de órdenes que mandará observar el comandante militar, autorizándola con su firma, siempre que no se opongan a las mandadas observar en la plaza, a cuyo fin se pondrá de acuerdo con el jefe encargado del detall.

73. El capitán del hospital encargado de la visita de ordenanza, la efectuará principalmente a la hora de la distribución de alimentos, cuidando de que la calidad sea conveniente; que los utensilios, camas y salas estén aseadas. Si

algunos enfermos se quejaren, tratará de cerciorarse en el momento de sus motivos y si los encuentra fundados, los pondrá en su relación.

74. La policía y vigilancia respecto del orden y disciplina militar en los hospitales, pertenece a los comandantes militares y a los respectivos administradores, de acuerdo con los oficiales de sanidad.

75. Ningún enfermo se recibirá en el hospital si no es con boleta firmada por el oficial de sanidad que haya practicado la visita del cuerpo o piquete, o del oficial de la guardia de prevención en casos urgentes. Al recibir el administrador al enfermo, anotará, sin enmienda alguna, todas las prendas que trae consigo y se depositarán estas en lugar seguro para devolverlas al enfermo cuando saliere, o al cuerpo en caso de muerte. Al efecto, llevará un libro conforme al modelo núm. 10, en el que se registrarán bajo un número ordinal correspondiente al de la marca que contiene el paquete.

76. En cada hospital permanente habrá un administrador que vivirá en el mismo establecimiento y gozará el sueldo de 1,500 pesos anuales para los hospitales de primera clase, y de 1,200 para los de segunda. Estos empleos, siempre que se pueda, recaerán en jefes u oficiales retirados y cuando estos tengan un sueldo mayor, lo seguirán disfrutando; pero si lo vieren menor, se les completará, abonándoseles la diferencia por la oficina respectiva hasta el completo del señalado para los establecimientos de primera y segunda clase y de este sueldo pagarán los demás empleados de que pueda necesitar para su oficina. Estos administradores, como los de los hospitales temporales, estarán sujetos en todo lo que toca al servicio sanitario y económico del establecimiento al oficial de sanidad jefe de él, sea cual fuere la graduación militar

de ambos. Siempre que el administrador por tener familia no pudiere vivir en el mismo establecimiento, cuya calificación se deja al inspector o sub-inspector respectivo, procurará que la habitación sea inmediata al hospital. Los administradores de los hospitales de primera y segunda clase tendrán un comisario de entradas y un portero también militares retirados, si fuere posible y un cocinero; los sueldos de estos dos últimos se fijarán en los reglamentos particulares de cada hospital, conforme lo exijan el uso y la costumbre en los respectivos lugares para la remuneración de estos servicios. En caso de no ser militar el comisario de entradas, su sueldo y consideraciones serán las de segundo ayudante del cuerpo.

77. Los administradores y comisarios de entradas tendrán las consideraciones de su empleo militar, si lo fueren y si fueren paisanos, las de capitán el primero y las de teniente el segundo, usando el uniforme del cuerpo sin charreteras y con los ojales bordados de plata para ambas clases.

78. La nación, por una sola vez, surtirá los hospitales permanentes de los enseres necesarios para su servicio y que se especificarán en los reglamentos particulares.

79. Por cada enfermo recibido en los hospitales permanentes de primera clase, la nación abonará, por ahora, cuatro reales diarios de sobrestancias y para los de segunda clase y temporales designados por el consejo (*quien cuidará de avisar al supremo gobierno siempre que sea necesario que se dé o se quite la expresada sobrestancia*), dos reales, los que unidos al importe de la estancia, se pagarán por quienes corresponda a los respectivos administradores. Los oficiales permanentes o activos pagarán dos terceras partes de su sueldo.

80. En los hospitales permanentes

se reservará precisamente del importe de las estancias, un medio real diario por cada una, para formar el fondo de hospitales.

81. Los fondos que de esto modo se reservaren, lo mismo que los alcances que puedan resultar en los hospitales permanentes o temporales en los balances mensuales de cargo y data, debiendo servir para pago de gastos de reposiciones, composuras de enseres, alquiler de locales, reparaciones, etc., el administrador los depositará para mayor seguridad cada mes en una caja de tres llaves que existirá en la administración del hospital, de las cuales parará una en poder del oficial de sanidad jefe del mismo establecimiento, otra en el del administrador o jefe del detall y la tercera en el del tesorero o empleado principal de hacienda. De las cantidades que así se depositaren, se formarán dos documentos, de los cuales uno será remitido por el administrador o jefe del detall a la inspección y el otro por el empleado de hacienda a la Tesorería general, conforme al modelo núm. 11.

82. Este fondo será de lo más sagrado, y bajo ningún pretexto, ni con orden cualquiera que sea, si no es la especificada en el presente artículo, podrán cubrir su responsabilidad el oficial de sanidad, el administrador y el tesorero o empleado de hacienda que consienta en que se eche mano de él para atenciones diversas de las enunciadas en el presente reglamento y sin orden formal firmada por la totalidad de los miembros del consejo de sanidad. Sin embargo, para atenciones urgentes y de fácil demostración, podrá sacar el administrador, con presencia del tesorero y oficial de sanidad, hasta la cantidad de cincuenta pesos mensuales, cuya inversión justificará ante el consejo, quien decidirá según el presupuesto que dicho empleado mandará al inspector general. En los hospitales temporales, el fondo que con observancia de

los artículos anteriores se hubiere llegado a formar, será remitido a lo menos cada dos meses por libranzas seguras, giradas contra alguna casa de comercio a favor del fondo del hospital permanente del Departamento respectivo, o del más inmediato de la misma clase, dando anticipadamente conocimiento al inspector general.

83. Ni el administrador, ni ningún empleado del ramo, podrá interesarse en ninguna clase de contrata de enseres y provisiones de cualquier género para el uso de los hospitales, bajo la pena de inmediata destitución.

84. Los cadáveres de los soldados que fallezcan en los hospitales, se conducirán al lugar de su sepultura, en un ataúd cerrado y forrado de zinc, cuyo gasto será de cuenta del fondo de los hospitales permanentes. Si los cuerpos a que pertenecían o los deudos de los soldados quisieren que los cadáveres sean sepultados en cajón, lo remitirán por su cuenta al hospital, para que después de colocado en él, sea conducido de la manera indicada, sin que por esto pueda exigir el administrador ninguna clase de gratificación.

85. El lugar de la sepultura en los casos ordinarios, no podrá ser otro que el determinado por las leyes eclesiásticas y civiles; pero en los extraordinarios, como en acción campal, etc., se fijará aquel por los comandantes militares, de acuerdo con el oficial de sanidad.

86. Aunque el finado no merezca los honores militares fúnebres, la decencia que debe presidir a un acto tan importante, exige que el cajón vaya siempre cubierto con un paño mortuario y que sea llevado por los enfermeros, o conducido en un carro destinado al efecto en los hospitales permanentes y temporales y en las enfermerías por los soldados de la compañía a que perte-

neciera el finado, hasta el lugar en que se le dé sepultura.

87. Los afanadores (*o mozos*) de los hospitales, cuyo número se fijará según las necesidades del servicio por el oficial de sanidad y el administrador, serán pagados del fondo de hospitales.

88. El administrador de un hospital permanente deberá dar una fianza a lo menos del doble del sueldo correspondiente a un año. Tendrá la dirección de todo lo relativo al servicio económico y administrativo del establecimiento: será responsable de los fondos que percibe, de los enseres, de los objetos de consumo y en general de todo lo que le esté confiado para el servicio del hospital: vivirá precisamente en el local, menos en el caso de absoluta imposibilidad, procurando entonces que sea lo más cerca posible: cuidará de que se ejecuten escrupulosamente todas las medidas del reglamento general y particular, vigilando el servicio de todos los empleados de la casa, menos el de los oficiales de sanidad, en lo que toca a la parte facultativa; no permitirá que ningún enfermo, u otro cualquiera, venda o remita a los enfermos alimentos ni bebidas o trafique con ellos en cosa alguna, ni exija o reciba gratificación sea la que fuere: se abstendrá de mudar de salas a los enfermeros sin el consentimiento del oficial de sanidad: tendrá un registro exacto de toda clase de prendas que sean de la propiedad del hospital, de las que va adquiriendo y de las que por el uso van faltando. Además del libro de prendas de que se habló en el art. 75, llevará otro correspondiente al ingreso de los fondos y estancias y sobreestancias diarias causadas por los enfermos de cada cuerpo, conforme al modelo núm. 12, mandará mensualmente al inspector general un testado, del número de sus subalternos, de los sueldos que han vencido, del número de enfermos y estancia que han causado, de los fondos

que ha percibido, de los que ha gastado y de los que le quedaron: todo según el modelo núm. 13. En fin, como toda la responsabilidad del manejo administrativo gravita sobre él, escogerá sus subalternos a su entera satisfacción.

TÍTULO TERCERO.

Disposiciones especiales.

89. Si en tiempos extraordinarios se necesitare emplear médicos y ayudantes civiles para poder atender a las necesidades del ejército, estos no se ocuparán sino en calidad de provisionales, los que para ser admitidos justificarán su aptitud ante el consejo, cuyos nombramientos, una vez aprobados por el ministerio, serán extendidos por el inspector general y visados por el presidente del consejo. Las funciones de dichos comisionados cesarán al momento que cese la urgencia y lo disponga el supremo gobierno. Estos oficiales disfrutarán de los mismos fueros y goces que los demás del cuerpo y estarán sujetos a la misma disciplina y penas durante el tiempo de su servicio, quedando exceptuados del descuento de montepío.

90. Para poder ser empleado desde médico-cirujano de ejército para arriba, es de absoluta necesidad que el agraciado haya obtenido previamente el título de profesor, expedido por un establecimiento legalmente autorizado para el efecto.

91. La comisión de encargarse alguna vez en jefe de algún servicio sanitario, no concede grado alguno: al cesar esta comisión, cesan también sus prerrogativas y el oficial de sanidad vuelve a su antiguo rango. Sin embargo, semejantes comisiones bien desempeñadas, se considerarán para las recompensas o ascensos.

92. El haber desempeñado la comi-

sión (*del art. 89*), no da derecho sino a la colocación entre los ayudantes primeros del cuerpo, no pudiendo esto verificarse hasta que habiendo vacantes y llenos los requisitos para obtener aquella plaza, se le pueda conferir legalmente.

93. Para que pueda prosperar el cuerpo y hacerlo acreedor a las consideraciones que merece por su filantrópico y útil instituto, es menester, al solicitar su admisión en el presentar al inspector general una solicitud por escrito, acompañada de los documentos siguientes:

1° Copia legalizada del lugar de su nacimiento, o del documento de naturalización en la República.

2° Certificado de moralidad y buenas costumbres, autorizado por juez competente sobre idoneidad de testigos y con citación del síndico.

3° Título de bachiller, conferido por establecimiento autorizado para ello, o por lo menos certificados fehacientes de haber cursado los ramos; exigidos para tal grado.

4° Certificado expedido por dos oficiales de sanidad del grado de médico-cirujano de ejército para arriba, de no padecer enfermedad ni vicio corporal que lo inutilice para el servicio militar.

5° Propuesta de servir por el espacio de cinco años en alguno de los empleos del cuerpo Médico-militar después de haber obtenido el diploma de profesor, o el despacho de oficial de sanidad de uno de los empleos que exige ser profesor. Esta protesta no es obligatoria para los profesores de los hospitales permanentes.

94. Para obtener el empleo de ayudante primero, justificarán los interesados haber ganado cuatro cursos en alguno de los establecimientos de medicina y dos por lo menos los que pretendieren el empleo de segundo ayu-

dante. Los aspirantes acreditarán haber ganado un curso y los alumnos estar cursando los estudios preparatorios.

95. En caso de impedimento que sobrevenga a algún empleado, para cumplir el compromiso que explica la parte quinta del art. 93, el consejo de sanidad, a quien ocurrirá el interesado, juzgará de la apreciación de los motivos alegados y su fallo motivado en caso de acceder a la solicitud, deberá ser por unanimidad de votos y publicado en el Diario del gobierno.

CAPÍTULO II.

Ascensos y recompensas.

96. La promoción de los grados inferiores a los superiores es la carrera natural en la línea de premios por el servicio; pero como el cuerpo Médico-militar sea el único de su clase y a más facultativo, los ascensos no podrán siempre corresponder a los méritos que se contraigan. Así es que la falta de ascensos, que no se pueden conceder por la limitación de plazas, se suplirá con recompensas pecuniarias y condecoraciones honoríficas, en los términos que disponen los artículos siguientes.

97. Todo individuo que sirva diez años en alguno de los empleos del cuerpo de médico-cirujano para arriba, percibirá mientras permanezca en el servicio, cuarta parte más del sueldo que le toca por ley: el que sirviere quince años, recibirá tercera parte más y todo el que de la misma manera sirviere veinte años, percibirá medía paga más: los retiros se calcularán sobre la base del sueldo sencillo y se expedirán con tal arreglo a lo que rige a los oficiales del ejército permanente, observando que por años de servicios solo se contarán los facultativos en el mismo cuerpo.

98. Los oficiales de sanidad gozarán para sus familias del montepío conforme a su sueldo sencillo, sufriendo los descuentos según las leyes y disposiciones vigentes y los que se inutilicen a consecuencia de acción de guerra o por fatigas del servicio en casos extraordinarios, serán recompensados conforme a la nota cuarta del reglamento de retiros.

99. Los oficiales de sanidad, en todo lo relativo a alojamientos, bagajes, raciones y gratificaciones de campaña, serán considerados cada uno, según su grado, como los demás oficiales del ejército permanente.

100. Los servicios facultativos distinguidos en tiempo de guerra o de epidemia y los científicos, se recompensarán con un distintivo de honor conforme al modelo que existe en el Estado mayor y estatuto adjunto núm. 14.

101. Veinticinco años de servicios no interrumpidos en los empleos del cuerpo, sin haber sufrido condena alguna, también darán derecho a este distintivo en la segunda clase.

102. El consejo de sanidad informará acerca de los méritos de los que soliciten esta condecoración, o se propongan para obtenerla, a fin de que no recaiga sino en aquellos a quienes toque por su tenor literal y el informe se publicará en el Diario del gobierno.

CAPÍTULO III.

De los hospitales.

103. El hospital militar de Santa-Anna en México, se llamará de "Instrucción". Los de Veracruz, Tampico, Matamoros, Campeche, Acapulco, Mazatlán, Guaymas y San Blas, se llamarán "permanentes de primera clase." Los de Jalapa, Orizaba, Puebla, Oaxaca, San Luis Potosí, Guadalajara, Monterrey de Nuevo-León,

Zacatecas, Durango, Chihuahua y Arizpe, de "segunda clase." La creación de otros hospitales militares permanentes de primera o segunda clase, cuando se juzgaren indispensables para el servicio, será obra de órdenes especiales del supremo gobierno. Los hospitales de Veracruz y San Blas estarán al inmediato cargo de los subinspectores respectivos, quienes desempeñarán en ellos y en los demás hospitales de su demarcación, las funciones que señala el art. 10 de este reglamento, no pudiendo variar de residencia a sus empleados ni nombrar otros nuevos sin consulta de la inspección.

104. El consejo de sanidad distribuirá entre los jefes del hospital de instrucción y guarnición de México, de la manera más conveniente al mejor servicio y perfeccionamiento de los oficiales de sanidad, las lecciones de anatomía topográfica, medicina operatoria, higiene militar y de terapéutica aplicada a los botiquines de campaña y demás que considere útiles al objeto indicado.

105. Los primeros y segundos ayudantes, los aspirantes y alumnos, se emplearán en los detalles del servicio sanitario y de ambulancia, de manera que no interrumpan los cursos que deben de seguir en los establecimientos de ciencias médicas, de cuya asistencia y aplicación traerán cada trimestre un certificado a la inspección general.

106. El tiempo que los ayudantes estuvieren empleados en campaña o en hospitales foráneos, les será computado como si asistiesen a los establecimientos literarios, con tal que sean aprobados en uno de ellos, pasando su examen sobre las materias señaladas en dicha época, al que deberán ser admitidos en todo tiempo con la presentación del correspondiente certificado de la inspección general.

107. Si dichos individuos fuesen a puntos donde haya estos estableci-

mientos, seguirán los cursos correspondientes en ellos pudiendo abrir matrícula extraordinariamente si cuando se presentaren por primera vez hubiese ya pasado el tiempo en que los reglamentos particulares permitan inscribirse, de lo que pedirán el certificado de estilo, que les será expedido por sus catedráticos.

108. Las clínicas seguidas por los ayudantes del cuerpo médico, en el hospital militar de instrucción, serán consideradas en los estudios de estos en la escuela de medicina, remitiendo al efecto el inspector general una relación mensual de la asistencia y aplicación de cada individuo, al director del expresado establecimiento.

109. Los primeros y segundos ayudantes en los hospitales foráneos, serán mandados por rol a esta capital, de manera que el último año de sus estudios vengan a prestar sus servicios en el hospital de instrucción, para poder en este tiempo prepararse mejor a sufrir su examen final.

110. Los profesores de hospitales tendrán precisamente dos veces a la semana conferencias sobre la higiene, cirugía práctico-militar y clínica diaria.

CAPÍTULO IV.

Del servicio de las ambulancias.

111. La inspección general formará, conforme a lo prevenido en la ley de 20 de Mayo de 1853, las compañías permanentes de ambulancia del ejército, debiendo tomar para esta organización los soldados más honrados y robustos de los cuerpos de infantería, poniéndose al efecto de acuerdo con sus respectivos comandantes, pudiéndose aumentar esta fuerza en caso de guerra o de circunstancias extraordinarias cuando lo disponga la superioridad.

112. Los oficiales de estas compañías serán los mismos de sanidad, los que alternándose de la manera que disponga la inspección general, les darán la instrucción militar, la de camilla y demás servicios de la ambulancia, de hospital y de campaña.

113. Un oficial del cuerpo que posea los conocimientos necesarios, tendrá a su cargo la disciplina e instrucción en la ordenanza y Táctica militar, e igualmente estará encargado del detall.

144. A las compañías de ambulancia del cuerpo Médico-militar, se le abonarán las mismas gratificaciones que se abonan a los demás cuerpos del ejército.

115. Los oficiales de sanidad y los soldados de ambulancia, formarán un sólo cuerpo y en tal virtud, para sus presupuestos, ejercicios, nombramientos de sargentos y cabos y demás actos económicos, lo verificarán del mismo modo que los otros cuerpos permanentes del ejército, pasando las compañías sus revistas de presente, a no ser que por el servicio, a que están destinados diariamente, sea indispensable pasarla por papeleta, para cuyo efecto el inspector o el jefe del piquete que esté en campaña, lo hará presente a quien corresponda.

116. La clase de tropa gozará cuarta parte más del sueldo común y los de servicio en los hospitales tendrán además la comida.

117. El uniforme de los soldados de ambulancia será: levita y pantalón de paño gris, con cuello, solapa, vuelta, vivo y franja carmesí, llevando, como los oficiales, bordado en el brazo izquierdo, un escudo alegórico a la medicina; schacó con carrilleras y escudo de latón con el lema "Ambulancia del ejército," cabos amarillos, marrazo con cinturón de cuero negro, mochila negra y lanza cuando haga

el servicio de camilla; carabina, cartuchera y capsulera cuando escolte los pertrechos o haga la guardia de hospitales y cuartel. Este cuerpo, en virtud de su servicio especial, estará relevado de todo servicio de guarnición.

118. En marcha y en campaña, los soldados de ambulancia escoltarán los botiquines y pertrechos del servicio sanitario.

119. En campaña y principalmente en acción de guerra, al toque de hospital se reunirán todos a retaguardia, en proximidad de la ambulancia principal, en donde el oficial de sanidad encargado en jefe del servicio, les dará las órdenes necesarias.

120. La ambulancia principal, cuya tienda llevará banderola blanca, siempre se colocará en las inmediaciones del cuartel general, a efecto de poder recibir su jefe con más prontitud todas las órdenes que el comandante militar juzgue deberle dar para el bien del servicio.

121. Al momento de romperse el fuego los enfermeros primeros mandarán armar las camillas para colocar en ellas a los heridos que caigan de las filas y conducirlos a curar (*si no lo hace en el puesto algún oficial de sanidad*) a la ambulancia, que se colocará siempre en el centro del ejército y lo más cerca posible, sin comprometer su seguridad.

122. Los oficiales de sanidad de la clase de ayudantes, que son los que en la campaña recorren las filas, no podrán hacer sino las curaciones simples: los heridos que necesiten operaciones, serán en el acto remitidos por ellos a las ambulancias, usando únicamente de las camillas para los que no puedan andar.

123. Se dispondrán de antemano en la tienda de la ambulancia todos los objetos necesarios para la asistencia de los heridos y luego que termine la pri-

mera curación de todos estos, se transportará el convoy para el punto donde se halle el hospital, o donde el comandante militar disponga se establezca uno temporal.

124. Después de una acción campal, los oficiales de sanidad curarán, con el mismo cuidado y celo a los vencedores como a los vencidos, sean nacionales o extranjeros y el oficial de sanidad encargado en jefe, cuidará en persona de que ningún herido haya sido olvidado, dando en seguida parte de sus operaciones facultativas, conforme al modelo número 17, así al comandante militar como al inspector general.

125. En los convoyes de enfermos o heridos, el oficial de sanidad debe recorrer las filas varias veces en la marcha para saber si alguno necesita de sus auxilios y en tal caso los ministrará a retaguardia para no interrumpir la marcha. Tampoco olvidará anticipar un aposentador al lugar de la posada, para arreglar con la autoridad local el edificio más a propósito y los útiles indispensables para el servicio de los enfermos. Cuidará asimismo de que el convoy no parta al día siguiente sin que antes se hayan verificado todas las curaciones y los heridos tomado el primer alimento.

126. El gobierno mandará construir, según el modelo, un número suficiente de carros de ambulancia con sus correspondientes atalajes, dotando dos con las acémilas necesarias y literas árgelo- mexicanas, para el transporte de los heridos o enfermos, cuyos útiles estarán en poder del cuerpo médico, distribuidos convenientemente por el inspector general, a fin de que estén listos al momento que se ofrezcan. Asimismo y conforme al modelo número 15, dispondrá la construcción de las demás piezas de la camilla, que constituyen el equipo del soldado de ambulancia. Para el

servicio, conservación y aseo de los dos carros, habrá un capataz y seis trenistas, los que gozarán el mismo sueldo que los destinados al servicio de la artillería y para los demás los proveerá en caso ofrecido el contratista de artillería.

127. Los oficiales de sanidad pedirán, con documento duplicado, los pertrechos de ambulancia, dirigiendo una petición al inspector general y la otra al comandante militar, quien la transmitirá al jefe del Estado mayor. (*Modelos números 19 y 20*). El importe de las composturas y reposiciones de dichos pertrechos, justificado y aprobado por el consejo de sanidad, será incluido en el presupuesto del cuerpo para su pago.

CAPÍTULO V.

Del servicio espiritual en el ejército.

128. Toca a los oficiales de sanidad, como a todo el que ejerce la profesión médica, avisar oportunamente a sus enfermos cuando la gravedad del mal o lo insidioso de él demanda la preparación de auxilios para morir y ordenar sus disposiciones testamentarias.

129. Un decreto especial determinará el servicio de los capellanes de ejército, tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

CAPÍTULO VI.

De los sueldos.

130. Los sueldos líquidos que disfrutarán cada uno de los empleados del cuerpo de sanidad, son los que corresponden a su graduación militar, conforme a la planilla siguiente:

EMPLEADOS. SUELDO MENSUAL.

Inspector general.....	\$375 0 0
Sub-inspector.....	\$205 3 0
Profesor de hospitales permanente	\$137 4 4
Médico-cirujano de guarnición y de ejército.....	\$122 3 9
Ayudante primero.....	\$ 65 7 8
Ídem segundo.....	\$ 45 1 7
Aspirante.....	\$ 36 0 0

131. A la inspección general se le abonarán cien pesos mensuales, de los cuales quince serán para gastos de escritorio y ochenta y cinco para el pago de un secretario y un escribiente. El primero, cuando no sea individuo del cuerpo médico, gozará el fuero de guerra y tendrá las consideraciones de capitán de infantería.

132. En atención al servicio que prestan en campaña los oficiales de la clase de jefes y ayudantes primeros y segundos, se les abonará el haber de caballo según corresponde a su graduación, presentándolos en revista.

133. Para la compra de los instrumentos de cirugía necesarios al servicio de los hospitales y en campaña, que conforme al art. 24 deben ser propiedad de los oficiales de sanidad, se les descontará por la inspección general, del modo acordado por el consejo de sanidad y aprobado por el supremo gobierno, a todos los oficiales existentes, por duodécimas partes de sus sueldos, el importe de los instrumentos que les corresponden, conforme al estado número 1. Y para los que entrasen en lo sucesivo, el descuento, se hará por medias pagas hasta el completo del importe, a menos que quisiesen satisfacerlo del momento.

CAPÍTULO VII.

Del uniforme y equipo.

134. El uniforme de los oficiales de sanidad y distintivo según sus clases, serán los que detalla la suprema disposición fecha 9 de Junio de 1853. (*Modelo número 21*).

CAPÍTULO VIII.

Medidas transitorias.

135. Se deroga el reglamento de 15 de Febrero de 1846 y demás disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente reglamentó.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 1° de Abril de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, 1° de Abril de 1855.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4409.

Previsiones expedidas por el Ministerio de Hacienda, para el arreglo del cuerpo de cosecheros de tabaco.

Abril 3 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- Sección, especial del tabaco.- Excmo. Sr.- S. A. S. el general presidente ha tenido a bien disponer, que para la siembra de tabacos que debe hacerse en los distritos de Orizaba, Córdoba y Jalapa, se observen las previsiones siguientes:

"Para los efectos que expresa la octava condición del contrato de arrendamiento que para la renta del tabaco se celebró por el supremo gobierno con la

actual compañía en 20 de Abril de 1854 y en protección y apoyo de los agricultores que se dedican a cosechar aquel fruto en los distritos de Orizaba, Córdoba y Jalapa, se ha servido S. A. S. el general presidente disponer que desde el presente año en que debe terminar el citado contrato de arrendamiento, se observe, cumpla y ejecute para las matrículas de cosecheros y repartos de siembras de tabaco, el reglamento siguiente:

Art. 1°. Forman el cuerpo de cosecheros los individuos a quienes el gobierno incluya en las matrículas con arreglo a las bases contenidas en este reglamento.

2. Los que pertenecieren a este cuerpo disfrutarán de sus beneficios, soportarán, sus cargas, estarán sujetos a sus obligaciones y a cumplir los pactos o contratos que se celebraren, para surtir de tabacos a la renta y a las disposiciones en que para la seguridad y adelanto de sus intereses convienen por mayoría de votos, todo con sujeción a este reglamento y sin excederse de las facultades que en él se les confieren.

3. Sufrirán el descuento, de un medio por ciento sobre el valor total de sus cosechas, para los gastos del común, cuya exacción se podrá determinar por la diputación; pero si no bastare se acordará en junta general por las dos terceras partes de los concurrentes y con aprobación del gobierno otro descuento extraordinario proporcionado a los gastos que se deban hacer y desempeñarán las comisiones o encargos que atendidas sus circunstancias, le designe para su servicio la misma diputación, bajo la pena de ser excluidos del cuerpo de cosecheros, a menos de justificar causa legal y bastante para exonerarse del servicio, prudentemente calificada por la diputación y antojada por el gobierno.

4. Son cosecheros:

1° Los labradores de las poblaciones del distrito que tengan hacienda o rancho propio en administración o arrendado con escrituras públicas, con los aperos y galeras necesarias para el cultivo del tabaco:

2° Los aviadores que tengan un cuerpo de aviados en tierras propias de los aviados o arrendadas en debida forma y los aperos necesarios para sembrar y cosechar ese fruto, constando el número y vecindad de sus aviados por sus libros de cuentas y por los comprobantes que juzguen necesarios tener a la vista las juntas repartidoras de la siembra. Habiendo manifestado la experiencia las ventajas que resultan a la renta, tanto en la mejor calidad de los tabacos como en evitar el contrabando, que la siembra se haga a la vista y bajo la vigilancia de los dueños de fincas y los abusos a que dan lugar los avíos dispersos y diseminados en diversos puntos, las juntas repartidoras cuidarán estrechamente de dar siempre competente a las haciendas y fincas tabaqueras, establecidas y organizadas en debida forma. El gobierno designará la proporción en que deba aplicarse la siembra, primero a los agricultores y después a los aviadores.

5. No pueden ser cosecheros:

1° Los vecinos del distrito que no tengan las calidades y requisitos exigidos en el artículo anterior.

2° Los empleados en ventas nacionales y principalmente en la del tabaco.

3° Los que judicialmente fueren declarados reos de contrabando o incurrieren en las faltas que designen con esta pena los contratos.

4° Los que se probare que compren tabaco sin consentimiento por escrito de sus dueños, o sus mozos o aviados.

5° Los que enajenaren los boletos y licencias que reciban para hacer la siembra.

6. Los tercios que aparecieren por exceso no se computarán para el recibo del año al común, sino particularmente al cosechero que se excedió cargándosele al número que le corresponde entregar en el año sucesivo, conforme a la siembra que se le designare; poniéndose además en seguro depósito a satisfacción de la administración de la renta, de cuenta y riesgo del que se excedió.

7. Los que resistan al pago de contribuciones que se señale al común y aprobare el gobierno, serán excluidos del repartimiento que se verifique próximamente después de su resistencia, continuando excluidos mientras insistieren en no cumplir con esta obligación.

8. Un empleado nombrado en comisión por el gobierno, el administrador de alcabalas en la cabecera del distrito y un individuo de la diputación elegido por ella misma, compondrán cada año la junta que ha de hacer la matrícula y el repartimiento de las siembras. En los primeros días del mes de Marzo se formará la matrícula en los términos siguientes:

Todas las haciendas y ranchos destinados al cultivo del tabaco, tienen acción a matricularse y la junta hará la calificación por clases de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, según la cualidad y circunstancias de las fincas, atendidas las posibilidades del capital conocido con que cuenten para la siembra, la calidad y extensión de las tierras, las oficinas y aperos de que puedan disponer y sobre todo que estén ubicadas en el distrito cosechero.

9. Hecha la matrícula, se procederá por la junta al reparto de la siembra, el cual se hará entre las haciendas y ranchos matriculados según la calificación que hayan merecido, entendiéndose que el

reparto se hará a los terrenos agricultores de tabaco y bajo la precisa indispensable base de que cuando menos las dos terceras partes del total de la siembra se distribuirán entre los agricultores, para que una tercera parte cuando más sea la que se reparta a los aviadores previa la designación de los terrenos y estando todos matriculados.

10. Habrá una junta revisora o de apelación para los casos en que pueda ocurrir alguna queja o alegato contra el reparto. Esta junta se compondrá del mismo empleado en comisión por el gobierno que ha hecho el reparto, del administrador de contribuciones de la cabecera del distrito y de un individuo de la diputación, nombrado por la misma, pero que no sea el que haya sido miembro de la primera junta y las determinaciones de la revisora prevalecerán sin más apelación y los quejosos deberán ocurrir dentro de diez días después de publicado el reparto, fuera de cuyo término no se admitirán sus reclamos.

11. Luego que los repartos se hayan hecho y estén concluidos los diez días de término para admitir quejas, la primera comisión dará conocimiento a la factoría de la renta del tabaco del distrito, con lista circunstanciada del reparto, para que el factor pueda expedir los boletos de licencia o resguardo que las haciendas y ranchos deben tener para acreditar su siembra.

12. Si por algún caso el cosechero tuviese que hacer su siembra en otro punto de aquel en que la pidió y para el cual se le extendió la licencia, lo avisará a la dirección antes del 15 de Septiembre, si la siembra hubiere de hacerse en los planes y antes del 15 de Noviembre si el boleto fuere para la sierra, para que se le extienda otro boleto en que se exprese el terreno en que efectivamente se verificará la siembra en el distrito. Si sin estos

requisitos la hicieren en otros lugares de los primitivamente designados, se tendrán por clandestinas y como tales serán taladas.

13. La diputación de cosecheros constará de tres individuos propietarios y dos suplentes. Estos serán nombrados todos los años en junta general y ningún cosechero podrá excusarse de desempeñar este cargo sin causa justificada, siendo excepción bastante no llevar un año de haber servido en este cuerpo por un tiempo igual. No podrán pertenecer a la diputación, los prefectos o jefes políticos, comandantes militares, jueces, empleados de hacienda y de cualquiera clase de oficinas, ni los empleados en el poder judicial, mientras duren en el empleo, cargo o comisión que desempeñen.

Dos de los individuos de la diputación y uno por lo menos de los suplentes, serán por sí o en representación de la clase de propietarios; un diputado y suplente podrán serlo de la clase de aviadores.

14. Corresponde a la diputación:

1° Representar los intereses del común.

2° Desempeñar las funciones y atribuciones que le señala la contrata.

3° Velar sobre el cumplimiento de esta en favor de los cosecheros y reclamar la falta de su observancia a quien corresponda.

4° Llevar la correspondencia que exija el desempeño de sus obligaciones.

5° Nombrar, instruir, dotar y expensar el apoderado o apoderados, para los asuntos que se ofrezcan y para celebrar las contratas con arreglo a las instrucciones que reciban del común, el cual solo quedará obligado al cumplimiento de la contrata que se firmare para surtir de tabaco a la renta, después de

haberla aprobado en junta general, oyendo antes el voto de una comisión de siete individuos a quienes encargue de su examen.

6° Citar al común a junta general para consultar su voluntad en las cosas graves, o cuando se lo pidan la mitad y uno más de los cosecheros, indicando en la citación el objeto con que se van a congregar.

7° Dar cuenta anualmente al común de cosecheros en extracto con todas las comunicaciones incidentes y de partículas en que se verse el interés general.

8° Llevar noticia circunstanciada de los sujetos que dejen de pertenecer al común, por muerte, renuncia voluntaria del cultivo del tabaco, contrabando o incursión en las penas que este reglamento señala, para que con conocimiento de estos particulares se distribuya la siembra.

9° Nombrar y dotar con aprobación del gobierno, el tesorero, secretario y portero.

15. En el mes de Abril de cada año, después de verificado el repartimiento de la siembra y firmada la matricula del mismo año, el común de cosecheros comprendido en ella y reunido en junta general, nombrará las personas que deban servir en la diputación de aquel año. El cargo de diputado espira al terminar el año y en ningún caso ni por ningún motivo se tendrá por prorrogado, sin expresa reelección del común.

16. Será cargo del secretario:

1° Extender en un libro que llevará al efecto, los actos, resoluciones y acuerdos de la diputación, mencionando las principales razones que se hayan vertido en la discusión, recogiendo la firma de los diputados asistentes a ellas.

2° Extender las representaciones, oficios y demás notas acordadas por la junta general o la diputación, llevando un borrador de dichas piezas en un libro foliado y destinado al efecto.

3° Citar personalmente a los individuos del común cuando así lo acordare la diputación, en cuyo caso le dará una gratificación.

4° Firmar con el presidente de la diputación las notas y oficios que se libren por ella y con todos los individuos que la forman, las representaciones que se dirijan a los superiores.

17. Será cargo del tesorero:

1° Recolectar y depositar, bajo su responsabilidad, toda clase de intereses que pertenezcan al cuerpo de cosecheros.

2° Llevar una cuenta documentada del ingreso y egreso de caudales pertenecientes a esa tesorería.

3° Pagar con el visto bueno del presidente de la diputación los sueldos mensuales del secretario y portero y hacer entregas de las cantidades que la misma diputación le mande dar por medio de oficio que acredite su inversión.

4° Presentar a la diputación, el día ultimo de Marzo de cada año y cuando se le pida, una cuenta circunstanciada de las cantidades que en el año que fina han entrado y salido en la tesorería de su cargo.

18. El portero citará para juntas a los miembros de la diputación, cuando su presidente se lo mandare; estará asistente a ellas para ejecutar sus mandatos; citará en iguales términos a todos los cosecheros para las juntas generales; recogerá las firmas y practicará las diligencias que el secretario le ordene y diariamente se

presentará a este y al presidente para recibir órdenes, que ejecutará con actividad, guardando sigilo en los asuntos que le manden.

19. Ningún cosechero está obligado a satisfacer más contribución ni a, sufrir otras deducciones del valor de su cosecha para gastos del común, que los que fueren acordados expresamente en junta general por las dos terceras partes de los cosecheros que concurran a ella y aprobare el gobierno. Tampoco sufrirán otra deducción por derechos nacionales o municipales, o cualesquiera otros que no hubiesen estipulado expresamente en la contrata.

20. Todo cosechero está obligado a firmar las citaciones que se le hagan para que concurra a las juntas generales, a que podrá asistir o no, conforme a su voluntad: pero quedando sujeto en el segundo caso a estar y pasar por lo que la junta acordare, la cual podrá instalarse con los cosecheros presentes a la hora fijada, con tal que se hayan citado por lo menos dos terceras partes de los que forman la totalidad. Ninguna resolución de la junta general que contrarie los pactos celebrados en las contratas, que altere sus términos abraza empresas o negocios no contenidos en ellas, será obligatoria para los cosecheros. Las votaciones generales serán todas nominales si el negocio de que se trata fuere para nombrar personas que desempeñen cargos, oficios o poderes, el cómputo de votos se hará por el de las personas concurrentes por sí o por apoderado: para cualquiera otra clase de negocios, por capitales graduados por el número de tercios que cada votante tenga asignados en la matrícula. Los cosecheros podrán conferir poderes en forma para ser representados en las juntas generales y particulares, o bien cartas poderes, cuyas firmas sean conocidas y de cuya legitimidad no se dude: estos documentos se leerán en voz alta al principio de la

sesión y se agregaran originales al acta, para constancia en todo tiempo.

21. Las diferencias que se susciten en negocios de tabaco entre cosecheros aviados, sobre contratos meramente del fruto, se decidirán por el administrador de la renta de esta ciudad, asociado con dos colegas que anualmente nombrara la diputación para el efecto siguiendo las fórmulas que están establecidas para los tribunales de comercio, hasta pronunciar la sentencia y sin gravar a las partes en costos, gastos ni derechos de ninguna clase. Si del juicio resultare delito en la renta del tabaco, se consignarán los delinquentes al juez respectivo.

22. La diputación cuidará de solemnizar cada año las festividades religiosas de sus santos patronos, destinado a este sagrado objeto hasta trescientos pesos anuales y nombrado de entre los individuos del común, un cosechero que con el carácter de mayordomo se encargue de la distribución de la suma referida.

Y de orden de S.A.S lo comunico a V.E., para que circulando a las diputaciones de los cantones cosecheros de Orizaba, Córdoba y Jalapa, se les dé a las preinsertas reglas su más puntual cumplimiento; bajo el concepto de que habiendo pedido la empresa contratista ocho mil tercios para la siembra que debe hacerse en el presente año, tocan a Orizaba cuatro mil quinientos setenta, a Córdoba tres mil cuarenta, y a Jalapa cuatrocientos tercios.

La empresa en su pedido ha designado que necesita de dos mil cuatrocientos tercios de S. E., dos mil ochocientos de S. R., setecientos veinte de I. E., mil cuatrocientos cuarenta de I. R. y seiscientos cuarenta de punta: lo que también se tendrá presente, para que en proporción de un cincuenta y siete por ciento a Orizaba, un treinta y ocho por ciento a Córdoba y un cinco por ciento a Jalapa, que es la base del repartimiento,

sepa cada diputación el número de tercios por clase que a cada distrito corresponde.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1855.- *Parres.- Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Veracruz.*

Número 4410

Decreto del gobierno.- Se declara existente en el ejército el escuadrón activo de lanceros del Mezquital.

Abril 6 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Queda existente en el ejército el escuadrón activo de Lanceros del Mezquital.

2. El de Jerez se refundirá en el de Zacatecas, quedando en receso los oficiales activos que resultaren sobrantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 6 de Abril de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1855.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4411.

Decreto del gobierno.- Se declara la división de milicia activa de artillería de México la Urbana de Mina.

Abril 6 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa- Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se declara división de milicia activa de artillería de México, a la que con la denominación de Urbana de Mina existe en esta capital.

2. La compañía de artillería de milicia activa de Puebla creada por decreto de 30 de Abril de 1853, se refundirá en la Brigada de montaña de artillería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio nacional en México, a 6 de Abril de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 6 de 1855.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4412.

Circular del Ministerio de Justicia.- Que se remitan a la tesorería del fondo judicial mensualmente, los presupuestos del ramo.

Abril 10 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Circular.- S.A.S el general presidente ha tenido a bien ordenar que los tribunales y juzgados remitan mensualmente a la

tesorería del fondo judicial un presupuesto nominal de las personas que sirven en ellos, expresando las altas y bajas que ocurran. También dispone S.A que los mismos tribunales y juzgados den noticia cada mes a los agentes del fondo judicial en sus respectivos Departamentos de las multas que hubieren impuesto.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Abril 10 de 1855.- *Lares.*

Número 4413.

Decreto del gobierno.- Sobre derechos de circulación y exportación de moneda.

Abril 12 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. El dinero que en conducta se dirija a los puertos habilitados al comercio de altura, pague en los lugares señalados por derecho de circulación el siete por ciento y el tres por ciento de exportación en los respectivos puertos.

2. El dinero que circule fuera de conducta, satisfará los derechos anteriormente establecidos.

3. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Abril de

1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.- *El encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público, P.F. del Castillo.*

Número 4414.

Decreto del gobierno.- Formación del batallón fijo de Querétaro.

Abril 12 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se formará en el Departamento de Querétaro un batallón de milicia activa, que se denominará: "Fijo de Querétaro." Su organización, fuerza y dotación de jefes y oficiales, será igual a la designada para los de su clase por decreto de 6 de Julio de 1853.

2. La fuerza de policía que existe en aquella ciudad se refundirá en el expresado batallón.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 12 de Abril de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4415.

Decreto del gobierno.- Previsiones para la dirección de las obras del desagüe.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección quinta.- S. A. S.- el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. La dirección nombrada por el Ministerio de Fomento para las obras conducentes al desagüe de esta capital y distrito de México, verificará anualmente y siempre que sea necesario, una vista de ojos, de todos los ríos, arroyos, canales y zanjas y prevendrá a las personas a quienes corresponda, las varas que de esos acueductos deban desempolvar, conservar sus bordes y poner completamente limpios, en toda la extensión de sus linderos, tanto en el ancho como en la profundidad y el tiempo en que han de hacerlo, a satisfacción de la misma dirección.

2. Si los pueblos y haciendas, después del plazo prudente que se les señale, no verificaren sus limpiezas, o las tuvieren poco adelantadas, a pretexto de no encontrar trabajadores, se pondrán estos por la dirección y serán pagados por los responsables a la limpia, lo mismo que el sobrestante que se encargue de cuidar los trabajos, para que sean ejecutados de una manera conveniente a su objeto. Los omisos en el cumplimiento de su deber, serán multados con proporción al daño que causar o pudiere causar su desobediencia, a juicio de la dirección, previa aprobación del Ministerio de Fomento.

3. Los responsables a la limpia

pagarán a los operarios semanariamente sus respectivos jornales, sin dilación alguna, y el sobrestante será pagado a prorata entre los responsables cuando estos sean varios.

4. Cuando un río, arroyo, canal, zanja, desfogue o vena de agua, se halle obstruido por malicia o descuido de alguno o algunos de los responsables de su buen estado, se obligará a estos a ponerlo en corriente en un término perentorio y de no verificarlo, se les aplicará la multa que corresponda; precediéndose desde luego por la dirección a hacer la obra necesaria por cuenta del que la motive.

5. Se hacen extensivas las anteriores providencias al desagüe general de Huehuetoca, cuya dirección cuidará de que tengan su puntual cumplimiento, así como también las disposiciones preexistentes, relativas a que los pueblos y haciendas adyacentes al canal general, no siembren sobre los labios de él, en una extensión de cincuenta varas de latitud, contadas desde el centro del mismo canal.

6. Se señalarán con mojoneras los límites de los vasos de las lagunas, para que no siembre en ellos y sean respetados, a fin de que sirvan de recipientes de las aguas.

7. La dirección consultará al Ministerio de Fomento, de quien depende, todas las medidas conducentes al desempeño de su encargo y todas las que crea deban darse para obtener el servicio del ramo del desagüe y evitar así las inundaciones y males que a estas son consiguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Abril de 1855.- Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4416.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre que se dé noticia de las testamentarías en que tenga interés la instrucción pública.

Abril 12 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.-

Circular.- A fin de que no se defraude a los fondos de instrucción pública y judicial la pensión que les está consignada sobre las herencias trasversales y para que ella se entere con la debida oportunidad, S. A. S. el general presidente ha tenido a bien mandar se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todos los jueces darán a quien corresponda, conforme a la ley, una noticia de todas las testamentarías en que tenga interés la instrucción pública que estuvieran pendientes al tiempo de publicarse la ley de 14 de Julio del año próximo pasado, así como de las que posteriormente se hayan radicado y de que por cualquier causa no se haya dado conocimiento.

2ª Los mismos jueces atenderán las providencias que la inspección general del ramo acordare para hacer efectivo el cobro de la pensión del 6 por ciento en las testamentarías que lo causen.

3ª Asimismo ministrarán a la referida inspección y a sus agentes todas las noticias e informes que se les pidan relativos a las testamentarías en que esté interesado el fondo de instrucción pública.

4ª En los lugares en que no hubiere promotor fiscal y mientras otra cosa no se resuelva, se tendrá por parte legitima en representación del indicado fondo en los autos de las testamentarias en que esté interesado, a los agentes, sub-inspectores o a quien ellos comisionaren.

Comunícolo a vd. de orden de S. A. S. para su puntual cumplimiento. Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.- *Lares.*

Número 4417.

Decreto del gobierno.- Reglamento para la concesión de licencias para obras en la capital.

Abril 14 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 5ª.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA OBRAS EN LA CAPITAL.

Art. 1º. No se puede emprender obra alguna en toda la extensión de la capital, sin previa licencia expedida por la administración del fondo de obras públicas, con los requisitos que previene este reglamento.

2. No podrá concederse licencia alguna para obra en edificios que no estén arreglados al alineamiento trazado en el plano icnográfico de la ciudad. Mientras éste no esté concluido, ninguna licencia podrá concederse para edificios, que a juicio del arquitecto de ciudad, encargado

del cuartel respectivo, no estén en alineamiento, sin previa consulta de la junta facultativa de edificaciones.

3. Siendo el fin de esta disposición la mejora del alineamiento de las vías públicas y del ornato de la ciudad, no se concederá licencia para obras cuyo resultado sea prolongar la duración de un edificio que no esté en el debido alineamiento.

4. Se dividen las obras de la ciudad de México en tres clases:

Son de primera clase: las construcciones de edificios nuevos, la de pisos altos, la reparación total de una finca o el cambio absoluto de una fachada.

Son de segunda clase: las obras de reparación de edificios ya construidos y las reparaciones parciales de las fachadas.

Son de tercera clase: la apertura de vanos o reforma de estos, siempre que no excedan de dos; la variación de las canales y todas las obras pequeñas que a juicio del arquitecto de ciudad respectivo, no deban quedar comprendidas en las otras dos clases.

5. La construcción y reposición de albañales y toda obra que tenga relación directa con el empedrado y embanquetado de la vía pública, serán construidas por la administración de obras públicas, bajo la dirección del arquitecto de ciudad encargado del cuartel, cobrándose por la misma administración al propietario el importe de la obra, según la tarifa que va al fin del presente reglamento y en los casos no previstos por ella, según presupuesto previo del arquitecto de ciudad respectivo, aprobado por la secretaría de Fomento.

6. La concesión de toda licencia para obras, requiere el previo reconocimiento e informe favorable del arquitecto de ciudad, encargado del cuartel en que

estén situadas. Por tanto, antes de procederse a la construcción de una obra, el director de ella ocurrirá a pedir bajo su firma al administrador de obras públicas la licencia correspondiente, acompañando a su solicitud los planos en escala que a juicio del arquitecto de ciudad respectivo interesen al alineamiento o a la fachada del edificio, si fuese la obra de primera o segunda clase, o explicando claramente lo que pretende hacer si fuere de tercera. Esta solicitud la pasará el administrador al arquitecto de cuartel en que esté la obra proyectada, para que la informe y con el resultado de su reconocimiento la presentará la a Secretaría de Fomento, por conducto de la junta de obras públicas, para que con vista de la opinión de esta, resuelva lo conveniente.

7. Es requisito indispensable para las obras de primera clase, el que estén dirigidas por un arquitecto titulado por la Academia de San Carlos, o ingeniero igualmente titulado, ya sea este civil o militar: las de segunda o tercera clase podrán también ser dirigidas por un maestro de obras titulado. En el caso de ser ingeniero militar el encargado de la obra, se requiere que sea de la clase de capitán efectivo o de mayor graduación y que acompañe a su solicitud el permiso del supremo gobierno para ocuparse de la construcción de que se trata.

8. El arquitecto, ingeniero o maestro de obras que pida una licencia, se constituye por solo este hecho responsable de su ejecución y debe ser forzosamente el director de ella, no pudiendo en ningún caso transmitir el derecho que este reglamento le concede si lo hiciere así, pagará una multa de ciento a quinientos pesos, a juicio de la Secretaría de Fomento.

9. Para la seguridad de los transeúntes se exige en las obras de primera y segunda clase la formación de tapiales

fijos, en las de tercera la de barreras movibles suficientes para impedir el paso en los puntos expuestos a algún daño. La latitud de estos tapiales se fijará de acuerdo con el arquitecto de ciudad del cuartel, quien no podrá darles más de la cuarta parte de la vía pública en que estén formados y su longitud será la de la parte de la fachada en que esté la obra y una vara más por cada extremo, aun cuando en esta extensión ocupe algo de las fincas inmediatas. Si en este caso viene a quedar obstruido alguno de los vanos de estas, llegará el tapial solo hasta el vano más inmediato. Las barreras movibles no podrán tener mayor latitud que la asignada a los tapiales y su longitud se modificará sucesivamente en razón de la parte de la fachada en que se esté trabajando, excediéndola siempre en una vara por cada extremo.

10. Al pedir una licencia para obras, enterará el interesado al administrador de obras públicas los derechos siguientes, en los que están incluidos los honorarios que corresponden a los arquitectos de ciudad por su reconocimiento e informe:

Para obras que exijan tapial... 5 0 0

Para obras que no exijan tapial o que situadas en los extremos de la ciudad, no excedan de dos piezas a la calle y se construyan de adobe..... 3 0 0

La parte relativa al tapial, que es de dos pesos, se devolverá al interesado en caso de que no haya lugar a la concesión de la licencia.

11. Los términos para los cuales se considerarán valederas las licencias, son de un mes para obras de tercera clase y de un año para las de primera y segunda, contados ambos desde, la fecha en que fue concedida la licencia. En cuanto a los tapiales, en atención a que su duración excesiva perjudica notablemente, tanto al público como al empedrado, si esta exce-

diere de tres meses, causarán los derechos siguientes:

Desde el 3° al 6° mes cumplido, por cada mes y por cada vara longitudinal de tapial..... 0 0 6

Del 6° al 9° mes, por lo mismo.. 0 1 0

Del 9° al 12, por lo mismo..... 0 2 0

Pasado el año, debiendo pedirse nueva licencia, los derechos de esta serán..... 3 0 0

Además, por cada mes y por cada vara longitudinal de tapial, desde el año cumplido, hasta que deje de existir... 0 3 0

12. Para los fines indicados en el anterior, se llevará en la administración de obras públicas un libro en que consten las licencias otorgadas, con expresión de su clase y de la fecha en que fueron concedidas, el nombre del director de la obra y las dimensiones del tapial. El director de la obra deberá ocurrir a dicha oficina, luego que haya quitado el tapial o al fin del año, para pagar los derechos vencidos, bajo la pena de que le sigan corriendo hasta que lo verifique, o a refrendar su licencia, bajo la de quince pesos de multa si hubiese empezado el segundo año sin haberlo verificado. Los reclamos a que pueda dar lugar lo prevenido en este artículo, se harán al director de la obra, único responsable de su ejecución.

13. El arquitecto de ciudad a quien corresponda, extenderá su informe en el documento mismo en que se solicite la licencia. Dicho, informe relatará el anchó y largo del tapial o el tamaño de las barreras movibles que se puedan poner. Es de la responsabilidad del referido arquitecto que su informe esté de acuerdo con las ordenanzas y reglamentos del ramo y que todas las prevenciones reglamentarias de la concesión, hayan sido cumplidas por el que pretende la licencia.

El honorario que corresponde al arquitecto de ciudad por cada licencia y que le será satisfecho por la administración del fondo de obras públicas, es de dos pesos cuatro reales.

14. Queda asimismo obligado el arquitecto de ciudad a vigilar periódicamente la obra, dando cuenta a la junta de edificaciones de cualquier defecto notable que en ella observe, pudiendo suspenderlo y dar parte inmediatamente a la Secretaría de Fomento, si a su juicio la falta importare un riesgo inmediato, o una variación en los alineamientos.

15. Todas las obras relativas al embanquetado y empedrado de la vía pública, se ejecutarán bajo la exclusiva dirección del arquitecto de ciudad encargado del cuartel respectivo y las personas o corporaciones a quienes corresponda hacerlo, pagarán a la administración de los fondos de obras públicas lo siguiente:

Por la construcción de un albañal nuevo..... 30 0 0

Por la compostura de estos siempre que deban solo ponerse nuevas tapas, que en todo caso serán de recinto..... 15 0 0

Por la limpia de un albañal.... 4 4 0

Por la reposición de una banqueta destruida por alguna obra que haga el propietario de la casa, por cada vara cuadrada..... 1 4 0

Por colocación de vara lineal de cañería de plomo debajo del empedrado, sin contar el cañón y soldadura..... 0 1 6

Por igual operación debajo de la banqueta..... 0 3 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Abril de 1855.- Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Indus-

tria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 14 de 1855.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4418.

Decreto del gobierno.- Sobre que el administrador general de caminos y peajes, no tiene facultad para nombrar y remover los empleados del ramo.

Abril 14 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la base 4ª del artículo 3º de la ley de 10 de Mayo de 1853, que autorizó al administrador general de caminos y peajes para nombrar y remover los recaudadores y demás empleados de dicha renta, quedando por consiguiente limitadas las facultades de la referida administración a proponer aquellos empleados al supremo gobierno, quien hará el nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Abril de 1855.- *Antonio López de Santa- Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 14 de 1855.- *El ministro*

de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.

Número 4419.

Comunicación del Supremo Tribunal de Justicia, en que se inserta las declaraciones hechas por el gobierno sobre la inteligencia de los artículos 770 y 771 del Código de Comercio.

Abril 14 de 1855.

Supremo Tribunal de Justicia de la Nación.- Con fecha 2 del corriente dice a este Supremo Tribunal el Excmo. Sr. Ministro de Justicia lo que sigue:

"Di cuenta a S. A. S. el general presidente de la exposición que el tribunal mercantil de esta capital hace en vista del vacío que le ha parecido encontrar en el Código de comercio, sobre la ausencia de la mayoría de los acreedores en caso de quiebra, pues que partiendo a su juicio todo el procedimiento del supuesto de que en el lugar del juicio exista al menos una mayoría absoluta de acreedores y de créditos, cuando esta mayoría se halla ausente, especialmente fuera del territorio nacional, como ha sucedido ya en tales casos, viene a hacerse en su concepto impracticable cuanto el Código tiene mandado acerca de los términos designados para el procedimiento, en razón de que queriendo la ley contar con la mayoría de acreedores y teniendo los ausentes los plazos de sesenta días y seis meses para concurrir, mientras que el que se señala para la presentación de los créditos en la junta de examen y de reconocimiento, es el de treinta días y el *máximo* que puede transcurrir de cincuenta y dos, o se les privaría del que se les tiene concedido, o quedaría sin cumplir los que la ley prefija, aumentándose las dificultades por las interpretaciones que el tribunal da al art. 836, juzgando que el plazo que determina es solo

aplicable al caso de ausencia dentro de la República, de una mayoría de acreedores y que por lo mismo, aun bajo esta inteligencia, no se salvaría la dificultad para el evento de residir en el extranjero la mayoría expresada.

Di cuenta también a S. A. S. del informe de ese Supremo Tribunal a la consulta del referido tribunal mercantil y considerando: Que el procedimiento en los juicios de quiebras no se embaraza aun cuando la mayoría absoluta de acreedores y de créditos no exista en el lugar del juicio conforme al art. 777, que expresamente previene que, si emplazadas las juntas en los términos que expresa, no concurriera la mayoría simple de personas que al mismo tiempo represente la mayoría de créditos, el tribunal resolverá los mismos puntos que debían resolver los acreedores; que este artículo, sin hacer distinción de que la falta de concurrencia provenga de ausencia fuera del territorio nacional o de cualquiera otra causa, atendiendo solo a un hecho, cual es el que no se reúna la mayoría; que este hecho no varía de naturaleza, ya sea que los que no concurren residan dentro o fuera del territorio nacional; que si bien el principio que en lo común adopta el Código, es el de la intervención de los acreedores en IGS actos del concurso, no ha querido sacrificar a este principio otros más importantes relativos a la autoridad judicial y brevedad en la secuela del juicio; y por eso los ha conciliado hasta donde racionalmente ha sido posible, ordenando que el tribunal vaya adelante y dicte las resoluciones que podrían dictar los acreedores si emplazadas las juntas estos no concurrieren; que una vez emplazadas las juntas en la forma que previene el art. 770, Inaplicación del art. 771 no puede ser dudosa, en razón de que los diversos términos concedidos por el art. 834 no embarazan la continuación de las opera-

ciones de la quiebra, que deben ir adelante, conforme a lo prevenido en el art. 836; que una de estas operaciones es el examen y reconocimiento de créditos en la junta que debe celebrarse el día señalado en el art. 817 y que si ella no se verifica, el tribunal debe dictar las resoluciones convenientes conforme al citado art. 771; que por lo mismo, la disposición de este artículo basta para llenar el vacío que ha creído encontrar el tribunal mercantil en el Código de comercio y puede practicarse lo que el mismo Código tiene mandado acerca de los términos prescritos para el procedimiento; considerando además que el art. 836 no presenta ninguna dificultad, pues que siendo diverso el plazo que se señala para la presentación de títulos a los acreedores residentes en el territorio nacional que disten más de cien leguas del lugar del juicio, pasado este plazo, el estado de los créditos debe declararse cerrado para que se constituyese en mira y nada más previene el referido art. 836; que el plazo de sesenta días a que este artículo se refiere, en nada contradice el que señala el 817, pues así como pasado el que este señala, el tribunal declara cerrado el estado de créditos, así pasado el de sesenta días, debe hacer igual declaratoria; considerando por último, que no debe confundirse el término que señala el art. 817 para la reunión de la primera junta con los que se señalan respectivamente para la presentación de los títulos justificativos de los créditos, S. A. S. el general presidente se ha servido resolver:

1° El tribunal mercantil se sujetará a lo prevenido en el art. 771, aun cuando la mayoría de acreedores se halle en el caso del art. 834.

2° El tribunal mercantil convocará las juntas generales de acreedores de la manera que dispone el art. 770, observando además lo prevenido en el artículo

último del Código, en cuanto a la forma de las citaciones.

3° Pasado el plazo señalado en el art. 817, declarará cerrado el estado de créditos, para cuya presentación ha concluido el término; e igual declaratoria hará conforme al art. 836, pasado el de sesenta días que, para los acreedores residentes en la República y que disten más de cien leguas, concede el art. 834.

Dígoles V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y en resulta de la exposición del tribunal mercantil.

Y por acuerdo de este Supremo Tribunal, tengo el honor de trasladarlo a V. S. como resultado de la consulta a que se refiere.

Dios y libertad. México Abril 14 de 1855.- *Lic. José Mariano Rodríguez Villanueva secretario.- Sr. presidente del tribunal mercantil de esta capital.*

Número 4420.

Decreto del gobierno.- Se establece la contribución de un real por bulto en los que se expresan.

Abril 16 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1, Se establece el impuesto de un real por cada bulto de mercancías que se introduzcan por mar en los puertos del Manzanillo y Tabasco, ya sean de procedencia extranjera o nacional.

2. Para el cobro de este impuesto,

se entenderán por bultos los que por su peso o volumen forman ordinariamente media carga mula y respecto de las piezas mayores, se hará el cálculo de lo que deban pagar, reduciendo su peso total a bultos de ocho arrobas, según se practica en los demás puertos de la República donde se halla establecido el mismo impuesto.

3. El producto de este impuesto se recaudará por las aduanas marítimas de los mismos puertos, las cuales lo entregarán al agente respectivo del Ministerio de Fomento para cubrir los gastos del tribunal mercantil, a cuyo objeto es destinado, de conformidad con lo que previene el art. 4º del Código de comercio. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Abril de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad, México, Abril 16 de 1855.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4421.

Decreto del gobierno.- Aclaración del día 12 del corriente.

Abril 17 de 1855.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

"Los derechos de que habla el art.

2º del decreto de 12 del corriente, son el cuatro por ciento de circulación interior. El dinero quede cualquiera procedencia se dirija a los puertos, irá precisamente en las conductas establecidas por el gobierno, cayendo en caso contrario en la pena de comiso."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Abril de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.*

Número 4422.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre abono de caballos que debe hacerse a los cuerpos.

Abril 20 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 9ª.- Circular.- Ha notado este ministerio que varias tesorerías departamentales abonan a los cuerpos de caballería permanentes y activos todos los caballos que presentan en revista, a seis pesos tres reales dos granos, siendo la fuerza de hombres menor que la de caballos.

Este descuido de dichas oficinas ocasiona un gravamen positivo al erario, lo que se evitaría si tuvieran presente que a los regimientos solo deben abonarse caballos a esa cuota para la fuerza actual de hombres, con más veinte o veinticinco y el exceso a dos pesos para potrero y fondo del ramo, siempre que no excedan del número que deben tener según reglamento.

La nota 3ª. de la tarifa de los sueldos y gratificaciones de la caballería permanente que en 31 de Diciembre de 1839 publicó la Tesorería general de la nación, explica la manera de hacer tales abonos.

En consecuencia, S. A. S. el general presidente se ha servido resolver que a los escuadrones sueltos, cuando no tengan toda la fuerza de reglamento, se les abonen a seis pesos tres reales dos granos los caballos correspondientes a la fuerza de hombres presentados en revista; con más cinco de los sobrantes y el resto a dos pesos, sin que excedan del número que debe tener el cuerpo.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Abril 20 de 1855.- *Blanco*.

Número 4423.

Se declara fiesta nacional el 8 de Diciembre.

Abril 21 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Para perpetuar dignamente la memoria de la solemne declaración dogmática de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María, será festividad nacional el día 8 de Diciembre de cada año, celebrándose en todos los lugares de la República con las solemnidades establecidas.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno

nacional en México, a 21 de Abril de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 21 de Abril de 1855.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.*

Número 4424.

Decreto del gobierno.- Se prorrogue el plazo para la presentación de créditos de la deuda interior.

Abril 24 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se prorroga por el término de seis meses el plazo concedido para la admisión y reconocimiento de créditos de la deuda interior de la República.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 24 de Abril de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.*

Número 4425.

Decreto del gobierno. Se concede privilegio para la construcción de un camino de fierro de México al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas.

Abril 27 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede a los Sres. Mosso hermanos, de este comercio, privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro de México al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas. En los tramos del camino a que se refiere esta concesión y en que sea absolutamente impracticable el estacionamiento del ferrocarril, se construirán carreteras bajo un sistema reconocido como de buenas construcciones y de la extensión absolutamente necesaria.

2. El curso del camino será el que después del reconocimiento que se practique de los terrenos, se designe por los ingenieros como el más conveniente, prefiriéndose siempre la línea que pase por lugares mineros o agricultores y debiéndose someter los planos que levanten y proyectos que formen a la aprobación del supremo gobierno.

3. Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construcción del camino, hubiere terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la empresa poseedora de este privilegio, se le concederán los suficientes para el ferrocarril, estaciones, oficinas, habitaciones y talleres, previo conocimiento y aprobación del supremo gobierno, sin indemnización

alguna; pero en cuanto a los terrenos de propiedad particular, la empresa se entenderá con sus respectivos dueños, quedando sujetos a lo que previenen las leyes vigentes los que no estén conformes con la ocupación.

4. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres y demás que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, así como toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para transportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, lo mismo que la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones e impuestos existentes hoy o que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase o denominación.

5. Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, así como del pago de capitación y cargos concejiles por todo el tiempo que permanezcan ocupados por la compañía.

6. Los Sres. Mosso hermanos se obligan a que quede formada la compañía en cualquiera parte de Europa o América dentro de un año, contado desde la publicación de este decreto y darán aviso oficialmente al Ministerio de Fomento de su formación e instalación, así como de sus estatutos y reglamentos para que se publiquen; más si para el día que se cumpla el año referido no se hubiere acreditado la formación de la compañía y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido el privilegio.

7. Cualquiera que sea el número de acciones que tomen individuos o compañías extranjeras en esta empresa, se tendrá siempre la compañía del camino por mexicana y sin acción ni derecho

alguno para reclamar jamás contra el gobierno a la sombra de ninguna potencia extranjera. Y si algún individuo o corporación hiciere reclamación cualquiera, contra lo expresamente estipulado en este artículo, por el mismo caso su derecho será nulo y de ningún valor ni efecto.

8. Luego que se haya formado e instalado la compañía, o antes si los Sres. Mosso hermanos emprenden por sí, se procederá a nombrar los ingenieros que deban hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, sometiendo los planos y proyectos a la aprobación del supremo gobierno y después de obtenida, comenzarán desde luego los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, no pudiendo este dejar de ejecutarse sino en los tramos que resultare probado ser absolutamente impracticable su construcción y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino Carretero de buena construcción.

9. En el curso de este camino podrá aprovechar la empresa, para solo el tránsito, los ríos, canales o lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior al presente.

10. Conforme se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos o ganados, dando conocimiento al supremo gobierno para los fines consiguientes.

11. Este privilegio se extenderá al ramal o ramales que nazcan del camino principal designado en el artículo 1º, pero previa la aprobación del gobierno; pudiendo variarse los términos de la concesión según las circunstancias particulares del caso.

12. Inmediatamente que el Ministerio de Fomento tenga aviso oficial de haberse comenzado los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, se entregarán

a la empresa todos los materiales del que existía en la antigua casa de moneda, previo un valúo por peritos nombrados por ambas partes y el valor que resulte lo reconocerá la empresa pagando el rédito del cinco por ciento anual. Igualmente se entregará a la empresa, luego que vaya a establecer el ferrocarril, la calzada de piedra que existe desde esta capital hasta la ciudad de Guadalupe y que ha sido recompuesta últimamente, reconociendo por ella al supremo gobierno la cantidad de 26,000 pesos con el rédito del 5 por 100 anual, cuyo rédito, lo mismo que el que corresponda al valor de los materiales, que se le entregarán conforme a este artículo, comenzarán a correr desde el día en que se abra al uso público el camino de fierro hasta dicha ciudad de Guadalupe.

13. Los fósiles, aguas minerales y demás materias subterráneas explotables que la empresa descubriere en sus excavaciones, las denunciará y explotará, si le conviene, conforme a las reglas presentas en las ordenanzas de minería y en caso de serle adjudicadas, su explotación no entorpecerá de ninguna manera la continuación del camino.

14. Este privilegio y todo el camino que vaya construyendo la empresa, con sus ramales, enseres, casas y materiales, serán propiedad perpetua de la empresa.

15. En remuneración de las concesiones hechas por el supremo gobierno, la empresa tendrá la obligación de transportar todas las tropas, trenes, pertrechos y municiones del supremo gobierno por la mitad del precio de tarifa y respecto de la conducción de la correspondencia pública, hará el supremo gobierno un contrato particular.

16. El supremo gobierno tendrá además un 15 por 100 de los rendimientos líquidos del camino, deducidos únicamente los gastos de administración

y conservación, por los primeros veinticinco años, contados desde el día en que se reúna la cantidad necesaria para hacer el primer dividendo a los accionistas y un 20 por 100, pasados esos veinticinco años.

17. En caso de que se suscite alguna duda en la interpretación o ejecución del presente contrato, dicha duda será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelación de ninguna clase.

18. Toda disputa que se suscite entre la misma empresa, sus socios, corresponsales o contratistas sobre propiedad del privilegio, validez o pérdida de las acciones, será decidida conforme a las leyes por los tribunales mexicanos.

19. Este privilegio no podrá ser vendido, enajenado, cedido, hipotecado ni traspasado a otra persona o asociación, ya sea mexicana o extranjera, sin previo consentimiento del gobierno de la República; esto no impide el que parcialmente puedan venderse, enajenarse, hipotecarse y cederse las acciones con sujeción al art. 7°.

ARTICULOS ADICIONALES.

1° Si después de seis meses de formada la compañía no han principiado las obras del camino, este privilegio será nulo.

2° Luego que esté formada la compañía otorgarán ante quien corresponda la fianza competente, a satisfacción del Ministerio de Fomento, por la cual queden obligados a concluir en el término que entonces se fije, todo el camino, o al menos un tramo que no baje de quince leguas.

3° Todas las autoridades del tránsito del ferrocarril cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de perseguir y castigar severamente, conforme a las leyes, a todo el que de alguna manera causare daño o robare algunos rieles u otros útiles del camino y el supremo gobierno, en vista de los casos que estos delitos presenten, decretará las penas que juzgue más a propósito para evitarlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Abril de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondiente.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1855.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4426.

Decreto del gobierno.- Se impone un derecho a la concha de perla o nácar que se extraiga de las costas de la Baja California.

Abril 27 de 1855.

Secretaría del Estado y del despacho de Gobernación.- Sección de municipalidades.- S.A.S el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa- Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se impone un derecho de dos reales a cada quintal de concha de perla o nácar que en la península de la Baja-California se extraiga de las aguas de sus costas o de las de sus islas.

Art. 2. Este derecho se cobrará por

la aduana marítima del puerto de la Paz, y será satisfecho por las personas que hicieren la exportación al tiempo de verificarla.

Art. 3. El producto íntegro del impuesto decretado en el art. 1º, se destina exclusivamente al ramo de la instrucción pública de la propia península de la Baja-California, en los términos que el supremo gobierno lo disponga.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, a 27 de Abril de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1855.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4427.

Decreto del gobierno.- Se permite la exportación de frutos minerales del Territorio de la Baja-California.

Abril 28 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección segunda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite en el Territorio de la Baja-California la exportación de los frutos minerales que se extraigan de sus minas por el término de tres años, contados desde la publicación de este decreto, si antes no se establecen haciendas de beneficio en el mismo terri-

torio.

Art. 2. La exportación de que habla el artículo anterior, se hará únicamente por el puerto de la Paz.

Art. 3. Los frutos minerales que se exporten en virtud de este decreto, pagarán en la aduana marítima del mencionado puerto, y en moneda corriente, la décima parte del valor que tengan dichos frutos, a juicio del ensayador que al efecto nombre el gobierno, y que deberá residir en aquel punto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Abril de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4428.

Decreto del gobierno.- Se destina un cinco por ciento de todo comiso para los gastos del despacho del procurador general.

Abril 28 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Excmo. Sr.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De la parte que corresponde a los partícipes en todo comiso, se destina

un cinco por ciento para cubrir los gastos del despacho del procurador general de la nación.

2. El producto de ese cinco por ciento se remitirá en libranzas, o de otro modo, al fondo judicial por las aduanas u oficinas en que se haya liquidado el comiso. Estas oficinas a la vez darán conocimiento de cada remisión a la Tesorería general.

3. El fondo judicial llevará cuenta separada de las cantidades que reciba de esta procedencia, y lo mismo la Tesorería general.

4. El procurador general de la nación presentará un proyecto de planta para el despacho de la procuración. Aprobada que sea, se cubrirá con el fondo especial que cría este decreto. Si en cada un año resultare sobrante, se aplicará a otras atenciones del servicio público conforme lo disponga el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, 28 de Abril de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.*

Número 4429.

Decreto del gobierno.- Se señala el quince por ciento de los derechos de importación para el pago de la deuda interior.

Abril 28 de 1855.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,

sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede en beneficio del comercio y de los acreedores a la deuda interior, el pago de un quince por ciento en bonos de dicha deuda en los derechos de importación que causen los cargamentos que lleguen a los puertos de la República, y cuya concesión durará por un año, contado desde la fecha de este decreto. El resto de los derechos que se causen se pagará en numerario en los plazos del arancel vigente.

Art. 2. Al reglamentar este decreto se cuidará de asegurar la efectiva presentación de bonos, de su pronto envío a la Tesorería general, y de que se amorticen con sujeción a las leyes de crédito público, bajo la responsabilidad de los empleados respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Abril de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd., para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.*

Número 4430.

Decreto del gobierno.- Planta de la Dirección general de contribuciones directas.

Abril 28 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facul-

tades que la nación se ha servido conferirle, he tenido a bien decretar lo siguiente:

La planta de empleados j sueldos de la dirección general de contribuciones directas, establecida por el decreto de 11 de Febrero del año próximo pasado, será la que sigue:

Director con el sueldo anual de.....	\$ 4,000
Oficial mayor.....	2,000
Escribiente.....	500

Sección de correspondencia.

Oficial 1°.....	1,800
Ídem 2°.....	1,400
Ídem 3°.....	1,100
Ídem 4°.....	900
Dos escribientes a 500 pesos.....	1,000
Dos ídem de 400.....	800

Sección de contabilidad.

Jefe de ella y 2° de la oficina.....	2,500
Oficial 1°.....	1,600
Ídem 2°.....	1,300
Ídem 3°.....	1,000
Escribiente.....	500
Otro.....	400

Mesa de estadística.

Oficial.....	1,200
Escribiente.....	400
Archivero.....	500
Portero escribiente de estadística.....	400
Mozo.....	200
Gratificación a un ordenanza.....	50
Cuatro meritorios a 100 pesos.....	400

\$23,950

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Abril de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd., para su inteli-

gencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855. *El ministro de Hacienda y Crédito público, Canseco.*

Número 4431.

Decreto del gobierno.- Exención del derecho de alcabala al cacao producido en el Departamento de Tabasco.

Abril 28 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed; Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirle, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al cacao producido en el Departamento de Tabasco exención del derecho de alcabala.

2. Para evitar el abuso que podría cometerse a la sombra de este privilegio, a la guía que cubra la carga de cacao que se extraiga, acompañará certificado de la autoridad política del lugar de la procedencia o del más inmediato, que compruebe la nacionalidad y procedencia.

3. Las aduanas interiores, marítimas y fronterizas, quedan encargadas, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Abril de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.*

Número 4432.

Decreto del gobierno.- Se permite la introducción libre de derechos durante quince años a la Villa de Guadalupe de la frontera del Departamento de Tabasco, de varios materiales de construcción.

Abril 28 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López-de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite la importación libre de derechos, por el término de quince años, en la villa de Guadalupe de la frontera, del Departamento de Tabasco, de maderas, tejas y ladrillos extranjeros para la construcción de casas.

2. Los expresados objetos deberán venir cubiertos con los certificados y demás documentos y requisitos prescritos en el arancel vigente de aduanas marítimas, y podrán ser desembarcados en dicha villa sin obligación de subir a San Juan Bautista, previa la licencia del administrador de la misma aduana, la que tomará las disposiciones convenientes para evitar cualquier abuso en fraude del erario.

3. La cal, cantería y demás objetos nacionales destinados a la misma construcción de casas, procedentes de los demás puertos de la República, podrán también ser desembarcados en dicha villa en los mismos términos, y previos los requisitos expresados en el artículo anterior.

4. Cualquier abuso que se cometa en daño del erario al usar este privilegio, lo hará cesar. Las autoridades del Depar-

tamento y las oficinas respectivas de hacienda, cuidarán bajo su responsabilidad del puntual cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Abril de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd., para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.*

Número 4433.

Decreto del gobierno.- Se concede una feria anual a la ciudad de Santiago de Teapa en el Departamento de Tabasco.

Abril 28 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede una feria anual a la ciudad de Santiago de Teapa, Departamento de Tabasco, por quince días, contadas desde 15 de Julio y comenzando en el presente año.

2. Se concede la misma gracia a la Villa de Natividad, en el propio Departamento, y por igual tiempo, contados desde 20 de Abril del año próximo de 1850.

3. Estas gracias quedarán sujetas a

las reglas establecidas para las ferias en general, y a las mismas precauciones, para que no se cometan abusos en perjuicio del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Abril de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel Marín Canseco.*

Número 4434.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Varias prevenciones sobre la aplicación hecha del quince por ciento de derechos de importación al pago de la lleuda interior.

Abril 28 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Para que tenga su debido cumplimiento el decreto expedido en esta fecha, concediendo la admisión de un 15 por 100 en bonos de la deuda interior en pago de los derechos de importación, S. A. S., el general presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1ª. La deducción del 15 por 100 quede debe satisfacerse en bonos, se hará en los derechos de importación que se causen desde esta fecha hasta el día 27 de Abril de 1856.

2ª. La entrega de los bonos se ejecutará luego que estén concluidas las liquidaciones, sin que por motivo alguno se concedan plazos o esperas para su presentación; en el concepto de que si la entrega de los bonos no se hace desde

luego, como se manda, se hará el pago total en efectivo.

3ª. Las aduanas marítimas no admitirán otros bonos en pago del 15 por 100, que los emitidos por la Tesorería general en virtud de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, los cuales deberán tener la anotación de estar sentados en el gran libro de la deuda nacional, firmada por el jefe de la sección de crédito público de esta secretaría.

4ª. Dichos bonos se recibirán por su capital y los intereses que representen los cupones vencidos, sin que puedan amortizarse en ningún caso los réditos únicamente.

5ª. En el acto en que se entreguen en las aduanas marítimas, se cortarán por mitad diagonalmente de una esquina a la opuesta, agregándose una fracción a la póliza del asiento que se haga en la cuenta de la oficina por el importe de los bonos y sus intereses como remitido a la Tesorería general, y la otra se enviará al fin de cada mes en pliego certificado a la propia Tesorería para las operaciones que le pertenecen, siendo una de ellas, y la que se ejecutará sin demora de ninguna clase, expedir la certificación de entero como remisiones de la aduana marítima respectiva, cuya constancia se agregará también a la póliza de la aduana como comprobante de la partida.

6ª. A la Tesorería general se remitirá precisamente la fracción del bono correspondiente al lado izquierdo, para que dicha oficina pueda cotejarla con el recorte que existe en el libro de donde se cortó, y cerciorarse así de la legalidad del bono. Esta operación se practicará en la Tesorería luego que se reciban las expresadas fracciones; y si alguna vez resulta que se haya admitido algún bono falso, lo avisará la Tesorería a la aduana respectiva, para que haga que se reponga con

otro de los legalmente emitidos, sin perjuicio de lo demás a que conforme a la ley haya lugar contra el responsable por la falsificación.

7ª. Cuando ocurra el caso de que el bono o bonos que se presenten importen por capital e intereses mayor cantidad que la que deba entregarse en esta especie, las aduanas se harán cargo del exceso que resulte en clase de depósito, para aplicarlo en la primera ocasión que tenga que entregar bonos al mismo interesado, o algún otro, para lo cual extenderán dichas oficinas un certificado relativo, en que expresarán la serie, número, fecha y valor del bono o bonos presentados, la cantidad que importen con sus intereses vencidos, la que se ha amortizado por el 15 por 100, citando el número de la partida y la foja del libro en que se ha hecho el asiento, y el resto que resulte a favor del importador, que será el valor que represente el certificado, en el que se explicará que dicho documento no podrá ser admitido más que en cuenta del 15 por 100 que debe entregarse en bonos.

8ª. De todas las remisiones de bonos que hagan las aduanas marítimas a la Tesorería general, remitirán una factura a este ministerio, otra a la dirección general de impuestos y otra a la junta de crédito público, expresando la serie, número, fecha y valor de cada bono, y el de los intereses no satisfechos que se hayan amortizado, así como los buques a que pertenezcan los derechos, distinguiendo la parte que toque a cada uno.

9ª. A los importadores que les convenga entregar los bonos en la Tesorería general, se les concederá que lo hagan así, avisándolo inmediatamente a los administradores de las aduanas, a quienes exhibirán una orden contra la casa o persona que comisionen en esta capital, para la presentación de los bonos en el plazo prudente e improrrogable que señalen los

administradores; bajo el concepto de que si no se hace la entrega dentro del mismo plazo, se ejecutará el pago en dinero efectivo, conforme a la prevención 2ª de este reglamento. Dicha orden se remitirá por el primer correo, en copia al Ministerio de Hacienda y original a la Tesorería general, para que sin demora ninguna proceda a recibir los citados bonos y a expedir la certificación respectiva por su importe, que deberá haber quedado caucionado en la aduana marítima correspondiente.

10. Los bonos que se entreguen a la Tesorería general en virtud de la disposición anterior, se inutilizarán cortándolos por mitad, según lo dispuesto en este reglamento para los que se exhiban en las aduanas. La mitad correspondiente al lado izquierdo, se quedará en la Tesorería como comprobante de la partida del cargo, y la otra mitad se remitirá al Ministerio de Hacienda con una factura en que se exprese la serie, número, fecha y valor de los bonos, el monto de los intereses de cada uno que se haya amortizado, la persona que los presentó y la aduana de donde proceda el adeudo, para que la sección de crédito público de este ministerio pueda llevar la cuenta de amortización es que le corresponde como continuación del gran libro de la deuda nacional, sin perjuicio de la cuenta que sigue la Tesorería general. A la junta de crédito público dirigirá la propia Tesorería una copia de dicha factura, para su conocimiento y demás fines que le pertenecen.

11. La Tesorería general observará en su caso lo dispuesto para las aduanas marítimas en la prevención 7ª de este reglamento.

Lo que de suprema orden digo a V. E., para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.- *Canseco*.

Número 4435

Circular del Ministerio de Justicia.- Se declara el tribunal que deba juzgar a los fiscales.

Mayo 2 de 1855.

Ministerio de Justicia.- Di cuenta a S. A. S., de la duda ocurrida a la 3ª sala de ese Supremo Tribunal, sobre la jurisdicción a que están sujetos los agentes fiscales, que V. S. acompañó a su nota de 27 del pasado; y considerando que el principio en que se funda el art. 258 de la ley de 16 de Diciembre es, que el ministerio fiscal no sea juzgado por el tribunal ante el que se ejerce, S. A. S. se ha servido resolver: que no hay duda alguna en que los fiscales deben ser juzgados por los tribunales que juzguen a los magistrados o jueces comunes o especiales ante quienes ejerzan su oficio, conforme a lo expresamente dispuesto en el expresado art. 257.

Lo digo a V. S. para conocimiento del Supremo Tribunal y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1855.- *Lares.- Señor ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación.*

Número 4436.

Circular del Ministerio de Justicia.- Se declara que los autos de sobreseimiento quedan sujetos a revisión.

Mayo 7 de 1855.

Ministerio de Justicia.- Di cuenta a S. A. S., el general presidente de la duda ocurrida al Tribunal Superior de Veracruz sobre si el auto en que se manda sobreseer en los procedimientos por faltas oficiales de los jueces, debe revisarse conforme al art. 379 de la ley de 10 de Diciembre; y considerando muy exactas las observaciones del ministerio fiscal, aprobadas por ese Supremo Tribunal, que

establecen la diferencia entre el auto en que se admite o desecha la acusación, y el en que después de admitida se manda sobreseer, S. A. S., el general presidente, conformando se con ellas, ha tenido a bien resolver:

1º. El auto de sobreseimiento que se pronuncie después de admitida la acusación en los delitos oficiales por los respectivos tribunales en las causas de que debe conocer conforme a las leyes de 30 de Mayo y 27 de Diciembre de 1853, está sujeto a revisión conforme al art. 379 de la ley de 16 de Diciembre del mismo año.

2º. El auto en que se admite o desecha la acusación, y el en que se declara no haber mérito para la responsabilidad cuando se procede de oficio, no está sujeto a la revisión de que habla el art. 379 citado; pero se observará respectivamente lo prevenido en el art. 42 de la citada ley de 30 de Mayo.

Lo comunico a V. S., en resulta de su oficio de 3 del actual, y a fin de que lo haga saber al Tribunal Superior de Veracruz, en resulta de su consulta relativa.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1855.- *Lares.- Señor ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación.*

Número 4437.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Aclaración del artículo 63 de la ley de 17 de Marzo último sobre recurso municipal.

Mayo 9 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección de municipalidades.- Circular.- Excmo. Sr.- Al designarse en la parte 18 del artículo 63 de la ley de 17 de Marzo último como recurso municipal el seis y cuarto por ciento sobre el valor de las cuotas que se satisfacen al

erario por contribuciones directas, excepto la capitación, y por alcabalas y derecho de consumo, tuvo por objeto S. A. S., librar al comercio de la irregularidad con que era gravado por los impuestos municipales, conforme a tarifas muy diversas en muchas poblaciones de la República, y sustituir a este medio inconveniente y peligroso, el muy sencillo y uniforme de gravar con una cuota adicional moderada el consumo de los efectos nacionales y extranjeros; más conociendo que ella podría rendir acaso cantidades inferiores a las que basta hoy habían logrado las municipalidades de sus arbitrios sobre los mismos efectos, quiso añadir al producto del seis y cuarto por ciento, la cuarta parte de lo que percibe el erario por el impuesto de capitación; proponiéndose sobretudo interesar a los pueblos en la exacta recaudación de esa y de las demás contribuciones.

Esta cesión y la del cincuenta por ciento otorgada a las municipalidades de indígenas, en las circunstancias actuales del erario, es un sacrificio a que solo pudo resolverse S. A. S., por alcanzar el bienestar de los pueblos; pero a pesar de sus ardientes deseos, sucede hoy, y sucederá por algún tiempo, que, según acreditan las exposiciones recibidas de algunos Departamentos, los productos de la capitación en unas partes son absolutamente nulos, y en otras, aunque son de alguna cuantía, no llegan al monto a que deberían ascender si el impuesto estuviese debidamente generalizado entre las personas que lo deben satisfacer. Consiguientemente resulta que varias municipalidades no quedan por tal causa suficientemente dotadas. En tal virtud, ha tenido a bien disponer S. A. S., que entre tanto se establece plenamente el impuesto de capitación, se aumente el seis y cuarto referido hasta el quince por ciento de que habla el artículo 131 de la ley, el cual cobrarán las oficinas del erario como

cuota adicional sobre cada una de las que exigen por alcabalas y derecho de consumo; y que no se dé cumplimiento al artículo 130, que manda cesar toda pensión municipal no autorizada por la ley, sino hasta que en dicha oficina se hayan recibido de las de que dependan, las instrucciones necesarias para metodizar el cobro; cuidando V. E., de que por ningún motivo se lleguen a exigir simultáneamente los arbitrios existentes a la fecha de la publicación de la ley de 17 de Marzo y el aumento de que se trata.

Si no obstante esta concesión resultare que los fondos de alguna municipalidad no sean suficientes para cubrir los gastos obligatorios que señala el artículo 69 de la citada ley, se faculta a los actuales ayuntamientos y comisario municipales para proponer los arbitrios que, sin gravar el comercio, se puedan establecer y basten para ese fin.

Respecto de las contribuciones directas, el aumento que se ha de cobrar sobre las cuotas, será siempre el de un seis y cuarto por ciento, comenzando a tener efecto desde el día 1° de Abril último, respecto de las que se pagan por trimestres, y desde 1° del presente mes, respecto de las que se satisfacen por tercios.

Dígoles a V. E. por acuerdo expreso de S. A. S. el general presidente, expedido en 7 del actual, para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 9 de 1855.- *Aguilar*.

Número 4438.

Circular del Ministerio de Justicia.- Se ordena que las autoridades presten los auxilios necesarios para la ejecución del decreto que se menciona, expedido por el delegado apostólico visitador de Regulares.

Mayo 10 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Circular.- El Excmo., e Ilmo. Sr., obispo de Michoacán, delegado apostólico y visitador de los regulares, ha comunicado al supremo gobierno el decreto que en uso de las facultades ha expedido con fecha 25 de Abril último, relativo a las enajenaciones de bienes de los conventos, hipotecas, arrendamientos y demás contratos de que habla, con otras prevenciones para el mejor desempeño de la visita que le está encomendada, y de cuyo decreto acompaño a vd., un ejemplar; y S. A. S., el general presidente se ha servido ordenar que por parte de las autoridades se preste toda la cooperación y auxilios necesarios para la delegación, para que el expresado decreto tenga su mis puntal y exacto cumplimiento, y que a este efecto los escribanos y juzgados no autoricen de manera alguna los actos de contratos de que se habla en los arts. 1º, 2º, 3º, 4º, y 6º, ni admitan la representación, ni reputen válidos los actos de las personas de que habla el art. 5º sin la licencia que se previene, la cual, así como la que se necesita del supremo gobierno para las enajenaciones de fincas y redenciones de capitales, se ha de insertar literalmente en el instrumento o documento, de cualquiera naturaleza que sea; en el concepto de que todos los actos que se practiquen contra lo dispuesto en el repetido decreto de 25 de Abril, no solamente serán nulos, de ningún valor y efecto, como se ordena en el art. 8º, sino que además los escribanos que los autoricen incurrirán

en la pena de privación de oficio, y los jueces en las que determina la ley de responsabilidades.

Dígolo a vd. de Orden de S. A. S., para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1855.- *Lares.*

Clemente de Jesús Munguía, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, obispo de Michoacán, delegado apostólico, visitador de regulares de la República Mexicana, etc.

Estándonos cometida por el decreto pontificio de 7 de Septiembre de 1854, la facultad plena de visitar los conventos, colegios, casas, hospicios, granjas, etc., de regulares, no solamente en lo espiritual, sino también en lo temporal y económico, y de restaurar la disciplina regular donde se haya relajado, y quitar los abusos que se hubieran introducido según el tenor literal de dicho decreto, en las facultades primera y segunda, que son como siguen:

"1.- Visitandi tam in Spiritualibus, quam in temporalibus ac economicis omnia, et singula Monasteria, Conventus, Collegia, Domos, Hospitia, Graneias, et Eremos in quibus sive permanenter, sive per aliquod etiam breve temporis spatium sint, aut commorentur viri Religiosi cujusque Ordinis congregationis, et Instituti, de quibus supra.-

2.- Regularem disciplinam restaurandi ubi labefactata fuerit, abusus qui irreperint divellendi:"- Siendo absolutamente necesaria nuestra directa y universal intervención en todo lo relativo a estos puntos, para que todas las provincias, colegios apostólicos, institutos y congregaciones sometidos a nuestra visita apostólica tengan igual participio en ella, hemos venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. No podrán hacerse, sin la

licencia nuestra, extendida in scriptis y autorizada por nuestra secretaría, enajenaciones, ventas, permutas, cesiones o hipotecas de fincas urbanas o rústicas, terrenos, capitales, derechos o acciones, bienes muebles, paramentos, alhajas y demás objetos destinados, ya al culto, ya al servicio y uso común, en ningún convento, hospicio, instituto, congregación, etc., de los regulares sometidos a nuestra jurisdicción de visita por el ya citado decreto pontificio.

2. Los arrendamientos de fincas rústicas, y los de fincas urbanas cuyo valor exceda de seis mil pesos, tampoco podrán hacerse sin el requisito expresado en el artículo anterior.

3. Tampoco podrán exigirse ni admitirse, sin el mismo requisito de nuestra licencia *in scriptis*, y autorizada por nuestra secretaría, cesiones en pago de ninguna clase, ni redención de ningún capital, aunque sea de plazo ya cumplido, perteneciente a las mismas religiones, congregaciones e institutos de cualquiera de los sometidos a nuestra delegación apostólica.

4. Tampoco podrán recibirse en clase de préstamo, depósito irregular o cualquiera otro título, cantidades ningunas que graven con deudas los intereses de las órdenes, congregaciones e institutos sometidos a nuestra jurisdicción.

5. No se nombrarán tampoco, sin nuestra licencia formal, escrita y autorizada, administradores, mayordomos ni empleados de ninguna clase para la administración de los bienes pertenecientes a las órdenes congregaciones e institutos religiosos sometidos a nuestra jurisdicción; y lo mismo se observará en los negocios judiciales o extrajudiciales con respecto a procuradores, agentes, apoderados y demás personas que en ellos suelen intervenir.

6. Lo dispuesto en este decreto se extiende a todos los negocios ya comenzados que no estén todavía legal y canónicamente concluidos, de cualquiera naturaleza que sean, según se han mencionado en este decreto.

7. Los prelados de todas y cada una de las provincias, conventos, monasterios, colegios, congregaciones, institutos, etc., sometidos a nuestra jurisdicción apostólica, nos remitirán, dentro del preciso término de tres meses, contados desde la fecha de este decreto, una razón circunstanciada y comprobada de todos los bienes que actual mente posean, sea cual fuere su clase; de las enajenaciones que se hayan hecho desde el año de 1822, con expresión de las causas que las hayan motivado, de la autorización que las haya legalizado, de la inversión que hubieren tenido, así como también de las deudas pasivas y activas, de los gravámenes, cargas, etc., que reporten los bienes actualmente existentes; todo conforme a las instrucciones siguientes:

1ª. Como el fin que nos proponemos al pedir estos informes, es el de saber con toda exactitud los recursos con que cuentan todas y cada una de las casas, hospicios, conventos, etc., de regulares, no se omitirá en el informe nada de cuanto pueda conducir a este cabal conocimiento, y por lo mismo se hará especial mención en el de toda clase de bienes, aun cuando no vayan expresados en estas instrucciones y decreto.

2ª. Se hará una explicación exactísima de cada uno de los bienes, con expresión de quién los posee y con qué título, del estado que guardan, de las cargas que reportan y de la distribución que se hace de la renta.

3ª. No se hará un informe general sobre todos, diciendo, por ejemplo: "*tanto hay en fincas urbanas, tanto en fincas rústicas, etc.,*" sino un relato parcial de

cada una, destinando un lugar para expresar lo que le corresponda, diciendo, por ejemplo: *tal casa, tal rancho, tal hacienda*; señalando su ubicación, el título con que se adquirió, las rentas que produzcan anualmente, el tiempo que hubiere estado sin arrendar, los litigios que haya sido necesario sostener para vindicarla o conservarla, los capitales que reporte y desde cuándo no se hayan satisfecho los réditos, y por qué motivo. A este tenor se irá hablando de cada una de las fincas rústicas o urbanas, de los capitales que en otras se reconozcan a favor del convento, casa, hospicio, provincia, granja, etc., etc., las escrituras que los aseguren, con expresión de su registro en el libro de hipotecas, el cálculo aproximativo de las limosnas con que cuenta cada una de las comunidades mendicantes, las obras pías que en ellas existan, y si se ha o no cumplido con la voluntad del fundador.

4ª. Los M. RR. PP. provinciales reducirán su informe a los bienes llamados de provincia, y aquellos que por no estar sujetos a los prelados locales se hallan bajo la administración y gobierno de los prelados provinciales. Este informe vendrá suscrito por el M. R. P. provincia], el V. definitorio y el R. P. procurador o el síndico según el orden religioso de que se trate. Informarán también sobre el número de conventos, colegios, hospicios, granjas, etc., que haya en la provincia, hablando especialmente de cada cosa, y mencionarán asimismo los prelados locales, presidentes, capellanes, encargados o sondeos a quienes corresponda dar el citado informe. Los RR. PP. guardianes de los colegios apostólicos, guardianes, priores y demás prelados locales de los conventos de cada provincia, darán su informe con la misma solemnidad que los padres provinciales, es decir, que dicho informe se ha de suscribir por el prelado, los clavarios, procuradores, o los padres

de consejo y síndico según la religión de que se trate; conviene a saber, todos aquellos que, según las reglas y constituciones respectivas, intervengan en el manejo de los intereses.

5- Lo mismo respectivamente harán las otras personas que no tengan carácter de prelados locales, pero a quien corresponda hacer este informe.

6ª. Hablando de las fincas rústicas, se especificará lo que haya en bienes propiamente raíces y en bienes muebles.

7ª. En pliego separado se extenderá otra noticia circunstanciada de las enajenaciones de bienes hechas desde el año de 1822 hasta la fecha, con expresión del precio en que se verificó cada una, la causa que la motivó, la inversión que se dio al importe, la autorización que para ella se tuvo, y lo que se dispuso respecto de las car gas que tal vez haya tenido la cosa vendida.

8ª. Con igual separación se remitirá otra noticia de las deudas pasivas y activas que tengan la provincia y cada convento, con explicación de la fecha de cada una, de los motivos por que no se hayan satisfecho las primeras, y de las diligencias practicadas para el cobro de las segundas.

9ª. Se hará inventario formal de los paramentos sagrados, alhajas y demás objetos destinados especialmente al culto en cada comunidad, suscribiéndolo el prelado con las personas que corresponda, según lo prevenido en la instrucción 4ª.

10ª. Se dejará una copia del informe que se remita para duplicarle en caso de que el primero tenga algún extravío.

8. Cualquiera venta, enajenación, préstamo hipoteca, arrendamiento, sesión, etc., así como las compras, redenciones, poderes, nombramientos, encar-

gos, etc., que se verifiquen sin el requisito de nuestra licencia, expedida por escrito y autorizada por nuestra secretaria, serán nulos.

9. No se comprende aquí los gastos económicos para la manutención de los religiosos, conservación del culto, etc., los cuales se continuarán haciendo con total arreglo a lo dispuesto en las constituciones y reglas de cada comunidad religiosa.

Y a efecto de que lo dispuesto se cumpla y ejecute, publíquese este decreto y circúlese a quienes corresponda.

Dado en México, a 25 de Abril de 1855.- *Clemente de Jesús, obispo de Michoacán.- Por mandato de S. E. I., Lic. Victoriano Treviño, secretario sustituto.*

Número 4439.

Circular del Ministerio de Justicia.- Ordena que se presenten los auxilios necesarios para la ejecución del decreto 27 de Abril último, publicado por el delegado apostólico.

Mayo 10 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Circular.- El Excmo. e Illmo. Sr. obispo de Michoacán, delegado apostólico y visitador de los regulares, ha comunicado al supremo gobierno el decreto que en uso de sus facultades ha expedido con fecha 27 de Abril último, relativo a los noviciados, profesiones y traslaciones de los religiosos, y S. A. S., se ha servido ordenar que por parte de las autoridades, en lo que de derecho les corresponda, se preste a la delegación todo el auxilio y cooperación de que necesite para el más exacto cumplimiento del referido decreto, del que con tal objeto acompaño a vd., un ejemplar.

Dígolo a vd. de orden de S. A. S.

para el fin indicado.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1855.- *Lares.*

Clemente de Jesús Munguía, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de Michoacán, delegado y visitador apostólico de regulares en la República mexicana, etc.

Estándonos cometida por el decreto de 7 de Septiembre de 1854, expedido en Roma en la Sagrada Congregación de obispos y regulares, la facultad de dar licencia a los novicios para recibir el hábito, y de admitirlos a la solemne profesión religiosa, así como también conceder a los religiosos profesos licencia para pasar de un convento a otro de la misma orden, cuyas facultades, que son la cuarta y séptima, dicen a la letra como siguen:

"Licentiam impertiendi Novitios ad habitum recipiendi, servatis quae praescribuntur in decreto incipiens: "Romani Pontífices," lato a Sacra Congregatione super statu, Regularium die 25 Januarii 1848, necnon expleto tyrocionio in Monasteriis, Conventibus, et Domibus ab Visitatore ut supra institutis, ad solem nem professionem, diligenter prius de obligationibus status religiosi instructos, et explorata eorum voluntate, et vocatione, servatisque aliis de jure servandis, admittendi, taxato eorum numero juxta redditus, aut eleemosynas ex quibus congrue ali, et sustentari possint, et ea insuper providentia salutari sive in usum restituta, sive de novo decreta, ut omnes recens professi maneant adhuc in novitiatus Cenobio (in parte tamen a Novitiurum mansionibus distincta) vel transeant ad aliud Cenobium multae pariter observatione laude commendatum ubi per triennium sive per aliud tempus peculiaribus instituti sui ordinationibus

definitum, non modo in studia incumbant, aut si Laici sint, operis vacent Laicorum proprius, verum etiam sub communi directione Religiosi verigravitate, prudentiae et disciplinae praesertim zelo praestantes a Visitatore Apostolico designandi, ad regularem obserbantium plenius assuescant.- 7.- *Regulares unius ceonobii ad aliud ejusdem ordinis transferendi:*” debiendo reglamentar el ejercicio de esta facultad para su más exacto cumplimiento, y pudiendo para ello interponer decretos, según lo prevenido en la facultad 13ª , hemos venido en disponer lo siguiente:

Art. 1. La admisión de novicios a todos los conventos de regulares existentes en la República mexicana, de cualquiera orden, congregación o instituto sometidos a nuestra delegación y visita apostólica, se arreglará en todo a lo dispuesto por nuestro Santísimo Padre el Sr. Pío IX en su decreto de 25 de Enero de 1848, expedido en la Sagrada Congregación de obispos y regulares, y que con el pase del supremo gobierno lo hemos circulado ya, tanto a los Excmos., e Illmos. Sres. arzobispos y obispos de la República, y al Sr., gobernador de la mitra de Puebla, vacante hoy, como a todos los prelados de las provincias, colegios apostólicos, congregaciones e institutos de la República a quienes corresponde.

2. En consecuencia, todos los que pretendan tomar el hábito de cualquiera orden, congregación o instituto sometidos a nuestra delegación apostólica, ocurrirán a los Excmos., e Illmos. Sres., obispos de las respectivas diócesis o sus gobernadores, o a los señores vicarios capitulares o gobernadores de las mitras vacantes para los efectos del decreto citado del 25 de Enero de 1848.

3. Los prelados de las religiones, congregaciones o institutos dichos, no podrán admitir a la toma de hábito a nin-

guno que no presente las testimoniales de aprobación de los respectivos ordinarios a quienes corresponda.

4. Ninguno, desde la publicación de este decreto, podrá ser admitido a la formal profesión religiosa, ya sea de los novicios actuales, ya de los que entraren después, sin nuestra expresa aprobación dada in scriptis bajo nuestra firma y con la autorización de nuestra secretaría.

5. Para el efecto dejo prevenido en el artículo anterior, los prelados a quienes corresponda nos remitirán el ocurso de los que pretendan la profesión religiosa, con el expediente instruido sobre las cualidades que debe tener, pruebas a que debe sujetarse y aprobación con que debe contar el postulante, conforme a las constituciones y reglas del orden, congregación o instituto de que se trate, para en vista de estas constancias, y después de las inquisiciones o pruebas que nos pareciere conveniente hacer para cerciorarnos de la instrucción, libertad, vocación, etc., del postulante, dar o negar nuestra licencia para la profesión religiosa.

6. Siendo un requisito previo para esta estas admisiones, según lo dispuesto en la facultad cuarta del decreto pontificio de 7 de Septiembre de 1854, el fijar el número de novicios y profesos que debe haber, según lo permitan los réditos o limosnas para su respectiva sustentación, los prelados de las provincias, conventos, colegios, oratorios, institutos y hospicios de nuestra jurisdicción apostólica de visita, y demás a quienes corresponda, nos informarán dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de este decreto, no solamente sobre las rentas con que cuenta cada oficina de provincia, convento, colegio, etc., según lo prevenido en nuestro decreto de 25 de este mes y año, sino también del número de novicios que actualmente haya en sus respectivas provincias, colegios, institutos o congre-

gaciones; del de coristas; del de aquellos que estén en el caso de pretender órdenes; todo esto con expresión de origen, legitimidad, educación, conducta antes de entrar en el claustro y durante su permanencia en él, requisitos exigidos por las constituciones y reglas para su promoción a órdenes, costumbres introducidas sobre este mismo punto, estudios que deben hacer, exámenes que deben sufrir, y cuanto conduzca a tener una idea exacta sobre el particular. Entre tanto, los prelados a quienes toque expedir patentes de órdenes, lo harán con acuerdo nuestro.

7. Debiendo asimismo instituirle, previamente a la admisión y profesión de novicios, ciertos monasterios, conventos o casas donde se observe la perfecta, vida común y la primitiva regla del institutor o fundador, los prelados de las provincias sometidas a nuestra delegación apostólica nos informarán de los monasterios, conventos o casas que hayan servido y puedan servir para el objeto; y entre tanto esta designación se verifica y tiene su efecto, el establecimiento formal del monasterio, casa o instituto donde haya de observarse la perfecta vida común, quedará suspensa la admisión de postulantes al noviciado, y de novicios a la profesión religiosa.

8. Siendo muy conveniente conocer los motivos que suelen determinar a algunos religiosos a pretender trasladarse de un colegio apostólico a la provincia del orden ningún religioso podrá pasar de un colegio apostólico a la provincia respectiva sin expresa licencia nuestra despachada *in scriptis* y autorizada por nuestra secretaría.

Y a efecto de que lo dispuesto se cumpla y ejecute, publíquese este decreto y circúlese a quienes corresponda.

Dado en México, a 27 de Abril de 1855.- *Clemente de Jesús, obispo de Michoa-*

cán.- Por mandado de S. E. I, Lic. Victoriano Treviño, secretario sustituto.

Número 4440.

Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Se aprueba un dictamen que contiene varias prevenciones para la persecución de la langosta.

Mayo 11 de 1855.

Ministerio de Gobernación.- Sección 3ª.- Excmo. Sr.- S. A. S., el general presidente se ha servido aprobar el dictamen que sigue:

Excmo. Sr.- El consejo ha tenido a bien acordar el siguiente dictamen.- La sección de gobernación se ha impuesto de todos documentos que V. E., ha tenido a bien pasar al Excmo., consejo de Estado, con las comunicaciones en 14 de Diciembre próximo pasado y 17 del presente mes de Enero, relativas a la desgraciada invasión que hizo la langosta en el Departamento de Oaxaca, su permanencia en aquel país, y por consiguiente la destrucción de la mayor parte de sus sementeras, cuyo suceso debe producir los gravísimos males del que la escasez que desde luego comenzó a padecerse de maíces en este año, llegue al terrible grado de que falten los precisos para la subsistencia de aquellos pueblos, y las comunicaciones que con tal motivo han dirigido el Excmo. Sr., gobernador de Oaxaca y el agente del Ministerio de Fomento en aquel Departamento, manifestando el primero las providencias que ha tomado, y cuya aprobación solicita, y el segundo las que deben adoptarse para evitar el conflicto que se teme de que no haya los maíces necesarios para el abasto público, y el auxilio que para esto se necesita del supremo gobierno. Negocio es, efectivamente este, tan grave como urgente, y digno de la atención del Serenísimo Sr., presidente. Por lo mismo, la sección que suscribe le

ha dado la preferencia que cree que merece, y pasa a exponer a V. E., su opinión acerca de él.

Aun cuando no hubiese otras noticias, bastaría solamente la de haberse estacionado en el Departamento de Oaxaca la mayor parte de las numerosas parvadas de langosta que vinieron de Guatemala por las Chiapas, para conocerlo tardío y poco enérgicas de las providencias que para su exterminio dictaron las autoridades políticas de Oaxaca, y la indolencia de los pueblos, contentándose con espantarlas algunas veces, y siendo otras tan fríos como necios y culpados espectadores de la tala de sus campos y pérdida de unos frutos de que iban a carecer para su mantención; y lo peor es que habiendo desovado en aquellos lugares la langosta, tampoco se ha cuidado de destruir ese germen, que por lo templado de aquellos climas está ya reproduciendo el insecto con abundancia, y aniquilando éste las nuevas siembras que se hicieron; y por lo mismo aun es oportuno que el alto gobierno estreche a las autoridades políticas de ese Departamento, a fin de que obliguen a todos sus habitantes al exterminio de la ovación que aun esté dentro de la tierra, y de cuantas langostas existan y nazcan en aquel país, en lo que no solo él es interesado, sino también toda la nación, pues siendo tan abundante la propagación de este insecto, la necesidad los hará seguir invadiendo los campos de otros Departamentos. Las medidas que tomó con más empeño el Excmo. Sr., gobernador de Oaxaca, fueron para prohibir la extracción de maíz de aquel Departamento, y para obligar a todos los hacendados a vender sus existencias al precio de diez y ocho reales a tres pesos la fanega, y sobre esta última providencia, que se ha llevado al cabo desde el mes de Agosto, y que debería continuar indefinidamente según las órdenes que se seguían dando, repre-

sentaron los agricultores a aquel gobierno, y no atendiendo a sus exposiciones, las dirigieron en seguida a S. A. S., el general presidente, y por las que se ve las fundadas razones en que se apoyan para solicitar la derogación de una providencia que perjudica la agricultura, que ataca la propiedad, y que aún para el mismo público puede producir un efecto contrario al que se desea. A la sección que suscribe le parece que el obligarse gubernativamente a la venta del maíz a un precio fijo, es un abuso de autoridad que solo podría permitirse cuando circunstancias muy extraordinarias lo hicieran absolutamente necesario, y aun en ese caso debería procederse de una manera justificada, prudente y que conciliara el beneficio común sin perjuicio o daño de los particulares, lo que no ha sucedido en Oaxaca, pues por solo él temor de que escaseara el fruto y suba su valor, se ha obligado a que todos vendan a un precio, y a que tal vez muchos sufrieran quebrantos por las pérdidas que estaban ya padeciendo y cortedad de las cosechas. Así es que no puede aprobarse esto por el supremo gobierno, ni permitir que continúe, ya por el respeto que merece la propiedad, y porque así lo exige el bien general de los oaxaqueños. En la situación de aquel país es muy conveniente, útil y necesario el que se hagan siembras extraordinarias, y el aumento de ellas hasta donde sea dable; pero ¿querrán los agricultores verificar ésto, cuando aún tienen encima la plaga de langosta que se las destruyen, y cuando saben el bajo precio a que únicamente venderán los frutos que logran cosechar, y el que tal vez no compensarán los gastos que tengan que emprender para aquellas? Claro es que no, y por consiguiente esa medida, aunque por lo pronto parezca benéfica al público, ella lo puede privar en lo sucesivo aun de lo indispensable para subsistir; y a esta consideración debe agregarse la de que siendo muy cortas los

existencias de males que dicen había, entre tanto se venda a un precio muy bajo, se seguirá consumiendo con desperdicio, dándolo a los caballos, cerdos y gallinas (*como se acostumbra en Oaxaca*), y de esta manera se consumirá más brevemente, y más adelante se carecerá para el alimento de las gentes; y por último, un precio tan bajo será un obstáculo insuperable para que se puedan introducir maíces de otros Departamentos, y por estas razones consideramos que son de desaprobarse las disposiciones gubernativas referidas.

Al Excmo. Sr., gobernador de Oaxaca y al agente del Ministerio de Fomento, se previno informasen sobre otras medidas que fueran conducentes para evitar los males indicados; el agente cumplió por su parte, manifestando con el buen celo y eficacia que acredita su instrucción, conocimiento y anhelo por el bien público, las indicaciones que dirigió al Excmo. Sr., ministro de Fomento en 18 de Noviembre último, que constan en el expediente, y las que, en nuestro concepto, pueden aprobarse por el supremo gobierno, pues todas son muy prudentes, y que mucho favorecerán al objeto a que son dirigidas. Sin embargo, no nos parecen bastantes para llenarlo cumplidamente; y teniendo también presente otra exposición que el mismo agente dirigió desde el 22 de Junio último, por esto es que, a pesar de la escasez en que se halla el erario nacional, hemos traído a la vista el decreto de 24 de Septiembre de 1839 (*que en copia agregamos*), y por el que concedió en circunstancias menos aflictivas, un auxilio al mismo Departamento de Oaxaca, designando una cantidad de la contribución personal que con tanta constancia pagan los pueblos que lo componen, para el alivio de las necesidades de igual clase en que entonces se hallaron; y calculando que en las que pueden verse en los meses siguientes son mayores,

porque entonces no había la langosta, que exacerba ahora aquellos males, los estimamos dignos de que S. A. S., el general presidente los atienda de igual manera con lo que en la actualidad pueda ser compatible con sus otras muchas y también graves atenciones. Con presencia, pues, de lo referido, la sección de gobernación propone las resoluciones siguientes:

1ª. El gobierno político del Departamento de Oaxaca continuará dictando las más activas providencias para que por los pueblos, haciendas y ranchos se trabaje empeñosamente en la destrucción de la ovación que haya dejado la langosta en los terrenos que ha ocupado, y en el más pronto exterminio de cuanta vaya naciendo o aparezca de nuevo.

2ª. Siendo un ataque a la propiedad y una medida contraria a las reglas de la economía política, el señalar un precio fijo al maíz, se derogan los decretos expedidos por el gobierno de Oaxaca con tal fin.

3ª. Se aprueban las indicaciones que el agente del Ministerio de Fomento en Oaxaca dirigió con fecha 18 de Noviembre último al Excmo. Sr. ministro de ese ramo, y consta en el expediente.

4ª. Que con presencia de las circunstancias del erario y de sus atenciones, pero también con las muy particulares en que se halla el Departamento de Oaxaca, disponga el supremo gobierno, si lo tuviere a bien, se auxilie la introducción de semillas y el aumento de siembras, que debe recomendarse se hagan allí, desde luego, con alguna cantidad que de la contribución personal que se paga en el mismo Departamento, pueda destinarse a esos objetos.

Sala de sesiones del Excmo., consejo de Estado. México, Enero 26 de 1855.- *Ortigasa.- Barbachano.- Revueltas.*

Y tengo el honor de insertarlo a V. E., devolviéndole el expediente relativo en cuatro piezas con 15,11, 7, y 2 fojas útiles.

Dios y libertad. México, Enero 27 de 1355.- *Juan Martin de la Garza y Flores.- Excmo. Sr. ministro de Gobernación.*

Y lo inserto a V. E., para su inteligencia y demás efectos; añadiéndole que cubiertas que sean las atenciones preferentes de la guarnición, del sobrante de la contribución personal, podrá tomar el auxilio muy preciso para precaver los males de la langosta, dando precisamente cuenta a esta secretaria de las cantidades que invierta en dicho objeto y de su distribución documentada, para conocimiento de S. A. S, sin cuyo requisito no se le pasará en data.

Dios y libertad, México, Marzo 5 de 1855.- *Aguilar.- Excmo. Sr., gobernador del Departamento de Oaxaca.*

Es copia. México, 11 de Mayo de 1855.- *Felipe Raigosa.*

Número 4441.

Comunicación del Ministerio de Fomento.- Sobre recusaciones de los individuos del tribunal general de la nación.

Mayo 12 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección segunda.- En vista de la comunicación de ese tribunal fecha 1° del corriente, en que manifiesta la necesidad de que se haga la aclaración conveniente al decretó de 12 de Marzo próximo pasado, que derogó el art. 34 de la ley de 29 de Mayo de 1854, S. A. S., el general presidente ha tenido a bien declarar: Que en punto a recusaciones de los individuos de ese tribunal general, se observe estrictamente lo prevenido en el art. 4° de

las Ordenanzas del ramo, como se manda en el referido decreto de 12 de Marzo, respecto de las diputaciones territoriales de minería.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1855.- *Velázquez de León.- Sr., presidente sustituto del tribunal general de la nación.*

Número 4442.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Que las cuentas de los hospitales se glosen por la contaduría general de propios.

Mayo 15 de 1855.

Ministerio de Gobernación.- Sección tercera.- Circular núm. 9.- Excmo. Sr.- S. A. S., el general presidente se ha servido disponer que todas las cuentas de los hospitales, hospicios, casas de expósitos o establecimientos de beneficencia, cualesquiera que sean, se glosen por la contaduría general de propios. En consecuencia, dispondrá ese gobierno que las de los de esa clase que existan en el Departamento de su mando, se dirijan acompañadas de los justificantes respectivos a la citada oficina, por conducto del mismo gobierno, a quien deberán pasar las juntas, corporaciones o personas que tengan a su cargo los repetidos establecimientos, exceptuándose solo aquellos que exclusivamente dependen de la autoridad eclesiástica.

Igualmente ha acordado S. A. que V. E., avise a esta secretaría oportunamente cuáles son las cuentas que envíe a la contaduría, expresando los años a que pertenecen y la fecha en que les dé dirección.

Todo lo que comunico a V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1855.- *Aguilar.- Excmo. Sr., gobernador del Departamento de....*

Número 4443.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Se designan los individuos que deben excluirse para las funciones de intendentes.

Mayo 16 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección de municipalidades.- Circular.- Excmo. Sr.- S. A. S. el general presidente, en vista de que algunos funcionarios han creído equivocadamente que la parte 7ª del art. 14 de la ley de 17 de Marzo último, excluye no solo a los dependientes de las municipalidades, sino a las personas que hayan servido algún cargo municipal, ha tenido a bien disponer que se advierta por medio de la presente circular, que solo deben considerarse excluidos por el artículo mencionado, los dependientes a sueldo de las municipalidades, y de ninguna manera las personas que hayan sido miembros de los ayuntamientos o comisarios municipales, pues antes bien se debe preferirlos para que ejerzan las funciones de intendentes y sustitutos, por deber suponerseles mayor versación en los negocios.

Dígoles a V. E. de Orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1855.- Aguilar.- Excmo. Sr. gobernador del Departamento de....

Número 4444.

Comunicación del Ministerio de Fomento.- Se establecen las condiciones que deben llenar los que pretendan el título de maestros de obras.

Mayo 28 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección quinta.- Excmo. Sr.- De conformidad con lo consultado a esta

secretaría por la junta facultativa de obras públicas, sobre los términos en que deban examinarse y ser aprobados los maestros de obras de qué habla el decreto de 14 de Abril último, S. A. S., el general presidente se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Para obtener el título de maestro de obras, el que lo solicite deberá dirigirse al Excmo. Sr. presidente de la Academia nacional de San Carlos, a fin de que se haga el examen correspondiente por tres profesores de dicha Academia, presididos por el más antiguo.

2ª. Las materias que deben exigirse en dichos exámenes, son: aritmética, geometría del compás, dibujo lineal, conocimientos prácticos de la construcción o instrumentos usados en esta.

3ª. Si los aspirantes al título de maestros de obras acreditan en su examen tener los conocimientos pedidos, se les extenderán sus nombramientos en la secretaría de la Academia nacional.

Lo que de orden de S. A. tengo el honor de comunicar a V. E., para que por la Academia nacional de San Carlos y demás a quienes corresponda, tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1855.- Velázquez de León.- Excmo. Sr. ministro de Relaciones.

Número 4445.

Comunicación del Ministerio de Hacienda. Se adiciona el párrafo 22 art. 19 del arancel vigente de aduanas marítimas.

Junio 2 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección segunda.- Di cuenta a S. A. S. el general presidente con el expediente instruido a

consecuencia de la solicitud hecha por los Sres. Watermeyer y Cia. pidiendo se les cobre el derecho de ocho centavos vara a las muselinas labradas que recibieron en Veracruz por el buque "María," y no el de diez centavos como pretende hacerlo la aduana marítima de aquel puerto; y S. A. S., de conformidad con lo que V. S., consulta en su informe respectivo, y atendiendo a que las muselinas de que se trata son puramente labradas, sin que tengan bordado alguno, en cuyo solo caso les correspondería la cuota de diez centavos vara, conforme a la circular expedida por esa dirección en 13 de Febrero de este año, a consecuencia de la suprema orden de 9 de Noviembre del próximo pasado, se ha servido acceder a la solicitud hecha por los referidos Sres. Watermeyer y Cía.

Al mismo tiempo S. A. S., en atención a que en el párrafo 22 del artículo 19 del arancel vigente, no se consideraron las muselinas solo labradas, y a fin de evitar las dudas que por esa circunstancia pudieran suscitarse, ha tenido a bien resolver se incluyan las repetidas muselinas en el párrafo citado, de manera que este diga: "Muselinas lisas y labradas, blancas y de color, caladas, linoes y otros efectos adaguados, hasta de una vara de ancho".- Vara.- Ocho centavos."

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, y que circule esta reforma a todas las aduanas marítimas y fronterizas para su inteligencia y para la debida uniformidad de sus operaciones.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1855.- *Canseco.- Sr. director general de impuestos.*

Número 4446.

Decreto del gobierno.- Se prohíbe todo tráfico mercantil con las poblaciones ocupadas por fuerzas sublevadas.

Junio 11 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda prohibido todo tráfico mercantil con las poblaciones que estén o estuvieren ocupadas por fuerzas sublevadas contra el supremo gobierno de la nación.

2. En consecuencia, caerán irremisiblemente en la pena decomiso todos los efectos que se dirijan de los puertos y fronteras de la República, o de cualquier otro punto, a las poblaciones que se encuentren en el caso de que habla el artículo anterior, así como las que salgan de dichas poblaciones para otras.

3. Los individuos que hagan la introducción de mercancías en las poblaciones sublevadas y los que las reciban, serán juzgados con arreglo a la ley de conspiradores de 1° de Agosto de 1853, sea cual fuere su nacionalidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Junio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México. Junio 11 de 1855.- *El*

*ministro de Hacienda y Crédito público,
Manuel María Canseco.*

Número 4447.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre escribanos.

Junio 12 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Circular.- Hoy digo al Sr. ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la nación lo que copio:

Di cuenta a S. A. S., el general presidente de la consulta que el tribunal superior de Oaxaca elevó al supremo de la nación, sobre si los escribanos pueden ser adscritos a los juzgados civiles, motivando esta duda la solicitud del escribano D. Felipe Sandoval, que adscrito al juzgado 1° de lo criminal, pretendió actuar en el civil: impuesto S. A. S. de lo que expuso el fiscal de aquel tribunal, de lo informado por el tribunal supremo, y en vista de la inteligencia que algunos tribunales, jueces y escribanos han dado a la ley de 16 de Diciembre sobre el ejercicio de la profesión de escribano, S. A. S. se ha servido ordenar que para el más exacto cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre se observen las prevenciones siguientes:

1ª. No podrán ejercer el oficio de escribano sino los que sean recibidos conforme a las leyes, tengan Fiat del supremo gobierno, estén matriculados en el colegio de escribanos de México, sean del número que haya fijado el respectivo tribunal y estén por el mismo adscritos a distrito, lugar, oficio o juzgado determinado, o agregados conforme a lo prevenido en el art. 327 de la ley de 16 de Diciembre.

2ª. Los escribanos que en los Departamentos sirvan los oficios públicos, vendibles y renunciabiles, que se hayan

conservado o que se hayan creado conforme al art. 1° de la ley de 4 de Febrero de 1854, ejercen su oficio con toda la plenitud que las leyes les conceden.

3ª. Los escribanos que sirven los oficios de hipotecas, creados por el art. 2° de la citada ley de 4 de Febrero, si no hubiere en el lugar oficio público vendible y renunciabiles, ejercen su oficio con la misma plenitud de que habla la prevención anterior; más si lo hubiere, se limitarán al desempeño del oficio de anotadores y al ejercicio de las facultades que les concede el art. 323 de la ley de 16 de Diciembre.

4ª. Los escribanos del número, en los lugares donde no haya oficios vendibles y renunciabiles, abrirán su oficio conforme al art. 329 de la citada ley, y lo ejercerán con la misma plenitud que los de los oficios vendibles. En los lugares en que hubiere estos oficios, se limitarán los demás escribanos del número al ejercicio de las facultades que les concede el art. 328.

5ª. Los escribanos que por haber excedido del número hayan sido agregados a los juzgados conforme al art. 327 de la ley de 16 de Diciembre, si en el lugar hubiere escribanos con oficio vendible y renunciabiles, solo ejercerán las facultades que las leyes concedan a los escribanos reales; si solo hubiese otros de número adscritos con anterioridad, ejercerán las que les concede el art. 330 de la ley de 16 de Diciembre; no habiendo otros, ejercerán con toda plenitud.

6ª. Para ser escribano actuario, a más de los requisitos de la prevención 1ª, se necesita el nombramiento en la forma que las leyes tienen ordenado, salvo lo que se dispone en la prevención siguiente para actuar en los juzgados civiles. Cuando al nombramiento no haya precedido la adscripción al lugar, el despacho es el título que la acredita.

7ª. Los jueces de lo civil de los Departamentos y territorios actuarán en los negocios de su ramo con los escribanos del número, o agregados según el art. 327 de la ley de 16 de Diciembre, que hubiere en el lugar, como está prevenido por las leyes. Si en los títulos de los que tengan oficio vendible y renunciable hubiere alguna cláusula que les de derecho para despachar en los juzgados, actuarán precisamente y según derecho con ellos. En los lugares donde hubiere varios escribanos del número o agregados de los anteriormente referidos, los jueces de lo civil actuarán con el que elija el actor.

8ª. Los escribanos actuarios o empleados de otros juzgados y tribunales, solo podrán actuar en los civiles si el despacho de aquellos a que pertenecieren fuere compatible con el de estos y no hubiere otro inconveniente legal. Podrán también abrir sus oficios con arreglo a la prevención 4ª, y los despacharán con sujeción a la misma, pero de manera que no hagan falta al despacho de los juzgados y tribunales a que estén adscritos.

9ª. Los jueces de 1ª instancia que fueren de lo civil y criminal, actuarán en los negocios criminales con el escribano nato del juzgado, y en los civiles conforme a lo dispuesto en las prevenciones 7ª y 8ª.

10. Los juzgados de 1ª. instancia que lo fueren de hacienda conforme a los arts. 3º y 4º de la ley de 20 de Septiembre de 1843, actuarán en los negocios del ramo con el escribano que eligieren de los que actúen en lo civil, conforme a las prevenciones anteriores. Si hubiere oficios que tengan derecho especial para actuar en lo de hacienda, despacharán con ellos.

11. Los escribanos que en el caso de la prevención anterior, actúen con los jueces de 1ª instancia en negocios de hacienda, llevarán de las partes, conforme

al arancel, los derechos que según el deban satisfacer; pero nunca los llevarán de la hacienda pública. Los escribanos actuarios de los juzgados especiales y tribunales de hacienda no llevarán derechos de las partes ni de la hacienda pública, como está prevenido.

12. Los jueces de lo criminal, a falta del escribano nato del juzgado, en los casos urgentes de que habla la ley 2ª título 32, libro 12, Novísima Recopilación, actuarán con los escribanos del número o agregados que hubiere en el lugar, y que no sean actuarios o empleados de otros juzgados o tribunales, pasándose en seguida las diligencias al escribano nato del juzgado para que las continúe, como en la misma ley se previene.

13. Cuando en los lugares y en cinco leguas en contorno no haya escribanos ni oficios servidos conforme al artículo 13 de la ley de 29 de Septiembre de 1853, y 6º de la de 4 de Febrero de 1854, los jueces letrados de 1ª instancia podrán autorizar por receptoría conforme a derecho, los instrumentos que otorguen ante ellos las partes, sujetándose a todas las prescripciones que las leyes tienen establecidas para los escribanos públicos en el desempeño de este oficio. Si en el juzgado de 1ª instancia del lugar donde no hay escribano, hubiere protocolo y costumbre de que el juez, aun cuando el escribano diste menos de cinco leguas, extienda los instrumentos públicos, podrá el expresado juez, siendo letrado, autorizarlos como queda prevenido. Los jueces de paz no podrán tener protocolo, ni autorizar instrumentos de ningún género.

14. En los lugares donde haya juez del ramo civil, a él solo corresponde la autorización de los instrumentos públicos en los casos de la prevención anterior.

15. Las prevenciones anteriores no alteran ni derogan en nada lo dispuesto en los artículos 325 y 326 de la ley de 16

de Diciembre, que ordena todo lo relativo al ejercicio de los escribanos en el Distrito de México.

Dígoles a V. E. por resolución de la citada consulta, para inteligencia del Tribunal Supremo y fines consiguientes.

Y lo inserto a vd. de orden de S. A. S., para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Junio 12 de 1855.- *Lares.*

Número 4448.

Decreto del gobierno.- Se manda sobreseer en las causas de responsabilidad seguidas contra empleados de hacienda.

Junio 13 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, gran cruz de la orden del Águila Roja de S. M., el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se sobreseerá en todas las causas de responsabilidad que actualmente se sigan contra los empleados de hacienda, siempre que no haya perjuicio de tercero.

2. En consecuencia, los procesados quedarán en absoluta libertad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

plimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Junio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Teodosio Lares.*

Número 4449.

Decreto del gobierno.- Se concede amnistía a los que han tomado parte en la revolución.

Junio 13 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de operaciones.- S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede amplia amnistía a todos los que con las armas en la mano hubieren tomado parte en la actual revolución, siempre que contra ellos no aparezcan individualmente cargos por daño de tercero, y abandonen las filas de los revolucionarios en el término de treinta días, contados desde la publicación de este decreto en las cabeceras de partido.

2. Los que se acojan a esta amnistía se presentarán a la autoridad militar o política más inmediata, la que les expedirá un documento en que sencillamente se asiente constancia de haberse separado el individuo que se presente, de las filas de los revolucionarios en virtud de esta amnistía.

3. Los comprendidos en los artí-

culos anteriores quedan garantidos en sus vidas, intereses y libertad para poder residir donde quieran, sin ser molestados en cosa alguna por su conducta pasada.

4. Será obligación de las autoridades el participar al supremo gobierno, por conducto del ministerio respectivo, los individuos a quienes expidieren el documento de que habla el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Junio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.- *El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

Número 4450.

Decreto del gobierno.- Se concede el título de Villa al pueblo de Maravatío.

Junio 13 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Al pueblo de Maravatío del Departamento de Michoacán, se le concede el título de Villa de su mismo nombre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Junio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de*

Gobernación.

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4451.

Reglamento general de estudios expedido por el Ministerio de Justicia.

Junio 13 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- S. A. S. el general presidente, conforme a lo prevenido en el art. 174 del plan general de estudios, y en uso de las facultades con que la nación loba investido, ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS.

TÍTULO I.

Del curso literario y método de enseñanza.

CAPÍTULO I.

Disposiciones comunes a todas las enseñanzas.

Art. 1. El curso académico comenzará y terminará en todos los establecimientos el día señalado en el art. 50 del plan general de estudios. El acto académico de apertura del año escolar será público y se celebrará con toda solemnidad. Pronunciará la oración inaugural el rector o director, y los catedráticos por turno según lo designe el rector.

2. La lengua castellana será la que se use en las explicaciones, y en todos los ejercicios para los cuales no estuviere prevenido el uso de alguna otra.

3. Las cátedras de facultades

durarán por lo menos una hora: parte de este tiempo se empleará en tomar la lección anterior, lo que no puede omitirse en ninguna asignatura anterior al grado de bachiller en las facultades, y parte en la explicación que hará precisamente el profesor, sin encomendarla nunca a los alumnos. Las lecciones en las cátedras de latinidad y humanidades durarán por lo menos hora y media.

4. Los catedráticos procurarán siempre concluir las explicaciones de todas las materias que correspondan al curso en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan hacer en la cátedra, y dando las lecciones el catedrático, un repaso general al menos quince días antes de comenzar los exámenes.

5. Los catedráticos seguirán las obras de texto que señale el consejo de instrucción pública.

CAPÍTULO II.

De la instrucción secundaria.

6. Los catedráticos de latinidad cuidarán muy especialmente de que la enseñanza no se dirija, como hasta aquí, de preferencia a aprender muchas reglas, sino a la adquisición del idioma, a la manera con que se hace en las lenguas vivas.

7. En el periodo de latinidad y humanidades, el orden de asignatura y distribución de horas serán los siguientes.

8. En el primer año: por la mañana y por la tarde lecciones de memoria de la primera parte de la gramática latina, ejercicios sucesivos de declinaciones, concordancias, conjugaciones y oraciones sencillas; traducción continua de las selectas de la Sagrada Escritura, de las fábulas de Fedro y de las cartas más fáciles de Cicerón; análisis de las partes traducidas, que comenzará cuando más tarde el 1° de Junio. Los miércoles y

sábados se dedicarán al repaso de la gramática castellana y a la historia del Antiguo Testamento. Todos los días se ejercitarán en el dibujo natural, a la hora que dispongan los respectivos reglamentos de los colegios.

9. En el segundo año: por la mañana y por la tarde lecciones de memoria de la sintaxis y ortografía de la gramática latina; traducción y análisis constante de algunos de los autores siguientes: Cornelio Nepote, Julio César, Terencio, Salustio y oraciones de Cicerón; versión del castellano al latín de los trozos de prosa de autores correctos de sana moral. En los miércoles y sábados estudiarán las nociones más sencillas de los elementos de cronología y los elementos de la historia antigua y edad media. Se ejercitarán en el dibujo natural como en el primer año.

10. En el tercer año: por mañana y tarde lecciones de memoria de la prosodia latina; versión hispano-latina; traducción y análisis de los libros de Ponto y Ovidio y de las obras de Horacio y Virgilio, comprendidas en la colección de las escuelas pías. En los miércoles y sábados estudiarán los principios de literatura y elementos de historia moderna y particular de México. El estudio de los principios de literatura se limitará a las partes preceptivas, siguiendo por texto el Arte de hablar de Hermosilla. Los niños de más ingenio podrán ejercitarse en pequeños ensayos de análisis y composición. Se ejercitarán diariamente en el dibujo de paisaje y lineal.

11. Se procurará que los catedráticos del segundo periodo de instrucción secundaria enseñe cada uno constantemente las materias de un año.

12. En el segundo período se observará el orden siguiente: En el primer año: por mañana y tarde, lecciones de psicología, y después de lógica y metafísica,

explicadas por el catedrático. Idioma francés, tres lecciones semanarias cuando menos. Dibujo de paisaje y lineal todos los días, a la hora que designen los reglamentos del colegio respectivo.

13. En el segundo año: por mañana a tarde, curso completo de religión, filosofía moral y elementos de matemáticas, aritmética hasta las progresiones, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado, incluso los logaritmos; geometría hasta las secciones cónicas, y trigonometría plana con la explicación de los logaritmos. Idioma francés, lecciones como en el año anterior.

14. En el tercer año: por mañana y tarde sucesivamente lecciones de física experimental, comprendiendo: propiedades generales de los cuerpos, mecánica experimental, catóptrica, dióptrica, polarización, difracción e interferencias, fluidos imponderables, meteorología. Elementos de cosmografía y geografía y nociones de química, Idioma inglés, lecciones a la hora que dispongan los reglamentos de los colegios.

15. El catedrático de religión escogerá y ordenará las materias religiosas que deban explicarse a los alumnos durante los cuatro primeros años de la instrucción secundaria, de manera que les sirva de preparación para el curso completo que deben estudiar en el tercero. Después de esto y durante toda la carrera, hará las ampliaciones de las materias explicadas, para el completo desarrollo y perfección del plan todo de la religión. Estas lecciones, que deben durar conforme al art. 12 del plan general de estudios, todo el tiempo que dure la respectiva carrera en los colegios, se darán en academias dos días en la semana, a la hora que dispongan los reglamentos particulares de los colegios.

CAPÍTULO III.

De la facultad de filosofía.

16. Los estudios del primer período de la facultad de filosofía en la sección de literatura, se harán en el orden y forma que quedan prevenidos en el capítulo anterior.

17. Los estudios del primer período en las secciones de ciencias físico-matemáticas y ciencias naturales se harán de la manera siguiente:

18. En el primer año: por mañana y tarde, primer curso de matemáticas, comprendiendo:

Aritmética.- Sistema de numeración. Operaciones de enteros, quebrados, decimales y denominados. Elevación a potencias y extracción de las raíces cuadrada y cúbica. Razones, proporciones y progresiones aritméticas y geométricas. Regla de tres.

Álgebra.- Expresión algébrica de las cantidades, y signos que se usan. Operaciones de enteros, quebrados y radicales de cualquiera orden por medio de las literales. Ecuaciones determinadas e indeterminadas de primer grado de una o más incógnitas. Ecuaciones determinadas de segundo grado, completas e incompletas. Discusión general de las ecuaciones de primero y segundo grado. Permutaciones, combinaciones y binomio de Newton. Elevación a potencias de los polinomios y extracción de su raíz cuadrada. Razones, proporciones y logaritmos. Reglas de falsas posiciones, aligación, compañía, descuento e interés simple y compuesto.

Geometría elemental.- Líneas rectas, oblicuas, perpendiculares y paralelas. Medición de los ángulos en sus varias posiciones con respecto al círculo. Líneas consideradas en el círculo. Triángulos, cuadriláteros y polígonos. Doctrina de las transversales y líneas proporcionales con-

sideradas en el círculo. Semejanza de figuras. Medición y reducción de las superficies. Propiedades de los planos. Medición de las superficies y solidez de los cuerpos redondos, de los poliedros planos y de los cuerpos regulares.

Aplicación de la algebra a la geometría.- Construcción de las ecuaciones de primero y segundo grado, y resolución de problemas geométricos por medio del algebra, y viceversa.

Trigonometría.- Líneas trigonométricas, relaciones que guardan entre sí, sus valores correlativos y fórmulas para determinarlas. Resolución de los triángulos, rectángulos y oblicuángulos, ya sean rectilíneos o esféricos

19. En el segundo año: por mañana y tarde, segundo curso de matemáticas, comprendiendo:

Geometría descriptiva.- Problemas relativos a la línea recta y al plano, a las superficies curvas y planos tangentes, y a las curvas de intersección de las superficies y sus tangentes.

Geometría analítica.- Ecuaciones de posición de los puntos y líneas situadas en un plano, y de los puntos, líneas y superficies planas consideradas en el espacio. Lugares geométricos. Transformación de coordenados. Curvas de segundo grado; su construcción y sus ecuaciones con relación a los ejes y diámetros conjugados; sus principales propiedades referidas a estos y a los ejes, y las de la hipérbola a sus asíntotas. Identidad de estas curvas con las secciones cónicas. Problema de las tangentes.

Cálculo diferencial.- Diferencias de las funciones algébricas y trascendentes de una variable, y de las ecuaciones de dos variables. Teoremas de Mac-Laurin y de Taylor, y las aplicaciones de ambos. Método de las tangentes. Teoría de máximos y mínimos. Puntos de inflexión.

Curvas osculadoras y radio de curvatura. Transformación de coordenadas rectángulos en polares y viceversa. Ecuaciones de las curvas trascendentales.

En las demostraciones de los principios del cálculo diferencial, se usará indistintamente del método de los límites o del de los infinitamente pequeños.

Cálculo integral.- Integraciones de las diferenciales monomias, de las que se integran por arcos de círculo, por partes, y haciendo uso de las series. Modo de integrar las fracciones racionales, las funciones irracionales, las diferenciales binomias, y las que contienen senos y cosenos. Cuadratura y rectificación de las curvas. Medida de la superficie curva y del volumen de los sólidos de revolución.

20. Los estudios, del segundo y tercer periodo de la facultad en la sección de literatura, se harán en las Universidades. Y los de los mismos periodos de las ciencias físico-matemáticas y naturales, en el colegio de minería de México, y demás donde se hallen establecidos.

21. Los estudios del primer período de las diversas secciones de la facultad de filosofía, se harán en los institutos nacionales donde se establezcan, según la organización especial de caria uno de ellos.

22. Se admitirán en las diferentes secciones de la facultad de filosofía, los estadios hechos en las escuelas especiales dirigidas por el gobierno, siempre que sean iguales a los prescritos para dicha facultad, a cuyo efecto las certificaciones expedidas por las escuelas deberán expresar las asignaturas estudiadas en el año a que se refieran.

23. Los catedráticos de física, química e historia natural, además de los ayudantes que tenga para asistirlos en las preparaciones, podrá elegir dos o tres alumnos para que hagan el mismo ser-

vicio, dándoles al fin del curso un certificado y proponiéndoles para alguna beca o para algún otro premio que consista en dispensa de los derechos de matrícula o de los del examen o grados.

CAPÍTULO IV.

De la facultad de medicina.

24. En cada uno de los años señalados para los tres períodos de esta facultad en las secciones de medicina y farmacia, se estudiarán precisamente las materias designadas en el Plan general de estudios. El estudio del idioma inglés, durante los dos primeros años, se hará en los días y horas que designen los reglamentos particulares de los colegios de medicina.

25. Los catedráticos de física, de química y de historia natural, procurarán extenderse más en los ramos de estas ciencias que tienen una aplicación más directa y frecuente a la medicina y farmacia.

CAPÍTULO V.

De la facultad de jurisprudencia.

26. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se distribuirán del modo siguiente:

27. En el primer año, el catedrático, después de enseñar los prolegómenos del Derecho y el Derecho natural, observará el orden de las Instituciones de Justiniano para la enseñanza del Derecho romano y patrio, y explicará las materias de los títulos del libro 1º de las Instituciones a que dé lugar el primer curso.

28. En el segundo año: los títulos que falten del lib. 1º y el lib. 2º para las explicaciones del Derecho romano y patrio. El tratado de la jerarquía eclesiástica

o de las personas, según el Derecho canónico. El estudio de este Derecho se comenzará por el de la historia y examen de sus colecciones.

29. En el tercer año: el lib. 3º de las Instituciones para las explicaciones del Derecho romano y patrio. El tratado de sacramentos, bienes eclesiásticos y beneficios, o sea el de cosas, según el Derecho canónico.

30. En el cuarto año: el lib. 4º de las Instituciones para las explicaciones del Derecho romano y patrio. El tratado de jurisdicción y juicios, según el Derecho canónico.

31. Los catedráticos harán notar las diferencias cardinales que haya en cada materia entre el Derecho romano y el patrio, y harán por sí mismos las explicaciones de las lecciones, sin exigir las de los alumnos antes de haberlas dado los mismos catedráticos.

32. En el estudio del Derecho canónico se harán notar en cada materia las diferencias del Derecho común con el particular de la iglesia mexicana, y no se omitirá ningún punto importante de disciplina eclesiástica, y especialmente se explicará todo lo relativo a la potestad legislativa, judicial y coercitiva de la Iglesia, su extensión y límites.

33. La lección en cada uno de los cursos será diaria; pero la que se dé de Derecho canónico será precisamente en hora diversa de la en que se den las otras.

34. En los colegios donde no pueda establecerse un catedrático para cada curso, los que tengan alumnos de años diversos les darán cátedra en diversas horas, de manera que los alumnos estudien precisamente la asignatura que corresponda al orden del año en que se hallen y no la de otro.

35. Los catedráticos cuidarán de

que los alumnos se ejerciten en el manejo de los códigos, y al explicar el Derecho patrio, agregarán a la doctrina las disposiciones posteriores relativas a la materia de que se trata.

36. El estudio del idioma inglés, en los dos primeros años, se hará en los días y horas que designen los reglamentos de los colegios.

37. Además de las lecciones diarias en las cátedras, habrá academias en los días que designen los reglamentos de los colegios. Los mismos reglamentos ordenarán los ejercicios de estas academias. La asistencia a ellas es obligatoria, y cada falta se contará por dos de las ordinarias.

38. El estudio de los procedimientos judiciales y el de las demás asignaturas para el segundo y tercer período de la facultad, se hará conforme a los estatutos y reglamentos de las academias y de las Universidades donde se hallen establecidas las cátedras de perfección respectivas.

CAPÍTULO VI.

De la facultad de teología.

39. Los estudios de esta facultad se distribuirán del modo siguiente:

40. En el primer año. Lo prevenido en el plan general de estudios.

41. En el segundo año. Tratado de Dios y de sus atributos.

42. En el tercer año. Los tratados de Trinidad, Angeles y Gracia.

43. En el cuarto año. El tratado de Encarnación. De teología moral: sacramentos en general. De oratoria sagrada: las diversas especies de discursos pertenecientes a este género, con ejemplos tomados de las homilias de los padres y de los más célebres oradores sagrados.

44. Las asignaturas para el segundo y tercer período de la facultad, se distribuirán y estudiarán conforme al reglamento de las cátedras de la respectiva Universidad.

TÍTULO II.

De los medios materiales de instrucción que debe haber en los establecimientos públicos.

45. En todos los establecimientos públicos de enseñanza habrá una biblioteca y un archivo, y se procurarán reunir en aquella todas las obras, periódicos literarios, manuscritos y demás documentos que pudieren servir a la instrucción especial que se diere en el establecimiento respectivo. Los rectores formarán un reglamento para el buen orden de los archivos y bibliotecas.

46. Habrá también en cada establecimiento los gabinetes, laboratorios, instrumentos, máquinas y colecciones que sean necesarias para la enseñanza de las ciencias que en él se expliquen.

47. Los rectores y directores harán presente al inspector de instrucción pública los que necesiten para cada una de las cátedras, y cuidarán bajo su responsabilidad de su conservación y mejora.

48. En las bibliotecas nunca faltarán los autores que estén sirviendo de texto.

TÍTULO III.

Del profesorado público.

CAPÍTULO I.

De los títulos que habilitan para ejercerlo.

49. Para ser en lo sucesivo catedrático de facultad de estudios superiores, son necesarios los requisitos del art. 150 del plan general de estudios, y para serlo de instrucción secundaria los que

previene el art. 151.

50. Para ser catedrático de lenguas vivas o griega o hebrea y dibujo, bastarán por ahora los requisitos que exige el art. 156, acreditando tener la instrucción suficiente en el ramo de que se trate y en el idioma del país los que hayan de enseñar los idiomas vivos. El gobierno cuando lo estime conveniente podrá sujetar al interesado al examen que disponga.

51. Los maestros de gimnástica acreditarán, para poder ser nombrados, buena conducta moral y la instrucción necesaria, sujetándose a examen cuando lo disponga el gobierno, según lo prevenido en el artículo anterior.

CAPÍTULO II.

De los ejercicios de oposición para obtener cátedras.

52. Cuando hubiere de proveerse por oposición alguna cátedra, el rector o director de la Universidad o establecimiento en que ocurriere la vacante, quince días después de ella mandará publicar por los periódicos y por edictos que se fijarán siempre en la Universidad y en él establecimiento respectivo, una convocatoria llamando a las personas que se crean aptas para obtenerla, y señalando para la presentación el plazo improrrogable de treinta días.

53. Los secretarios respectivos abrirán un registro en que se inscriban los aspirantes, los cuales antes que espire el término señalado presentarán su solicitud, acompañada de los títulos y demás documentos que acrediten los requisitos necesarios, y con ellos formarán los secretarios el expediente de oposición para cada caso. Al día siguiente de cerrado el plazo de que habla el artículo anterior, dará el secretario cuenta con el expediente al rector o director, quien

desde luego señalará los días y horas en que haya de verificarse la oposición, y mandará citar a los jueces de ella. En las Universidades el rector citará al claustro a los consiliarios, y en él se determinará todo lo conveniente a la oposición, resolviéndose la admisión de los opositores y las dudas que puedan ocurrir. Si estas versaren sobre los requisitos que exige el plan de estudios para obtener cátedra, se consultará al gobierno.

54. Los jueces del concurso serán en las Universidades cinco doctores de la facultad o el número de inteligentes en el ramo de que se trate, que designe por votación el claustro de consiliarios. En los demás establecimientos serán jueces del concurso cinco catedráticos instruidos en el ramo de que se trate, y designados por el jefe del establecimiento, cuando no fuere posible que los designe la suerte, y los nombrados resolverán sobre la admisión de los candidatos, consultando al gobierno en el caso del artículo anterior.

55. Los jueces del concurso serán presididos en sus juntas por el más antiguo en grado o examen, cuando no concurra el jefe del establecimiento o rector de la Universidad, que podrá concurrir a presidir todas las funciones.

56. La junta así formada procederá a las funciones y calificaciones conforme a los artículos siguientes, y tendrá facultad de resolver todas las dificultades que ocurran y no estén previstas en la ley o en los reglamentos. Las funciones no podrán dejar de verificarse aunque no haya más de un solo opositor.

57. Todas las oposiciones se verificarán en dos actos distintos; de las pruebas una habrá de ser precisamente improvisada: el término que para los ejercicios se conceda, no podrá exceder de veinticuatro horas, y los puntos se tomarán por suerte en un libro de la materia en que se hace la oposición, o por cédulas

que lleven escritas las cuestiones y que de antemano habrán insaculado los jueces.

58. Cada uno de los ejercicios, ya sea la exposición del punto o cuestión, ya sea la lectura de alguna disertación e discurso, ya sea el examen por preguntas sobre la facultad o materia de que se trate, no podrá durar menos de media hora ni más de hora y media para cada uno de los opositores, y se verificarán de manera que ninguno de estos pueda servirse de las luces de otra persona, ni de las de ellos mismos entre sí, y los trabajos escritos se conservarán en los archivos. Los estatutos de las Universidades y reglamentos de los colegios, ordenarán bajo estas bases todo lo conducente a estos ejercicios.

59. En todas las oposiciones para cátedras prácticas habrá una tercera prueba, que tendrá por objeto los experimentos, manejo de instrumentos, análisis, reconocimiento de sustancias y demás operaciones propias del ramo respectivo.

60. Cuando hubiere más de tres opositores, los jueces del concurso, concluida la primera prueba, elegirán por mayoría absoluta de votos los tres candidatos que juzguen más dignos de entrar a las siguientes; los demás no continuarán la oposición.

61. Los ejercicios se verificarán de la manera siguiente: los jueces del concurso se reunirán en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos, y se introducirán en una urna. El presidente sacará en seguida estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las ternas para los ejercicios según el orden numérico coa que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de opositores no fuere exactamente divisible por tres, y sobren dos, estos formarán solos una pareja, y si sobrare uno se unirá este a los tres

anteriores formando con los cuatro dos parejas. Cuando haya solamente dos opositores formarán una pareja, y si hubiere uno solo, sufrirá este siempre todos los ejercicios para poder obtener la cátedra, preguntando en el caso que deban hacerlo los opositores, los jueces del concurso.

62. Si media hora después de la señalada para cualquier ejercicio, el opositor no se presentare, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente y justificarlo, se entenderá qué renuncia al concurso. Aun cuando medie semejante impedimento, nunca se retardará por esto la oposición más de ocho días, pudiéndose entre tanto pasar a los ejercicios de otra terna si la hubiere.

63. Los jueces del concurso, dentro de tres días de terminada la última prueba, procederán, después de conferenciar entre sí, a designar la persona que en su juicio es digna de obtener la cátedra. Este acto se verificará de la manera siguiente: los jueces votarán primero por medio de bolas blancas y negras, si hay o no lugar a hacer la designación, teniendo presente el mérito absoluto de los ejercicios, y no el relativo de los opositores. Si la resolución fuere afirmativa, se procederá a hacer la votación del que se ha de proponer para la cátedra, por medio de cédulas. Si los opositores no excedieren de tres se propondrá uno, y si excedieren de aquel número se propondrá terna, votando por cédulas el lugar que cada uno debe ocupar. En el acta se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor cuando se proponga terna, omitiéndose toda calificación de sus actos.

64. El rector o director respectivo dará inmediatamente cuenta al consejo de instrucción pública con el resultado de la oposición, acompañando el expediente.

65. El consejo lo pasará al gobierno, dando su dictamen sobre la legalidad de

los actos, para que haga el nombramiento en la persona de los propuestos que tenga por conveniente.

CAPÍTULO III.

De las cátedras que pueden darse sin oposición.

70. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes que se publique la convocatoria para la cátedra vacante, pues una vez publicada no se admitirán semejantes peticiones.

71. A todo el que varíe de asignatura se le anotará su título y pagará los derechos que se expresan en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO V.

De la expedición de los títulos.

72. Los que fueren nombrados catedráticos, solicitarán y recogerán sus títulos en el preciso término de un mes, contado desde el día del nombramiento, previo el pago de dos por ciento sobre el sueldo que deban disfrutar en un año, y que harán en la tesorería de la instrucción pública.

73. Todo catedrático se presentará a servir su plaza en el término de un mes, contado desde el día de su nombramiento. Si no lo hiciere o no obtuviere prórroga del gobierno, no se le dará posesión, y se declarará la cátedra vacante.

CAPÍTULO VI.

De las obligaciones de los catedráticos.

74. Las obligaciones de los catedráticos son:

1ª Obedecer al jefe del establecimiento y hacer guardar las Ordenes de

este y los reglamentos, y a sus discípulos en las cátedras subordinación y decoro.

2ª Asistir con puntualidad a las cátedras, a los actos literarios y a todas las demás funciones a que deban concurrir según su clase.

3ª Tener especial cuidado en sus explicaciones de la verdad y pureza de las doctrinas.

4ª Pasar lista antes de comenzar la lección de su cátedra y anotar las faltas de asistencia de los alumnos, computando como tal la falta de lección y compostura cuando lo crea conveniente según su prudencia.

5ª Imponer a los alumnos los castigos que merezcan, con arreglo a lo que se dirá en su lugar.

75. Todos los catedráticos al principio del curso dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado a la duración del mismo, teniendo en cuenta los repases y el tiempo que haya de emplearse en ejercicios. Esta distribución se hará con arreglo a los libros de texto, de manera que en el curso se dé toda la asignatura, y no trozos ni capítulos del autor que se señale. En las cátedras en que no haya libros de texto, el catedrático formará el programa de las lecciones que deberán seguir los alumnos.

76. Ocho días antes de los exámenes darán al jefe del establecimiento noticia de todas las faltas de los alumnos, de su comportamiento, talento, aplicación y aprovechamiento que manifiesten, sin perjuicio de dar estas noticias en cualquier tiempo que las pida el jefe del establecimiento.

77. Los catedráticos pueden ser suspensos de empleo y sueldo por los jefes de los establecimientos por falta en el cumplimiento de sus deberes hasta por un mes, y multados hasta en 25 pesos,

dando cuenta inmediatamente después de la suspensión al supremo gobierno, si esta fuere de un mes.

78. No se permitirá cuarto de hora de conversación antes de entrar a las cátedras, ni en ellas, ni se consentirá nada que tienda a disminuir la duración de las lecciones.

79. Los catedráticos comenzarán la cátedra, haciendo por sí mismos las explicaciones, sin fiarlas a los alumnos, los cuales podrán ser preguntados sobre ellas después de la explicación del catedrático.

80. Ningún catedrático podrá faltar a la cátedra ni una sola lección sin justa causa, de que dará aviso al jefe del establecimiento. Para faltar más de un día se necesita licencia del jefe del establecimiento.

81. Las licencias que concedan a los catedráticos los jefes de los establecimientos, no podrán exceder de un mes; para más tiempo se necesita la del supremo gobierno, que se solicitará por conducto de aquel y con su informe.

82. Los catedráticos solo disfrutarán del sueldo en las licencias, siempre que no pasen de ocho días o sean por causa de enfermedad,

83. Las licencias con sueldo por enfermedad no podrán exceder de seis meses. Las licencias por ocupación en servicio público durarán por todo el tiempo que este dure. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber transcurrido un mes sin haber hecho uso de ella.

84. Durante el tiempo de vacaciones disfrutarán del sueldo, y concluidos que sean los exámenes y grados de su respectiva facultad, y pasada la función de premios, podrán ausentarse del punto de su residencia, participando al jefe del establecimiento el lugar a donde fueren.

85. Si un catedrático se ausentare del establecimiento sin licencia, o concluida ésta no regresare, el jefe del mismo dará inmediatamente parte al gobierno.

86. Los catedráticos residentes en el lugar en tiempo de vacaciones, concurrirán a los actos a que fueren citados por el jefe del establecimiento.

87. Los catedráticos no tienen otros emolumentos que sus sueldos y los que les concede el art. 160 del Plan general de estudios: nada pueden exigir de sus discípulos, ni dar a alguno de ellos enseñanza particular o extraordinaria, recibiendo gratificación especial por ella.

88. Los catedráticos podrán tener habitación en los establecimientos, según lo dispongan los reglamentos de los colegios, sujetándose al orden de los mismos colegios.

89. Estarán obligados a responder a las consultas que el supremo gobierno o los, jefes de los establecimientos les hicieren sobre las obras o materias de su ramo respectivo.

90. En el caso de que un catedrático vertiere doctrinas censurables bajo el aspecto religioso, moral, político o científico, el jefe del establecimiento deberá averiguar inmediatamente cuáles sean: si fueren meramente científicas las hará calificar por el claustro de la facultad en las Universidades, o por la junta de catedráticos en los establecimientos, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificación desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas o contrarias a la religión o a la moral, el jefe dará inmediatamente cuenta al gobierno, suspendiendo desde luego al catedrático. Igualmente dará cuenta el jefe del establecimiento al gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, o la enseñanza que dé el catedrático tan imperfecta, que haya

lugar a tomar alguna providencia.

CAPÍTULO VII.

De las juntas de catedráticos.

91. Las juntas ordinarias de catedráticos se compondrán del rector o director, como presidente, del vicedirector y de los profesores de facultad y latinidad. El capellán y los profesores de idiomas, dibujo y gimnástica, solo concurrirán cuando sean especialmente citados por el jefe del establecimiento.

92. Estas juntas se reunirán siempre que el rector lo estime por conveniente. En ellas se deliberará sobre los negocios que las hayan motivado; mas sus resoluciones serán meramente consultivas. El rector, oída la opinión de la junta, determinará lo que le parezca.

93. En los negocios graves y de importancia en que el rector se hubiere separado de la opinión de la junta, si fuere de los que deban ponerse en conocimiento del supremo gobierno, al darle cuenta acompañará la acta de la junta, y expondrá las razones que haya tenido para separarse de su dictamen.

94. En los negocios que se ofrezcan de escandalosa insubordinación de los alumnos hacia los catedráticos y jefes de los establecimientos, perturbación del orden y disciplina escolástica y otros graves excesos, así como si se tratase de la expulsión de algún alumno, la junta de catedráticos será el consejo de disciplina.

95. Sus atribuciones en tales casos serán consultar al rector las medidas que estime más convenientes para el restablecimiento del orden, y los castigos que deban imponerse por los excesos de que se trate. Oído el dictamen del consejo, el rector dictará la providencia que a su propio juicio corresponda.

96. En todos los casos del artículo anterior, el rector dará cuenta al gobierno, acompañándole el dictamen del consejo de disciplina.

CAPÍTULO VIII.

De los rectores, vice-rectores y demás empleados de los establecimientos públicos.

97. Los rectores o directores serán nombrados como previene el art. 154 del Plan general de estudios.

98. Los vice-directores, capellanes y mayordomos serán nombrados por el gobierno, a propuesta de los rectores o directores respectivos.

99. Los secretarios, maestros de aposentos, prefectos de estudios, subprefectos, serán nombrados y removidos libremente por los jefes de los establecimientos. Serán también nombrados y removidos por estos, los médicos y demás empleados de los establecimientos que no sean facultativos, todos con la aprobación del gobierno.

100. Los rectores o directores son los jefes únicos de los establecimientos, los cuales los dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujeción a las leyes y reglamentos y a las órdenes del gobierno, disfrutando la retribución que este les señale, y podrán ser o no catedráticos.

101. Les estarán por lo mismo subordinados todos los empleados en el establecimiento y los alumnos internos y externos.

102. Les corresponde:

I. Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el ministerio del ramo o por la inspección de instrucción pública, y presidir todos los actos del colegio.

II. Cuidar de que se observe con toda exactitud el Plan general de estudios y el presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al gobierno de aquellos abusos a cuyo remedio no alcance su autoridad.

III. Establecer el orden, mantener con firmeza la disciplina, y vigilar sobre los adelantos de estudios y las costumbres de todos los que les están subordinados, dictando al efecto las disposiciones convenientes.

IV. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, empleados y alumnos del colegio.

V. Visitar con frecuencia las cátedras, durante las lecciones, sin señalar día ni hacerse anunciar, para informarse del progreso de los estudios, del orden y disciplina que en ellas se guarde, y para apoyar la autoridad de los profesores.

VI. Admitir a los alumnos, así internos como externos, y despedirlos oyendo al consejo de disciplina.

VII. Calificar y corregir las faltas de los empleados y alumnos del establecimiento, suspendiendo a los primeros por el tiempo que queda prevenido, e imponiéndoles multas que no excedan en cada vez de la cantidad que se ha señalado.

VIII. Dirimir las cuestiones que se sus citen entre los empleados, valiéndose de medios prudentes y decorosos, a fin de que reine entre ellos la armonía, y se mantenga la subordinación en el establecimiento.

IX. Dar parte al gobierno de las faltas graves de cualquier profesor o empleado al cumplimiento de sus deberes, suspendiéndolo desde luego si la naturaleza de la falta fuere tal que necesite una pronta reprensión.

X. Dirigir con su informe las exposiciones que eleven al gobierno los catedráticos, empleados y alumnos, sin cuyo requisito no se dará curso a ninguna solicitud, a no ser que sea queja contra, el mismo.

XI. Conceder licencia hasta por un mes a cualquier empleado del colegio, y proveer de sustituto por el mismo tiempo. Si la licencia no fuere por enfermedad o por menos de ocho días, será sin sueldo. A los empleados de su nombramiento podrá conceder licencia hasta por tres meses, en los mismos términos que quedan prevenidos, dando cuenta al gobierno de toda licencia que exceda de seis días útiles.

XII. Nombrar y remover libremente a todos los sirvientes del establecimiento.

103. Los rectores no podrán mandar hacer gasto alguno fuera de los comprendidos en los presupuestos, sin la previa aprobación del supremo gobierno.

104. Los rectores o directores desempeñarán todas las demás obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

105. Los rectores formarán el reglamento de que habla el art. 205 del Plan de estudios, en el cual se determinará con claridad y precisión las obligaciones de los empleados y alumnos de los establecimientos, y todo cuanto sea conducente al orden interior de los mismos.

106. Los vicerrectores o subdirectores ocuparán el lugar del rector y harán sus veces en sus faltas por enfermedad, ocupación, licencia o cualquiera otra causa.

107. En tales casos tendrán todas las obligaciones y facultades que corresponden a los rectores.

108. Los vice-rectores tendrán a su cargo inmediato todo el orden interior del

colegio, y muy especialmente la vigilancia sobre la conducta y estudio de los alumnos, de que son responsables.

109. Cuidarán del aseo de todo el colegio, y conservación de los muebles y útiles que en él se encuentren.

110. Seguirán en todo las órdenes del rector, y darán parte al gobierno de cualquier impedimento que a este sobreviniere.

111. Los vice-rectores vivirán precisamente en el establecimiento, y no podrán separarse de él sin dejar en su lugar a alguno de los prefectos.

112. Tendrán todas las demás obligaciones que se detallen en los reglamentos de los colegios.

113. Habrá en los colegios los maestros de aposentos, prefectos y sub-prefectos que designen sus respectivos reglamentos.- Sus atribuciones serán ayudar al vice-director en el cuidado y vigilancia del colegio, en el cual deberán vivir precisamente.

114. Habrá también para las operaciones de las cátedras los ayudantes que se determinen en los misinos reglamentos. Los que no tengan una ocupación determinada por la especial naturaleza de su destino, serán empleados del modo que lo dispongan los jefes de los establecimientos.

115. El cuidado especial de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores, estarán a cargo de los ayudantes que entre los alumnos designe el jefe del establecimiento, bajo la dependencia y a las órdenes de los respectivos catedráticos.

116. También será obligación de los ayudantes adscritos a las asignaturas que exigen experimentos u otra clase de operaciones, preparar las lecciones de los profesores, sujetándose a las instruc-

ciones que estos les dieren.

117. A los ayudantes adscritos que no tuvieren sueldo se les remunerará con una beca en los establecimientos.

118. Los secretarios disfrutarán el sueldo emolumentos que se les señalen, y percibirán un peso de derechos por cada certificado que dieren, asentándolo en el mismo. Estos derechos no los llevarán de los pobres que el rector calificare de tales.

119. Son responsables de la exactitud de los certificados que expidan, aunque lleven el V° B° del rector.

120. Tendrán a su cargo el archivo, libros y papeles corrientes y los custodiarán bajo su responsabilidad.

121. Se procurará que vivan en el colegio, y asistirán a los exámenes y demás actos que prevenga el jefe del establecimiento, y redactarán las actas correspondientes.

122. Llevarán el registro de matrículas, y expedirán las boletas según lo prevenido.

123. En sus faltas serán sustituidos por el que nombró el rector, con aprobación del gobierno; si la falta excediere de ocho días, el sustituto percibirá los emolumentos.

124. A cargo de los mayordomos de los colegios estará al cobro, depósito, custodia e inversión de sus rentas.

125. Los mayordomos darán fianza por la cantidad que señalen los respectivos reglamentos de los colegios; la fianza será aprobada por la inspección de instrucción pública.

126. Cada año acreditarán ante el rector la solvencia de sus fiadores, y en caso de falta de estos, los sustituirán.

127. Se les abonará un seis por ciento sobre las rentas ordinarias que

cobraren; de las entradas extraordinarias solo tendrán el uno por ciento. Son rentas ordinarias:

I. Los arrendamientos de las fincas propias del colegio.

II. Los réditos que para atender a sus gastos ordinarios percibe de los capitales impuestos a su favor.

III. Las pensiones de colegiaturas.

IV. Las otras pensiones de los alumnos o asignaciones de cualquiera procedencia que disfrute el establecimiento para sus gastos permanentes y ordinarios. Los reglamentos de los colegios determinarán lo conveniente acerca de lo que deban percibir de la redención de capitales y operaciones virtuales de que no resulte verdadero ingreso.

128. El depósito de las cantidades se hará en arcas, que se pondrán en los mismos establecimientos.

129. La distribución de los caudales se hará conforme a los presupuestos aprobados; fuera de ellos no se hará pago alguno sin orden expresa del rector, comunicada por escrito al mayordomo.

130. Los mayordomos son responsables de las omisiones en los cobros, de la custodia de los caudales, de los gastos fuera del presupuesto y sin la orden del rector que queda prevenida.

131. En caso de suspensión del mayordomo por el rector, éste bajo su responsabilidad hará administrar las rentas, mientras se nombra el que lo sustituya.

132. En caso de otro impedimento temporal, los mayordomos podrán proponer al rector la persona que los sustituya, bajo la responsabilidad del mismo impedido.

133. En caso de muerte o separación perpetua, el rector por sí o por otra

persona, bajo su responsabilidad, administrará mientras se nombra el nuevo mayordomo.

CAPÍTULO IX.

De los sustitutos.

134. En los establecimientos en que no haya, conforme a los estatutos o reglamentos, cuerpo de catedráticos adjuntos o sustitutos, cuyas plazas deberán siempre darse por medio de oposición, como las cátedras en propiedad, los claustros en las Universidades y las juntas de catedráticos en los colegios, procederán el 3 de Enero de cada año a designar las personas que de entre las clases de doctores o licenciados en las Universidades, y al menos de bachilleres de la facultad en los colegios, hayan de suplir las faltas temporales de los catedráticos, procurando destinar uno para cada cátedra.

135. En las faltas del momento, los rectores y directores proveerán de sustituto la cátedra, de la manera que cumpla mejor a la buena enseñanza, pudiendo nombrar a los pasantes y alumnos más aprovechados en los colegios.

136. Los sustitutos percibirán la parte del sueldo que debería percibir el propietario, en caso que este no deba percibirlo; en otro caso, los estatutos de las Universidades y los reglamentos de los colegios designarán el sueldo que deban disfrutar.

137. Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos por los regentes o sustitutos de las Universidades donde los haya, los cuales se respetarán conforme a los estatutos de las mismas.

TÍTULO IV.

De los alumnos.

CAPÍTULO I.

De la matrícula y cursos.

138. Las matrículas se asentarán en un libro que exclusivamente para este objeto tendrá cada Universidad o Colegio, con distinción de cátedras y orden riguroso de fechas en cada uno.

139. Las matrículas se cerrarán el día 15 de Enero, y en este día el rector y secretario sentarán al pie de la hoja respectiva, acta formal de quedar cerrada la matrícula, y firmarán. Si después se asentare alguna, se expresará la dispensa con que se hace.

140. Cerrada la matrícula, el secretario remitirá a cada catedrático lista individual de los matriculados para la respectiva asignatura, la cual servirá a éste para rectificar la que haya formado; en vista de las papeletas que sus discípulos le hayan presentado, conforme al art. 57 del Plan general de estudios. Si de este cotejo resultare alguna equivocación, se corregirá por el secretario.

141. Los que estando matriculados en una facultad quisieren matricularse en alguna otra asignatura para estudiarla simultáneamente, serán admitidos gratuitamente a la matrícula, siempre que el estudio pueda hacerse sin perjuicio de la asignatura en que están matriculados. Esta asignatura voluntaria no tendrá efecto alguno académico, salvo lo dispuesto en el art. 39 del Plan general de estudios, por las matriculas simultáneas de que habla el expresado artículo, se pagarán los derechos establecidos.

142. A los cinco días de cerradas definitivamente las matrículas, se remitirá lista de ellas al secretario del consejo de instrucción, como previene el art. 49 del Plan general de estudios.

143. En un libro que se llevará por separado, se asentarán las matrículas de los establecimientos incorporados, con la misma distinción, y autorizándolas con las firmas del rector y secretario, como queda prevenido, y expresando el establecimiento a que pertenezca el alumno.

144. Los alumnos asistirán, durante el curso, a todas las explicaciones y demás actos de su respectiva cátedra o colegio, según prevenga su reglamento respectivo. No se contará curso sin matrícula y sin examen con calificación aprobatoria.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones de los alumnos.

145. Desde el día en que los alumnos, tanto internos como externos se inscriban en la matrícula, quedarán sujetos a la autoridad y disciplina escolásticas dentro y fuera del establecimiento.

146. El alumno que durante el año cometa diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas de lección diaria, ocho cuando las lecciones sean en días alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales, perderá el curso, debiendo ponerlo el catedrático en conocimiento del jefe del establecimiento, para que le mande borrar de la matrícula. Una copia de este artículo estará siempre en la puerta de cada establecimiento, para que los alumnos no aleguen ignorancia de esta disposición.

147. El alumno que fuere borrado de la asignatura principal, lo será también de las accesorias. Cuando se le borra de la accesoria podrá continuar en la principal, con obligación de repetir aquella en el año siguiente.

148. Para que se cumpla con la segunda parte del art. 50 del Plan general de estudios, que previene se puedan excusar veinticinco faltas de asistencia

por razón de enfermedad u otra causa grave, deberá el padre o encargado del alumno avisar al jefe del establecimiento de la enfermedad o causa grave que impida la asistencia, dentro de los primeros cinco días, y de no hacerlo así, perderá el alumno el curso, cumplido que sea el número respectivo de faltas de que habla el art. 146, El jefe del establecimiento podrá mandar, cuando lo juzgue oportuno, al médico del colegio para que se cerciore de la enfermedad del alumno.

149. Todo alumno que habiendo sido borrado de la matrícula quisiere ocurrir al supremo gobierno en queja o solicitud de gracia, solo podrá hacerlo dentro de los ocho días siguientes pasados los cuales no sedará curso a su instancia.

CAPÍTULO III.

De los exámenes de curso.

150. Los exámenes de prueba de curso se verificarán anualmente, comenzándose en cada establecimiento con la anticipación que juzgue necesaria el rector, oyendo a la junta de catedráticos.

151. Los catedráticos pasarán al jefe del establecimiento lista de los alumnos que hayan de ser examinados, y el examen se verificará por el orden de las matrículas.

152. Los exámenes del período de latinidad comenzarán por los cursantes del tercer año, seguirán por los del segundo y terminarán por los del primero.

153. Los examinadores serán los catedráticos de la facultad del examinado, excepto el propio. Si no fueren tres, el jefe del establecimiento nombrará las personas que hayan de completar este número. Los nombrados deben haber estudiado todos los cursos en que se haya de

hacer el examen.

154. Para los exámenes del primer período, los alumnos de cada año se podrán dividir por el orden de la matrícula en tandas de tres, que serán examinados a la vez.

155. El examen durará media hora, distribuida entre los tres que deben preguntar, y versará sobre la traducción del latín al castellano y viceversa, análisis y memorias, conforme a las asignaturas y libros de texto.

156. En el período de filosofía y facultades, cada uno de los alumnos será examinado individualmente. El examen durará una hora y versará sobre la respectiva asignatura.

157. Si el curso se compusiere de dos o más asignaturas, se sufrirá examen en todas y se verificará por los catedráticos que respectivamente corresponda.

158. En todos los exámenes se observarán las reglas siguientes:

1ª. Todo alumno que llamado para ser examinado no se presentare, quedará para el ultimo día del examen.

2ª. Ningún alumno podrá sufrir el examen del año que ha cursado después que hayan concluido los exámenes, a no ser que justifique, a juicio del rector, enfermedad u otro motivo fundado que le haya impedido verificarlo.

3ª. El jefe del establecimiento tendrá siempre el derecho de presidir y el de preguntar, y votar si fuere facultativo en las materias de que se trate.

4ª. Concluido el examen del alumno, cada sinodal pondrá en la lista, a continuación del nombre del examinado, la nota que en su opinión haya merecido; las notas serán: mediano, bueno, notablemente aprovechado, sobresaliente.

5ª. A los que a juicio de los sinodales no merecieren ninguna de las calificaciones dichas, se les pondrá la nota de reprobados.

6ª. La calificación hecha por los sinodales será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

159. Los que fueren reprobados podrán por circunstancias particulares, a juicio del rector, presentarse a nuevo examen antes de cerrarse las matrículas del curso siguiente; si en este segundo examen fueren reprobados, repetirán el curso.

160. El alumno que solo fuere reprobado en asignatura accesorias, pasará al curso siguiente, con la obligación de estudiar simultáneamente con las demás asignaturas del curso, la no aprobada, sobre la cual sufrirá al fin de año un examen especial. Si por razón de la distribución de horas no pudiese asistir a la cátedra de la asignatura en que fue reprobado, podrá repasarla privadamente, con sujeción al examen a fin de año.

161. Son asignaturas principales en el período de latinitud las del idioma latino, en el de filosofía las de los estudios filosóficos y de religión, y en las demás facultades las de los estudios que especialmente las constituyen. Las demás son accesorias.

162. Los exámenes serán públicos, y se publicarán las calificaciones en el colegio.

103. Terminados los exámenes de los alumnos de los establecimientos públicos comenzarán los de los colegios privados incorporados, y concluidos éstos seguirán los de los individuos matriculados para la enseñanza doméstica.

164. El secretario llevará un libro en que conste el examen y calificación de

cada alumno, y será firmada por el rector y sinodales.

165. Además de los exámenes de prueba de curso, habrá cada año en los establecimientos exámenes y actos públicos en la forma que prevengan los reglamentos de los colegios.

CAPÍTULO IV

De los premios.

166. Cada año harán los establecimientos públicos de enseñanza, con la solemnidad posible, distribución de premios, a los cuales aspirarán por medio de oposición los alumnos que lo soliciten o sean designados por el catedrático.

167. Para optar los premios ordinarios se necesita haber obtenido por mayoría de votos la nota de sobresaliente en los exámenes del curso que se acaba de estudiar. Para los extraordinarios se necesita haber obtenido la misma nota por unanimidad.

168. Los ejercicios de oposición para los premios ordinarios y extraordinarios, se verificarán luego que se concluyan los exámenes.

169. La junta de oposición para los premios ordinarios y extraordinarios, la formarán en los establecimientos el rector y los catedráticos facultativos en la materia de la oposición.

170. Los ejercicios para los premios ordinarios y extraordinarios se harán del modo siguiente: el presidente de la junta de oposición llamará el día que designe a los aspirantes de uno en uno, por el orden en que hubieren solicitado la oposición a la sala del ejercicio, quedando los demás incomunicados. La junta en el acto mismo de ir a comenzar la oposición escribirá en cédulas los puntos sobre que deben ser preguntados los opositores de todas las

materias estudiadas, y las colocará en una urna. El aspirante las irá sacando y contestará a los puntos explicando lo que sepa acerca de cada uno, sin que ninguno de los de la junta pueda dirigirle la palabra. Los puntos serán los mismos para todos los aspirantes al premio. En las asignaturas del latín se hará traducir al alumno, además de los puntos de las cédulas, un trozo de los autores clásicos correspondientes al año, y trasladar a dicha lengua una frase que se le dictará y escribirá en el pizarrón. El trozo y la frase serán las mismas para todos los aspirantes.

171. Los ejercicios de oposición se calificarán en la misma sesión, pudiendo solo suspenderse para dar algún descanso a los censores; pero cuidando no se comuniquen los aspirantes que hasta entonces no hubieren hecho los ejercicios.

172. Si fueren muchos los aspirantes y los ejercicios no se pudieren concluir en una sola sesión, se celebrarán las necesarias, distribuyendo el presidente los opositores en series, y acordando en cada sesión los puntos en que debe ejercitarse la serie de aquel día.

173. Concluidos los ejercicios, se declararán en el mismo acto los premios: si a juicio de la junta no hubiere lugar a la adjudicación, por no encontrarse en los aspirantes mérito absoluto suficiente, lo declarará así en el acto.

174. Si dos o más alumnos se calificaren de un mérito igual para obtener el premio, se adjudicará al que tenga mayor número de notas sobresalientes y mejores antecedentes académicos: en igualdad de notas y antecedentes, decidirá la suerte.

175. Aun cuando haya un solo aspirante, podrá obtener el premio, sujetándose a los ejercicios expresados.

176. Los premios extraordinarios necesitan la aprobación del gobierno.

177. Los tres premios de buena conducta se adjudicarán por el rector, oyendo a la junta de catedráticos, teniendo presentes los informes del vicerector y los que den los mismos catedráticos de sus respectivos discípulos.

CAPÍTULO V.

De los castigos.

178. Las faltas o excesos de los alumnos serán castigadas por los jefes y superiores de los establecimientos y por los catedráticos en sus respectivas cátedras.

179. A los castigos precederán, según lo exija la prudencia en la variedad de casos, los consejos, amonestaciones y reprensiones.

180. Los alumnos podrán ser castigados con la privación de alguna diversión, o de salir a sus casas los días destinados a ello; con estar de plantón en la cátedra pero sin postura violenta o ridícula; con encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres días, y siendo en paraje aseado, con ventilación y luz natural, y con los demás medios que la prudente industria sugiera a los respectivos superiores.

181. Los alumnos no podrán ser castigados con azotes ni con ninguna especie de castigo que cause lesión en su salud ni que los haga perder la vergüenza.

182. Si las faltas o excesos no pudieren corregirse por la disciplina del colegio y pertenecieren por su naturaleza a la clase de delitos comunes, el jefe del establecimiento dará parte al juez respectivo para que proceda con arreglo a derecho.

183. Si ocurriere en alguna cátedra desorden grave, o desacato al profesor, y no pudiese saberse desde luego quiénes

son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la lección, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas.

184. Se prohíbe a los alumnos aplaudir al catedrático, y este acto se considerará como falta de disciplina. Tampoco podrá ningún estudiante tomar la palabra en el aula, no siendo preguntado por el profesor, o sin su permiso cuando tuviere alguna duda sobre las explicaciones.

185. Se prohíbe igualmente a los alumnos formar entre sí asociación alguna, de cualquier especie que sea, sin permiso del gobierno, ni dirigirse colectivamente a sus superiores, o presentar escritos o exposiciones con el mismo carácter.

186. Jamás se permitirá en los establecimientos alumno alguno que pueda corromper la pureza de costumbres de los otros, o inspirarles un espíritu de insubordinación o desobediencia. Los jefes de los establecimientos vigilarán muy especialmente para evitar este mal, hasta despedir al alumno, si fuere incorregible, oyendo, como queda prevenido, al consejo de disciplina.

187. Los que fueren despedidos conforme al artículo anterior, no podrán volver a ser admitidos.

TÍTULO V.

De los grados académicos.

CAPÍTULO I.

De las pruebas para el grado de bachiller licenciado y doctor en la facultad de filosofía en las ciencias físico-matemáticas y naturales.

188. Las pruebas para tener el grado de bachiller en ambas secciones consistirán en el examen que harán candidato

los tres doctores a quienes toque el turno de materias comprendidas en los arts. 17, 18 y 19 de las de este reglamento, debiendo preguntar cada sinodal durante media hora.

189. Concluido el examen los sinodales procederán a la votación por votos secretos. Si el candidato fuere reprobado no podrá repetir la prueba antes de cuatro meses. En el caso de resultar aprobado, tomará posesión del grado y se le expedirá el título correspondiente, conforme a lo que prevengan los estatutos de la Universidad.

190. Las pruebas para el grado de licenciado serán las dos que previene el Plan generando estudios.

191. A este fin, cada año en la primera semana de Enero, la segunda y tercera sección de la facultad de filosofía procederá a insacular seis cuestiones de cada una de las materias que para obtener el grado de licenciado exigen los arts. 20 y 21 del Plan general de estudios, las que se conservarán escritas y selladas en la secretaría de la Universidad.

192. Para la prueba improvisada, el día y hora que el maestro-escuelas señalare a, su presencia y la de las réplicas, de que luego se hablará, se procederá a sortear tres de las cuestiones de que habla el artículo anterior. El candidato elegirá una y después de una hora de preparación, para la que se retirará a la biblioteca de la Universidad, disertará de memoria y en castellano en el general, y a presencia del claustro de la facultad, que estará citado de antemano, sobre la cuestión que haya elegido, tres cuartos de hora por lo menos, y una hora por lo más; excepto cuando para resolver la cuestión sea preciso hacer algún cálculo largo o complicado, en cuyo caso podrá extenderse media hora más.

193. Concluida la disertación, res-

ponderará por una hora a las preguntas que le hagan las réplicas sobre cualquiera de las materias prevenidas en los citados arts. 20 y 21 del Plan de estudios. Los réplicas serán tres doctores de la facultad a quienes tocara en turno, durando la réplica de cada uno veinte minutos.

194. El turno de que habla el artículo anterior, será por orden de antigüedades, comenzando por los más antiguos, exceptuándose solo el maestro-escuela, rector y decano.

195. Ninguno podrá excusarse de esta réplica, bajo la pena de perder la propina de la licenciatura, y en este caso pasará el turno a quien sigue en antigüedad.

196. Todos los doctores de la facultad deberán concurrir a esta primera prueba, bajo la pena establecida en el artículo anterior.

197. Concluido el acto, todos los doctores de que habla el artículo anterior votarán por votos secretos y bajo el juramento acostumbrado, si el candidato ha de ser o no admitido a la segunda prueba. En el caso de la afirmativa, el maestro-escuela señalará el día en que se ha de verificar.

198. La segunda prueba consistirá en la resolución escrita de una de las cuatro cuestiones que se sortearán de las insaculadas para cada sección, respectivamente, y en los demás ejercicios que se practicarán en la llamada noche triste la cual se verificará como lo prevengan los estatutos de la Universidad.

199. Para el grado de doctor en ambas secciones, la prueba será una Memoria original e inédita sobre algún punto que importe algún adelanto en la ciencia, y que el candidato leerá públicamente ante el claustro pleno en el general de la Universidad, previo convite que de parte del candidato repartirán los bedeles.

200. La asistencia de los doctores de la facultad es obligatoria, bajo la pena de perder las propinas de la borla.

201. Concluida la lectura de la disertación: en castellano, que deberá durar tres cuartos de hora por lo menos y una hora por lo más, tres doctores de la facultad a quienes tocara en turno, harán al laureando las observaciones y objeciones que estimen por convenientes, por el espacio de veinte minutos cada uno.

202. La disertación se entregará firmada y fechada para la biblioteca de la Universidad.

203. Concluida la anterior función, se reunirán en los claustros el de la facultad, para el que en obligatoria la asistencia, bajo la pena del art. 200; y procederá a votar de la misma manera y bajo el mismo juramento que se hace en las noches tristes, la aprobación o reprobación del laureando.

204. El candidato tomará posesión de la borla de la manera que prevengan los estatutos de la Universidad: en el caso de reprobación podrá presentarse antes de seis meses a repetir la prueba.

CAPÍTULO II.

De las pruebas para los grados de bachiller licenciado y doctor en la facultad de medicina en las secciones de medicina y farmacia.

205. La prueba para obtener el grado de bachiller en filosofía los alumnos que estudian medicina o farmacia, consistirá en el examen que harán al candidato los tres doctores de la facultad a quienes tocara el turno de las materias comprendidas en los cinco años de estudios preparatorios, y en el primero de la facultad en la sección respectiva, debiendo preguntar cada sinodal durante media hora.

206. Concluido el examen, se procederá cómo queda prevenido en el art. 189.

207. Para obtener el grado de bachiller en medicina o farmacia, los aspirantes deberán presentar al secretario de la universidad el certificado que acredite haber sido examinado y aprobado respectivamente en el sexto año de los estudios de medicina o en el cuarto de farmacia.

208. El rector de la Universidad, en vista del certificado, señalará día y hora en que deba tomarse posesión del grado, previo el enterro de los derechos que correspondan. La posesión se tomará conforme a lo que prevengan los estatutos de la Universidad, y se les expedirá el título correspondiente.

209. Las pruebas para el grado de licenciado serán dos, que se verificarán del modo siguiente:

210. Las secciones de medicina y farmacia insacularán cada una separadamente en los últimos quince días de cada bienio, cincuenta cédulas que lleven escritas otras tantas cuestiones sobre puntos exquisitos de la respectiva ciencia que se presenten a un buen desarrollo, y alejen la posibilidad de que se resuelvan copiando el capítulo correspondiente de un autor. Las cédulas cerradas y selladas se guardarán en la secretaría de la Universidad.

211. Para la prueba improvisada, se procederá como se previene en el art. 192, y el candidato dirá de memoria en castellano la disertación sobre el punto que haya elegido, no pudiendo durar menos de tres cuartos de hora ni más de una hora, y observándose en todo lo demás respectivamente lo prevenido en el citado artículo.

212. Concluida la disertación, se procederá al examen sobre las diversas

materias de la facultad, como se dispone en el art. 193, y luego a la votación, según queda prevenido en el art. 197.

213. La segunda prueba consistirá en la resolución escrita de una de las cuatro cuestiones que se sortearán de las insaculadas para cada sección, y en los demás ejercicios de noche triste, como se ordena en el art. 198.

214. Para el grado de doctor en ambas secciones la prueba será una Memoria original e inédita sobre algún punto de su ramo que interese de un modo especial a nuestro país, y que terminará con una o más proposiciones bien definidas, de las que circulará un tanto a cada uno de los doctores de la facultad, ocho días antes de la función.

215. Esta comenzará con la lectura de la tesis, que no durará más de una hora ni menos de tres cuartos, y en seguida tres doctores de la facultad le harán las observaciones que estimen convenientes, pro-cediéndose en todo con arreglo a los artículos 199 y siguientes hasta el 204.

216. Los que obtengan el grado de doctor en las secciones de medicina o farmacia, por medio de las pruebas que se han establecido en los artículos anteriores, quedarán por el mismo hecho incorporados en la clase de catedráticos adjuntos de los colegios de medicina del lugar en que reciban el grado, y se les expedirá por el gobierno el título correspondiente.

217. Los que habiendo sido aprobados en el examen profesional de medicina o farmacia, y obtenido del consejo de instrucción el título respectivo, conforme a los arts. 27 y 34 del Plan de estudios, quisieren gozar de la franquicia que les conceden los arts. 74 y 75, de optar sin prueba el grado de licenciado en la respectiva facultad, no podrán ejercerla hasta tomar posesión del grado, pues en

tal caso este es el que autoriza el ejercicio de la profesión. La posesión la tomarán conforme a lo que prevengan los estatutos de la Universidad.

218. Los que habiendo sido aprobados en el examen profesional de medicina o farmacia, no quisieren, haciendo uso de la franquicia de que habla el artículo anterior, incorporarse de licenciados en la universidad, ejercerán su profesión con solo el título que les expedirá el consejo; mas no podrán optar destino alguno de su profesión en los varios ramos de la administración pública, sino a falta de médicos o farmacéuticos graduados.

219. Los que habiendo obtenido el título para el ejercicio de su profesión conforme al artículo anterior, dejaren trascurrir un año sin incorporarse de licenciados en la Universidad, se entenderá que renuncian a la franquicia que les conceden los artículos 74 y 75 del Plan de estudios, y para obtener los grados se sujetarán a las pruebas establecidas.

220. El solo grado académico de licenciado o doctor sin el examen profesional, no autoriza el ejercicio de la profesión de medicina o farmacia.

CAPÍTULO III.

De las pruebas para los grados de bachiller, licenciado y doctor en las facultades de filosofía en la sección de literatura, jurisprudencia y teología.

221. Las pruebas para el grado de bachiller será el examen que harán al candidato los tres doctores a quienes tocara el turno, según lo prevenido en los artículos 188 y 189.

222. Para el grado de licenciado se requieren las dos pruebas que designa el Plan general de estudios, una improvisada y otra meditada.

223. La improvisada consistirá en una disertación que hará el candidato a presencia de todo el claustro de la facultad en el general de la Universidad, en la forma siguiente:

224. El día y hora que el maestro-escuelas señalare a su presencia y a la de las réplicas, abrirá tres puntos en el libro que se asignará después, y de ellos escogerá uno a su arbitrio, sobre el cual ha de disertar. En seguida se retirará por una hora a la biblioteca de la Universidad para coordinar sus ideas.

225. Al expirar la hora de preparación, se presentará en el general, y a presencia del claustro de la facultad, que estará citado, disertará de memoria sobre el punto elegido tres cuartos de hora por lo menos, y una hora por lo más. Queda al arbitrio del relegente el que la disertación sea en latín o castellano.

226. Concluida esta, responderá por una hora a las preguntas y objeciones que le hagan tres doctores de la facultad a que tocara en turno, durando la réplica de cada uno veinte minutos.

227. Los puntos se abrirán por un niño que aún no comience los estudios de filosofía, dando tres piques en el libro asignado.

228. Los libros en que deberán abrirse los puntos serán: para teología la sagrada Escritura y la suma de Santo Tomás, y de los piques, dos serán en la Biblia y uno en la Suma: para cánones las Decretales de Gregorio IX y las Siete Partidas, dándose tres piques en las Decretales y uno en las Partidas: para leyes, la instituta de Justiniano, las Siete Partidas y el libro 4º de las Decretales de Gregorio IX, dándose un pique en cada uno de éstos. Publicados que sean códigos, se darán en el civil los que ahora se designan para las partidas.

229. Para el grado de literatura, en

lugar de los piques se sortearán tres cuestiones de treinta que estarán insaculadas, y que designará cada año la respectiva sección en la primera semana de Enero. Las cédulas en que estén escritas las cuestiones, se guardarán, como previene el artículo 191.

230. Se observará respectivamente en los grados de que habla este capítulo, lo prevenido en los artículos 194 al 196.

231. En el caso de ser admitido el candidato a la segunda prueba, el maestro-escuelas señalará el día para el ejercicio que sé ha llamado de noche triste, y en el caso de no ser admitido, no podrá el candidato volver a repetir la primera prueba hasta después de seis meses.

232. La segunda prueba consistirá en el ejercicio que se practica la llamada noche triste, el cual se verificará en la forma que prevengan los estatutos de la Universidad.

233. La prueba para el grado de doctor será pública y solemne, y consistirá en una disertación sobre un punto sacado por suerte, la que leerá en latín o castellano el doctorado en el general de la Universidad a los ocho días de tomado el punto, en la forma siguiente:

234. El maestro-escuelas, reunido con las réplicas, procederá a sortear los puntos el día y hora que hubiere asignado.

235. A este efecto, estarán insaculadas treinta cuestiones, correspondientes a las asignaturas que el Plan de estudios prescribe para el doctorado.

236. Estas cuestiones las asignará el claustro de la facultad y se renovarán cada año en la primera semana de Enero.

237. A los ocho días del sorteo se reunirá el claustro pleno en el general de la Universidad, y se procederá a la lectura

de la disertación, y preguntar al laureando y demás que previenen los artículos 200 hasta el 204.

238. Las cuestiones que se insaculen, para los que se hallen en el caso del art. 255 del Plan de estudios, serán de las materias que hubieren estudiado, conforme a las disposiciones anteriores.

239. Las propinas se repartirán tanto para el grado de licenciado como para el de doctor, en todas las facultades a los que las hubieren ganado, después de concluidas las funciones de cada grado, del modo que hoy se acostumbra.

240. A todos los ejercicios de los grados en toda facultad, podrán concurrir todos los doctores de cualquiera de ellas; más no tendrán derecho de preguntar ni de votar, ni de percibir propinas, sino los de la misma facultad en el grado de licenciado; percibirá propina en el de doctor todo el claustro.

CAPÍTULO IV.

De las incorporaciones.

241. Habiendo ya surtido su efecto lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del Plan general de estudios, para el cumplimiento de lo prevenido en el 239, que ha sido ya ejecutado, la Universidad central no podrá hacer otras incorporaciones si no es en los casos que comprende el art. 235.

242. Las demás Universidades que sé ha declarado subsistentes, podrán, por una sola vez, y con sujeción a los artículos 233, 234 y 235 del plan general de estudios, hacer las incorporaciones necesarias, para que en cada claustro haya desde luego diez doctores; más esto se entiende siempre que en el lugar haya el número de doctores que la constitución de la respectiva Universidad exija para que haya claustró, el cual debe hacer las

incorporaciones.

243. Hechas las incorporaciones de que habla el artículo anterior, las Universidades no pueden hacer incorporaciones sino en los casos del art. 235.

244. Los sabios distinguidos a quienes incorpore la Universidad central y las demás, no desempeñarán más función que la designada en los estatutos respectivos para tomar posesión del grado.

245. A esta sola estarán igualmente sujetos los médicos y farmacéuticos que después de haber obtenido el título en el examen profesional, conforme a los arts. 27 y 34 del plan de estudios, quisieren usar de la franquicia que les concede el 74 y el 75 del mismo.

246. No debiendo confundirse la incorporación de los grados académicos con la autorización para el ejercicio de las profesiones de los extranjeros, se procederá con total arreglo a lo siguiente.

247. La sola incorporación de los grados de los que procedan del extranjero, no produce otros efectos que los académicos, y no autoriza el ejercicio de la profesión.

248. La autorización para el ejercicio de las profesiones de los extranjeros, exige el previo examen profesional que está prevenido por las leyes, si no es que el gobierno quiera por gracia dispensarlo concediendo la habilitación, como previene el art. 88 del Plan de estudios.

249. El examen para autorizar el ejercicio de los profesores extranjeros, se practicará de la misma manera que está prevenido para los que hacen su carrera en los establecimientos nacionales.

250. Los graduados de licenciados o doctores en el extranjero que después de haber sufrido en la nación el examen profesional, quisieren incorporar sus grados académicos en la Universidad, se

sujetarán al examen secreto de que se hablará en los artículos siguientes.

251. Los graduados en el extranjero, que sin haber sufrido examen profesional quisieren solo incorporar sus grados en la Universidad, acreditarán sus estudios y cursos como previene el art. 87 del Plan de estudios, y sufrirán las pruebas establecidas en este reglamento para los diversos grados de bachiller, licenciado o doctor, por deber sujetarse a las mismas condiciones que los que hacen su carrera en los establecimientos de la nación, según lo ordenado en el citado art. 87.

252. El examen secreto para la incorporación de los doctores de que habla el art. 86 del Plan de estudios, será el siguiente.

253. Después de examinados los documentos que se presenten por el rector, el mismo designará el día y hora en que deba tener lugar el examen. Este se verificará en un solo acto, disertando el candidato en la sala de claustros por media hora a lo menos, y una hora cuando más sobre un punto que elija de dos, que una hora antes a presencia del rector y secretario se saquen por suerte de entre las cuestiones insaculadas, o de los piques que se den según las facultades. En seguida tres doctores de la facultad le harán las preguntas que estimen convenientes durante veinte minutos cada uno, y concluido se procederá a la votación prescrita en este reglamento para todos los casos. Y siendo aprobado, prestará el juramento y hará la protesta de la fe.

254. A este examen se sujetarán igualmente los catedráticos de las Universidades que se incorporen conforme a lo prevenido en el art. 235 del Plan de estudios, si no es que al incorporarlos el claustro por mayoría de votos les dispense el examen.

CAPÍTULO V.

De los grados en los colegios.

255. Los colegios de que hablan los artículos 77, 78 y 119 del Plan general, de estudios, se sujetarán para los exámenes que deben sufrir los que quieran obtener el grado de bachiller, a las mismas prescripciones dadas en este reglamento para cada uno de los casos respectivos, y los sinodales serán los doctores o licenciados de la respectiva facultad residentes en los colegios o en el lugar donde estos existan. A falta de unos y otros, serán sinodales los catedráticos de los mismos colegios.

256. Concluido el examen se procederá a la votación secreta, y si fuese aprobatoria, el más antiguo de los sinodales, que será el presidente, anunciará al examinado haber sido aprobado, y que le confiere el grado a nombre de la Universidad a que el colegio esté incorporado.

257. La posesión del grado se le dará en seguida y se le expedirá el título conforme al modelo que se remitirá.

TÍTULO VI.

Del régimen interior de los establecimientos nacionales.

258. En todos los establecimientos habrá misa todos los días para que la oigan los alumnos internos, y por las noches tendrán la práctica de la devoción del Rosa Río.

259. Cada año, antes de salir a vacaciones de Semana Santa, cumplirán con el precepto de la comunión pascual.

260. Los jefes de los establecimientos cuidarán con suma prudencia de que así los alumnos internos como los externos, frecuenten los sacramentos de la confesión y comunión, a lo más tarde cada mes.

261. Los mismos jefes de los, establecimientos cuidarán de que los alumnos, así internos como externos, se instruyan en el manejo de las armas, en los días que señalen los reglamentos de los colegios, para que así se hallen dispuestos a la defensa de su patria en cualquiera invasión.

262. Los reglamentos de los colegios determinarán la clase de ejercicios gimnásticos que deban hacer los alumnos, cuidando que el desarrollo de las facultades físicas sea el más conveniente para el de las facultades morales, y que los ejercicios sean acomodados a la constitución física de cada uno, según el dictamen del médico, para evitar todo perjuicio a la salud.

263. Por esta vez, inmediatamente después que se comunique este reglamento a las Universidades, y en lo sucesivo en el primer día de Enero de cada año, se reunirán el claustro de teología y las secciones respectivas de los demás, bajo la presidencia del decano, para asignar cada una de ellas los puntos sobre que deban versarse las disertaciones que deben formar los bachilleres pasantes de que habla el artículo 240 del Plan general de estudios.

264. Estas disertaciones se calificarán previamente a su lectura por una comisión del claustro o sección que haya designado los puntos.

265. Las disertaciones se leerán públicamente todos los jueves del año en el general de la Universidad, a presencia de la comisión que las haya calificado. A la lectura concurrirán todos los que cursan la facultad, en la misma universidad.

266. En la lectura de las disertaciones se turnarán las facultades por su orden.

267. Para formar las Memorias de

que habla el art. 241 del Plan de Estudios se reunirán los claustros de las respectivas facultades con la anticipación necesaria, a juicio del rector y bajo su presidencia o la de los decanos respectivos, formadas que sean, las presentarán al claustro pleno. Las Memorias deberán comprender las materias de que habla el citado artículo 241.

268. Recibidas las Memorias por el claustro pleno, acordará su impresión, y el gasto se hará de los fondos propios de la Universidad.

269. Las Universidades, inmediatamente después que reciban este reglamento, acordarán lo conveniente acerca del establecimiento de las academias de que habla el art. 105 del Plan general de estudios, y dentro de dos meses formarán y remitirán al gobierno los reglamentos o estatutos para su régimen.

TÍTULO VII.

De los establecimientos agregados.

270. Los establecimientos nacionales de que habla el art. 107 del Plan general de estudios, remitirán, luego que se publique este reglamento, al colegio a que estuvieren agregados, una noticia que comprenda sus ramos de enseñanza, lista de sus superiores y catedráticos, alumnos internos y externos, libros de texto, y cuanto fuere necesario para que el establecimiento principal pueda formar idea exacta del estado en que se halla la enseñanza en el agregado, cursos que se dan y materias que se explican, a fin de que todo se tenga presente para el caso de la continuación del estudio de los alumnos del agregado en el principal.

271. Siempre que ocurra alguna variación en la lista de los superiores o catedráticos del establecimiento agregado, o en los estudios o ramos de ense-

ñanza, la comunicara al colegio principal. Las variaciones que hubiere en el número de los alumnos las comunicarán mensualmente cuando ocurran.

272. El establecimiento principal ayudará al agregado en cuanto le sea posible para sus adelantos y mejora, y promoverá al efecto ante la inspección y el supremo gobierno cuanto creyere conveniente.

273. Los rectores del colegio principal darán al gobierno los informes que pida sobre los agregados, para lo cual procurarán tener toda la instrucción necesaria de la situación actual de estos.

TÍTULO VIII.

De los establecimientos privados.

CAPÍTULO I.

De las condiciones a que deben sujetarse los establecimientos privados.

274. Los que quieran establecer un colegio privado, solicitarán el permiso de que habla el art 125 del Plan de estudios por conducto del vice-presidente del consejo de instrucción pública, acompañando todos los documentos que acrediten los requisitos que exige el art. 126 del expresado Plan general de estudios, y el cuadro de los profesores, justificando las cualidades que asa para estos como para el director, previenen los artículos 127 y 129.

276. El vice-presidente del consejo por sí o por medio de la persona que nombre, reconocerá el edificio en que haya de establecerse el colegio, para cerciorarse de su capacidad y ventilación, y número de alumnos que pueda contener, y con su dictamen sobre la concesión, remitirá la solicitud al gobierno.

276. Formado así el expediente se pasará al gobernador o jefe político res-

pectivo, siempre que se juzgue conveniente, para que informe si existe algún impedimento moral, político o de otra naturaleza, que impida la concesión del permiso que se solicita.

277. La resolución del gobierno se comunicará al vice-presidente del consejo, quien la trasladará al interesado.

278. Siempre que un colegio privado varíe de local, el empresario o director lo pondrá en conocimiento del inspector o de sus agentes, a fin de que sea reconocido el nuevo edificio.

279. Cuando se variare el director de un colegio privado, se dará parte inmediatamente por el empresario al consejo de instrucción pública, acompañando los documentos que acrediten que el nuevo director tiene los requisitos que exige el art. 127 del plan de estudios, y el consejo lo avisará al gobierno para la autorización del reemplazo o resolución conveniente. Lo mismo se verificará cuando sean reemplazados los profesores, acreditando los requisitos del art. 129.

280. Los empresarios o directores de colegios privados que se establecieren sin llenar previamente las condiciones señaladas en el Plan general de estudios y en este reglamento, serán castigados sin perjuicio de cerrarse los establecimientos, con una multa desde veinticinco hasta cien pesos. Con la misma multa serán castigados los que trasladen su colegio a otro edificio sin dar el aviso previo que queda prevenido.

281. Cualquier colegio privado cuyo director desobedezca las órdenes del gobierno supremo, o no observe en el establecimiento los preceptos de la religión o de la moral, se cerrará por el gobierno, oyendo al consejo de instrucción, y el director quedará privado de dedicarse a la enseñanza y de regir ningún establecimiento.

252. Si un director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspiren a sus alumnos máximas contrarias a la buena moral, a la religión o al orden político y civil de la nación, incurrirá él mismo y los profesores en la pena señalada en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que haya lugar conforme a las leyes.

CAPÍTULO II.

De la incorporación de los establecimientos privados.

283. Todo empresario o director de establecimiento privado en que debieren hacerse estudios secundarios y que desee incorporarlo a algún establecimiento nacional, dirigirá una solicitud al vice-presidente del consejo de instrucción pública, acompañando los documentos que acrediten los requisitos que exige el art. 126 del Plan general de estudios.

284. El vice-presidente, por sí o por persona que nombre, que en la capital será un individuo del consejo, visitará desde luego el establecimiento, y el visitador extenderá su dictamen sobre si están cumplidos en aquel los requisitos de la ley, expresando quiénes son los profesores y títulos que tengan para serlo, las materias que van a enseñar y autores que han de seguir, que deberán ser los mismos de texto de los colegios a que haya de incorporarse.

285. Instruido el expediente de esta manera, se dará cuenta al consejo, el que oyendo al inspector de instrucción pública, accederá o no a la incorporación, y en el primer caso designará el colegio a que queda incorporado, y avisará al supremo gobierno.

286. El rector o director del colegio a que se incorpore un establecimiento privado, vigilará que en este se cumpla

con la ley y con todas las obligaciones que le están impuestas, dando cuenta al inspector de los abusos que no se remediaren con sus advertencias, y visitando al efecto cuando lo crea conveniente el establecimiento incorporado, entendiéndose todo sin perjuicio de las facultades del inspector.

287. Al recibir las matrículas de los establecimientos incorporados, se asegurarán los rectores de los nacionales de que los alumnos tienen los requisitos y cursos anteriores que la ley previene.

288. Los alumnos de los establecimientos incorporados podrán ingresar, durante el año escolar, al colegio principal para continuar en el sus cursos acreditando con los certificados respectivos, estar matriculados, y haber ganado el tiempo de curso y tener buena conducta.

289. Los alumnos de los establecimientos incorporados que sacaren en los exámenes la calificación sobresaliente, podrán optar los premios anuales con los alumnos del establecimiento público.

290. Los empresarios o directores de los colegios privados, remitirán luego después de publicado este reglamento, al rector del colegio en que estén incorporados, y este al consejo, el cuadro de los profesores del establecimiento, con designación de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar. De toda alteración en la enseñanza o variación del director y profesores, darán parte al colegio principal.

291. El rector del colegio al que estuviere incorporado algún establecimiento privado, ejercerá en la enseñanza del ramo incorporado la misma vigilancia que en el suyo.

292. Los empresarios o directores de los colegios privados que alteren el orden de asignaturas, o de curso, o no remitan la matrícula dentro del término

señalado en el plan de estudios, o matriculen a cualquier alumno después de cerrada la matrícula, o cometan cualquiera otra falta contra el Plan de estudios y este reglamento, serán castigados con multa de 25 hasta 100 pesos, qué les impondrá el consejo de instrucción, previo aviso del rector del colegio a que esté incorporado el establecimiento privado.

293. Las multas de que habla este título se harán efectivas de plano y gubernativamente por la respectiva autoridad política, mediante el aviso que de su imposición le dará el consejo de instrucción pública, y se aplicarán al fondo de la misma instrucción.

294. Así de las multas como de los motivos que las ocasionen, dará parte el consejo al gobierno.

CAPÍTULO III.

De la enseñanza doméstica.

295. Se entiende por enseñanza doméstica la que se permite dar a los alumnos en sus propias casas y no en las que sean de pensión, durante los tres años de latinidad y humanidades.

296. Las casas de pensión o establecimientos en que se dé cualquiera parte de la enseñanza de latinidad y humanidades, o de estudios elementales de filosofía, estarán sujetos a las condiciones que quedan establecidas en los colegios privados, para la validez académica de los cursos.

297. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en la Universidad o instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios que acrediten haber concluido con aprovechamiento los ramos señalados a la instrucción pri-

maria.

298. Todo concursante de enseñanza domestica que resida en el pueblo donde tiene su matrícula, tendrá obligación de examinarse en el establecimiento en que este matriculado, y que si residiere fuera, el examen se hará por las personas que comisione el rector del establecimiento, al que se le dará cuenta con las notas del examen.

299. El examen se verificará sobre las materias designadas para los cursos en el colegio donde el concursante esté matriculado, y en la misma forma, prevenida para los establecimientos públicos.

300. Los alumnos de enseñanza domestica podrán ingresar al establecimiento donde tengan su matrícula sin pagar nuevos derechos; pero los satisfarán cuando vayan a cursar otro establecimiento. El ingreso lo podrá hacer en cualquier tiempo del año, acreditando la matrícula y sufriendo un examen por lo menos de media hora, de las materias estudiadas hasta entonces. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios en la clase correspondiente.

301. Por el contrario, todo cursante de los tres primeros años de latinidad en los colegios nacionales, podrá pasar a la enseñanza doméstica, siempre que no haya incurrido durante el curso en las faltas por las cuales se pierde.

TÍTULO IX.

Del traje académico y de los tratamientos.

302. Los doctores eclesiásticos usarán también la medalla de qué habla el artículo 211 del Plan general de estudios.

303. Los rectores, directores, virectores o prefectos y de los establecimientos en las asistencias públicas, si no llevan el traje de que habla el artículo 214

del Plan de estudios, usarán el traje señalado a los alumnos, llevando al cuello la medalla, según el modelo respectivo, como se previene en el artículo 214 del Plan de estudios.

304. Los claustros de las Universidades y sus individuos cuando este se halle reunido, conservarán el tratamiento que tengan por sus constituciones.

305. Los rectores y directores de las Universidades y colegios tendrán el tratamiento de señoría.

306. Quedan derogados todos los reglamentos, órdenes y disposiciones que se opondan al presente.

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.- *Lares*.

Número 4452.

Decreto del gobierno.- Sobre pago de sueldos y gastos del tribunal.

Junio 14 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito publico.- Sección 1ª.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

En consecuencia de la derogación del artículo 35 del decreto de 26 de Noviembre de 1853 serán pagados los sueldos y gastos del tribunal de cuentas y su contaduría mayor, de los productos de las rentas de contribuciones directas y la de naipes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Junio de 1855.- *Antonio*

López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y, Crédito público.

Y lo comunico a vd., para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1855.- *El ministerio de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.*

Número 4453.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 31 de Enero de este año.

Junio 14 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 31 de Enero del presente año, que prohibió el tráfico de cabotaje de efectos extranjeros entre los puertos de la República.

2. Los efectos extranjeros importados en los puertos de Guaymas y la Paz, no se considerarán como nacionalizados para los efectos del artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Junio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna. -Al ministro de Hacienda*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 14 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.*

Número 4454.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre que los extranjeros están obligados a prestar el servicio de policía.

Junio 16 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular número 7.- El Excmo., Sr. ministro de Relaciones, en oficio de 14 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo.- El Excmo. consejo de Estado, en respuesta a la consulta que se le hizo por esta secretaría sobre si debe obligar a los extranjeros residentes en la República a hacer el servicio de policía, y particularmente el de rondas, cuando no hay fuerza pública en las poblaciones, me dicen con fecha 11 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.- La sección de relaciones acordó lo siguiente: Es doctrina generalmente admitida la que establece que los extranjeros en cualquier país están obligados a hacer el servicio de policía cuando circunstancias extraordinarias los exijan, para conservar el orden y tranquilidad pública. La exención de todo servicio de guerra de que están libres por los tratados y la conveniencia de que no tomen las armas, principalmente en tiempo de guerra civil, no obsta para que en el caso de una defensa común, que no tiene por objeto sino la conservación de las garantías más importantes y de la seguridad personal, cooperen como los demás ciudadanos a un bien que es el principal objeto de las sociedades; sobre todo cuando se necesitan sus servicios por no ser suficientes los de los propios nacionales. La sección de relaciones cree que sobre esto no se ha suscitado nunca dificultad alguna, a lo menos tocante al principio, y que el mismo interés individual allanaría cualquier obstáculo, su-

puesto que la misma necesidad aconseja todas aquellas medidas que son indispensables para la conservación de las garantías personales. La sección, sin embargo, copiará las palabras de Wattel sobre la mataría, conformes en todo con los publicistas que le han precedido. "El extranjero, en agradecimiento a la protección que se le concede y a otros beneficios que disfruta, no debe limitarse a respetar las leyes del país, sino que debe ayudarle cuando llegue la ocasión, y contribuir a su defensa en cuanto se lo permita su calidad de ciudadano de otro Estado. En otra parte examinaremos lo que puede y debe hacerse cuando el país se halle empeñado en una guerra; pero no hay causa alguna que le impida defenderse de los piratas y salteadores, de los estragos de una inundación o de un incendio. ¿Y pretendería vivir bajo la protección de un Estado y disfrutar en él una multitud de beneficios, sin hacer nada en su defensa, tranquilo espectador del peligro de los ciudadanos? Fundada como es la doctrina universal de que acaba de hablarse, la sección de relaciones opina que no se debe exigir el servicio de policía a los extranjeros sino en un caso extremo, por mil consideraciones que desde luego se presentan y que sería superfluo enumerar. La dignidad del país exige manifestar que se basta a sí mismo y que no necesita de auxilio extraño para conservar el orden público. Además, las armas en manos de los extranjeros, aunque solo sea con el fin indicado, pueden darles una influencia indebida o producir disgustos y competencias funestas, principalmente en un país como el nuestro, donde la discordia civil aprovecha todos los pretextos para enardecer los ánimos y hacer la oposición a todos los gobiernos. Por todo esto vemos en las naciones bien constituidas que no se emplea nunca a los extranjeros ni aun para el servicio de policía. Pero como es claro, estos inconvenientes desaparecen en una necesidad

o emergencia extraordinaria, en que es indispensable para la defensa común un esfuerzo también común, y solo la prudencia puede fijar lo que conviene hacer en determinadas circunstancias. La sección cree que con solo estas reflexiones queda evacuada la consulta del Ministerio de Relaciones contraída a qué manifieste "si se debe obligar a los extranjeros residentes en la República a hacer el servicio de policía, y particularmente el de rondas, cuando no haya fuerza pública en las poblaciones."-

Sala de sesiones del consejo de Estado.- México, Junio 9 de 1855.- *Cuevas.- Gorozpe.- Ormaechea.*- Y tengo la honra de trasladarlo a V. E., a fin de que estando de conformidad el expresado dictamen con la resolución tomada previamente por este ministerio sobre el particular, se sirva V. E., dictar en consecuencia las órdenes que estime oportunas a las autoridades a quienes corresponda.- Al contentar con lo expuesto el oficio de V.E., relativo, le reitero mi consideración.

Y lo trascribo a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1855.- *Aguilar.*

Número 4455.

Decreto del gobierno.- Se declara que puede interponerse el recurso de nulidad contra sentencias pronunciadas en juicio de comiso.

Junio 18 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- S. A. S, el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido con-

ferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

De la sentencia que cause ejecutoria en los juicios de comiso, podrá interponerse el recurso de nulidad:

1° por haberse fallado contra ley expresa o contra las disposiciones penales contenidas en el reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849, o en el de conductas de 11 de Julio de 1853:-

2°, por falta de audiencia de los empleados de que hablan los arts. 2° y 3° de la ley de 14 de Noviembre de 1853, o por violación del 79 de la misma ley:-

3°, por inobservancia de las leyes que arreglan estos juicios en los casos expresados en los arts. 170 y 171 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 18 de Junio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a V. E, para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.*

Número 4456.

Decreto del gobierno.- Se deroga el expedido en 28 de Abril último que exceptúo del pago de alcabala el cacao de Tabasco.

Junio 22 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Antonio López de Santa-Anna, etc.,

sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto expedido en 28 de Abril último, que concedió al cacao producido en el Departamento de Tabasco, excepción del derecho de alcabala.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 22 de Junio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a V. E., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 22 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.*

Número 4457.

Decreto del gobierno.- Se declara que pertenecen a la nación los criaderos minerales de Arizona.

Junio 25 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.-Sección 2ª.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que conforme a las cédulas y reales órdenes relativas, han pertenecido y pertenecen a la nación los placeres y criaderos minerales conocidos con el nombre de la Arizona, en el Departamento de Sonora.

2. Por consiguiente, todo el que desee adquirir el derecho de explotar

aquellos terrenos, deberá previamente dirigir sus propuestas al supremo gobierno por el Ministerio de Fomento, para la resolución conveniente.

3. Por el mismo ministerio se nombrará un perito facultativo, que desde luego, y en representación del supremo gobierno de la República, pase a fijar los límites de los terrenos en que se encuentran, dichos placeres y criaderos minerales, y levante los planos respectivos, para que con vista de unos y otros se hagan las concesiones a que haya lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, a 25 de Junio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1855.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4458.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre que los habitantes de la República pueden manifestar libremente su opinión sobre los puntos que se expresan.

Junio 27 de 1855.

Secretaría del Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 2ª.- Circular.- Deseoso S. A. S. el general presidente de satisfacer las exigencias de la opinión pública, ha tenido a bien reunir el 25 del actual al Excmo., consejo del Estado, y someter a su deliberación las tres cuestiones siguientes:

Primera. Si es ya llegado el tiempo de expedir un estatuto, ley orgánica o

constitución para la República.

Segunda. Que autoridad, asamblea o corporación ha de expedir dicha ley fundamental

El primer punto ha sido ya resuelto por la afirmativa, de conformidad con el parecer del Excmo., consejo. Este cuerpo se ocupa actualmente en la discusión del segundo, como preliminar del último, cuya circunstancia y la suma gravedad del negocio hace indispensable la cooperación de todas las capacidades que quieran ilustrar la materia por medio de la prensa.

En consecuencia, ese gobierno hará entender a los habitantes de su demarcación, que están en absoluta libertad para escribir y publicar por aquel medio sus opiniones respecto de los puntos indicados, con tal que guarden en sus escritos la moderación y compostura debidas, así como el respeto a la autoridad y los miramientos que merecen las personas en su vida privada, pues que el supremo gobierno nunca ha querido sofocar la libertad de imprenta que consiste en la decente dilucidación de las cuestiones de interés general, sino los abusos contra la moral, la autoridad y las leyes.

Dios y libertad. México, Junio 27 de 1855.- *Aguilar.*

Número 4459.

Decreto del gobierno.- Se declaran nulas las concesiones hechas por los sublevados.

Junio 28 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección.2ª.- S. A. S., el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran nulas todas las concesiones que se hayan hecho o en lo sucesivo se hagan por los jefes de las fuerzas sublevadas contra el supremo gobierno de la República, o por cualquiera autoridad que se halle bajo su dominio, ya para la explotación de minerales o por la adquisición de terrenos baldíos, y en ningún tiempo tendrán valor ni efecto alguno tales concesiones ante las autoridades o tribunales de la nación.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Junio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1855.- *El ministro de fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4460.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Contiene varias prevenciones sobre presupuestos de obras en los establecimientos públicos.

Junio 28 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección de municipalidades.- Circular.- Excmo. Sr.- Hoy digo al Sr. contador de propios lo siguiente:

Dada cuenta a S. A. S. el general presidente con el oficio de V. S., número 209, fecha 23 del corriente, en que pide se fije por esta secretaría el verdadero sentido de la suprema orden de 20 de Septiembre de 1850, que determinó no se ejecutase

ninguna obra en los establecimientos públicos, siempre que su costo excediera de cien pesos, sin que de antemano se formase el presupuesto correspondiente, S. A. S., se ha servido declarar que cuando las obras todas reunidas excedan en su importe de cien pesos y hayan de hacerse a la vez, se necesita el presupuesto que previene la suprema Orden mencionada; y que se remita a esté ministerio para su aprobación; y que en los demás casos baste la de la autoridad o corporación inmediata de que dependan los fondos de los establecimientos públicos que sean del resorte de este ministerio.- Dígolo a V. S., como resultado de su oficio referido.

Y lo transcribo a V. E., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1855.- *Aguilar.- Excmo. Sr., gobernador del Departamento de....*

Número 4461.

Decreto del gobierno.- Se concede privilegio para la explotación de azufreras en la Baja-California.

Junio 30 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- S. A. S., el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede a D. Feliz Galindo, ciudadano de México, el privilegio de explotar por sí las azufreras que se encuentren en el volcán que se halla inmediato al Cabo de las Vírgenes, y los demás que existan entre San Ignacio y Mulege, del territorio de la Baja-

California, en cuanto esta concesión no perjudique derechos de ningún tercero, legalmente adquiridos y conservados según la Ordenanza de Minería.

2. El goce y aprovechamiento de esta gracia durará el espacio de treinta años, contados desde la publicación de este decreto, y cesará de tener efecto si corridos dos desde la misma fecha, no se hubiere emprendido trabajo alguno para la explotación del azufre, o también cuando ésta se suspenda por un año consecutivo, sin acreditarse suficientemente que la suspensión procedió de fuerza mayor justificada.

4. La exportación será libre de todo derecho, e igualmente lo serán a su importación y tránsito por el interior, las máquinas, enseres y útiles que necesite la empresa para establecer sus trabajos.

5. Se conceden igualmente a la mencionada empresa los terrenos baldíos que sean necesarios para establecer las fábricas, almacenes y otras obras indispensables a la negociación. Esta concesión se hará previa la medición y deslinde que se practique, por cuenta de la empresa, con intervención del agente del Ministerio de Fomento en la Baja-California, y pagando el rédito al seis por ciento anual del precio que se les fije por el supremo gobierno, oyendo el informe del mismo agente.

6. La empresa será mexicana, y por lo mismo no podrá enajenarse este privilegio a ningún individuo o compañía extranjera, ni admitir en sociedad a ningún extranjero sin previo y expreso consentimiento del supremo gobierno; entendiéndose siempre en uno u otro caso que la compañía o individuos extranjeros que adquieran propiedad en este privilegio o se asocien a esta empresa, han de quedar por el mismo hecho sujetos a las leyes del país, renunciando en este punto a su nacionalidad; bajo el concepto de que si a

pesar de esta renuncia, la compañía intentare hacer valer sus derechos de extranjería en cualquiera cuestión relativa a esta negociación, caducara por solo este hecho el privilegio que se concede por este decreto; y si tal intento fuere de alguno de los socios, caducará en la parte que a el pertenezcan, la cual quedará a beneficio del supremo gobierno.

7. En compensación de la gracia que se le otorga por este decreto, la empresa entregará al gobierno el diez por ciento de las utilidades liquidas que tenga, a cuyo efecto queda obligada a presentar en Enero de cada año la cuenta de dichos productos en el anterior, al Ministerio de Fomento, pudiendo este nombrar, cuando lo crea conveniente, un interventor para que no se defraude lo que pertenece al mismo gobierno.

8. A la conclusión del término señalado en el art. 2º, todos los edificios, máquinas, instrumentos y demás útiles que pertenezcan a la empresa, quedarán de propiedad del supremo gobierno.

9. Esta gracia no impide el derecho que las leyes conceden a todos los habitantes de la República para poder denunciar los criaderos o placeres de minerales de cualquiera otra clase que puedan existir en los mismos terrenos concedidos por aquella para la explotación del azufre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Junio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Junio 30 de 1855.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4462.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre que las municipalidades pueden seguir cobrando los antiguos impuestos sobre efectos nacionales y extranjeros.

Junio 30 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección de municipalidades.- Circular.- Excmo. Sr.- S. A. S., el general presidente, movido por las representaciones que se le han dirigido, pidiendo la continuación de los impuestos municipales que mandó cesar la ley de 17 de Marzo último, mientras se establecen sólidamente los demás recursos en ella designados, ha tenido a bien disponer, en uso de las facultades que la nación se sirvió conferirle, que se observen las disposiciones siguientes:

1ª. Se suspenden los efectos de la fracción XVIII del art. 63 de la ley de 17 de Marzo último, los de la circular de 9 del siguiente Mayo y los de los arts. 113, 114, 115, 130 y 131 de la misma ley. Pueden en consecuencia las municipalidades seguir cobrando los antiguos impuestos Sobre efectos nacionales y extranjeros, y los otros de que hablan las demás fracciones del referido artículo 63, entre tanto que examinadas por este ministerio y por los gobernadores las tarifas que sirven para su cobro, se determina cuáles de aquellos son los que deben subsistir hasta el definitivo arreglo de este punto.

2ª. El fondo de que hablan los arts. 113 y 132, se formará durante la suspensión ordenada en la disposición precedente, de la 5ª parte de las asignaciones concedidas a las municipalidades comunes y de indígenas en la fracción XIV del art. 63 de dicha ley, para ser aplicado a los mismos objetos expresados en el art. 132, y además a cubrir lo que falte para el pago de las secciones de glosa esta-

blecidas en el art. 125, del tribunal de propios y del aumento de manos que necesita la sección de municipalidades de este ministerio.

3ª. Del importe del 25 y 50 por 100 del producto líquido de la capitación, referidos en la prevención anterior, se enterarán las cuatro quintas partes en la receptoría municipal de la cabecera de cada municipalidad, por los sub-prefectos, por los comisionados exactores, o por los agentes de unos y otros según los casos, rebajándose afiles del total que recauden en cada municipalidad, el honorario de empadronadores, el tanto por ciento que corresponde al sub-prefecto o exactor y el 1 por 100 de la prefectura.

4ª. Los sub-prefectos, exactores o sus gentes recogerán de la receptoría municipal, en que hayan enterado las cuatro quintas partes del 25 o 50 por 100, un certificado en que se insertará la partida de entero, en los mismos términos que conste en los libros que para el asiento de los ingresos municipales lleve la receptoría.

5ª. Esos certificados serán remitidos como, dinero efectivo por los sub-prefectos o exactores, a la respectiva recaudación de contribuciones directas del partido, en unión de los recibos del honorario pagado a los empadronadores, y del numerario o resto de lo recaudado en el mes, incluso el 1 por 100 de la prefectura, para que lo perciba de las citada recaudación de contribuciones directas, como esta prevenido.

6ª. La otra quinta parte a que se refiere la prevención 2ª. será enterada precisamente por los sub-prefectos o comisionados en la recaudación principal de contribuciones del Departamento a que pertenezcan, a disposición de este ministerio para los objetos de que habla la misma prevención segunda.

7ª. Las consignaciones sobre el mismo impuesto de capitación concedidas a varios Departamentos y poblaciones antes de la publicación de la ley de 17 de Marzo último, subsistirán por ahora, hasta que con datos suficientes sobre el monto de sus ingresos municipales, se determine sobre ellas definitivamente.

8ª En los lugares donde no haya receptorías ni sub-receptorías del erario, los intendentes municipales recogerán los datos necesarios para calcular la dotación que pueda producir, al seis y cuarto por ciento, la recaudación de las alcabalas y de los ramos municipales, incluidas las asignaciones sobre la capitación; publicarán una convocatoria anunciando la erección en esos lugares de una receptoría o sub-receptoría de ambos fondos con la dotación que resulte; y si hubiere personas que soliciten servirla, propondrán al Ministerio de Hacienda, por los conductos debidos, la erección de esas oficinas y la persona que estimen a propósito para la provisión. Cuando esto no fuera asequible, las municipalidades de estos lugares encomendarán la recaudación y manejo de sus fondos a receptores municipales, que nombrarán los gobernadores a propuesta de los intendentes.

9ª Las municipalidades continuarán pagando, mientras no se disponga otra cosa, la dotación de los alcaides de las cárceles, la de las rectoras de recogidas, la de los ministros de vara y las de los escribientes de los juzgados locales.

Lo que comunico a V. E. para su publicación y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1855.- *Aguilar.- Excmo. Sr. gobernador del Departamento de.....*

Número 4463

Decreto del gobierno.- Se veteranizan los batallones activos de Atlixco y Tehuacán.

Julio 6 de 1855.-

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se veteranizan los batallones de milicia activa denominados de Atlixco y de Tehuacán. El primero llevará el nombre de 3º. ligero permanente, y el segundo el de 6º. de línea.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Julio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1855.- *Por ausencia de S. E. el ministro de Guerra y Marina, Manuel María de Sandoval.*

Número 4464

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 17 de Abril último, sobre conductas.

Julio 6 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facul-

tades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 17 de Abril del presente año, que dispuso que el dinero que de cualquiera procedencia se dirija a los puertos, irá precisamente en las conductas establecidas por el gobierno, cayendo en caso contrario en la pena de comiso.

2. En consecuencia, quedan en libertad los particulares para remitir sus fondos a los puertos cuando les parezca, sin esperar la salida de la conducta que esté establecida, sujetándose a lo prevenido en los arts. 12, 13, 14 y 15 del decreto de 11 de Julio de 1853; con la diferencia de que en lugar del dos por ciento que conforme al citado art. 13 debían pagar en la administración de rentas que expida la guía por el derecho llamado de circulación, pagarán el siete por ciento señalado en el diverso decreto de 12 de Abril último, y que por falta de presentación de la tornaguía respectiva en el plazo que se les fije, se les exigirá desde luego el pago doble de los derechos a explotación.

3. Los administradores de rentas que expidan guías para la conducción de caudales a los puertos, tendrán muy especial cuidado de exigir las tornaguías respectivas en el plazo designado. Cualquiera omisión o disimulo que se observe en ellos con respecto a este punto, se castigará conforme a la ley penal de 28 de Junio del referido año de 1853, como delito de los de que trata la parte 5ª. del art. 3º de la misma ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Julio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, 6 de Julio de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.*

Número 4465.

Decreto de gobierno.- Nueva denominación del batallón activo de Sombrerete.

Julio 7 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El batallón activo de Sombrerete, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853 en el Departamento de Zacatecas, se denominará 8º ligero activo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Julio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad, México, Julio 7 de 1855.- *Por ausencia del Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina, Manuel María de Sandoval.*

Número 4466.

Decreto del gobierno.- Que nadie podrá manejar ni recibir los caudales del erario sin la correspondiente fianza.

Julio 10 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- S. A. S. el general presidente se ha servido diri-

girme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Ninguna persona podrá manejar caudales del erario ni recibirlos para el desempeño de ninguna comisión o encargo, de cualquier género que sea, ni para cualquier otro objeto, sin dar previamente las correspondientes fianzas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Julio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Julio 10 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.*

Número 4467.

Decreto del gobierno.- Sobre agentes de negocios.

Julio 12 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna. etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Todo individuo que quiera adoptar como profesión la de agente de negocios necesita para su ejercicio obtener previamente el título respectivo del supremo gobierno. Esto no excluye la libertad que tiene todo habitante de la República para promover y agitar sus negocios judiciales y sus ocursores cerca del gobierno o de cualquiera otra autoridad,

ya por sí mismo, ya por medio de apoderado legalmente capaz que merezca su confianza.

2º. Son agentes de negocios los titulados que actualmente existen, y los que fueren nombrados en lo de adelante con arreglo a esta ley.

3º. Para ser agente de negocios se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización.

II. Ser mayor de veinticinco años.

III. Honradez y aptitud acreditadas.

IV. El título del supremo gobierno.

V. Tener casa abierta en lugar conocido.

VI. Estar comprendido en el registro de que habla el art. 13 de este decreto.

VII. Prestar una fianza a satisfacción del Ministerio de Gobernación, de cuatro mil pesos los que hayan de ejercer en esta capital; de tres mil en los departamentos de Puebla, Guadalajara, Guanajuato y San Luis Potosí, y de dos mil los restantes, incluso los territorios. Esta disposición comprende aun a los agentes que existen, quienes deberán otorgar la fianza dentro de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley.

4º. Los que fueren fiadores de agentes de negocios, tienen obligación de hacer que se publique en alguno de los periódicos de la capital de la República o de la del Departamento de la residencia del fiado, la vacante que ocurra por muerte de éste, destitución o cualquiera otro motivo. Solo cuando cumplan con este deber quedarán libres los primeros de toda responsabilidad, si dentro de tres años de la fecha del aviso no apareciere alguna reclamación contra ellos.

5º. El primer y segundo requisitos

de que habla el art. 3º se justificarán con la fe de bautismo o con la carta de ciudadanía, y la honradez con una información de tres testigos idóneos.

6º. A los agentes se les exigirá un año de práctica, que deberán tener en el estudio de un abogado o en el despacho de algún escribano o juzgado del fuero común, y sufrirán, sobre tramitación y puntos de práctica de los juicios y organización de los ministerios y principales oficinas en los ramos de hacienda y guerra, un examen que hará la primera sala del Tribunal Supremo en la capital de México, o tres abogados electos por la misma sala en los territorios, y una comisión de igual número de letrados elegidos por el Tribunal Superior respectivo en los Departamentos.

7º. Después que el solicitante hubiere sido aprobado por mayoría de votos, prestará juramento en la capital de México ante el Tribunal Supremo, en los Departamentos ante el Tribunal Superior, y en los territorios ante el jefe político, de usar bien y fielmente de su oficio; y con estos documentos ocurrirá al supremo gobierno para que se le expida el correspondiente título por el Ministerio de Gobernación, exhibiendo por derechos la cantidad de 150 pesos en el Distrito, 100 en los Departamentos de México, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí y Jalisco, y 70 en los restantes, incluso los territorios.

8º. En la capital de la República se establecerá un colegio de agentes de negocios, a que pertenecerán todos los titulados, y tendrá un presidente, un vice, un secretario, un pro-secretario y un tesorero, electos de entre ellos mismos. El objeto del colegio será promover y conservar el buen nombre de sus individuos, por la utilidad de sus servicios al público, y además la creación y conservación de un fondo que se formará de cuotas asignadas a los mismos individuos del

colegio y se destinará al socorro de sus viudas y huérfanos, o de los que se hallaren en grave necesidad por enfermedad u otro motivo inculpable, a juicio del mismo colegio según todo lo dispondrá el reglamento de que se trata en el artículo siguiente.

9º. El colegio se instalará dentro de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, bajo la presidencia del ministro de Gobernación; formará su reglamento y lo remitirá al supremo gobierno para su aprobación, no pudiendo sin ella ponerlo en práctica.

10º. No pueden ser agentes de negocios los eclesiásticos seculares ni regulares, los militares en servicio, los que no tengan los requisitos de que habla el art. 3º. ni los empleados en actual servicio público que gocen algún sueldo.

11º. Los agentes de negocios pueden ejercer su oficio en todos los tribunales, juzgados y oficinas y corporaciones de la República, en donde serán admitidos y considerados como tales, siempre que presenten documento o poder en que aparezca la comisión de la persona que los ocupa.

12º. Cuando el asunto que haya de tratarse sea judicial y ni agente se le encomiende representar legítimamente la persona y derechos de la parte interesada, necesita poder extendido con las formalidades del derecho; pero no siendo el negocio de esta naturaleza, o limitándose el encargo del agente a promover el pronto y buen despacho del asunto, sin aquel carácter de personen propiamente tal, bastará una carta-poder en la que aparezcan los términos de la comisión. Cuando hubiere motivos para dudar de la autenticidad de la carta, podrá exigirse al agente que la compruebe de una manera legal.

13º. Sin embargo de que los agen-

tes pueden ejercer en todos los lugares de la República, nunca podrá haber para este efecto más de veinte en el Distrito, más de diez en cada uno de los Departamentos de Puebla, Guadalajara, Guanajuato y San Luis Potosí, más de cinco en los demás Departamentos, ni más de tres en los territorios. Cuando algún agente variare de residencia, dará la fianza y pagará la cuota asignada a los agentes del punto en que se radica,

14º. Para que se cumpla el objeto del artículo precedente, se llevará un registro en cada uno de los tribunales supremos o superiores, en el que conste el nombre y lugar de la residencia de los agentes que haya en ejercicio. El que sin estar inscrito ejerciere su oficio, será tenido como intruso y sufrirá una multa de cincuenta a cien pesos por primera vez, de cien a doscientos por segunda, y por tercera será destituido del encargo por el tribunal ante quien se hubiere acusado esta falta y previa justificación de las dos anteriores. No incurrirá en estas penas el agente que pase de un punto a otro de la República con poder especial pura determinado negocio. En caso de destitución, el tribunal que la imponga recogerá el título del culpable, lo remitirá al supremo gobierno y le dará conocimiento de la vacante que resulte.

15º. Cualquier interesado es libre para revocar su poder a un agente, protestando dejarlo en su buena opinión y fama, y para conferírsele a otro.

16º. Cada agente deberá llevar un libro en que conste la cuenta de cada uno de sus comitentes, el estado sucesivo de sus negocios y el término a que hayan tocado. El libro estará sellado conforme a la ley, foliado y autorizado por el gobernador del Distrito en la capital y por los prefectos en los demás lugares; firmando uno u otros en la primera y última fojas la razón del número de las que

contenga, y rubricando las intermedias.

17º. El oficio de agente de negocios es de buena fe y de confianza; el que abusare de él, bien porque revele los secretos de su parte, porque se deje sobornar, o porque sirva a dos contrarios a la vez, será destituido, declarado incapaz de éste y cualquiera otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasione. El que fuere convencido de morosidad culpable en un negocio, perderá sus agencias y pagará perjuicios al interesado. La tercera condenación de esta naturaleza será precisamente acompañada de destitución.

18º. Los agentes cobrarán en negocios judiciales los derechos que señala a los apoderados el arancel vigente; en los de otra especie el premio en que hubieren convenido con el dueño del negocio, y a falta de convenio, el que designen dos arbitradores elegidos respectivamente por el agente y poderdante, o por el juez en su defecto. Los arbitradores nombrarán, antes de conocer en el negocio, un tercero para caso de discordia, y decidirán sin recurso. Pueden los agentes concertar igualas para todos los negocios de una casa, pero les está prohibido el pacto de *cuota litis* bajo la pena de destitución.

19º. Los que sin ser agentes titulados tomen como, profesión la de aquellos, serán reputados como tinterillos y castigados conforme a las leyes vigentes.

20º. Los secretarios, escribanos, oficinistas y cualesquiera empleados que en los casos que puedan y deban hacerlo, den razón de los negocios o faciliten los expedientes a cualquiera persona que no sea el interesado o su apoderado legítimo, o el agente titulado que gestione en ellos, serán multados, por cada vez que lo hicieren, en cincuenta pesos, sufriendo además las penas que establecen las leyes.

21º. No comprende a los agentes que están actualmente titulados lo prevenido en los artículos 5º y 6º de la presente ley; pero tienen obligación de refrendar sus títulos o los tres meses, contados desde su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Julio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 12 de 1855.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4468.

Decreto del gobierno.- Se deroga el art. 9º del de 30 de Enero de este año.

Julio 17 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se deroga el art. 9º del decreto de 30 de Enero del presente año, que consignó al Excmo. Ayuntamiento de esta capital el producto de la alcabala causada por la traslación de dominio de las fincas de la propia capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 22 de Julio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Y lo transcribo a V. E. para que lo haga al Excmo. Ayuntamiento. Dios y libertad. México, Julio 17 de 1855.- *Aguilar.*

Número 4469.

Julio 18 de 1855.- Circular de Ministerio de Justicia.- Se recomienda la persecución de los revolucionarios.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Circular.- Con fecha de ayer se dice a este ministerio por el de la Guerra lo que copio:

Excmo. Sr.- Con fecha 6 del actual dije a los Excmos. Sres. gobernadores y Comandantes generales de los Departamentos lo que sigue: S. A. S. el general presidente, que desde su ingreso al mando supremo de la nación no ha querido otra cosa que gobernar con la sensatez de un magistrado a quien se confían los importantes destinos de un pueblo maltratado por tantos y tan graves infortunios, cree conveniente para la conservación del orden, que se reprima enérgicamente toda tentativa que tienda a relajar los vínculos de respeto y obediencia que deben existir entre el súbdito y el que manda.- S. A. S. ha querido oír la verdadera opinión nacional en lo relativo a la marcha futura de su gobierno, porque si bien admite la discusión juiciosa y razonada que ilustre, reprueba altamente los desmanes que pueden desquiciar la sociedad. La voluntad general debe hacerse conocer e imperar pacíficamente. En tal concepto, perseguirá V. E. con el mayor empeño a toda gavilla que invocando algún principio político, cometa violencias de cualquiera género, ya difundiendo la alarma entre los habitantes pacíficos, ya lanzando a la carrera del crimen a los incautos que eligen, para

instrumentos de sus nefandas miras esos revoltosos de profesión que no están conformes con gobierno alguno. La ley, pues, debe aparecer con toda la augusta majestad de que está revestida.-

El libre examen de las materias propuestas a discusión por el supremo magistrado demuestra su buen sentido y su recta intención, y si contra sus benéficas disposiciones, y desentendiéndose del bien público se conspira a mano armada, los que así proceden no tienen derecho a consideración alguna, porque en sus ánimos obran la malevolencia y la perversidad.-

En fin, V. E. es responsable de la conservación de la paz en el Departamento que lo está confiado, y S. A. S. espera que sabrá dictar las medidas convenientes al efecto, en cumplimiento de sus deberes y correspondiendo así a la alta confianza que le merece.

Y lo traslado a V. E. de orden de S. A. para su conocimiento, y a fin de que por su parte dicte las providencias convenientes. Y lo transcribo a vd. para los fines que se expresan. Dios y libertad. México, Julio 18 de 1855.- *Lares.*

Número 4470.

Decreto del gobierno. Se declara día de luto nacional el 19 de Julio, aniversario de la muerte de D. Agustín de Iturbide.

Julio 18 de 1835.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara día de luto nacional el 10 de Julio, aniversario de la muerte del libertador de la patria D. Agustín de Iturbide.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, A 18 de Julio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que para el exacto cumplimiento del presente decreto, se ha servido S. A. S. el general presidente acordar las siguientes disposiciones reglamentarias:

1º. El día 19 de Julio vestirán luto riguroso todos los empleados del gobierno nacional, según esta detallado en la prevención reglamentaria de la ley de 29 de Febrero de 1836.

2º En las plazas de armas, puntos artillados y en todos los edificios dependientes del supremo gobierno, se enarbolará el pabellón nacional a media asta, desde las seis de la mañana hasta la misma hora de la tarde.

3º Al toque de diana se dispararán tres 8ños de artillería, repitiéndose uno cada media hora, basta las ocho de la noche, en que cesarán.

La fuerza armada marchará con armas a la funerala y cajas a la sordina, conservándose de ese modo hasta el toque de retreta, que será también a la sordina.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1855.- *Por ausencia de S. E. el ministro de Guerra y Marina, Manuel María de Sandoval.*

Número 4471.

Decreto del gobierno.- Se declara que quedarán amortizadas en el término de un año las procedencias de los efectos extranjeros que aun pueda haber en los puertos.

Julio 19 de 1855.-

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. En el término de un año, contado desde la publicación de este decreto quedarán amortizadas las procedencias de los efectos extranjeros que aun pueda haber existentes en los puertos de la República, cualquiera que sea la época en que se hayan importado.

2º. Para los efectos que se introduzcan en lo sucesivo regirá igual plazo, contado desde el día del despacho del buque conductor.

3º. En las cuentas de procedencias que deben llevar las aduanas marítimas y fronterizas, según esta prevenido, asentarán como consumidas en el puerto o lugar de su ubicación" las mercancías que no aparezcan internadas durante el año de que hablan los artículos anteriores.

4º. Concluido que sea el plazo que se señala en dichos artículos, no se expedirán guías para la internación de los efectos a que se refieren. La contravención de lo prevenido en este artículo, se castigará como delito de los comprendidos en la parte 1º del art. 3º de la ley penal de 28 de Junio de 1853, y las guías se tendrán por nulas y de ningún valor.

5º. Las aduanas marítimas cuidarán bajo de su responsabilidad de que en los pedimentos de guías, y en ellas mismas, se exprese con la debida exactitud la fecha en que hizo su descarga el buque conductor de los efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Julio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 19 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.*

Número 4472

Julio 19 de 1855.- Decreto del gobierno.- Derechos que debe pagar el vino mezcal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se deroga el decreto de 19 de Julio de 1854, que señaló el derecho que debía pagar el vino mezcal al tiempo de su extracción de las fábricas.

2º. Se restablece la cuota de doce y medio por ciento de alcabala sobre su aforo, que debe pagar el expresado vino mezcal, según lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 11 de Julio de 1843.

3º. El cobro de la cuota que se restablece, se ejecutará en el lugar en que se den por terminadas las guías por in-

roducción, venta o final destino, según las reglas establecidas para el derecho de alcabala,

4º. Además de la cuota designada en el art. 2º del presente decreto, pagará el vino mezcal el derecho de medio por ciento que está establecido para tribunales mercantiles y dos y medio por ciento por los municipales, y el que se introduzca en esta capital satisfará también el impuesto de dos reales por cada barril que le señaló el decreto de 19 de Agosto de 1853, para proteger la educación de la niñez indigente.

5º. Lo dispuesto en el presente decreto comenzará a tener efecto desde luego en toda la República; mas al vino mezcal que en la actualidad se halle en camino y se introduzca después de publicada esta disposición, no se le cobrarán los nuevos derechos que en ella se restablecen, siempre que se acredite suficientemente haber pagado los que señaló el decreto de, 19 de Julio de 1854.

6º. El derecho municipal prevenido en este decreto, se cobrará en toda la República en lugar de los que estaban establecidos anteriormente, quedando prohibido a las autoridades locales hacer alteración alguna en la cuota que ahora se señala.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Julio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.*

Número 4473.

Decreto del gobierno. Se extingue en el ejército el escuadrón activo de lanceros de Córdoba.

Julio 21 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Queda extinguido en el ejército el escuadrón activo de lanceros de Córdoba, por haberse insubordinado.

Art. 2º. Los individuos que de dicho cuerpo hayan conducido con honor, se refundirán en el escuadrón activo de lanceros de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 21 de Julio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 21 de 1855.- *Por ausencia de S. E. el ministro de Guerra y Marina, Manuel María de Sandoval.*

Número 4474.

Decreto del gobierno.- Varias prevenciones sobre tornaguías.

Julio 23 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª. S. A. S, el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio. López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facul-

tades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Siempre que se presente alguna tornaguía por cuya falta se hayan cobrado los, respectivos derechos, y dicho documento, está extendido por la oficina que deba legalmente emitirlo dentro de los plazos señalados en la guía respectiva, habrá lugar a la devolución de los mismos derechos, no obstante lo dispuesto en la parte final del art. 30 del decreto de 21 de Febrero de 1837, y solo en el caso de que la tornaguía fuere expedida después de vencidos dichos plazos, o el de seis meses de que habla el citado artículo, no podrá hacerse la devolución.

Art. 2º. Tampoco se cobrará multa por tornaguías no presentadas, correspondientes a guías que se expidan para efectos libres de derechos, siempre que la presentación de la guía en la aduana de su final destino se haya hecho en tiempo oportuno y de manera que no haya cabido el atraso único que puede hacerse con las guías de esta clase, documentando con ellas efectos que no sean libres, e introduciendo después la guía y los efectos de su factura para amortizarla.

Art. 3º. Tampoco, se estimará como extravío de ruta a que se refiere el art. 15 de la pauta de comisos, el movimiento de los cargamentos en direcciones paralelas a la vía principal, y solo se juzgará como extravío, el retroceso a rumbo opuesto a la dirección de la carga, siguiendo a rumbo diferente, como cuando siendo la ruta de Norte a Sur, la carga se dirija a Oriente o Poniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 23 de Julio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.*

Número 4475.

Decreto del gobierno.- Se concede a la compañía de seguros sobre la vida, llamada la "Hereditaria" permiso para establecer asociaciones en la República.

Julio 26 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección tercera.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed; Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se concede permiso de la compañía de seguros mutuos sobre la vida, establecida en la ciudad de la Habana con el título de "La Hereditaria," para formar asociaciones en la república, bajo las mismas reglas y condiciones que constan en los estatutos aprobados por el gobierno de la isla de Cuba, y que van insertos al pie de este decreto.

2º. Los fondos que se reúnan en virtud de dichas asociaciones, serán administrados por las personas que al efecto nombre la Compañía, dando oportunamente conocimiento de la elección al supremo gobierno, siéndolo en la actualidad el Sr. D. Genaro J. Basáñez.

3º. Habrá además un consejo, compuesto de seis individuos, elegidos por la junta de suscriptores de la República y aprobados por el supremo gobierno, con el objeto de sustituir a la persona encargada de la administración de los fondos,

en los casos de enfermedad o de ausencia temporal, promover todo lo que crea conducente al mejor éxito de las asociaciones, inspeccionar los libros y cuentas de sus negocios, por lo menos una vez cada mes y siempre que lo considere conveniente, y vigilar que en todo se cumpla con lo prevenido en los estatutos quedando sin demora conocimiento de cualquiera falta qué note sobre esto a la Compañía y al supremo gobierno, para que se ponga el remedio oportuno.

4º. Éste consejo se renovará anualmente por terceras partes, saliendo el primer año los dos primeros en el orden de la elección que ahora se haga, el segundo los dos posteriores, y en los años siguientes los dos más antiguos. Los individuos del consejo podrán ser reelectos, ocupando en el caso de reelección el nuevo lugar que les corresponda en el orden de antigüedad para las renovaciones subsecuentes.

5º. En ningún caso podrán ser modificadas o alteradas las reglas que contienen los actuales estatutos de la Compañía, respecto de las suscripciones que se hayan tomado o se tomen en la República, sin previo consentimiento del supremo gobierno, y cualquiera variación que se haga sin este Requisito, no será obligatoria para aquellas personas que en ella se hayan suscrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 26 de Julio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad., *México, 26 de Julio de 1855.- El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

***Gobierno, capitanía general,
superintendencia delegada de Hacienda
de la siempre fiel isla de Cuba.***

Secretaría de gobierno.- En vista de la instancia de los Sres. Cid y Embil en solicitud de permiso para establecer una Compañía de seguros mutuos sobre la vida, titulada; "La Hereditaria" bajo las condiciones económicas y administrativas designadas en el proyecto de estatutos que han presentado a esta superioridad:

Y considerando,

1: que corresponde a este gobierno la autorización solicitada con arreglo a las disposiciones vigentes;

2: Que las compañías de esta clase pueden producir resultados satisfactorios, y que los estatutos que se han presentado, garantizan una buena gestión de los intereses de la proyectada Sociedad, he tenido a bien resolver lo siguiente:

Art. 1º. Se autoriza a D. Ruperto Cid y D. Miguel de Embil para establecer en esta isla una Compañía de seguros mutuos sobre la vida, bajo el título de "La Hereditaria," y con arreglo a los estatutos presentados.

2º. Se nombrará por este gobierno un delegado que lo represente y ejerza su beneficio público la fiscalización que determinan los estatutos; debiendo este cargo ser retribuido por la Compañía, y no recaer en empleados en activo servicio.

Habana, 26 de Enero de 1855.-
Concha.

LA HEREDITARIA, COMPAÑÍA CUBANA
DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

ESTATUTOS.

CAPÍTULO I.

Constitución de la Compañía.

Art. 1º.- Se establece bajo la denominación de La Hereditaria una Compañía

de seguros mutuos sobre la vida; su domicilio es en la Habana.

2º. El objeto de esta Compañía es la formación de asociaciones mutuas fundadas sobre las probabilidades de la vida, y su duración queda fijada en cincuenta años.

CAPÍTULO II.

Operaciones de la Compañía.

3º. Las asociaciones de seguros mutuos fundadas sobre las probabilidades de la vida, se concretan a los casos:

1º. De supervivencia.

2º De muerte.

SECCIÓN PRIMERA.

Supervivencia.

4º. Las asociaciones de supervivencia son de cinco clases:

1º De aumento del capital con enajenación del capital y de la renta por entrega única.

2º De aumento del capital con enajenación del capital y de la renta por entregas anuales.

3º De aumento del capital sin enajenación de la renta.

4º De aumento de la renta sin enajenación del capital.

5º De aumento de la renta con enajenación del capital.

5º. En cada una de estas asociaciones el seguro puede hacerse en provecho del mentor o en el de tercera persona, con obligación de justificar su consentimiento o el de sus ascendientes, maridos o tutores, si fuese inhábil para contratar por sí mismo.

El individuo en cuya cabeza des-

cansa el seguro, es el asegurado.

El individuo llamado a recoger los beneficios, es solo el socio.

El suscriptor es socio todas las veces que el seguro no sea estipulado en pro-vecho de tercero.

6º. Los repartos de productos que según los estatutos, deben verificarse en las asociaciones de supervivencia a beneficio de los socios, no pueden tener lugar más que entre los que acrediten la existencia de las personas en cuya cabeza descansa el seguro; aumentándose dichos productos a favor de los que hacen la justificación referida, con la parte que hubiese respondido a los que no la hicieren.

7º. La duración de las asociaciones en caso de supervivencia, se fija por períodos de cinco, diez, quince, veinte y veinticinco años. Desde seis meses antes de expirar el término de cada asociación no podrá admitirse en ellas ninguna suscripción. Cada cinco años se efectuará una liquidación general de todas las asociaciones de supervivencia, cualesquiera que sean su naturaleza y duración.

8º. Estas asociaciones pueden constituirse sobre individuos de una misma o de distintas edades, con tal de que la diferencia no exceda de los períodos marcados en las tarifas.

9º. Nadie puede ser suscriptor si no es hábil para contratar.

10º. El compromiso del suscriptor con la Sociedad de que forma parte, se acreditará por una póliza duplicada, firmada por el suscriptor y el director de la Compañía.

11º. Toda suscripción debe ir acompañada de una copia de la fe de bautismo o acta de nacimiento, y en su defecto, de un documento auténtico que haga constar la edad del asegurado. Este documento deberá presentarse y quedará

depositado en la dirección hasta la liquidación de la sociedad.

12º. Las suscripciones se efectuarán por entregas al contado, o por entregas anuales iguales entre sí. Ninguna suscripción puede ser menor de cincuenta pesos por anualidad, y de doscientos pesos por una sola vez. En todos casos las suscripciones por entregas únicas o anuales, deberán ser de un múltiplo de ciento. No obstante, la administración de la Compañía podrá abrir asociaciones especiales y determinadas, en las cuales las entregas únicas sean menores de doscientos pesos, y las de anualidades menores de cincuenta. Los suscriptores por entregas únicas las harán al tiempo de recibir su póliza. Los suscriptores por anualidades realizarán también la primera al recibir la póliza, y se comprometerán a efectuar las siguientes en las épocas que fije la misma póliza.

13º. Las entregas que se hiciesen en un mismo año, pero en distintos meses, se traerán a la igualdad proporcional por medio de una tarifa especial formada con este objeto.

14º. Por el fallecimiento del asegurado se libra al suscriptor por anualidades de todas las entregas posteriores a la defunción.

15º. El atraso de un año en el pago de la anualidad producirá la caducidad del derecho en beneficio de la asociación. Sin embargo, en el caso de supervivencia del asegurado pasado el término de la asociación, las sumas satisfechas se le devolverán sin intereses y sin los beneficios de mortalidad que le hubiesen correspondido. Queda, no obstante, entendido que esta condición de supervivencia no es necesaria a las asociaciones formadas sin enajenación del capital, el cual debe volver en todo caso a los suscriptores que le han entregado, o a sus herederos, al término de la asociación. El suscriptor

que habiendo dejado de pagar su anualidad quiera purgar la mora, satisfaciendo lo que deba antes de transcurrir el año cuya espiración produce la caducidad, estará obligado a abonar en el mismo acto un interés proporcionado al tiempo del retardo, y calculado por una tarifa especial. La facultad cesa en todo caso transcurrido que sea el término fijado para la producción fie los documentos relativos al reparto, y queda resuelta irrevocablemente la caducidad contra todo socio cuya imposición no fuese entregada en efectivo en esta época.

El suscriptor que hubiese decaído de su derecho, deja de formar parte de la Sociedad, bajo la reserva de los derechos indicados en el párrafo primero del presente artículo.

SECCIÓN SEGUNDA.

Casos de muerte.

16º. Las asociaciones para el caso de muerte son de una sola clase; tienen por objeto el proporcionar un capital al fallecimiento del asegurado, sea a sus herederos, sea a la persona designada en la póliza del seguro. La duración de cada asociación será de un año. La liquidación y entregas se harán todos los años en provecho de los individuos que los fallecidos hayan indicado en su póliza.

17º. Estas asociaciones pueden constituirse sobre individuos de una misma o de distintas edades.

18º. Toda suscripción debe ir acompañada:

1º De una copia legalizada de la fe de bautismo del suscriptor o acta de nacimiento, y en su defecto, de un documento auténtico que haga constar la edad del asegurado.

2º.- De una certificación de dos mé-

dicos elegidos por la dirección, en la que conste que el estado de salud del asegurado no le expone a ninguna causa especial de defunción.

Estos documentos se comunicarán al consejo de vigilancia, el cual podrá exigir además el examen o justificación que estime conveniente, y quedarán archivados en la dirección.

19º. En las asociaciones para el caso de muerte las entregas serán siempre anuales.

20º. Ninguna asociación podrá constituirse con menos de veinte suscriptores.

21º. Se contrae obligación para varias asociaciones de un año, al arbitrio del suscriptor, expresado en la póliza de seguro. Más no se admito suscripción para menos de diez anualidades ni para más de veinte.

CAPÍTULO III

De los fondos de las asociaciones.

22º. Las entregas deben hacerse, a saber:

En efectivo en la caja de la dirección. Y en los distritos en poder de los agentes de la Compañía, especialmente comisionados a este efecto; pero solo en libranzas pagaderas en la Habana a orden del director de La Hereditaria, en los casos que sea posible.

Al hacer estas entregas se dará a los suscriptores recibos extraídos de un registro, con talón rubricado por el presidente de la junta de vigilancia, que lleven números de orden por asociación.

23º. La administración de La Hereditaria concretará sus operaciones a hipotecas de fincas urbanas por cantidades que no excedan de veinte mil pesos,

sea cual fuere el valor de la propiedad, los dos tercios de su tasación moderada, cuyos dos tercios servirán de base, con la condición expresa de quedar vendida la finca de la empresa, siempre y cuando al vencimiento del plazo no se satisfaga imposición, con reserva al dueño de reivindicar la finca satisfaciendo la deuda con el aumento de intereses dentro del plazo de un año, pasado el cual se tendrá por firme e irrevocable la venta: en censos perpetuos sobre fincas urbanas con producto de cinco a seis por ciento anual que se obtengan a descuento de treinta o cuarenta, por ciento: en acciones de las Compañías de confianza, como son de seguros, caminos de hierro, almacenes de depósito y en general, en vía de producto por dividendos y por el mayor valor que deban tener, y en depósitos con interés en bancos o instituciones de completa seguridad, mientras se proporciona mejor inversión.

Los fondos de cada asociación se administrarán con separación, y no se confundirán por ningún concepto con los de las demás.

24º. Los títulos, acciones, escrituras y cuantos valores adquiera la Sociedad, con arreglo al artículo veintitrés, se depositarán en una caja con tres llaves, de las cuales una estará en poder del delegado del gobierno, otra en el del vicepresidente del consejo de vigilancia, y la tercera en el del director o subdirector de la Compañía.

25º. La inversión de los fondos se hará con precisa intervención de un corredor de número que nombrará la dirección.

CAPÍTULO IV.

De los repartos de los intereses, y dividendos.

26º. Los documentos que deben presentarse para tener derecho al reparto; son el certificado de vida del

asegurado sobreviviente y el acta de defunción del muerto al llegar la época fijada por la póliza para dar entrada a las derechos de los asociados o de sus herederos. Los términos improrrogables de la presentación de estos documentos, bajo pena de caducidad, serán de tres meses, contados desde el término de la asociación para los interesados: que residen en la isla, y de un año para los que se hallen ausentes. Los documentos se remitirán o entregarán sin gastos bajo recibido la dirección.

Toda inexactitud en las declaraciones y documentos presentados, cuyo objeto y resultado fuese cambiar falsamente la posición de los asociados, sea en el momento de la suscripción, sea en las épocas de la distribución, traerá consigo la caducidad de todo derecho a los beneficios de la asociación.

27º. En las asociaciones de aumento y usufructo de la renta se satisfarán los intereses y dividendos a los que a ellos tengan derecho, en la quincena siguiente al llegar al término fijado para, la justificación de los derechos de los asociados.

28º. Los intereses de las rentas que pertenezcan a las asociaciones de aumento de capital sin enajenación de la renta, se distribuirán a los interesados en la quincena siguiente al vencimiento de cada semestre de renta.

29º. En las sociedades de aumento y usufructo de la renta, los intereses y dividendos vencidos que dos años después de ser exigibles no hubieren sido recogidos entre los interesados, se depositarán por cuenta suya en la caja de ahorros o donde creyere conveniente el consejo de vigilancia.

CAPÍTULO V.

SECCIÓN PRIMERA.

De la liquidación de las asociaciones.

30. La liquidación general quincenal, de todas las asociaciones formadas para el caso de supervivencia, será completa y definitiva con respecto las asociaciones que debiendo concurrir a dicha liquidación, hayan llegado en el momento en que se efectúe al término de su duración.

El reparto de dividendos que les corresponda comprenderá, por consecuencia de ello además del reembolso, del capital de las imposiciones, los productos que resulten:

1º. De las acumulaciones de intereses de las mismas imposiciones.

2º. De las utilidades de la mortalidad.

3º. Del beneficio proveniente de las caducidades de derechos.

Esta misma liquidación general quincenal de todas las asociaciones para el caso de supervivencia será solo parcial y provisional con respecto a las asociaciones cuya, duración expire en épocas posteriores, y comprenderá únicamente las utilidades de la mortalidad y de los derechos que hubiesen caducado.

El importe de estas utilidades se repartirá proporcionalmente entre las varias asociaciones, y la parte atribuida a cada una de ellas se pasará a cuenta nueva y definitivamente a su haber, con expresión de la porción correspondiente a cada categoría de socios de la misma edad, en razón exacta del importe de las imposiciones y de la fecha de ingreso de cada uno en la asociación de que formo parte.

31º. Se reservan todos los derechos a los herederos o interesados de los

socios que no hubiesen fallecido sino después de haber llegado la sociedad a su conclusión; siendo obligación de dichos interesados o herederos acreditar la fecha de los fallecimientos en los términos fijados para la presentación de los documentos justificativos de los derechos de los socios.

32º. A espirar cada asociación, se liquidan sus valores para verificar el reparto del capital entre los interesados, y la parte de cada uno le será pagada en metálico o valores que lo representen a satisfacción del interesado.

En cambio de estos valores, el socio entregará la póliza con el correspondiente recibí o carta de pago, y si se hallase en la imposibilidad de presentar dicho documento, deberá, reemplazarse por un finiquito formal otorgado ante escribano público siendo los gastos de su cuenta.

33º. El capital de las imposiciones entregadas en las sociedades de aumento de capital, se distribuirá a los interesados en la misma época que la renta según se previene en el artículo 29.

34º. Todos los plazos fijados arriba para la justificación de los derechos de los socios, son perentorios y fatales, y su transcurso produce los efectos de caducidad de todo derecho que quedan indicados en los artículos precedentes, sin que sea necesario ningún acto ni declaración judicial.

Las sumas repartibles que no se hayan presentado a cobrar los interesados, con tal de que oportunamente hayan justificado sus derechos, se depositarán por su cuenta en la caja de ahorros o donde disponga el consejo de vigilancia, a los seis meses de ser exigibles.

SECCIÓN SEGUNDA.

Disposiciones varias.

35º. En caso de fallecimiento de un socio, sus herederos o interesados están obligados a hacerse representar por uno solo de entre ellos para todos los actos y gestiones que pueda tener que hacer cerca de la Compañía.

36º. Se someterá al examen del consejo de vigilancia, cada vez que este lo exija, el estado de la contabilidad y de la situación de la caja, así como los libros, papeles y documentos de la Compañía. También a los interesados que los soliciten se les pondrá de manifiesto los mismos libros y documentos en las oficinas de la Compañía, mas nunca fuera de ellas.

CAPÍTULO VI.

SECCIÓN PRIMERA.

De la junta general.

37º. La junta general se compondrá de los cinco suscriptores de mayor imposición en cada asociación, y sus resoluciones, legalmente acordadas, son obligatorias para todos los asociados.

38º. Se reúne anualmente en la última quincena del mes de Diciembre, siendo convocada con la debida anticipación por anuncio publicado en los periódicos, y por carta particular circulada al mismo tiempo.

39º. La junta general no se considerará legalmente constituida si no se reuniesen las dos terceras partes de las personas designadas con arreglo al art. 37.

En el caso de no reunirse el número arriba indicado, se convocará a segunda junta, y los acuerdos que se adopten por la mayoría de los que asistan y un votante

más, serán obligatorios y cumplidos.

40º. Cualquier individuo de la junta puede hacerse representar en la misma por otro suscriptor o por tercera persona, bastando en el primer caso una carta particular del representado al representante, y siendo necesario en el segundo un poder otorgado ante escribano público; pero nadie puede reunir más de una representación o apoderamiento.

41º. Cada individuo de la junta, por sí o por medio de su representante, tiene derecho a un voto.

42º. La junta general examina y aprueba la Memoria, balances y cuentas de la Compañía correspondientes al año próximo anterior, nombra los individuos del consejo de vigilancia, y promueve, por medio de proposición escrita, firmada por cinco de sus individuos, cualquier asunto de interés general para la Compañía, que los firmantes quieran someter a la deliberación de la junta general.

43º. Será presidida por el delegado que nombre el gobierno cerca de la Compañía, y en caso de no poder asistir este por razón de enfermedad, por el vicepresidente del consejo de vigilancia, cuyo secretario lo será de la junta, aunque para el acto de votar a los individuos que han de formar parte del expresado consejo, elegirá el presidente para secretarios escrutadores a los dos suscriptores más jóvenes que asistan a la reunión.

44º. El corredor de la Compañía, los empleados de ésta, sus comisionados y demás interesados en la administración, no podrán ser individuos de la junta general ni del consejo de vigilancia.

45º. La elección para miembros del consejo de vigilancia se hará por papeletas y escrutinio secreto, bastando para esta votación de personas la mayoría relativa.

Las votaciones en todo lo demás podrán ser públicas o secretas, según resuelva la misma junta.

46º. La junta general puede ser convocada extraordinariamente por la dirección en caso de urgencia, con acuerdo del consejo de vigilancia.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del consejo de vigilancia.

47º. El consejo de vigilancia será presidido por el delegado del gobierno, y se compondrá de doce individuos elegidos por la junta general de socios entre los suscriptores de las varias asociaciones.

Si existieren una o más asociaciones para el caso de muerte, cinco individuos por lo menos deberán ser elegidos entre los suscriptores de esta clase de asociaciones.

El consejo se renovará por terceras partes todos los años. La suerte determinará los miembros que han de salir en fin de primero y segundo año. Desde el tercero inclusive en adelante, so verificará la renovación siguiendo el orden de antigüedad. Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

En caso de fallecimiento, dimisión o ausencia prolongada o salida de la asociación a que perteneciere, de alguno de los miembros del consejo de vigilancia, proveerá este mismo a su reemplazo provisional. El individuo elegido de este modo es reemplazado en la época en que lo hubiere debido ser su antecesor.

48º. El consejo de vigilancia elegirá entre sus propios individuos un vicepresidente y un secretario, cuyas funciones durarán un año, al cabo del cual podrán ser reelegidas las mismas personas.

En caso de ausencia del vicepresidente, será reemplazado por el individuo de mayor edad entre los presentes, y el secretario por el más joven.

Pura toda deliberación se requiere siete votos conformes. En caso de empate, el del presidente será decisivo.

El director de La Hereditaria asistirá con voz consultiva a las deliberaciones del consejo de vigilancia.

49º. El consejo de vigilancia se reunirá por lo menos una vez cada mes, en el local de la administración, para tomar conocimiento de las operaciones y cuentas del establecimiento, y además en cualquiera otra ocasión en que fuere convocado extraordinariamente, sea por el presidente, sea por el vice-presidente, y a propuesta de la dirección.

50º. El consejo de vigilancia, en unión con el delegado del gobierno, velará por la ejecución de los presentes estatutos en todas sus disposiciones, y con especialidad en lo relativo a la formación, el empleo de sus fondos y a la liquidación.

Toca también al consejo aprobar la liquidación, sea de los intereses, sea de los capitales de cada asociación, y autorizar su reparto entre los interesados.

51º. El proyecto de liquidación final de la sociedad se presentará por la dirección al consejo de vigilancia, y una copia de esta liquidación general, aprobada que sea por el consejo, se remitirá al gobierno superior de la isla y otra al tribunal de comercio.

SECCIÓN TERCERA.

De la dirección.

52º. La dirección de la Compañía pertenece a sus fundadores, bajo la inspección del consejo de vigilancia y de un delegado nombrado por el gobierno.

53º. Un banquero de la capital, elegido por la junta general anualmente, será el cajero de la compañía, y en su poder ingresaran provisionalmente los fondos que por entregas de cualquier especie satisfagan los suscriptores.

54º. La dirección nombrará un abogado del colegio de la capital para consultor de la compañía.

55º. La dirección nombra y separa a los agentes representantes o empleados que exigiere el interés del servicio de la compañía, excepto al cajero.

56º. La dirección podrá presentar a la aprobación del consejo de vigilancia el nombramiento de un sub-director o de otro empleado superior, encargado de reemplazarla temporalmente, para dirigir todas las operaciones de la Compañía.

57º. La dirección sufraga todos los gastos de establecimiento y de gerencia, exceptuando solamente los de las pólizas y los corretajes del corredor de la Compañía. Estas comisiones quedan a cargo de cada una de las asociaciones, y el derecho de pólizas al de los suscriptores.

Para indemnizarse de los gastos de administración, cobrará la comisión de un cuatro por ciento sobre el importe de cada suscripción, en el acto de hacerse, dejando completa la suscripción en la cantidad por que se admite. El documento justificativo de la entrega de suscripciones y del importe de la comisión se acredita por las pólizas y recibos correspondientes.

58º. La dirección cobrará para gastos de liquidación el uno por 100 en la época de la misma, el importe de las cantidades que correspondan a los interesados, cuya comisión se descontará del haber de cada partícipe al tiempo de hacerle sus entregas.

SECCIÓN CUARTA.

Disposiciones generales.

59º. Las modificaciones que con venga hacer en los presentes estatutos, no podrán efectuarse sino por un acuerdo adoptado por la junta general.

Estas modificaciones no tendrán efecto sin previa aprobación del gobierno.

60º. En caso de inobservancia o infracción de los presentes estatutos, la junta general podrá, a propuesta del consejo de vigilancia y en virtud de deliberación motivada, pedir al gobierno la revocación de la autorización concedida a los fundadores de la Hereditaria. .

La junta general no podrá considerarse como legalmente constituida para esta deliberación, si no asistiesen a ella las dos terceras partes de los sucios por sí o legítimamente representados.

61º. La dirección deberá publicar por semestres el estado de operaciones de la Compañía y balance de la misma.

62º. La dirección deberá facilitar al gobierno, siempre que éste lo estime conveniente, los medios necesarios para enterarse del estado de la Sociedad, sin perjuicio de la fiscalización que en la misma ejerza su delegado permanente.

63º. El delegado del gobierno deberá darle cuenta mensualmente del cumplimiento de su encargo.

SECCIÓN QUINTA.

Disposición transitoria.

64º. Hasta que el consejo de vigilancia se haya constituido, la dirección de la Compañía La Hereditaria queda autorizada para celebrar los contratos necesarios y hacer constar la constitución de las asociaciones y para emplear sus fondos en la forma expresada en el art. 23,

con la obligación de hacer regularizar después por el consejo de vigilancia las operaciones anteriores a su constitución.

Número 4476.

Decreto del gobierno.- Sobre arreglo del montepío civil de oficinas.

Julio 26 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1º.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa—Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Agosto de 1855, el montepío civil de oficinas será un fondo particular de los empleados, separado de los demás ramos del erario público como estaba antiguamente, y sujeto a las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas acerca de la materia, en cuanto no se oponga al presente decreto quedando siempre dicho ramo de montepío, bajo la protección del supremo gobierno, que la impartirá en todo lo que fuere necesario.

2º. Todos los empleados que tengan sueldo fijo u honorario al tanto por ciento, y que no estén incorporados al montepío militar o judicial ni pertenezcan al cuerpo diplomático o consular, quedan incorporados al de oficinas, y sujetos a los descuentos que este decreto ordena, aun cuando sus nombramientos tengan la calidad de provisionales; porque basta para la incorporación a este monte, que sirvan plazas fijas y perciban sus haberes de la hacienda nacional, a no ser que dichos nombramientos sean en clase de comisiones o encargos, o solo para suplir momentáneamente, pues en estos dos únicos casos no estarán comprendidos.

3º. Los empleados contribuirán al monte, bajo las reglas y proporciones siguientes:

I. Los que actualmente se hallan incorporados y no hubieren satisfecho las antiguas mesadas de ingreso, continuarán como hasta aquí, con el descuento de un cinco por ciento de los sueldos que hoy gocen y en lo sucesivo gozaren.

II. Los que hubieren satisfecho dichas mesadas, seguirán sufriendo el descuento de un cuatro y medio por ciento sobre el sueldo de que las pagaron, y el cinco por ciento sobre el exceso que hubiere entre aquel sueldo y el que tengan actualmente, o tuvieren en lo de adelante; y en consecuencia se deducirá el cuatro y medio por ciento de una parte del sueldo, y el cinco de la otra, como hasta ahora se ha ejecutado.

III. Los empleados incorporados hoy al monte militar, y que por pasar o haber pasado a oficinas que lo están al civil, se incorporaron a este, contribuirán con el cuatro y medio por ciento de sus sueldos por la parte de que pagaron mesadas, y con el cinco por ciento por el resto, conforme a las reglas dadas para los empleados de hacienda.

IV. Los que de nuevo se incorporaren al monte, ya sea porque entren al servicio, o ya porque estando en él no se hayan incorporado a virtud de las disposiciones que hasta aquí han regido en la materia, contribuirán con el cinco por ciento sobre los sueldos que disfruten y disfrutaren, y además pagarán tres mesadas de ingreso, que se les descontarán desde luego por duodécimas partes; en la inteligencia de que las mesadas solo se causan una vez y por el sueldo con que se incorpora el empleado al montepío.

V. Las personas incorporadas en el montepío militar, que sirvieren empleos de hacienda con el sueldo de sus empleos

militares, continuarán incorporadas en el montepío militar sin pasar al de oficinas.

VI. Las que por pertenecer a oficinas civiles incorporadas al montepío militar, contribuyen hoy a él y quieran en lo sucesivo incorporarse al montepío de oficinas, podrán ser admitidas en éste, quedando sujetas, según los respectivos casos, a los descuentos de mesadas y tanto por ciento establecidos en el presente artículo.

4º. Se declara que el descuento para montepío es carga de los empleos, y por consecuencia en ningún caso habrá lugar a su devolución.

5º. Ningún sueldo de los que según el presente decreto quedan afectos al monte, será satisfecho en lo sucesivo sin el correspondiente descuento para este ramo; bajo el concepto de que los que lo contrario ejecutaren, pagarán por vía de pena a favor del monte otro tanto igual al importe del descuento que dejaren de verificar, el cual ha de hacérsele siempre al interesado sirviendo de regla a las oficinas pagadoras que aun cuando solo entreguen cantidades a buena cuenta de sueldos, sobre lo que ellas importen han de hacer la deducción oportuna para montepío; de manera, que ninguna suma, por corta que sea, deberán satisfacer si no es rebajando, en proporción de lo que paguen, lo que corresponda al mismo ramo.

6º. Son de cargo de los fondos del monte todas las pensiones de montepío civil de oficinas, declaradas y que en lo de adelante se declaren, y por tanto, a las actuales pensionistas se les liquidará desde 1º de Diciembre de 1850 y hasta fin de Julio de 1855, para que lo que hasta entonces resulte a su favor, entre por todo su valor al fondo de la deuda interior, gozando el rédito de tres por ciento anual.

7º. Cada cuatro meses deberá prorratearse entre todos los acreedores al monte la cantidad colectada, en proporción a sus pensiones, si no pudieren satisfacerse íntegramente, prohibiéndose que ningún acreedor perciba más de lo que le corresponda, así como el que se hagan pagos que no sean generales y con los requisitos de reglamento, todo bajo la más estrecha responsabilidad de quien lo disponga y ejecute.

8º. Lo directivo y económico de este ramo queda a cargo del director general de impuestos, que lo será del montepío, así como de la sección 3ª. de la propia dirección, a quien está encomendado en ella dicho ramo, la cual tendrá el carácter y atribuciones de contaduría del mismo; entendiéndose el director con todas las oficinas respectivas directamente o por conducto de los jefes de hacienda en los Departamentos y territorios según convenga, a fin de hacer la recaudación correspondiente de todos los productos del monte.

9º. El importe de la recaudación que se haga para el montepío civil de oficinas, ingresará precisamente en el Monte de piedad de ánimas de esta capital, que será la caja de aquel, manteniéndose allí en clase de depósito confidencial y a disposición de la dirección del ramo.

10º. Se establece una junta de gobierno del monte, compuesta del contador mayor más antiguo del tribunal de cuentas, de los directores generales de las rentas, del ministro tesorero general de la nación y del jefe de la referida sección 3ª. como contador general del monte. Esta junta tendrá un presidente, que lo será el relacionado contador mayor, y un secretario, sin voto en las juntas, empleado de la repetida sección. A falta del contador mayor presidirá la junta el director del ramo.

11º. Para recaudar y distribuir el importe de los descuentos que forman el fondo del montepío, nombrará la junta de gobierno un empleado de hacienda, que será cobrador de libranzas y pagador, quien afianzará su manejo en la cantidad que designe la misma junta y a satisfacción de ésta, y al cual lo hará mensualmente corte de caja uno de los contadores mayores del tribunal de cuentas.

12º. La junta se reunirá en la dirección general de impuestos siempre que fuere necesario, a juicio de su presidente, o que lo promueva el director del ramo, bastando para que haya junta la asistencia de la mayoría de sus vocales; siendo el voto del presidente decisivo en caso de empate.

Son atribuciones de la junta:

I. Resolver con arreglo a las disposiciones vigentes, las consultas que acerca de la recaudación y distribución del ramo lo haga la dirección del mismo, recabando, cuando lo juzgue necesario, la determinación del supremo gobierno.

II. Hacer la declaración de pensiones, previo expediente que se instruirá con arreglo a lo determinado en el art. 17 del reglamento de la ley de 3 de Septiembre de 1832, por la contaduría y dirección del ramo.

III. Exigir a la contaduría y al pagador, las cuentas de recaudación y distribución, a fin de remitirlas anualmente al tribunal de cuentas para su glosa.

IV. Vigilar que el presente decreto sea exactamente cumplido por todos los empleados a quienes pertenece, dando cuenta al supremo gobierno de las infracciones a omisiones que notare, para las providencias que correspondan, principalmente respecto de que la distribución se haga siempre con la igualdad y

proporción que dispone el art. 7º.

13º. De la total recaudación del fondo del montepío, se deducirá el tanto por ciento necesario, a juicio de la junta, para todo gasto de administración y para indemnizar módicamente, por vía de ayuda de costa, el trabajo del director, contador, secretario y pagador, quienes percibirán lo que les pertenezca bajo la proporción que fijare la propia junta.

14º. Como en virtud del presente decreto el montepío civil de oficinas es un fondo particular, la cuenta de él se llevará con absoluta separación de la de los ramos que pertenecen a la hacienda pública, entre cuyos productos no deben ya figurar los de dicho montepío. De consiguiente, todas las oficinas de recaudación y distribución llevarán cuenta separada de los descuentos que en ella se hagan para el montepío, concentrándose ésta y la recaudación de aquellos en las oficinas principales respectivas de los Departamentos y territorios, cuyos jefes de hacienda autorizarán los libros necesarios en que ha de llevarse dicha cuenta por las tesorerías departamentales, administraciones y recaudaciones principales de las rentas; haciéndolo en la capital de la República, y para las aduanas marítimas y fronterizas, la dirección del monte, la que dará además las instrucciones y reglas conducentes para la claridad, exactitud y uniformidad de la misma cuenta.

15º. Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del supremo decreto: de 16 de Diciembre de 1843, que consignó la administración de la lotería a la Academia de San Carlos, queda a cargo de esa renta el pago de las pensiones respectivas a los empleados de la misma, a la cual ingresarán, en consecuencia, los descuentos que a estos deben hacerse para el montepío, mientras que la expresada renta sea administrada por la propia Academia; en

concepto de que los empleados de ella que no se hallaren incorporados por el todo o parte de sus sueldos al monte, lo quedarán conforme a las reglas de la presente ley, dejando a sus familias el consiguiente derecho a las pensiones correspondientes, que reportará la mencionada renta de la misma manera y en los propios términos que las que satisface actualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Julio 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.*

Número 4477.

Decreto del gobierno.- Se erige el Supremo Tribunal de Justicia de la nación en tribunal de guerra.

Julio 26 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Amia, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. El Supremo Tribunal de Justicia de la nación, asociándose con oficiales generales, se erigirá en tribunal supremo de la guerra, y conocerá de todos los negocios y causas del fuero de guerra y marina en los términos prevenidos en esta ley.

2º. Para el desempeño de estas nuevas funciones, habrá en el Tribunal

Supremo, a más de las tres salas de justicia de que ahora se compone, una que se denominará de Ordenanza.

3º. Esta sala se compondrá de un oficial general de división, que será su presidente, de cuatro de brigada efectivos o graduados, de un ministro letrado y de un fiscal de la misma clase que los ministros,

4º. Las salas de justicia conocerán de los asuntos civiles del fuero militar y de las causas criminales sobre delitos comunes, y para los mixtos y negocios de responsabilidad se compondrán de generales y letrados, presidiéndolos el más antiguo o caracterizado de aquellos, y alternando los letrados según el orden de su nombramiento. En dichas salas habrá un fiscal letrado, que lo será el del Tribunal Supremo de Justicia de la nación.

5º. La sala de Ordenanza tendrá un secretario que deberá serlo un coronel efectivo, un oficial mayor, teniente coronel, dos escribientes de la clase de capitanes, un portero y dos ordenanzas, todos los cuales gozarán del sueldo que les corresponda por su empleo militar en el ejército.

6º. Se nombrarán además tres ministros militares supernumerarios de la misma clase de los propietarios, un teniente coronel, agente del fiscal militar, dos capitanes defensores de los reos y un archivero oficial subalterno.

7º. Los ministros militares, fiscal y agente fiscal, serán nombrados por el supremo gobierno: los demás empleados lo serán por el tribunal, recabando la aprobación del mismo gobierno; debiendo ser los militares de la clase de retirados y el portero de la de soldados inválidos hábiles.

8º. A la sala de Ordenanza corresponderá conocer en revisión sin forma de instancia:

I. De las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales para el efecto de aprobarlas o reformarlas, en el caso de que la pena sea de muerte o degradación, o que exceda de cinco años de presidio o prisión, oyendo al fiscal militar y al defensor del reo.

II. De los mismos procesos, aun en el caso de que no se hayan impuesto aquellas penas, sino menores, o la sentencia sea absolutoria, para el solo efecto de examinar si los votos de los vocales están arreglados, imponiendo a estos en caso contrario la pena correccional que la misma sala estime justa, oyendo solamente al fiscal militar.

III. De las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra ordinarios o extraordinarios en que se versen delitos puramente militares, siempre que el comandante general, previo dictamen de su asesor o auditor, no las estime arregladas.

9º. El ministro letrado que debe integrar la sala de Ordenanza, será nombrado por el presidente de la República, y tendrá las mismas consideraciones y prerrogativas de los demás ministros letrados. Para ser nombrado deberá tener las cualidades que expresa el art. 27 de la ley de 30 de Noviembre de 1846, y gozará el sueldo que esta misma ley asignaba a los ministros letrados del tribunal de la guerra. Concurrirá sin voto a la sala para dar en el acto su dictamen sobre las dudas que puedan ocurrir a los vocales, relativas al negocio que deba revisarse, tomando asiento a la izquierda del presidente.

10º. En los casos en que el fiscal pida aumento de pena respecto a la que hubiese sido impuesta al reo por el consejo de oficiales generales, se agregarán a la sala de Ordenanza dos ministros militares de los supernumerarios.

11º. De la sentencia que pronunciare la sala de Ordenanza no habrá lugar

a súplica ni otro recurso que no sea el de aclaración de la sentencia cuando hubiese motivos fundados de duda.

12º. La segunda o tercera sala de justicia por turno, conocerá de las revisiones de las sentencias de los consejos ordinarios y extraordinarios en los delitos comunes, cuando los jueces militares, con dictamen de sus auditores o asesores, no las hayan estimado arregladas, abriendo en tales casos la sala que deba conocer del negocio, juicio de segunda instancia y fallando en ella, previa vista del fiscal letrado. Si la causa versare sobre delito mixto, las salas se compondrán de dos letrados de su dotación, que turnarán conforme a lo prevenido en el art. 4º, y un general que la presidirá, y con audiencia de los dos fiscales, militar y letrado.

13º. Si la sentencia de segunda instancia no fuere conforme con la del consejo, tendrá lugar la tercera instancia y deberá conocer en ella la sala que de las dos designadas a este efecto hubiere quedado expedita. En esta tercera instancia se procederá sin otro trámite que el darle vista al fiscal con la causa, y al reo o a su defensor, para que en el mismo acto de la vista expongan lo que les convenga.

14º. Asimismo conocerán las salas segunda y tercera con los letrados de su dotación, en segunda y tercera instancia, de las causas sentenciadas por los comandantes generales y demás jueces militares que ejerzan jurisdicción, siguiéndose en ellas el orden prevenido en el artículo anterior.

15º. A las mismas salas segunda y tercera, con el carácter de salas civiles, corresponderá:

I. El conocimiento en segunda y tercera instancia de los negocios civiles en que hubiesen sido demandados individuos del fuero de guerra, en los casos en que estos deban gozarlo conforme a las

leyes vigentes, dándose vista al fiscal que corresponda, si se interesare la hacienda pública o la jurisdicción del fuero.

II. El de las competencias que ocurran en los juzgados militares, procediendo en la substanciación y determinación conforme a la ley de 16 de Diciembre de 1853. Las salas en este caso se formarán como queda prevenido en el final del art. 13.

III. De los recursos de denegada apelación o súplica.

16º. Las mismas salas conocerán por turno en primera instancia de los negocios civiles, de los delitos comunes o mixtos y de los de responsabilidad de los comandantes generales, jueces militares y sus asesores o auditores, y de los casos de responsabilidad de los subalternos por delitos o excesos cometidos en el desempeño de sus respectivos destinos. La sala segunda o tercera que no haya conocido en primera instancia conocerá en segunda, y la primera sala conocerá en la tercera instancia de estos negocios. En las causas de responsabilidad o por delitos mixtos, la sala segunda y tercera se formará como se previene al final del art. 13, y la primera sala se compondrá de dos generales y tres letrados que alternarán a excepción del presidente del Tribunal Supremo de Justicia de la nación, conforme a lo dispuesto en el art. 4º, presidiendo las salas en tales casos el ministro militar más antiguo o caracterizado.

17º. Las salas civiles segunda y tercera conocerán de las sumarias de reos inunes que ocurran en las causas del fuero.

18º. La primera sala conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en las causas y negocios del fuero militar, siempre que tengan lugar según las leyes;

pero si la sentencia contra la que se interponga el recurso de nulidad hubiese sido dada por sala a que hayan concurrido ministros militares, la primera sala se compondrá como se dispone en el artículo anterior.

19º. Siempre que la nulidad se intentare contra sentencia dada por la primera sala, conocerán de ella cinco ministros letrados propietarios o supernumerarios que estuvieren expeditos, agregándose dos generales si en la sentencia reclamada hubieren intervenido ministros de esa clase.

20º. En las regulaciones e inhibiciones o por impedimento legal de los ministros y letrado que deben formar la sala de Ordenanza, se observarán las reglas que establece la ley de 30 de Mayo de 1853. Las faltas del ministro letrado que debo asesorar la sala de Ordenanza, se suplirán por los supernumerarios del Tribunal Supremo por turno según el orden de antigüedad y de la misma manera se completará el número de letrados o se suplirán las faltas en el caso del artículo anterior. Las de los ministros militares propietarios se suplirán por los supernumerarios, y las del fiscal militar por el ministro menos antiguo de la misma clase.

21º. A las visitas semanarias de reos concurrirán dos ministros, uno militar y otro letrado, y el fiscal militar. A las generales concurrirán todos los ministros letrados y militares y los dos fiscales.

22º. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia, erigido en tribunal de la guerra, haya de reunirse en sala plena, no concurrirá el presidente del tribunal de justicia y será presidido por el de la sala de Ordenanza, y los ministros militares y letrados se sentarán interpolados, según el orden de sus nombramientos, haciendo de secretario el de la sala de Ordenanza.

23º. El tribunal, dentro del término de un mes, formará su reglamento interior y lo pasará al gobierno para su aprobación, y entre tanto observará el que formó el tribunal supremo de la guerra en lo que no se oponga al del Tribunal Supremo de Justicia y a esta organización.

24º. Queda derogado el decreto de 30 de Noviembre de 1846, que organizó el tribunal de la guerra, en todo lo que se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Julio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.-* *Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1855.- *Por ausencia de S. E. el ministro de Guerra y Marina, Manuel María de Sandoval.*

Número 4478.

Decreto del gobierno.- Sobre derechos, que debe pagar el cobre.

Julio 30 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección segunda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio-López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplías facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

El cobre en bruto queda libre de todo derecho en su circulación por toda la República; el labrado viejo pagará el uno y medio por ciento sobre su aforo, y el nuevo laminado o labrado en piezas, pagará un cinco por ciento en los mismos

términos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Julio de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1855.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.*

Número 4479.

Decreto del gobierno.- Se concede privilegio para la construcción de un camino de fierro desde San Juan, en el Departamento de Veracruz, hasta Acapulco.

Agosto 2 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 5ª.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la ilación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se concede a los Sres. Mosso hermanos de este comercio, privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro desde el punto de San Juan en el Departamento de Veracruz, hasta Acapulco u otro punto de la costa del Mar Pacífico. En los tramos del camino a que se refiere esta concesión, y en que sea absolutamente impracticable, a juicio de los ingenieros que al efecto nombre el supremo gobierno, el establecimiento del ferrocarril, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena Construcción y de

la longitud absoluta puente necesaria.

2º. La empresa podrá también aprovechar los lagos y ríos que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicación, poniendo en ellos vapores o botes tirados por caballos, o cualquiera otro medio de trasporte que se considere más adecuado. Esta concesión se entiende sin perjuicio de las que para navegación se hayan concedido con anterioridad a este privilegio y estén legalmente vigentes y valederas el día en que la empresa haga uso de las franquicias que le concede este artículo.

3º. El curso del camino de San Juan a Puebla será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como el más conveniente, siendo el del camino de México a Puebla por los Llanos de Apam, y respecto del de México a Acapulco u otro punto de la costa del Pacífico, la empresa procurará que atravesase las ciudades de Querétaro, Guanajuato y Guadalajara, en caso de que las dificultades sean insuperables en el Departamento de Guerrero.

4º. La empresa tendrá facultad de establecer ramales del mismo camino de fierro en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando previamente en cada caso al supremo gobierno el proyecto respectivo para su aprobación, sin que por éste se entienda privilegiada desde ahora para construir exclusivamente dichos ramales.

5º. Los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones necesarias para la construcción y explotación de dicho camino, siendo de propiedad de la nación, se entregarán a la empresa, libres de toda retribución y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertenecientes a particulares o corporaciones, la empresa, previa la debida indemni-

zación, podrá ocuparlos con arreglo a la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

6º. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres y demás que sea necesario para la construcción y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para trasportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, así como el capital social de la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos existentes hoy o que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase y denominación,

7º. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferro-carril, así como los trabajadores que emplee la compañía, estarán exentos del servicio militar, así como del pago de capitación y cargas concejiles por todo el tiempo que permanezcan empleados en la empresa.

8º. Las minas, criaderos de carbón de piedra y de sal, aguas, fósiles y demás materiales subterráneos explotables, que la empresa encontrare en las obras y excavaciones que haga en la línea y sus ramales, serán de su plena propiedad con tal que se sujete en todo a las reglas prescritas en las Ordenanzas de minería, y que no se interrumpan por estos nuevos trabajos los de la continuación del camino o haya perjuicio de tercero.

9º. Antes de que se emprendan las obras del camino, ya sea por cuenta de los propietarios del privilegio, o por la de alguna compañía que se forme, se levantarán los planos de los tramos o líneas que deban ponerse en vía de construcción, y se someterán a la aprobación del supremo gobierno.

10º. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos, ganados y demás, dando el debido conocimiento al supremo gobierno para los fines consiguientes.

11º. Los propietarios de este privilegio tienen facultad de comenzar, seguir y hacer las obras por su cuenta, hipotecando los tramos que hubieren construido, con tal que no sea a ningún gobierno extranjero; mas en ningún caso podrán hipotecar esta concesión sin previo consentimiento del supremo gobierno. Igualmente tienen facultad de firmar una o más compañías en cualquier punto de Europa o de América, de dividir el capital necesario en acciones al portador de la cantidad que les conviniere, y de hipotecar, ceder o enajenar estas acciones como lo encontraren más conveniente. Dichas acciones serán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, enajenar, prestar o hipotecar conforme a las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este privilegio.

12º. El supremo gobierno auxiliará los trabajos de la empresa con los reos condenados a obras públicas, con tal que no estén ocupados en servicio preferente, a juicio de las autoridades, y que la misma empresa les pague lo que sea justo por su trabajo.

13º. Todos los accionistas mexicanos que, con un certificado de la dirección de la empresa acrediten tener un valor de cuarenta mil pesos introducido en la compañía, quedan exceptuados de los préstamos forzosos, ya generales, ya locales, así como del servicio militar y cargas concejiles.

14º. Los extranjeros que acrediten con el mismo documento que tienen introducido en la empresa un valor de

quince mil pesos para arriba por este mismo hecho, si así les conviniera, pueden ser declarados ciudadanos mexicanos,

15º. Se concede a los Sres. Mosso hermanos un año de plazo para que puedan formar su Compañía o compañías donde les conviniera. Seis meses después de formada dicha compañía o compañías, avisarán el tiempo en que, salvo los casos de fuerza mayor, deberán concluir la vía de comunicación, dividiéndose dicha vía en diversos tramos y fijándose el término en que precisamente quedará concluido cada uno de ellos.

16º. Todos los terrenos que legalmente adquiera la empresa por cesión o compra, así como los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que se especificarán en el artículo siguiente caduque el privilegio general, la compañía conservará la propiedad de todos sus valores y el privilegio exclusivo en toda la línea de ferrocarril que hubiese construido.

17º. Este privilegio caduca:

1º. Por no avisar oficialmente al supremo gobierno la formación de la compañía o compañías al año, contado desde está hecha.

2º. Por no avisar a los seis meses de formada dicha compañía o compañías, el tiempo en que se debe concluir toda la vía de comunicación, fijando el término en que concluirá cada tramo.

3º. Por enajenarlo, cederlo o hipotecarlo en todo o en parte a un gobierno extranjero.

4º. Por hipotecar esta concesión a cualquier individuo o corporación sin previo consentimiento del supremo gobierno, no embarazando esto la emisión y venta de acciones, conforme al art. 11 de este decreto. En el caso de caducidad, la empresa conservará, como expresa el artículo antecedente, la propiedad y privilegio exclusivo de los tramos que hubiese construido.

18º. La empresa, en los tramos que construya, tendrá el privilegio de conducir el correo, y esto será objeto de un arreglo particular.

19º. La misma empresa tendrá la facultad de organizar, el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas preeminencias que los resguardos de las rentas.

20º. En remuneración de todas las anteriores concesiones, la empresa dará al supremo gobierno el diez por ciento de los rendimientos líquidos de la vía o tramos que se construyan. Igualmente tendrá obligación la empresa de transportar por la mitad de la tarifa, todos los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto a otro de la línea, pertenecientes al supremo gobierno.

21º. En caso de que se suscite alguna duda en la ejecución o interpretación del presente decreto, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelación de ninguna clase.

22º. El supremo gobierno de la nación y los gobiernos de los Departamentos y autoridades locales, impartirán a la empresa, sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores, todo género de protección y auxilios en cuanto

dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

23. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan a los que roban en despoblado y con asalto.

24. Cuando el camino de fierro atravesase algún camino público o canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas a tiempo oportuno por el guarda encargada de ellas, intercepten la circulación, para impedir las desgracias que pudieren sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda a diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima o debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, túneles y demás obras de arte necesarias a la seguridad y comodidad de los transeúntes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Agosto de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1855.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4480.

Decreto del gobierno.- Se declara nulo el privilegio concedido por los decretos de 31 de Octubre y 28 de Noviembre de 1853 para la construcción de un camino de fierro de Veracruz a un punto del Pacífico.

Agosto 2 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 5ª.- S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. No habiendo tenido efecto el 30 de Junio último la instalación en Londres de la compañía que debía formarse por D. Juan Laurie Rickards, para la construcción de un ferrocarril desde el puerto de Veracruz a uno de los puntos de la costa de la República en el Océano Pacífico, conforme a los decretos de 31 de Octubre y 28 de Noviembre de 1853, se declara nulo y sin valor alguno el privilegio que se concedió por los mismos decretos y sus relativos de 16 de Marzo y 26 de Junio de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Agosto de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento, Colonización Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1855.- *El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.*

Número 4481.

Circular del Ministerio de Justicia.- Se desmiente la salida del presidente de la República.

Agosto 2 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Circular.- Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de mi cargo lo que sigue:

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo a los Excmo. Sres. comandantes generales de los Departamentos y comandantes principales de los territorios lo siguiente:

S. A. S. el general presidente ha llegado a entender que los enemigos del orden, incansables en su propósito de perturbar la paz de los pueblos para el logro de sus miras, han circulado en estos días con mucho empeño la noticia de que S. A. había salido o iba a salir precipitadamente de esta capital para ausentarse del país, a la que algunos Cándidos han dado acogida. Y como el fin principal de los anarquistas es introducir la confusión y el desorden, S. A. ha creído conveniente que por este ministerio de mi cargo se haga saber a todas las autoridades militares de los Departamentos y territorios, que es una suposición gratuita y maliciosa la noticia referida; y manda que los que en lo de adelante la propaguen, sean considerados como perturbadores del orden y corregidos como tales para ejemplo de los que quieran imitarlos, y quedo mismo se haga con los que bajo tal pretexto intentaren seducir o intimidar a los individuos del ejército.

Lo que de orden de S. A. tengo el honor de comunicar a V. E. para su inteligencia y para que con el objeto indicado se sirva circular esta suprema disposición a las autoridades de su resorte.

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1855.- *Lares.*

Número 4482.

Circular del Ministerio de Justicia.- Se anuncia la salida del presidente de la República.

Agosto 8 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Circular.- Por el Ministerio de Gobernación, con fecha de hoy, se dice al de mi cargo lo que sigue:

Excmo. Sr.- S. A. S. el general presidente ha resuelto marchar al Departamento de Veracruz con el objeto de atender personalmente al restablecimiento del orden, que ha sido alterado en algunos puntos de aquella demarcación, y dispone en consecuencia que el ministerio quede en esta capital facultado para el despacho de los negocios comunes, en los mismos términos que se ha hecho cuantas veces se ha ausentado de ella S. A. S.- Dígolo a V. E. de orden suprema para que lo comunique por el correo de esta noche a las autoridades de su resorte.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1855.- *Lares.*

Número 4483.

Decreto del gobierno.- Se nombra triunvirato para sustituir al presidente de la República.

Agosto 8 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 2ª.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hará publicar el pliego que dejé cerrado en el Ministerio de Relaciones con fecha 16 de Marzo de 1854, que es del tenor siguiente:

1° Teniendo el actual presidente de la República facultades amplias, concedidas solemnemente por la nación, para nombrar un sucesor que se encargue del poder, siempre que por muerte u otro impedimento cualquiera se encuentre aquel en el caso de no ejercerlo, se nombra para tal evento un poder ejecutivo, compuesto del Excmo. Sr. presidente del Supremo Tribunal de la nación y de los Excmos. Sres. generales de división D. Mariano Salas y D. Martin Carrera. Si alguno o algunos de estos generales fallecieren, ocuparán su lugar el Excmo. Sr. general de división D. Rómulo Díaz de la Vega y el Excmo. Sr. general de división D. Ignacio Mora y Villamil, por el orden que quedan nombrados.

2° Estos individuos entrarán en el ejercicio de sus funciones cuando el actual presidente fallezca o declare, por orden firmada de su mano, no poder continuar en el supremo mando, por algún impedimento que juzgue suficiente.

3° Instalado que sea el poder ejecutivo, su principal deber será la conservación del orden, y su primor acto el de convocar a la nación de la manera que crea conveniente, para que se constituya según su voluntad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 8 de Agosto de 1855.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1855.- *El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4483 (bis.)

Decreto de la Junta de representantes de los Departamentos.- Se declara presidente interino de la República al general D. Martin Carrera.

Agosto 15 de 1855.

El C. José Vicente Miñón, general de brigada, y gobernador interino del Distrito de México, a sus habitantes, sabed:

Que el Excmo. Sr. general en jefe de la guarnición de este Distrito se ha servido comunicarme con fecha de ayer, el oficio siguiente:

La honorable junta de representantes de los Departamentos se ha servido dirigirme el oficio que sigue:

Excmo. Sr.- Conforme al art. 2° de la acta de adhesión al plan de Ayutla, celebrada por los señores generales de la guarnición de esta capital, procedió esta junta a elegir presidente interino de la República, y recayó la elección en la persona del Excmo. Sr. general de división D. Martin Carrera.

Lo que comunicamos a V. E. para su debido conocimiento, presentándole a la vez las seguridades de nuestra particular consideración y aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1855.- *M. Riva Palacio, presidente.- Miguel Buenrostro, secretario.- I. de la Peña, secretario.- Excmo. Sr. general en jefe D. Rómulo Díaz de la Vega.*

Y lo comunico a V. S. para su publicación.- *Sr. gobernador del Distrito.*

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprensión de este Distrito, fijándose en los parajes de costumbre, y circulándose a quienes corresponda.

México, Agosto 15 de 1855.- *José Vicente Miñón.- J. Noriega, secretario.*

Número 4484.

Decreto del gobierno.- Se deroga el art. 3° del decreto de 16 de Diciembre de 1853 que da el tratamiento de Alteza Serenísima al presidente de la República.

Agosto 16 de 1855.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de división y presidente interino de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de las amplias facultades que me concede el art. 4° del plan proclamado en esta capital el día 18 del corriente, y atendiendo al bien nacional, he decretado lo que sigue:

Artículo único. No habiendo conveniencia pública en que se dé al presidente de la nación el tratamiento de Alteza Serenísima, como previene el art. 3° del decreto de 16 de Diciembre de 1853, queda desde luego sin efecto la expresada distinción.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 16 de Agosto de 1855.- *Martin Carrera.- A. D. J. M. Arroyo.*

Y lo comunico a V. S. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1855.- *J. Miguel Arroyo.*

Número 4485.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 11 de Abril de 1854.

Agosto 17 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de división, etc.

Se deroga el decreto de 11 de Abril de 1854, que limitó al puerto de Veracruz la importación de libros impresos que no hayan sido prohibidos por autoridad competente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Agosto de 1855.- *Martin Carrera.- Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1855.- *P. F. del Castillo.*

Número 4486.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 16 de Marzo de 1854.

Agosto 18 de 1854.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de división, etc. Se deroga el decreto de 16 de Marzo de 1854 que imponía a los capitanes de buques que llegasen a los puertos de la República la obligación de presentar los impresos en castellano que condujesen del extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 18 de Agosto de 1855.- *Martin Carrera.- Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1855.- *P. F. del Castillo.*

Número 4487.

Decreto del gobierno. Se convoca a la nación para la elección de un congreso constituyente.

Agosto 20 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de división y presidente provisional de la República Mexicana, a sus habitantes, sabed: Que en cumplimiento del art. 5° del plan proclamado en esta ciudad de conformidad con el de Ayutla, aceptado generalmente por la mayoría de la Republica, he decretado lo siguiente:

El plan llamado de Ayutla se proclamó en este pueblo del Estado de Guerrero el día 1° de Marzo de 1854, y se reformo en Acapulco el 11 del mismo mes. Hasta que se puso en vigor la constitución federal de 1857, dicho plan tuvo el carácter de primera ley fundamental del país. En 15 de Mayo de 1856, El general presidente de la Republica, expidió el "Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana" que se circuló a los Estados con una nota autorizada por el Ministro de Relaciones. Esta nota, y los referidos planes de Ayutla y de Acapulco que sirven de precedentes al "Estatuto orgánico". Se encuentran en la fecha respectiva de este, bajo el núm. 4,700.

Art. 1. Se convoca un congreso extraordinario para que constituya libremente a la nación bajo la forma representativa popular.

2. La convocatoria para el congreso es la expedida en el año de 1841 con las siguientes explicaciones:

1° Los Departamentos de que habla el art. 2°. de la convocatoria y que deben nombrar representantes, lo verificarán según la actual distribución del territorio, que es como sigue: Aguascalientes, Baja-California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán,

Nuevo-León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra-Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tehuantepec Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Isla del Carmen, Zacatecas.

2° El censo de que habla el art. 4° será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.

3° Por regla general, siempre que en la ley se cometa alguna facultad a los ayuntamientos o jueces de paz, entiéndase ayuntamientos en donde los haya, o primera autoridad política local en donde no los hubiere.

4° Al fin del art. 71 se añadirán las siguientes palabras: "*y de revisar los actos del ejecutivo provisional.*"

5° Las fechas de que habla la convocatoria de 1841, reduciéndose a las en que se expide la presente ley, son las siguientes:

La de 6 de Marzo del art. 16 será el 18 de Noviembre próximo venidero.

La de 20 de Marzo del art. 32 será el 2 de Diciembre siguiente.

La del 10 de Abril del art. 49 será el 20 de Diciembre.

La de 1° de Junio del art. 68 para que comiencen las juntas preparatorias, será el 11 de Febrero, del año próximo de 1856.

La de 9 de Junio del art. 69 será 19 de Febrero al siguiente día abrirá sus sesiones el congreso.

6° En los Departamentos lejanos donde por cualquier evento no se reciba esta convocatoria antes del 20 de Octubre, los gobernadores, de acuerdo con siete individuos que nombrará de entre los más adictos al plan proclamado, señalará los días en que deban verificarse las elecciones.

7° El plazo que señala el art. 72 queda reducido a seis meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 20 de Agosto de 1855.- *Martin Carrera.- Al encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su puntual cumplimiento. Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1855.- *José G. Martínez.*

Número 4488.

Decreto del gobierno.- Se suprime la superintendencia de policía.

Agosto 20 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de división, etc.

Artículo único. Se suprime la superintendencia de policía que estableció para esta ciudad el decreto de 9 de Noviembre de 1854, y el reglamento consiguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Agosto de 1855.- *Martin Carrera.- Al encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1855.- *José G. Martínez.*

Número 4488 (bis).

Decreto del gobierno.- Se prorroga el plazo para la presentación de títulos de propiedad de terrenos baldíos.

Agosto 20 de 1855.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 4ª.- El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de división, etc.

Artículo único. En consideración a las dificultades que se han presentado en diversos lugares de la República, a consecuencia del movimiento político que había interrumpido las relaciones de la capital con algunos Departamentos, impidiendo a los poseedores de terrenos baldíos la presentación de sus títulos; y en atención también a que en varios casos se les dificulta reunir de pronto todos los documentos necesarios para legalizar sus respectivas adquisiciones, se prorroga por otros seis meses, que concluirán en 31 de Enero del próximo año, el plazo señalado en el art. 2° de la ley de 7 de Julio de 1854, a los propietarios de terrenos baldíos para presentar a la revisión del gobierno los títulos de los que hubieren adquirido desde el mes de Septiembre de 1821.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Agosto de 1855.- *Martin Carrera.- Al oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Agosto 20 de 1855.- *M. Lerdo de Tejada.*

Número 4489.

Decreto del gobierno.- Se suspenden los efectos del de 26 de Julio último sobre montepío civil.

Agosto 21 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de división, etc.

Se suspenden los efectos del decreto de 26 de Julio próximo pasado, que erigió en fondo particular el de montepío civil, hasta tanto que examinado y con la meditación debida, se le hacen las reformas que exigen la justicia y la conveniencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 21 de Agosto de 1855.- *Martin Carrera.- Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.- *P. F. del Castillo.*

Número 4490.

Decreto del gobierno.- Se rebaja el veinticinco por ciento a los derechos que paga el pulque.

Agosto 21 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de división, etc.

Se rebaja el veinticinco por ciento en los derechos que actualmente paga el

pulque fino y el gordo o tlachique.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 21 de Agosto de 1855.- *Martin Carrera.- Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.- *P. F. del Castillo.*

Número 4491.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 1° de Agosto de 1853, sobre conspiradores.

Agosto 21 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de división, etc.

Artículo único. Se deroga en todas sus partes la ley de 1° de Agosto de 1853, que declaró quiénes debían ser reputados conspiradores contra el orden y tranquilidad pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 21 de Agosto de 1855.- *Martin Carrera.- A D. José María Duran.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.- *José María Duran.*

Número 4492.

Decreto del gobierno.- Se declara nulo el de 13 de Junio último, que mandó sobreseer en las causas de los empleados de hacienda.

Agosto 21 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo., Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de división, etc.

Art.1. Se declara nulo, de ningún valor y efecto, como profundamente in-moral y enormemente gravoso a la hacienda pública, el decreto de 13 de Junio último, que mandó sobreseer en las causas de responsabilidad que se seguían a los empleados de hacienda.

2. Igualmente se declara nulo el diverso decreto de 11 de Julio próximo pasado, aclaratorio del de 13 de Junio, a que se refiere el artículo anterior.

3. En consecuencia, subsisten en toda su fuerza todas las leyes y disposiciones que con anterioridad a la expedición de los referidos decretos de 13 de Junio y 11 de Julio estaban vigentes para reprimir y castigar el peculado y cualquier otro crimen o falta grave de los empleados en el ramo de hacienda.

4. En consecuencia, también queda expedita la autoridad de los juzgados y tribunales respectivos para continuar las causas de hacienda intentadas y pendientes en 13 de Junio y 11 de Julio últimos, a efecto de aplicar las penas que hayan legalmente merecido los empleados que resulten indignos de la confianza que en ellos se había depositado, y de reintegrar al erario los caudales que aparezcan defraudados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 21 de Agosto de 1855.- *Martin Carrera.- Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.- *P. F del Castillo.*

Número 4493.

Decreto del gobierno. Se manda intervenir toda venta que se haga de efectos pertenecientes a la nación.

Agosto 21 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1ª.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de división, etc.

Art. 1. Toda venta que se haga de efectos o artículos, cualesquiera que ellos sean, pertenecientes a la nación, previa autorización del gobierno, se hará precisamente con intervención de la Tesorería general en la capital, y de los jefes de hacienda fuera de ella; siempre que se verse una cantidad que exceda de veinticinco pesos y no llegue a quinientos.

2. Pasando de esta suma el valor de los efectos vendibles, las enajenaciones se harán forzosamente en almoneda pública, con arreglo al art. 73 del decreto de 17 de Abril de 1837.

3. Si las oficinas a que pertenecieren los artículos o efectos vendidos, fueren recaudadoras o distribuidoras de hacienda, darán entrada al producto de las ventas en sus arcas y cuentas respectivas, siempre que sea aplicable al ramo de aprovechamientos.

En caso de no serlo, se enterarán precisamente en la Tesorería general o en

la subalterna correspondiente.

4. Del mismo modo se introducirán en las respectivas tesorerías el producto de las ventas que se hicieren de artículos, muebles y efectos procedentes de cualquiera oficina que no sea recaudadora o distribuidora, ya sea civil, militar o de justicia, siempre que ese producto exceda de veinticinco pesos, bastando que las cantidades inferiores a esta, consten cargadas en la acta correspondiente de gastos menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 21 de Agosto de 1855.- *Martin Carrera.- Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.- *F. P. del Castillo.*

Número 4494.

Decreto del gobierno.- Se suspenden los efectos del de 26 de Julio último.

Agosto 21 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de división, etc.

Que en virtud de las amplias facultades que me concede el art. 4º del plan proclamado en esta capital el día 13 del corriente, y en consideración a lo expuesto por el Supremo Tribunal de la nación y por el presidente del de guerra y marina, sobre los inconvenientes que resultan de llevar a efecto el decreto de 26 de Julio próximo pasado, y muy particularmente para evitar toda paralización

en la administración de justicia en la parte militar, he decretado lo siguiente:

Se suspenden los efectos del decreto de 26 de Julio ultimo, que reforma el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, entre tanto se revisa por quien corresponda. En consecuencia, el referido tribunal continuará en los mismos términos que estaba antes de la publicación del mencionado decreto, sin variación alguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 21 de Agosto de 1855.- *Martin Carrera.- A D. Manuel M, de Sandoval.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 4495.

Decreto del gobierno.- Que se devuelvan los bienes embargados en virtud del decreto de 1º de Agosto de 1853.

Agosto 23 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1ª.- Con esta fecha digo a los jefes superiores de hacienda de los Departamentos de Guerrero, Michoacán y Tamaulipas y del territorio de la Sierra Gorda, lo que sigue:

Habiendo sido adoptado por la nación el movimiento político que acaba de verificarse, los individuos que directa o indirectamente tomaron parte en él, no deben ser comprendidos en los efectos del decreto de 1º de Agosto de 1853. En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que los bienes que por tal causa se embargaron a algunos de ellos, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del citado decreto,

se les devuelvan inmediatamente por la autoridad civil o judicial bajo cuya jurisdicción se encuentren, quedando desde luego derogadas cuantas órdenes se hayan dictado al efecto.

Dígolo a V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Y lo traslado a V. S., con el fin de que se sirva comunicarlo a quienes corresponda, para su pronta y exacta ejecución.

México, Agosto 23 de 1855.- P. F del Castillo.- *Se comunicó a los señores oficiales mayores encargados del despacho de los Ministerios de Gobernación y Guerra.*

Número 4496.

Orden del Ministerio de Gobernación.- Se admite la renuncia que hacen los capitulares del ayuntamiento y se nombran otros en su lugar.

Agosto 23 de 1855.

Ministerio de Gobernación.- Sección de municipalidades.- Excmo. Sr.- Atendiendo el Excmo. Sr. presidente interino de la República a las razones que le expuso la comisión del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad el 15 del corriente, y que fueron reiteradas en la noche del mismo día, ha tenido a bien admitir las renunciaciones de los capitulares que lo forman, y disponer que la corporación sea reemplazada con los individuos siguientes: Presidente, D. Valentín Gómez Farías.- Regidores, Lic. D. Joaquín Cordero, Lic. D. José María Castillo Velasco, Lic. D. José María Aguirre, D. José Silverio Querejazu D. Juan N. Navarro, (médico), D. José R. Gómez la Madrid (hijo), D. Enrique Ruano, D. Manuel Gallardo (médico), D. Rodrigo Valdés, D. Manuel Morales Puente, D. Francisco Valenzuela, Lic. D. José María Martínez de la Concha.- Síndico, Lic. D. José María Cortés Esparza.

Comunícolo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Agosto 23 de 1855.- *José G. Martínez.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.*

Número 4497.

Comunicación del Ministerio de Fomento.- Se manda suspender el contrato de 18 de Noviembre de 1853 por el que se concedió a la compañía empresaria de navegación por vapor en los lagos del valle de México, el producto de los peajes de Tlahuac.

Agosto 24 de 1855.

Ministerio de Fomento.- Sección quinta.- Con esta fecha digo a los Sres. Ayllon y Cº., empresarios de la navegación por vapores en los lagos de esta capital, lo que sigue:

En vista de no haber cumplido la empresa de navegación por vapores en los lagos del valle de México con las obligaciones que contrajo por el contrato aprobado el 18 de Noviembre de 1853, por el cual se le concedió el producto de los peajes de Tlahuac, se ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente interino de la República, se suspendan los efectos de dicho contrato, y que se encargue desde luego la administración general de caminos de la recaudación de dicho impuesto, entre tanto que con vista de lo percibido por la misma empresa y de las obras que se hayan ejecutado en el canal, se determine lo conveniente.

Lo comunico a vdes. de orden de S. E. para su cumplimiento. Y lo trascribo a vd. con el mismo objeto.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1855.- *Miguel Lerdo de Tejada.- Señor administrador general de caminos y peajes.*

Número 4498.

Decreto del gobierno.- Se suspenden los efectos de la ley de 6 de Marzo de 1854, sobre cartas de seguridad.

Agosto 25 de 1855.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de división, etc.

Que considerando lo gravoso que es a los extranjeros residentes en la República, que las cartas de seguridad de que deben proveerse se extiendan en papel sellado, en uso de las facultades que me concede el art. 4º del plan proclamado en esta capital el día 13 del corriente mes, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se suspende hasta que el congreso disponga lo conducente, la parte 2º del art. 4º de la ley de 6 de Marzo del año próximo pasado, que dispuso se expidieran las cartas de seguridad en papel del sello quinto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Agosto de 1855.- *Martin Carrera.- A D. José Miguel Arroyo.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1855.- *J. Miguel Arroyo.*

Número 4499.

Orden del Ministerio de Fomento.- Se manda trasladar el contra peaje de Ojo de agua caliente a la garita de Teposuchilt.

Agosto 25 de 1855.

Ministerio de Fomento.- Sección 5ª.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar se traslade

el contra-peaje de Ojo de Aguacaliente a la garita llamada del Tepoauchilt. Lo que me honro de decir a V. E. para su superior conocimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1855.- *M. Lerdo de Tejada.- Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Puebla.*

Número 4500.

Orden del Ministerio de Relaciones.- Se concede el exequátur a la patente de nombramiento de Cónsul general de España, en favor del enviado extraordinario de la misma nación.

Agosto 25 de 1855.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido conceder su exequátur a la patente de nombramiento hecho por S. M. la reina de España, a favor del Excmo. Sr. D. Juan Antoine y Zayas, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del supremo gobierno mexicano, para cónsul general de aquella nación en esta capital, cuyo cargo obtenía el Excmo. Sr. D. Ramón Lozano y Armenta. En consecuencia, se han expedido por este ministerio las órdenes para el reconocimiento del expresado señor cónsul general.

México, 25 de Agosto de 1855.- *J. Miguel Arroyo.*

Número 4501.

Decreto del gobierno.- Se suprime el batallón activo de Tulancingo.

Agosto 27 de 1855.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de división, etc.

Art. 1. Queda suprimido en el ejército el batallón activo de Tulancingo, por el acto de inmoralidad o insubordinación que cometió en la noche de ayer.

2. La parte de la tropa de este cuerpo que se conservó fiel a sus juramentos, se refundirá en los del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Agosto de 1855.- *Martin Carrera.- A. D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1855.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 4502.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 9 de Enero de 1854 que estableció la contribución de puertas y ventanas.

Septiembre 18 de 1855.

El ciudadano general de división, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Díaz de la Vega, etc.

Se deroga el decreto de 9 de Enero del, año próximo pasado, que estableció una contribución por las puertas y ventanas exteriores de los edificios urbanos y rústicos de la República, y su concordante de 12 de Julio del mismo año, que en esta capital consignó el producto de esa gabela a los fondos municipales.

Y para que se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. México, Septiembre 18 de 1855. - *Rómulo Díaz de la Vega.- M. Silíceo, secretario.*

Número 4503.

Decreto del gobierno.- Se declara vigente la ley de 14 de Noviembre de 1846 sobre libertad de imprenta.

Septiembre 18 de 1855.

El ciudadano general de división, en jefe del Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Díaz de la Vega, etc.

Entre tanto se expide el Estatuto orgánico del Distrito, la única ley vigente en el sobre libertad de imprenta, es la de 14 de Noviembre de 1846.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. México, *Septiembre 18 de 1855.- Rómulo Díaz de la Vega.*

Número 4504.

Decreto del gobierno.- Se deroga la orden de 13 de Diciembre de 1854 que estancó la nieve.

Septiembre 18 de 1855.

El ciudadano general, de división, en jefe de este Distrito, y benemérito de Puebla, Rómulo Díaz de la Vega, etc.

Art. 1. Se revoca, por lo que se refiere a este Distrito, la suprema orden de 13 de Diciembre del año próximo pasado, que estancó los asientos de nieve.

2. La nieve en su introducción a esta capital queda sujeta al pago de las contribuciones impuestas por las leyes expedidas antes del 13 de Diciembre de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Septiembre 18 de 1855.- *Rómulo Díaz de la Vega.- M. Silíceo, secretario.*

Número 4505.

Decreto del gobierno.- Se manda enterar un tercio extraordinario de las contribuciones que se expresan.

Septiembre 18 de 1855.

El ciudadano general de división, en jefe de este Distrito y benemérito de la patria, Rómulo Díaz de la Vega, etc.

Considerando que por las circunstancias actuales de la República, el Distrito solo se encuentra gravado con muchas de las atenciones generales, hoy que aun sus recursos ordinarios se han disminuido extraordinariamente, y que más que nunca es necesario y urgente atender a los gastos que exige la conservación del orden público:

Considerando que siempre que las exigencias del gobierno hacen indispensable recurrir a una contribución extraordinaria, debe preferirse la que se imponga sobre bases fijas y establecidas con anterioridad, la que haga recaer el gravamen de una manera más proporcional sobre todas las fortunas, y la que menos toque a las clases menesterosas:

Considerando por último la conveniencia que hay de abandonar el recurso de los negocios ruinosos, que precisamente deben serlo en circunstancias como la presenté, haciendo uso de las facultades que me concede el art. 1º del plan de Ayutla, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños de fincas urbanas y rústicas de la municipalidad de México, los de los establecimientos industriales, giros mercantiles y objetos de lujo, enterarán en el perentorio término de ocho días, un tercio extraordinario de contribución, sirviendo de base la cuota asignada para el presente año.

2. El tercio extraordinario sobre fincas y objetos de lujo, se pagará en la tesorería municipal, y el de estableci-

mientos y giros, en la recaudación principal de contribuciones directas del Distrito, cuyas oficinas llevarán cuenta respectiva de esos productos, enterándolos diariamente en la Tesorería general, sin más descuento que el 5 por ciento para todo gasto, por lo respectivo a la tesorería municipal.

3. La tesorería municipal y la recaudación principal referidas, pasarán desde luego a la secretaría del gobierno del Distrito, lista nominal de los causantes que deben satisfacer el tercio extraordinario de que se trata.

4. A los causantes que al concluir el plazo señalado en el art. 2º no hubiesen enterado sus respectivas cuotas, se les recargarán éstas en un 25 por ciento, exigiéndoles el total adeudó, dentro de treinta días, conforme a las disposiciones vigentes, bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes de las oficinas citadas.

5. Un empleado comisionado especialmente, se encargará de llevar la cuenta extraordinaria, que debe rendirse al general en jefe para su examen y para sobre vigilar la recaudación de los recursos que se establecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México. Septiembre 18 de 1855.- Rómulo Díaz de la Vega.- M. Silíceo, secretario.

Número 4506.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 23 de Junio de 1853 que estableció la inspección de cárceles.

Septiembre 21 de 1855.

El ciudadano general de división, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Díaz de la Vega, etc.

Se deroga el decreto de 23 de Junio

de 1853, que creó una inspección general de las prisiones de la ciudad de México, continuando la sobrevigilancia de estas al cuidado del Excmo. ayuntamiento, en conformidad de las leyes anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Septiembre 21 de 1855.- *Rómulo Díaz de la Vega.- M. Silíceo, secretario.*

Número 4507.

Decreto del gobierno.- Se derogan las leyes de administración de justicia y de responsabilidad de los jueces de 16 y 27 de Diciembre de 1853.

Septiembre 21 de 1855.

El ciudadano general de división, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Díaz de la Vega: En uso de las facultades que me concede el art. 6° del plan de Ayutla, he venido en acordar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan las leyes sobre administración de justicia y responsabilidad de los jueces, expedidas en 16 y 27 de Diciembre de 1853, la de 19 de Octubre de 1854 sobre costas, y todas, las demás relativas a los mismos objetos que se expidieron después del día 5 de Febrero de 1853, con la única excepción de las disposiciones respectivas a la organización y estado actual de los tribunales.

2. Los negocios pendientes en los tribunales ordinarios y en el mercantil, continuarán sustanciándose, y se decidirán conforme a las leyes que regían antes del día 5 de Febrero de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Septiembre 21 de 1855.-

Rómulo Díaz de la Vega.- M. Silíceo, secretario.

Número 4508.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 19 de Diciembre de 1854, que estableció el plan general de estudios.

Septiembre 22 de 1855.

El ciudadano general de división, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Díaz de la Vega, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 19 de Diciembre de 1854, que estableció el plan general de estudios, así como los reglamentos consiguientes.

Art. 2. Los rectores de los establecimientos literarios del Distrito y todos los dependientes de este ramo, se sujetarán para el arreglo de la enseñanza a las leyes anteriores al expresado plan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Septiembre 22 de 1855.- *Rómulo Díaz de la Vega.- M. Silíceo, Secretario.*

Número 4509.

Decreto del gobierno.- Se derogan los de 3 de Octubre y 2 de Noviembre de 1853 sobre contribuciones por perros, carros y caballos.

Septiembre 22 de 1855.

El ciudadano general de división, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Díaz de la Vega, etc.

Art. 1. Desde 1° del próximo Octubre, quedan derogados los decretos de 3 de Octubre y 2 de Noviembre de 1853, en la parte que sujetaron al pago de contribuciones a los perros, a los carros de transporte, a los de cuatro y de dos ruedas,

a los de mano, y a los caballos de silla frisonos y del país.

Art. 2. Se derogan también los decretos de 20 de Enero y 13 de Febrero de 1854, que establecieron la contribución del 2 por ciento a las imposiciones del dinero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- México, Septiembre 22 de 1855.- *Rómulo Díaz de la Vega.- M. Silíceo, secretario.*

Número 4510.

Decreto del gobierno.- Se suprimen la jefatura y juzgado de letras de Tacubaya.

Septiembre 24 de 1855.

El ciudadano general de división, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Díaz de la Vega, etc.

Art. 1. Se suprime la prefectura y el juzgado de letras de Tacubaya.

2. Todos los negocios criminales que estuviesen pendientes en aquel juzgado, se remitirán a la secretaría del gobierno del Distrito para que se repartan entre los juzgados de lo criminal de esta ciudad, y las partes interesadas radicarán los civiles en alguno de los juzgados de su ramo, en conformidad de lo dispuesto por las leyes.

3. Los reos que estuvieren detenidos o presos en Tacubaya, se traerán a esta capital, y se pondrán con sus causas, a disposición de los jueces de lo criminal a quienes correspondan.

4. Los jueces de paz de Tacubaya continuarán actuando en los negocios verbales y conociendo de las conciliaciones, con sujeción a las disposiciones anteriores a la ley de 5 de Febrero de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Septiembre 24 de 1855.- *Rómulo Díaz de la Vega.- M. Silíceo, secretario.*

Número 4511.

Decreto del gobierno.- Se declaran libres del pago de alcabala los efectos que se expresan.

Septiembre 25 de 1855.

El ciudadano general de división, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Díaz de la Vega, etc.

Se declaran libres del derecho de alcabala los efectos siguientes:

Alegría.
Aparejo de cuero.
Bateas.
Botas de campana.
Carbón en hombros de indios.
Calabaza tachada.
Conservas en ollas.
Chorizones.
Destiladeras.
Espaldillas de puerco saladas y curadas.
Estribos de Guayabate.
Fustes.
Guayabate.
Garruchas de madera.
Higo pasado.
Jáquimas de todas clases.
Lengua salada de res.
Leña en hombros de indios.
Madera en idem idem.
Mantequilla.
Ocote en hombros de indios.
Peines de palo y de cuerno.
Queso fresco.
Sal en chiquihuites de indios.
Tequesquite en idem idem.
Vino de perón y otras frutas.
Zumo de idem idem idem.

Y para que llegue a noticia de todos,

mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, a 25 de Septiembre de 1855.- *Rómulo Díaz de la Vega.-M. Silíceo, secretario.*

Número 4512.

Decreto del gobierno.- Se nombra presidente de la Republica al general D. Juan Alvarez.

Octubre 4 de 1855.

Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.- Excmo. Sr.- La declaración que la junta de representantes ha hecho al elegir el presidente de la República, que determinaba el plan de Ayutla, que no remito a V. E. en las formas comunes por la premura de las circunstancias y el deseo de aprovechar el tiempo, le impondrá de los importantes últimos sucesos que terminan legalmente la primera parte de la laboriosa revolución que vamos atravesando. Dice, pues:

El C. Juan Álvarez, general en jefe del ejército restaurador de la libertad, a los habitantes de la República, sabed:

Que la junta de representantes me ha comunicado lo siguiente:

La junta de representantes, cumpliendo con el deber que le impone el artículo 2° del plan proclamado en Ayutla el 1° de Marzo de 1854, modificado en Acapulco en 11 del mismo, declara:

Es presidente interino de la República el C. Juan Álvarez.

Comuníquese esta declaración al general en jefe del ejército restaurador de la libertad para su cumplimiento, y a efecto de que se presente inmediatamente el electo a prestar el juramento prevenido en el art. 4° del decreto expedido en Iguala el 24 de Septiembre último.

Cuernavaca, Octubre 4 de 1855.-

Valentín Gómez Farías, presidente.- Benito Juárez, secretario.- Francisco de P. Cendejas, secretario.- Diego Álvarez, secretario.- Joaquín Moreno, secretario.

Y para que la declaración preinserta tenga su debido cumplimiento, mando se publique, imprima y circule. Dado en el cuartel general en Cuernavaca, a 4 de Octubre de 1855.- *Juan Álvarez.- A D. Melchor Ocampo.*

V. E. se dignará, como digno representante de las aspiraciones de mejora que tiene nuestra sociedad, publicar con la solemnidad debida la expresada declaración y conservar el prestigio que conviene al supremo magistrado de la nación.- Reitero a V. E. las seguridades de mí distinguido aprecio y atenta consideración.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.- *M. Ocampo.*

Número 4513.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que se publiquen los cortes de caja.

Octubre 7 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- Circular número 3.- Dispone el Excmo. Sr. Presidente que en toda población en que hubiere imprenta y periódico oficial, se publiquen los cortes de caja diarios, especificándola entrada y salida de caudales.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.- *Prieto.- Señores administradores de las mismas aduanas marítimas.*

Número 4514.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre pagos.

Octubre 7 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- Circular número 4.- Dispone el Excmo. Sr. Presidente que no se hagan otros pagos de administración en las oficinas del ramo de hacienda, que los designados en las plantas de la creación de las respectivas oficinas; desconociendo absolutamente las denominaciones de mejoras, sobre sueldos, provisionalidad, interinato, supernumerarios, montepíos, etc., etc., ni aumento alguno de las plantas mencionadas.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.- *Prieto.- Señor administrador de la aduana de. ...*

Número 4515.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre facultades de los caudillos de la revolución en el ramo de Hacienda.

Octubre 7 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- Excmo. Sr.- El art. 4º del plan de Ayutla cometió a los caudillos del movimiento una suma de facultades que eran indispensables para concurrir y consumir la revolución, sacrificando momentáneamente las fórmulas al pensamiento salvador contenido en el plan mismo.- Pero como en un estado normal, semejante pluralidad de dictadores sería la perpetuación de la anarquía, el Excmo. Sr. presidente dispone que en el ramo de hacienda para la organización de los impuestos y reformas, no tengan en lo sucesivo otras facultades los expresados caudillos que las que se les conceda, expresamente por S. E., valiéndose del conducto de sus ministros.

Como hay compromisos pendientes

contraídos por los propios jefes, que debe reconocer la nación; como de las asignaciones especiales resultaría la desproporción de los pagos, determina el Excmo., Sr. general presidente que V. E. ordene, por el conducto que le pareciere conveniente, a quienes corresponda, remitan a este ministerio noticia circunstanciada de los créditos contraídos, para dictar medidas sobre sus pagos.

Sírvase V. E. comunicarme su resolución para dictar las órdenes que son de su resorte.

Renuevo a V. E. los testimonios de mi consideración y aprecio. Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.- *Prieto.- Excmo. Sr. ministro de Relaciones.*

Número 4516.

Decreto del gobierno.- Autoriza al consejo de gobierno para elegir presidente de la República cuando falte este magistrado.

Octubre 7 de 1855.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Álvarez, general de división, etc.

Artículo único. Cuando por cualquier motivo faltase el actual presidente de la República, hará el nombramiento de este primer magistrado el consejo de gobierno.

Y para que llegue o noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.- *Juan Álvarez. - A D. Melchor Ocampo.*

Y lo comunico a V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca,
Octubre 7 de 1855.- *Ocampo.*

Número 4517.

Decreto del gobierno.- Se extinguen la dirección general y la contaduría de correos.

Octubre 9 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se extingue la dirección general de correos y la contaduría de la misma oficina, creadas por el decreto de 28 de Agosto de 1852.

2. La parte directiva de esta renta queda en el Ministerio de Hacienda.

3. La administración general reasumirá las otras facultades de la dirección, y a ella se entregarán por riguroso inventario el archivo, muebles y enseres pertenecientes a la referida oficina que se extingue.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 9 de Octubre de 1855.- *J. Álvarez.- Al ciudadano Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 9 de 1855.- *Prieto.*

Número 4518.

Decreto del gobierno.- Se extingue la dirección general de impuestos.

Octubre 9 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se extingue la dirección general de impuestos creada por el decreto de 7 de Diciembre de 1853.

2. Las facultades y atribuciones de la dirección, las reasumirá el Ministerio de Hacienda.

3. El referido ministerio recogerá los archivos y útiles de la oficina que se extingue.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 9 de Octubre de 1855.- *J. Álvarez.- Al C. Guillermo Prieto.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 9 de 1855.- *Prieto.*

Número 4519.

Decreto del gobierno.- Se extingue la dirección general de contribuciones directas.

Octubre 9 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se extingue la dirección general de contribuciones directas.

2. Las facultades y atribuciones de la expresada oficina, las reasumirá el Ministerio de Hacienda.

3. El referido ministerio recogerá el archivo y útiles de la oficina que se extingue.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 9 de Octubre de 1855.- *J. Álvarez.- Al C. Guillermo Prieto.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 9 de 1855.- *Prieto.*

Número 4520.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Queda en receso el batallón de Tehuantepec.

Octubre 10 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 6ª.- Excmo. Sr.- Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E. número 314 de 8 de Septiembre último, en que traslada el que le dirigió el comandante accidental del batallón activo de Tehuantepec, en que participa que por orden de D. Miguel López, primer jefe de las fuerzas de Juchitán, se ha puesto en receso dicho cuerpo, S. E. se ha servido aprobar esta providencia.

Lo que comunico a V. E. en contestación a su oficio citado. Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1855.- *Comonfort.- Excmo. Sr. comandante general de Oaxaca.*

Número 4521.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Queda en receso el batallón activo de Jamiltepec.

Octubre 10 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente, a quien di cuenta con el oficio de V. S. núm. 112 de 22 de Septiembre último, en que pide que el batallón activo de Jamiltepec pase a Oaxaca por no tener recursos para sostenerlo, se ha servido acordar que dicho batallón quede en receso y su plana mayor se sitúe en la mencionada ciudad, de Oaxaca.

Lo que comunico a V. S. como resultado de su oficio citado. Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1855.- *Comonfort.- Señor comandante principal de Costa-Chica.*

Número 4522.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Queda en receso el batallón activo de Costa-chica.

Octubre 10 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 6ª.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido aprobar haya V. S. puesto en receso el batallón activo de Costa-Chica por los motivos que expresa, y que únicamente en el punto de Cruz-Grande dejara un piquete sobre las armas, compuesto de un capitán y un subalterno con cincuenta hombres para cuidar del depósito, y una pieza de artillería que existen en aquel punto.

Lo que comunico a V. S. en contestación a su oficio relativo número 113 de 22 de Septiembre último.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1855.- *Comonfort.- Señor comandante principal de Costa-Chica.*

Número 4523.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 8 de Abril de 1854 sobre introducción de libros impresos.

Octubre 10 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Artículo único, Se deroga el decreto de 8 de Abril de 1854, que limitaba la introducción de libros impresos al puerto de Veracruz, con otras restricciones sobre el particular, quedando en consecuencia vigente lo determinado sobre este punto en el arancel de aduanas marítimas, antes de expedirse el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 10 de Octubre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al C. Guillermo Prieto.*

Y lo comunicó a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.- *Prieto.*

Número 4524.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 8 de Noviembre de 1853 sobre derechos de expoliación.

Octubre 10 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo., Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto de 8 de Noviembre de 1853, que impuso derechos de exportación a los artículos

nacionales que a continuación se expresan:

Ganado caballar.
Ídem mular.
Bueyes, toros o novillos.
Vacas o terneras.
Carneros.
Cabras con cría o sin ella.
Cabritos.
Cerdos de todas clases.
Carne salada de res.
Ídem idem de cerdo.
Carne de chito.
Jamón o pernil salado de tocino.
Manteca de cerdo.
Sebo de todas clases.
Lana de carnero.
Cueros de res al pelo.
Ídem idem ternera o becerro.
Ídem idem cíbolo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 10 de Octubre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al C. Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.- *Prieto.*

Número 4525.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 26 de Noviembre de 1853 que erigió en tribunal de cuentas la contaduría mayor.

Octubre 10 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 26 de Noviembre de 1853, que erigió en tri-

bunal de cuentas la antigua contaduría mayor.

2. Entre tanto se determina lo conveniente, la planta y atribuciones de la citada contaduría, serán las que tenía antes de expedirse el decreto de 26 de Noviembre ya citado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 10 de Octubre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al C. Guillermo Prieto.*

Y lo comunicó a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.- *Prieto.*

Número 4526.

Decreto del gobierno.- Se suprimen los fondos especiales.

Octubre 10 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se derogan todos los decretos y demás disposiciones relativas a los fondos especiales de los ministerios de Relaciones, Justicia, Fomento, poder judicial, minería, peajes, instrucción pública, centavo por peso para el establecimiento de inválidos y cualesquiera otro fondo, sea de la naturaleza que fuere, el objeto u objetos a que estén destinados, aun los conocidos hoy con el nombre de recursos ajenos.

2. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, en la Tesorería general ingresarán en dinero o libranzas todos los productos líquidos de las rentas, incluso los de cada uno de los impuestos que formaban los expresados fondos, y la

citada oficina será la única por cuyo conducto el gobierno dispondrá la distribución legal de los mismos productos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 10 de Octubre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al C. Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos que le corresponden. Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.- *Prieto.*

Número 4527.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 12 de Mayo de 1853 sobre bienes de parcialidades.

Octubre 10 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 12 de Mayo de 1853, que sujetó a una administración común los bienes de parcialidades.

2. En consecuencia, queda vigente el decreto de 25 de Agosto de 1849, que extinguió la referida administración.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 10 de Octubre de 1855.- *J. Álvarez.- Al ciudadano Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.- *Prieto.*

Número 4528.

Decreto del gobierno.- Se extinguen las jefaturas de hacienda y las tesorerías departamentales.

Octubre 10 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Quedan extinguidas todas las jefaturas de hacienda y tesorerías departamentales.

2. Las atribuciones que ambas oficinas desempeñaban, quedan encomendadas a los tesoreros de los Estados, cuyo trabajo será remunerado a los referidos tesoreros con la cantidad que juzguen conveniente los gobernadores de los referidos Estados, quienes la propondrán al gobierno supremo para su aprobación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, A 10 de Octubre de 1855.- *J. Álvarez.- Al ciudadano Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.- *Prieto.*

Número 4529.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se nombra una comisión que forme un proyecto de contabilidad.

Octubre 12 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien nombrar a vd., en unión de los Sres. D. Manuel Merino y D. Juan A. Zambrano, para que formen un proyecto de con-

tabilidad de la nación, bajo las bases siguientes:

1° Orden político y administrativo como en 1851.

2° División de la contabilidad en legislativa y administrativa.

3° Una sola oficina (*el Ministerio de Hacienda*) directiva, una sola distribuidora (*la Tesorería general*).

4° Abolición de libros y documentos inútiles, y remisión de la cuenta y sus comprobantes mensualmente, a fin de que cada mes se haga la glosa y la responsabilidad efectiva.

5° Partida doble bajo un método uniforme y con la modificación conveniente para que quede razón del pago en los asientos, y se saquen copias de los comprobantes de las cuentas para que la Tesorería pueda dar todos los informes que le pida el gobierno.

6° Sistema de pagadores como correlativo a la misma partida doble.

Espero que vd. desde luego comunique el nombramiento a sus compañeros de comisión, y que ocupándose de ella preferentemente, y teniendo presente la obra de Audiffred, publicada en Francia, me dé vd. cuenta lo más pronto del resultado.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 12 de 1855.- *Prieto.- Sr. D. José María Fernández y Barberi.*

Número 4530.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se nombra una comisión para que forme un proyecto de contribución directa.

Octubre 12 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo.

Sr. presidente interino ha tenido a bien comisionar a vd. para que en unión de D. Luis Várela y D. Antonio Morales, y con la brevedad posible, forme un proyecto de contribución directa, sobre las bases siguientes:

1° Que recaiga sobre la riqueza en sus tres divisiones de territorial, industrial y mercantil, de un modo proporcional.

2° Que afecte la renta y de ninguna manera el capital.

3° Que a las localidades las deje en desembarazo de aumentarlas o disminuirlas por el sistema del céntimo adicional francés.

BASES PARA EL DISTRITO.

1° Padrón municipal.

2° Ocho recaudadores correspondientes a los ocho cuarteles.

3° Padrones parciales de los recaudadores, confrontados con el padrón municipal.

4° Los recaudadores y el jefe respectivo de ellos con un pequeño jurado, fijan las cuotas y publican las listas cotizadas.

5° Los causantes tienen derecho a apelar en término fijo ante un jurado de decisión corto.

6° Hecha la decisión, se publican sin apelación las listas reformadas.

7° Cada recaudador con un tanto por ciento de él paga sus gastos.

8° Estas son las bases capitales; el desarrollarlas y la parte reglamentaria, queda al claro talento y conocimiento de vd., recomendándole al efecto la obra de Sauremont.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octu-

bre 12 de 1855.- *Prieto.- Sr. Lic. D. Manuel Piña y Cuevas.*

Número 4531.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Queda en receso el batallón activo de Tabasco.

Octubre 12 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 6ª.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido aprobar que haya V. S. puesto en receso el batallón activo de Tabasco, así como a los dos capitanes del escuadrón activo del propio nombre; y que respecto del comandante de batallón y tres capitanes españoles, supuesto que no son aptos para el servicio, los proponga V. S. para sus licencias absolutas.

Lo que comunico a V. S. en contestación a su oficio relativo núm. 180 de 5 de Septiembre último. Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1855.- *Comonfort.- Sr. comandante general de Tabasco.*

Número 4532.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Se refunde el escuadrón activo de lanceros de Tula.

Octubre 12 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 7ª.- Excmo. Sr.- Impuesto el Excelentísimo Sr. presidente interino del oficio de V. E. núm. 2237 y copias que acompaña, en que participa el resultado de la revista de inspección que mandó pasar al escuadrón activo de lanceros de Tula, y el mal estado en que éste se encuentra en todos sus ramos, muy particularmente en la contabilidad, ha dispuesto resolver S. E. que el mencionado escuadrón se refunda en el primer regimiento de caballería, quedando en receso los oficiales milicianos y pa-

sando al depósito los que fueron veteranos. Al comandante de aquel escuadrón, teniente coronel D. Manuel Quintanar, lo consultará V. E. para lo que le corresponda conforme a reglamento.

De orden suprema prevendrá V. E. al Sr. general D. Nicolás de la Portilla, que al recibirse de la caja del cuerpo que se refunda en su regimiento, la inspeccione escrupulosamente y consulte lo conveniente, dando cuenta del resultado de esta operación y de los que aparezcan culpables para dictar las providencias a que haya lugar en justicia.

Dios y libertad, México, Octubre 12 de 1855.- *Comonfort.- Excmo. Sr. jefe del Estado mayor del ejército.*

Número 4533.

Decreto del gobierno.- Se derogan las leyes y decretos que se expresan, relativas al ayuntamiento de la capital.

Octubre 12 de 1855.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Álvarez, general de división, etc.

Art. 1. Se derogan las leyes y decretos relativos al ayuntamiento de la capital de la República que se hayan expedido desde Abril de 53 hasta la fecha.

2. Quedan vigentes las leyes y Ordenanzas por que se regía aquella corporación en el año de 1850.

3. Se faculta al Excmo. Ayuntamiento de la capital para proponer todas las reformas que estime justas y convenientes en los ramos que tiene a su cargo, dando cuenta inmediatamente con sus proyectos.

4. Dentro de un mes presentará a este ministerio para su examen y aprobación esa corporación, un proyecto de Ordenanzas municipales.

5. Para completar el personal del Excmo. ayuntamiento, nombrará el gobierno por esta vez las personas que falten.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 12 de 1855.- *Juan Álvarez.- Al C. Melchor Ocampo.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 12 de 1855.- *Ocampo.*

Número 4534.

Decreto del gobierno.- Se extingue la Orden de Guadalupe.

Octubre 12 de 1855.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Álvarez, general de división, etc.

Art.1. Se deroga el decreto de 11 de Noviembre de 1853, que restableció en México la Orden de Guadalupe.

2. Se recibirá por un comisionado nombrado por el gobierno, bajo de inventario, el archivo, muebles y demás objetos que pertenezcan a dicha Orden, entregándose todo al Ministerio de Relaciones.

3. Asimismo se exigirán las cuentas al clavero con toda escrupulosidad, y los fondos sobrantes que hubiere se destinarán a la casa de niños expósitos de la capital de México, y al hospital del Divino Salvador,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Cuernavaca, a 12 de Octubre de 1855.-
Juan Álvarez.- A D. Melchor Ocampo.

Y en uso de las facultades que se me han conferido por acuerdo de 7 del actual, lo comunico a vd. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1855.- *Comonfort.*

Número 4535.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se manda restablecer el arancel marítimo en los Estados que se expresan.

Octubre 13 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- Excmo. Sr.- Establecido un orden legal en virtud del triunfo de la revolución a que V. E. tan gloriosamente ha concurrido con las armas y con la proclamación de principios salvadores, una de las primeras medidas de orden debe ser la organización de las rentas públicas, y entre ellas las que ocupan el lugar más preferente son las que se recaudan en las aduanas marítimas.

No desconoce el Excmo. Sr. Presidente que uno de los motivos de perpetuo empobrecimiento y disgusto de esos pueblos de la frontera, es el pésimo sistema fiscal que aún subsiste, las restricciones mercantiles, y la comparación entre las franquicias que disfruta el comercio en los Estados-Unidos que tienen tan inmediatos, y las vejaciones que los sistemas enunciados han hecho padecer a aquellos pueblos.

Siempre que han tenido representación las ideas liberales, se ha ocurrido con ahinco al remedio del malestar que he manifestado, y los proyectos de decretos diferenciales, abolición del sistema res-

trictivo, zona libre y otros, son como patentes testimonios del vivo interés que inspira esa parte preciosa de nuestro territorio.

Pero para plantearse cualquiera proyecto es indispensable la unidad entre otras razones, porque aun suponiendo ya adoptado el sistema federativo, las rentas marítimas deben estar sometidas al gobierno general, deben ser su principal elemento de vida, puesto que las localidades han de recobrar sus medios de subsistencia independiente; la anarquía en este ramo sería el rompimiento de la bien entendida unión nacional.- Así, pues, los mismos Estados-Unidos sometieron a una dirección única las aduanas, no obstante que en su origen como nación, cada Estado marítimo tenía dominio en su respectiva aduana; pero nociones de derecho internacional y conveniencia mercantil los decidieron, y ninguna renta es más unitaria en su dirección que la de aduanas.

Convencido de estas verdades el Excmo. Sr. presidente, me manda decir a V. E. que en ese Estado de su digno mando se restablezca el arancel marítimo en los propios términos que rige en toda la República, sirviéndose indicar inmediatamente las medidas que crea indispensables para acudir a las justas exigencias de aquellos pueblos.

La tolerancia en ellos del contrabando, sería no solo la autorización del desnivel mercantil, sino inducir a los otros pueblos a la tolerancia del fraude, como a una necesidad suprema.

Terminada la revolución hoy, sería de la responsabilidad del gobierno la indemnización al comercio por los perjuicios procedentes de la violación de la ley, y ya concibe la ilustración y el patriotismo de V. E. las dificultades en que nos veríamos envueltos en momentos en que la nación necesita de mayor paz y de

impulso más uniforme, para que la revolución realice sus grandes pensamientos.

No puede ponerse en duda ni por un instante la tendencia del gobierno a la libertad mercantil; su deseo de romper el sistema proteccionista, que invade la propiedad del hombre y sacrifica al interés particular los elementos más preciosos de la riqueza pública.

Nadie pone en duda que el gobierno actual no ve la frontera como límite de una localidad que debe satisfacerse a sí misma sino como la puerta de la República toda, como el punto avanzado de su independencia, como el baluarte importantísimo de la nacionalidad: también debe creerse que en el programa del ministerio esta no asegurar aquellos bienes preciosos con palabras estériles, ni con reglamentos inútiles, ni con leyes represivas de realización imposible, sino poniendo de parte de México las franquicias y las conveniencias, para que una comparación que nos sea ventajosa, atraiga a emigración, desarrolle la riqueza, y nos haga entrar, no en una política de absurdas represalias, sino en la política de la confraternidad y el bien recíproco; haciendo al mismo tiempo respetables nuestros derechos, y dando mayor suma de garantías a nuestra nacionalidad.

Estos sentimientos, que no duda el Excmo. Sr. presidente son los mismos que alientan su patriotismo, lo harán el más celoso defensor de los intereses de la nación, y está persuadido que en la fe de estas promesas, que está determinado a llevar a cabo, porque son del espíritu de la revolución, dispondrá la persecución del fraude, la obediencia a las órdenes supremas y el empleo de todos los medios, para volver a su cauce la renta de aduanas y restituir su nivel al comercio nacional.

Para el cálculo de derechos diferenciales, se necesitan datos copiosos, y

sobre todo puntos convencionales de la importación, y el consumo general para la nivelación de los valores.

Un pensamiento como el de la Zona libre, no sería sino la segregación de la frontera, por medio de la independencia fiscal.

Es forzoso escogitar un medio que concilie los intereses todos con el primero para nosotros, que es la integridad del territorio nacional, y el Excmo. Sr. Presidente me previene que excite a V. E. para que me remita inmediatamente sus opiniones sobre el particular, o comisione una persona, suficientemente instruida por V. E. para que exponga al gobierno sus ideas ahora que se trata de la reforma del arancel.

Ofrezco a V. E. con este motivo las seguridades de mi particular estimación y aprecio.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 13 de 1855.- Prieto.- *Se comunicó a los Excmos. Sres. D. Santiago Vidaurri, gobernador de Nuevo-León, y gobernadores de Chihuahua, Sonora y Sinaloa.*

Número 4536.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Ordena que no se haga pago alguno para la convención española.

Octubre 14 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- Deseando el supremo gobierno examinar por sí mismo los créditos que forman lo que se llama convención española, sin ofender en un ápice los que legítimamente deban reconocerse, y sin perjudicar tampoco los intereses nacionales, que son de su estrecho deber cuidar, me ordena el Excmo. Sr. presidente prevenir a V. S., que entre tanto no sean revisados los indicados créditos, no se haga pago alguno ni se separe el fondo que tenía señalado la

expresada convención.

Lo que digo a V. S. para que inmediatamente proceda a comunicar esta suprema resolución a las oficinas respectivas, para su más puntual y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 14 de 1855.- *Prieto.- Señor ministro de la Tesorería general.*

Número 4537.

Decreto del gobierno.- Se derogan varias disposiciones expedidas para sobreseer, suspender o resolver los negocios de la competencia del poder judicial.

Octubre 14 de 1855.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Álvarez, general de división, etc.

Art. 1. Se derogan las leyes y órdenes que durante la administración del general D. Antonio López de Santa-Anna se expidieron para sobreseer, suspender o resolver los negocios o causas cuyo conocimiento y decisión correspondían al poder judicial,

2. Los negocios y causas de que: trata el artículo anterior, volverán al estado que guardaban al expedirse, las leyes y órdenes que se derogan por el presente decreto. En consecuencia, los jueces respectivos los continuarán con total arreglo a las leyes.

3. Se derogan asimismo las leyes y órdenes que se expidieron durante dicha administración, para embargar bienes a los ciudadanos por motivos de conspiración. Los gobernadores y jefes políticos dictarán las medidas correspon-

dientes, a fin de que los interesados sean restituidos a la posesión de dichos bienes.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 14 de 1855.- *Juan Álvarez.- Al ciudadano Benito Juárez, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.*

Y lo comunico a vd. Para los fines consiguientes. Dios y libertad.- Cuernavaca, Octubre 14 de 1855.- *Juárez.- Excmo. Sr. gobernador de....*

Número 4538.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Ordena que solo se separe el 25 por 100 en las marítimas para el pago de la convención inglesa.

Octubre 14 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Con el objeto de evitar toda duda en el tanto por ciento que deben separar las aduanas marítimas para la convención inglesa según la circular número 2 de 7 del actual, que directamente les dirigió este ministerio, el Excmo. Sr. presidente, me manda prevenir a V. S. para que inmediatamente lo haga a todas las oficinas, que corresponda, que la intención del supremo gobierno al expedir la citada circular fue que única y exclusivamente se separara el 25 por 100 conforme se estaba practicando antes de expedirse el decreto de 30 de Septiembre de 1854.

Dígoles a V. S. para su debido cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 14 de 1855.- *Prieto.- Sr. ministro de la Tesorería general.*

Número 4539.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Se refunde el escuadrón activo de Aguascalientes.

Octubre 15 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección séptima.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien disponer que el escuadrón de lanceros de Aguascalientes se refunda en el regimiento activo de lanceros de Guanajuato, quedando sus oficiales en receso, y su plana mayor y oficiales veteranos en el depósito.

Ordena también S. E. que V. E. prevenida al Sr. coronel del expresado regimiento, que al verificarse la refundición, inspeccione escrupulosamente la caja del cuerpo que se refunde, para que dando parte del estado en que se encuentre su contabilidad, pueda el supremo gobierno dictar las providencias convenientes.

Lo digo a V. E. para que disponga su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1855.- *Comonfort.- Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor del ejército.*

Número 4540.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Se refunde el tercer batallón ligero permanente.

Octubre 15 de 1855

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 5ª.- Excmo. Sr.- Dispone el Excmo, Sr. presidente interino que el tercer batallón ligero permanente que se halla en Texcoco y se ha mandado venir a Tlalnepantla, quede refundido en el tercer ligero que existe en la villa de Guadalupe a las órdenes del coronel Arteaga, cuyo jefe escogerá la oficialidad que deba colocar, pasando los sobrantes al depósito de

oficiales de esta capital, dando cuenta a V. E. del cumplimiento de esta suprema disposición.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1855.- *Comonfort.- Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.*

Número 4541.

Decreto del gobierno.- Se concede indulto a los desertores del ejército.

Octubre 15 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- El Excmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Álvarez, general de división y presidente interino de la República, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando:

I. Que el gobierno absoluto del general D. Antonio López de Santa-Anna ofreció solemnemente que las bajas del ejército se cubrirían, con el sorteo y no con levas, y sin embargo, se reclutaron la mayor parte de los filiados en la clase de tropa, tomándolos por fuerza:

II. Que aun del sorteo se eximió a los indígenas, exigiéndoles en compensación el pago de la capitación, y a pesar de esto se les reclutó y filió por fuerza:

III. Que se creó un ejército mucho mayor que lo que soporta la población de la República, para lo que fue necesario reclutar a los padres de familia y hombres laboriosos, dejando a todos sus deudos en la indigencia y expuestos a la inmoralidad:

IV. Que los que han abandonado sus banderas andan prófugos, sin poderse proporcionar trabajo ni modo honesto de

vivir, y se hallan en gran peligro de convertirse en facinerosos, he acordado y decreto:

1° Se concede indulto a todos los que hayan abandonado sus banderas hasta esta fecha.

2. Para gozar de esta gracia, deberán presentarse los interesados ante la primera autoridad política de la municipalidad en que se hallen, expresar su nombre, su edad, el nombre de sus padres, la municipalidad en que residían cuando fueron reclutados, el cuerpo en que servían y la fecha en que desertaron, si la recuerdan.

3. La autoridad política tomará la media filiación del presentado, la sentará en un libro que llevará al efecto, costeando de los fondos municipales el gasto absolutamente necesario, y al pié de ella pondrá un resguardo que firmará. Una copia de esta partida, firmada por la misma autoridad, se dará al presentado.

4. Ninguna autoridad política, militar o judicial podrá molestar al desertor que presente su resguardo, pues se le deberá considerar como si nunca hubiera pertenecido al ejército o a la milicia activa.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 15 de 1855.- *Juan Álvarez.- Al C. Ignacio Comonfort.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1855.- *Ignacio Comonfort.*

Número 4542.

Decreto del gobierno. - Se deroga el de 6 de Julio de 1853, que dio el convento del Espíritu Santo, a los padres de la misión de San Vicente Paul.

Octubre 16 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Art. 1, Se deroga el decreto de 6 de Julio de 1853, que despojando al C. Vicente García Torres del convento del Espíritu Santo, aplicó el edificio a los padres de la misión de San Vicente de Paul.

2. En consecuencia, quedan expeditos los derechos que el mismo C. García Torres tiene sobre el mencionado edificio conforme a los contratos que reconoce el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Cuernavaca, a 14 de Octubre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al señor ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y en uso de las amplias facultades que me concedió el Excmo. Sr. presidente interino por acuerdo de del actual, lo comunicó a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1855.- *Comonfort.- Sr. gobernador del Distrito.*

Número 4543.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 3 de Agosto de 1853 sobre provisión de curatos.

Octubre 16 de 1855.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Álvarez, general de división, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto de 3 de Agosto de 1853, que cometió únicamente al presidente de la República la exclusiva en la provisión de curatos, sacristías mayores y piezas eclesiásticas de las catedrales y Colegiata de Santa María de Guadalupe. En consecuencia, quedan desde hoy vigentes las disposiciones que sobre el propio asunto regían antes del expresado decreto.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 16 de 1855.- *Juan Álvarez.- Al C. Benito Juárez, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 16 de 1855.- *Juárez.*

Número 4544.

Decreto del gobierno.- Se deroga el que mandó admitir en las aduanas marítimas el 15 por ciento en bonos de la deuda interior.

Octubre 16 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Álvarez, presidente interino de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las

facultades que me concede el artículo 3° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando que no siendo compatible con el arreglo del crédito público la excepción que hace el decreto que mandó admitir en bonos de la deuda interior, un 15 por 100 de los derechos de importación, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto que mandó admitir por un año en todas las aduanas marítimas de la República, un 15 por 100 de los derechos de importación en bonos de la deuda interior.

Art. 2. En consecuencia, las aduanas marítimas y todas las oficinas públicas, desde la fecha de este decreto, cobrarán el total de los derechos, en dinero efectivo, en los mismos términos que se hacía antes de expedirse el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 17 de Octubre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al C. Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.- *Prieto.*

Número 4545.

Decreto del gobierno.- Se convoca a la nación para la elección de un congreso constituyente.

Octubre 17 de 1855.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El C. Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Que en cumplimiento del art. 5° del plan de Ayutla adoptado por la nación, y de acuerdo con el consejo de Estado, he decretado la siguiente

CONVOCATORIA.

Art. 1. Se convoca un congreso extraordinario, para que constituya libremente a la nación bajo la forma de República democrática representativa.

2. La convocatoria para el congreso es la expedida en Diciembre de 1841, con las modificaciones que las actuales exigencias de la nación hacen indispensables.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

3. La base de la representación nacional será la población.

4. Los Estados y Territorios que deben nombrar representantes son: Aguascalientes, Baja-California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra-Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Isla del Carmen y Zacatecas.

5. Por cada cincuenta mil almas se nombrará un diputado, y también por una fracción que exceda de veinticinco mil. En los Estados y Territorios donde la población fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.

6. El censo que regirá para estas elecciones será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.

7. En los Estados y Territorios donde se hubiere formado un nuevo censo oficial, a él se arreglarán las elecciones.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

8. Para la elección de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Estado.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

9. Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos con arreglo a las leyes.

No tendrán derecho a votar:-

Primero. Los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad.-

Segundo. Los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.-

Tercero. Los que con arreglo a las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos.-

Cuarto. Los que hayan sido condenados por sentencia judicial a sufrir alguna pena infamante.-

Quinto. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.-

Sexto. Los que pertenezcan al clero secular y reglar.-

Séptimo. Los vagos y mal entretenidos, calificados de tales conforme a las leyes,

10. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos donde los haya, o la primera autoridad política local donde no los hubiese, dividirán los términos de su comprensión en secciones que contengan quinientas almas.

11. Los ayuntamientos, o la primera autoridad política local en su caso, harán formar por medio de comisionados de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho a votar, a cada una de las cuales se le dará boleta para que voten con ella. Esta operación deberá estar concluida el domingo anterior al que se señalare para la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

12. En los padrones se pondrá el número de la sección, el de la casa o la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes:- "Calle o barrio, o rancho o hacienda, C. N. el nombre del que recibe la boleta."- "Sabe o no sabe escribir."- "Firma del comisionado."

13. Se celebrarán juntas primarias en toda población que llegue a quinientas personas, y solo para su formación serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos o las autoridades políticas locales en su caso.

14. Los pueblos que no lleguen a quinientas personas, y las haciendas o ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones a la junta más inmediata.

15. Las juntas primarias se celebrarán el día 16 de Diciembre próximo.

16. Reunidos a lo menos siete ciudadanos, a las nueve de la mañana, en el sitio más público que se hubiere designado y avisado el día antes por los ayuntamientos, o autoridades políticas locales en su caso, y presidiendo el acto cada comisionado, según está dicho, procederán a nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

17. Instalada la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer

queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de voto activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.

18. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelación, y si resultare a favor del reclamante, lo admitirá a votar, haciendo que conste en la acta, y expidiéndole una boleta en esta forma:- "Se declara que el ciudadano N. tiene derecho a votar."

19. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso

20. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de milicia activa que estén sobre las armas o en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva sección.

21. Para votar los individuos de clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentasen formadas militarmente, y conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

22. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones, para que la elección recaiga en determinadas personas.

23. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

24. Si el censo de cada sección diere más de quinientos habitantes, se nom-

brará otro elector siempre que el exceso sea igual a la mitad de quinientos, pero no siéndolo no se contará con él.

25. Los ciudadanos concurrentes a la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya expedido, para acreditar su derecho a votar, en la que llevarán designadas, o designarán en aquel acto por escrito, o ratificando el voto si no saben escribir, tantas personas cuantas exijan el número de electores que toque a aquella junta o sección, y esta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votación.

26. Concluida ésta, el secretario, a la vista del presidente, escrutadores y demás individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votación, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos formando las listas correspondientes; y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos, que serán los que hayan reunido más votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

27. En seguida se extenderá la acta de la elección, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se dará su credencial bajo esta fórmula:- "En la junta primaria (de la sección del cuartel o pueblo N)., ha sido nombrado elector primario el C. N., con tantos votos.- Fecha.- Firma de los individuos que componen la mesa."- El expediente formado con las boletas, listas y actas se dirigirá a la junta secundaria por conducto del comisionado.

28. Para ser elector primario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes a la ciudadanía, ser mayor de veintidós años, del estado seglar, vecino

y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción.

29. No se comprenden en la restricción anterior las autoridades elegidas popularmente.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS O DE PARTIDO.

30. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeceras de partido, a fin de nombrar los electores que las capitales de Estado, Distrito o Territorio han de elegir diputados.

31. Las juntas se celebrarán el día 23 del citado Diciembre.

32. Los electores primarios se presentarán a la primera autoridad local de la cabecera del partido, la que preparará el lugar para las reuniones de estos, y asentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

33. Tres días antes de las elecciones se congregaran los electores y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores, pasando inmediatamente aviso de esto a la primera autoridad política del lugar.

34. Esta remitirá a la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido.

35. Después del nombramiento de la mesa, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una o más comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de estos se examinarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictamen el día siguiente al de la reunión.

36. Reunidos en dicho día los elec-

tores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

37. En el día y hora señalados en el art. 31, se reunirán los electores y ocuparán sus asientos sin preferencia: leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "juntas secundarias," y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.

38. Acto continuo los electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

39. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraren en todos los pueblos o secciones del partido, se elegirá un secundario.

40. Si resultare un exceso de electores, igual o mayor que la mitad de veinte, se nombrará otro elector secundario; pero si el exceso no llega a la mitad, nada valdrá.

41. Si la población del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

42. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá a la elección sin tres primarios a lo menos.

43. En los Estados, Distrito o territorios, cuya población no diere, según la proporción indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá ese número, repartiéndose este entre los partidos según su población respectiva.

44. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y

uno más de ellos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán a segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el número mayor. En caso de empate se repetirá la votación, y si volviere a haberlo, decidirá la suerte.

45. En seguida se extenderá la acta de elecciones, que firmará el presidente, escrutadores y secretario, y a cada uno de los electores se les dará una credencial bajo esta fórmula:- "En la junta secundaria (de tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano N. con tantos votos.- Fecha.- Firma del presidente, escrutadores y secretario."- El expediente, que se formará con los que se hubieren reunido de las juntas primarias y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la elección hecha en el partido, se remitirá a la junta de la capital del Estado, Distrito o territorio, por conducto de la primera autoridad política.

46. Para ser elector secundario o de partido se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes a la ciudadanía, pertenecer al estado seglar, ser mayor de veinticinco años, vecindado en el partido o con residencia de un año, y no ejercer jurisdicción en él.

DE LAS JUNTAS DE ESTADO.

47. Las juntas de Estado se compondrán de los electores secundarios nombrados en los partidos de cada Estado, Distrito o territorio, y se congregarán en las capitales de ellos a fin de elegir diputados.

48. Esta elección se celebrará el día 6 de Enero del año de 1856.

49. Los electores se presentarán a la primera autoridad del Estado, Distrito o territorio, la que les preparará un local conveniente, y sentará, sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

50. Tres días antes de la elección se congregarán los electores a puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, e instalada la junta lo participará a la primera autoridad política, para que le remita el expediente de las elecciones de partido y el libro de que habla el art. 49.

En Seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, a fin de que examinadas por la comisión o comisiones que nombre el presidente de acuerdo con los escrutadores y secretario, informen al día siguiente si todo está arreglado. Las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán revisadas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán sobre su legalidad en aquel mismo día.

51. Reunidos los electores, se leerán los informes, y hallándose reparo sobre las certificaciones o sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

52. En el día señalado para esta elección, congregados los electores en el lugar que se les haya designado, sin preferencia de asientos, y a puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 17, y se observará cuanto en el se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas,

primero los diputados propietarios y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

53. Concluida cada votación, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se declarará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, se repetirá la votación; si volviere a haberlo, decidirá la suerte, y concluida la elección, se publicará por el presidente.

54. El secretario de la junta extenderá la acta de las elecciones, en la que hará constar que la junta electoral ha elegido a los diputados N. y N., para que constituyan a la nación mexicana bajo la forma de República democrática representativa, sentando por base su independencia, y para que revisen los actos de la última administración dictatorial, así como los del actual ejecutivo interino provisional, conforme al art. 5° del plan de Ayutla, reformado en Acapulco a 11 de Marzo de 1854. Firmarán esta acta el presidente y todos los individuos de la junta: de ella se sacarán varias copias certificadas por el presidente, los escrutadores y secretario, una de las cuales se entregará a cada diputado para que le sirva de credencial, y otra se remitirá inmediatamente a la primera autoridad política del Estado, Distrito o territorio, en unión del original, para que archivando éste en su secretaría, eleve la copia al Ministerio de Relaciones, a fin de que éste la pase al congreso en su primera junta preparatoria.

55. El presidente de la junta hará que se publique en los periódicos la lista de los diputados electos.

56. Para ser diputado, se requiere:

ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital (físico o moral), giro o industria honesta que le produzca con que subsistir.

Los individuos de la junta de Estado, pueden ser nombrados diputados, siempre que reúnan las dos terceras partes de votos de los individuos que componen la junta.

57. El presidente interino de la República no podrá ser electo diputado.

58. Si una misma persona fuese elegida por un Estado, Distrito o territorio del que no sea vecino, y por el en que esté vecindado, subsistirá la elección por el de la vecindad, y por el otro Estado vendrá al congreso el suplente a quien corresponda.

Si una misma persona fuere elegida por el Estado de su nacimiento y otro cualquiera, subsistirá la primera elección, yendo al congreso a representar el segundo Estado el suplente respectivo. Si concurriesen en una misma persona dos elecciones, la una por el Estado de su nacimiento y la otra por el de su vecindad, se preferirá la segunda y se llamará al suplente a quien corresponda, como en los casos anteriores.

Concurriendo en la misma persona varias elecciones por Estados que no sean ni de su vecindad ni de su nacimiento la suerte decidirá a cuál de ellos debe representar.

PREVENCIONES GENERALES.

59. Ninguno podrá excusarse de los cargos expresados en esta convocatoria. El congreso decidirá sobre el impedimento que se alegue para ser diputado o continuar siéndolo.

60. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

61. Para deliberar en las juntas electorales de partido y en los colegios electorales de Estado, se necesita la presentación de proposiciones y su admisión previa por la mayoría de las propias juntas: el presidente de cada una de ellas concederá la palabra por turno y por solo dos veces a dos electores de los que la pidan en pro y dos de los que la pidan en contra; el uso de este derecho no podrá exceder de media hora.

62. Concluida la elección, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

63. En los Estados y territorios lejanos donde por cualquier evento no se recibiere oportunamente esta convocatoria, el gobernador o jefe político, de acuerdo con su consejo, señalará los días en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes.

64. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de las elecciones serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico para ser diputado.

65. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinadas personas, o de cualquiera crimen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la privación del derecho de votar o de ser votado.

DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO.

66. Los diputados se hallarán en la

ciudad de Dolores Hidalgo el día 14 de Febrero de 1856, y en este día comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentación y calificación de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.

67. La última junta se celebrará el día 17 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vice-presidente y secretarios, y hecha esta elección se anunciará la instalación del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones al siguiente día.

68. El supremo poder ejecutivo concurrirá a este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el congreso en términos generales.

69. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formación de la Constitución y leyes orgánicas que se citen en ella, y la revisión de los actos de que habla el art. 5° y del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

70. Llenarán ambos objetos dentro del término de un año.

71. Cada uno de los diputados presentará antes de la instalación del congreso y ante el presidente que hayan electo, juramento solemne bajo la siguiente fórmula:

P. ¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente vuestro encargo conforme al plan de Ayutla reformado en Acapulco, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación?-

R. Sí juro.-

Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; si no, Dios y la nación os lo demanden.

72. Los diputados son inviolables, por las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en

ningún tiempo ni por autoridad ninguna podrán ser reconvenidos ni molestados por causa de ellas.

73. Se abonarán dos pesos por legua a los ciudadanos diputados en razón de viáticos, y doscientos cincuenta pesos cada mes por razón de dietas. Tanto los viáticos como las dietas se cubrirán por las rentas de los Estados que representen.

74. Luego que la Constitución se hubiere concluido, se jurará y firmará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República a jurarla, y dispondrá que sea jurada y publicada solemnemente en toda la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 16 de Octubre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, C. Melchor Ocampo.*

Y lo comunico a V. E. para su cumplimiento.- Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.- *Ocampo.*

Número 4546.

Decreto del gobierno.- Sobre provisión de empleos.

Octubre 18 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Álvarez, general de división, etc.

Artículo único. Para la provisión de cualquiera empleo en el ramo de hacienda, se ocupará preferentemente a individuos que disfruten sueldo o pensión del erario, y solo en caso de no haberlos, o de que los presentados carezcan de aptitud, recaerá el empleo en persona de nuevo ingreso al servicio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 20 de Octubre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al C. Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 20 de 1855.- *Prieto.*

Número 4547.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre licencias militares.

Octubre 23 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- Circular.- Con esta fecha digo al Excmo. Sr. jefe del Estado mayor, lo que sigue:

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. Presidente interino, en atención a lo manifestado por V. E. en comunicación de 18 de Septiembre del año próximo pasado, se ha servido determinar que en los impresos de las licencias temporales que conceda el supremo gobierno a los jefes y oficiales del ejército, se ponga el cese de ellas por los comandantes generales de los Estados en que residan los interesados, y no por el del Distrito, como hasta aquí se había practicado.

Lo que de orden de S. E. lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.- *Comonfort.- Excmo. Sr. jefe del Estado mayor del ejército.*

Número 4548.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Se refunde el escuadrón activo de Maravatío.

Octubre 23 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 7ª.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien disponer que sea refundido en el primer regimiento de caballería permanente, el escuadrón activo de Maravatío, y que los oficiales que resulten sobrantes pasen agregados al depósito, y los activos queden en receso; disponiendo igualmente S. E. que V. E. nombre a uno de sus ayudantes generales para que intervenga en la entrega y refundición de dicho escuadrón, recomendándole la mayor eficacia en dicha entrega.

Asimismo ha tenido a bien acordar prevenga a V. E. que en dicho regimiento quede únicamente el armamento y vestuario para la fuerza que tenga existente, y que el que resulte sobrante se pase a los almacenes generales, cuidando de que esta prevención se lleve a efecto con la mayor escrupulosidad, dando cuenta a este ministerio con su resultado.

Lo que comunico a V. E. para su exacto cumplimiento. Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.- *Comonfort.- Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.*

Número 4549.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Se refunde el batallón activo de Sayula.

Octubre 23 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 6ª.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar, que en el 2º batallón de Guanajuato se refunda el activo de Sayula, quedando en el depósito

de oficiales los veteranos que de este cuerpo resulten sobrantes, y en receso los activos.

Ese Estado mayor cuidará de que en el batallón de Guanajuato quede únicamente el armamento y vestuario precisos para la fuerza existente, pasando el sobrante a los almacenes generales.

Deseando S. E. que la entrega y refundición de este cuerpo se haga con las formalidades de Ordenanza, dispone que V. E. nombre un ayudante general de ese cuerpo para que intervenga en ella, recomendándole al designarlo la mayor eficacia en su desempeño.

Lo que comunico a V. E. para los fines consiguientes, y que cuide con la mayor escrupulosidad se lleve a efecto lo prevenido en esta suprema resolución, y dé cuenta a esta secretaría con el resultado.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.- *Comonfort.- Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.*

Número 4550.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Se refunde el 6° batallón ligero activo.

Octubre 23 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 5ª.- Excmo. Sr.- Dispone el Excmo. Sr. presidente interino que la fuerza que pertenece al 6° batallón ligero activo se refunda en el 3° ligero permanente.

Dispone igualmente que los oficiales permanentes que resulten sobrantes pasen al depósito y los activos queden en receso.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento; en la inteligencia que S. E. previene nombre V. E. sus ayudantes

generales para que intervengan en la entrega y refundición de estos cuerpos, teniendo V. E. el mayor cuidado de que en ellos quede únicamente el armamento y vestuario para la fuerza existente, pasando el sobrante a los almacenes generales.

En tal concepto, S. E. me ordena recomiende a V. E. la mayor exactitud en el cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta con sus resultados.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.- *Comonfort.- Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.*

Número 4551.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Que el 8 por ciento para la convención española se tendrá en depósito.

Octubre 26 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien mandar que el 8 por ciento que se separa en esa aduana marítima para pago de la convención española, se conserve en esa oficina en riguroso depósito, tanto lo ya separado como lo que en lo sucesivo se separe, sin que por ningún motivo ni bajo ningún pretexto se distraiga un solo peso de aquel fondo, sean cuales fueren las circunstancias apremiantes de esa aduana, hasta tanto no se haga la revisión de los créditos que hoy componen la referida convención, y se sepa los que legítimamente deben quedar en ella.

Lo que digo a vd. para su más puntual cumplimiento, acusándome recibo de la presente orden.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1855.- *Prieto.- Se comunicó a las aduanas marítimas y a la Tesorería general.*

Número 4552.

Decreto del gobierno.- Se reconocen las deudas contraídas por los jefes de la revolución.

Octubre 27 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se reconocen las deudas contraídas por los caudillos principales de la revolución que acaba de consumarse.

2. En consecuencia, se liquidarán y clasificarán dichas deudas para su admisión y pago.

3. El Ministerio de Hacienda establecerá las reglas necesarias al cumplimiento del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 27 de Octubre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al ciudadano Guillermo Prieto.*

Y para que el anterior decreto tenga su más puntual y expedito cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. La deuda contraída por los Excmos. Sres. D. Juan Álvarez, D. Ignacio Comonfort, D. Santos Degollado, D. Santiago Vidaurri, D. Ignacio de la Llave, D. Antonio de Haro y Tamariz, o cualquiera otro caudillo reconocido por los anteriores, se divide en las siguientes categorías:

Primera.- Préstamos voluntarios clasificados de la manera que sigue:

1º. Préstamos en solo numerario

sin interés.

2º. Ídem ídem con interés.

3º. Ídem en dinero con admisión de papel con interés o sin él.

4º. Ministración de efectos.

5º. Fletes.

Segunda.- Préstamos forzosos, divididos en las siguientes clases:

1ª. Dinero sin interés.

2ª. Ídem con interés.

Ocupación forzosa y destrucción de propiedades. Cuando los mencionados jefes, con conocimiento de las circunstancias que mediaron al contraerse los créditos de que se trata, consideren que éstos merezcan por aquellas especial recomendación o preferencia, lo harán constar así al autorizarlos, indicando los motivos.

2. Los créditos que se presenten para su reconocimiento y pago, deberán estar autorizados con la firma y Vº Bº de los expresados caudillos, e incluir constancia de estar cargado su importe en los libros de las cuentas de la comisaría, pagaduría, u oficina que lo hubiere recibido, sin cuyo requisito no se les dará curso a los referidos créditos.

3. Los créditos que se presenten al Ministerio de Hacienda con los requisitos indicados, pasarán a la sección liquidatoria de la deuda interior para su correspondiente liquidación.

4. Una comisión compuesta del contador mayor de hacienda, del presidente de la junta de crédito público, y del jefe de la referida sección liquidatoria de la deuda interior, recibirá los créditos ya liquidados y anotará al calce la categoría y clase a que pertenezcan, para que con esas constancias sean admitidos por el ministro de Hacienda y se disponga lo

conveniente para su pago.

5. Se señala el plazo de un año contado desde esta fecha, para la presentación de los créditos a que se refiere el decreto anterior.

Lo que comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Octubre 27 de 1855.- *Prieto*.

Número 4553.

Decreto del gobierno.- Se establecen pagadores para pensionistas civiles y militares.

Octubre 30 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Para el pago de las pensiones civiles y militares que se satisfacen en la capital de la República, se establecen tres pagadores bajo las siguientes denominaciones:

De cesantes, jubilados y pensionistas.

De montepío civil.

De montepío militar.

2. El sueldo de cada pagador será el de mil quinientos pesos anuales.

3. Caucionarán su manejo de caudales en la cantidad y forma que crea conveniente la Tesorería general y a satisfacción de ella.

4. El nombramiento de pagador se hará en persona que disfrute haber del erario nacional, no pudiendo percibir más que el que se le señala en el art. 2°

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 28 de Octubre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al ciudadano Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que S. E. dispone que los pagadores de que se trata, observen el siguiente reglamento:

Art. 1. Los pagadores remitirán precisamente en cada 1° de mes al ministro de Hacienda, una relación nominal de todas las personas que deban pagar, y anotarán en ella las altas y bajas que ocurran, para lo cual la Tesorería general les comunicará los datos correspondientes.

2. El Ministerio de Hacienda les libraré la orden oportuna cada vez que deba verificarse algún reparto.

3. Para la mayor equidad en los pagos y a fin de que los que gozan muy cortas pensiones puedan percibir alguna cosa más proporcionada a éstas, cuando no se puedan satisfacer por completo, los pagadores se sujetarán para el reparto de caudales a la tarifa autorizada.

4. Será de precisa obligación de los pagadores pasar mensualmente a la Tesorería general una relación nominal y comprobada con los recibos de los interesados, cuya oficina procederá a las operaciones que son consiguientes, expidiendo a los pagadores un certificado provisional que acredite la suma que importe la expresada relación y el ramo a que pertenezca, sin perjuicio de contestar a las observaciones que resulten. Revisada y encontrada conforme por la propia Tesorería general, hará esta desde luego la data respectiva en descargo de la cantidad que recibió cada pagador, y le expedirá el certificado de entero correspondiente, recogiendo el provisional que le haya dado.

5. La cuenta particular de cada persona la llevará la Tesorería general.

6. Cada pagador tendrá una libreta que contendrá la copia de su cuenta corriente que le lleva la Tesorería general, asentando dicha oficina por letra y número en el *Debe* todas y cada una de las cantidades que le libre para las atenciones del pagador, y en el *Haber*, con especificación de clases, los valores de las relaciones de distribución que entregare en descargo, firmando ambas anotaciones el jefe respectivo.

7. Exigirán en cada tercio de año a los pensionistas el certificado de supervivencia que está prevenido.

8. Cada vez que se haga algún pago, publicarán por medio de los periódicos una noticia que manifieste las cantidades que hubieren recibido de la Tesorería general y de las personas entre quienes se reparte, especificando la parte que a cada uno toque.

9. A fin de que los trabajos de los pagadores se hagan con la mayor prontitud, se concede a cada uno de ellos y bajo su responsabilidad, un auxiliar de la clase de cesantes y de corto sueldo, percibiendo ambos el haber que les corresponda por la Tesorería general, sin que se incluya en lo que se ministre para pensionistas.

10. Los gastos de escritorio, conducción de caudales y pérdidas de dinero por falto y falso, serán de cuenta del pagador.

11. La Tesorería general dará a cada pagador, siempre que sea necesario, las relaciones impresas respectivas y recibos en blanco, para procurar la limpieza en todos los documentos y evitar los abusos que puedan cometerse.

12. Los pagadores harán el reparto de caudales en el local que al efecto se les

señale, y por ningún motivo lo verificarán en la casa de su habitación.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1855.- *Prieto.- Sr. ministro tesorero general.*

Número 4554.

Decreto del gobierno.- Se establece un sello para toda libranza, cuenta, carta, orden y recibo.

Octubre 30 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- Sección 3ª.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Que considerando que la graduación de sellos que para las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos entre particulares, fijó el decreto de 10 de Febrero de 1854, en proporción al valor de tales documentos, ha sido sumamente gravosa al público, y muy embarazosa en las transacciones comerciales:

Considerando la necesidad de prevenir la desmoralización consiguiente al fraude, que el interés individual opone al puntual cumplimiento del referido decreto; y considerando por ultimo las dificultades que complicarían las demandas judiciales en materias que por su naturaleza deben ser de fácil sustanciación para los fallos, he tenido a bien, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 10 de Febrero de 1854 que establece diversos sellos para letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos.

2. Se establece un solo sello con el

valor de dos reales para toda libranza, cuenta, carta-orden y recibo, ya sea de numerario o de efectos de mercancías, para toda cantidad que llegue o pase de veinticinco pesos, siendo el de libranzas en tira, como se usa en el comercio, y el de los otros documentos en hoja de papel fino. La administración general cuidará de habilitar y repartir en toda la República ese papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificación.

3. Las personas que quieran hacer uso de papel particular, con las contraseñas que les convenga, lo presentarán a la administración general para que lo selle, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los foráneos lo remitirán por medio de los administradores principales, a quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será a precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni gasto: debiendo firmar el interesado la partida de cargo en el libro respectivo de la oficina o administración donde se haga el pago, para su comprobación.

4. El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos que sobren a los particulares al fin de cada bienio, se verificará en todo el mes de Enero de la nueva circulación bienal, y el de los sellos que se erraren, se hará mediante el valor de medio real, precediendo para todo cambio la constancia de escribano, autoridad o jefe de la oficina respectiva.

5. Ninguna cuenta, recibo o libranza, que no esté extendida en el papel sellado que se cría por esta ley, producirá en juicio acción, ni excepción de ninguna clase, sin que previamente conste haberse satisfecho una multa igual al diez por ciento de la cantidad que represente el documento, si fuere recibo, carta-orden o libranza, y si fuere cuenta, igual al diez por ciento del total cargo, si fuere más

alto que la data, o de la data, si esta excediere del cargo.

6. La multa de que habla el artículo anterior, se cobrará breve y gubernativamente a cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento que no se haya extendido en el papel creado por el presente decreto, y será exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina o juez que tenga conocimiento de la infracción. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté extendida en el papel de qué habla el art. 2º., bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada; y en ningún tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepción de cualquiera clase que sea, si el documento no estuviere extendido en dicho papel, o sin la certificación de haberse pagado la multa, la cual se exigirá también de aquellos documentos que hubieren sido pagados o cancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demás autoridades que dejasen pasar algún documento con infracción de lo prevenido en este decreto, incurrirán en igual multa que los infractores.

7. Estas multas se entregarán en cada lugar al administrador de la renta de papel sellado.

8. A toda libranza, carta-orden o cuenta, ya sea de numerario o efectos de cualquiera clase, que venga del extranjero, deberá agregársele para su presentación, aceptación o pago, el papel sellado de que habla este decreto.

9. El presente decreto comenzará a surtir sus efectos desde 1º de Enero del próximo año de 1856.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 10 de

Octubre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al C. Guillermo prieto.- Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1855.- Prieto.*

Número 4555.

Decreto del gobierno.- Sobre cuentas de los cuerpos del ejército.

Octubre 31 de 1855.

Ministerio de Guerra y marina.- Sección orgánica.- El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El C. Juan Álvarez, presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando que la contabilidad del ejército está completamente desarreglada, y que si de pronto no se corta este mal continuaría el desorden con notable perjuicio del erario público y del mismo ejército, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las cuentas de todos los cuerpos de que hasta la fecha se ha compuesto el ejército, quedarán cerradas hasta fin del presente mes, conforme al decreto de este día, y en consecuencia el jefe del Estado mayor y directores de las armas especiales, en uso de sus atribuciones, dictarán las órdenes convenientes para que se hagan los respectivos cortes de caja e inventarios de los depósitos de los cuerpos; cuidando de examinar estos documentos para cerciorarse de si están conformes con los datos que deben existir en sus secretarías.

2. Todos los jefes que mandaren o hayan mandado cuerpos son responsables del manejo de caudales, vestuario y armamento que hubiesen recibido de las oficinas de hacienda, pagadurías y almacenes de la nación. Para rendir sus

cuentas y arreglar sus respectivas pape-las, se les conceden tres meses de término, y si fuere indispensable, solicitarán del jefe del Estado mayor o directores la pronta presentación de los subalternos que hubiesen intervenido en el manejo de dichos ramos, que tengan que aclarar dudas o que rendir distribuciones.

3. Con ese objeto quedan facultados los expresados jefe del Estado mayor y directores, para ordenar se presenten en el punto conveniente, tanto los jefes que han mandado cuerpo, como los subalternos cuya presencia sea necesaria, pidiendo a los comandantes generales los hagan marchar, sin espera de las órdenes del supremo gobierno.

4. La base para la liquidación a cada cuerpo son los ajustes de lo que haya vencido cada mes; por lo mismo, si la comisaría general no los hubiese formado por falta de confrontas, los formará inmediatamente, ocurriendo los mayores de los cuerpos a verificarlas para que no se entorpezca la liquidación.

5. Concluido el plazo prevenido en el artículo 2º., los directores de las armas especiales y el jefe del Estado mayor darán conocimiento al Ministerio de la Guerra de haber recibido las cuentas, y de las disposiciones que hayan dictado para analizarlas y esclarecerlas competente-mente, expresando los cargos que resulten y proponiendo, como es de su deber, las medidas convenientes. Si notaren demora u omisión de parte de los jefes, que deben obsequiar y acatar sin ningún pretexto esta suprema disposición, usarán extensivamente de sus facultades inspectoras.

6. Igualmente quedan facultados los directores y jefe del Estado mayor, para pedir directamente a las oficinas de Hacienda todas las noticias que necesiten sobre vestuario, caudales o cualesquiera

otras que consideren indispensables para el exacto cumplimiento de este supremo decreto, y dichas oficinas en obligación de facilitarlas de toda preferencia, reservándose los expedientes originales para constancia de las mismas oficinas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Cuernavaca, a 29 de Octubre de 1855.-
Juan Álvarez.- Al ciudadano I. Comonfort.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1855.-
Comonfort.

Número 4556.

Decreto del gobierno.- Sobre tarifa para los haberes del ejército.

Octubre 31 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Álvarez, general de división, etc.

Art. 1. Ínterin se arregla definitivamente el ejército, los haberes de este se sujetarán a la tarifa que comenzó a regir el año de 840, cesando en consecuencia toda gratificación o sobresueldo, bajo cualquiera denominación que sea.

2. Los pagadores creados por el decreto de 22 de Junio de 1851, y que fueron suprimidos por el de 25 de Abril de 1853, volverán a establecerse en los cuerpos del ejército desde 1° del entrante mes, para los que existan en esta capital, y para los de fuera en la próxima revista de comisario, a la recepción de este decreto.

3. En consecuencia, la contabilidad se llevará conforme lo dispuesto en el decreto citado en el artículo anterior y su

reglamento, cesando en los batallones y regimientos de caballería el capitán y teniente supernumerarios que ejerzan las funciones de cajero y habilitado.

4. Para el arreglo de la nueva cuenta se observarán las prevenciones siguientes:

1° Los cuerpos pasarán revista de cese para que las comisarías o pagadurías los ajusten hasta el día anterior en que se comience la nueva cuenta.

2° Los pagadores abrirán desde luego las suyas con lo primero que se les entregue en dinero, vestuario, etc.; acreditándolo al cuerpo como base de la contabilidad que se establece; y entre tanto que se nombran los pagadores, continuarán sacando los haberes los habilitados, con obligación de seguir las cuentas bajo el orden prevenido en este decreto.

3° El jefe del Estado mayor nombrará un ayudante general que intervenga en la liquidación de cada cuerpo, hasta la fecha en que pase la revista de cese, cuidando que todos los ramos queden perfectamente ajustados, y formulando el expediente de visita, que se remitirá al Ministerio de la Guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Cuerna-vaca, a 29 de Octubre de 1855.-
Juan Álvarez.- Al ciudadano Ignacio Comonfort.

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1855.-
Comonfort.

Número 4557.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se manda que las fuerzas auxiliares queden como guardias nacionales.

Octubre 31 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- Circular.- Una de las primeras atenciones del Excmo. Sr. Presidente es la de organizar cuanto antes la guardia nacional, como que ve en esta institución la más firme garantía de los principios conquistados a costa de tantos sacrificios; y proponiéndose S. E. aprovechar para tan importante objeto los elementos que ya existen, ha tenido a bien disponer que todas las fuerzas de auxiliares que se hayan puesto sobre las armas en ese Estado, con motivo de la revolución, queden en clase de guardias nacionales bajo el reglamento que oportunamente se expedirá.

Al mismo tiempo desea S. E. acordar las recompensas que las circunstancias permitan a los que se hayan hecho acreedores por algún servicio notable, a los que hayan recibido heridas y a los que se hayan inutilizado en la campaña; de todos los cuales, así como de las viudas de los que han perecido en acción de guerra por la causa de la libertad, me remitirá vd. Una lista, expresando la circunstancia de cada caso, sin perjuicio de que ese mismo Estado se les considere en la primera oportunidad.

De esta misma guardia nacional podrá tomar vd. La fuerza que necesita para el servicio en la actualidad de ese Estado; bajo el concepto de que si no bastase la que tiene hoy podrá también comunicarlo a este ministerio, a fin de que se le mande la más que fuere necesaria.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines indicados. Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1855.- *Comonfort.*

Número 4558.

Decreto del gobierno.- Sobre que los créditos de la deuda interior vuelvan a su fondo.

Octubre 31 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Art.1. Todos los créditos consignados al fondo de la deuda interior por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que a pesar de haberse puesto en vía de pago por la administración anterior, estén todavía insolutos, volverán a dicho fondo, colocándolos en la categoría que les corresponda, con arreglo a la ley expresada.

Art.2. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los créditos correspondientes a convenios diplomáticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en Cuernavaca, a 31 de Octubre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al C. Guillermo prieto.*

México, 31 de Octubre de 1855.- *Prieto.*

Número 4559.

Decreto del gobierno.- Queda permitido el tráfico de cabotaje entre los puertos de la República.

Noviembre 2 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se hace extensiva al puerto

de Guaymas, la derogación del decreto fecha 31 de Enero del presente año, que prohibió el tráfico de cabotaje de efectos extranjeros entre los puertos de la República.

2. En consecuencia, dejará de considerarse al propio puerto, comprendido en el art. 2º del diverso decreto de 14 de Junio próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 2 de Noviembre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al C. Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a vd. pava su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1855.- *Prieto.*

Número 4560.

Decreto del gobierno.- Derechos que se imponen al pulque fino.

Noviembre 2 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. El pulque fino de los Llanos de Apam que se introduzca en la ciudad de México, satisfará por cada dos corambres comunes, ochenta centavos de peso si se conduce en mulas, o sesenta si fuere en burro, haciéndose el pago en el mismo día de su introducción. Si ésta se verificare en carros, se cobrarán a cada dos corambres la cuota de ochenta centavos como si vinieran en mulas.

2. A fin de evitar fraudes, la administración general de México formará un reglamento sujetándolo a la aprobación del gobierno.

3. Cesa en consecuencia la recaudación del derecho de pulques establecida en la misma ciudad, sustituyéndose con una garita servida por los empleados siguientes:

Un teniente con el sueldo de..... \$ 1,100

Un guarda interventor con..... 800

Un mozo..... 200

Por indemnización de falto y falso en la recaudación se abonará al año la cantidad de..... 180

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 2 de Noviembre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al G. Guillermo Prieto.*

Insértolo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1855.- *Prieto.- Se comunicó a quienes corresponde.*

Número 4561.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Que los gastos de la guardia nacional se hagan por los respectivos Estados.

Noviembre 3 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 9ª.- Circular.- Excmo. Sr.- El Excelentísimo Sr. presidente interino ha tenido a bien resolver, que todos los gastos que se hagan en la guardia nacional de los Estados, serán por cuenta de ellos, y que solo en el caso de que sus fondos no sean suficientes para cubrirlos, lo manifiesten al supremo gobierno para que resuelva lo conveniente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y fines consiguiente.- Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1855.- *Comonfort.- Excmos. Sres. gobernadores de los Estados.*

Número 4562.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que las rentas públicas no pueden ser administradas sino por el gobierno general.

Noviembre 3 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- Sección 5ª.- Circular.- Excmo. Sr.- Establecido ya el gobierno general de la República, conforme al plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, han cesado los motivos que hubo durante la revolución para que las autoridades de todos los Estados se hiciesen cargo de todas las rentas públicas, cualquiera que fuese el destino a que estuvieran aplicadas.

No ignora V. E. que entre los ramos que forman el erario hay muchos que por su naturaleza u objeto no pueden ser administrados sino por el gobierno general. La intervención de los Estados no solo introduciría una confusión sumamente perjudicial al buen servicio y al interés del comercio, de la agricultura, minería e industria, sino que reduciría a la nulidad al gobierno supremo, poniéndolo en el conflicto de no poder llenar sus obligaciones por falta de los recursos necesarios al efecto.

El mismo supremo gobierno está penetrado de la justicia y conveniencia de señalar a los Estados las rentas con que hayan de atender a la administración interior, y a este fin trabaja con toda asiduidad y empeño en la clasificación que deba hacerse, conciliando las atenciones de las localidades y las que por ser de interés general corresponden al gobierno supremo; mas entre tanto es indispensable que cese toda ingerencia por parte de los gobiernos de los Estados y territorios en las rentas y oficinas que deben pertenecer al centro de la unión, como son las aduanas marítimas, las de tabaco y naipes, correos, casas de moneda

y ensayes, salinas, derechos de plata amonedada y en pasta, y aquellas que tienen un objeto determinado, como peajes, minería, lotería, uno por ciento para obras públicas, etc., y como los ingresos de estos ramos no alcanzan para cubrir los gastos generales, pero ni aun aquellos que por su gravedad e importancia deben ser atendidos con preferencia, el Excmo. Sr. presidente interino espera que los Estados y territorios, tomando para las atenciones de estos la mitad de los rendimientos de contribuciones, alcabalas y demás arbitrios locales no comprendidos entre los indicados antes, tengan la otra mitad a disposición de la Tesorería general, aunque para ello les sea preciso reducir algún tanto sus gastos como lo está haciendo el gobierno supremo respecto de los que le tocan, mientras que se logra el completo arreglo de los presupuestos, limitándolos a lo estrictamente necesario.

Lo que tengo la honra de comunicar a V. E. de orden suprema para los fines expresados.

Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1855.- *Prieto.- Se comunicó a los Excmos. Sres. gobernadores y jefes políticos de los territorios.*

Número 4563.

Decreto del gobierno.- Sobre que las funciones de la junta de aranceles serán desempeñadas por las personas que se expresan.

Noviembre 3 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1ª.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Álvarez, presidente interino, etc.,

Art. 1. Las funciones cometidas a la

actual junta llamada de aranceles, serán desempeñadas por otra junta compuesta de las personas que al efecto nombrará el Ministerio de Hacienda.

2. En consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones relativas al establecimiento de la referida junta de aranceles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 3 de Noviembre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al C. Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1855.- *Prieto.*

Número 4564.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Queda prohibido el sistema de leva.

Noviembre 7 de 1855.

Ministerio de Gobernación.- Sección segunda.- Circular.- Excmo. Sr.- Con fecha 23 del próximo pasado me dice el Excmo. Sr. ministro de la Guerra lo que copio:

Excmo. Sr.- Hoy digo a los señores comandantes generales y principales de los Estados y territorios lo siguiente:

Resuelto el Excmo. Sr. presidente a cortar de raíz los abusos introducidos para reemplazar el ejército, y en virtud de los cuales se ha atacado constantemente la libertad de los ciudadanos, arrancándoles de su trabajo, privando a sus familias de la subsistencia que con él les proporcionaban, y escaseando a las artes y a la agricultura brazos útiles; ha dispuesto S. E. que quede prohibido el sistema de leva, cuidando vd. bajo su más

estrecha responsabilidad, de que en ningún caso ni por motivo alguno vuelva a adoptarse este medio en la comprensión de su mando para aumentar las fuerzas del ejército que constan en ella: cuando necesiten reemplazos, los pedirán los jefes respectivos al Estado mayor general para que se faciliten conforme a las leyes.

Y lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Insértolo a V. E. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1855.- *Zendejas.- Excmo. Sr. Gobernador del Estado de...*

Número 4565.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Que se remitan a los gobernadores de los Estados las circulares, órdenes, etc., sin oficio.

Noviembre 9 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección de archivo.- Circular.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido a bien disponer que para expeditar las labores de este ministerio simplificando de algún modo el trabajo, no se remitan con oficio las circulares, órdenes, decretos e impresos que se dirigen a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, según se había hecho hasta aquí por este ministerio, previniendo S. E. a la vez, que se acuse recibo de los citados documentos que lleguen a su destino, especificando su procedencia y la materia de que cada uno trate, con el objeto de saber si se reciben y dar complemento al expediente respectivo.

Lo digo a V. E. de suprema orden para su conocimiento y efectos que se expresan.

Dios y libertad. México, Noviembre

9 de 1855.- Zendejas.- Excmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Número 4566.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Que se remita a dicho ministerio el presupuesto de los gastos militares.

Noviembre 12 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- Excmo. Sr.- Con esta fecha dirijo a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados y a los jefes políticos de los Territorios, la comunicación siguiente:

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer, que el señor comandante de ese Estado forme y remita a este ministerio mensualmente, un presupuesto muy pormenorizado de los gastos militares absolutamente precisos, y que V. E. se sirva satisfacer la mitad del importe de dicho presupuesto con la parte de las rentas de esa localidad, que según la suprema orden de 3 del corriente, quedan a disposición de la Tesorería general.

Reitero a V. E. las seguridades de mi aprecio.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva prevenir a los señores comandantes generales, que formen y remitan el presupuesto de que se trata, para su pago en los términos que se verifica con la guarnición de esta capital.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1855.- Prieto.- Excmo. Sr, ministro de Guerra y Marina.

Número 4567.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Queda en receso la milicia activa.

Noviembre 21 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- Circular.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que queden en receso todos los cuerpos y compañías de milicia activa que se hallen en la demarcación del mando de vd., avisando a este ministerio del cumplimiento de esta disposición y remitiendo un estado de la fuerza, con explicación de la que se ponga en receso y la que quede sobre las armas por pertenecer al pie veterano; en concepto de que si por escasez de fuerza armada en ese Estado, o por circunstancias especiales, fuese absolutamente indispensable conservar en servicio alguna parte de dichos cuerpos, lo manifestará vd. para que el Excmo. Sr. presidente acuerde lo conveniente.

Asimismo ordena S. E. que por separado dé vd. conocimiento al Estado mayor general del ejército, del armamento, menaje, vestuario y demás útiles que se recojan, lo cual debe quedar almacenado a disposición del supremo gobierno.

De orden de S. E. lo digo a vd. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.- Comonfort.

Número 4568.

Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Se mandan abrir los registros para las inscripciones de la guardia nacional.

Noviembre 21 de 1855.

Ministerio de Gobernación.- Sección segunda.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República, convencido íntimamente de que las libertades públicas no pueden ser afianzadas definitivamente, si no es poniendo en manos de los ciudadanos las armas nacionales para que ellos sean el más firme sostén de la

libertad, me previene ordene a V. E., que inmediatamente que reciba esta circular, y mientras se expide la ley reglamentaria, que se lo remitirá cuanto antes para la guardia nacional, con el objeto de facilitar su pronta organización, mande V. E. abrir inmediatamente en todas las municipalidades del Estado los registros de inscripciones para los individuos que deben pertenecer a ella; en el concepto de que el derecho que tienen todos los mexicanos de pertenecer a la guardia nacional, les impone el deber de inscribirse en los registros desde 16 a 50 años de edad, reservándose las excepciones y exclusiones que este principio deba tener para la ley reglamentaria de esta institución. V. E. comprenderá que el objeto de la presente circular no es en manera alguna destruir los adelantos que sobre esta materia han conseguido algunas localidades; muy al contrario, S. E. el presidente quiere que dándole uniformidad a este punto de legislación general, la institución produzca los buenos resultados que son de esperar.

Encarezco mucho a V. E. facilite la ejecución de la medida que se recomienda, y que no sea una traba la falta de los ayuntamientos en algunas de las poblaciones de ese Estado, pues puede subsanarse encomendando a la autoridad local la ejecución de lo dispuesto. Toca a V. E. reglamentar lo económico para verificar lo prevenido en la presente circular, recomendándole que al dividir la población del Territorio de su mando, la autoridad que lo verifique lo haga en secciones que faciliten la organización de una manera cómoda para los ciudadanos, y útil y económica para el servicio público, dando a la presente circular la publicidad debida.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.- *Zendejas.- Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....*

Número 4569.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Varias prevenciones sobre revolucionarios.

Noviembre 21 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de operaciones.- Circular.- El gobierno supremo ha visto con profundo sentimiento que en los días faustos y solemnes en que la República, asegurando su libertad, se ocupa en organizarse, y cuando precisamente ha inaugurado una época de progreso engrandeciendo sus triunfos con una generosa tolerancia de todas las manifestaciones de la opinión, los enemigos de las instituciones democráticas, alentados acaso por la impunidad y seducidos por el ejemplo de corrupción que les ha legado la funesta administración que ha caído, han osado fraguar criminales conspiraciones para impedir el establecimiento de todo orden público y para imponer de nuevo a la nación el yugo de que tan gloriosamente se ha salvado. En algunos puntos de la República se han descubierto simultáneamente movimientos escandalosos que acreditan la existencia de una conjuración en la cual se encuentran combinados elementos disolventes, cuya victoria abrirá un sepulcro a nuestra libertad y a nuestra independencia; a la primera impidiéndola desarrollarse en el seno del congreso constituyente, y a la nacionalidad, envolviéndonos en una lucha civil, cuando por ambos mares invaden el territorio mexicano los audaces filibusteros. Esos traidores conatos apenas han sido descubiertos, se han visto, reprimidos; ellos no han puesto en evidencia sino la vigilancia de la autoridad y la cordura y patriotismo de los ciudadanos.

Sin embargo, los amigos de los trastornos y de la tiranía no escarmentan, y la autoridad debe ser infatigable en vigilarlos. El Excmo. Sr. presidente dispone

por lo mismo que respetando V. S. los amplios límites en que debe ejercerse la libertad que corresponde a los ciudadanos en un sistema democrático, consagre sus esfuerzos a descubrir cualquiera tendencia revolucionaria que pueda aparecer en la comprensión de esa comandancia general, usando V. S. de las atribuciones propias del alto puesto que desempeña, deberá desvirtuar las maquinaciones de los enemigos de la República; y le recomiendo con especialidad, que obrando en la órbita de sus facultades, luego que se declare el menor desorden, lo reprima con eficacia, y proceda al pronto y severo castigo de los culpables.

El gobierno provisional está resuelto a cumplir su misión regeneradora afrontando los mayores peligros, salvando los obstáculos que parezcan ser insuperables, no perdonando en fin, los más costosos sacrificios: toca a las autoridades que están bajo sus órdenes prestigiarlo y defenderlo con repetidos actos de prudencia y energía. En tal virtud, queda V. S. responsable del exacto cumplimiento de estas disposiciones y de la tranquilidad pública en ese Estado; y para mejor cumplimiento de lo mandado, recomiendo a vd. que sobre los más leves acontecimientos que afecten de alguna manera el orden, dirija frecuentes y violentas noticias a este ministerio.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.- *Comonfort.- Se comunicó a los señores comandantes generales de los Estados.*

Número 4570.

Decreto del gobierno.- Sobre que los desertores serán juzgados por las autoridades civiles en los delitos comunes.

Noviembre 21 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Los desertores del ejército que sean aprehendidos por las autoridades civiles, serán juzgados y sentenciados por ellas en delitos comunes.

2. Para el efecto, se declaran vigentes la ley de 13 de Febrero de 1824, que desaforó a los desertores, y los arts. 49 y 50 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, a 21 de Noviembre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al C. Ignacio Comonfort.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.- *Ignacio Comonfort.*

Número 4571.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Derechos que debe pagar el hilo aplanchado.

Noviembre 22 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1ª.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de vd. número 50 de 13 del corriente, en que manifiesta haber señalado la cuota de cuarenta centavos por libra al hilo aplanchado que con carta

de envío expedida en Guadalajara se presentó en esa oficina, y cuya cuota es la fijada en el arancel de 1853, verificándose la operación sobre la base de treinta por ciento que es la del de 845 que; hoy rige, resultando igualmente la regla que deba aplicar a dicho efecto, prohibido en el arancel de 1845; S. E. se sirvió acordar conteste a vd., como lo verifico que se aprueba lo hecho por esa aduana, y que en lo sucesivo, y mientras se publica el nuevo arancel, se practique en los demás casos que ocurran, la misma operación.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1855.- *Prieto*.

Número 4572.

Decreto del gobierno.- Ley de administración de Justicia y orgánica de los tribunales de la federación.

Noviembre 23 de 1855.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Álvarez, presidente interino, etc.

LEY SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACIÓN, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS.

Art. 1. Entre tanto se arregla definitivamente la administración de justicia en la nación, se observarán las leyes que sobre este ramo regían en 31 de Diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

2. La Corte Suprema de Justicia de la nación se compondrá de nueve ministros y dos fiscales. Para ser ministro o fiscal se requiere ser abogado, mayor de

treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante.

3° La corte suprema de Justicia se dividirá en tres salas.

La primera, que será unitaria, conocerá de todo negocio que corresponda a la suprema corte en primera instancia.

La segunda, que se compondrá de tres ministros, conocerá de todo negocio que deba verse en segunda instancia;

Y la tercera, de cinco, conocerá en grado de revista de todos los negocios que según las leyes lo admitan. Los ministros 1°, 2°, 5°, 8° y 9°, compondrán la sala de tercera instancia. Los ministros 3°, 4° y 7° compondrán la segunda sala, y el 6° ministro formara la sala unitaria.

4. Habrá cinco ministros suplentes, que deberán tener las mismas cualidades de los propietarios y residir en la capital de la República.

5. Las faltas de los ministros se cubrirán llamando primero al fiscal que no hubiere pedido en el negocio, y en su defecto a los ministros suplentes de que habla este decreto, a quienes se llamará por turno. Los ministros suplentes gozarán, los días que funcionaren, de la mitad del sueldo que disfrutarían siendo propietarios; pero cuando sus funciones duren más de quince días, se les abonará el sueldo íntegro.

6. Ni los ministros ni los fiscales de la Suprema Corte de Justicia, podrán ser recusados sin causa que se compruebe. Solo podrán excusarse por motivos que justificarian la recusación.

7. Cada sala tendrá una secretaría en la que habrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial ídem.

Dos escribientes.

Un portero.

Un mozo de aseo.

El secretario de la primera sala lo será de la corte plena.

8. Para todas las salas habrá un escribano de diligencias y un ministro ejecutor. Cada fiscal tendrá un escribiente.

9. La Suprema Corte de Justicia cesará de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito y territorios; pero conocerá de los negocios y causas de responsabilidad del gobernador del Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior del mismo, y de los jefes políticos de los territorios.

10. Corresponde a la corte plena:

1° Dar con audiencia fiscal las consultas sobre pase o retención de bulas en materia contenciosa.

2° Recibir de abogados a los que ante ella lo pretendieren.

3° Distribuir los negocios entre los fiscales.

4° Ejercer las demás atribuciones que las leyes vigentes en 1852 le encomendaron.

11. Pertenece a la tercera sala:

1° El conocimiento de las competencias de que habla el art. 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

2° El de los recursos de protección y fuerza en negocios que corresponden a los juzgados de Distrito, tribunales de circuito, o a la Suprema Corte, así como el de los que ocurran en el Distrito y territorios.

3° El de los recursos de nulidad que se interpusieren de sentencia pronun-

ciada por la segunda sala de la misma Corte y por la sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito.

4° El de todos los negocios cuya tercera instancia corresponda a la Suprema Corte.

12. Las salas serán permanentes, y nunca se llamará a los ministros de una para cubrir las faltas que hubiere en otras. En caso de impedimento temporal, se suplirán dichas faltas del modo prevenido en el art. 5° de este decreto.

13. Los magistrados propietarios y suplentes, y los fiscales de la Suprema Corte, serán juzgados como se dispone en el art. 139 de la Constitución de 1824; y no pudiendo al presente hacerse el nombramiento de jueces como en él se ordena, se verificará de la manera siguiente: En los casos en que según las leyes sea necesaria la declaración de haber lugar a la formación de causa, se hará esta por el consejo de gobierno; y para organizar el tribunal que debe juzgar a los responsables, el gobierno formará una lista de veinticuatro abogados residentes en la capital, que tengan las cualidades que se requieren para ser ministro de la Suprema Corte, y no sean jueces ni empleados de los tribunales. Llegado el caso de juzgar a algún responsable, el consejo de gobierno insaculará veinticuatro cédulas con los nombres que compongan la lista citada, y sacará por suerte las de los individuos que deben formar el tribunal.

14. El mismo tribunal conocerá conforme a las leyes de los recursos de nulidad, siempre que ésta se haya causado en la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

CORTE MARCIAL.

15. La Suprema Corte de Justicia se erigirá en corte marcial, asociándosele al efecto siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase, para conocer de las causas criminales puramente militares o mixtas, en los términos prevenidos en esta ley.

16. La corte marcial se compondrá de tres salas de justicia y una que se llamará de ordenanza. Las salas de justicia serán de 1ª, 2ª. y 3ª instancia. Formarán la de 1ª instancia los dos primeros ministros de la Suprema Corte por el orden de su nombramiento, excluyendo al presidente, y el 4º de los oficiales generales nombrados para la corte marcial: la 2ª instancia se formará de los ministros letrados que sigan por el orden referido, y el 5º de los oficiales generales: la de 3ª instancia de los tres letrados siguientes, por el mismo orden, con el 6º y 7º militares.

17. La sala de ordenanza se formará de los tres primeros oficiales generales nombrados para la corte marcial y el fiscal de la misma clase. El último de los ministros letrados de la Suprema Corte concurrirá sin voto a la sala de ordenanza para dar su dictamen a los vocales en las dudas que les ocurran. El gobierno, al hacer los nombramientos de ministros, designará el presidente de esta sala, que lo será de la corte marcial.

18. La sala de ordenanza tendrá una secretaría compuesta de

Un secretario, coronel efectivo del ejército.

Un oficial, teniente coronel ídem de ídem.

Dos escribientes, capitanes id, de id.

Un portero.

Dos ordenanzas.

19. Habrá tres ministros suplentes, que serán también oficiales generales, y cubrirán por turno las faltas tempéres de los ministros propietarios.

20. La corte marcial se sujetará a la ley de 27 de Abril de 1837 y reglamento de 2 de Setiembre del mismo año, en todo lo que no se oponga a este decreto.

21. Los ministros propietarios y suplentes, el oficial y demás empleados de la corte marcial, disfrutarán solamente el sueldo que les corresponde por su empleo en el ejército.

22. Los ministros de la corte marcial serán juzgados por el tribunal y en la forma que se establece en el art. 13 de este decreto.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

23. Se establece un Tribunal Superior de Justicia en el Distrito, que se compondrá de cinco magistrados y dos fiscales. Para ser ministro o fiscal se requiere: ser abogado, mayor de treinta años, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado a alguna pena infamante. Habrá cinco ministros suplentes, que tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

24. El Tribunal Superior del Distrito se dividirá en tres salas: dos unitarias de segunda instancia, y una compuesta de tres magistrados que conocerá en tercera. El tribunal pleno, en el acuerdo diario, sorteará los negocios de que se dé cuenta, entre las salas unitarias y los fiscales. El gobierno, al hacer el nombramiento de ministros, designará el presidente del tribunal.

25. La sala colegiada se compondrá del primero, tercero y quinto ministro, y las unitarias del segundo y cuarto.

26. Las faltas temporales de los ministros se suplirán del modo siguiente: se llamará por su Orden, y a los fiscales, excluyendo al que hubiere pedido en el negocio: 2º, a los jueces de lo civil, exceptuando al que hubiese conocido del negocio en primera instancia; y 3º a los suplentes. Un fiscal no podrá cubrir la falta de un ministro propietario sino por un mes, a cuyo término se seguirá el turno que este artículo establece. No podrá un mismo juez suplir en el tribunal por más de quince días continuos; pero seguirá supliendo los días precisos para terminarlos negocios cuya vista hubiere comenzado. Los fiscales y los jueces durante su suplencia, continuarán despachando sus demás negocios en las horas que les queden libres, y los segundos no tendrán entonces más sueldo que el de sus empleos. Los suplentes, en igual caso, gozarán por cada asistencia la mitad del sueldo que en ese día les correspondiera siendo ministros propietarios, y cuando su ocupación en el tribunal durare más de quince días, disfrutarán el sueldo íntegro.

27. Cada una de las salas del Tribunal Superior del Distrito, tendrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial ídem.

Dos escribientes.

El secretario de la sala de súplica lo será del tribunal pleno. Las faltas del secretario, por ocupación en alguna sala o por cualquiera otra causa, se suplirán por el oficial respectivo. Para todas las salas habrá dos abogados defensores de pobres, un escribano de diligencias, un archivero, un ministro ejecutor, un portero y dos mozos de aseo. Habrá dos escribientes para los fiscales.

28. Para el conocimiento de los negocios civiles y criminales del Distrito, el Tribunal Superior se sujetará a las leyes

que sobre administración de justicia regían en 31 de Diciembre de 1852, conociendo en los grados y conforme lo hacía la Suprema Corte de Justicia de la nación en aquella época.

29. El Tribunal Superior del Distrito conocerá de las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia del mismo, y de los menores de la ciudad de México. En este caso, y cuando funcionando como tribunal de circuito, conforme a esta ley, defina la responsabilidad de un juez de Distrito, una de las salas unitarias conocerá en primera instancia, y la sala colegiada en segunda.

Dentro de un mes de instalado el tribunal, formará su reglamento interior, y lo presentará al gobierno para su aprobación.

Entre tanto, observará el de la Suprema Corte de Justicia. El tribunal pleno recibirá de abogados a los que ante él lo solicitaren. La sala colegiada dirimirá las competencias que ocurran entre los jueces del Distrito, y conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias pronunciadas por las salas unitarias.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

30. Se restablecen los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, con las modificaciones que a continuación se expresan.

1º La sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito, ejercerá las funciones de tribunal circuito de México, y conocerá en tercera instancia de los negocios perteneciente al Territorio de Tlaxcala, que sean suplicables conforme a las leyes.

2º El tribunal de circuito de Culiacán, conocerá en grado de súplica de

los negocios pertenecientes al Territorio de la Baja- California.

3° El tribunal de circuito de Guanajuato, comprenderá los Estados de Morelia, Querétaro, Guanajuato y Territorio de Sierra-Gorda: se situara en la ciudad de Celaya y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al territorio expresado.

4° El tribunal de circuito de Guadaluajara comprenderá los Estados de Zaca-tecas, Jalisco y el Territorio de Colima, y conocerá en tercera instancia de los nego-cios pertenecientes a dicho territorio.

5° El tribunal de circuito de Mérida, comprenderá los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatán y el Territorio de la Isla del Carmen, y conocerá en tercera ins-tancia de los negocios pertenecientes al último.

6° El juzgado de Distrito de Sinaloa, conocerá en grado de apelación de los negocios pertenecientes a la Baja-California.

7° El juzgado de Distrito de Gua-dalajara, que residirá en Colima, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Colima.

8° El juzgado de Distrito de México, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala.

9° El juzgado de Distrito de Queré-taro y Guanajuato, que residirá en la capital de este último Estado, conocerá en segunda instancia de los negocios perte-necientes al Territorio de Sierra-Gorda.

10° El juzgado de Distrito de Campeche, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes a la Isla del Carmen.

11° En los juzgados de Distrito de Michoacán, Oaxaca, San Luis y Zacatecas,

desempeñarán las funciones de promotor fiscal, los empleados de hacienda respectivos.

12° En los lugares donde residiere un juzgado de Distrito y el tribunal de circuito, el promotor fiscal de este lo será también del Juzgado de Distrito.

13° En cada uno de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito que conozcan de los negocios civiles y cri-minales pertenecientes a los territorios, habrá un escribiente, a más de los em-pleados señalados por la ley.

31. Los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, conocerán de los negocios y en la forma que se determinó por las leyes de su creación y posteriores relativas hasta 31 de Diciembre de 1852, ejerciendo además las atribuciones que se les encomiendan por esta ley.

32. La responsabilidad de los jueces de, los territorios, será definida por los de Distrito a quienes toque revisar sus fallos.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS.

33. Los juzgados de lo civil y de lo criminal, continuarán en el Distrito bajo la forma que hoy tienen, sin más altera-ciones que las que induce esta ley.

34. Se declara vigente la ley de 17 de Enero de 1853, que creó los jueces menores, en lo que no se oponga a la presente.

35. En el Territorio de la Baja-California habrá un solo juzgado de lo civil y de lo criminal, con los empleados que se expresan en la planta que se agrega a esta ley.

36. El Territorio de Colima seguirá formando un solo partido judicial, en el que habrá dos jueces de lo civil y de lo criminal, que se turnarán por semanas en

el conocimiento de los negocios criminales que de nuevo ocurran.

37. En el Territorio de la Isla del Carmen habrá un solo juzgado para los negocios civiles y criminales, bajo la forma que hoy tiene.

38. En la Sierra-Gorda habrá también un solo juzgado de primera instancia, del modo en que hoy existe.

39. El Territorio de Tlaxcala continuará dividido en dos partidos judiciales, el de Tlaxcala y el de Huamantla, en cada uno de los cuales habrá un juzgado para los negocios del ramo civil y criminal.

40. La parte del Territorio de Tehuantepec, que no se ha agregado al Estado de Oaxaca, queda sujeta a las disposiciones que en este ramo dictare el gobierno del Estado de Veracruz.

41. El partido judicial de Balancán, que se había segregado del Estado de Tabasco, se sujetará a las disposiciones del gobierno de este Estado.

DISPOSICIONES GENERALES.

42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas o modificarlas.

43. Se suprimen las auditorías de guerra de las comandancias generales.

Los jueces de distrito, y en su defecto los jueces letrados de las respectivas localidades, asesorarán a los tribunales militares, como lo previene la ley de 30 de Abril de 1849. En el Distrito se turnarán por semanas para ese efecto, los jueces de primera instancia y de Distrito. El turno empezará por el juez de distrito, siguiendo los de lo civil y después los de lo criminal, por el orden de su numeración. El turno será para las causas que comiencen en la semana, pues en aquellas en que hubiere consultado un juez, seguirá haciéndolo el mismo hasta su conclusión.

44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable.

45. Los jueces del fuero común conocerán de los negocios de comercio y de minería, sujetándose a las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo. Los gobernadores y jefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las ordenanzas de minería concedían a las diputaciones territoriales. Las disposiciones de este artículo y del anterior, son para toda la República.

46. Continuarán vigentes la ley de 30 de Abril de 1842 y sus correlativas que reglamentaron el uso del papel sellado, con las modificaciones que hizo el decreto de 27 de Octubre último; y entre tanto la oficina respectiva dispone que se selle el papel correspondiente, los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los territorios, podrán habilitar el necesario.

47. Ningún juez o magistrado podrá ser suspenso o removido sin previa causa justificada en el juicio respectivo.

48. El gobierno nombrará los magistrados, fiscales, jueces y demás empleados del ramo judicial, mientras la Constitución política de la nación dispone otra cosa. Al hacer los nombramientos, el

gobierno designará el presidente y vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia.

49. Los sueldos de los empleados de que habla esta ley, serán los que se expresarán al fin de ella.

50. La declamación de inmunidad siempre que un reo se acoja al asilo, corresponde al superior inmediato.

51. En los procedimientos civiles se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

52. Los pregones no se darán hasta que la causa haya sido sentenciada de remate.

53. Para oponerse a la ejecución se determinará expresa y detalladamente la excepción que se le alega. La oposición que se hiciere de otro modo, no surtirá efecto alguno.

54. Cuando el demandado se rehusé al reconocimiento de una firma, previos tres requerimientos, se le tendrá por confeso y se procederá a la ejecución; y cuando emplazado personalmente, se niegue a comparecer para hacer el reconocimiento, se procederá al secuestro de bienes por vía de apremio, en cantidad correspondiente a la demanda.

55. En la vía ejecutiva no se admitirá apelación del auto de exequendo.

56. La adjudicación en pago por falta de postor, se hará en las dos terceras partes del valúo.

57. Las tercerías excluyentes en ningún caso suspenden el curso del juicio ejecutivo, cuando se inician antes de pronunciada sentencia de remate.

58. Si la acción del opositor fuese ordinaria, se continuará el juicio ejecutivo hasta hacerse pago el ejecutante bajo la firma correspondiente.

59. Cuando dicha acción fuese ejecutiva, continuarán separadamente el juicio ejecutivo en que deberá acreditar el opositor su derecho, y el principal promovido por el ejecutante, hasta que cada uno de ellos sea sentenciado de remate.

60. Pronunciada que sea la sentencia de remate en ambos juicios, si obtuviere el opositor, se le devolverán los bienes embargados, siendo la tercería de dominio; pero si fuere sobre preferencia de crédito, el opositor y el ejecutante, en el caso que este hubiese también obtenido, entrarán desde luego al juicio sobre preferencia, llevándose entre tanto adelante la ejecución, hasta dejar realizados los bienes embargados, cuyo importe se depositará para hacer el pago al que acreditare mejor derecho.

61. Si después de la sentencia de remate saliese el opositor con acción ejecutiva y la tercería fuese de dominio, se suspenderá el juicio ejecutivo en el estado en que se encuentre, hasta que se dé sentencia de remate sobre el derecho del opositor, conforme a lo dispuesto en el art. 59; pero si la tercería se funda en preferencia de crédito, la ejecución seguirá adelante, observándose lo prescrito en el artículo anterior.

62. En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijera, verificados que sean se citará a audiencia verbal para tenerla dentro del tercero día; y por lo que en ella se alegue, se determinará la subsistencia o levantamiento de la medida precautoria. Si sé necesitare de prueba, se presentará esta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis días siguientes.

63. Las apelaciones de estos fallos se tratarán también verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis días de recibida el acta de primera instancia en el Tribunal Superior.

64. Nunca se esperará segunda rebeldía para decretar el apremio, y en todas serán las costas a cargo de aquel que haya demorado la devolución de los autos.

65. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos o medidas precautorias, el proveído se dictará dentro de una hora, bajo la responsabilidad del juez.

66. A todos los escritos se pondrá fecha, y el escribano asentará el día y hora en que los recibe, a presencia de la parte.

67. Las notificaciones se harán dentro de veinticuatro horas personalmente, o por instructivo, y en los negocios urgentes de que habla el art. 65, sin pérdida de momento. No haciéndose así, el juez impondrá al escribano una multa del duplo de lo que debía devengar por la diligencia; y si el perjuicio causado fuere grave, suspenderá al escribano hasta que satisfaga a la parte o se le declare inculpable.

68. El actor en su escrito de demanda y el reo en la primera notificación que se le haga, señalarán la casa donde se les hayan de hacer las demás, y en ella se les buscará hasta que den aviso contrario.

69. No se pasarán los autos a tasación sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el juez de la causa o el superior respectivo, nombrará de entre los abogados al que deba hacer la tasación. Este no cobrará derechos dobles.

70. Los escribanos no cobrarán buscas, debiendo a la primera dejar el instructivo, por el que se cobrará lo que corresponde a la notificación y nada más.

71. De todo auto se dará a la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole un real por cada veintidós renglones de los que excedan de doce.

72. Se omitirá en los juicios ordinarios la réplica y réplica por escrito.

Contestada la demanda, el juez citará a audiencia verbal, en la que cada parte expondrá sobre los hechos y su derecho. Procurará el juez la avenencia, y no lográndose, citará para sentencia, si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que probar, quedarán asentados los puntos sobre que debe recaer la prueba. El término ordinario de esta no excederá de sesenta días.

73. No es necesaria la habilitación del día o de la hora para actuar en cualquiera momento, aun cuando sea de noche o día feriado, en los negocios criminales y civiles que fueren urgentes.

74. Los términos legales son improrrogables.

75. Todo término se contará de momento a momento, descontando los días feriados.

76. Los jueces de primera instancia del Distrito conocerán enjuicio verbal hasta la cantidad de trescientos pesos.

77. Quedan insubsistentes y sin efecto alguno todas las disposiciones que sobre administración de justicia se han dictado desde Enero de 1853 hasta la fecha.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1° La Suprema Corte de Justicia y la marcial, se instalarán a los tres días de hechos los nombramientos de las personas que deben componerlas. Los nombrados prestarán juramento ante el consejo de gobierno, bajo la fórmula siguiente:

-¿Juráis guardar y hacer guardar el plan de Ayutla y las leyes expedidas en su consecuencia, administrar justicia y desempeñar fiel y lealmente vuestro encargo?-

-Si juro.

-Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, él y la nación os lo demanden.

2° Todos los empleados nombrados a virtud de esta ley, prestarán el mismo juramento. Los ministros del Tribunal Superior de Distrito, ante la Suprema Corte, en acuerdo pleno. Los jueces de circuito y de distrito, y sus promotores, ante la misma, si residieren en esta capital, o ante el gobernador del Estado en que residan: los jueces de primera instancia y los menores de la ciudad de México, ante el superior tribunal del Distrito, y todos los demás empleados ante su respectivo superior.

3° Los tribunales especiales suprimidos en virtud de este decreto, pasarán todos los negocios que tuvieren, a los jueces ordinarios, y cuando aquellos se sigan a instancia de parte y hubiere varios jueces en el lugar, al que eligiere el actor.

4° Los tribunales militares pasarán igualmente a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdicción.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 22 de Noviembre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al ciudadano Benito Juárez.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1855.- *Juárez.*

Número 4573.

Decreto del gobierno.- Aclaración del artículo 2° del decreto de 27 de Octubre último sobre sellos de cuentas.

Noviembre 24 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Art 1. Las cuentas que en virtud del artículo 2° del decreto de 27 de Octubre último, deben extenderse en el papel sellado que en el mismo artículo se designa, no son las que entre sí acostumbran pasarse los comerciantes y personas de negocios, para darse conocimiento del estado de sus relaciones corrientes.

2. La declaración expresada en el artículo anterior, es extensiva en la parte relativa al artículo 3° del decreto de 7 de Mayo de 1848, para el efecto de aplicar los artículos 6°, 7° y 8°, a los casos ocurridos antes del 10 de Febrero de 1854, en que se derogó el referido artículo 3°

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Noviembre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al ciudadano Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1855.- *Prieto.*

Número 4574.

Decreto del gobierno.- Sobre que los jefes de oficinas de Hacienda incurren en peculado por el hecho que se expresa.

Noviembre 24 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Álvarez, general de división, etc.

Art. 1. El hecho de que un jefe de oficina de Hacienda aparezca deudor a un inferior suyo en el ramo de su incumbencia por préstamo o recibo de dinero en la vía particular, constituye reo de peculado, con abuso de autoridad al mismo jefe, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por su manejo tenga el empleado inferior, en cuyo favor se haya contraído la deuda.

2. En el caso de falencia del empleado inferior, también se perseguirá con la acción civil al superior que aparezca deudor de aquel, por la cantidad que lo sea, siempre que las fianzas o los bienes del inmediato responsable no alcancen a satisfacer el descubierto, o siempre que ese recurso ofrezca mayores facilidades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Noviembre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al ciudadano Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1855.- *Prieto.*

Número 4575.

Decreto del gobierno.- Se declara nulo el de 30 de Septiembre de 1854 sobre bonos.

Noviembre 24 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- Sección segunda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se declara nulo y de ningún valor el decreto de 30 de Setiembre de 1854, por el que se crearon bonos por valor de 470,610, para convertir los llamados diferidos importantes 784,350 que emitieron sin autorización los Sres. P. de Lizardi y compañía.

2. Se procederá en consecuencia a la anulación y destrucción de los expresados bonos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 24 de Noviembre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al C. Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1855.- *Prieto.*

Número 4576.

Orden del Ministerio de Gobernación.- Queda incorporada, la ciudad de Tlalpam al Distrito Federal.

Noviembre 25 de 1855.

Ministerio de Gobernación.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República, en vista de un ocurso presentado por los vecinos de Tlalpam, en que piden que dicho partido continúe unido al

Distrito federal; y atendidas por S. E. las razones que exponen, ha tenido a bien ordenar: que estando de acuerdo con la petición indicada, lo ponga en conocimiento de V. E., añadiéndole que esta suprema disposición debe regir hasta que la representación nacional decreta una nueva división en el Territorio.

Y tengo el honor de decirlo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo inserto V. E. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1855.- *Zendejas*.

Número 4577.

Decreto del gobierno.- Reglamento para el consejo de gobernación.

Noviembre 25 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Álvarez, general de división, etc.

REGLAMENTO PARA EL CONSEJO DE GOBIERNO.

TÍTULO I.

Organización del consejo.

Art. 1. Para el orden interior del consejo habrá un presidente, un vicepresidente un secretario y un prosecretario, que serán electos por medio de escrutinio secreto, y se renovarán cada tres meses.

2. Cuando desempeñe las funciones de secretario alguno de los individuos de las comisiones permanentes de que se hablará después, será reemplazado en este encargo por otro señor consejero, que hará sus veces todo el tiempo que

aquel sea necesario.

TÍTULO II.

Del presidente.

3. Son atribuciones del presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones del consejo.

II. Citar a sesiones extraordinarias siempre que a su juicio así lo exija algún negocio grave, o cuando para ello fuere excitado por el gobierno o por alguno de los señores consejeros.

III. Dar trámite a los asuntos con que se diere cuenta en cada sesión.

IV. Fijar en qué orden deban discutirse los negocios.

V. Conceder la palabra a los consejeros según el orden en que la hayan pedido, alternando los que la piden en pro con los que la piden en contra.

VI. Llamar al orden al que se extravíare en la discusión, o al que se descomidiere o faltare al respeto debido al cuerpo o a alguno de sus miembros.

VII. Conceder licencia a los miembros del consejo hasta por quince días, para que no asistan a sus sesiones, cuidando de que quede número competente.

VIII. Estrechar a las comisiones por todos los medios legales que creyere convenientes, a que se despachen los negocios en el tiempo en que deban hacerlo, conforme a reglamento o a lo dispuesto por el consejo.

IX. Autorizar la correspondencia oficial del consejo.

TÍTULO III.

Del vice-presidente.

4. Son atribuciones del vice-presidente:

I. Reemplazar al presidente en todas sus faltas, ejerciendo en este caso todas sus funciones oficiales.

II. Conceder licencia al presidente hasta por quince días.

TÍTULO IV.

Del secretario.

5. Son atribuciones del secretario:

I. Redactar las actas del consejo y dar cuenta con ellas en la sesión siguiente:

II. Dar cuenta con todos los dictámenes, oficios y demás documentos de que haya de ocuparse el consejo.

III. Asentar los acuerdos de esta corporación.

IV. Ministrar los antecedentes que existan en la secretaría, cuando los miembros del consejo los pidan y dar a éstos las instrucciones de los negocios que le exijan y sean necesarios para su mejor despacho.

V. Autorizar con el presidente los actos del consejo.

VI. Cuidar del pronto y buen despacho de los asuntos de la secretaría.

TÍTULO V.

Del pro-secretario

6. Son atribuciones del pro-secretario, suplir todas las faltas del secretario y ejercer en tales casos las funciones que éste desempeña por el actual reglamento.

TÍTULO VI.

De la secretaría.

7. Las labores de la secretaría se desempeñarán conforme al reglamento particular que para ello forme el secretario y que se someterá a la aprobación del consejo.

TÍTULO VII.

De las comisiones.

8. Para facilitar el despacho ordinario de los negocios, habrá comisiones permanentes que durarán todo el tiempo que dure el consejo.

9. Estas comisiones se compondrán de un solo individuo.

10. La elección de las comisiones se hará por escrutinio secreto y se denominarán:

De las relaciones exteriores.

De gobernación.

De justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública.

De hacienda.

De guerra y guardia nacional.

De colonización e industria.

11. La comisión de poderes se desempeñará por la mesa.

12. Cuando algunos negocios hayan de encomendarse a comisiones especiales, éstas serán nombradas por el presidente del consejo.

13. En las comisiones que se compongan de más de un individuo, será presidente el primer nombrado y secretario el último.

14. Las comisiones presentarán sus

dictámenes a lo más tarde dentro de quince días, contados desde aquel en que se les pase el negocio; pero si éste fuere urgente, lo despacharan en el término que se señale el presidente del consejo. Para que una comisión pueda gozar de mayor tiempo que el de quince días, necesita acuerdo del consejo.

15. Cuando una comisión se compusiere de varios individuos, se reputará como dictamen de ésta aquel en que convenga la mayoría y el que o los que discrepen podrán representar su voto o votos particulares. Los votos particulares. Los votos particulares solo se discutirán cuando fuese absolutamente desechado el dictamen de la mayoría.

TÍTULO VIII.

De las sesiones.

16. Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias: las ordinarias tendrán lugar los miércoles y sábados a las doce del día; las extraordinarias siempre que sean citadas por el presidente, conforme a la atribución 2ª, art. 3º.

17. Todas las sesiones serán públicas, a excepción de aquellas en que el consejo acuerde que el asunto se trate secretamente por indicación del gobierno o a petición de alguno de los miembros del consejo: las resoluciones de las primeras podrán publicarse sin previa autorización.

18. En cada sesión se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:

1º Con la acta de la sesión anterior para su aprobación.

2º Con las comunicaciones que se dirijan al consejo.

3º Con los dictámenes de las comisiones.

4º Con los negocios a discusión, por el orden que designe el presidente, a menos que el consejo acuerde la preferencia de alguno otro, a moción de cualquiera de sus miembros.

19. Las sesiones durarán todo el tiempo que sea necesario para la resolución de los negocios que en cada una de ellas tengan que tratarse.

TÍTULO IX.

De los trámites y discusiones de los negocios.

21. Todo negocio que sujete al examen del consejo, deberá pasar a alguna de las comisiones permanentes o especiales de que trata este reglamento.

22. Para que el consejo pueda ocuparse de las proposiciones que hagan los consejeros, deberán hacerlas por escrito y ser admitidas previamente por éste.

23. Todo trámite dado por la mesa podrá ser reclamado por cualquier individuo del consejo y para que subsista será necesario que así lo acuerde el mismo consejo.

24. Los dictámenes de las comisiones, lo mismo que los proyectos de ley o reglamento que se le encomienden y sean presentados al consejo, sufrirán previamente a su discusión dos lecturas en dos sesiones distintas, salvo el caso en que el consejo les dispense esa formalidad a moción de alguno de sus miembros.

25. En la discusión de los negocios podrán pedir la palabra por solo dos veces, tres de los señores consejeros que sostengan el pro del negocio que se discuta y tres de los que lo impugnen. El autor podrá hablar todas las veces que lo solicitare: cuando una comisión que se componga de más de un individuo, sostenga su dictamen, se señalará por ella

cuál de sus miembros ha de sostener la discusión. El presidente cuidará de que hablen en pro y contra el mismo número de individuos.

26. Luego que se haya hablado el número de veces designado, o cuando ya nadie pida la palabra, se preguntará si el negocio está suficientemente discutido. Si se declarare no estarlo, continuará la discusión en los términos prevenidos en el artículo anterior; pero para repetir la pregunta bastará solo que hayan hablado dos personas en favor y dos en contra y por una sola vez.

27. Cuando se trate de un proyecto de ley o reglamento que tenga varios artículos, se pondrá primero a discusión en lo general y aprobado así, se procederá en seguida a la discusión de cada uno de sus artículos. No siendo aprobado en lo general, se preguntará si se desecha absolutamente o vuelve a la comisión para que lo reforme según las ideas manifestadas en la discusión.

28. Si al ponerse a discusión un dictamen, nadie pidiese la palabra, se preguntará si ha lugar a votar y si se declarare sin lugar, se preguntará si se desecha absolutamente o vuelve a la comisión para que lo reforme.

29. Si el dictamen no contiene proyecto de ley o reglamento, aun cuando tenga varios artículos, no se discutirá en lo general sino por artículos solamente.

30. La discusión de un negocio no podrá interrumpirse sino mediando proposición suspensiva que para ello se haga y en caso que ésta sea admitida por el consejo.

31. Las proposiciones y adiciones, o modificaciones que por cualquier señor consejero se hagan a los dictámenes o proposiciones que se decretan, pasarán primero a las comisiones respectivas, a menos que se declaren urgentes o de

obvia resolución.

TÍTULO X.

De las votaciones.

32. Las votaciones para la decisión de los negocios serán de tres clases, a saber: Nominales, por escrutinio secreto y económicas.

33. Serán objeto de las primeras votaciones la elección de presidente de la República y los negocios en que éste se prevenga por el consejo a petición de alguno de sus miembros.

34. Las de escrutinio secreto tendrán lugar en los asuntos en que así se previene por este reglamento y en los que se acuerde por el consejo esta clase de votaciones.

35. Los asuntos que no estén comprendidos en los artículos anteriores, se resolverán por medio de las votaciones de la última clase, que son aquellas en que los miembros del consejo manifiestan su opinión afirmativa con el hecho de pararse y de la negativa con el de quedarse sentados.

36. Para que un negocio se considere aprobado por el consejo, se necesita la pluralidad absoluta de votos de los miembros que asistan a las sesiones en que se traten. En caso de empate se repetirá la votación y si volviere a empatarse se reservará el asunto para otra sesión en la que sufrirá nueva discusión: si el asunto sobre que recayó el empate de votación fuese de elección de persona para alguna comisión, entonces se repetirá la votación y en caso de segundo empate, decidirá la suerte. Si en la votación de personas, ninguna tuviere mayoría absoluta de los presentes, se repetirá la votación entre los que hubieren obtenido más votos y en caso de empate decidirá la suerte.

TÍTULO XI.

Previsiones generales.

37. Los secretarios del despacho, que asistan a las deliberaciones del consejo, podrán tomar parte en la discusión.

38. La resolución sobre si algún negocio deba decidirse en sesión secreta, comenzará por tratarse secretamente y si fuere afirmativa, seguirá la sesión en los mismos términos. Concluida una sesión secreta, se preguntará si deberá mantenerse el negocio en riguroso secreto y si así se declarase, están obligados los consejeros a guardarlo.

39. Las licencias que por más de quince días pidan los consejeros, solo podrán concederse por el consejo y así éstas como las que se otorguen por el presidente, no se concederán sin causa justa.

40. Cuando el presidente y vicepresidente no pudieren asistir a las reuniones del consejo, lo avisarán oportunamente y éste será entonces presidido por el consejero más antiguo.

41. Si por cualquier motivo no asistiere las reuniones del consejo el secretario y pro-secretario, ejercerá las funciones que a éstos les corresponden, el consejero menos antiguo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Noviembre de 1855.- *Juan Alvarez.- Al ciudadano Francisco de Paula Zendejas.*

Y lo traslado a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1855.- *Francisco de Paula Zendejas.*

Número 4578.

Decreto del gobierno.- Se establecen los juzgados 6º y 7º de lo civil.

Noviembre 26 de 1855.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, general de división, etc.

Se establecen dos juzgados de lo civil, que serán el 6º. y 7º. de los que hoy existen y tendrán las mismas dotaciones y número de empleados que previene la ley de 23 de Mayo de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 26 de Noviembre de 1855.- *Juan Alvarez.- Al C. Benito Juárez.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1855.- *Juárez.*

Número 4579.

Decreto del gobierno.- Se declaran nulos los empleos y grados militares concedidos en las fechas que se expresan.

Noviembre 27 de 1855.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1º. Se declaran nulos y de ningún valor ni efecto los despachos expedidos por las administraciones anteriores desde 20 de Enero de 1853 hasta el 9 de Agosto de 1855, de empleos y grados

militares concedidos a individuos que no pertenecían antes al ejército.

2. Los que al entrar al goce de empleos militares obtenían alguno perteneciente al ramo de guerra, civil o de hacienda, podrán representar al supremo gobierno y éste, previos los informes convenientes, confirmará el nombramiento o resolverá lo que sea de justicia.

3. El jefe del Estado mayor publicará inmediatamente una lista nominal de los individuos que se hallen comprendidos en los arts 1º y 2º de este decreto, para que sean dados de baja y conforme a sus atribuciones procederá a recoger los respectivos despachos de los que queden separados del servicio.

4. La comisaría general de ejército y marina, los comisarios de divisiones o brigadas y los pagadores de los cuerpos, no harán ningún abono de sueldo a individuos del ejército, sin estar previamente satisfechos de que no está comprendido en lo dispuesto en este supremo decreto. Para el mejor cumplimiento podrán exigir los empleados de hacienda a los jefes de los cuerpos o de oficinas, las hojas de servicio de los interesados, cerciorándose de si ingresaron a la carrera militar de la clase de paisanos o con anterioridad al 20 de Enero de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Noviembre de 1855.-
Juan Alvarez.- Al C. I. Comonfort.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1855.-
Ignacio Comonfort.

Número 4580.

Decreto del gobierno.- Se establecen agentes del gobierno general.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. En cada uno de los Estados y Territorios habrá un agente del gobierno general para percibir de las oficinas respectivas los productos de las rentas que le están designadas y hayan de distribuirse dentro del mismo Estado o Territorio y para el desempeño de las comisiones y encargos que les cometa el supremo gobierno.

2. Dichos agentes dependerán del Ministerio de Hacienda en todo lo administrativo y económico y de la Tesorería general en lo relativo a la distribución de caudales, sin que ninguna autoridad pueda impedir o embarazar el desempeño de las obligaciones que se les impone por este decreto, o el exacto cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen.

3. Son obligaciones de dichos agentes:

I. Practicar por sí mismos los cortes de caja de las oficinas del gobierno general que haya en el punto de su residencia y remitir inmediatamente los estados respectivos a la Tesorería general.

II. Cuidar de que en los demás lugares del Estado o Territorio donde haya oficinas de la misma clase, se practique igual operación ante la autoridad política, recogiendo sin demora los estados correspondientes para remitirlos por el primer correo a la Tesorería general.

III. Presenciar los reconocimientos de las libranzas que hagan las casas de

moneda y remitir sin demora las muestras que están prevenidas para su calificación.

IV. Recoger cada mes del gobierno del Estado o Territorio, un ejemplar de los cortes de caja de todas las oficinas del mismo, para deducir la cantidad que deba enterarse por el contingente que señala el decreto de 24 de este mes, cuyos documentos remitirán a la Tesorería general.

V. Percibir el mismo contingente sin falta alguna, o dar cuenta sin demora al Ministerio de Hacienda cuando por cualquier motivo deje de entregarse con puntualidad, a fin de que se disponga lo conveniente para la intervención de que habla el art. 15 del propio decreto.

VI. Percibir igualmente los productos líquidos de las oficinas dependientes del gobierno general que haya en el Estado o Territorio, o la parte de ellos que se destine por el mismo gobierno, para los pagos que por su cuenta deban hacerse en él.

VII. Distribuir los expresados productos de la manera que se les prevenga por la Tesorería general de la nación, según el presupuesto que para este objeto deberán pasarle antes del fin de cada mes, observando en cuanto al orden de los pagos, lo dispuesto en circular de 31 de Octubre último.

VIII. Tomar conocimiento de los terrenos baldíos, salinas y bienes nacionales que haya en la demarcación del Estado o Territorio en que residen, dando desde luego noticia al Ministerio de Hacienda de los que sean y del valor que tengan o se les calcule. Respecto de los objetos conocidos con el nombre de bienes nacionales, informarán con especialidad si consisten en fincas, el motivo por qué pertenecen al gobierno, el estado que guardan en la actualidad y si están o no arrendadas, o el destino que tengan.

IX. Vigilar incesantemente sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados sujetos al gobierno general, dando cuenta de lo que observen cuando sea necesario tomar alguna providencia y esperando lo que se resuelva por el ministerio respectivo, sin que entretanto puedan tomar por sí ninguna determinación.

X. Cuidar de que los arrendatarios de las salinas y de cualquiera otra renta cumplan exactamente sus contratos y no extorsionen a los pueblos, procediendo en este punto con la misma restricción que establece el párrafo anterior.

XI. Hacer por sí o por medio de las autoridades judiciales, que los empleados, sus albaceas, herederos o fiadores contesten los pliegos de revisión de sus cuentas dentro del término que para tal objeto les prefijen y no podrá exceder de tres meses y que en su caso se enteren dentro de tercero día los alcances que resulten en las cuentas.

XII. Intervenir todas las compras y ventas que se hagan por cuenta del gobierno general, siempre que se verse una cantidad que exceda de veinticinco pesos sin llegar a quinientos. Cuando el valor del contrato importe mayor suma, se celebrará precisamente en almoneda pública, componiendo la junta el agente del gobierno general, el promotor fiscal de hacienda, el jefe de la oficina que corresponda según fuere la naturaleza u objeto del contrato y de un facultativo cuando sea necesario.

XIII. Visitar precisamente cada mes y todas las veces que lo juzguen conveniente, las fábricas de armas y municiones los hospitales militares y demás establecimientos que se costeen por el erario general, intervenir sus gastos y ejercer las otras atribuciones que se le designen.

XIV. Pasar las revistas de las tropas que se hallen en los puntos de su residencia, hacer las confrontas y extender los justificantes respectivos, sujetándose para los pagos a las órdenes que oportunamente les comunicará la Tesorería general.

XV. Caucionar su manejo a satisfacción de la propia tesorería, en la cantidad que ella designe, con proporción de los caudales que hayan de manejar.

4. Los agentes de que se trata disfrutarán por toda remuneración, el honorario que se señala a continuación, siendo de su cuenta el pago de los auxiliares que ocupen y los gastos de escritorio.

Los de los Estados de Veracruz y Yucatán el dos por ciento de las cantidades que recauden mensualmente, siempre que no exceda dicho honorario de trescientos treinta y tres pesos cada mes, pues en tal caso percibirán esta cantidad.

Los de Oaxaca, Puebla, Jalisco, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, el mismo honorario en iguales términos, siendo el máximo doscientos cincuenta pesos mensuales.

Los de México, Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Chihuahua, Michoacán, Durango y Coahuila, el referido dos por ciento mientras no exceda de ciento sesenta y seis pesos mensuales.

Y los de Chiapas, Nuevo-León, Querétaro, Tabasco, Aguascalientes, Guerrero y los territorios, el propio honorario mientras no baje de cien pesos mensuales, en cuyo evento se les abonará esta suma.

5. Luego que sean nombrados dichos agentes, cesarán las tesorerías o pagadurías de los Estados en el conocimiento de los negocios que se les encomendaron por el decreto de 10 de Octu-

bre último, al extinguirse las jefaturas de hacienda y tesorerías departamentales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Noviembre de 1855.- *Juan Alvarez.- Al C. Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 29 de 1855.- *Prieto.*

Número 4581.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre fuero eclesiástico.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con el oficio de V. S. I., fecha 27 del mes que finaliza, en el que protesta contra los artículos 42 y 44, y 4º de los transitorios de la ley de 23 del mismo mes, que inhibe a los jueces eclesiásticos del conocimiento de los negocios civiles; autoriza a los individuos del clero para renunciar su fuero en los delitos comunes y manda pasar a los jueces ordinarios respectivos los negocios civiles pendientes en los tribunales eclesiásticos. S. E. me ordena conteste a V. S. I., como tengo la honra de hacerlo, que antes de sancionar la mencionada ley, tuvo presentes las razones en que V. S. I. apoya sus protestas; pero que siendo más poderosas las que pesaron en su ánimo para adoptar las medidas que contienen los artículos referidos, está resuelto a llevarlas a debida ejecución, poniendo en ejercicio todos los medios que la sociedad ha depositado en sus manos, para hacer cumplir las leyes y sostener los fueros de la autoridad suprema de la nación.

S. E. está profundamente convencido de que la ley que ha expedido sobre administración de justicia, en manera al-

guna toca punto de religión, pues en ella no ha hecho otra cosa que restablecer en la sociedad la igualdad de derechos y consideraciones, desnivelada por gracia de los soberanos que, para concederla, consultaron los tiempos y las circunstancias. La autoridad suprema, al retirar las gracias o privilegios que alguna vez concede, usa de un derecho legítimo que a nadie le es lícito desconocer y mucho menos enervar. Recuerde V. S. I. el origen del fuero, y penetrado de esta verdad, no encontrará motivo para que el soberano ocurra al Sumo Pontífice y acuerde y combine con su Santidad un punto que es de su libre atribución y respecto del cual no reconoce en la tierra superior alguno.

Por todas estas razones que V. S. I. debe estimar en todo su valor y porque el deber mismo del Excmo. Sr. presidente lo empeña en impartir a todas sus autoridades los auxilios necesarios para dar cumplimiento a la ley, en cuyo caso las disposiciones de V. S. I. quedarán sin efecto, S. E. se promete del sano juicio de T. S. I., de su amor al orden y sobre todo, al acatamiento que debe a la autoridad suprema de la nación, que sin trámite ulterior manifestará obediencia a la ley, sean cuales fueren las protestas que haga para salvar su responsabilidad, si en algo la encuentra comprometida; en el concepto de que las consecuencias del desobedecimiento de la ley, serán de la exclusiva responsabilidad de V. S. I.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1855.- *Juárez.- Illmo. Sr. arzobispo de México.*

Número 4582.

Decreto del gobierno.- Sobre derechos de patente a los establecimientos que se expresan.

Noviembre 30 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- Sección 5ª.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1º. Estará sujeto al pago del derecho de patente todo establecimiento industrial, giro mercantil y taller en que se ejerza cualquier arte u oficio no comprendidos en las excepciones que se establecen por este decreto.

2. El derecho de patente se compondrá de una cuota fija y otra proporcional. La cuota fija se arreglará a la tarifa adjunta, habida en consideración para las rebajas determinadas en ella al número de almas de cada población según el último censo.

3. Respecto de las fábricas de hilados y tejidos de lana, lino, algodón y seda, así como las de papel, seguirá rigiendo el decreto de 2 de Julio de 1854, en la parte en que señala el gravamen a que están sujetas, ingresando sus productos en la recaudación de contribuciones directas para las atenciones comunes del erario.

4. Las industrias, comercios, artes u oficios no comprendidos en la tarifa, ni tampoco en las excepciones, pagarán el derecho señalado a los que les sean más análogos. Esta determinación se tomará provisionalmente por el administrador principal respectivo de contribuciones directas, previa audiencia por escrito del recaudador local y del interesado y con sujeción a la resolución definitiva del Ministerio de Hacienda, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

5. Los recaudadores exceptuarán del pago de este derecho las industrias, comercios y talleres de personas miserables que se sostienen únicamente con el trabajo de sus propias manos y de sus allegados, proporcionándose solo los precisos alimentos. Los que se encontraren en este caso lo representarán al recaudador respectivo para que les otorgue la excepción, que durará solo por un año.

La negativa del recaudador podrá reclamarse ante la autoridad política del lugar, cuya determinación se llevará a efecto.

Así la solicitud de excepción como la reclamación ante la autoridad política se harán en papel simple, sin causar derechos algunos.

6. No pagarán el derecho de patente:

I. Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas o frutos de las tierras que les pertenezcan o benefician, ni por los ganados que críen, siempre que lo ejecuten en el punto de la producción o en los pueblos inmediatos, sin tener para ello en éstos tienda abierta.

II. Los pintores, grabadores, escultores y músicos considerados como artistas, con tal que no vendan más que los productos de su trabajo.

III. Los constructores y alquiladores de buques, canoas y cualquiera clase de embarcaciones.

IV. Los fabricantes de pozos brotantes y absorbentes y los talleres donde se construyan solamente instrumentos destinados para ellos.

V. Las empresas de minas de metales y piedras y las haciendas de beneficios de los primeros.

VI. Las empresas telegráficas y todas sus dependencias.

VII. Las de caminos y canales.

VIII. Todas las empresas de construcción de muelles, limpia de barras, establecimiento de faros y cuantas se dirijan inmediatamente a la mejora de los puertos como tales.

IX. Los que venden ambulante o en puestos amovibles agua simple o compuesta, aves, dulces, bizcochos, frutas, queso, mantequilla, pescados, legumbres, huevos, leche, requesón, atole, tortillas, café, té u otros comestibles; piedras de chispa, yesca, escobas, pajuelas, fósforos, carbón, plumeros y otras menudencias semejantes.

7. La clasificación de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de que el gobierno mande rectificarlo a instancia del ayuntamiento de la localidad o del recaudador.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la administración, con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que éstos elijan y sus resultados serán cometidos a la aprobación del gobierno.

En el caso de que la rectificación haga subir a un pueblo de una clase inferior a una superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1° de Enero del año inmediato. Esta misma regla se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

8. Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local o edificio dos o más industrias, giros u oficios, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo, el mayor que corresponda a una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios o poblaciones, pagará la cuota correspondiente a cada una.

9. Para las industrias, comercios y oficios comprendidos en la tarifa, el

derecho proporcional consistirá en el 20 por ciento del arrendamiento de la casa habitación del contribuyente, respecto de los que no tienen despacho a la calle, sea cual fuere la parte de la habitación en que esté el despacho interior y de los almacenes, tiendas, fábricas y demás locales destinados al ejercicio del comercio o industria.

No serán comprendidas para la valuación de los alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos, ni demás medios empleados para la producción.

10. Los alquileres se justificarán con las escrituras o recibos del arrendamiento y en su defecto por declaración jurada del contribuyente, teniendo lugar esta misma declaración en el caso de que sea propietario de la finca que ocupe, sin perjuicio de proceder a la tasación, cuando el recaudador considere que aquel es menor que el que corresponde a los edificios y locales que se hallan en circunstancias semejantes.

11. La estimación o tasación de que tratan los dos artículos anteriores, se hará por dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por el recaudador, eligiéndose un tercero por la primera autoridad política, en caso de discordia, en el cual se fijará la cuota del arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

12. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos presentados por él y por la administración cuando el resultado de la tasación sea igual o menor que el de dichos documentos.

13. En el curso del mes de Diciembre de este año, todos los contribuyentes comprendidos en este decreto, presentarán a la recaudación respectiva de con-

tribuciones directas, una declaración jurada, firmada y duplicada, escrita en papel simple que exprese:

1° El nombre y domicilio del contribuyente.

2° La industria, comercio u oficio que ejerzan.

3° La situación de los edificios y locales en que se hallare la industria, comercio o taller, con igual determinación de las localidades que ocupen los almacenes, bodegas, trastiendas u otras cualesquiera dependencias del giro.

4° La situación de su casa habitación, cuando su establecimiento sea interior y no expuesto al público.

5° Los alquileres de la casa habitación de que trata el párrafo anterior y de todas las localidades a que se refiere el tercero, acompañando testimonio de la escritura u obligación del arriendo o el recibo del inquilinato y en caso de ser su propiedad los edificios o de ocuparlos a título gratuito, declarando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

14. Iguales declaraciones deberán presentar a la recaudación a que pertenezcan los que se propongan abrir cualquier establecimiento, giro, o taller, sin poder verificar dicha apertura antes de estar provistos del documento de que trata el artículo siguiente, comprendiendo asimismo esta obligación a los que se trasladaren de uno a otro punto.

15. Uno de los ejemplares de la declaración quedará en poder del recaudador para los objetos que le corresponden y el otro se devolverá al interesado con expresión, de la fecha en que lo ha presentado, de la cuota fija y proporcional que le corresponda pagar y términos en que deba hacerlo.

En los establecimientos nuevos o

que se trasladen a otros puntos, el plazo para el pago correrá desde la fecha del recibo de la declaración.

16. Cuando se cerrare algún establecimiento, sea porque se le diere punto o porque se traslade a otro lugar, el interesado lo acreditará en la recaudación con un certificado expedido en papel simple, de la autoridad local más inmediata, si en el lugar hubiere varias autoridades.

17. Todas las autoridades están en la más estrecha obligación de proveer a los contribuyentes inmediatamente y gratis de todos los documentos que les pidiesen para acreditar sus excepciones, así como en la de prestar su auxilio a las oficinas recaudadoras para el mejor desempeño de sus obligaciones.

18. En la graduación de los concursos de acreedores tendrán preferente lugar entre los instrumentos privados las libranzas, letras de cambio, vales y pagarés, cuyo tenedor justificare debidamente haber pagado desde 1° de Enero del año que curse y tener en corriente el derecho de patente señalado por la tarifa a los escritorios y casas donde se hace el giro de letras o negocios de banco.

19. Los comprendidos en el pago de este derecho, renovarán cada año sus declaraciones, presentándolas a las respectivas recaudaciones en los quince primeros días del mes de Diciembre, para que formándose con ellas un nuevo padrón, se practique con arreglo a él en el año siguiente el cobro de la misma contribución.

20. Los que no presentaren sus declaraciones en los términos que previenen los artículos 13 y 14, serán multados con una cuota igual a la que les corresponda pagar en un tercio. La misma multa se exigirá a los que omitan dar el aviso prevenido por el art. 16, sin perjuicio de

que les corra la contribución hasta que se averigüe la clausura del giro.

DERECHO DE PATENTE.

Tarifa de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos, en la capital de la República y en los puertos de Veracruz, Tampico y Mazatlán. En las capitales de los Estados y poblaciones que lleguen a veinte mil almas, satisfarán las mismas cuotas con rebaja de la cuarta parte. En las poblaciones que lleguen a diez mil y no pasen de veinte mil. La rebaja será de la mitad. En las que lleguen a cinco mil se pagará la tercera parte y en las que bajen de cinco mil la cuarta parte de las cuotas.

Alquileres de caballos.....	2 0
Almacenes de efectos extranjeros, de lencería u otros objetos que no sean abarrotes, en que aunque haya expendo al menudeo se venda por mayor o en tercio.....	60 0
Almacenes de abarrotes extranjeros y nacionales en que la venta se haga de la misma manera.....	30 0
Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotes cuya venta se haga del mismo modo.....	40 0
Almonedas de muebles nuevos y tapicería.....	20 0
Ídem de ídem usados y corrientes.....	4 0
Azucarerías de puro menudeo y melerías.....	2 0
Alacenas y casillas de artículos de tlalalería.....	2 0
De ferretería.....	2 0
De géneros.....	1 0
De juguetes.....	1 0
De libros.....	2 0
De mercería.....	2 0
De rebozos.....	2 0
De sedería.....	2 0
De sombreros.....	1 0
De ropa hecha.....	1 0
De zapatos.....	1 0

De fósforos.....	1 0	De serrar maderas.....	2 0
Alhóndigas y diezmatorias.....	6 0	De fundidores de cobre, batidores y latoneros.....	2 0
Alquiler de carruajes sin carrocería	6 0	De grabadores.....	2 0
Agencias.....	1 0	De estampas y pinturas en toda clase de lienzos y las simples imprentas de estampas.....	2 0
Baños, incluso los termales y vapor.....	5 0	Fábricas de ácidos.....	2 0
Ídem con lavaderos.....	2 0	De almidón.....	1 0
Idem de caballos.....	3 0	De aguardiente.....	12 0
Batanes.....	1 0	De jabón.....	1 0
Boticas.....	8 0	De azufre.....	1 0
Bizcocherías, solo expendio.....	1 0	De bizcochos.....	4 0
Barberías.....	0 50	De cola.....	0 50
Cajones de fierro.....	8 0	De dulces y reposterías.....	4 0
Cererías sin fábrica.....	1 0	De fideos.....	1 0
Cristalerías y locerías de fino.....	8 0	De forte-pianos.....	6 0
Carrocerías sin alquiler.....	7 0	De fósforos.....	2 0
Carrocerías con alquiler.....	12 0	De jarcias.....	2 0
Cordonerías.....	1 9	De licores.....	10 0
Corrales de cerdos.....	4 0	De paraguas.....	1 0
Corrales para ganado de pasaje.....	4 0	De perfumerías.....	4 0
Curtidurías.....	4 0	De chocolate molido por metates.....	2 0
Coheterías.....	0 25	De sombreros finos.....	5 0
Colchonerías sin tapicería.....	0 50	De corrientes de lana.....	0 50
Desmanchaduras de ropa.....	0 50	De velas de cera.....	4 0
Dentista.....	10 0	Ídem de sebo.....	2 0
Escritorios y casas donde se hace el giro de negocios de banco y letras, empréstitos y créditos contra el gobierno.....	100 0	De fustes.....	0 25
Expendio de chocolate, siendo el giro principal.....	1 0	De ropa de munición y otros efectos de igual clase.....	15 0
De dulces finos.....	2 0	De encerado y hulado de telas.....	1 0
Ídem de corrientes o confiterías.....	1 0	Hornos de cal.....	4 0
De zapatos corrientes.....	1 0	De ladrillo y teja.....	2 0
De perfumerías.....	4 0	De vidrio.....	4 0
De ropa nueva hecha.....	3 0	Hoteles por solo la hospedería.....	10 0
De pieles.....	2 0	Jardines por especulación.....	2 0
De loza fina del país y vidrios planos.....	2 0	Lavaderos sin baños.....	1 0
De velas de sebo.....	1 0	Lecherías.....	1 0
De armas.....	8 0	Librerías.....	8 0
De jarcias.....	1 0	Mesones y ventas.....	4 0
Establecimientos u oficinas de blanquear cera.....	1 0	Molinos de aceite.....	3 0
De torcer sedas.....	1 0	De chocolate.....	4 0
De refinar azúcares.....	2 0	De granillo.....	2 0
De litógrafos.....	1 0	De maíz.....	2 0
De pintores.....	2 0	De café.....	2 0
De retratistas, daguerrotipos y fotografías.....	4 0	De trigo.....	20 0
		Depósitos de madera.....	30 0
		Madererías.....	15 0
		Mercerías.....	20 0
		Maquinistas.....	4 0

Maicerías y pajerías.....	2 0
Neverías.....	5 0
Pensiones de caballos.....	2 0
Peluquerías.....	4 0
Pastelerías de fino.....	3 0
Ídem de obra común.....	1 0
Peinerías.....	1 0
Relojerías en que se venda, aunque también se trabaje en composturas.....	5 0
Ídem en que solo se trabaje en ídem.....	1 0
Salinas pagarán la contribución como fincas rústicas.	
Salitrerías.....	2 0
Sastrerías con expendio de ropa hecha.....	10 0
Ídem sin el expendio.....	5 0
Sederías.....	8 0
Tiendas de alhajas y joyerías.....	16 0
Talleres de tintoreros.....	1 0
De rebocería.....	3 0
De amoladores.....	0 25
De armeros.....	1 0
De batihojeros.....	1 0
De bordadores.....	0 50
De carpinteros de fino.....	4 0
De ídem de corriente en madera blanca.....	0 50
De sillerías, de obra corriente.....	0 50
De doradores.....	1 0
De corseteras y limpiadoras de ropa y guantes	0 50
De encuadernadores.....	1 0
De herreros.....	1 0
De herradores y albéitares.....	1 0
De modistas.....	6 0
De hojalaterías.....	2 0
De pasamaneros.....	2 0
De plateros.....	6 0
De plomeros sin hojalatería.....	30
De talabartería.....	2 0
De tonelería.....	0 50
De torneros.....	1 0
De zapatería corriente.....	1 0
Tiendas de ropa en que no se venda por mayor o en tercios.....	15 0
Tiendas de abarrotes, mestizas o de pulpería de solo menudeo.....	6 0
Tendejones.....	1 0
Tlapalerías.....	6 0

Tórculos.....	1 0
Vendutas eventuales, 2 por 100 de productos en la venta, sin derecho proporcional.	
Ídem permanentes.....	8 0
Imprentas.....	8 0
Zapaterías donde se expende o se fabrica obra fina.....	5 0

NOTA.- Las cuotas fijas y proporcionales que señala esta ley respecto de los giros en que se expenden también licores, se entenderán sin perjuicio de las que la ley que establece los fondos de la municipalidad de México, señala a dichos expendios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Noviembre de 1855.- *Juan Alvarez.- Al C. Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1855.- *Prieto.*

Número 4583.

Decreto del gobierno.- Se establece el derecho de hipotecas.

Noviembre 30 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1º. Estarán sujetos en toda la República al derecho de hipotecas que se establece por este decreto:

1º Toda traslación de dominio de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título con que se verifique.

2º Toda imposición y redención de censos, depósitos u otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las

herencias en línea recta de ascendientes o descendientes.

Las trasversales, legados, etc., continúan sujetas a la ley de 18 de Agosto de 1843.

2. En las traslaciones de propiedad de bienes inmuebles, el derecho será pagado por el adquiridor; en las imposiciones de censos, depósitos u otras cargas, por los censualistas o personas a cuyo favor se impongan; en las redenciones, por el que las hace y en las hipotecas por aquel a cuyo favor se constituyan.

3. Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de los inmuebles el importe de las cargas con que estén gravados, siempre que se acrediten por escrituras públicas; de manera que no se exija el derecho sino con respecto al precio líquido que haya de desembolsar el adquiridor, ya sea al contado o en plazos y ya sea la paga en dinero o en otros objetos.

4. En las traslaciones de bienes inmuebles, el derecho será el 3 por 100 del precio líquido mencionado. Si la traslación se hiciere con la cláusula de retrocesión y ésta tuviere efecto, solo se devengará en ella el 1 por 100.

5. En las permutas de bienes inmuebles, el derecho de 3 por 100 se pagará una sola vez por el valor en que se igualen los inmuebles, satisfaciendo la mitad del derecho por cada propietario. Si hubiere diferencia en los valores, el 3 por 100 de ella se satisfará por el que adquiera lo de mayor precio.

6. En las imposiciones y redenciones de censos, depósitos y otras cargas que hayan de reportar los bienes inmuebles, se causarán el 2 por 100.

En los contratos de prórroga de las

imposiciones y demás cargas del derecho, será el 1 por 100.

En las simples hipotecas de bienes inmuebles para la garantía de otros contratos, se causarán uno y medio por 100.

7. Los oficios de hipoteca dependerán inmediatamente de las recaudaciones de contribuciones directas y en los lugares en que estuvieren divididas en cuarteles, el oficio dependerá de las administraciones del mismo ramo; pero como depósitos dichos oficios de los actos que en ellos hayan de registrarse, estarán sujetos a la inspección de la autoridad judicial del partido en que estén situados.

8. De todos los actos sujetos al pago de derecho de hipotecas, ha de tomarse razón en el oficio respectivo del partido en que se hallen las fincas; presentándose al efecto por las interesados copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el lugar en que existe la finca y cuando lo hayan sido en otros, el plazo se prorrogará a razón de un día por cada cinco leguas de la distancia que mediare.

9. Todas las escrituras destinadas a formalizar los contratos especificados en este decreto, deberán consignarse en un protocolo público y contendrán la cláusula de que serán nulos si dentro de los plazos fijados en el artículo anterior no se presentan al registro las copias autorizadas de dichas escrituras.

10. Cuando en algún contrato de traslación de propiedad no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasación, que se efectuará a costa del causante.

11. El pago del derecho de hipotecas se verificará en la recaudación de contribuciones directas respectivas, antes de hacerse el registro en el oficio de hipotecas a que pertenezca la finca según su situación.

En la ciudad de México el entero se hará en la administración central, a la que exclusivamente se encomienda todo lo respectivo a este ramo.

12. Dicho pago se hará con presencia de las copias autorizadas de los documentos arriba designados; asentándose el recibo suscrito por el recaudador, al pié de la copia del documento, con la debida referencia a la partida del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo. Esta copia, con la anotación del recibo, se presentará al oficio de hipotecas, por el que se hará el registro correspondiente en el libro que al efecto se llevará.

13. El libro de registro de hipotecas se abrirá el 1° de Enero y cerrará el 31 de Diciembre de cada año. Su primera y última fojas estarán firmadas por el administrador o recaudador de contribuciones directas y por el juez del lugar y donde hubiere varios, por el primero según su denominación o antigüedad: en las citadas primera y segunda fojas se expresará el número de las que contenga el libro, en las fojas intermedias pondrá su media firma el administrador o recaudador y en todas se estampará el sello de la oficina y del juzgado si lo tuviere.

14. Este libro se llevará con la mayor exactitud y limpieza, sin permitirse enmendaturas ni raeduras, pues en los casos de enmiendas o adiciones, se tachará lo que no valga, de manera que quede legible, o se enterrerrenglonará se asentará al margen lo que se tuviere que agregar, salvándose al pié de cada registro lo tachado y lo agregado antes de la firma del escribano o juez a cuyo cargo estuviere el oficio.

15. Cada registro debe expresar: primero, la fecha en que se hace: segundo, la del documento que registra: tercero, el contrato a que se refiere: cuarto, los nombres de las partes contratantes y del escribano o juez por ante quien pase el

contrato: quinto, la finca o inmueble cuyo dominio se traslada, o en la que se hace la imposición, o que se liberta por la redención, o que se hipoteca: sexto, el valor del inmueble en los casos de traslación, el del capital en los de imposición o redención; o el de la cantidad que se asegura por medio de la hipoteca: séptimo, la fecha y oficina en que se haya hecho el entero del derecho de hipotecas, con expresión de la cantidad de su importe. Tratándose de gravámenes, se expresará también el interés anual y término de la imposición y respecto de las hipotecas, el tiempo que comprendan.

Estos libros tendrán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos que contengan.

16. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro los documentos sujetos a él, pagarán la multa de doble derecho de hipotecas si los presentaren dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar a la presentación.

17. Todo título o documento que estando sujeto al registro en el libro de hipotecas conforme a las disposiciones de esta ley, no se hallare registrado, será nulo y de ningún valor enjuicio y fuera de él.

18. Los que para el registro de los contratos presenten un documento en que el valor o precio de la cosa contratada se halle disminuido en un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que a su contrato corresponda. Si la disminución excede al décimo, la multa será doble de la anterior sin perjuicio de las demás penas que las leyes comunes señalan a los reos de semejantes ocultaciones.

19. Los administradores o recau-

dadores de contribuciones directas pasarán visita una vez a lo menos cada año a los oficios de hipotecas, para cerciorarse de la exactitud con que se llevan los asientos prevenidos, dando aviso al gobierno de las faltas que noten.

20. Los jueces y escribanos ante quienes tengan lugar los actos sujetos a registro están obligados a dar aviso de ellos a las oficinas respectivas de contribuciones directas, en el mismo día en que se firmen los contratos por cualquiera de las partes contratantes, a fin de que dichas oficinas estén a la mira de que se les presente la copia autorizada del mismo contrato para el pago del derecho de hipotecas. Por la falta de aquel aviso, los escribanos o jueces incurrirán en una multa de cincuenta pesos; si reincidieren, además de una multa igual serán suspensos por dos meses. Pero si volvieren a reincidir, la suspensión no bajará de un año. A la cuarta reincidencia quedarán destituidos del cargo e inhabilitados para obtener otro.

21. En el mes de Enero de cada año, todos los escribanos y jueces de cada partido remitirán a la administración o recaudación de contribuciones directas, una relación de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior y que debieron ser registrados. Los oficios de hipotecas les remitirán igualmente noticia de los que se registraron en el propio año. La oficina de contribuciones confrontará ambas noticias, para perseguir a los que hayan defraudado el derecho y sido cómplices u ocultadores de la defraudación, siempre que por razón de oficio hubieren debido dar y no hayan dado los avisos correspondientes.

22. Los jueces y escribanos ante quienes pasaren los contratos sujetos a registro y los encargados de los oficios de hipotecas que no remitieren en el mes de Enero las noticias prevenidas en el artí-

culo anterior, incurrirán por el hecho en una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de que se costee la saca de la noticia, que mandará practicar la oficina de contribuciones directas.

23. Los jueces o autoridades que en juicio o fuera de él admitan un documento no registrado, siendo de los sujetos a esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspensión de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado y en la misma multa y destitución del empleo si reincidieren.

24. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto a registro y no registrado.

25. Las multas prevenidas en los artículos precedentes han de exigirse sin perjuicio de las que deben pagar los que no hayan presentado al registro los documentos sujetos a él.

26. Los derechos y multas a los causantes, serán cobrados por las oficinas de contribuciones directas, usando al efecto de la facultad coactiva. La imposición de penas y multas a los jueces y escribanos que incurrieren en ellas, serán aplicadas por los jueces de Distrito.

27. Desde 1° de Enero de 1856 quedan derogadas, así las disposiciones relativas a la exacción del derecho de traslación de dominio, o sea alcabala de venta de fincas, como las que se refieren al 15 por 100 de amortización; rigiendo desde dicha fecha las contenidas en esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Noviembre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al ciudadano Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y liber-

tad. México, Noviembre 30 de 1855.-
Prieto.

Número 4584.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre que pertenece al gobierno general el uno por ciento para obras públicas que impuso el decreto de 24 de Octubre de 1853.

Noviembre 30 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- Excmo. Sr.- Aunque en el decreto de clasificación de rentas de 24 del actual, no se comprendió entre las que pertenecen al gobierno general, los productos del 1 por 100 para obras públicas que impuso el decreto de 24 de Octubre de 1853, es inconcuso que su administración corresponde al supremo gobierno, puesto que su destino es para la construcción de varias obras que deben ejecutarse en esta capital. En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien acordar lo diga a V. E. para su conocimiento y a fin de que ordene que el descuento de que se trata se haga a todos los servidores de la nación, sean dependientes del gobierno general o del Estado, mediante lo prevenido en el citado decreto de 24 de Octubre y que los productos respectivos se remitan a la tesorería del fondo, establecida en esta capital, para que se empleen como es debido; en la inteligencia de que el referido descuento cesará tan pronto como se concluyan las obras respectivas que están ya muy adelantadas y que no pueden abandonarse, porque sería un perjuicio para esta capital y una positiva pérdida de las cantidades ya invertidas en ellas.

Reitero a V. E. las protestas de mi aprecio.- Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1855.- *Prieto.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de...*

Número 4585.

Decreto del gobierno.- Se establece la contribución predial.

Noviembre 30 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, general de división, etc.

CONTRIBUCION PREDIAL.

Art. 1°. La contribución directa sobre predios rústicos, continuará cobrándose en el Distrito, Estados y Territorios, bajo las mismas reglas hasta ahora establecidas, uniformándose su cuota desde 1° de Enero de 1856, a razón de cuatro al millar.

2. Sin perjuicio de que el gobierno rectifique los padrones referentes al valor de los predios rústicos, dispondrá la formación de otros generales, que ministren los datos necesarios para sistemar oportunamente esta contribución sobre los productos de las fincas.

3. El gobierno queda facultado para hacerlo cuando reuniera los expresados datos, fijando una cuota sobre los productos líquidos de las fincas, proporcionada a la que ahora se señala sobre los capitales, para que rija desde 1° de Enero de 1856 y reglamentando el cobro según lo estimare conveniente.

4. La base de la contribución sobre predios rústicos, se renovará cada diez años en los términos que se prevendrá por el gobierno al decretar la reforma de esta contribución, haciéndola descansar sobre los productos líquidos de los mismos predios.

5. El gobierno hará igualmente rectificar los padrones de predios urbanos para el conocimiento de sus verdaderos valores, con arreglo a los cuales se con-

tinuará cobrando la contribución de tres al millar hasta fin de Diciembre del corriente año.

6. Desde 1° del siguiente Enero, esta contribución se causará con proporción a los productos líquidos de las mismas fincas, que consistirá en lo que rindan o deban rendir por razón de alquiler a los propietarios o subarrendadores, deducidos los vacíos y los gastos de reparaciones.

7. Desde el citado 1° de Enero, solo se exceptuarán del pago de la contribución sobre fincas urbanas:

1° Los templos.

2° Los edificios que sirven de habitación a las comunidades religiosas de ambos sexos.

3° Las habitaciones que las religiosas que subsistan de la Providencia, tengan destinadas para sus capellanes.

4° Los palacios episcopales y las casas cúriles.

5° Los hospitales, hospicios y casas de niños expósitos, solo respecto de los edificios en que estén situados.

6° Los edificios públicos destinados al servicio de la nación.

8. Todos los propietarios de fincas urbanas no exceptuadas, o sus encargados, están obligados a presentar a las recaudaciones de contribuciones directas respectivas, en el plazo que corre hasta 20 de Diciembre de este año, una manifestación jurada extendida en papel simple, que exprese la ubicación de la finca, su arrendamiento mensual y la fecha desde que comenzó a correr.

Cada manifestación comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcación de cada oficina. Los subarrendadores de todo o de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus

manifestaciones juradas, con la indicada expresión de la ubicación, subarrendamiento mensual y si éste es del todo o de parte de la finca.

9. Así los propietarios o sus encargados como los subarrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento o subarrendamiento expresado en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento y a falta de ellos, con el último recibo original que tuvieren de la renta pagada por el inquilino o subinquilino.

Acompañarán también copia firmada por ellos de la cláusula de la escritura en que se estipule la cuota del arrendamiento o del recibo, para que las oficinas se queden con las copias y devuelvan los originales.

10. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestación jurada de la ubicación de la finca, con expresión de estar ocupada por ellos.

11. La cuota de la contribución será el nueve por ciento del importe del arrendamiento, hecha deducción del cinco por ciento de éste por razón de reparaciones. Ejemplo: producto de la finca, cien pesos; cinco por ciento que se deduce, cinco pesos; producto líquido, 95 pesos; nueve por ciento de contribución, ocho pesos cincuenta y cinco centavos.

12. La contribución directa sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censalista el cuatro al millar de su capital, salvos los contratos especiales que entre sí celebraren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribución.

13. En los casos de subarrendamiento, la base de la contribución será la diferencia entre el arrendamiento y el

subarrendamiento. Ejemplo: arrendamiento, cien pesos; sub-arrendamiento, ciento cincuenta pesos; base de la contribución, cincuenta pesos; nueve por ciento de contribución, cuatro pesos cuatro reales.

14. Cuando la contribución recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino saque del sub-inquilino, o éste de otro tercero, etc., se satisfará la cuota respectiva por el inquilino o sub-inquilino para quien es el provecho.

15. Los productos que deben servir de base para el cobro de la contribución de las fincas ocupadas por sus dueños, serán los que se hayan expresado en las manifestaciones juradas que deben presentarse, conforme al art. 8º, mientras se procede a la estimación formal de dichos productos.

16. Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda a la estimación de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere, o del regidor que nombre el presidente del ayuntamiento y donde no existiere éste, de la primera autoridad política, el mismo recaudador y un vecino del lugar, que tenga su habitación en la misma manzana o en sus inmediaciones.

Esta junta, después de oír al propietario y exigiéndole los contratos de locación, o los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado antes arrendada, fijará la cuota del arrendamiento, sin consideración a la deducción que el recaudador hará después por reparaciones, para tirar el diez por ciento de contribución.

17. Con las manifestaciones que deben presentar los propietarios y sub-arrendadores, se formarán los padrones

parciales y el general de fincas urbanas, rectificándose el de esta capital con presencia del que hizo en cumplimiento del decreto de 16 de Marzo último; el que se terminará a la mayor brevedad.

18. Los que ocupen parte de la finca y sub-arrienden el resto, pagarán el nueve por ciento de lo que utilicen, computada la renta de lo que ocupen y lo que perciban del sub-inquilino y deduciendo del total lo que satisfagan al propietario.

19. Cuando el arrendamiento de una finca procediere de contrato celebrado antes del año de 1821 y el inquilino la tuviese sub-arrendada en el todo o en parte sacando algún provecho de ello, se aumentará al arrendamiento un cincuenta por ciento y el diez por ciento de contribución relativo a este aumento, será satisfecho por el inquilino.

20. El tiempo que estuviere vacía alguna finca no causa contribución, siempre que el respectivo propietario o sub-arrendador en su caso, dieren aviso a la recaudación que corresponda, en el mismo día en que se desocupe y en que vuelva a ocuparse la finca, sin cuyos avisos se pierde el derecho a la excepción, aun cuando se justifiquen suficientemente los hechos.

Los recaudadores se cerciorarán de los mismos hechos por los reconocimientos que al efecto ejecutarán por sí o un comisionado.

21. Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios o sub-arrendadores lo manifestarán a la respectiva recaudación para que se reforme la cuota de la contribución con arreglo al nuevo contrato.

El término para hacer estas manifestaciones será ocho días, contados desde la fecha del nuevo contrato, aplicándose a los omisos la multa señalada en el artículo 24.

22. Las contribuciones de que habla este decreto, las pagarán los propietarios o inquilinos cada cual en su caso por tercios adelantados en el primer mes, de este modo: del día 1° al 10, se recibirán las cuotas sin alteración; del día 11 al 20, con el cargo de diez por ciento y del 21 al último, con el de 20 por ciento.

23. A los causantes morosos se les exigirá para gastos de cobranzas el seis y cuarto por ciento sobre la cantidad del adeudo, si no verifican el pago dentro de veinticuatro horas del requerimiento. Si llegare a trabarse ejecución, se les cobrará con el mismo destino, el nueve y tres octavos por ciento. Si tuviere lugar el remate de los bienes embargados, el cobro será del doce y medio por ciento.

24. En el caso de que no se presente la manifestación en el término que se previene por esta ley, siempre que los documentos justificativos de ella contuvieren ocultación o falsedad para defraudar la contribución, el recaudador exigirá al infractor una multa que no sea menor del importe de la contribución anual, ni exceda del cuádruplo de ella.

Cuando la falsificación sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá además judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes a este crimen.

25. La liquidación de cada tercio de contribución, se arreglará al contrato de arrendamiento vigente en el tercio próximo anterior.

26. Luego que se acabe de construir o reedificar una finca, el propietario dará aviso por escrito a la recaudación, para que se anote en el padrón y se proceda al cobro de la contribución. Si el propietario omitiere este aviso en los treinta días siguientes a la conclusión del edificio,

incurrirá en la multa de que trata el artículo 24.

27. Toda autoridad, escribano, perito a otra cualquiera persona que contribuyere de cualquiera manera a que se defraude el todo o parte de las contribuciones que se establecen por esta ley, pagará por vía de multa una cantidad igual a la que se deba exigir al contribuyente, sin perjuicio de las demás penas a que se hiciere responsable conforme a las leyes.

Los recaudadores están en la más estrecha obligación de dar aviso de estas faltas a sus inmediatos superiores, para que éstos lo hagan al Ministerio de Hacienda, por donde se promoverá lo correspondiente ante el juez o tribunal competente.

En el caso de reincidencia, se aplicará por solo el hecho, la pena de suspensión de oficio por un término que no baje de seis meses.

28. Se prohíbe admitir ningún juicio de conciliación, introducir demanda, admitir excepción ni celebrar contrato alguno relativamente a negocios sobre predios rústicos o urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relación indirecta o remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribución.

En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslación de dominio, por cualquier título que fuese se insertará el recibo del último tercio de contribución, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno y los escribanos incurrirán en la responsabilidad consiguiente.

29. Ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni estos respecto de los arrendatarios, tendrán acción deducible en juicio, sino por los arrendamientos que

estén sirviendo de base a la contribución directa.

30. Se derogan los decretos que establecieron en los años de 42 y 43 las contribuciones directas sobre fincas, establecimientos y negociaciones industriales, giros mercantiles, objetos de lujo, sueldos y salarios y profesiones y ejercicios lucrativos, quedando vigentes las disposiciones que en consecuencia de dichos decretos se dictaron para llevar la contabilidad, con las modificaciones consiguientes a la naturaleza de los impuestos actuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Noviembre de 1855.- *Juan Alvarez.- Al ciudadano Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1855.- *Prieto.*

Número 4586.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre que los escribanos pueden ser agentes de negocios.

Diciembre 3 de 1855

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- Hoy digo al Excmo. Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia lo que copio:

Excmo. Sr.- Habiendo sido declaradas insubsistentes y sin efecto alguno por la ley de 23 de Noviembre anterior, todas las disposiciones que sobre administración de justicia se dictaron desde el mes de Enero de 1853 hasta la fecha de aquella ley y siendo una de las leyes derogadas la que dispone que los escribanos no pudieran ser a la vez agentes de negocios, lo cual no les es prohibido por las leyes que ha puesto en vigor la citada de 23 del mes próximo pasado, queda D.

Domingo de la Rocha y todos los demás que se encuentren en ese caso, en el libre uso y aprovechamiento de su profesión de escribano y del cargo de agente de negocios, en los mismos términos que antes de la promulgación de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Así lo ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino de la República y lo comunicó a V. E. para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia y efectos correspondientes.

Y lo inserto a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad, México, Diciembre 3 de 1855.- *Juárez.*

Número 4587.

Decreto del gobierno.- Se asigna sueldo a los consejeros de gobierno.

Diciembre 3 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideración que los individuos que forman el Excmo. consejo de gobierno se hallan enteramente consagrados al desempeño de su alta misión, para lo cual abandonan sus intereses personales, sus hogares y familias, sin poder aprovechar el tiempo que les dedicarían en otras circunstancias y que este patriótico desprendimiento, si bien les honra y hace dignos de todo elogio, debe sin embargo ser correspondido de alguna manera, pues nada más justo que proporcionar recursos al que se priva de ellos aprovechando sus trabajos;

En tal virtud y estimándose como una remuneración apenas suficiente a

cubrir las más imperiosas necesidades de los individuos del Excmo. consejo y en uso de las amplias facultades que me concede el art. 3° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se asigna a cada uno de los individuos que forman el Excmo. consejo de gobierno, doscientos pesos mensuales, que percibirán de la Tesorería general de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Diciembre de 1855.- *J. Alvarez.- Al C. Miguel María Arriola.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1855.- *Arriola.*

Número 4588.

Decreto del gobierno.- Se derogan los que se mencionan sobre terrenos baldíos.

Diciembre 3 de 1855.

Ministerio de Fomento.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, general de división, etc.

Art. 1° Se derogan en todas sus partes los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, que sometieron a revisión y aprobación del supremo gobierno las concesiones o enajenaciones de terrenos baldíos hechas por los gobiernos particulares de los Estados o Departamentos y territorios de la República, desde Septiembre de 1821 hasta aquella fecha.

2. Por consiguiente, todos los títulos expedidos durante ese periodo por

las autoridades superiores de los Estados o territorios, bajo el sistema federal, en virtud de sus facultades legales, o por las de los Departamentos o territorios, bajo el sistema central, con expresa autorización o consentimiento del supremo gobierno, para la adquisición de dichos terrenos, todos conforme a las leyes que se hallaban vigentes en la cesión o enajenación respectiva, serán en todo tiempo firmes y valederos, como los de cualquiera otra propiedad legalmente adquirida, sin que en ningún caso puedan sujetarse a nueva revisión o ratificación por parte del gobierno.

3. Las enajenaciones de terrenos baldíos que hayan sido hechas por las autoridades de los Estados o Departamentos y territorios sin los requisitos de que habla el artículo anterior y en contravención a lo dispuesto en el art. 4° de la ley expedida por el congreso general en 18 de Agosto de 1824, son nulas y de ningún valor y los poseedores de esa clase de terrenos quedan sujetos a las penas que establecen las leyes vigentes en la República para los que adquieren bienes de un modo ilegal y fraudulento, a no ser que obtengan nuevamente la aprobación del supremo gobierno, de quien deberán solicitarla por conducto del Ministerio de Fomento.

4. Todos los títulos de adquisición de terrenos baldíos que conforme a la ley de 7 de Julio de 1854 hayan sido presentados al Ministerio de Fomento para su ratificación, en virtud de lo prevenido en los arts. 5° al 8° de la misma ley y que hayan sido expedidos con los requisitos de que habla el art. 2° de esta ley, serán devueltos a sus respectivos dueños, sin exigirles desembolso de ninguna clase. Respecto de los que se hallen en el caso que expresa el art. 3°, se procederá en los términos que el mismo proviene.

5. Las concesiones o ventas de

terrenos baldíos que se hayan hecho por autoridad competente y conforme a las leyes vigentes en su caso, con la expresada obligación por parte de los nuevos poseedores de colonizarlos en determinado tiempo, sin que hayan cumplido con ella en el término estipulado, quedan por solo esto nulas y de ningún valor, volviendo dichos terrenos a ser propiedad de la nación.

6. Se declaran vigentes las disposiciones que prohíben a los extranjeros no naturalizados en la República el adquirir bienes raíces en sus fronteras y litoral sin permiso expreso del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Diciembre de 1855.- *Juan Alvarez.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1855.- *Miguel Lerdo de Tejada.*

Número 4589.

Decreto del gobierno.- Se declara vigente el de 28 de Febrero de 1843.

Diciembre 7 de 1855.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1ª.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, general de división, etc.

Art. 1º. Se declara vigente el decreto de 23 de Febrero de 1843, que mandó admitir a depósito en el puerto de Acapulco libres de derechos de entrada, los géneros, frutos y efectos de lícito comercio, procedentes de puertos extranjeros.

2. El plazo de seis meses prevenido en el art. 1º del citado decreto, comenzará

a contarse desde la publicación del presente en la capital de la República.

3. La base para la liquidación del tanto por ciento de depósito, será la que refiere el precitado decreto en su art. 17; pero observándose para la operación el arancel vigente en vez del de 30 de Abril de 1842 que allí se expresa.

4. El ministro de Hacienda propondrá la planta de empleados que deban servir en la oficina de depósito y expedirá oportunamente el reglamento respectivo a este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Diciembre de 1855.- *Juan Álvarez.- Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1855.- *José M. Urquidi.*

Número 4590.

Decreto del gobierno.- Se declara presidente sustituto de la República a D. Ignacio Comonfort.

Diciembre 8 de 1855.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de división, etc.

Art. 1º. Se deroga el decreto dado el 7 de Octubre del presente año, por el que se facultó al consejo de gobierno para nombrar presidente sustituto de la República, en cualquier caso en que faltase el presidente interino.

2. En uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, nombro presidente sustituto de la República, por mi separación temporal del gobierno, al C. general Ignacio Comonfort.

3. La falta temporal del presidente sustituto que queda nombrado por este decreto, se suplirá inmediatamente por el presidente de la Suprema Corte de Justicia con dos asociados nombrados por el mismo presidente sustituto.

4. El gobierno que establece el artículo anterior, continuará hasta que cese el impedimento del presidente sustituto o vuelva a encargarse del gobierno el presidente interino de la República.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 8 de Diciembre de 1855.- *Juan Alvarez.- Al C. Lucas de Palacio y Magarola, oficial segundo encargado del Ministerio de Relaciones.*

Y lo traslado a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 8 de 1855.- *Lucas de Palacio y Magarola.*

Número 4591.

Decreto del gobierno.- Se reconoce a D. Sebastián Camacho como representante de las personas que se expresan, los derechos concedidos por decreto de 17 de Enero de 1854.

Diciembre 10 de 1855.

Ministerio de Fomento.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1°. Se reconocen a D. Sebastián Camacho, como representante de D. José

María Franco, D. Prudencio Baena y D. Francisco Garduño, todos los derechos que se lo concedieron por el decreto de 17 de Enero de 1854.

2. El decreto provisional de 20 de Abril del presente año dado por el general en jefe del ejército restaurador de la libertad para la explotación de los placeres de oro del Departamento de Guerrero, no comprende a los terrenos adjudicados a la compañía que representa D. Sebastián Camacho.

3. La barra de que habla el art. 9° del decreto de 17 de Enero de 1854 ya citado en el art. 1° presente, será propiedad exclusiva del Estado de Guerrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 10 de Diciembre de 1855.- *Juan Alvarez.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1855.- *M. Lerdo de Tejada.*

Número 4592.

Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Se anuncia que ha tomado posesión del gobierno el presidente sustituto de la República.

Diciembre 11 de 1855.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- Excmo. Sr.- De conformidad con lo prevenido por decreto de 8 del corriente, en el que el Sr. presidente interino se sirvió nombrar presidente sustituto de la República al Excmo. Sr D. Ignacio Comonfort, hoy ha prestado el juramento correspondiente y tomado posesión de la suprema magistratura, bajo los auspicios más halagüeños y en

medio de un regocijo verdaderamente general.

Lo que en consecuencia comunico a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1855.- *Lucas de Palacio y Magarola.- Se circuló a los Excmos. Sres. gobernadores y autoridades superiores de los Estados, Detrito y territorios.*

Número 4593.

Decreto del gobierno.- Se concede al pueblo de Ayutla el título de ciudad.

Diciembre 13 de 1855.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. Se concede al pueblo de Ayutla, perteneciente al Estado de Guerrero, el título de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Diciembre de 1855.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Francisco de P. Zendejas, oficial mayor del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad, México, Diciembre 13 de 1855.- *Francisco de P. Zendejas.*

Número 4594.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Que se tengan abiertos al público los libros de la Tesorería general.

Diciembre 14 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Como el supremo gobierno de la República no es más que el administrador del tesorero que forman las contribuciones de los ciudadanos, que deben distribuirse con legalidad y economía en los diversos gastos prevenidos por las leyes, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer que además de publicarse diariamente en los periodos la distribución de los caudales, como estaba prevenido por el señor mi antecesor, esa Tesorería general concluya todos los días despacho y los asientos de las partidas a las cuatro de la tarde y desde esa hora hasta las cinco tenga abiertos los libros en las mesas respectivas para que los vean y examinen todas las personas que gusten y que esta disposición se publique en todos los periódicos de la capital.

Dios y libertad. México, 14 de Diciembre de 1855.- *Payno.- Señor ministro tesorero general de la nación.*

Número 4595.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Se mandan celebrar rogativas por el acierto de los actos del gobierno.

Diciembre 17 de 1855.

Ministerio de Gobernación.- Sección 3ª.- Circular número 21.- Excmo. Sr.- Con fecha 6 del corriente me dice el Excmo. Sr. ministro de Justicia lo siguiente:

Excmo. Sr.- Hoy digo a los Illmos. Sres. obispos de las diversas diócesis de la República, lo siguiente:

Illmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República, deseando alcanzar el acierto de la difícil misión que tiene encomendada y dar testimonio de religiosidad como humilde tributo justamente debido al Todopoderoso, espera que de la manera que V. S. Illma. lo juzgue más conveniente, determine se celebren rogativas públicas implorando el auxilio divino para el acierto en las deliberaciones del supremo gobierno de la nación y por la felicidad de ésta, sirviéndose participar qué día es el señalado para la celebración de tal acto, a fin de que asistan las autoridades.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para que se sirva excitar a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, a efecto de que poniéndose de acuerdo con las respectivas autoridades eclesiásticas, se cumplan los deseos del Excelentísimo Sr. presidente.

Y lo traslado a V. E. con el objeto que se expresa.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1855.- *Lafragua.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de....*

Número 4596.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 9 de Mayo de 1853 que prohibió la circulación de la moneda, extranjera.

Diciembre 19 de 1855.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto de 9 de Mayo de 1853, por el que se prohibió la circulación de moneda extranjera en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Diciembre de 1855.- *Ignacio Comonfort.- Al ciudadano José María Lafragua, ministro de Gobernación.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1855.- *Lafragua.*

Número 4597.

Decreto del gobierno.- Autoriza a los gobernadores para señalar nuevo día para que se verifiquen las elecciones.

Ministerio de Fomento.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. Los gobernadores de los Estados en que no hayan podido celebrarse las elecciones en los días designados en la convocatoria, señalarán otros en que esos actos se celebren, procurando eficaz-temen que los diputados se hallen en esta capital el 14 de Febrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Diciembre de 1855.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Lafragua.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1855.- *Lafragua.*

Número 4598.

Decreto del gobierno.- Se manda que el congreso constituyente se reúna en México.

Diciembre 26 de 1855.

Ministerio de Gobernación.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco y considerando:

1º Que son insuperables las dificultades que se presentan para que el congreso constituyente se reúna en la ciudad de Dolores.

2º Que es un deber del gobierno facilitar la reunión de esa augusta asamblea;

A reserva de lo que después de reunido determine el mismo congreso, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se deroga el art. 66 de la convocatoria.

2. El congreso constituyente se reunirá en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 26 de Diciembre de 1855.- *Ignacio Comonfort.- A D. José María Lafragua.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1855.- *Lafragua.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de....*

Número 4599.

Decreto del gobierno.- Se nombra ayuntamiento de la ciudad de México.

Diciembre 27 de 1855.

Ministerio de Fomento.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1º. Mientras se da la ley que arregle el poder municipal, el ayuntamiento de México se compondrá de los individuos siguientes:

Presidente. Lic. D. Eulalio Ortega.

Regidores:

1º D. José Cervantes Ozta.

2º Lic. D. Vicente Riva Palacio.

3º Lic. D. Justino Fernández.

4º D. José Silverio Querejazu.

5º D. Miguel López.

6º D. Rafael Gómez Lamadrid.

7º D. Juan José Tamez.

8º D. José Ramón Ibarrola.

9º Lic. D. Antonio Barreda.

10. D. Francisco Somera.

11. D. Filomeno Oseguera,

12. D. Antonio Balderas.

13. D. Antonio Suarez.

14. D. Manuel Madariaga.

15. D. Ramón Alfaro.

Síndicos:

1º Lic. D. Domingo María Pérez y Fernández.

2º Lic. D. José María Revilla y Pedreguera.

2. El gobernador del Distrito nombrará los ayuntamientos en los pueblos del mismo distrito en donde los había en 1852.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Diciembre de 1855.-
Ignacio Comonfort.- A. D. José María Lafragua.

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 27 de 1855.-
Lafragua.

Número 4600.

Decreto del gobierno.- Sobre libertad de imprenta.

Diciembre 28 de 1855.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1°. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianzas a los autores, editores o impresores.

2. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.

3. Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religión católica que profesa la nación, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras, e invectivas que se dirijan

contra la misma religión.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano representativa popular.

III. Cuando se publican noticias falsas o alarmantes, o máximas o doctrinas dirigidas a excitar a la rebelión o a la perturbación de la tranquilidad pública.

IV. Incitando a desobedecer alguna ley o autoridad constituida, o provocando a esta desobediencia con sátiras o invectivas, o protestando contra la ley o los actos de la autoridad.

V. Publicando escritos obscenos o contrarios a las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

4. Los actos oficiales de funcionarios son censurables; más nunca sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta la censura de las personas en cualquier caso y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos o ridiculizando el acto.

5. En el caso que un escritor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe u ofrezca probar la imputación injuriosa, quedando además al agraviado la acción expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que por el abuso se impongan las penas de que habla el art. 10.

6. Si en algún escrito se imputaren a, alguna corporación o empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino y el autor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

7. Lo mismo sucederá en el caso de que la inculpación contenida en el impreso, se refiera a crímenes cometidos o maquinaciones tramadas por cualquier

persona contraía independencia o forma de gobierno de la nación.

8. Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritores que conspiren a atacar la independencia de la nación o a trastornar o destruir su religión o sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas o doctrinas dirigidas a excitar a la rebelión o a la perturbación de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite a desobedecer las leyes o autoridades constituidas o se proteste contra unas u otras y aquel en que se provoque a esta desobediencia con sátiras o invectivas, se calificará de incitador a la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública o la moral, se calificarán con la nota de obscenos o contrarios a las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputación o el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

VI. Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las autoridades en términos irrespetuosos, o ridiculizando el acto, se calificarán con nota de irrespetuosos.

9. Estas notas se calificarán de primero, segundo o tercer grado a discreción del juez, quien si no encuentra aplicable a la obra ninguna de dichas calificaciones, usará de la formula siguiente:- *Absuelto*.

10. El responsable de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses

de prisión y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa. El de impreso subversivo en tercer grado, con ciento cincuenta pesos de multa. La pena de prisión en el primer caso se aumentará en tres meses más, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

11. A los responsables de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los responsables de obras subversivas en sus grados respectivos.

12. El responsable de un impreso incitador a la desobediencia de las leyes o de las autoridades, será castigado con la pena de trescientos pesos de multa, si la incitación fuere directa y si se hiciere por medio de sátiras o invectivas, con cien pesos.

13. El responsable de un escrito irrespetuoso o contrario a las buenas costumbres, sufrirá la pena de doscientos pesos de multa.

14. Según la gravedad de las injurias procederá el juez a calificar el escrito de injurioso en primero, segundo o tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversión.

15. Las estampas obscenas y las caricaturas se considerarán también como abusos de la libertad de imprenta. El que las venda será castigado con la multa de cincuenta a cien pesos y si pudiere descubrirse al autor o impresor, pagará la de ciento a de ciento a doscientos pesos.

16. La reincidencia será castigada con doble pena y en los delitos que tienen señalada graduación, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

17. Además de las penas especi-

ficadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan para vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el art. 8º, pero si solo se declara comprendida en dicha calificación una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra, en edición nueva.

18. Ningún escrito se publicará sin que lleve al calce la firma de su autor, incluyéndose en esta disposición aun los avisos y los párrafos pequeños de los periódicos. Se exceptúan las obras de más de 200 páginas que tratan de ciencias, literatura, artes o política en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor.

19. Solo se admitirán escritos firmados por persona que esté en el goce de los derechos de ciudadano, tenga modo honesto de vivir y domicilio conocido a excepción de los que se publiquen en propia defensa.

20. El impresor será responsable siempre que requerido por el juez, no presente al autor del impreso y cuando éste no pueda pagar la multa. Esta responsabilidad cesará un año después de la fecha del escrito.

21. Por la infracción de los arts. 18 y 19 se impondrá al impresor la misma pena que debería imponerse al autor, quedando en ambos a salvo sus derechos contra éste, los que podrá deducir ante los tribunales ordinarios.

22. El impresor a quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina o cooperado de otro modo a la circulación de algún impreso, antes de que tenga el correspondiente ejemplar el fiscal o fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda vez y ciento por la tercera.

23. Los impresores están obligados a poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen. La omisión de estos requisitos se castigará con la pena de veinticinco a cincuenta pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y así sucesivamente, imponiéndose además desde la tercera falta dos meses de prisión, duplicables a cada reincidencia. La falsedad de alguno de los expresados requisitos se castigará con la mitad de las penas anteriores.

24. Los impresores de obras o escritos en que falten culpablemente los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dichas penas aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, o fueren declarados absueltos. Esta pena no les eximirá de la en que pueden incurrir según los arts. 18 y 19.

25. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos que hubieren omitido o falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán además responsables en lugar de los autores siempre que no se encuentren estos.

26. Cualquiera que venda uno o más ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo a esta ley, pagará una multa de veinticinco a cien pesos y en caso de insolvencia sufrirá un mes de prisión. El que venda algún impreso que carezca de los requisitos prevenidos en el art. 23, pagará una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera y en caso de insolvencia, sufrirá quince días de prisión.

27. Los delitos de imprenta producen acción popular, a excepción de los de injurias.

28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado a

quien toque, o el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, o en virtud de excitación del gobierno o de la autoridad política, o de un alcalde.

29. Los fiscales de imprenta serán letrados y a falta de éstos, personas instruidas y se nombrarán por ahora por el gobierno general en la capital, por los gobernadores en los Estados y por los jefes políticos en los territorios: durarán un año y podrán ser reelectos.

30. Los impresores deberán pasar al fiscal a quien corresponda, un ejemplar de todas las obras o papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravención.

31. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas a quienes las leyes conceden esta acción.

32. Las denuncias de los impresores se presentarán por escrito al juez de primera instancia del lugar y donde la jurisdicción esté dividida, a uno de los del ramo criminal.

33. El juez dentro de seis horas hará la calificación del impreso: si la declaración fuere de no ser fundada la acusación, devolverá ésta al fiscal o al denunciante, expresando no haber lugar a juicio. Si fuere de ser fundada mandará suspender la circulación del impreso y citar al autor o al impresor en su caso. Luego que reciba la denuncia, hará dar fe de la hora en que aquella se presenta.

34. Cuando la declaración de ser fundada la acusación, recayere sobre un impreso denunciado por subversivo o sedicioso, o por incitador en primer grado a la desobediencia, o irrespetuoso, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez a exigirle fiador, o la caución de estar a las results y solo en el caso de no dar una u otra, se le pondrá en custodia.

35. Cuando la misma declaración recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en un término prudente, para que por sí o por apoderado se intente la conciliación y pasado dicho término se procederá al juicio conforme a la ley.

36. El juez pasará al responsable copia de la acusación para que en el término de tres días prepare su defensa.

37. Las recusaciones se pondrán en el acto de la notificación. Un solo juez podrá ser recusado sin expresión de causa: las que se aleguen para recusar a otros, se probarán antes de tercero día, observándose en estos casos las leyes comunes.

38. Recusado un juez, el conocimiento pasará al suplente a quien corresponda: si hubiere varios jueces en el lugar, conocerá el que elija el fiscal o el denunciante.

39. El juicio será verbal y público, pudiendo asistir para su defensa el interesado por si o por apoderado y asimismo el fiscal, el síndico o denunciante, sosteniendo la denuncia.

40. Absuelto un impreso, en el mismo acto mandará el juez poner en libertad al acusado, Si se interpusiese apelación, le exigirá fianza de estar a derecho. Todo acto contrario será castigado como crimen de detención o procedimiento arbitrario.

41. Condenado un escrito, el juez hará efectiva la pena inmediatamente, salvo el caso de apelación.

42. Interpuesta ésta, ya sea por el fiscal o el denunciante, si el escrito fuere absuelto, ya por el reo, si fuere condenado, el recurso se decidirá por el Tribunal Superior respectivo dentro de tres días, en una sola audiencia y sin más requisito que oír los informes de las

partes, pero cuya falta de presentación no será obstáculo para que se pronuncie el fallo.

43. La segunda sentencia causará ejecutoria y el juez de primera instancia procederá inmediatamente, bien a aplicar la pena, bien a poner al reo en absoluta libertad, o a cancelar la fianza o caución que se hubiere dado. En todo caso quedará a salvo el recurso de responsabilidad conforme a las leyes.

44. Los gastos del proceso serán abonados, con arreglo al arancel, por el responsable si ha sido condenado; pero si fuere absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador. En los demás casos de absolución, los juicios se considerarán como causas de oficio.

45. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto a consecuencia de la calificación.

46. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero y los delinquentes serán juzgados con arreglo a esta ley.

47. Ni la detención durante el juicio expresado, ni la prisión en caso de sentencia, podrá ser en otro lugar que en el de la residencia del juez o del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

48. Las multas que conforme a esta ley deben imponerse, se aplicarán por mitad en esta capital a la casa de corrección y a la de niños expósitos. En las demás poblaciones de la República se aplicarán al establecimiento de beneficencia que designe la primera autoridad política respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a

28 de Diciembre de 1855.- *Ignacio Comonfort.- Al ciudadano José María Lafragua, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 28 de Diciembre de 1855.- *Lafragua.*

Número 4601.

Decreto del gobierno.- Se nombra vice-presidente de la Corte de Justicia.

Diciembre 31 de 1855.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1°. Es vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia el magistrado D. José M. Lacunza.

2. Se nombra noveno magistrado de la misma Suprema Corte al Lic. D. Miguel M. Arrioja.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 31 de Diciembre de 1855.- *Ignacio Comonfort.- Al ciudadano Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.- *Montes.*

Número 4602.

Decreto del gobierno.- Se establece el defensor fiscal que representará a la Hacienda pública en las testamentarias.

Diciembre 31 de 1855.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de República mexicana, etc.

Art. 1º. En las testamentarias o intestados representará en lo sucesivo al fisco un letrado nombrado por el gobierno con el título de defensor fiscal, sin sueldo alguno y que tendrá por remuneración el tres por ciento, en los mismos términos que lo disfrutaba el promotor fiscal con arreglo a las leyes.

2. El defensor fiscal será tenido como parte no solo en los juicios de inventarios en que tenga interés el fisco, sino en los de sucesión ab-intestado hasta que se pronuncie la sentencia en que se declare si hay herederos o no. En este último caso, remitidos que sean los autos al juzgado del Distrito, en promotor fiscal será quien deba intervenir en el juicio que se siga para declarar vacantes los bienes y aplicarlos al fisco.

3. Si el defensor estuviere impedido en determinado negocio, el juez que conozca de éste nombrará un letrado que sustituya a aquel; pero si el impedimento fuere general, el gobierno nombrará un letrado sustituto por el tiempo que durare el impedimento del defensor.

4. Los sustitutos cobrarán el tres por ciento siempre que ellos formen la liquidación del seis por ciento correspondiente a la hacienda pública.

5. Tanto al defensor como a los

sustitutos, se les ministrará por la oficina del papel sellado el que necesiten del sello quinto para el despacho de las testamentarias e intestados.

6. El defensor fiscal solo podrá ser removido o suspenso, con arreglo al art. 47 de la ley de 23 de Noviembre último.

7. El defensor queda impedido en los negocios en que deba intervenir como tal, de patrocinar a cualquiera persona o corporación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 31 de Diciembre de 1855.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo trascribo a V. S. para los efectos consiguientes. Dios y libertad.- México, Diciembre 31 de 1855.- Montes.

Número 4603.

Decreto de gobierno. Ley de presupuestos generales de la República.

Diciembre 31 de 1855.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Excmo. Sr.- Interesado V. E. como ciudadano y como alto funcionario, en el orden, en el arreglo y en la economía de los gastos necesarios para mantener la administración pública, bajo cualquiera forma de gobierno que la nación adopte por medio de sus representantes, debo imponer a V. E. del triste y lamentable estado en que hoy se encuentran las rentas, y las medidas que el gobierno se propone adoptar, haciendo uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla.

La administración anterior, como es notorio, dejó un ejército de más de cuarenta mil hombres, a lo que se añadió que se dieron innumerables empleos militares, que habrían bastado para la

organización de otra fuerza igual en activo servicio.

A este ejército se agregó otro, y fue el compuesto de todos aquellos ciudadanos que tomaron las armas, y que por espacio de dos años recorrieron las poblaciones de la República, luchando contra las fuerzas que les oponía el gobierno establecido. Al tiempo de instalarse la actual administración, a la que tengo el honor de pertenecer, se encontró con este estado de cosas, producido por circunstancias que a todo el mundo son conocidas. Por más que el espíritu de partido, el deseo del bienestar, el patriotismo o cualquier otro sentimiento hayan deseado destruir de un golpe todo lo que existía para plantear otra cosa absolutamente nueva, el hecho es que no ha podido ser así, porque cuando se trata de remediar grandes males, en la práctica se encuentran también grandes e insuperables dificultades que V. E. había palpado en el manejo de los negocios del Estado de su digno mando.

El Excmo. Sr. presidente, sin embargo, no pudiendo, ni queriendo abandonar las bien claras manifestaciones de la opinión pública, difundidas por todas partes y originadas de un espíritu de justicia y orden, ha comenzado a ejecutar diversas reformas, y continuará ejecutándolas a pesar, de los obstáculos, de las asonadas y de otra multitud de inconvenientes que más que en ningún otro país se presentan en éste, para el establecimiento y consolidación de un gobierno que sea bastante severo, sin ser tirano, y bondadoso y justo sin ser débil.

Reduciendo, pues, la cuestión a números, que solo que principalmente importa y atañe al ministerio de mi cargo, manifestaré a V. E. los gastos precisos que tiene que ejecutar y las entradas con que cuenta.

Los haberes de la guarnición del

Sur, importan cada mes sobre..... 10,000

El diario de la guarnición de la capital y brigadas cercanas, sobre 7,000, que hacen al mes..... 210,000

La brigada Zuloaga, situada en el interior, vence al mes..... 60,000

La brigada Castillo, sobre..... 35,000

La guarnición del puerto, castillo y otras plazas del Estado de Veracruz..... 60,000

La división del Sr. general Vidaurri, sobre..... 60,000

El departamento de marina trasladado a Acapulco y sus oficinas anexas y el mantenimiento todos los buques, importa cada mes sobre..... 25,000

Otras partidas de tropa ocupadas en los Estados y en la seguridad de los caminos..... 20,000

El situado a los Estados de Durango y Chihuahua para la defensa de los bárbaros..... 25,000

El pago de fletes, deudas urgentes, gastos imprevistos de guerra y otros de esa naturaleza sin los cuales no puede conservarse la tranquilidad pública, ascienden mensualmente a..... 30,000

Las clases pasivas, compuestas de multitud de viudas civiles y militares, cesantes, jubilados, pensionistas, retirados, ilimitados, jefes y oficiales del depósito, vencen 1.200,000 pesos cada año: suponiendo que no se les dé más que una cuarta parte de haber cada mes, importará..... 25,000

La Suprema Corte de Justicia, tribunales, jueces y otros empleados del ramo judicial, cuyos trabajos no pueden paralizarse sin gran perjuicio de la sociedad, vencen al mes..... 20,000

Los sueldos de empleados de los ministerios, Tesorería general, comisaría

y otras oficinas sin las cuales no podría comprenderse cómo se ejecutaba el despacho diario del gobierno, importa al mes sobre..... 50,000

Los gastos urgentes para evitar la inundación de México, componer algunos caminos para que puedan transitar carruajes y otros objetos de esta naturaleza, pertenecientes al Ministerio de Fomento, se pueden calcular en..... 30,000

Guarnición de Tampico y Matamoros..... 60,000

Suma.....740,000

V. E. ve por la anterior demostración, que estos gastos urgentes que pesan exclusivamente sobre el gobierno general, son bien mezquinos comparados con los que debería hacer un país tan extenso y que figura en primer término entre las repúblicas hispano americanas. Pues bien, aun ese gasto sumamente económico, es de todo punto imposible hacerlo en la actual situación que las cosas guardan, y paso a demostrarlo a V. E.

Las aduanas marítimas reportan los siguientes gravámenes:

Para la deuda contraída en Londres, veinticinco por ciento..... 25 %

Para la convención inglesa..... 16 %

Para la ídem española..... 8 %

Para la deuda interior..... 3 %

Suma..... 52 %

El 48 por ciento libre que queda al gobierno, estaba ya consignado a mi ingreso al ministerio, en las aduanas de mayor importancia, al pago de deudas contraídas con motivo de la revolución, a satisfacer compromisos que los mismos jefes militares tuvieron que contraer para el sostenimiento de sus fuerzas y gastos extraordinarios de guerra, y al pago de contratos hechos por la administración anterior, cuya anulación o reforma ni es

obra del momento, ni es tan fácil en muchos casos, por haberse hecho con personas que han entregado valores o efectos a cuenta de sus negocios: de suerte que ya por estas razones, ya porque dos años de revolución han desorganizado completamente todo el sistema administrativo, el hecho cierto y práctico es, que no se ha podido ni se puede contar sino con rendimientos sumamente pequeños de las dos principales aduanas de Veracruz y Tampico.

El correo, lejos de producir ninguna cantidad líquida, está adeudado con los contratistas y dependientes a causa de los muchos extraordinarios que se dirigían durante la administración anterior, y que fue necesario continuar a causa de los graves sucesos políticos de la República en los últimos días.

El producto de la lotería, en primer lugar, está destinado a formar el fondo, que es la base del crédito para la venta de los billetes, y el sobrante se invierte en sostener el muy útil establecimiento de la Academia de bellas artes, y en pagar algunas asignaciones de beneficencia y caridad.

El producto de la Minería había estado consignado al pago de los acreedores y al sostenimiento del colegio.

La renta del tabaco fue contratada por la administración anterior en la cantidad de 60,000 ps. cada mes en dinero efectivo y 20,000 ps. en bonos de la deuda interior; pero desde el ingreso del Excmo. Sr. general Álvarez al gobierno, los empresarios han agitado para que se forme su liquidación, manifestando que según su cuenta tienen anticipados más de 300,000 ps. al gobierno, por la renta mensual, ya en cantidades enteradas en dinero efectivo en la Tesorería, ya por extracciones hechas violentamente en diversos pueblos y ciudades de la República.- El gobierno se ha ocupado y se

ocupa de este negocio para llegar a su punto de verdad y de justicia; pero entre tanto no ha podido contar con ningún auxilio procedente de este ramo.

El papel sellado estaba consignado al pago de los sueldos del poder judicial, y era manejado con entera independencia de la Tesorería general, hasta Octubre último en que el señor mi antecesor dicté la disposición para que volvieran todos los fondos a ser dirigidos por el Ministerio de Hacienda; así es, que los rendimientos de esta renta no han podido figurar sino desde el mes de Noviembre a la fecha.

Los peajes, derecho de avería y otros menores, destinados por la administración anterior al Ministerio de Fomento, volvieron a estar bajo la dirección del de Hacienda, por la misma disposición del señor mi antecesor; pero el hecho práctico es, que dicho ministerio ha colectado muy poco de esos fondos.

Hay una circunstancia muy notable, y sobre la cual llamó particularmente la atención de V. E. y de la nación entera, y es, que habiendo reasumido cada Estado antes de organizarse el gobierno general, su soberanía, y formado un estatuto conforme al plan de Ayutla, no solamente no se limitaron en esto a la parte política, sino que se extendieron muy particular y señaladamente a la administrativa; de suerte, que cada localidad recogió todas las rentas dirigidas aun en tiempos del sistema federal, por el gobierno supremo, levantó sus fuerzas, quitó y puso empleados, y aun varió en algunos casos de una manera lamentable todo el sistema de contribuciones, dando esto por resultado la contradicción, no solamente con el gobierno general, sino también con muchos de los Estados limítrofes. En una palabra, y hablando con la verdad y franqueza que cumple a un gobierno, que desea sinceramente el bien de su país, existe una verdadera y positiva disolución

administrativa, a la cual puede suceder muy próximamente la social.

Demostrado que todas las fuentes de producción de la riqueza del erario, están cegadas, por causas enteramente independientes de la actual administración, la única entrada positiva con que ha contado, es la de la aduana de México, cuyos productos son de 3 a 3,500 ps. diarios, con 10,000 y tantos pesos remitidos únicamente en el espacio de un mes por la aduana de Veracruz, y con 17,000 pesos como producto del papel sellado, descuento del centavo por peso y lotería.

La existencia del gobierno ha sido, pues, verdaderamente milagrosa porque en algunos días ha tenido aglomeradas fuerzas que han pasado de 8 y 10,000 hombres en la capital, teniendo que expedir la marcha del Sr general Álvarez para el Sur y de las diversas brigadas con motivo de los motines; con las remisiones a las brigadas de Querétaro, sin contar con el pago urgente de fletes, de deudas procedentes de la revolución que aunque pequeñas, son preferentes por hallarse en manos de personas pobres y poco acomodadas, que han sufrido embargos o han administrado semillas u otros efectos, y con la necesidad de dar algún auxilio a las viudas, cesantes, pensionistas y otras clases, privadas por más de dos años de sus haberes, han sido obligaciones imprescindibles del gobierno y han ocupado minuto por minuto su atención, rodeando los salones de la presidencia y de los ministerios la multitud de acreedores que creen que al día siguiente de que se instala un gobierno, cuenta con abundantes recursos en las cajas para satisfacer compromisos, exigencias y pagos, tanto atrasados como corrientes.

A V. E. mismo le parecería incomprensible todo lo que acabo de manifestar, si no le explicara que una gran

parte de estos gastos, sin los cuales no hubiera sido posible la organización de ningún gobierno, se han hecho con los auxilios generosos de algunos particulares y corporaciones que han facilitado, en menos de 15 días, al supremo gobierno la cantidad de 230,000 pesos en dinero efectivo, y la mayor parte de ellos sin premio alguno, todo conforme podrá ver V. E, por la noticia adjunta. Por esto, y por los sacrificios que siempre hace por toda la nación la ciudad de México, de donde salen todos los recursos de numerario, de carros de municiones, y de otros valores necesarios, se puede explicar el que este país tan trabajado por la anarquía, pueda ir viviendo penosa y miserablemente. Pero como esta situación violenta no puede prolongarse por más tiempo, y el deber y honor del gobierno exijan la adopción de medidas generales, que pongan término a este desorden administrativo, el que suscribe, en desempeño de sus obligaciones y de lo que por su parte ofreció en el programa que ha visto la luz pública, ha comenzado por formar un presupuesto especificado de todos los gastos que tiene que hacer el gobierno, para que esta medida que hace treinta años reclaman la moralidad, la opinión pública y el buen orden de las cuentas, sirva de una base para que la nación sepa con cuánto debe contribuir anualmente y en qué objetos se invierten esas contribuciones.

Cree el gobierno supremo que ningún uso mejor puede hacer de las facultades omnímodas con que está investido por el plan de Ayutla, que emplearlas en poner un coto a esos gastos desordenados y exorbitantes que se han hecho durante muchos años y que han consumido el producto de la industria y del trabajo de los ciudadanos, sin dejar ni un solo rastro de los bienes materiales que animan y trasforman las sociedades en estos tiempos de adelantos y de civi-

lización.

La obligación de los pueblos constituidos en sociedad, es Contribuir con una parte de su riqueza, de su sangre y de su libertad, para formar el tesoro, la riqueza, y la libertad públicas; pero su derecho justo e imprescindible reclamado desde tiempos muy atrás, es, no dar de todo esto, sino, lo que sea absolutamente necesario y siempre para que se invierta en su beneficio y en su felicidad.

Esto es lo que hace el gobierno al publicar la ley de presupuestos de que tengo el honor de incluir a V. E. un ejemplar, y sobre sus partidas en general, aunque debe resentirse el pormenor de algunos defectos, por el poco tiempo de que se ha podido disponer, haré las explicaciones conducentes.

El monto total del presupuesto, asciende a 14.000,000 de pesos, en suma redonda, cantidad mínima a que puede reducirse atendida la extensión de la República, la necesidad de sostener una fuerza armada y de conservar y fomentar algunos establecimientos de instrucción y de caridad, que no pueden abandonarse, a no ser que el gobierno quisiera cargar con la nota de poco civilizado.

Para probar a V. E. y a la nación lo que va dicho, basta mencionar el monto de algunos presupuestos tomados de datos oficiales que existen en este ministerio, de 25 años a la fecha.

El presupuesto del año de 820,	
se fijó en.....	16.666,000
El del Sr. Mangino, primera	
época de la federación, en	
1831, sin contar con los	
gastos que hacían los	
Estados, ascendió.....	17.438,000
El del año de 1837 a 38,	
señalado por el señor	
ministro D. J. Lebrija,	

importó.....	27.155,000
El del Sr. Trigueros, durante la administración provisional del general Santa-Anna para el año de 1845, importó.....	25.222,000
El del Sr. Elorriaga, de 48 a 49.....	18.721,000
El del Sr. Píña y Cuevas, de los años de 51 a 52.....	26.000,000
El del Sr. Esparza, de 52 a 53, segunda época de la federación.....	16.287,000
Finalmente, el de la administración que terminó el 13 de Agosto del presente año, subía a.....	39.000,000

Estas demostraciones, más que cualquiera otra razón, convencen de la economía que se ha adoptado en el presente.

Notará V. E. que hay cosa de un millón de pesos, señalado para las mejoras materiales de la República. Aunque algunos podían estimar estas partidas, como un lujo inútil, particularmente en las presentes circunstancias, el Excmo. Sr. presidente y todo el ministerio, creen absolutamente lo contrario, y juzgan que los gastos para mejorar la condición de los caminos, para promover la colonización, y otros que aun pudieran parecer innecesarios, son de una preferencia absoluta, porque sin esto ni las rentas, ni el comercio, ni la población, ni la minería, pueden progresar de la manera que es de desearse, y permanecerán estacionarios, como desgraciadamente ha sucedido en el triste periodo de treinta años de desaciertos y revoluciones.

Observará también V. E. que el gobierno, lejos de ser el enemigo del ejército, como acaso se le ha querido suponer, está convencido de que debe existir una fuerza pública, que sostenga la unidad nacional, y ayude a los ciudadanos a consolidar la independencia; pero que esta fuerza sea la que únicamente pueda man-

tener la nación, para que en ningún caso se tenga como una carga para los pueblos. En una palabra, verá V. E. que las oficinas están dotadas con los empleados necesarios, y confirmada la supresión hecha por el señor mi antecesor, de las que no se consideraron, absolutamente indispensables para la marcha administrativa.

Reducido, pues, el presupuesto a la suma total de catorce millones, el de los Estados no debe exceder de tres a cuatro millones de pesos, formando un total de diez y siete a diez y ocho millones, única cantidad conque sin violencia, ni extorsiones, y daños al comercio y al público, puede contribuir la nación, sin ir año por año menoscabando su riqueza y enervando los medios de la producción.

Al instruir a V. E. con detenimiento de todas estas operaciones, se ha tenido por objeto; 1º., el dar un ejemplo de orden y de economía: 2º., el no formar un misterio de las operaciones que todos y cada uno de los ciudadanos deben saber, supuesto que todos contribuyen: y 3º., el exigir de las autoridades a quienes corresponda, el cumplimiento de todas las disposiciones que tiendan a que real y positivamente se lleve a efecto lo dispuesto en esta ley.

Para ampliar, pues la segunda parte del presupuesto que debe comprender todo lo relativo a la administración de los Estados, el Excmo. Sr. presidente me previene que diga a V. E., como tengo el honor de hacerlo, que a precisa vuelta de correo, remita a este ministerio un presupuesto de todos los gastos de administración que sean indispensables para ese Estado, teniendo presente la base de la más estricta economía, sin dejar por esto de atender a todos aquellos establecimientos de educación y de beneficencia que se hallen planteados o que deben plantearse para el mejor desarrollo de las benéficas intenciones del supremo

gobierno.

La nación, conforme al plan de Ayutla, es y debe ser una e indivisible. Las cargas y los beneficios que reporten los ciudadanos, deben establecerse con igualdad. El comercio interior y exterior debe regirse por unas mismas reglas en todo el país. Los Estados que han sido diezmados por la revolución o por las incursiones de las tribus bárbaras, deben ser auxiliados por los demás y por el gobierno general; y de esa manera sentirse en todas partes la mano benéfica y protectora de la autoridad pública. Estas pocas palabras darán una idea a V. E. de todo lo que desea el gobierno, y de lo necesario que es la cooperación, la ayuda, el patriotismo y aun los sacrificios de todos los ciudadanos, y muy particularmente de los que, como V. E., están encargados por los deberes estrechos de su conciencia, de ponerse al frente de todo lo que sea bueno, útil y honroso; y de todo lo que en la práctica importe el mejorar la condición social de los habitantes de la República.

Es no solo posible sino probable que un trabajo tan delicado y que en otras épocas ha ocupado durante meses enteros la atención del congreso, se resienta de la precipitación con que se ha hecho; pero el gobierno repite que ha tratado de formar una base, y sobre ella ir introduciendo el orden en la contabilidad y perfeccionando en el curso del año el sistema entero de la administración.

Dentro de algunos días circulará a V. E. el ministerio de mi cargo, las leyes de impuestos que deben llenar de la mejor manera posible el importe de los presupuestos.

Los actuales movimientos revolucionarios, con sus exigencias y sus desórdenes, han venido a embarazar hasta cierto punto los trabajos que sobre diversos asuntos importantes se propone

emprender el gobierno; pero puede V. E. confiaren que ni las dificultades ni los peligros, detendrán un solo instante en su propósito a los individuos que componen el gobierno, unidos todos como lo están, por los sentimientos de amistad, de deber y patriotismo.

El día que la Providencia retire de sus manos la suma de poder que hoy ejercen, sufrirán la suerte que se les depare, con la convicción de que han cumplido, hasta donde sus fuerzas alcanzaron, con los deberes que les imponía su conciencia.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.- *Payno*.

Noticia de la entrada y salida en numerario que ha tenido la tesorería general desde, el día 13 del actual en que tomó posesión de la presidencia de la República el Excmo. Sr. D. Ignacio Comonfort, hasta hoy día de la fecha que se ha formado el presupuesto general de gastos y se circula a los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

INGRESO.

Existencia del 12.....	727 39
Recibido de la administración	
general de rentas del Distrito....	56,354 18
Id. de la de contribuciones.....	404 40
Ídem de la de papel sellado.....	4,000
Ídem de la tesorería de inválidos	
.....	4,850
Ídem de la academia de San	
Carlos.....	9,000
Libranzas cobradas.....	10,202 06
Préstamo del venerable clero.....	58,000
Ídem de particulares.....	172,100
Multas.....	13 45
Fracciones de bonos.....	10 22
Suma.....	\$ 315,661 70

EGRESO.

Sueldos del Ministerio de	
Gobernación.....	1,075
Ídem del ídem de Justicia.....	1,092 55
Ídem del ídem de Hacienda.....	410
Ídem de la Suprema Corte de	
Justicia, tribunal superior	
y juzgados de esta capital.....	4,340 42
Ídem de la suprema corte	
marcial.....	744 75
Ídem de la secretaría del consejo.....	75
Ídem de la contaduría mayor.....	275
A la junta de aranceles.....	1,125 02
Auxilio a cesantes y jubilados.....	2,333 59
Ídem a las viudas.....	3,111
A la Sociedad de Beneficencia.....	326 55
Empleados de aduanas marítimas.....	381 95
Visitadores de rentas.....	296 75
Conserjería del palacio.....	145 12
A la secretaría particular del	
Excmo. Sr. presidente.....	292 12
Gastos generales de hacienda.....	1,030
Impresiones.....	1,723 53
Al archivo general.....	150
Legación de París.....	200
Sección liquidataria.....	374 94
Sueldos del Excmo. Sr. D.	
Juan Álvarez.....	3,000
Al mismo, por cuenta de la	
indemnización que se le	
decreto.....	5,000
A la división Álvarez.....	52,455 71
A la brigada Zuloaga.....	18,382 47
A la brigada Gildardo.....	63,479
A la ídem Pueblita.....	3,198
A la ídem Lallave.....	11,541
A la ídem Castillo.....	19,450
A la sección Guzmán.....	848
A la división Comonfort.....	900
A la guarnición y oficinas	
militares de esta capital.....	76,141 17
Fletes.....	3,680
Gastos extraordinarios de	
guerra.....	2,700
A la maestranza de artillería.....	1,000
Pagas de marcha.....	9,558
Al jardín de Chapultepec.....	39 37
A varios jefes y oficiales	
sueltos y retirados.....	5,772

Tren de artillería.....	525
Al súbdito francés Rayard para	
construcción de monturas.....	2,000
Reintegro por préstamos.....	26,428
Suma.....	315,601 01

COMPARACIÓN.

Importa el ingreso.....	\$ 315,061 70
Ídem el egreso.....	315,601 01
Existencia para el 1° de Enero..\$	60 09
México, 31 de Diciembre de 1855.-	
<i>P. Velez.</i>	

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, en virtud de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta la siguiente

LEY

De presupuestos generales de la República,

Art. 1º. El presupuesto que deberá regir en la República desde 1º de Enero de 1856, para el personal y material de la administración pública, será el siguiente:

Partida 1ª.

Asignaciones anuales.

Presidente de la Repú-	
blica.....	36,000

SECRETARÍA PARTICULAR.

Secretario.....	3,000
Cuatro escribientes a	
600 pesos.....	2,400

SERVICIO.		
Un capellán.....	600	
Un mayordomo.....	500	
Un conserje.....	600	
Dos porteros a 600 pesos.....	1,200	
Cuatro mozos a 180 pesos...	720	
MATERIAL.		
Gastos menores de la		
Secretaría.....	1,200	
Alumbrado y aseo del pa-		
lacio, gastos de capilla y		
Casa.....	<u>6,000</u>	52,220
Partida 2ª.		
MINISTRO DE RELACIONES.		
Ministro.....	6,000	
Oficial mayor.....	4,000	
SECCIÓN DE AMÉRICA.		
Un jefe.....	3,000	
Un oficial primero.....	1,500	
Un ídem segundo.....	1,000	
Un primer escribiente.....	800	
Un segundo.....	600	
SECCIÓN DE EUROPA.		
Un jefe.....	3,000	
Un oficial primero.....	1,500	
Un segundo.....	1,000	
Un primer escribiente.....	800	
Un segundo.....	600	
ARCHIVO.		
Un jefe de archivo.....	1,200	
Un oficial.....	900	
SERVICIO.		
Un portero.....	600	
Un mozo.....	365	

Gratificación de dos orde-		
Nanzas.....	120	
MATERIAL.		
Gastos de oficio.....	<u>1,200</u>	28,185
Partida 3ª.		
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.		
Ministro.....	6,000	
Oficial mayor.....	4,000	
Ídem primero.....	3,000	
Ídem segundo.....	2,500	
Ídem tercero.....	2,000	
Ídem cuarto.....	1,500	
Ídem quinto.....	1,200	
Ídem sexto.....	1,000	
Archivero.....	1,000	
Escribiente primero.....	700	
Escribiente segundo.....	700	
Escribiente tercero.....	650	
Escribiente cuarto.....	600	
Escribiente quinto.....	500	
SERVICIO.		
Un portero.....	600	
Un mozo de oficio.....	300	
Gratificación de dos orde-		
nanzas.....	120	
MATERIAL.		
Gastos de oficio.....	<u>1,200</u>	27,570
Partida 4ª.		
MINISTERIO DE JUSTICIA.		
Ministro.....	6,000	
Oficial mayor.....	4,000	
Ídem primero.....	3,000	
Ídem segundo.....	2,500	
Ídem tercero.....	2,200	
Ídem cuarto.....	1,200	
Ídem quinto.....	1,100	
Ídem sexto.....	1,050	

Ídem séptimo.....	1,000
Escribiente primero.....	700
Ídem segundo.....	650
Ídem tercero.....	600
Ídem cuarto.....	500
Ídem quinto.....	400

SERVICIO.

Portero.....	600
Un mozo de oficio.....	300
Gratificación de dos ordenanzas.....	120

MATERIAL.

Gastos de escritorio.....	<u>1,000</u>	26,920

Partida 5ª.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ministro.....	6,000
Oficial mayor.....	4,000

SECCION PRIMERA DE ESTADÍSTICA.

Un jefe.....	2,000
Dos escribientes a 600.....	1,200

SECCIÓN SEGUNDA.- INDUSTRIA EXPOSICIONES, PATENTES Y PRIVILEGIOS.

Un jefe.....	2,000
Tres escribientes a 600 pesos	1,800

SECCIÓN TERCERA.- COMERCIO INTERIOR Y EXTERIOR.

Un jefe.....	2,000
Dos escribientes a 600 pesos	1,200

SECCIÓN CUARTA.- COLONIZACIÓN, TERRENOS BALDÍOS.

Un jefe.....	2,000
Un oficial que posea los Idiomas inglés y francés....	1,200
Un escribiente con los	

mismos requisitos.....	800

SECCIÓN QUINTA.- CAMINOS, CANALES, DESAGÜES.

Un jefe científico.....	3,000
Un oficial ídem.....	800
Dos escribientes a 600 pesos.	1,200
Dos ingenieros a 1,200.....	2,400

ARCHIVO.

Un archivero.....	1,200
Un escribiente.....	600

SERVICIO.

Un portero.....	600
Un mozo.....	300
Gratificación de un ordenanza	60

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	1,200	35,560

Partida 6ª.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ministro.....	6,000
Oficial mayor.....	4,000

SECCIÓN PRIMERA. ADUANAS MARÍTIMAS.

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	1,500
Ídem segundo.....	1,200
Ídem tercero.....	1,100
Ídem cuarto.....	1,000
Cuatro escribientes a 500 ps	2,000

SECCIÓN SEGUNDA. CRÉDITO PÚBLICO.

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	1,500
Ídem segundo.....	1,200
Dos escribientes a 500 ps....	1,000

SECCIÓN TERCERA.
CONTRIBUCIONES, CORREOS,
PAPEL SELLADO Y RAMOS MENORES.

Un jefe.....	3,000
Oficial primero.....	1,500
Ídem segundo.....	1,200
Ídem tercero.....	1,000
Ídem cuarto.....	1,000
Ídem quinto.....	1,000
Seis escribientes a 500 ps....	3,000

SECCIÓN CUARTA.
PRESUPUESTOS Y PAGOS
CIVILES Y MILITARES.

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	1,500
Ídem segundo.....	1,200
Ídem tercero.....	1,100
Ídem cuarto.....	1,000
Ídem quinto.....	1,000
Cinco escribientes a 500 ps...	2,500

SECCIÓN QUINTA.
ENSAYES, CASAS DE MONEDA,
TABACO, NAIPES Y DEMÁS NEGOCIOS
NO COMPRENDIDOS EN OTRAS SECCIONES.

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	1,500
Ídem segundo.....	1,200
Ídem tercero.....	1,100
Ídem cuarto.....	1,000
Ídem quinto.....	1,000
Cuatro escribientes a 500 ps.	2,000

SECCIÓN SEXTA.
ESTADÍSTICA FISCAL.

Jefe.....	2,000
Dos escribientes a 500 ps....	1,000

ARCHIVO.

Archivero.....	1,200
Oficial.....	800
Un escribiente.....	500

SERVICIO.

Un portero.....	600
Un mozo de oficio.....	300
Gratificación a cinco orde- nanzas.....	300

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	<u>1,200</u> 68,200

Partida 7ª.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Señor ministro.....	6,000
Un oficial mayor primero.....	4,000
Un ídem mayor segundo.....	3,000
Un ídem segundo primero....	2,500
Un ídem ídem segundo.....	2,400
Un ídem tercero.....	1,500
Un ídem cuarto.....	1,300
Un ídem quinto.....	1,200
Un ídem sexto.....	1,100
Un ídem séptimo.....	1,000
Un ídem octavo.....	900
Un archivero.....	1,000
Un oficial primero del archivo.....	800
Un ídem segundo.....	750
Un escribiente primero.....	700
Un ídem segundo.....	650
Un ídem tercero.....	600
Un ídem cuarto.....	600
Un ídem quinto.....	600
Un ídem sexto.....	600
Para auxiliares del ministerio tomados precisamente del ejército y marina a indivi- duos que tengan derecho a disfrutar sueldo por los años de servicio que cuenten, se señalan.....	12,000

SERVICIOS.

Un portero.....	600
Un mozo de oficio.....	300

MATERIAL.

Gastos de escritorio..... 2,400 46,500

PODER EJECUTIVO

RESUMEN

Presidente de la República...	52,220
Ministerio de Relaciones.....	28,185
De Gobernación.....	27,570
De Justicia.....	26,920
De Fomento.....	35,560
De Hacienda.....	68,200
De Guerra.....	46,500

Suma..... 285,155

OFICINAS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO.

Partida 8ª.

MINISTERIO DE RELACIONES.

Cuerpo diplomático.

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Un enviado extraordinario...	12,000
Un secretario.....	3,000
Un oficial.....	1,500

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	500
Ídem extraordinarios.....	1,000

INGLATERRA

Enviado extraordinario.....	15,000
Secretario.....	4,000
Oficial.....	2,000

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	1,500
Ídem extraordinarios.....	2,000

FRANCIA.

Enviado extraordinario.....	12,000
Secretario.....	3,000
Oficial.....	1,500

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	500
Ídem extraordinarios.....	1,000

ESPAÑA.

Enviado extraordinario.....	12,000
Secretario.....	3,000
Oficial.....	1,500

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	500
Extraordinarios.....	1,000

ROMA

Enviado extraordinario.....	10,000
Secretario.....	3,000
Oficial.....	1,500

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	200
Extraordinarios.....	500

PRUSIA.

Encargados de negocios.....	6,000
Oficial secretario.....	1,500

GUATEMALA.

Enviado extraordinario.....	6,000
Secretario.....	2,000
Oficial.....	1,200

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	200
Extraordinarios.....	500 111,100

Partida 9ª.	
CUERPO CONSULAR.	
AMÉRICA.	
Cónsul general de Nueva-Orleans (Estados Unidos).	3,000
MATERIAL.	
Gastos de oficio.....	500

Cónsul general de la Isla de Cuba.....	3,000
MATERIAL.	
Gastos de oficio.....	500
Cónsul general en el Ecuador (Nueva Granada).....	3,000
MATERIAL.	
Gastos de oficio.....	500

Cónsul general en Alta-California.....	3,000
MATERIAL.	
Gastos de oficio.....	500

Cónsul en Brownsville.....	2,000
MATERIAL.	
Gastos de oficio.....	200

Cónsul en Galveston.....	3,000

MATERIAL.	
Gastos de oficio.....	200

Cónsul en Valparaiso.....	3,000
MATERIAL.	
Gastos de oficio.....	200

EUROPA.	
Cónsul general en las ciudades Anseáticas, residente en Hamburgo.....	3,000
Cónsul en Liverpool.....	3,000
Cónsul en Burdeos.....	2,000
Cónsul en Habre de Gracia.....	2,000
Cónsul en Cádiz.....	2,000
Cónsul en Barcelona.....	2,000
Cónsul en Génova.....	2,000
Cónsul en Amberes.....	2,000
CONSULADOS SIN SUELDO y solo parte material de gastos de oficio.	
Isla de Malta.....	1,000
Nápoles.....	500
Roma.....	500
Amsterdam.....	<u>500</u> 43,100
Partida 10.	
ARCHIVO GENERAL.	
Un jefe.....	2,000
Un Oficial.....	1,200
Un escribiente 1º.....	600
Un ídem 2º.....	500
SERVICIO.	
Un portero.....	300
Gratificaciones de dos ordenanzas.....	120

MATERIAL.		
Gastos de oficio y encuadernaciones.....	<u>1,500</u>	6,220

Partida 11.

ACADEMIA NACIONAL
DE SAN CARLOS.

Un secretario.....	1,500	
Un sustituto del primer director de matemáticas...	800	
Un primer director de pintura.....	3,000	
Un director de escultura.....	3,000	
Un ídem de grabado en hueco.....	3,000	
Un ídem de ídem en lámina.	3,000	
Un profesor de paisaje.....	1,500	
Un catedrático de anatomía de los pintores.....	300	
Un segundo director de pintura.....	900	
Un ídem ídem de matemáticas.....	600	
Un primer catedrático de arquitectura.....	600	
Un segundo ídem de ídem..	400	
Un tercero ídem de ídem....	384	
Un cuarto ídem ídem.....	300	
Un primer corrector de dibujo.....	300	
Un segundo ídem de ídem...	192	
Ocho pensionados de pintura.....	1,468	
Seis ídem en escultura.....	1,101	
Siete ídem en grabado.....	1,284	
Dos ídem en arquitectura...	367	

SERVICIO.

Un conserje.....	1,000	
Un ayudante de ídem.....	396	
Tres mozos a 144 pesos.....	432	

MATERIAL.

Para gastos de secretaría.....	200	

Para gastos de adquisición de cuadros en Europa, alumbrado, yeso, barro y demás útiles y materiales para los trabajos de los alumnos.....	<u>10,400</u>	36,424

MINISTERIO DE RELACIONES.

RESUMEN

Cuerpo diplomático.....	111,100	
Cuerpo consular.....	43,100	
Archivo General.....	6,220	
Academia nacional de San Carlos.....	<u>36,224</u>	

Suma.....	196,844	

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Partida 12

CONSEJO DE GOBIERNO.

Veintinueve consejeros a 2,400 pesos cada uno anuales.....	<u>69,600</u>	

SECRETARÍA.

Un oficial mayor.....	2,000	
Un ídem segundo.....	1,500	
Un ídem tercero.....	1,000	
Dos escribientes a 500 ps.	1,000	

SERVICIO.

Un portero.....	500	
Un mozo de oficio.....	300	
Gratificación de un ordenanza.....	60	

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	<u>1,200</u>	7,560

Partida 13.

SECRETARÍA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS.

Un oficial mayor.....	2,700
Uno ídem primero.....	1,800
Uno ídem segundo.....	1,200
Uno ídem tercero.....	800
Uno ídem cuarto.....	800
Uno ídem quinto.....	700
Cuatro escribientes a 500 pesos.....	2,000
Un archivero.....	1,000
Un meritorio.....	200

OFICINA DE TAQUÍGRAFOS.

Un taquígrafo primero.....	1,500
Un ídem segundo.....	800
Un ídem tercero.....	800
Un escribiente primero.....	800
Tres ídem a 500 pesos.....	1,500
Dos meritorios a 200 pesos anuales.....	400

SERVICIO.

Un portero de la cámara.....	700
Cuatro mozos a 25 pesos mensuales.....	1,200

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	<u>1,000</u>	19,900

Partida 14.

JEFATURAS POLÍTICAS DE
LOS TERRITORIOS.

Territorio de Tlaxcala.

Un jefe político.....	3,000
Un secretario.....	800

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	500

Territorio de Colima.

Un jefe político.....	3,000
Un secretario.....	800

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	500

*Territorio de la Baja
California.*

Un jefe político.....	3,000
Un secretario.....	500

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	500

Territorio de la Sierra-Gorda.

Un jefe político.....	3,000
Un secretario.....	800

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	500

Territorio de Tehuantepec.

Un jefe político.....	3,000
Un secretario.....	800

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	500

*Territorio de la Isla
del Carmen.*

Un jefe político.....	3,000
Un secretario.....	800

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	<u>500</u>	25,800

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Resumen.

Consejo de gobierno.....	69,600
Secretaría de dicho.....	7,560
Secretaría de la Cámara de diputados.....	19,900
Jefaturas políticas de los territorios.....	<u>25,800</u>

Suma..... 122,860

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Partida 15.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
EN LA REPÚBLICA.

Suprema Corte de Justicia.

Nueve ministros y dos fiscales a 4500 ps. c/u.....	49,500
Tres secretarios a 2,400 ps...	7,200
Tres oficiales a 2,000 ps.....	6,000
Seis escribientes a 500 ps.....	3,000
Dos escribientes de los fiscales a 500 pesos.....	1,000
Un escribano de diligencias..	600
Un ministro ejecutor.....	300

SERVICIO.

Tres mozos de aseo a 200 ps.	600
Tres porteros a 400 pesos.....	1,200

Tribunal superior del Distrito.

Cinco ministros y dos fiscales a 4,000 pesos.....	28,000
Tres secretarios a 2,000 ps.	6,000
Tres oficiales a 1,500 ps.....	4,500
Un Archivero.....	600
Seis escribientes a 500 ps.	3,000
Dos ídem de los fiscales a 500 pesos.....	1,000
Dos abogados defensores de pobres a mil pesos.....	2,000
Un escribano de diligencias	600

Un ministro ejecutor..... 400

SERVICIO.

Un portero.....	400
Dos mozos de aseo a 200 ps	400

TRIBUNALES DE CIRCUITO.

MÉRIDA.

*Comprende los Estados de Chiapas,
Tabasco, Yucatán y la Isla del Carmen.*

Un juez letrado.....	2,500
El promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300
Escribiente.....	500

PUEBLA.

*Comprende los Estados de Veracruz,
Puebla y Oaxaca.*

Un juez letrado.....	2,500
El promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,000
Ministro Ejecutor.....	300
Para renta de casa.....	180

CELAYA

*Comprende los Estados de Michoacán,
Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí
y territorio de Sierra-Gorda.*

Un juez letrado.....	3,000
El promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300
Escribiente.....	500
Para renta de casa.....	180

GUADALAJARA.

*Comprende los Estados de Jalisco,
Zacatecas y territorio de Colima.*

Un juez letrado.....	2,500
El promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300
Escribiente.....	500
Para renta de casa.....	180

CULIACÁN

*Comprende los Estados de Sonora, Sinaloa
y territorio de la Baja California.*

Un juez letrado.....	3,000
El promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300
Escribiente.....	500
Para renta de casa.....	120

MONTERREY.

*Comprende los Estados de Tamaulipas,
Nuevo-León y Coahuila.*

Un juez letrado.....	2,500
El promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300
Para renta de casa.....	180

DURANGO.

*Comprende los Estados de Durango
y Chihuahua.*

Un juez letrado.....	2,500
El promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300
Para renta de casa.....	180

JUZGADOS DE DISTRITO.

CHIAPAS.

Reside en San Cristóbal Las-Casas.

Un juez letrado.....	2,000
El promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,000
Ministro Ejecutor.....	300

CHIHUAHUA.

Un juez letrado.....	2,500
El promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300

DURANGO.

Un juez letrado.....	2,000
El promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300

GUANAJUATO Y QUERÉTARO.

Reside en Guanajuato.

Un juez letrado.....	2,500
El promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300
Escribiente.....	500

GUERRERO.

Reside en Acapulco.

Un juez letrado.....	2,000
El promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300

JALISCO.

Reside en Colima.

Un juez letrado.....	2,000
El promotor fiscal.....	1,500

Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300
Escribiente.....	500

MEXICO.

Un juez letrado.....	3,000
El promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300
Escribiente.....	500

MICHOACÁN.

Reside en Morelia.

Un juez letrado.....	2,000
El promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300

NUEVO LEÓN Y COAHUILA.

Reside en Monterrey.

Un juez letrado.....	2,000
El promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300

OAXACA

Un juez letrado.....	2,000
El promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300

PUEBLA.

Un juez letrado.....	2,000
El promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300

SAN LUIS POTOSÍ.

Un juez letrado.....	2,000
El promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300

SINALOA.

Reside en Mazatlán.

Un juez letrado.....	2,000
El promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300
Escribiente.....	500

TABASCO.

Reside en San Juan Bautista.

Un juez letrado.....	3,000
El promotor fiscal.....	2,000
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300

TAMAULIPAS.

Reside en el puerto de Tampico.

Un juez letrado.....	3,500
El promotor fiscal.....	2,500
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300

VERACRUZ.

Un juez letrado.....	3,500
El promotor fiscal.....	2,500
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300

YUCATÁN.

Reside en Campeche.

Un juez letrado.....	2,000
El promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,200
Ministro Ejecutor.....	300
Escribiente.....	500

ZACATECAS.

Un juez letrado.....	2,000
El promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,200

Ministro Ejecutor.....	300
Escribiente.....	500

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
DE LOS TERRITORIOS.

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Un juez de lo civil y crimi- nal.....	2,000
Un escribano.....	600
Un escribiente.....	400
Un comisario ejecutor.....	200

COLIMA.

Dos jueces de lo civil y criminal a 1,000 pesos....	2,000
Dos escribanos paera los, a 500 pesos.....	1,000
Dos escribientes para ídem, a 300 pesos.....	600
Dos comisarios ejecutores, a 80 pesos.....	160

ISLA DEL CARMEN.

Un juez de lo civil y crimi- nal.....	1,000
Un escribano.....	600
Un escribiente.....	360
Un comisario ejecutor.....	240

SIERRA GORDA.

Un juez de lo civil y crimi- nal.....	1,000
Un escribano.....	500
Un escribiente.....	200
Para gastos de escritorio....	120

TLAXCALA.

*Dividio en dos partidos.
Partido de Tlaxcala.*

Un juez de lo civil y crimi- nal.....	1,000
Un escribano.....	300
Un escribiente.....	180

Un comisario ejecutor.....	120

PARTIDO DE HUAMANTLA.

Un juez de lo civil y crimi- nal.....	1,000
Un escribano.....	300
Un escribiente.....	180
Un comisario ejecutor.....	<u>120</u> <u>267,040</u>

Partida 16.

JUECES DE LO CRIMINAL EN
EL DISTRITO.

Cinco jueces a 4,000 pesos..	20,000
Cinco escribanos a 1,200 ps	6,000
Cinco ministros ejecutores a 200 pesos.....	1,000
Diez escribientes a 500 ps..	5,000
Diez comisarios a 300 ps....	3,000

MATERIAL.

Gastos de escritorio.....	500

JUZGADOS DE LO CIVIL.

Siete jueces a 1,500 pesos..	10,500

MATERIAL.

Gastos de escritorio.....	<u>500</u> <u>46,500</u>

Partida 17.

ESCUELA DE MEDICINA.

CATEDRÁTICOS.

Uno de física médica.....	1,200
Uno de química médica.....	1,200
Uno de historia natural médica.....	1,200
Uno de anatomía general y descriptiva.....	1,500
Uno de farmacia teórico- práctica.....	1,200
Uno de fisiología y	

elementos de higiene.....	1,200
Uno de patología general y externa.....	1,200
Uno de clínica externa.....	1,200
Uno de medicina operatoria	1,200
Uno de materia médica y terapéutica.....	1,200
Uno de Obstetricia.....	1,200
Uno de medicina legal.....	1,200
Uno de idioma inglés.....	500
Uno de preparador de química y farmacia.....	720
Uno de conservador y preparador de física.....	300
Dos ayudantes de anatomía a 250 pesos.....	500

EMPLEADOS.

Un director.....	800
Un vice-rector.....	800
Un secretario.....	400
Un bibliotecario.....	400
Dos prefectos de estudios a 300 pesos.....	600
Un escribiente de la dirección y secretaría.....	240

SERVICIO.

Un ecónomo.....	200
Un portero con cargo de conserje.....	200
Cuatro sirvientes para las cátedras.....	576
Dos mozos de aseo para capilla y dormitorios.....	288
Un cocinero.....	200
Un Galopín.....	100

MATERIAL.

Para gastos de las cátedras.....	<u>2,786</u> <u>26,710</u>

Partida 18.

CONGRUAS DE OBISPADOS.

Para el de Sonora.....	9,200
Para el de Yucatán.....	6,200
Para el de Chiapas.....	6,000
Para el de California.....	6,000
Para el de Nuevo León.....	<u>5,900</u> <u>32,200</u>

Partida 19.

ASIGNACIONES A COLEGIOS.

Al de San Juan de Letrán.....	8,000
Al de San Ildefonso.....	<u>6,000</u> <u>14,000</u>

MINISTERIO DE JUSTICIA.

RESUMEN.

Administración de Justicia en toda la República, según está porme- norizado.....	267,040
Jueces de lo criminal y de lo civil en el Distrito.....	46,500
Escuela de medicina.....	26,710
Congruas de obispos.....	32,200
Asignaciones a los cole- gios de San Juan de Letrán y San Ildefonso.....	<u>14,000</u>

Suma.....	386,450

MINISTERIO DE FOMENTO.

Partida 20

ESCUELA NACIONAL DE MINAS.

Un director general del colegio.....	4,000
Un prefecto.....	1,200
Un vice-prefecto.....	300
Un profesor de minerolo- gía.....	1,500
Un ídem de Química.....	2,000

Un profesor de física.....	2,000
Un ídem de 2º. curso de matemáticas.....	1,200
Uno ídem de primer íd. de ídem.....	1,200
Uno ídem de dibujo.....	700
Uno ídem de idioma inglés	600
Uno ídem de ídem francés.	600
Uno ídem de ídem alemán.	600
Uno ídem de delineación...	600
Uno ídem de la clase pre- paratoria.....	1,000
Uno ídem de botánica.....	1,200
Uno ídem de geodesia.....	1,200
Uno ídem de geometría descriptiva.....	600
Uno ídem de geología.....	1,300
Uno ídem de Zoología.....	1,200
Dos sustitutos de cátedras..	1,000
Un preparador de química...	500
Un capellán.....	600
Un catedrático de religión...	400
Un maestro de gimnástica...	360
Un escribiente de la dirección.....	300
Un médico.....	300
Un secretario de la junta facultativa.....	300

SERVICIO.

Un mayordomo.....	1,200
Un cocinero.....	480
Un portero.....	400
Tres mozos a 16 pesos.....	576
Ocho ídem a 8 pesos.....	768

GASTO MATERIAL.

Alimentos de superiores y alumnos pagados por el colegio.....	6,300
Semanarios de alumnos y gastos de baño.....	300
Lavado y costura.....	840
Alumbrado.....	700
Actos y distrubición de premios.....	1,500
Reparación y conservación del edificio.....	3,000

Gastos en el laboratorio de química, reposición de loza, y demás utensilios para el servicio de los alumnos.....	960
Ropa para alumnos de dotación.....	<u>2,000</u> <u>45,784</u>

Partida 21.

MUSEO NACIONAL.

Un conservador del museo...	1,200
Un conserje.....	<u>600</u> <u>1,800</u>

Partida 22.

JARDINES.

EL DE PALACIO.

Catedrático y director agre- gado al establecimiento de minería.....	1,200
Jardinero.....	600
Jornal de dos peones a 120 pesos cada uno.....	240

EL DE CHAPULTEPEC.

Jardinero.....	1,000
Jornales de peones.....	1,200
Gastos de adquisición de semillas y otros objetos para los dos jardines.....	<u>1,000</u> <u>5,240</u>

Partida 23.

ESCUELA DE COMERCIO.

Un catedrático de idioma castellano.....	500
Un ídem de francés.....	600
Un ídem de ingles.....	700
Un ídem de alemán.....	800
Un ídem de contabilidad	

mercantil.....	600	
Un ídem de geografía y estadística.....	600	
Un ídem de derecho mercantil y marítimo.....	800	
Un ídem de economía política.....	800	
Gratificación del director.....	200	

SERVICIO.

Un portero.....	600	
Dos mozos a 100 pesos c/u..	<u>200</u>	<u>6,400</u>

Partida 24.

ESCUELA DE AGRICULTURA Y VETERINARIA.

Para gastos de catedráticos y materiales se señalan..	<u>22,000</u>	<u>22,000</u>

Partida 25.

MEJORAS MATERIALES DE LA NACIÓN.

Réditos de 5 por ciento sobre ocho millones de pesos de capitales que se levanten en el país o fuera de él, precisamente para la construcción de caminos de fierro y que pagará el gobierno mientras esos caminos no produzcan rédito.....	480,000	
Para fomento de diversiones públicas.....	60,000	
Para la foración de la estadística.....	12,000	
Para adquisición de modelos.....	6,000	
Para fomento de la inmigración y transporte de colonos, etc.....	150,000	
Para la introducción del agua de Jamapa a Vera-		

cruz, y de algunos otros puntos, tomando capitales a réditos.....	80,000	
Para los gastos materiales y conservación del desagüe de Huehuetoca.	30,000	
Para gastos extraordinarios del mismo en este año....	50,000	
Para plantíos de arboledas en calzadas y plazas.....	10,000	
Para fomento de líneas telegráficas.....	60,000	
Para fomento de las exposiciones.....	2,000	
Para fomento de periódicos científicos y literarios.....	<u>6,000</u>	<u>946,000</u>

Partida 26.

AGENTES DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Para sueldos y gastos se calculan.....	<u>36,680</u>	<u>36,680</u>

MINISTERIO DE FOMENTO

RESUMEN.

Escuela nacional de minas..	45,784	
Museo nacional.....	1,800	
Jardines.....	5,240	
Escuela de comercio.....	6,400	
Ídem de agricultura y veterinaria.....	22,000	
Mejoras materiales.....	946,000	
Agentes del ministerio.....	<u>36,680</u>	

Suma.....	1,063,904	

MINISTERIO DE HACIENDA.

Partida 27

CONTADURÍA MAYOR.

Un contador mayor.....	3,500	
Cuatro contadores de 1ª. clase a 2,500 pesos.....	10,000	

Cuatro ídem de 2ª. clase a 2,000 pesos.....	8,000
Cuartro escribientes a 600 pesos.....	2,400
SERVICIO.	
Un portero.....	500
Un mozo de oficio.....	300
Gratificaciones de dos ordenanzas.....	120
MATERIAL	
Gastos de oficio.....	<u>600</u> <u>25,420</u>

Partida 28

TESORERÍA GENERAL.

Un ministro tesorero.....	5,000
Un cajero pagador.....	2,700
Un ayudante de ídem.....	1,500

SECCIÓN DE TESORERÍA.

Un jefe de ella.....	4,000
Un oficial 1º., segundo jefe..	2,000
Un ídem 2º.....	1,500
Un ídem 3º.....	1,200
Un ídem 4º.....	900
Un ídem 5º.....	800
Un ídem 6º.....	700
Un ídem 7º.....	600
Cuatro escribientes a 500 p	2,000

SECCIÓN DE CUENTA GENERAL.

Un jefe de ella.....	3,000
Un oficial 1º., segundo jefe..	2,500
Un ídem 2º.....	2,000
Un ídem tercero.....	1,500
Un ídem cuarto.....	1,400
Un ídem quinto.....	1,300
Un ídem sexto.....	1,200
Un ídem séptimo.....	1,000
Dos escribientes a 500 ps....	1,000

SECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO.

Un jefe de ella.....	3,000
Un oficial 1º., segundo jefe..	1,500
Un ídem 2º.....	1,200
Un ídem tercero.....	1,000
Un ídem cuarto.....	900
Un ídem quinto.....	800
Dos escribientes a 500 ps....	1,000

SECCIÓN DE GLOSA.

Un jefe de ella.....	3,000
Un oficial 1º., segundo jefe..	1,400
Un ídem 2º.....	1,100
Un ídem tercero.....	1,000
Un ídem cuarto.....	900
Un ídem quinto.....	800
Un ídem sexto.....	700
Un ídem séptimo.....	600
Dos escribientes a 500 ps....	1,000

SECCIÓN DE CORRESPONDENCIA.

Un jefe de ella.....	2,000
Cuatro escribientes a 500 ps	2,000

SECCIÓN DE OBSERVACIONES.

Un jefe de ella.....	2,500
Dos escribientes a 500 ps....	1,000

ARCHIVO.

Un archivero.....	1,200
Dos escribientes a 500 ps....	1,000

MERITORIOS.

Diez dichos a 100 pesos.....	1,000

SERVICIO.

Un portero.....	500
Tres mozos a 250 ps.....	750
Dos ordenanzas a 60 pesos..	120

PARTE MATERIAL.

Gastos de oficio.....	<u>2,500</u> <u>72,270</u>

Partida 29.

COMISARÍA CENTRAL DE GUERRA
Y MARINA.

Un comisario.....	4,500
Un oficial mayor.....	2,800
Un ídem primero.....	2,600
Un ídem segundo.....	2,400
Un ídem tercero.....	1,600
Un ídem cuarto.....	1,400
Un ídem quinto.....	1,200
Un ídem sexto.....	1,000
Un ídem séptimo.....	950
Un ídem octavo.....	900
Un ídem noveno.....	850
Un ídem décimo.....	800
Un ídem undécimo.....	750
Un ídem duodécimo.....	700
Cinco escribientes a 600 ps..	3,000
Cinco ídem de 500 pesos.....	2,500
Un cajero pagador.....	1,500
Un ayudante de ídem.....	600

SERVICIO.

Un portero.....	500
Dos mozos a 250 pesos.....	500
Gratificación de dos ordenanzas.....	120

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	<u>2,500</u>	<u>33,670</u>

Partida 30.

OFICINAS DEL GOBIERNO GENERAL
FUERA DE LA CAPITAL.

VERACRUZ.

Un jefe de hacienda.....	3,500
Un oficial.....	1,500
Un escribiente.....	600
Un mozo de oficio.....	400
Gastos menores.....	<u>250</u>
	<u>6,250</u>

MÉXICO, PUEBLA, OAXACA,
GUANAJUATO, JALISCO Y YUCATÁN.

Un jefe de hacienda.....	3,000
Un oficial.....	1,200
Un escribiente.....	600
Un mozo de oficio.....	400
Gastos menores.....	<u>25</u>
	<u>5,450</u>

ZACATECAS, SAN LUIS Y
TAMAULIPAS.

Un jefe de hacienda.....	2,500
Un oficial.....	1,000
Un escribiente.....	500
Un mozo de oficio.....	300
Gastos menores.....	<u>25</u>
	<u>4,550</u>

MICHOACÁN, DURANGO, CHIHUAHUA
Y NUEVO LEÓN.

Un jefe de hacienda.....	2,000
Un oficial.....	800
Un escribiente.....	500
Un mozo de oficio.....	250
Gastos menores.....	<u>250</u>
	<u>3,800</u>

SONORA, SINALOA, COAHUILA, CHIAPAS,
QUERÉTARO, TABASCO Y GUERRERO.

Un jefe de hacienda.....	1,500
Un oficial.....	800
Un escribiente.....	500
Un mozo de oficio.....	250
Gastos menores.....	<u>250</u>
	<u>3,250</u>

AGUASCALIENTES.

Un jefe de hacienda.....	1,200
Un oficial.....	600
Un escribiente.....	400
Un mozo de oficio.....	200
Gastos menores.....	<u>200</u>
	<u>2,600</u>

TLAXCALA, COLIMA, BAJA-CALIFORNIA,
TEHUANTEPEC, ISLA DEL CARMEN
Y SIERRA-GORDA.

Un jefe de hacienda.....	1,200
Un oficial.....	600
Un escribiente.....	400
Un mozo de oficio.....	200
Gastos menores.....	<u>200</u>
	<u>2,600</u>

Importan las 22 jefaturas
en los estados..... 93,150
Ídem las seis en territorios. 15,600 108,750
Partida 31.

PAGADURÍAS DE DIVISIÓN.

Un pagador.....	2,000
Dos escribientes a 800 ps....	1,600
Dos pagadurías más con la misma dotación.....	<u>7,200</u> <u>10,800</u>

Cuando las circunstancias exijan la creación de alguna otra pagaduría de división, se tomará la base de las que están indicadas o la que crea conveniente el gobierno, según la importancia de la fuerza de que tal división se componga.

Partida 32.

OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE
LA DEUDA INTERIOR.

Un jefe contador.....	3,000
Dos contadores segundos a 2,000 pesos.....	4,000
Dos ídem terceros a 1,500.	3,000
Dos escribientes a 600 ps...	1,200

MATERIAL.

Gastos.....	<u>300</u> <u>11,500</u>

Partida 33.

VISITADORES GENERALES
DE RENTAS.

Cuatro visitantes a 3,000.. 12,000 12,000

Cuando estén los visitantes en viaje disfrutarán cuatro pesos diarios de viático que se tomarán de la partida.

Partida 34.

PAGADURÍAS DE CLASES PASIVAS.

PAGADURÍA DE CESANTES.

Un jefe pagador.....	1,500
Dos escribientes a 600 ps...	1,200
MATERIAL.	

Gastos de escritorio..... 300

PAGADURÍA DEL MONTEPÍO CIVIL.

Un jefe pagador.....	1,500
Dos escribientes a 600 ps....	1,200

MATERIAL.

Gastos de escritorio..... 300

PAGADURÍA DEL MONTEPÍO MILITAR.

Un jefe pagador.....	1,500
Dos escribientes a 600 ps....	1,200

MATERIAL.

Gastos de escritorio..... 300

PAGADURÍA DE MUTILADOS.

Un jefe pagador.....	1,500
Dos escribientes a 600 ps....	1,200

MATERIAL.

Gastos de escritorio..... 300

PAGADURÍA DE RETIRADOS.	
Un jefe pagador.....	2,000
Dos escribientes a 600 ps....	1,200
MATERIAL.	
Gastos de escritorio.....	300
PAGADURÍA DEL DEPÓSITO DE JEFES Y OFICIALES.	
Un jefe pagador.....	2,000
Dos escribientes a 600 ps....	1,200
MATERIAL.	
Gastos de escritorio.....	<u>300</u> <u>19,000</u>
Partida 35.	
CLASES PASIVAS: MITAD DE HABER.	
Cesantes sin ocupación....	33,858
Jubilados.....	58,000
Encausados.....	300
Montepío civil.....	141,000
Pensiones civiles.....	7,500
Pensión de la señora	
Iturbide: íntegra.....	12,000
Montepío militar.....	175,000
Pensiones militares.....	15,000
Retiros ídem.....	200,000
Mutilados: íntegro.....	160,000
Depósito: mitad de	
haber.....	<u>250,000</u> <u>1,052,658</u>
Partida 36.	
MATERIAL, GASTOS GENERALES.	
Gastos secretos de	
relaciones.....	20,000
Ídem extraordinarios.....	6,000
Ídem de gobernación.....	6,000
Ídem secretos de ídem....	12,000
Ídem extraordinarios de	
justicia y formación	

de códigos.....	36,000
Ídem generales, comunes	
y extraordinarios de	
Hacienda.....	200,000
Ídem extraordinarios	
de guerra.....	500,000
Para la organización de	
la policía en la capital	
y ciudades.....	250,000
Reposición de arma-	
mento y municiones	
de guerra.....	200,000
Obras de palacio, repa-	
ración de cuarteles y	
de otros edificios	
públicos.....	100,000
Impresiones del gobierno,	
y fomento de periódicos.....	60,000
Viáticos de agentes di-	
plomáticos.....	50,000
Para guardia nacional	
móvil.....	<u>300,000</u> <u>1,740,000</u>

Partida 37

DEUDA PÚBLICA.

CONVENCIÓN INGLESA.

Réditos sobre	
\$5,178,000 al 3 por	
ciento al año.....	155,340
Amortización 5 por	
ciento anual sobre	
el capital.....	258,900

CONVENCIÓN ESPAÑOLA.

Rédito de 3 por ciento	
anual sobre	
\$5,802,662.....	174,079 86
Amortización al 5 por	
ciento sobre dicho	
capital.....	290,133 10

CONVENCIÓN FRANCESA.

Su capital, que no gana
rédito, importe sobre
\$450,000, amorti-
zación anual..... 100,000

DEUDA CONTRAIDA EN LONDRES.

Rédito de 3 por ciento
anual sobre
£ 10,241,650 que a
\$5 hacen
\$51,208,250..... 1,536,247 50
Gastos de embarque,
seguros..... 45,086
Pago de la agencia en
Londres..... 15,000

DEUDA INTERIOR.

La deuda interior del
3 y 5 por ciento que,
según cálculo, importa
40 millones, se amor-
tizará con el 20 por
ciento de los derechos
adicionales sobre la
importación de las
aduanas marítimas..... 800,000

PEAJES.

Réditos al 3 por ciento
sobre \$ 2,424,034..... 72,721

MINERÍA.

Réditos al 3 por ciento
sobre \$ 2,362,208 56.. 70,866 26
Amortización en pública
almoneda al año..... 20,000

COLEGIATA DE NUESTRA SRA. DE GUADALUPE.

Réditos al 5 por ciento
anual sobre un capi-
tal de 621,900 ps..... 31,095

HOSPICIO DE POBRES.

Réditos al 3 por ciento
anual sobre 250,000
pesos..... 7,500

CASA DE NIÑOS EXPÓSITOS.

Réditos al 3 por ciento
anual sobre 159,001
pesos..... 4,070 03

HOSPITAL DEL DIVINO SALVADOR.

Réditos al 3 por ciento
sobre 88,385 pesos
50 centavos..... 2.651 3.584.690

RESUMEN DE LA DEUDA PÚBLICA.

Convenciones..... 11,430,662
Deuda contraída en
Londres..... 51,208,250
Deuda interior..... 40,000,000
Ídem reconocida de
peajes..... 2,424,034
Ídem de Minería..... 2,362,208 69
Ídem de la municipa-
lidad de México..... 338,000
Colegiata de Nuestra
Señora de Guadalupe 621,900
Hospicio de pobres..... 250,000
Casa de niños expósitos 159,001
Hospital del Divino Sal-
vador..... 88,385 54

108,882,441 23

La consignación que se hace en el presupuesto a la convención española así como a otras deudas, no perjudica en nada los derechos que legalmente puede tener el gobierno supremo para depurar los créditos en liquidación y no admitir aquellos que no tengan los requisitos, circunstancias y fórmulas prevenidas por las leyes generales y por los convenios especiales que han arreglado o pueden arreglar los fondos públicos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RESUMEN.

Contaduría mayor.....	25,420
Tesorería general.....	72,270
Comisaría central de guerra y marina.....	33,670
Oficinas de gobierno general fuera de la capital.....	108,750
Pagadurías de división.....	10,800
Oficina de liquidación de la deuda interior.....	11,500
Visitadores generales de renas.	12,000
Pagadurías civiles y militares de las clases pasivas.....	19,000
Clases pasivas: mitad de haber.	1,052,658
Material: gastos generales.....	1,740,000
Deuda nacional int. y exterior...	<u>3,584,690</u>
Suma.....	6,670,758

OFICINAS RECAUDADORAS.

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

Partida 38

ADUANAS MARÍTIMAS.

El importe de los sueldos que por término medio se ha pagado a los empleados de aduanas marítimas y su resguardo, asciende a \$430,000. El gobierno, conociendo que uno de los medios de buena administración es tener buenos empleados y bien pagados, determinará por un decreto particular el método de administración, fijando para los gastos de ella, en el año..... \$500,000

Partida 39

ADUANA DE MÉXICO.

La planta actual de esta oficina y su resguardo importa 107,540 pesos. Por un decreto particular en el arreglo del ramo de comercio interior, se fijará si se forma planta o si se sujeta al tanto por ciento: de todas maneras se puede calcular el gasto

en..... 100,000

Partida 40

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE CORREOS.

Se calcula el gasto de esta oficina y sus subalternas en..... 90,000 90,000

Partida 41

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PAPEL SELLADO.

Administrador general.....	4,000
Oficial de correspondencia y archivo.....	1,200
Escribiente.....	500

CONTADURÍA.

Contador.....	2,600
Oficial primero.....	1,800
Ídem segundo.....	1,200
Escribiente primero.....	550
Ídem segundo.....	500
Un meritorio.....	200

ALMACENES.

Guarda almacenes.....	1,500
Escribiente de almacenes....	500

OFICINA DEL SELLO.

Guarda sellos.....	1,200

SERVICIO.

Portero.....	400
Mozo de oficio.....	250
Gratificación de un ordenanza.....	60

MATERIAL.

Gastos menores de oficina....	<u>600</u> <u>17,060</u>

Partida 42.	
CONTADURÍA DE LA LOTERÍA de la Academia de San Carlos.	
CONTADURÍA.	
Un contador.....	2,000
Un oficial primero.....	1,200
Un ídem segundo.....	800
Un ídem tercero.....	700
TESORERÍA Y COLECTURÍA.	
Un tesorero colector.....	1,200
Un oficial primero.....	700
Un ídem segundo.....	600
Un ídem tercero.....	500
Un escribiente.....	400
Seis jóvenes para hacer sor- teos, a 100 cada uno.....	600
Dos mozos de oficio a 96 pesos cada uno.....	192
Un portero contador de moneda.....	<u>260</u> <u>9,152</u>
Partida 43	
NAIPES.	
Un administrador general.....	2,000
Un oficial primero interven- tor.....	1,200
Un ídem segundo de libros y cajero.....	900
Un ídem tercero.....	800
Un ídem cuarto.....	600
Un escribiente y guarda- almacén.....	500
Un ídem cobrador de libranzas.....	400
Un ídem.....	300
SERVICIO.	
Mozo de almacén y de oficio	200
FÁBRICA.	
Director de labores.....	600

Escribiente interventor.....	500
SERVICIO.	
Portero guarda del registro.	<u>400</u> <u>8,400</u>
Partida 44.	
ADMINISTRADOR DEL FONDO DE MINERÍA.	
Un apoderado de dicho fondo.....	3,000
Un administrador.....	3,000
Un secretario encargado del archivo.....	1,600
Un escribiente.....	600
Un contador tenedor de libros.....	1,600
Un escribiente tenedor de moneda.....	600
SERVICIO.	
Un mozo de oficio.....	260
Un celador.....	180
MATERIAL.	
Gastos de oficio.....	250
Pensiones de jubilados y cesantes.....	<u>2,833</u> <u>14,023</u>
Partida 45.	
PLANTA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DE CAMINOS Y PEAJES.	
Un administrador general con el sueldo anual de.....	3,000
Un inspector general de caminos y peajes con el sueldo anual de.....	2,800
Un oficial primero con el de..	1,200
Un ídem segundo archivero con el de.....	1,000
Un primer tenedor de libros y cajero.....	1,200
Un segundo íd. íd. con el de..	1,000

Dos escribientes a 600 pesos anuales.....	1,200
Gratificación de dos escribientes auxiliares.....	600
Ídem al interventor de los acreedores.....	600

SERVICIO.

Un portero con el sueldo de...	300
Un mozo de oficios con el de..	192

MATERIAL.

Gastos menores de oficina.....	<u>300</u>	<u>13,392</u>

Nota.- Esta planta es la que subsiste hoy, y se reformará sin que exceda de esta suma en el arreglo que se haga para la más eficaz y menos gravosa recaudación del impuesto.

Partida 46.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Está hoy al tanto por ciento; se le calcula el mismo que el año de 1855.....	<u>13,300</u>

OFICINAS RECAUDADORAS.

RESUMEN.

Aduanas marítimas.....	500,000
Aduana de México.....	100,000
Administración de correos y sus subalternas	90,000
Administración general del papel sellado.....	17,060
Ídem de lotería.....	9,152
Ídem de naipes.....	8,400
Ídem de minería.....	14,023
Ídem de peajes y caminos.....	13,392
Recaudación de contribuciones, al tanto por ciento como se halla....	<u>13,300</u>
Suma.....	<u>765,327</u>

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Partida 47

ESTADO MAYOR DE SEÑORES GENERALES.

Ocho generales de división a seis mil pesos.....	48,000
Veinte ídem de brigada a cuatro mil quinientos...	<u>90,000</u>
	<u>138,000</u>

Partida 48.

PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO.

CUERPO ESPECIAL.

Mensual.

Un general de división.....	499	80
Dos ayudantes generales coroneles	451	80
Cuatro primeros ayudantes generales coroneles.....	602	40
Seis capitanes.....	565	20
Seis tenientes.....	329	40

SECCIÓN INSPECTORA DE INFANTERÍA.

Un coronel.....	205	20
Dos capitanes.....	132	00
Dos tenientes.....	100	20
Tres subtenientes.....	119	70

SECCIÓN INSPECTORA DE CABALLERÍA.

Un coronel.....	225	90
Dos capitanes.....	188	40
Un teniente.....	54	90
Dos alféreces.....	90	00

SECCIÓN DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO.

Un teniente coronel de infantería....	137	40
Un capitán de ídem.....	66	00
Un teniente de infantería.....	50	10
Un subteniente de ídem.....	39	90

Suma.....	3,858	30

Gastos de escritorio..... 60 00

Gasto por mes..... 3,918 30

En un año.....47,019 60

SECCIÓN DE SANIDAD.

Un cirujano mayor al

año..... 2,034 00

Un escribiente íd..... 240 00 2,574 00

TOTAL EN UN AÑO..... 49,593 60

Partida 49.

DIRECCIÓN DE INGENIEROS.

Un general de división..... 499 80

Tres coroneles..... 706 50

Seis tenientes coroneles..... 847 80

Nueve capitanes..... 764 10

Cinco tenientes..... 313 50

Gastos de escritorio..... 30 00

3,161 70

Un año..... 47,940 40

Partida 50.

DIRECCIÓN DE ARTILLERÍA.

Un general de división..... 499 80

Un coronel sub-inspector..... 235 50

Un teniente coronel secretario..... 141 30

Dos capitanes..... 169 80

Dos tenientes..... 125 40

Dos subtenientes..... 93 00

Gastos de escritorio..... 41 40

1,306 20

Un año..... 15,674 40

Partida 51

COMANDANCIA GENERAL.

MÉXICO.

Un general de brigada..... 375 00

Un coronel..... 225 90

Tres tenientes coroneles..... 451 80

Cinco capitanes..... 471 00

PUEBLA.

Un general de brigada..... 375 00

Un coronel..... 225 90

Un teniente coronel..... 150 60

Cinco capitanes..... 471 00

VERACRUZ.

Un general de brigada..... 375 00

Un coronel..... 225 90

Un teniente coronel..... 150 60

Cinco capitanes..... 471 00

OAXACA.

Un coronel..... 225 90

Un teniente coronel..... 150 60

Un comandante de escuadrón..... 122 40

Tres capitanes..... 282 60

CHIAPAS.

Un coronel..... 225 90

Un teniente coronel..... 150 60

Un comandante de escuadrón..... 122 40

Tres capitanes..... 282 60

TABASCO.

Un coronel..... 225 90

Un teniente coronel..... 150 60

Un comandante de escuadrón..... 122 40

Tres capitanes..... 282 60

YUCATÁN.

Un general de brigada..... 375 00

Un coronel..... 225 90

Un teniente coronel..... 150 60

Cinco capitanes..... 471 00

MICHOACÁN.

Un coronel..... 225 90
Un teniente coronel..... 150 60
Un comandante de escuadrón..... 122 40
Tres capitanes..... 282 60

QUERÉTARO.

Un coronel..... 225 90
Un teniente coronel..... 150 60
Un comandante de escuadrón..... 122 40
Tres capitanes..... 282 60

JALISCO.

Un general de brigada..... 375 00
Un coronel..... 225 90
Un teniente coronel..... 150 60
Cinco capitanes..... 471 00

SAN LUIS POTOSÍ.

Un coronel..... 225 90
Un teniente coronel..... 150 60
Un comandante de escuadrón..... 122 40
Tres capitanes..... 282 60

GUANAJUATO.

Un coronel..... 225 90
Un teniente coronel..... 150 60
Un comandante de escuadrón..... 122 40
Tres capitanes..... 282 60

ZACATECAS.

Un coronel..... 225 90
Un teniente coronel..... 150 60
Un comandante de escuadrón..... 122 40
Tres capitanes..... 282 60

AGUASCALIENTES.

Un coronel..... 225 90
Un teniente coronel..... 150 60
Un comandante de escuadrón..... 122 40
Tres capitanes..... 282 60

TAMAULIPAS.

Un coronel..... 225 90
Un teniente coronel..... 150 60
Un comandante de escuadrón..... 122 40
Tres capitanes..... 282 60

COAHUILA.

Un coronel..... 225 90
Un teniente coronel..... 150 60
Un comandante de escuadrón..... 122 40
Tres capitanes..... 282 60

NUEVO-LEÓN.

Un coronel..... 225 90
Un teniente coronel..... 150 60
Un comandante de escuadrón..... 122 40
Tres capitanes..... 282 60

GUERRERO.

Un general de brigada..... 375 00
Un coronel..... 225 90
Un teniente coronel..... 150 60
Cinco capitanes..... 471 00

CHIHUAHUA.

Un coronel..... 225 90
Un teniente coronel..... 150 60
Un comandante de escuadrón..... 122 40
Tres capitanes..... 282 60

DURANGO.

Un coronel..... 225 90
Un teniente coronel..... 150 60
Un comandante de escuadrón..... 122 40
Tres capitanes..... 282 60

SONORA.

Un teniente coronel..... 150 60
Un comandante de escuadrón..... 122 40
Tres capitanes..... 282 60

SINALOA.	
Un coronel.....	225 90
Un teniente coronel.....	150 60
Un comandante de escuadrón.....	122 40
Tres capitanes.....	282 60
	19,688 40
Gratificación de papel a 15 pesos cada comandancia.....	<u>330 00</u>
	<u>20,018 40</u>
Un año.....	<u>240,220 80</u>

NOTA.- Los haberes que se han puesto en las comandancias generales a los jefes y oficiales, son los de caballería; pero deberán disfrutar el de la clase y arma a que pertenezcan los nombrados.

OTRA.- En los jefes y oficiales que figuran en estas oficinas, se han considerado las clases más elevadas de coronel a capitán, para formar el cálculo de vencimientos; pero el gobierno puede, en la clase de jefes, nombrar indistintamente de coronel a comandante, y en los ayudantes de capitán a subteniente o alférez.

Partida 52.

COMANDANCIAS GENERALES.

TLAXCALA.

Un teniente coronel.....	150 60
Un capitán.....	94 20
Un teniente.....	54 90

COLIMA.

Un teniente coronel.....	150 60
Un capitán.....	94 20
Un teniente.....	54 90

BAJA CALIFORNIA.

Un teniente coronel.....	150 60

Un capitán.....	94 20
Un teniente.....	54 90

ISLA DEL CARMEN.

Un teniente coronel.....	150 60
Un capitán.....	94 20
Un teniente.....	54 90

TEHUANTEPEC.

Un teniente coronel.....	150 60
Un capitán.....	94 20
Un teniente.....	54 90

SIERRA-GORDA.

Un teniente coronel.....	150 60
Un capitán.....	94 20
Un teniente.....	<u>54 90</u>

1,798 20

Gratificación de papel a 5 pesos por comandancia.....	<u>30 00</u>

1,828 20

Un año..... 21,938 40

NOTA.- Los sueldos considerados en este presupuesto son de caballería; pero los jefes y oficiales que se nombren deberán disfrutar los de sus respectivas clases y armas.

Partida 53.

DETALLES Y MAYORÍAS DE PLAZA.

VERACRUZ.

Un teniente coronel.....	150 60
Tres tenientes.....	164 70

ULÚA.

Un capitán.....	94 20

TAMPICO.	
Un capitán.....	94 20
Un teniente.....	54 90

MONTERREY.	
Un capitán.....	94 20
Un teniente.....	54 90

MAZATLÁN.	
Un capitán.....	94 20
Un teniente.....	54 90

PEROTE.	
Un teniente.....	54 90
ACAPULCO.	
Un teniente.....	54 90
	<u>966 60</u>

Un año..... 11,599 20

NOTA.- Los sueldos considerados en este presupuesto son de caballería; pero lo jefes y oficiales que se ocupen deberán disfrutar los de sus respectivos empleos y armas.

Partida 54.

COLEGIO MILITAR.

1 Director coronel de ingenieros.....	235 50
1 Segundo jefe, teniente coronel de ídem.	141 30
1 Profesor primer curso de matemáticas..	150 00
1 Ídem del segundo ídem de ídem.....	99 90
1 Ídem de mecánica racional y aplicada....	150 00
1 Ídem de física y química.....	99 90
1 Ídem de geodesia y astronomía.....	99 90
1 Ídem de fortificación y artillería.....	99 90
1 Ídem de arquitectura civil e hidráulica.	120 00
1 Ídem de geografía.....	99 90
2 Sustitutos.....	159 60
1 Maestro de francés.....	50 10
1 Maestro de inglés.....	50 10
1 Ídem de dibujo.....	50 10

1 Ídem de esgrima.....	50 10
1 Ídem de gimnasia.....	50 10
2 Capitanes de compañía.....	169 80
2 Tenientes de ídem.....	125 40
4 Subtenientes de ídem.....	186 00
1 Capellán.....	58 20
1 Cirujano.....	66 00
1 Pagador con derecho a agencias.....	99 90
10 Subtenientes alumnos.....	465 00
2 Sargentos primeros.....	46 80
8 Ídem segundos.....	160 80
16 Cabos.....	292 80
4 Tambores y cornetas.....	67 20
170 Alumnos.....	2,703 00
10 Caballos.....	66 00

SIRVIENTES.

Mayordomo.....	50 10
Conserje.....	18 30
Despensero.....	19 80
Enfermero.....	15 90
Cocinero.....	24 90
Ayudante de cocina.....	8 70
Cuatro criados de aseo.....	48 00

GRATIFICACIONES.

Para compra de libros, premios, etc.....	100 00
Botica y enfermería.....	10 00
Alumbrado.....	50 00
Gastos de aseo.....	4 00
Reposición de aseo.....	5 00
Ídem de armamento.....	5 00
Papel al director.....	8 00
Ídem al segundo jefe.....	5 00
Ídem a los capitanes y sargentos de compañía.....	3 00

6,588 10

Un año..... 79,057 20

Partida 55.

ZAPADORES.

UN BATALLÓN.

1 coronel.....	235 50
1 Teniente coronel.....	141 30
1 Comandante de batallón.....	122 40
1 Segundo ayudante, capitán segundo...	69 90

1 Sub-ayudante teniente.....	62 70
1 Capellán.....	58 20
1 Cirujano.....	122 40
1 Ayudante de ídem.....	45 00
1 Pagador con derecho a agencias.....	150 00
1 Tambor mayor.....	23 40
1 Cabo de Cornetas.....	18 30
9 Trenistas.....	18 90
36 Mulas de tiro.....	237 60
8 Capitanes primeros.....	679 20
8 Ídem segundos.....	559 20
16 Tenientes.....	1,003 20
8 Sargentos primeros.....	187 20
48 Ídem segundos.....	964 80
96 Cabos.....	1,756 80
24 Tambores y cornetas.....	403 20
624 Soldados.....	9,921 60
41 Criados.....	270 60
40 Acémilas.....	168 00

GRATIFICACIONES.

Por la de pape al coronel, 8: al mayor, 5:
al segundo ayudante, 3: al sub-
ayudante, 1: a las compañías, a 1 50
centavos por cada una..... 28 00

Un mes..... 17,409 40

Un año..... 208,912 8

Partida 56.

ARTILLERÍA DE PLAZA.

UNA DIVISIÓN.

1 Jefe de división.....	122 40
1 Primer ayudante.....	103 50
1 Sub-ayudante.....	46 50
1 Capellán.....	58 20
1 Cirujando médico.....	99 90
1 Ayudante ídem.....	45 00
1 Pagador con derecho a agencias.....	99 90
2 Capitanes primeros.....	169 80
2 Tenientes primeros.....	125 40
4 Subtenientes.....	186 00
2 Sargentos primeros.....	46 80
12 Ídem segundos.....	241 20
4 Cornetas.....	67 20
26 Cabos.....	475 80
128 Artilleros.....	2,035 20
1 Armero.....	23 40
1 Guarda almacenes.....	80 10
1 Interventor pagador.....	80 10

2 Escribientes guarda-parques.....	91 80
15 criados.....	99 00

4,297 20

GRATIFICACIONES.

Papel: al comandante, 8 pesos; al
mayor, 5 pesos: al sub-ayudante
1 peso: a las compañías a 1 peso
cincuenta centavos cada una..... 17 00

Un mes..... 4,314 20

Un año..... 51,770 40

Dos divisiones más..... 103,540 80

Total..... 155,311 20

Partida 57.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

UNA DIVISIÓN.

1 Jefe de división.....	122 40
1 Primer ayudante.....	103 50
1 Segundo ídem.....	66 90
1 Subayudante.....	46 50
1 Capellán.....	58 20
1 Cirujano.....	122 40
1 Ayudante de ídem.....	45 00
1 Pagador con derecho a agencias.....	99 90
1 Cabo de cornetas.....	18 30
1 Armero.....	23 40
1 Mariscal.....	23 40
2 Capitanes.....	169 80
2 Tenientes.....	125 40
4 Subtenientes.....	186 00
2 Sargentos primeros.....	46 80
12 Ídem segundos.....	241 20
6 Cornetas.....	100 80
26 Cabos.....	475 80
128 Artilleros.....	2,035 20
4 Obreros.....	116 40
4 Conductores.....	80 40
76 Trenistas.....	1,390 89
2 Mancebos.....	31 80
2 Talabarteros.....	36 60
164 Mulas de tiro.....	1,082 40
17 Acémilas.....	71 40
16 Criados para jefes y oficiales.....	105 60

7,026 30

GRATIFICACIONES.

Papel: al comandante, 8 pesos: al mayor,
5 pesos: al segundo ayudante, 2 pesos:
al subteniente, 2 peso: a las compañías,
1 50 cada una..... 19 00

Un mes..... 7,045 30

Un año..... 84,543 60

Tres divisiones más..... 253,630 80

Total..... 338,174 40

Partida 58.

ARTILLERÍA LIGERA.

DOS BATERIAS.

1 Jefe de divisón..... 122 40
1 Primer ayudante..... 103 50
1 Subayudante..... 46 50
1 Cirujano..... 66 00
1 Ayudante de ídem..... 45 00
1 Pagador con derecho a agencias..... 99 90
1 Armero..... 23 40
1 Mariscal..... 23 40
1 Cabo de clarines..... 18 30
2 Capitanes..... 188 40
2 Tenientes..... 125 40
4 Alféreces..... 186 00
2 Sargentos primeros..... 46 80
12 Ídem segundos..... 241 20
26 Cabos..... 475 80
6 Clarines..... 100 80
128 Artilleros..... 2,035 20
76 Trenistas..... 1,390 80
2 Mancebos..... 31 80
2 Talabarteros..... 36 60
4 Obreros..... 116 40
164 Caballos de tiro..... 1,082 40
180 Ídem de silla..... 1,188 00
14 Criados..... 92 40
16 Acémilas..... 67 20

7,958 60

GRATIFICACIONES.

Papel: al comandante, 8 pesos; al
mayor, 5 pesos: al sub-ayudante
1 peso: a las compañías a 1 peso
cincuenta centavos cada una..... 17 00

Un mes..... 7,970 60

Un año..... 95,647 20

Partida 59.

OBREROS DE MAESTRANZA.

UNA COMPAÑÍA.

1 Capitán..... 84 90
1 Teniente..... 62 70
2 Subtenientes..... 93 00
1 Pagador que también lo será de todas
las fábricas con derecho a agencias..... 99 90
1 Maestro mayor de montajes..... 84 90
1 Ídem de armeros..... 84 90
4 Sargentos..... 210 00
6 Cabos..... 288 00
13 Obreros de primera clase..... 378 30
13 Ídem de segunda..... 292 50
10 Aprendices..... 81 00

Un mes..... 1,760 10

Un año..... 21,121 20

Partida 60.

FÁBRICA DE PÓLVORA.

1 Maestro polvorista..... 56 40
1 Ídem maquinista..... 56 40
1 Ayudante polvorista..... 42 30
1 Ídem maquinista..... 29 10

FÁBRICA DE ARMAS.

1 Contralor de armas..... 84 90
1 Primer revisor..... 56 40
2 Segundos revisores..... 84 60
1 Ingeniero maquinista..... 56 40

FÁBRICA DE FUNDICIÓN.

1 Primer fundidor..... 84 90
1 Segundo ídem..... 56 40
1 Maestro tornero y barrenero..... 56 40
1 Ídem cincelador y grabador..... 42 30
1 Primer moldista..... 42 30
1 Segundo ídem..... 29 10

FÁBRICA DE CÁPSULAS.

1 Artificiero de primera clase.....	39 90
2 Ídem de segunda.....	58 20
Un mes.....	876 00
Un año.....	10,512 00

Partida 61.

TREN DE PARQUES.

1 Capitán.....	84 90
1 Teniente.....	62 70
2 Subtenientes.....	93 40
1 Sargento primero.....	23 40
6 Ídem segundos.....	120 60
13 Cabos.....	237 90
2 Cornetas.....	33 60
84 Trenistas.....	1,537 20
1 Mariscal.....	23 40
1 Talabartero.....	18 30
1 Mancebo.....	15 90
193 caballos.....	1,273 80
	3,524 70

Gratificación de papel al capitán
y sargento primero..... 4 50

Un mes..... 3,528 20

Un año..... 42,314 40

Partida 62.

INFANTERÍA PERMANENTE.

UN BATALLÓN.

1 Coronel.....	205 20
1 Teniente coronel.....	137 40
1 Comandante de batallón.....	122 40
1 Segundo ayudante teniente.....	55 20
1 Sub-ayudante subteniente.....	39 90
1 Capellán.....	58 20
1 Cirujano.....	122 40
1 Ayudante de ídem.....	45 00
1 Pagador con derecho a agencias.....	150 00
1 Tambor mayor.....	21 00
1 Cabo de cornetas.....	15 90
1 Ídem de gastadores.....	15 00
8 Gastadores.....	103 20

8 Capitanes.....	528 00
8 Tenientes.....	400 80
16 Subtenientes.....	638 40
8 Sargentos primeros.....	168 00
32 Ídem segundos.....	566 40
16 Tambores y cornetas.....	220 80
104 Cabos.....	1,560 00
632 Soldados.....	8,152 80
41 Criados.....	270 60
40 Acémilas.....	168 00

13,764 60

GRATIFICACIONES.

Por la de papel al coronel, 8 ps.: al mayor,
5: al segundo ayudante 2: al subayu-
dante 1: a las compañías, a 1 50 cada
una..... 28 00

Un mes..... 13,792 60

Un año..... 165,511 20

Seis batallones más..... 993,067 20

Importe total de siete batallones..... 1,158,578 40

Partida 63

CABALLERÍA PERMANENTE.

UN CUERPO.

1 Teniente coronel.....	150 60
1 Comandante de escuadrón.....	122 00
1 Segundo ayudante teniente.....	65 70
2 Alféreces portas.....	90 00
1 Capellán.....	58 20
1 Cirujano.....	122 40
1 Ayudante de ídem.....	45 00
1 Pagador con derecho a agencias.....	125 10
1 Mariscal.....	22 80
1 Talabartero.....	19 80
1 Armero.....	19 80
1 Clarín mayor.....	22 80
1 Cabo de clarines.....	17 10
5 De banda.....	81 00
2 Mancebos.....	27 60
4 Capitanes.....	376 80
4 Tenientes.....	219 60
8 Alféreces.....	360 00
4 Sargentos primeros.....	91 20
16 Ídem segundos.....	316 80
8 Clarines.....	129 60

36 Cabos.....	572 40
224 Soldados.....	3,091 20
300 Caballos.....	1,980 00
25 Criados.....	165 00
26 Acémilas.....	109 20

8,402 10

GRATIFICACIONES.

Por la de armas a 7 ps. 50 cs. por compañía deducido inválidos.....	29 12
Un mes.....	8,431 22
Un año.....	101,174 64
Cinco cuerpos más.....	505,873 20
Importe total de seis cuerpos de caballería.....	607,047 84

Partida 64.

BATALLÓN DE INVÁLIDOS.

Se calculan según sus últimas revistas.....	52,000

Partida 65.

COLONIAS MILITARES.

Se señalan para dichas.....	600,000

Partida 66.

MARINA NACIONAL.

COMANDANCIA PRINCIPAL.

ANUAL

1 Capitán de navío comandante prin- cipal; su sueldo y gratificación.....	5,295 75
1 Oficial segundo del ministerio, secretario de la comandancia, por íd. íd.....	1,730 50
Gastos de oficina.....	300 00

MAYORIA DEL DEPARTAMENTO.

1 Primer teniente mayor de órdenes, su sueldo y gratificación y media, según ordenanza.....	1,833 48
1 Escribiente.....	339 24
Gastos de oficina.....	120 00

CONTADURÍA PRINCIPAL.

1 Oficial primero, contador principal...	1,692 72
1 Ídem segundo tesorero.....	1,130 16
4 Ídem terceros para contadores de los vapores a 86 pesos 53 centavos mensuales por sueldo y gratificación del embarque.....	4,153 44
1 Ídem guarda-almacenes.....	678 36
2 Ídem ídem para el servicio de la contaduría principal, a 56 53 men- suales.....	1,356 72
3 Escribientes para ídem a 28 27 mensuales.....	1,017 72
Gastos de oficina.....	300 00

BUQUES.

4 Vapores de guerra para los dos mares, con la dotación de un primer teniente comandante, dos segundos, tres aspirantes, cuatro maquinistas y 84 individuos de tripulación y guarnición, por sueldos, víveres y pertrechos a 3,500 pesos mensuales cada uno.	<u>168,000 00</u>

187,951 09

Para el mar del Sur debe tomarse el personal de la comandancia, mayoría y contaduría principal que montan a 19,951 09.....	19,951 09
Capitanías de puerto en ambos mares.....	<u>40,000 00</u>

247,902 18

Partida 67.

GUARDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MÉXICO.

INFANTERÍA.

ZAPADORES-BOMBEROS.

PLANA MAYOR.

Primer comandante.....	200
Segundo ídem.....	130
Primer ayudante.....	58
Segundo ídem.....	50

Un tambor mayor..... 28

CUATRO COMPAÑÍAS.

Cuatro capitanes a 70 pesos..... 280
Cuatro tenientes a 50 pesos..... 200
Cuatro sargentos primeros a 30 pesos..... 120
Diez y seis ídem segundos a 25 pesos..... 400
Diez y seis cabos primeros a 18 pesos..... 288
Diez y seis ídem segundos a 16 pesos..... 256
Cuatrocientos soldados a 16 pesos..... 6,400

Un mes..... 8,410

Al año..... 100,920

CABALLERÍA.

PLANA MAYOR.

Un comandante..... 120
Un segundo ayudante..... 60
Un alférez porta..... 45

DOS COMPAÑÍAS.

2 capitanes a 90 pesos..... 180
2 tenientes a 60 pesos..... 120
4 Alféreces a 41 pesos..... 164
2 Sargentos primeros a 25 pesos..... 50
4 Ídem segundos a 22..... 88
24 Cabos a 20..... 430
200 soldados a 18 pesos..... 3,600
2 trompetas a 18 pesos..... 36
230 caballos a 6 30..... 1,466

En un mes..... 6,409

En un año..... 76,911

Importe de las cuatro compañías de
infantería..... 100,920
Ídem de las 2 de caballería..... 76,911

Suma..... 177,831

MINISTERIO DE GUERRA
Y MARINA

RESUMEN

Estado mayor de señores generales
de división y de brigada..... 138,000 00
Plana mayor del ejército..... 49,593 60
Dirección de ingenieros..... 37,940 40
Dirección de artillería..... 15,674 40
Comandancias generales..... 240,220 80
Ídem principales..... 21,938 40
Detalles y mayoría de plaza..... 11,599 20
Colegio militar..... 79,057 20
Batallón de zapadores..... 208,912 80
Artillería de plaza, (3 divisiones)..... 155,311 20
Ídem de campaña (4 ídem)..... 338,174 40
Ídem ligera (2 baterías)..... 95,647 20
Compañía de obreros de maestranza 21,121 20
Fábrica de pólvora y talleres de
recomposición de armas, fun-
dición y cápsulas..... 10,512 00
Tren de parques..... 42,314 40
Siete batallones de infantería..... 1,158,578 40
Seis cuerpos de caballería..... 607,047 81
Batallón de inválidos..... 52,000 00
Para colonias militares se señalan... 600,000 00
Dotación de las oficinas
de marina en los De-
partamentos del Norte
y del Sur, y de cuatro
vapores de guerra en
ambos mares..... 207,902 18
Capitanías de puerto
en dichos..... 40,000 00 247,902 18
Guardia municipal del distrito..... 177,831 00
4,309,376 62

Partida 68.

GOBIERNO DEL DISTRITO
DE MÉXICO.

Gobernador del Distrito..... 4,500
Secretario..... 2,500
Oficial primero..... 1,200
Ídem segundo..... 900
Ídem tercero..... 850
Ídem cuarto..... 800
Ídem quinto..... 750
Ídem sexto..... 700

Archivero.....	600
Dos escribientes, primero y segundo a seiscientos pesos.....	1,200
Uno ídem tercero.....	500
Uno ídem cuarto.....	400
Dos ídem quinto y sexto a 300.....	600
Tres ídem séptimo, octavo y noveno, a 240 pesos.....	<u>720</u>

16,220

SECCIÓN DE POLICÍA DE SIRVIENTES, etc.

Un oficial.....	500
Tres escribientes a 300 pesos.....	900

SECCIÓN DE REGISTRO DE MALECHORES.

Un oficial.....	900
Dos escribientes a 400 pesos.....	800

SECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Un oficial.....	1,200
Tres escribientes a 600 pesos.....	1,800
Un sargento de ordenanzas.....	216
Un cabo.....	168
Dos soldados a 144.....	288
Gastos menores.....	<u>500</u>

23,492

AYUNTAMIENTO DE MÉXICO.

SECRETARÍA.

Un secretario.....	3,000
Un oficial mayor.....	2,000
Uno ídem segundo.....	1,200
Uno ídem tercero archivero.....	900
Uno ídem cuarto.....	800
Cuatro escribientes a 600 pesos cada uno	2,400
Uno ídem de archivo.....	700
Un escribano de diligencias.....	500
Un portero.....	400
Gastos menores.....	500

CONTADURÍA.

Un contador.....	3,000
Un oficial mayor.....	2,000
Uno ídem segundo.....	1,500

Uno ídem tercero.....	1,200
Uno ídem cuarto.....	1,000
Dos escribientes a 600 pesos.....	1,200
Dos ídem a 500 pesos.....	1,000
Un portero.....	300

TESORERÍA.

Un tesorero.....	3,000
Un oficial mayor.....	2,000
Un ídem segundo.....	1,800
Un ídem tercero.....	1,600
Un ídem cuarto.....	1,500
Un ídem quinto.....	1,300
Un ídem sexto.....	1,200
Un ídem séptimo.....	1,100
Un ídem octavo.....	900
Un ídem noveno.....	800
Cinco escribientes a 600 pesos cada uno...	3,000
Dos ídem a 500.....	1,000
Dos ídem a 400.....	800
Tres auxiliares con funciones de ejecutores a 400.....	1,200
Un mozo de oficio.....	300

MERCADOS.

Un administrador principal.....	1,500
Un ídem segundo.....	800
Tres cobradores a 360 pesos cada uno....	1,080
Tres ídem para las calles a 240.....	720
Seis guardas nocturnos a 180.....	1,080
Un capataz de sombras.....	360
Tres mozos a 180.....	540
Un guarda diurno en el mercado de Jesús	240
Uno ídem nocturno.....	180
Un mozo de sombras.....	120
Un cobrador del mercado de San Juan.....	480
Uno ídem segundo.....	180
Dos guardias nocturnos a 180 pesos.....	360
Un mozo de sombras.....	120
Un cobrador de mercado de Sta. Catarina.	360
Dos guardias nocturnos a 180 pesos.....	360
Un mozo de sombras.....	120
Un cobrador del mercado de Villamil.....	360
Dos guardas nocturnos a 180 pesos.....	360
Un mozo para barrer.....	96
Gastos menores.....	100

OBRAS PÚBLICAS.

Un administrador.....	2,000
Un inspector.....	1,500
Un guarda-almacenes.....	1,000
Un escribiente.....	500
Un mozo bodeguero.....	400

Un sobrestante mayor.....	1,200
Cuatro arquitectos de ciudad a 600 ps.....	2,400
Un dibujante.....	500
Gastos menores.....	1,000

VACUNA.

Un primer facultativo.....	300
Un segundo ídem.....	300
Un agente.....	450
Un escribiente.....	200

FIEL CONTRASTE.

Sueldo y gasto.....	1,000

INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Cuatro directoras de escuelas de niñas a 600 pesos.....	2,400
Arrendamiento de casas para las escuelas	1,400
Útiles para las mismas.....	300
Un preceptor para el colegio de San Antonio.....	400
Un ayudante.....	360
Premios anuales a los alumnos.....	1,000
Auxilio a las escuelas de la Compañía Lancasteriana.....	3,600
Asignación a una colegiala en Belén.....	120

FESTIVIDADES RELIGIOSAS Y CÍVICAS.

Gastos en diversas en el año.....	6,300

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD.

Gastos en el año.....	1,000

GASTOS GENERALES.

Impresiones, suscripciones de periódicos, etc.....	3,000
Para el giro de negocios judiciales.....	2,000
Para arreglo del archivo.....	300
Gastos de valúo de fincas.....	300
Gastos de cobro sobre estancias en el hospital de San Pablo.....	1,400
Gastos de aseo.....	200

POLICÍA CIVIL DIURNA.

1 Jefe.....	2,400
30 Cabos a 480 pesos.....	14,400
200 Policías a 460 pesos.....	72,000

CELADORES DE POLICÍA.

1 Cabo.....	366
1 Celador de 26 pesos mensuales.....	312
24 Celadores a 16 pesos ídem.....	4,608
1 Celador jubilado.....	<u>192</u>

Importa el presupuesto de policía y celadores.....	<u>159,672</u>

Resumen.

Gobierno del Distrito.....	23,492
Oficinas del ayuntamiento...	91,586
Policía y celadores.....	<u>159,672</u> <u>274,750</u>

ADICIONES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Partida 6ª.

Para igualar el sueldo de los escribientes de esta secretaría, con el que disfrutan en las otras, se señalan 100 pesos más a cada uno, y siendo 24 en todas sus secciones, son.....	2,400

CUERPO CONSULAR.

Partida 9ª.

Un cónsul general en Guatemala.....	3,000

MATERIAL.

Gastos de escritorio.....	<u>500</u>
Un cónsul en Quetzaltenando.....	2,500

MATERIAL.

Gastos de escritorio.....	<u>500</u>

MINISTERIO DE FOMENTO.

Partida 25.

Obras públicas de esta capital. Para empedrados, atarjeas y su limpia, paseos, calzadas y puentes, se calculan anualmente.....	144,000

JUNTA DE ARANCELES.

Partida 36.

Un presidente.....	3,200
Vocal primero.....	3,000
Ídem segundo.....	3,000
Ídem tercero.....	3,000
Un secretario.....	1,200
Un escribiente.....	600

Los otros tres vocales serán nombrados por el comercio sin sueldo del gobierno.

NOTA.- Los sueldos de esta junta no aumentan la suma del presupuesto, porque deben pagarse por la junta de crédito público.

OTRA.- En acuerdo de señores ministros se ha dispuesto que los 144,000 pesos que aparecen presupuestados en la partida 25 del Ministerio de Fomento para el ramo de empedrados y otros objetos que habían sido atendidos de los fondos del ayuntamiento, se cubran por dicho ministerio, siempre que no sea posible hacerlo de aquellos fondos.

RESUMEN DE LAS PARTIDAS DE ESTE PRESUPUESTO.

1.- Presidencia de la República.....	52,220
2.- Ministerio de Relaciones.....	28,185
3.- Ministerio de Gobernación.....	27,570
4.- Ministerio de Justicia.....	26,920
5.- Ministerio de Fomento.....	35,560
6.- Ministerio de Hacienda.....	70,600
7.- Ministerio de Guerra y Marina.....	46,500
8.- Cuerpo diplomático.....	111,100
9.- Cuerpo consular.....	49,600
10.- Archivo general.....	6,220
11.- Academia Nacional de San Carlos....	36,424
12.- Consejo de gobierno.....	77,160
13.- Secretaría de la cámara de diputados.....	19,900
14.- Jefaturas políticas de los territorios	25,800
15.- Administración de justicia de la República.....	267,400
16.- Juzgados civiles y criminales del Distrito.....	46,500
17.- Escuela de medicina.....	26,710
18.- Congruas de obispos.....	32,200
19.- Asignaciones a colegios.....	14,000
20.- Escuela nacional de minas.....	45,784
21.- Museo nacional.....	1,800
22.- Jardines.....	5,240

23.- Escuela de comercio.....	6,400
24.- Escuela de veterinaria y agricultura	22,000
25.- Mejoras materiales.....	1,090,000
26.- Agentes del Ministerio de Fomento	35,680
27.- Contaduría mayor.....	25,420
28.- Tesorería general.....	72,270
29.- Comisaría central de guerra y marina.....	33,670
30.- Oficinas del gobierno general fuera de la capital.....	108,750
31.- Pagadurías de división.....	10,800
32.- Oficinas de liquidación.....	11,500
33.- Visitadores generales de rentas.....	12,000
34.- Pagadurías de clases pasivas.....	19,000
35.- Mitad de haber de dichas clases.....	1,052,658
36.- Material: gasos generales.....	1,740,000
37.- Deuda pública, amortizaciones y réditos.....	3,584,690
38.- Aduanas marítimas.....	500,000
39.- Aduana de México.....	100,000
40.- Administraciones generales de correos.....	90,000
41.- Administración general de papel sellado.....	17,060
42.- Contaduría de la lotería de San Carlos.....	9,152
43.- Administración de naipes.....	8,400
44.- Administración del fondo de minería.....	14,023
45.- Administración general de caminos y peajes.....	13,392
46.- Recaudación de contribuciones.....	13,300
47.- Estado mayor de señores generales.....	138,000
48.- Plana mayor del ejército.....	39,594
49.- Dirección de ingenieros.....	37,940
50.- Dirección de artillería.....	15,674
51.- Comandancias generales.....	240,221
52.- Comandancias principales.....	21,638
53.- Detalles y mayorías de plaza.....	11,599
54.- Colegio militar.....	79,057
55.- Bastallón de Zapadores.....	208,913
56.- Tres divisiones de artillería de plaza.....	155,311
57.- Cuatro divisiones de artillería de campaña.....	338,174
58.- Una división de artillería ligera....	95,647
59.- Compañía de obreros de maestranza.....	21,120
60.- Talleres de pólvora, armas, fundición y cápsulas.....	10,512
61.- Tren de parques.....	42,314
62.- Siete batallones de infantería permanente.....	1,158,578
63.- Seis cuerpos de caballería de línea.....	607,048

64.- Batallón de inválidos.....	52,000
65.- Colonias militares.....	600,000
66.- Oficinas de marina para los Departamentos del Norte y del Sur, dotación de cuatro vapores y capitanías de puerto	247,902
67.- Guardia municipal del Distrito.....	177,831
68.- Gobierno del Distrito, ayunta- miento y celadores de policía..	<u>274,750</u>
	<u>14,228,325</u>

CLASIFICACIÓN.

Oficinas de administración en todos sus ramos, establecimientos públicos, mejoras materiales.....	5,294,181
Ejército y marina.....	4,309,377
Oficinas de recaudación y ramos de gobierno.....	765,327
Deuda pública (intereses y amorti- zaciones anuales).....	3,584,690
Municipalidad del Distrito de México..	<u>274,750</u>
TOTAL.....	<u>\$ 14,228,325</u>

2º. Desde 1º. de Enero del entrante año de 1856, la Tesorería general de la nación abrirá sin perjuicio de la cuenta general, cuentas particulares a todos y a cada uno de los ramos que comprende este presupuesto, sin poder cargarse ninguna partida sino dándole la aplicación correspondiente.

3º. Para que la Tesorería general pueda verificar algún pago, será necesaria la Orden por escrito del ministerio a quien toque comunicarla al de hacienda, el cual expedirá una libranza contra la tesorería, para que sea pagada a la vista o en la fecha que por el supremo gobierno se designe.

4º. Todos los pagos, cualquiera que sea su naturaleza, sellarán por medio de libranzas, precediendo el aviso del minis-

terio, conforme queda expresado en el artículo anterior y de la misma manera se hará la recaudación. Los comprobantes de las partidas, serán la orden del ministerio a quien toque, dirigida por el de hacienda con cita de la ley y expresión del ramo a que corresponda, la libranza del Ministerio de Hacienda, el presupuesto o extracto de revista, y finalmente el recibo de la persona a quien se entregué la cantidad. La comisaría central de guerra y marina, cuya obligación es llevar sus cuentas corrientes a todos y a cada uno de los pagos del ramo militar, tendrá a sus inmediatas órdenes a los pagadores de las brigadas de toda la República y estará sujeta al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería general.

5º. Además de las cuentas corrientes a los ramos generales que expresa este presupuesto, la Tesorería general, comisaría central de guerra y marina y todas las oficinas, ya de administración, ya de recaudación, llevarán cuentas corrientes a todas y cada una de las personas que por cualquier título o motivo paguen o perciban cantidades, efectos o valores del erario público.

6º. El Ministerio de Fomento pasará a la Tesorería general la cuenta de entradas y salidas de los fondos que le están consignados, a fin de que la incluya en la general. Todo el producto de las contribuciones establecidas por las leyes que no estén consignadas al Ministerio de Fomento, las multas, aprovechamiento, venta de bienes o efectos nacionales, y cualquier otro valor que legalmente administren las oficinas del gobierno, forman un fondo general, cuya cuenta se llevará en la Tesorería. Los fondos destinados a colegios, obras públicas, caminos de fierro y otros ramos que están bajo la dirección del Ministerio de Fomento, se recaudarán por los dependientes del gobierno en las oficinas establecidas; más para la reunión en la capital o lugares en que se necesiten,

se podrán comisionar casas de comercio acreditadas y establecidas, abonándoles una comisión que no exceda de uno y medio por ciento sobre el monto total de las cantidades que recaudaren, cuya partida se cargará a los gastos de giro y recaudación de las rentas. La inversión de todos los caudales públicos se hará precisamente en los términos que expresa este presupuesto, aplicándose conforme vayan produciendo las rentas en la forma siguiente:

I. Los gastos de recaudación de las aduanas marítimas y demás oficinas perceptoras de las contribuciones o impuestos, cuyos haberes se pagarán íntegros y puntualmente el día último de cada mes.

II. Las asignaciones para el pago de réditos y amortización de la deuda pública en la forma que el gobierno arregle de común acuerdo con los acreedores.

III. Las asignaciones para caminos de fierro, obras materiales de la República y demás objetos encomendados al Ministerio de Fomento.

IV. El pago de las guarniciones de los puertos de plazas de la República, incluyéndose los militares mutilados.

V. Los sueldos de los funcionarios de justicia en activo servicio.

VI. Las asignaciones de las clases pasivas.

7º. Las dotaciones señaladas en este presupuesto, serán las únicas que disfrutarán los empleados civiles, de justicia y militares, prohibiéndose el abono de toda gratificación o sobresueldo, o el goce del haber de dos empleos. Los cesantes que sean ocupados y tengan mayor sueldo por su cesantía que el señalado en la planta, solo disfrutarán éste, y de estar conformes en ello quedarán agregados a la pagaduría respectiva para que se les abone lo que les corresponda por sus

años de servicio.

8º. Todos los empleados civiles, de justicia y militares que expresa este presupuesto, necesitarán para disfrutar sus sueldos, de nuevo despacho que les expedirá el supremo gobierno; concediéndoles el plazo de dos meses para que llenen este requisito, y pasado este tiempo no se les abonará sueldo alguno.

9º. Ninguno de los empleados que a consecuencia de este presupuesto se nombre para los diferentes ramos de la administración pública tendrá el carácter de propietario; ni derecho a jubilación, cesantía ni montepío, sino por los años de servicio anteriores a esta fecha y conforme a las leyes vigentes de la materia. Los empleos de jefes en las oficinas no son de rigurosa escala y se proveerán por el gobierno sin necesidad de propuesta.

10º. Quedan extinguidos desde 1º de Enero el año entrante, todos los descuentos de montepío, y los empleados pueden formar si así les pareciere conveniente, una corporación enteramente separada del gobierno, pagar sus descuentos y depositar su importe en la caja de ahorros, sin que las oficinas tengan que hacer asientos ni operaciones de ninguna clase. Quedan igualmente extinguidos desde la misma fecha para los empleados civiles, los descuentos, sobresueldos y salarios y el del centavo por peso para obras públicas.

11º. Todos los empleados que hubiesen pagado montepío, podrán presentar sus comprobantes en la oficina de liquidación, para que formándose expedientes con las formalidades con que se liquida la deuda pública, se les haga la conversión de su ajuste en bonos del 3 por 100 del fondo común que se amortizarán en la misma forma y términos que los demás de su clase.

12º. Todas las viudas y pensionistas

civiles y militares, cesantes, jubilados, retirados, etc., que voluntariamente quisieren capitalizar sus pensiones, podrán hacerlo con sujeción a una tarifa que el Ministerio de Hacienda publicará, y supuesta su voluntad que expresarán por medio de una solicitud, la oficina de liquidación, con los comprobantes necesarios y por el monto que resulte según la tarifa, les expedirá bonos sobre el fondo común, pues se amortizarán lo mismo que todos los demás.

13º. Todos los oficiales retirados, ilimitados y del depósito que deban disfrutar pensión según los años de servicio que cuenten, podrán igualmente capitalizar sus haberes si así lo solicitaren, bajo las bases que expresará la tarifa que el gobierno publicará, sujetándose a las mismas reglas que establece el artículo anterior para las viudas y demás pensionistas. Todos los terrenos baldíos que se vayan deslindando conforme a las disposiciones que dará el gobierno para ésto próximamente, dividirán en lotes representados por bonos al portador, y con esto se capitalizarán también los retiros, pensiones militares, civiles, viudedades, etc. Conforme se vayan deslindando los terrenos, se podrán también conceder a los militares que quedaren sobrantes para que los colonicen con sus familias, dándoseles de los fondos asignados para el Ministerio de Fomento en este presupuesto, algunas cantidades para su marcha, establecimiento, compra de animales, etc.

14º. Una comisión que el gobierno nombrará, se ocupará de revisar todas las declaraciones de montepío, cesantías y demás pensiones de las clases pasivas y con vista de los documentos respectivos, en los términos que las leyes designan, se les expedirá nueva patente, sin cuyo requisito no podrán seguir disfrutando su haber. Se concede el término de cuatro meses a todas las personas comprendidas en este artículo, para que puedan llenar

ese requisito.

15º. Para no interrumpir el orden, claridad y precisión de las cuentas que deberán llevar todas las oficinas con entera sujeción a las partidas que expresa este presupuesto, todos los pagos pendientes por el año anterior, si fueren del ramo de guerra, se cargarán a gastos extraordinarios de ese ministerio, y si corresponden al civil o de justicia, a las partidas que para gastos ordinarios y extraordinarios tienen señalados los respectivos ministerios, sin perjuicio de los asientos en la cuenta corriente del ramo e individuo que corresponda.

16º. Todas las administraciones generales tienen obligación de glosar mensualmente las cuentas de sus subalternos y remitir la suya general a la tesorería para que la glose la sección respectiva, sin más demora que el tiempo ordinario para la llegada de los expedientes y documentos necesarios de los diversos departamentos de la República.

17º. La contaduría mayor glosará:

1º. La cuenta general de la Tesorería general y comisaría central de guerra.

2º. La del crédito público.

3º. La de la junta o dirección de aduanas.

4º. Todas las de los colegios, establecimientos de beneficencia, ayuntamiento y demás que glosaba la contaduría de propios.

18º. Para coleccionar todas las rentas que el gobierno deba percibir fuera del Distrito y Territorios, así como para hacer los pagos que por orden del gobierno general se verifiquen, se nombrarán jefes de hacienda que desempeñen igualmente todas las comisiones que les diere el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general de México, Diciembre 31 de 1855.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Payno.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.- *Payno.*

ÍNDICE.

Número 4160.....	3
Decreto del gobierno.- Uniforme de los empleados del ministerio de cuenta y razón.	3
Enero 4 de 1854.	3
Número 4161.....	3
Decreto del gobierno.- Derechos sobre las imposiciones de dinero.	3
Enero 4 de 1854.	3
Número 4162.....	4
Decreto del gobierno.- Se establece una sub-comisaría de guerra en el puerto de la Paz.....	4
Enero de 1854.	4
Número 4163.....	5
Decreto del gobierno.- Se establece una contribución sobre puertas y ventanas.....	5
Enero 9 de 1854.	5
Número 4164.....	6
Decreto del gobierno.- Se establece un presidio en la Baja California.	6
Enero 11 de 1854.....	6
Número 4165.....	7
Decreto del gobierno.- Cesa el fuero que disfrutaban los funcionarios de los Estados.	7
Enero 12 de 1864.....	7
Número 4166.....	7
Decreto del gobierno.- Se habilita para el comercio extranjero el puerto de la Paz.	7
Enero 12 de 1854.-	7
Número 4167.....	8
Decreto del gobierno.- Uniforme de los granaderos a caballo.	8
Enero 13 de 1854.....	8
Número 4168.....	8
Decreto del gobierno.- Se establece un presidio en la embocadura del rio de Coatzacoalcos.....	8
Enero 13 de 1854.....	8
Número 4169.....	9
Decreto del gobierno.- Uniforme de los batallones ligeros.....	9
Enero 14 de 1854.-	9
Número 4170.....	9
Decreto del gobierno.- Fuero de las compañías de auxiliares del ejército.	9
Enero 14 de 1854.....	9

Número 4171.....	10
Decreto del gobierno.- Se concede privilegio exclusivo para la explotación del guano.	10
Enero 16 de 1854.....	10
Número 4172.....	11
Decreto del gobierno.- Se concede privilegio exclusivo para la explotación de terrenos metalíferos.	11
Enero 11 de 1854.....	11
Número 4173.....	13
Decreto del gobierno.- Prevenciones para la solicitud de privilegios exclusivos.....	13
Enero 18 de 1854.....	13
Número 4174.....	14
Decreto del gobierno.- Planta de la marina de guerra.	14
Enero 19 de 1854.....	14
Número 4175.....	15
Decreto del gobierno.- Sobre exhortos extranjeros.	15
Enero 20 de 1854.-	15
Número 4176.....	16
Orden del Ministerio de Hacienda.- Que se recojan los ejemplares existentes del decreto sobre contri-bución impuesta a las imposiciones de dinero.	16
Enero 20 de 1854.....	16
Número 4177.....	17
Decreto de gobierno.- Derechos sobre imposiciones de dinero.	17
Enero 20 de 1854.....	17
Número 4178.....	18
Decreto de Gobierno. Sobre Montepíos militares.-	18
Enero 24 de 1854.....	18
Número 4179.....	18
Decreto del gobierno.- Se restablece la Academia de la lengua.-.....	18
Enero 24 de 1854.....	18
Número 4180.....	19
Decreto del gobierno.- Sobre causas de almirantazgo.....	19
Enero 25 de 1854.....	19
Número 4181.....	22
Decreto del gobierno.- Restablecimiento de la academia de historia.	22
Enero 20 de 1854.....	22
Número 4182.....	23
Decreto del gobierno.- Se establece la plaza de comandante de batallón de ingenieros.	23

Enero 26 de 1854.....	23
Número 4183.....	23
Decreto del gobierno.- Sobre equipaje de ministros plenipotenciarios.....	23
Enero 28 de 1854.....	23
Número 4184.....	24
Decreto del gobierno.- Se establece la escuela especial de comercio.....	24
Enero 28 de 1854.....	24
Número 4185.....	26
Decreto del gobierno.- Sobre que los empleos en el tribunal de la guerra deben considerarse como comisiones del servicio.	26
Enero 28 de 1854.....	26
Número 4186.....	26
Decreto del gobierno.- Sobre extranjería y nacionalidad.	26
Enero 30 de 1854.....	26
Número 4187.....	31
Decreto de gobierno.- Acta de navegación para el comercio de la República Mexicana.	31
Enero 30 de 1854.....	31
Número 4188.....	34
Decreto del gobierno.- Sobre segundas y terceras instancias en el tribunal de la guerra.....	34
Enero 31 de 1854.....	34
Número 4189.....	34
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se declaran vigentes las leyes sobre facultades coactivas.....	34
Enero 31 de 1854.....	34
Número 4190.....	35
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Declaración sobre el art. 7º del arancel de aduanas marítimas.	35
Febrero 1º de 1854.....	35
Número 4191.....	35
Decreto del gobierno.- Se prorroga el plazo para el cobro del impuesto sobre puertas y ventanas.	35
Febrero 1º de 1854.-.....	35
Número 4192.....	35
Decreto del gobierno.- Se establecen escribanías públicas en las cabeceras del Distrito donde no las hubiere.....	35
Febrero 1º de 1854.	35

Número 4193.....	38
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre comunicación de leyes, decretos y circulares... 38	
Febrero 4 de 1854.	38
Número 4194.....	38
Orden del Ministerio de Hacienda.- Libreta que han de tener los empleados.....	38
Febrero 4 de 1854.	38
Número 4195.....	38
Decreto del gobierno.- Sobre empleados.....	38
Febrero 4 de 1854.	38
Número 4196.....	39
Circular del Ministerio de Hacienda.- Academias que deben tener los empleados del ramo. 39	
Febrero 6 de 1854.	39
Número 4197.....	40
Decreto del gobierno.- Sobre sustitución de los jueces de partido.....	40
Febrero 10 de 1854.....	40
Número 4198.....	42
Decreto del gobierno.- Sobre uso del papel sellado.	42
Febrero 10 de 1854.....	42
Número 4199.....	43
Decreto del gobierno.- Sobre causas formadas a oficiales faltistas.....	43
Febrero 11 de 1854.....	43
Número 4200.....	43
Decreto del gobierno.- Bases para el arreglo de la hacienda pública.	43
Febrero 11 de 1854.....	43
Número 4201.....	46
Decreto del gobierno.-Se prohíbe la extracción de plata pasta.	46
Febrero 12 de 1854.....	46
Número 4202.....	47
Decreto del gobierno.- Se concede un sello al gobierno del Distrito.	47
Febrero 13 de 1854.....	47
Número 4203.....	49
Decreto del gobierno.- Ramos que forman el fondo judicial.	49
Febrero 13 de 1854.....	49
Número 4204.....	51
Decreto del gobierno.- Sobre derechos a las imposiciones de dinero.....	51
Febrero 13 de 1853.....	51

Número 4205.....	51
Decreto del gobierno.- Declaración de ser conspiradores los comerciantes en el caso que expresa.....	51
Febrero 13 de 1854.....	51
Número 4206.....	52
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre comunicaciones oficiales.	52
Febrero 13 de 1854.....	52
Número 4207.....	52
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre examen y aprobación del procurador general de toda escritura en que tenga interés la Hacienda pública.	52
Febrero 13 de 1854.....	52
Número 4208.....	52
Decreto del gobierno.- Sobre reos de hurto simple.	52
Febrero 13 de 1851.....	52
Número 4209.....	53
Decreto del gobierno.- Sobre nacionalidad de las sociedades comerciales.....	53
Febrero 16 de 1854.....	53
Número 4210.....	53
Decreto del gobierno.- Se declara la comprensión del Distrito de México.....	53
Febrero 16 de 1854.....	53
Número 4211.....	55
Decreto del gobierno.- Sobre colonización europea.	55
Febrero 16 de 1854.....	55
Número 4212.....	57
Decreto del gobierno.- Formación del batallón 15 de infantería de línea.	57
Febrero 16 de 1854.....	57
Número 4213.....	57
Decreto del gobierno.- Refundición de los escuadrones activos de Marín y Cadereyta.	57
Febrero 16 de 1854.....	57
Número 4214.....	58
Decreto del gobierno.- Prohíbe la consignación de los cargamentos a los capitanes o sobrecargos de buques.	58
Febrero 16 de 1854.....	58
Número 4215.....	58
Decreto del gobierno.- Se prohíbe en las oficinas el sistema de partida doble.	58
Febrero 16 de 1854.....	58

Número 4216.....	59
Orden del Ministerio de Hacienda.- Sobre arreglo de archivos.	59
Febrero 20 de 1854.....	59
Número 4217.....	60
Orden del Ministerio de Justicia.- Sobre que los jueces de hacienda al remitir las sentencias de comisos, remitan también testimonio de sus notificaciones.....	60
Febrero 20 de 1854.....	60
Número 4218.....	60
Decreto del gobierno.- Sobre matrícula de escribanos.....	60
Febrero 21 de 1854.....	60
Número 4219.....	61
Decreto del gobierno.- Reglamento para la contribución sobre luces.	61
Febrero 23 de 1854.....	61
Número 4220.....	62
Orden del Ministerio de Fomento.- Sobre representaciones al gobierno.....	62
Febrero 24 de 1854.....	62
Número 4221.....	62
Decreto del gobierno.- Que los coroneles ascendidos a generales, puedan continuar mandando sus cuerpos.	62
Marzo 1° de 1854.....	62
Número 4222.....	63
Decreto del gobierno.- Se cierra el puerto de Acapulco.	63
Marzo 2 de 1854.....	63
Número 4223.....	63
Decreto del gobierno.- Sobre uso del papel sellado.	63
Marzo 6 de 1854.....	63
Número 4224.....	66
Decreto del gobierno.- Se señalan los límites del territorio de Sierra- Gorda.	66
Marzo 7 de 1854.....	66
Número 4225.....	67
Decreto del gobierno.- Se crean distintivos de honor para recompensar los servicios que se presten en la guerra contra los barbaros.....	67
Marzo 7 de 1854.....	67
Número 4226.....	68
Decreto del gobierno.- Excepciones de la contribución sobre puertas y ventanas.	68
Marzo 8 de 1854.....	68

Número 4227.....	68
Decreto del gobierno.- Sobre recaudación del fondo judicial.	68
Marzo 14 de 1854.	68
Número 4228.....	69
Decreto del gobierno.- Se crea una condecoración honorífica para recompensar el mérito contraído en la enseñanza.	69
Marzo 14 de 1854.	69
Número 4229.....	70
Decreto del gobierno.- Sobre agencia general de agricultura.	70
Marzo 14 de 1854.	70
Número 4230.....	72
Decreto del gobierno.- Sobre pasaportes.	72
Marzo 15 de 1854.	72
Número 4231.....	73
Decreto del gobierno.- Prohibición impuesta a los buques empleados en cargar guano.	73
Marzo 15 de 1854.	73
Número 4232.....	74
Decreto del gobierno.- Sorteo para el ejército.	74
Marzo 15 de 1854.	74
Número 4233.....	85
Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Se corrige una errata del art. 4º del decreto de 28 de Octubre último.	85
Número 4234.....	86
Decreto del gobierno.- Aclaraciones sobre la concesión hecha para la construcción de un camino de fierro de Veracruz a México.	86
Número 4235.....	86
Decreto del gobierno.- Se prohíbe la introducción a la República, de impresos que ataquen o censuren las providencias del gobierno.	86
Número 4236.....	87
Decreto del gobierno.- Se designan los límites de las prefecturas del Distrito de México.	87
Número 4237.....	88
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se corrige una errata del decreto del día 14.	88
Marzo 29 de 1854.	88
Número 4238.....	89
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Reglas a que deben sujetarse los agentes de instrucción pública.	89
Abril 4 de 1854.	89

Número 4239.....	92
Decreto del gobierno.- Que solo por el puerto de Veracruz se permite la importación de libros impresos.....	92
Número 4240.....	93
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Reglamento para la administración del fondo judicial.....	93
Abril 20 de 1854.....	93
Número 4241.....	101
Decreto del gobierno.- Se concede a la Villa de Chilapa el título de ciudad.	101
Mayo 7 de 1854.	101
Número 4242.....	102
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Prevenciones que se han de observar para hacer el análisis químico de materias sospechosas en las causas de envenenamiento.	102
Mayo 12 de 1854.....	102
Número 4243.....	102
Decreto del gobierno.- Código de comercio de México.....	102
Mayo 16 de 1854.....	102
Número 4244.....	220
Decreto del gobierno.- Fondos que se conceden a la municipalidad de Tlalpan.	220
Mayo 19 de 1854.....	220
Número 4245.....	221
Decreto del gobierno.- Se concede una feria anual a la ciudad de Tlalpan.	221
Mayo 19 de 1854.....	221
Número 4246.....	221
Decreto del gobierno.- Se establecen los puertos de San Blas y el Manzanillo en Tepic y en Colima.....	221
Mayo 19 de 1854.....	221
Número 4247.....	222
Decreto del gobierno.- Sobre derechos de circulación a la plata y oro amonedados.	222
Mayo 19 de 1854.....	222
Número 4248.....	222
Decreto del gobierno.- Se prohíbe la extracción de numerario por los puntos de la frontera del Norte, sin los requisitos que se expresa.....	222
Mayo 19 de 1854.....	222
Número 4249.....	223
Decreto del gobierno.- Sobre deudores a la Hacienda pública.....	223
Mayo 19 de 1854.....	223

Número 4250.....	224
Decreto del gobierno.- Se suprime el segundo escuadrón activo de México.....	224
Mayo 20 de 1854.....	224
Número 4251.....	225
Decreto del gobierno.- Sobre calificación y destino de vagos.....	225
Mayo 24 de 1854.....	225
Número 4252.....	225
Decreto del gobierno.- Se fija la talla que deben tener los soldados.....	225
Mayo 26 de 1854.....	225
Número 4253.....	226
Decreto del gobierno.- Se manda observar el código de comercio.....	226
Mayo 27 de 1854.....	226
Número 4254.....	226
Decreto del gobierno.- Denomi-nación nueva del batallón de Comercio de Querétaro.....	226
Mayo 27 de 1854.....	226
Número 4255.....	226
Decreto del gobierno.- Se extiende la jurisdicción del Tribunal Supremo.....	226
Mayo 31 de 1854.....	226
Número 4256.....	227
Decreto del gobierno.- Se declaran nulos y se derogan varios decretos de las legislaturas de los Estados.....	227
Mayo 31 de 1854.....	227
Número 2457.....	228
Decreto del gobierno.- Arreglo del ramo de minería.....	228
Mayo 31 de 1854.....	228
Número 4258.....	234
Circular de Ministerio de Hacienda.- Se prohíbe los juegos de azar especialmente a los funcionarios y empleados públicos.....	234
Junio 1° de 1854.....	234
Número 4259.....	234
Circular del Ministerio de la Guerra.- Prohibición a los comandantes generales de conceder licencias a jefes y oficiales.....	234
Junio 1° de 1854.....	234
Número 4260.....	235
Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio las poblaciones que se sustraigan a la obediencia del gobierno.....	235
Junio 5 de 1854.....	235

Número 4261.....	235
Decreto del gobierno.- Se veteraniza el segundo batallón activo de Puebla.....	235
Junio 8 de 1854.....	235
Número 4262.....	235
Decreto del gobierno.- Organización de la guardia del presidente de la República.....	235
Junio 8 de 1854.....	235
Número 4263.....	240
Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre presupuesto de los gastos públicos.....	240
Junio 8 de 1854.....	240
Número 4264.....	241
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Se manda observar la táctica de infantería y caballería.....	241
Junio 10 de 1854.....	241
Número 4265.....	241
Decreto del gobierno.- Se declara vigente el de 4 de Febrero de 1841.....	241
Junio 16 de 1854.....	241
Número 4266.....	242
Decreto del gobierno.- Denominación del batallón activo de Allende.....	242
Junio 17 de 1854.....	242
Número 4267.....	242
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre mutilados.....	242
Junio 21 de 1854.....	242
Número 4268.....	242
Decreto del gobierno.- Sobre causas de conspiración.....	242
Junio 26 de 1854.....	242
Número 4269.....	243
Decreto del gobierno.- Se prorroga el plazo para la instalación de la compañía que ha de construir un ferrocarril de Veracruz a uno de los puertos del Pacífico.....	243
Junio 26 de 1854.....	243
Número 4270.....	243
Decreto del gobierno.- Supresión de los escuadrones activos de lanceros de Puebla y Tehuacán.....	243
Junio 28 de 1854.....	243
Número 4271.....	244
Reglamento para la exposición de productos de industria.....	244
Julio 1° de 1854.....	244

Número 4272.....	249
Decreto del gobierno.- Sobre contribución a las fábricas de hilados y tejidos.....	249
Julio 2 de 1854.	249
Número 4273.....	250
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre maniobras del ejército.	250
Julio 3 de 1854.	250
Número 4274.....	250
Decreto del gobierno.- Se establece un auditor de guerra en la comandancia general de Michoacán.....	250
Julio 4 de 1854.	250
Número 4275.....	251
Decreto del gobierno.- Se consigna al ayuntamiento de la capital la contribución sobre puertos y ventanas.....	251
Julio 6 de 1854.	251
Número 4276.....	252
Decreto del gobierno.- Sobre revisión de las enajenaciones hechas en terrenos baldíos.	252
Julio 7 de 1854.	252
Número 4277.....	253
Decreto del gobierno.- Se concede al Monte de Piedad de Guadalajara los privilegios de los establecimientos de beneficencia pública.	253
Julio 8 de 1854.	253
Número 4278.....	254
Decreto del gobierno.- Sobre colocación preferente de los alumnos de la Escuela de Comercio.....	254
Julio 10 de 1854.....	254
Número 4279.....	254
Orden del Ministerio de Gobernación.- Prevenciones sobre el empadronamiento de la ciudad de México.	254
Julio 12 de 1854.....	254
Número 4280.....	259
Decreto del gobierno.- Se prohíbe el quebrantamiento de sellos en los buques fondeados en los puertos de la República.	259
Julio 13 de 1854.....	259
Número 4281.....	260
Reglamento de arancel y corredores.....	260
Julio 13 de 1854.....	260
Número 4282.....	276
Decreto del gobierno.- Sobre construcción de un panteón municipal.	276

Julio 14 de 1854.....	276
Número 4283.....	277
Decreto del gobierno.- Sobre testamentarías y pago de la pensión correspondiente.....	277
Julio 14 de 1854.....	277
Número 4284.....	279
Decreto del gobierno.- Se designan los límites del territorio de la Isla del Carmen.	279
Julio 15 de 1854.....	279
Número 4285.....	279
Decreto del gobierno.- Se concede privilegio a D. Alejandro Atocha para construir un camino de fierro en la frontera del Norte.	279
Julio 15 de 1854.....	279
Número 4286.....	283
Decreto del gobierno.- Sobre alcabala que debe pagar el aguardiente de caña.	283
Julio 15 de 1854.....	283
Número 4287.....	284
Decreto del gobierno.- Se hace extensiva al Departamento de Tabasco la gracia establecida en el decreto de 29 de Marzo de 1827.	284
Julio 17 de 1854.....	284
Número 4288.....	284
Decreto del gobierno.- Ordena que se armen los Estados fronterizos contra los bárbaros.	284
Julio 19 de 1854.....	284
Número 4289.....	285
Decreto del gobierno.- Derechos que debe pagar el vino mezcal.....	285
Julio 19 de 1854.....	285
Número 4290.....	286
Decreto del gobierno.- Sobre importación de armamento y municiones de guerra.....	286
Julio 20 de 1854.....	286
Número 4291.....	287
Decreto del gobierno.- Sobre causas de robo.	287
Julio 20 de 1854.....	287
Número 4292.....	287
Decreto del gobierno.- Aprobación del tratado de la Mesilla.....	287
Julio 20 de 1854.....	287
Número 4293.....	291
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre licencias absolutas a los oficiales activos, en los casos que expresa.....	291
Julio 20 de 1854.....	291

Número 4294.....	292
Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre propuestas para oficiales de cuerpos activos.	292
Julio 21 de 1854.....	292
Número 4295.....	292
Circular del Ministerio, de la Guerra.- Sobre que el general Santa-Anna no acepta el título y empleo de capitán general.	292
Julio 21 de 1854.....	292
Número 4296.....	293
Decreto del gobierno.- Indulto a desertores.	293
Julio 23 de 1854.....	293
Número 4297.....	293
Circular del Ministerio de la Guerra.- Aclaraciones a la táctica de infantería.	293
Julio 24 de 1854.....	293
Número 4298.....	293
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 6 de Noviembre de 1833 sobre votos monásticos.	293
Julio 26 de 1854.....	293
Número 4299.....	294
Decreto del gobierno.- Formación de una brigada de artillería de mon-taña.	294
Julio 26 de 1854.....	294
Número 4300.....	295
Decreto del gobierno.- Organización de la guardia del presidente de la Republica.....	295
Julio 26 de 1854.....	295
Número 4301.....	297
Decreto del gobierno.- Organización de la fuerza de policía del Distrito.	297
Julio 27 de 1854.....	297
Número 4302.....	309
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Se prohíbe conceder ascensos a los criminales condenados al servicio de las armas.	309
Julio 28 de 1854.....	309
Número 4303.....	309
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre montepíos, pensiones y retiros militares.	309
Número 4304.....	310
Decreto del gobierno.- Sobre terrenos y otros bienes de origen comunal usurpados.....	310
Julio 31 de 1854.....	310
Número 4305.....	312
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre indultos.....	312

Julio 31 de 1854.....	312
Número 4306.....	312
Decreto del gobierno.- Sobre organización de una compañía "Guías del Estado mayor."	312
Agosto 3 de 1854.....	312
Número 4307.....	313
Decreto del gobierno.- Sobre uniforme de los ministros letrados del tribunal de la guerra.	313
Agosto 5 de 1854.....	313
Número 4308.....	313
Decreto del gobierno.- Se declara acción de guerra contra enemigo extranjero la que tuvo lugar en Guaymas el 13 de Julio de este año.....	313
Número 4309.....	314
Decreto del gobierno.- Se suprime el escuadrón activo de lanceros de San Juan del Rio.....	314
Agosto 8 de 1854.....	314
Número 4310.....	315
Decreto del gobierno.- Se prohíbe la exportación de maderas de construcción.	315
Agosto 14 de 1854.....	315
Número 4311.....	315
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre presupuestos.....	315
Agosto 15 de 1854.....	315
Número 4312.....	316
Decreto del gobierno.- Aclaración del art. 866 del Código de comercio en la palabra "cuenta corriente"	316
Agosto 18 de 1854.....	316
Número 4313.....	317
Decreto del gobierno.- Se suprimen varios escuadrones.	317
Número 4314.....	317
Decreto del gobierno.- Se declara la jurisdicción del juez especial de Hacienda de México.....	317
Agosto 19 de 1854.....	317
Número 4315.....	318
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre sorteo para el ejército.	318
Agosto 2 de 1854.....	318
Número 4316.....	318
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se prohíbe a los gobernadores girar contra la Tesorería general.	318
Agosto 21 de 1854.....	318

Número 4317.....	319
Decreto del gobierno.- Se erige en pueblo la congregación de Cerro-Gordo en el distrito de Tlalpan.	319
Agosto 22 de 1854.....	319
Número 4318.....	319
Decreto del gobierno.- Sobre descarga de buques.	319
Agosto 24 de 1854.....	319
Número 4319.....	320
Decreto del gobierno.- Reducción de la contribución impuesta a la sal.....	320
Agosto 24 de 1854.....	320
Número 4320.....	320
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se declara quiénes deben tener la correspondencia franca.	320
Agosto 25 de 1854.....	320
Número 4321.....	321
Decreto del gobierno.- Se prohíbe en las facturas de los cargamentos que se conduzcan a la República el uso de frases susceptibles de doble sentido.....	321
Agosto 28 de 1854.....	321
Número 4322.....	322
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre establecimiento de fortificaciones en los Departamentos fronterizos.....	322
Septiembre 1° de 1854.	322
Número 4323.....	322
Decreto del gobierno.- Se concede el título de Villa al pueblo de Azcapotzalco.	322
Septiembre 1° de 1854.	322
Número 4324.....	323
Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernación para el ramo municipal de obras públicas.....	323
Septiembre 2 de 1854.	323
Número 4325.....	339
Decreto del gobierno.- Se prohíbe el paso al otro lado del Rio Bravo sin el correspondiente pasaporte.	339
Septiembre 2 de 1854.....	339
Número 4326.....	340
Decreto del gobierno.- Se prohíbe la extracción de ganados para fuera de la República.	340
Septiembre 4 de 1854.....	340
Número 4327.....	340
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre instrucción primaria.	340

Septiembre 6 de 1854.....	340
Número 4328.....	340
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre derechos judiciales.	340
Septiembre 7 de 1854.....	340
Número 4329.....	341
Decreto del gobierno.- Se declara caballeros grandes cruces de la orden de Guadalupe a varios caudillos del primer periodo de la guerra de independencia.....	341
Septiembre 17 de 1854.	341
Número 4330.....	341
Decreto del gobierno.- Se declara legal la cesión hecha del Colegio de San Javier de Morelia.	341
Septiembre 18 de 1854.	341
Número 4331.....	342
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre matrículas en el Colegio de abogados.....	342
Septiembre 20 de 1854.	342
Número 4332.....	342
Decreto del gobierno.- Se declara caballeros grandes cruces de la orden de Guadalupe a los Sres. Ignacio López Rayón y Mariano Matamoros.	342
Septiembre 25 de 1854.	342
Número 4333.....	342
Decreto del gobierno.- Se declaran libres de derechos los materiales que se introduzcan a Tacubaya para el objeto que se expresa.	342
Septiembre 29 de 1854.	342
Número 4334.....	343
Decreto del gobierno.- Se da nueva denominación al batallón activo de Tres-Villas.....	343
Septiembre 30 de 1854.	343
Número 4335.....	343
Decreto del gobierno.- Sobre bonos de la deuda exterior.....	343
Septiembre 30 de 1854.	343
Número 4336.....	344
Circular de la Inspección general de estudios.- Prevenciones sobre la pensión de herencias trasversales.....	344
Septiembre 30 de 1854.	344
Número 4337.....	345
Decreto del gobierno.- Se suprime el escuadrón 2° de lanceros de Chihuahua.	345
Octubre 2 de 1854.	345

Número 4338.....	346
El ministerio de Justicia aprueba las bases formadas por la inspección general de instrucción pública para las imposiciones de sus fondos.....	346
Número 4339.....	348
Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre indulto a revolucionarios.	348
Octubre 4 de 1854.	348
Número 4340.....	349
Decreto del gobierno.- Se prohíbe a la dirección general de impuestos conceder licencias a los empleados de su resorte.	349
Octubre 4 de 1854.	349
Número 4341.....	350
Decreto del gobierno.- Sobre pensiones del cuerpo diplomático.	350
Octubre 12 de 1854.	350
Número 4342.....	350
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre fraudes contra los derechos de la hacienda pública.	350
Octubre 12 de 1854.	350
Número 4343.....	351
Decreto del gobierno.- Sobre atribuciones del tasador de costas del Distrito.	351
Octubre 19 de 1854.	351
Número 4344.....	355
Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre juntas populares con objeto de inquirir la opinión pública sobre continuación de los poderes que ejerce el general Santa-Anna.	355
Octubre 20 de 1854.	355
Número 4345.....	357
Decreto del gobierno.- Se declaran el fuero y prerrogativas de los consejeros honorarios.	357
Octubre 23 de 1854.	357
Número 4346.....	357
Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre glosa de cuentas.....	357
Noviembre 1° de 1854.....	357
Número 4347.....	358
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre avalúos de oficios de escribanos.....	358
Noviembre 2 de 1854.....	358
Número 4348.....	358
Prevenciones del Ministerio de Gobernación para la instalación de las juntas populares.	358
Noviembre 2 de 1854.....	358

Número 4349.....	360
Decreto del gobierno.- Sobre visitas generales y semanarias del tribunal de la guerra.	360
Noviembre 7 de 1854.....	360
Número 4350.....	360
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre gratificación de ves-tuario.....	360
Noviembre 9 de 1854.....	360
Número 4351.....	361
Decreto del gobierno.- Se suprimen las prefecturas de la ciudad de México.	361
Noviembre 9 de 1854.....	361
Número 4352.....	361
Decreto del gobierno.- Se concede a Tulancingo el título de villa.	361
Noviembre 9 de 1854.....	361
Número 4353.....	362
Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre facultades de los gobernadores para conceder plazos para la exacción de las contribuciones.	362
Noviembre 11 de 1854.....	362
Número 4354.....	362
Decreto del gobierno.- Se concede un privilegio para la explotación del carbón mineral. ..	362
Noviembre 15 de 1854.....	362
Número 4355.....	365
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que los resguardos de la renta del tabaco transiten sin más requisitos que el del respectivo pasaporte.....	365
Noviembre 17 de 1854.	365
Número 4356.....	365
Decreto del gobierno.- Asignaciones a los retiros militares.....	365
Noviembre 20 de 1854.....	365
Número 4357.....	366
Decreto del gobierno.- Se concede un privilegio para la construcción de un ferrocarril desde la frontera del Norte hasta algún punto del Océano Pacífico.	366
Noviembre 23 de 1854.....	366
Número 4358.....	372
Comunicación de Ministerio de Justicia.- Prevenciones para los que no votaron en los días designados para las juntas populares.	372
Diciembre 2 de 1854.	372
Número 4359.....	373
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre expedición de retiros o licencias absolutas en los casos que expresa.....	373
Diciembre 6 de 1854.....	373

Número 4360.....	373
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se prohíbe a los jefes de los cuerpos del ejército conceder licencias a los oficiales que estén a sus órdenes.	373
Diciembre 11 de 1854.....	373
Número 4361.....	373
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre costas judiciales.	373
Diciembre 11 de 1854.....	373
Número 4362.....	374
Decreto del gobierno.- Sobre distribuciones de las multas que se cobren conforme al arancel de 1° de Junio de 1853.	374
Diciembre 15 de 1854.....	374
Número 4363.....	375
Decreto del gobierno.- Se derogan los decretos de la Legislatura de Coahuila que imponen pensiones sobre matrimonios, entierros, etc.	375
Diciembre 18 de 1854.....	375
Número 4364.....	375
Decreto del gobierno.- Plan general de estudios.	375
Diciembre 19 de 1854.....	375
Número 4365.....	404
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se prohíbe que haya agregados en las oficinas del ramo.....	404
Diciembre 22 de 1854.....	404
Número 4366.....	404
Decreto del gobierno.- Sobre atribuciones de la administración del fondo de minería.....	404
Diciembre 23 de 1854.....	404
Número 4366 (bis).....	405
Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia para la instrucción secundaria.	405
Diciembre 25 de 1854.....	405
Número 4367.....	407
Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernación para los exámenes de instrucción pública.....	407
Diciembre 27 de 1854.....	407
Número 4368.....	411
Decreto del gobierno.- Se establece una escuela náutica en la Isla del Carmen.	411
Diciembre 28 de 1854.....	411
Número 4369.....	412
Circular del Ministerio de Justicia.- Prevenciones sobre concesiones de licencias a los jueces y dependientes del ramo de administración de justicia.	412

Número 4370.....	412
Orden del Ministerio de Gobernación.- Instrucción para el cobro de contribuciones de puertas y ventanas.....	412
Enero 1° de 1855.....	412
Número 4371.....	417
Decreto del gobierno.- Se derogan las disposiciones que han concedido montepíos a las familias de los indi-viduos que han muerto en rebelión contra el gobierno.	417
Enero 3 de 1855.	417
Número 4372.....	417
Reglamento expedido por el Mi-nisterio de Justicia para las cátedras de la Universidad de México.	417
Enero 4 de 1855.	417
Número 4373.....	419
Decreto del gobierno.- Se suprime el escuadrón activo de lanceros de Oaxaca.	419
Enero 9 de 1855.	419
Número 4374.....	420
Decreto del gobierno.- Se dispensa el pago de contribuciones por diez años a la empresa de telégrafo.	420
Enero 10 de 1855.....	420
Número 4375.....	420
Reglamento expedido por el Ministerio de gobernación sobre los deberes y atribuciones del superinten-dente de policía de la Municipalidad de México.	420
Enero 11 de 1855.....	420
Número 4376.....	428
Decreto del gobierno.- Modo de juzgar a los prefectos y subprefectos en negocios de responsabilidad.....	428
Enero 15 de 1855.....	428
Número 4377.....	428
Orden del Ministerio de Hacienda.- Se concede privilegio para el establecimiento de una línea de vapores entre Havre y Veracruz y Tampico.	428
Enero 17 de 1855.....	428
Número 4378.....	430
Decreto del gobierno.- Penas en los reincidentes, en los delitos de portación de armas y heridas leves.....	430
Enero 18 de 1855.....	430
Número 4379.....	430
Comunicación del Ministerio de Fomento.- Sobre que los corredores que tengan licencia para que anualmente la refrenda de sus patentes.	430
Enero 18 de 1855.....	430

Número 4380.....	431
Comunicación del Ministerio de Fomento.- Sobre que solo los corredores de comercio pueden ejercer sus atribuciones.....	431
Enero 20 de 1853.....	431
Número 4381.....	432
Comunicación del Ministerio de Fomento.- Autorización para la formación de un pueblo que se llamará: "Santa María de Guadalupe".	432
Número 4382.....	432
Circular del Ministerio de Justicia.- Sueldos que deben abonarse a los empleados encausados.....	432
Enero 22 de 1855.....	432
Número 4383.....	434
Decreto del gobierno.- Se ponen a cargo del Ministerio de Fomento los ramos de empedrados, limpias de atarjeas, zanjas y otros.	434
Enero 30 de 1855.....	434
Número 4384.....	435
Decreto del gobierno.- Se deroga el art. 108 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849.....	435
Enero 31 de 1855.....	435
Número 4385.....	435
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones para evitar las exportaciones fraudulentas de caudales.	435
Febrero 1° de 1855.	435
Número 4386.....	437
Decreto del gobierno.- Se declara que es voluntad de la nación que el Presidente de la República continúe con las amplias facultades que tiene.....	437
Febrero 2 de 1855.	437
Número 4387.....	437
Decreto del gobierno.- Se concede indulto a los desertores del ejército.	437
Febrero 7 de 1855.	437
Número 4388.....	438
Decreto del gobierno.- Se concede una feria a la ciudad de Cholula.	438
Febrero 19 de 1855.....	438
Número 4389.....	438
Decreto del gobierno.- Se concede indulto general a los presos por causas políticas.....	438
Febrero 22 de 1855.....	438

Número 4390.....	439
Decreto del gobierno.- Se concede privilegio para el establecimiento de una línea de vapores de la Habana a los puertos que se expresan.	439
Febrero 23 de 1855.....	439
Número 4391.....	442
Decreto del gobierno.- Se concede privilegio para establecer el alumbrado de gas en la capital de la República.....	442
Febrero 23 de 1855.....	442
Número 4392.....	443
Decreto del gobierno.- Queda existente en el ejército el escuadrón de lanceros de Jalisco.	443
Febrero 24 de 1855.....	443
Número 4393.....	444
Circular del Ministerio de Justicia.- Se declara que gozan fuero militar los prefectos de los Distritos.....	444
Marzo 3 de 1855.....	444
Número 4394.....	444
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre costas que deben cobrarse en los juicios verbales.	444
Marzo 3 de 1855.....	444
Número 4395.....	444
Decreto del gobierno.- Contribución de un real por bulto en el puerto de Veracruz.	444
Marzo 10 de 1855.....	444
Número 4396.....	445
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 21 de Junio 1848 expedido por el Estado de Yucatán.	445
Marzo 12 de 1855.....	445
Número 4397.....	445
Decreto del gobierno.- Se deroga el art. 34 de la ley de 29 de Mayo de 1853.....	445
Número 4398.....	446
Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernación para asegurar la identidad de los reos.....	446
Marzo 14 de 1855.....	446
Número 4399.....	447
Decreto del gobierno.- Se concede al vapor "Emilia" la gracia de nacionalización.	447
Marzo 16 de 1855.....	447
Número 4400.....	449
Decreto del gobierno.- Ordena que se proceda al empadronamiento general de la ciudad de México.	449
Marzo 16 de 1855.....	449

Número 4401.....	453
Decreto del gobierno.- Sobre arreglo de las municipalidades	453
Marzo 17 de 1855.....	453
Número 4402.....	475
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre la delegación apostólica para la reforma de regulares otorgada al obispo de Michoacán.	475
Marzo 20 de 1855.....	475
Número 4403.....	476
Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre índices de remisión al ministerio dicho.	476
Número 4404.....	477
Decreto del gobierno.- Se declaran vigentes las pensiones y montepíos acordados por el gobierno.	477
Marzo 22 de 1855.....	477
Número 4405.....	478
Decreto del gobierno.- Formación en el Departamento de México, del Distrito de Morelos.	478
Número 4406.....	478
Decreto del gobierno. - Se permite el establecimiento de fábricas de armas, pólvora y cápsulas.	478
Marzo 27 de 1855.....	478
Número 4407.....	479
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre jueces menores.....	479
Marzo 27 de 1855.....	479
Número 4408.....	480
Decreto del gobierno.- Reglamento para el servicio médico-militar del ejército y armada nacional.	480
Número 4409.....	498
Prevenciones expedidas por el Ministerio de Hacienda, para el arreglo del cuerpo de cosecheros de tabaco.....	498
Abril 3 de 1855.....	498
Número 4410.....	503
Decreto del gobierno.- Se declara existente en el ejército el escuadrón activo de lanceros del Mezquital.	503
Abril 6 de 1855.....	503
Número 4411.....	503
Decreto del gobierno.- Se declara la división de milicia activa de artillería de México la Urbana de Mina.....	503
Abril 6 de 1855.....	503

Número 4412.....	503
Circular del Ministerio de Justicia.- Que se remitan a la tesorería del fondo judicial mensualmente, los presupuestos del ramo.....	503
Abril 10 de 1855.....	503
Número 4413.....	504
Decreto del gobierno.- Sobre derechos de circulación y exportación de moneda.....	504
Abril 12 de 1855.....	504
Número 4414.....	504
Decreto del gobierno.- Formación del batallón fijo de Querétaro.	504
Abril 12 de 1855.....	504
Número 4415.....	505
Decreto del gobierno.- Prevenciones para la dirección de las obras del desagüe.	505
Número 4416.....	506
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre que se dé noticia de las testamentarías en que tenga interés la instrucción pública.	506
Abril 12 de 1855.....	506
Número 4417.....	506
Decreto del gobierno.- Reglamento para la concesión de licencias para obras en la capital.	506
Abril 14 de 1855.....	506
Número 4418.....	509
Decreto del gobierno.- Sobre que el administrador general de caminos y peajes, no tiene facultad para nombrar y remover los empleados del ramo.....	509
Abril 14 de 1855.....	509
Número 4419.....	510
Comunicación del Supremo Tribunal de Justicia, en que se inserta las declaraciones hechas por el gobierno sobre la inteligencia de los artículos 770 y 771 del Código de Comercio.	510
Abril 14 de 1855.....	510
Número 4420.....	511
Decreto del gobierno.- Se establece la contribución de un real por bulto en los que se expresan.	511
Abril 16 de 1855.....	511
Número 4421.....	512
Decreto del gobierno.- Aclaración del día 12 del corriente.	512
Abril 17 de 1855.....	512

Número 4422.....	512
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre abono de caballos que debe hacerse a los cuerpos.	512
Abril 20 de 1855.....	512
Número 4423.....	513
Se declara fiesta nacional el 8 de Diciembre.	513
Abril 21 de 1855.....	513
Número 4424.....	513
Decreto del gobierno.- Se prorroga el plazo para la presentación de créditos de la deuda interior.....	513
Abril 24 de 1855.....	513
Número 4425.....	514
Decreto del gobierno. Se concede privilegio para la construcción de un camino de fierro de México al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas.....	514
Abril 27 de 1855.....	514
Número 4426.....	516
Decreto del gobierno.- Se impone un derecho a la concha de perla o nácar que se extraiga de las costas de la Baja California.....	516
Abril 27 de 1855.....	516
Número 4427.....	517
Decreto del gobierno.- Se permite la exportación de frutos minerales del Territorio de la Baja-California.	517
Abril 28 de 1855.....	517
Número 4428.....	517
Decreto del gobierno.- Se destina un cinco por ciento de todo comiso para los gastos del despacho del procurador general.	517
Abril 28 de 1855.....	517
Número 4429.....	518
Decreto del gobierno.- Se señala el quince por ciento de los derechos de importación para el pago de la deuda interior.	518
Abril 28 de 1855.....	518
Número 4430.....	518
Decreto del gobierno.- Planta de la Dirección general de contribuciones directas.....	518
Abril 28 de 1855.....	518
Número 4431.....	519
Decreto del gobierno.- Exención del derecho de alcabala al cacao producido en el Departamento de Tabasco.....	519
Abril 28 de 1855.....	519

Número 4432.....	520
Decreto del gobierno.- Se permite la introducción libre de derechos durante quince años a la Villa de Guadalupe de la frontera del Departamento de Tabasco, de varios materiales de construcción.	520
Abril 28 de 1855.....	520
Número 4433.....	520
Decreto del gobierno.- Se concede una feria anual a la ciudad de Santiago de Teapa en el Departamento de Tabasco.....	520
Abril 28 de 1855.....	520
Número 4434.....	521
Orden del Ministerio de Hacienda.- Varias prevenciones sobre la aplicación hecha del quince por ciento de derechos de importación al pago de la lleuda interior.	521
Abril 28 de 1855.....	521
Número 4435.....	523
Circular del Ministerio de Justicia.- Se declara el tribunal que deba juzgar a los fiscales.	523
Mayo 2 de 1855.	523
Número 4436.....	523
Circular del Ministerio de Justicia.- Se declara que los autos de sobreseimiento quedan sujetos a revisión.....	523
Mayo 7 de 1855.	523
Número 4437.....	523
Circular del Ministerio de Gobernación.- Aclaración del artículo 63 de la ley de 17 de Marzo último sobre recurso municipal.	523
Mayo 9 de 1855.	523
Número 4438.....	525
Circular del Ministerio de Justicia.- Se ordena que las autoridades presten los auxilios necesarios para la ejecución del decreto que se menciona, expedido por el delegado apostólico visitador de Regulares.	525
Mayo 10 de 1855.....	525
Número 4439.....	528
Circular del Ministerio de Justicia.- Ordena que se presenten los auxilios necesarios para la ejecución del decreto 27 de Abril último, publicado por el delegado apostólico.	528
Mayo 10 de 1855.....	528
Número 4440.....	530
Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Se aprueba un dictamen que contiene varias prevenciones para la persecución de la langosta.	530
Mayo 11 de 1855.....	530

Número 4441.....	533
Comunicación del Ministerio de Fomento.- Sobre recusaciones de los individuos del tribunal general de la nación.....	533
Mayo 12 de 1855.....	533
Número 4442.....	533
Circular del Ministerio de Gobernación.- Que las cuentas de los hospitales se glosen por la contaduría general de propios.....	533
Mayo 15 de 1855.....	533
Número 4443.....	534
Circular del Ministerio de Gobernación.- Se designan los individuos que deben excluirse para las funciones de intendentes.....	534
Mayo 16 de 1855.....	534
Número 4444.....	534
Comunicación del Ministerio de Fomento.- Se establecen las condiciones que deben llenar los que pretendan el título de maestros de obras.	534
Mayo 28 de 1855.....	534
Número 4445.....	534
Comunicación del Ministerio de Hacienda. Se adiciona el párrafo 22 art. 19 del arancel vigente de aduanas marítimas.....	534
Junio 2 de 1855.....	534
Número 4446.....	535
Decreto del gobierno.- Se prohíbe todo tráfico mercantil con las poblaciones ocupadas por fuerzas suble-vadas.	535
Junio 11 de 1855.	535
Número 4447.....	536
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre escribanos.	536
Junio 12 de 1855.	536
Número 4448.....	538
Decreto del gobierno.- Se manda sobreseer en las causas de responsabilidad seguidas contra empleados de hacienda.....	538
Junio 13 de 1855.	538
Número 4449.....	538
Decreto del gobierno.- Se concede amnistía a los que han tomado parte en la revolución.	538
Junio 13 de 1855.	538
Número 4450.....	539
Decreto del gobierno.- Se concede el título de Villa al pueblo de Maravatío.	539
Junio 13 de 1855.	539

Número 4451.....	539
Reglamento general de estudios expedido por el Ministerio de Justicia.	539
Junio 13 de 1855.	539
Número 4452.....	567
Decreto del gobierno.- Sobre pago de sueldos y gastos del tribunal.	567
Junio 14 de 1855.	567
Número 4453.....	568
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 31 de Enero de este año.....	568
Junio 14 de 1855.	568
Número 4454.....	568
Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre que los extranjeros están obligados a prestar el servicio de policía.	568
Junio 16 de 1855.	568
Número 4455.....	569
Decreto del gobierno.- Se declara que puede interponerse el recurso de nulidad contra sentencias pronunciadas en juicio de comiso.	569
Junio 18 de 1855.	569
Número 4456.....	570
Decreto del gobierno.- Se deroga el expedido en 28 de Abril último que exceptuó del pago de alcabala el cacao de Tabasco.	570
Junio 22 de 1855.	570
Número 4457.....	570
Decreto del gobierno.- Se declara que pertenecen a la nación los criaderos minerales de Arizona.....	570
Junio 25 de 1855.	570
Número 4458.....	571
Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre que los habitantes de la República pueden manifestar libremente su opinión sobre los puntos que se expresan.	571
Junio 27 de 1855.	571
Número 4459.....	571
Decreto del gobierno.- Se declara nulas las concesiones hechas por los sublevados.....	571
Junio 28 de 1855.	571
Número 4460.....	572
Circular del Ministerio de Gobernación.- Contiene varias prevenciones sobre presupuestos de obras en los establecimientos públicos.	572
Junio 28 de 1855.	572

Número 4461.....	572
Decreto del gobierno.- Se concede privilegio para la explotación de azufreras en la Baja-California.....	572
Junio 30 de 1855.	572
Número 4462.....	574
Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre que las municipalidades pueden seguir cobrando los antiguos impuestos sobre efectos nacionales y extranjeros.....	574
Junio 30 de 1855.	574
Número 4463.....	575
Decreto del gobierno.- Se veteranizan los batallones activos de Atlixco y Tehuacán.	575
Julio 6 de 1855.-.....	575
Número 4464.....	575
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 17 de Abril último, sobre con-ductas.....	575
Julio 6 de 1855.	575
Número 4465.....	576
Decreto de gobierno.- Nueva denominación del batallón activo de Sombrerete.....	576
Julio 7 de 1855.	576
Número 4466.....	576
Decreto del gobierno.- Que nadie podrá manejar ni recibir los caudales del erario sin la correspondiente fianza.	576
Julio 10 de 1855.....	576
Número 4467.....	577
Decreto del gobierno.- Sobre agentes de negocios.....	577
Julio 12 de 1855.....	577
Número 4468.....	580
Decreto del gobierno.- Se deroga el art. 9º del de 30 de Enero de este año.	580
Julio 17 de 1855.....	580
Número 4469.....	580
Julio 18 de 1855.- Circular de Ministerio de Justicia.- Se recomienda la persecución de los revolucionarios.	580
Número 4470.....	581
Decreto del gobierno. Se declara día de luto nacional el 19 de Julio, aniversario de la muerte de D. Agustín de Iturbide.	581
Julio 18 de 1835.....	581
Número 4471.....	582
Decreto del gobierno.- Se declara que quedarán amortizadas en el término de un año las procedencias de los efectos extranjeros que aun pueda haber en los puertos.....	582
Julio 19 de 1855.-	582

Número 4472.....	582
Julio 19 de 1855.- Decreto del gobierno.- Derechos que debe pagar el vino mezcal.	582
Número 4473.....	583
Decreto del gobierno. Se extingue en el ejército el escuadrón activo de lanceros de Córdoba.	583
Julio 21 de 1855.....	583
Número 4474.....	583
Decreto del gobierno.- Varias prevenciones sobre tornaguías.	583
Julio 23 de 1855.....	583
Número 4475.....	584
Decreto del gobierno.- Se concede a la compañía de seguros sobre la vida, llamada la "Hereditaria" permiso para establecer asociaciones en la República.	584
Julio 26 de 1855.....	584
Número 4476.....	593
Decreto del gobierno.- Sobre arreglo del montepío civil de oficinas.....	593
Julio 26 de 1855.....	593
Número 4477.....	596
Decreto del gobierno.- Se erige el Supremo Tribunal de Justicia de la nación en tribunal de guerra.	596
Julio 26 de 1855.....	596
Número 4478.....	599
Decreto del gobierno.- Sobre derechos, que debe pagar el cobre.....	599
Julio 30 de 1855.....	599
Número 4479.....	600
Decreto del gobierno.- Se concede privilegio para la construcción de un camino de fierro desde San Juan, en el Departamento de Veracruz, hasta Acapulco.....	600
Agosto 2 de 1855.....	600
Número 4480.....	603
Decreto del gobierno.- Se declara nulo el privilegio concedido por los decretos de 31 de Octubre y 28 de Noviembre de 1853 para la construcción de un camino de fierro de Veracruz a un punto del Pacífico.	603
Agosto 2 de 1855.....	603
Número 4481.....	604
Circular del Ministerio de Justicia.- Se desmiente la salida del presidente de la República.	604
Agosto 2 de 1855.....	604
Número 4482.....	604
Circular del Ministerio de Justicia.- Se anuncia la salida del presidente de la República.	604
Agosto 8 de 1855.....	604

Número 4483.....	604
Decreto del gobierno.- Se nombra triunvirato para sustituir al presidente de la República.	604
Agosto 8 de 1855.....	604
Número 4483 (bis.).....	605
Decreto de la Junta de representantes de los Departamentos.- Se declara presidente interino de la República al general D. Martin Carrera.....	605
Agosto 15 de 1855.....	605
Número 4484.....	606
Decreto del gobierno.- Se deroga el art. 3° del decreto de 16 de Diciembre de 1853 que da el tratamiento de Alteza Serenísima al presidente de la República.....	606
Agosto 16 de 1855.....	606
Número 4485.....	606
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 11 de Abril de 1854.	606
Agosto 17 de 1855.....	606
Número 4486.....	606
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 16 de Marzo de 1854.	606
Agosto 18 de 1854.....	606
Número 4487.....	607
Decreto del gobierno. Se convoca a la nación para la elección de un congreso constituyente.	607
Agosto 20 de 1855.....	607
Número 4488.....	608
Decreto del gobierno.- Se suprime la superintendencia de policía.	608
Agosto 20 de 1855.....	608
Número 4488 (bis).....	608
Decreto del gobierno.- Se prorroga el plazo para la presentación de títulos de propiedad de terrenos baldíos.	608
Agosto 20 de 1855.....	608
Número 4489.....	609
Decreto del gobierno.- Se suspenden los efectos del de 26 de Julio último sobre montepío civil.	609
Agosto 21 de 1855.....	609
Número 4490.....	609
Decreto del gobierno.- Se rebaja el veinticinco por ciento a los derechos que paga el pulque.	609
Agosto 21 de 1855.....	609

Número 4491.....	609
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 1° de Agosto de 1853, sobre conspiradores.....	609
Agosto 21 de 1855.....	609
Número 4492.....	610
Decreto del gobierno.- Se declara nulo el de 13 de Junio último, que mandó sobreseer en las causas de los empleados de hacienda.....	610
Agosto 21 de 1855.....	610
Número 4493.....	610
Decreto del gobierno. Se manda intervenir toda venta que se haga de efectos pertenecientes a la nación.....	610
Agosto 21 de 1855.....	610
Número 4494.....	611
Decreto del gobierno.- Se suspenden los efectos del de 26 de Julio último.....	611
Agosto 21 de 1855.....	611
Número 4495.....	611
Decreto del gobierno.- Que se devuelvan los bienes embargados en virtud del decreto de 1° de Agosto de 1853.....	611
Agosto 23 de 1855.....	611
Número 4496.....	612
Orden del Ministerio de Gobernación.- Se admite la renuncia que hacen los capitulares del ayuntamiento y se nombran otros en su lugar.....	612
Agosto 23 de 1855.....	612
Número 4497.....	612
Comunicación del Ministerio de Fomento.- Se manda suspender el contrato de 18 de Noviembre de 1853 por el que se concedió a la compañía empresaria de navegación por vapor en los lagos del valle de México, el producto de los peajes de Tlahuac.	612
Agosto 24 de 1855.....	612
Número 4498.....	613
Decreto del gobierno.- Se suspenden los efectos de la ley de 6 de Marzo de 1854, sobre cartas de seguridad.	613
Agosto 25 de 1855.....	613
Número 4499.....	613
Orden del Ministerio de Fomento.- Se manda trasladar el contra peaje de Ojo de agua caliente a la garita de Teposuchilt.....	613
Agosto 25 de 1855.....	613
Número 4500.....	613
Orden del Ministerio de Relaciones.- Se concede el exequátur a la patente de nombramiento de Cónsul general de España, en favor del enviado extraordinario de la misma nación.	613
Agosto 25 de 1855.....	613

Número 4501.....	613
Decreto del gobierno.- Se suprime el batallón activo de Tulancingo.	613
Agosto 27 de 1855.....	613
Número 4502.....	614
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 9 de Enero de 1854 que estableció la contribución de puertas y ventanas.....	614
Septiembre 18 de 1855.	614
Número 4503.....	614
Decreto del gobierno.- Se declara vigente la ley de 14 de Noviembre de 1846 sobre libertad de imprenta.....	614
Septiembre 18 de 1855.	614
Número 4504.....	614
Decreto del gobierno.- Se deroga la orden de 13 de Diciembre de 1854 que estancó la nieve.	614
Septiembre 18 de 1855.	614
Número 4505.....	615
Decreto del gobierno.- Se manda enterar un tercio extraordinario de las contribuciones que se expresan.	615
Septiembre 18 de 1855.	615
Número 4506.....	615
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 23 de Junio de 1853 que estableció la inspección de cárceles.	615
Septiembre 21 de 1855.	615
Número 4507.....	616
Decreto del gobierno.- Se derogan las leyes de administración de justicia y de responsabilidad de los jueces de 16 y 27 de Diciembre de 1853.	616
Septiembre 21 de 1855.	616
Número 4508.....	616
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 19 de Diciembre de 1854, que estableció el plan general de estudios.....	616
Septiembre 22 de 1855.	616
Número 4509.....	616
Decreto del gobierno.- Se derogan los de 3 de Octubre y 2 de Noviembre de 1853 sobre contribuciones por perros, carros y caballos.	616
Septiembre 22 de 1855.	616
Número 4510.....	617
Decreto del gobierno.- Se suprimen la jefatura y juzgado de letras de Tacubaya.	617
Septiembre 24 de 1855.	617
Número 4511.....	617

Decreto del gobierno.- Se declaran libres del pago de alcabala los efectos que se expresan.	617
Septiembre 25 de 1855.	617
Número 4512.	618
Decreto del gobierno.- Se nombra presidente de la Republica al general D. Juan Alvarez.	618
Octubre 4 de 1855.	618
Número 4513.	618
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que se publiquen los cortes de caja.	618
Octubre 7 de 1855.	618
Número 4514.	619
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre pagos.	619
Octubre 7 de 1855.	619
Número 4515.	619
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre facultades de los caudillos de la revolución en el ramo de Hacienda.	619
Octubre 7 de 1855.	619
Número 4516.	619
Decreto del gobierno.- Autoriza al consejo de gobierno para elegir presidente de la República cuando falte este magistrado.	619
Octubre 7 de 1855.	619
Número 4517.	620
Decreto del gobierno.- Se extinguen la dirección general y la contaduría de correos.	620
Octubre 9 de 1855.	620
Número 4518.	620
Decreto del gobierno.- Se extingue la dirección general de impuestos.	620
Octubre 9 de 1855.	620
Número 4519.	620
Decreto del gobierno.- Se extingue la dirección general de contribuciones directas.	620
Octubre 9 de 1855.	620
Número 4520.	621
Orden del Ministerio de la Guerra.- Queda en receso el batallón de Tehuantepec.	621
Octubre 10 de 1855.	621
Número 4521.	621
Orden del Ministerio de la Guerra.- Queda en receso el batallón activo de Jamiltepec.	621
Octubre 10 de 1855.	621
Número 4522.	621
Orden del Ministerio de la Guerra.- Queda en receso el batallón activo de Costa-chica.	621

Octubre 10 de 1855.	621
Número 4523.....	622
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 8 de Abril de 1854 sobre intro-ducción de libros impresos.....	622
Octubre 10 de 1855.	622
Número 4524.....	622
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 8 de Noviembre de 1853 sobre derechos de expoliación.	622
Octubre 10 de 1855.	622
Número 4525.....	622
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 26 de Noviembre de 1853 que erigió en tribunal de cuentas la contaduría mayor.	622
Octubre 10 de 1855.	622
Número 4526.....	623
Decreto del gobierno.- Se suprimen los fondos especiales.	623
Octubre 10 de 1855.	623
Número 4527.....	623
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 12 de Mayo de 1853 sobre bienes de parcialidades.	623
Octubre 10 de 1855.	623
Número 4528.....	624
Decreto del gobierno.- Se extinguen las jefaturas de hacienda y las tesorerías departamentales.....	624
Octubre 10 de 1855.	624
Número 4529.....	624
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se nombra una comisión que forme un proyecto de contabilidad.	624
Octubre 12 de 1855.	624
Número 4530.....	624
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se nombra una comisión para que forme un proyecto de con-tribución directa.	624
Octubre 12 de 1855.	624
Número 4531.....	625
Orden del Ministerio de la Guerra.- Queda en receso el batallón activo de Tabasco.	625
Octubre 12 de 1855.	625
Número 4532.....	625
Orden del Ministerio de la Guerra.- Se refunde el escuadrón activo de lanceros de Tula.	625
Octubre 12 de 1855.	625

Número 4533.....	626
Decreto del gobierno.- Se derogan las leyes y decretos que se expresan, relativas al ayuntamiento de la capital.	626
Octubre 12 de 1855.	626
Número 4534.....	626
Decreto del gobierno.- Se extingue la Orden de Guadalupe.	626
Octubre 12 de 1855.	626
Número 4535.....	627
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se manda restablecer el arancel marítimo en los Estados que se expresan.	627
Octubre 13 de 1855.	627
Número 4536.....	628
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Ordena que no se haga pago alguno para la convención española.....	628
Octubre 14 de 1855.	628
Número 4537.....	629
Decreto del gobierno.- Se derogan varias disposiciones expedidas para sobreseer, suspender o resolver los negocios de la competencia del poder judicial.	629
Octubre 14 de 1855.	629
Número 4538.....	629
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Ordena que solo se separe el 25 por 100 en las marítimas para el pago de la convención inglesa.....	629
Octubre 14 de 1855.	629
Número 4539.....	630
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Se refunde el escuadrón activo de Aguascalientes.....	630
Octubre 15 de 1855.	630
Número 4540.....	630
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Se refunde el tercer batallón ligero permanente.	630
Octubre 15 de 1855.	630
Número 4541.....	630
Decreto del gobierno.- Se concede indulto a los desertores del ejército.	630
Octubre 15 de 1855.	630
Número 4542.....	631
Decreto del gobierno. - Se deroga el de 6 de Julio de 1853, que dio el convento del Espíritu Santo, a los padres de la misión de San Vicente Paul.....	631
Octubre 16 de 1855.	631

Número 4543.....	632
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 3 de Agosto de 1853 sobre provisión de curatos.....	632
Octubre 16 de 1855.	632
Número 4544.....	632
Decreto del gobierno.- Se deroga el que mandó admitir en las aduanas marítimas el 15 por ciento en bonos de la deuda interior.	632
Octubre 16 de 1855.	632
Número 4545.....	632
Decreto del gobierno.- Se convoca a la nación para la elección de un congreso constituyente.	632
Octubre 17 de 1855.	632
Número 4546.....	639
Decreto del gobierno.- Sobre provisión de empleos.....	639
Octubre 18 de 1855.	639
Número 4547.....	640
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre licencias militares.	640
Octubre 23 de 1855.	640
Número 4548.....	640
Orden del Ministerio de la Guerra.- Se refunde el escuadrón activo de Maravatío.	640
Octubre 23 de 1855.	640
Número 4549.....	640
Orden del Ministerio de la Guerra.- Se refunde el batallón activo de Sayula.	640
Octubre 23 de 1855.	640
Número 4550.....	641
Orden del Ministerio de la Guerra.- Se refunde el 6° batallón ligero activo.	641
Octubre 23 de 1855.	641
Número 4551.....	641
Orden del Ministerio de Hacienda.- Que el 8 por ciento para la con-vención española se tendrá en depósito.....	641
Octubre 26 de 1855.	641
Número 4552.....	642
Decreto del gobierno.- Se reconocen las deudas contraídas por los jefes de la revolución..	642
Octubre 27 de 1855.	642
Número 4553.....	643
Decreto del gobierno.- Se establecen pagadores para pensionistas civiles y militares.....	643
Octubre 30 de 1855.	643

Número 4554.....	644
Decreto del gobierno.- Se establece un sello para toda libranza, cuenta, carta, orden y recibo.	644
Octubre 30 de 1855.	644
Número 4555.....	646
Decreto del gobierno.- Sobre cuentas de los cuerpos del ejército.	646
Octubre 31 de 1855.	646
Número 4556.....	647
Decreto del gobierno.- Sobre tarifa para los haberes del ejército.....	647
Octubre 31 de 1855.	647
Número 4557.....	648
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se manda que las fuerzas auxiliares queden como guardias nacionales.....	648
Octubre 31 de 1855.	648
Número 4558.....	648
Decreto del gobierno.- Sobre que los créditos de la deuda interior vuelvan a su fondo.....	648
Octubre 31 de 1855.	648
Número 4559.....	648
Decreto del gobierno.- Queda permitido el tráfico de cabotaje entre los puertos de la República.	648
Noviembre 2 de 1855.....	648
Número 4560.....	649
Decreto del gobierno.- Derechos que se imponen al pulque fino.....	649
Noviembre 2 de 1855.....	649
Número 4561.....	649
Circular del Ministerio de la Guerra.- Que los gastos de la guardia nacional se hagan por los respectivos Estados.....	649
Noviembre 3 de 1855.....	649
Número 4562.....	650
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que las rentas públicas no pueden ser administradas sino por el gobierno general.....	650
Noviembre 3 de 1855.....	650
Número 4563.....	650
Decreto del gobierno.- Sobre que las funciones de la junta de aranceles serán desempeñadas por las personas que se expresan.....	650
Noviembre 3 de 1855.....	650
Número 4564.....	651
Circular del Ministerio de Gobernación.- Queda prohibido el sistema de leva.	651

Noviembre 7 de 1855.....	651
Número 4565.....	651
Circular del Ministerio de Gobernación.- Que se remitan a los gobernadores de los Estados las circulares, órdenes, etc., sin oficio.....	651
Noviembre 9 de 1855.....	651
Número 4566.....	652
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Que se remita a dicho ministerio el presupuesto de los gastos militares.....	652
Noviembre 12 de 1855.....	652
Número 4567.....	652
Circular del Ministerio de la Guerra.- Queda en receso la milicia activa.....	652
Noviembre 21 de 1855.....	652
Número 4568.....	652
Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Se mandan abrir los registros para las inscripciones de la guardia nacional.....	652
Noviembre 21 de 1855.....	652
Número 4569.....	653
Circular del Ministerio de la Guerra.- Varias prevenciones sobre revolucionarios.....	653
Noviembre 21 de 1855.....	653
Número 4570.....	654
Decreto del gobierno.- Sobre que los desertores serán juzgados por las autoridades civiles en los delitos comunes.....	654
Noviembre 21 de 1855.....	654
Número 4571.....	654
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Derechos que debe pagar el hilo aplanchado.....	654
Noviembre 22 de 1855.....	654
Número 4572.....	655
Decreto del gobierno.- Ley de administración de Justicia y orgánica de los tribunales de la federación.....	655
Noviembre 23 de 1855.....	655
Número 4573.....	663
Decreto del gobierno.- Aclaración del artículo 2° del decreto de 27 de Octubre último sobre sellos de cuentas.....	663
Noviembre 24 de 1855.....	663
Número 4574.....	664
Decreto del gobierno.- Sobre que los jefes de oficinas de Hacienda incurrn en peculado por el hecho que se expresa.....	664
Noviembre 24 de 1855.....	664

Número 4575.....	664
Decreto del gobierno.- Se declara nulo el de 30 de Septiembre de 1854 sobre bonos.....	664
Noviembre 24 de 1855.....	664
Número 4576.....	664
Orden del Ministerio de Gober-nación.- Queda incorporada, la ciudad de Tlalpam al Distrito Federal.....	664
Noviembre 25 de 1855.....	664
Número 4577.....	665
Decreto del gobierno.- Reglamento para el consejo de gobernación.....	665
Noviembre 25 de 1855.....	665
Número 4578.....	669
Decreto del gobierno.- Se establecen los juzgados 6° y 7° de lo civil.....	669
Noviembre 26 de 1855.....	669
Número 4579.....	669
Decreto del gobierno.- Se declaran nulos los empleos y grados militares concedidos en las fechas que se expresan.....	669
Noviembre 27 de 1855.....	669
Número 4580.....	670
Decreto del gobierno.- Se establecen agentes del gobierno general.....	670
Número 4581.....	672
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre fuero eclesiástico.....	672
Número 4582.....	673
Decreto del gobierno.- Sobre derechos de patente a los establecimientos que se expresan.....	673
Noviembre 30 de 1855.....	673
Número 4583.....	678
Decreto del gobierno.- Se establece el derecho de hipotecas.....	678
Noviembre 30 de 1855.....	678
Número 4584.....	682
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre que pertenece al go-bierno general el uno por ciento para obras públicas que impuso el decreto de 24 de Octubre de 1853.....	682
Noviembre 30 de 1855.....	682
Número 4585.....	682
Decreto del gobierno.- Se establece la contribución predial.....	682
Noviembre 30 de 1855.....	682

Número 4586.....	686
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre que los escribanos pueden ser agentes de negocios.....	686
Diciembre 3 de 1855	686
Número 4587.....	686
Decreto del gobierno.- Se asigna sueldo a los consejeros de gobierno.....	686
Diciembre 3 de 1855.	686
Número 4588.....	687
Decreto del gobierno.- Se derogan los que se mencionan sobre terrenos baldíos.....	687
Diciembre 3 de 1855.	687
Número 4589.....	688
Decreto del gobierno.- Se declara vigente el de 28 de Febrero de 1843.....	688
Diciembre 7 de 1855.	688
Número 4590.....	688
Decreto del gobierno.- Se declara presidente sustituto de la República a D. Ignacio Comonfort.....	688
Diciembre 8 de 1855.	688
Número 4591.....	689
Decreto del gobierno.- Se reconoce a D. Sebastián Camacho como representante de las personas que se expresan, los derechos concedidos por decreto de 17 de Enero de 1854.	689
Diciembre 10 de 1855.....	689
Número 4592.....	689
Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Se anuncia que ha tomado posesión del gobierno el presidente sustituto de la República	689
Diciembre 11 de 1855.....	689
Número 4593.....	690
Decreto del gobierno.- Se concede al pueblo de Ayutla el título de ciudad.	690
Diciembre 13 de 1855.....	690
Número 4594.....	690
Orden del Ministerio de Hacienda.- Que se tengan abiertos al público los libros de la Tesorería general.	690
Diciembre 14 de 1855.....	690
Número 4595.....	690
Circular del Ministerio de Gobernación.- Se mandan celebrar rogativas por el acierto de los actos del gobierno.....	690
Diciembre 17 de 1855.....	690

Número 4596.....	691
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 9 de Mayo de 1853 que prohibió la circulación de la moneda, extranjera.....	691
Diciembre 19 de 1855.....	691
Número 4597.....	691
Decreto del gobierno.- Autoriza a los gobernadores para señalar nuevo día para que se verifiquen las elecciones.....	691
Número 4598.....	692
Decreto del gobierno.- Se manda que el congreso constituyente se reúna en México.....	692
Diciembre 26 de 1855.....	692
Número 4599.....	692
Decreto del gobierno.- Se nombra ayuntamiento de la ciudad de México.	692
Diciembre 27 de 1855.....	692
Número 4600.....	693
Decreto del gobierno.- Sobre libertad de imprenta.	693
Diciembre 28 de 1855.....	693
Número 4601.....	697
Decreto del gobierno.- Se nombra vice-presidente de la Corte de Justicia.	697
Diciembre 31 de 1855.....	697
Número 4602.....	698
Decreto del gobierno.- Se establece el defensor fiscal que representará a la Hacienda pública en las testamentarias.....	698
Diciembre 31 de 1855.....	698
Número 4603.....	698
Decreto de gobierno. Ley de presupuestos generales de la República.	698
Diciembre 31 de 1855.....	698